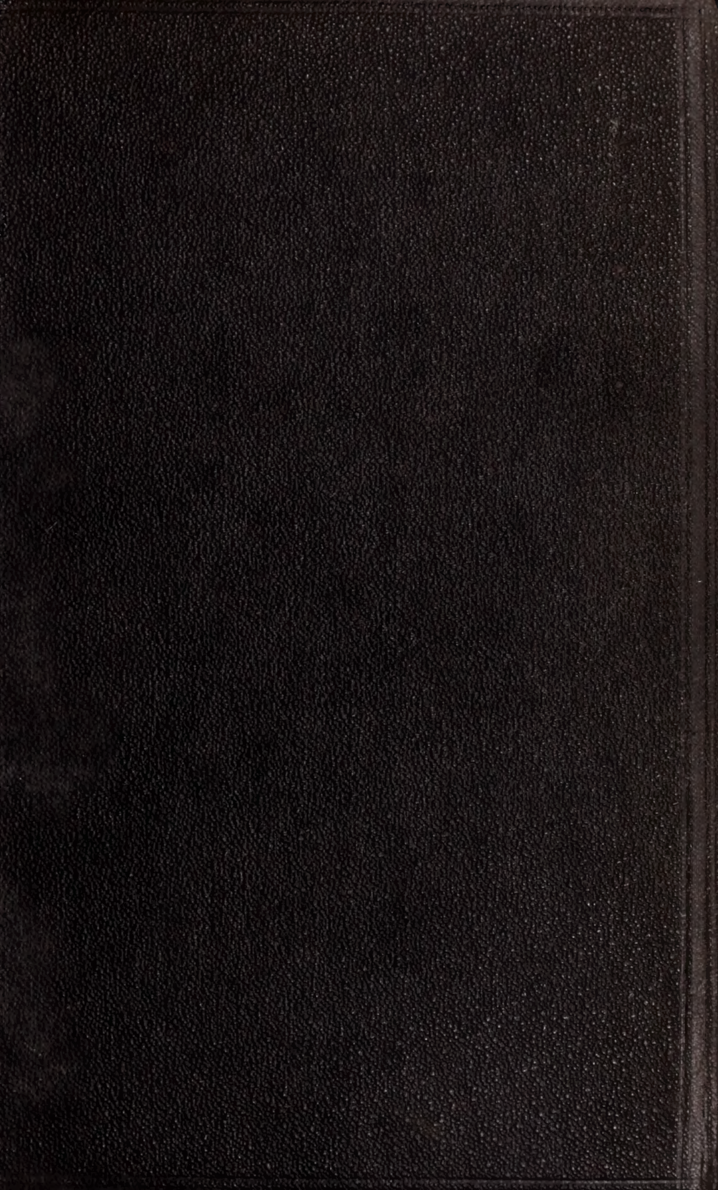
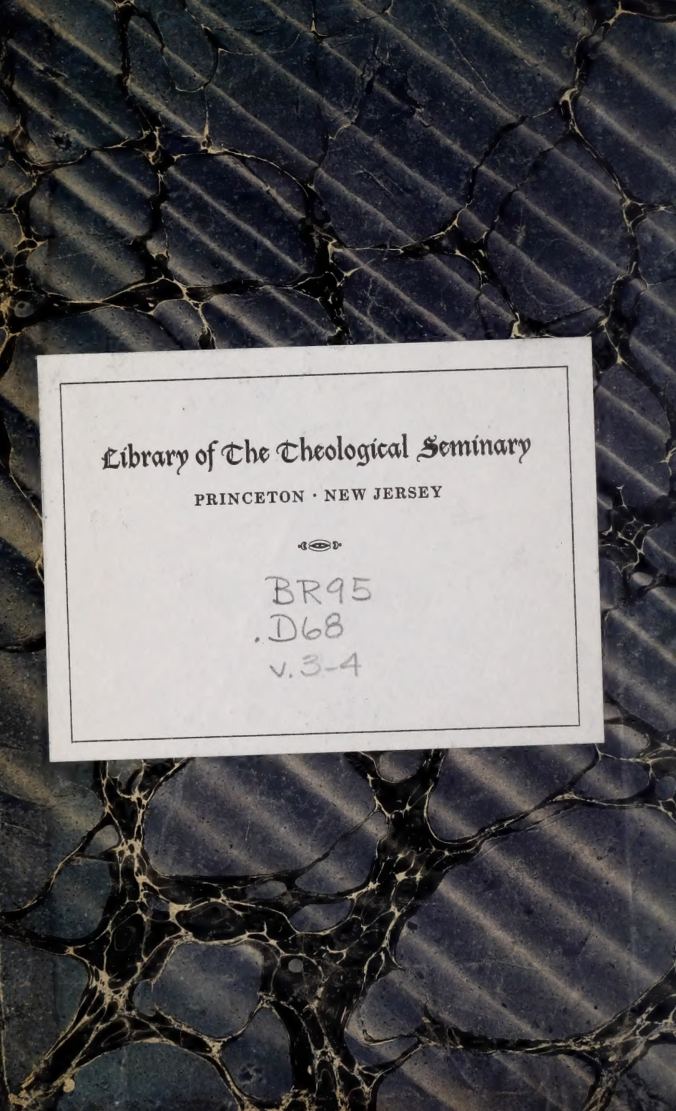
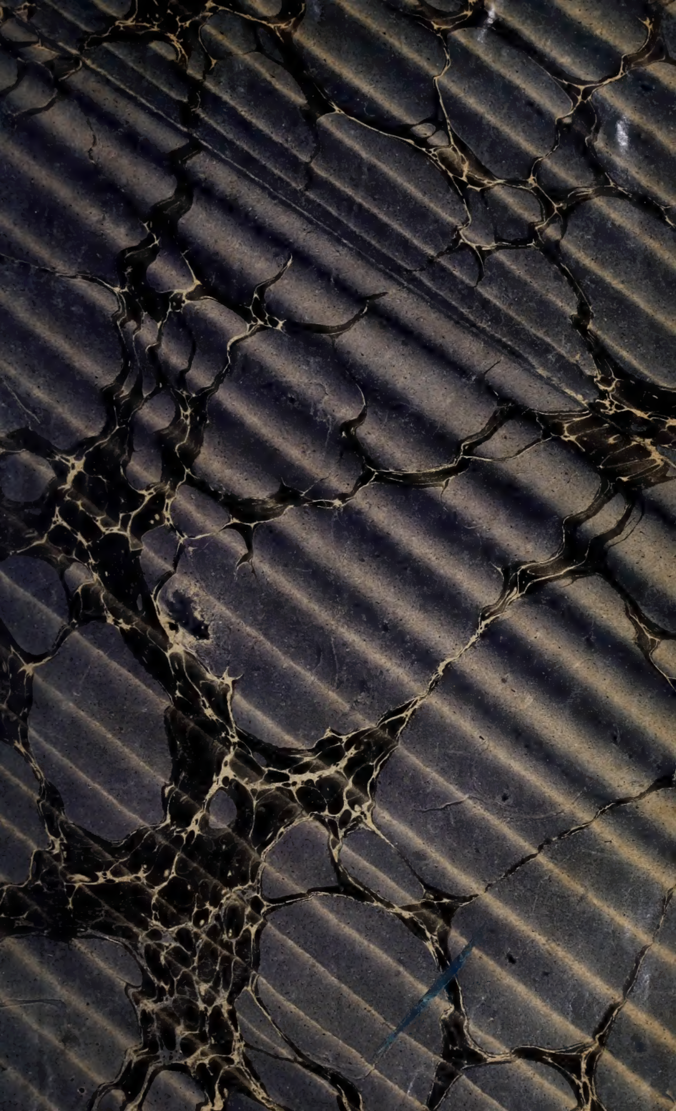




Library of The Theological Seminary
PRINCETON · NEW JERSEY
BR95
.D68
v.3-4





DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, LITÚRJICO,

BÍBLICO, ETC.

DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO,

LITÚRJICO, BÍBLICO, ETC.

POR EL

Illmo. i Rmo. Sr. D. Justo Donoso,

OBISPO DE LA SERENA,

MIEMBRO DE LA FACULTAD DE TEOLOJÍA DE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE, I AUTOR DEL MANUAL DEL PÁRROCO
AMERICANO, I DE LAS INSTITUCIONES
DE DERECHO CANÓNICO.

TOMO CUARTO.

VALPARAISO:
IMPRENTA I LIBRERIA DEL MERCURIO,
de Santos Tornero y Ca.

1859.

DICCIONARIO

TEOLÓJICO, CANÓNICO, JURÍDICO, LITÚRJICO, BÌBLICO, ETC.

N

NACIMIENTO. Véase, *Hijos lejítimos*, *Hijos ilejítimos*, *e Irregularidad.*

NAHUM. El séptimo de los profetas menores, nació en Elcesai, pequeña aldea de Galilea, cuyas ruinas existian aun en tiempo de S. Jerónimo. No se sabe ninguna particularidad de la vida de Nahum. Su profecía se divide en tres capítulos, que forman un solo discurso, en que predice la ruina de Nínive, describiéndola de una manera tan viva i patética, que parece haberla vaticinado, hallándose en la misma ciudad. El estilo de la profecía de Nahum es notable por la vivacidad de sus figuras, la fuerza de sus espresiones i la magnificencia de sus pinturas. Se ignora el tiempo de la muerte de este profeta: los Menologos de los griegos, i los Martirolojios de los latinos, colocan su fiesta el 1.° de diciembre.

NATIVIDAD DEL SEÑOR (*fiesta de la*). El aniversario de la venida del Hijo de Dios al mundo para libertar a los hombres de la esclavitud del demonio, debia ser un dia de gran júbilo i celebridad para la Iglesia. En efecto, se puede decir que esta festividad tuvo su primer oríjen en la misma cuna de la Iglesia. Las dos fiestas de Natividad i Epifania fueron confundidas, al principio, en una sola con la

denominacion griega de *Teophania*, que quiere decir manifestacion de la divinidad. La *Teophania* se celebraba en algunas iglesias el 6 de enero, en otras el 15 de mayo, i en otras, en fin, el 25 de diciembre. Mas el papa Julio I, que subió a la cátedra de S. Pedro hácia el año 336, habiendo hecho consultar los rejistros donde se conservaban los edictos de los emperadores romanos, resultó que el dia del nacimiento del Salvador debia fijarse el 25 de diciembre, i ordenó que en adelante se celebrase en ese dia la festividad del glorioso nacimiento; i desde entonces la Epifania comenzó a ser una fiesta del todo diferente.

La fiesta de la Natividad del Señor se cuenta entre las de primer órden, i ocupa un rango preferente despues de las de Pascua i Pentecostes. Sabido es, que hasta la época del Concilio de Letran, en el siglo XIII, los fieles eran obligados a comulgar en estas tres grandes solemnidades. Antiguamente los dias que median desde la Natividad hasta la Epifania, eran todos fiestas de precepto como el domingo. El ayuno de la vijilia de Natividad, remonta asimismo a la mas alta antigüedad.

El uso de decir tres misas el dia de Natividad, es un resto del antiguo uso de decir muchas misas en las principales solemnidades; cuya práctica, abolida insensiblemente en las otras grandes festividades, la conservó la Iglesia en el dia de la Natividad. Las tres misas de esta festividad se encuentran en los sacramentarios de S. Jelasio i de S. Gregorio, i este último habla de ellos, como de un uso jeneralmente establecido, que se creia haber tenido oríjen en el Papa S. Telésforo. Sin embargo, al principio solo los obispos celebraban las tres misas, habiéndose acordado mas tarde igual permiso a los simples presbíteros, hasta que al fin se hizo jeneral la costumbre. Las tres misas de este dia representan los tres nacimientos del Hijo de Dios, a saber: su nacimiento eterno en el seno de su padre, su nacimiento temporal del seno de la Sma. Vírjen, i su nacimiento espiritual por la gracia en el corazon de los justos; y para honrar estos tres nacimientos permite la Iglesia la triple celebracion del santo sacrificio.

Segun decisiones de la sagrada Congregacion de Ritos (de 7 de diciembre de 1641, i de 22 de noviembre de 1681) no se debe celebrar en la noche de Natividad ninguna misa privada sino solo la misa solemne. Sin embargo, en muchas iglesias i aun en Roma, se

ha establecido desde largo tiempo, el uso de decir muchas misas privadas; lo que segun *Quarti* puede practicarse sin ningun escrúpulo. » Ex communi sententia, dice, possunt ea nocte absque ullo scru» pulo celebrari omnes tres missæ.» (*Rubricæ missalis rom. commentariis illustratæ* p. 94).

Sobre lo relativo a la historia evanjélica del nacimiento de Jesucristo, véase, *Maria* (la Sma. Vírjen).

NATIVIDAD DE LA SMA. VIRJEN (*fiesta de la*). La Iglesia creyó tambien mui justo, deber celebrar con gran solemnidad el aniversario del nacimiento de la Sma. Vírjen, para tributar gracias al cielo de haber dado a la tierra una vírjen tan pura, tan colmada de virtudes i de toda suerte de gracias, para merecer ser la madre del Redentor. Debemos prometernos que Maria derrame, a manos llenas, sobre nosotros, sus beneficios y favores, particularmente en este dia, en que saludamos su feliz nacimiento como el glorioso crepúsculo que anunció la aparicion del sol de justicia, en que la felicitamos por las maravillas que el Omnipotente obró en ella, i por los altos destinos que le preparó.

No se sabe con certidumbre la época precisa de la institucion de esta festividad: pretenden algunos que se celebraba ya en los tiempos de S. Agustin, o de S. Maurilio, obispo de Angers, discípulo de San Martin: otros no le dan mas alta antigüedad que la del siglo XII. Lo que hai de cierto, segun parece, es, que ya se celebraba, al menos en la Italia, en la época de S. Gregorio el grande, pues habla de ella este santo en su sacramentario. La iglesia oriental la solemnizaba al menos en el siglo VIII, como lo prueba el sermon de S. Juan Damasceno, que murió en 760, en el cual se habla de esta festividad como de una costumbre que no era nueva en ese tiempo. Las dos iglesias de Oriente i Occidente solemnizan esta festividad el dia 8 de setiembre, porque segun la antigua i jeneral tradicion, fué este el dia en que nació Maria en Nazaret, siendo su padre S. Joaquin, i su madre Santa Ana. Véase *Maria* (*la Sma. Vírjen*).

NATURALIZACION. Especial gracia que el soberano de la nacion otorga a los estranjeros, igualándoles a los *naturales*, en el goce de todos los derechos, tanto civiles como políticos, que las leyes conceden a éstos. La lejislacion vijente en cada pais, establece i arregla todo lo concerniente a la naturalizacion de los estranjeros.

NAUFRAJIO. La pérdida de una nave, sea que se rompa en

algun escollo, o que se abisme en la mar por el furor de las olas u otro accidente. El que dirijiendo una nave la conduce a un lugar peligroso para que se rompa en algun escollo, con el fin de robar algo de lo que va en ella, incurre en pena capital, i ademas debe satisfacer con sus bienes todos los males causados. (Lei 10, tít. 9, Part. 5). Si la nave pereciese por impericia de los que la dirijen, o por acometer la navegacion en tiempo tempestuoso, o si sabiendo los que la gobiernan que deben pasar por lugar peligroso, por razon de los enemigos o por otra causa, no lo previniesen a los mercaderes; en todos estos casos están obligados a satisfacer los daños que causaren. (Lei 9, tít. 9, Part. 5).

Las cosas que, en una tempestad, se arrojan al mar, para alijerar la nave por temor del naufrajio, deben ser entregadas a sus dueños o a los herederos de éstos, por cualquiera que las hallare o a cuyo poder vinieren; e igual obligacion tienen los que hallaren los restos de una nave que naufragó, o cualquiera de las cosas que en ella venian, sin que puedan hacer valer, a este respecto, ninguna costumbre o privilejio en contrario (Lei 7, tít. 9, Part 5, i la constitucion *Consueverunt* de Gregorio XIII, que fulmina escomunion contra los que se apropiaren tales bienes).

Cuando para evitar el naufrajio en una tempestad, se arroja al mar cierta cantidad de mercaderías u otros objetos, están obligados a indemnizar a los dueños, todos los demas que conducen a bordo cualesquiera objetos de su propiedad, a prorata del valor de estos, i es comprendido tambien en la contribucion el dueño del buque, con arreglo a su valor; porque es justo que todos cooperen a la satisfaccion del daño sufrido en utilidad comun (Lei 3, tít. 9, Part. 5). Sin embargo, si se recojieren despues algunas de las cosas arrojadas al mar, por causa de la tempestad, debe computarse el valor de ellas para rebajarle de la contribucion dicha (Lei 6, tít. 9, Part. 5).

Los pescadores u otros residentes en la costa, que de noche hicieren fuego en lugares peligrosos para atraer a los navegantes, con el fin de que encallen o se rompan las naves para apoderarse de sus propiedades, a mas de las penas corporales que merezcan, se les ha de obligar a la restitucion del cuadruplo de lo robado, si la demanda se interpone en el término de un año, i al duplo, si se les demanda pasado este término. (Lei 11, tít. 9, Part. 5).

NECESIDAD. Distinguen los teólogos, necesidad de medio, ne-

cesidad de precepto, i necesidad que es a la vez de medio i de precepto. Necesidad de medio o de fin, es aquella por la cual una cosa es tan necesaria para conseguir el fin, que sin ella no puede conseguirse absolutamente, aunque se omita inculpablemente: asi es necesaria para conseguir la eterna salud, la gracia santificante respecto de todos; el bautismo *in re*, respecto de los párvulos. Necesidad de precepto, es la que emana de la obligacion que impone el precepto, cuya observancia es necesaria para salvarse; bien que si deja de cumplirse, por ignorancia, impotencia u olvido inculpable, esta omision no impide, en tal caso, la consecucion de la eterna salud: asi es necesaria para la salud, la observancia de los mandamientos. Necesidad de medio i de precepto, a la vez, es aquella por la cual una cosa no solo es necesaria como medio indispensable para conseguir la eterna salud, sino que tambien su omision voluntaria i culpable, hace reo de eterna condenacion al que incurre en ella: asi es necesario para los adultos el bautismo *in re*, siempre que puedan recibirle.

Distinguen tambien los teólogos, tratando del precepto de la limosna, tres especies de necesidad en que puede encontrarse el peregrino, a saber: necesidad estrema, necesidad grave i necesidad comun. Necesidad estrema es la que reduce al hombre a tal miseria, que corre evidente o mui probable peligro de perder la vida si no se le socorre prontamente. Necesidad grave o urjente, es la que le pone en peligro de sufrir una grave enfermedad, un destierro, notable detrimento en sus bienes o estado u otro mal semejante, si no se le dá el socorro que necesita. Necesidad comun, es la de aquellos pobres que carecen de las cosas necesarias para la vida, i no pueden procurárselas con el trabajo; cual es la de aquellos que se ven obligados a mendigar pidiendo el alimento de puerta en puerta.

Véase el artículo *Limosna*, donde se trata de lo concerniente a la obligacion de socorrer a los pobres en esas diferentes necesidades, i el artículo *Amor del prójimo*, donde se esplica lo relativo al *órden* de la caridad.

NEGOCIACION. Véase *Clérigos* § 2.

NEOFITO. Esta voz es tomada de dos palabras griegas que significan *nueva planta*; i se aplica, en jeneral, para designar a los que recien se acaban de separar del primer estado para abrazar otro diferente. Asi se denominan *neófitos*: 1.º los recien bautizados que

se acaban de convertir a la fé cristiana, del judaismo, mahometismo u otra especie de infidelidad; 2.º los herejes o pecadores públicos recien convertidos a la verdadera fé, o al ejercicio de la vida cristiana; 3.º los recien incorporados al clericato por la recepcion de los menores órdenes, son tambien *neófitos*, con relacion al presbiterado i episcopado.

Todos estos neófitos deben ser escluidos de la ordenacion mientras no sean suficientemente probados; mas no son, en realidad, irregulares sino los neófitos en la fé, es decir, los recien convertidos de la infidelidad a la relijion cristiana. De estos habla S. Pablo en su carta primera a Timoteo, cuando dice: *Non neophitum ne in superbiam elatum in judicium incidat diaboli.* El concilio jeneral de Nicea, citando estas palabras del Apóstol, se espresa así: *Tempore opus est ei qui catechizatur, et post Baptisma probatione quam plurima; manifesta est enim scriptura Apostoli quæ dicit: Non neophitum*, etc. El Arelatense II, celebrado en 452, declaró espresamente, que el *neófito* no debia ser promovido al presbiterado ni al diaconado: *Ordinari ad diaconatus ac sacerdotii officium neophitum non oportere* (Cap. 3).

Los escritorese clesiásticos esplican las razones de esta prohibicion de la Iglesia. Es indecente, dicen, que los que apenas son discípulos comiencen a ser maestros; que los que todavia no están suficientemente instruidos i confirmados en la fé, se atrevan a enseñar i confirmar a los otros; que sean promovidos al alto i delicado estado del clericato, hombres cuya constancia en la fé todavia es dudosa, i que muchas veces son arrastrados por su natural lijereza i perfidia, a sus antiguos errores i perversas costumbres; que los que aun jimen i deben jemir oprimidos por el peso de sus propios delitos, se atrevan a cargar con los pecados de otros, i a pedir por estos la gracia que aun no han conseguido para sí mismos.

En cuanto a los legos recien incorporados al clero, no se les ha de promover a los órdenes superiores, hasta que hayan sido suficientemente probados, i observándose los intersticios prescriptos por la Iglesia. El inconsiderado ardor de tantos jóvenes por ascender rápidamente de un órden a otro, está en abierta oposicion con las prescripciones de los sagrados cánones, i con el sentir del mismo Apóstol. Oigase a S. Gregorio, de quien son estas palabras: « Sicut enim » tempore S. Pauli, neophitus dicebatur qui adhuc noviter in santæ

» fidei erat conversatione plantatus; sic modo neophitus habendus est » qui adhuc novus est in sancta conversatione.» (Lib. 7, epíst. 111).

Con respecto al tiempo de prueba que se juzga suficiente, para que el convertido, de la infidelidad o herejia, a la verdadera fé, pueda ser admitido a la ordenacion, hai diverjencia entre los teólogos. Quieren algunos que baste el trascurso de un año; otros requieren un bienio; otros, en fin, exijen un decenio. Segun Collet, el derecho no fija tiempo determinado. sino que deja este negocio al prudente arbitrio del obispo a quien corresponde examinar, si la virtud y constancia del recien convertido a la fé, es tal, que nada se haya de temer a causa de su reciente conversion. Si el obispo juzga que la conversion es moralmente cierta, de manera que no haya temor fundado de que el neófito reincida en sus errores o malas costumbres, le podrá ordenar; porque en tal caso no se le juzga neófito, en el sentido de los cánones, ni el obispo le dispensa la irregularidad; declara solamente que ella ha cesado. Empero si no hubiere trascurrido el tiempo moralmente necesario para la prueba del neófito, entonces o no se le ha de ordenar, o si una justa i urjente causa obliga a conferirle la ordenacion, débese obtener previamente la dispensa de la Silla Apostólica; si no es que el obispo tenga delegada especial facultad para otorgar esta dispensa, como la tienen, en virtud de las *decenales*, los obispos de América.

NEOMENIA. Esta palabra viene del griego i significa primer dia del mes. Sábese que los hebreos tenian una veneracion particular al primer dia de cada mes; i Moisés ordenó que, en ese dia, se ofreciesen ciertos sacrificios particulares. En el libro de los Números (cap. 10, v. 10) se insinúa, que a mas de las víctimas que se ofrecia siempre en nombre de la nacion, cada particular ofrecia tambien sacrificios de devocion. Era este un dia de gran júbilo, en el cual, segun parece, se acostumbraba, desde tiempo de Saul, hacer un convite de familia; pues que debiéndose encontrar David en uno de estos dias en la mesa de Saul, fué reconvenido porque no habia asistido (1. Reg. 10). El principio del mes se anunciaba al sonido de las trompetas, que se tocaban al ofrecer los sacrificios solemnes. Mas la neomenia mas solemne de todas, era la del principio del año civil, que correspondia al iniciar el mes nombrado *Tizri*. Este dia era sagrado; no se hacia en él ninguna obra servil, se ofrecian holocaustos, y se tocaban las trompetas del templo. Los Judios

de hoi dia miran la neomenia como una fiesta de devocion que cada uno puede guardar o no guardar, y creen que esta celebracion es propia de las mujeres: estas se abstienen de sus trabajos, i preparan la mesa con mas decencia que en otros dias. En las oraciones de la Sinagoga, se lee desde el salmo 113 hasta el 118; y se hace tambien memoria del sacrificio que ese dia se ofrecia en el templo. La noche del sábado que sigue a la renovacion de la luna, o la siguiente noche, luego que se percibe la creciente, todos los Judios se reunen i hacen una oracion a Dios, llamándole Criador de los planetas i Restaurador de la nueva luna; despues, levantando las manos ácia el cielo, piden a Dios que les libre de todas suertes de desgracias, hacen en seguida mencion de David, se saludan, y se retiran. (Véase a Calmet, *Dictionnaire de la Bible*, art. *Neomenie.*)

NEPOTISMO. Esta palabra, derivada de la italiana *nepote*, se ha aplicado para designar el abuso que los príncipes i personajes de alta categoria hacen de su poder i de su influencia, para revestir a sus parientes de dignidades i empleos. Vióse, desde el siglo XIII, a algunos Papas, condecorar a sus parientes con las primeras dignidades de la Iglesia, i aun a veces con las soberanias temporales. Nicolas III quiso investir dos de sus sobrinos de los principados de Toscana i Lombardia; Clemente VI colmó de favores a su familia, i fueron inútiles los reglamentos de los cardenales en cada cónclave para desarraigar estos abusos. Bajo Calisto III el mal tomó mayores dimensiones, i, sobre todo, bajo de Alejandro VI, en cuyo reinado tuvo la Italia que deplorar los efectos de la desenfrenada ambicion i tirania de los parientes de este Papa. Muchos dignos sucesores de San Pedro tomaron el mayor interes en contener el desbordamiento del mal; Adriano VI i S. Pio V, entre otros, persiguieron esforzadamente el nepotismo. Marcelo II llevó el escrúpulo hasta prohibir a sus sobrinos la residencia en Roma; pero la llaga era demasiado profunda, i su curacion no podia operarse sino progresivamente. Por último, en los siglos XVIII i XIX se ha visto desaparecer el mal completamente.

Preciso es al mismo tiempo reconocer, que este azote ha aflijido a los pueblos en todos los tiempos i en todos los paises, no siendo posible encontrar nacion que no haya ofrecido algunos ejemplos mas o menos funestos de la pasion del nepotismo, de que se han dejado arrastrar los soberanos i sus ministros.

NIGROMANCIA. El pretendido arte de evocar a los muertos, e interrogarles sobre el porvenir, o sobre lo que se oculta en el seno de la tierra, como las minas, petrificaciones subterráneas, etc., sirviéndose para tal evocacion de ridículas ceremonias. Este arte ridículo estuvo en gran boga entre los antiguos paganos: era una de las especies de májia negra o diabólica, y es escusado decir, que era una rebelion contra la sabiduría divina, el querer saber cosas que Dios quiso ocultarnos, y pretender hacer volver a este mundo, sirviéndose de vanas ceremonias, las almas que habian salido de él. Por eso los paganos, consecuentes con su locura, no invocaban, para conseguirlo, a los dioses del cielo, sino a las divinidades del infierno.

La lei de Moises prohibia severamente a los judios, interrogar a los muertos i hacerles ofrendas. Isaias amenaza con graves penas a los que preguntan a los muertos lo que interesa a las vivos, i a los que duermen sobre los sepulcros para tener sueños proféticos. Los reyes de Israel i de Judá, que cayeron en la idolatria, protejieron todas las especies de majia i de adivinacion i por consiguiente la nigromancia; pero los reyes piadosos proscribieron estos desórdenes i castigaron a los que hacian profesion de nigrománticos. Josias al subir al trono comenzó por esterminar a los májicos i adivinos que se habian multiplicado bajo el reinado del impío Manasés.

El gran Constantino, convertido al cristianismo, prohibió severamente la majia i la nigromancia, i cuando puso en libertad a los prisioneros, en la fiesta de Pascua, esceptuó espresamente a los nigrománticos. Su hijo Constantino los condenó a muerte. La leyes de la Iglesia fueron tambien severísimas contra la majia i contra toda especie de adivinacion: el Concilio de Laodicea i el cuarto de Cartago las prohibieron bajo pena de escomunion: no se admitia al bautismo a los paganos que eran acusados de adivinos, sino bajo promesa de renunciar para siempre a este arte. « Desde el tiempo » del Evanjelio, dice Tertuliano, no se hallarán en ninguna parte, » astrólogos, encantadores, adivinos, ni májicos, que no hayan sido » castigados. »

NOMBRE DE BAUTISMO. La costumbre de imponer nombre al que recibe el sacramento del bautismo, viene de la práctica que se observaba en el Antiguo Testamento de imponerle a los que recibian la circuncision. Durando de Mende dice, en efecto, que en el bautismo se da un nombre al neófito, porque el bautismo reemplaza

a la circuncision, en cuya ceremonia los hebreos daban nombre a sus hijos. Asi el padre de los creyentes que se llamaba *Abram* antes de la circuncision, fué llamado *Abraham* despues de haberla recibido. En el Nuevo Testamento vemos tambien, que en la ceremonia de la circuncision, el Hijo de Dios encarnado recibió el nombre de Jesus, con que el ánjel Gabriel le habia denominado antes de ser concebido en el seno de Maria. Vemos asi mismo que el santo precursor del Mesias recibió, al tiempo de la circuncision, el nombre de Juan, que le impusieron sus padres, habiendo escrito este nombre el mismo Zacarias.

Desde la cuna de la Iglesia, luego que fué posible establecer cierta regularidad en el ceremonial del bautismo, los que se disponian a recibir este sacramento, debian hacer inscribir el nombre que querian tomar, algun tiempo antes de ser admitidos a él. Al entrar los paganos en el seno de la Iglesia, abjuraban, con la idolatria, el nombre que tenian, i tomaban el de un Apóstol o de cualquier santo confesor de la fé de Jesucristo, como consta de innumerables monumentos de la historia eclesiástica. Citaremos solamente el hecho de Balsamon, que siendo interrogado por el procónsul Severo, le respondió: « Yo me llamo Balsamon, nombre de mi padre; pero he » recibido en el bautismo un nombre espiritual que es el de Pedro.»

Desde los primeros siglos, la Iglesia ha recomendado constantemente, que no se imponga a los párvulos otros nombres que los de los santos o santas reconocidos i venerados como tales. No es ilícito elejir los nombres entre los personajes ilustres del Antiguo Testamento, tales como Noé, Abraham, Moisés, David, los profetas; mas cuando se haga esta eleccion, es preciso añadir otro nombre de algun santo del cristianismo. Empero, el párroco o sacerdote que bautiza, jamas ha de permitir que se imponga a los párvulos, nombres profanos, indecentes, fabulosos, poéticos o ridículos, pues lo prohibe espresamente el Ritual Romano i muchos concilios.

NOTARIO. Esta palabra significa, en jurisprudencia, lo mismo que escribano público; habiéndose dado a este la denominacion de notario tomada de la voz latina *nota*, que quiere decir, escritura o cifra, sea porque los escribanos escribian, antes, en cifras o abreviaturas los contratos i demas actos que pasaban ante ellos, sea porque en todo instrumento ponian, como todavia ponen, su sello, cifra o signo para autorizarle. Sin embargo, en muchas partes, como entre

nosotros, ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano, al que entiende en los negocios seculares, i notario, al que actúa ante los jueces eclesiásticos, i entiende en esta clase de negocios.

Los notarios para los juzgados eclesiásticos, son nombrados i destituidos por los prelados diocesanos, (Conc. Trid. sess. 22, de reform. cap. 10). Estos nombramientos deben recaer en personas idóneas de suficiente instrucion i práctica, para cuya constancia han de rendir, préviamente, ante el prelado o provisor, el competente exámen, i ademas la informacion conveniente de vida i costumbres. La lei 37, tít. 8, lib. 5, Rec. de Indias, encarga a los prelados, que nombren notarios que sean seculares legos, i que siempre que sea posible recaigan estos nombramientos en esribanos públicos de toda satisfaccion. Las obligaciones de estos notarios, con relacion a la redaccion de instrumentos i actuaciones judiciales, son respectivamente las mismas que las de los escribanos públicos. Véase *Escribano*.

NOTAS TEOLOJICAS. Asi se denominan, en teolojia, las censuras o calificaciones con que la Iglesia marca las diferentes proposiciones que condena, segun que se apartan mas o menos de la enseñanza i del lenguaje católico. Entre las proposiciones que merecen ser condenadas, las unas pueden ser censuradas como *heréticas*, *próximas a la herejia*, *que tienen sabor de herejia*, *sospechosas de herejia;* otras como *erróneas*, *próximas al error*, *que saben a error*, *sospechosas de error;* otras como *falsas*, *blasfemas*, *impías*, *peligrosas*, *perniciosas*, *escandalosas;* otras como *capciosas*, *malsonantes*, *ofensivas de los oidos piadosos;* otras, en fin, como *temerarias*, *cismáticas*, *sediciosas*. Esplicaremos estas diferentes censuras o calificaciones con las palabras mismas del sabio teólogo Gousset.

« Se condena como *herética*, toda proposicion que es directa e inmediatamente contraria a la fé, es decir, a una verdad que la Iglesia enseña o propone como revelada por Dios. Es de fé, por ejemplo, que hai tres personas en Dios, el Padre, el Hijo i el Espíritu Santo. Es de fé que hai dos naturalezas en Jesucristo, la naturaleza divina i la naturaleza humana. Es de fé que el Salvador del mundo murió por otros a mas de los escojidos. Es de fé que la Iglesia es infalible en su enseñanza i decisiones dogmáticas. Es de fé que ella puede dictar leyes en el órden espiritual, establecer impedimentos dirimentes en cuanto al contrato del matrimonio. Es de

fé que el Papa es el jefe de la Iglesia universal, que tiene la primacia no solo de honor sino de jurisdiccion en toda la Iglesia. Asi todas las proposiciones contradictorias a estos diferentes artículos i otros puntos definidos por la Iglesia, son heréticas.

» Una doctrina es *próxima a la herejia*, cuando es mirada como herética por el mayor número de los doctores católicos; al paso que otros que son tenidos igualmente por ortodojos no piensan que esa proposicion, aunque errónea, merezca la calificacion de *herética*. Se puede decir tambien que una proposicion es *próxima a la herejia*, que se roza con la herejia, *hœresi próxima*, cuando las consecuencias que emanan naturalmente de ella, conducen a la herejia. Una proposicion, que *sabe* o *favorece a la herejia*, es la que, sin ser formalmente herética, da lugar a juzgar, atendidas las circunstancias, que el autor de ella no reconoce tal o cual artículo de fé, y que piensa como los herejes. Es *sospechosa de herejia*, si, sin ser herética en los términos en que está concebida, da lugar, por ciertas reticencias, a sospechar de herejia, al que la ha vertido. Asi en tiempo de los arrianos, los que profesando la divinidad del Hijo de Dios rehusaban llamarle *consustancial al Padre*, eran sospechosos de arrianismo.

» Proposicion *errónea* es aquella que directamente contraria a una conclusion teolójica inmediatamente deducidos por el raciocinio de dos proposiciones, de las cuales una, al menos, es revelada; cuando, por otra parte, la Iglesia se abstiene de darnos esta conclusion como un artículo de fé, aunque esté fundada ella en la práctica jeneral de los fieles o en la enseñanza de todos los doctores ortodojos. Se puede ver en la bula *Auctorem fidei* del Papa Pio VI, muchas proposiciones del sínodo de Pistoya que fueron condenadas como *erróneas*. Las proposiciones que se rozan con el error *errore próximæ*, que *saben a error*, que *favorecen al error*, que son sospechosas de error, son asi llamadas porque tienen mas o menos afinidad con el error, o que son tales que atendidas las circunstancias, se tiene mas o menos razon para juzgar o sospechar, que su autor se halla imbuido en tal o cual error.

» Se entiende por proposicion *falsa*, la que niega un hecho que no se puede revocar en duda: tal seria, por ejemplo, la proposicion que negase que el Papa Pio IX es sucesor de S. Pedro. Seria, por otra parte, sospechosa de herejia porque tenderia a hacer creer, que un Papa lejítimo no seria vicario de Jesucristo. Seria ademas cismá-

tica o sospechosa de cisma, porque nos representaria al Santo Padre, como si hubiese sido ilejítimamente elejido. Vemos en la bula de Inocencio X, del año de 1653, que la Iglesia condenó como *falsas* la cuarta i la quinta proposicion de Jansenio: la cuarta en cuanto indicaba que los semi-pelajianos admitian la necesidad de la gracia interior i preveniente para cada acto en particular, aun para el principio de la fé: la quinta en cuanto afirmaba que es semi-pelajiano decir que Jesucristo ha muerto absolutamente por todos los hombres. Asi se concibe fácilmente la diferencia que hai entre una proposicion *falsa*, i una proposicion *errónea*. La primera es contraria a un *hecho;* la segunda a una verdad dogmática. Sin embargo, no es raro encontrar ciertas proposiciones *erróneas* condenadas como *falsas*.

» Se dice que una proposicion es *blasfema*, cuando contiene alguna palabra injuriosa a Dios. Para que haya blasfemia no es necesario que esta palabra sea directamente contra Dios; basta que sea contra los santos, o contra las cosas sagradas, o contra las criaturas consideradas como obras de Dios. Se califica como *impía*, toda proposicion que tiende a disminuir el culto que se debe a Dios, o a debilitar en nosotros el sentimiento de la piedad cristiana, de la confianza en la bondad divina. Asi el Papa Inocencio X, condenó como *impías* las dos proposiciones de Jansenio, la primera de las cuales decia, que algunos mandamientos de Dios son imposibles a los justos, por faltarles la gracia necesaria para cumplirlos; i la segunda tomada en el sentido de que Jesucristo no murió sino por la salud de los predestinados. Estas dos proposiciones que tienden por sí mismas a arrastrar a los fieles a la desesperacion, son, por lo mismo, evidentemente contrarias a la piedad.

» La proposicion *peligrosa*, es aquella de que los herejes pueden abusar para sostener sus errores. Mas, lo que es peligroso en un tiempo puede no serlo en otro; asi, por ejemplo, la palabra *consustancial*, fué reprobada por un concilio de Antioquia, porque los partidarios de Sabelio abusaban de ella para confundir las tres personas divinas, i reducirlas a una sola. Mas, luego que este peligro ya no existió, el Concilio de Nicea consagró esta misma palabra para espresar la divinidad del Verbo, haciéndola recaer, no sobre las personas que son realmente distintas, sino sobre la sustancia que es numéricamente una i la misma sustancia, en el Padre, el Hijo i el Espíritu Santo.

» Se califica tambien de *peligrosa* o de *perniciosa,* toda proposicion que tiende a disminuir en los fieles el sentimiento de la fé, el horror del pecado, el respeto a las cosas santas, la sumision a la Iglesia. Asi, por ejemplo, se debe mirar como peligrosa, la proposicion por la cual se afirme, que la Iglesia hace mal en no permitir a todos los fieles, indistintamente, leer la Escritura Santa en lengua vulgar; o en prohibir el uso de la carne en ciertos dias; o en obligar a los fieles a confesarse i comulgar, al menos una vez al año. Toda proposicion peligrosa o perniciosa es necesariamente *escandalosa;* pues que una proposicion escandalosa es llamada así, porque tiende a arrastrar a los fieles al pecado, o a apartarles del cumplimiento de sus deberes, de la práctica de la piedad o de la virtud.

» Se nota como *capciosa* toda proposicion que, bajo de términos que se pueden tomar en buena parte, oculta el veneno del error. Las obras de los jansenistas, tanto sobre el dogma como sobre la moral, están llenas de espresiones equívocas, de proposiciones capciosas. Asi la lectura de ellas es peligrosa, aun para los eclesiásticos que no tienen un conocimiento exacto de los decretos de la Santa Sede, sobre las materias de gracia, i de los escritos de S. Agustin, de que tanto han abusado los partidarios de Jansenio i de Quesnel.

» La proposicion *mal sonante* tiene mucha afinidad con la proposicion *capciosa;* se la llama así, porque está concebida en términos de doble sentido, de manera que el sentido herético o erróneo resalta mas que el sentido ortodojo de que es susceptible. La distinguimos de la proposicion *ofensiva de los oidos piadosos*, que, sin ser *impía* o contraria a la piedad, contiene al enunciarla cierta cosa chocante, que ofende a los *oidos piadosos.* Tales serian, por ejemplo, las proposiciones siguientes: « S. Pedro, que negaste a Jesucristo, ruega por nosotros; S. Pablo, que perseguiste la Iglesia, ruega por nosotros; S. Agustin, que viviste muchos años en el libertinaje, ruega por nosotros. »

» Se censura como *temeraria* toda proposicion que, bien sea herética o no, está desnuda de fundamento. Así se califica de *temeraria* una opinion que, apartándose a la vez de la doctrina jeneralmente adoptada por los Padres y los teólogos, y de la creencia o práctica comun de la Iglesia, no tiene a su favor ninguna autoridad grave, ni razon alguna capaz de hacer impresion, o de contrabalancear las autoridades y razones que están en favor del sentir contrario.

» Proposicion *cismática* es la que tiende a apartar a los fieles de la obediencia o de la sumision que se debe al Papa, al obispo, i a otros superiores eclesiásticos. Mas, no se habria de contar en el número de los cismáticos al que dijese, que se debe obedecer al obispo con preferencia al cura, y al Papa con preferencia al obispo; porque si los fieles deben estar sometidos a su cura, el cura debe estar sometido al obispo, como el obispo debe estarlo al Papa.

» Se da el nombre de *sediciosa* a una proposicion que induce a la rebelion, sea contra la autoridad eclesiástica, sea contra la autoridad civil.

» A mas de estas calificaciones, encontramos muchas otras en la bula *Auctorem fidei*, por la cual ciertas proposiciones han sido condenadas como injuriosas a los Papas, a la Santa Sede, a la Iglesia i a sus ministros, como contrarias a las constituciones apostólicas, a la práctica, a las leyes, a la autoridad, al poder de la Iglesia; perturbadoras del reposo de las almas, subversivas del órden jerárquico. Estas diferentes notas o censuras no necesitan de esplicacion; basta enunciarlas para hacer conocer su sentido. » (Gousset *Theol. dog. Traité de la Eglise*, p. 2, c. 5, art. 2).

NOTORIO.—Jurídicamente hablando, se denomina *notorio*, lo que consta, o por la evidencia de la cosa, de modo que no pueda ocultarse o desfigurarse con ninguna terjiversacion, o por la confesion judicial del reo, o por la sentencia condenatoria, o, en fin, por la deposicion de testigos idóneos, u otras pruebas lejítimas. Distingen los juristas, *notorium juris*, *notorium facti* i *notorium præsumptionis*. Notorio de derecho se dice, aquello sobre lo cual ha recaido la confesion judicial del reo, emitida sin fuerza ni miedo grave, o la sentencia condenatoria del juez. Notorio de *presuncion*, o sea notorio *presunto*, es el dicho o hecho que el derecho tiene por verdadero; i que tambien suele llamarse, *præsumptio juris et de jure*; cuya presuncion tiene lugar, por ejemplo, en la paternidad i filiacion, pues aunque no pueda probarse plenamente que un individuo es hijo de otro, el derecho presume i tiene por hijo al que nace en el matrimonio: *Pater vero is est quem nuptiæ demonstrant*. Asi tambien, si el clérigo visita o recibe la visita de una mujer sospechosa, i, despues de amonestado por tres veces, reincide en la misma falta, se le juzga concubinario *juris et de jure*, i se le condena como tal sin necesidad de otra prueba (Cap. *Clericos*, 3, et cap. *Si autem*, 6, de cohab. cler. juncto Conc. Trid.

sess. 25, c. 14 de ref.) Notorio de *hecho* es el hecho espuesto a la vista de los hombres con tal evidencia que no puede ocultarse o desfigurarse con ninguna terjiversacion. Se subdivide en notorio de *hecho contínuo*, notorio de *hecho transitorio*, i notorio de *hecho repetido, pero sin interrupcion.* El primero tiene lugar cuando el hecho está patente *contínuamente* a la vista de los hombres, de modo que sin otra prueba alguna basta la inspeccion ocular; v. g., cuando alguno tiene en su casa a la concubina con la que vive como casado, a sabiendas de todo el vecindario, que sabe i ve aquel jénero de vida, los hijos que tienen, etc. El segundo es, cuando un hecho aislado, se ejecuta a la vista de todos, de modo que es imposible ocultarlo; como si uno asesina a otro en la plaza, en calle pública, a la vista de todo el pueblo. El tercero, en fin, cuando el hecho notorio no se exhibe a la vista de los hombres, *contínuamente*, si no por intérvalos o interpoladamente, como se ve en el usurero i en la meretriz pública, que reinciden en el delito con interrupcion de tiempo.

Para que un hecho se juzgue notorio, *notorietate facti*, basta que sea ejecutado en presencia de la mayor parte del vecindario, parroquia, colejio, comunidad, etc., con tal que la comunidad conste al menos de diez personas. Mas no se requiere que sea ejecutado en presencia de la mayor parte del pueblo, si este fuese numeroso, por ejemplo, de trescientos habitantes, i tanto menos si se trata de una ciudad. En tal caso, la calificacion de la notoriedad se deja al prudente arbitrio del juez, quien decidirá atendidas las circunstancias del acto, lugar, tiempo, personas, etc. (Véase a Reinfestuel, lib. 5 Decr. tít. 1, n. 249 i sig.)

El hecho *notorio* coincide con el hecho *famoso* i el hecho *público*, pero se diferencian, en que el *famoso* es proclamado por la fama propiamente dicha, que trae oríjen de personas conocidas, fidedignas i honradas, a distincion del *rumor* que es una voz vaga, que no tiene autor conocido (Véase fama); i el *público*, aunque se ejecuta en presencia de muchos, no exije como el *notorio* la presencia de la mayor parte del pueblo, vecindario o comunidad.

Las precedentes nociones son importantes en jurisprudencia, especialmente en materia de delitos i penas que les corresponden.

NOVACION. Llámase así, en jurisprudencia, la sustitucion de una nueva obligacion a otra antigua, que queda de este modo completamente estinguida. Supone la *novacion* dos convenciones, una

que tiene por objeto la estincion de la deuda primitiva, i la otra, la formacion de una nueva deuda. Puede tener lugar de tres modos: 1.º por el empeño que el deudor contrae con su acreedor primitivo, obligándose a una nueva deuda en reemplazo de la antigua; como si debiéndole una cantidad de valor de cien pesos, se compromete a darle en pago un caballo en lugar de dicha cantidad, lo que acepta el acreedor, descargándole, por consiguiente, de la primera obligacion: 2.º por la sustitucion de un nuevo deudor al antiguo, con el consentimiento del acreedor, que descarga a este último de la obligacion del pago: 3.º por un nuevo empeño que sustituya otro acreedor en lugar del antiguo, respecto del cual el deudor queda libre; como si debiendo uno mil pesos i ofreciéndole el acreedor descargarle de esta deuda, con tal que contraiga otra igual a favor de un hermano suyo, conviene el deudor en ello; pues en este caso queda estinguida la deuda que tenia a favor del primero, i se le sustituye la que contrae a favor del segundo. (Véase la lei 15, tit. 14, Part. 5, i la Curia filíp. lib. 2, c. 5, n. 14).

Las reglas aplicables a toda novacion resultan de la naturaleza misma de la convencion. La novacion de la deuda consentida por el acreedor solidario, es nula con relacion al otro acreedor. No se puede perjudicar los intereses de otro, i en el caso de que se trata el acreedor ha podido ligarse válidamente, mas no ha podido ligar válidamente a los otros. Al contrario, la novacion consentida por un deudor solidario, es buena i válida. En efecto, pudiendo, mediante el pago, estinguir la obligacion primitiva, el deudor ha podido reemplazarla o cumplirla por una nueva obligacion. Esta novacion descarga a los codeudores solidarios de la obligacion que les ligaba al acreedor comun; i desde entonces no están obligados, respecto del deudor que hizo la novacion, sino a pagarle la parte que le cabia en la deuda.

La novacion no se presume; es menester que resulte claramente del acto celebrado con tal objeto. Produce ella los mismos efectos que el pago; i por consiguiente causa necesariamente la estincion de todos los accesorios, que podian acompañar i garantir la deuda primitiva. Asi, los fiadores i codeudores solidarios quedan libres, los privilejios i las hipotecas dejan de existir. Estos efectos tienen lugar no obstante las estipulaciones o reservas del acreedor, si la novacion se ha hecho por la sustitucion de un nuevo deudor, si no es que éste,

los fiadores o los codeudores solidarios de la primera deuda, contraigan nuevos empeños con relacion a la nueva obligacion que interviene; i aun entonces, esta nueva obligacion trae únicamente su fuerza del nuevo contrato i no del primero que ha cesado de existir. Mas si la novacion tiene lugar entre el acreedor i el deudor primitivos, el acreedor tiene el derecho de reservar los derechos e hipotecas que garantizaban la primera obligacion.

Una vez estinguida por la novacion la primera deuda, no revive en ningun caso, aun cuando la nueva obligacion sea rescindida o anulada por una causa posterior al contrato o imputable al acreedor. Mas no quedaria estinguida la primera deuda para la nueva obligacion que fuese nula en su principio, porque entonces no existiria en realidad la segunda obligacion que estingue la primera.

NOVADOR. Asi se denomina a todo el que enseña una doctrina nueva en materia de fé, apartándose de la jeneral creencia o tradicion de la Iglesia, i tambien al que pretende reformar la disciplina jeneralmente adoptada en la Iglesia. La novedad en materia de fé, es el carácter distintivo del error: porque nada de lo que comienza a ser enseñado, puede pertenecer a la enseñanza de Jesucristo y de sus Apóstoles. Por eso desde los primeros siglos del cristianismo, se ha considerado como un signo característico del error, la novedad en hecho de doctrina; i para confundir a los herejes se ha invocado constantemente la tradicion i la enseñanza perpétua de la Iglesia. La Iglesia ha dicho a los herejes por la boca de Tertuliano (*Præscript* c. 37). « Yo soi mas antigua que vosotros i estoi desde » antes en posesion de la verdad: la he recibido de aquellos mismos » que estaban encargados de anunciarla: soi la heredera de los » Apóstoles, i conservo lo que ellos me legaron, lo que han confiado » a mi fé, lo que me han hecho jurar que conservaria. Por él contrario, a vosotros os han desheredado, i rechazado como a hombres » estraños i enemigos. » Ella ha mantenido siempre como base de su enseñanza la máxima del mismo gran Tertuliano: « que lo que » ha sido enseñado desde el principio es la verdad, i dimana de Dios, » pero lo que ha sido inventado despues, debe rechazarse como falso. » (Ibid. c. 31.)

Haremos conocer, a este propósito, algunas importantes máximas tomadas de la doctrina del famoso San Vicente de Lerins en su *Commonitorio*. « La Iglesia, dice, ha juzgado siempre a una persona

tanto mas relijiosa, cuanto menos propensa era a novedades.» Para refutar el error de los rebautizantes en el siglo III, el Papa Estevan no opuso mas regla que ésta: «No innovemos nunca cosa alguna, sino guardemos fielmente la tradicion.» El talento, la elocuencia, las razones plausibles, las citas de la Sagrada Escritura, el número de los partidarios de la nueva opinion, i aun la santidad misma de muchos, no pudieron nunca hacer prevalecer opiniones contra el juicio comun i la práctica de la antigüedad (*Comminat* § 6).

» Guarda el sagrado depósito, dice S. Pablo a Timoteo, evita toda vanidad profana i las disputas que son hijas de una falsa ciencia. Puesto que es preciso huir de toda clase de innovaciones, debemos adherirnos a la antigüedad, porque las primeras son profanas i la segunda es sagrada. En buena hora que se esplique de un modo mas claro lo que se creyó en otro tiempo de un modo mas oscuro; pero no enseñeis sino lo que habeis aprendido, i si vuestras palabras son nuevas, lo que enseñeis no lo sea nunca en el fondo i en la esencia de la doctrina (Ibid. § 21 i 22).

» ¿No es permitido progresar en la ciencia de la relijion? Seguramente lo es, pero sin alterar el dogma ni el modo de entenderlo. Es necesario que la ciencia de los espíritus imite la marcha de los cuerpos, que crecen, se desarrollan i se engrandecen. Háganse iguales progresos en la doctrina cristiana; que se afirme i robustezca con el trascurso de los años; que se estienda e ilustre por medio de las discusiones i de toda clase de trabajos científicos; que se haga mas memorable con la edad; pero que el fondo permanezca siempre intacto e inalterable. La Iglesia de Jesucristo, celosa i fiel depositaria de los dogmas que ha recibido, no altera, añade ni quita nada en ellos. Su mision en esta parte se reduce a hacer mas intelijible i mas claro lo que no se habia manifestado aun sino de una manera mui imperfecta, a hacer mas firme i mas constante lo que estaba suficientemente esplicado, i mas inviolable lo que ya estaba decidido. I en efecto ¿qué es lo que ha querido la Iglesia por medio de los concilios? Dar mayor claridad a la creencia, mas exactitud a la enseñanza, mas fijeza i precision a la profesion de la fé. Cuando los herejes enseñaron novedades, no ha hecho, por medio de estos decretos, sino trasmitir por escrito, a la posteridad, cuanto habia recibido de los antiguos por tradicion, espresar en pocas palabras un pensamiento a veces mui difuso, i fijar su sentido, por medio

de nuevas palabras, para hacerlo mas comprensible. (Ibid. § 23).

»Si en materia de relijion fuera permitido adoptar nuevas doctrinas, i reconocerlas como verdaderas en oposicion con las antiguas, ¿qué se seguiria? Que los fieles de los siglos anteriores, los santos, las vírjines, el clero, miles de confesores, ejércitos de mártires, pueblos enteros, el universo cristiano, en fin, adherido a Jesucristo por la fé, estuvieron en la ignorancia i en el error. Todas las herejías han aparecido bajo cierto nombre, en tal lugar, en un tiempo conocido: todos los heresiarias han comenzado por separarse de la creencia universal de la antigua Iglesia Católica. Así lo hicieron Pelajio, Arrio, Sabelio, Prisciliano i tantos otros: todos hacian profesion de creer novedades, de despreciar la antigüedad, de dar a conocer lo que, segun decian, se ignoraba antes que ellos lo hubiesen dado a conocer. La regla de los católicos es, por el contrario, la de guardar fielmente el depósito de los santos Padres, desechar toda novedad profana i decir con el apóstol: «Si alguno enseñare otra cosa que lo que hemos recibido, sea anatematizado.» Mas cuando los herejes alegan en su favor la autoridad de la Sagrada Escritura, ¿qué es lo que deben hacer los hijos de la Iglesia? Se acordarán de la máxima que se ha observado constantemente, a saber: «que es preciso esplicar la Escritura segun la tradicion de la iglesia universal, i preferir en esta esplicacion, lo antiguo a lo nuevo, la universalidad al pequeño número, i el juicio de los mas célebres doctores católicos a las opiniones temerarias de algunos nuevos disertadores.» (Ibid. § 24 i 26).

La doctrina de S. Vicente de Lerins en su *Commonitorio*, es la misma que habia enseñado Tertuliano doscientos años antes en sus *Prescripciones contra los herej s:* ella ha servido siempre de guia en la Iglesia para condenar a los novadores. Véase *Dogma de fé*, e *Iglesia*, § 2 i 3.

NOVALES. Con este nombre se designaba las tierras nuevas que se desmontaban i cultivaban, sea que jamas hubiesen sido cultivadas, o que no lo hubiesen sido desde tiempo inmemorial. Los canonistas los definen así: *Novale est ager nunc primum praecisus.* Los Regulares están exentos de pagar diezmos de *novalibus*, de las tierras que ellos limpian, descuajan i cultivan con sus propias manos (Cap. *Ex parte* de Decimis etc.)

NOVELAS. Véase *Derecho romano.*

NOVICIADO, NOVICIO. Por novicio se entiende la persona,

sea hombre o mujer, que toma el hábito en un convento o monasterio, con el designio de abrazar el estado relijioso, emitiendo, a su tiempo, la profesion de la regla respectiva. Noviciado es el año de *prueba* a que es sometido el novicio antes de emitir la profesion, para que esperimente las austeridades i jénero de vida del instituto que piensa abrazar; en cuyo tiempo la corporacion relijiosa esplora tambien la índole i costumbres del novicio.

El año de noviciado debe ser íntegro o completo, contando desde la recepcion del hábito; de otra manera la profesion es nula, segun la espresa decision del Tridentino: «In quacumque religione tam » virorum quam mulierum, professio non fiat ante sextum decimum » annum expletum; nec qui minore tempore quam per annum post » susceptum habitum in probatione steterit ad professionem admitta- » tur; professio autem antea facta sit nulla, nullamque inducat obli- » gationem.» (Sess. 25, cap. 5 de Regularibus). Segun la intelijencia que comunmente se da a este decreto del Tridentino, el defecto de algunas horas para completar el año de noviciado, bastaria para que fuese nula la profesion; i segun decision de la sagrada congregacion del concilio, de 31 de agosto de 1633, cuando el año es bisiesto, se ha de esperar, bajo pena de nulidad, el lapso del dia que se añade. El año se comienza a contar desde el momento de la recepcion del hábito en convento aprobado o designado por los superiores, con arreglo a las constituciones de la órden respectiva, para casa de noviciado: si se toma el hábito en otro convento diferente de los designados, el noviciado no es válido, ni lo seria, por consiguiente, la profesion. El hábito debe darse por el superior autorizado para ello, interviniendo los sufrajios del convento, i las demas formalidades prescriptas por las constituciones de la órden, para la recepcion de novicios.

El año de noviciado no solo debe ser íntegro, sino tambien *contínuo;* de manera que si verdaderamente se interrumpe, aunque solo sea por algunas horas, debe empezarse de nuevo; siendo esto tan cierto, dice Fagnano, (In cap. *Insinuante*, tit. 31 de Regul. n. 35) que la Sagrada Congregacion del Concilio, repetidas veces ha declarado nulas las profesiones hechas despues de un año *no contínuo.* Se *interrumpe* el año, cuando el novicio, dimitiendo el hábito, deja por su voluntad la relijion, o es espulsado de ella, sea por delito, o por enfermedad o ineptitud; de manera que si, en el primer caso, arre-

pentido de su inconstancia, vuelve al monasterio, habiendo permanecido fuera solo algunas horas, o si, en el segundo, se le vuelve a admitir por haberse enmendado o recuperado la salud, debe principiar de nuevo el noviciado, (Fagnano en el lugar citado). Sin embargo, segun una decision de la Congregacion del concilio citado por Ferraris (V. *Annus probationis* n. 22), si cumplido el año de aprobacion, es despojado el novicio del hábito, puede ser admitido de nuevo i profesar sin otro noviciado, mas no si hubiere dejado el hábito espontáneamente. Segun Ferraris i los autores que cita (V. *Annus probationis*, n. 14 i sig.), no se juzga interrumpido el año de noviciado en los casos siguientes: 1.º si el novicio con ánimo de fugarse se esconde dentro de los cláustros por algun breve tiempo: 2.º si reteniendo el hábito saliese secretamente del monasterio, aunque sea con ánimo de no volver, pero sin manifestarlo esteriormente; i aun si dejando el hábito saliese para ocurrir a otro superior mayor o con otra justa causa, mas no con intencion manifestada de dejar la relijion: 3.º si con licencia del superior, i reteniendo el hábito, sale del convento, por mejorar de salud, o por una causa piadosa o de caridad; sin embargo, la novicia enferma que es enviada a su casa con objeto de curarse, a su regreso debe comenzar de nuevo el noviciado, como está decidido por decretos de la Congregacion del Concilio, de 1605, 1634, 1645, i 1647: 4.º si cumplido el año de aprobacion, saliese del monasterio, con licencia del superior, por causa de enfermedad, aunque permaneciese fuera por tres años, puede ser admitido a la profesion, sin nueva aprobacion, como está declarado por decreto de la misma Sagrada Congregacion, de 27 de febrero de 1596.

El novicio no está obligado en rigor, bajo de culpa, a la observancia de los votos, preceptos i estatutos de la relijion; pues que no habiendo profesado, no es relijioso en propiedad, ni ha contraido las obligaciones de tal. Debe no obstante observar todo lo dicho, por decencia i honestidad; *quia dignum est ut qui similem cum aliis vitam suscipiunt, similem sentiant in legibus disciplinam* (Cap. *Recolentes*, 3, de statu monachorum).

Los novicios pueden confesarse i ser absueltos por cualquier sacerdote aprobado para los relijiosos, sin espresa esclusion de los novicios. Pueden tambien confesarse válidamente i ser absueltos, sin licencia del superior regular, aun de los reservados en la relijion,

por cualquier sacerdote secular o regular aprobado por el Obispo para oir las confesiones de los seculares; por la razon antes indicada, de que no son relijiosos en propiedad, ni les obligan en rigor los estatutos de la relijion. (Véase a Ferraris verbo, *Approbatio*, art. 2, n. 2 i sig.).

Los novicios i novicias gozan de todos los privilejios concedidos a su relijion, i, por consiguiente, de los privilejios del cánon i del fuero, como enseñan comunmente los doctores. El beneficio del clérigo que entra en relijion no queda vacante, ni puede ser conferido por el obispo a otro ninguno, antes de la profesion, debiendo entre tanto nombrarse otro que desempeñe las funciones del beneficio, asignándole, para su sustentacion, una parte de los frutos del mismo beneficio. Así lo dispone espresamente el Derecho Canónico: «Beneficium illius qui religionem ingreditur non est intra probationis annum alicui conferendum; sed interim eidem beneficio per alterum deserviri debebit, asignata sibi congrua de ipsius proventibus portione» (Cap. *Beneficium* 4, de Regular. in 6). Los restantes frutos del beneficio deben reservarse para entregarlos al novicio si deja el hábito; pero si profesa, pertenecen al convento, si es capaz de sucesion, como pertenecen al mismo los demas bienes del profeso, si no dispuso de ellos antes de la profesion (Sanchez, Pirhing et alii passim).

Para que sea válida la renuncia o disposicion irrevocable que el novicio hace, de sus bienes, derechos i acciones, se requiere, ademas de las solemnidades legales, que concurran otras dos especialmente prescriptas por el Tridentino (Sess. 25, de Regular. cap. 16) a saber: que la renuncia se haga con licencia del Obispo o de su Vicario, i dentro de los dos meses próximos a la profesion: «Nulla quoque renunciatio aut obligatio antea facta etiam cum juramento, vel in favorem cujuscumque causæ piæ valeat, nisi cum licentia Episcopi fiat intra duos menses proximos ante professionem, ac non alias intelligatur effectum suum sortiri nisi secuta professione, aliter vero facta, etiam cum hujus favoris expressa renunciatione, etiam jurata, sit irrita et nullius effectus.»

Los padres, parientes o curadores del novicio, no pueden dar al monasterio cosa alguna de los bienes del novicio, a escepcion de lo necesario para su alimento i vestido, bajo pena de escomunion que impone el Tridentino contra los que dan i los que reciben, contra-

viniendo a esta disposicion (Sess. 25 de Regularibus, cap. 16). Dispone tambien el Concilio, que a los novicios que dejan el hábito por su voluntad, o son espelidos antes de la profesion, se les restituyan todos sus bienes que hubieren traido consigo, sin que los superiores regulares puedan retener cosa alguna de ellos, i encarga a los obispos que compelan con censuras, si fuere preciso, para que asi se cumpla: «Abeuntibus ante professionem omnia restituantur quæ » sua erant, quod ut fiat, Episcopus etiam per censuras ecclesiasticas, » si opus fuerit, compellat.» (cit. cap. 16). Ni aun puede retener el monasterio los bienes que el novicio, que sale o muere antes de la profesion, le hubiere donado espontáneamente, observando la solemnidad i forma prescripta por el Tridentino, como consta de espresa decision de la Congregacion del Concilio, cuyo testo copia Fagnano (In cap. *Statuimus* 23, de Regularibus, n. 36).

El novicio que se separa por su voluntad o por espulsion, no está obligado a devolver al monasterio las espensas hechas en su alimento i vestido, si no es que se haya obligado a la devolucion por pacto espreso, o que haya lejítima costumbre a este respecto; asi porque se debe dejar al novicio la libertad necesaria para dejar el monasterio, como porque los réditos de este son destinados para el alimento de los profesos i novicios; i sirviendo tambien estos a la relijion, deben ser sustentados por ella (Sanchez, Pellizario, Pirhing i otros citados por Reinfestuel, tit. 31 de Regular. § 3).

El novicio no puede ser espelido de la relijion sin justa causa. El superior que injustamente proveyese la espulsion, pecaria gravemente, i el novicio podria apelar de esa providencia, tanto porque admitido legalmente en la relijion, tiene derecho a la profesion, cuanto porque la espulsion le infiere agravio en su fama i honor. De aquí es que tambien enseñan comunmente los canonistas, que peca mortalmente, asi el que, sin justa causa, niega el voto al novicio para la profesion, como el que lo da en favor del indigno; porque en el primer caso, hace injuria al novicio, i en el segundo, a la relijion. Véase a Reinfestuel en el lugar citado.

NUMEROS (*libro de los*). El cuarto libro del Pentateuco, llamado *libro de los números* porque sus tres primeros capítulos contienen la enumeracion de los Hebreos i de los Levitas, que se hizo separadamente, despues de la ereccion i consagracion del Tabernáculo. El resto del libro contiene la narracion de los sucesos de los

Israelitas, en los treinta i nueve años que trascurrieron, desde el primer dia, del segundo mes, del segundo año, de la salida de Ejipto, hasta el establecimiento de las tribus de Gad i de Ruben sobre la ribera oriental del Jordan, es decir, hasta el fin de la vida de Moises. Léense, por consiguiente, en este libro, las guerras que Moises hizo a los reyes Sehon i Og, i la que hizo a los Madianitas, en castigo del crímen que cometieron enviando a sus hijas al campo de Israel, para arrastrar al pueblo a la fornicacion i a la idolatría. Léense, asi mismo, muchas leyes que dió Moises a los Israelitas, las diferentes murmuraciones, infidelidades i perfidias en que estos incurrieron, i los castigos del Señor con que fueron escarmentados.

NUNCIO. Véase *Legado*, § 3.

NUPCIAL. Véase *Bendicion nupcial.*

O

OBEDIENCIA. La sumision a la voluntad del superior. La obediencia, dice S. Augustin, es la madre, el oríjen, la guardiana de todas las virtudes: *Origo, mater custosque virtutum* (lib. 14, de Civit. Dei). Es el camino real que Jesucristo nos trazó con su ejemplo, fuera del cual no hai salud (Hæbr. 5). Dios ama mas la obediencia que todos los sacrificios que podemos ofrecerle. *Melior est obedientia quam victimæ* (Eccl. 4. v. 17). El Apóstol prescribe, en jeneral, la obediencia a las potestades superiores, como un deber impuesto por el mismo Dios, cuya violacion acarrea la eterna condenacion: *Omnis anima potestatibus subliomioribus subdita sit; non enim est potestas nisi a Deo; quæ autem sunt a Deo ordinatæ sunt. Itaque qui resistit potestati Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt ipsi sibi damnationem acquirunt* (Rom. 13). Ante todo debemos obedecer los preceptos de Dios con preferencia a toda lei o precepto humano que los contrarie; porque como respondieron los apóstoles a los Judíos que les prohibian predicar el Evanjelio, es mas necesario obedecer a Dios que a los hombres: *Oportet magis obedire Deo quam hominibus* (Act. 5, v. 29). Véanse los artículos respectivos, con relacion a la obediencia que deben a las leyes i preceptos de los superiores, las diferentes clases i estados de personas.

OBISPADO. Tómase aquí esta palabra por la silla o cátedra

del obispo, i por la diócesis o territorio que le está asignado, i en que ejerce su jurisdiccion, i atribuciones que corresponden a su dignidad i cargo pastoral.

§ 1. — *Ereccion de obispados.*

Los nuevos obispados se erijen por la institucion de la Cátedra Episcopal, i la circunscripcion del territorio o diócesis que le corresponde. Establécese aquella en una ciudad o lugar principal que da el nombre al obispado, i donde se fija la residencia del obispo, para el gobierno de sus súbditos, i se le agrega cierto territorio circunscripto dentro límites determinados. Por esta designacion i circunscripcion del territorio o diócesis, queda tambien circunscripta la jurisdiccion de los obispos; de manera que el obispo lejítimamente promovido a la silla episcopal, puede ejercer la jurisdiccion que le compete, en todos los fieles que moran dentro de los límites de su diócesis, pero jamas le es lícito ejercerla fuera de estos límites. Esta regla fué establecida desde los primeros concilios a imitacion de los apóstoles, que al fundar las iglesias circunscribieron la jurisdiccion de los obispos dentro de los límites de ciertos lugares. Así S. Pablo instituyó a Timoteo obispo de Efeso, a Tito, de la isla de Creta, a Dionisio Areopajita, de Corintio, i S. Juan crió a Policarpo, obispo de Smirna. «Singulis pastoribus, decia S. Cipriano, portio gregis »fuit adscripta, quam regat unusquisque et gubernet.» (lib. de unit. Eccles.)

La ereccion de obispados corresponde esclusivamente a la potestad de la Iglesia, porque este es un negocio puramente espiritual en el cual se trata del réjimen espiritual de las almas, de asignar a cada obispo una porcion de la grei cristiana, de fijar límites a su potestad espiritual, para que entre los rectores de las iglesias se observe el órden i unidad debidos. Por lo cual esta asercion tiene en su apoyo el ejemplo de los apóstoles, las prescripciones de las constituciones apostólicas, i, en fin, la perpetua i jeneral práctica de toda la Iglesia.

Pedro de Marca, impugnando la opinion de los que atribuyen a los príncipes la potestad de erijir nuevos obispados, observa mui bien, que cuando los emperadores comenzaron a arrogarse i ejercer tal potestad, les opusieron enérjica resistencia, en defensa de los derechos de la Iglesia, tanto Inocencio I, en la carta a Alejandro

obispo de Antioquia, como el Concilio Calcedonense II (can. 11). Prueba, en seguida, con monumentos de la historia, que la Iglesia Galicana profesó el mismo sentir i doctrina del Concilio Calcedonense i del Papa Inocencio I, i juzgó un delito atribuir a los reyes la potestad de instituir nuevos obispados; i concluye con las siguientes palabras que copiamos literalmente: «Quare non est, quod a communi universalis Ecclesiæ sensu recedamus fœda in principes adulatione, ut contigit Marco Antonio de Dominis qui episcopatuum institutionem, regibus perperam et contra ipsos canones asseruit, cujus sententiam recentiores aliqui amplexi sunt. Tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet quemadmodum dixi.» (*De Concordia Sacerd. et Imp.* lib. 2. cap. 9).

§ 2. — *Supresion, union i division de los obispados.*

Corresponde asimismo a la Iglesia, la supresion, union i division de los obispados; porque *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur.* La supresion no puede hacerse sino interviniendo gravísimas causas a juicio de la Iglesia. Consta que algunas sillas episcopales fueron suprimidas en pena de algun delito atroz, (Cap. fin. cau. 25 q. 2), quedando confundidas sus diócesis con el territorio de otro obispado.

En cuanto a la union de beneficios, puede esta hacerse de dos modos: 1.º por sujecion, *per subjectionem*, cuando una iglesia como inferior se sujeta a la superior; lo que jamas tiene lugar en los obispados; 2.º por igualdad, *per æqualitatem*, cuando dos o mas iglesias se unen de modo que cada una de ellas sea rejida por el mismo pastor, quedando a salvo los derechos i privilejios de cada iglesia. De esta union por igualdad, que tambien se llama *unio æque principalis*, hai muchos ejemplos en los obispados. Puédese decretar la union de dos o mas obispados, segun las prescripciones canónicas, *quando non longo itineris spatio a se sejuncti sunt, nec tanta populi multitudo est, ut singulos, sicut olim fuit habere debeant sacerdotes* (cap. 48, caus. 16 q. 1.); o bien cuando, *hostilis impietas diversarum civitatum ita desolavit ecclesias, ut reparandi eas spes nulla, dejiciente populo, remanserit* (cap. 49, caus. 16 q. 1).

En órden a la division de obispados, es decir, cuando de un obispado se hacen dos o mas, esta division es prohibida, por regla

jeneral (cap. *Majoribus* et cap. Dilecti, de præbend. et dignit.). Puédese, no obstante, acordar, concurriendo una causa de verdadera necesidad, cual seria la de proveer a la salud de las almas, que es la suprema lei. Segun el cardenal de Luca (in. Miscelan. n. 115), se juzga causa suficiente para la division de una diócesis, cuando por su vasta estension i aspereza de los caminos, presenta notable incomodidad para la visita del pastor en los tiempos establecidos. Empero ademas de la justa causa, se requiere, entre otras cosas, que la dignidad de la antigua iglesia no sufra detrimento, i que la nueva pueda fundarse con la decencia conveniente i conservar su dignidad.

§ 3. — *Disciplina relativa a la ereccion de obispados.*

Durante los cinco primeros siglos de la Iglesia, los nuevos obispados los erijian los concilios provinciales, con consentimiento del metropolitano, a peticion o con anuencia del obispo en cuya diócesis se establecia la nueva silla episcopal. (Véase a Natal Alejandro hist. eccles. sæc. V, cap. 6, art. 2). En la Iglesia oriental, estaba confiada la ereccion de obispados a la solicitud de los patriarcas de Antioquia i de Alejandria, de los cuales se trasmitió a los metropolitanos i concilios provinciales, desde que en aquella Iglesia se establecieron diferentes provincias eclesiásticas. Mas en la Iglesia occidental, no solo los metropolitanos i concilios provinciales, sino tambien los pontífices romanos erijieron, desde los primeros siglos, muchas sillas episcopales, como demuestra Tomasino (De Discipl. p. 1, lib. 1, cap. 14, i p. 2, lib. 1, cap. 11). Principalmente en las provincias recien convertidas a la fé cristiana, los nuevos obispados se erijian por la Silla Apostólica o con su autoridad; como lo indica Inocencio I en su epístola al obispo Eugubino, donde dice: «manifestum esse in » omnem Italiam Gallias, Hispanias Africam atque Siciliam et insu» las interjacentes, nullum instituisse ecclesias, nisi eos quos venera» bilis apostolus Petrus vel ejus Successores constituerunt sacer» dotes.»

En los siglos VI, VII i VIII se exijia ya, en muchos casos, para la ereccion de obispados, a mas de la autoridad de los metropolitanos i concilios provinciales, la intervencion del romano pontífice. En primer lugar, cuando se habian de erijir nuevos obispados en pueblos recien ilustrados por la fé cristiana, como esta promulgacion

del Evanjelio se hacia a menudo a solicitud i con mandato del romano pontífice, los varones apostólicos no podian dar pastores a las nuevas ovejas, sin previa consulta i aprobacion del mismo. En la asignacion que se hacia de diócesis a los nuevos obispos, podian tambien nacer cuestiones i contiendas con los obispos limítrofes, quejándose estos de que se les usurpaba su jurisdiccion, i para precaverlas o dirimirlas, ninguna potestad habia mas competente que la del romano pontífice. Podia, en fin, suceder que para la institucion de nuevas iglesias fuese necesaria alguna dispensa de los cánones, i para ello se debia ocurrir a la Silla Apostólica, a quien compete mitigar el rigor de los cánones cuando lo exije la necesidad o utilidad.

Mas ya a fines del siglo VIII comenzó a atribuirse, esclusivamente, al romano pontífice la potestad de erijir nuevos obispados. Oigase a Tomasino (de Discipl. lib. 1, p. 1, cap. 56, n. 14): «Con el largo trascurso del tiempo i vicisitudes que tuvieron lugar, se trasmitió, al fin, al solo romano pontífice la potestad de erijir nuevos obispados; no porque él se reservase este derecho, para aumentar su jurisdiccion con perjuicio de la de los obispos, sino, o porque estos eran menos dilijentes en estender los límites de la relijion cristiana, o porque se creyó deber reservar este honor a la primera Silla, o porque los príncipes confiaban mas en el Sumo Pontífice, o porque los fieles ocurrian con mas frecuencia a la Silla de Pedro, o, en fin, porque el Sumo Pontífice ardia en mayor celo por la propagacion de la fé. Pudo tambien nacer esto de especial consejo divino, disponiéndolo así el mismo espíritu de Cristo, que habiendo fundado su Iglesia i dádole una cabeza a la que cometió el encargo de confirmar en la fé a todos los miembros de su cuerpo, aún los mas ilustres, quiso ya, desde la cuna de la misma Iglesia, presajiar el futuro incremento que ésta habia de recibir, principalmente de la solicitud de su cabeza, cuando Pedro con una o dos predicaciones ganó para la relijion tan numerosa multitud de pueblo. Por estas causas pudo suceder que volviese a los sucesores de Pedro, esta potestad que no les habia sido reservada por ninguna lei, antes que la hubiese hecho propia de ellos el uso i costumbre de muchos siglos.»

Viniendo al derecho que pudieron tener los Sumos Pontífices para atribuirse las erecciones, supresiones i divisiones de los obispados, con esclusion de los metropolitanos i concilios provinciales, de-

cimos con el comun i cierto sentir de los doctores, que esta potestad les compete, por derecho de su universal Primado, como lo demuestra la misma institucion divina de la Iglesia. El sábio Pedro Ballerini (de Potest. Eccles. cap. 2, n. 15) trata este argumento luminosa i cumplidamente con estas palabras: « Aquella ilimitada potestad en todo el mundo, conferida a los Apóstoles por el mismo Cristo, fué necesaria en aquellos principios, para la mas pronta fundacion de la Iglesia; i por tanto podian todos ellos, en cualquiera parte del mundo, predicar el Evanjelio, fundar iglesias particulares, etc., i erijir obispados, consagrar obispos, presbíteros, etc., i ejercer todos los demas oficios del apostolado. Empero este derecho inmediato en todo el mundo i en todas las iglesias, concedido, en aquellos principios, por especial necesidad i utilidad, fué *estraordinario* en los otros Apóstoles, pues por el bien de la misma unidad no debia trasmitirse a los obispos sucesores de ellos; mas en Pedro, cuya autoridad, por razon del Primado i por el bien de la unidad, debia ser perpetua i trasmitirse a sus sucesores, el derecho de que se trata fué *ordinario*, i debe ser tambien reconocido como ordinario en sus sucesores los romanos pontífices. No asi la estraordinaria potestad de los otros Apóstoles en todo el mundo, la que si bien fué necesaria al principio, no debia competir, con igual derecho, a los obispos sus sucesores, pues que de otro modo habria resultado gran confusion en las iglesias ya fundadas, si todos los obispos hubiesen podido ejercer sus funciones en cualquiera parte del mundo; i por eso convino que se designasen diferentes diócesis i se erijiesen diversos obispados, para que cada obispo rijiese su propia diócesis i atendiese a la salud de la grei que le estaba designada. Esta designacion de diócesis i súbditos, que no instituyó Cristo, sino que cometió a los Apóstoles i a los obispos sus sucesores, no es de inmutable derecho divino sino de derecho eclesiástico; i, por tanto, perteneciendo a la disciplina mudable, está sujeta principalmente a la disposicion de los sucesores de Pedro, que, por razon del Primado en que le suceden, tienen derecho ordinario en toda la Iglesia, i pueden ejercer el mismo derecho en todas las diócesis, al modo que los Apóstoles podian ejercer en ellas el derecho estraordinario que les competia. De esta potestad en las diócesis de todos los obispos, que solo es ordinaria en los sucesores de S. Pedro, por el Primado de derecho divino, puede hacer uso la Silla Romana, cuando juzga conveniente suprimir

algunos obispados, erijir otros nuevos o dividir uno en dos. »

Tomasino, despues de esponer dilijentemente, con vista de los documentos de la historia eclesiástica, como la potestad de erijir obispados fué pasando por los diferentes grados de la jerarquia de la Iglesia, hasta quedar al fin radicada esclusivamente en el Sumo Pontífice (de Discipl. lib. 1, cap. 55, n. 15), se espresa en estos términos: « Diximus jam supra simillima hæc esse fluminum, quæ » post decursa injentia spatia in mare redeunt unde exiere. . . Nihil » igitur accesit ad Pontificem cum solus totam eam potestatem exer» cere cœpit; est ea propria et nativa Primatus, quem Pontifex in » Ecclesiam universam ab ipso Christo accepit. »

Conviene advertir que el Papa no procede comunmente a decretar la ereccion, union i division de obispados, sin que preceda el consentimiento i peticion de los príncipes o soberanos católicos de los respectivos estados. Los ejemplos que aduce Tomasino en diferentes lugares de su *Tratado de la disciplina*, demuestran que esta ha sido la práctica comunmente observada por la Silla Apostólica. En los concordatos celebrados, en el presente siglo, por la Silla Apostólica con diferentes soberanos, se encuentra tambien consignada la ereccion de nuevos obispados i la union de otros.

OBISPO. Prelado de primer órden en la Iglesia que, obteniendo la plenitud del sacerdocio, rije i gobierna una iglesia particular o diócesis. Viene esta palabra de una voz griega, que significa lo mismo que *inspector* o *superintendente;* porque el principal cargo del obispo es inspeccionar i esplorar la vida i costumbres de su grei. Entre otras denominaciones que se da al obispo, en el derecho canónico, se le llama: *Sumo sacerdote*, por razon del órden i para distinguirle de los simples sacerdotes, i porque el episcopado es el órden mas elevado que hai en la Iglesia. *Præsul* o *Antistes*, voces latinas que designan su preeminencia i presidencia en el templo i diócesis. *Pontifex* de las palabras *posse et facere*, con alusion al sacrificio, en cuanto puede hacerle por sí i por los sacerdotes que él ordena. *Pastor*, por su oficio de apacentar las ovejas que le están cometidas, con la predicacion i la administracion de los sacramentos. *Prelado*, por razon de la jurisdiccion que le compete en el fuero esterno. *Ordinario*, por la jurisdiccion ordinaria que tiene en su diócesis. *Diocesano*, con relacion a su diócesis o territorio episcopal. Se le llama, en fin, *Príncipe de la Iglesia*, *Vicario de Cristo*, *Legado de Cristo*, etc., etc.

§ 1. — *Eleccion, institucion, consagracion i renuncia de los obispos.*

1.° Sobre lo concerniente a la eleccion i nominacion para los obispados, véase *Eleccion de obispos.*

2.° Segun la actual disciplina de la Iglesia, al Romano Pontífice corresponde la institucion de los obispos. Sea que los nombre i crie inmediatamente, o que previa la nominacion de los otros, los confirme e instituya, ninguno puede ser lejítimo obispo sin la autorizacion pontificia. El Tridentino pronunció anatema contra los que impugnasen la lejitimidad de los obispos creados por el Romano Pontífice: « Si quis dixerit Episcopos qui auctoritate Romani Pontificis assu» muntur non esse legitimos et veros episcopos, anathema sit.» (Sess. 25, can. 8). La potestadad de instituir los obispos, que en otro tiempo ejercieron los patriarcas, primados i metropolitanos, dimanaba de la Silla Apostólica, a la cual compete la plenitud de la potestad eclesiástica, i a la que están sujetos todos los obispos; lo que es evidente, puesto que todas las prerogativas i derechos de que gozan aquellas sillas sobre las otras sillas episcopales, han dimanado esclusivamente de la misma Silla Apostólica; ni ha podido ser de otro modo, siendo como son, todos los obispos iguales, por institucion divina, en el órden i en la potestad. De aquí es que el Romano Pontífice pudo reservarse, como lo hizo, el derecho de instituir los obispos, derecho que le compete en virtud del Primado, como sucesor de San Pedro i jefe de la Iglesia universal.

3.° El obispo confirmado e instituido canónicamente por la Silla Apostólica, está obligado a recibir la consagracion en el término de tres meses, contados desde la fecha de la recepcion de la bula de la institucion, bajo la pena de perder los frutos del obispado; i si aun dejase trascurrir otros tres meses, sin cumplir con este deber, queda privado, *ipso jure*, del obispado, segun consta de un espreso decreto del Tridentino (Sess. 23, cap. 2 de reform.). El obispo instituido canónicamente, adquiere, desde luego, la plenitud de la jurisdiccion episcopal. i puede ejercerla, sin ninguna escepcion, desde que toma posesion de la diócesis; mas no puede ejercer por sí antes de recibir la consagracion, ninguno de los actos anexos a la potestad del órden episcopal; bien que puede cometer el ejercicio de estos actos, a cualquier obispo católico; pudiendo dar esta comision en uso de la jurisdiccion episcopal que ya tiene.

Desde que quedó reservada al Papa la confirmacion e institucion de todos los obispos, correspondió tambien al mismo, proveer lo concerniente a la consagracion de éstos. Si la consagracion se hace en Roma, la comete el Sumo Pontífice a uno de los cardenales o patriarcas mayores que residen en aquella capital. Mas cuando los obispos se consagran fuera de Roma, se les faculta por breve especial, para que elijan a su arbitrio el obispo consagrante, al cual deben acompañar otros dos obispos asistentes, segun las prescripciones canónicas i la antiquísima i universal costumbre de la Iglesia. Sin embargo, respecto de la América existe espresa dispensa del Sumo Pontífice Pio IV, otorgada a instancia de Felipe II para todas las Indias occidentales, en breve espedido, con fecha 6 de agosto de 1562, por el cual se concede, que la consagracion episcopal pueda hacerla un solo obispo, sirviéndole de asistentes dos dignidades o canónigos de las iglesias catedrales. Prescindiendo de este privilejio jeneral, la Silla Apostólica acostumbra conceder la misma dispensa, por una de las bulas dirijidas al electo, con estas palabras: « Tibi ut a quo» cunque quem malueris catholico antistite gratiam et communionem » Sedis Apostolicæ habente, accitu et in hoc tibi assistentibus duo» bus presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis, munus conse» crationis recipere possis et valeas. . . . facultatem facimus. »

La consagracion debe hacerse en dia domingo, i tanto el consagrante como el que ha de recibir la consagracion, han de ayunar el sábado precedente. Se perfecciona por la imposicion de las manos i la invocacion del Espíritu Santo, a que se agregan los ritos, preces i ceremonias sagradas, que prescribe el Pontifical Romano. Se comienza por la lectura de la bula de la institucion, a la que sigue el juramento de obediencia i fidelidad al Romano Pontífice que presta el que se consagra en manos del consagrante: a continuacion se procede al *exámen* del que se consagra; se le pone sobre los hombros el libro de los Evanjelios; se rezan varias preces; se le unje la cabeza i manos con el sagrado crisma; se bendicen (si antes no lo han sido) el báculo pastoral, el anillo, la mitra, los guantes, i recibe estas insignias de manos del consagrante, i tambien la cruz pectoral que debe llevar manifiesta delante del pecho. Sobre cada una de estas insignias i sus significados místicos, véanse los artículos respectivos.

4.º La traslacion de los obispos de una iglesia a otra, no puede

hacerse, segun la actual disciplina, sino por el Romano Pontífice, a quien es esclusivamente reservada; debiendo preceder la presentacion de parte de aquellos soberanos, a quienes está concedido, en virtud de los concordatos, el derecho de presentar para los obispados.

La traslacion del obispo se hace regularmente de una iglesia menor a otra mayor. (cap. *Cum ex illo*, de translat. episcop.); pero puede hacerse, con justa causa, de una iglesia a otra que no sea mayor, i aun de una iglesia arzobispal a una episcopal, como enseñan los canonistas i se practica muchas veces.

Es importante observar, con relacion a la traslacion, que la iglesia del obispo trasladado queda vacante desde el momento que éste recibe *oficial* o *auténtica noticia* de haber sido absuelto en el consistorio del vínculo que lo ligaba a ella; i por consiguiente, antes de haber tomado posesion de la segunda iglesia, i aun de haber recibido las bulas de su traslacion. Este sentir tiene en su apoyo la terminante decision del breve de Urbano VIII, que comienza *Nobis nuper*, de 20 de marzo de 1625, en el cual se aprueba i confirma la siguiente declaracion de la Congregacion de Obispos: « Sacra Congregatio » S. D. N. aprobante censuit ecclesiam a quo volens transfertur seu » quam dimittit episcopus, vacare ab eodem tempore, quo idem episcopus ab illius vínculo absolvitur in consistorio sanctitatis suæ, » etiam ante expeditionem litterarum vel adeptam possessionem » secundæ ecclesiæ; et posteaquam hujus absolutionis notitiam » episcopus habuerit, etiam ex testimonio seu documento secretarii » S. Collegii vel alio modo, illico teneri eum abstinere ab exercitio » ordinariæ jurisdictionis, eamque transire in capitulum tanquam » sede vacante: et ita posse et debere capitulum statim ea jurisdictione uti, ac vicarium juxta concilii Tridentini decretum eligere » sedemque vacantem publicare. » Véase a Benedicto XIV de *Synodo*, lib. 13, cap. n. 7 i sig.

5.º La renuncia del obispado debe hacerse ante el Romano Pontífice, i no queda vacante la silla hasta que aquella es aceptada en forma (Cap. *Inter corporalia*, 2, de translat, etc.). Para que la renuncia sea lícita ha de concurrir alguna causa justa de considerable gravedad; porque el obispo queda por la consagracion ligado a su iglesia con el vínculo de un matrimonio espiritual mui semejante al del matrimonio carnal, si bien no es como este indisoluble por de-

recho divino. En jeneral puede decirse, que las causas justas para la renuncia del obispado se reducen a la necesidad o notable utilidad de las iglesias.

Inocencio III (cap. *Nisi*, 10, de renuntiatione), tratando de estas causas en particular, enumera seis, que los glosadores de los Decretales suelen compilar en los dos versos siguientes:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala, cedere possit.

Asi pues, segun Inocencio III, la primera causa para que se juzgue lícita i admisible la renuncia del obispado, es la conciencia de un crímen; pero de un crímen tal, que aun despues de hecha penitencia, impida que se desempeñe decorosamente el oficio. La segunda es la debilidad del cuerpo, ya provenga de ancianidad, ya de enfermedad que impida el cumplimiento de los deberes del cargo pastoral, o si el obispo no pudiese permanecer en su iglesia sin peligro de muerte. La tercera es el defecto de la ciencia necesaria para el gobierno de la Iglesia. La cuarta, el odio o mala voluntad del pueblo, tal que no deje al prelado ninguna esperanza de poder ser útil a sus súbditos. La quinta, la necesidad de evitar un grave escándalo, que perjudique a las buenas costumbres i a la utilidad espiritual de los fieles. La sesta, en fin, la irregularidad proveniente de defecto; pues la que nace de delito se refiere a la primera causa, o a la conciencia de un grave crímen.

La renuncia del obispado puede limitarse al *lugar* solamente, o comprender simultáneamente el *lugar* i la *dignidad*. Renunciar solamente el *lugar*, es renunciar el oficio, cuidado i administracion del obispado, conservando el honor i dignidad episcopal; pudiendo, por consiguiente, el que así renuncia, ejercer con licencia del diocesano respectivo, todos los actos anexos al órden episcopal. Renunciar el *lugar* i la *dignidad*, a un tiempo, es dimitir, junto con el cuidado i administracion del obispado, el título o diguidad, i aun la denominacion del obispo; de manera que el que así renuncia, no puede ejercer ningun acto del órden episcopal, ni aun con licencia del diocesano; pero si confiriese v. g. los sagrados órdenes, seria de hecho válida la ordenacion, porque conserva el carácter episcopal que es indeleble. (Cap. 1, de ordinat. ab episcopo qui renuntiavit, etc.)

§ 2.—*Potestad, derechos i prerogativas de los obispos.*

En los respectivos artículos de este diccionario se trata en particular, segun lo exije la materia, de todo lo concerniente, tanto a la potestad de órden, como a los actos de jurisdiccion, derechos i facultades de los obispos, principalmente en los artículos sobre los sacramentos, iglesia, leyes, dispensas, censuras, absoluciones, causas eclesiásticas, jurisdiccion eclesiástica, funcionarios eclesiásticos, etc. Por lo que en este lugar solo indicaremos brevemente lo que en otras partes se haya omitido o tocado mui de lijero.

1.º El obispo ocupa el lugar mas preeminente en todas las iglesias no exentas, i en las exentas de su diócesis: i le deben respeto, veneracion i obediencia todos sus súbditos eclesiásticos i regulares (Can., *si autem* 11, q. 3). La voz *dignidad*, usada en el derecho, comprende al obispo en todo lo favorable; mas no en lo odioso, pues que entonces se le considera como la cumbre, el fastijio de las dignidades (Arg. cap. *Eo tempore*, de rescriptis in 6). De aquí es que la escomunion, suspension o entredicho contenidas en el derecho, no comprenden a los obispos, si no es que se haga espresa mencion de ellos (Cap. *Quia periculosum*, 4, de sent. excom. in 6).

2.º El obispo no puede ser citado para que comparezca personalmente en ningun tribunal, salvo en el del Papa (Dedúcese del Trident. sess. 14, cap. 6 de ref. La lei 65, tít. 5, Part. 1, pone esta escepcion: *fueras ende, si lo mandase el Rei venir ante sí*). —En ninguna causa se le obliga a litigar en persona sino por procurador (Cap. *Quia episcopus*, 5, q. 3; i la lei 11, tít. 5, Part. 3).—No se le puede obligar a que como testigo comparezca en ningun tribunal a prestar una declaracion, sino que debe ir el juez a tomársela a su casa (Dicha lei 65, tít. 5, Part. 1) — Tampoco se le puede obligar a dar fiador en ninguna causa (Dicha lei 65).

3.º El obispo debe ser honrado en todas las iglesias de su diócesis, aun en las exentas o privilejiadas; i tanto en el coro como en el capítulo, en las procesiones i en cualesquiera otros actos públicos, ha de ocupar el primer lugar i dársele la primera silla, como está mandado por decreto de la Congregacion de Ritos de 6 de diciembre de 1613.

4.º Segun consta del Tridentino (Sess. 25, cap. 17 de reform.) i

de varios decretos de las sagradas congregaciones citados por *Pignatelli* (apud. Ferraris v.º *Episcop.* art. 4, n. 8), el obispo debe presidir en su iglesia i diócesis a todos los seglares aunque sean príncipes.

5.º El obispo mas antiguo, es decir, que fué primero promovido al obispado, obtiene la precedencia sobre cualquier otro menos antiguo, aunque éste, por otra parte, sea mas digno o mas ilustre, segun consta de decision de la Congregacion de Ritos, de 21 de marzo de 1609.—Dentro de su iglesia o diócesis debe ser preferido el obispo a todos los obispos i arzobispos, con escepcion de su metropolitano; si bien por urbanidad debe honrar en sus diócesis a los estranjeros. (La Cong. de Ritos a 10 de enero de 1609.) — En el concilio provincial, se debe arreglar la precedencia, segun el tiempo de la consagracion de los obispos, i no segun la dignidad de las iglesias. (Cong. Conc. 19 de abril de 1596.)

6.º El obispo titular que posee una canonjia o dignidad en alguna iglesia, tiene la precedencia sobre todos los demas canónigos i dignidades, aunque sean mas antiguos que él, segun varias decisiones de la Congregacion de Ritos (Ferraris v.º *Episcop.* art. 4, n. 2).

7.º Solo el obispo puede tomar del altar los paramentos, aun cuando celebra privadamente, i ser acompañado de dos ministros vestidos de sobrepelliz, a mas de otro tercero, clérigo o seglar con su vestido ordinario (La Cong. de Ritos, a 7 de julio de 1608).

8.º El obispo puede celebrar de pontifical los divinos oficios en todas las iglesias de su diócesis, aun en las exentas, con asistencia de sus dignidades i canónigos, i hacerlos celebrar por otros (Sag. Cong. R., 26 julio 1600). Cuando celebra en cualquiera iglesia dentro de su diócesis, o asiste a la misa o vísperas solemnes, puede llevar sus canónigos asistentes; i le pertenece tambien hacer la confesion al principio de la misa, poner i bendecir el incienso, i dar la bendicion al fin de la misa i a las vísperas (Cong. R., 7 feb. 1604).

9.º Cuando el obispo celebra debe servirle de presbítero asistente la primera dignidad de su iglesia, cualquiera que sea su denominacion (Cerem, Episcop. et. Cong. R. 7 aug. 1610). Si quiere celebrar de pontifical en cualquiera iglesia de su diócesis, puede llevar algunos de su capítulo que le asistan i sirvan de ministros, aunque haya en la misma iglesia suficiente número de presbíteros, porque siempre debe tener por asistentes los mas dignos i condecorados (Ex. variis decision. Cong. R. apud. Ferraris loco cit. n. 32).

10. El dean, dignidades i canónigos están obligados a acompañar al obispo cuando viene a la iglesia para celebrar de pontifical i cuando se retira (S. Cong. R. 1609 et Cerem. Episcop.). En otras ocasiones basta que cierto número de dignidades i canónigos le reciban en la puerta de la iglesia i le acompañen hasta ella cuando se retira. (Cong. R., 24 de oct. 1609).—En el altar en que el obispo celebra de pontifical, no es permitido a ningun sacerdote decir misa en el mismo dia (C. 77, dist. 2, de Consecr.).

11. Los obispos pueden celebrar i hacer celebrar la misa, no solo en la capilla de su palacio, sino tambien en altar portátil *ubique locorum extra ecclesiam* (C. *fin.* de privileg. in 6). Tambien pueden celebrar o hacer celebrar en su presencia en tiempo de entredicho (C. *Quod nonnullis*, de privileg.).

12. El obispo puede tener consigo para su servicio uno o dos canónigos, los cuales perciben los frutos o asignaciones de la prebenda como si estuvieran presentes en el coro (La Cong. del Conc. apud. Ferraris, v.º *Episcop.*, art. 6, n. 21). Mas no tendrian derecho a las distribuciones manuales donde las haya establecidas.

13. El obispo puede celebrar en su iglesia catedral, no solo en los dias solemnes, sino en los otros dias que quiera, i ademas conferir órdenes, la confirmacion, bendecir solemnemente la fuente bautismal, etc. En todas las iglesias de su diócesis sin escepcion, puede celebrar, predicar, i administrar los sacramentos por sí o por otros aun contra la voluntad de los canónigos i párrocos, porque es el jefe i el primer pastor de toda la diócesis.

14. Corresponde al obispo, por derecho comun, nombrar para todos los beneficios o títulos eclesiásticos de su diócesis, a los que juzgue mas dignos segun Dios, i conferirles la institucion i jurisdiccion; sin perjuicio del derecho de presentar para ciertos beneficios, de que gozan los patronos u otras personas por privilejio de la iglesia.

15. Todo sacerdote que ejerce las funciones del sagrado ministerio, sea secular o regular, canónigo, párroco, etc., está sujeto al obispo diocesano en todo lo concerniente al réjimen de las almas i a la administracion de los sacramentos; i puede ser amonestado, correjido i suspendido, aun *estrajudicialmente*, por culpas ocultas suficientemente probadas. Corresponde al obispo castigar los delitos de los clérigos, sin ninguna escepcion, reformar las costumbres, pre-

venir los escandalos, proveer al bien i salud de los fieles, i solo a Dios está obligado estrictamente a dar cuenta de su ministerio; si bien conviene que en negocios de gravedad obre siempre con gran prudencia, i con el consejo de personas de probidad, ciencia i virtud. Cuando el obispo impone la suspension, *ex informata conscientia*, como dicen los canonistas, i en virtud del decreto del Tridentino (Sess. 14, cap. 1), no está obligado a espresar la causa, ni aun a manifestarla al mismo reo, sino solo al Papa, en caso de ser requerido por éste. En jeneral siempre que se trata de la correccion de costumbres i de la honestidad de vida de los clérigos, las penas impuestas por el obispo deben cumplirse, i ninguna apelacion puede suspender su ejecucion (Trid. sess. 22, cap. 1, de reforma i Benedicto XIV de Synodo, lib. 12, eap. 8, n. 5).

16. El obispo tiene por derecho divino plena autoridad de dictar leyes o estatutos jenerales que obliguen a todos los fieles de su diócesis (Véase *Iglesia*, § 4 i 5). En cuanto a la potestad que compete a los obispos sobre ciertas materias eclesiásticas en particular: v. g. en órden al oficio divino, festividades sagradas, predicacion, preces públicas, bendiciones, lugares pios, sagrados i relijiosos, beneficios eclesiásticos, corporaciones piadosas, administracion de sacramentos, ayunos, votos, juramentos, etc., veánse los artículos respectivos.

§ 3. — *Obligaciones de los obispos.*

Indicaremos las principales obligaciones de los obispos, comenzando por la residencia.

1.º La obligacion que tienen los obispos de residir en su diócesis, es de derecho divino, segun el mas comun i probable sentir de los doctores. Esta residencia es, en efecto, necesaria para que los obispos puedan cumplir con el cargo de la cura de almas que les está cometido por precepto divino.

El Tridentino (sess. 33, cap. 1, de ref.) declara, que todos los arzobispos i obispos, aunque sean cardenales, son obligados a la residencia personal en su iglesia o diócesis dondé deben desempeñar su cargo pastoral; i que los no residentes, a mas del pecado mortal que cometen, no hacen suyos los frutos *pro rata temporis absentiæ*, i deben restituirlos a la fábrica de la iglesia o a los pobres del lugar. Permite, empero, que puedan ausentarse de su diócesis, por un breve

tiempo, que no esceda de dos o, a lo sumo, tres meses en cada año, bien sean continuos o interpolados, con tal que se ausenten *ex æqua causa*, i sin ningun detrimento de la grei, lo que se deja a la conciencia de cada uno. Mas para que el obispo pueda ausentarse por un tiempo mas largo que el espresado, exije el concilio, que concurra alguna de estas causas: *christiana charitas, urgens necessitas, aut evidens ecclesiæ vel reipublicæ utilitas*, i que estas causas sean calificadas i aprobadas *in scriptis*, por el Romano Pontífice, o por el metropolitano, i en ausencia de éste, por el sufragáneo mas antiguo residente en su diócesis, el cual debe tambien dar esta aprobacion al metropolitano para que pueda ausentarse. Débese notar, sin embargo, que Urbano VIII en su constitucion *Sancta Synodus* de 1635 exije, para la ausencia de que se trata, la licencia del Sumo Pontífice, cuya disposicion reprodujo Benedicto XIV por su bula *Ad universæ*, de 7 de setiembre de 1746.

En órden a las causas indicadas por el Concilio, hé aquí como las entienden los canonistas. La *caridad cristiana* concurre v. g. cuando el obispo cree que, con su influencia o predicacion, podrá precaver o estinguir el cisma o la herejia en una iglesia, o conciliar los ánimos de los soberanos, en una grave desavenencia, o escandaloso rompimiento, etc. La *urjente necesidad* tiene lugar cuando el obispo adolece de una grave enfermedad, de la que no podria sanar, a juicio de los médicos, sino mudando de temperamento; o si una grave persecucion amenaza su persona; pero si la persecucion se estiende a toda la grei, no le es lícito abandonarla, antes debe asistirla i animarla con sus palabras i ejemplo; porque el *buen pastor dá la vida por sus ovejas, i el mercenario huye* (Joan. 10, v. 11). La *debida obediencia* interviene, cuando le llama el Sumo Pontífice, o es convocado al concilio jeneral o provincial, o si ha de hacer la visita *ad limina apostolorum*. La *evidente utilidad de la iglesia* se verifica, cuando el obispo se ausenta por defender los derechos de su iglesia o de su silla; i la *evidente utilidad de la república*, cuando sus servicios son necesarios en negocios de alta importancia para el bien del Estado.

2.º Uno de los principales deberes del obispo es la predicacion del Evanjelio, como lo demuestran las palabras que en su solemne consagracion le dirije el obispo consagrante, al poner en sus manos el libro de los Evanjelios: *Accipe Evangelium, vade prædica populo tibi commisso.* El Tridentino, reconociendo ser este el cargo principal

de los obispos, declara, que están obligados a cumplirle por sí mismos si no es que se hallen lejítimamente impedidos: *prædicationem evangelii sive prædicationis munus esse episcoporum præcipuum; eosque teneri per seipsos, si legitime impediti non fuerint, ad prædicandum sanctum Jesu Christi evangelium* (Sess. 5, cap. 2, de reform.). Al obispo corresponde designar i enviar predicadores, que anuncien en su diócesis la palabra divina; i por eso, fuera de los párracos, a quienes está cometido el cargo de instruir a sus feligreses, ninguno puede ejercer el ministerio de la predicacion sin licencia del obispo: ni aun los regulares pueden predicar en sus iglesias sin la bendicion del mismo. La siguiente prescripcion del Tridentino no admite escepcion alguna. « Nullus sive sæcularis sive regularis, etiam in » ecclesiis suorum ordinum contradicente episcopo prædicare præ» sumat » (Sess. 24, cap. 4, de reform.).

3.° Los obispos están obligados a conservar dilijentemente el sagrado depósito de la sana i católica doctrina que les está confiado, impugnando los errores i falsas opiniones que la corrompen, i cuidando de que en las escuelas públicas o privadas no se enseñe cosa alguna contraria a la fé o a las buenas costumbres. Asi el Tridentino enumera entre sus principales deberes, *sanam ortodoxamque doctrinam expulsis hæresibus inducere* (Sess. 24, cap. 3, de reform.).

Para que el obispo pueda llenar, cual conviene, estos i otros importantes deberes de su ministerio, es necesario que posea aventajada instruccion en las ciencias sagradas; calidad que prescribia el Apóstol con estas palabras: *Amplectentem eum qui secundum doctrinam est fidelem sermonem, ut potens sit exhortari in doctrina sana et eos qui contradicunt arguere.* Por eso es que el Tridentino exije en el que ha de ser nombrado obispo, que sea doctor, maestro o licenciado en teolojia o en derecho canónico, o que al menos, conste por testimonio auténtico de alguna universidad aprobada, que es suficientemente idóneo para enseñar a otros (Sess. 23 de reform. cap. 2). El unánime sufrajio de los padres de la Iglesia requiere principalmente en el obispo, la ciencia de la Escritura i sagrados cánones (Véase a Barbosa, de officio et potest episc. t. 1, páj. 98).

4.° Incumbe al obispo el deber de cuidar que los oficios divinos i especialmente el santo sacrificio de la misa, se celebren en todas las iglesias de la diócesis, en conformidad con las prescripciones de los sagrados cánones i ritos establecidos o aprobados por la Iglesia.

eliminando cualesquiera abusos que se introduzcan contra dichas prescripciones. Véase *Ceremonia*, *Libros litúrjicos*, *Liturjia.*

5.° El obispo está obligado a administrar a sus súbditos los sacramentos de la confirmacion i del órden, de los cuales es ministro ordinario, segun lo exijan las necesidades de su iglesia i grei; debiendo observar en todo lo concerniente a su administracion, las reglas establecidas por los sagrados cánones i leyes de la Iglesia (Véase *Confirmacion*, *Orden* (*sacramento del*). En cuanto a los otros sacramentos, el obispo no es obligado a administrarlos por sí mismo, sino en caso de necesidad, i faltando otros sacerdotes. A los párrocos incumbe por su oficio la administracion de ellos, i al obispo el cuidado de que cumplan, a este respecto, con sus deberes con la debida exactitud. Véase *Párroco.*

6.° El obispo debe orar por sí mismo, por su clero i por los fieles cometidos a su cuidado, a imitacion de los Apóstoles que unian la oracion al ministerio de la predicacion: *Nos vero orationi et ministerio verbi instantes erimus;* i para que los trabajos de su cargo pastoral produzcan el fruto deseado; porque como dice el Apóstol (1 Cor. 3, v. 7), *neque qui plantat est aliquid, neque qui rigat, sed qui incrementum dat Deus.* Debe ofrecer por su grei el sacrificio de la misa al menos los domingos i dias festivos (Véase *Misa*, § 4). En otros dias debe celebrarla cuando lo exijan los deberes de su ministerio; i es saludable consejo que la celebre u oiga diariamente.

Corresponde tambien al obispo, escitar a los fieles a la saludable práctica de la oracion, prescribir i dirijir las preces públicas i privadas, examinar i aprobar los libros de oraciones, decretar las preces estraordinarias por una causa pública i comun, el órden con que deban hacerse las procesiones, lo que en ellas se ha de evitar u observar, etc.

7.° Es otro deber importante del cargo pastoral, el cuidado paternal de los pobres i personas miserables. Innumerables son los cánones recopilados por Graciano (Dist. 83, 84 i 85), que recomiendan a los obispos, la limosna, la hospitalidad i beneficencia; i pueden verse en los canonistas, i especialmente en Barbosa (De offic. et potest. episcopi, p. 1, tít. 11), los fundamentos i estension de esta obligacion, el discernimiento i oportunidad con que debe cumplirse, i otros interesantes pormenores relativos a esta materia.

En órden a la obligacion que tienen los obispos, de visitar su

diócesis, objetos a que se estiende la visita i modo de practicarla, véase *Visita*.

OBISPO TITULAR. El que es instituido obispo con el título de una iglesia que existió, en otro tiempo, en paises dominados actualmente por los infieles, por lo que tambien se le denomina obispo *in partibus infidelium*. La Silla Apostólica acostumbra crear estos obispos, tanto para conservar la memoria de la antigua dignidad de aquellas iglesias, cuyo título llevan, cuanto para que puedan desempeñar ciertos ministerios importantes, que no seria decente confiar a simples presbíteros. Asi ellos desempeñan las nunciaturas, administran, con la denominacion de sufragáneos, las diócesis suburvicarias de los cardenales obispos, que residen en Roma para llenar los importantes cargos que les están cometidos, i sirven, en calidad de coadjutores o auxiliares, a los obispos, cuyas diócesis son en estremo latas, o que están impedidos por decrepitud u otra causa para desempeñar personalmente todo lo relativo al ministerio episcopal.

Los obispos *titulares* son verdaderos obispos que reciben, como los demas, en su consagracion, la dignidad, carácter i potestad anexa al órden episcopal, i solo se diferencian en que no teniendo diócesis propia, carecen del uso de la potestad de órden i de toda jurisdiccion episcopal; i por consiguiente, no pueden ejercer los actos de una ni otra, sin espresa comision o licencia del Ordinario del lugar.

Los obispos *titulares* son semejantes a los que en la antigüedad se llamaban *episcopi gentium*, porque se les consagraba para confiarles oportunamente el gobierno de los pueblos recien convertidos a la fé cristiana (Véase a Benedicto XIV *de Synodo*, lib. 2, cap. 7).

OBISPO COADJUTOR. Véase *Coadjutor*.

OBLACIONES. Las ofrendas que los fieles hacen para el uso de alguna iglesia, o de sus ministros, o con otro objeto piadoso, i principalmente las que se hacen con ocasion de algun ministerio eclesiástico. Antiquísima ha sido en la Iglesia la práctica de las oblaciones, habiendo comenzado a existir desde el tiempo de los Apóstoles. Instituyeron éstos los *Agapes* o convites sagrados que consistian en lo siguiente: cada uno de los fieles ofrecia en la iglesia, pan, vino i otros objetos, i consagrándose una parte de aquel pan i vino, el sobrante se empleaba en el convite sagrado de que todos participaban. Los *Agapes* dejaron de existir al poco tiempo a causa de los abusos que en ellos se mezclaron; pero se conservaron

las oblaciones, las que si bien no eran obligatorias, se consideraba torpe i reprensible la omision de ellas respecto de las personas que podian hacerlas; i se recitaba públicamente en la iglesia los nombres de aquellos que le hacian donaciones de alguna importancia. Véase *Dípticas.*

Eran estas oblaciones de varias especies. Hacíanse unas en el altar, al tiempo de la celebracion del sacrificio; i consistian estas, en pan, vino, incienso i aceite para las lámparas; añadiéndose, el sábado santo, que era el dia destinado para la solemne administracion del bautismo, la leche i miel, que se acostumbraba dar a los recien bautizados. Otras se depositaban voluntariamente en la iglesia, para el uso de ella, i para el alimento de los clérigos i pobres. Con este fin habia en la iglesia una arca que en los primeros siglos se llamaba *corbona*, habiéndose introducido despues el *gazophylacium;* lugar en la parte esterior del templo, donde se recibian las oblaciones de los fieles (Binghan Orig. eccles. lib. 8, cap. 6, § 22). Otras oblaciones, en fin, hacian los fieles al tiempo de los funerales, o cuando recibian los sacramentos, o se celebraban en la iglesia otros oficios sagrados.

Distínguense las oblaciones en *voluntarias* i *obligatorias.* Las primeras son las que voluntariamente depositan los fieles en las capillas o arcas que se ponen en las iglesias o capillas i las limosnas que se colectan en las iglesias con algun fin piadoso, v. g. para la fábrica, o para los enfermos o pobres. Las segundas son las que se deben hacer al párroco, al sacerdote o a otros ministros sagrados, o a la fábrica por razon de algun ministerio personal, v. g. por los funerales, la misa, la celebracion del matrimonio. Véase con relacion a estas oblaciones, *Párroco* i *Estipendio de la misa.*

Con respecto a las oblaciones voluntarias, suélese dudar a quién pertenece, o quién tiene derecho de percibirlas. Hé aquí la regla que comunmente establecen los canonistas apoyándose en claros testos del derecho (Can. *Quia sacerdotes*, 13, et can. *Sanctorum*, 14, caus. 10, q. 1; et cap. *Ex transmissa*, de præb.). Todas las oblaciones que se hacen dentro de los límites de una parroquia corresponden, por derecho comun, al párroco del lugar, ora se hagan dentro o fuera de la iglesia parroquial; v. g., en capillas u oratorios públicos o privados, o en casas particulares a alguna devota imájen que en ella se venera, i aun las que se ofrecen en el altar mientras celebra la misa algun sacerdote, cualquiera que éste sea; a menos que milite

en contra una costumbre lejítimamente introducida, o conste ser otra la intencion i voluntad de los oferentes. La razon de esta asercion, es, porque siempre que no conste lo contrario, se presuma que esas oblaciones se hacen al párroco por razon de la cura de almas, de la administracion de sacramentos i otros oficios sagrados. Se ha dicho, empero, *a menos que milite en contra una costumbre lejítimamente introducida, o conste ser otra la intencion de los oferentes;* porque, en primer lugar, convienen los canonistas, en que si consta suficientemente ser la voluntad de los oferentes, que sus oblaciones se apliquen a la fábrica u ornato de la iglesia o a otra causa pia, o para comodidad del sacerdote celebrante, se deben aplicar las oblaciones en conformidad con esta intencion; pues que siendo estas voluntarias, el donante u oferente es árbitro para destinarlas al objeto que le agrade. Convienen tambien jeneralmente, en que habiendo costumbre lejítimamente introducida, en virtud de la cual hayan de aplicarse tales oblaciones, no al párroco, sino a la iglesia, o bien a otro lugar o causa pia, debe observarse esa costumbre, i hacerse, por consiguiente, la aplicacion conforme a ella.

Infiérese, por tanto, de lo dicho: 1.º que las oblaciones que se hacen en las capillas, oratorios, o en otros lugares piadosos donde se venera alguna imájen milagrosa, no pertenecen al párroco sino a la iglesia o capilla para el ornato o fábrica de ella, o para el culto de la imájen, i para construir en su honor una iglesia mas decente i capaz; porque la costumbre casi universal adjudica esas oblaciones a los objetos espresados, i no al párroco, i al mismo fin tiende tambien la intencion de los donantes como advierte mui bien el cardenal de Luca (De *Decimis* disc. 19. n. 11); 2.º que las oblaciones que se depositan en los cepos o cajas colocadas dentro o fuera de las iglesias, tampoco pertenecen al párroco, sino a la iglesia misma, o al fin determinado con que se hayan hecho, por el cual está tambien la costumbre i la intencion de los donantes. (Asi *Van Espen* con otros, de jure ecclesiast. p. 2, tít. 3, cap. 10). Empero, aun en estos casos, corresponde al párroco la administracion de las oblaciones, no para apropiárselas sino para aplicarlas al fin debido, conforme a la costumbre e intencion dichas; si no es que tambien la costumbre atribuya a otras personas la administracion de ellas, que en tal caso debe estarse a la costumbre, como advierte el cardenal de Luca en el lugar citado, Fagnano i otros; pero siempre bajo el concepto de

que los legos no pueden apropiarse tales oblaciones, porque siendo espiritual el derecho de percibirlas, son aquellos incapaces de obtenerle (Can. *Hanc consuetudinem*, *caus*, 10 *q*. 1, *et cap*. *Dudum*, 31, *de Decimis*).

Nótese con Fagnano (in cap. *Pastoralis*, de his que fiunt a præl. etc. n. 34), que las oblaciones que se hacen en las iglesias de regulares pertenecen a éstos, i no al párroco; porque si bien aquellos residen en el territorio de la parroquia, no son de la parroquia, ni reciben del párroco los sacramentos.

OBLIGACION. Tomada en sentido jurídico la definen comunmente los jurisconsultos: *vínculo del derecho por el cual somos compelidos a dar, hacer u omitir alguna cosa.* La obligacion se divide, en *meramente natural*, *meramente civil* i *mista.* Meramente natural, es la que liga o tiene fuerza en la conciencia, pero que no produce accion en el fuero esterno; cual es, por ejemplo, la obligacion de pagar la deuda que no puede probarse. Meramente civil, es la que no obliga en la conciencia, i solo da accion en el fuero esterno, por alguna presuncion del derecho; como si alguno confiesa por escrito haber recibido una cantidad, que en efecto no le fué entregada, i no puede probar la omision de la entrega. Mista, en fin, es la que liga, tanto en el fuero de la conciencia, como en el fuero judicial: tales son las obligaciones que producen todos los contratos celebrados en conformidad con las leyes.

Las obligaciones legales propiamente dichas, es decir, aquellas cuyo cumplimiento puede ser exijido por la fuerza de la autoridad pública, las dividen los jurisconsultos en cinco clases, segun que ellas provienen de los contratos, o de los cuasi contratos, de los delitos o cuasi delitos, o que resultan de sola la disposicion de la lei, independientemente del hecho voluntario o involuntario del hombre. De lo concerniente a las cuatro primeras clases de obligaciones, se trata en los artículos, *Contrato*, *Cuasi contrato*, *Delito* i *Cuasi delito.* Las obligaciones que nacen de solo la lei, son los deberes que esta nos impone, aun independientemente de nuestra voluntad, como, por ejemplo, las que nacen de las servidumbres entre dos propietarios de fundos colindantes, i las que la lei impone a los tutores u otros administradores que no pueden rehusar el cargo que ella les comete. Véase, *Servidumbres* i *Tutor*.

Las obligaciones convencionales, que son las que nacen de con-

vencion o contrato, pueden ser condicionales, alternativas, facultativas, divisibles e indivisibles, solidarias, a plazo, con cláusula penal. De cada una de estas especies trataremos en los artículos siguientes.

OBLIGACION CONDICIONAL. La que depende de un acontecimiento futuro e incierto, al cual ligan las partes su consentimiento para la validez de la obligacion. Dícese, 1.º de un *acontecimiento futuro;* porque si la condicion es de cosa presente o pasada, la obligacion es válida desde luego si la condicion existe o ha existido antes, e inválida en el caso contrario; porque faltando la condicion, falta el consentimiento. Añádese *e incierto;* porque si la condicion es de futuro necesario, el contrato obliga al momento lo mismo que si ya existiera la condicion: *talia futura,* dice santo Tomas, *præsentia sunt in causis.*

La condicion puede ser casual o potestativa, o suspensiva, o resolutoria. *Casual*, es la que de ningun modo depende de los contratantes, respecto de los cuales se considera como fortuita; como, por ejemplo, si obtengo tal empleo que solicito, si el navio enviado a la China vuelve sin averia. *Potestativa*, es la que hace depender la ejecucion del contrato de un acontecimiento que está en la voluntad de las partes contratantes el que tenga lugar o no: v. g. *si das a Mevio cien pesos, si vienes a esta ciudad.* Cuando la condicion depende a la vez de una de las partes contratantes i de la voluntad de un tercero, se llama condicion *mista*, v. g., *si te casas con mi hermana.*

Toda obligacion contraida bajo una condicion potestativa, de parte del que se obliga, es nula: por ejemplo, *me comprometo a darte cien pesos, si fuere de mi agrado, si lo juzgo conveniente.* La razon es, porque es contra la esencia de la obligacion, que es un *vínculo del derecho* el que ella dependa únicamente de la voluntad del deudor. Mas, la obligacion es válida cuando la condicion depende de la voluntad de un tercero, i al mismo tiempo de la voluntad de aquel con quien se contrae la obligacion: tal seria, por ejemplo, la convencion por la cual yo me comprometiese a darte cierta cantidad, si consientes en ello, i si es del agrado de Mevio, tu pariente.

Toda condicion imposible, por naturaleza, o contraria al derecho natural o a las buenas costumbres, hace absolutamente nula la obligacion que bajo de ella se contrae; porque si la condicion es imposible por naturaleza, falta el consentimiento que es esencial para la validez de la obligacion; i si es contraria al derecho natural o a las

buenas costumbres, el acto mismo de la convencion es criminal, i como tal no puede producir obligacion. Esceptúanse la institucion de heredero i los legados otorgados en testamento, en los cuales las condiciones imposibles por naturaleza o por derecho, se tienen por no puestas, i, por consiguiente, no invalidan la disposicion testamentaria; pues que, por una parte, los herederos o legatarios no intervienen en tales condiciones, i, por otra, consta, como se supone, de la voluntad del testador (Lei 3, tít. 4, Part. 6).

Si la obligacion ha sido contraida bajo la condicion de que se verifique un suceso dentro de un tiempo determinado, la condicion cesa desde el momento que espira el tiempo fijado sin que el suceso haya acontecido. Si no se ha fijado tiempo, la condicion no se juzga haber cesado, sino cuando hai certidumbre de que el suceso no se realizará. Me comprometo, por ejemplo, a darte cierta cantidad, si mi padre vuelve de Francia; esta condicion no dejará de existir mientras no sea cierto que mi padre no volverá jamas.

La condicion puede ser *suspensiva* o *resolutoria.* Suspensiva es la que hace depender la obligacion de un acontecimiento futuro e incierto. Asi, pues, mientras no se verifica el acontecimiento, la obligacion no existe; i por tanto la pérdida o deterioro de la cosa que fué objeto del contrato, la sufre el deudor a quien ella pertenece; i si perece sin culpa suya, la obligacion queda estinguida. Verificada la condicion, el contrato queda perfeccionado al momento, sin nuevo consentimiento, porque cumplida la condicion pasa a ser absoluto. Condicion resolutoria, es la que rescinde la obligacion luego que se verifica el acontecimiento futuro e incierto a que las partes ligaron el consentimiento; como, por ejemplo, cuando alguno vende una casa, con la condicion de que se le restituya, si el hijo vuelve del ejército que se encuentra en campaña. Esta condicion no suspende la ejecucion de la obligacion; solo hace que se revoque o rescinda esta, en caso de realizarse el acontecimiento previsto, i que la cosa vuelva al primitivo dueño en el mismo estado, como si jamas hubiese existido la obligacion.

Cuando muere cualquiera de las partes que se obligaron en el contrato, estando aun pendiente la condicion que en él se puso, los efectos de la obligacion resultante del contrato, pasan a los herederos del muerto, por la regla jeneral de que *el que contrae, contrae para sí i para sus herederos* (Lei 14, tít. 11 part. 5). No sucede lo mismo

en los legados condicionales, los cuales se estinguen, cuando muere el legatario, antes de cumplirse la condicion, porque se supone que el testador solo ha querido beneficiar al legatario i no a sus sucesores. (Lei 11, tít. 14, part. 3; i lei 34, tít. 9, part. 6).

OBLIGACION ALTERNATIVA. Tiene esta lugar cuando alguno se obliga a dar o hacer dos o mas cosas, de manera que dando o haciendo una de ellas, queda el deudor libre de la obligacion. Atendida la naturaleza de esta obligacion, se deben todas las cosas estipuladas en el contrato, pero solo alternativamente, de modo que la solucion de una de ellas estingue totalmente la obligacion. La eleccion de la cosa que se ha de pagar corresponde al deudor, a no ser que se haya concedido espresamente al acreedor (Leyes 23 i 24, tít. 11, part. 5).—Cuando la eleccion corresponde al deudor, si perece una de las cosas prometidas, disyuntivamente, aunque sea por culpa del deudor, solo está obligado éste a entregar la otra, i no puede exijírsele el precio de la perdida. La razon es, porque aun destruyendo voluntariamente el deudor una de las dos cosas, a nadie perjudica, puesto que estaba en su arbitrio dar en pago cualquiera de las dos. Si ambas perecieren, siendo el deudor culpable de la pérdida de una de ellas, está obligado a pagar el valor de la última que pereció; porque habiendo perecido la una, recayó la obligacion sobre la que restaba; pero si ambas perecieron, sin culpa del deudor, queda entonces completamente estinguida la obligacion. (La citada lei 23).

Mas si el acreedor tiene el derecho de la eleccion, es menester distinguir: o perece solo una de las cosas prometidas, disyuntivamente, o perecieron ambas. En la primera hipótesis, si la cosa pereció, sin culpa del deudor, solo se debe la otra restante; pero si pereció por culpa del deudor, el acreedor puede elejir, a su arbitrio, o la cosa restante, o el precio de la que pereció. En la segunda hipótesis, si ambas cosas perecieron, con alguna culpa del deudor, respecto de una de ellas, puede el acreedor exijir, a su arbitrio, el precio de cualquiera de ellas; pero si ambas perecieron sin ninguna culpa del deudor, cesa del todo la obligacion.

OBLIGACION FACULTATIVA. Llámase así la obligacion en que uno se compromete a dar una cosa determinada, pero reservándose la facultad de dar otra en su lugar. Diferénciase la obligacion *facultativa*, de la *alternativa*, en que en esta la obligacion recae sobre

las dos cosas prometidas, disyuntivamente, pero de modo que entregada una de ellas el deudor a nada mas queda obligado; mas en la facultativa, solo se debe una cosa, es decir, la que se prometió, pues que la otra *non est in obligatione sed in facultate solutionis*, como dicen los autores. Así, si me obligué, por ejemplo, a darte una cosa dentro de un año, pero me reservé la facultad de darte, en su lugar, la cantidad de cuatro mil pesos, la obligacion solo recae sobre la cosa, i solo la cosa puedes exijirme, de manera que si se arruina esta, sin culpa mia, a nada quedo obligado.

OBLIGACION SOLIDARIA. La obligacion es solidaria cuando la totalidad de la deuda puede ser reclamada por cada acreedor, o cuando puede ser exijida de cada deudor. Asi puede haber solidaridad entre los acreedores o entre los deudores. La solidaridad entre los acreedores tiene lugar, cuando siendo éstos dos o mas, puede cada uno de ellos exijir toda la deuda; i entre los deudores, cuando el acreedor puede exijirla, en su totalidad, de cada uno de los codeudores.

Los principales efectos de la solidaridad entre los acreedores son: 1.º que cada uno de los acreedores solidarios puede exijir del deudor toda la deuda, i pagándola este a uno solo de aquellos, queda libre respecto de los demas; 2.º que el deudor puede pagar, a su arbitrio, toda la deuda, a cualquiera de los acreedores, siempre que no haya sido demandado por uno de ellos, pues en este caso no quedaria exonerado respecto del demandante, pagando a otro: sin embargo, si uno de los acreedores remite toda la deuda, la remision solo vale en la parte que correspondia a este acreedor; 3.º que cuando la prescripcion se interrumpe para uno de los acreedores solidarios, se entiende interrumpida para los demas.

Los principales efectos de la solidaridad entre los deudores, pueden considerarse, en cuanto al acreedor, o en cuanto a los deudores. En cuanto al acreedor: 1.º puede este demandar a cualquiera de los deudores solidarios o a todos, a la vez, o sucesivamente, hasta que le sea satisfecha íntegramente la deuda; 2.º interpuesta la demanda contra uno de los deudores solidarios, queda interrumpida la prescripcion aun respecto de los otros co-deudores: 3.º si la cosa perece por la culpa de un deudor, los otros co-deudores no quedan libres de la obligacion de pagar su valor; mas no están obligados a pagar los daños i perjuicios que de la pérdida de la cosa resultaren

al acreedor, de los cuales solo es responsable el deudor culpable. En cuanto a los deudores: 1.º si uno de ellos paga la deuda, quedan libres de hecho los demas respecto del acreedor; pero están obligados a indemnizar al deudor que pagó por ellos, porque la deuda se divide entre todos los deudores segun la parte o porcion que a cada uno cupo, en la cantidad o cosa que causó la deuda: supóngase, por ejemplo, que dos personas hayan pedido prestada una cantidad de dinero, obligándose *in solidum* a su pago, o que hayan comprado una cosa, a cuyo pago se obligaron así mismo solidariamente; si cada una de ellas tomó la mitad de la cantidad prestada o de la cosa comprada, ambas están obligadas, es verdad, a pagar al acreedor la totalidad de la deuda, pero la que pagó tiene derecho a exijir de la otra la mitad del valor pagado; mas si los deudores hubieren tomado partes desiguales de la cantidad prestada, en la misma proporcion estarian obligados a indemnizarse el uno al otro del pago hecho al acreedor: 2.º el deudor reconvenido por el acreedor puede oponer las escepciones que nacen de la naturaleza de la obligacion, bien le sean propias o comunes a todos los codeudores; mas no las que son puramente personales a alguno de ellos.

En órden a la solidaridad entre los deudores, es ademas importante notar dos cosas: 1.º que la solidaridad no se presume, i por consiguiente no tiene lugar a menos que se estipule espresamente o la disponga la lei; i 2.º que puede haberla aunque uno de los deudores solidarios se obligue puramente i otro bajo de condicion o a plazo (Gomez *Variar*, Pothier *Des obligat*, Toullier, etc.)

OBLIGACION DIVISIBLE E INDIVISIBLE. La obligacion es divisible o indivisible, segun que tiene por objeto una cosa o un hecho que, en su entrega o ejecucion, es o no es susceptible de division, sea material o intelectual. Division *material*, es la que puede hacerse en partes realmente divididas como se ve en la obligacion de entregar cuatro mil pesos, cien fanegas de trigo. Division *intelectual*, es la que solo existe en el entendimiento, i tiene lugar cuando la cosa, aunque no sea susceptible de division real, puede sin embargo ser poseida por muchas personas, por partes indivisas: un caballo, por ejemplo, es susceptible de esta última especie de division, porque uno puede ser dueño de él, por mitad, por la tercera parte, etc. La cosa que es objeto de una obligacion puede ser indivisible por su naturaleza, como por ejemplo, el derecho de *vista*, de *tránsito;* o

por la relacion bajo la cual se le ha considerado en el contrato, cual es v. g, la obligacion de edificar una casa.

La obligacion susceptible de division debe ser ejecutada entre el acreedor i el deudor como si fuera indivisible. La divisibilidad no tiene aplicacion sino respecto de sus herederos, los cuales no pueden demandar la deuda o no están obligados a pagarla, sino por la parte que les corresponde o a que están obligados como representantes del acreedor o del deudor. (Lei 10, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

Este principio admite escepcion, respecto de los herederos del deudor, en los casos siguientes: 1.º cuando la deuda es hipotecaria: 2.º cuando es de un cuerpo cierto o cosa determinada: 3.º cuando se trata de la deuda alternativa de cosas a eleccion del acreedor, de las cuales una es indivisible: 4.º cuando por el instrumento es encargado uno solo de los herederos de la ejecucion, de la obligacion: 5.º cuando por la naturaleza de la convencion, o de la cosa que ha sido su objeto, o del fin con que se hizo el contrato, se infiere claramente, que la intencion de los contratantes fué que la deuda no pudiese satisfacerse sino parcialmente.

Cuando muchos a la vez han contraido una deuda indivisible, cada uno de ellos está obligado por el todo, aunque no se hayan obligado solidariamente; i lo mismo tiene lugar respectò de los herederos del que contrajo una obligacion de esta especie, e igualmente cada heredero del acreedor puede exijir en totalidad la ejecucion de la obligacion indivisible. (Gomez, lib. 2 *Variar*, cap. 10, Ayllon, etc.)

OBLIGACION A DIA O A PLAZO. Aquella en que se designa para su cumplimiento un tiempo determinado, v. g., de seis meses; o indeterminado, si se quiere, pero cierto, como la muerte de una persona que se espresa. El cumplimiento de esta obligacion no puede exijirse antes del vencimiento del plazo; pero lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse, puesto que en realidad se debia, i el plazo ha de llegar necesariamente (Lei 14, tít. 11, Part. 5). El término se concede comunmente en favor del deudor, el cual, siendo libre para renunciar su derecho, puede pagar antes del vencimiento del término, cuando le convenga; pero si constase del contrato o de las circunstancias, que se ha designado el plazo en utilidad del acreedor, no tendria el deudor aquella facultad.

OBLIGACION CON CLAUSULA PENAL. Aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento del contrato, se compromete a pagar alguna cosa en caso de inejecucion. Se conviene jeneralmente, en que la cláusula penal es un accesorio de la obligacion principal: de donde se sigue, que la nulidad de ésta, lleva consigo la nulidad de la cláusula penal; mas no al contrario, pues que lo principal puede subsistir sin lo accesorio.

La cláusula penal se considera como una compensacion de los daños y perjuicios que sufre el acreedor por la inejecucion de la obligacion principal; de aquí es, que no puede exijir al mismo tiempo ambas cosas, el cumplimiento de la obligacion principal, i la prestacion de la pena, a no ser que el deudor se hubiese obligado a todo en caso de faltar a lo estipulado. Véase las leyes 34 i 35, tít. 11, part. 5.

OBSERVANCIA (*vana*). Una especie de supersticion, que consiste en servirse de medios vanos i frívolos, para obtener efectos que ellos no pueden producir naturalmente, o que no han sido establecidos por Dios o por la Iglesia para producirlos. Santo Tomas numera tres especies de vana observancia: la primera, llamada *arte notoria*, tiene por objeto la adquisicion de la ciencia, i consistiria en pretender obtenerla, improvisamente, sin ningun trabajo ni estudio, por medio de ceremonias o prácticas ridículas, o con determinadas oraciones, ayunos, etc.: la segunda llamada, *observantia sanitatum*, tiene lugar cuando se emplean ciertos signos, oraciones, determinado número de cruces, palabras sagradas, etc., como medios necesarios i eficaces para ahuyentar las enfermedades; la tercera, denominada *observancia de los sucesos*, consiste en creer que ciertas cosas son signos de algunos sucesos felices o desgraciados, aunque no tengan relacion alguna con esta clase de acontecimientos.

La vana observancia ha sido siempre condenada por la Iglesia, i segun el comun sentir de los teólogos, es pecado mortal por su naturaleza, porque no pudiendo esperarse, ni de Dios, ni de las fuerzas de la naturaleza, el efecto que, por medio de ella se pretende obtener, es preciso concluir, que el supersticioso pone su confianza e invoca, al menos implícitamente, el apoyo del poder de las tinieblas. Sin embargo puede escusar de pecado mortal, la buena fé, ignorancia o simplicidad de los fieles; i aun escusa la ignorancia, de toda culpa, al que, por falta de instruccion, no considera como supersticiosa tal o cual observancia, aunque sea realmente vana e ilícita.

« La vana observancia, dice Neyraguet (Compendio de teolojía moral de S. Ligorio, trat. 6, cap. 3) puede conocerse: 1.º por la insuficiencia de la causa empleada para el efecto, a saber, si no tiene virtud natural, ni consta lejítimamente de la sobrenatural; 2.º por la agregacion de una circunstancia falsa o vana.»

« Por tanto es supersticioso: 1.º tomar alguna bebida o remedio o usar cualquiera otra cosa para adquirir repentinamente alguna ciencia: 2.º llevar amuletos o remedios supersticiosos i papeles escritos con falsos caractéres contra las heridas o la muerte repentina, para que uno no pueda ser herido o no corra la sangre, o para conseguir la invisibilidad, la impenetrabilidad, el amor, la fortuna, daños i maleficios: 3.º conjeturar por un caso fortuito acerca de algun acontecimiento, v. g., que le sobrevendrá a uno algun bien o mal: 4.º tener unos dias por felices i otros por infaustos: 5.º atribuir a ciertas oraciones, imájenes, caractéres o cruces, una virtud cierta e infalible, v. g. de ahuyentar las enfermedades, de librar del enemigo, etc.: otra cosa será pedirlo i esperarlo por medio de oraciones.» Suares, etc.

« No acabariamos, dice Gousset (*du décalogue* chap. 4, art. 3), si quisiéramos referir todas las vanas observancias que se practican en diferentes paises. Un cura debe instruir exactamente a sus parroquianos sobre las prácticas supersticiosas que están en boga en su parroquia; mas no debe pasar de ahí, para no esponerse a escitar en los fieles el deseo de ensayar observancias que ellos ignoran felizmente. La supersticion es contajiosa. Cuidará tambien de que no se introduzca alguna supersticion en el servicio divino, ni en el culto de los santos, de las imájenes i de las reliquias, ni en las procesiones que se hacen para pedir a Dios la cesacion de un azote, de una calamidad pública.»

« Cuando un penitente se acusa de haber cometido un pecado de supersticion, el confesor debe examinar, si ha habido pacto espreso o solamente tácito con el demonio: si este penitente ha obrado por malicia, o por impiedad, o por ignorancia. En el primer caso, el confesor exijirá, absolutamente, que el penitente renuncie a todo pacto con el enemigo de nuestra salud, que destruya los caractéres, figuras i otros emblemas de la supersticion. En el segundo caso, es decir, si el penitente ha tenido la intencion de dañar seguida de su efecto, el penitente no puede recibir la absolucion, sino es que se

halle dispuesto a reparar, por todos los medios posibles, el daño que ha hecho. En el tercer caso, el penitente que hubiere renunciado a Jesucristo, o blasfemado contra Dios o contra los santos, o que hubiese tenido conversaciones injuriosas a la Iglesia, no debe participar de los sacramentos sino despues de haber abjurado sus errores o retractado sus blasfemias, con la disposicion de hacer todo lo que dependa de él, para reparar el escándalo de que se ha hecho culpable. En cuanto al cuarto caso, concerniente a las personas que hacen actos de supersticion, por ignorancia o por simplicidad, el confesor las instruirá i las empeñará a renunciar a toda práctica supersticiosa. Evitará, no obstante, por prudencia, el calificar de pecado mortal tal o cual observancia, i hacerles prometer que renunciarán a ella, si no hai probable esperanza de que cumplan esta promesa.»

OBREPCION I SUBREPCION. Entiéndese por *obrepcion*, la esposicion de un hecho o circunstancia falsa, que se aduce con objeto de obtener un indulto o dispensa; i por *subrepcion*, la reticencia del hecho o circunstancia que debe esponerse en la solicitud, por lei, estilo o costumbre. Cuando la obrepcion o narracion falsa recae sobre la causa *motiva* o *final*, que es aquella que mueve principalmente al concedente, de manera que de otro modo no tendria lugar la concesion, el indulto o dispensa otorgados, en virtud de la falsa esposicion, adolece de manifiesta nulidad, porque falta realmente la voluntad e intencion positiva del concedente. Lo propio debe decirse de la subrepcion o reticencia de lo que, por derecho o costumbre, debe espresarse en la solicitud; pues que en tal caso falta tambien el consentimiento del concedente, que no intenta otorgar el indulto o dispensa, a menos que la cosa sea de tal o cual modo, sin el cual no se acostumbra a conceder la gracia, o no se concede en tal forma. Véase *Dispensa* § 4.

OCASION PROXIMA. Aquella que inclina o induce a cometer algun pecado, con tal fuerza, que es probable o verosímil que el que se encuentra en ella incurra en pecado mortal. Llámase *próxima* para distinguir de la ocasion *remota*, que es aquella que solo induce al pecado, débil o indirectamente, de manera que el que se encuentra en esta ocasion, cae rara vez en el pecado. No hai obligacion de apartarse de estas ocasiones remotas, pues que, de otro modo, seria preciso salir de este mundo, donde se encuentran en todas partes.

Las ocasiones próximas se dividen: 1.° en ocasiones próximas

per se, i ocasionss próximas *per accidens:* las primeras son aquellas que arrastran al hombre al pecado por sí mismas o por su naturaleza; cuales son, la lectura de libros obscenos, la frecuente entrada en lugares de disolucion, la presencia de una persona que se tiene en la casa viviendo con ella en comercio ilícito; i se llaman ocasiones *absolutas:* las segundas son las que son próximas accidentalmente, i se denominan *relativas* o *personales*, porque no son ocasion de pecado sino con relacion a ciertas personas, como la taberna para el que está dominado del vicio de la embriaguez, el juego para quien es él una ocasion de maldiciones o blasfemias, los bailes i espectáculos para los que, con frecuencia, incurren en ellos en algun pecado mortal contra el sesto precepto; i aun pueden ser ocasion próxima de pecado, para algunas personas frájiles o ignorantes, los empleos i ocupaciones honestas i las funciones mas santas: 2.º se distinguen las ocasiones próximas en *voluntarias*, que son aquellas que se pueden evitar sin notable dificultad o inconveniente, e *involuntarias*, que no dependen de la voluntad, sea porque no se pueden evitar absolutamente, o porque no es posible separarse de ellas sin escándalo o sin peligro de sufrir notable detrimento en su reputacion, bienes de fortuna, etc.

Difícil es conocer cuando la ocasion del pecado es realmente próxima, a causa de la diferencia de reglas que, a este respecto, establecen los teólogos. Débese, sin embargo, juzgar como próxima toda ocasion, sea absoluta o relativa, en la que se cae frecuentemente. San Alfonso Ligorio se espresa así: «Occasio proxima *per se* est illa » in qua homines communiter *ut plurimum* peccant: proxima *per* » *accidens* est illa quæ licet per se respectu aliorum non sit proxima, » eo quod non sit apta de sua natura communiter inducere homines » ad peccatum, tamen respectu alicujus est proxima; vel quia hic in » illa occasione, etsi non *fere semper*, nec *frequentius*, *frequenter* tamen » cecidit; vel quia spectata ejus præterita fragilitate, *prudenter* timetur ipsius lapsus. Unde perperam dicunt, Navarrus, Lugo et Viva » cum aliis, non esse in occasione proxima adolescentes, qui laborando cum fœminis, peccant consensu, verbis aut tactibus, eo quod » ut dicunt, non *fere semper* in talibus occasionibus peccant; nam, ut » diximus, ad occasionem proximam constituendam sufficit ut homo » frequenter in ea labatur. Notandum vero quod aliquando occasio, » quæ respectu aliorum est proxima, respectu hominis valde pii et

» cauti poterit esse remota. Ex præmissis infertur esse in occasione » proxima, 1.º qui domi retinet mulierem cum qua sæpe peccavit. » Et hic notandum, quod si quis non habet ad suam dispositionem » mulierem, cum qua peccat, sed cum ea peccat semper ac accedit » in illius domum, tunc illuc accedere erit occasio proxima, etiamsi » semel in anno accederet: 2.º qui in ludo *frequenter* labitur in » blasphemias vel fraudes: 3.º qui in aliqua domo, caupona, aut » conversatione (*frequenter*) incidit in ebrietatem, rixas, verba aut » gestus lascivos, aut cogitationes obscænas.» (Theol. lib. 6, n. 452, et *Praxis Confessarii*, n. 64).

Segun el B. Leonardo de Porto-Mauricio. «dáse comunmente el nombre de *ocasion próxima* a aquella en que atendidas las circunstancias de la persona, del lugar i de la esperiencia pasada, se peca siempre, o casi siempre, o a lo menos *frecuentemente*. Esto es lo que la distingue de la ocasion remota, en la cual, atendidas las mismas circunstancias, no se peca sino *rara vez*. Así la ocasion próxima, jamas es tal, sino cuando tiene de una manera absoluta o relativa, una union *frecuente* con el pecado. Tal es el carácter propio que asignan los teólogos para distinguir la ocasion próxima de la ocasion remota. Mas conviene notar que no entendemos aquí, que la *frecuencia* de caidas sea siempre *absoluta*, en cuanto al tiempo i en cuanto a los actos, de suerte que, para constituir la ocasion próxima, sea necesario pecar todos los dias, o casi todos los dias, o cometer, en el mismo espacio de tiempo, cierto número de pecados. Nó; pues basta que sea *relativa* al número de veces que uno se ha espuesto a la ocasion. Asi un hombre no tiene, es verdad, en su propia casa a la persona con que ha acostumbrado pecar, tampoco la mantiene en otra parte bajo su dependencia, en cuyos casos el concubinato seria demasiado evidente; pero él la visita en una casa que no le pertenece, i para ocultar su intriga i evadirse de las miradas de los que espian sus pasos, no la visita sino una vez al mes, i aun con menos frecuencia. Es cierto que si él peca, las mas veces, cuando va a esta casa, si de doce veces al año, no pasa sino cinco o seis sin caer, débesele juzgar infaliblemente en ocasion próxima de pecado. Algunas veces no será preciso atenerse al número material de caidas, sino mas bien examinar cuál es la influencia de la ocasion sobre el pecado, i hasta qué punto el pecado depende de la ocasion. Todas estas consideraciones se someten a la prudencia del confesor, que pesará madura-

mente el hecho con todas las circunstancias.» (Discorso mistico e morale, n. 21 i 23).

En órden a la conducta que el confesor ha de observar con las personas que se encuentran en ocasion próxima de pecado mortal, el cardenal Gousset ha tratado este punto importante de la moral con tanto tino i prudencia, que nos basta aducir testualmente su doctrina.

«¿Se puede absolver al penitente que está en ocasion próxima i voluntaria? Primeramente, no se puede jamas absolver al que busca directamente la ocasion próxima del pecado, ni al que, encontrándose voluntariamente sin necesidad alguna en esta ocasion, no quiere abandonarla; porque evidentemente conserva el afecto al pecado. Asi es que el Papa Inocencio XI condenó esta proposicion: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest et non vult omittere, quinimo directe et ex proposito quærit, aut ei se ingerit.*

«En segundo lugar, muchos teólogos piensan que se puede, jeneralmente, absolver la primera o segunda vez al penitente que está en ocasion próxima i voluntaria, aun antes que la haya hecho cesar, con tal que tenga firme resolucion de apartarse de ella lo mas pronto posible; pero es preciso distinguir entre las ocasiones que son presentes o contínuas, i las ocasiones que no son presentes, que no ocurren sino por intérvalos: tales son las que se encuentran en el juego, en las tabernas, en las visitas i conversaciones. Si la ocasion es presente, *ut si quis concubinam domi detineat,* no se debe ordinariamente absolver al penitente que préviamente no haya quitado la ocasion; la promesa de abandonarla lo mas pronto posible no es bastante. La razon es, porque la separacion de semejante ocasion es mui difícil, i exije grande violencia; por lo que es mui de temer que el penitente que todavia no está robustecido en la virtud, no tenga enerjia para ejecutar su resolucion i permanezca espuesto al peligro próximo de ofender a Dios. (S. Alfonso Ligorio, lib. 6, n. 452, S. Cárlos, el B. Leonardo de Porto-Mauricio, (*Discurso místico i moral.*)

» Hemos dicho *ordinariamente,* porque esta regla admite muchas escepciones. La primera es en favor de los moribundos, cuyo estado no permite esperar que hayan despedido a la persona que es para ellos una ocasion de pecado; porque si ellos pueden hacerlo sin

escándalo o sin difamarse, se debe exijir que la despidan antes de recibir la absolucion: si se niegan a ello, sin razon lejítima, es una prueba de que no han renunciado al pecado. La segunda escepcion es, para el caso en que el penitente diese signos tan estraordinarios de contricion, que se pudiese juzgar prudentemente, que no está espuesto al peligro próximo de faltar a la resolucion de alejar la ocasion. Sin embargo, si aun en este caso se puede *cómodamente* diferir la absolucion, seria prudente hacerlo (S. Alfonso *ibidem*, Roncaglia etc.) La tercera escepcion tiene lugar, respecto de aquellos que se confiesan, encontrándose a larga distancia de su domicilio: seria demasiado duro exijir que fuesen a sus casas para espeler la ocasion, y volviesen despues a recibir la absolucion: débese adoptar otro procedimiento, en cuanto se pueda, fortaleciéndolos contra el peligro de la recaida. Decimos lo mismo acerca del caso en que el penitente no pudiese volver, o no pudiese hacerlo sino despues de largo tiempo. Puédesele absolver si parece resuelto a alejar la ocasion inmediatamente: de otro modo se veria obligado a repetir la confesion con otro sacerdote, o a permanecer, largo tiempo, privado de la gracia del sacramento, lo que le seria demasiado oneroso o le haria sufrrir una gran privacion (S. Alfonso, lib. 6, n. 454). La cuarta escepcion es relativa al caso en que el penitente, por falta de instruccion, llega hasta este momento sin advertir, ni la ocasion próxima o el peligro que la acompaña, ni la obligacion que tenia de apartarse de ella. Puédesele, dice Billuart, absolver la primera vez, pero una vez solamente, antes que haya abandonado la ocasion, si, por otra parte, está dispuesto (De sacram. ponit. dissert. 6 art. 1.º). Finalmente se puede esceptuar el caso en que el penitente, teniendo graves razones para ser absuelto, desde luego, diese muestras inequívocas de arrepentimiento. Se le podria absolver despues de haberle fortalecido en sus buenas resoluciones. « El cuidado de asegurarse de que el penitente no reincida, es menos » esencial que el de ver si tiene las disposiciones requeridas para recibir el efecto del sacramento. Este último cuidado es indispensable, porque el defecto de dispcsicion entraña la profanacion o, al » menos, la nulidad del sacramento. El primero es, sin duda, necesario; pero si queriendo tomar todas las precauciones acostumbradas para asegurar la conservacion de la gracia, se corre el peligro de inconvenientes mas graves, por ejemplo, si se espone al

» penitente, a la tentacion, de perseverar en el pecado, o a la de » recibir un sacramento que pide el estado de gracia sin haber reci- » bido la absolucion, la prudencia i el bien de esta alma exijen que » se relaje el rigor de estas precauciones. » (*La ciencia del confesor*, por una sociedad de presbíteros refujiados en Alemania, part. 2, chap. 3, art. 2).

« Por lo que mira a las ocasiones que no son presentes, que no se ofrecen sino por intervalos, si el penitente se propone firmemente abandonarlas, se le puede absolver una o dos veces (S. Cárlos en sus *Advertencias*), i aun tres veces (S. Alfonso, lib. 6, n. 454) antes que haya ejecutado su resolucion. Si despues de esto no se corrije, se le debe diferir la absolucion, hasta que haya quitado la ocasion, o haya dado pruebas de una verdadera enmienda. Despues de haber dicho que si el penitente está en una ocasion próxima, voluntaria i presente, el confesor no debe darle la absolucion, sin que primero haya quitado efectivamente la ocasion, añade San Cárlos: « I en cuanto a otras ocasiones, como de juegos, de miradas, » conversaciones, jestos, etc., tampoco debe acordarle esta gracia a » menos que prometa abstenerse de ellas; pero si lo habia prometi- » do otra vez, i sin embargo no se ha correjido, debe entonces, no » obstante cualquier promesa, diferirle la absolucion hasta que vea » alguna enmienda (*cualche emendazione*). I porque puede suceder » que con todas las instrucciones i consejos que un prudente i celoso » confesor ha dado a su penitente, no pueda este, sin embargo, » apartarse de la ocasion del pecado, sin *gran peligro* o *escándalo*, el » confesor, en este caso debe adoptar los remedios siguientes. En » primer lugar, le diferirá la absolucion hasta que vea pruebas cier- » tas de una verdadera enmienda; i si no puede diferírsela, sin » esponerle al peligro de infamia, i, por otra parte, encuentra en él » tan grandes muestras de su disposicion i de su decision a recibir » los remedios que se juzguen necesarios para su enmienda, le orde- » nará los que le parezcan mas a propósito i mas necesarios para su » enmienda; como, por ejemplo, que no se vea jamás con esta per- » sona, i prescribirle ciertas oraciones, algunas mortificaciones de » la carne, i sobre todo, que se confiese a menudo i otras semejantes, » i siendo aceptados, el confesor le *puede absolver*. Mas si practicada » esta dilijencia o habiéndola practicado ante otro confesor, este » penitente no se hubiese correjido, no se le debe absolver, sin ha-

» berse separado efectivamente de la ocasion, salvo si, habiéndose» nos consultado sobre lo que se debe hacer, en tal ocasion, sin » manifestársenos la persona, *hubiésemos sido de parecer que se le » absuelva.*»

Hablando de las diferentes ocasiones *relativas* i *personales*, continúa este santo arzobispo. « Estas ocasiones de pecado, que no lo » son por sí mismas, sino solamente respecto de la persona que se » encuentra en ellas, son las cosas que, aunque lícitas en sí, permi» ten sin embargo juzgar con fundamento, que el penitente reinci» dirá en los mismos pecados que ya ha cometido si continúa en » ellas, como le ha sucedido en el tiempo pasado. Tales son ordina» riamente para muchos, por la corrupcion del siglo, la guerra, el » comercio, la majistratura, la profesion de abogado, de procurador, » i otros semejantes negocios, en los cuales el que está habituado a » pecar a menudo mortalmente, por blasfemias, hurtos, injusticias, » calumnias, odios, fraudes, perjuicios i otras semejantes ofensas de » Dios, sabe que continuando en estos mismos ejercicios, se encon» trará en las mismas ocasiones, i no hai motivo para creer que en » adelante deba resistir al pecado mas poderosamente que en el » tiempo pasado; i por consiguiente hai razon para presumir que » reincidirá en los mismos pecados. Por esto es, que tales personas » deben, como dice San Agustin, o abandonar este ejercicio que les » es peligroso, o por lo menos no ejercerle sino con el permiso y » dictámen de un director virtuoso e intelijente, el cual no debe » absolver a la persona que se encuentra en este estado, si juzga » probablemente que recaerá en los mismos pecados, permanecien» do en las mismas ocasiones; pero debe esperar *algun tiempo* prue» bas de su enmienda. » (San Cárlos ibid.)

« El confesor debe atender con tanta mayor exactitud a aquellos ejercicios i acciones, que no son necesarios ni útiles, porque aunque no pertenezcan a la clase de las ocasiones que llevan por sí mismas al pecado mortal, i no haya por consiguiente, de ordinario, obligacion de evitarlas, para toda clase de personas, son ellas, sin embargo, un estímulo para el mal, i arrastran mui fácilmente i a menudo a varios pecados mortales; como ir al baile, conversar con los blasfemos, con los pendencieros i otras malas compañias, frecuentar las tabernas, vivir en la ociosidad i otras cosas semejantes, con cuya ocasion se ha contraido la costumbre de pecar mortalmente. En ta-

les circunstancias, el confesor no debe absolver a los que se encuentran en ocasiones de esta naturaleza, a menos que renuncien previamente a ellas. Si no obstante parece al confesor que puede, con fundamento, prestar fé, por la *primera* i *segunda vez* a la promesa que hace el penitente de salir de esta ocasion, podrá absolverle bajo de esta seguridad, *mas no debe hacerlo en adelante* (ibid); i viendo la tercera vez que no le ha sido fiel, le diferirá la absolucion, hasta que asegure actualmente haberse separado de estas ocasiones (ibid). Nótese que San Cárlos pone los bailes entre las ocasiones *relativas* o *personales*, i no entre las que, siendo *absolutas* o *naturales*, son próximas respecto de todos. »

« ¿Qué hacer respecto de un penitente que se encuentra en una ocasion próxima i voluntaria, pero una ocasion que no se presenta sino rara vez; por ejemplo, una vez al año o cada dos o tres años? Si parece dispuesto a renunciar enteramente a esta ocasion, se le puede absolver por primera i segunda vez, como lo enseña S. Cárlos, i aun la tercera vez a juicio de San Alfonso (Lib. 6, n. 454). Esta es tambien la opinion de M. Bouwier. Si despues de esto no se hubiere correjido ni apartado de la ocasion, se le diferirá la absolucion hasta que dé signos estraordinarios de contricion. »

« Hablando de los que han contraido esponsales i de los jóvenes de uno i otro sexo que se visitan con la intencion de casarse, San Alfonso se espresa asi: « Et hic caveant confessarii a permittendo » sponsis domos sponsarum adire, et puellis earumque parentibus » sponsos admittere, quia raro evenit quod tales sponsi non laban- » tur saltem in verba aut cogitationes turpes in hujusmodi occasione, » dum omnes aspectus et colloquia sponsos inter sponsos sunt incenti- » va ad peccandum: estque moraliter impossibile ipsos invicem con- » versari, et non sentire stimulos ad eos turpes actus qui tempore » matrimonii deinde succedere debent » (Praxis confessarii, n. 64).

Mas no nos parece posible poner en práctica, al menos entre nosotros, el sentir de este santo i sábio doctor: sobre este punto es menester tomar en cuenta las costumbres i usos del pais. Pensamos, pues, que no se debe inquietar al jóven ni a la niña que se ven, de tiempo en tiempo, con la intencion de tomar estado, con tal que estas visitas tengan lugar con el beneplácito i a presencia de los padres. Visitándose estos jóvenes es como aprenderán a conocerse, e iniciarán esta union que el matrimonio debe consumar, santificándola i

haciéndola indisoluble: «Non est neganda absolutio juveni et puellæ » qui aliquo tempore se invisant animo matrimonium contrahendi; » nemo enim tenetur ducere personam ignotam, sed per aliquod » tempus potest esperiri quibus moribus alter sit præditus » (Roncaglia citado por San Alfonso, ibid).

» Mas no es lo mismo si se habla de los jóvenes que no piensan » en casarse; de los cuales decimos con San Alfonso: « Generaliter » autem loquendo de adolescentibus et puellis qui invicem se ada» mant, quippe non sunt isti omnes indistincte de gravi culpa dam» nandi, sed ordinarie puto ipsos difficulter esse extra occasionem » proximam lethaliter peccandi. Id nimium experientia patet, nam » ex centum adolescentibus vix duo aut tres in occasione invenien» tur immunes; et si non in principio saltem in progressu: tales » enim adamantes prius conversantur invicem ob propensionem; » deinde propensio fit passio: postquam radicem in corde fixerit » mentem obtenebrat, et eos in mille crimina ruere facit. Hinc car» dinalis Picus de Mirandula, episcopus Albanensis, in sua diœcesi, » per edictum suos admonuit confessarios ne tales adamantes absol» verent, si postquam *ter* ab aliis jam fuerint admoniti, ab hujusmo» di amore sectando non abstinuissent, præsertim tempore nocturno, » aut diu, aut clam, aut intra domos (cum facili periculo osculorum » et tactuum), aut contra parentum præceptum, aut cum altera pars » prorumpit in verba obscœna, aut cum scandalo (prout si in eccle» sia), aut cum conjugatis, claustralibus, aun clericis in sacris. Et » hoc generaliter advertendum, quod ubi agitur de periculo pecati » formalis, et præcique peccati turpis, confessarius quanto magis » rigorem cum pœnitente adhibebit, tanto magis ejus saluti proderit; » et contra tanto magis cum illo immanis erit, quanto magis benig» nus erit in permittendo, ut ille in occasione maneat aut se immi» tat. S. Thomas de Villanova confessarios in hoc condescendentes» vocat eos *impie pios*. Hæc charitas est contra charitatem » (Praxis confessarii n. 65).

» Lo que hemos dicho hasta aqui de la obligacion de hacer cesar la ocasion del pecado, se aplica mas particularmente a la ocasion *voluntaria*: réstanos hablar de la ocasion *involuntaria* o *necesaria*. Si la ocasion es necesaria *fisicamente*: por ejemplo, si el penitente está en prision con la persona *quacum peccavit*, o si está en artículo de muerte, sin tener ni el tiempo, ni los medios de despedir a esta per-

sona, se puede absolver a este penitente aunque la ocasion subsista. Lo mismo es, como enseñan comunmente los doctores, cuando la ocasion es necesaria *moralmente;* es decir, cuando el penitente no puede apartarse de ella sin escándalo, sin grave inconveniente para su vida o su reputacion, o sus bienes temporales. La razon es, porque la ocasion del pecado no es propiamente pecado en sí misma, ni entraña la necesidad de pecar. Así, la ocasion no es incompatible con un verdadero arrepentimiento y un firme propósito de no reincidir: la Escritura no dice: El que está en el peligro perecerá en él, sino el que ama el peligro; i no se puede decir que ama el peligro el que se encuentra en él a pesar suyo; pero se supone que el penitente se halle bien dispuesto a emplear todos los medios necesarios a fin de convertir en *remota* la ocasion *próxima.* Estos medios son, especialmente en la ocasion del pecado contra el sesto precepto, el evitar toda familiaridad, i aún, en cuanto sea posible, la vista del cómplice; acercarse con frecuencia a los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristia, i encomendarse a menudo a Dios, renovando muchas veces al dia la resolucion de no volver a pecar, y de abandonar la ocasion tan pronto como sea posible. (Véase a San Alfonso, lib. 6, n. 455, a Navarro, Lugo, Sanchez, Viva, Sporer, Mazzota, Laiman, Elbel, etc.) »

» Asi no se mira como incapaces de absolucion a los que no consienten en dejar un empleo, un oficio, un cargo, una profesion, una casa que son para ellos una ocasion próxima de pecado, si no pudiéndolos dejar sin grave perjuicio, están, por otra parte, resueltos a correjirse i a adoptar los medios necesarios para esto. Se conviene, sin embargo, que es útil diferirles, por algun tiempo, la absolucion, aunque no sea sino para hacerlos mas cuidadosos de practicar los medios prescriptos. San Alfonso piensa que el confesor está obligado a diferirle la absolucion, siempre que se pueda diferir *cómodamente*, es decir, sin inconveniente, sobre todo, cuando se trata de una ocasion en materia odiosa, *de materia turpi* (Ibid.) Si el penitente despues de haber sido absuelto dos o tres veces, recae siempre de la misma manera, se le debe rehusar la absolucion hasta que haya quitado la ocasion (S. Alfonso ibid. S. Cárlos, S. Leonardo de Porto-Mauricio). Aquí es preciso aplicar el precepto del Evanjelio: *Quod si oculus tuus dexter scandalizat te erue eum et projice abs te* (Matth. 5, v. 29). Esceptúase, sin embargo, el caso en que el penitente diese

muestras tan estraordinarias de contricion, que se pudiese concebir prudente esperanza de su enmienda. (S. Alfonso ibid.) »

» Para eximir al penitente de la obligacion de abandonar una ocasion próxima de pecado mortal, no hai otra razon suficiente que la imposibilidad *física* o *moral*. No basta una causa útil u honesta, como lo prueba la condenacion de las proposiciones siguientes: » Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua » utilis aut honesta non fugiendi occurrit » Decreto de Inocencio XI del año 1679). « Non est obligandus concubinarius ad ejiciendam » concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubi- » narii, vulgo *regalo*, dum deficiente illo nimis ægre ageret vitam, et » aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent; et alia famula » nimis difficile inveniretur.» (Decreto de Alejandro VII del año 1666).

» Así, no se puede autorizar al penitente a permanecer en la ocasion próxima del pecado, sino cuando no se puede apartar de ella sin dar escándalo o comprometer su reputacion. o sufrir una pérdida considerable.

» Mas la gravedad de estos inconvenientes es relativa a las personas, i a esto debe atender el confesor. Tal suma, por ejemplo, que es poca cosa para un rico o persona acomodada, será considerable para un sirviente, para un obrero. Tal temor de dañar a su reputacion. apartándose de la ocasion, será tomado en consideracion por éste, mientras que será de ningun valor para otro que nada tiene que temer por esta parte. El mismo inconveniente que no detendrá a una persona fuerte, hará la mas viva impresion sobre un carácter mas débil y mas tímido, sobre un espíritu que se abulta naturalmente los objetos. Es pues un deber para el confesor, escuchar tranquilamente al penitente, i ver no solo hasta qué punto los inconvenientes son graves en sí mismos, sino qué impresion hacen ellos sobre el espíritu del penitente. Si tal o cual inconveniente, por poco grave que sea en sí mismo, hace una viva impresion sobre el penitente. no se puede ya decir que permanece en la ocasion, por apego al pecado, i a esto debe atenderse, siempre que, despues de haberle mostrado las cosas en su verdadero punto de vista, se reconoce que está de buena fé. El confesor no olvidará tampoco, tomar en consideracion, la mayor o menor influencia que tiene la ocasion para arrastrar al mal. la mayor o menor flaqueza del penitente. los mas o

menos medios que el penitente puede adoptar, para hacer que la ocasion sea *remota*, i fortalecerse contra la recaida.» (Gousset, *traité du sacrem. de la penit. chap.* 11).

OCIOSIDAD. Esta palabra viene de la latina *Otium*, i se aplica para designar el alejamiento de una persona de toda ocupacion útil o de algun provecho. La ociosidad es contraria a la naturaleza, que, dándonos necesidades, nos ha impuesto la obligacion de proveer a ellas: viola tambien los deberes que la sociedad impone a todos sus miembros, exijiéndoles el tributo de sus brazos, de su intelijencia, en provecho de la comunidad. La ociosidad hace caer al hombre en el desprecio jeneral de la sociedad, que no aprecia sino a los miembros útiles, considerando a los demas como una carga que soporta a pesar suyo.

La ociosidad, que Temístocles llamaba el *sepulcro del hombre vivo*, enjendra el vicio, porque no haciendo nada, el hombre aprende a hacer el mal. Así se la ha considerado, con razon, como la madre de todos los vicios, como la maestra de toda malicia, segun la espresion del escritor sagrado del Eclesiástico: *Multam malitiam docuit otiositas* (Ecclesiast. cap. 33). La esperiencia demuestra demasiado la verdad que encierra esta doctrina divina. El ocioso comienza por descuidar sus deberes relijiosos, omite, en seguida, el cumplimiento de los deberes que le prescribe su estado, i se hace reo de los pecados que son consiguientes. Es preciso pasar el tiempo, *matar* el tiempo, como se dice. ¿I cómo se pasa? Se vá en busca de otras personas ociosas con las cuales se entretiene en conversaciones contra la caridad, en denigrar la reputacion del prójimo, en cuentos i discursos obscenos: se vá a pasar estos momentos perdidos en el hotel, en la taberna, en el juego, en las diversiones, en los espectáculos. Beber, comer, dormir, hablar sin tino ni medida, jugar, entregarse a los placeres permitidos o no: ved ahí la vida de los ociosos. Pero sobre todo, el alma ociosa se deja comunmente arrastrar a los escesos de la impureza. Esta alma inactiva, sin ocupacion, es accesible a todos los pensamientos, a todos los deseos, a todos los proyectos, a todos los recuerdos mas infames; sus ojos, sus oidos, todos sus sentidos están abiertos a los objetos mas capaces de corromperla. Acciones vergonzosas, entrevistas criminales, son las ocupaciones de los que no aman el trabajo. Véase *Pereza*.

OCUPACION. La aprehension real de la cosa que nunca tuvo

dueño, o se juzga que no le ha tenido. Es ella el primer medio de adquirir la propiedad. Mas para que este modo de adquirir el dominio sea lejítimo, se requieren ciertas condiciones, de parte de la cosa ocupada, de parte del ocupante, i de parte de las leyes: 1.º de parte de la cosa ocupada se requiere que, por su naturaleza, sea capaz de pertenecer al dominio privado i que actualmente no se encuentre en el dominio de otra persona: 2.º de parte del ocupante, que tenga el ánimo i voluntad de adquirir el dominio, i lo manifieste con algun signo sensible: 3.º de parte de las leyes se requiere que no prohiban la ocupacion; porque siendo las leyes las que determinan la propiedad, no podria esta adquirirse lejítimamente en contravencion a sus disposiciones. Las especies de ocupacion son: la *caza*, *pesca*, *ocupacion bélica*, *invencion* o *hallazgo*, de cada una de las cuales se trata en los artículos respectivos (véanse).

ODIO. Un sentimiento de aversion, de ira, que nace i se arraiga en nosotros por motivos que ofenden nuestro amor propio o nuestros intereses, que nos ajita i atormenta con mas o menos violencia, i cuya duracion varía segun la causa que le ha producido, es decir, segun la naturaleza i gravedad de la injuria u ofensa que creemos haber recibido de la persona que aborrecemos.

El ódio contra el prójimo es directamente contrario a la caridad cristiana. El que aborrece a su hermano, dice S. Juan, permanece en estado de muerte, es semejante al homicida: *Qui non diligit* (fratres) *manet in morte. Omnis qui odit fratrem suum homicida est* (Epist. c. 3, v. 14 i 15). Empero es menester distinguir el ódio que se tiene a la persona, del ódio o aversion que a veces se esperimenta, por la mala conducta del prójimo. Una cosa es aborrecer al pecador, i otra aborrecer el pecado: en el primer caso se quiere la muerte del impío, lo que es contrario a la caridad cristiana; en el segundo, se quiere solamente que se convierta: *Nolo mortem impii*, sed ut convertatur impius a via sua mala et vivat. (Ezechiel. c. 33, v. 11). Asi cuando el ódio tiene por objeto el vicio i no la persona, de manera que no se aborrece ésta sino su pecado, es mas bien digno de alabanza que de vituperio; porque es un acto de verdadera caridad, i por eso se dice en los Proverbios (c. 29, v. 27): *Abominantur justi virum impium.*

El ódio, la enemistad, es pecado mortal en su jénero, *ex genere suo.* Sin embargo, es solo pecado venial, cuando tiene por objeto una

materia leve, como si por mera displicencia de la persona se le desea un mal lijero. El ódio, dice Billuart, rara vez es pecado mortal, cuando es una simple displicencia o aversion de la persona sin que se le desee mal alguno: es no obstante mui peligroso si dura largo tiempo, porque induce por sí mismo a desear el mal de la persona, o complacerse en los males que le suceden.

No solo es siempre ilícito desear mal al prójimo o alegrarse de él, o entristecerse de su bien; pero tambien lo es alegrarse de su mal, no en cuanto es mal suyo, sino por razon de un bien menor que se espera para sí o para otro: v. g. alegrarse de la muerte del padre, por razon de la herencia. De aquí es, que Inocencio XI condenó las siguientes proposiciones: « Licitum est absoluto desiderio cupere » mortem patris, non quidem ut malum patris, sed ut bonum cupien- » tis, quia nimirum obventura est ei pinguis hæreditas.»—«Licitum » est filio gaudere de parricidio in ebrietate perpetrato propter in- » gentes divitias inde ex hæreditate consecutas.»

La doctrina que se acaba de esponer, admite algunas escepciones que espresa Santo Tomas con estas palabras: « Potest (tamen) ali- » quis, salva charitate, optare malum temporale alicui et gaudere, si » contingit, non in quantum est malum illius, sed in quantum est » impedimentum malorum alterius quem plus tenetur diligere, vel » communitatis, vel Ecclesiæ; similiter de malo temporali ejus, se- » cundum quod per malum pœnæ impeditur frequenter malum » culpæ ejus.» In. 3, dist. q. 33, art. 3, ad. 4). Por consiguiente es lícito: 1.º desear que un hombre perverso vuelva en sí i mejore de conducta, sufriendo una enfermedad u otros males temporales: 2.º desear la muerte de un perseguidor por el bien de la Iglesia que se debe anteponer al bien privado: 3.º alegrarse de la derrota i muerte de los enemigos en una guerra justa por el bien jeneral del Estado.—Véase *Amor de los enemigos* i *Maldicion.*

OFICIAL ECLESIASTICO. Véase *Vicario jeneral.*

OFICIO DIVINO. Cierto número órden i rito de salmos, himnos, lecciones i otras preces que la Iglesia ha instituido i distribuido en horas determimadas, para que, en nombre suyo, i por los ministros designados por ella, se tributen a Dios las debidas alabanzas. Dásele tambien los nombres de *oficio eclesiástico, oficio canónico, horas canónicas*, por cuanto el órden, rito i horas que deben observarse en su celebracion, han sido prescriptos por los sagrados cánones. Tra-

taremos brevemente: 1.º del oríjen, division i obligacion del oficio divino; 2.º del órden, tiempo, integridad i continuacion con que debe recitarse; 3.º de la intencion i atencion necesarias; 4.º de las causas que escusan de su recitacion.

§ 1. — *Oríjen, division i obligacion del oficio divino.*

1.º Segun parece, el oficio divino tuvo oríjen, en cuanto a la sustancia, en la edad apostólica, pues ya en los *Hechos de los Apóstoles* se hace mencion de la oracion que ellos hacian en diferentes horas del dia i de la noche (Act. Apost. c. 10, v. 9, et c. 16, v. 25). En las *Constituciones apostólicas* atribuidas vulgarmente a S. Clemente, se dice: *Preces vestras facite diluculo, tertia hora, sexta hora, nona, vespera, et in galli cantu.* La institucion de la *prima*, no parece ascender mas allá del tiempo de Casiano, o del siglo V: las *completas*, dícese haberlas instituido S. Benito en el siglo VI: en la regla de este santo se lee la forma que dió al oficio de sus monjes.

San Dámaso, Jelasio i S. Gregorio Magno dieron sucesivamente nueva forma a las horas canónicas usadas en los primitivos tiempos, compuestas principalmente de los salmos i de otras partes de la Escritura Sagrada. Siendo notablemente largas, el primero que las redujo a menos estension fué S. Gregorio VII, que obtuvo el pontificado desde el año 1073 al de 1085, de donde nació, segun algunos, la voz *breviario*. El Tridentino prescribió una nueva reforma del breviario Romano, viciado por la injuria de los tiempos i por otras causas; cuya reforma la emprendió i ejecutó S. Pio V, i acabaron de perfeccionarla Clemente VIII, Urbano VIII i sus sucesores. Véase *Breviario*.

2.º Divídese el oficio divino en *nocturno* i *diurno*. Celébrase el primero en la noche, i de aquí el nombre de los *nocturnos*, llamados despues *maitines* (*matutinum*); a los cuales se añadieron los *laudes*, que antes tenian el nombre dicho de *matutinum*, porque se cantaban a los primeros albores del dia, i se llamaron *laudes* por los salmos *Laudate*. El oficio *diurno* consta de seis partes, de las cuales las cuatro primeras se denominan horas menores, i corresponden a la division que los antiguos hacian del dia natural, en cuatro partes, tomando cada una de ellas el nombre de la última hora. Asi pues, las horas menores son, *prima tercia*, *sesta* i *nona:* a la nona sigue el

oficio de *vísperas*, que siempre es solemne, i corresponde al sacrificio *vespertino* de la antigua lei. Las *completas*, en fin, corresponden al término del crepúsculo i principio de la noche, para ofrecer ésta a Dios i deplorar las faltas del dia.

3.º Todos los clérigos ordenados *in sacris*, están obligados, bajo de grave precepto, a rezar las horas canónicas, segun consta de varios testos del Derecho Canónico (Cap. *Dolentes*, 9, de celebr. missar.; et cap. *Quia*, de Rescriptis, in 6 etc.) i de la antigua costumbre de la Iglesia que tiene fuerza de lei; i esta obligacion comprende aun a los clérigos escomulgados, suspensos i entredichos, i en sentir de muchos doctores, aun a los degradados i condenados a presidio o cárcel. (Asi Navarro, Soto, Henno, Reinfestuel, etc.) La obligacion comienza a existir desde la hora en que se recibe el subdiaconado.

Todos los que poseen beneficio eclesiástico, aunque no hayan recibido órden sacro, están obligados igualmente, bajo de grave precepto, a rezar el oficio divino. Leon X, en su constitucion *Supernæ dispositionis*, espedida en el Concilio de Letran, declara que no hacen suyos los frutos, *pro rata omissionis*, los beneficiados que no rezan las horas canónicas a los seis meses despues de haber obtenido el beneficio, i les impone la obligacion de restituir los frutos injustamente percibidos, a la fábrica de los beneficios, o distribuirlos en limosnas a los pobres. S. Pio V, en su constitucion *Ex proximo*, de 1571, despues de referir i confirmar las disposiciones de la citada constitucion de Leon X, establece lo siguiente: « Nos huic rei evidentius atque » expressius providere cupientes, statuimus, ut qui horas canonicas » uno vel pluribus diebus intermiserit, *omnes* beneficii seu beneficio» rum suorum fructus, qui illi vel illis diebus responderent, si quo» tidie dividerentur; qui vero matutinum tantum, dimidiam; qui » cæteras horas aliam dimidiam; qui harum singulas, sextam partem » fructuum ejusdem diei amittat; tametsi aliquis choro adictus non » recitans, omnibus horis canonicis cum aliis presens adsit. Item ille » qui primis sex mensibus officium non dixerit, nisi legitimum » impedimentum ipsum excusaverit, grave peccatum intelligat » admisisse. Quicumque pensionem aut alias res ecclesiasticas, ut » clericus percipit, cum modo prædicto ad dicendum officium par» vum B. Mariæ Virginis decernimus obligatum. » Nótese con Sanchez, Palao, Billuart i otros, cuya opinion juzga probable S. Ligorio

(lib. 3, n. 674), que cuando el beneficio tiene otras cargas anexas a mas de la recitacion de las horas canónicas, el beneficiado solo está obligado a restituir la parte de frutos correspondiente al oficio omitido, si cumple con las demas cargas. Asi, segun ellos, el obispo o el párroco solo están obligados a restituir la tercera o cuarta parte de los frutos del beneficio, los canónigos la mitad, etc.

El que posee un beneficio *tenue* no está obligado, segun la opinion probable de graves autores, a la recitacion de las horas canónicas. Por beneficio *tenue* se entiende aquel cuyos frutos o réditos no alcanzan a la tercera parte de la cantidad asignada para la céngrua sustentación, en la diócesis respectiva. Véase a S. Ligorio, lib. 3, n. 674.

Están igualmente obligados a rezar las horas canónicas, bajo de grave precepto, los relijiosos i monjas destinados al coro, cuya obligacion les incumbe desde que emiten la profesion relijiosa. Este deber viene de la antigua costumbre, vijente desde muchos siglos en las órdenes regulares, que jeneralmente se considera como obligatoria bajo de grave culpa. Véase *Monja* i *Regulares*. Sobre la obligacion de los canónigos relativa a la asistencia al coro i a la recitancia pública del oficio divino, véase *Canónigos*.

§ 2. — *Orden, tiempo, integridad i continuacion que deben observarse en la recitacion del oficio divino.*

1.º El órden que se debe observar en la recitacion de las horas canónicas, es el que prescribe el breviario, es decir, maitines i laudes antes de la prima, en seguida la tercia, sesta, etc. Mas la inversion de este órden no es materia de pecado mortal, porque no envuelve grave deformidad. Ni aun seria leve culpa la inversion que se hiciera, interviniendo causa razonable: v. g. si por seguir al coro se cantasen en él las vísperas antes de haber rezado las horas menores, rezándolas despues; o si llevando en un camino, *diurno* i no breviario, se rezan las horas menores, vísperas i completas, antes de los maitines del dia; o si, no habiendo rezado maitines, se rezan las otras horas, por acompañar a un amigo, o a otra persona de autoridad que lo desea i suplica. Podríase, en fin, no habiéndose terminado el oficio del dia presente, rezar con otro el del dia siguiente, rezándose despues la parte que faltaba de aquel.

2.° En cuanto al *tiempo*, basta para cumplir con la sustancia del precepto, que se rece el oficio, en el tiempo que media desde una media noche hasta la otra inmediata, con la sola escepcion de los maitines i laudes que, segun la antigua costumbre ya existente en tiempo de Santo Tomas, pueden decirse el dia precedente, trascurrida la mitad del espacio que corre desde el mediodia hasta el ocaso del sol; mas no seria válida la recitacion, en el dia precedente, de cualquiera de las otras partes del oficio; i asi, por ejemplo, el que prevee que mañana no ha de poder cumplir con esa obligacion, no está obligado a cumplirla hoi. Se ha dicho *para cumplir con la sustancia del precepto*, porque ademas debe observarse el tiempo conveniente a la recitacion de cada una de las partes del oficio. Asi los maitines i laudes pueden rezarse en la víspera, segun se ha dicho, o en el mismo dia, pero por la mañana; la prima i tercia antes del mediodia; aunque lo mismo está recibido respecto de la sesta i nona, pueden decirse éstas, sin especial causa, despues del mediodia. Las vísperas pueden decirse en el espacio que media entre el mediodia i el ocaso del sol, i las completas mas tarde. La anticipacion o postergacion de dicho tiempo, sin causa razonable, seria pecado venial; pero no seria culpa alguna interviniendo causa suficiente. S. Ligorio dice a este propósito: « Ut quis possit licite anticipare vel postpone- » re debitum tempus horarum, sufficit quævis causa utilis vel hones- » ta, nimirum concio paranda vel audienda, periculum supervenien- » tis occupationis vel laboris, major devotio sive quies, tempus » aptius ad studendum, vel simile. » (Lib. 4, n. 173; véase tambien a Benedicto XIV, Institucion 24, n. 9).

3.° Hai obligacion de rezar *íntegramente* el oficio correspondiente al dia. Los teólogos enseñan comunmente, que es pecado mortal la omision de las vísperas o de las completas, o de una hora íntegra de las menores, o de una parte del oficio equivalente a uno de los nocturnos; pero que la omision de una parte menor no pasa de pecado venial.

La voluntaria mutacion de un oficio largo por otro mas breve, se considera comunmente como una grave violacion del precepto eclesiástico. Alejandro VII condenó esta proposicion: *In die Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto.* Enseñan, sin embargo, muchos teólogos, cuya opinion adopta S. Ligorio, que el cambio citado no escede de pecado venial, cuando la diferencia entre uno i

otro oficio no es notable, i, por otra parte, solo tiene lugar aquel rara vez, como tres o cuatro veces al año. Si la mutacion tiene lugar por inadvertencia inculpable, se satisface al precepto, en la opinion comun, i, por consiguiente, no hai obligacion de rezar el oficio que corresponde al dia; pero si éste era notablemente mas largo, es necesaria alguna compensacion: asi, por ejemplo, si se rezó de un santo en lugar de la domínica, se deben rezar los nueve salmos del primer nocturno. (Véase a S. Ligorio, lib. 4, n. 161).

Cumple con la integridad del oficio el que reza alternativamente con otro u otros, con tal que solo se forme dos coros: no es necesario que el compañero tenga obligacion de rezar, ni aun se requiere que rece con atencion; basta que el obligado lea la parte que le toca i oiga atentamente la otra parte. Los que durante el canto de las horas canónicas desempeñan el deber que les incumbe por oficio o por precepto del superior; v. g. preparar los libros, indicar las antifonas, encender las velas, dirijir los cantores, asear el altar, etc., no están obligados a repetir la parte que no oyen ni rezan; pues se juzga que el coro, a quien sirven, suple por ellos. (S. Ligorio, lib. 4, n. 156.)

Al contrario, faltan a la integridad debida, los que solo leen con los ojos, o no pronuncian distintamente las palabras sino solo entre dientes; los que rezando con compañero lo hacen con tal prisa que no esperan la conclusion de los versos; los que corrompen o sincopan las sílabas, de manera que cambian el sentido.

4.° La recitacion debe, en fin, ser *contínua;* de manera que no se interrumpa moralmente ninguna hora sin causa razonable; porque la unidad pertenece al rito prescrito por la iglesia. Sin embargo, la interrupcion, aunque sea notable, no escede de leve culpa, puesto que no se viola la sustancia del precepto. Se conviene jeneralmente que es lícito separar los maitines de los laudes sin ninguna causa especial. Admite tambien Romsee con otros, que pueden separarse los nocturnos con tal que haya causa, i la interrupcion no esceda de tres horas; porque, segun ellos, tal era, en otro tiempo, la costumbre, i, por otra parte, no existe entre los nocturnos una estrecha conexion. Débese empero advertir, con Suares y Collet, que cuando se separan los laudes, se ha de decir al fin de los nocturnos la colecta seguida de la oracion dominical; i, segun Romsee, lo mismo debe hacerse cuando se separan los nocturnos.

Cuando hai lejítima causa para interrumpir una hora; v. g. la

utilidad propia o ajena, la visita de una persona respetable, la pronta respuesta que debe darse al que pregunta, la ejecucion del mandato del superior, el precepto o consejo que urje dar al inferior, la confesion que precisa oir si el penitente no puede esperar, etc.; en estas i otras semejantes circunstancias, ninguna culpa se comete; i es mas probable que, aun siendo larga la interrupcion, no hai obligacion de repetir la parte ya rezada. La razon es, porque cada uno de los salmos i versos tiene completa singnificacion, i se unen suficientemente por la intencion de continuar; i, por otra parte, siendo la interrupcion sin causa, solo leve culpa, se sigue que, concurriendo causa lejítima, está exenta de todo pecado. (Asi S. Ligorio con Palao, Lessio, Layman, etc., lib. 4, n. 168.)

§ 3. — *Intencion i atencion necesarias en la recitacion del oficio divino.*

1.° Requiérese para la recitacion del oficio divino alguna intencion, al menos virtual. El objeto de esta intencion debe ser el cumplimiento del precepto eclesiástico que impone la obligacion de la recitacion del oficio divino; mas no es necesario que la intencion sea esplícita, pues basta la implícita que tiene el que quiere rezar o de hecho reza el oficio a que está obligado. No es necesario renovar la intencion, a cada una de las horas, aunque no se recen contínuamente, porque cuando se toma el breviario para continuar, de hecho se tiene la intencion de satisfacer a la obligacion.

2.° El oficio divino debe rezarse atenta i devotamente. La atencion es *esterna* o *interna*: esta es la aplicacion del alma al culto divino, tal que no admita voluntariamente ningun pensamiento profano; aquella consiste en que nada se haga esteriormente que sea incompatible con la contraccion interior del alma; v. g. que no se lea, que no se escriba, que no se converse, etc. La atencion interna se subdivide: en *superficial*, que atiende solo a las palabras para su recta, distinta i devota pronunciacion; en *literal*, por la cual se contrae uno a entender el sentido de las palabras; i en *espiritual*, por la cual se atiende a Dios, a quien se invoca, o a las gracias que se pide, o a los santos que se honra.

Para satisfacer al precepto del oficio divino, no basta la atencion *esterna*, sino que se requiere la *interna*, que escluye toda voluntaria distraccion interior. Terminante es la prescripcion del Concilio Late-

ranense IV: « Hæc et similia sub pœna suspensionis inhibemus, » districte præcipientes in virtute obedientiæ, ut divinum officium » nocturnum pariter et diurnum, quantum eis dederit Deus, *studiose* » celebrent pariter et *devote.* » Manifiesto es, que las voces *studiose et devote*, escluyen toda voluntaria distraccion del alma. Asi es que el que voluntaria i deliberadamente se distrae, en las horas canónicas, o en parte notable de ellas, no satisface al precepto i peca mortalmente, si en tiempo oportuno no repite debidamente la parte en que tuvo lugar la distraccion voluntaria. I es de advertir, que no solo es voluntaria i culpable la distraccion querida en sí misma, sino tambien la que se quiere en su causa, como sucede: 1.º, cuando se advierte la distraccion i no se cuida de repelerla por grave neglijencia; 2.º, cuando el que reza se entretiene en ocupaciones incompatibles con la atencion interna, como si presta oido a las conversaciones de los circunstantes, si detiene la vista en los objetos esternos por curiosidad, etc.; 3.º, si reza el oficio inmediatamente despues del juego u otro vana ocupacion, sabiendo por esperiencia que en tales casos siempre está distraido; i tanto mas si la causa esperimentada de la distraccion es culpable, v. g. el esceso en la comida o bebida, la ira, las disputas acaloradas, o si por neglijencia difiere notablemente la recitacion del oficio, i es molestado por el sueño. Empero cuando hai razon suficiente para poner la causa de las distracciones, éstas no son imputables a pecado, con tal que no se les preste deliberado consentimiento. Del mismo modo, cuando el consentimiento que se presta a tales distracciones, solo es *semipleno*, o se repelen con alguna neglijencia, se comete pecado venial, pero se cumple sustancialmente con el precepto.

La atencion *espiritual* es la mas perfecta, i por tanto la mas deseable; pero no es necesaria, pues basta la *literal*, i aun la *superficial*, esto es, la atencion a las palabras, con piadosa intencion de orar i tributar culto a Dios: cual es la que tienen las monjas i otras personas rudas, que rezan o cantan las horas canónicas en idioma que no conocen, i sin embargo satisfacen al precepto.

§ 4. — *Causas que escusan de la recitacion del oficio divino.*

Estas causas pueden reducirse a tres, a saber: impotencia *física*, impotencia *moral*, i dispensa lejítima.

La impotencia *física* tiene lugar, cuando de ningun modo se puede

cumplir con el precepto; en cuyo caso se encuentra el que no tiene breviario, por haberlo perdido en el camino, en la mar, en el incendio, etc.; bien que sabiendo este de memoria i pudiendo rezar, sin el breviario, una parte notable del oficio, como las horas menores, laudes o completas, o los salmos respectivos, estaria obligado a ello bajo de grave culpa, como enseñan comunmente los doctores, i se infiere de la condenacion de la siguiente proposicion por Incencio XI: « *Qui non potest recitare matutinum et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.* Igual impotencia tiene el ciego o paralítico impedido de la lengua, que no puede leer o pronunciar, i el mudo que, aunque sepa leer, es incapaz de cumplir con la recitacion a que la lei obliga; pero es de advertir, en cuanto al ciego, que está obligado a rezar la parte que sepa de memoria, i la misma obligacion tiene, si puede rezar, al menos algunas horas, con auxilio de compañero, i puede cómodamente proporcionárselo.

La impotencia *moral* escusa a los que no pueden cumplir con el precepto sin grave incomodidad o detrimento, segun aquel axioma jeneralmente admitido por los teólogos: *lex positiva non obligat cum tanto incommodo.* De aquí es, que están escusados los que adolecen de fiebre, de agudos dolores interiores, de un fuerte dolor de cabeza, o de cualquiera otra grave enfermedad, si la enfermedad o dolor corporal es tal, que les impida ocuparse de otros negocios de gravedad; los que temen con razon incurrir, a causa de la recitacion del oficio, en una grave enfermedad; los convalecientes, al menos por algunos dias, hasta que recobren las fuerzas perdidas: cuando se duda si la enfermedad es suficiente escusa, se ha de estar al juicio del médico o del superior, o de varon prudente. Están asi mismo escusados los que emplean todo el dia en oficios de caridad o de relijion, que no pueden omitir o diferir sin escándalo o grave detrimento suyo o de otros; v. g. los predicadores, que no podrian omitir el sermon en un dia de gran concurso, sin escándalo i murmuracion del pueblo, i notable perjuicio de su reputacion; i no les seria posible predicar rezando el oficio; los confesores que ocupan el dia entero en oir confesiones, en tiempo de jubileo, o en una gran solemnidad; i con mas razon, cuando son llamados a administrar los sacramentos a enfermos de peligro, si esta circunstancia les impide cumplir con el precepto de las horas canónicas. Nótese, empero, que el que no pue-

de rezar el oficio en las horas prescriptas, está obligado a anticiparlo, o posponerlo, porque el precepto urje durante todo el dia. Así, el que prevee que, por alguna causa, no ha de poder rezar las vísperas i completas en la tarde, está obligado a rezarlas por la mañana, i el que no ha podido rezar maitines i laudes, en la víspera, ni en el propio dia, no está escusado hasta que haya llegado la media noche.

Escusa, por último, la *dispensa lejítima.* No cabe duda acerca de la dificultad que tiene el Papa para otorgar esta dispensa. Puede tambien el obispo dispensar a personas particulares, con causa i por breve tiempo. Hai justo motivo para dispensar, siempre que se duda si la causa es suficiente para escusar por sí misma: v. g. cuando se duda si hai verdadera impotencia moral, si basta la incomodidad que esperimenta el enfermo o escrupuloso, si la ocupacion del confesor o predicador debe prevalecer al precepto de las horas canónicas, etc. (Suares, Billuart, S. Ligorio, etc.) Pueden, en fin, dispensar con sus súbditos, concurriendo causa justa, los superiores locales de los regulares, como demuestra Ferraris, aduciendo varios privilejios concedidos a estas corporaciones (Art. 5, n. 38).

OFERTORIO. El versículo o antifona que en la misa se dice inmediatamente antes de la oblacion del pan i del vino, despues de terminado el Evanjelio o el Símbolo, cuando éste se dice en la misa. Esta antifona que, en las misas altas, es cantada al mismo tiempo por el coro, es, a veces, una oracion; otras, una alabanza, i otras veces, en fin, una instruccion que recuerda el antiguo uso de los cristianos, de llevar sus dones al altar, i las disposiciones que debian animarlos para ofrecerlos dignamente. Se denomina *Ofertorio*, porque se cantaba antiguamente mientras que el pueblo hacia sus ofrendas en el altar. Se ignora quién fué el autor del *Ofertorio.* Muchos creen que fué instituido por S. Gregorio Magno, porque en su antifonario se asigna uno para cada misa; pero este uso existia ya en Africa, como testifica S. Agustin (Lib. 11, Retract. c. 11). Estrabon i otros atribuyen esta institucion a los Sumos Pontífices S. Celestino, o Eutiquiano.

Las ofrendas que hacian los fieles durante el *Ofertorio*, no consistian solamente en el pan i vino, que son la materia del sacrificio, sino tambien en otras especies necesarias para el alimento i subsistencia de los pastores, de los pobres i de los enfermos, de que se consideraba al obispo como el padre comun. Los diáconos recibian estas

oblaciones de manos de los fieles, hombres i mujeres, recorriendo las filas en que estaban colocados para evitar la confusion; i el arcediano, ayudado de los diáconos, escojia i colocaba sobre grandes platos, a los que han sucedido nuestras *patenas*, los panes que eran necesarios para la comunion, i vertia el vino en grandes vasos. El resto del pan se reservaba para las *eulojias*, o se llevaba a la casa del obispo para la subsistencia del clero i de los pobres. Esta costumbre subsistió mientras una gran mayoria de los fieles conservó el uso de comulgar todos los domingos; pero dejó de existir a medida que se fué resfriando la piedad, lo que sucedió paulatinamente, i sobre todo hácia a la época del siglo X. Lo que sin duda contribuyó tambien a la cesacion de este uso, fué, por una parte, que los sacerdotes creyeron deber ofrecer, en el altar, panes preparados con mas cuidado que los que ofrecia comunmente el pueblo; i por otra, que habiendo hecho ya los fieles considerables donaciones a la Iglesia, ésta se encontraba en estado de suministrar lo necesario al servicio divino i a la subsistencia del clero.

OLEOS SAGRADOS. Los óleos consagrados de que usa la Iglesia, en la administracion de los sacramentos del bautismo, confirmacion, órden i estremauncion, i en diferentes bendiciones solemnes. Hai tres especies de ellos: óleo de los catecúmenos, óleo de los enfermos i crisma. Del óleo de los catecúmenos hace uso la Iglesia en la bendicion de la fuente bautismal, en la administracion del bautismo, en la consagracion de las iglesias, de los altares fijos i portátiles, en la ordenacion de los presbíteros, i en la bendicion i coronacion de los reyes i reinas; del óleo de los enfermos, en la administracion del sacramento de la estremauncion, i en la solemne bendicion de las campanas; del crisma, en los sacramentos del bautismo i la confirmacion, en la consagracion del obispo, de la patena i cáliz, i tambien en la de las campanas, junto con el óleo de los enfermos, como se ha dicho.

La consagracion de ambos óleos i del crisma, la hace el obispo en la misa solemne del jueves santo, con las ceremonias i preces que prescribe el Pontifical romano. Los simples presbíteros no pueden hacer esta consagracion, i aunque podria cometerles[1] el Sumo Pontífice esta facultad, puesto que la ejercen los presbíteros griegos con aprobacion de la Iglesia romana, no hai, sin embargo, ejemplo en la Iglesia latina, de que se les haya concedido tal facultad; i esta fué

la razon principal que tuvo Pio VI para negarla, en 1791, a los vicarios jenerales que administraban las diócesis de Francia destituidas de sus obispos. Asi, aunque el romano Pontífice suele cometer a simples presbíteros la facultad de conferir el sacramento de la confirmacion, en rejiones remotas donde no hai obispos o están mui distantes, es siempre con la espresa condicion de conferirle, *cum chrismate ab episcopo benedicto;* i no cumpliéndose con esta condicion, el sacramento seria nulo, como advierte mui bien Benedicto XIV (*De Synodo*, lib. 7, cap. 8). En cuanto a la estremauncion, Paulo V, en la congregacion jeneral habida en su presencia en 15 de enero de 1655, declaró temeraria i próxima a error la proposicion en que se afirmaba que este sacramento puede administrarse válidamente *cum óleo episcopali benedictione non consecrato:* e igual declaracion emitió Gregorio XVI, en 14 de setiembre de 1842.

El óleo o aceite que se consagra debe ser de olivos, como consta de la tradicion de la Iglesia, i del unánime sentir de los padres i concilios. Eujenio IV (*in decreto ad Armenos*), esplicando la doctrina de la Iglesia acerca del sacramento de la estremauncion, dice que su materia es el óleo de olivas: *cujus materia est oleum olivarum.* El crisma, que segun el citado decreto de Eujenio IV, es la materia del sacramento de la confirmacion, es el óleo de olivas mezclado con el bálsamo, que es consagrado tambien por el obispo el jueves santo; i esta consagracion es tan esencial i tan esclusivamente propia del obispo, que segun el comun sentir, seria nulo el sacramento administrado con crisma consagrado por un simple presbítero.

Benedicto XIV (Instit. 81), prueba con la autoridad de los cánones de la Iglesia, que los párrocos, los superiores de comunidades, i otras personas encargadas de funciones que requieren el uso de los sagrados óleos, están obligados a renovarlos todos los años, pidiendo los recien consagrados, al obispo diocesano, tan luego como puedan hacerlo; i que no les es lícito administrar los sacramentos con los óleos antiguos, desde el momento en que les sea posible proporcionarse los nuevos. « Is tantum culpæ vacuus et immunis erit, dice, » qui oleo veteri ægrotantes unxerit ob eam rationem, quod recens » oleum accipere, legitima causa impeditus, non potuerit. » Quiere tambien Benedicto XIV, que todos los párrocos procuren obtener los óleos recien consagrados para hacer uso de ellos en la bendicion solemne de la fuente bautismal, el sábado santo; i asi lo deberian

oblaciones de manos de los fieles, hombres i mujeres, recorriendo las filas en que estaban colocados para evitar la confusion; i el arcediano, ayudado de los diáconos, escojia i colocaba sobre grandes platos, a los que han sucedido nuestras *patenas*, los panes que eran necesarios para la comunion, i vertia el vino en grandes vasos. El resto del pan se reservaba para las *eulojias*, o se llevaba a la casa del obispo para la subsistencia del clero i de los pobres. Esta costumbre subsistió mientras una gran mayoria de los fieles conservó el uso de comulgar todos los domingos; pero dejó de existir a medida que se fué resfriando la piedad, lo que sucedió paulatinamente, i sobre todo hácia a la época del siglo X. Lo que sin duda contribuyó tambien a la cesacion de este uso, fué, por una parte, que los sacerdotes creyeron deber ofrecer, en el altar, panes preparados con mas cuidado que los que ofrecia comunmente el pueblo; i por otra, que habiendo hecho ya los fieles considerables donaciones a la Iglesia, ésta se encontraba en estado de suministrar lo necesario al servicio divino i a la subsistencia del clero.

OLEOS SAGRADOS. Los óleos consagrados de que usa la Iglesia, en la administracion de los sacramentos del bautismo, confirmacion, órden i estremauncion, i en diferentes bendiciones solemnes. Hai tres especies de ellos: óleo de los catecúmenos, óleo de los enfermos i crisma. Del óleo de los catecúmenos hace uso la Iglesia en la bendicion de la fuente bautismal, en la administracion del bautismo, en la consagracion de las iglesias, de los altares fijos i portátiles, en la ordenacion de los presbíteros, i en la bendicion i coronacion de los reyes i reinas; del óleo de los enfermos, en la administracion del sacramento de la estremauncion, i en la solemne bendicion de las campanas; del crisma, en los sacramentos del bautismo i la confirmacion, en la consagracion del obispo, de la patena i cáliz, i tambien en la de las campanas, junto con el óleo de los enfermos, como se ha dicho.

La consagracion de ambos óleos i del crisma, la hace el obispo en la misa solemne del jueves santo, con las ceremonias i preces que prescribe el Pontifical romano. Los simples presbíteros no pueden hacer esta consagracion, i aunque podria cometerles[1] el Sumo Pontífice esta facultad, puesto que la ejercen los presbíteros griegos con aprobacion de la Iglesia romana, no hai, sin embargo, ejemplo en la Iglesia latina, de que se les haya concedido tal facultad; i esta fué

la razon principal que tuvo Pio VI para negarla, en 1791, a los vicarios jenerales que administraban las diócesis de Francia destituidas de sus obispos. Asi, aunque el romano Pontífice suele cometer a simples presbíteros la facultad de conferir el sacramento de la confirmacion, en rejiones remotas donde no hai obispos o están mui distantes, es siempre con la espresa condicion de conferirle, *cum chrismate ab episcopo benedicto* ; i no cumpliéndose con esta condicion, el sacramento seria nulo, como advierte mui bien Benedicto XIV (*De Synodo*, lib. 7, cap. 8). En cuanto a la estremauncion, Paulo V, en la congregacion jeneral habida en su presencia en 15 de enero de 1655, declaró temeraria i próxima a error la proposicion en que se afirmaba que este sacramento puede administrarse válidamente *cum óleo episcopali benedictione non consecrato* : e igual declaracion emitió Gregorio XVI, en 14 de setiembre de 1842.

El óleo o aceite que se consagra debe ser de olivos, como consta de la tradicion de la Iglesia, i del unánime sentir de los padres i concilios. Eujenio IV (*in decreto ad Armenos*), esplicando la doctrina de la Iglesia acerca del sacramento de la estremauncion, dice que su materia es el óleo de olivas: *cujus materia est oleum olivarum*. El crisma, que segun el citado decreto de Eujenio IV, es la materia del sacramento de la confirmacion, es el óleo de olivas mezclado con el bálsamo, que es consagrado tambien por el obispo el jueves santo; i esta consagracion es tan esencial i tan esclusivamente propia del obispo, que segun el comun sentir, seria nulo el sacramento administrado con crisma consagrado por un simple presbítero.

Benedicto XIV (Instit. 81), prueba con la autoridad de los cánones de la Iglesia, que los párrocos, los superiores de comunidades, i otras personas encargadas de funciones que requieren el uso de los sagrados óleos, están obligados a renovarlos todos los años, pidiendo los recien consagrados, al obispo diocesano, tan luego como puedan hacerlo; i que no les es lícito administrar los sacramentos con los óleos antiguos, desde el momento en que les sea posible proporcionarse los nuevos. « Is tantum culpæ vacuus et immunis erit, dice, » qui oleo veteri ægrotantes unxerit ob eam rationem, quod recens » oleum accipere, legitima causa impeditus, non potuerit. » Quiere tambien Benedicto XIV, que todos los párrocos procuren obtener los óleos recien consagrados para hacer uso de ellos en la bendicion solemne de la fuente bautismal, el sábado santo; i asi lo deberian

hacer, al menos, los párrocos cuyas iglesias no están separadas por una larga distancia de la Catedral.

Está mandado así mismo por las prescripciones de varios concilios, i especialmente por el Mejicano III (Lib. 3, tít. 6, 59), que los nuevos óleos sean conducidos a las respectivas iglesias por eclesiásticos ordenados *in sacris;* i aunque en las dilatadas diócesis de América no pueda observarse comunmente esta disposicion, tanto por la distancia de las parroquias, cuanto por la notable escasez de sacerdotes, no se encuentra motivo suficiente para que no la observen, al menos los párrocos de la ciudad capital de la diócesis i lugares inmediatos.

Luego que se reciben los nuevos óleos, se han de quemar los antiguos, como previene el Pontifical i Ritual romanos, i está mandado por varios concilios. Si la cantidad fuere considerable, se pone en la lámpara de la iglesia; pero si fuere poca, se quema embebiéndola en motas de algodon, i la ceniza se arroja a la piscina.

Cuando él párroco prevee que no le han de alcanzar los óleos consagrados, y no le es fácil proporcionarse los que les faltan, puede adoptar el arbitrio para que le autoriza espresamente el Ritual romano, que consiste en mezclarles aceite no consagrado, con tal que sea en menor cantidad que la del consagrado; medida aprobada tambien por la congregacion romana del Santo Oficio, en 7 de setiembre de 1682.

Los santos óleos deben conservarse en tarros o vasos, depositados en armarios con llave, que se han de colocar en el lugar de la fuente bautismal o en la sacristia. De estos tarros se proveen, de tiempo en tiempo, para el uso diario, los pequeños vasos llamados crismeras. Unos y otros deben ser de plata o estaño, i han de tener las inscripciones respectivas con letras mayúsculas para no equivocarlos, (Rituale Rom. de sacram. baptismi); i conservarse aseados i limpios para evitar la corrupcion de los óleos sagrados. La estopa o algodon de que se ha hecho uso una vez, despues de la uncion respectiva, no se ha de guardar para otra vez, sino arrojarla al fuego inmediatamente. Conviene, en fin, prevenir al párroco o sacerdote que administra la estremauncion, que debe llevar él mismo el vaso del santo óleo, siendo prohibido confiárselo al sacristan o persona lega, fuera del caso de verdadera necesidad.

OMNIPOTENCIA DE DIOS. El poder absoluto, ilimitado de

Dios, para hacer todo lo que quiere, todo lo que es posible sin ninguna escepcion. Siendo Dios un ser absolutamente independiente, infinito, soberanamente perfecto, es, por consiguiente, omnipotente, es decir, que puede todo lo que quiere, i puede querer todo lo que no es contrario a su naturaleza. Así los escritores sagrados repiten, que Dios ha hecho todo lo que ha querido, *omnia que cunque voluit fecit* (ps. 113); que lo puede todo, *scio quia omnia potes* (Job, 42); que todas las cosas le son posibles, *apud Deum autem omnia possibilia sunt* (Matth. 19). El mismo Dios se denomina omnipotente, *Ego Dominus omnipotens* (Gen. 17); e igual denominacion se le dá en muchos otros lugares de la Sagrada Escritura. La sola obra de la creacion del mundo, demuestra con evidencia el poder infinito de Dios: *Omnia quæcunque voluit, fecit Dominus in cœlo, et in terra, in mari et in omnibus abyssis*, dice David; al solo imperio de su voz, salieron de la nada todos los seres creados, *ipse dixit et facta sunt, ipse mandavit et creata sunt.* I ¿no es esta una prueba tan luminosa como incontestable del poder infinito de Dios? ¿Puédese acaso concebir que un poder finito, cualquiera que sea su actividad, su estension, su intelijencia, sea capaz de sacar de la nada el mas pequeño grano de arena? Con este mismo poder con que sacó Dios de la nada, al imperio de su palabra, todos los seres criados, podria tambien aniquilarlos, reduciéndolos en un momento a la nada de que los creó; i no le seria tampoco mas costoso crear, si quisiese, millones de mundos, mil veces mas estensos i mas colmados de maravillas.

Empero la omnipotencia de Dios no se estiende a las cosas imposibles por su naturaleza, o que contienen contradiccion. Asi Dios no puede hacer que una cosa sea y no sea al mismo tiempo: no puede hacer, por ejemplo, que el triángulo sea cuadrado, o al contrario. Tampoco puede hacer lo que es contrario a su naturaleza, a su perfeccion infinita. « Dios es omnipotente, dice San Agustin; y por lo » mismo que es omnipotente, no puede morir, no puede engañarse, no » puede mentir: *Deus omnipotens est*; *et cum sit omnipotens, mori non » potest, falli non potest, mentiri non potest.* Porque si pudiera morir no » seria omnipotente; si pudiera mentir, si pudiera engañarse, si pu» diera engañar, si pudiera obrar mal, no seria omnipotente: *Nam si » mori posset non esset omnipotens; si mentiri, si falli, si fallere, si inique » agere posset, non esset omnipotens.* (Sermon sobre el símbolo, *ad ca» techumenos*). »

OPERACION CESAREA. Llámase así la operacion quirúrjica que se hace, abriendo la matriz, para estraer el feto. La denominacion de *cesarea*, le viene, o del verbo *cædere*, o bien del que Julio César fué estraido del vientre de la madre por medio de esta operacion. Puede hacerse esta operacion, o en la mujer viva, cuyo parto se juzga imposible, o en la que murió estando embarazada.

En cuanto a la mujer que muere hallándose embarazada, es doctrina de graves teólogos con Santo Tomas (in suma, 3 part. q. 68, art. 11, ad. 3), que debe hacérsele la operacion para que, estraido el feto, pueda ser bautizado; i lo prescribe tambien espresamente el Ritual romano, con estas palabras: *Si mater prægnans mortua fuerit, fœtus quam primum extrahatur, ac si vivus fuerit, baptisetur* (de sacr. baptismi).

Canjiamila en su mui celebrada obra intitulada, *Embrolojia sagrada* (tít. 11, cap. 14, traduccion de Castellot), se espresa a este respecto en los términos siguientes: « Es cierto que los padres y los que rehusan se haga la operacion cesárea en una mujer que ha muerto, cuando se está en estado de practicarla, pecan mortalmente y se hacen reos de la muerte temporal y eterna del niño. Por tanto, un cura debe oponerse de todos modos a que se entierre una mujer embarazada antes que se la haya abierto; de otro modo es responsable delante de Dios de la funesta suerte que le puede caber al niño. La mayor parte de los obispos de Sicilia han mandado a todos los curas, con pena de escomunion en que se incurre por el solo hecho, que tengan un sumo cuidado en un asunto tan importante. Un cura que encuentra con padres, criados i cirujanos que se oponen a la operacion cesárea, debe ponerles por delante los motivos de relijion que obligan a que se haga. Si persisten en rehusar su consentimiento, no pasará a enterrar la mujer hasta haber dado aviso de todo al majistrado i al superior eclesiástico; i hecho, se conformará con lo que ellos dispongan.» Continuando este autor el mismo asunto en el capítulo 15 de dicho título, dice así: « Hemos dicho que todo hombre que tiene ojos, manos i los instrumentos necesarios, aunque no sea sino una navaja, puede, en ausencia de un esperto, o no queriendo éste, en una estrema necesidad, hacer la operacion. I si puede hacerla, desde luego le obliga a ello la lei de la caridad. Si una mujer embarazada muere, i no se puede encontrar ningun perito que haga la operacion, ni médico, ni cirujano, ni comadre, o si así estos como

los demas rehusan hacerla, ¿qué deberá hacer un sacerdote i principalmente un cura? ¿Por ventura dejará enterrar a la madre con el feto vivo i sin bautizarlo? ¿lo dejará perecer sin remedio? No por cierto. Si está solo, i le es imposible empeñar a alguno que haga la operacion, tomará él mismo el instrumento propio para hacer la seccion, despues de haberse asegurado bien de la muerte de la madre. Asi lo advierten en sus edictos los obispos de Jerjento, de Catania, de Pati, i de este mismo dictámen es Van Espen..... »

« Un cura debe tener el instrumento propio para hacer la operacion, a fin de obrar por sí mismo en los casos improvisos de que hablamos, o para prestárselo a la comadre o a cualquier otro que esté en estado de suplir por el cirujano. Si se vé precisado a obrar por sí mismo, ármese con la señal de la cruz, i haga la seccion con confianza, esperando que Dios le ha de premiar, asi la obra de haber estraido el niño, como la de haberlo bautizado. Será su padre espiritual porque lo habrá reenjendrado en Jesucristo; y será en algun modo su madre, porque lo habrá dado a luz por medio de un parto procurado por el arte. Si el niño muere algun tiempo despues, lo que es bastante ordinario, tendrá en el cielo un poderoso protector que no se olvidará de pedir a Dios por él. ¡Qué consuelo, qué manantial de esperanza, saber uno que ha colocado a los pies del trono de Dios, adoradores eternos de Su Majestad! ¿Este motivo no debe empeñar a los pastores, a no dejar perecer ningun niño en el vientre de sus madres? Los que procuran el aborto, los que omiten o ponen obstáculos para que no se haga la operacion cesarea, son reos de homicidio. »

En fuerza de las precedentes observaciones de Canjiamila, i siguiendo el sentir de graves autores, tales como Van Espen, Dens, Dinouart, etc., creemos que el párroco o sacerdote instruido en cuanto al modo de hacer la operacion, podria i aun deberia hacerla en caso de estrema necesidad, es decir, no encontrándose ninguna otra persona que pueda o quiera cumplir con este deber de caridad, i con tal que se asegure antes acerca de la realidad de la muerte de la mujer embarazada.

En cuanto a la operacion cesarea, que a veces suele hacerse por hábiles cirujanos en la mujer viva, cuando se juzga imposible el parto natural, esta operacion solo es lícita y puede permitirse cuando se juzga indispensable para salvar, a un tiempo, la vida de la madre

§ 1. — *Necesidad de la oracion.*

La oracion es un deber esencial para nosotros, a causa de la incesante necesidad que tenemos de implorar los socorros de Dios, soberano dispensador de todos los dones. Él podria, es verdad, dispensarnos sus dones, sus gracias, sin esperar nuestras súplicas; podria acordarnos el alimento i el vestido, como a las aves del cielo i a los lirios de los campos; pero ha querido que haya una diferencia entre nosotros i estos seres insensibles o irracionales: ha querido establecer entre él i nosotros una relacion de necesidad i de dependencia, por nuestros propios intereses, para obligarnos a recurrir a él, recordarnos continuamente su poder, su bondad, su liberalidad, i formar así una alianza necesaria de union i de comercio con él; de suerte que la obligacion i la necesidad de orar entra en el magnífico plan de la Providencia, que une a las criaturas con su Criador, i recíprocamente unas con otras. Toda la relijion es una lei de oracion; todos los libros santos respiran oracion; Dios quiere ser importunado, por decirlo así, con la oracion; quiere concederlo todo a nuestras oraciones; quiere dejarse desarmar por nuestras oraciones. « Es preciso » orar siempre i jamas cansarse de orar, » dice el Salvador (Luc. » 18). « Pedid i se os dará, buscad i encontrareis, golpead i se os » abrirá » (Luc. 11, v.9). « Nada podeis hacer sin mí » (Joan. 15, » 15, v. 5). « Orad para que no sucumbais a la tentacion » (Luc. 22, v. 40). En suma, el Maestro divino exhorta, en toda ocasion, a sus discípulos, a recurrir a la oracion, como a un medio necesario para llegar al reino de los cielos; i para enseñarnos con su ejemplo oraba él mismo dia i noche: *Erat pernoctans in oratione.* (Luc. 6, v. 12). Los Apóstoles nos trasmitieron el mismo precepto i los mismos ejemplos: « Velad i perseverad en la oracion. » (Ad Colos. 4 v. 2). « Orad sin cesar: *sine intermissione orate* (1. Thssal. 5, v. 1). Apoyados en tan espresos testos, enseñan comunmente los santos doctores, que la oracion no solo es de precepto, sino tambien de necesidad de medio para salvarse. « Es imposible, dice S. Juan Crisóstomo, conservar » sin la oracion una vida virtuosa; al modo que el pez no puede » vivir sin el agua, i pierde su fuerza i perece desde el momento que » es estraido de este elemento, asi el alma no puede vivir sin la ora- » cion, i sucumbe desde que viene a faltarle este ejercicio » (*De oratione dom.*)

§ 2. — *Condiciones y eficacia de la oracion.*

Para obtener los efectos de la oracion, es preciso orar, con atencion, humildad, confianza, pureza de intencion i perseverancia.

1.º La atencion es necesaria para que haya verdadera oracion; porque no se puede decir que ora, el que no sabe lo que dice ni lo que pide. El que voluntariamente distraido no piensa en Dios, ni en lo que le pide, en vano pretenderia que su oracion fuese oida.

2.º La oracion debe ir acompañada de la humildad, es decir, del vivo sentimiento de nuestra indignidad i miserias. ¿Qué otra cosa es orar, sino reconocer uno su indignidad, su bajeza, su nada, en presencia de un Dios infinitamente grande, santo, omnipotente; confesarle injénuamente nuestra nada; que nada tenemos, que nada podemos por nuestras propias fuerzas; mostrarnos íntimamente convencidos de nuestras innumerables necesidades y miserias, y pedir a Dios el socorro proporcionado a nuestra estrema indijencia? Así oraba a Dios el profeta rei, cuando esclamaba: « Qué es el hombre, oh mi Dios, para que os digneis acordaros de él? Tened piedad de mí, Señor, tened piedad de mí, porque soi pobre i enfermo, porque soi un gusano de la tierra i no un hombre, porque soi un pecador que he sido concebido en la iniquidad. » Así oraba el publicano, cuando, penetrado de su indignidad, se mantenia a la puerta del templo, y golpeándose el pecho, esclamaba: Señor, sed propicio a este indigno pecador, *Deus propitius esto mihi peccatori.* (Luc. 18, v. 13). Tal era la oracion de aquella mujer pecadora, que penetrada de un vivo pesar de sus crímenes, vino a arrojarse a los pies del Salvador, i los regó con sus lágrimas, sin atreverse a proferir una sola palabra, queriendo que hablase por ella su dolor. La oracion del que se humilla, dice el Eclesiástico, penetra las nubes y no vuelve del trono de Dios sin haberle merecido una mirada, una acojida favorable: *Oratio humiliantis se nubes penetrat, et non discedit donec Altissimus aspiciat.* (Ecles. 35).

3.º No basta orar con humildad; preciso es tambien orar con fé, con confianza en las promesas de Dios, en su omnipotencia, en su bondad. Un Dios infinitamente poderoso, infinitamente bueno, nos invita a orar, nos declara que está pronto a oir nuestras oraciones; desea hacernos bien; nos ama como sus hijos, teniendo para con

nosotros entrañas de padre; nuestra salud le es tan cara como la vida de su propio hijo, pues que para salvarnos entregó su hijo a la muerte. ¿Nos seria pues lícito dudar, desconfiar de su bondad, de su misericordia? Una lijera duda basta para detener el curso de los dones de Dios. Moises hiere dos veces la piedra, en presencia de Israel, i es escluido para siempre de la entrada en la tierra prometida. S. Pedro marcha sobre las aguas dudando, y al instante comienza a sumerjirse en ellas. El centurion, al contrario, se presenta a Jesus con la mas viva confianza: « Señor, le dice, yo tengo un sirviente enfermo. » — « Yo iré, le responde Jesus, i le sanaré. » — « Oh! Señor, replica el centurion, no os tomeis este trabajo; decid solamente una palabra, y estoi seguro de la sanidad de mi sirviente. » Esta palabra la pronuncia Jesus, i al instante el centurion, en recompensa de su fé, obtiene el efecto de su peticion. Con igual fé i confianza en Jesucristo, cuya divinidad reconocia, la Hemorroisa dice dentro de sí misma: « No es menester que me vea; con tal que pueda tocar el borde de su vestido, esto me basta »; se acerca ella secretamente i temblando toca el borde del vestido de Jesus; tiene confianza i es oida. « Id, la dice el Salvador, volviéndose a ella, vuestra fé os ha salvado. » Imitemos esta fé, esta confianza, i nuestras súplicas serán igualmente oidas por Dios.

4.º Para orar como conviene, requiérese ademas la pureza de intencion, es decir, que se tenga en vista la gloria de Dios, nuestra salud eterna i la del prójimo. Jesucristo prometió que serian oidas las oraciones que hiciésemos al Padre eterno, en su nombre: *Si quid petieritis patrem in nomine meo dabit vobis.* Pedir en nombre de Cristo, es pedir las cosas conducentes a la eterna salud, porque esta es la voluntad de Cristo; por eso es que dice S. Agustin: « *non peti in » nomine salvatoris quidquid petitur contra rationem salutis.* » (Tractatu 102 in Joan). De aquí es que el que pide a Dios alguna cosa mala, o con un fin malo, peca mortalmente, aunque la materia sea leve, por razon de la grave injuria que hace a Dios. (Suares de Oratione t. 1, cap. 23, n. 4).

5.º La perseverancia es otra de las cualidades que debe tener la oracion. Jesucristo promete que serán oidas las peticiones debidamente hechas, mas no ha fijado el momento en que las concederá: unas veces las oye, desde luego, i otras veces quiere que redoblemos nuestras súplicas, que le pidamos con mas fervor, con mas instancia,

para que sintamos mas vivamente nuestras necesidades, i aprendamos a apreciar mas sus beneficios. Si no habeis alcanzado, desde luego, el objeto de vuestras súplicas, si despues de repetidos clamores, el Señor no os ha acordado aun vuestros votos mas lejítimos, guardaos bien de abandonar vuestra causa, de deteneros en el camino; continuad en golpear a la puerta, y al fin se os abrirá; continuad en pedir, i al fin obtendreis la gracia pedida: todo lo consigue la perseverancia. Esto es lo que nos enseña Jesucristo en el Evanjelio, con la parábola de aquel hombre que va a media noche a pedir un pan a su vecino, para un amigo que le acaba de llegar. La primera respuesta que oye este hombre, es una abierta negativa; si con esta respuesta hubiese desistido, nada habria conseguido. Pero si, como dice Jesucristo, continua él en golpear, el vecino al fin se levanta y le dá lo que pide, aunque no sea sino para librarse de su importunidad, y dormir descansado.

La Cananea pide a Jesus la salud de su hija: pero lejos de ser oida al momento, Jesus no la mira siquiera; e insistiendo ella en su peticion, le responde de la manera mas dura en apariencia. Si esta mujer no hubiese perseverado en su propósito, nada habria conseguido; pero ella insiste, cada vez con mas humildad, cuanto mas la humilla Jesucristo; hasta que al fin, conmovido el corazon del Salvador, le dice estas palabras: « Mujer, vuestra confianza es grande; id, vuestra hija está sana. » Ved aquí el modelo de la perseverancia que debe acompañar nuestras peticiones.

La oracion hecha con las condiciones que se acaba de esplicar, tiene toda la eficacia que le dan las promesas de Jesucristo. « Pedid i se os dará; buscad i encontrareis, golpead i se os abrirá: *omnis enim qui petit accipit, et qui quærit invenit, et pulsanti aperietur* » (Luc. 11, v. 5 et seg). «La oracion, dice San Gregorio de Niza, es la madre i la fuente de todos los bienes; ella es el baluarte del pudor, el sello de la virjinidad, el freno de la cólera, la represion del orgullo, el olvido de las injurias recibidas, la reconciliacion de los enemigos, el consuelo de los aflijidos, el alivio de los que lloran. Su fuerza i su eficacia son tan grandes, que cuando ella entra una vez en el alma, todas las virtudes entran con ella, i nada hai que pueda hacer avanzar tanto en la perfeccion, como el tratar a menudo con Dios en la oracion ».

La oracion es omnipotente, dice San Jerónimo: por ella Josué

detuvo al sol; Elias hizo descender fuego del cielo, i en otra ocasion dió a la tierra la lluvia i la fecundidad; David i Manasés obtuvieron el perdon de sus pecados; Salomon consiguió la sabiduría, i el piadoso Ezequias la prolongacion de sus dias; Esther i Mardoqueo salvaron a los judios de los furores de Aman; la casta Susana triunfó de los lazos i de la calumnia de los infames ancianos que tentaron contra su inocencia i contra su vida.

Si no obstante en muchas circunstancias no son oidas nuestras oraciones, es por que pedimos mal: *Petitis et no accipitis eo quod male petatis* (Jacobi, 4, v. 3); i pedimos mal, porque pedimos sin las debidas disposiciones, porque conservamos el afecto al pecado, i no deseamos sinceramente nuestra conversion; o porque pedimos imprudentemente cosas que serian perjudiciales a nuestra salud eterna. Como los hijos del Zebedeo, no sabemos muchas veces lo que pedimos, i Dios rehusa oirnos por un efecto de su misericordia.

§ 3. — *Lo que debemos pedir a Dios en nuestras oraciones.*

Siendo Dios el primer principio i último fin de todas las criaturas, ante todo debemos pedirle lo que puede contribuir a su gloria: la conversion de los infieles i pecadores, el aumento de la piedad en los justos, i la perseverancia final de estos. Debemos pedirle, especialmente para nosotros, los bienes espirituales; a saber: la gracia, la santificacion, la victoria en las tentaciones, la bienaventuranza eterna. Mas no solo debemos orar por nosotros, sino por todos los hombres, justos, injustos, pecadores, infieles, herejes, cismáticos, escomulgados, como se infiere de las palabras del Apóstol: *Obsecro igitur primum fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones, pro omnibus hominibus, pro regibus et omnibus qui in sublimitate sunt..... Hoc enim bonum est et acceptum coram Salvatore nostro Deo* (1. Tim. 11); i lo practica la Iglesia el viernes santo, orando especialmente por todos los órdenes i personas sin ninguna escepcion. Aun por los enemigos debemos orar, segun las palabras de Cristo: *Orate pro persequentibus et calumniantibus vos* (Matth. 5, v. 44); al menos como interpretan los teólogos con Santo Tomas, no es lícito escluir a los enemigos de las oraciones comunes que se hacen por la corporacion a que pertenecen, o por todos los hombres en jeneral. Debemos orar tambien por las almas de los fieles que

espían sus faltas, con crueles tormentos, en el purgatorio, las cuales pudiendo ser ayudadas por los sufrajios de los fieles vivos, como nos enseña la fé, la caridad exije que no miremos con indiferencia tan graves necesidades de nuestros hermanos.

Aunque debemos pedir a Dios, ante todo, los bienes espirituales, nos es lícito pedirle tambien los bienes temporales, es decir, la vida, la salud corporal, los bienes de fortuna, el buen suceso en nuestros negocios i empresas, la conservacion de las personas que amamos, la cesacion de los males que sufrimos, etc.; porque todas estas cosas son buenas en sí mismas, i por tanto podemos pedirlas, con tal que las pidamos con buen fin, es decir, con la intencion de servirnos de ellas para gloria de Dios, i para bien espiritual de nuestras almas. Preciso es, ademas, que las pidamos sometiéndonos a la voluntad de Dios, deseando siempre que se cumpla su santa voluntad, con preferencia a la nuestra, i que no nos conceda las gracias que le pedimos si prevee que hemos de abusar de ellas.

ORACION DOMINICAL. La oracion que Jesucristo enseñó a sus discípulos por su propia boca (Matth. 6, v. 9; Lucæ 11, v. 2); la cual se denomina tambien *pater noster*, porque estas son las primeras palabras de la version latina. De todas las oraciones autorizadas por la Iglesia, de que están llenos los libros de piedad, la mejor, la mas escelente, la mas perfecta es la oracion dominical. Contiene ella en pocas palabras todo lo que debemos desear i pedir a Dios, i enseña, al mismo tiempo, lo que debemos hacer, huir, creer i amar, por lo que Tertuliano la llama, *Breviarium latius Evangelii* (Lib. de orat. cap. 2). Desde el principio de la Iglesia, esta oracion ha pertenecido al culto público, como una de sus partes esenciales; se encuentra en todas las liturjias, i se ha recitado siempre, como en la actualidad, no solo en la celebracion de la misa, sino tambien en la administracion del bautismo: no se enseñaba a los catecúmenos hasta que estaban próximos a recibir este sacramento. Todos los fieles están obligados a saber esta oracion, i a rezarla con frecuencia, como se deduce de las palabras de Cristo: *Sic orabitis, etc.*, de la tradicion apostólica, i de la comun práctica de los cristianos. Por lo cual dice con razon Sylvio: « Qui ex contemptu vel supina negli» gentia eam ignorant, peccati mortalis reatum non effugiunt. »

Detenidamente han esplicado las siete peticiones de la oracion dominical, entre los antiguos doctores, Tertuliano, S. Cipriano,

S. Cirilo de Jerusalem, S. Juan Crisóstomo, S. Jerónimo, Teófilo, Euthemio; i entre los modernos, Suarez, Sylvio, Dens, Bordaloue, etc.

ORATORIO PRIVADO. Llámase así, i tambien oratorio *particular*, oratorio *doméstico*, el que hallándose colocado dentro del recinto de una casa privada o particular, es designada *ad tempus*, para celebrar la misa, prévia la visita, aprobacion i otros requisitos exijidos en la concesion del privilejio. No se ha de confundir el oratorio privado con el oratorio público, pues que entre uno i otro existen notables diferencias: 1.º, el oratorio público se distingue del privado, en que el primero debe tener puerta abierta a la calle o camino público, de manera que no se entre o salga de él, por la casa atrio o predio de una persona particular, a no ser que esta haya concedido perpétuamente el derecho de tránsito por su propiedad; al paso que el segundo se halla situado dentro del recinto de una casa particular, sin tener puerta a la calle o camino público: 2.º, en que el oratorio público tiene campana, i el privado no se permite que la tenga: 3.º, en que el primero se destina perpétuamente al culto divino, y por lo tanto debe bendecirse; y el segundo solo se destina a ese fin por tiempo determinado, y por esta razon no se le bendice (*ita passim doctores*).

Los oratorios públicos entran en la categoría de las iglesias, y les comprenden respectivamente todas las prescripciones canónicas concernientes a las iglesias. (Véase *Capilla e Iglesia material*). En órden a los oratorios privados de que ahora tratamos, importa saber, en primer lugar, si pueden los obispos conceder la licencia necesaria para que en ellos pueda celebrarse la misa. Se conviene jeneralmente que el obispo puede dar licencia para que se celebre fuera de las iglesias, en cualquier lugar decente, cuando lo exije una necesidad pública: v. g. en tiempo de guerra, de una grave epidemia, de una persecucion, inminente ruina de la iglesia, tránsito por tierras de infieles, i otros casos semejantes, en que no se pudiera celebrar en la iglesia sin peligro de muerte u otro grave mal. (Véase *Misa* § 6). Se admite asi mismo comunmente, que el obispo puede designar y aprobar los oratorios, en las cárceles, hospicios, casas de educacion y otros cualesquiera establecimientos públicos. Mas en cuanto a la concesion de oratorios privados, a favor de personas particulares, la regla jeneral es que no pueden los obispos conceder licencia

para que pueda celebrarse en ellos el santo sacrificio, sino es en casos urjentes de grave necesidad, como enseña i declara Benedicto XIV en la *encíclica* dirijida al primado i obispos de Polonia, que comienza *Magno cum animi.* Sienta el Pontífice en esta encíclica, que en todo tiempo se exijió la licencia del obispo para celebrar misa en oratorios privados, como se vé por el antiguo cánon que dice: «Missarum solemnia non ubique sed in locis ab episcopo consecratis, » vel ubi ipse permiserit celebranda censemus. » (Can *Missarum*, de consecrat. dist. 1); pero que conociendo los padres del Concilio de Trento la facilidad con que estas licencias se concedian, decretaron lo siguiente: « Neve patiantur (episcopi) privatis in domibus atque » omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, » ab iisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrifi» cium a secularibus aut Regularibus quibuscumque peragi. » Por este decreto, añade, se quitó a los obispos la facultad de conceder las licencias de que se trata, siendo tal facultad incompatible con el precepto que se les impone, de no permitir que se diga misa en oratorios privados; considerándose, por consiguiente, reservada al Sumo Pontífice, segun la espresa decision de Paulo V, en la encíclica dirijida a todos los obispos, año de 1615, que concluye así: « Facul» tatem hujusmodi licentias dandi ipsius concilii decreto unicuique » ademptam esse solique Beatissimo Romano Pontifici esse reserva» tam. » Sin embargo, segun el testimonio de graves autores, los obispos ejercen esta facultad, por antigua costumbre, en Alemania, Francia i otros paises. En la España la tiene el comisario de Cruzada por delegacion de la Silla Apostólica, y la ejercian tambien los subdelegados de la Cruzada en las provincias de la América Española. (Véase a Murillo, lib. 3, Decretal. tít. 41, n. 360).

Segun hace notar Benedicto XIV, en la encíclica citada, en los breves de oratorios privados que acostumbra conceder la Silla Apostólica, se pone el mayor cuidado y dilijencia para conceder estas gracias con la moderacion y restricciones convenientes, a fin de evitar los abusos que pudieran introducirse, como se puede inferir tambien de las fórmulas de los mismos breves; a saber: que el oratorio debe erijirse en pieza separada con murallas de las que sirven a los usos domésticos: que debe ser primero visitada por el obispo, o por otro con delegacion suya, para examinar si es decente, i si está provisto de todas las cosas necesarias para la celebracion del santo

sacrificio; que la licencia para celebrar en él la conceda el obispo, de cuyo prudente arbitrio pende tambien la duracion de esta licencia; que no se pueda decir en el oratorio sino una sola misa en el dia, pudiendo decirla cualquier sacerdote secular o regular que tenga la debida aprobacion; que no pueda celebrarse la misa en los dias de la Pascua de Resurreccion, Pentecostes, Natividad del Señor, i en otros dias de gran solemnidad, entre los cuales se enumeran: la Epifania, la Ascencion del Señor, la Anunciacion i Asuncion de Nuestra Señora, la festividad de todos los Santos, la de los Apóstoles S. Pedro i S. Pablo, i la del santo titular de la iglesia del lugar: se espresan las personas cuya presencia es necesaria para que pueda celebrarse la misa, i las demas personas a quienes se concede que puedan oirla i satisfacer al precepto; se declara, en fin, que nada puede hacerse con perjuicio de los derechos parroquiales.

En la misma encíclica decide Benedicto XIV, que no es lícito administrar en los oratorios privados el sacramento de la penitencia ni el de la Eucaristia, aun fuera del tiempo designado para la comunion pascual, a no ser que intervenga para ello la necesaria licencia del obispo; no siendo por tanto admisible la opinion de los autores que sostienen lo contrario.

ORATORIO PUBLICO. Entiéndese por oratorio público, segun el comun sentir de los doctores, el que es erijido con autoridad del obispo i destinado perpétuamente al culto divino, i que tiene libre entrada i salida, por puerta que cae a la calle o camino público. Empero no deja de ser público el oratorio que no tiene puerta a la calle o camino, si tiene libre entrada i salida desde tiempo inmemorial, por el átrio, predio o campo del vecino, o si éste se obligó al tiempo de la construccion del oratorio, a conceder perpétuamente libre tránsito por el terreno de su propiedad. (Fagnam, Gatico, Ferraris, etc.) Comunmente se dice que el oratorio público debe tener campana; pero si no la tiene, no por eso deja de ser público, porque la campana no constituye la publicidad, i solo es un signo de que el lugar donde se coloca es público. (Ferraris, v. *Oratiorum*, n. 102, citando a Gatico que prueba latamente esta asercion).

Los oratorios de las cárceles, hospicios, hospitales, casas de educacion i otros establecimientos semejantes, se juzgan públicos; i corresponde al obispo su designacion, aprobacion i la concesion de la licencia para que pueda celebrarse en ellos el santo sacrificio i ad-

ministrarse los sacramentos, segun consta de espresas decisiones de la sagrada congregacion del Concilio, confirmadas por una reciente de 27 de marzo de 1847, aducida por estenso en la obra titulada: *Melanges Théologiques*, (2, serie, p. 538).

Los oratorios de los palacios de los obispos son públicos; i en ellos pueden celebrar i hacer celebrar, sin ninguna restriccion ni limitacion el santo sacrificio, en su presencia o ausencia, i todos los concurrentes satisfacen al precepto de oirla. Gozan tambien, por derecho, del privilejio de altar portátil, de que pueden usar cuando van de camino en la visita o con otro motivo, i donde quiera que moren accidentalmente, dentro o fuera de su diócesis, sin que necesiten, en este último caso, pedir licencia al diocesano, segun todo consta de la constitucion *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII, i de la *encíclica* de Benedicto XIV al primado i obispos de Polonia de 2 de junio de 1751.

ORDEN (*sacramento del*). Es un sacramento de la lei nueva, por el cual se confiere al ordenado la potestad espiritual de practicar las funciones sagradas que conciernen al culto divino i a la salud de las almas, i la gracia para ejercerlas santamente. Es de fé que el órden o la sagrada ordenacion, es verdadero sacramento instituido por Jesucristo, como lo demuestran los teólogos con claros testimonios de la Escritura, i la perpétua tradicion de la Iglesia, i consta espresamente de la siguiente decision dogmática del Tridentino: « Si » quis dixerit ordinem, sive sacram ordinationem, non esse vere et » proprie sacramentum a Christo Domino institutum, vel esse fig» mentum quoddam humanum excogitatum a viris rerum ecclesisti» carum imperitis, aut esse tantum ritum quendam eligendi ministros » verbi Dei et sacramentorum; anathema sit » (Sess. 23, can. 3). Trataremos brevemente de la naturaleza i número de los órdenes, de los efectos, sujeto, ministro, tiempo, lugar, intersticios, título, etc., de la ordenacion.

§ 1. — *Número i naturaleza de los órdenes.*

Es de fé que en la Iglesia hai una jerarquia sagrada instituida por ordenacion divina, como definió el Tridentino con estas palabras: « Si quis dixerit in Ecclesia catholica, non esse hierarchiam divina » ordinatione institutam, quæ constant ex episcopis, presbyteris et » ministris: anathema sit » (Sess. 23, can. 6). Es tambien dogma de

fé, que a mas del sacerdocio, hai en la Iglesia católica otros órdenes mayores i menores, por los cuales se asciende, como por ciertos grados, al sacerdocio, como tambien definió el Tridentino: « Si quis » dixerit præter sacerdotium non esse in Ecclesia catholica alios or- » dines et majores et minores, per quos, velut per gradus quosdam, » in sacerdotium tendatur: anathema sit. » (Sess. 23, can. 2). Comunmente se enumeran siete órdenes: el presbiterado, el diaconado, el subdiaconado i los órdenes de acólito, exorcista, lector i portero. Los tres primeros se llaman *mayores* i *sagrados*, porque intervienen mas inmediatamente en la celebracion del santo sacrificio, i por ellos se consagra el hombre irrevocablemente al sagrado ministerio, i los cuatro siguientes, *menores*, porque sus oficios no tienden tan inmediatamente a la confeccion de la Sagrada Eucaristia, ni por ellos se queda irrevocablemente consagrado al ministerio sagrado. En cuanto al obispado, sostienen muchos teólogos que no es órden diferente del presbiterado, sino el complemento o plenitud de éste; pero otros, en mayor número, i los canonistas en jeneral, enseñan que es órden i sacramento diferente del presbiterado. Con respecto a la tonsura, defienden jeneralmente los teólogos, que no es órden propiamente dicho, sino una preparacion para la recepcion de los órdenes: *præparatio ad ordines suscipiendos;* pero el contrario sentir es tambien harto comun entre los canonistas.

Aunque todos los órdenes son específicamente distintos entre sí, constituyen un todo completo, un solo sacramento, porque tienden todos al sacerdocio, cuyo fin principal es la oblacion del sacrificio, a la cual concurre cada uno de los ordenados, segun el poder que le ha sido conferido en la ordenacion. (Sto. Tomas, in 3 sent. dist. 24, q. 4, art. 5).

Cuando se dice que es de fé que el órden es verdadero sacramento, no se pretende por eso afirmar que lo sean todos los órdenes. Ninguna duda cabe en cuanto al sacerdocio, pues todos los católicos le reconocen como sacramento; es tambien moralmente cierto, aunque no sea de fé, que el diaconado es sacramento. Mas con respecto al subdiaconado i a los órdenes menores, hai gran diverjencia entre los teólogos, sosteniendo unos la afirmativa i otros la negativa. Sostienen como mas probable la negativa, S. Ligorio, el autor de las Conferencias de Aujers, Drouven, Juenin, Tournely, Witasse, Habert, Collet, etc.

Omitimos hablar de los órdenes en particular, porque se trata de lo concerniente a cada uno de ellos en los respectivos artículos. (Véanse).

§ 2. — *Efectos del sacramento del órden.*

Dos son los principales efectos del sacramento del órden: el carácter i la gracia santificante. Es de fé que este sacramento, asi como los del bautismo i la confirmacion, imprimen en el alma un carácter, esto es, un signo espiritual e indeleble que no permite que se puedan reiterar, como definió el Tridentino con estas palabras: «Si » quis dixerit in tribus sacramentis, baptismo scilicet, confirmatione » et ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est, signum » quoddam spirituale et indelebile, unde ea iterari non possunt; » anathema sit » (Sess. 7, de sacr. in gener. can. 9). Reitera el Concilio esta decision, tratando en particular del sacramento del órden: « Si quis dixerit per sacram ordinationem..... non imprimi characte- » rem, vel eum qui sacerdos semel fuit, laicum rursus fierit posse; » anathema sit » (Sess. 23, can. 4). Siendo indeleble este carácter, es por consiguiente inadmisible, no se puede perder jamas la potestad de órden inherente a él (Trid. sess. 23, cap. 4) De aquí es, que por indigno que sea el sacerdote, aunque se halle suspenso, escomulgado, depuesto, degradado, no pierde por eso la potestad de órden inherente al carácter; solo queda privado del derecho de ejercerla; i por tanto puede consagrar válidamente el cuerpo i sangre del Señor; i por la misma razon el obispo cismático, hereje, apóstata o depuesto, puede siempre conferir válidamente los órdenes i la confirmacion.

El otro efecto que causa éste como los demas sacramentos, es la gracia santificante, segun consta de la siguiente decision dogmática del Tridentino: «Si quis dixerit sacramenta novæ legis non conti- » nere gratiam quam significant, aut gratiam ipsam non ponentibus » obicem non conferre anathema..... sit.» (Sess. 7, de sacr. in genere, can. 6); i tratando en particular del sacramento del órden, define el mismo Concilio que, por medio de él, se nos comunica el Espíritu Santo: «Si quis dixerit per sacram ordinationem non dari Spiritum » Sanctum, ac proinde frustra Episcopos dicere: *Accipe Spiritum » Sanctum*..... anathema sit.» (Sess. 23, can. 4). La gracia que se confiere por la sagrada ordenacion, no solo tiende a la santificacion del

individuo que la recibe, como la que contieren los otros sacramentos. sino que tambien tiene por objeto la santificacion de los otros, haciéndonos dignos ministros de Jesucristo y dispensadores de los misterios de Dios. El Apóstol tenia en vista esta gracia, cuando dirijia a Timoteo esta grave admonicion: « Noli negligere gratiam » quæ est in te, quæ data est tibi per prophetiam, cum impositione » mannum presbyterii.» (1 Timoth c. 4, v. 14). I en otro lugar: » Admoneo te ut resuscites gratiam Dei quæ est in te, per imposi- » tionem manuum mearum » (2 Timoth., c. 1, v. 6). Obsérvese que la gracia que causa este sacramento, no es la que se llama primera gracia santificante, que justifica al pecador. sino la segunda gracia que aumenta la justicia i la caridad; lo que es propio de los sacramentos de vivos.

Nótese, en fin, que no todos los órdenes causan la gracia e imprimen el carácter, sino solo los que habiendo sido instituidos por Jesucristo, tienen la naturaleza de verdadero sacramento. Asi, siendo mas probable que el subdiaconado i los órdenes menores no son verdaderos sacramentos, es tambien mas probable que no imprimen caracter, ni producen la gracia sacramental.

§ 3. — *Ministro de este sacramento.*

Es de fé que el ministro ordinario de este sacramento, es, por institucion de Cristo, solo el obispo, con esclusion dé los presbíteros, como consta de la decision del Tridentino: « Si quis dixerit episco- » pos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem » confirmandi et *ordinandi, vel eam quam habent illis esse cum presby-* » *teris communem;* anathema sit.» (Sess. 23, can. 7). Consta asi mismo de los Hechos Apostólicos, i de las cartas de S. Pablo, que solo los apóstoles i sus discípulos, que eran obispos, conferian la ordenacion. Asi los apóstoles ordenaron a los primeros diáconos (Act, 6. v. 6); S. Pablo i S. Bernabé criaron presbíteros en cada iglesia (Ibid. 14, v. 22); el mismo S. Pablo amonesta a sus discípulos Timoteo i Tito, que eran obispos, sobre lo que deben observar, con respecto a las personas a quienes hayan de *imponer las manos*, i prescribió a Tito. que criase presbíteros en las ciudades de Creta (1 Timoth. 5, v. 22; et ad Tit. c. 1, v. 5). Consta, en fin, de los testimonios de los Padres. de los decretos de los concilios, i de los rituales latinos i griegos.

que los obispos fueron considerados constantemente como ministros ordinarios de este sacramento. De aqui es que puede conferir *válidamente* la ordenacion, cualquiera que esté investido del carácter episcopal, aunque carezca de jurisdiccion, i aunque, por otra parte, sea inícuo, escandaloso, suspenso, entredicho, escomulgado, hereje, cismático, etc. Empero si el ordenante carece del carácter episcopal, es inválida, sin duda, la ordenacion. Por esta razon, i ademas por defecto de la lejítima *forma* instituida por Jesucristo, se juzgan jeneralmente inválidos los órdenes conferidos por los Luteranos; i de la misma nulidad adolecen tambien, por iguales causas, las ordenaciones *Anglicanas*, como prueban difusamente *Le Quien*, *Hardouin*, *Tournely*, *Collet*, etc., contra el P. *Conrayer*, que sostuvo el valor de ellas en la obra intitulada: *Dissertation sur la validité des ordinations anglicanes.*

Mas, aunque solo el obispo es el ministro ordinario de este sacramento, puede considerarse al simple sacerdote como ministro estraordinario de él, en cuanto puede cometerle el Sumo Pontífice la facultad de conferir algunos de los órdenes. Decimos *algunos*, porque: 1.º atendida la tradicion i constante práctica de la Iglesia, es indudable que en ningun caso puede cometerse al simple presbítero la facultad de conferir el episcopado ni el presbiterado: ningun monumento existe en toda la historia de la Iglesia de donde conste que alguna vez se le haya dado esa comision, sin embargo que ha habido gravísimas circunstancias en que debiera habérseles concedido: 2.º lo propio débese decir respecto del diaconado, pues que segun el jeneral sentir de los teólogos, la colacion de este pende esencialmente del carácter episcopal, no menos que la del episcopado i presbiterado; i por eso siempre que se habla de los diáconos, en la escritura o tradicion, se supone que deben ser ordenados por los obispos: 3.º mas en cuanto al subdiaconado es mucho mas probable la opinion de los que sientan que puede cometer el Sumo Pontífice, al simple presbítero, la facultad de conferirle: tanto porque es probable que este órden no fué instituido por Jesucristo sino por la Iglesia, cuanto porque parece cierto que varios abades Benedictinos i Cistercienses obtuvieron en otro tiempo un privilejio de esta especie: 4.º la tonsura i órdenes menores es espreso en el derecho (Cap. *Eos qui*, et cap. *Nullus episcopus*, de tempor. ordinat. in 6) que pueden conferirlos los abades solemnemente bendecidos: si bien el

Tridentino (Sess. 23, cap. 10, de reformat.) les restrinjió la amplia facultad, que en otro tiempo ejercian, de conferirlos indistintamente, disponiendo que en adelante solo les fuese lícito ordenar a sus propios súbditos regulares: igual privilejio gozan los cardenales que no son obispos, respecto de sus súbditos i familiares. Véase *Cardenales*.

§ 4. — *Ministro lejítimo de la ordenacion.*

Entiéndese por ministro lejítimo de la ordenacion, el que no solo puede conferirla válida, sino lícitamente; para lo cual se requiere que el obispo tenga jurisdiccion ordinaria o delegada sobre el ordenando.

El Sumo Pontífice, en virtud de su eminente y universal jurisdiccion, puede conferir las órdenes en cualquiera parte del mundo, i a cualquier lego o clérigo sin ninguna escepcion; mas no suele admitir a los estranjeros, a menos que presenten letras testimoniales de su prelado, para precaver toda decepcion, y es de advertir que el que recibe alguna de las órdenes del Sumo Pontífice, no puede ser promovido a otro órden superior, ni aun por su propio obispo, sin licencia del mismo Pontífice, como prueba Benedicto XIV en su constitucion *in postremo* de 10 de octubre de 1756.

En cuanto a los obispos, solo compete el derecho de conferir los órdenes al obispo *propio* del ordenando, o al que el obispo propio cometiere esta facultad. Hé aquí lo que a este respecto dispone el Tridentino: «Unusquisque autem a proprio episcopo ordinetur. Quod » si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis ge» neralis aut specialis rescripti, vel privilegii prætestu, etiam statutis » temporibus permittatur, nisi ejus probitas ac mores ordinarii sui » testimonio commendentur: si secus fiat, ordinans a collatione » ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum ordinum execu» tione, quandiu proprio ordinario videbitus, sit suspensus». (Sess. 23 de reformat. cap. 8). Por obispo *propio*, con relacion a la ordenacion, se entiende, segun las prescripciones canónicas (Cap. *Cum nullus*, 3, de tempor. ordinat. in 6), el que tiene jurisdiccion sobre el ordenando por alguno de estos cuatro títulos; a saber: por razon del nacimiento del ordenando en su diócesis, o por tener domicilio en ella, o porque posee en la misma algun beneficio eclesiástico, o, en fin, porque es familiar del obispo. Para la debida intelijencia de

estas prescripciones, i con el objeto de evitar graves abusos que podian tener lugar, espidió Inocencio XII (año de 1697) la constitucion que comienza *Speculatores*, cuyas disposiciones vamos a esplicar.

1.º Para que alguno se juzgue súbdito del obispo, *ratione originis*, i pueda ser lícitamente ordenado por él, requiérese que haya nacido naturalmente en la diócesis donde solicita ser promovido a los órdenes; « dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidente, occasione » nimirum itineris, officii, legationis, mercaturæ; vel cujusvis alte- » rius temporalis moræ seu permanentiæ ejus patris in illo loco»; en cuyo caso no se atiende a este nacimiento fortuito, sino al verdadero i natural oríjen del padre. Pero si ha permanecido tan largo tiempo en el lugar del nacimiento accidental, que haya podido incurrir en algun impedimento canónico, debe obtener letras testimoniales del obispo del mismo lugar, para presentarlas al ordenante, el cual debe hacer mencion de ellas en el testimonio o fé de órdenes. Si el padre ha adquirido domicilio legal en el lugar del nacimiento del hijo, atiéndese entonces para la ordenacion de éste, no al oríjen de aquel, sino al domicilio lejítimamente contraido.

2.º Para la ordenacion, *ratione domicilii*, requiérese que el domicilio del ordenando sea tal, que el ánimo de *permanecer perpétuamente* en el lugar resulte probado, o por haber residido en él, al menos el espacio de diez años, o por traslacion al mismo de la mayor parte de sus bienes, con casa propia; i ademas en uno i otro caso es menester *jurar*, que se tiene realmente el *ánimo de permanecer perpétuamente*. Mas si el ordenando se separó del lugar de su nacimiento en edad en que pudiera haber contraido algun impedimento canónico, es menester que presente, para su ordenacion, letras testimoniales del obispo de aquel lugar; i de ellas debe hacerse espresa mencion en el testimonio de órdenes.

3.º Para ser ordenado por ajeno obispo, *ratione beneficii in ejus diœcesi obtenti*, prescribe la constitucion citada: 1.º, que el ordenando haya obtenido, en efecto, el beneficio i lo posea pacíficamente; 2.º, que el beneficio sea suficiente, *detractis oneribus*, para la congrua sustentacion del clérigo: i que no pueda suplirse la insuficiencia de sus frutos con la agregacion de patrimonio; 3.º, que presente letras testimoniales, así del obispo del *oríjen*, como del *domicilio*, *super natalibus, œtate, moribus et vita.*

4.º Para ser ordenado, *ratione familiaritatis*, requiere dicha constitucion, en conformidad con el Tridentino: 1.º, que el ordenando sea verdadero familiar del obispo, alimentado a sus espensas, cual verdadero doméstico comensal; 2.º, que le haya tenido en su servicio durante un trienio completo; 3.º, que presente letras testimoniales del obispo de *oríjen* o *domicilio*, *super suis natalibus, ætate, moribus et vita*; 4.º, que el ordenante le confiera beneficio suficiente para la congrua sustentacion, en el término de un mes, contado desde el dia de la ordenacion; i que en la fé de órdenes se haga espresa mencion, tanto de las predichas letras testimoniales como de la familiaridad. Nótese que el privilejio de ordenar a los familiares no comprende a los obispos *titulares*, segun consta de espresa declaracion del Tridentino (Sess. 14, cap. 2, de reformat.)

Sobre lo concerniente a las letras llamadas *dimisorias*, por las cuales el obispo propio concede licencia a su súbdito lego o clérigo, para que pueda ser ordenado por otro obispo, véase, *Dimisorias*.

§ 5. — *Requisitos esenciales de parte del sujeto para la validez de la ordenacion.*

Para la válida recepcion de la ordenacion, son esenciales de parte del sujeto, las siguientes condiciones: 1.º, es esencial que el sujeto sea varon: las mujeres son incapaces de la ordenacion, segun el comun sentir de los católicos i la jeneral creencia de la Iglesia: « Ex » quo mundus creatus est, dice S. Epifanio, apud veræ religionis » cultores, nulla unquam mulier sacerdotio functa est. » (Hæresi 79); 2.º, igualmente esencial es que sea bautizado, porque el bautismo es *janua sacramentorum*; i por consiguiente, el que no le ha recibido, no puede recibir válidamente otro sacramento. De aquí es, que el Concilio Niceno I (can. 9) estableció, que debia rebautizarse a los paulianistas que adulteraban la forma del bautismo, i reiterarse la ordenacion de los que la habian recibido con tal bautismo inválido; i lo propio decidió Inocencio III, consultado sobre el caso de un individuo que sin estar bautizado habia recibido el órden sacerdotal (Cap. *Veniens*, de presbytero non baptizato); 3.º, requiérese ademas en los adultos, que tengan alguna intencion o voluntad de recibir el sacramento, como enseñan jeneralmente los teólogos; por lo que seria inválida la ordenacion de los dormidos, ébrios o dementes que,

teniendo antes uso de razon, ninguna voluntad manifestaron de recibir la ordenacion; i lo seria, con mas razon, la ordenacion de un individuo que, lejos de prestar su consentimiento, lo negare decididamente, segun está declarado en el Derecho (Cap. Majores, 3, de baptismo); mas no seria inválida la que recibiese un individuo, cediendo al miedo grave, si prestase en efecto su consentimiento por evitar un mal que le amenaza. (Benedicto XIV, *de Sacrificio*, lib. 7. cap. 10, n. 20).

Se ha disputado acerca del valor de los órdenes conferidos a los niños en la edad de la infancia. Aunque algunos teólogos, entre los cuales se cuenta a Durando i Tournely, han defendido la negativa; Benedicto XIV dice, sin embargo, a este respecto: «Concordi theo- » logorum et canonistarum sufragio definitum esse validam sed » illicitam cenceri (ordinationem); dummodo nullo laboret substan- » tiali defectu materiæ, formæ et intentionis, in episcopo ordinante; » non attenta contraria sententia, que raros habet asseclas, et quæ » supremis tribunalibus et congregationibus Urbis nunquam arrisit.» (Coust. *Eo quamvis*, de 4 de mayo de 1745). Añade, empero, el mismo Pontífice, que el ordenado en la edad infantil no está obligado a las cargas anexas al órden sacro, sino es que teniendo ya suficiente discrecion, cual se juzga tenerla a la edad de 16 años, ratifique espresa o tácitamente la ordenacion recibida; i que no es lícito ejercer los órdenes hasta cumplir la edad prescripta por la Iglesia para recibirlos.

A mas de los requisitos necesarios para la validez de la ordenacion de que se ha hablado, se requiere para recibirla digna i fructuosamente, la vocacion de Dios i la observancia de las prescripciones de la Iglesia concernientes a la ordenacion, sobre lo cual, véase *Ordenandos*.

§ 6.—*Del título clerical, tiempo, lugar i órden de conferir la ordenacion.*

1.º *Título clerical.* Entiéndese por título clerical la seguridad de la congrua sustentacion con que debe contar el que ha de ser promovido a los órdenes sagrados; condicion exijida imperiosamente por la Iglesia en honor del sacerdocio, para que el clérigo de órden sacro no se vea obligado a mendigar el alimento, con desdoro de su carácter, o a procurárselo por otros medios ajenos de su ministerio

(Conc. Trid. sess. de reformat. cap. 2). El Derecho Canónico exije para la recepcion de los órdenes mayores, uno de estos tres títulos: *beneficio eclesiástico*, o *pobreza relijiosa*, o *patrimonio*.

En órden al beneficio eclesiástico, el Tridentino dispone lo siguiente: «Statuit S. Synodus ne quis deinceps clericus secularis » quamvis alias sit idoneus moribus, scientia, et ætate, ad sacros » ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum beneficium » ecclesiasticum, quod sibi ad victum sufficiat, pacifice possidere. Id » vero beneficium resignare non possit, nisi facta mentione quod ad » illius beneficii titulum sit promotus, nec ea resignatio admittatur, » nisi constito quod aliunde commode vivere possit, et aliter facta » resignatio nulla sit.» (Sess. 21, de ref. cap. 2). Dedúcese de este decreto: 1.º que no es suficiente título la *suficiencia* o aptitudes del ordenando, como erróneamente han creido algunos: 2.º que el beneficio se ha de poseer de antemano efectivamente; por lo que no basta la esperanza o derecho a él, ni aun haber obtenido la nominacion o presentacion, ni tampoco basta la posesion litijiosa; mas no es menester que el beneficio eclesiástico sea en rigor tal, pues es equivalente un vicariato perpetuo, una pension eclesiástica perpetua, o cualquier otro oficio eclesiástico que tenga la misma calidad de perpetuidad: 3.º que el beneficio sea suficiente para la congrua sustentacion, segun la tasa sinodal, o la costumbre de la respectiva diócesis; a no ser que el *déficit* se supla con el patrimonio o pension: 4.º que no puede resignarse el beneficio a menos que se haga mencion de haber sido promovido con ese título, i que no se admita la resignacion *nisi constito quod aliunde vivere commode possit*, i hecha en otros términos sea nula e írrita.

Respecto de los Regulares, la *pobreza relijiosa* suple por el beneficio. Por antigua costumbre de la Iglesia, se ordena, *titulo paupertatis*, a los relijiosos profesos en órden aprobada por la Silla Apostólica, porque la relijion está obligada a proveerles de lo necesario para su honesta sustentacion; mas no se puede conferir a los novicios; con este título, los sagrados órdenes, como está declarado por la constitucion de S. Pio V, que comienza *Romanus Pontifex*, bajo la pena que se impone al ordenante de suspension de conferir órdenes por un año; i al ordenado de ejercer los recibidos.

El *patrimonio*, bajo el cual se comprende tambien la asignacion de una pension suficiente para la honesta sustentacion del ordenado,

es el tercer título admisible para la colacion de los órdenes sagrados, bajo las condiciones que espresa el siguiente decreto del Tridentino: « Patrimonium vero vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non » possint, nisi illos quos Episcopus judicaverit assumendos pro ne» cessitate vel commoditate ecclesiarum suarum, eo quoque prius » perspecto, patrimonium illud vel pensionem vere ab eis obtineri, » taliaque esse, quod eis ad vitam sustentandam satis sint, atque illa » deinceps sine licentia episcopi alienari vel remitti nullatenus » possint, donec beneficium ecclesiasticum sufficiens sint adepti, vel » aliunde habeant unde vivere possint, antiquorum canonum pœnas » innovando.» (Sess. 21, cap. 2, de reform.)

El patrimonio debe fundarse sobre bienes raices i determinados, que no sean litijiosos, ni tengan gravámen que disminuya el valor que aquel debe tener, cuyos bienes debe poseer actualmente el ordenando. La capellania laical se considera como patrimonio, i es igualmente admisible, con tal que se haga constar su pacífica posesion, i que su capital i productos asciendan al valor que corresponde. Es, en fin, equivalente la asignacion de una pension, en cantidad suficiente, para la congrua sustentacion, con arreglo a la costumbre o estatutos sinodales; debiéndose asegurar el pago de la pension con hipoteca de bienes raices, tales que presten suficiente garantia.

En la iglesia Hispano-Americana puédese agregar a los espresados, un cuarto título denominado *Doctrinæ Indorum*, sobre el cual el Concilio Limense III, aprobado por la Silla Apostólica, reproduciendo la disposicion del Limense II, se espresa así: « In sacris præsertim presbyteratus ordinibus conferendis illud præcipue spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos tantæ huic Indorum messi suppeditent, siquidem ea totius episcopalis officii, in hac provincia potissima cura est; ut qui ad Evangelii gratiam divinitus, vocantur, ministros habeant quoad fieri possit, et zelo animarum præditos, et numero sufficientes. Quod si alias idonei sunt qui ordinari petunt, et seipsos doctrinæ Indorum dedicare cupiunt, nullo modo propter patrimonii tenuitatem repellendi sunt, quin potius quandiu hæc Ecclesia indiguerit, quærendi et invitandi qui moribus sunt probatis et litteratura etiam sufficiente, et *linguæ indicæ non imperiti.* Neque enim hos mendicare verisimile est, in tanta parochiarum multitudine, et sacerdotum penuria. Neque vero Concilii Tridentini decreta ulla ex parte violantur, cum necessario animarum saluti hac ratione

consulitur. *Ad titulum igitur doctrinæ Indorum, quamvis nulla specialis parochia illico designetur, quicumque revera Indis præficiendi putantur, jure ordinari poterunt.* » (Act. 2, cap. 31.) El Mejicano III, a imitacion de los Limenses, consignó en sus constituciones esta misma disposicion. (Lib. 1, tít. 4.)

Por iguales razones, somos de sentir, que cuando en nuestras dilatadas i despobladas diócesis de América, es tal la escasez de sacerdotes, que el prelado no tiene quienes puedan desempeñar el indispensable servicio espiritual de las parroquias, i otros oficios eclesiásticos, puede lícitamente admitir a las sagradas órdenes, el número de individuos que juzgue necesario para subvenir a tan imperiosa necesidad de su iglesia, aunque carezcan de los títulos de que se ha hablado; con tal empero que tengan la idoneidad i aptitudes requeridas para la sagrada ordenacion. Podemos apoyar este sentir, con la autoridad de los sábios teólogos Gousset i Bouvier. El primero, despues de establecer la necesidad del título clerical, dice lo siguiente con relacion a las diócesis de la Francia: « Cependant vu » le triste état où se trouve l'Eglise en France, les évêques n'exi» gent de titre clérical que d'un certain nombre d'ordinands. Le » droit, pour ce qui regarde le titre de bénéfice, a peu d'application » parmi nous; si on n'ordonnait que ceux des clercs qui peuvent se » procurer un titre patrimonial, il faudrait laisser le plus grand nom» bre des paroisses sans prêtze et sans culte. Mais un évêque pour ne » pas s'écarter de l'esprit de l'Eglise, n'admet aux Ordres sacrés que » les sujets nécessaires ou utiles à son diocèse; il ne droit pas en or» donner d'autres, à moins qu'ils n'aient un titre patrimonial, ou le » titre de pauvreté religieuse » (Théol. mor. de l'Ordre, chap. 3, art. 2). El segundo, despues de mencionar la disposicion del artículo 26 de la lei civil de Francia de 1802, llamada vulgarmente *Artículos orgánicos*, por la cual se prohibió a los obispos que admitiesen a las órdenes sagradas a los que no probasen tener un patrimonio cuyo producto anual ascienda a trescientos francos, se espresa en los términos siguientes: « Nunquam episcopi assenserunt huic dispositioni, » bono ecclesiarum regimini omnino adversæ, sed ea contempta sa» cros Ordines indiscriminatim contulerunt eis omnibus quos eclesiis » suis necessarios vel utiles judicabant, *nullum exigentes titulum*, quia » multo pluribus adhuc sibi opus fuisset sacerdotibus: ubi vero non » habebunt officia ecclesiastica commitenda, novos ordinare non po-

» terunt subdiaconos, titulo sufficiente destitutos, alioquin teneren» tur juxta sacros canones, vel congruentem sustentationem eis præs» tare, vel munus ecclesiasticum in alia diœcesi procurare » de Or» dine, cap. 7, art. 2).

2.° *Tiempo designado para conferir los órdenes.* Segun consta de espresa prescripcion del Derecho (cap. *de eo*, 3, de temporibus ordinat), y de la Rúbrica del Pontifical Romano, los órdenes sagrados solo pueden conferirse en los sábados de las cuatro témporas, i en los dos que preceden inmediatamente a las domínicas de Pasion i de Pascua; pero se permite conferir los menores, en los domingos y otros dias festivos de precepto. La consagracion de los obispos puede hacerse, segun el Pontifical Romano, en cualquier domingo i en los dias de los Apóstoles; i la tonsura puede conferirse, segun el mismo, en cualquier lugar, dia y hora.

El que recibe *extra tempora*, alguno de los órdenes sagrados sin dispensa lejítima, incurre, ipso facto, en suspension (Const. *Sacrorum* de Pio II). La facultad para otorgar esta dispensa corresponde esclusivamente al Sumo Pontífice. Los obispos de América la tienen por especial delegacion de la Silla Apostólica.

En cuanto a los Regulares, declara Benedicto XIV, en la constitucion *Impositi*, que el privilejio de recibir los órdenes *extra tempora*, solo le gozan aquellos a quienes *directe et nominatim* se les ha concedido despues del Tridentino; o que habiéndoseles concedido antes de éste, hayan obtenido despues específica confirmacion de él. Por consiguiente, no tiene lugar a este respecto la comunicacion de privilejios.

3.° *Intersticios.* Entiéndese por éstos, el ėspacio de tiempo que ha de mediar despues de recibido un órden inferior para ser promovido al superior. Segun las prescripciones del Tridentino (Sess. 23, cap. 11, 12 i 13) debe haber intersticios entre los órdenes menores, pero su duracion se deja al arbitrio del obispo: sin embargo, la costumbre introducida en muchas iglesias autoriza a los obispos para conferir en el mismo dia los cuatro órdenes menores. Respecto de los órdenes mayores, el Concilio presribe que medie un año despues de la recepcion del último grado de los menores para ascender al subdiaconado; e igual periodo de un año exije entre el subdiaconado i el diaconado, i entre éste i el presbiterado, basta empero que el año sea eclesiástico; por ejemplo, el tiempo que media desde

las témporas de setiembre, hasta las del mismo mes, en el año siguiente:

El Tridentino comete al obispo la facultad de dispensar los intersticios; pero exije, para que tenga lugar la dispensa del tiempo que debe mediar desde los órdenes menores hasta el subdiaconado, i desde éste al diaconado, la *necesidad* o *utilidad* de la iglesia; i para ascender al presbiterado, una i otra simultáneamente. Segun Benedicto XIV (Institucion 58), por *necesidad* de la iglesia se entiende la falta de los ministros necesarios para el servicio de una iglesia particular; i por *utilidad* de aquella, la edad provecta i aventajada instruccion del ordenando, o si este posee una parroquia u otro beneficio, que exije se reciba, dentro de un año, el órden sacro.

Respecto de los Regulares, la dispensa de los intersticios no corresponde a los superiores de éstos, sino al obispo ordenante, como prueba Benedicto XIV (loco cit.), aduciendo varias decisiones de la Congregacion del Concilio; pero añade, fundándose tambien en decisiones de la misma Congregacion, que el ordenante debe conformarse con el dictámen del superior regular, en órden a las causas o motivos que se aduzcan para impetrar la dispensa.

4.º *Lugar donde debe hacerse la ordenacion.* El Tridentino prescribe, a este respecto, lo siguiente: «Ordinationes sacrorum ordi» num in cathedrali ecclesia vocatis præsentibusque ad id ecclesiæ » canonicis, publice celebrentur. Si autem in alio diœcesis loco, » præsente clero loci, dignior, quantum fieri potest ecclesia semper » adeatur». (Sess. 23, cap. 8 de reformat.) Sin embargo atendida la jeneral práctica, puede el obispo conferir los órdenes sagrados en su capilla u oratorio, o en otra iglesia a su voluntad.

5.º *Ordenaciones per saltum.* Dícese ordenacion hecha *per saltum*, aquella en que se recibe un órden superior sin haber recibido alguno de los inferiores. El que se ordena *per saltum*, si obra con mala fé, no solo peca mortalmente, sino que incurre en suspension del ejercicio del órden recibido; pero el obispo puede dispensarle la suspension, si no hubiere ejercido el órden recibido (Trid. sess. 23, cap. 14, de reformat.) Mas no pecaria, ni incurriria en la censura, si hubiese procedido sin fraude o malicia; si bien no podria ejercer el órden conferido *per saltum*, hasta no haber recibido el omitido.

Aunque la Iglesia condena i prohibe las ordenaciones *per saltum*, jamás las ha juzgado inválidas, ni exije, por consiguiente, la reite-

racion del órden conferido, sino solo la del omitido (Santo Tomas *in* 4, sent, dist. 24, q. 1 art. 2). Se esceptúa, sin embargo, el obispado, que no se conferiria válidamente al que no hubiese recibido antes el presbiterado: es necesario haber recibido el primer grado del sacerdocio para ser capaz del segundo.

ORDENANDOS. Los que han de recibir la ordenacion. De los requisitos esenciales, de parte de los ordenandos, para la válida recepcion de la ordenacion, se trata en el artículo precedente, § 5, i de los impedimentos canónicos que, aunque no invalidan la ordenacion, hacen que sea prohibida e ilícita su recepcion, en el artículo *Irregularidad*. Vamos ahora a ocuparnos de otros requisitos que se consideran como signos positivos de la vocacion de Dios al estado eclesiástico.

Es innegable que la vocacion divina es necesaria para abrazar lícitamente el estado eclesiástico, i ser promovido al sacerdocio. Las altísimas funciones a que son destinados los ministros del altar, exijen especiales auxilios de Dios, que no se conceden a los que, sin ser llamados por él, se introducen en el santuario, impulsados del interes, ambicion u otras miras mundanas. El ejemplo de Jesucristo i de sus apóstoles, la constante doctrina i disciplina de la Iglesia, i la atencion que siempre ha puesto ella en la eleccion de sus ministros, demuestran que no es permitido introducirse en el sagrado ministerio sin la órden del Señor: « Nec quisquam sumit sibi hono» rem, dice S. Pablo, nisi qui vocatur a Deo tanquam Aaron. Sic et » Christus non semetipsum glorificavit ut pontifex fieret; sed qui » locutus est ad eum: Filius meus es tu » (Hebr. c. 5, v. 4). Es, pues, un deber de todos los que aspiran al estado eclesiástico, examinar sériamente su vocacion, antes de consagrarse a él irrevocablemente: el negocio es harto importante, dice S. Alfonso; pues que del acierto pende la eterna salud de ellos, i la del pueblo cristiano. ¿Pero cuáles son los signos por donde se puede conocer la vocacion de Dios al estado eclesiástico? Los principales son: la inclinacion al estado, la pureza de intencion, la probidad de costumbres, i la ciencia competente.

1.º El primer signo de verdadera vocacion es la inclinacion, la estimacion, el amor, cierta propension como innata que se siente al estado eclesiástico, un gusto sensible i pronunciado para cumplir las obligaciones que él impone. Los que son verdaderamente llamados,

sienten una inclinacion fuerte, constante al estado eclesiástico; oyen una voz secreta que los atrae; como el jóven Samuel, esperimentan una viva satisfaccion en pertenecer al santuario, en crecer a la sombra de los altares, en ocuparse en todo lo que tiene relacion con el culto divino, con las funciones del sagrado ministerio i los ejercicios de piedad. Cuando estas felices disposiciones van acompañadas de la aptitud necesaria para el ejercicio de las funciones sagradas, son un presajio cierto de la vocacion al sacerdocio. En efecto, cuando Dios, autor de todos los dones, así de naturaleza como de gracia, distribuye a la vez el gusto i las aptitudes requeridas para cumplir los deberes de un estado con amor e intelijencia, es una prueba manifiesta de vocacion.

2.º Requiérese, i es otro signo de vocacion, la *pureza de intencion* con que se desea la ordenacion; la cual consiste en proponerse, como fin inmediato i principal, la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas i la propia santificacion. El que se encamina al santuario con miras mundanas para procurarse los bienes de fortuna, dignidades, honores, ventajas de la familia, etc., no busca a Dios sino sus propios intereses; no aspira al sacerdocio por los fines con que Jesucristo lo ha establecido, que no son otros que la gloria de Dios i la salud de las almas; no es, en fin, llamado de Dios, ni entra en el santuario por la puerta que conduce a él.

3.º La probidad de costumbres, la santidad de vida, son necesarias para cumplir los deberes que impone el estado eclesiástico. *Sanctitas vitæ requiritur ad Ordinem*, dice Sto. Tomas. Los que reciben los sagrados órdenes se hacen mediadores entre Dios i su pueblo; i por tanto deben ser santos delante de Dios i delante de los hombres: delante de Dios, por la pureza de su conciencia; delante de los hombres, por una reputacion sin mancha: «Efficiuntur medii inter Deum » et plebem; et ideo debent bona conscientia nitere quoad Deum, et » bona fama quoad homines. » (Supplem. q. 36, art. 1.) Así el Tridentino, despues de fijar la edad en que se pueden recibir los sagrados órdenes, prescribe lo siguiente a los obispos: « Sciant tamen » Episcopi non singulos in ea ætate constitutos debere ad hos ordines » assumi, sed dignos duntaxat, et quorum *probata vita senectus est.* » (Sess. 23 de reformat. cap. 13). No se debe confiar el ministerio sagrado, dice el Catecismo romano, sino a los que pueden desempeñar dignamente las funciones sagradas por la santidad de su vida,

por su fé, ciencia i prudencia. « Hujus tanti officii onus nemini temere imponendum est; sed iis tantum qui illud *vitæ sanctitate*, *doctrina*, *fide*, *prudentia*, sustinere possunt. » (*de Ordinis sacram.*). No solo se debe escluir de los órdenes sagrados a los que han cometido algun grave escándalo, un gran crímen, como el homicidio, el adulterio, sino tambien a los que no tienen una castidad probada: «Nemo ad sacrum Ordinem permittetur accedere, ni aut virgo, aut probatæ castitatis » (Decr. lib. 1, tít. 13, cap. 9).

En órden al tiempo de prueba que se ha de exijir a los que han reincidido en pecados torpes contra la castidad, óigase al sabio i esperimentado prelado Monseñor Bouvier: « Quanto autem tempore probandi sunt, recidivi in peccata luxuriæ, ut ad sacros Ordines tuto admitti possint, regula generali definire impossibile est: id quippe a multis pendet circunstantiis, nempe a natura culparum, a frequentia relapsuum, a sinceritate in confesione, a propósito emendationis, a conatibus factis et successibus obtentis, a fidelitate in vitandis tentationibus, vel in eis repellendis, ab indole naturali, etc.

Hinc 1.º qui jam puberes turpia perpetrarunt cum aliis personis, sive ejusdem, sive alterius sexus, non semel aut iterum et quasi ex inopinatis occursibus, sed voluntarie, deliberate, frequenter et per longum tempus, a statu ecclesiástico repelli debent, nisi forte extraordinaria conversionis, pietatis et castitatis exhibeant signa, necnon iis præditi sint dotibus quibus judicetur eos futuros esse perutiles Ecclesiæ.

Hinc 2.º qui aliquoties tantum cum mulieribus peccata luxuriæ consummarunt, a ministerio sacro communiter excludendi sunt, propter pericula quæ in illo exercendo necesario invenirent: ad Ordines sacros igitur non admittendi sunt, nisi forte, in monasterio, in collegio, vel in alio loco a mulieribus sejuncto, vitam agere debeant, aut nisi tanta conversionis præbeant indicia, ut periculum relabendi judicetur improbabile.

Hinc 3.º qui nunquam prædicta consummarunt peccata, sed vehementer inclinantur ad mulieres, libenter cum illis jocose loquuntur, nimia familiaritate utuntur, turpes cogitationes inde nascentes non ægre ferunt, eis quandoque adhærent, non apparent ferventes, neque in studio, neque in oratione, neque in aliis piis exercitiis, a sacris Ordinibus arceantur: in periculis sacri ministerii naufragium facerent.

Hinc 4.º qui inveteratam habuerunt consuetudinem in continentias secretas incidendi, onus perpetuæ castitatis imprudenter sibi im-

ponerent, nisi a pluribus annis sincere conversi, non solum se contineant, sed sobrii sint, vigiles, laboriosi, a mundanis oblectamentis alieni, graves, modesti, pii et ferventes.

Hinc 5.º qui in hujusmodi incontinentias quandoque relabuntur, sive in seminario, sive tempore feriarum, gallice *vacances*, etiamsi tam inveteratam consuetudinem sic peccandi non habuissent, probandi sunt donec diutius se continuerint et ferventius vivant. *Habert* requirit saltem spatium unius anni. Th. Rothomagensis dicit vix aut ne vix quidem unius aut alterius anni, juxta consuetum verum ordinem sufficere; Collator Andeg. exigit saltem sex menses.

Si propriam opinionem emittere mihi liceat, arbitror spatium duorum annorum perfectæ continentiæ, communius nimium non esse; infausta enim experientia constat juvenes peccato incontinentiæ olim habituatos, in illud facillime iterum atque iterum prolabi, etiam post notabilia intervalla. Ut spes futuræ perseverantiæ merito habeatur, sedulo attendendum est, ad indolem, ad conatus, ad specimina orationis, pietatis, fervoris. Iis igitur assentire non possum confessariis æstimantibus omnem ordinandum qui, ordinationen non suscepturus, ordinatione dignus esset, eo ipso ad ordinationem accessurum absolvi posse; certum enim mihi videtur illum ad Ordinem sine probatione sufficienti accedere volentem, absolutione indignum fieri. Vide Benedictum XIV, de Synodo diœces. lib. 11, cap. 2, n. 17, Collator Andeg. *Etats*, t. 7.

Hinc 6.º quod dicitur de vitio turpi, dicendum est, servata proportione, de aliis vitiis sanctitati ecclesiasticæ contrariis: juvenes igitur ebriosi, superbi, elati, iracundi, leves, rebus externis dediti, raro bene recollecti, circa pietatem indifferentes, in studiis negligentes, scientias ecclesiásticas fastidientes, libros profanos magis amantes, sæpe moniti et non emendati, nunquam sancti erunt sacerdotes: ab ordinibus igitur maneant exclusi: « Satius est paucos bo- » nos, quam multos malos habere ministros, » inquit Innocentius III in concilio Lateranensi IV.....

Multo magis timendum est ne habeantur ministri perversi et scandalosi, qui gregem Dei depascantur, mactent et perdant: ideo seminariorum directores enixe a Deo petere debent auxilium quo in re tanti momenti recte judicent, et ipsi ordinandi alium sollicite quærant Ananiam qui eis ostendat viam in qua ambulare debeant. » (Tract. de Ordine, cap. 7, art. 2).

4.º La *ciencia competente* es asimismo necesaria para ser admitido a la ordenacion. El Derecho Canónico prohibe se incorpore al clero a los que no tengan la necesaria instruccion: Illiteratos nullus præsumat at clericatus ordinem promovere, quia litteris carens, sacris non potest esse aptus officiis. » (Dist. 36 c. 1). El Tridentino, tratando en particular de la ciencia necesaria para cada uno de los órdenes, exije para la primera tonsura, que el iniciando esté instruido en los rudimentos de la fé i sepa leer i escribir (Sess., cap. 4, de ref.): para los órdenes menores, que se entienda al menos el idioma latino, i que ademas haya esperanza de que el minorista adquiera mas tarde la ciencia que le haga digno de los órdenes mayores (Ibid. cap. 11); para el subdiaconado i diaconado, *ut sint litteris et iis quæ ad ordinem exercendum pertinent instructi* (Ibid. cap. 13); para el sacerdocio, en fin, exije, *ut ad populum docendum ea quæ scire omnibus necesarium est ad salutem, et ad ministranda sacramenta, diligenti examine præcedente, idonei comprobentur* (Ibid., cap. 14). De esta última disposicion del Tridentino se infiere, que para el sacerdocio debe exijirse una competente instruccion en la teolojía moral; i así lo encarga espresamente a los obispos Inocencio XIII, en la constitucion *Apostolici ministerii*, espedida para los dominios de España: « Hortamur, ut » quantum fieri potest, eos tantun ad sacerdotium assumant, qui sal- » tem theologiæ moralis competenter periti sint. »

El exámen que segun derecho, debe preceder a la ordenacion, tiene por objeto la averiguacion de las calidades requeridas en el ordenando, para ser admitido al sagrado ministerio. Véase *Exámen de Ordenandos.*

Al mismo fin tiende la proclamacion de los ordenandos, i la indagacion que debe hacerse acerca del nacimiento, edad, vida i costumbres de los mismos: sobre lo cual dispone el Tridentino lo siguiente: « Qui ad singulos majores ordines erunt assumendi, per mensem » ante ordinationem episcopum adeant, qui parocho aut alteri cui » magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio » eorum qui volunt promoveri, publice in Ecclesia propositis, de » ipsorum ordinandorum natalibus, ætate, moribus et vita, a fide » dignis diligenter inquirat, et litteras testimoniales, ipsam inquisi- » tionem factam continentes, ad ipsum episcopum quamprimum » transmittat ». (Sess. 23, cap. 5).

En órden a la edad prescripta por derecho, para recibir cada uno de los órdenes, véase, *Edad para ordenarse.*

ORDENES RELIJIOSAS. Véase *Monasterio*, *Monje*, i *Regulares*.

ORDINARIO. Jeneralmente hablando se denomina *Ordinario* a todo el que ejerce jurisdiccion ordinaria en cualquier lugar o territorio. No se ha de confundir al *Ordinario* con el *Diocesano*. Esta segunda denominacion solo conviene, en propiedad, al obispo; porque diocesano quiere decir, el que preside a toda la diócesis (ex cap. *Cum Episcopus*, de Officio jud. ord.); mas el nombre de *Ordinario* es comun a todos los que tienen jurisdiccion ordinaria, como el Capítulo sede vacante, los prelados inferiores, etc.

Segun el Derecho Canónico, bajo la denominacion de Ordinario se comprende: 1.º el Sumo Pontífice, que tiene, por derecho divino, jurisdiccion ordinaria en todo el mundo cristiano, i es el Ordinario de los Ordinarios. (Can. *Cuncta per mundum* 9, q. 3): 2.º los patriarcas, arzobispos i obispos, todos los cuales tienen jurisdiccion ordinaria en su respectivo territorio, provincia o diócesis: 3.º el Capítulo sede vacante, a quien se devuelve la potestad o jurisdiccion ordinaria del obispo, de manera que puede ejercer todo lo que corresponde, por derecho comun, a la jurisdiccion ordinaria de aquel, a escepcion de los actos que le son especialmente prohibidos. (Cap. *Cum olim*, 14, de Majorit et obed.) El Capítulo trasmite toda su jurisdiccion al Vicario que está obligado a nombrar segun la actual disciplina: 4.º igual denominacion corresponde al Vicario Jeneral del Obispo; por que segun el mas comun i mejor fundado sentir de los canonistas, la jurisdiccion que ejerce debe considerarse como ordinaria, pues que emana inmediatamente de la lei canónica i es inherente a su oficio: 5.º comprende, en fin, la misma denominacion a todos los prelados inferiores, por razon de la jurisdiccion ordinaria que ejercen sobre sus respectivos súbditos.

Infiérese de lo dicho que, cuando por algun decreto del derecho, se da una comision a los Ordinarios, o se les prescribe alguna cosa, tal disposicion, a no ser que la materia de que se trata exija lo contrario, no debe entenderse restrinjida a los obispos, sino estensiva a todos los que tienen jurisdiccion ordinaria. (Véase a Reinfestuel, lib. 1. Decret. tít. 31, § 1).

ORGANO. La introduccion del órgano en nuestras iglesias data, segun algunos, de la época del Papa S. Dámaso. Mas, el cardenal Bona cree mejor fundada la opinion de los que sostienen que tuvo lugar hácia la mitad del siglo VII, bajo el reinado del Papa Vita-

liano. Carlos Magno, tan celoso por la pompa del culto, favoreció esta feliz innovacion, i en menos de dos siglos, las catedrales i todas las grandes iglesias adoptaron los *órganos*. La Alemania, sobre todo, en que el gusto musical es como innato, se apresuró a acojer este rei de los instrumentos, tan propio para realzar el canto relijioso.

Sin embargo, como el hombre está siempre dispuesto a abusar de las cosas mas escelentes, han debido fijarse reglas que determinan el tiempo i circunstancias en que puede hacerse uso de este instrumento. Hé aquí las que establece el Ceremonial de los obispos (Lib. 1, cap. 28):

« 1.º Todos los domingos i fiestas de precepto en que el pueblo se abstiene de las obras serviles, conviene emplear en la iglesia el órgano i el canto musical.

» 2.º Esceptúanse los domingos de Adviento i de Cuaresma, en los cuales no se debe tocar el órgano; pero bien puede hacerse uso de él, en la misa solamente, el tercer domingo de Adviento, i el cuarto domingo de Cuaresma, porque los introitos de estas misas espresan un sentimiento de alegría. Puédese tambien tocar, en todas las fiestas que se celebran con solemnidad, durante el Adviento i Cuaresma, como S. Matias, Santo Tomas de Aquino, S. Gregorio Magno, S. José, la Anunciacion de la Santísima Vírjen, i otras semejantes; i tambien el jueves santo en la misa solamente, el sábado santo a las vísperas i misa, i siempre que se celebra solemnemente i con alegría, por una causa grave.

» 3.º Siempre que el obispo celebrare solemnemente o asistiese a la misa solemne, en dia de gran festividad, conviene tocar el órgano a su entrada en la Iglesia, i cuando se retira despues del oficio.

» 4.º En la recepcion de un legado apostólico, de un cardenal, del Arzobispo o de otro obispo recibido con honor por el de la diócesis, se observa lo mismo mientras hace oracion esperando que comience el oficio.

» 5.º En los maitines i laudes de las fiestas de gran solemnidad se puede tocar el órgano como en las vísperas.

» 6.º Es de regla, tanto en las vísperas como en los maitines i en la misa, que el coro cante el primer versículo de los cánticos i de los himnos, y todos los versículos en que se pone de rodillas, como el *Te ergo quæsumus*, *Tantum ergo* en presencia del Sacramento, i otros semejantes; i lo mismo se ha de practicar al *Gloria Patri*, i a

la última estrofa de los himnos, aunque el versículo precedente lo haya tambien cantado el coro.

» 7.º En las otras horas canónicas que se recitan en el coro, no se acostumbra emplear el órgano; pero si en algunos lugares hai esta costumbre, puede observarse, particularmente cuando se canta la tercia, mientras el obispo se prepara para celebrar. I es de advertir que siempre que el órgano toca figurando que canta o responde alternativamente algunos versículos de cánticos o himnos, se deben pronunciar estos por alguno del coro con voz intelijible; i seria laudable que algun cantor cantase lo mismo con voz clara, juntamente con el órgano.

» 8.º En las vísperas solemnes el órgano se toca, ordinariamente, al fin de cada salmo, i alternativamente a todos los versículos del himno i del cántico *Magnificat*, conforme a las reglas precedentes.

» 9.º En la misa solemne se toca alternativamente, al *Kirie*, al *Gloria in excelsis*, al Sanctus i al *Agnus Dei*; se toca tambien al fin de la Epístola, al Ofertorio, a la elevacion del Smo. Sacramento, con sonido mas grave y mas dulce, al versículo llamado *Communio*, i al fin de la misa.

» 10. No se toca el órgano mientras se dice el símbolo en la misa: este se debe decir por el coro con canto que se entienda.

» 11. Preciso es evitar todo sonido del órgano que tenga aire lascivo o impuro, i que se canten, con él, cosas que no pertenezcan al oficio, mucho mas los cantos profanos o lúbricos; ni se han de tocar otros instrumentos fuera del órgano.

» 12. La armonía de las voces debe excitar a la piedad: los músicos i cantores evitarán, con cuidado, todo lo que pueda tener algo de lijereza o de profundidad impura, para no apartar los ánimos de la contemplacion de las cosas divinas: deben cantar con tono de piedad, i con voz distinta e intelijible.

» 13. En la misa i oficio por los difuntos, no se hace uso del órgano, ni de la música, ni del canto que se llama figurado; sino del canto llano como en el Adviento i Cuaresma, en los dias feriales.»

A mas de estas disposiciones débese consultar, especialmente, la *Encíclica Annus* de Benedicto XIV, de 19 de febrero de 1749, que contiene importantes pormenores sobre todo lo concerniente al canto, música, i uso del órgano i otros instrumentos, en las iglesias. Entre otras prescripciones emanadas de sus predecesores cita la

constitucion *Piæ solicitudinis* de Alejandro VII, por la que se mandó, que durante la celebracion de los divinos oficios, i mientras está espuesto el santo sacramento a la veneracion de los fieles, no se canten versos ni palabra alguna que no sea tomada del breviario o misal romano, de la Sagrada Escritura, o de las obras de los santos padres. Añade, que por otro decreto de Inocencio XII, promulgado para la decision de algunas dudas, se prohibió en jeneral el canto de cualesquiera cantinelas o *motetes*; en las misas solemnes se permitió que, a mas del *Gloria* i del *Símbolo*, solo pueda cantarse el *introito*, *gradual* i *ofertorio*, y ademas alguna composicion o motete tomado del oficio del Smo. Sacramento, cuando se eleva la sagrada hostia o se espone a la pública veneracion de los fieles. En cuanto a los instrumentos, solo permite, a mas del órgano, el uso de aquellos que sirven para fortalecer i sostener la voz de los cantores, escluyendo absolutamente todo lo que es propio de la música del *teatro*. Demuestra con varias decisiones de concilios, que el uso de los instrumentos, no solo es inútil, sino tambien prohibido, cuando se tocan de manera que sofocan i sepultan las voces de los cantores i el sonido e intelijencia de las palabras.

ORGULLO. Véase *Soberbia*.

ORIJINAL (pecado). Véase *Pecado orijinal*.

ORNAMENTOS SACERDOTALES. Los vestidos especiales de que deben servirse los sacerdotes para la celebracion del santo sacrificio. En los primeros siglos de la Iglesia no usaban los sacerdotes para la celebracion de los santos misterios, de vestidos especiales diferentes, en cuanto a la forma, de los ordinarios. Jesucristo no se mudó vestidos para celebrar la cena e instituir la Eucaristia, ni se lee en la Escritura que los apóstoles hubiesen usado de vestidos particulares, cuando celebraban el santo sacrificio. En la época de las primeras persecuciones, estos vestidos debian ser semejantes, no solo a los vestidos de los demas cristianos, sino tambien a los que llevaban los paganos. Juzgan, sin embargo, los sábios con gran probabilidad, dice Benedicto XIV, que los apóstoles y sus primeros sucesores usaban en el altar un vestido mas decente i mas rico que el que llevaban habitualmente en sus casas i en público. Asi lo exijia la excelencia i dignidad del santo sacrificio; i era tambien necesario, para inspirar ácia él, mayor veneracion i respeto, en los primeros fieles convertidos del judaismo o del paganismo; los que, por otra

parte, estaban acostumbrados, antes de convertirse, a ver a sus sacerdotes ofrecer los sacrificios con decentes i ricos vestidos, como lo exije de sus ministros la majestad de la relijion.

Si, como prueban los liturjistas, con antiquísimos i auténticos monumentos, habia en las iglesias, desde los primeros siglos, cálices, patenas, lámparas de oro i de plata, i otros vasos preciosos, es mas que probable que tambien habia ricos i lucidos vestidos para la celebracion de los santos misterios; lo que tuvo lugar mas jeneralmente desde que la Iglesia comenzó a enriquecerse con las piadosas liberalidades de los príncipes i grandes del mundo. Con el trascurso del tiempo se fueron dictando, poco a poco, leyes i cánones que arreglaron todo lo concerniente a los ornamentos sacerdotales. Segun la presente disciplina, los ornamentos necesarios para la celebracion del santo sacrificio, son seis; a saber: *el amito, la alba, el cíngulo, el manípulo, la estola* i *la casulla.* De cada uno de ellos se trata en particular en los respectivos artículos.

§ 1. — *Lo que debe observarse con relacion a los ornamentos.*

La Rúbrica prescribe que los ornamentos sacerdotales, que tienen una significacion mística, tanto con relacion a las costumbres, como en órden a los misterios de la pasion de Jesucristo, no sean viejos, desaseados, rotos, sino enteros, decentes i bellos. Así, no está excento de culpa el que celebra con ornamentos rotos, sucios, que mas bien parecen un vestido vil i ridículo, que un ornamento sacerdotal. Mas grave culpa cometen los superiores de las iglesias, sacristanes i otros encargados que no cuidan de que nada aparezca desaseado o indecente en las vestiduras sagradas.

Dúdase si es lícito celebrar, sin alguno de los ornamentos sacerdotales, en un caso de urjente necesidad, sea para satisfacer al precepto de oir la misa en dia festivo, sea para dar el viático en una grave enfermedad. Piensan algunos que esto no es lícito aun en caso de tal necesidad. Sin embargo, la opinion comun distingue entre los ornamentos principales, cuales son, la alba, la estola i la casulla, i los menos importantes, que son el amito, el cíngulo i el manípulo; i establecida esta distincion, enseña, que aun en caso de grave necesidad, no es lícito celebrar, sin tener todos los ornamentos del primer jénero; pero que podria lícitamente celebrarse en tal caso de

necesidad, sin alguno de los otros, cuya falta no entraña tan notable irreverencia al santo sacrificio. (Véase a Ferraris, v. *Missa*, art. 10, i a San Alfonso, lib. 6, n. 377). Segun San Antonino, Vasquez, Layman i otros citados por Collet, (*traité des Saints Mysteres*) en caso de necesidad se puede hacer uso, en lugar de estola, de un manípulo largo, i en lugar de manípulo, de una estola un poco corta, i tambien la estola podria tambien servir de cíngulo.

Los ornamentos para la celebracion del santo sacrificio deben ser préviamente bendecidos, como lo prescribe la Rúbrica i es práctica jeneral de la Iglesia. No seria lícito celebrar con ornamentos sin bendecir, ni aun en dia festivo de precepto, para cumplir con la obligacion de la misa, o por otra necesidad semejante; porque se faltaria a la veneracion debida a Jesucristo, que se ofrece en el santo sacrificio por mano del sacerdote; veneracion que ha tenido en vista la Iglesia para prescribir la bendicion de los vestidos sacerdotales.

La bendicion de las vestiduras sagradas corresponde, por derecho, al obispo, i por especial privilejio a los prelados inferiores que ejercen el pontifical. De igual privilejio gozan los superiores regulares, pero solo para bendecir los ornamentos que han de servir en sus iglesias, segun consta de espresa decision de la Congregacion de Ritos, de 24 de agosto del año 1609.

Se controvierte entre los teólogos i canonistas, si el obispo puede cometer a un simple presbítero la facultad de bendecir las vestiduras sagradas. Benedicto XIV (Instit. 21) San Ligorio (lib. 6, n. 377, dub. 4) i otros están por la negativa, si no es que el obispo tenga para ello especial indulto pontificio. En América le tienen por las *decenales* todos los obispos; y de hecho acostumbran cometer esta facultad a todos los párrocos, para la bendicion de los ornamentos de sus iglesias.

Los ornamentos sagrados pierden la bendicion, si se rompen o ponen en tal estado que no puedan ya servir decentemente para el uso a que estaban destinados. Si conservando su forma se les refacciona, o añade de nuevo alguna cosa, no necesitan de nueva bendicion; porque, *lo accesorio debe seguir la naturaleza de lo principal*. Lo contrario seria, si adquieren nueva forma, o si la parte añadida es mas considerable; v. g. si de la casulla se hace una estola, o si despedazado el cíngulo en muchas partes, ninguna de éstas conserva la forma conveniente de cíngulo.

Los fragmentos de los paramentos sagrados que han servido al culto divino, no se han de aplicar a usos profanos; *quia semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum* (Reg. 51, de regul. juris in 6), sino que deben quemarse y arrojarse las cenizas a la piscina, o en otro lugar decente. (Ferraris, v. *Paramenta* n. 8). Esta regla no se observa respecto de los utensilios de metales preciosos, los cuales, despues de fundidos, pueden aplicarse a cualquier uso profano, porque la fusion los cambia de modo que ya no son los mismos objetos.

§ 2. — *Color de los ornamentos.*

Segun los liturjistas, el mas antiguo color usado en los ornamentos, ha sido el blanco: prueban con el testimonio de S. Gregorio Nazianzeno, de S. Juan Crisóstomo i de S. Gregorio de Tours, que este color se usaba jeneralmente en el siglo IV. Queria lá Iglesia que los ministros del altar imitasen así a los ánjeles i santos del cielo, que asisten ante el trono de Dios vestidos de ropas blancas: *Amicti stolis albis* (Apoc. c. 7, v. 9). Con el transcurso del tiempo se fueron introduciendo los otros colores instituidos por la Iglesia como símbolos o emblemas que representan, bajo cierto punto de vista, los diferentes misterios i festividades que ella celebra; en el siglo XII, encontrábase ya jeneralmente establecida la distincion de los cuatro colores: el blanco, el rojo, el verde i el morado; i desde el siglo XIII, se comenzó a emplear el negro en el oficio de difuntos del 2 de noviembre, i en las exequias de los fieles en jeneral. La rúbrica del Misal, que arregla la disciplina vijente, establece los cinco colores sobredichos, i especifica (tít. 18) las fiestas, los tiempos i circunstancias en que se ha de emplear tal o cual color. Los ornamentos del altar, del celebrante i de los ministros deben convenir con el oficio del dia. El cambio de color debe hacerse desde las primeras vísperas; i si estas no son por entero de una misma fiesta, se toma desde el principio de las vísperas el color que conviene al oficio que comienza en la capítula.

Cuando el ornamento tiene diferentes colores; por ejemplo: blanco, rojo, verde i morado, ¿para cuál de estos colores puede servir? Es menester distinguir: o tiene un color principal, un fondo sobre el cual hai tejidos o bordados diferentes, adornos de flores o follajes; o

no tiene ningun color dominante, sino que cada uno ocupa un lugar igual, como en ciertos damascos o brocatos que tienen bandas o fajas iguales de diversos colores. En el primer caso, es decir, cuando hai un color dominante, el ornamento se juzga de este color, i puede servir por él cuando la rúbrica lo prescribe. Mas cuando los colores ocupan un lugar igual en el ornamento, jeneralmente no seria lícito usarle, pero podria permitirse en las iglesias pobres; sirviéndose de él para el color del fondo donde están tejidas o bordadas las bandas o fajas. Tal es la doctrina de los liturjistas confirmada por los siguientes decretos de la Congregacion de Ritos—Dubium. *Num paramenta ex serico, et aliis coloribus, floribusque intertexta, ita ut vix dignoscatur color primarius et predominans, usurpari valeant mixtim saltem pro albo, rubro et viridi?* —Resp. *Negative* (Dec. de 23 de setiemb. de 1837). Consultada la citada Congregacion, algunos años antes, sobre la misma materia, habia respuesto: *Serventur omnino rubricæ generales, facta tamen potestate Episcopo indulgendi, ut in ecclesiis pauperibus permittat illis uti donec consumentur.* (Dec. de 12 de nov. de 1831).

A mas de los cinco colores que enumera la Rúbrica del Misal, ¿es permitido usar de los colores amarillo i azul? La Congregacion de Ritos lo prohibe espresamente por el siguiente decreto: *Utrum liceat uti colore flavo vel ceruleo, in sacrificio missæ, et expositione S. Sacramenti?* R. *Negative* (Dec. de 16 de marzo de 1833). Está, sin embargo, jeneralmente recibido el uso de ricos jéneros de oro, i aun admiten muchos liturjistas que el oro puede servir por los tres colores, de verde, blanco i colorado; al menos el uso harto jeneral le hace servir, en las solemnidades, en lugar del rojo i del blanco.

En jeneral, con respecto a las casullas, estolas i manípulos, es absolutamente prohibido que se haga uso de ellas, si fueren de jéneros o telas de lino o algodon. — *Dubium. Num planetæ, stolæ, manipula possint confici ex tela linea vel gossipio, vulgo percallo, coloribus præscriptis tincta aut depicta?* — Resp. *Serventur rubricæ et usus omnium ecclesiarum quæ hujusmodi casulas non admittunt.* (S. R. C. die 23 sept. 1837).

OSEAS. El primero de los profetas menores: fué hijo de Beeri, i nació en la ciudad de *Belémoth* de la tribu de Issachar. Oseas fué contemporáneo de Amos i de Isaias: comenzó a profetizar hácia el año 800 antes de la era cristiana, i continuó durante el largo período

de mas de setenta años, bajo los reyes de Judea, Joathan, Achaz i Ezequias.

Al principio de la profecia de Oseas, leemos que el Señor le mandó que se casara con *una mujer prostituida i que tuviese en ella hijos de prostitucion,* es decir, que se casase con una mujer que hubiese vivido antes en la disolucion, pero que desde su matrimonio se debia apartar de todo comercio ilícito, i cuyos hijos serian lejítimos, aunque, a causa de la mancha del primer estado de su madre, se les llame *hijos de prostitucion.* Esta mujer prostituida i los hijos que debian nacer de ella, eran una figura de la idolatria e infidelidad de las diez tribus, i de Samaria, esposa en otro tiempo del Señor, i despues corrompida y adúltera. La profecia de Oseas está dividida en catorce capítulos: predice la reprobacion de la Sinagoga, i la vocacion de los jentiles: declama con enerjia contra los desórdenes que reinaban entonces en los reinos de Israel i de Judá: vaticina a los habitantes de la Judea, que serian conducidos cautivos por sus enemigos, pero anuncia el fin de la cautividad i la vuelta de los judios. Habla de los israelitas como de un pueblo enteramente corrompido i cuyos crímenes habian llegado a su colmo: les predice que sus becerros de oro serán derribados, arrojados por tierra, i conducidos a Assyria. El estilo de Oseas, aunque a veces oscuro, es, en jeneral, vivo, elocuente i lleno de una enerjia que no escluye lo patético.

P.

PABLO (*el apóstol S.*) Fué de la tribu de Benjamin, i nació en Tarso de Cilicia, a principios del primer siglo, siendo su padre judio de la secta de los fariseos: recibió en la circunsicion el nombre de Saulo. Se educó en Jerusalen bajo la direccion de Gamaliel, personaje ilustre, doctor de la lei i miembro del Sanhedrin, i abrazó desde luego las doctrinas de los fariseos. Distinguióse Saulo entre sus colegas por su celo en favor de la lei i las tradiciones del judaismo, lo que le hizo uno de los mas ardientes perseguidores del cristianismo naciente. Cuando los judios apedrearon a S. Estevan, él guardaba las capas de los asesinos i, en la violenta persecucion que se suscitó contra los fieles de Jerusalen, se mostró uno de los mas

encarnizados contra ellos: en virtud del poder que habia recibido del gran sacerdote, arrancaba a los cristianos de sus casas i los conducia a la cárcel cargados de cadenas, los hacia herir con varas i empleaba los tormentos mas crueles para obligarlos a blasfemar contra Jesucristo. Su nombre solo inspiraba terror a los discípulos del Salvador, contra los cuales no respiraba, como confiesa él mismo, sino amenazas i carniceria. Obtuvo cartas del gran sacerdote i del consejo de la nacion que le autorizaban para apoderarse de todos los judios de Damasco que confesaban a Jesucristo; i cuando iba en camino con direccion a aquella ciudad, de improviso le rodeó a él i a sus compañeros, una luz del cielo mas brillante que el sol, que los llenó de terror. Saulo oyó entonces una voz que le decia: *Saulo, Saulo, por qué me persigues?* Saulo respondió: *¿Quién sois vos, Señor? —Yo soi Jesus de Nazaret a quien tú persigues.—Señor, qué quereis que haga?—Levántate i entra en la ciudad, donde te se dirá lo que has de hacer.* Saulo se levantó, i aunque tenia los ojos abiertos, nada veia. Fué preciso que sus compañeros le tomasen de la mano hasta inducirle a Damasco, i le condujeron a casa de un judio llamado Judas, donde vino a encontrarle, por órden de Dios, Ananias, discípulo de Jesucristo, quien le restituyó la vista imponiéndole las manos, i en seguida le bautizó. Saulo comenzó desde luego a predicar a Jesucristo en las sinagogas, i los que le oian se preguntaban unos a otros: *¿No es este el que perseguia en Jerusalen a los que invocaban el nombre de Jesus i que solo ha venido acá para conducir prisioneros a los que creen en él?* De Damasco pasó Saulo a la Arabia, donde permaneció algun tiempo en el retiro, i volviendo en seguida a aquella ciudad, predicó de nuevo a Jesucristo. Los judios, a quienes confundia con sus discursos, resolvieron deshacerse de él i obtuvieron del gobernador que se cerrasen las puertas de la ciudad para que no pudiese escapárseles; pero los fieles le salvaron, descolgándole, durante la noche, de lo alto de la muralla, metido en una cesta.

Libre de este peligro pasó a Jerusalen para verse con S. Pedro, en cuya compañia estuvo quince dias. Habiéndosele aparecido Jesucristo le mandó que fuese a predicar el Evanjelio a los jentiles, i en cumplimiento de esta órden partió a Tarso, i recorrió las ciudades de Cilicia i de Siria, haciendo en todas partes numerosas conversiones. Enviaron los apóstoles a S. Bernabé a la ciudad de Antioquia, pero siendo mui copiosa la mies para un solo operario, pidió

por compañero a S. Pablo, i los dos apóstoles trabajaron con tan feliz suceso, que allí fué donde los fieles comenzáronse a llamar cristianos. Tres años habian predicado en Antioquia S. Pablo i S. Bernabé, cuando el Espíritu Santo declaró que los tenia escojidos para la conversion de los jentiles, oyéndose en la asamblea de los fieles una voz clara que decia: *Segregadme a Saulo i a Bernabé para el ministerio a que los tengo destinados.* Los apóstoles, despues de haber ayunado i hecho oracion, les impusieron las manos i los enviaron a la mision a que los destinaba el Espíritu Santo. Partieron a Seleucia, de donde pasaron por mar a Chipre, entraron en Salamina, capital de la isla, i predicaron el Evanjelio con tan feliz suceso, que se convirtió la mayor parte de la ciudad. Era a la sazon gobernador de aquella isla el procónsul Serjio Pablo, hombre prudente i entendido, el cual luego que oyó hablar a S. Pablo de Jesucristo i de su relijion, la hubiera abrazado inmediatamente, a no habérselo impedido un judio Berjesu, llamado por sobrenombre *Elymas*, que quiere decir insigne mago. Animado S. Pablo de ardiente celo contra aquel impostor, le dijo: *Hombre malvado, tú estorbas a otros que vean la verdadera luz que alumbra a todos los que vienen al mundo enseñándoles el camino de la salvacion; pues desde este mismo punto la mano del Señor es sobre tí, i estarás ciego sin ver el sol hasta de aquí a algun tiempo.* En el mismo instante perdió la vista Elymas i buscó quien le diese la mano para poder andar; milagro que asombró al procónsul i se convirtió sin mas demora.

De la isla de Chipre partieron los dos apóstoles al Asia menor, i predicaron el Evanjelio en Antioquia de Pisidia, en Perge de Panfilia i en las provincias vecinas. En Antioquia predicó S. Pablo en la sinagoga, con tal eficacia i conmocion del pueblo, que todo él se mostró dispuesto a abrazar el Evanjelio, con lo que, sobresaltados los sacerdotes i los doctores de la nacion, vomitaron mil blasfemias contra Jesucristo i se alarmaron contra los apóstoles, los cuales, en vista de esto, les dijeron: *Vosotros habiais de ser los primeros a quienes nosotros anunciásemos la palabra de Dios; pero pues sois tambien los primeros que la despreciais i por vuestra misma boca os confesais indignos de la vida eterna, ved aquí que la vamos a anunciar a los jentiles.* Dicho esto sacudieron el polvo de los piés i se encaminaron a Iconia, donde hicieron numerosas conversiones de judios i de idólatras, siendo una de ellas la de la ilustre vírjen Santa Tecla; pero los

judios que permanecieron obstinados en su incredulidad, conmovieron al pueblo contra los apóstoles hasta tal punto, que estuvieron en riesgo de ser apedreados; por lo que se decidieron a dirijirse a Listris, de donde pasaron a Derba i a otros pueblos. Hallándose S. Pablo en Listris, sanó a un hombre tullido de nacimiento; milagro que causó tal asombro a aquel pueblo ciego, que le tuvieron por un Dios, e iban a ofrecerles sacrificios, cuando, horrorizados los apóstoles, rasgaron sus vestiduras i esclamaron que eran unos pobres hombres, mortales como los demas, i que venian a enseñarles que no habia sino un solo Dios verdadero, criador del cielo i de la tierra. Llegaron despues algunos judios que venian de Iconia i de Antioquia de Pisidia, los cuales sublevaron al pueblo contra los apóstoles, de manera que aquella veneracion se convirtió de repente en odio encarnizado: descargaron una espesa nube de piedras contra S. Pablo, le sacaron arrastrando por la ciudad i le dejaron por muerto. El apóstol, temiendo que se escitase alguna persecucion contra los fieles, partió el dia siguiente para otros pueblos. Corrió con S. Bernabé, la Pisidia, la Panfilia, la Atalia i gran parte de la Siria, ordenando obispos i sacerdotes, i fundando iglesias en todas aquellas provincias. No es fácil imajinar los trabajos que sufrió el Apóstol en aquellas largas i difíciles espediciones; las veces que se vió a las puertas de la muerte, en los rios, en los caminos, en el mar i en las poblaciones; los peligros a que se espuso, como él mismo testifica, de parte de los judios, de los jentiles, de los falsos hermanos, empeñados todos en perderle, sin estar seguro ni aun en los desiertos mas espantosos; los dias que pasó sin comer ni beber, i sin dormir en la noche, espuesto a todos los rigores del tiempo, sin recurso i sin abrigo. Cinco veces fué cruelmente azotado por los judios con nervios de bueyes, dos con varas por órden de los majistrados de las ciudades de Asia i de Grecia; tres veces padeció naufrajio; pasó un dia i una noche fluctuando entre las olas del mar, esperando la muerte a cada momento. Pero en medio de tantos trabajos, S. Pablo se conservó siempre el mismo, siempre mas fervoroso en el amor de Jesucristo, siempre mas celoso de llevar su santo nombre a todas las naciones de la tierra.

Asombra la consideracion de los innumerables viajes del Apóstol a diferentes ciudades, provincias, reinos i vastos dominios, para anunciar el Evanjelio en todas partes. Tres o cuatro viajes hizo a Jerusa-

len; despues que se separó de S. Bernabé recorrió visitando todas las iglesias de Cilicia, Siria i Atalia. En Licaonia se le unió su querido discípulo Timoteo: desde allí pasó a Frijia i a Galacia, donde convirtió gran número de jentiles. Llamado a Macedonia, predicó en Filipos, con maravilloso fruto: de Filipos pasó a Tesalonica, i en seguida a Berea i Atenas, donde habló en presencia del famoso tribunal llamado el Areópago, sobre la divinidad de Jesucristo i la resurreccion de los muertos, con tanta elocuencia i uncion que convirtió a S. Dionisio, uno de los mas sábios miembros de aquella corporacion, a una mujer llamada Damaris, i a otros muchos. De Atenas se trasladó a Corinto, donde permaneció por diez i ocho meses, predicando el Evanjelio con tan copioso fruto que aquella fué una de las mas ilustres i mas numerosas iglesias de los primeros siglos. Embarcóse en Cencrea para volver a Siria, atravesó la Galacia, la Frijia, i otras provincias del Asia mas remotas del mar, i llegó a Efeso, donde predicó el Evanjelio; pero fué espelido de esta ciudad por los manejos de un platero llamado Demetrio, que irritado al ver que se disminuia la venta de las imájenes o medallas de plata que hacia de la Diosa Diana, a causa de la predicacion de San Pablo, sublevó contra él al pueblo. Pasó de allí a la Macedonia, donde se detuvo algun tiempo, i volvió, en fin, por la cuarta vez a Jerusalen. Viéndole los judios en el templo, esclamaron enfurecidos: *Este es aquel hombre que en todas partes predica contra la lei, contra el templo i contra el pueblo de Dios;* i habiéndose esparcido esta voz por la ciudad, se reunió un inmenso populacho, se arrojaron sobre el Apóstol, le arrastraron fuera del templo, le cargaron de golpes, i le hubieran dado la muerte a no haber acudido Lysias, que mandaba la guarnicion, con una escolta de soldados, que le pusieron en salvo, pero al mismo tiempo ordenó que fuese atado con cadenas, teniéndole por un ejipcio que poco antes habia excitado una sedicion; pero viendo que se habia engañado, le permitió que hablase al pueblo. S. Pablo hizo un discurso en que espuso la manera maravillosa de su conversion, i añadió que Jesucristo le habia ordenado predicase el Evanjelio a los jentiles. Al oir estas últimas palabras comenzaron los judios a dar descompasados gritos, pidiendo enfurecidos su muerte. Habiéndole condenado Lysias a ser azotado, se disponia el verdugo a ejecutar la sentencia; pero el Apóstol le preguntó, si era permitido tratar así a un ciudadano romano, antes de haber sido oido i conde-

nado segun las leyes. Lysias temió al oir la espresion de ciudadano romano, mudó de parecer, i mandó que se quitasen al reo las prisiones. Informado despues, que el alboroto era sobre punto de relijion, convocó al consejo pleno de los judios. Apenas abrió la boca S. Pablo para hablar, el gran sacerdote le hizo descargar sobre el rostro una cruel bofetada. El Apóstol se quejó del ultraje i amenazó a Ananias con la justicia divina, llamándole muralla blanqueada; pero habiéndosele hecho la observacion de que Ananias era el gran sacerdote, se escusó diciendo que no le habia conocido. Prosiguió diciendo que era acusado porque sostenia la resurreccion de los muertos; i oyendo esto los fariseos, que defendian con celo este dogma contra los saduceos, se decidieron por el Apóstol, i se suscitó entre los judios una acalorada disputa. Lysias ordenó que le volviesen a la cárcel para que no le hiciese pedazos la muchedumbre. En la noche siguiente se le apareció Jesucristo, animóle, confortóle, i le dijo, que así como habia dado testimonio de él en Jerusalen, era menester que lo diese tambien en Roma.

Habiendo conspirado cuarenta judios contra el Apóstol para hacerlo morir, le envió Lysias, con buena escolta, a Feliz, gobernador de la provincia, que tenia su residencia en Cesarea. Dos años le tuvo preso Feliz en Cesarea, donde el santo confundió a los judios en cuantas ocasiones se ofrecieron, i convirtió a muchos paganos. Festo, sucesor de Feliz, propuso a S. Pablo, que si queria le enviaria a Jerusalen para que se sustanciase i sentenciase su causa; pero el santo, que sabia la conjuracion de los judios, le respondió que se hallaba inocente i jamás habia hecho mal a nadie; mas ya que su causa pendia en el tribunal del Cesar, apelaba al Cesar. El dia siguiente tuvo otra audiencia del gobernador en presencia del rei Agripa, quien quedó tan plenamente convencido de su inocencia, que dijo a Festo debiera darle libertad a no haber interpuesto la apelacion al emperador.

Preparadas ya todas las cosas para el viaje, se embarcó S. Pablo acompañado de San Lucas, Aristarco i algunos otros cristianos. Durante la navegacion sufrieron una tempestad tan desecha, que se vieron precisados a arrojar al mar la carga, los aparejos del buque, i hasta las provisiones de boca, i arreciando cada vez mas la tormenta llegaron a perder toda esperanza de salvarse; pero S. Pablo, a quien un ánjel habia revelado que compareceria delante del Cesar, i que

no pereceria ninguno de los que navegaban con él, no cesaba de consolarlos asegurándoles, *que ninguno de ellos perderia un solo cabello de su cabeza.* La nave escolló, en fin, en una lengua de tierra, dejando su proa encallada en la arena, i la popa despedazada por las olas; pero todos los náufragos salvaron la vida, y llegaron a tierra, unos a nado, i otros sobre los restos del buque. El primer cuidado de los náufragos fué reconocer el lugar donde se encontraban, i se aseguraron luego que era la isla de Malta. Los habitantes los acojieron con humanidad, i encendieron fuego para que secasen la ropa; juntó S. Pablo un poco de leña menuda para avivar la llama, sin reparar en una víbora que iba envuelta en ella, la que habiéndole picado la mano, la hizo caer al momento al fuego. Los insulares se imajinaron que la mano se iba a hinchar, i que el veneno le causaria la muerte, i se preguntaban, si seria este algun gran criminal a quien perseguia la justicia divina, en el mar i en la tierra; mas luego que vieron que nada le sucedia, cambiaron de concepto i le tuvieron por un dios. Hospedóle en su casa el mas notable de la isla, llamado Publio, romano de nacion: tenia enfermo a su padre de fiebre i disenteria, i apenas le visitó S. Pablo, cuando quedó repentinamente bueno. Esparcida la noticia de este milagro por la isla, acudieron al Apóstol todos los enfermos i todos cobraron salud. Despues de haberse detenido tres meses en Malta, se embarcó S. Pablo con sus compañeros, desembarcó en Siracusa, donde estuvo tres dias, arribó a Rejio i despues a Pusol, donde permaneció 7 dias con los cristianos de esta ciudad, i partió a Roma. Luego que los fieles de Roma supieron que se acercaba, salieron a encontrarle, i llegó él a la capital del mundo a principios de la primavera del año 61. Fué presentado con los otros prisioneros a *Burrhus*, prefecto del pretorio, quien le trató con humanidad i le permitió vivir en su casa bajo la vijilancia de un guarda. Tenia la libertad de predicar el Evanjelio a todos los que venian a oirle, i convirtió gran número de judíos i de jentiles. Al cabo de dos años, como no se presentaba persona alguna a sostener la acusacion intentada contra él, fué puesto en libertad. Poco tiempo despues partió al Oriente como habia prometido en sus últimas cartas: a su arribo a la isla de Creta, crió obispo a su discípulo Tito, i puso en seguida a la cabeza de la iglesia de Efeso, a su otro discípulo Timoteo. De vuelta a Efeso, escomulgó a Himeneo i Fileto, que negaban la resurreccion de los cuerpos. Del

Oriente volvió a Roma, donde sabia por revelacion de Dios que sufriria el martirio; i llegó a esta capital ácia el año 64. Muchas personas de rango distinguido, i aun algunos miembros de la familia imperial habian abrazado la fé, i el número de los cristianos de Roma, convertidos por los dos apóstoles Pedro i Pablo o por sus discípulos, era ya mui considerable, cuando Neron encendió el fuego de la primera persecucion jeneral. Aprehendido S. Pablo por órden de Neron, compareció en su presencia, i despues de interrogado se le condenó a la decapitacion, jénero de suplicio debido a su título de ciudadano romano, que le eximia de ser crucificado, como lo fué S. Pedro, a cuyo martirio fué asociado el 29 de junio del año 66, en el lugar llamado *las aguas salvianas.*

Catorce son las epístolas de S. Pablo, que reconoce i cuenta la Iglesia en el catálogo de los libros sagrados. Puédese decir que en ellas se contiene en suma, toda la relijion, toda la doctrina cristana. Débese observar que estas epístolas no están colocadas en la Biblia por el órden cronolójico de los tiempos, sino segun la dignidad de las iglesias i personas a quienes se dirijieron. La primera es la escrita a los Romanos desde Corinto, el año de 57. La segunda es la primera a los Corintos, desde Efeso en el mismo año. La tercera es la segunda a los mismos, desde Macedonia, algunos meses despues. La cuarta es a los Galatas, desde Corinto o desde Efeso, el año de 56. La quinta a los Efesios, desde Roma el primer año de su primera prision. La sesta a los Filipenses, desde el mismo lugar i casi con la misma data. La sétima a los Colosenses, desde Roma, el año de 62, uno posterior a la antecedente. La octava es la primera a los Tesalonicenses, i fué la primera de todas las que escribió hallándose en Corinto, el año 52. La nona es la segunda a los mismos, desde el mismo lugar, i poco tiempo despues que la primera. La décima es la primera que escribió a Timoteo, desde Macedonia por los años de 59. La undécima es la segunda al mismo, durante su prision en Roma. La duodécima es la dirijida a Tito, desde Nicopolis, el año de 64. La decimatercia es la escrita a Filemon desde Roma, el año de 61. I la última es la epístola a los Hebreos o Judios convertidos de Jerusalen i de la Palestina, desde Roma, poco despues que recobró su libertad.

PACTO. Entiéndese por pacto el acuerdo o consentimiento de dos o mas personas acerca de una misma cosa, o bien una conven-

cion entre partes sobre dar o hacer alguna cosa. El Derecho Romano distingue pacto *nudo* i *vestido:* el primero es el simple convenio de las partes, que no va acompañado de estipulacion, escritura u otra solemnidad esterior: el segundo, al contrario, es la convencion que va acompañada de las formalidades que exije el Derecho. Segun el mismo Derecho, el pacto simple, *nudum*, produce solo una obligacion natural, de conciencia, mas no accion, en el fuero esterno, para reclamar lo pactado; pero bien puede oponerse como escepcion para defenderse contra la demanda del actor: mas el pacto *vestido* produce los mismos efectos del contrato, aunque se diferencia de este bajo algunos respectos. Empero, segun la actual lejislacion, ninguna diferencia real existe entre los pactos y contratos: todo pacto sério, sin ninguna escepcion, es obligatorio, porque la fidelidad que se deben mutuamente los hombres exije que cumplan todo aquello en que se hubiesen convenido, siempre que no sea contra las leyes o buenas costumbres. Terminante es, a este respecto, la disposicion de la lei 1, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Rec.: « Pareciendo que alguno se quiso » obligar a otro por promision o por algun contrato o en otra mane- » ra, sea tenido de cumplir aquello a que se obligo, i no pueda po- » ner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere decir » *prometimiento con cierta solemnidad de derecho*, o que fué hecho el » contrato u obligacion entre ausentes, o que no fué hecho ante es- » cribano público, o que fué hecho a otra persona privada en nom- » bre de otros entre ausentes, o que se obligó alguno que daria otro » o haria alguna cosa; mandamos que todavia vala la dicha obliga- » cion i contrato que fuere hecho, *en cualquier manera que parezca* » *que uno se quiso obligar a otro.* »

Mencionaremos en este lugar ciertas convenciones o pactos reprobados por derecho. — En jeneral es nulo todo pacto de cosa torpe e ilícita, es decir, contraria a las leyes o buenas costumbres: « Pacta » quæ contra leges constitutionesque, vel contra bonos mores fiunt » nullam vim habere indubitati juris est. » (L. *Pacta* 6 c. de pactis.) De aqui es: 1.º que es nulo e inválido todo pacto que tiene por objeto obtener una cosa espiritual: « Pactiones factæ a vobis, (ut au- » divimus) pro quibusdam spiritualibus obtinendis, cum in hujus- » modi omnis pacto omnisque conventio debeat omnino cessare, » nullius penitus sunt momenti. » (Cap. *Pactiones*, 8, de pactis): 2.º es ilícito i simoniaco todo pacto que interviene en los beneficios

eclesiásticos; como si se hiciere la permuta de las prebendas por propia autoridad, i sin aprobacion del superior (Cap. *Quæsitum* 7, de rerum permut); o si alguno resigna la prebenda con pacto de que se le pague una pension, sin autorizacion del Sumo Pontífice (Cap. *Super eos*, de transaction.): 3.º reprueba i prohibe el Derecho el pacto o promesa que se hacen dos personas, sean marido i mujer o cualesquiera otras, de sucederse o heredarse mutuamente, tanto para evitar que alguno de los contrayentes maquine la muerte del otro, como para que el hombre no se prive de la facultad de testar libremente (Lei 33, tít. 11, part. 5): 4.º prohibe tambien la lei el pacto llamado *anticrético*, por el cual cede el deudor al acreedor, por via de intereses, los frutos de la prenda, hasta que le satisfaga el valor de la deuda; i ordena que el que percibe el esquilmo o fruto de la cosa que tuviera en prenda, debe descontarlo de lo dado sobre ella, o restituirlo a su dueño (Lei 2, tít. 13, part. 5); cuya disposicion es la misma del cap. canónico *tum contra*, de pignoribus. Sin embargo, siempre que sea lícito percibir algun interes por el uso del dinero, en razon del *lucro cesante* o *daño emerjente*, lo será tambien aprovecharse de los frutos de la prenda, con tal que en caso de ser mayor el valor de los frutos que el de los intereses lejítimos, se haga la competente reduccion: 5.º prohibido es tambien el pacto llamado *comisario*, por el cual se conviene entre el acreedor i el deudor, que si no satisface este la deuda al tiempo prefijado, adquiera aquel el pleno dominio de la prenda, por solo el valor de la deuda; pero seria lícito el pacto, de que no desempeñando el deudor la prenda en el tiempo prefijado, quedase vendida al acreedor, restituyendo este el mayor valor que tuviese a justa tasacion de peritos (cap. *significante*, de pignoribus, i la lei 41, tít. 5, part. 5). Sobre los pactos prohibidos al abogado en el ejercicio de su profesion, véase, *Abogado*.

PADRES. Espondremos, con la brevedad que nos incumbe, las obligaciones de los padres i madres para con sus hijos.

Los padres están obligados, en primer lugar, a procurar a sus hijos la necesaria subsistencia, es decir, el alimento, vestido i habitacion convenientes, i la medicina, en caso de enfermedad; porque habiéndoles dado el ser por la jeneracion, están obligados a suministrarles los subsidios necesarios para la conservacion de la vida, al menos, mientras los hijos necesitan de estos subsidios, i no pueden proporcionárselos por otra via. La madre debe cuidar de sus hi-

jos desde que los concibe en su vientre: peca mortalmente si se espone al peligro de aborto, corriendo, saltando, haciendo un ejercicio violento, un trabajo que demande notable fuerza, largos i penosos viajes, abandonándose a los transportes de la ira, a grandes excesos en la bebida o comida. Igualmente culpable es el padre que pone en peligro la salud eterna i temporal del hijo, maltratando a la madre, atormentándola, hiriéndola, dándole golpes, etc. En jeneral todo lo que de parte de los padres puede dañar notablemente a la vida, a la salud, a la buena constitucion del hijo, es pecado mortal. Procurar intencionalmente el aborto es hacerse culpable de homicidio. Véase *Aborto.*

Respecto de los pequeños hijos, los padres i madres están obligados a poner todo el cuidado necesario para preservarlos de los accidentes que pueden causarles la muerte, o dejarles estropeados, mal heridos, mutilados, diformes: pecan mortalmente, de ordinario, cuando los dejan solos con peligro de que un funesto accidente les cause tan graves males. Pecan, así mismo, las madres que duermen, o hacen que otras personas grandes duerman, en su lecho, con los niños de tierna edad, por el peligro a que los esponen de ser sofocados; sofocacion que se mira como una especie de homicidio, cuando proviene de una grave neglijencia, i cuya absolucion es reservada al obispo en gran número de diócesis.

Es una crueldad, prohibida por las leyes con severas penas, el abandonar o esponer al pequeño infante en un horfanotrofio o en casa particular: solo una suma pobreza o el temor fundado de infamia, cuando el hijo es ilejítimo, podria escusar a los padres de grave culpa. Véase *Esposicion de párvulos.*

La madre está obligada a alimentar a sus hijos con su propia leche, segun el comun sentir de los teólogos: no estaria exenta al menos de leve culpa, la que confiase la lactacion a una nodriza estraña, a menos que la escuse la enfermedad, debilidad de complexion, la voluntad absoluta del marido, o el dictámen del médico.

Los padres están obligados a procurar el futuro bienestar de sus hijos, dedicándolos, desde luego, a alguna profesion, ciencia u oficio conveniente, segun su condicion, i consultando tambien las inclinaciones de los hijos. Pecan mortalmente cuando, por desidia, por abandono, por vana prodigalidad en sus gastos, o por entregarse a los placeres, al juego prohibido, etc., se ponen en estado de no po-

der atender a la decente subsistencia i futuro estado de sus hijos. El que no cuida de los suyos, i principalmente de sus domésticos, es semejante al que niega la fé, i aun es peor que el infiel. «Si quis » suorum et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit » et est infideli deterior. » (Timth. c. 5, v. 8).

La educacion de los hijos es otra obligacion gravísima de los padres. Esta educacion no basta que sea física, civil, simplemente moral; es menester que sea relijiosa i cristiana: *Educate illos in disciplina et correptione Domini* (Ephes. 6). Así, ante todo, están gravemente obligados los padres a enseñar a sus hijos, por sí o por medio de otros, las primeras verdades de la relijion, el símbolo de los apóstoles, los mandamientos de Dios i de la Iglesia, i aquellos sacramentos cuyo conocimiento es necesario a todos los fieles. Deben cuidar, desde luego, de formarlos en la piedad i virtud, acostumbrándolos a las prácticas relijiosas, a la asistencia a la iglesia, a la oracion, a la confesion, etc., apartándolos, sobre todo, de la lectura de libros contrarios a la fé o a las buenas costumbres. Si creen poder confiar a otros la educacion de sus hijos, deben elejir personas dignas de su confianza: pecan mortalmente, si cometen tan delicado cargo a maestro sin fé, sin relijion, de malas costumbres, capaces de pervertir a los jóvenes con su enseñanza, sus malos ejemplos, o su indiferencia en materia de relijion. Están obligados, asimismo, a vijilar asiduamente la conducta de sus hijos para apartarlos del mal, con sus paternales avisos, amonestaciones, correcciones, i aun con el castigo, si lo creyeren necesario para hacer respetar su autoridad: « Noli substraere a puero disciplinam: si enim percusseris cum virga » non morietur. Tu virga percuties eum et animam ejus inferno » liberabis. » (Prov. c. 23).—« Qui parcit virgæ odit filium suum » (Ibid. c. 13). Mas si los padres están obligados a correjir a sus hijos, i aun a castigarlos a veces con severidad, no deben olvidar que todo castigo debe ser justo, prudente, racional. Castigar al hijo sin razon, sin necesidad, seria provocarle a la ira, hacer inútil la correccion, i criarle abatido, de ánimo apocado; lo que prohibe espresamente el Apóstol: « Et vos, patres, nolite ad iracundiam provocare filios vestros; sed educate illos in disciplina et coreptione Domini. » (Ephes. c. 6, v. 4) — « Patres, nolite ad indignationem » provocare filios vestros, ut non pusillo animo fiant.» (Coloss. c. 3, v. 21).

Los padres están obligados a confirmar con *el buen ejemplo*, las instrucciones que dan a sus hijos: sin el buen ejemplo, toda instruccion, toda leccion es inútil: la esperiencia muestra que los hijos siguen las huellas de sus padres, no hacen sino lo que ven en ellos. Por eso S. Jerónimo en la carta 7 a Leta, sobre la instruccion de su hija le decia: « Nihil in te et in patre suo videat, quod si fecerit, » peccet. Mementote vos parentes virginis, magis eam exemplo doceri » posse, quam voce. » Pecan, por tanto, mortalmente los padres que escandalizan a sus hijos, con su impiedad, con su indiferencia en materia de relijion, con sus blasfemias, detracciones, calumnias, maldiciones, o con cualquier otro acto contrario, en materia grave, a la justicia, a la caridad, a la santidad de la moral evanjélica: mas culpables serian si les mandasen o aconsejasen cosas contrarias a la relijion, a las leyes de la Iglesia, a la justicia, a la caridad; i siendo la materia grave cometerian doble pecado mortal, uno contra el amor que deben a los hijos, i otro contra la virtud que condena el acto sobre que recae el mandato o consejo.

Están tambien obligados los padres a dejar a sus hijos la libertad necesaria para la eleccion de estado; i pecan gravemente si los compelen a abrazar, contra su voluntad, el estado clerical, el estado relijioso, o el del matrimonio ; porque los hijos tienen derecho de elejir libremente el estado que mas crean convenirles, i su eterna salud pende principalmente del acierto en la eleccion de aquel a que Dios los destina i llama. Por eso el Tridentino fulmina escomunion, tanto contra los que obligan a una mujer a entrar o profesar en relijion, como contra los que la impiden el ingreso o profesion. (Sess. 25, cap. 18). En cuanto al matrimonio, aunque los hijos quieran abrazar este estado, no deben obligarles los padres a contraerle con tal o cual persona determinada, si ellos lo repugnan (Cap. *De nept.* 31. q. 2); porque, como se dice en el cánon citado, los que se hacen por el matrimonio una sola carne, deben tambien tener un solo ánimo; de lo contrario están espuestos a vivir en contínuas desavenencias, litijios, adulterios, etc.

En cuanto a las prescripciones del derecho civil relativas a la materia de este artículo, véanse especialmente las leyes 1 i sig. hasta la 7, tít. 19, part. 4; la 9, tít. 8, i la 18, tít. 18 de la misma partida. I con respecto a otros pormenores relativos a los puntos omitidos o tocados lijeramente, véanse los artículos *Lactancia*, *Desheredacion*,

Donacion, Dote, Arras, Lejítima, Mejora, Hijos, Hijos ilejítimos, Hijos lejitimados i *Peculio.*

PADRES DE LA IGLESIA. Véase *Doctor*, i *Lugares teolójicos.*

PADRINOS. Véase *Bautismo*, § 11, i *Confirmacion*, § 3.

PAGANISMO. Véase *Infidelidad.*

PALIO. Oscuro es el oríjen de este ornamento pontifical. Atribuyen algunos su primer oríjen al Papa S. Lino, inmediato sucesor de S. Pedro, que comenzó a usarle a imitacion del *Racional superhumeral*, de que se hace mencion en el Exodo (cap. 28, v. 4) i el cual era distintivo esclusivo de la dignidad del sumo sacerdote. Otros creen que el *palio*, que al principio era un manto o capa como lo indica su nombre, era vestido propio de los emperadores, que, convertidos al cristianismo, comenzaron a concederle a los prelados como un signo de honor i símbolo de su alta dignidad. (De este sentir son, Marca, Baluce, Tomasino, Berardi, etc.) El palio, que tuvo al principio, como se ha dicho, una forma semejante a nuestras capas, ha sufrido, hace muchos siglos, notables modificaciones en su forma orijinal: al presente no es mas que una banda de lana blanca, ancha como de tres dedos, de forma circular, adornada con cruces griegas de color negro, que pende de los hombros, i cayendo delante del pecho, da vuelta a las espaldas. El 21 de enero, fiesta de Santa Ines, los relijiosos del convento que lleva el nombre de esta Santa, en Roma, ofrecen al *Agnus Dei* de la misa conventual, dos pequeños corderos blancos sin ninguna mancha. Despues del *ite missa est* se les pone sobre el altar, uno al lado de la epístola i otro al del evanjelio, cada uno sobre un cojin de damasco blanco con galon de oro. Estos dos corderos se entregan, en seguida, a un maestro de ceremonias de S. Juan de Letran, que acompañado de varios empleados de la basílica, se dirije al Vaticano i los presenta al Sumo Pontífice, el cual los bendice. Son llevados despues a las relijiosas del Santísimo Sacramento, encargadas de guardarlos, de tejer la lana destinada a los palios, i de hacer estas insignias. Son depositados estos palios sobre el sepulcro de los apóstoles S. Pedro i S. Pablo, donde permanecen toda la noche que precede a la festividad de estos santos: al dia siguiente son bendecidos sobre el altar de S. Pedro, i se envian a los prelados que son condecorados con ellos.

En la iglesia oriental, el palio es una insignia de dignidad comun a todos los obispos, quienes le reciben el dia de su consagracion: le

denominan *omophorion*, que quiere decir, objeto llevado sobre las espaldas. (El abate Pascal, *Dictionnaire de Liturgie*, art. *Pallium*). En la Iglesia latina solo le concede el Sumo Pontífice a los patriarcas, primados i arzobispos. Le usan tambien algunos obispos, por especial privilejio concedido a sus sillas por el Romano Pontífice, como los obispos de Autun i de Puy en Francia, el de Arezo i algunos otros.

El Sumo Pontífice puede usar el palio en todo lugar i tiempo, sin restriccion alguna; *semper et ubique*, dice el cardenal Bona. El arzobispo solo puede usarle en las iglesias de sus diócesis, i en las de su provincia eclesiástica, en ciertos dias de gran solemnidad, que designa el Pontifical Romano, que son los siguientes: la Natividad del Señor, S. Estevan, S. Juan Evanjelista, la Circuncision, la Epifania, el Domingo de Ramos, el Jueves i Sabado Santo, el dia de Pascua i los dos siguientes, la domínica *in Albis*, la Ascencion, Pentecostes, Corpus Cristi, la Natividad de S. Juan Bautista, la Purificacion, Anunciacion, Asuncion i Natividad de la Santísima Vírjen, Todos los Santos, la Dedicacion de la Iglesia, i tambien en la ordenacion de los clérigos, en la consagracion de los obispos, en el aniversario de su propia consagracion, i en el de la Dedicacion de la Iglesia. Fuera de su diócesis i provincia no puede el arzobispo usar el palio, ni aun con el consentimiento del prelado respectivo, a menos que tenga para ello privilejio especial del Sumo Pontífice (Cap. *Cum super*, 1, de auct. et usu palii).

El palio es tan inherente al cargo arzobispal, que los que todavia no le han recibido no pueden convocar el concilio provincial, ni consagrar el crisma, ni hacer ordenacion de clérigos, ni consagrar obispos, ni iglesias, ni ejercer, en fin, funcion alguna metropolítica ni episcopal. (Cap. *Quod sicuti*, 28, de elect.) El arzobispo debe pedir el palio dentro de los tres meses inmediatos despues de su consagracion, con las fórmulas de costumbre, *instanter*, *instantius*, *instantisime*. Hallándose presente en la curia Romana lo pide por sí mismo, i lo recibe de mano del mas antiguo de los cardenales diáconos, prestando préviamente el juramento de fidelidad i obediencia al Sumo Pontífice; pero si está ausente lo pide por procurador, el cual presta dicho juramento en nombre del poderdante; i se comisiona un arzobispo para que se lo ponga. La fórmula del juramento que debe prestar el procurador del arzobispo ausente, se lee en la constitucion

Rerum ecclesiasticarum de Benedicto XIV. Respecto de los arzobispos de América, acostumbra el Sumo Pontífice comisionar a un obispo para que les ponga el palio, i aun se suele dar a veces esta comision a dos dignidades del capítulo metropolitano. (Véase a Villarroel, *Gobierno eclesiástico*, etc., part. 1, q. 4, art. 2, núm. 50).

El palio del arzobispo no puede servir a otro: cada uno es sepultado con el suyo: si es trasladado a otra iglesia arzobispal, debe pedir otro palio; i es sepultado con los dos, vistiéndole con el de la segunda iglesia, i poniéndole sobre la cabeza el de la primera: si renuncia la silla arzobispal, no puede usar el palio, en aquella provincia, ni en otra iglesia; tampoco puede usarle si es trasladado a una silla episcopal. (Véase a Ferraris, v. *Pallium*, n. 36, i sig. hasta el 46).

El palio no es solamente un ornamento honorífico, una insignia de dignidad i jurisdiccion; tiene tambien un importante significado místico: es el emblema de la humanidad, de la caridad, de la mansedumbre i de la inocencia; la materia de que se compone recuerda al que le lleva, que a ejemplo de Jesucristo, el buen pastor por escelencia, el príncipe i el modelo de los pastores, debe él amar tiernamente a sus ovejas, buscar a las que se estravian, cargarlas sobre las espaldas y volverlas al aprizco.

PAN AZIMO. Véase *Azimo* (pan).

PAN BENDITO. Véase *Eulojia.*

PAPA. Esta voz griega en su oríjen, significa lo mismo que *padre*, o bien *padre de los padres*, i se aplica esclusivamente para designar al sucesor de S. Pedro, jefe supremo de la iglesia cristiana. Otros muchos nombres se le dan en los monumentos eclesiásticos, tales como Soberano Pontífice, Sumo Pontífice, Pontífice máximo, Vicario de Jesucristo, Padre de la gran familia cristiana, príncipe de los obispos, pastor del rebaño de Jesucristo, pastor de los pastores, obispo de los obispos, ordinario de los ordinarios, etc. Estos títulos i muchos otros que le han dado los padres de la Iglesia, los concilios i los escritores eclesiásticos, demuestran la alta idea que se ha tenido en todo tiempo del obispo de Roma, del sucesor lejítimo de S. Pedro, a quien Jesucristo constituyó piedra fundamental de su Iglesia. El dictado de *siervo de los siervos de Dios*, con que, por humildad, acostumbran los Papas encabezar todas sus bulas i letras apostólicas, comenzó a atribuírselo S. Gregorio Magno, que subió a la cátedra de S. Pedro el año 590.

El Papa puede considerarse bajo diferentes respectos, a saber: como jefe supremo de la Iglesia, como obispo particular de la diócesis de Roma, como arzobispo i metropolitano de la provincia romana, como primado de la Italia, como patriarca del Occidente, i, en fin, como soberano temporal de los estados pontificios. En este artículo solo le consideramos bajo el primer respecto; i bajo este concepto, despues de esplicar el ceremonial relativo a su exaltacion i coronacion, trataremos brevemente de lo concerniente a su autoridad i prerogativas.

§ 1. — *Entronizacion i coronacion del Sumo Pontífice.*

En el artículo *Cónclave* se habló de lo relativo a la eleccion del Romano Pontífice; vamos ahora a esponer el ceremonial que al presente se observa en su entronizacion i coronacion.

Luego que el nuevo Papa proclamado en el Cónclave acepta la eleccion, se le reviste de una ropa blanca de lana; se le pone en los pies las sandalias rojas, sobre las cuales hai bordada una cruz de oro, en seguida el birrete rojo i un roquete blanco, luego el amito i una alba larga con su cíngulo: se le pone tambien la estola adornada de perlas, pendiente del cuello, si es obispo o presbítero, i cruzada si es diácono; pero si es subdiácono no se le pone estola. El Papa ocupa su asiento, i despues de acordar multitud de peticiones que se le presentan, se le coloca sobre el altar, donde los cardenales van a hacerle la reverencia que se llama *adoracion*, i le besan los pies, la mano derecha i la boca. Es llevado, en seguida, sobre las andas o litera (*sedia gestatoria*) a la capilla Sistina, que pertenece a la basílica del Vaticano: se le reviste en la sacristia de una capa blanca, i se le pone la mitra de láminas de oro, i luego, acompañado de los cardenales i de todos los oficiales de la corte, entra al interior de la capilla, donde se le coloca sobre un cojin puesto en medio del altar, i recibe la segunda adoracion. Terminada la adoracion, se le lleva sobre la *sedia* a la iglesia de S. Pedro: dos cantores entonan la antifona: *Ecce sacerdos magnus*, i el coro prosigue, *qui in diebus suis*, etc., i repite las últimas palabras hasta que el Papa llega a la capilla del Smo. Sacramento, donde le recibe el Capítulo del Vaticano, que canta la antifona: *Tu es Petrus*, etc., i descendiendo de la *sedia* adora al Santísimo; i despues de una breve oracion, continúa sobre la *sedia*

hasta llegar al altar papal, donde de nuevo desciende i hace oracion. Despues se le coloca sobre un cojin puesto sobre la mesa del altar, i se le rinde la tercera adoracion. Recibe esta vez el cardenal decano un doble abrazo, i mientras se canta el *Te Deum*, se repite igual ceremonia con los otros cardenales. Concluido el *Te Deum*, el cardenal decano entona el *Pater noster*, seguido de los versículos: *Salvum fac servum tuum*, etc. *Mitte ei*, etc. En seguida, puesto el Papa de pies sobre el altar, dice los versículos: *Sit nomen Domini*, i *Adjutorium*, i vuelto hácia el pueblo, le da su primera bendicion solemne. Asi terminada la exaltacion, se procede a la consagracion, si el Papa no está investido del carácter episcopal, pero si ya le tiene, se pasa inmediatamente a la coronacion; ceremonia relativa a la calidad de soberano temporal, mas bien que a la de vicario de Jesucristo.

El dia designado para la coronacion, se dirije el Papa, con gran cortejo, a la basílica del Vaticano: se reviste, en la cámara de los paramentos, de las vestiduras sagradas, que son el pluvial blanco i la mitra de láminas de oro, i subiendo sobre la *sedia gestatoria*, parte, procesionalmente, al pórtico de la basílica. Entonan los cantores la antífona: *Tu es Petrus*, i al mismo tiempo bajando el Papa de la *sedia* i acompañado del sacro colejio, de los canónigos de S. Pedro, i de todos los grandes dignatarios civiles i militares, va a colocarse sobre el trono elevado bajo del pórtico cerca de la puerta santa. Los cardenales ocupan a derecha i a izquierda los asientos que les están reservados, i el cardenal arcipreste de la basílica, despues de besar los pies i manos del Papa, pronuncia un discurso de felicitacion, i concluye suplicándole se digne admitir al beso de pies al clero de la basílica. Admitido el clero i los alumnos del Seminario del Vaticano, al honor del beso de pies, entra el Papa sobre la *sedia*, a la iglesia, por la puerta mayor, i todo el cortejo se encamina a la capilla del Smo. Sacramento, donde el Papa desciende, depone la mitra i adora la sagrada Eucaristia; i despues de una breve oracion, continúa su marcha la procesion hácia la capilla de S. Gregorio, llamada Clementina. En esta capilla hai elevado un trono ricamente adornado, donde el Papa se sienta i recibe el homenaje u obediencia de los cardenales que le besan la mano, i en seguida el auditor de la Rota, que desempeña las funciones de subdiácono apostólico, se coloca con la cruz Papal cerca del trono, i puesto el Pontífice de pies, da la bendicion, diciendo antes los versículos: *Sit nomen*, i *Adjutorium*. A

continuacion los cardenales diáconos se revisten de dalmáticas blancas, los cardenales, obispos, suburvicarios del pluvial blanco, i los cardenales presbíteros de la casulla del mismo color. Los patriarcas, arzobispos i obispos toman los ornamentos de costumbre en otras ceremonias, siendo el principal, el pluvial morado, i el resto del clero los ornamentos respectivos. Los diáconos griegos que han de cantar en esta lengua la epístola i el Evanjelio, se revisten de los ornamentos propios de su Rito. Terminada la *tercia*, el Papa se lava las manos i toma los ornamentos pontificales de la misa. Luego que todo está preparado para la partida, el diácono, teniendo en la mano la férula o vara de ceremonia, dice: *Procedamus in pace,* a lo cual se responde: *In nomine Christi Amen.* El Papa es conducido sobre la *sedia*, bajo un baldaquino de seda blanca, i luego que sale de la capilla Clementina, tiene lugar una de las mas notables ceremonias. Se presenta un maestro de ceremonias, teniendo en la mano una caña de plata, que lleva al estremo un copo de estopa: a su lado marcha un clérigo con un cirio encendido, el cual inflama la estopa, i el maestro de ceremonias canta estas palabras: *Sancte Pater sic transit gloria mundi*: « Smo. Padre asi se desvanece la gloria de este mundo. » Esta leccion, tan llena de sentido, se repite muchas veces mientras que el Papa se encamina hácia el altar.

Luego que el Papa llega al pié del altar, se postra, i despues de una breve oracion comienza la Misa, teniendo a su derecha al cardenal obispo asistente, i a los lados al cardenal decano del sacro colejio, i al diácono del Evanjelio. Despues del *Confiteor*, el primer diácono pone la mitra al Pontífice, que sube sobre la *sedia*, i al mismo tiempo los tres primeros obispos suburvicarios recitan sobre él las tres oraciones de costumbre. Desciende el Papa, i colocado ante la grada mas baja del altar, el cardenal primer diácono le quita la mitra, i ayudado del segundo cardenal diácono, le pone sobre las espaldas el *palio*, pronunciando la fórmula: *Accipe pallium*, etc. Sube entonces el Papa al altar, i despues de besarle, va a colocarse sobre el gran trono, donde recibe la última adoracion u obediencia, segun el rito ya descrito. Se le quita la mitra, recita el introito de la Misa, i los *Kiries*, i en seguida entona el *Gloria*, que continúa el coro: canta despues *Pax vobis*, las colectas de la Misa, *In die coronationis;* i despues de cantadas, el cardenal primer diácono, acompañado de un maestro de ceremonias, de los auditores de la

Rota, de los abogados consistoriales i de toda la corte pontifical, se encamina a la Confesion de S. Pedro, donde se cantan las Letanias de la coronacion. Cantadas estas se prosigue la Misa hasta el fin, con el ceremonial de costumbre, salvo que despues del Ofertorio la capilla pontifical entona el motete: *In diademate capitis Aaron*, etc. Despues de la Misa, el Papa, revestido de todos sus ornamentos, escepto del manípudo que deja en el altar, sube sobre la *sedia gestatoria*, bajo el baldaquino de que se ha hablado, i marchando a su lado los oficiales con los abanicos de plumas de pavo real, es llevado al departamento elevado que domina el pórtico de S. Pedro, donde se sienta sobre el trono que le está preparado. Los cantores entonan el motete de Palestrina: *corona aurea super caput ejus etc.*, i en seguida el cardenal decano entona el *Pater noster*, i canta los versículos i oracion de la coronacion que prescribe el ceremonial. Concluida la oracion, el segundo diácono quita la mitra al Pontífice, i el cardenal primer diácono, a quien corresponde el derecho de coronar al Papa, le pone sobre la cabeza la tiara o triregno pronunciando la fórmula siguiente: *Accipe tiaram tribus coronis ornatam, et scias te esse patrem principum et regum, rectorem orbis, in terra vicarium Salvatoris Nostri Jesu-Christi, cui est honor et gloria, in sæcula sæculorum. Amen.* « Recibe la tiara de tres coronas, » i acuérdate que eres el padre de los príncipes i el guia de los re» yes, i sobre la tierra el vicario de Nuestro Señor Jesucristo a quien » pertenece el honor i la gloria en los siglos de los siglos. Asi sea.» Despues de la creacion lee el Papa en alta voz las preces que preceden a la solemne bendicion, i levantándose sobre su trono, bendice al inmenso pueblo que llena la plaza del Vaticano. En este momento resuenan las detonaciones del cañon del castillo de San Anjel, las descargas de la guardia suiza i el repique jeneral de las campanas: se dejan oir, confundidos con el ruido de los tambores i músicas, los *vivas* entusiastas de la guardia cívica, de los carabineros pontificios, de todos los cuerpos de infantería i caballería, unidos a los del pueblo en jeneral. El cardenal asistente publica la induljencia plenaria en latin i en italiano. Los cardenales se desnudan de las vestiduras sagradas, conservando solo la capa o muceta roja, i acompañan al Papa, que es conducido sobre la *sedia* a la cámara de los ornamentos, donde se despoja de las vestiduras pontificales. Allí mismo el cardenal decano pronuncia, en nombre del sacro colejio, un

discurso en que hace el elojio de las virtudes del nuevo Papa, i concluye deseándole un largo i feliz reinado. El Papa responde dando las gracias al Sacro Colejio, i rogando a los cardenales le presten la asistencia de sus luces i de sus consejos para el gobierno de la Iglesia Universal i de sus Estados. Con esto queda terminado el ceremonial de la coronacion.

Algun tiempo despues tiene lugar la ceremonia de la toma de posesion de la Catedral de Roma, que es la Basílica de S. Juan de Letran. Esta ceremonia no es estrictamente necesaria, porque despues de su coronacion ejerce el Soberano Pontífice el poder papal en toda su plenitud. Así, esta toma de posesion tiene por objeto principal la entronizacion del Papa como obispo de la ciudad i diócesis de Roma, i como patriarca del Occidente. San Juan de Letran, la primera de las basílicas construidas por Constantino Magno, fué donada por este emperador al Papa S. Silvestre. Por esta razon vino ella a ser la iglesia episcopal, la Catedral de Roma, título glorioso que posee hasta el dia de hoi, i le dá preeminencia sobre todas las iglesias de la cristiandad de que ella es la madre, siendo la silla del obispo de Roma, jefe de todos los obispos. Sobre el frontispicio de esta basílica se lee con grandes caracteres: *Ecclesia urbis et orbis mater et caput.* (Véase sobre todo lo concerniente a este artículo el Diccionario de Liturjia del abate Pascal, art. *Pape*).

§ 2. — *Primado del Papa.*

Los teólogos i escritores eclesiásticos demuestran con claros testimonios de la Escritura, con los escritos de los Santos Padres, con los decretos de los concilios, i con la jeneral i constante práctica de la Iglesia, que el Papa o el obispo de Roma recibió de Jesucristo, en la persona de San Pedro, príncipe de los apóstoles, el primado sobre la Iglesia universal, con pleno poder de atar i desatar sobre la tierra; que Jesucristo le dió las llaves del reino celestial, que es el símbolo de la autoridad de gobernar la Iglesia; que le constituyó el fundamento de esta misma Iglesia, contra la cual jamás prevalecerán las puertas del infierno; que le confió el cuidado de apacentar los corderos i las ovejas, i el cargo de confirmar a sus hermanos en la fé. Demuestran, en fin, con todos los monumentos de la antigüedad eclesiástica, que el Papa es el príncipe, el pastor, el padre i

el doctor de todos los cristianos, el jefe de todas las iglesias, el centro de la unidad cristiana, de que nadie puede separarse sin incurrir en los anatemas de Jesucristo. Es pues un dogma católico, como afirma Pio VI (Breve *Super soliditate* de 28 de nov. de 1786), que Jesucristo fundó su Iglesia sobre la solidez de la piedra, i que por un don particular elijió a Pedro con preferencia a los otros apóstoles, para hacerle su vicario sobre la tierra, i el príncipe de los apóstoles, confiando a él i a sus sucesores, en todos los tiempos, el cuidado i el poder supremo de apacentar todo el rebaño, de confirmar a sus hermanos, de atar i desatar en todo el universo. Este dogma nos viene de Jesucristo i nos ha sido trasmitido por la creencia i la práctica de la Iglesia universal, por el testimonio de los Santos Padres, i por los décretos de los Soberanos Pontífices i de los concilios, que lo han defendido contra los errores de los novadores.

No permitiéndonos el plan de esta obra detenernos en las pruebas i demostraciones a que aludimos, en jeneral, nos bastará aducir los principales testimonios de la Escritura, que demuestran el primado de jurisdiccion i autoridad de S. Pedro i sus sucesores los Romanos Pontífices. — Léese en San Mateo, que habiendo preguntado Jesucristo a los apóstoles sobre lo que pensaban de él, tomando la palabra Simon Pedro, le dijo: «Vos sois el Cristo, hijo de Dios vivo.» Jesus le respondió: «Eres feliz Simon, hijo de Juan, porque ni la » carne ni la sangre (es decir tus luces ni tus palabras naturales), te » han revelado esto, sino mi Padre que está en los cielos. Y yo te » digo que tú eres Pedro, i sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, i las » puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y yo te daré las » llaves del reino de los cielos, i todo lo que atares sobre la tierra » será atado en el cielo, i todo lo que desatares sobre la tierra será » desatado en el cielo» (Matth. c. 16). Estas palabras son claras, terminantes. Jesucristo ha edificado su Iglesia sobre Pedro; Pedro es el fundamento, el cimiento de esta Iglesia, contra la cual no prevalecerán las puertas del infierno, es decir, las potestades del infierno, las herejias, los cismas; le ha dado las llaves del reino de los cielos, con el poder de atar i desatar, de ordenar, de mandar, de absolver, con el derecho de gobernar la Iglesia. «Todo está sometido a » estas llaves, dice Bosuet, todo, reyes i pueblos, pastores i rebaños..... » Confesando Pedro que *Jesus es el Cristo, hijo de Dios vivo*, obtiene » la inviolable promesa que le hace el fundamento de la Iglesia. La

» palabra de Jesucristo, que de nada hace lo que le place, dá esta » fuerza a un mortal. Que no se diga, que no se piense que este mi» nisterio de S. Pedro haya acabado con él: lo que debe servir de » apoyo a una Iglesia eterna, no puede jamás tener fin; Pedro vi» virá en sus sucesores; Pedro hablará siempre en su cátedra; esto » es lo que dicen los Padres, lo que confirman seiscientos treinta » obispos en el Concilio de Calcedonia. » (Sermon sobre la unidad de la Iglesia).

Jesucristo, manifestándose a sus discípulos despues de su resurreccion, dijo a Pedro: «Simon, hijo de Juan, ¿me amas mas que a estos?» —« Sí, Señor, le respondió; tú sabes que te amo. » — Jesus le dijo: « Apacenta mis corderos. »—Le preguntó de nuevo: « Simon, me amas?»—Pedro le dió la misma respuesta, i Jesus le dijo: «Apacenta mis corderos. »—Jesus repitió por tercera vez la misma pregunta. Pedro, aflijido de que su divino Maestro parecia dudar de su amor, le dijo:—« Señor, tú conoces todas las cosas, tú sabes que te amo »; i entonces Jesus le dijo: « Apacenta mis ovejas ». (Joan. c. 21, v. 15, 17). Notad que Jesucristo confia a S. Pedro el cargo de apacentar no solo sus corderos, sino tambien sus ovejas. Le establece pastor de todo su rebaño, que es uno solo: *Erit unum ovile et unus pastor*. Pastor en jefe de su grei, quiso ser representado en la tierra por S. Pedro i sus sucesores: «Por eso, dice Bosuet, que confió a Pedro » el gobierno *de sus corderos* i *de sus ovejas*, de su rebaño todo entero: » *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* A Pedro, a quien primeramente » mandó *que le amase mas que todos los otros apóstoles*, le ordenó en » seguida, apacentarlo i gobernarlo todo, los *corderos* i *las ovejas*, los » hijos i las madres, i los pastores mismos. Pastores respecto de los » pueblos, i ovejas respecto de Pedro, en el cual honran a Jesucris» to. » (Sermon sobre la unidad de la Iglesia).

Este primado de S. Pedro aparece en toda circunstancia, i jamas lo desconocieron los otros apóstoles. El es el primero de los apóstoles que vió a Jesucristo resucitado; el primero que en la asamblea de los discípulos propone que se elija un apóstol en lugar de Judas; el primero que confirmó la fé con un milagro; el primero en convertir a los judios; el primero en recibir a los jentiles. El es quien recibe la órden de bautizar a Cornelio; el que castiga a Ananias i a Safira por sus mentiras; el que confunde a Simon el mago; el que primero toma la palabra i da su dictámen en el concilio de Jerusa-

lem. «En toda ocasion, dice S. Juan Crisóstomo (in Act. Apost.) » Pedro habla el primero, i lo hace asi, porque él es el jefe de los » apóstoles, él a quien Jesucristo confió todo el rebaño. »

El primado de jurisdiccion i autoridad que Jesucristo confirió a S. Pedro, no fué solo para él, sino para todos los que debian sucederle hasta la consumacion de los siglos. En efecto, si Pedro es la *piedra sobre la cual edificó Cristo la Iglesia*, confiriéndole las *llaves*, i con ellas el poder de gobernarla; si el mismo Cristo le constituyó pastor *de sus corderos, de sus ovejas*, de todo su rebaño, estas prerogativas debian trasmitirse necesariamente a todos los sucesores de Pedro, puesto que la Iglesia a quien tienen por objeto, debe durar, segun las promesas de Cristo, hasta la consumacion de los siglos, i que este edificio no puede subsistir sin su fundamento, ni las ovejas sin el pastor que las apacenta i gobierna.

Los sucesores de S. Pedro son, sin duda, los Pontífices que le sucedieron en la Silla de Roma. Que S. Pedro fundó i ocupó la silla romana, i que murió en esta ciudad, es un hecho constante, indudable, que en vano han pretendido negar Calvino, Turriano i otros protestantes. Prescindiendo de otras pruebas, la perpétua tradicion del pueblo romano, apoyada en públicos, antiquísimos monumentos, pone este hecho fuera de toda duda. Los romanos afirmaron constantemente, que Pedro fué pastor, i que condenado por Neron fué crucificado en aquella ciudad, i han mostrado siempre el lugar de la cárcel, el del suplicio, las iglesias i altares erijidos en su honor, los restos sagrados de su cuerpo i otros monumentos. Por otra parte, todos los catálogos de los Romanos Pontífices, aun los publicados en los primeros siglos de la Iglesia, toman su oríjen en S. Pedro; i estos catálogos están conformes con los que nos dejaron Tertuliano (de *prescriptionibus*, cap. 32), S. Cipriano (Epist. 55, ad Cornelium pontificem), S. Jerónimo (Epíst. 57 ad Damasum), i S. Agustin (Epíst. 263.) A cuyos testimonios si se añaden los de los otros padres de la Iglesia, los de los concilios, i la fé universal del mundo cristiano, que siempre veneró la Cátedra Romana de Pedro, aparece revestido el hecho de que hablamos de toda la evidencia i certidumbre de que es susceptible un hecho histórico.

Concluiremos aduciendo la solemne definicion que emitió el concilio jeneral de Florencia, siguiendo las huellas de los otros concilios ecuménicos i de los sagrados cánones: « Definimus sanctam

» apostolicam sedem et romanum pontificem in universum orbem » tenere primatum, et ipsum romanum pontificem successorem esse » beati Petri principis apostolorum, et verum Christi vicarium to- » tiusque Ecclesiæ caput, et omnium christianorum patrem et doc- » torem existere, et ipsi in beato Petro pascendi, regendi et guber- » nandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Jesu Christo ple- » nam potestatem traditam esse; *quemadmodum etiam in gestis œcu-* » *menicorum conciliorum et sacris canonibus continetur.* » (Labb, tom. 13, col. 1167).

§ 3. — *Infalibilidad del Papa.*

Acerca de la infalibilidad del Romano Pontífice, débese notar: 1.º que en sentir de todos los católicos puede él errar en las cuestiones de hecho que penden del testimonio de los hombres, i no tienen íntima conexion con las cuestiones dogmáticas; 2.º que tambien puede errar como los demas hombres, cuando en las cuestiones de fé o de costumbre enseña alguna doctrina, como doctor privado, v. g., cuando escribe libros en materias de teolojía o cánones; 3.º que ora sea infalible o no, sus decretos, en asuntos doctrinales, deben ser venerados i obedecidos por los fieles; porque asi lo exije el buen réjimen de la Iglesia, i la necesidad de conservar el depósito de la sana doctrina; 4.º que nadie tampoco duda de la infalibilidad del Papa cuando emite cualquiera decision dogmática de acuerdo con el concilio jeneral.

Sentados estos principios, que todos admiten, la cuestion de la infalibilidad solo versa acerca de las decisiones en materias de fé o de costumbres, que pronuncia *ex cathedra* el Romano Pontífice; es decir, proponiéndolas, con las formalidades requeridas, a la creencia universal de los fieles, como puntos de fé divina. Fijada la cuestion en estos términos, defienden la infalibilidad del Romano Pontífice, a escepcion de los franceses, casi todos los teólogos de las naciones católicas, mereciendo entre estos especial mencion, Melchor Cano, Belarmino, Billuart, Ligorio, Cerboni, Orsi, Perrone i algunos escritores franceses de este siglo, como el conde Maistre en su obra *del Papa*, i Lamenais antes de su defeccion.

Un moderno escritor aleman, de derecho eclesiástico, (*Georges Philips, del derecho eclesiástico en sus principios jenerales*) compila sabiamente las principales pruebas que establecen la infalibilidad del

Papa, en los términos siguientes:—« La infalibilidad del Obispo de Roma, formalmente proclamada por la Santa Escritura, no tendria necesidad de ser ulteriormente establecida por los testimonios de la tradicion de la Iglesia i otras pruebas históricas, ni por deducciones teolójicas i filosóficas; sin embargo, una sucinta esposicion de estas pruebas servirá a presentar bajo un punto de vista mas luminoso el carácter verdadero de la infalibilidad del Papa.

»Lo confesaremos, sin embargo; esta infalibilidad no es una verdad de fé, un punto de dogma espresamente formulado en los cánones; mas ella ha sido constantemente reconocida en la Iglesia, por esto solo que el rehusar obedecer un decreto doctrinal del Romano Pontífice constituye *ipso facto* un acto de rompimiento con la unidad. (Sfrondati, *Gallia vindic.* p. 705). Los concilios han admitido siempre, de una manera absoluta, la infalibilidad del Papa, aunque no la hayan decretado. (Leitam, *Impenetrabilis pontif. dignit. Clypeus*, disset. 6, sect. 4, p. 179): Felipe, legado apostólico, en el concilio de Efeso, pudo decir, sin provocar una sola palabra de reclamacion, que Pedro vivia en sus sucesores, i que todos los siglos habian confesado que él juzgaba por la boca de éstos, como jefe de la Iglesia i alma de la fé (Conc. Ephes. act. 3, apud Labbe); i los Padres del concilio de Calcedonia, despues de haber oido leer la carta de Leon el Grande, esclamaron: « Tal es la fé de los Padres! tal es nuestra fé! tal es la » fé de los verdaderos fieles! Anatema a quien profese otra creencia! » Pedro ha hablado por la boca de Leon! » La Santa Asamblea, dirijiéndose en seguida al mismo Papa, espresa así sus sentimientos de aprobacion: « Habeis conservado la fé que os fué trasmitida de una » manera conforme a las prescripciones del lejislador; habeis sido » instituido para todos nosotros el órgano de la voz de Pedro. » (Conc. Calc. act. 2, apud Mansi).

» Grandes fueron los trasportes de alegría i de aprobacion del sesto concilio ecuménico, al recibir la carta de S. Agaton: « Su doc» trina, escribian los Padres al emperador, ha sido escrita por el » dedo de Dios! » i suplicándole que sancionase sus decisiones, le decian: « Conformándonos con la sentencia que nos habeis trasmi» tido, hemos herido la herejía con el anatema; ilustrados por el » Espíritu Santo, i por vuestra enseñanza, hemos repelido las funes» tas doctrinas de la impiedad i abierto el camino de la verdadera » fé » (Conc. Constant. apud Mansi).

» Tal es el lenguaje de los concilios ecuménicos; el de Florencia es aun mas esplícito: proclama al Papa, padre i doctor de todos los cristianos, a quien Cristo confirió pleno poder para gobernar i conducir la Iglesia (Conc. Florent. sess. 25, apud Lable). Asi hablan igualmente todos los Padres de la Iglesia (Ballerini, c. 13); todos sin escepcion ven en los pasajes citados de la Santa Escritura, que la infalibilidad de la Iglesia se manifiesta por el órgano del Papa..... Los emperadores romanos no se mostraban menos convencidos de esta infalibilidad. Valentiniano III la reconocia plenamente en una carta a Teodosio II, atribuyendo formalmente al Papa el derecho de juzgar definitivamente i sin apelacion todas las cuestiones doctrinales. El emperador Justiniano se espresa exactamente de la misma manera en una carta al Pontífice Juan (L. 7, Cod. de summa Trinit.)

» Despues de esto se concibe perfectamente, que los cánones emanados de los Papas traten de la infalibilidad del jefe supremo de la Iglesia, como de un principio que se impone por sí mismo: ¿se alegaria contra estos testimonios que los Papas se los daban a sí mismos? Esto es verdad; pero lo era tambien a los ojos del mundo entero, i ninguna voz se ha levantado para proclamar lo contrario. Se admite el testimonio de los emperadores i de los príncipes en su propia causa, cuando se espresan en documentos auténticos; ¿por qué no se diria lo mismo del Papa, cuyas prerogativas han sido reconocidas por todos los obispos que tan a menudo han recurrido a él para someterse a sus decisiones? (Veith, § 31, p. 101, Paul. Stephani, dissert. c. 18, § 15, p. 186, Leitam, dissert. 6, p. 166). Asi Inocencio I no hacia sino usar de un derecho incontestable cuando decia, manifestando la conciencia de su infalibilidad papal, que siempre que se trataba de una cuestion doctrinal, sus hermanos i colegas en el episcopado debian, por el interes i el bien de la Iglesia, dirijirse al sucesor de Pedro (cap. *Quoties*, 12, c. 24, q. 1.); i el pseudo-Isidoro no sale de los límites de los verdaderos principios cuando hace decir a Sisto II, que él tiene mui presente que está a la cabeza de la Iglesia, en lugar de aquel cuya confesion ha sido glorificada por Jesucristo, i cuya fé jamas ha favorecido ninguna herejia; antes bien ha destruido i anonadado todas las herejias. Asi tambien Gregorio IV (Can. *Præceptis*, 2, dist. 12) i Leon IX (Epíst. ad Petr. Antioch. patriarch.) no introducian un nuevo precepto en la lejislacion de la Iglesia cuando exijian que todas las causas pertenecien-

tes al dominio de la fé les fuesen sometidas; e Inocencio III (cap. *Quum ex illo*, de translat. episç.), asi como un gran número de sus sucesores, no ha hecho sino proclamar el principio, cuando declara que este privilejio ha cabido al Pontífice Romano en la sucesion de Pedro.

« Independientemente de estos testimonios cuya importancia no puede ponerse en duda, i que adquieren tanta mayor fuerza, cuanto muestran mas claramente la fuente infecta i el oríjen reciente de la opinion contraria (Ballerini Append. ad vindicias, p. 283, Zaccaria, Antifebronius vindicatus, vol. 2, p. 315); se puede tambien invocar en favor de la infalibilidad del Papa los mismos argumentos que prueban la infalibilidad de la Iglesia. En efecto, por lo mismo que el Papa es el doctor supremo de la Iglesia, debe ser infalible como ella. Siendo como el fundamento de esta iglesia, el vínculo que une a todas las partes del edificio; investido del poder soberano de las llaves: llamado como primer pastor a alimentar su rebaño con el pasto de la verdad; i teniendo como monarca el derecho de imponer la obediencia a todos sus súbditos, debe tambien tener las mismas prerogativas, el mismo poder bajo la relacion de la doctrina. (Ballerini, de vi ac rat. prim. paj. 261). Instituido para ser el centro de la unidad, i teniendo la mision de preservar a la Iglesia de toda escicion en la fé por la herejia, i de premunirla contra el cisma que rompe el vínculo de amor entre los diversos miembros de la gran familia, i el de la sumision debida a su jefe lejítimo; desunion funesta que termina siempre en la herejia, es preciso que se encuentre tambien provisto de los medios necesarios al cumplimiento de estos graves i sublimes deberes. (Veith. § 31, p. 91, Devoti, Jus can. univ. vol. 2, p. 90). Mas, si él no pudiese obtener este resultado por sí mismo, en virtud de sus propias fuerzas, seria un poder insuficiente, i entonces seria menester negar la mision de unidad del primado, o bien convenir en que ella es impotente para realizar el objeto de su institucion. (Ballerini Appendix ad vind. p. 254). Desgraciado el príncipe que carece de medios suficientes para constituir en su reino una harmoniosa unidad de que él sea el centro! Sí, es necesario que el obispo de Roma pueda imponer, no solamente a algunos, sino a todos, a todos indistintamente, sus decisiones doctrinales; por consiguiente, tambien a los doctores de la fé, a los obispos mismos. (Ballerini, p. 259). Estas son las ovejas sometidas al cayado de Pedro; son los

hermanos que Jesucristo le dió en los términos mas formales, para que los confirmase en la fé. Mas no basta que ellos se abstengan esteriormente de toda manifestacion hostil contra los juicios dogmáticos del Papa; deben tambien adherirse a ellos interiormente; la simple duda, una vez que el Papa ha fallado, no les es permitida. (Ballerini, p. 260).

« Pedro, respondiendo al Salvador que queria probar su fé, le dijo: « A quien iremos nosotros, Señor, tú tienes las palabras de la » vida eterna.» (Joan, c. 6, v. 69). Esta palabra debe tener tambien su aplicacion verdadera en el vicario de Jesucristo, porque Jesucristo le estableció su vicario para que hiciese sus veces en todas las cosas.

» Empero, la prueba mas decisiva de la irrefragabilidad de los decretos pontificios en materia de fé i de moral, se encuentra en las condiciones económicas del reino de Cristo; la infalibilidad prometida a la Iglesia en virtud de la cual no puede ella caer en ningun error, implica rigurosamente la infalibilidad del Pontífice Romano. (Ballerini, loc. cit. p. 265). Es menester que haya en la Iglesia un juez virtualmente incapaz de engañarse, i que decida en todos los casos dudosos, como la Corte Suprema en la sociedad civil, en último recurso (De Maistre, du Pape, vol. 1, p. 3); i como se trata aquí de un juicio en materia dogmática, es necesario que el juez sea infalible. Si el Papa, como tal, pudiese engañarse, habria una grande contradiccion, o mas bien, una imposibilidad completa en exijir de toda la Iglesia que se sometiese a él, como a maestro que enseña, i no pudiese rehusarle la obediencia en caso de error de su parte. Mas, no poderse separar de Pedro, porque separarse de él es dejar de estar sobre el fundamento de la Iglesia, i aun dejar de estar en la Iglesia (cap. *Quoniam*, 25, c. 24, q. 1), qué otra cosa es, sino reconocer que es infalible en todas sus decisiones, tanto en materia de dogma como en materia de moral? ¡Qué estraño privilejio no seria para él, ser el doctor supremo de la Iglesia, si en virtud de su infalibilidad no tuviese el derecho de imponer la obediencia! Si estuviera sujeto a error, ¿quién no tendria el derecho de subir a la cátedra doctrinal, i anunciar al jénero humano sus opiniones personales como las únicas verdaderas? (Muzzarelli, primato ed infallibilitá, p. 146 i sig.) Este seria, desde luego, incontestablemente el derecho de cada obispo: cada uno de ellos, en su calidad de doctor establecido por Dios en la Iglesia, estaria autorizado para denunciar la fa-

libilidad del Papa, i para rehusar someterse. (De Maistre, p. 8). Aun hai mas: cualquiera de ellos que no estuviese dispuesto a obedecer al Papa, no dejaria, i la esperiencia lo muestra bastante, de pretender que el Papa estaba en el error. (Lombard, p. 484). Si no se quiere ver en él mas que un obispo falible, ¿qué otro obispo se creerá obligado a aceptar sus decisiones? Ninguno; cada uno se atribuirá un derecho igual a enseñar lo que él tenga por verdadero. Mas como ninguno podrá tampoco revindicar el don de infalibilidad, cada uno verá, a su vez, su opinion sometida a la crítica i al derecho incontestable de rechazarla o admitirla.

» Lo mismo seria respecto del Papa. ¿De qué le serviría ocupar la primera cátedra de la Iglesia, si nadie estuviese obligado a aceptar como verdadera su enseñanza, ni a conformar su creencia con la de él? Esta no seria mas que una vana prerogativa. Y no se imajine alguno haber resuelto la dificultad diciendo que la decision del Papa impone un silencio respetuoso, o que ella no permite, mientras la Iglesia no la haya contradicho, enseñar una opinion contraria. (Esta era la doctrina de Jerson). Léjos de eso, si el Papa hubiese pronunciado una decision errónea, seria el deber de todos reprobar esa decision, i si se pudiese demostrar el error de ella, enseñar la doctrina contraria.

» Por lo demas, es evidente que aceptar pasivamente, pero sin conviccion interior, las decisiones del Papa, es suprimir por el hecho el principio de su infalibilidad, i reducir su autoridad doctrinal a la que tiene todo obispo en su diócesis. De este modo el poder pontificio seria completamente ilusorio, sobre todo en caso que la cátedra de S. Pedro viniese a ser ocupada por un ignorante o un hombre de malas costumbres: en esta hipótesis ¿quién querria someterse a sus decretos en materia de fé, a sus decisiones sobre la moral (Muzzarelli, p. 147), si Dios no le hubiese investido como Papa de su propia infalibilidad? Si el Papa puede faltar, la Iglesia entera puede faltar con él, i seria menester admitir que la Iglesia, que siempre ha aceptado con confianza sus decretos dogmáticos, ha marchado ya muchas veces, i aun desde su oríjen, tras él en los caminos del error.

» ¿Se dirá que cada obispo ejerce del mismo modo el ministerio de la enseñanza, sin que su falibilidad perjudique esencialmente a la fé doctrinal de la Iglesia universal, i que en consecuencia la Igle-

sia puede mui bien subsistir tambien con un Papa falible? Este argumento se funda en un dato enteramente falso; es evidentemente imposible establecer semejante comparacion entre el Papa i el obispo; éste, por alta que sea su dignidad, no puede decirse que es el fundamento de la Iglesia, el doctor supremo; si él se engaña, su error ocasionará quizás un gran mal en la Iglesia, mas no podrá jamás causar la ruina del reino de Jesucrito; mientras que si el Papa viniese a faltar, como el episcopado forma con él un solo cuerpo, la Iglesia entera seria precipitada en el abismo de la herejía, i las puertas del infierno habrian prevalecido contra ella. Mas, el Cristo no puede querer abandonar a su esposa: este no es el pensamiento que le ha dictado los términos de su Testamento, en el cual, asignando a cada piedra de las que componen la Iglesia su lugar propio i particular, i dando a la piedra fundamental la firmeza que debia tener, estableció en la economía orgánica de esta base indestructible, las condiciones, el órden i la fuerza que le son necesarias para subsistir, como el reino de Dios sobre la tierra, hasta el fin de los tiempos, i entrar gloriosa i triunfante en el reino de los cielos.....

» ¿Mas, a qué fin, dicen, invocar tantos testimonios, emplear tan diferentes argumentos; a qué fin buscar una prueba de la infalibilidad papal en la defeccion de las otras sillas episcopales, sin esceptuar los patriarcados (Biner, p. 127), si la historia de la Iglesia testifica solemnemente numerosos estravios en que han incurrido los Papas, comenzando desde S. Pedro, tanto en órden al dogma, como en la moral? No se puede negar seguramente que mas de un Papa haya trasgredido las leyes de la moral; mas no se ha de confundir la infalibilidad con la impecabilidad; no se trata ahora absolutamente sino de los decretos de la Santa Sede, en materia de doctrina; revindicando para estos decretos el privilejio de la infalibilidad, no se pretende por esto, que toda decision emanada del Papa, toda manifestacion de sus opiniones, tenga por sí misma el carácter de la infalibilidad. Como individuo i cuando pronuncia sobre hechos, el Papa es falible (Duval, p. 467, Kempeners, de Rom. Pont. primatu, p. 216, not. 1); esta es una verdad que no necesita de pruebas históricas; mas cuando juzga solemnemente en calidad de doctor supremo de la Iglesia, o como se dice en el lenguaje canónico, hablando *ex cathedra*, es infalible. Es imposible citar un solo ejemplo de error cometido por el Papa juzgando en esta calidad. (Ballerini.

Append. p. 272; Serry de Rom. Pont. etc., p. 44 i sig.; Orsi, de irreformabili Rom. Pont. judicio, vol. 1, p. 135 i sig.; Sfrondati, Gallia vindicata, p. 790 i sig.; Lombard, p. 530, etc.)»

§ 4. — *Prerogativas del Romano Pontífice.*

Enumeraremos las prerogativas que competen al Romano Pontífice, citando los artículos en que se trata de ellas en particular.

1.º El Romano Pontífice es el centro de la unidad católica. Esta prerogativa es una consecuencia necesaria del primado de jurisdiccion que, por derecho divino, obtiene en la Iglesia universal. En efecto, siendo el Romano Pontífice, en cuanto sucesor lejítimo de S. Pedro, el fundamento i cabeza de la Iglesia, el pastor supremo de los corderos i ovejas, i siendo necesario que las partes del edificio estriben sobre su fundamento, que los miembros estén unidos a la cabeza, i que todos los corderos i ovejas se sometan al réjimen del pastor, forzoso es que todos los pastores inferiores, todos los fieles que componen la Iglesia de Jesucristo, que es una sola, su único rebaño, *unum ovile et unus pastor*, se conserven unidos al Romano Pontífice, como al centro de toda unidad en la iglesia. Unánime es, a este respecto, el sentir de los Padres i concilios, que siempre impugnaron a los herejes i cismáticos echando en rostro su separacion de la comunion de la Silla Romana. (Véase el sermon de Bossuet sobre la unidad de la Iglesia).

2.º Al Romano Pontífice corresponde conocer i decidir en todas las cuestiones relativas a la fé; atribucion que le compete como sucesor de S. Pedro, a quien Jesucristo cometió el encargo de *apacentar los corderos i las ovejas*, los hijos i las madres i los pastores mismos, i de *confirmar a sus hermanos* en la fé, es decir, a los apóstoles i a los obispos sus sucesores: le constituyó asimismo el fundamento de su Iglesia, i declaró que no prevalecerian contra ella las puertas del infierno, con lo que nos dió una completa garantia de la ortodojia de la doctrina de S. Pedro i de sus sucesores: pues que si la herejia, el error en la fé, pudiera ser enseñado por el sucesor de S. Pedro, prevalecerian las puertas del infierno contra el fundamento de la Iglesia, i prevaleciendo contra su fundamento, prevalecerian contra la Iglesia misma. Debemos decir, pues, con los Padres del segundo concilio jeneral de Leon, *que estando obligado el Pontífice Romano mas*

que ninguno otro a defender la verdad de la fé, deben ser definidas por la autoridad de su juicio las cuestiones que se suscitan tocante a la fé; que todas las iglesias le están sometidas, i que todos los obispos le deben respeto i obediencia. (Labb, tom. 11, col. 966, etc.)

La historia eclesiástica nos presenta numerosas decisiones emanadas del Sumo Pontífice en las cuestiones de fé; decisiones que han sido veneradas i obedecidas por toda la Iglesia. Puédense citar, entre otras, las decisiones de S. Estevan en la causa del bautismo conferido por los herejes, de Melchiades en la causa de los Donatistas, de Dámaso en la de Macedonio, de Siricio en la de Joviniano, de Inocencio I, Zósimo, Bonifacio, Celestino I i Sisto III, en la causa de los Pelajianos, del mismo Celestino en la de Nestorio, i de Leon Magno en la de Eutiques.

3.º El Romano Pontífice está investido de ámplio poder i facultad para dictar leyes que obliguen a la Iglesia universal; pues que, como definió el concilio jeneral de Florencia, le confirió Jesucristo, en la persona de S. Pedro, pleno poder para apacentar, rejir i gobernar la Iglesia universal: *Et ipsi in Beato Petro, pascendi, regendi et gubernandi universalem ecclesiam* a D. N. J. C. *plenam potestatem traditam esse.* Véase *Iglesia*, § 4, i *Lei*, § 3.

4.º Corresponde al Romano Pontífice, en virtud de su jurisdiccion universal en la Iglesia, convocar al concilio jeneral a todos los obispos católicos; presidirle por sí o por sus legados; aprobar, confirmar i promulgar sus decretos. Véase *Concilio*, § 1.

5.º Es tambien atribucion esclusiva del Romano Pontífice, la creacion o ereccion, supresion, union i division de obispados en todo el orbe católico. Véase *Obispado*, § 2 i 3.

6.º Lo es igualmente la institucion, confirmacion i tradicion de los obispos, como tambien la admision de la renuncia del obispado. Véase *Obispo*, § 1.

7.º Pertenece al Romano Pontífice la edicion, correccion i reforma de los libros litúrjicos, cuales son, el Misal, el Breviario, el Ritual, el Pontifical i el Ceremonial de los obispos, i por consiguiente, el establecimiento de todas las reglas de la sagrada liturjia. Véase *Libros litúrjicos*, i *Liturjia.*

8.º La *beatificacion* i *canonizacion* de los santos son actos propios del Jefe Soberano de la Iglesia universal. Véase *Beatificacion* i *Canonizacion.*

9.º Le corresponde, asimismo, la aprobacion, confirmacion i supresion de órdenes regulares de uno i otro sexo. Hasta el siglo XII ejercian los obispos esta facultad: mas el concilio jeneral Lateranense IV, bajo de Inocencio III, *para evitar la confusion que resultaba de la escesiva multitud de relijiones*, prohibió la institucion de toda nueva órden sin la aprobacion de la Silla Apostólica (cap. *Ne nimia*, 9, de religiosis domibus): prohibicion que reprodujo el jeneral Lugdunense II, bajo de Gregorio X, declarando suprimidas las órdenes regulares que, sin la aprobacion pontificia, se hubiesen instituido despues del Lateranense citado. (Cap. *Religionum*, 9, de relig. domibus in 6). Véase *Monasterio* i *Regulares*.

10.º La suprema jurisdiccion del Sumo Pontífice en toda la Iglesia, le inviste tambien de la facultad de reservar a su tribunal la absolucion de ciertos pecados gravísimos, como lo definió el Tridentino. (Sess. 14, cap. 7): *Pontifices maximi pro suprema protestate, sibi in universa Ecclesia tradita, causas aliquas criminum graviores, suo potuerunt peculiari judicio reservare.* Véase *Casos reservados.*

11.º Del mismo principio emana la potestad de que está investido para fulminar penas i censuras, i pronunciar con justa causa sentencias de escomunion, suspension i entredicho, respecto de todos los fieles, sin escepcion, que pertenecen al gremio de la Iglesia. Asi, ya en el siglo II de la Iglesia, el Papa Victor fulminó escomunion contra los obispos orientales, que pretendian celebrar la Pascua, segun la práctica judaica, el dia 14 de la luna de marzo; i en el siglo III ejecutó lo mismo el Papa San Estevan, contra los que sostenian la reiteracion del bautismo conferido por los herejes llamados por eso *rebautizantes*. Véase *Censuras*, e *Iglesia*, § 4.

12.º Le compete asimismo la potestad de conceder induljencias, parciales i plenarias, a los fieles, en toda iglesia. Véase *Induljencia*, § 3.

13.º Puede tambien dispensar, con justa causa, en virtud de su plena i absoluta jurisdiccion, en todas las leyes eclesiásticas, aun en las dictadas por los concilios jenerales. Bossuet dice a este respecto (Defens. decl. part. 3, lib. 11, c. 16): *Has dispensationes nemo catholicus, nemo veri regiminis sciens, aut rerum ecclesiasticarum gnarus, abstulerit.* Véase *Dispensa.*

14.º Compete al Papa, en virtud del primado de jurisdiccion universal en la Iglesia, el derecho de recibir las apelaciones de cuales-

quiera causas que se juzguen en los tribunales eclesiásticos. I aun puede, en virtud del mismo primado, recibir directamente, *omisso medio*, la apelacion de toda sentencia de primera instancia pronunciada en cualquiera de las diócesis católicas; porque si bien el derecho eclesiástico ha establecido varios grados en el ejercicio de la jurisdiccion, prescribiendo que el metropolitano juzgue en grado de apelacion de la sentencia del obispo, el primado de la del metropolitano, i, en fin, el patriarca de la sentencia del primado, estas disposiciones no pueden inferir lesion alguna al primado de jurisdiccion que compete al Papa por derecho divino. Débese distinguir a este respecto, como mui bien observa Devoti (Jus canon. univ. Appendix ad tit. Deccret. de appelat), el derecho del uso del derecho. El Sumo Pontífice tenia el derecho de avocar a su juzgado todas las apelaciones, habiendo sido constituido jefe de toda la Iglesia; mas, la distancia de los lugares, el temor de los fraudes, i otras dificultades, fueron causa de que el derecho eclesiástico, con el consentimiento, al menos, tácito del Sumo Pontífice, estableciese tribunales intermedios para la terminacion de los juicios. Por consiguiente, puede el Papa, usando de la plenitud de su jurisdiccion, recibir directamente las apelaciones de las sentencias de primera instancia, omitido el metropolitano, etc.: *Jus appelationum*, dice Natal Alejandro, *est appendix primatus S. Petro et ejus successionibus a Christo collatum, non a quovis Synodo institutum* (Hist. eclesiast. dissert. 28, in sæcul. 4). Véase *Apelacion.*

15.º En órden al conocimiento que compete al Sumo Pontífice en las causas criminales de los obispos, el Tridentino dispuso lo siguiente: « Causæ criminales graviores contra episcopos, etiam hæresis, quod absit, quæ depositione aut privatione dignæ sunt, ab ipso tantum S. Pontifice Romano cognoscantur et terminentur. Quod si ejusmodi sit causa quæ neccessario extra romanam curiam sit committenda, nemini prorsus ea committatur, nisi metropolitanis aut episcopis a B. Papa eligendis. Hæc vero commissio nunquam plus his tribuat quam ut solam facti instructionem faciant, quam statim ad R. Pontificem transmittant, reservata eidem Sanctissimo sententia definitiva. Minores vero causæ criminales episcoporum, in concilio tantum provinciali cognoscantur et terminentur, vel a deputandis per concilium provinciale. » (Sess. 24, cap. 5 de ref.)

De otras muchas atribuciones del Romano Pontífice, se trata en sus lugares respectivos segun lo exije la materia.

PARALIPOMENOS. Dáse este nombre a dos libros históricos de la Escritura; habiéndose tomado esta denominacion de dos palabras griegas que significan las *cosas omitidas*, porque se consideran estos libros como un suplemento de muchos sucesos omitidos o tocados mui lijeramente en los libros de los Reyes, i otros de la Escritura. Se hallan, en efecto, en ellos muchas particularidades que no se leen en otra parte, i vienen a ser como un estracto de la historia sagrada, desde su principio hasta la libertad que consiguieron, la primera vez, los Judios. No debe confundirse esta obra con otra mas difusa que se ha perdido i que se cita frecuentemente en los libros de los Reyes, con el título de *diarios*, *anales*, o *crónicas de los reyes de Judá i de Israel.* En los Paralipomenos se hace tambien memoria de dichos diarios o anales, i se toman de ellos varios estractos.

No se sabe con certeza quién fué el autor de los Paralipomenos. Algunos han creido que lo fué el mismo que escribió los libros de los Reyes. Los hebreos i muchos de nuestros intérpretes tienen por autor de ellos a Esdras, doctor de la lei i sacerdote, que los escribió, dicen, despues de la vuelta del cautiverio, ayudado del profeta Zacarias i del profeta Aggeo, que vivian en aquel tiempo. Sea lo que fuere, los Paralipomenos han sido venerados constantemente por la Sinagoga i la Iglesia de Cristo, como libros canónicos i divinos, sin que nadie haya dudado de esto.

Los comentadores se han ocupado poco de los Paralipomenos, en la falsa persuasion de que los hechos referidos en ellos se encuentran suficientemente esclarecidos en los libros de los Reyes; pero es cierto, como nota S. Jerónimo (Epist. ad Domnionem), que se contienen en aquellos gran número de cosas importantes para la esplicacion de los libros santos; de manera que se engañaria el que se creyese suficientemente instruido en estos libros, sin haber leido i meditado los Paralipomenos. Añade que se encuentran en estos resueltas muchas cuestiones que tienen relacion con el Evanjelio.

El primer libro de los Paralipomenos contiene una especie de recapitulacion de la historia santa, por las jenealojias, desde el principio del mundo hasta la muerte de David, acaecida el año del mundo 2,289, antes de la era vulgar 1,705. El segundo contiene la historia

de los reyes de Judá i de una parte de los de Israel, desde el año del mundo 2,290, hasta la vuelta de la cautividad de Babilonia, en 3,468, antes de la era vulgar 586.

PARAISO TERRESTRE. La voz *paraiso* viene del hebreo o mas bien del caldeo *pardés*, que los latinos han traducido *paradisus*. Segun la fuerza del orijinal, dice Calmet, significa propiamente un verjel, un lugar plantado de árboles frutales. Entiéndese, pues, por *paraiso terrestre*, el jardin o mansion deliciosa donde Dios colocó a Adan i Eva, despues de su creacion. Cediendo el Criador a nuestros primeros padres la posesion de esta hermosa morada, quiso que fuesen ellos sus cultivadores i guardianes; trabajo que, sin embargo, no les era penoso ni molesto, sino mas bien una ocupacion noble i deliciosa, una honesta recreacion. Nada les faltaba en este lugar para su felicidad: un cielo puro, resplandeciente, risueño; abundantes i saludables fuentes; una deliciosa variedad de localidades i perspectivas las mas hermosas; árboles de toda especie cargados de esquisito fruto, de un perfume encantador; en suma, la naturaleza primitiva, ostentando toda su riqueza i desplegando toda su fecundidad: tal fué el jardin de Eden. Los habitantes de esta mansion encantadora *no debian estar sujetos, ni a las enfermedades, ni a la muerte.* Adan i Eva debian estar a cubierto de todos los sufrimientos, de todas las enfermedades, de todas las miserias que mas tarde han aflijido a la humanidad, i despues de haber vivido cierto tiempo sobre la tierra, habrian sido trasportados al cielo, sin beber el amargo cáliz de la muerte. Dios, dice la Escritura, *habia criado al hombre inmortal:* si el hombre no hubiese pecado, jamas habria estado sujeto a la muerte; mas *como el pecado* entró en el *mundo por un solo hombre, i la muerte por el pecado, asi la muerte ha pasado a todos los hombres, por un solo hombre en quien todos pecaron.* (Rom. c. 5, v. 12).

Oigase la descripcion que hace Moises del paraiso terrenal: « Dios » habia plantado un jardin en el Eden al lado del Oriente, i puso en » él al hombre que habia formado. Florecian en él los árboles mas » agradables a la vista, i cuyos frutos son mas sabrosos. El árbol de » la vida se hallaba en medio del jardin, como tambien el árbol del » bien i del mal. Salia del Eden un rio que bañaba con sus aguas el » jardin i que se dividia en cuatro brazos. El primero se llamó » *Phison*, i es el que corre costeando el pais de *Havilath*, donde se

» encuentra oro..... El segundo se llamó *Gehon*, i es el que corre por » el pais de *Chus*. El tercero es el *Tigris* (Hiddekel) que corre hácia » Siria; i el cuarto el *Eufrates.* » (Gen. 11).

No es fácil señalar por esta topografía el lugar preciso en que estaba situado el paraiso terrenal. Convienen los sabios en que la palabra *Eden* significa, en jeneral, en las lenguas orientales, un lugar agradable i fértil, un pais abundante i delicioso, que es un nombre apelativo aplicado a muchas comarcas del Asia. El Tigris i el Eufrates son dos rios mui conocidos: pero no es fácil saber en qué lugar se reunian sus aguas, en otro tiempo, para dividirse despues en cuatro brazos o canales; esto no sucede hoi, i el territorio en que mas se acercan uno a otro, está completamente mudado. Así, pues, no es de estrañar que haya tanta variedad de opiniones sobre el lugar en que estaba situado el paraiso. Creen algunos, como Leclerc i el padre Abraan, que estaba situado en la Siria en las cercanías de Damasco, próximo al nacimiento del Chysorrhoas, del Oronte i del Eufrates. El padre Hardouin le coloca en Palestina a las orillas del Jordan, inmediato al lago de Genesareth. Pretenden otros que estaba colocado en la Armenia, entre el nacimiento del Tigris, del Eufrates, del Eraxis i del Phasis; i esta es la opinion del jeógrafo Sanson i de Calmet. Otros, en fin, cuya opinion parece mas probable, sostienen que su situacion era en las dos orillas de un rio formado por la reunion del Tigris i del Eufrates, que se llama el rio de los Arabes, i que se divide despues en cuatro brazos, para ir a desaguar en el golfo pérsico. Es verdad que de estos cuatro canales o rios ya no hai sino dos que subsisten en el dia, i que todavia se pueden reconocer; pero prueban los autores de esta opinion, con el testimonio de los antiguos, que todos cuatro existieron entonces. Sea lo que se quiera, inútil es buscar hoi dia la situacion exacta del paraiso, por haberse cambiado, con el diluvio, el aspecto del pais en que estaba colocado. Ademas, es sabido que la rejion en que se unen el Tigris i el Eufrates, es el pais que ha sufrido las mas terribles revoluciones despues del diluvio, i aun con posterioridad a la época de Moises.

PARAISO CELESTIAL. El lugar de delicias donde los bienaventurados gozan con Dios de la vida eterna: llámasele tambien la Jerusalen celestial, el reino eterno, la ciudad de Dios, la gloria eterna, la iglesia de los predestinados, la iglesia triunfante, la vida eterna, la verdadera patria, la mansion de la paz i de la felicidad, etc.

Véase el artículo *Bienaventura eterna*, donde se trata de la perfecta i cumplida felicidad de los justos en el cielo.

En cuanto a la situacion de este paraiso de perfecta i eterna felicidad, óigase al sabio teólogo Berjier: « Asi como se disputa para saber en donde estaba situado el paraiso terrenal, del que fué arrojado Adan despues de su pecado, se sabe todavia menos donde está el paraiso celestial a donde esperamos ir. Cuando Jesucristo dijo en la cruz al buen ladron: *Hoi estarás conmigo en el Paraiso*, confiesa S. Agustin que no es fácil saber donde estaba aquel lugar delicioso de que hablaba el Salvador: el Paraiso, continua este Padre, está en todas las partes donde uno es dichoso. (Epist. 187 ad Dardan. n. 6). No concebimos tampoco qué lugar quiso designar S. Pablo, cuando dijo: *Conozco a un hombre que ha sido arrebatado en espíritu hasta el Paraiso, donde oyó palabras que no es lícito al hombre decirlas*. (2. Cor. c. 12, v. 4).

» Jesucristo nos dice que nuestra recompensa está en el cielo; pero el cielo, tal como nosotros lo conocemos desde aqui, no es una bóveda sólida; nosotros no lo concebimos mas que como un espacio vacio e inmenso en el que ruedan una infinidad de globos luminosos u opacos. Aunque el alma de Jesucristo gozaba de la gloria celestial en la tierra, no es este el lugar que constituye el Paraiso, porque como Dios está en todas partes, puede mostrarse en todas ellas a las almas santas, i hacerlas felices por la vista de su propia gloria. Parece, pues, que el Paraiso mas bien que un lugar particular, es un cambio de estado, i que no debemos atenernos a las ilusiones de la imajinacion, que se figura la mansion de los espíritus bienaventurados, como un lugar habitado por los cuerpos. En realidad poco nos importa saber si es una mansion particular i limitada, o si es el universo entero en el que Dios se manifiesta a los santos i hace su eterna bienaventuranza. La fé nos enseña que despues de la resurreccion, las almas de los bienaventurados se unirán a sus cuerpos; pero S. Pablo nos dice que los cuerpos resucitados i gloriosos participarán de la naturaleza de los espíritus; por consiguiente, se hallarán en un estado del que no podemos tener ninguna idea, ni formar juicio exacto. Seria, pues, una nueva temeridad querer saber si los bienaventurados, revestidos de sus cuerpos, ejercerán todavia las funciones corporales i las facultades sensitivas. Jesucristo nos dice, que despues de la resurreccion serán semejantes a los ánjeles

de Dios en el cielo (Matth. c. 22, v. 30); lo cual escluye los goces de los sentidos. San Pablo nos advierte que el ojo no ha visto, ni el oido ha escuchado, ni el corazon del hombre ha esperimentado lo que Dios reserva a los que le aman. (1. Cor. 2). Debemos pues conformarnos con ignorar lo que Dios no ha querido enseñarnos; lo que sobre esto han escrito algunos autores, mas injeniosos que sólidamente instruidos, nada prueba, ni nada nos enseña. El estado de los bienaventurados debe alentar nuestra fé, i no excitar nuestra curiosidad; debe alimentar nuestras esperanzas i no entretenernos en ociosas disputas. Las ideas groseras de los paganos, de los chinos, de los indios i de los mahometanos, relativas al estado de los justos despues de su muerte, han dado lugar a errores i abusos enormes; condenándolos la relijion cristiana, ha suprimido la fuente del mal, ha inspirado a sus discípulos virtudes de las que nunca habia habido ejemplo en el mundo. » (Dictionnaire de Théologie dogmatique, art. *Paradis céleste*).

PARENTESCO. Véase *Impedimentos del matrimonio.*

PARRICIDIO. Entiéndese por parricidio propiamente dicho, la muerte dada por el hijo al padre, madre u otro ascendiente, o por el padre al hijo, nieto o bisnieto. Sin embargo, el Derecho Romano i el de las Partidas hacen tambien reo de parricidio al que mata al hermano, tio o sobrino, marido o mujer, suegro o suegra, yerno o nuera, padrastro, madrastra, entenado, o patrono. (Lei 12, tít. 8, part. 6).

La severidad de las penas fulminadas en diferentes paises contra este delito, demuestra hasta la evidencia el horror que, siempre i en todas partes, ha causado su perpetracion. Segun las leyes de Ejipto, se asaeteaba el cuerpo del parricida con cañas puntiagudas, i despues se le arrojaba sobre un monton de espinas, prendiéndole fuego para que no se encontrasen jamas sus restos. Si por el contrario el asesino era el padre, se le rodeaba de guardias, i colocando en sus brazos el cadáver, se le forzaba a tenerlo en esta postura por espacio de tres dias i tres noches consecutivas, i luego se le conservaba la vida para que le martirizasen los remordimientos. Entre los romanos una lei de los Decemviros, renovada despues por el cónsul Pompeyo, disponia que el parricida fuese azotado hasta la efusion de sangre, i que, metiéndole en seguida en un saco de cuero, con un mono, un gallo, una víbora i un perro, fuese arrojado al mar. La

lei, dando la razon de este jénero de suplicio, dice que el parricida, que ha ofendido a la naturaleza con su crímen, debe ser privado del uso de todos los elementos, del aire, de la tierra, etc. En el código de las Partidas se adoptaron i aun se agravaron estas penas, prescribiéndose que el que mata con armas o yerbas, pública o secretamente, a cualquiera de los parientes espresados arriba, i el que le diere ayuda o consejo para ello, sea azotado, i luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra i un mono, en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar o rio mas inmediato; que en la misma pena incurra el que compre yerbas o veneno para matar a su padre i procure dárselo aunque no lo consiga; i que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso, pudiendo, sea desterrado por cinco años. (Lei 12, tít. 8, part. 6). En el dia no está vijente en la práctica el rigor de estas penas: el parricida es condenado simplemente al último suplicio, i al cadáver se le concede la sepultura eclesiástica.

El clérigo reo de parricidio debe ser depuesto, degradado i entregado a la curia secular, como prueba Reinfestuel (lib. 5, decretal., tít. 10) i Pirhing, (Ibid.) con otros.

PARROQUIA. Entiéndese por parroquia un distrito o territorio designado por el obispo, con límites fijos, donde existe un rector permanente con facultad de rejir al pueblo comprendido en él, i de administrarle los sacramentos i otros auxilios espirituales. Dáse tambien el nombre de parroquia a la iglesia parroquial, i aun se aplica esta palabra, algunas veces, para designar a todos los habitantes de una parroquia tomados colectivamente.

Consta de los monumentos de la historia, que no han existido parroquias, propiamente dichas, en los tres primeros siglos de la Iglesia. (Véase a Tomasino, *Vetus et nova Ecclesiæ disciplina*, p. 1, lib. 1, c. 21, i a Cristiano Lupo, de *Parochis ante annum Christi millesimum*). Una sola iglesia habia en la ciudad principal de la diócesis, a la que concurrian todos los domingos, para celebrar los oficios divinos i recibir la Eucaristia, no solo los fieles de la ciudad, sino los de los campos i aldeas vecinas. El obispo presidia esta única iglesia, en la cual ofrecia los divinos misterios asistido de los presbíteros i diáconos, administraba el bautismo, i reconciliaba solamente a los pecadores públicos. Aumentado considerablemente el número de los cristianos, se comenzó a crear otras iglesias en la ciudad episcopal: pero iglesias que no eran ni podian llamarse

parroquias; pues que el obispo comisionaba, a su voluntad, diferentes presbíteros para que fueran a ejercer en ellas funciones sagradas, i presidieran al pueblo en los domingos i otras fiestas solemnes. Las primeras parroquias, con designacion de rectores fijos que ejerciesen en ellas el ministerio sagrado, como pastores propios, se erijieron en las aldeas i lugares pequeños, para la comodidad de los fieles que no podian venir a la ciudad a cumplir con los deberes relijiosos. Mas tarde las hubo en las ciudades; pero no todas principiaron a existir a un tiempo; porque esto pendia del arbitrio de los obispos, que atendian, a este respecto, al mayor o menor número de los cristianos, i a la necesidad o utilidad de las nuevas erecciones. (Véase a Devoti, Instit. Canon., lib. 1, tít. 3, sect. 10, § 37, i la nota n. 1).

El oríjen de las parroquias demuestra con evidencia el error de los que sostienen que los párrocos son de institucion divina; i por consiguiente, que su jurisdiccion es de derecho divino como la de los obispos. Sabiamente ha impugnado este error el cardenal de la Lucerna, en sus *disertaciones sobre los derechos i deberes de los obispos, i de los presbíteros en la Iglesia.*

Al obispo corresponde, por derecho, la facultad de decretar la ereccion, union i division de las parroquias. En cuanto a la ereccion de nuevas parroquias, el Tridentino dispone lo siguiente: « En aque» llas ciudades i lugares en que las parroquias no tienen límites de» terminados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que » indiferentemente administran los sacramentos a los que los piden; » manda el Santo Concilio a todos los obispos, que para asegurarse » mas bien de la salvacion de las almas que les están encomendadas, » dividan el pueblo en *parroquias* determinadas i propias, i asignen » a cada una su párroco perpétuo i particular, que pueda conocerlas » i de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos, o » den sobre este punto otra providencia mas útil, segun lo pidiere » la calidad del lugar: cuiden de poner esto mismo en ejecucion, » cuanto mas presto puedan, en aquellas ciudades i lugares donde » no hai *parroquia* alguna; sin que obsten privilejios ningunos ni » costumbres, aunque sean inmemoriales. » (Sess. 24, cap. 13, de reform.) I con relacion a la division de parroquias, el mismo Concilio prescribe en otro lugar lo siguiente: « Los obispos, aun como de» legados de la Sede Apostólica, obliguen a los curas, u otros que » tengan obligacion, a tomar por asociados en su ministerio el nú-

» mero de sacerdotes que sea necesario para administrar los sacra» mentos i celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales » o bautismales cuyo pueblo sea tan numeroso que no baste un cura » solo para administrar los sacramentos de la Iglesia, ni celebrar el » culto divino. Mas en aquellas partes en que los feligreses no pue» dan, por la distancia de los lugares o por la dificultad, concurrir » sin grave incomodidad, a recibir los sacramentos i oir los oficios » divinos, puedan establecer nuevas parroquias, aunque se opongan » los curas, segun la forma de la constitucion de Alejandro VI que » principia *Ad Audientiam.* » (Sess. 21 de reform. cap. 4). En este decreto se espresan tambien, como se vé, las causas que han de concurrir para la division de las parroquias i ereccion de otras nuevas, a saber: la notable distancia de los lugares, u otros obstáculos que impiden a los feligreses concurrir a la iglesia parroquial para recibir los sacramentos, o asistir a los divinos oficios, de manera que no puedan hacerlo sin peligro o grave incomodidad. Requiérese ademas, para la division, que se cite, oiga al párroco de la parroquia que se trata de dividir a los feligreses respectivos, i a los demas interesados; si bien no es necesario que el párroco preste en efecto su consentimiento. (Véase a Barbosa, *de offic.* et potest. parochi, part. 3, alleg. 67, n. 17, i a Ferraris v. *Dismembratio*, n. 10 i sig.) La lei 40, tít. 6, lib. 1, Rec. de Indias, exije para la supresion, union i division de beneficios curados, que se proceda con el consentimiento de la autoridad civil competente.

Sobre lo relativo a la provision de las parroquias, véase *Concurso para la provision de beneficios.*

PARROCO. El sacerdote destinado i canónicamente instituido por el obispo para presidir una iglesia determinada dentro de la diócesis, donde administra, *jure proprio*, los sacramentos i otros ausilios espirituales a los fieles comprendidos en el distrito señalado a dicha iglesia. Trataremos, con la brevedad que nos incumbe, de la jurisdiccion, derechos i deberes de los párrocos.

§ 1. — *Jurisdiccion i derechos de los párrocos.*

La jurisdiccion de los párrocos es ordinaria, porque es anexa a un oficio instituido por derecho eclesiástico, que confiere un derecho perpétuo para rejir las almas en nombre propio. Mas esta jurisdic-

diccion se limita al fuero interno o de la conciencia; de manera que no tienen jurisdiccion alguna en el fuero esterno, sea voluntario o contencioso, a menos que se les cometa por delegacion especial del obispo. (Véase *Jurisdiccion eclesiástica*). De aquí es que, atendido el derecho comun, i prescindiendo de especial delegacion, no pueden fulminar escomunion ni otra censura, como consta tambien del comun sentir de los canonistas. Por la misma razon, no pueden dispensar con sus feligreses, en las leyes o preceptos eclesiásticos, a menos que los autorice para ello la costumbre recibida, que supone una delegacion tácita o implícita; la que, sin embargo, solo tiene lugar en ciertos casos particulares, que ocurren con frecuencia, v. g. en los ayunos i en la observancia de los dias festivos. (Suarez de *legibus*, lib. 6, cap. 14; Sanchez, *de matrimonio* et alii comuniter). Véase *Dispensa.*

Tratando de la jurisdiccion propia de los párrocos, distinguen los canonistas: los derechos que les competen esclusivamente, i se llaman, derechos *mere* parroquiales; los que corresponden en jeneral a cualquier sacerdote, i se llaman, *mere* sacerdotales; i los *cuasi* parroquiales, que si bien de ordinario competen al párroco, pueden ejercerlos otros sacerdotes, por costumbre, o con permiso del obispo; por lo que se llaman *mistos.*

Principiando por la administracion de los sacramentos, cuéntase entre los derechos *mere* parroquiales, la administracion del bautismo solemne, de la estremauncion, i la privada i solemne bendicion nupcial; actos que, segun derecho i la jeneral práctica de la Iglesia, competen al párroco con esclusion de otros sacerdotes. (Véase *Bautismo*, § 3; *Estremauncion*, § 3, i *Bendicion nupcial*). La administracion del sacramento de la penitencia corresponde al párroco, por derecho ordinario; pero el obispo la comete a su arbitrio a otros sacerdotes. En otro tiempo la confesion anual para el cumplimiento del precepto debia hacerse con el propio párroco (cap. 22, de pœnit. et remiss.); mas en el dia se cumple confesándose con cualquier sacerdote aprobado por el obispo. Véase *Jurisdiccion del confesor.*

Con respecto al sacramento de la Eucaristia, hai que considerar la celebracion de la misa, la reservacion, distribucion, esposicion pública, i la solemne procesion del Santísimo. La celebracion de la misa es comun a todos los sacerdotes; i por tanto es funcion meramente sacerdotal. En otro tiempo eran obligados los fieles a concurrir a la

misa parroquial los domingos i dias festivos de precepto (can. 4 et 5, can. 6 q. 1; et cap. 2, *de parochiis*); pero esta obligacion dejó de existir; si bien debe aconsejarse a los fieles la observancia de esa antigua disciplina, tanto porque en tales dias esplica el parróco a sus feligreses el santo Evanjelio, cuanto por las denunciaciones de ayunos i dias festivos, i otras publicaciones que se hacen en la misa parroquial para el conocimiento de los concurrentes. Es privilejio de las iglesias parroquiales, la celebracion de la misa solemne i demas oficios en los tres últimos dias de la Semana Santa; pero esta celebracion no es un derecho *mere* parroquial, porque ademas de ser comun a las iglesias de los regulares, suele tambien tener lugar en otras iglesias, con permiso del obispo. Tampoco se cuenta entre los derechos *mere* parroquiales, la celebracion de misas solemnes en ciertos dias del año, porque esto tambien se suele permitir a los rectores o capellanes de otras iglesias inferiores, i es negocio que se deja al arbitrio de los prelados.

La distribucion de la Eucaristia se permite, por jeneral costumbre, a todos los sacerdotes, especialmente al tiempo de la celebracion del santo sacrificio; porque segun el Tridentino (Sess. 22, *de sacrif. missæ*) la Iglesia desearia que, en todas las misas, recibiesen los fieles la comunion de manos del sacerdote. Esceptúanse la comunion pascual para el cumplimiento del precepto, i la que se da a los enfermos, sea por modo de *viático*, o por *devocion*, las cuales son reservadas esclusivamente al párroco. Véase *Eucaristia*, § 7.

La reservacion de la sagrada Eucaristia puede i debe hacerse en todas las iglesias parroquiales, para dar la comunion a los enfermos, i en las iglesias de los regulares, que tambien se consideran como parroquiales, para los relijiosos que moran en la casa o convento. Para reservarla en otras iglesias se requiere la licencia del obispo; i seria necesaria la de la Silla Apostólica, si la reservacion solo tuviese por objeto la adoracion del Santísimo Sacramento. Véase *Eucaristia*, § 13.

La esposicion de la sagrada Eucaristia i la bendicion que con ella se da al pueblo, corresponde al párroco con sujecion a las reglas que le prescriba el obispo; pero no se cuenta entre las funciones *mere* parroquiales, por cuanto, segun se ha dicho en casos semejantes, pende del arbitrio del obispo conceder esta facultad a los rectores o capellanes de otras iglesias. Véase *Esposicion del Santísimo Sacramento.*

En cuanto a las bendiciones de diferentes objetos, prescindiendo de las que son reservadas al obispo, hai algunas que corresponden al párroco con esclusion de otros sacerdotes, cuales son: la bendicion nupcial, la del agua bautismal, la de las casas, el sábado santo, i otras que segun el Ritual Romano corresponden al párroco; previniéndose que cuando el Ritual añade, *vel alio sacerdote*, esto quiere decir, que puede hacerlas otro sacerdote con permiso del propio párroco. Las demas bendiciones que no son reservadas al obispo, ni al párroco, puede hacerlas cualquier sacerdote sin necesidad de especial permiso, como son las bendiciones de casas, naves, comestibles, cosechas, viñas, campos, animales, etc. Véase *Bendicion.*

En órden a la jurisdiccion que ejercen los párrocos en el fuero esterno, en las diócesis de América, por especial delegacion de los obispos, i como vicarios suyos, véase nuestro « Manual del párroco,» cap. 9, donde se trata estensamente este asunto.

§ 2. — *Obligaciones de los párrocos.*

1.° Los párrocos están obligados a residir en sus parroquias; obligacion que si no es de precepto divino, es, sin duda, de gravísimo precepto eclesiástico, inculcado i repetido a menudo en los sagrados cánones. El Tridentino declaró espresamente (Sess. 23, cap. 1), que los no residentes, a mas del grave pecado que cometen, no hacen suyos los frutos del beneficio, *pro rata absentiæ;* estando, por consiguiente, obligados a restituirlos a la fábrica de la Iglesia, o a los pobres, *etiam alia declaratione non subsecuta.* Esta residencia no basta que sea *material,* es decir, inactiva i ociosa; se exije que sea *formal,* la cual consiste en que el párroco desempeñe personalmente los deberes de su cargo; de manera que si, no estando enfermo o lejítimamente impedido, descarga todo el trabajo o la mayor parte en su teniente, no solo falta a su deber, como todos convienen, sino que tambien queda obligado a la restitucion de los frutos, en sentir de graves autores. Véase la Institucion 17 de Benedicto XIV.

El Tridentino (Sess. 23, cap. 1) concede a los párrocos, que, en cada año, puedan ausentarse de sus parroquias, por el espacio de dos meses contínuos o interpolados, con tal que lo hagan con causa justa, con licencia del obispo, i dejando sustituto idóneo que les subrogue durante la ausencia. La licencia del obispo se requiere aun

para la ausencia que no esceda de una semana, como tiene decidido la sagrada Congregacion del Concilio (decr. de 7 octubre de 1604), i sienten comunmente los canonistas. (Véase a Barbosa de offic. et potest. parochi). Débense consultar, a este respecto, los estatutos de las respectivas diócesis, que comunmente exijen la licencia del obispo para la ausencia de dos o tres dias, i con tal que se deje sustituto durante la ausencia.

A mas del bimestre, faculta el Concilio al obispo para que pueda otorgar a los párrocos la licencia de ausentarse por un tiempo mas o menos prolongado, concurriendo alguna de estas causas: *christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, et evidens ecclesiæ vel reipublicæ utilitas.* Los canonistas esplican estas causas i los casos en que respectivamente pueden tener lugar, en el título *de clericis non residentibus.* Véase con relacion a la residencia de los párrocos el Concilio Limense III, act. 4, cap. 18; el Mejicano III, lib. 3, tít. 6.

2.º El párroco está obligado a administrar los sacramentos a sus feligreses, no solo por caridad, sino por un deber de justicia que le impone su oficio; i esta obligacion no solo la tiene cuando los feligreses se hallan en estrema o grave necesidad, sino tambien siempre que los piden *rationabiliter*, como dicen los teólogos. El Ritual Romano inculca al párroco el cumplimiento de esta obligacion con estas palabras: « Quacunque diei ac noctis hora ad sacramenta minis» tranda vocabitur nullam officio suo præstando (ac præsertim si » necessitas urgeat) moram interponat. Ac propterea populum sæpe » prout sese offeret occasio præmonebit, ut cum sacro ministerio » opus fuerit, se quamprimum advocet, nulla temporis aut cujus» cunque incommodi habita ratione.» (De *sacr. in genere*). Benedicto XIV, tratando de la obligacion que tienen los párrocos de administrar los sacramentos en tiempo de epidemia, asegura haber decidido la Congregacion del Concilio, respondiendo a una consulta que le hizo el vicario apostólico de Arjel (*Juliæ Cæsareæ*), que los sacerdotes con cura de almas están obligados a administrar, por sí o por otros sacerdotes idóneos, *non obstante contrahendæ pestis periculo*, no solo el bautismo i la penitencia, sino tambien el sagrado viático i la estremauncion. (*De Synodo diœses.* lib. 13, cap. 19, n. 8).

3.º Los párrocos están gravemente obligados a predicar a sus feligreses el santo Evanjelio, a lo menos todos los domingos i festividades solemnes. Hé aquí la espresa prescripcion del Tridentino: «Igual-

» mente los arciprestes, los curas i los que gobiernan iglesias parro» quiales u otras que tienen cargo de almas, de cualquier modo que » sea, instruyan con discursos edificativos, por sí o por otras personas » capaces, si estuvieren lejítimamente impedidos, a lo menos en los » domingos i festividades solemnes, a los fieles que les están enco» mendados, segun su capacidad i la de sus ovejas; enseñándoles lo » que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eter» na, anunciándoles con palabras breves i fáciles los vicios que de» ben huir, i las virtudes que deben practicar, para que logren evi» tar las penas del infierno i conseguir la eterna felicidad. Mas si » alguno de ellos fuere neglijente en cumplirlo, aunque pretenda, so » cualquier pretesto, estar exento de la jurisdiccion del obispo..... no » puede por falta de la providencia i solicitud pastoral de los obis» pos estorbar que se verifique lo que dice la Escritura: *los niños pi» dieron pan i no habia quien se los partiese.* En consecuencia, si amo» nestados por el obispo, no cumpliesen esta obligacion en el espacio » de tres meses, sean precisados a cumplirla por medio de censuras » eclesiásticas u otras penas a voluntad del mismo obispo; de suerte » que si les pareciese conveniente, aun se pague a otra persona que » desempeñe aquel ministerio algun proporcionado estipendio de » los frutos del beneficio, hasta que arrepentido el principal posee» dor cumpla con su obligacion.» (Sess. 5, de ref. cap. 2). Por consiguiente es reo de pecado mortal, segun el comun sentir de los teólogos, el párroco que nunca o rara vez en el año predica a sus feligreses, aun cuando estos no tengan grave necesidad de su predicacion. Mas no es fácil determinar cuándo la omision llegará a ser pecado mortal. Juzgan algunos, no sin fundamento, dice S. Ligorio (lib. 3, n. 285), que es pecado mortal omitir la predicacion por un mes contínuo, o por tres meses descontinuados en todo el año. Débense consultar a este respecto los estatutos de cada diócesis, la mayor o menor necesidad de la predicacion, i otras circunstancias.

Encarga ademas el Tridentino (Sess. 24, cap. 4) a los obispos el cuidado de que en todas las parroquias se enseñe a los niños, a lo menos todos los domingos i dias festivos, los rudimentos de la fé, i les previene compelan con censuras, si fuere necesario, a aquellos a quienes toca el cumplimiento de este deber. Para cumplir con esta obligacion, no basta enseñar a los niños la letra del catecismo i de-

mas oraciones: es menester esplicarles con claridad i sencillez el sentido de los dogmas i preceptos.

4.º Están obligados a celebrar el sacrificio de la misa con la frecuencia que lo exija el cumplimiento de sus deberes *tam frecuenter ut suo muneri satisfaciant*, dice el Tridentino. Con respecto a la obligacion que tambien tienen de aplicar el santo sacrificio por sus feligreses, Benedicto XIV en la Bula *Cum semper* decidió lo siguiente: 1.º, que satisfacen los párrocos a esta obligacion, aplicando la misa por el pueblo todos los domingos i dias festivos de precepto: 2.º, que no los exime de esta obligacion la escasez de réditos o frutos del beneficio, ni la costumbre contraria aunque sea inmemorial; pero que puede el obispo dispensar con los párrocos pobres para que puedan recibir estipendio en los dias festivos, con tal que apliquen la misa por el pueblo, dentro de la siguiente semana: 3.º, que están obligados a la aplicacion de la misa, no solo los párrocos propios, sino tambien los interinos o vicarios temporales que administran la parroquia. Véase *Misa*.

5.º Deben celebrar los párrocos todos los oficios divinos i funciones sagradas con la decencia i decoro debidos al sagrado ministerio; no permitir en el templo cosa alguna menos honesta o profana, o que de cualquier modo se oponga a la reverencia debida a la casa del Señor; cuidar del adorno, aseo i limpieza de la iglesia, altares, vasos sagrados, ornamentos, manteles, albas, corporales, purificadores, etc. Deben tener todos ellos en sus iglesias pila bautismal, decente i capaz, i bendecir el agua bautismal todos los años, el sábado santo, con los ritos sagrados que prescribe la Iglesia; conservar tambien el crisma i sagrados oleos para la administracion del bautismo solemne i de la estremauncion, i renovarlos todos los años, despues de la consagracion de ellos el jueves santo; mantener asimismo depositada en sus iglesias la sagrada Eucaristia para el viático de los enfermos, debiendo arder ante ella constantemente una lámpara. Véase *Iglesia material*, *Altar*, *Cáliz*, *Copon*, *Custodia*, *Bautismo*, *Bautisterio*, *Eucaristia*, *Lámpara*, *Crisma*, *Oleos sagrados*.

6.º El pastor está obligado, por precepto divino, a *conocer* a sus ovejas, i a *velar* sobre ellas, para preservarlas de todo mal. Deben, pues, los párrocos visitar a sus feligreses, tratándolos a todos con paternal afecto: informarse de los abusos i malas costumbres que dominan en su parroquia: si cumplen aquellos con sus deberes reli-

jiosos i observan las reglas de la Iglesia; interrogar a los padres i madres acerca de sus hijos, sirvientes, operarios, para conocerlos a todos i hacer alcanzar a todos los oficios de su ministerio, sosteniendo a los débiles, corrijiendo a los delincuentes; procurando precaver i arrancar los escándalos, con el consejo, la amonestacion, la correcion i con otros medios mas eficaces, si fuere necesario, obrando siempre con prudencia, i sin esceder los límites de sus atribuciones. Véase el Concilio Mejicano III, lib. 3, tít. 2, § 12, i la Sinodo VIII de Santo Toribio de Mogrovejo, cap. 1.

7.º Están obligados los párrocos a visitar, consolar i fortalecer a todos los enfermos i aflijidos (cap. 1, de celebrat. miss.), i a cuidar con paternal solicitud, de los pobres i personas miserables; *pauperum miserabiliumque personarum curam paternam gerere.* (Trid. Sess. 24 de ref. cap. 1). San Carlos Borromeo queria que los párrocos, en cumplimiento de esta prescripcion del Tridentino, observasen lo siguiente: « Inquirat parrochus studiose de pauperibus suæ parochiæ præsertim puellis nubilibus, de viduis, orphanis, pupilis, œgrotis, senio confectis, aliisque personis temporali vel etiam spirituali misericordia indigentibus, quibus, et ipse pro viribus opitulari, et alios suo exemplo et hortatu ad id officium incitare studeat. Præcipue vero de his omnibus sæpe, certiorem faciat episcopum, ut qui communis eorum pater est, iisdem paternam curam et pietatem quacunque poterit ratione prætet.» (In act. eccles. mediolan).

8.º Los párrocos deben dar buen ejemplo a sus feligreses, con sus palabras, acciones i modo de vivir. *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum*, decia S. Pablo a Tito (tit. 2, v. 7); i escribiendo a su discípulo Timoteo, le decia tambien: *Exemplum esto fidelium, in verbo, in conversatione, in charitate, in fide, in castitate.* (1, Timoth. 4, v. 12). La vida del párroco es el ejemplar, la norma, que ven e imitan los feligreses. Por eso S. Jerónimo escribiendo a Eleodoro le decia: « In te oculi omnium diriguntur; domus tua et conversatio tua quasi in speculo constituta, magistra est publicæ disciplinæ, quidquid feceris, id omnes sibi faciundum putant. »

9.º Debe el párroco orar a menudo por sus feligreses, para el remedio de sus necesidades, i que su predicacion, exhortaciones i consejos, recibiendo la celestial bendicion, produzcan el fruto deseado; porque segun la sentencia del Apóstol, *neque qui plantat est aliquid,*

neque qui rigat sed qui incrementum dat Deus. Debe cuidar de que todos aprendan a orar i oren cual conviene, i enseñen a los suyos a orar: no omitir jamas las preces públicas que, en ciertas solemnidades i dias festivos, les prescriben los estatutos sinodales: practicar, en fin, en union con sus feligreses, otras distribuciones i ejercicios piadosos que le sujiera su celo por la salud de las almas que le están encomendadas.

Hemos espuesto hasta aquí las principales obligaciones de los párrocos. Imposible seria compilar en un artículo, por largo que fuese, todo lo relativo a sus atribuciones i deberes en la administracion de cada uno de los sacramentos, i en los diferentes asuntos que les conciernen. Puédense consultar los respectivos artículos de este Diccionario. Damos a continuacion la reciente Encíclica de nuestro Santísimo Padre Pio IX, fielmente vertida al castellano.

LETRA ENCICLICA

De nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX a todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos i demas ordinarios de los lugares que están en comunion con la Santa Sede Apostólica.

PIO IX PAPA.

Venerables Hermanos, salud i bendicion apostólica.

La bondad i caridad de nuestro amabilísimo Redentor Jesucristo, Hijo único de Dios, hácia los hombres, ha sido tan grande, que segun lo sabeis, Venerables Hermanos, habiéndose revestido de la naturaleza humana, quiso, no solo sufrir por nuestra salvacion los mas horribles tormentos i la muerte cruel de la Cruz, sino tambien debiendo volver al cielo a la diestra de su Padre, permanecer perennemente con nosotros en el augusto sacramento de su cuerpo i de su sangre, destinando este sacramento, en el esceso de su amor, a ser nuestro alimento i comida, i el principio de nuestra fuerza, por la realidad de su divina presencia, estableciendo en él el socorro mas seguro de nuestra vida espiritual. I no contento con esta prueba insigne i toda divina de su caridad, añadiendo beneficios i esparciendo sobre nosotros las riquezas de su amor, quiso darnos la plena certidumbre de que a sus amados los ha amado hasta el fin. Por eso

es que, declarándose sacerdote eterno segun el órden de Melquisedec, ha instituido a perpetuidad su sacerdocio en la Iglesia Católica, i decretado que el sacrificio que él ofreció una vez, derramando su preciosa sangre sobre la cruz, para redimir a todo el jénero humano, librarlo del yugo del pecado i de la esclavitud del demonio, i pacificarlo todo en los cielos i sobre la tierra, permaneceria hasta la consumacion de los siglos; mandando que este sacrificio, en que no hai cambio sino en el modo de ofrecerlo, sea ejecutado i renovado cada dia por el ministerio de los sacerdotes, para derramar sobre los hombres los frutos soberanamente saludables y fecundos de su pasion. Asi, en el sacrificio incruento de la Misa, cumplido por el noble ministerio de los sacerdotes, es ofrecida esa misma víctima, fuente de vida, que nos ha reconciliado con Dios Padre, i que teniendo toda virtud para merecer, aplacar, conseguir i satisfacer, « repara en nosotros las ruinas de la muerte por ministerio del Hijo » único. Resucitado de entre los muertos, este Hijo único no muere » ya, i la muerte no tendrá jamas poder sobre él. Vive por sí mismo » con una vida inmortal e incorruptible, i él es el inmolado por nos» otros en este misterio de la oblacion sagrada. » (1) Tal es la oblacion pura que no se puede manchar por ninguna indignidad ni perversidad de parte de los que la ofrecen, i de la cual ha predicho el Señor, por boca de Malaquias: que será ofrecida en toda su pureza en todos los lugares que alumbra el sol desde su salida hasta su ocaso, a la gloria de su nombre, grande entre las naciones. (2) Esta oblacion, de una fecundidad inefable, abraza la vida presente i la futura. Por ella, concediéndonos la gracia i el don de la penitencia, Dios aplacado perdona los pecados i los crímenes mas enormes, i aunque gravemente ofendido por nuestras prevaricaciones, pasa de la cólera a la misericordia, de una justa severidad a la clemencia; por ella son tambien perdonadas las penas temporales debidas a la espiacion de nuestras culpas; por ella son aliviadas las almas de los que han muerto en union con el Cristo, sin haber sido plenamente purificados; por ella se consigue igualmente los bienes temporales, si no han de servir de obstáculos a los bienes del órden superior; por ella se rinde a los Santos i sobre todo a la Inmaculada i Santí-

(1) San Gregorio el Grande: *Diálogos*, lib. 4, cap. 58.

(2) Malag. cap. 1.

sima Vírjen Maria, Madre de Dios, el honor i el culto mayor que pueden recibir. Por esto es que, en conformidad con la tradicion de los apóstoles, ofrecemos el divino sacrificio de la Misa « por la paz » comun de las Iglesias, por el buen órden del mundo, por los em» peradores, por los militares, por los que nos son adheridos, por los » enfermos, por los dolientes, por todos los que están en necesidad, » i por los muertos retenidos en el purgatorio, creyendo que el ma» yor socorro que puedan recibir esas almas es el que se les dá cuan» do se ruega por ellas en el momento en que es inmolada, delante » de nosotros, la santa i temible víctima » (1).

Nada hai pues mas grande, mas saludable, mas santo ni mas divino que el sacrificio incruento de la Misa, por medio del cual el sacerdote inmola i ofrece, por la salvacion de todos, el mismo cuerpo, la misma sangre, el mismo Jesucristo Nuestro Dios i Señor. Esta es la razon por que la Santa Madre Iglesia, poseedora de este grandioso tesoro de su divino esposo, no ha cesado jamas de emplear todos sus cuidados, todo su celo, toda su vijilancia, para que cumpliesen los sacerdotes este formidable misterio con la mayor pureza interior de corazon i para que le celebrasen con todo el aparato del culto, segun las prescripciones de los ritos i ceremonias sagradas, a fin de que la grandeza i majestad del misterio resplandezca en el esterior i que de este modo se excite a los fieles a la contemplacion de las cosas divinas contenidas i escondidas en un sacrificio tan adorable i digno de veneracion. Con el mismo ardor i solicitud esta piadosa Madre, al dirijirse a sus fieles hijos, no cesa jamas de amonestarlos, exhortarlos, inflamar su celo para aficionarlos a asistir a menudo al divino sacrificio con toda la piedad, respeto i devocion que exije, prescribiendo a todos la absoluta obligacion de asistir a él todos los dias festivos de precepto, siguiéndole atenta i relijiosamente con los ojos i con el corazon, para poder conseguir felizmente por su virtud la misericordia de Dios i la abundancia de todos los bienes.

Mas, todo Pontífice elejido entre los hombres es constituido tal en las cosas que se refieren a Dios, para bien de los hombres, i ofrecer por sus pecados dones i sacrificios, asi pues, Venerables Hermanos, el deber de los pastores, segun bien lo sabeis, es aplicar el santo sacrificio de la Misa por el pueblo que tienen a su cargo. Se-

(1) San Cirilo de Jerusalen, *Cateches.*, 23; *Mystag.*, 5, *de sacra Liturg.*

gun la doctrina del Concilio de Trento, esta obligacion emana del precepto divino. Este Concilio enseña, en efecto, en los términos mas claros i mas graves « que por el precepto divino ha sido man» dado a todos los que tienen cargo de almas que conozcan a sus » ovejas i ofrezcan por ellas el sacrificio » (1). Vosotros conoceis tambien la Letra Encíclica con fecha 19 de agosto de 1744, de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria. en donde hablando larga i sábiamente de esa obligacion, esplicando mas en detalle i confirmando el sentido de los Padres de Trento. para apartar toda duda i controversia, declara abierta i esplícitamente i establece que, los curas i todos los demas que tienen cargo de almas deben ofrecer el sacrificio de la Misa por el pueblo que les está confiado, todos los domingos i demas dias de fiesta de precepto. Añade que esta obligacion subsiste en los dias en que, disminuyendo él mismo el número de fiestas de precepto en ciertas diócesis, habia permitido a las poblaciones de esas diócesis el ocuparse de obras serviles conservando la obligacion de asistir en esos dias al santo sacrificio (2). Por las relaciones del estado i situacion de vuestras diócesis que, con una solicitud digna de toda alabanza i tan a propósito para llenar nuestro corazon de satisfaccion, vosotros nos dirijís, Venerables Hermanos, a Nos i a esta Santa Sede segun exije el deber de vuestro cargo, vemos con gran júbilo que los Pastores de las almas cumplen escrupulosamente la obligacion de que acabamos de hablar, i no se descuidan en celebrar el sacrificio de la Misa por el pueblo que les está confiado, los domingos i demas dias cuya observancia es aun de precepto. Pero sabemos tambien que en un cierto número de localidades ha cesado este deber de ser cumplido por los curas los dias que debian ser observados antes como fiestas de precepto segun la Constitucion de nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz memoria (3), i con respecto a los cuales la Sede Apostólica, tomando en consideracion las diversas peticiones de los primeros pastores i atendiendo a las razones i motivos que le esponian, no solamente ha permitido, reduciendo el número de fiestas de precepto, que las poblaciones pudiesen ocuparse de obras serviles, sino que tambien

(1) Conc. de Trento, Ses. 23, cap. 1 de Reform.

(2) Benedicto XIV, Letra Encíclica, *cum semper oblatas*, de 19 de agosto de 1744.

(3) Const. de Urbano VIII, *Universa per orbem*, de los idus de set. de 1642.

ha concedido que fuesen dispensadas de oir la santa Misa. Cuando se publicaron estos indultos, emanados de la Santa Sede, se creyeron los curas de diversos paises dispensados de la obligacion de ofrecer el santo sacrificio por sus parroquianos en esos dias de fiestas suprimidas, i cesaron completamente de cumplir con este deber. Se estableció desde entonces en esos paises la costumbre entre los curas de no aplicar el santo sacrificio de la Misa por el pueblo en los dias antedichos, no faltando a esta costumbre apolojistas i defensores.

Nos, lleno de una estrema solicitud por el bien de todo el rebaño espiritual que el mismo Señor nos ha confiado, i vivamente aflijido con la pérdida de las grandes ventajas espirituales que con esa omision resulta para los fieles de esos paises, nos hemos propuesto arreglar este asunto de tan grave importancia, acordándonos con particularidad que la Santa Sede ha enseñado siempre que los curas deben celebrar el santo sacrificio por sus parroquianos aun en los dias de fiestas suprimidas. Bien es verdad que los Pontífices Romanos, nuestros predecesores, tomando en consideracion las instantes solicitudes de los primeros pastores, las diferentes i numerosas necesidades de los pueblos fieles i las graves razones provenientes de los intereses de los tiempos i de los lugares, han juzgado a propósito reducir el número de las fiestas de precepto, i han consentido al mismo tiempo en que los pueblos pudiesen libremente ocuparse en esos dias en obras serviles, sin obligacion de asistir al santo sacrificio; con todo, esos mismos Pontífices, nuestros predecesores, al conceder esos indultos han querido que se observase plena i fielmente la lei que manda que en esos dias no se innove en las iglesias nada de aquello que tiene relacion con el órden regular i con el rito de los oficios divinos, i que todo continúe haciéndose enteramente segun la costumbre seguida anteriormente cuando estaba todavia en vigor la Constitucion de Urbano VIII, de que hemos hablado, i que prescribia las fiestas que se debian guardar como de precepto. Con esto hubieran podido los curas comprender fácilmente que no estaban de ningun modo dispensados de la obligacion de ofrecer en esos dias por su pueblo el sacrificio de la Misa, que es la parte mas importante del culto divino, i hubieran debido notar sobre todo que los rescriptos pontificios deben ser entendidos enteramente en el sentido que manifiestan i que se interpretan en el sentido mas estricto. A esto añadiremos que, consultada la Santa Sede en muchos

casos particulares sobre este deber de los Pastores, siempre ha respondido, por sus diversas Congregaciones, ora por la del Concilio, ora por la de la Propaganda, ora por la de los Ritos, i tambien por la de la Penitenciaria, i ha declarado constantemente que los curas quedan obligados a decir la Misa por sus parroquianos, aun los dias que han cesado de ser contados en el número de las fiestas de precepto.

Despues de haber examinado todo detenidamente i con madurez, i consultado el parecer de muchos de nuestros Venerables Hermanos, los cardenales de la sagrada Congregacion de Ritos, que componen la Congregacion encargada de hacer respetar e interpretar los decretos del Concilio de Trento, hemos juzgado a propósito, Venerables Hermanos, escribiros esta Letra Encíclica para trazaros una regla segura i fijaros una lei que deberá ser observada con cuidado i vijilancia por todos los curas. Por esto es que declaramos por las presentes, establecemos i decretamos, que todos los curas i tambien todos los demas que tienen cargos de almas están obligados a ofrecer i aplicar el santo sacrificio de la Misa por el pueblo que les está confiado, no solamente todos los domingos i los demas dias de precepto, sino tambien aquellos dias que la Santa Sede ha consentido en quitar del número de las fiestas de precepto, i que han sido trasferidas, como lo estaban los que tienen cura de almas, cuando tenia pleno vigor la Constitucion de Urbano VIII, antes que los dias de fiesta de precepto fuesen disminuidos i transferidos. Tocante a las fiestas transferidas, esceptuamos un solo caso, aquel en que el oficio divino haya sido tambien transferido con la solemnidad a un dia domingo; entonces los curas aplicarán una sola misa por el pueblo, considerando que la Misa, que es la parte principal del oficio divino, se debe creer transferida con el mismo oficio.

Deseando tambien, con el amor que anima a nuestro corazon paternal, proveer a la tranquilidad de los Pastores que, cediendo a la costumbre introducida, han dejado de aplicar su misa por el pueblo, en los dias indicados, absolvemos plenamente a esos curas de todas las omisiones anteriores, en virtud de nuestra autoridad apostólica. I como entre los que tienen cura de almas, hai algunos que han obtenido de la Sede Apostólica lo que se llama un indulto particular de reduccion, les concedemos el que continúen gozando del beneficio de este indulto, segun las condiciones espresadas en él i por

todo el tiempo que desempeñaren el oficio de curas en las parroquias que gobiernan i administran al presente.

Al dar estas decisiones i al usar de esta induljencia, creemos poder esperar, Venerables Hermanos, que los curas, animados mas que nunca de celo i caridad, serán solícitos en cumplir, con tanto cuidado como piedad, la obligacion de aplicar la Misa por su pueblo, i que reflexionarán sériamente sobre la abundancia de gracias espirituales i la multitud de bienes que la aplicacion de este divino e incruento sacrificio hace correr tan copiosamente sobre el pueblo cristiano confiado a sus cuidados. Mas, como no ignoramos que pueden presentarse casos particulares en que, en razon de los hechos i circunstancias, se pueda conceder a los curas dispensa de esta obligacion, queremos que sepais que solo a nuestra Congregacion del Concilio se debe acudir para esta clase de indultos, i que no esceptuamos de esto mas que a las personas que dependen de nuestra Congregacion de la Propaganda, a la que hemos conferido los mismos poderes a este respecto.

No dudamos, Venerables Hermanos, que en la solicitud de vuestro celo episcopal dareis noticia, sin demora, a todos i a cada uno de los curas de vuestras diócesis, de lo que por nuestras presentes Letras, i en virtud de nuestra suprema autoridad, confirmamos, declaramos de nuevo, queremos, mandamos i ordenamos con respecto a la obligacion en que están de aplicar el santo sacrificio de la Misa por el pueblo que les está confiado. Quedamos tambien persuadidos que con la mayor vijilancia cuidareis que los que tienen cura de almas cumplan solícitamente esta parte de su deber, i que observen exactamente lo que hemos arreglado i decretado por estas Letras. Deseamos, ademas, que se conserve perpétuamente, en los archivos de vuestra corte episcopal, una copia de estas Letras.

I segun sabeis mui bien, Venerables Hermanos, que el santo sacrificio de la Misa es de una gran enseñanza para el pueblo fiel, no ceseis jamas de amonestar i exhortar, a los curas principalmente, a los predicadores de la palabra divina i a todos aquellos que tienen cargo de instruir al pueblo cristiano, que espongan i espliquen a los fieles, con todo el celo i cuidado posibles, la necesidad, la grandeza i la eficacia, el fin i los frutos de este santo i admirable sacrificio; que aconsejen i exciten a los fieles a asistir a él con la mayor frecuencia que puedan i con la fé, relijion i piedad convenientes, para atraer

sobre sí la misericordia divina i todos los bienes de que tienen necesidad. Emplead siempre todos los medios que estén a vuestro alcance para que los sacerdotes de vuestras diócesis se distingan por esa gravedad e integridad de costumbres, por esa inocencia i perpétua santidad de vida que cuadra tan bien a aquellos que han recibido el poder de consagrar la hostia divina i cumplir el santo i temible sacrificio. Dignaos, pues, amonestar a menudo i excitar a aquellos que han sido agregados al santo sacerdocio para que, pensando sériamente en el ministerio que han recibido en el Señor, lo cumplan fielmente, i que teniendo siempre presentes el poder celestial i la dignidad de que están revestidos, resplandezcan con el brillo de todas las virtudes, con el mérito de la sana doctrina, que se dediquen enteramente al servicio del culto, a las cosas divinas i a la salvacion de las almas, ofreciéndose ellos mismos al Señor como hostia santa i viva, i que llevando siempre en su cuerpo la mortificacion de Jesus, ofrezcan dignamente a Dios, con un corazon i manos puras, la hostia de propiciacion, para su propia salud i la del mundo entero.

En fin, Venerables Hermanos, nos es sumamente agradable aprovechar esta ocasion para espresaros i renovaros el testimonio del vivo afecto que os profesamos en el Señor, i para animaros a continuar con mas ardor todavia cumpliendo valerosamente todos los deberes de vuestro cargo pastoral i vijilar con el mayor celo la salvacion i conservacion de vuestras queridas ovejas.

Permaneced seguros que quedamos prontos a hacer con la mejor voluntad lo que juzgaremos conveniente a vuestra utilidad i a la de vuestras diócesis. Entre tanto, recibid como prenda de todos los dones del cielo i como testimonio de nuestro vivo afecto para con vosotros, la bendicion apostólica que os damos de lo íntimo de nuestro corazon, a vosotros, Venerables Hermanos, a todo el clero y fieles confiados a vuestros cuidados.

Dado en Roma, en San Pedro el 3 de mayo de 1858, año duodécimo de nuestro pontificado.

PARTICION DE HERENCIA. La division i distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los herederos, con arreglo a lo dispuesto por el testador, i a las prescripciones de las leyes. La particion de bienes puede hacerse judicial o estrajudicialmente. Se hace del primer modo, cuando alguno de los herederos es menor de edad, o se encuentra ausente; i del segundo modo o sin intervencion

del juez, cuando los herederos son mayores de veinticinco años; en cuyo caso pueden hacerla ellos mismos, reduciéndola o no a escritura pública. (Lei 8, tít. 4, lib. 3 del Fuero Real). Puédese hacer tambien, sin intervencion del juez, cuando el testador que deja uno o mas hijos menores, les nombra en el testamento tutor que no tenga parte en la herencia, o si nombra otras personas de confianza cometiéndoles la facultad de hacer el inventario, tasacion i particion, i que solo acudan al juez para pedir la aprobacion de las dilijencias practicadas. (Lei 10, tít. 21, lib. 10, Nov. Rec.)

Antes de proceder a la particion, debe hacerse el inventario i tasacion de los bienes hereditarios. El inventario puede hacerse a peticion de parte, o procediendo el juez de oficio. En el primer caso, muerto el testador, se presenta el heredero esponiendo que su padre, abuelo o quien fuere, ha fallecido, nombrándole heredero en su testamento, cuya copia testimoniada presente, i pidiendo que con citacion de los demas interesados se inventarien i tasen los bienes de dicha herencia, la que acepta con beneficio de inventario. A continuacion se provee auto de que se haga como se pide, señalando dia i hora para ejecutar el inventario: luego se cita a la viuda, si la hubiere, i a los co-herederos; i no hallándose estos en el mismo pueblo, se despacha requisitoria a la justicia del lugar en que habitaren. Cuando el testador dejare nombrado tutor o tutora de su hijo, se ha de presentar aquel o aquella con un pedimento acompañando el testimonio de la disposicion testamentaria, i solicitando se le discierna el cargo. Si el testador hubiese nombrado albaceas u otras personas de confianza, para hacer el inventario i la particion, o si todos los herederos fueren mayores de edad, pueden unos u otros proceder estrajudicialmente a la formacion del inventario, el cual no obstante deberá hacerse ante escribano, precediendo auto del juez que le comisione al efecto.

Proveida la peticion como queda dicho, i citados todos los interesados, se procede a la formacion del inventario de todos los bienes del testador, asi muebles como raices, i de todos los instrumentos i papeles justificativos de créditos que resultaren a su favor, todo con la debida espresion de linderos, número, peso, medida i fechas, firmándolo el escribano i todos los interesados.

Mas cuando el juez procede de oficio, lo que tiene lugar cuando el muerto no hizo testamento, i deja herederos menores, desconoci-

dos o ausentes, cuyo pronto regreso no se espera, se empiezan las dilijencias por un acto judicial, por el cual se da comision a un alguacil i al escribano, para que pasen a la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren sus bienes, custodiándolos en donde no se estravien, i procedan al exámen de testigos, llevando médico i cirujano que reconozcan el cadáver, para evitar, por una parte, la ocultacion de bienes, en perjuicio de los herederos, i asegurarse, por otra, de la causa de la muerte. En seguida proceden el escribano i el alguacil a hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto, examinando tres o mas testigos, i poniendo en el proceso sus declaraciones. Se pasa luego al reconocimiento del cadáver si la muerte fué repentina, declarándola natural los facultativos, provee el juez que sea sepultado. Hecho esto, se procede a las dilijencias de inventario, nombrando antes defensor de los bienes, si el heredero se hallase ausente i no se esperase su pronto regreso. (Se entiende cuando en el lugar no hai defensor jeneral de ausentes). Cuando es menor de catorce años, se le nombra curador *ad litem*, si es que no tenga tutor; pues habiéndole será aquel escusado, escepto en los dos casos siguientes: 1.º cuando el tutor es interesado en el mismo asunto que el menor; por ejemplo, en la particion de bienes: 2.º si el menor tiene que litigar con él sobre cuentas o mala versacion de la tutela. Fuera de estos casos, el tutor o curador de bienes pueden ejecutar por sí cualesquiera dilijencias, o dar poder a quien en su nombre las practique, sin necesidad de que se grave al menor con dietas inútiles para el curador *ad litem*.

No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de los bienes de la herencia *yacente*, es decir, vacante: se fijan edictos en los parajes públicos del pueblo, i se espiden requisitorias a otros, donde se tenga noticia que hai parientes suyos, para que se fijen allí tambien, llamándolos, como asimismo a los acreedores con término perentorio.

Evacuado el inventario de todos los bienes, con las formalidades esplicadas en el artículo *Inventario*, i depositados los bienes en poder del inventariante o de las personas elejidas por los partícipes de su cuenta i riesgo, provee el juez su auto, comunicando traslado a todos los interesados, quienes en vista de las dilijencias practicadas en el inventario, si faltasen algunos bienes que agregar u otras dilijencias que practicar, se presentan pidiendo así, dentro del término de tres

dias; pero si examinado el proceso, nada se encuentra que objetar al inventario, se pide entonces su aprobacion, i la decreta el juez, en cuanto ha lugar.

Se procede en seguida a la tasacion de los bienes por peritos intelijentes, para lo cual se presenta pidiéndola el que solicita la particion, nombrando por su parte los respectivos tasadores, uno para cada especie de bienes, para que haciéndose saber este nombramiento a los herederos, o sus tutores, viuda i demas interesados, se conformen con él, o nombren otros peritos dentro de tercero dia, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, se nombrará de oficio. A este pedimento provee el juez *como se pide*, i notificado el auto, nombrándose, en su virtud, los tasadores, por parte de los dichos interesados, o de oficio en su rebeldia, con el tercero en discordia, que siempre se debe nombrar por aquel, se procede en la forma ordinaria a la tasacion y justiprecio de los bienes, el que ejecutado, i puestas en autos las declaraciones de los respectivos peritos, con espresion del valor de cada cosa por menor, da el juez traslado a las partes, para que dentro de tercero dia aleguen lo que les convenga, a menos que hayan presenciado el acto, en cuyo caso ya les consta lo ejecutado por los tasadores. No tachando los interesados la tasacion dentro de tercero dia, el juez provee auto, aprobándolo todo, i mandando estar por ello a las partes, con lo cual no podrán éstas hacer reclamacion alguna, pasado el término que se concede para apelar. Mas si algunos de los interesados la tachare dentro de dicho término, por creerla injusta, i pidiere, por via de queja, reduccion de la tasa a arbitrio de buen varon, i que en consecuencia se nombren otros peritos en la forma que se nombraron los primeros, para que hagan segunda tasacion, el juez debe acceder a esta peticion, con tal que el número de los interesados que la impugnan sea mayor que el número de los que la sostienen, pues que siendo iguales en número, debe creerse a los tasadores, por tener a su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo, mientras no se pruebe otra cosa. Si hubiere lugar a la retasa, el juez aprueba el aprecio hecho por la mayor parte de los peritos, sin que se admita otra reclamacion, si no es la interposicion de la apelacion dentro del término ordinario.

Hecho i aprobado el justiprecio de los bienes, se presenta el interesado que ajita la particion, nombrando contador por su parte, para que haciéndolo igualmente por la suya los demas interesados dentro

de tercero dia, con apercibimiento, que en su defecto se nombrará de oficio, se pase a formar la particion i respectivas hijuelas. A lo que provee el juez, *como se pide*, i en su conformidad, nombrando los contadores del mismo modo que nombran peritos para la tasacion de los bienes, aceptan aquellos i juran el nombramiento en la forma ordinaria; i fecho se les entregan los autos, i en su vista, con arreglo al testamento del difunto, aprecios de los bienes i demas disposiciones de derecho (sobre todo lo cual puede verse a Ayora, *de partitionibus*, a Colon *en su instruccion de escribanos*, tom. 1, lib. 4 i el *Manual de los juicios de inventario i particion de herencias*, por D. Eujenio Tapia), forman la cuenta de particion i adjudicacion de la herencia, haciéndole a cada interesado su hijuela del correspondiente *ha de haber*, i su adjudicacion, pero sin mezclarse a decidir las dudas de derecho, las cuales deben ser consultadas al juez para su decision. Hecha asi la particion por los contadores, se entregan los actos al escribano, i el juez manda dar traslado de ella a las partes, para que dentro de tercero dia espongan i aleguen lo conveniente, con apercibimiento que pasado dicho término se declarará lejítimamente hecha la particion. En cuya virtud, si alguno se cree agraviado presenta su pedimento al juez, del cual se comunica traslado a los demas interesados, i corridos dos escritos de cada parte, con lo que dijesen, siendo la cuestion de derecho, decide el juez declarando el agravio, si le hubiere, o aprobando la particion; i si fuere de hecho, se recibe la causa a prueba, sustanciándose por los términos del juicio ordinario; i en ambos casos si se apela de la sentencia definitiva, es admisible el recurso en ambos efectos. Pero si los interesados están conformes con la particion, lo esponen así en su pedimento, i el juez la aprueba, interponiendo su autoridad i judicial decreto, mandando se dé a las partes por el escribano actuario, como títulos de su pertenencia, los testimonios o copias autorizadas que pidan de sus respectivas hijuelas; debiéndose advertir que todos los interesados quedan recíprocamente obligados al saneamiento de las cosas adjudicadas a cada uno de ellos.

PASCUA. Esta voz es tomada del hebreo i significa *pasaje*. Dióse el nombre de *pascua* a la fiesta instituida en memoria de la salida del pueblo de Dios del Ejipto, porque en la noche que precedió a esta salida, el ánjel esterminador que dió la muerte a los primojénitos de los ejipcios, *pasó* por las casas de los hebreos sin entrar en

ellas, porque estaban marcadas con la sangre del cordero que habia sido inmolado la víspera, i que se llamó por esta razon el *cordero pascual.*

Esta era la fiesta mas solemne entre los judios: se celebraba el dia catorce del mes de *Nisan*, que era el primer mes del año eclesiástico, entre las dos vísperas, es decir, desde la tarde de la vijilia, hasta la tarde del siguiente dia. Desde el dia diez del citado mes de Nisan, elejian los judios un cordero que inmolaban el dia catorce por la tarde. Este cordero debia ser macho, de un año, i sin mancha: despues de inmolado, teñíase con la sangre los postes i los dinteles de cada casa: se le comia asado con pan sin levadura i lechugas silvestres, i debia comérsele entero, pero sin quebrantarle los huesos, i el sobrante, si le habia, se arrojaba al fuego. Durante toda la octava de Pascua no se usaba otro pan que el azimo. El primero i el último dia de la fiesta debian abstenerse todos del trabajo; pero se permitia preparar los manjares para la mesa, cosa que era prohibida el dia sábado. La obligacion de celebrar la Pascua era tan grave que se condenaba a muerte a los que no la cumplian: *Exterminabitur anima illius de populis suis* (Num. 11, v. 13); sin embargo, a los enfermos, o impedidos lejítimamente, se permitia que difiriesen la celebracion hasta el 14 del siguiente mes.

Los autores sagrados han reconocido en el cordero inmolado en la Pascua, cuya sangre habiá preservado a los hijos de los hebreos de los golpes del ánjel esterminador, una figura de Jesucristo. El fue, en efecto, la víctima inmolada sobre la cruz, que con su sangre salvó al jénero humano de los golpes de la justicia divina, i le libertó de una servidumbre harto mas cruel que la de los hebreos en Ejipto. Asi él es llamado, en el Evanjelio, el cordero de Dios que quita los pecados del mundo. S. Pablo dice, que fué inmolado para ser nuestra *Pascua* (1. Cor. 7). Un evanjelista nos hace notar que no fueron quebrantadas las piernas de Jesus sobre la cruz porque estaba escrito del cordero pascual, *no romperás sus huesos.* (Joan. 19, v. 36).

En cuanto a la Pascua cristiana, es la festividad solemne que celebra la Iglesia en memoria de la resurreccion de Jesucristo. Se atribuye a los apóstoles el oríjen de esta gran solemnidad, que S. Gregorio de Nacianzo llama la fiesta de las fiestas. En los primeros siglos se celebraba esta fiesta con cesacion de trabajo durante toda la octava. Toda la semana se consagraba a las obras de piedad,

a las limosnas, que se distribuian con mas abundancia, a la reconciliacion de los penitentes, i al bautismo de los catecúmenos.

En órden al tiempo de la celebracion de la Pascua, hubo al principio diversidad de sentimientos. Hácia la época de S. Policarpo, obispo de Esmirna, las iglesias de Asia celebraban la Pascua el dia catorce de la luna de marzo, en cualquier dia que cayese, a imitacion de los judios; i tanto en Roma como en las demas iglesias de Occidente se celebraba el domingo siguiente a la luna catorce de marzo, como se observa hasta el dia. Habiendo venido a Roma S. Policarpo, hácia el año de 150 o 160, conferenció sobre esta materia con el Papa Aniceto: pero no habiéndose podido persuadir el uno al otro a variar de práctica, creyeron no deber romper la paz de las iglesias por una cosa de pura disciplina. Habiéndose encendido de nuevo la disputa, bajo el pontificado del Papa Victor, hácia el año 188, escribio Policrates, obispo de Efeso, a este Papa, que habia resuelto en un concilio continuar como antes en celebrar la Pascua el catorce de la luna de marzo; con lo que indignado el Pontífice Romano, convocó de su parte otro concilio i conminó con escomunion a los asiáticos. S. Ireneo, obispo de Leon, escribió al Papa vituperándole este rigor, i recordándole lo que habia pasado entre los dos santos obispos Aniceto i Policarpo; concluia diciéndole, que la adhesion de los obispos del Asia Menor a su antigua costumbre no era un motivo justo para separarlos de la comunion de la Iglesia. La cuestion no vino a terminarse definitivamente hasta el Concilio de Nicea celebrado en 325, en el cual se espidió un decreto que ordenaba se celebrase la Pascua en todas las iglesias el domingo siguiente al dia catorce de la luna de marzo. Desde entonces fueron mirados en la Iglesia como cismáticos todos los que continuaron adheridos a su antigua práctica, i se les llamó *Cuartodecimanos*, ó partidarios del dia catorce.

PASION DE JESUCRISTO. Los últimos sufrimientos de Jesucristo que pusieron término a su vida mortal. « Nosotros predica-
» mos, dice S. Pablo a Jesucristo crucificado, escándalo para los ju-
» dios, necedad para los jentiles, mas a los ojos de los escojidos o de
» los fieles, sean judios o jentiles, prodijio del poder i de la sabiduria
» de Dios. » (1. Cor. 1, 23). En efecto, los judios no han podido persuadirse de que un hombre que se dejó prender, atormentar i crucificar por ellos, fuese el Mesias: este suceso, sin embargo, con

todas sus circunstancias, les habia sido anunciado por sus profetas. Celso, Juliano, Porfirio, i los demas filósofos paganos, reprocharon a los cristianos como un rasgo de locura, que atribuyesen la divinidad a un hombre castigado con el último suplicio; sarcasmo que no han cesado de reproducir los incrédulos de estos últimos tiempos. La ignominia de la muerte del Salvador, les contestamos, ha sido plenamente reparada por su resurreccion, por su ascencion gloriosa, por el culto que se le tributa de un estremo a otro del universo: sus sufrimientos eran necesarios para confirmar los otros signos de su mision: era preciso que este divino lejislador probase con su ejemplo la santidad i la sabiduria de sus lecciones, i que sus discípulos destinados al martirio tuviesen un modelo que imitar. Despues de haber enseñado a los hombres como debian vivir, restaba que tambien les enseñase, con su ejemplo, como convenia morir. Asi lo hace Jesus en efecto; i nunca se mostró tan grande como en su pasion. El la habia predicho mas de una vez; habia designado el momento, i anunciado claramente las circunstancias i el jénero de su suplicio. Lejos de evadirse al furor de sus enemigos, los espera i se les presenta: despues de haber meditado sobre los ultrajes i tormentos que le aguardan, se somete a su Padre, se dirije con paso firme a los soldados, que le buscan, se les da a conocer, les ordena que dejen libres a sus discípulos; i obra un milagro para mostrarles lo que es, i lo que puede. Presentado a los jueces, les responde con modestia i con firmeza; les declara que él es el *Cristo, Hijo de Dios;* i esta es la única causa por que se le condena. Entregado a los soldados, sufre en silencio sus insultos i ultrajes, sin flaqueza i sin ostentacion; nada hace para inclinar a su favor al majistrado romano que debia decidir de su suerte; nada dice para complacer la curiosidad de un rei vicioso, de una corte impía. Caminando al Calvario predice el castigo de sus enemigos con espresiones de compasion. Pendiente de la cruz, pide perdon para sus verdugos, i promete la eterna felicidad a un criminal arrepentido. Despues de tres horas de crueles sufrimientos esclama en alta voz: *Todo está consumado;* recomienda la madre a su discípulo, i su alma a su Padre; i exhala el último suspiro.

La muerte de Jesus fué el sello de su mision, la obra maestra de su enseñanza: asi practicaba la lei que habia dado; añadia el ejemplo a la leccion, para que nadie pudiese engañarse sobre el sentido de su predicacion. Sin la pasion, el Evanjelio solo habria ofrecido

una materia de discusion para los filósofos: la sabiduria sola habia hablado; el amor debia esplicar la sabiduria, i disipar con su luz las nubes que oscurecen aun aquellas verdades que sabe espresar mejor la palabra humana. La pasion es el amor divino comentando a la sabiduria divina. Jesus transfigurado sobre el Tabor, recibe los homenajes de los profetas i de los ánjeles; pero Jesus, traicionado, abandonado, vendido, burlado, insultado, ultrajado, azotado, coronado de espinas, teniendo en la mano un cetro de caña, Jesus en este estado de abatimiento, ve al mundo postrado ante él. Pilatos decia: *Ved aquí al hombre!* Nosotros decimos: *Ved aquí a Dios!*

Las profecias del antiguo Testamento, que anunciaban al Mesias prometido, al Salvador del linaje humano, que describian todas las circunstancias de su pasion i muerte; i la perfecta conformidad de estas profecías con la narracion evanjélica, constituyen una prueba luminosa, incontestable, de la divinidad de Jesucristo. Una breve reseña de estas profecias relativas a la pasion i muerte del Salvador, hará resaltar su conformidad con la historia evanjélica.

Empecemos por la famosa profecía contenida en el capítulo 53 de Isaias. Héla aquí literalmente: « Quién es quien ha creido en nues-
» tra palabra, i a quién el brazo del Señor se ha revelado? El se le-
» vantará delante del Señor como un arbolillo, i como un renuevo
» que sale de una tierra seca; él no tiene hermosura ni brillantez;
» nosotros le hemos visto; nada tenia que atrajese la vista, i le he-
» mos desconocido: nos ha parecido un objeto de desprecio; el úl-
» timo de los hombres; un hombre de dolor que sabe lo que es su-
» frir; su rostro estaba como escondido; él parecia despreciable, i
» nosotros no le hemos conocido. El ha tomado verdaderamente so-
» bre sí nuestras angustias, i él mismo se ha cargado de nuestros do-
» lores. Nosotros le hemos considerado como un leproso, como un
» hombre herido de Dios i humillado; i sin embargo, él ha sido agu-
» jereado de llagas por nuestras iniquidades; ha sido despedazado
» por nuestros crímenes: el castigo que debia procurarnos la paz,
» cayó sobre él; i nosotros hemos sido curados con sus contusiones.
» Todos nosotros nos habiamos estraviado como ovejas errantes: cada
» cual se habia desviado para seguir su propio camino; i Dios le ha
» cargado a él solo de la iniquidad de todos nosotros. Él ha sido
» ofrecido porque él mismo lo ha querido i no ha abierto la boca. Él
» será conducido a la muerte como una oveja que van a degollar:

» callará, sin abrir la boca, como un cordero mudo delante del que » le esquila. Murió en medio de dolores condenado por los jueces. » Quién referirá su jeneracion? Porque él ha sido cercenado de la » tierra de los vivientes. Yo le he herido a causa de los crímenes de » mi pueblo; i él dará los impíos por el precio de su sepultura, i las » riquezas por recompensa de su muerte; porque él no ha cometido » iniquidad, i la mentira no ha estado jamás en su boca; pero el Se» ñor le ha querido romper en su enfermedad. Si él entrega su alma » por el pecado, verá a su raza durar largo tiempo: la voluntad de » Dios se ejecutará felizmente por su conducta; verá el fruto de lo » que su alma habia sufrido, i será satisfecho de ello. Como mi ser» vidor es justo, justificará con su doctrina a un gran número de » hombres, i él tomará sobre sí sus iniquidades. Por esta razon yo » le daré en partija una multitud de personas, i él distribuirá los des» pojos de los fuertes; porque ha entregado su alma a la muerte, i » ha sido incluido en el número de los criminales; porque ha lleva» do los pecados de muchos, i ha pedido por los infractores de la lei.» Hasta aquí la profecía.

Tomemos ahora, uno despues de otro, los principales rasgos del retrato que Isaias hace aquí del Mesías, i confrontémosle con el que el Evanjelio hace de Jesucristo.

La Profecía: « El se levantará delante del Señor como un arbo» lito, i como un renuevo que sale de una tierra seca.»

El Evanjelio: « Jesucristo salió de la familia de David, en el tiem» po que esta augusta familia habia caido en la última obscuridad.»

La Profecía: « Él está sin hermosura ni brillantez », i todo lo que sigue hasta estas palabras — « Nosotros le hemos considerado como » un leproso, i como un hombre herido de Dios i humillado.»

El Evanjelio: Como se espresa el profeta, nos manifiestan los evanjelistas a Jesucristo en su pasion; o mas bien, le manifiesta el mismo Pilatos al pueblo judaico, cargado de todas las manchas i de todos los oprobios que un hombre puede sufrir, desgarrado por la mas cruel flajelacion; coronado de espinas, con el rosto como escondido bajo las contusiones de las bofetadas que ha recibido, y bajo las salivas que le han cubierto; agobiado de imprecaciones por los sacerdotes i maldecido de todo el pueblo.

La Profecía: « Fué puesto en el número de los malhechores. »

El Evanjelio (Joan. 18, 39): « Pilatos dijo a los judios: « Es la

» costumbre que os suelte un criminal en la fiesta de la Pascua; » ¿quereis que os suelte al rei de los judios? Entonces se pusieron » a gritar de nuevo todos juntos: No queremos a este sino a Barra» bás. Mas Barrabás era un ladron. » I en otro lugar (Marc. 15, v. 28): « Ellos crucificaron tambien con él a dos ladrones, el uno a su » derecha, i el otro a su izquierda. »

La Profecía: « El será llevado a la muerte como una oveja que » van a degollar: permanecerá en silencio, sin abrir la boca, asi » como un cordero está mudo delante del que lo esquila. »

El Evanjelio (Matth. 26, v. 62): « Entonces levantándose el gran » sacerdote le dijo: tu no respondes nada a lo que deponen contra » tí. Pero Jesucristo calló. »

La Profecía: « El fué ofrecido porque él mismo lo quiso. »

El Evanjelio (Matth. 20, v. 28): « El Hijo del hombre ha venido a » dar su vida por muchos. » I en otro lugar (Joan. 10, v. 14): « Yo » doi mi vida por mis ovejas: dejo la vida para volver a tomarla: » nadie me la arrebata, sino que por mí mismo la dejo: yo tengo el » poder de dejarla, i tengo el poder de volverla a tomar. »

La profecía: « Todos nosotros estábamos estraviados como ovejas » errantes: cada uno se habia desviado para seguir su propio cami» no, i Dios le ha cargado a él solo la iniquidad de todos nosotros. »

El Evanjelio (Matth. 26): « Yo doi mi vida por mis ovejas: esta » es mi sangre, la sangre de la nueva Alianza, que será derramada » para muchos, para la remision de los pecados. »

La Profecía: « El ha pedido por los infractores de la lei. »

El Evanjelio: « Jesucristo en la cruz rogaba por los que le cruci- ficaban: Padre, decia, perdónalos porque no saben lo que hacen. »

La Profecía: « El dará los impios por el precio de la sepultura etc. » Hasta el fin del capítulo.

El Evanjelio: Muriendo Cristo en la cruz, convirtió uno de los dos malhechores que al mismo tiempo fueron crucificados. El centurion, que habia presidido el suplicio de Jesucristo, viendo el modo estraordinario con que murió, esclamó que aquel hombre era verdaderamente Hijo de Dios; i varios de los espectadores se volvieron a sus casas dándose golpes de pecho. Pocos dias despues de su muerte un gran número de judios le reconocieron por el Mesías. Su Evanjelio ha sido predicado en todo el universo: las naciones le han recibido: ha disipado las tinieblas de la idolatria i de la supersticion;

i ha hecho conocer al verdadero Dios en todo el universo, i producido una infinidad de santos.

Todavia es mas clara que esta profecia de Isaias, la que se contiene en el Salmo 21 de David, en el cual se describen con mas especificacion las principales circunstancias de la pasion de Jesucristo. Tomaremos los mas notables versículos del citado salmo, i haremos igual cotejo con el Evanjelio.

El Salmo: « Mi Dios, mi Dios, echad sobre mí una mirada; ¿por » qué me habeis abandonado? »

El Evanjelio (Matth. 27, v. 46): « I hácia la hora nona Jesucristo » arrojó un gran grito diciendo: Mi Dios ¿por qué me has aban» donado? »

El Salmo: « Yo soi un gusano, i no un hombre; el oprobio de los » hombres i el desecho del pueblo. »

El Evanjelio: Tantos fueron los insultos e indignos tratamientos que recibió Jesucristo en su pasion, que puede decirse mui bien, que fué harto de oprobios. Este divino Salvador fué verdaderamente el desecho del pueblo, cuando habiendo propuesto Pilatos a los judios el libertarlo, respondieron todos con grandes gritos: « No queremos a este sino a Barrabás. »

El Salmo: « Todos los que me veian se burlaron de mí: habla» ban de mí ultrajándome, i me insultaban meneando la cabeza: él » ha esperado en el Señor, decian; que el Señor le liberte: ahora » que le salve si es verdad que le ama. »

El Evanjelio (Matth. 27, v. 39): « I los que pasaban por alli le » blasfemaban meneando la cabeza..... Los príncipes de los sacerdo» tes se burlaban tambien de él con los escribas i los senadores, di» ciendo: El pone su confianza en Dios: luego si le ama que le » liberte. »

El Salmo: « Ellos han horadado mis manos i mis pies, i han con» tado todos mis huesos. »

El Evanjelio: Segun él, Jesucristo fué enclavado sobre la cruz: en esta violenta situacion, todos sus huesos se descoyuntaron, de modo que podian contarse fácilmente.

El Salmo: « Ellos se aplicaron a mirarme i a considerarme. »

El Evanjelio: Segun él, los príncipes de los sacerdotes, los escribas i los senadores rodeaban la cruz, prodigaban insultos a Jesucristo i se alegraban de sus tormentos i de su muerte, que miraban como

un triunfo suyo. Todo el pueblo de Jerusalen se encontraba tambien cerca de la cruz, para saciar sus ojos con este sangriento espectáculo.

El Salmo: « Ellos partieron mis vestiduras, i echaron suertes » sobre mi túnica. »

El Evanjelio (Joan. 19, v. 23): « Habiendo los soldados crucifica» do a Jesus, tomaron sus vestiduras i las dividieron en cuatro par» tes, una para cada soldado: tambien tomaron la túnica, i como no » tenia costura i era tejida de alto abajo, dijeron entre ellos, no la » cortemos, pero echemos suertes a ver a quien toca; a fin de que » esta palabra de la Escritura se cumpliese: *Partieron entre ellos mis* » *vestidos, i sobre mi túnica echaron suertes.* »

En el Salmo 68, que tambien es una bella profecia de la pasion de Jesucristo, se dice: « Me dieron hiel por comida, i en mi sed me » presentaron vinagre para beber. » En el Evanjelio segun S. Mateo (cap. 27, v. 34) se leen estas palabras: « Ellos le dieron a beber » vino mezclado con hiel; pero habiéndole gustado no quiso be» berle. » I en el Evanjelio de S. Juan (cap. 19, v. 28): « Despues » de esto, viendo Jesus que todo estaba cumplido, dijo: *Tengo sed;* » i como habia alli un vaso lleno de vinagre, los soldados empapa» ron en él una esponja; i puesta en la punta de un palo, con el » hisopo alrededor, se la presentaron en la boca. Jesus, habiendo » tomado el vinagre, dijo: *Todo se ha cumplido.* »

Véase la obra de M. Aymé, titulada *Fundamentos de la fé*, part. 1, conf. 9, art. 4, de donde se ha tomado este cotejo de las profecias de Isaias i David con la historia evanjélica.

PASION (*reliquias de la*). Referiremos lo que se asegura con relacion a estos preciosos monumentos de la pasion de Jesucristo, a escepcion de lo concerniente a la cruz, de que se trata en el artículo *Cruz* (*invencion de la*), i de los clavos, en el artículo *Crucifijo*, que pueden verse.

Título de la cruz. La inscripcion *Jesus de Nazareth, rei de los Judios*, estaba grabada sobre una pequeña plancha que fué encontrada por Santa Helena con el resto de la cruz, pero separada de esta. La santa la envió a Roma, para que fuese depositada con las demas reliquias en la iglesia de *Santa Cruz de Jerusalen*, construida con este fin. En 1492 se abrió la caja de plomo que contenia el título de la cruz i se encontró que la plancha sagrada, roida por el tiempo, habia perdido las dos últimas letras de la palabra *Judæorum.* En

1564 se volvió a visitar el precioso monumento, que habia perdido algo mas del mismo lado; en 1648 la palabra *Jesus* habia desaparecido; i, en fin, en 1828 los estragos del tiempo eran todavia mas sensibles: de la inscripcion hebrea que estaba colocada sobre las otras dos, solo restan algunas letras indecifrables. De la inscripcion griega que seguia a continuacion, se conserva la palabra *Nazarenous*; i de la latina que componia la línea inferior, resta la palabra *Nazarenus*, i las dos primeras letras de la palabra *Rex*.

La corona de espinas. Esta santa reliquia no fué encontrada por Santa Helena; porque ningun autor hace mencion de este descubrimiento, i este jeneral silencio sobre un hecho de tanta importancia seria inesplicable. No consta, en efecto, que Jesucristo hubiese tenido la corona de espinas sobre la cabeza en su crucifixion, ni aun en su marcha al Calvario; i suponiendo que la hubiese conservado, parece indudable que los que descendieron de la cruz el santo cuerpo, cuidasen de tomar posesion de este sagrado objeto, para conservarle i trasmitirle de mano en mano a los adoradores del Salvador. En 409, S. Paulino habla de la corona de espinas como de uno de esos preciosos objetos que poseiah los cristianos, i a partir de esta época, se asegura unánimemente que se encontraba en poder de los soberanos de Bizancio; de donde pasó mas tarde a manos de San Luis, rei de Francia, a quien fué donada por el emperador latino Boduin II, habiendo sido trasladada a Paris el año de 1239, i depositada en la Catedral, en la capilla de S. Nicolas de Mira, i despues en la *Santa Capilla*, construida para guardar esta i otras sagradas reliquias de la pasion.

En 1793 fué estraida la sagrada corona del relicario donde estaba guardada, i trasladada con las otras reliquias de la *Santa Capilla* a la Comision de Artes, i despues a la Biblioteca Nacional, donde permaneció hasta el año de 1804, habiendo entonces el cardenal de Belloy, arzobispo de Paris, obtenido del gobierno que fuese restituida a la Catedral. El cardenal, despues de haber hecho reconocer estos preciosos restos por muchos dignos eclesiásticos que los habian visto en otro tiempo i conservaban exacto recuerdo de ellos, los hizo depositar en un relicario de cristal, poniéndole el sello de la autenticidad. La santa corona, tal como existe hoi dia, no conserva ninguna espina, a causa, sin duda, de la numerosa distribucion que se ha hecho de estas, en diferentes épocas, i se veneran en muchas iglesias.

La esponja i la lanza. La esponja que se aplicó a los labios de Jesucristo para mitigar su sed, se conserva en Roma, en la basílica de S. Juan de Letran. En la misma ciudad se conserva tambien la lanza con que uno de los soldados abrió el costado de Jesucristo, pero se echa menos la punta. Andres de Creta asegura que la lanza habia sido sepultada con la cruz. El temor de que los sarracenos se apoderasen de ella, determinó a los cristianos a llevarla a Antioquia, donde fué secretamente enterrada. En 1098 fué encontrada, i se obraron en esta ocasion muchos milagros. Fué trasladada a Jerusalen, i de allí a Constantinopla algun tiempo despues. El emperador Boduin II envió la punta de la lanza a la república de Venecia, en garantia de una suma de dinero que los venecianos le habian prestado. S. Luis rescató esta reliquia, pagando a los venecianos la deuda de Boduin, i la hizo llevar a la Santa Capilla de Paris. El resto quedó en Constantinopla, i en 1492 el sultan Bayaceto le envió por medio de un embajador al Papa Inocencio VIII, en un estuche mui rico, asegurándole que la punta de la lanza estaba en poder del rei de Francia.

La columna de la flajelacion. La columna en que fué atado Jesucristo durante su flajelacion, se guardaba antiguamente en Jerusalen sobre el monte Sion, segun refieren S. Gregorio de Tours, S. Gregorio de Nazianzo, S. Paulino de Nola, etc. Hoi dia se venera esta columna en Roma, en la iglesia de Santa Praxedis: la capilla donde se conserva tiene en la parte superior una inscripcion que dice, que fué traida i depositada alli por el cardenal Juan Colona, legado de la Santa Sede en Oriente, bajo de Honorio III. Es la columna de mármol gris, larga de cincuenta centímetros, teniendo en su base treinta i tres centímetros de diámetro, i en la cima cerca de veinte i dos: se advierte tambien en ella el anillo de fierro a que se ataba a los criminales. Creen algunos que esta solo es la parte superior de la columna; sin embargo, no se ve en ella ninguna señal de fractura.

El santo sudario. La ciudad de Turin se gloría de poseer el sudario o lienzo con que José de Arimatea envolvió el cuerpo de Jesucristo. Segun se dice, fué llevado de Jerusalen a aquella ciudad, i se celebra allí en su honor, el 4 de mayo, una fiesta instituida por el Papa Julio II en 1506. Esta preciosa reliquia se conserva en una capilla que lleva el nombre del *Santo Sudario*, i hai en ella erijida una cofradia con esta denominacion. Creen tambien poseer el *santo sudario* las ciudades de Besanzon, Lisboa i otras. Se

puede suponer que estas iglesias poseen algun fragmento del verdadero sudario, o bien algunos lienzos tocados a este. Tambien se puede decir que existen muchos verdaderos *sudarios*, pues que los judios i otros muchos pueblos acostumbraban envolver a los muertos en muchos lienzos.

En cuanto al *sudario* que se conserva en Roma, Benedicto XIV, en su tratado de las fiestas, dice que es el lienzo con que una piadosa mujer enjugó el rostro de Jesucristo cubierto de sudor con el peso de la cruz. El nombre de *Verónica*, que se ha dado a esta mujer, no es otra cosa que la union de estas dos palabras, *vera icon*, verdadera imájen, porque segun se refiere, el retrato del Señor se imprimió sobre este lienzo o *sudario*.

Las vestiduras de Jesucristo. Si se ha de creer lo que a este respecto han escrito muchos historiadores, la túnica sin costura que llevaba Jesucristo fué obra de la Santísima Vírjen, que tejió con sus propias manos i vistió con ella al Señor desde su infancia. Añaden que esta túnica crecia a medida que crecia Jesucristo, i que jamas se envejeció; milagro que mui bien pudo obrar Dios en favor de su divino Hijo, como en otro tiempo lo habia obrado en gracia de los hebreos, cuyos vestidos, durante los cuarenta años que permanecieron en el desierto, jamas se envejecieron (Deut. 29, v. 5); i S. Justino dice, que al paso que sus hijos crecian, sucedia lo mismo con sus vestidos. Sea de esto lo que se quiera, óigase lo que leemos en el Evanjelio: « Los soldados, despues de haber crucificado a Jesucristo, tomaron » sus vestiduras i las hicieron cuatro partes, una para cada soldado. » Mas la túnica no tenia costura sino que era toda tejida desde arri- » ba. I dijeron unos a otros: No la partamos, mas echemos suertes » sobre ella, para decidir a quién ha de pertenecer; para que asi se » cumpliese la Escritura que dice: Repartieron mis vestidos entre » sí, i echaron suertes sobre mi vestidura. I los soldados lo hicieron » así. » (Joan, cap. 19). La santa túnica fué rescatada por los cristianos, segun la opinion mas probable. Santa Helena, despues de su viaje a la tierra santa, hizo donacion de ella a la iglesia de Treveris, donde se conserva hasta el dia de hoi. La iglesia de Argenteuil, cerca de Paris, posee tambien un vestido de Jesucristo, i la autenticidad de esta reliquia ha sido reconocida en 1804 por el obispo de Versalles, lo que parece contradictorio con lo que se acaba de decir de la iglesia de Treveris. Basta, sin embargo, observar que habiendo

tenido el Salvador muchos vestidos, puede revindicar uno, cada una de las dos iglesias. Se cree mas jeneralmente que la de Treveris posee la túnica sin costura, i la de Argenteuil otro vestido.

Sangre de Jesucristo. La sangre de Jesucristo que se conserva en algunos lugares, no es otra cosa que la que ha corrido milagrosamente de algunos crucifijos heridos por los judios o paganos, en odio de la relijion cristiana. Muchos hechos de este jénero refieren historiadores mui dignos de fé.

Muchas iglesias, tales como la de Letran en Roma, de S. Marcos en Venecia, de S. Andres en Mantua, etc., se glorian de poseer algunas gotas de la sangre que derramó Jesucristo sobre la cruz. Los mejores críticos han mirado siempre, al menos, como dudosa la autenticidad de esas reliquias; i aun si se atiende a la doctrina de Santo Tomas, no se debe vacilar en considerarlas como falsas. Enseña, en efecto, este santo doctor, que Jesucristo en el momento de su resurreccion, reasumió toda la sangre que habia derramado sobre el Calvario; de donde es forzoso concluir, que la sangre que se venera en dichas iglesias no puede ser otra que la que haya vertido milagrosamente alguna imájen o estatua del Salvador, como se ha dicho antes. (Véase sobre todo lo que hemos dicho con relacion a las reliquias de la pasion, el *Diccionario de liturjia* por el abate Pascual, i a Guillois, *Esplicacion del catecismo*, tom. 2, lecc. 12).

PASIONES HUMANAS. Los escritores que tratan de las pasiones no están acordes en su definicion. Quieren algunos que sean un movimiento del alma opuesto a la recta razon, un apetito demasiado violento: para otros la pasion es un afecto vivo i profundo que nos lleva fuertemente a su objeto: para estos no es otra cosa que un sentimiento exaltado por la imajinacion, i fortificado por los obstáculos: para aquellos un deseo violento causado por las necesidades del alma, que está sufriendo hasta que ellas sean satisfechas. Otros, en fin, creen definirlas mejor diciendo que son « unos impulsos mas » o menos vehementes que nos impulsan hácia tal o cual objeto que » nos es grato, o una repugnancia natural que nos aleja de lo que » nos es en algun modo dañoso. »

Cuéntanse, de ordinario, once pasiones que vamos a definir en pocas palabras. El *amor* es una pasion que impele a unirse con alguna cosa i tenerla en su poder. El *odio*, al contrario, es una pasion que nos aleja de alguna cosa. El *deseo* es una pasion que nos impele

a buscar lo que amamos, cuando está ausente. La *aversion*, esto es, la fuga o alejamiento, es una pasion que impide se nos acerque lo que aborrecemos. El *gozo* es una pasion por la cual el alma se complace del bien presente i descansa en él. La *tristeza* una pasion por la cual el alma atormentada con el mal presente, se aparta de él, cuando puede, i siente afliccion. Las pasiones hasta aqui mencionadas, solo son escitadas por la presencia o ausencia de su objeto. Las cinco restantes añaden la dificultad. La *audacia* u *osadía*, es una pasion por la cual el alma se esfuerza a unirse al objeto amado, cuya adquisicion es difícil. El *temor* es una pasion por la cual el alma se aparta de un mal difícil de evitar. La *esperanza* es una pasion que nace en el alma, cuando la adquisicion del objeto amado es posible, aunque difícil. La *desesperacion*, al contrario, es una pasion que nace en el alma, cuando la adquisicion del objeto amado parece imposible. La *cólera* es una pasion por la cual nos esforzamos a repeler con violencia al que nos hace mal o a vengarnos de él. Los filósofos antiguos referian las seis primeras pasiones, aquellas que solo suponen la presencia o ausencia de su objeto, al *apetito* que llamaban *concupicible*; i las otras cinco que añaden la dificultad a la presencia o ausencia, al *apetito* que llamaban *iracible*.

Las pasiones en sí mismas no son buenas ni malas. Lejos de ser malas, si son bien dirijidas, pueden producir los mas felices efectos. Ellas ponen en accion las facultades de nuestra alma, la estimulan, le dan esa enerjia sin la cual no se ejecutan las grandes i bellas acciones. Las pasiones elevan al hombre sobre sí mismo, aumentan la vivacidad de su espíritu, el calor de su corazon, la fuerza de su alma. Mas cuando ellas se desencadenan furiosas, revelándose contra el imperio de la razon, producen tempestades horrorosas, mas espantosas que las que causa en la mar el furor de los vientos, que despedaza el bajel contra las rocas. ¿Qué es la historia del jénero humano, sino el cuadro de las pasiones humanas desenfrenadas? Las pasiones han trastornado los imperios, elevado i abatido a las naciones, cambiado los destinos de los pueblos. Con un pie en el fango i otro en la sangre, las pasiones han producido esas revoluciones que serán la vergüenza del jénero humano, que han marcado su tránsito con el asesinato i la devastacion. Ellas han elevado los cadalsos de los verdugos, i han puesto en las manos del vandalismo el martillo que ha destruido los mas bellos monumentos de las artes i de las ciencias.

Ellas igualmente causan deplorables estragos en el seno de las familias, como lo demuestra diariamente el testimonio irrecusable de la esperiencia.

El primer principio del desórden de las pasiones, es que ellas toman sobre nuestro espíritu un imperio que no les pertenece. La razon debe ser la reguladora de todos los actos del hombre; a su imperio deben estar sometidas las pasiones. A la manera que el servidor fiel consulta la volunta de su amo, i la ejecuta puntualmente, las pasiones deben consultar a la razon, i jamas traspasar sus preceptos. Mas ellas pretenden cambiar de posicion, asumir el mando i forzar a la razon a que se les someta como humilde sierva; i para dominar se sirven de los sentidos i de la opinion.

Los sentidos no comprenden el valor real de las cosas; se dejan seducir por las apariencias esteriores. La belleza, la gracia, hablan a la imajinacion; los placeres i comodidades de la vida ajitan la fibra del corazon; la grandeza i la magnificencia deslumbran los ojos. La emocion exalta las facultades del alma, el espíritu se oscurece, una fuerza invencible le arrastra. La opinion consuma el trabajo de los sentidos; nos adherimos gustosos al juicio de la multitud; los juicios ajenos forman, a menudo, nuestros juicios; porque hai pocos hombres que juzguen por sí mismos. Asi es como nos dejamos engañar sobre el valor real de las cosas, como damos a nuestras pasiones una funesta direccion, que será para nosotros una fuente de lágrimas. El remedio a tan grande mal es, volver a la razon el imperio que todo tiende a arrebatarle; estudiar desde la edad juvenil con toda la reflexion posible, el valor real de todo lo que nos rodea, de los bienes como de los males. Ejercer una asidua i esmerada vijilancia sobre las pasiones, evitar cuidadosamente lo que las despierta i fortifica, practicar lo que las debilita. Pedir sobre todo, con humildad i perseverancia, la divina gracia que nos da el poder, las fuerzas de que carecemos, para que nuestra razon conserve el imperio de las pasiones, i las modere i dirija conteniendo sus desbordes.

PATENA. Esta voz latina ha sido tomada de *patere* o *vas patens*, vaso abierto que tiene mas superficie que profundidad. El Evanjelio no dice si Jesucristo puso el pan consagrado en un disco o patena. Es cierto, sin embargo, que el uso de la patena es antiquísimo, pues que se hace mencion de él en la liturjia del Apóstol Santiago. Anastasio dice en la Vida de Gregorio IV, que estaba figurada sobre este

vaso la imájen del Salvador. Hasta el siglo VI se ponia sobre la patena el pan eucarístico, durante todo el sacrificio. A mas de la patena de que se hacia uso en el sacrificio, habia antiguamente otras para dar la comunion a los fieles, llamadas *ministeriales*, que eran mui grandes i pesaban algunas de ellas hasta treinta libras. Disminuido el antiguo fervor de los fieles, dejaron de ser necesarias estas enormes patenas, i fueron reemplazadas por los actuales ciborios o copones.

La patena debe ser como el cáliz, de oro o de plata, i en este último caso debe ser dorada la superficie interior. La consagracion de ella, como todas las que se hacen con uncion, corresponde por derecho al obispo; i no puede este cometerla a un simple presbítero: solo el Sumo Pontífice puede conferir esta comision, como de hecho la confiere, por especial privilejio, a los abades regulares que usan ornamentos pontificales, para consagrar las necesarias para el uso de sus iglesias, i suelen tambien, en ciertos casos, otorgar igual privilejio a otros simples presbíteros. En cuanto a otros pormenores, véase el artículo *Cáliz*.

PATRIA POTESTAD. En los artículos *Padres* e *Hijos*, se ha tratado de todo lo concerniente a la autoridad de los padres sobre los hijos, con arreglo a las prescripciones de la sana moral, fundada en el derecho natural i divino. Consideramos ahora la *patria potestad*, bajo el aspecto legal, en cuanto designa el poder o autoridad que el derecho civil da a los padres sobre la persona i bienes de sus hijos lejítimos. Esta autoridad compete al padre i no a la madre, i recae solo sobre los hijos lejítimos o lejitimados, mas no sobre los naturales, incestuosos, adulterinos i demas. (Leyes 2, i 3, tít. 17, part. 4).

Compete al padre, en fuerza de la autoridad que le confieren las leyes, el gobierno i direccion de sus hijos; puede prescribir a la familia reglas de conducta; puede premiar a los hijos que se hagan dignos de esta distincion, mejorándolos en vida o en muerte (véase *Mejora*); puede nombrarles tutor que le reemplace despues de su muerte (véase *Tutor*); puede correjirlos i castigarlos moderadamente cuando delinquen; i aun privarlos de la herencia por las causas justas que señalan las leyes (véase *Desheredacion*); puede servirse de ellos sin darles salario, pues cumple con alimentarlos i educarlos; puede implorar el ausilio de la autoridad pública para sujetar al hijo desobediente, o que estuviere en poder de otro o anduviere

vagando. Corresponde tambien al padre, en virtud de la patria potestad, la propiedad de los bienes adquiridos por los hijos con el peculio profecticio, que es el que dimana del padre, o de los parientes de parte de él, o que vienen a los hijos por respecto suyo; ademas, el usufructo de los adventicios o adquiridos por parte de la madre o de sus parientes, por herencia, o beneficio de la fortuna, o de la industria. (Véase *Peculio*).

La patria potestad se constituye: 1.° por el matrimonio contraido segun el rito de la Iglesia (lei 4, tít. 17, part. 4): 2.° por la lejitimacion que tiene lugar en la forma de que se habló en el artículo *Hijos lejitimados:* 3.° por la adopcion, hecha como se espresa en esta palabra (lei 4, tít. 17, part. 4): 4.° por la sentencia del juez que declara ser hijo lejítimo aquel de quien se dudaba; pero este es mas bien un modo de probar la patria potestad, que de fundarla: 5.° por el delito que comete el hijo deshonrando, de obra o de palabra, al padre que le libró de su potestad; por cuyo delito vuelve a su poder (lei 19, tít. 18, part. 4); pero esto es mas una pena que se impone al hijo, que un modo comun de adquirir la patria potestad.

La patria potestal se estingue: 1.°, por la muerte natural del padre: 2.°, por la muerte civil del mismo, en la que se incurre por la deportacion o destierro perpétuo a alguna isla u otro lugar con ocupacion de todos los bienes por delito cometido (lei 2, tít. 18, part. 4); i si bien se incurria tambien en ella, por la condenacion en juicio a trabajo perpétuo en las minas u obras públicas, esta disposicion no tiene lugar en el dia, por estar mandado que no puedan los tribunales destinar a reclusion perpétua, ni por mas tiempo que el de diez años a los arsenales u otras obras públicas, a reo alguno (lei 7, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec.): 3.°, por la profesion del hijo en relijion aprobada, por considerarse esta profesion como una especie de muerte civil (leyes 1 i 8, tít. 7, part. 1): 4.°, por promocion del hijo a cualquiera de las doce dignidades que designan las leyes 7 i siguientes, tít. 18, part. 4; pero como esas dignidades, a escepcion de las de obispo, tesorero i consejeros, son desconocidas en el dia, puede decirse que libran al hijo de la patria potestad, aquellas dignidades que le constituyen jefe de algun distrito o cuerpo distinguido: 5.°, sale el hijo de la patria potestal, cuando contrae matrimonio segun las prescripciones de la iglesia i ha recibido la solemne bendicion nupcial: i le pertenece desde luego el usufructo de todos sus

bienes adventicios que le debe entregar su padre (lei 3, tít. 5, lib. 10, Nov. Rec.): 6.º, por la emancipacion que tiene lugar en la forma i casos espresados en la palabra *Emancipacion:* 7.º pierde el padre la patria potestal por la esposicion del hijo párvulo, cuando le desampara dejándole a las puertas de la iglesia, hospital u otro paraje de donde la piedad de otro le recoje (véase *Esposicion de párvulos*): 8.º, la pierde tambien el padre que comete delito de incesto, como si estando viudo con hijos se casare sin dispensa, con parienta suya dentro del cuarto grado, o con relijiosa profesa, sabiendo el impedimento. (Lei 6, tít. 18, part. 4).

Pueden verse tambien, con relacion a la patria potestad, las leyes 2, 3, 4, 5 i 6, tit. 19; la 3, tít. 21, part. 2; i la 2, tít. 17, part. 4.

PATRIARCA. Esta voz significa *princeps patrum*, segun la interpretacion que le da Isidoro (can. 1, dist. 21); i designa la alta dignidad de aquellos prelados que presiden muchas provincias eclesiásticas. La dignidad patriarcal trae su oríjen de la veneracion debida al príncipe de los apóstoles, instituido por Jesucristo jefe supremo de la iglesia. Llamóse, en efecto, desde los primeros siglos, sillas patriarcales, la Romana i la Antioquena, que fundó i gobernó por sí mismo el apóstol S. Pedro, i la Alejandrina, que tambien erijió i gobernó por medio de su discípulo S. Marcos. El concilio jeneral Niceno I reconoció la preeminencia i jurisdiccion de que estaban en posesion estas tres sillas por antigua costumbre, siendo ellas las únicas a que competia, con propiedad, la dignidad patriarcal. Posteriormente se concedió la dignidad de patriarca, por especial privilejio, al obispo de Constantinopla, cuya gracia le fué acordada, primero por el concilio de Constantinopla, i despues por el de Calcedonia. I por último, el Romano Pontífice concedió igual prerogativa a la silla de Jerusalen, que fué fundada i rejida inmediatamente por el Apóstol Santiago. Asi quedaron instituidos los cuatro grandes patriarcados de Oriente, entre los cuales obtuvo, al fin, la primacia el de Constantinopla, por la dignidad imperial de esta ciudad. Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, fijó el órden de los patriarcados de la manera siguiente: « Ut post Romanam Ecclesiam quæ, » disponente Domino, super omnes alias ordinariæ potestatis, obtinet » primatum, Constantinopolitana primum, Alexandrina secundum, » Antiochena tertium, Hierosolymitana quartum locum obtineat. »

De alta importancia eran las prerogativas i jurisdiccion que com-

petian, por derecho, a estos patriarcas. Consagraban a los metropolitanos i les concedian el palio despues de haberlo recibido ellos del Romano Pontífice; conocian en sus causas, podian deponerlos, i recibian las apelaciones de sus sentencias; convocaban i presidian el concilio de los metropolitanos i obispos del patriarcado; dictaban leyes que obligaban en toda la estension territorial del mismo; se reservaban la absolucion de los mas graves delitos; i llevaban la cruz levantada en todo el territorio patriarcal.

Estinguidos los cuatro patriarcados de Oriente por el cisma i la herejia, surjieron de sus ruinas gran número de otros, segun la multitud i variedad de sectas. Entre estos patriarcas hai muchos católicos, que se conservan en comunion con la Santa Sede, cuales son: el patriarca Antioqueno de los griegos melquitas; el patriarca Antioqueno de los maronitas; el patriarca Antioqueno de los sirios; el patriarca de Babilonia, de la nacion de los caldeos, en la Mesopotania; i el patriarca de Cilicia de los armenos. A estos patriarcas suele conceder la Silla Apostólica casi los mismos derechos que ejercian los antiguos patriarcas; pero es necesario que cada uno de ellos haga la profesion de la fé católica, preste el juramento de fidelidad al Romano Pontífice, i obtenga del mismo la confirmacion de la eleccion i el palio. Véase la constitucion de Benedicto XIV *Nuper ad Nos*, de 16 de marzo de 1743.

En la Iglesia de Occidente han sido erijidos por la Silla Apostólica, en los últimos siglos, algunos patriacados llamados *menores* para distinguirlos de los antiguos de Oriente. Estos patriacados son: el de Venecia, erijido por Nicolas V en 1451; el de las Indias Occidentales, por Paulo III; i el de Lisboa, por Clemente XI. El título de estos patriarcas es meramente honorífico; su jurisdiccion no escede de la que tienen los metropolitanos, a escepcion del patriarca de Indias, que no tiene atribucion alguna jurisdiccional.

PATRON (*santo*). Esta palabra, que significa protector, intercesor, se aplica para designar al santo que se elije para protector de una iglesia, a la que da su nombre, o bien de un reino, provincia, ciudad o villa. Se confunde a menudo el título de una iglesia con el patron; hai sin embargo entre uno i otro la diferencia de que el título, en su sentido propio, no es un santo, sino mas bien un misterio o una persona divina de que la iglesia lleva el nombre, como la Trinidad, el Espíritu Santo, la Encarnacion, la Natividad, la Transfiguracion, etc.;

mas el nombre de patron, que significa una persona que intercede, que ruega a un superior en favor de su protejido, solo es aplicable a los ánjeles i a los santos.

La fiesta del santo patron o titular de la iglesia catedral debe celebrarse en toda la diócesis con rito doble de primera clase i octava. (S. R. C. 2 de setiembre de 1741). Con el mismo rito doble de primera clase i octava, debe tambien celebrarse el oficio del patron o titular de una iglesia parroquial, pero solo por los empleados en el servicio de la misma iglesia, i no por otros. (S. R. C. 15 de setiembre de 1742).

Con respecto al patron del reino, provincia o ciudad, está asimismo declarado, que su oficio debe celebrarse con rito doble de primera clase i octava. (S. R. C. 23 de mayo de 1639). Los regulares deben celebrar, con el mismo rito doble de primera clase, pero sin octava, tanto el oficio del patron o titular de la iglesia Catedral, como el del patron del reino, provincia o ciudad; como está declarado por espresos decretos de la misma Congregacion (de 20 de marzo, i 20 de noviembre de 1683).

Los patrones de las ciudades i reinos deben ser elejidos por el pueblo, i no solo por los majistrados o los representantes, a menos que se les haya dado para ello especial comision; i en todo caso la eleccion debe ser ratificada por el obispo i el clero, como tiene decretado la sagrada Congregacion de Ritos. Si se elijiere un nuevo patron, debe esponerse el motivo a la citada congregacion, para la aprobacion de lo que se hubiere acordado. (S. R. C. 23 de marzo de 1630).

En órden a la celebracion del patron o titular de la iglesia, hai una reciente declaracion de la sagrada Congregacion de Ritos, relativa a los seminarios. Segun esta decision, si la iglesia de un seminario, sin ser parroquial, está abierta a todos los fieles, los profesores i los estudiantes ordenados *in sacris* deben celebrar la fiesta titular de ella con octava, i hacer memoria de la misma en los sufrajios. (S. R. C. 27, febr. 1847, apud Joan. Fornici, *Institutiones liturgicæ*, part. 2, cap. 32).

PATRONATO (*derecho de*). El derecho de nombrar o presentar un clérigo al obispo u ordinario competente, para que se le confiera un beneficio eclesiástico vacante, a cuyo derecho van unidos otros, onerosos, útiles i honoríficos. Estos derechos han sido concedidos

por los sagrados cánones a los que fundan, construyen i dotan alguna iglesia, para premiar i excitar esta piadosa liberalidad de los fieles.

El derecho de patronato puede ser *real* o *personal*: el primero es inherente a la cosa, esto es, al predio o fundo; de manera que el que tiene la propiedad o usufructo de este, tiene tambien el derecho de presentar para el beneficio: el segundo no es anexo al fundo, sino a la persona del fundador, i a los llamados en la fundacion. Uno i otro puede ser *eclesiástico*, o *laical*, o *misto*: eclesiástico es el que es inherente a una persona, dignidad o corporacion eclesiásticas, o que ha sido fundado con bienes eclesiásticos: laical es el que compete al lego, o al clérigo, no por razon de la iglesia, dignidad o beneficio, sino por la de patrimonio: misto es el que se tiene, en parte, por título laical, i en parte, por razon de la iglesia.

Es importante notar las diferencias que existen entre el patronato laical i el eclesiástico: 1.º al patrono lego concede el Derecho el término de cuatro meses para hacer la presentacion, i al clérigo seis meses; cuyos términos empiezan a correr desde que se tiene noticia cierta de la vacacion del beneficio (cap. 22, de *jure patronatus*): trascurrido el término, toca al obispo la libre colacion del beneficio (cap. 3, de *jure patronatus*): 2.º el patrono lego puede presentar muchos, a un tiempo, o sucesivamente, con tal que no escluya al que ya tiene presentado, i que la presentacion del segundo, tercero, etc. la haga antes que tenga lugar la institucion; i el patrono eclesiástico no puede variar, agregando otros al presentado de antemano (cap. 5, 24 i 29, de *jure patronatus*): 3.º si el eclesiástico presenta, a sabiendas, un indigno, pierde, por aquella vez, el derecho de presentar; no así el lego, al cual se le permite, segun algunos, presentar otro; bien que Reinfestuel tiene por mas probable la opinion contraria. (Lib. 3, Decret. tít. 38 64, n. 86).

El derecho de patronato se adquiere, segun las prescripciones canónicas, por la *fundacion*, *construccion* i *dotacion*. Por la *fundacion*, cuando se da el predio o sitio para la iglesia. Por la *construccion*, cuando se edifica la iglesia a espensas propias. Por la *dotacion*, si se asigna a la misma suficiente dotacion para su conservacion, i para la decente celebracion del culto i alimento de sus ministros.

Es mas probable que por la sola donacion del fundo no se adquiere el patronato. La fundacion o construccion de que hablan los

cánones debe entenderse acompañada de suficiente dotacion; pues que, segun las reglas eclesiásticas, no se permite la edificacion de una iglesia, a menos que se la dote suficientemente. Asi, pues, aquel verso de la glosa—*Patronum faciunt, dos, ædificatio, fundus*—debe entenderse del caso en que concurran tres, de los cuales uno ceda el fundo, otro construya el edificio, i otro le asigne suficiente dotacion, que entonces adquieren los tres el patronato, como enseña Fagnano con los canonistas (In cap. *quoniam*, de jure patronatus, n. 34).

Adquiérese tambien el patronato por prescripcion de tiempo inmemorial: « Ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum » temporis cursum qui hominum memoriam excedat. » (Trid. sess. 12, de reform. cap. 9). Puede, en fin, concederle el Sumo Pontífice, por especial *privilejio*, a cualquiera persona benemérita, aunque no haya construido ni dotado la iglesia.

El derecho de patronato pasa o se trasmite de una persona a otra de varios modos: 1.° el patronato eclesiástico pasa a la persona que sucede en la iglesia, dignidad, o beneficio a que está anexo: 2.° el laical, si es real, pasa a la persona que adquiere el fundo a que es inherente; pero si es personal se trasmite a los llamados en la fundacion; i siendo hereditario, a los herederos, que le obtienen *in solidum:* 3.° el derecho de patronato se trasmite a otro por permuta, con otro derecho de patronato, u otra cosa espiritual, o bien por permuta de un fundo que tenga anexo ese derecho: 4.° por donacion, en la que debe intervenir el consentimiento del obispo, si se hace a favor de lego o clérigo particular; mas no cuando se hace a favor de una iglesia o monasterio: 5.°, se trasmite, en fin, por venta del fundo a que está unido; debiéndose advertir, que no es lícito exijir mayor precio por razon del derecho de patronato; porque siendo este derecho anexo a cosa espiritual, se cometeria simonia.

Enumeraremos, en fin, las principales causas por las cuales se estingue o pierde el derecho de patronato: 1.°, si la iglesia se arruina, i sus rentas se aplican a otro objeto: 2.°, si la familia del patrono se estingue enteramente: 3.°, si a causa de prescripcion lejítima adquiere el obispo el derecho de proveer el beneficio sin ninguna presentacion: 4.°, si el patrono cede a otro su derecho: 5.°, si se permite la agregacion del beneficio a una iglesia catedral, o colejiala, o monasterio: 6.°, si el patrono mata o mutila injustamente al beneficiado o clérigo de la iglesia de que es patrono: 7.°, si incurre en

herejia, cisma o apostasia: 8.º, si usurpa o enajena indebidamente los frutos del beneficio.

Réstanos decir algo con relacion a las obligaciones i derechos que competen a los patronos. En cuanto a lo primero, al patrono corresponde cuidar de los bienes de la iglesia, con vijilante solicitud, para precaver su pérdida o menoscabo, o que puedan ser dilapidados o aplicados a usos diferentes, por los ministros de ella, o por cualesquiera otras personas. Está obligado tambien a defender, en cuanto pueda, los derechos de la iglesia en juicio o fuera de él; mas no a sus espensas. El Tridentino les prescribe, sin embargo, lo siguiente: « Patroni neque in eis quæ ad sacramentorum administrationem » spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi or» namentorum ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum pro» ventibus se immisceant, nisi quatenus id eis ex institutione ac » fundatione competat, sed episcopi ipsi id faciant, etc.» (Sess. 24, de reform. cap. 3).

En cuanto a los derechos que competen al patrono, el principal de ellos es el que le autoriza para presentar un clérigo idóneo; derecho que impone al obispo, o al que toca la institucion, la obligacion de conferir el beneficio al presentado; de manera que si el obispo le confiriese a otro, la colacion seria írrita i de ningun valor, segun las prescripciones canónicas i el comun sentir de los doctores.

El patrono no puede presentarse a sí mismo, aunque sea mui digno, porque, *inter dantem et accipientem debet esse distinctio personalis* (cap. 7, de Instut.); pero bien puede aceptar el beneficio, si el obispo se lo confiere *motu proprio*, sin prévia presentacion, pues que de otro modo seria de peor condicion que los demas clérigos, i le perjudicaria la calidad de fundador del beneficio. Puede, empero, presentar a un hijo u otro de sus consanguíneos, porque no existe disposicion alguna que se lo prohiba, i no es justo que estos sean de peor condicion que los demas clérigos. Cuando son muchos los patronos, puede uno de ellos presentar a cualquiera de los otros, con tal que sea idóneo, como tambien enseñan comunmente los doctores.

El patrono eclesiástico está obligado *sub mortali*, a presentar el mas digno para los beneficios curados o parroquiales, bien se haga la presentacion en concurso o fuera de él (*est communis*); pero el patrono lego solo está obligado a presentar persona digna o idónea, segun el sentir probable de Fagnano, Barbosa, Garcia, Ferraris, etc.;

i por tanto, cuando el patrono lego presenta un clérigo digno para el beneficio curado, está obligado el obispo a instituirle, aunque juzgue que otros serian mas dignos. Mas, respecto de los beneficios *simples*, basta que el patrono, sea eclesiástico o lego, presente persona digna. (*Ita communiter*). El patrono eclesiástico que presenta, a sabiendas, un indigno, pierde, por esa vez, el derecho de presentar, i se devuelve al obispo la facultad de conferir libremente el beneficio, como se dijo arriba; mas el patrono lego no pierde su derecho, i puede presentar otro que sea digno, como sienten Fagnano, Pirhing i otros.

El patrono goza tambien el derecho de ser alimentado por la iglesia, si se viere reducido a la indijencia: « Et si ad inopiam vergat ab Ecclesia illi modeste succurratur, sicut in sacris est canonibus institutum. » (Cap. *Nobis*, 25, de jure patronatus). Mas esta obligacion solo incumbe a la iglesia, segun los canonistas, cuando tiene bienes supérfluos de que disponer, debiendo proveer, con preferencia, a su propia necesidad i a la decencia del culto divino. Concédese tambien al patrono el derecho de reservarse, en la fundacion de la iglesia o beneficio, una moderada pension, pero no se le permite aumentarla, i mucho menos imponerla despues de hecha la fundacion.

Por último, gozan tambien los patronos de ciertos derechos *honoríficos*, cuales son: el lugar preeminente que debe dárseles en las procesiones i otros oficios públicos; la preferencia i especial distincion con que debe honrárseles en la turificacion, la paz, la aspersion del agua lustral, la distribucion de candelas, ceniza i palmas, etc.; el asiento que se les debe designar en el coro o presbiterio; el derecho de las preces públicas, esto es, que se les encomiende públicamente, con espresion de sus nombres, a las oraciones de los fieles; el derecho, en fin, de sepultura, que impone el deber de sepultar sus cadáveres en el lugar mas distinguido de la Iglesia. Sobre todo lo relativo al derecho de patronato puede consultarse a los canonistas *in tit. de Jure patronatus,* i especialmente a Ferraris *verbo, Juspatronatus, per totum.*

PECADO. El pecado es una desobediencia a la lei de Dios, una libre trasgresion de la lei divina: *Peccatum est prevaricatio legis divinæ, cœlestium inobedientia preceptorum.* (S. Ambrosio, de Parad., cap. 8). Débese observar, que la infraccion de las leyes humanas, sean ecle-

siásticas o civiles, es tambien una trasgresion de los mandamientos de Dios; porque Dios quiere i manda que obedezcamos a toda potestad establecida para gobernar la sociedad en lo espiritual o temporal, i el que resiste a la potestad resiste a la órden de Dios, como dice el Apóstol: *Qui resistit potestati Dei ordinationi resistit.* (Rom. c. 13, v. 2).

§ 1. — *Varias especies de pecados.*

1.º El pecado en jeneral se divide primeramente en orijinal i personal. Pecado *orijinal* es el que contraemos por nuestro oríjen, como hijos de nuestro primer padre Adan, i le contraemos desde el instante que el alma se une al cuerpo. (Véase *Pecado orijinal*). *Personal* es el que se comete por la propia persona, o mejor dicho, por la voluntad de cada uno.

2.º El pecado personal se subdivide en actual i habitual. Pecado *actual* es la actual trasgresion de la lei divina, sea ejecutando un acto prohibido por ella, sea omitiendo el acto que prescribe. Pecado *habitual* no es otra cosa que el mismo pecado actual, que, ejecutado el acto, deja de existir físicamente, pero permanece moralmente hasta que se borre por la penitencia.

3.º El pecado personal se divide: en pecado de *comision*, que es la ejecucion de un acto prohibido por la lei o precepto, como el adulterio, el homicidio, etc.: i pecado de *omision*, que es la omision de un acto que manda la lei o precepto, como la omision de la misa en dia festivo, etc. *Duobus modis constat esse peccatum*, dice S. Agustin, *si aut fiant illa quæ prohibentur, aut illa non fiant quæ jubentur.* (De perfecta justitia c. 3).

4.º Divídese en mortal i venial. Pecado *mortal* es la infraccion de la lei o precepto cuya observancia es necesaria para conseguir la eterna salud; i se dice *mortal*, porque priva al alma de la gracia santificante i de la amistad de Dios, cuya privacion es la muerte de la misma alma. Por eso en el libro de la Sabiduria se dice: *Homo per malitiam occidit animam suam* (Sap. 16); i en el de Ezequiel: *Anima quæ peccaverit ipsa morietur* (Esech. 18); i S. Pablo a los romanos: *Stipendia peccati mors* (Rom. 6). Pecado *venial*, al contrario, es la infraccion de la lei o precepto cuya observancia no es necesaria sino para conseguir mas fácil i prontamente la eterna salud; por

lo cual, aunque disminuye el fervor de la caridad, no priva de la gracia i amistad de Dios, ni merece pena eterna; i se dice venial *a venia*, porque mas fácilmente se perdona, i es mas digno de perdon. —Los pecados mortales i veniales tienen cierta semejanza con la muerte i enfermedades del cuerpo humano. A la manera que este, fuera de la muerte que le hace incapaz de toda accion, está espuesto a las enfermedades que, sin destruir en él los principios de la vida, los debilitan considerablemente; asi el alma humana está espuesta a dos especies de males, que son los pecados *mortales* i *veniales*. El alma culpable de los primeros está en estado de muerte, i es incapaz de toda accion meritoria; la que es culpable de los segundos se asemeja al hombre que, hallándose con mala salud, i sufriendo alguna enfermedad, continua sin embargo sus funciones ordinarias i no cesa de obrar.

5.º Por razon de la raiz o causa del pecado, se divide en pecado de ignorancia, de pasion, i de malicia. Pecado de *ignorancia* se dice por aquel que procede de ignorancia vencible: decimos ignorancia vencible, porque la invencible escusa de todo pecado. (Véase *Actos humanos*, § 3). Pecado de *pasion* o de flaqueza es el que nace de un fuerte movimiento del apetito sensitivo que arranca el consentimiento de la voluntad, como cuando alguno sucumbe al pecado, vencido por una grave tentacion. Pecado de *malicia* es el que, sin ignorancia o pasion precedente, se comete con plena libertad i con depravada voluntad, segun aquello de Job (c. 34): *Qui quasi de industria recesserunt a Deo;* i este pecado, cometido por pura malicia, es mas grave (*cœteris paribus*) que el pecado de pasion.

§ 2. — *De las condiciones necesarias para incurrir en pecado.*

En jeneral, para que un pecado sea mortal o venial, se considere como verdadero pecado, como una infraccion culpable de la lei, se requiere, en primer lugar, que el acto sea voluntario i libre. Por consiguiente, todo lo que destruye el voluntario o el libre albedrío, escusa de todo pecado, i todo lo que disminuye el uno o el otro, disminuye tambien en proporcion la malicia del pecado. Así el error invencible, i por tanto involuntario, escusa de todo pecado, segun la comun doctrina de los teólogos con Santo Tomas (1, 2, q. 76; art. 3). Así tambien los movimientos desordenados de la concupicencia,

que los teólogos llaman *motus primo primi*, porque preceden a toda deliberacion i consentimiento de la voluntad, no siendo voluntarios ni libres, están igualmente exentos de todo pecado. En cuanto a los movimientos que van acompañados de un conocimiento imperfecto, como los que tienen lugar, por ejemplo, en un hombre semi-dormido, o no son imputables, o solo lo son como pecados veniales.

Requiérese en segundo lugar la advertencia o atencion a la malicia del acto. Así, por ejemplo, no peca el que come de carne un dia viernes sin acordarse que es dia de abstinencia, porque le escusa la inadvertencia u olvido del acto que ejecuta. Mas no se requiere que la advertencia a la malicia del acto sea actual, es decir, que se advierta la malicia al tiempo de la ejecucion, o que al menos se dude acerca de ella, pues basta la virtual que tiene lugar cuando el acto solo es voluntario indirectamente o en su causa, como se verifica en el que infrinje la lei por ignorancia vencible i culpable, o en fuerza de un hábito o pasion voluntaria en su causa. Débese notar empero con S. Alfonso Ligorio (*de act. human.* n. 10), que para que un pecado sea indirectamente voluntario, es necesario que el acto que es objeto de él haya sido previsto *saltem in confuso*, o lo que es lo mismo, que el que pone la causa tenga alguna idea, al menos confusa, de la conexion que hai entre esta causa i el efecto, i de la malicia del efecto que debe resultar de ella probablemente.

El tercer requisito necesario para el pecado es el consentimiento libre de la voluntad. Todo pecado nace de la voluntad, que es su principio, como dice Santo Tomas: *Voluntas est principium peccatorum.* (1, 2, q. 74, art. 1). Basta, empero, que el consentimiento sea indirecto, es decir, que el acto sea voluntario en su causa, lo que tiene lugar cuando el que obra prevee, al menos confusamente, las malas consecuencias de su accion. Obsérvese que la voluntad puede haberse, con relacion al objeto que le propone el entendimiento, de tres maneras diferentes, a saber: o consintiendo positivamente al pecado, o resistiendo positivamente, o no consintiendo ni resistiendo, sino permaneciendo neutro, *negative se habendo.* En el primer caso se incurre en pecado, mas no en el segundo, cuando la resistencia es positiva i absoluta. Con respecto al que permanece neutro o pasivo, sin resistir ni consentir positivamente a los movimientos del apetito sensitivo hácia un objeto que es materia de pecado mortal, pretenden algunos, como Lesio, Vazquez, etc., que peca gravemente, porque

la voluntad, dicen, no solo está obligada a no consentir, sino tambien a resistir positivamente a tales movimientos desordenados; otros opinan con Tamburino, que no peca ni aun venialmente, con tal que no haya peligro de consentimiento; pero esta opinion es comun mente desechada; otros, en fin, sienten con Santo Tomas, Sanchez, Palao, etc., cuya opinion tiene S. Alfonso por verdadera (*De peccatis*, n. 6), que comete pecado venial, mas no mortal, con tal que no haya peligro próximo de consentimiento. Mas cuando se trata de delectaciones carnales, estamos obligados, bajo de pecado mortal, a resistir positivamente, porque tales movimientos, cuando son vehementes, arrastran por lo comun el consentimiento de la voluntad, si no son repelidos positivamente, al menos por un acto de simple displicencia. (S. Ligorio en el lug. cit. n. 7). Sin embargo, hai casos en que es mas acertado despreciar las tentaciones o movimientos carnales, que resistirles positivamente, como por ejemplo, cuando se sabe por esperiencia que la resistencia solo sirve para excitarlos i hacerlos mas vehementes.

Cuando se duda acerca del consentimiento de la voluntad, hai ciertos signos por los cuales se puede juzgar prudentemente que no se ha consentido, o que el consentimiento ha sido solo imperfecto: 1.º si el que duda ha tenido siempre intencion séria, i repetido a menudo el propósito de no pecar jamas mortalmente, puede presumir prudentemente que no consintió: 2.º, si el que duda es persona de conciencia timorata, i no suele consentir otras veces en semejantes pecados, sino que al contrario se horroriza cuando piensa en la tentacion, i al momento procura reprimirla: 3.º, cuando pasada la tentacion se acuerda que procedió con demasiada timidez, que hizo esfuerzos para resistir, i que si en el acto mismo de la tentacion se le hubiese preguntado si abrazaba la delectacion, habria contestado que no consentia, etc: 4.º, cuando duda si estaba despierto, dormido o semidormido, o si se hallaba en el completo uso de su razon o no; pues el que está realmente despierto sabe i conoce bien lo que hace: 5.º, es tambien una señal bastante segura, segun Sanchez, si el que duda pudo ejecutar fácilmente el pecado i no lo ejecutó. Sin embargo, aunque los signos que se acaban de mencionar constituyen presunciones harto fundadas de que no hubo verdadero o perfecto conocimiento, no son ellos reglas del todo ciertas que puedan aplicarse a todos los casos particulares: la decision de estos casos pende

en gran parte del prudente juicio del confesor, quien para ello debe tomar en cuenta el estado i circunstancias especiales del penitente.

§ 3. — *De la distincion específica de los pecados.*

Advertiremos previamente que no se trata aquí de la distincion específica de los pecados, es decir, de aquella por la cual se distinguen los pecados entre sí, segun su entidad material, sino de la distincion específica moral, de la que hablan los teólogos i el Concilio Tridentino cuando declara que los fieles están obligados a esplicar sus pecados en la confesion, no solo en cuanto al número, sino tambien en cuanto a la especie i circunstancias que mudan la especie del pecado (Trid. sess. 14, cap. 5, et can 7); cuya distincion nace de diferentes principios. Así, por ejemplo, la occision del lego i del clérigo son, físicamente hablando, de la misma especie, mas no hablando moralmente, porque la occision del segundo añade al acto especial malicia de sacrilejio; i al contrario, el hurto de un buei i el hurto de cien pesos, físicamente hablando, se distinguen en especie, porque tienen objetos diversos en especie, i no obstante, moralmente son pecados i hurtos de la misma especie.

No están acordes los teólogos en órden al principio de donde se ha de tomar la distincion específica moral de los pecados; queriendo unos que deba tomarse de la diversidad específica de los objetos, considerados moralmente, o con relacion a las costumbres; otros de la diversa oposicion específica de los pecados con la lei; otros de los diferentes preceptos que se infrinjen. Sin embargo, estas diversas opiniones, que mas difieren en las palabras que en la realidad, pueden reducirse a una sola regla, por la que pueda conocerse mas fácilmente si los pecados se versan acerca de diferentes objetos, si son prohibidos por diferentes preceptos, i si tienen diferente oposicion con la lei divina; i por consiguiente, si son distintos en especie. Hé aquí la regla:

Los pecados se diferencian unos de otros en cuanto a la especie: 1.°, cuando se oponen a diferentes virtudes: asi la herejía, la desesperacion, el ódio de Dios i la supersticion, son pecados diferentes en especie, porque se oponen a diferentes virtudes, cuales son, la fé, la esperanza, la caridad i la relijion: asimismo el parricidio, aunque se comete con un solo acto, entraña dos pecados distintos en especie,

porque es contrario a dos virtudes, a la justicia que prohibe matar al prójimo, i a la piedad filial que prohibe mas estrictamente quitar la vida a los padres: 2.º, cuando se oponen a diferentes funciones u oficios de una misma virtud: asi la idolatria, la blasfemia, la superstición, i el sacrilejio, son otros tantos pecados distintos en especie, porque se oponen a diferentes oficios de la virtud de la relijion: por igual razon el robo i el homicidio, aunque se oponen a una misma virtud, que es la justicia, son pecados de diferente especie: 3.º, cuando se oponen a una misma virtud, pero en sentido contrario: de aquí es, que la presuncion i desesperacion son pecados de diferente especie, porque si bien ambos se oponen a una misma virtud, que es la esperanza, esta oposicion es en sentido contrario, pues la presuncion se le opone por esceso, i la desesperacion por defecto: asi tambien son pecados distintos en especie, la avaricia i la prodigalidad, porque se oponen de un modo contrario a la virtud de la liberalidad: 4.º, cuando se oponen a una misma virtud de un modo diferente aunque no contrario: son, por tanto, pecados distintos en especie, el hurto, el peculado, la rapiña, la calumnia, porque se oponen de diferente modo a la virtud de la justicia.

Sucede a menudo que un solo acto se opone a muchas virtudes, i contiene, por tanto, muchas especies de pecados. Asi, por ejemplo, el hijo que mata a su padre se hace reo de dos pecados distintos en especie, uno contra la justicia, i otro contra la piedad filial: comete asimismo dos pecados distintos en especie, el relijioso o clérigo *in sacris* que viola la castidad, uno contra esta virtud, i otro de sacrilejio contra la relijion, por la violacion del voto: seria tambien reo de dos pecados de diferente especie, el que teniendo voto de ayunar los viernes de cuaresma, faltase a este deber, porque obraria contra la virtud de la relijion que le obliga a cumplir su voto, i contra la virtud de la templanza, prescrita por el precepto de la Iglesia. Es importante pues tomar en cuenta las diferentes circunstancias que mudan la especie del pecado, o que sin mudar la especie, aumentan o disminuyen mas o menos su malicia.

Circunstancias que mudan la especie del pecado son aquellas que dan al pecado otra especie fuera de la que tiene por su objeto; asi la circunstancia de persona casada, o con voto de castidad, hace que el pecado de fornicacion fuera de esta especie, tenga tambien la especie de adulterio o de sacrilejio, añadiendo al acto de lujuria la

nueva malicia de adulterio o sacrilejio. Circunstancias agravantes se llaman aquellas que agravan o aumentan la malicia que tiene el acto por su objeto, sin añadirle otra malicia de especie diferente. De estas circunstancias, unas son notablemente agravantes, es decir, que agravan o aumentan notablemente la malicia del acto dentro de la misma especie del pecado, como el hurto de mil pesos; i otras que no aumentan en gran manera o notablemente la malicia del acto, como el hurto de diez o doce reales.

Las diferentes circunstancias que modifican la malicia del pecado se contienen en el versículo siguiente:

Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.

Quis, designa el estado, la edad, la condicion de la persona que ejecuta el acto, los compromisos u obligaciones particulares que puede haber contraido, como el voto, el juramento, el vínculo del matrimonio, etc.

Quid, denota las cualidades accesorias del objeto; por ejemplo, si lo que se hurta es cosa sagrada o profana; si es grande o pequeña cantidad; el estado de la persona que es objeto del pecado; si la persona ofendida es superior, padre, sacerdote, etc.

Ubi, indica el lugar donde se comete el pecado: si el lugar es sagrado, el pecado que se comete violando la reverencia que le es debida, adquiere la malicia de sacrilejio: asi el que mata, hiere, hurta, o comete cualquier acto de impureza en la iglesia, se hace reo de doble pecado, añadiendo a esos actos la malicia del sacrilejio. El lugar público añade tambien al pecado la malicia del escándalo.

Las palabras *quibus auxiliis*, denotan las personas u otros medios o instrumentos de que se hace uso, como, por ejemplo, si se induce a otro a pecar, con el mandato, consejo, etc.; si se sirve alguno de otras personas que le ayuden o cooperen de cualquier modo a la ejecucion del acto ilícito, o se vale de otros medios prohibidos, supersticiosos.

Cur, designa el fin que se propone el que obra: si el acto que se ejecuta es malo en sí, i el operante lo ordena a otro fin tambien malo, contrae la accion doble malicia: si son muchos los fines malos que uno se propone, habrá en la accion muchas malicias; asi, por ejemplo, el que hurta para ejecutar una accion deshonesta, comete doble pecado.

Quomodo, denota el modo con que se ejecuta la accion mala; v. g.:

la violencia en el estupro o en el hurto, la atrocidad especial en el homicidio, la intensidad o duracion del acto, si se peca por pura malicia, pasion, ignorancia culpable, etc.

Quando, insinúa el tiempo en que se cometió el pecado; como si tienen lugar ciertas diversiones obsenas e inmorales en dias destinados especialmente al culto divino, en domingo, en dia festivo, en la semana santa, o si se ejecuta la accion en tal o cual tiempo en que lo prohibe espresamente la lei.

En cuanto a las circunstancias que mudan la especie del pecado, hai obligacion de declararlas en la confesion, segun consta de la espresa decision del Tridentino. (Sess. 14, cap. 5). Está tambien obligado el penitente a responder con toda exactitud i verdad a las preguntas que creyere el confesor deber hacerle para la integridad de la confesion, como enseñan comunmente los doctores. Empero si está igualmente obligado a declarar en la confesion las circunstancias notablemente agravantes, es decir, aquellas que, sin mudar la especie del pecado, agravan o aumentan notablemente su malicia, es una cuestion controvertida entre los teólogos, de la que se tratará en el artículo *Penitencia* (*sacramento de la*).

§ 4. — *De la distincion numérica de los pecados.*

No solo hai obligacion de declarar en la confesion la especie de los pecados, i las circunstancias que mudan la especie de ellos, sino tambien, en cuanto sea posible, el número de los cometidos de la misma especie. (Conc. Trid. sess. 14, cap. 6). Por consiguiente, es necesario saber distinguir, no solo las especies diferentes de pecados de que se acaba de tratar, sino tambien el número de los que son de una misma especie. Consignaremos, pues, los principios de donde se toma la distincion numérica de los pecados.

1.º Se conviene jeneralmente que los pecados son tantos en número, cuantos son los actos de la voluntad moralmente interrumpidos i repetidos; porque siendo el pecado un acto humano desordenado, el número de los pecados debe ser igual al número de estos actos, los cuales son tantos en número, cuantos son los actos de la voluntad moralmente distintos o interrumpidos.

La moral interrupcion de los actos de la voluntad, i por consiguiente la multiplicacion numérica de los pecados. tiene lugar: 1.º,

cuando se revoca el primer acto de la voluntad por otro acto contrario de la misma, porque en tal caso, de ningun modo persevera la primera voluntad, i por tanto, si se vuelve al mismo propósito, el acto posterior es moralmente distinto del primero: así, por ejemplo, el que queriendo hurtar abandona este propósito, i despues de un brevísimo intérvalo de tiempo, vuelve a él, es reo de dos pecados distintos en número: 2.º, cuando se desiste del acto o se abandona libremente el mal que se habia meditado hacer; porque tal desistimiento, sin ánimo de pasar adelante, equivale a la revocacion del primer propósito; por lo que si despues se vuelve a este, se comete nuevo pecado: 3.º, el acto humano se juzga moralmente interrumpido i se multiplica el pecado, cuando se suspende, por cierto intérvalo de tiempo, de manera que su continuacion se tenga, a juicio de varon prudente, como un nuevo acto moralmente distinto del primero.

2.º Los pecados internos que se consuman en el alma, como la herejia, el odio del prójimo, la delectacion venerea morosa, etc., se multiplican numéricamente cuantas veces se renueva el acto interno del pecado; porque cada uno de esos actos internos es en sí perfecto i consumado; i el acto posterior, ninguna dependencia o conexion tiene con el primero. En órden a la confesion, no siendo posible, a menudo, esplicar el número de veces que se han reiterado estos actos o pecados internos, basta declarar el tiempo que se ha persistido en ellos, i dar alguna idea de la mayor o menor frecuencia con que se han reiterado.

3.º Los pecados que se consuman con actos esteriores, se multiplican numéricamente tantas veces cuantas se repiten los actos esteriores que los consuman. Asi el que mata sucesivamente a muchos hombres, comete muchos homicidios distintos en número: la razon es, porque se ejecutan dos actos malos que no se ordenan el uno al otro, ni tienen entre sí conexion alguna, puesto que cada uno de ellos es en sí completo i consumado.

4.º Cuando el acto es uno físicamente, los pecados se multiplican numéricamente segun el número o multitud de los objetos o acciones que interior o esteriomente se consuman, porque cada uno de los objetos i acciones que se consuman, tienen su malicia distinta en número. Por otra parte, asi como en un solo acto se multiplica el pecado, en cuanto a la especie, cuando aquel entraña muchas malicias distintas en especie, asi se multiplica tambien, en cuanto al nú-

mero, cuando tiene muchas malicias numéricamente distintas. Infiérese de aqui: 1.º, que el que con un acto mata a muchos hombres, o calumnia o infama o desea mal a muchos, o propone con un solo acto de la voluntad omitir por muchos dias el cumplimiento de los preceptos de la misa, de las horas canónicas, del ayuno, *vel morose delectatur de copula cum duabus habita, vel una volitione desiderat plures vel virgines, vel Deo sacras, vel conjugatas, ad turpia seducere* etc., comete tantos pecados distintos en número, cuantos son los objetos a que se dirije con el acto esterno o interno: 2.º, que el que con un solo acto roba dinero perteneciente, por ejemplo, a veinte personas, comete veinte pecados distintos en número, porque viola otros tantos derechos ajenos; pero el que hurta muchos libros de una biblioteca perteneciente a un solo dueño, o la ropa, dinero i alhajas de uno solo, solo comete un pecado mas o menos grave segun el valor del hurto, porque viola el derecho de una sola persona: 3.º, asi tambien el sacerdote que, estando en pecado mortal, oye las confesiones, bautiza solemnemente, o administra otros sacramentos, comete tantos pecados distintos en número, cuantas son las personas a quienes los administra, porque cada administracion se considera como una accion distinta; mas cuando da él mismo la sagrada comunion a muchos fieles a la vez, comete un solo pecado de sacrilejio, porque es una sola la administracion, uno solo el banquete espiritual: 4.º, asi tambien el casado que comete adulterio con mujer ajena, se hace reo de doble pecado, porque viola el derecho de su propia mujer i el del marido de la mujer con que adultera.

Convienen, en fin, los doctores que cuando muchos actos están subordinados, i tienden al mismo acto principal, perseverando en los efectos el primer designio de la voluntad, se comete un solo pecado mortal. Asi el que en un movimiento de furor, de venganza, toma la resolucion de matar a su enemigo, se levanta, toma las armas, va a buscarle, le espera, le ataca, le hiere i le mata, solo comete un pecado, aunque durante el tiempo empleado en todo esto se haya distraido en hablar, leer, conversar, etc. Ita pariter, qui animo fornicandi domum amasiæ ingreditur, cum ea turpes miscet sermones, tactus, oscula impudica exercet, et tandem fornicatur, unum solummodo peccatum perpetrat; quia sunt actus subordinati ad eundem principalem actum, seu objetum, scilicet ad copulam. (S. Ligorio, de peccatis, n. 41).

Si vero actus subordinati mox recensiti per intentionem non referantur ad copulam, tot sunt peccata quot sunt actus distincti; quia in nullo uniuntur, ut una actio continuata cenceri possit. « Quod si quis, dice S. Ligorio (*de peccatis*, n. 43), habens oscula, » tactus, etc., noluiset ab initio copulam, sed postea ob libidinem » auctam copulam perfecerit, non sufficit, si tantum copulam confi» teatur; tunc enim omnes actus tanquam distincta peccata debent » explicari, quia cum in illis sistitur, quivis actus habet in se mali» tiam suam consummatam. » Sed quid, si jam completo carnali commercio subsequantur oscula, tactus, aspectus impudici, eruntne totidem peccata numero distincta? S. Ligorio (*de peccatis*, n. 41) juzga probable la negativa, semper ac tactus (et idem est de complacentia quæ habetur de copula) statim post copulan habeantur, et non dirigantur ad novam copulam consummandam; quia tunc actus illi adhibentur ad primæ copulæ complementum.

§ 5. — *Del pecado mortal i del venial.*

El pecado mortal se llama así, como arriba se dijo, porque causa la muerte del alma, privándola de la gracia i amistad de Dios, en que consiste su vida espiritual, i hace al que le comete reo de la pena eterna. Pecado venial, al contrario, se dice de aquel que, si bien ofende a Dios i disminuye el fervor de la caridad, no priva al alma de la gracia santificante, ni hace merecer la pena eterna.

Tres cosas se requieren para el pecado mortal; a saber: 1.º la materia debe ser grave, o en sí misma, o en razon de las circunstancias, o del fin que se propone el lejislador; 2.º la advertencia actual o virtual, clara o confusa de la malicia del objeto debe ser plena i perfecta; 3.º el consentimiento de la voluntad, directo o indirecto, debe ser igualmente pleno i perfecto. Si falta alguna de estas tres condiciones, el pecado solo puede ser venial.

A menudo es a la vez harto difícil i peligroso en la práctica decidir, si tal o cual acto, considerado en su objeto o en el modo con que se ha ejecutado, es pecado mortal o no: « Omnis quæstio in qua » de peccato mortali quæritur, nisi *expresse* veritas habeatur, *periculose* determinatur », dice Santo Tomas (Quodlibet. 9, art. 15); i aduce en seguida la razon de esta asercion, a saber: *quia error quo creditur esse mortale quod non est mortale, ex conscientia ligat ad peccatum mor-*

tale. Por igual razon S. Antonino dice a este respecto lo siguiente: « Nisi habeatur auctoritas *expressa* sacræ Scripturæ, aut canonis, seu » determinationis Ecclesiæ, vel *evidens* ratio, nonnisi periculosissime » peccatum mortale determinatur..... Nam si determinatur quod ibi » sit mortale, et non sit, mortaliter peccabit contra fáciens, quia » omne quod est contra conscientiam ædificat ad gehennam ». (Sum. part. 2, tít. 1, c. 11, § 16). San Ligorio, despues de citar estas i otras autoridades, añade lo que sigue: « Hinc animadvertatur in quale » discrimem se immittant illi, qui rigidam doctrinam sectantes, facile » damnant homines de peccato mortali in iis in quibus gravis mali- » tia *evidenti* ratione non apparet, eos sic exponendo periculo dam- » nationis æternæ: et idem dicendum de iis qui de facili notam » laxitatis inurunt sententiis, que aperte improbabiles non viden- » tur. » (*De Peccatis*, n. 51).

El pecado puede ser mortal de dos maneras, o por su jénero, *ex genere suo*, o por circunstancias accidentales, *ex accidente.* Pecado mortal *ex genere suo*, se dice de aquel que, por su naturaleza, viola gravemente los deberes para con Dios, para con el prójimo, o para con nosotros mismos: tales son todos los pecados contrarios a las virtudes teologales, i los que se cometen contra los preceptos del Decálogo, si se esceptúa la mentira sin daño del prójimo, que por su naturaleza no es pecado mortal. Pecado mortal *ex accidente* se dice cuando algun acto venial o indiferente, por su naturaleza se hace mortal por alguna circunstancia accidental, como se verifica en los casos de que se hablará mas adelante.

El pecado venial puede ser tal, o por su jénero *ex genere suo*, o por lijereza de la materia, *ex parvitate materiæ*, o por imperfeccion del acto, *ex imperfectione actus.* Es pecado venial *ex genere suo*, cuando se versa acerca de un objeto que, considerado en sí, es materia de ofensa leve, como un pensamiento vano, una palabra ociosa, una mentira jocosa, etc. Es venial *ex parvitate materiæ*, cuando siendo mortal por su jénero, como, por ejemplo, el hurto se hace venial por la lijereza de la materia, como el hurto de algunas monedas de cobre u otro objeto de inconsiderable valor. Es venial, en fin, *ex imperfectione actus,* cuando siendo mortal por su objeto, se hace venial por defecto de plena advertencia del entendimiento, o de pleno i libre consentimiento de la voluntad.

El pecado mortal en su jénero u objeto puede venir a ser pecado

venial: 1.º, cuando la advertencia de la malicia del acto es imperfecta o semiplena, cual se presume ser la de los niños antes de la edad de siete años, la de los semifatuos, semiébrios, semidormidos, o la del que esperimenta una distraccion o una turbacion imprevista i violenta, de manera que no sabe o solo sabe imperfectamente lo que hace: 2.º, cuando solo es imperfecto el consentimiento de la voluntad (en el párrafo 2 se habla de los signos del consentimiento imperfecto): 3.º, cuando la materia es leve, sobre lo cual es importante advertir que hai ciertos pecados que no admiten lijereza de materia, cuales son, entre otros, la idolatria, la apostasia, la herejia, la simonia, el perjurio, el duelo, el homicidio, la fornicacion, el adulterio: débese notar tambien que muchas materias leves pueden formar una materia grave i suficiente para pecado mortal, lo que sucede cuando aquellas se unen moralmente entre sí, como las omisiones del oficio divino, las violaciones del ayuno en el mismo dia, i los hurtillos, que tambien se unen moralmente en el efecto, i forman pecado mortal cuando llegan a materia grave. (Véase *Ayuno* i *Hurto*.)

El pecado venial, por su naturaleza, puede venir a ser mortal de los siete modos siguientes: 1.º, por razon del fin gravemente culpable; como si alguno profiere una palabra demasiado libre, una adulacion, una mentira jocosa, con el fin de inducir al prójimo a cometer un pecado mortal: 2.º, cuando se comete una leve trasgresion o desobediencia, por desprecio formal de la lei o del superior, es decir, por no quererse sujetar al precepto o al superior que le impone; mas no cuando se infrinje el precepto, por otra causa, v. g. por pasion, ira, mala costumbre: 3.º, cuando se comete un pecado venial con el depravado ánimo i disposicion actual de cometerle aunque fuera pecado mortal: 4.º, el pecado venial pasa a ser mortal, por la conciencia errónea o dudosa, a saber, cuando se le comete dudando prácticamente o creyendo erróneamente que se hace un pecado mortal (véase *Conciencia*): 5.º, por razon de grave escándalo, v. g. cuando se prevee que con tal pecado venial se da al prójimo ocasion directa de blasfemar, o si se ejecutan ciertos actos lijeramente malos en presencia de los niños, sirvientes u otras personas, previendo o pudiendo i debiendo preveer, que con tales actos se les induce a cometer graves culpas: 6.º, por razon del peligro próximo de caer en pecado mortal; en cuyo caso es necesario declarar en la confesion la especie del pecado que uno se espuso a cometer, aunque en efecto

no le haya cometido. El peligro es próximo, cuando tiene tal conexion con el pecado, que casi siempre, o al menos frecuentemente, se incurre en él; pero si la caida tiene lugar rara vez, el peligro solo es remoto. Lo que decimos del peligro próximo se aplica al caso en que el peligro no seria sino probable: asi, se cometeria pecado mortal, cometiendo una culpa leve por su naturaleza, con peligro probable de pecar mortalmente; porque aunque la caida sea incierta, el peligro existe en realidad (S. Ligorio, *de Peccatis*, n. 63): 7.º, el pecado venial puede, en fin, pasar a ser mortal, cuando con él se causa al prójimo un grave daño, v. g. si el hurto de cosa leve le irroga un notable perjuicio, o si se prevee que se le ha de excitar a blasfemar, maldecir, etc.

PECADO ORIJINAL. Llámase así el pecado que contraemos por nuestro oríjen como hijos de Adan, primer padre i jefe del jénero humano, de quien descendemos por via de jeneracion. Desde que nuestra alma, saliendo pura de las manos de Dios, se une a nuestro cuerpo para animarle, se encuentra manchada por el pecado que nos han trasmitido nuestros primeros padres. Este pecado es el mismo pecado de Adan trasmitido a toda su posteridad. Luego que crió Dios a este primer padre del jénero humano, le trasladó al Paraiso, lugar de delicias, i le impuso este precepto: « Come del fruto de » todos los árboles de este jardin; pero no comas del fruto del árbol » de la ciencia del bien i del mal, porque el mismo dia que tu comie» res de él, morirás de muerte. » (Genes. c. 2, v. 16, i 17). Por este precepto, que parecia indiferente en su objeto, el Señor quiso hacer conocer al hombre que tenia un amo a quien debia estar sometido en todo. Sin embargo, el hombre osa infrinjir un precepto de tan fácil observancia; escucha al espíritu tentador que estaba envidioso de su dicha, come del fruto vedado e incurre en desgracia de Dios. Pierde, por su desobediencia, todos los dones sobrenaturales con que habia sido distinguido, queda condenado a la muerte corporal, i se le priva, desde luego, de la vida del alma, es decir, de la justicia, de la gracia santificante. Mas Dios, que habia resuelto recompensar su fidelidad en toda su posteridad, le hiere a causa de su desobediencia, no solo en su persona, sino tambien en todos sus hijos, en toda su descendencia: su raza es maldita, i nuestro nacimiento es infectado en su misma fuente: quedó despojado de la herencia que debia legar a sus descendientes, i nos trasmitió la mancha i las consecuen-

cias de su pecado: todos nosotros hemos pecado en el primer hombre, dice el Apóstol: *In quo omnes peccaverunt.*—Esplicaremos en este artículo la existencia del pecado orijinal, su naturaleza, su trasmision, i efectos que produce.

§ 1. — *Existencia del pecado orijinal.*

Es un dogma de fé católica que, a escepcion de la Sma. Vírjen, nacen todos los hombres manchados con el pecado orijinal. El Concilio de Trento decidió espresamente, bajo pena de anatema, lo que sigue: 1.º, que el primer hombre Adan, habiendo infrinjido el mandamiento de Dios en el Paraiso terrestre, perdió al momento la santidad i justicia en que habia sido establecido; que incurrió por la ofensa de esta prevaricacion en la cólera e indignacion de Dios, i por consecuencia en la muerte con que habia sido amenazado, i con la muerte en la cautividad del demonio, que tuvo desde entonces el imperio de la muerte; añadiendo que Adan, en cuanto al cuerpo i en cuanto al alma, cayó del estado en que habia sido criado: 2.º, que la prevaricacion de Adan dañó tambien a su posteridad; que perdió para él i para nosotros la justicia i la santidad que habia recibido de Dios; que manchado con el pecado de desobediencia, trasmitió a todo el jénero humano, no solo la muerte i las penas del cuerpo, sino tambien el pecado que es la muerte del alma, habiendo dicho el Apóstol: *El pecado entró en el mundo por un solo hombre, i la muerte por el pecado; asi la muerte pasó a todos los hombres, habiendo todos pecado en uno solo:* 3.º, que el pecado de Adan, que es uno en su oríjen, i que habiendo sido trasmitido a todos por la jeneracion i no por imitacion, se hace propio de cada uno, no puede ser borrado, ni por las fuerzas de la naturaleza, ni de otro modo que por los méritos de Nuestro Señor Jesucristo, nuestro único mediador. (Conc. Trid. sess. V, can. 1, 2, et 3).

Esta decision del Tridentino está fundada en claros testimonios de la Escritura i de la tradicion, i en la jeneral i constante creencia de la Iglesia universal, como demuestran latamente los teólogos. Nos contentaremos con consignar algunos pasajes de S. Agustin en que el santo doctor aduce las principales pruebas de este dogma fundamental del cristianismo, contra el error de Pelajio que le negaba. Oigasele pues: « La fé católica no duda del pecado orijinal; lo que

» enseña esta fé, lo han defendido constantemente toda su vida, no » solo las jentes del pueblo, sino las personas graves e instruidas en » la Iglesia, asi como los doctores de esta misma Iglesia. (*Opus im-* » *perfectum* cont. Julianum, c. 136.) Cuando David confiesa que ha » sido *concebido en la iniquidad*, habla en nombre del jénero humano; » reconoce los vínculos que mantienen a todos los hombres cautivos; » considera esta fuente de muerte que corre de padre a hijo en cada » uno de ellos; i viendo esta iniquidad orijinal dice: *Yo he sido con-* » *cebido en la iniquidad.* ¿Habia sido acaso concebido por un adulte- » rio, él que habia nacido de Jessé, hombre justo, i de una mujer » lejítima? ¿Por qué dice, pues, que ha sido concebido en la ini- » quidad, sino porque nosotros contraemos todos la iniquidad de » Adan? Este mismo vínculo de la muerte a que estamos sujetos se » ha formado con la iniquidad. Nadie nace que no traiga consigo su » pena i la causa de su pena. Job dice tambien a Dios: *No hai per-* » *sona que sea pura delante de tus ojos, ni aun el infante que no ha* » *vivido sino un dia sobre la tierra.* » (In psalmum 50). Prueba tambien el santo doctor el dogma católico con este pasaje de S. Pablo: *Como el pecado ha entrado al mundo por un solo hombre, i la muerte por el pecado; asi la muerte ha pasado a todos los hombres, habiendo pecado todos en uno solo:* i demuestra contra los pelajianos, que este no es un pecado que hayamos cometido por imitacion, sino un pecado que nos viene de Adan por la via de la jeneracion, que nos hace descender de él como del jefe del jénero humano. (In psalmum 50, et serm. 295).

Reconociendo S. Agustin, en otro lugar, que nuestro primer padre habia recibido de Dios dones sobrenaturales que le eximian para siempre, a él i a sus descendientes, de la concupicencia, del dolor i de la muerte, no ha podido considerar las enfermedades del cuerpo i del alma, los males de todo jénero a que están sujetos todos los hombres sin distincion de edad, sino como las consecuencias del pecado i de la degradacion del padre del jénero humano: « Bajo » un Dios óptimo i justísimo, su imájen, que es el hombre, no sufri- » ria en esta vida tan grandes males, si no existiese el pecado orji- » nal. (Lib. 5 contra Julianum). Estamos sujetos a la muerte por un » efecto de la cólera de Dios; por un efecto de esta misma cólera » comemos el pan con el sudor de nuestra frente en esta tierra mal- » dita. Esta es la sentencia que oyó pronunciar Adan despues de su

» pecado. I nosotros éramos todos este Adan, i hemos muerto todos » en Adan: fuimos envueltos en la sentencia que se dió contra él. » No existiamos aun: pero ya estábamos en Adan. Por eso es que » todo lo que sucedió a Adan, nos sucedió tambien a nosotros: todos » habimos de morir porque todos estábamos en él cuando pecó. » (In psalm. 84).

San Agustin impugna, en fin, el error de los pelajianos con el testimonio de los Padres que le precedieron, citando, entre otros, a S. Juan Crisóstomo, S. Ambrosio, S. Basilio, S. Gregorio de Nazianzo, S. Hilario de Poitiers, S. Cipriano i S. Ireneo. Habria podido añadir los testimonios, igualmente esplícitos, de S. Filastro de Brescia, S. Paciano, S. Optato, S. Atanasio, Eusebio de Cesarea, Orijines, S. Clemente de Alejandria, Tertuliano, Taciano i S. Justino, citados por los defensores del dogma católico. « Nadie, dice Vi» cente de Lerins, antes de Celestio, discípulo de Pelajio, habia ne» gado que el jénero humano fué envuelto en la prevaricacion de » Adan. » (Commonit. c. 134). Asi, tan luego como Pelajio i Celestio se presentaron en la arena, a principios del siglo V, atacando el pecado orijinal, se sublevó contra ellos el Oriente i el Occidente, gritando anatema: i en el espacio de algunos años fueron condenados, por muchos Papas, por veinticuatro concilios, i señaladamente por el concilio jeneral de Efeso, celebrado en 416.

§ 2. — *Naturaleza del pecado orijinal.*

La fé nos enseña, como se ha visto, que existe el pecado orijinal; que cayendo el primer hombre, arrastró al jénero humano en su caida: que nacemos todos manchados con el pecado de que él se hizo culpable rebelándose contra Dios: de suerte que este pecado vino a ser propio de cada hombre, *unicuique proprium.* (Trid., sess. 5, can. 3). Pero, ¿en qué consiste precisamente la naturaleza del pecado orijinal? Acerca de esta cuestion oscurísima, sobre la que nada ha decidido la Iglesia, están divididos los teólogos en diferentes opiniones. Hé aquí el sentir de muchos de ellos, a quienes sigue el moderno Perrone.

El pecado de Adan, dicen, se trasmite a todos los hombres, en cuanto al *reato* de la culpa que una accion mala deja en el alma hasta que sea borrado. Este *reato* no es otra cosa que la muerte del

alma proveniente de la accion personal de Adan. Por esto es que en la esencia del pecado orijinal, considerado como accion, es el mismo pecado de Adan, jefe de todos los hombres; mas la naturaleza de este pecado, mirado en cuanto al *reato*, no es otra cosa que la privacion de la gracia santificante, que debia poseer el hombre viniendo al mundo, segun el órden primitivo establecido por Dios. Esta privacion es la que le hace odioso al Señor i le constituye pecador, *hijo de cólera.*

Para comprender este sentir, es preciso saber que Adan estaba destinado con su posteridad a gozar un dia la vision beatífica en el cielo, que habia recibido la gracia santificante i otros dones sobrenaturales que debian pasar a sus descendientes, i que habiendo prevaricado este jefe del jénero humano, perdió estos dones escelentes para él i para su posteridad. Despojado Adan, por su prevaricacion, de la santidad, de la justicia sobrenatural, quedó manchado, envilecido, degradado; i como jefe del jénero humano perdió tambien, para sus descendientes, estos dones preciosos, viniendo estos al mundo, por consiguiente, privados de tan inestimable herencia, contra el órden primitivo establecido por el Criador. Asi los hijos de Adan vinieron tambien a ser el objeto de la aversion de Dios, que los vió privados en su nacimiento de esta gracia santificante que debia adornar su alma, segun sus primitivos designios, hacerla agradable a sus ojos, i elevarlos hasta la contemplacion de su esencia divina en el cielo. I ve aquí por qué vienen al mundo sin esa belleza del alma, manchados, hijos de cólera, i convertidos en objetos de la aversion de Dios.

§ 3. — *Trasmision del pecado orijinal.*

No es menos misteriosa i difícil de esplicar la manera con que se obra la trasmision del pecado orijinal. Hé aquí el sentir mas jeneralmente adoptado por los teólogos. Adan fué constituido por Dios cabeza natural i moral de todo el jénero humano, tanto para la conservacion, como para la pérdida de la justicia orijinal, de suerte que perseverando él, todos habrian nacido justos, i pecando, nacerian todos despojados de la justicia orijinal. Se puede decir, pues, que el primer hombre, como jefe del jénero humano, contenia en su persona el principio de la vida de nuestro cuerpo i de nuestra alma;

principio que debia comunicarse por la via de la jeneracion a todos sus descendientes, tal como estaba en él; íntegro si lo hubiese conservado él en su integridad; adulterado o corrompido, si lo hubiese corrompido, corrompiendo su propia naturaleza por el pecado. «Dios » podia, dice Bossuet, dar el ser a todos los hombres como a todos los » ánjeles, independientemente los unos de los otros; sobre todo no » pudiendo el alma, como incorporal, depender de ninguna jenera» cion. Sin embargo, quiso Dios que no solo el cuerpo sino tambien » el alma dependiese, segun su ser, de esta via, i que las almas se » multiplicasen tanto como las jeneraciones humanas; i quiso tam» bien que todas las razas humanas se redujesen a la sola raza de » Adan, de suerte que todos los hombres, segun el cuerpo i segun el » alma, dependiesen de la voluntad i de la libertad de un solo hom» bre. » (Elevaciones sobre los misterios, 7 semana).

§ 4. — *Efectos del pecado orijinal.*

Habiendo caido el hombre, por el pecado orijinal, del estado de justicia i santidad en que habia sido criado, perdió en consecuencia los dones sobrenaturales que, en áquel feliz estado, ilustraban su entendimiento para preservarle del error, que fortificaban su voluntad contra el mal, que le daban el imperio sobre los sentidos, i le eximian de la muerte i miserias de la vida. Por consiguiente, son efectos del pecado orijial, en cuanto al alma, la ignorancia, que oscurece nuestra intelijencia i nos espone a los mas graves errores, con relacion a Dios i a nuestros deberes; la concupiscencia, que nos arrastra al mal i nos hace sentir la rebeldia de nuestra naturaleza corrompida; el enflaquecimiento de nuestra voluntad o de nuestro libre albedrío, que nada puede, en órden a la salud, sin el auxilio de la gracia. I en cuanto al cuerpo, son efectos del mismo pecado las enfermedades, los dolores, las tribulaciones, la tristeza, las calamidades públicas o particulares, todas las infinitas miserias que acibaran nuestra vida sobre la tierra, i la mayor de todas que es la muerte: *Pulvis es et in pulverem reverteris.* (Gen. 3, v. 19).

Por lo que mira a la vida futura, la pena del pecado orijinal consiste en la esclusion del reino de los cielos, en la privacion de la vida eterna, de la vision intuitiva, pues que nadie puede entrar en el reino de Dios, a menos que haya sido reenjendrado en Jesucristo por

el bautismo, i obtenido por este sacramento el perdon del pecado orijinal: *Nisi quis renatus fuerit ex agua et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei.* (Joan. c. 3, v. 5). La fé nos enseña, por consiguiente, que los párvulos que mueren sin bautismo son escluidos del reino de los cielos: mas, en cuanto al estado de estos párvulos en la otra vida, nada ha decidido la Iglesia. Defienden muchos teólogos, como Sylvio, Petavio, Henrique de S. Ignacio, etc., que son atormentados con la pena del fuego, pero suavísima, *mitíssima*, i aducen en su apoyo la autoridad de algunos Padres i principalmente de S. Agustin. Sostienen otros con Belarmino, que no sufren pena alguna de sentido; pero que son atormentados con perpétua tristeza por la privacion de la eterna felicidad. Otros, en fin, opinan siguiendo a Santo Tomas, que estos párvulos que mueren sin bautismo, no sienten dolor ni tristeza por dicha privacion, i este sentir nos parece el mejor fundado. En efecto, o conocen ellos la felicidad sobrenatural que han perdido por el pecado orijinal, o no la conocen de ningun modo. En la primera hipótesis, no tienen razon para aflijirse, sea porque conociendo que esta felicidad no era debida al hombre, saben al mismo tiempo que han sido privados de ella justamente; sea porque tienen la conviccion de que no ha pendido de ellos el obtenerla. En la segunda hipótesis, que nos parece mas verosímil que la primera, puesto que no han podido conocer la vision intuitiva sino por la fé, i que no han tenido ellos ni la fé actual, por falta del uso de la razon, ni la fé habitual, por no haber recibido el bautismo, no pueden evidentemente aflijirse por la privacion del reino celestial que absolutamente no conocen. I no solo no sufren pena alguna por esta privacion de la vision beatífica, sino que se complacen de los dones naturales que les ha dispensado la bondad divina, tales como el conocimiento i el amor que naturalmente tienen a Dios. Tal es la doctrina de Santo Tomas (in lib. 2, Sent. dist. 33, q. 2, art. 2); i este es tambien el sentir de Pedro Lombardo, (lib. 2, Sent. dist. 33), de S. Buenaventura, Escoto i otros.

En órden al especialísimo privilejio de Dios, que eximió a la Santísima Vírjen de la mancha del pecado orijinal, véase el artículo *Concepcion.*

PECADOS CAPITALES. Segun S. Gregorio (lib. 31, Mor. cap. 15) y el comun sentir de los teólogos, hai siete pecados capitales, que son: la soberbia, avaricia, lujuria, ira, gula, envidia i pereza.

El epíteto *capital* viene de la palabra latina *caput*, que significa cabeza, causa, principio, fuente, orijen. Llámanse pues éstos pecados *capitales*, porque son el principio, la causa, la fuente de donde nacen los otros pecados. En efecto, al modo que la cabeza dirije al cuerpo y le imprime el movimiento, así los pecados capitales imprimen el movimiento al alma para cometer los otros pecados. De estos pecados, dice S. Gregorio, *unos son pecados del espíritu, otros pecados del cuerpo*: la soberbia, la envidia, la avaricia, la ira, la pereza, son pecados del alma; la gula i la lujuria son pecados del cuerpo; los pecados del espíritu, dice el santo doctor, son mas graves i mas culpables, i los de la carne llevan consigo mayor infamia. De cada uno de estos pecados capitales se trata en particular en los respectivos artículos, que pueden verse.

PECULADO. Llámase así la sustraccion de los caudales del erario público por los que están encargados de su depósito, recaudacion o administracion. Este delito era castigado entre los romanos, por la lei Julia, con la interdiccion del agua i el fuego; mas tarde se le castigó con la deportacion i confiscacion de bienes; i por último, con la privacion del derecho de ciudadano, i la restitucion del duplo. No son menos severas las penas impuestas por la lejislacion española contra este delito. La lei 14, tít. 14, part. 7, dispone que el que teniendo dinero del rei, o de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores o para otros fines semejantes, lo empleare en su propia utilidad, debe restituirlo i pagar ademas un tercio de su importe; i la lei 18 del mismo título impone la pena capital al tesorero, recaudador o juez que robe u oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, i aun a los ausiliadores, consejeros o encubridores; bien que si el rei o consejo no demanda el hurto cometido por su oficial, dentro del término de cinco años desde que tuvo noticia cierta, no podrá castigarse al defraudador con la pena de muerte, sino solo con la pecuniaria del cuatro tantos. Segun la presripcion de la lei 7, tít. 15, lib. 12 de la Nov. Rec., el que tomare violentamente para sí i por su propia autoridad las rentas o derechos reales de que el rei se hallare en pacífica posesion, o hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte o confiscacion de bienes, i en las mismas penas incurren los que le dieren consejo, favor o ayuda. Por otra disposicion se ordena que los tesoreros, receptores i adminis-

tradores de la real hacienda que hagan uso de estos caudales, aunque los apronten luego, sean privados del oficio, i se les declare inhábiles para obtener otro; que si hai descubierto i no lo reintegran, se les imponga la pena de presidio desde dos hasta diez años, segun las circunstancias; i que si la quiebra procede de haberse alzado con los caudales del rei, se castigue con el último suplicio al reo principal i a sus ausiliadores. (Real decreto de 17 de nov. de 1790).

PECULIO. Esta palabra viene de *pecude*, por razon de que la principal riqueza de los antiguos consistia en ganados: así el que tenia mucho ganado se llamaba rico, i el que tenia poco era pobre. Mas tarde, cuando se inventó la moneda, se le dió tambien el nombre de *pecunia*. De aquí nació, que como lo que daban los padres a los hijos para que jirasen, consistia en cierta porcion de ganado, se le llamó *peculio*. Este peculio, ora consista en dinero, ora en efectos, no es otra cosa en el dia que el caudal que maneja el hijo de familia con separacion de los bienes del padre.

El peculio de los hijos de familia se divide en profecticio, adventicio, castrense i cuasi castrense. *Profecticio* se llama todo lo que adquiere el hijo que está bajo la patria potestad, por razon del padre o con los bienes de éste. Este peculio corresponde al padre, en cuanto a la propiedad i al usufructo, no teniendo el hijo sino la pura administracion de él (lei 5, tít. 17, part. 4); sin embargo, el hijo lo goza i retiene en caso de confiscarse los bienes a su padre, i tambien cuando, siendo el hijo emancipado, no le quitare el padre este peculio; pero queda obligado el hijo a traer estos bienes a colacion. Peculio *adventicio* es el que el hijo de familia, estando bajo la patria potestad, adquiere con su trabajo en algun oficio, arte o industria, o bien por fortuna o por donacion, legado o herencia, de parientes o estraños, con tal que los bienes no le sean legados por razon o causa de su padre. La propiedad de este peculio es del hijo, pero el usufructo pertenece al padre mientras aquel está bajo su potestad (lei 5, tít. 17, part. 4); pero si emancipa al hijo, conserva la mitad del usufructo de estos bienes, i la otra mitad pasa al hijo. (Lei 15, tít. 18, part. 4). Peculio *castrense* es todo lo que adquiere el hijo por razon de la milicia, o sea con ocasion del servicio militar (lei 5, tít. 17, part. 4); es decir, lo que el padre da al hijo para enrolarse en la milicia, lo que le dona o lega en testamento algun compañero de armas, lo que coje, por via de botin lejítimo, en el campo o en pais

enemigo, lo que adquiere por sueldos o premios en la milicia, i lo que compra con el dinero obtenido por estos medios. Este peculio es, en pleno derecho, del hijo, tanto en órden a la propiedad, como en cuanto al usufructo i administracion; de modo que puede disponer libremente de estos bienes durante su vida sin que el padre ni otro pariente pueda alegar derecho alguno sobre ellos (lei 6, tít. 17, part. 4); i por consiguiente puede disponer de ellos, por testamento, donarlos, venderlos, i enajenarlos de cualquier manera. (Lei 3, tít. 4, part. 5). Peculio *cuasi castrense* es lo que adquiere el hijo de familia en el ejercicio de las ciencias, o por el desempeño de oficios públicos o por donacion que le hiciere el rei u otro señor. (Lei 7, tít. 17, part. 4). Pertenecen a este peculio los sueldos, honorarios i ganancias que se adquieren con los empleos i profesiones de juez, abogado, catedrático, escribano i otros semejantes, i así mismo lo que se adquiere por medio de las artes liberales. Este peculio se considera en todo de la misma naturaleza que el castrense; de modo que como éste, pertenece aquel esclusivamente al hijo, en cuanto a la propiedad, usufructo i administracion. (Lei 7, tít. 17, part. 4).

PELUCA. Es prohibido al sacerdote celebrar la misa con peluca o peluquin. San Ligorio (lib. 6, n. 398) cita un decreto de la Congregacion de Ritos de 3 de agosto de 1652 que contiene esta decision: *missa non potest celebrari cum cæsarie ficta.* Benedicto XIV (Institucion 34, § 4), fundándose en varias decisiones canónicas enseña, que corresponde esclusivamente a la Silla Apostólica la facultad de dispensar para que se pueda celebrar, sea con birrete o solideo, o con peluquin. En jeneral se prohibe en el Derecho celebrar la misa con la cabeza cubierta. (C. *Nullus*, de Cons. dist. 1). En cuanto al birrete o solideo, se rejistra en el misal romano la siguiente prescripcion de Urbano VIII: « Nemo andeat uti pileolo in celebratione » missæ sine expressa licentia Sedis Apostolicæ, non obstante qua- » cumque contraria consuetudine. »

PENAS. Los castigos que se imponen contra los que infrinjen las leyes. Siendo incontestable el derecho que tiene toda sociedad humana de velar por su conservacion, lo es, por consiguiente, el que le compete para establecer penas contra los delitos que tiendan a disolverla o a trastornarla. Tiene ademas la asociacion, como cuerpo, un deber de protejer la vida, el honor i las propiedades de cada uno de sus miembros contra todo ataque violento; porque la asociacion se

establece o se mantiene para obtener esta proteccion individual. Así es que, donde quiera que se han formado reuniones de familias, se introdujeron, desde luego, los medios de represion contra las acciones dañosas, estableciéndose penas proporcionadas con tal objeto.

Hai muchas clases de penas. Pena *corporal* es, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, arsenales, presidio, destierro i prision o reclusion en una casa penitenciaria: la pena de mutilacion i la pena de marca están jeneralmente abolidas; i las de bombas, minas i galeras, que tambien imponia la lejislacion española, no están en uso. Pena *capital* es la que pone fin a la vida del delincuente: llámase tambien pena *ordinaria*, i *último suplicio*. Pena *pecuniaria* es la que impone al delincuente la prestacion de cierta suma de dinero, con destino al fisco o a obras pias, o para satisfacer al perjudicado los daños que se le hubiesen ocasionado: la *confiscacion* está jeneralmente abolida en los códigos modernos de los gobiernos constitucionales. Pena *infamante* es la que infama o deshonrá al delincuente que es condenado a ella, como la de horca, vergüenza pública i azotes. (Véase *Infamia*). Pena *legal* es la que impone o prescribe la lei. Pena *arbitraria* es la que no estando determinada por las leyes, depende del arbitrio del juez. Pena del *talion* es la del tanto por tanto, cual es, por ejemplo, la que se impone al falso acusador, castigándosele con la misma pena que sufriria el acusado si se le probase el delito que se le imputa. Pena *convencional* es la que se estipula en un contrato por convenio de las partes contra aquella que faltare a su compromiso.

El juez no puede imponer pena sin oir al reo i sin que preceda la formacion de causa con arreglo a las leyes. No es árbitro para imponer otra pena que la que se encuentra consignada en las leyes. Hé aquí como se espresa a este respecto S. Ambrosio: « Bonus ju-
» dex nihil ex arbitrio suo facit, sed juxta leges et jura pronunciat,
» scitis juris obtemperat, non indulget propriae voluntati: sicut audit,
» ita judicat; et sicut se habet negotii natura, decernit. Obsequitur
» legibus, non adversatur: examinat causae merita non mutat.»
(Serm. 20, in ps. 118). No puede imponerse la pena sin que aparezca el delito plenamente acreditado en el juicio, por las pruebas o confesion; debiendo el juez fallar con arreglo a lo alegado i probado por ambas partes; pero jamas por sospechas, conjeturas o presunciones, especialmente cuando se ha de imponer la pena de muerte:

en cuyo caso exije la lei que las pruebas sean tan claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna. (Lei 12, tít. 14, part. 3). Cuando el delito es dudoso, o si se duda acerca de la intelijencia de la lei penal, debe el juez adoptar el partido mas benigno en favor del reo: *In pœnalibus causis benignius interpretandum est.* (*l. Factum* 155, D. de regulis juris). Véase *Juez.*

Aunque, como se ha dicho, no es árbitro el juez para imponer otra pena que la que se encuentra consignada en las leyes, hai sin embargo ciertas circunstancias que, aumentando o disminuyendo la gravedad de los delitos, deben tomarse en cuenta, segun las prescripciones de las misma leyes, para la agravacion o disminucion de la pena. Los principales casos en que, segun el comun sentir de los criminalistas, debe agravarse la pena, son: 1.º cuando el delincuente por su estado, condicion u oficio, está obligado a evitar el delito, i léjos de hacerlo influye o coopera para que se cometa: 2.º cuando la persona ofendida es digna de especial veneracion u obsequio, como si se ofende al padre, al superior, al jefe, a una persona constituida en dignidad: 3.º cuando la causa por que se irroga, por ejemplo, una injuria atroz, es leve o de poca entidad, pues que en tal caso el delito es mas grave que cuando la causa es de gran consideracion, i debe agravarse en proporcion la pena: 4.º cuando el delito se cemete con premeditacion, con plena voluntad i deliberacion, pues que siendo entonces mas grave que cuando se perpetra, en fuerza de una violenta pasion, de ira, furor, celos, etc., merece tambien mayor pena, i lo propio debe decirse cuando va acompañado de circunstancias notablemente atroces: 5.º cuando el delincuente es consuetudinario, porque se supone en él mayor malicia, mayor voluntad, ánimo mas depravado: 6.º cuando el delito se comete en la Iglesia o lugar sagrado, o en presencia del juez, del majistrado, etc.: 7.º cuando se comete de noche, como se vé en el hurto, que es mas severamente castigado por las leyes si se comete de noche; es tambien mas grave i merece mayor pena el delito cometido en tiempo de penitencia, durante los oficios divinos, o en dias de especial veneracion relijiosa: 8.º cuando el delito va acompañado de la circunstancia de un notable escándalo, pues que las leyes son mas severas, respecto de los que delinquen con escándalo público: 9.º cuando causa mayor daño o mal, o es de mayor trascendencia, o si la causa pública está mas interesada en su represion i castigo.

Hai, por el contrario, ciertas causas que deben influir en la disminucion de las penas, cuales son, entre otras: 1.º, la ignorancia o creencia errónea con que se delinque creyendo que se obra lícitamente; circunstancia digna de induljencia a los ojos de la lei: 2.º, la imbecilidad, la tierna edad del delincuente: al menor de diez años i medio no se impone pena alguna; i al menor de diez i siete se le minora la pena correspondiente a los mayores: la ancianidad merece tambien cierta induljencia en la imposicion de la pena: 3.º, la ira u otra pasion vehemente, que hace el acto menos culpable, i por consiguiente merece menor pena: 4.º, la frajilidad del sexo femenino, que tambien debe tomarse en cuenta en la imposicion de la pena: 5.º, la dignidad, la ciencia, los servicios i méritos distinguidos del que delinque, son asimismo atendibles, segun las leyes, para la atemperacion de la pena: 6.º, el delito cometido en estado de embriaguez es tambien castigado con menos severidad: 7.º, el trascurso de largo tiempo despues de cometido el delito es, en fin, otra circunstancia que debe considerarse para la atenuacion de la pena. Véanse las leyes 8, tít. 31; la 9, tít. 1; la 10, tít. 7, i la 17, tít. 14, part. 7; i tambien la 7, tít. 11, part. 3; i la 3, tít. fin., part. 4.

PENAS CANONICAS. Las que imponen los cánones i leyes de la Iglesia, o el juez eclesiástico en conformidad con las prescripciones canónicas.

§ 1. — *Division de las penas canónicas.*

Las penas canónicas o eclesiásticas se dividen: 1.º, en *medicinales* i *vindicativas*. Las primeras son las que tienen por objeto principal i directo la enmienda del delincuente, como son las censuras eclesiásticas (véase *Censuras eclesiásticas*, i los artículos que tratan de cada una de ellas en particular): las segundas son las que tienen por objeto el castigo del delincuente, teniendo en mira el bien público mas bien que la enmienda de aquel, cuales son, la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de ellos, la deposicion, degradacion, infamia, etc.: 2.º, en *ordinarias* i *estraordinarias*, o sea arbitrarias: las primeras son las que determina la lei, estatuto o costumbre lejítima: las segundas, las que no estando determinadas del modo dicho, las impone el juez segun su prudente arbitrio, atendida la gravedad del delito i demas circunstancias: lo que tiene lugar

cuando la lei prohibe un acto sin establecer pena, o si se deja la determinacion de ella al arbitrio del juez: 3.º, en penas *a jure* i penas *ab homine: a jure* son las que están establecidas por la lei jeneral i permanente; *ab homine*, las que no están establecidas por derecho, sino que las impone el superior por mandato transitorio, o el juez por sentencia arbitraria; las primeras son permanentes como la lei; las segundas cesan con la muerte o cesacion de la jurisdiccion del superior; 4.º, unas son *latæ sententiæ*, i otras *ferendæ sententiæ:* las primeras son aquellas en que se incurre i producen su efecto en fuerza de la lei misma desde que se comete el delito: las segundas son aquellas con que conmina la lei a los delincuentes, pero que no se incurren a menos que preceda acto *condenatorio* del juez o superior eclesiástico.

§ 2. — *Quienes pueden imponer penas eclesiásticas.*

La potestad de imponer penas por lei o estatuto corresponde al superior que ejerce jurisdiccion en el fuero esterno en determinado territorio o respecto de una corporacion. Para que el juez pueda imponerlas por sentencia condenatoria, requiérese igualmente que ejerza verdadera jurisdiccion ordinaria o delegada en el fuero esterno contencioso; porque las penas eclesiásticas privan de aquellos bienes cuya dispensacion esterna ha sido cometida a los pastores de la Iglesia, i suponen la facultad de compeler a los contumaces, lo cual solo corresponde a los que tienen dicha jurisdiccion.

Al obispo compete, en primer lugar, la facultad de imponer a los delincuentes toda suerte de penas eclesiásticas, aun las de mayor gravedad, en virtud de la plenitud de jurisdiccion anexa a su oficio en el fuero esterno, tanto *gracioso* como *contencioso*. (Véase *Obispo*). Igual potestad compete al vicario capitular en sede vacante, por cuanto se trasmite a éste toda la jurisdiccion ordinaria que ejerce el obispo. (Véase *Vicario Capitular*). El vicario jeneral que ejerce la jurisdiccion en el fuero contencioso, puede aplicar, por sentencia condenatoria, toda especie de penas eclesiásticas; bien que para la imposicion de algunas de las mas graves se requiere que tenga mandato especial. (Véase *Vicario Jeneral*). Los superiores de los institutos regulares aprobados por la Iglesia, gozan de jurisdiccion ordinaria en el fuero esterno, i pueden tambien inflijir censuras i

otras penas con arreglo a derecho i a las constituciones del respectivo instituto. En cuanto a los párrocos, limitándose la jurisdiccion de estos al fuero *interno*, no pueden imponer, por derecho propio, ninguna pena propiamente dicha; pero pueden hacerlo en virtud de especial delegacion del obispo, como sucede en nuestra América Española, donde se les comete, de ordinario, la facultad de conminar con censuras, en ciertos casos, i la de conocer judicialmente en algunas causas eclesiásticas. (Véase *Párroco*).

Para la imposicion de graves penas, tales como la privacion de beneficio, deposicion, etc., debe el juez eclesiástico proceder judicialmente, observando las formas prescritas por derecho canónico. Puede empero proceder *estrajudicialmente*, no solo cuando se trata de actos que pertenecen al ejercicio de la jurisdiccion graciosa, tales como la revocacion de una delegacion especial, de una facultad concedida, como la de predicar, confesar, etc., sino tambien siempre que la pena no tiene otro objeto que la mera enmienda i correccion del delincuente. Débese tener presente a este respecto la siguiente prescripcion del Tridentino: « Ei cui ascensus ad sacros ordines a » suo prælato ex quacumque causa, etiam ob ocultum crimen, quo» modolibet, etiam *extrajudicialiter* fuerit interdictus, aut qui a suis » ordinibus, seu gradibus, vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit sus» pensus, nulla contra voluntatem prælati concessa licentia de se » promoveri faciendo, aut ad priores ordines, gradus et dignitates, » restitutio suffragetur.» (Sess. 14, de reform cap. 1). De cuyo decreto deduce Benedicto XIV, que la suspension de que se trata se puede decretar *extrajudicialmente*, i añade ademas lo siguiente: « Adeo verum est posse episcopum virtute prædicti decreti, e causa » sibi nota, clericum interdicere, tam sacrorum exercitio quam as» censu ad altioris ordinis gradum, ut neque teneatur causam sus» pensionis seu delictum manifestare ipsi reo, sed tantum sedi apos» tolicæ, si suspensus ad eam recursum habuerit. Quod responsum a » S. Congregatione legimus, 21 Mart. 1643. » (De *Synodo*, lib. 12, cap. 8).

§ 3.—*De las penas que pueden imponer los superiores i jueces eclesiásticos.*

Las principales penas que a mas de las censuras de escomunion, suspension i entredicho, pueden imponer los majistrados eclesiásticos, son: la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de los

obtenidos, la deposicion, la degradacion e infamia. (Véase *Censura*, *Escomunion*, *Suspension*, *Entredicho*, *Beneficios eclesiásticos*, *Deposicion*, *Degradacion* e *Infamia*). Pueden tambien imponer penas pecuniarias i corporales en los términos que vamos a espresar.

1.º En órden a las penas o multas pecuniarias, el Tridentino permite a los jueces eclesiásticos que puedan imponerlas con aplicacion a objetos pios: « Liceat eis (judicibus ecclesiasticis) si expedire » videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet » pertinentibus, contra quoscumque etiam clericos, per mulctas pe» cuniarias quæ locis piis ibi existentibus, eo ipso quod exactæ fue» rint, assignentur, etc., procedere et causas definire. » (Sess. 25, de reform., cap. 3). Segun varias declaraciones de la Congregacion del Concilio que cita Ferraris (v. *Pœna*, art. 1, n. 51 i sig.), no puede el obispo, aunque sea pobre, aplicar las multas pecuniarias, cualquiera que sea la procedencia de ellas, para sí, ni para su cámara, ni para la fábrica o sacristia de la iglesia catedral, ni para los empleados de la curia eclesiástica.

2.º La pena de flajelacion puede imponerse a los clérigos, segun derecho, observando la debida moderacion, i con tal que no haya riesgo de efusion de sangre; sin embargo, en el dia no se les aplica comunmente esta pena. (Julio Claro, Diana, Reinfestuel, lib. 5, *de Calumniatoribus*, n. 10).

3.º En cuanto a la espatriacion o destierro propiamente dicho, no puede el obispo aplicar esta pena al clérigo, a menos que para ello implore el ausilio del brazo secular, segun se deduce de varias prescripciones canónicas (cap. *Si quis*, 2, de clerico excommunicato, et Conc. Trid. sess. 24, de reform., cap. 8); podria solamente imponérseles una simple separacion, o sea relegacion temporal fuera de la diócesis.

4.º El juez eclesiástico puede proveer la encarcelacion del clérigo de dos modos: 1.º en causa criminal para custodia i seguridad del reo; en cuyo caso para proveerla debe preceder informacion sumaria, de la cual resulten probables indicios o presuncion de la perpetracion del delito: i que ademas se trate en el juicio de delitos de gravedad a que pueda corresponder pena *corporis aflictiva;* porque en los leves no tiene lugar la encarcelacion (véase a *Paz*, tom. 2, p. 4, cap. único, n. 4 i 5); 2.º en pena del delito cometido, plenamente probado en juicio, pudiendo, en tal caso, imponerse la pena

de cárcel temporal o perpétua, segun la gravedad del delito i circunstancias que le acompañan. Es terminante, entre otras, la siguiente prescripcion canónica: « Quamvis ad reorum custodiam non » ad pœnam *carcer* specialiter deputatus esse noscatur, nos tamen » non improbamus, si subjectos tibi clericos confessos de criminibus » vel convictos (eorum excesibus et personis, cæterique circunstantiis provida deliberatione pensatis), in *perpetuum vel ad tempus*, » prout videris expedire carceri mancipes ad pœnitentiam peragen» dam. » (Cap. *Quamvis.* de pœnis). Nótese, empero, con Reinfestuel i otros, que no se puede imponer al clérigo la pena de cárcel perpétua, sino por los delitos espresados en el Derecho, o por aquellos que en los seglares se castigan con pena de muerte.

5.º En órden a la pena de confiscacion de bienes, que tambien podia imponerse a los clérigos por Derecho Canónico (cap. *Urgentis*, 10, de hæreticis, et cap. *Cum Secundum*, 19, eod., tít. in 6), aplicando los bienes a la iglesia donde el clérigo tenia el beneficio, o a usos pios si no era beneficiado; solo diremos que esta pena en el dia está jeneralmente abolida en todos los paises cultos. En el mismo caso se halla la *tortura*, de que en otro tiempo se hacia uso, tanto en los juzgados civiles como en los eclesiásticos.

PENITENCIA (*sacramento de la*). La penitencia puede considerarse como virtud i como sacramento. Como virtud, es la detestacion, el dolor sincero de los pecados cometidos, con propósito de no volverlos a cometer i de satisfacer por ellos a la justicia divina. Esta penitencia fué necesaria en todo tiempo, para conseguir la eterna salud, a todos los que se habian hecho culpables de algun pecado mortal: « Fuit quidem Pœnitentia universis hominibus, qui se mortali » aliquo peccato inquinassent, quovis tempore ad gratiam et justifi» cationem assequendam necessaria. » (Conc. Trid. sess. 14, cap. 2). En la lei nueva fué elevada la penitencia al carácter de sacramento. Asi ella es un sacramento instituido por Nuestro Señor Jesucristo, por el cual, mediante la absolucion del sacerdote, se perdonan los pecados cometidos despues del bautismo, al hombre que los confiesa con sincero arrepentimiento i propósito de enmendarse i de satisfacer a Dios. Hablaremos de la institucion, necesidad, ministro i sujeto de este sacramento, i de todo lo concerniente a la contricion, confesion, satisfaccion i absolucion.

§ 1. — *Institucion, necesidad, materia i forma del sacramento de la penitencia.*

Es de fé que la penitencia es un verdadero sacramento de la lei nueva, segun consta del perpétuo sentir i tradicion de la Iglesia, i de las decisiones de muchos Concilios, principalmente de la espresa definicion del Concilio de Trento: « Si quis dixerit in Catholica » Ecclesia pœnitentiam non esse vere et proprie sacramentum, pro » fidelibus, quoties post baptismum in peccata labuntur ipsi Deo » reconciliandis, a Christo Domino institutum: anathema sit. » (Sess. 14, can. 1).

Este sacramento fué instituido principalmente cuando Jesucristo dió a los apóstoles i a sus sucesores el poder de perdonar i retener los pecados con estas palabras: « Recibid el Espíritu Santo: los pe- » cados serán perdonados a aquellos a quienes vosotros los perdo- » nareis, i les serán retenidos a aquellos a quienes vosotros los retu- » viéreis » (Joan. c. 20, v. 23): « Dominus sacramentum Pœnitentiæ » tunc præcipue instituit, dice el Concilio de Trento, cum a mortuis » excitatus insuflavit in discipulos suos dicens: Accipite Spiritum » Sanctum: Quorum remiseritis peccata, remittuntur, eis; et quo- » rum retinueritis retenta sunt. Quo tam insigni facto et verbis tam » perspicuis, potestatem remittendi et retinendi peccata ad reconci- » liandos fideles post baptismum lapsos, Apostolis, et eorum legiti- » mis successoribus fuise communicatam, universorum Patrum con- » sensus semper intellexit. Et Novatianos remittendi potestatem » olim pertinaciter negantes magna ratione Ecclesia Catholica tan- » quam hæreticos explosit atque condemnavit. » (Sess. 14, cap. 1).

El sacramento de la penitencia es necesario, con *necesidad de medio*, para conseguir la eterna salud, a todos los que habiendo sido reenjendrados por el bautismo han cometido despues algun pecado mortal: « Est antem hoc sacramentum Pœnitentiæ lapsis post Baptis- » mun ad salutem necessarium, ut nondum, regeneratis ipse Bap- » tismus. » (Trid. sess. 14, cap. 2). Basta, empero, para conseguir la justificacion, el acto de contricion perfecta acompañado del voto o deseo, al menos implícito, de recibir el sacramento de la penitencia, como tambien consta de la doctrina del Tridentino que así lo enseña espresamente: « Contritionem charitate perfectam..... hominem Deo:

reconciliare, priusquam hoc sacramentum actu suscipiatur; pero añade que esto no sucede *sine sacramenti voto.*» (Loco cit. cap. 4).

El sacramento de la penitencia fué instituido para perdonar los pecados cometidos despues del bautismo. No hai crímen, por grave, por atroz que sea, que no pueda ser perdonado por este sacramento. El poder que Jesucristo dió a sus ministros es jeneral; no tiene escepcion alguna: *Todo lo que vosotros desatareis será desatado;* los pecados serán *perdonados a aquellos a quienes vosotros los perdonareis.* No solo una vez sino siempre que reincidiere, puede el pecador recurrir con confianza al Tribunal de la Penitencia: «Ante hoc tribunal, » tanquam reos, sisti voluit Christus; ut per sacerdotum sententiam » non semel, sed quoties ab admissis peccatis ad ipsum pœnitentes » confugerint, possent liberari.» (Trid. sess. 14, cap. 2).

Distinguen los teólogos en este sacramento, como en los otros, la materia i la forma, que son dos partes esenciales de él. La materia es de dos maneras, remota i próxima. Materia *remota* son los pecados cometidos despues del bautismo, porque el pecado orijinal i los personales cometidos antes del bautismo se perdonan por este sacramento. La materia remota se subdivide: en *necesaria,* que son todos los pecados mortales cometidos despues del bautismo i no perdonados directamente por la confesion; i *suficiente,* que tambien se llama libre o voluntaria, i son todos los pecados veniales cometidos despues del bautismo i tambien los mortales ya confesados. (Trid. sess. 14, cap. 5). Materia *próxima* de este sacramento son los actos del penitente, a saber: la contricion, la confesion i la satisfaccion; de los cuales la contricion i la satisfaccion son partes esenciales del sacramento, mas la satisfaccion *in re* solo es parte integral del mismo, como se ve en el moribundo destituido del uso de los sentidos, que puede i debe ser absuelto, si pidió confesion, o dió signos de pedirla, sin imponerle satisfaccion alguna. Empero el propósito de satisfacer, al menos implícito, es de esencia del sacramento.

La forma del sacramento de la penitencia son las palabras de la absolucion que profiere el sacerdote, a saber: *Ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancto.* Empero solo estas palabras *absolvo te,* pertenecen a la esencia de la forma del sacramento, segun el mas comun i probable sentir de los teólogos i la doctrina del Catecismo Romano, pues que ellas solas constituyen la sentencia absolutoria del reo en cuanto a los pecados manifestados en la con-

fesion. No es esencial el *ego*, porque se incluye en la palabra *absolvo*, ni estas, *a peccatis tuis*, porque aunque el *absolvo te*, sin otro aditamento, sea indiferente para significar la absolucion de culpas, censuras u otras penas, se contrae su sentido para significar la remisiou de los pecados por la previa acusacion del penitente: tampoco es esencial la espresion de las personas de la Trinidad, porque ni es necesaria para significar el efecto de este sacramento, ni Jesucristo la prescribió en la absolucion de los pecados, como lo hizo en el bautismo; i por tanto la Iglesia jamas la ha juzgado esencial. Antes bien, sienten graves teólogos que la omision, tanto del *ego* como de las palabras *in nomine Patris* etc., no esccderia de culpa venial, salvo si interviniera escándalo o desprecio: empero la omision de las palabras *a peccatis tuis* no estaria exenta de pecado mortal, porque, aunque sea mui probable, no es del todo cierto que estas palabras no sean esenciales, por lo cual, si se omitieran, se habria de reiterar la absolucion condicionalmente.

Las preces que preceden i siguen a la forma de la absolucion, no obligan bajo de precepto: el Tridentino solo dice que *laudabiliter adjunguntur*, cuya frase no importa ni supone precepto. Sin embargo, es mui conveniente decirlas, principalmente las que siguen despues de dichas las palabras de la forma, que empiezan, *Passio Domini*, etc., siendo probable, como sienten Santo Tomas, S. Antonino i otros, que estas preces elevan todas las buenas obras del penitente al mérito de la satisfaccion sacramental. Véase *Absolucion*.

§ 2. — *De la contricion.*

La contricion, que es el primero de los actos del penitente, es, segun enseña el Tridentino, un dolor del alma i detestacion del pecado cometido con propósito de no volver a pecar: « Contritio quæ » primum locum inter dictos pœnitentiæ actus habet, animi dolor » ac detestatio est de peccato comisso, cum proposito non peccandi » de cætero. » (Sess. 14, cap. 4). Asi, la contricion comprende esencialmente dos cosas: la una que mira a lo pasado, i es el odio, la detestacion de los pecados cometidos; i otra que mira al porvenir, i es el firme propósito o resolucion de no volverlos a cometer.

Cualidades de la contricion. La contricion, sea perfecta o imperfecta, es necesario que tenga cuatro cualidades, a saber: que sea interior, sobrenatural, universal i suma.

1.º Debe ser *interior*, es decir, un sentimiento, un dolor concebido en el alma, en el fondo del corazon: *Convertíos a mí de todo vuestro corazon; despedazad vuestros corazones i no vuestros vestidos*, dice el Señor por Joel (cap. 2). La contricion debe partir del corazon, porque no se peca sino por la voluntad, i el corazon es el que se hace culpable: asi, el corazon que hace el mal es el que debe aborrecerle, detestarle. Seria un grosero error imajinar que para la verdadera contricion basta recitar con la boca o leer en un libro una fórmula de acto de contricion: si el corazon no tiene parte en lo que se dice a Dios; si las palabras no son la espresion fiel de las disposiciones del corazon, no hai verdadera contricion, porque esta no es esterior sino interior, i Dios no perdona sino al que le presenta un corazon contrito i humillado: *Cor contritum et humiliatum Deus non despicies.* (Ps. 50). La verdadera conversion, dice S. Gregorio el Grande, no está en la boca sino en el corazon: «Vera conversio non in ore accipitur sed in corde.» (In. lib. 2 Reg. c. 3).

2.º La contricion debe ser *sobrenatural* en su principio i en sus motivos: 1.º en su *principio*, es decir, que es preciso que el Espíritu Santo la excite en nuestro corazon: el hombre puede perder la vida de la gracia por el pecado mortal, pero no puede recobrarla por sus propias fuerzas: la contricion es un don de Dios; no se puede obtener sin la inspiracion i el socorro del Espíritu Santo (Conc. Trid. sess. 6, c. 3); 2.º en sus *motivos*, es decir, que la contricion se conciba en el alma en fuerza de aquellos motivos que nos enseña la fé, cuales son: la majestad infinita de Dios, a quien se ofende i ultraja con el pecado; la pasion de Jesucristo, que se renueva en cierto modo por el pecado; por lo que dice S. Pablo que los que le cometen *crucifican de nuevo al Hijo de Dios i le esponen a la ignominia* (Hæb. 11); la pérdida de Dios, de la gracia divina, de la eterna bienaventuranza, en que por él se incurre, i los eternos suplicios que por él merecen. Tales son los motivos que deben excitar la contricion para que tenga el carácter de sobrenatural. Asi los que se arrepienten de sus escesos por motivos puramente humanos i naturales; por ejemplo, el que se arrepiente mui sinceramente de haberse abandonado a la embriaguez, por la degradacion en que incurrió, por la enfermedad que contrajo, por haber perdido su dinero; el ladron, el homicida que se duele vivamente de su delito, porque va a ser procesado i será probablemente conducido al ca-

dalso; el jóven libertino que no cesa de llorar los escesos que le han hecho perder su fortuna i han arruinado su salud; la jóven que, habiendo caido en una de esas frajilidades que el mundo a pesar de su corrupcion jamas perdona, llora ámargamente su desgracia porque su culpa ha salido a luz i su deshonra se ha hecho pública: todas estas personas i cualesquiera otras que se arrepienten por semejantes motivos puramente humanos i naturales, carecen de la contricion sobrenatural, que es la que justifica delante de Dios, la que hace merecer el perdon de los pecados. Semejante arrepentimiento, por mui sincero e intenso que sea, no viene de Dios, no tiene relacion con Dios, no convierte a Dios a los que se han separado de él por el pecado, i por consiguiente no reconcilia a los pecadores con Dios.

3.º La contricion debe ser *universal*, es decir, debe estenderse a todos los pecados mortales que se ha cometido, sin esceptuar uno solo: *Convertíos*, dice el Señor, *i haced penitencia de todas vuestras iniquidades: apartad lejos de vosotros todas las prevaricaciones de que os habeis hecho culpables.* (Ezech. 18. v. 3). El que conserva el afecto a un pecado mortal, no es verdadero penitente, no está sinceramente arrepentido de la ofensa hecha a Dios: la verdadera contricion supone la conversion del corazon a Dios; mas no está, de seguro, convertido a Dios el corazon que ama una cosa que Dios detesta. Por otra parte, es imposible aborrecer verdaderamente un pecado mortal, en cuanto es ofensa de Dios, sin aborrecer al mismo tiempo todo lo que puede ofenderle mortalmente.

4.º La contricion debe ser *suma*, es decir, que el dolor de los pecados debe ser mayor que cualquier otro dolor, que cualquier otro sentimiento que se pueda tener por una gran pérdida, por la mayor desgracia: porque el dolor debe guardar cierta proporcion con el mal que se sufre, i es indudable que el pecado es el mayor de todos los males. Basta, empero, que este dolor sea sumo *apreciativamente*, como dicen los teólogos, esto es, tal que el penitente deteste el pecado mas que todos los males, i quiera sufrirlos todos antes que ofender a Dios; mas no es necesario que sea sumo intensivamente. No es necesario que el dolor de los pecados sea mas sensible, mas vivo, ni aun tan vivo i sensible como el que se esperimentaria por los grandes males temporales que nos sobreviniesen. Puede uno estar dispuesto a sacrificarlo todo antes que ofender a Dios mortalmente, i sin embargo encontrarse menos sensiblemente afectado por la ofensa

de Dios, que por haber perdido al padre, a la madre, al amigo íntimo; como igualmente el que querria mas bien morir que cometer un pecado mortal, podria, no obstante, estar mas aterrado a la vista de la muerte que le amenaza, que con el peligro de perder la vida de la gracia. « Aunque el dolor, dice S. Ligorio, debe ser sumo apre» ciativamente, de manera que nada detestes mas que el pecado, i » quieras mas bien sufrir todos los males (temporales) que pecar » mortalmente contra Dios; con todo, no es necesario, ni aun con» viene hacer comparaciones particulares; v. g., querrias sufrir este » o aquel mal antes que pecar mortalmente, porque son peligrosas. » I este es el sentir comun, a saber, que no conviene hacer compa» racion esplícita entre el pecado i otros males, determinándose a » elejir estos males en particular, antes que cometer el pecado.» (Lib. 6, n. 433).

Ademas, la verdadera contricion supone necesariamente el propósito o resolucion firme de la voluntad de no volver a pecar. Este propósito, que es parte de la contricion, debe ser firme, universal i eficaz: 1.º *firme*, esto es, que el penitente tenga la firme resolucion de no volver a pecar en ningun caso, ni por temor de algun mal, ni por deseo de algun bien. Especulativamente hablando, el firme propósito es compatible con el conocimiento de la reincidencia; pero en la *práctica*, el que cree con certidumbre que ha de recaer, da indicios de que su propósito no es bastante firme: lo contrario debe decirse si el penitente solo teme la recaida atendida su pasada frajilidad, pues que puede mui bien existir la séria voluntad de no pecar con el temor de recaer por mudanza de la voluntad (S. Ligorio, lib. 6, n. 450); 2.º debe ser *universal*, que comprenda todos los pecados mortales. El penitente debe tener la voluntad de evitar todo pecado grave sin esceptuar uno solo: «Pœnitentia de peccatis mortalibus, dice Sto. To» mas, requirit quod homo proponat abstinere ab omnibus et singu» lis mortalibus.» (Sum. p. 3, q. 87, art. 1). En cuanto a los pecados veniales, basta, en sentir del santo doctor, que el penitente se proponga evitar algunos en particular: mas no es necesario que se proponga evitarlos todos (Ibid.); 3.º debe ser *eficaz*, esto es, que el penitente no solo proponga evitar el pecado, sino tambien poner en ejecucion los medios que sean necesarios para la enmienda, apartándose principalmente de las ocasiones próximas; porque el que quiere eficazmente un fin, quiere al mismo tiempo los medios necesarios

para obtenerle: mas es preciso observar que las reincidencias no son siempre un signo de la ineficacia del propósito, pues que muchas veces no significan otra cosa que la mudanza de la voluntad. Véase a S. Ligorio en el lugar citado.

Necesidad de la contricion: La contricion, considerada en jeneral, es de necesidad de medio a todo el que ha caido en pecado mortal. El Señor dice por Ezequiel: *Convertíos i haced penitencia de todas vuestras iniquidades* (c. 18, v. 30); i en el Evanjelio de S. Lucas se dice espresamente: *si no hiciereis penitencia, todos perecereis.* (C. 13, v. 3). Dios mismo, aunque infinitamente misericordioso, no puede perdonar al pecador que no tiene un sincero dolor de sus pecados i los detesta en su corazon. Asi, el que ha pecado mortalmente está obligado, por precepto divino, a reconciliarse con Dios, por la contricion perfecta o por el sacramento de la penitencia.

El precepto de la contricion obliga algunas veces directamente por sí mismo, i otras solo indirectamente o *per accidens.* Obliga del primer modo en artículo de muerte, pues que de lo contrario se correria gran peligro de morir en el pecado. Se disputa, empero, con probabilidad de una i otra parte, si el que se ha justificado en artículo de muerte, por la atricion unida al sacramento, está obligado a la contricion: S. Alfonso recomienda la afirmativa, porque tratándose de asegurar la eterna salud conviene abrazar el partido mas seguro, i aun añade que el que se encuentra en actual artículo de muerte, debe seguirla absolutamente; porque entonces está obligado a hacer el acto de caridad, i a detestar en fuerza de él el pecado de que le acusa la conciencia. Del segundo modo, es decir, *indirectamente,* obliga el precepto de la contricion: 1.º cuando estando alguno en pecado, tiene que administrar los sacramentos o recibir un sacramento de vivos: 2.º cuando alguno es asaltado de violentas tentaciones, o tiene necesidad de gracias particulares que no puede esperar conservando el afecto al pecado: 3.º en los demas casos i circunstancias en que obliga el acto de amor de Dios, porque no puede hacerse este acto como se debe, sin detestar el pecado que se tiene en la conciencia. Véase *Amor de Dios.*

El que ha caido en pecado mortal no está obligado a hacer inmediatamente el acto de contricion; mas, segun lo que se ha dicho, no podria diferirle por un año o muchos meses, aun fuera del artículo o peligro de muerte, sin hacerse culpable de nuevo pecado

mortal. Sin embargo, la ignorancia puede escusar, a menudo, a las jentes del pueblo que no creen ofender a Dios difiriendo su conversion hasta el tiempo en que deben cumplir con los preceptos de la confesion i comunion. « Non nego, dice S. Alfonso, quod peccatores, » præsertim rudes, ab hoc peccato dilatæ pœnitentiæ ob inadverten- » tiam, ut plurimum, imo fere semper excusari possunt. » (Lib. 6, n. 438).

Contricion perfecta e imperfecta. La contricion se distingue en perfecta e imperfecta que tambien se llama atricion. La contricion *perfecta* es el dolor de haber ofendido a Dios, porque es infinitamente bueno e infinitamente amable. La contricion *imperfecta* llamada *atricion*, es el dolor de haber ofendido a Dios, concebido en el alma, por la consideracion de la malicia i fealdad del pecado o de los castigos que merece. Una i otra convienen en ser un dolor sincero, ardiente de haber ofendido a Dios, con firme propósito de no volverle a ofender; pero se diferencian por los diferentes motivos o consideraciones que las excitan en el alma. El que tiene la contricion perfecta se arrepiente de haber ofendido a Dios, por puro amor de su infinita bondad, porque cometiendo el pecado ha desagradado al objeto de su amor, ha ofendido a un Dios que posee todas las perfecciones, todas las amabilidades. Mas los motivos por los cuales se concibe la contricion imperfecta o atricion, no son tan nobles i jenerosos. En efecto, se concibe ella en el alma por el temor de los juicios de Dios, por la consideracion del infierno, por la fealdad del pecado, el estado deplorable a que se reduce el que le comete, por la pérdida, en fin, de la eterna felicidad; motivos que no son tan jenerosos, tan perfectos, como el puro amor de Dios, que excita a la contricion perfecta.

La contricion perfecta reconcilia al pecador con Dios, le justifica por sí misma, aun antes de la recepcion del sacramento de la penitencia; mas no produce este efecto a menos que vaya acompañada del voto o resolucion de recibir el sacramento. Hé aquí como se espresa el Tridentino: « Docet (sancta synodus) etsi contritionem » hanc aliquando charitate perfectam esse contingat, hominemque » Deo reconciliare, priusquam hoc sacramentum actu suscipiatur, » ipsam nihilominus reconciliationem ipsi contritioni sine sacramen- » ti voto, quod in ea includitur, non esse adscribendam. » (Sess. 14, cap. 4). Débese observar que no es necesario que el voto o voluntad

de recibir el sacramento sea formal i esplícito, pues basta la voluntad implícita de someterse a los medios que Dios ha establecido para la justificacion del pecador; voluntad que se contiene necesariamente en la contricion sincera i perfecta, como se deduce del testo del Tridentino, que no exije sino el voto que se contiene en la contricion misma, *quod in ea includitur.*

La contricion imperfecta no justifica por sí misma al pecador, pero le obtiene el perdon i la reconciliacion con Dios, cuando se recibe con ella el sacramento de la penitencia, como enseñan comunmente los teólogos: Hé aquí como se espresa el Tridentino: « Et quamvis » (contritio imperfecta) sine sacramento pœnitentiæ per se ad justi» ficationem perducere peccatorem nequeat, tamen cum ad Dei gra» tiam in sacramento pœnitentiæ impetrandam *disponit.* » (Sess. 14, cap. 4). Preciso es, empero, que la atricion vaya acompañada de la esperanza de obtener el perdon, i ademas que el pecador comience a amar a Dios como fuente de toda justicia: *Deum tanquam omnis justitiæ fontem diligere incipiunt.* (Trid. sess. 6, cap. 6). Asi, pues, la atricion acompañada de la esperanza del perdon i de algun principio de amor de Dios, basta, como se ha dicho, para conseguir el perdon de los pecados en el sacramento de la penitencia; pero fuera del sacramento, solo la contricion perfecta, con el voto o deseo, al menos implícito, de recibir el sacramento, justifica por sí misma al pecador.

El dolor de los pecados debe preceder a la confesion, o por lo menos a la absolucion, como consta del comun sentir de los doctores, i es evidente, puesto que sin el prévio dolor i detestacion de los pecados, no puede obtenerse la reconciliacion con Dios por medio de la absolucion. I aunque no sea necesario que el dolor preceda tambien a la confesion, es lo que debe practicarse como mas seguro; tanto por el peligro de que distraido el penitente, despues de la confesion, sea atendiendo a la penitencia que se le ha impuesto, sea pensando si ha confesado bien sus pecados, se olvide del dolor a que debe excitarse, como porque es harto difícil excitarse i concebir el dolor que se requiere en el brevísimo tiempo que el sacerdote emplea en recitar la absolucion.

El que inmediatamente despues de haber recibido la absolucion se confiesa de algun pecado olvidado ¿está obligado a formar nuevo dolor para ser de nuevo absuelto? Lugo, (Disp. 13 sect. 3) Henriquez, Diana, Henno, etc., tienen por mas probable la negativa, por-

que el primer dolor, dicen, fué jeneral como se supone, i como tal comprendió tambien el pecado olvidado, i por otra parte, este dolor persevera moralmente. Sostienen otros la afirmativa, fundándose en que por la primera absolucion quedó terminado el juicio, i que debiendo darse de nuevo la absolucion, se requiere nueva materia próxima. San Ligorio juzga, que siendo esta segunda opinion no menos probable que la primera, i al mismo tiempo la mas segura, es la que debe seguirse en la práctica. (Lib. 6, n. 448).

§ 3. — *De la confesion.*

La confesion sacramental es la acusacion de los pecados que hace el penitente al sacerdote aprobado para recibir la absolucion de ellos. Esplicaremos el precepto divino i el precepto eclesiástico de la confesion.

Precepto divino de la confesion. Es de fé que la confesion sacramental fué instituida por Jesucristo, i que es necesaria por derecho divino para obtener el perdon de los pecados mortales cometidos despues del bautismo: « Si quis negaverit confessionem sacramentalem, vel institutam, vel ad salutem necessariam esse jure divino, aut dixerit, modum secrete confitendi soli sacerdoti, quem Ecclesia ab initio semper observavit et observat, alienum esse ab institutione et mandato Christi, et inventum esse humanum; anathema sit. » (Conc. Trid. sess. 14, can. 6). En efecto, habiendo Jesucristo conferido a sus ministros el poder de perdonar i retener los pecados: *quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt* (Joan. c. 20, v. 23); para que puedan ejercer este poder i pronunciar un fallo justo, es necesario que obren con conocimiento de causa; i es imposible que puedan tener este conocimiento i apreciar en consecuencia las razones que deben moverlos a perdonar o retener, atar o desatar, a menos que el penitente haga por sí mismo la fiel i exacta declaracion de sus culpas, aun las mas ocultas. Asi raciocinan los Padres del Concilio de Trento con estas palabras: « Ex institutione sacramenti jam explicata, universa Ecclesia semper intellexit institutam etiam esse a Domino, integram peccatorum confessionem, et omnibus post baptismum lapsis jure divino necessariam existere: quia Dominus noster Jesus Christus, e terra ascensurus ad cœlos, sacerdotes sui ipsius vicarios reliquit, tan-

» quam præsides et judices; ad quos omnia mortalia crimina defe-
» rantur, in quæ Christi fideles occiderint; quo, pro potestate cla-
» vium remissionis aut retentionis peccatorum sententiam pronun-
» tient. Constat enim sacerdotes judicium hoc, incognita causa
» exercere non potuisse, neque æquitatem quidem illos in pœnis
» injungendis servare potuisse, si in genere duntaxat, et non potius
» in specie ac singilatim sua ipsi peccata declarassent. Ex his colli-
» gitur oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum
» post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confe-
» ssione recenseri, etiamsi occultissima illa sint. » (Sess. 14, cap. 5).

En cuanto al tiempo en que obliga el precepto divino de la confesion, se conviene comunmente, que hai obligacion de cumplirle en artículo o probable peligro de muerte. Asi, el que se encuentra gravemente enfermo, el que va a hacer un viaje peligroso o mui largo, el que va a entrar en una accion de guerra, el que debe sufrir una operacion riesgosa, la mujer que teme un parto difícil, etc.: todas las personas que se hallan en tales circunstancias u otras semejantes que entrañan probable peligro de muerte, están obligadas al precepto divino de la confesion. Obliga ademas este precepto, *indirectamente*, cuando el que está en pecado mortal no puede cumplir con otro precepto a que es obligado, como el precepto de la comunion; o cuando la confesion se juzga un medio necesario para vencer una grave tentacion. Opinan tambien muchos teólogos, que el que se halla en pecado mortal está obligado a confesarse antes de administrar cualquier sacramento o recibir uno de vivos; i aunque esta opinion es la mas segura, i la que por tanto debe aconsejarse se adopte en la práctica, parece no obstante mas probable el sentir de los que sostienen, que basta en tal caso la contricion perfecta para administrar o recibir dignamente el sacramento; cuyo sentir es tambien mas comun: supone, no obstante, esceptuado el de la Eucaristia, para el cual debe preceder la confesion, por precepto del Tridentino. Véase *Sacramentos*.

Se controvierte tambien entre los teólogos, si el que cae en pecado mortal está obligado a confesarse sin demora, de manera que se haga culpable de un nuevo pecado mortal si no se confiesa luego que pueda cómodamente hacerlo. Parece mas probable la negativa que sostiene Santo Tomas (Sum. suppl. q. art. 5), por la razon de que los preceptos afirmativos, como es el de la confesion, no obligan

pro semper, sino solo en ciertos tiempos i circunstancias de necesidad, i la Iglesia ha determinado el tiempo en que debe cumplirse el precepto de la confesion. Violaria, empero, no solo el precepto eclesiástico, sino tambien el precepto divino, el que dejase pasar un año entero sin confesarse, a menos que le escusase una imposibilidad moral de recibir el sacramento, por la razon indicada, de que la lei de la Iglesia se considera como una aplicacion o interpretacion auténtica de la lei de Jesucristo. Seria tambien reo de grave culpa el que, habiendo cometido un pecado mortal, dejase pasar muchos meses sin confesarse, ni hacer un acto de contricion perfecta. « Pre» ceptum divinum, dice S. Ligorio, per accidens obligat peccatorem » etiam infra annum ad confessionem *si non conteritur*, ratione cha» ritatis erga seipsum, ne diu maneat in mortali. » (Lib. 6, n. 663).

Precepto eclesiástico de la confesion. La confesion sacramental obliga, por precepto de la Iglesia, a todos los fieles bautizados desde que tienen suficiente uso de razon. Hé aquí el cánon del cuarto Concilio de Letran que la prescribe: «Omnis utriusque sexus fidelis, postquam » ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata confiteatur » fideliter, saltem semel in anno, proprio sacerdoti, et injunctam sibi » pœnitentiam studeat pro viribus adimplere; suscipiens reverenter, » ad minus in pascha, Eucharistiæ sacramentum..... Alioquin et » vivens ab ecclesiæ ingressu arceatur, et moriens christiana careat » sepultura.» El Tridentino renovó el precepto lateranense, i fulminó anatema contra los que dijesen que no están obligados a la confesion, *omnes et singulos utriusque sexus Christi fideles, juxta magni concilii lateranensis constitutionem, semel in anno.* (Sess. 14, can. 8). Esplicaremos el cánon lateranense.

1.º Antes de todo es menester sentar que este precepto obliga bajo de grave culpa, como lo demuestran, tanto la gravedad de su materia, como la prohibicion de entrar en la iglesia i privacion de sepultura eclesiástica, que se impone a los infractores; las cuales, aunque son penas ferendas, suponen, en sentir de los teólogos, una grave obligacion.

2.º Las palabras *omnis utriusque sexus fidelis* con que empieza el cánon, no admiten ninguna escepcion; i por consiguiente están obligados al precepto de la confesion anual, todos los fieles bautizados, de cualquier sexo, edad, condicion, dignidad, etc., con inclusion del Jefe Supremo de la Iglesia.

3.º Las siguientes palabras *postquam ad annos discretionis pervenerit*, se refieren al tiempo en que comienza a obligar el precepto. Jeneralmente se conviene en que esta obligacion comienza a existir desde que los niños tienen suficiente discernimiento para distinguir el bien i el mal moral; i por consiguiente cuando ya son capaces de pecar mortalmente. Empero, es imposible fijar, respecto de todos, la edad precisa en que ya poseen los niños la discrecion suficiente a contraer la obligacion; porque esto pende del talento, carácter, educacion i otras circunstancias en que se encuentran; pudiendo suceder, por tanto, que un niño haya cometido graves culpas antes de los siete u ocho años, mientras otros a los diez o doce se hallan todavia en una feliz impotencia de ofender a Dios. En esta incertidumbre es menester atenerse en la práctica *a lo que de ordinario sucede;* i por consiguiente, salvo los casos en que conste con seguridad lo contrario, se presume prudentemente que la razon está suficientemente desenvuelta a la edad de siete, ocho o nueve años. Son culpables delante de Dios, tanto los padres que omiten dar aviso al párroco de la enfermedad de un niño que está en peligro, como el párroco que permite muera sin confesion bajo el pretesto de que solo tiene seis, siete u ocho años de edad.

4.º La prescripcion del cánon, *omnia sua peccata fideliter confiteatur*, solo comprende los pecados mortales, únicos que hai obligacion de confesar, segun consta de la decision del Tridentino, que dice: « Nihil aliud in Ecclesia a pœnitentibus exigi, quam ut quisque ea » peccata confiteatur quibus se Dominum et Deum suum mortaliter » offendisse meminerit.» (Sess. 14, cap. 5). Disputan los teólogos si está obligado al precepto de la confesion el que no tiene conciencia de pecado mortal. Parece mas probable la negativa que defiende S. Ligorio (lib. 6, n. 667) con gran número de doctores; opinion que se funda principalmente en la citada decision del Tridentino, i en que el Concilio de Letran no hizo mas que determinar el tiempo en que debe cumplirse el precepto divino de la confesion, como tambien declara el Concilio Tridentino en el capítulo citado; i es evidente que el precepto divino no impone la obligacion de confesarse sino al que se ha hecho culpable de pecado mortal. Enseñan, sin embargo, muchos de los defensores de esta opinion, que aunque no está obligado a confesarse el que solo ha cometido pecados veniales, debe presentarse al confesor para no causar escándalo i

a fin de declarar que no se siente culpable de ningun pecado mortal.

5.º Segun la prescripcion del cánon *omnis*, la confesion obliga *saltem semel in anno*, mas como no determina el tiempo preciso del año en que deba cumplirse esta obligacion, i por otra parte ordena el mismo que se comulgue en la Pascua, se ha introducido naturalmente el uso de confesarse en la cuaresma; uso que el Tridentino aprueba como saludable, piadoso i digno de que se conserve en la Iglesia. (Sess. 14, cap. 5). Sin embargo, este uso no es obligatorio, puesto que segun el mismo concilio i el cánon lateranense, basta confesarse una vez al año. Empero el que despues de haber cumplido con este precepto, incurre en pecado mortal, está obligado a volverse a confesar para cumplir con el precepto de la comunion.

Nótese ademas, con relacion al precepto de la confesion: 1º que el que deja pasar un año entero sin confesarse, peca mortalmente, si no es que haya estado lejítimamente impedido; mas la obligacion de confesarse no espira con el año; i debe cumplirse, por tanto, cuanto antes sea posible, moralmente hablando; de manera que la demora agrava en proporcion el pecado; i segun muchos teólogos, se peca mortalmente cuantas veces se renueva la resolucion de no confesarse, o se desprecia la ocasion de hacerlo cuando se presenta (véase a Collet, de Pœnitentiæ, cap. 6, § 2): 2.º que el que omitió confesarse por uno, dos o mas años, cumple con una sola confesion por todos los años trascurridos: si así no fuese, seria preciso decir, que el que dejó pasar veinte años sin confesarse, estaria obligando a hacer veinte confesiones para reparar sus omisiones; lo que es contrario a la práctica recibida en la Iglesia: una sola confesion basta para obtener el perdon de los pecados cometidos en muchos años: 3.º que el que sintiéndose culpable de pecado mortal, i prevee que no ha de poder cumplir con la obligacion de la confesion anual si la difiere hasta al fin del año, está obligado a confesarse antes que sobrevenga el impedimento (*S. Ligorio*, *Homo apost.* tract 12, n. 35): 4.º que no cumple con el precepto de la Iglesia el que hace una confesion voluntariamente nula o sacrílega: el Papa Alejandro VII condenó la proposicion contraria que decia: « Qui facit confessionem voluntarie nullam satisfacit precepto Ecclesiæ »: tampoco se satisface al precepto con la confesion involuntariamente nula, o en la que no se recibe la absolucion: 5.º que no hai obligacion de volverse a confesar en el mismo año, cuando, no por grave defecto en el exámen,

sino por olvido involuntario, se deja de confesar uno o mas pecados mortales.

6.º Prescribe el cánon que la confesion se haga *proprio sacerdoti*; por el cual se entiende el párroco i cualquier otro sacerdote delegado por el Papa o por el obispo. S. Ligorio dice: «Fideles libere se » possunt confiteri cuicumque confessario approbato: idque fuse pro- » bat Benedictus XIV, notific. 18. Et hoc etiam tempore paschali et » invito parocho..... Et hoc saltem ex præsenti universali consuetu- » dine hodie certum est, quidquid antiqui aliter dixerint.» (Lib. 6, n. 564).

6.º En órden a las penas de prohibicion de entrar en la iglesia, i privacion de sepultura eclesiástica, que impone el Concilio de Letran contra los infractores del precepto, con estas palabras: « Alio- » quin et vivens ab ecclesiæ ingressu arceatur, et moriens christiana careat sepultura, » se vé por las mismas palabras que no se incurren *ipso facto*, sino que solo son conminatorias o *ferendæ sententiæ*.

§ 4. — *De la integridad de la confesion.*

La confesion sacramental debe ser entera. La integridad es *material* o *formal*. La primera consiste en declarar todos los pecados mortales que se ha cometido. La segunda en acusarse de todos los pecados mortales que se recuerdan despues de un dilijente exámen. La primera no es necesaria, porque es imposible acusarse de los pecados que no se cree haber cometido; basta acusarse de los que se recuerdan, que es lo que constituye la integridad formal. El Tridentino ha decidido que es necesaria, por derècho divino, la acusacion de todos los pecados cometidos, con declaracion de la especie, número i circunstancias que los hacen mudar de especie: « Si quis dixerit in sacra- » mento pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non » esse jure divino, confiteri omnia et singula peccata mortalia, quo- » rum memoria cum debita et diligenti præmeditatione habeatur, » etiam occulta et quæ sunt contra duo ultima Decalogi præcepta, et » circunstantias quæ peccati specien mutant; anathema sit. » (Sess. 14, c. 7). Véase *Pecado*, § 3 i 4, donde se esplica la distincion específica i la numérica de los pecados.

1.º Preciso es delarar la especie del pecado, sin lo cual el confesor no podria conocerle, ni calificar su gravedad, ni aplicar los

remedios convenientes. No basta por tanto decir en jeneral: « pequé mortalmente; » ni bastaria indicar el jénero en que se pecó diciendo simplemente: « he pecado gravemente contra la [illegible] justicia, contra la templanza, etc. »; es necesario hacer conocer la especie del pecado. Alejandro VII condenó la siguiente proposicion: « Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit præcepto confessionis » dicens: *commisi cum soluta grave peccatum contra castitatem*, non » exprimendo copulam. »

2.° Es necesario declarar, en cuanto sea posible, el número de los pecados cometidos, para que la confesion sea entera, i el confesor pueda conocer, cual conviene, el estado del penitente. Si no es posible recordar el número cierto, basta espresar el aproximativo, añadiendo, como se acostumbra, *poco mas o menos;* i si la confesion es de largo tiempo, i mui grande el número de los pecados, no pudiéndose hacer otra cosa, bastará declarar en lo posible la mayor o menos frecuencia con que se ha cometido el pecado, por mes, por semana, por dia. Respecto del penitente consuetudinario, hé aquí lo que segun S. Ligorio debe observar el confesor: « Confessarius non » debet esse nimis anxius, circa exquirendum numerum peccatorum » in pœnitente consuetudinario, quia sæpe est imposibile talem nu» merum certum habere. Plures enim ad importunitatem confessarii » solum divinando respondent, *centies, millies;* sed quis prudens eis » fidem præstabit? Unde melius faciet confessarius, si diligenter » statum conscientiæ exquirat; et exinde interrogando pœnitentem » de lapsibus plus minusve in die, vel hebdomada, vel mense sal» tem *in confuso* numerum peccatorum apprehendat durante consue» tudine commissorum, quin certum judicium faciat cum periculo » errandi. » (Lib. 6, n. 468). Billuart dice tambien con relacion al consuetudinario lo siguiente: « Si tandem nullus certus vel proba» bilis numerus reperiri potest, sufficit, si pœnitens exponat suum » statum, consuetudinem et moram in peccato..... v. g. meretrix: » *A decem annis me exhibui* paratam ad omnes obvios; concubinarius: » *A quinque annis usus sum* concubina tanquam uxore. » (De sacr. pœnit. dissert. 8, art. 2, § 5). Nótese que el que espresó el número aproximativo con la frase *poco mas o menos*, si despues recuerda el número cierto, no está obligado a volverse a confesar, a menos que el esceso sea notable. Asi, por ejemplo, el que se acusó que habia adulterado diez veces, poco mas o menos, i despues recuerda que

fueron doce o trece los adulterios, a nada está obligado; pero si fueron quince o mas, deberia declarar este esceso que se juzga notable, i no comprendido bajo la espresion *poco mas o menos*.

3.° Hai obligacion de confesar las circunstancias que mudan la especie del pecado, es decir, aquellas circunstancias que, añadiendo al pecado malicia de otro jénero, hacen que haya doble o triple pecado: v. g. en el hurto de cosa sagrada, la circunstancia de la ma teria del hurto hace que éste se convierta en sacrilejio, i haya doble pecado, uno contra la virtud de la justicia, i otro contra la de la relijion; asimismo en el adulterio cometido en lugar sagrado, habria triple malicia contra las virtudes de castidad, justicia i relijion. En órden a las reglas que hai para conocer cuando las circunstancias mudan la especie del pecado, véase *Pecado*, § 3.

4.° Si tambien hai obligacion de confesar las circunstancias que, sin mudar la especie del pecado, agravan notablemente su malicia, es una cuestion sobre la cual nada hai decidido. Tanto la afirmativa como la negativa tienen en su apoyo la autoridad de gran número de teólogos. Entre los defensores de la negativa se cuenta, en primera línea, a Santo Tomas, que tiene este sentir por mas probable: « Quidam dicunt quod omnes circunstantiæ quæ aliquam notabilem » quantitatem peccato addunt, confiteri necessitatis est, si memoriæ » occurrunt. Alii vero dicunt quod non sint de neccessitate confitendæ, nisi circunstantiæ quæ ad aliud genus peccati trahunt; *et hoc* » *probabilius est.* » (In. 4. sent. dist. 16, art. 2, q. 5). S. Antonino se espresa como el doctor Anjélico (Sum. part. 3, tít. 14, cap. 19, § 7); i S. Ligorio juzga tambien este sentir mas probable que el contrario. (Lib. 6, n. 468). Puédese citar tambien en favor de esta opinion a Navarro, Vasquez, Toleto, Lugo, Lessio, Bonacina, Bonal, etc. Defienden al contrario la afirmativa, Melchor Cano, Soto, Suarez, Sanchez, Gonet, Tournely, Collet, Antoine, Habert, Sylvio, Concina, Juenin, Billuart, Bailly, etc. La principal razon que estos teólogos aducen, es que sin la declaracion de las circunstancias notablemente agravantes, el confesor no podria conocer la gravedad de los pecados, ni imponer por consiguiente la penitencia proporcionada. Se fundan tambien en la autoridad del Ritual i del Catecismo Romano, segun los cuales deben esplicarse las circunstancias que aumentan o disminuyen mucho la malicia del pecado. Los que niegan la obligacion dicen: 1.° que el Tridentino no prescribe que se confiesen otras

circunstancias que las que mudan la especie: 2.°, que si existiera tal obligacion, los penitentes dudarian casi siempre de la integridad de sus confesiones, no pudiendo conocer a punto fijo qué circunstancias son o no notablemente agravantes: 3.°, que siendo mui dudosa la existencia de la lei que impone esta obligacion, no estamos obligados a cumplirla, porque la lei incierta no puede imponer una obligacion cierta. Solo diremos, con relacion a esta cuestion, que cualquiera que sea el sentir que se adopte, el confesor debe limitarse solamente a exhortar a los fieles a que declaren en la confesion las principales circunstancias del pecado, aun aquellas que no mudan su especie; sin pretender obligarles a esta declaracion bajo de pecado mortal. Importa, sin embargo, recordarles que el penitente está obligado a responder la verdad al confesor que le interroga acerca de sus pecados. El Papa Inocencio XI condenó esta proposicion: « Non tenemur confessario interroganti fateri peccati alicujus » consuetudinem. » De donde resulta indirectamente la obligacion del penitente de declarar ciertas circunstancias que no mudan la malicia o la especie del pecado. Asi, por ejemplo, dice S. Ligorio: « Como el confesor debe las mas veces averiguar la cantidad del » hurto, para saber cómo ha de proceder en cuanto a dar la abso» lucion, e imponer la obligacion de la restitucion, por eso comun» mente está obligado el penitente a confesar la circunstancia de la » cantidad en el hurto. » (Lib. 6, n. 468). Lo propio debe decirse cuando el pecado es reservado o tiene censura anexa por razon de la circunstancia, que entonces debe declararse esta para que el confesor obre con el debido conocimiento i no salga del círculo de sus facultades.

Con respecto a los pecados dudosos, es mas comun el sentir de los teólogos que sostienen que hai obligacion de confesarlos, ora recaiga la duda sobre el hecho mismo, ora sobre su lijereza o gravedad moral, ora en fin sobre si se ha confesado o no el pecado. Este sentir es tambien el mas seguro, i el que jeneralmente siguen los fieles en la práctica. Sin embargo, en cuanto a los escrupulosos i personas de conciencia timorata, cuando se duda si han consentido en el pecado, se debe presumir que no ha habido verdadero consentimiento. Es tambien comun sentir de los doctores, que los escrupulosos no están obligados a confesar los pecados pasados, a no ser que estén ciertos de no haberlos confesado nunca; i aun añaden muchos, que no están

obligados a confesar mas que aquellos pecados que pueden jurar fueron mortales, i que nunca los confesaron. (Véase a S. Ligorio, lib. 6, n. 477). El que habiendo declarado un pecado como dudoso, viene a descubrir despues que realmente lo cometió, está obligado a confesarle de nuevo como pecado cierto, porque hai una diferencia esencial, en materia de confesion, entre una culpa cierta i una dudosa. Nótese, en fin, que segun la opinion que S. Ligorio tiene por comunísima i probabilísima (lib. 6, n. 478), cuando alguno se confiesa de un pecado que ni él ni el confesor sabian fuese mortal, i despues sabe que lo es por su naturaleza, no está obligado a confesarle otra vez, porque ya le confesó segun estaba entonces en su conciencia; i al presente nada ocurre de nuevo, sino que sabe que es grave la materia de aquel pecado, cosa que antes ignoraba.

§ 5. — *Causas que eximen de la integridad de la confesion.*

Enumeraremos brevemente las causas que eximen de la integridad de la confesion.

1.º Escusa de esta obligacion el olvido involuntario de cualquier pecado o circunstancia que muda su especie. Mas para que el olvido se considere como involuntario, es menester que haya precedido a la confesion el dilijente exámen de la conciencia. La obligacion que tiene el penitente de acusarse de todos los pecados de que puede moralmente acordarse, le impone tambien el deber de no llegarse al tribunal de la penitencia, sin haber examinado préviamente su conciencia: « Oportet a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum » *post diligentem sui discussionem*, conscientiam habent, in confesione » recenseri. » (Conc. Trid. sess. 14, cap. 5). Asi, este exámen exije por lo menos aquella dilijencia que comunmente se pone en un negocio de importancia; mas no todos los penitentes están obligados a emplear el mismo tiempo en el exámen: en órden a esto débese atender al jénero de vida del penitente, al tiempo trascurrido desde la última confesion, a su capacidad, i otras circunstancias semejantes.

2.º Los que están privados del uso de la palabra, bien sea para cumplir con el precepto de la confesion anual, o para confesarse en artículo de muerte, basta que espliquen sus pecados por signos, aun cuando no puedan esplicar sino uno solo de los que han cometido; pero si saben escribir deben confesarse por escrito, segun el mas

comun i mas probable sentir de los doctores con Santo Tomas (In 4 sent. dist. 17, q. 3, art. 4); porque el que está obligado a un fin, lo está tambien a los medios, al menos cuando no son notablemente difíciles.

3.º Están asimismo escusados de la integridad de la confesion los completamente sordos que no pueden esplicar las diferentes especies de sus pecados, ni oir las preguntas del confesor. Empero si saben leer, puede el confesor interrogarles por escrito, como se practica con los sordo-mudos que han aprendido a escribir, cuando no se les puede hablar por signos.

4.º Cuando el penitente no encuentra confesor que sepa su idioma, puede ser absuelto, para cumplir con el precepto de la confesion anual, con que solo manifieste, por medio de algun signo, el dolor de sus pecados; pues que ninguna obligacion tiene de confesarse por intérprete, segun el mas probable sentir de los doctores. Sin embargo, como en el caso de que se trata habria duda sobre la validez de la absolucion, deberia empeñarse al penitente a que tomase un intérprete, pudiendo encontrarse, i bastaria que por su medio declarase un solo pecado venial para asegurar la validez del sacramento; i estaria obligado a hacerlo así en artículo de muerte, al menos si estaba dudoso de tener la contricion perfecta: « Etiam tempore » mortis, probabile est, dice S. Ligorio, eum non teneri per interpre» tem confiteri, nisi infirmus dubius sit de contritione. Sufficit *tamen* » *tunc dicere unum veniale* ut ajunt Salmanticenses et Viva cum » communi. » (Lib. 6, n. 479).

5.º Están dispensados, de la integridad de la confesion, por impotencia moral, los enfermos que no pueden espresarse sino con gran dificultad, o si a causa de la violencia de los dolores o debilidad de las fuerzas, no pueden concluir su confesion sin peligro de agravar la enfermedad. Lo propio debe decirse respecto del enfermo que se teme que muera o pierda el conocimiento antes de haber terminado su confesion. Cuando amenaza un próximo naufrajio, una accion de guerra, etc., si el confesor no puede oir las confesiones de todos, basta que cada uno se confiese de un pecado, i se les absolverá diciendo: *Ego vos absolvo, etc.*; i aun si el caso fuese tan apurado que no pudiese hacerse otra cosa, bastaria pedir la absolucion, i reconocerse pecador con las palabras o con algun signo esterior, v. g. con la jenuflexion, i podria absolvérseles con la misma forma jeneral

Ego vos absolvo, etc. Fuera de estos casos de necesidad, el concurso de penitentes no es suficiente razon para dar la absolucion sin haber oido la entera acusacion de los pecados. Inocencio XI condenó la siguiente proposicion: « Licet sacramentaliter absolvere dimidiate » tantum confessos, ratione magni concursus pœnitentium, qualis, » v. g., potest contingere, in die magnæ alicujus festivitatis aut » indulgentiæ. »

6.º Escusa igualmente de la integridad de la confesion, el temor fundado de un grave daño espiritual o temporal que resultaria al penitente, o al confesor, o a un tercero, de la declaracion de una o de muchas culpas. En cuanto al penitente, si, por ejemplo, al administrarse el viático al enfermo descubriese el confesor que sus confesiones han sido nulas por muchos años, i que está obligado a renovarlas, haciendo una confesion jeneral; en cuyo caso, para evitar la difamacion del penitente, bastaria que se acusase de los pecados mas graves, i que se excitase a la contricion con firme propósito de acabar su confesion luego que pudiese, moralmente hablando; con lo que el confesor le absolveria i le administraria el viático. Tampoco estaria obligado el penitente a confesar el pecado que temiese, con gran probabilidad, que habia de ser revelado; pero esto puede suceder en la práctica, i no puede presumirse sin gravísimas causas. Lo mismo seria si la mujer temiese, con justa razon, su propia ruina espiritual o la del confesor, en caso de declarar cierto pecado especial, que entonces podria ocultarle, acusándose de los demas. Empero en los dos últimos casos se requiere que haya necesidad de confesarse, sea para cumplir con el precepto de la comunion, sea por no diferir largo tiempo la confesion. En cuanto al confesor, está dispensado éste de oir toda la confesion del apestado o que adolece de enfermedad contajiosa, si no puede hacerlo sin peligro de infeccion; basta, en tal caso, que el enfermo declare uno o dos pecados; pero estaria obligado a confesarlos todos, si el confesor quisiese oirle. Finalmente, por lo que mira a un tercero, si por ejemplo, un presbítero no pudiese declarar un pecado sin esponerse al peligro de revelar el sijilo de la confesion, podria i aun deberia callarlo.

Se ha dudado si el penitente está dispensado de declarar un pecado que no puede declarar sin que el confesor venga en conocimiento del cómplice. Enseñaron la afirmativa algunos doctores, porque, segun ellos, el precepto natural que obliga a conservar la reputacion

del prójimo, se sobrepone al positivo de la integridad de la confesion. Es comun, sin embargo, la negativa, por la cual tambien están S. Bernardo, Santo Tomas, S. Buenaventura, S, Antonino i S. Ligorio, siendo el principal fundamento de esta opinion el que, por otra parte, no se puede considerar grave la difamacion que resulta al cómplice de la revelacion hecha al confesor bajo un sijilo estrechísimo, que de ningun modo se puede violar. Nótese, empero, que el penitente debe evitar, en cuanto sea posible, que se venga en conocimiento del cómplice, cuando sin esto puede declarar suficientemente la culpa, o si ya la tiene confesada, como sucede cuando hace confesion jeneral. Está obligado, asimismo, si puede cómodamente hacerlo, a buscar un confesor que no conozca al cómplice; pero no lo estaria si siente grave dificultad en ocurrir a otro que no sea su confesor ordinario, si no se lo permite su estado u ocupacion, o si, en fin, hubiera de privarse por largo tiempo de la confesion. Nótese tambien que Benedicto XIV prohibió con graves penas, en tres diferentes constituciones apostólicas, que los confesores exijan de los penitentes la manifestacion del nombre del cómplice, i tanto mas el obligarles a ello con cualquier pretesto, bajo conminacion de negarles la absolucion.

Haremos observar, en fin, que todos los pecados que no han sido esplícitamente declarados en la confesion, sea por olvido involuntario, sea por alguna de las causas espresadas en otras semejantes que escusan de la integridad de la confesion, se perdonan indirectamente por la absolucion; la razon es, porque la gracia santificante que se recibe en el sacramento, es incompatible con cualquier pecado mortal, i por consiguiente no puede perdonarse uno o muchos pecados mortales sin que se perdonen los demas que el penitente hubiese cometido. Mas cuando el penitente recuerda los pecados involuntariamente olvidados, o cesa el motivo que le eximió de la obligacion de declarar algunos pecados, está obligado a confesarlos, no porque no hayan sido realmente perdonados, sino para cumplir con el precepto divino de confesar todos los pecados cometidos despues del bautismo, i someter directamente a las llaves de la Iglesia los que todavia no habia confesado. Por eso es que con razon condenó Alejandro VII la siguiente proposicion: «Peccata in confessione » omissa seu oblita ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, » non tenemur in sequenti confessione exprimere.» Basta, empero,

confesar los pecados omitidos, cuando el penitente vuelva a recibir el sacramento, sea por devocion, sea para cumplir con el precepto de la confesion; porque no hai lei o precepto que obligue a confesarlos mas pronto.

§ 6. — *De las demas cualidades de la confesion.*

A mas de la integridad de que se ha hablado, la confesion debe reunir otras muchas cualidades. Los teólogos cuentan diez i seis de ellas comprendidas en los siguientes versos:

« Sit simplex, humilis confessio, pura fidelis,
» Atque frequens, nula et discreta, libens, verecunda,
» Integra, secreta et lacrymabilis, accelerata,
» Fortis et accusans, et sit parere parata. »

Esplicaremos brevemente cada una de estas cualidades:—1.º Debe ser *simple*, esto es, sin ambajes ni rodeos de palabras, i sin mezclar relaciones impertinentes.

2.º Debe ser *humilde*, es decir, que el penitente confiese sus pecados con humildad tanto interna como esterna, reconociendo su estado delante de Dios, como el publicano del Evanjelio que no se atrevia a levantar sus ojos al cielo, ni hacia otra cosa que golpearse el pecho i esclamar arrepentido: *Deus propitius esto mihi peccatori:* que ademas declare sus pecados sin jactancia, sin afectacion, con palabras sumisas, arrodillado, descubierta la cabeza, i pidiendo como reo perdon de sus pecados.

3.º Debe ser *pura*, esto es, con intencion de reconciliarse con Dios, de obtener el perdon de los pecados, i no con un fin malo, v. g. por vanagloria, por ganarse el aprecio del confesor o de otras personas.

4.º Debe ser *fiel*, lo que quiere decir, que sea sincera, verdadera, sin mentira, sin falacia, de modo que el penitente confiese sus pecados como los conoce, sin ocultarlos ni desfigurarlos, i responda con igual sinceridad i verdad a las interrogaciones del confesor.

Mentir en la confesion es siempre mas grave culpa, *cæteris paribus*, que mentir fuera del tribunal sagrado, por la irreverencia que en el primer caso se comete contra el sacramento. Sin embargo, el penitente que miente en la confesion, solo peca levemente, segun el mas comun sentir de los doctores: 1.º si se acusa de una culpa leve que

no ha cometido; 2.º si niega una culpa leve que cometió; 3.º si niega un pecado mortal ya confesado i absuelto, i que no está obligado a declarar en la presente confesion. Peca, empero, mortalmente: 1.º si se acusa solo de una culpa leve que no ha cometido sin poner otra materia; porque entonces se hace culpable de sacrilejio, causando la nulidad del sacramento por defecto de suficiente materia; 2.º si niega una culpa grave, que si bien fué absuelta en otra confesion, su declaracion es necesaria para que el confesor pueda juzgar de la costumbre criminal, o de la ocasion próxima; 3.º peca con mas razon mortalmente, si niega un pecado mortal no confesado, si no es que intervenga una causa lejítima que lo escuse de confesarlo; 4.º en fin, peca mortalmente, sea acusándose de una culpa grave que no ha cometido, sea aumentando o disminuyendo, a sabiendas, el número de veces que la cometió: si bien es menester escusar a aquellas personas que por escrúpulo o simplicidad creen deber exajerar el número de sus pecados para mayor seguridad de su conciencia.

5.º Debe ser *frecuente*, para preservarse de la reincidencia con la gracia del sacramento, i arrancar de raiz los hábitos pecaminosos.

6.º Debe ser *desnuda* o clara, no paliada con palabras obscuras o ambiguas, de modo que no pueda conocer el confesor la especie o la gravedad del pecado.

7.º Debe ser *discreta*, es decir, que el penitente use de palabras honestas y discretas en la confesion, particularmente tratándose de pecados carnales; i que suprima todo lo impertinente i supérfluo, manifestando clara i sencillamente sus pecados, sin descender a narraciones históricas que a nada conducen, ni revelar los pecados ajenos, ni el cómplice de sus culpas, segun se dijo en el párrafo precedente.

8.º Debe ser *voluntaria* i espontánea, o hecha con intencion de recibir el sacramento; mas no deja de ser voluntaria porque se haga para cumplir con el precepto que la prescribe, o por temor de la escomunion, infamia, etc., con tal que se tenga verdadero ánimo de confesarse i concurran los demas requisitos necesarios para la buena confesion.

9.º Debe ser *vergonzosa*, de manera que ruborizándose interiormente el penitente de la torpeza de sus pecados, se acuse de ellos con palabras honestas i respetuosas, i no como quien refiere una

historia, cuento o fábula, lo que haria mui sospechoso el dolor i arrepentimiento verdadero de sus culpas.

10.° Debe ser *íntegra*, por precepto divino i eclesiástico, segun se esplicó estensamente en el párrafo 5.°

11.° Debe ser *secreta*, es decir, que solo debe hacerse ante el sacerdote, i por eso se llama comunmente confesion *auricular*. Aunque la confesion sacramental debe tener esta condicion por institucion de Cristo, no es tan necesaria que se juzgue inválida la que se hace en público o en presencia de otras personas. Hé aquí la doctrina del Tridentino con relacion a la confesion pública. « Ceterum quoad » modum confitendi secreto apud solum sacerdotem, et si Christus » non vetuerit quin aliquis in vindictam suorum scelerum, et sui » humiliationem, cum ob aliorum exemplum, tum ob Ecclesiæ » offensæ ædificationem, delicta sua publice confiteri possit: non » est tamen hoc divino præcepto mandatum, nec satis consulte hu» mana aliqua lege præciperetur, ut delicta præsertim secreta, pu» blica essent confessione aperienda.» (Sess. 14, cap. 5).

12.° Debe ser *llorosa*, no porque sean necesarias las lágrimas sensibles o esteriores, sino porque la confesion debe hacerse con lágrimas del corazon, es decir, con verdadera displicencia, con interno i sincero dolor de los pecados, i firme propósito de la enmienda; por lo que *llorosa* quiere decir lo mismo que confesion *dolorosa*.

13.° Debe ser *acelerada*, lo que quiere decir que no se difiera por largo tiempo la confesion. Véase lo dicho sobre esto en el párrafo 3.

14.° Debe ser *fuerte*, de manera que el pecador se sobreponga a todo respeto humano, i venza todo poder pernicioso i cuantas dificultades puedan oponerse a la confesion. Acerca de esto dice el Tridentino en el lugar citado arriba: « Ipsa hujusmodi confessionis » difficultas, ac peccata detegendi verecundia, gravis quidem videri » posset, nisi tot tantisque commodis et consolationibus levaretur, » quæ omnino digne ad hoc sacramentum accedentibus per absolu» tionem certissime conferuntur. »

15.° La palabra *accusans* denota que el penitente debe confesarse de manera que se impute a sí mismo sus pecados, i no se escuse vanamente de ellos, imputándolos al demonio, a su complexion, a otras personas que le hayan inducido a cometerles, etc., pues que nada de esto puede violentar su libre voluntad. Puede, empero, i debe espresar las circunstancias que disminuyen notablemente

la malicia del pecado, o hacen que el pecado mortal sea venial, como el defecto de plena deliberacion, el consentimiento imperfecto de la voluntad i la levedad de la materia.

16.º La espresion *parere parata*, indica que el penitente debe llégarse al tribunal de la penitencia con el ánimo dispuesto a cumplir los preceptos del confesor en todo aquello en que está obligado a obedecerle, como ser en lo relativo a la penitencia que se le imponga, a la separacion de la ocasion próxima del pecado, a la restitucion de los bienes ajenos, de la fama, honra, etc.; pues que de otro modo no tendria el penitente el firme propósito de la enmienda.

A las condiciones que se acaba de enumerar, añadiremos que la confesion debe hacerse de viva voz, en conformidad con la universal práctica de la Iglesia considerada jeneralmente como obligatoria. Hé aquí, sin embargo, algunas escepciones. Un mudo que sabe escribir puede i debe confesarse por escrito, al menos, si no puede hacerse comprender por signos. (Véase lo dicho en el párrafo 5, con relacion al sordo-mudo i al completamente sordo). Lo propio debe decirse respecto de otros casos a que se refiere S. Ligorio: « Confessio potest fieri, nutu, scripto aliove signo: v. g. si quis ob anxietatem loqui non possit, aut puella supra modum verecunda aliter non possit explicare quam scripto, quo a confessario lecto, addat voce: *De his me acuso.* Ita Suarez, Vasquez, cardinalis de Lugo, Layman, Salmanticenses et alii..... Idem dicunt de eo qui ob impedimentum linguæ valde gravem difficultatem se confitendi voce experitur. » (Lib. 6, n. 493).

No se debe confundir la confesion que se hace por escrito a un sacerdote presente, con la que se hace por cartas o poder a un sacerdote ausente. La primera es válida; la segunda, al contrario, se la considera jeneralmente nula, especialmente despues que Clemente VIII condenó, al menos, como falsa, temeraria i escandalosa la siguiente proposicion: «Licet per litteras seu internuntium confessario absenti, peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere. »

§ 7. — *De los efectos que hacen inválida o nula la confesion.*

La confesion puede ser nula, o de parte del confesor, o de parte del penitente. De parte del confesor es nula: 1.º si se finje sacerdote o si la ordenacion fué inválida; 2.º por defecto de jurisdiccion, si

no la tiene ordinaria ni delegada; 3.º si no profirió la absolucion, o si alteró sustancialmente la forma del sacramento: 4.º si no tuvo intencion actual, ni aun virtual de absolver; 5.º si no oyó pecado alguno del penitente; pero si oyó alguno, la absolucion es válida, con tal que el penitente la haya recibido de buena fé, bien que quedaria obligado a confesar los pecados que no le oyó el confesor.

La confesion es nula de parte del penitente: 1.º si por causa de grave neglijencia en el exámen, omitió acusarse de algun pecado mortal; 2.º si se confesó i recibió la absolucion sin tener el dolor necesario de sus pecados; 3.º si no tuvo firme propósito de enmendarse de los pecados confesados: por ejemplo, si manifestando al confesor su resolucion de reconciliarse con el prójimo, de restituir lo ajeno, de reparar el escándalo, de apartarse de la ocasion próxima del pecado mortal, o de poner en ejecucion los medios necesarios para evitar las reincidencias, no tuvo intencion o voluntad de hacerlo así; 4.º si por temor, vergüenza, malicia o hipocresia ocultó algun pecado mortal, o que creia ser mortal, o alguna circunstancia que muda la especie del pecado, o que creia estar obligado a confesar bajo de pecado mortal; 5.º si mintió advertidamente en la confesion en materia grave; 6.º si habiendo aceptado la penitencia que le impuso el confesor, no tuvo intencion de cumplirla; 7.º si dividió de intento la confesion, acusándose de algunos pecados mortales a un confesor, i de los demas a otro, para que no fuese uno solo sabedor de todos; 8.º si para obtener mas fácilmente la absolucion, sin renunciar a sus pecados, se dirijió a un confesor ignorante o nimiamente induljente, que absuelve a todos los que se le presentan sin examinar si están debidamente dispuestos.

En todos estos casos en que el defecto viene del penitente, la confesion es nula i sacrílega: nula porque la absolucion no causa efecto alguno, por defecto de las condiciones requeridas para la validez del sacramento: sacrílega, porque recibiendo el penitente la absolucion sin tener las debidas disposiciones, es causa moral de la nulidad i profanacion del sacramento. En otros casos en que el defecto viene de parte del confesor, si el penitente recibe la absolucion de buena fé, teniendo o creyendo tener las disposiciones necesarias, la confesion es nula, mas no sacrílega.

Siempre que la confesion ha sido inválida por cualquier defecto de los espresados, hai, sin duda, obligacion de reiterarla. Sin embar-

go, para obligar a los fieles a la repeticion de confesiones, no basta, segun el sentir que creemos mas probable, que se dude acerca de su validez; es menester que haya certidumbre moral, o al menos gran probabilidad de su nulidad, a juicio de varon prudente, pues no debe imponerse sin grave fundamento tan pesada carga, a propósito para hacer odioso el sagrado Tribunal. Oigase como se espresa S. Ligorio: « Sedulo advertendum est, non esse cogendos pœniten-
» tes ad repetendas confessiones, nisi *moraliter certo constet* eas fuisse
» invalidas..... Ratio, quia possessio stat pro valore confessionum
» præteritarum, quamdiu de earum nullitate *non constest.* » (Lib. 6, n. 505).

§ 8. — *De la confesion jeneral.*

La confesion jeneral es la repeticion o renovacion de muchas particulares, i puede ser de toda la vida, o bien de cierto tiempo determinado, como de uno o muchos años. La confesion jeneral es necesaria a unos, útil a muchos, i perniciosa para otros.

La confesion jeneral es *necesaria* a todos los que han hecho confesiones nulas o sacrílegas, por cualquiera de los defectos arriba espresados, con tal que conste, como se ha dicho, de la nulidad, con certidumbre moral, o con gran probabilidad. En esas circunstancias el penitente que ha hecho una o muchas confesiones inválidas, está obligado a repetirlas acusándose de todos los pecados que se acuerde despues de un dilijente exámen.

Cuando solo hai motivos de duda acerca de la validez de las confesiones pasadas, si el penitente cree de buena fé que han sido buenas, puede el confesor proponerle que haga una confesion jeneral mas o menos prolija i detallada, hablándole de la confesion jeneral como de una práctica mui útil i a propósito para tranquilizar la conciencia. Mas no pensamos que se le deba exijir la confesion jeneral como el cumplimiento de una obligacion indispensable, porque esto podria traer graves inconvenientes, particularmente el de alejar del sagrado tribunal al penitente todavia débil en la fé, i que necesita mas de la gracia del sacramento. La confesion jeneral es una carga tan pesada, sea por la dificultad de examinar la conciencia, sea por la vergüenza o repugnancia que se siente en declarar de nuevo ciertos pecados mas o menos graves, que no se puede, sin

inconveniente, imponer la obligacion de hacerla al penitente que no la cree necesaria. Oigase sobre esto el sentir del P. Palavicini: « No » obligueis jamás a hacer una confesion jeneral, sobre todo a los que » ois por primera vez i que no tienen en vos una gran confianza, a » menos que tengais para ello una razon *evidente;* como si hubiesen » ellos ocultado algun pecado mortal con *propósito deliberado.* Para » asegurar el perdon de los pecados i la consecucion de la gracia, si » el penitente cree de buena fé haberlos ya confesado, i no estar » obligado a hacer la confesion jeneral, basta que la confesion ordi- » naria se haga con dolor universal, es decir, que se estienda a todos » los pecados cometidos, los que entonces quedan, por la actual ab- » solucion, indirectamente perdonados; como sucede respecto de las » culpas que se omiten por olvido en la confesion, despues de un » dilijente exámen: por este medio todo queda puesto en seguridad.» (El sacerdote santificado por la administracion del sacramento de la Penitencia, n. 93).

La confesion jeneral es *útil* a muchas personas, a saber: a los que tienen algunas dudas o inquietudes en órden a la validez de sus confesiones pasadas; a los que han llevado por muchos años una vida en estremo disipada, confesándose rara vez, i casi siempre con algunos defectos; a los que habiendo vivido casi enteramente ocupados de los negocios del siglo, quieren retirarse para hacer una vida mas tranquila i prepararse a la muerte. Es tambien útil a los ancianos que deben comparecer pronto ante el divino tribunal, i a los que se encuentran peligrosamente enfermos, si pueden hacer la confesion jeneral sin notable inconveniente. Es, en fin, útil a los jóvenes de uno i otro sexo que se disponen para consagrarse a Dios, recibiendo los sagrados órdenes o profesando en relijion, i a los que van a recibir el sacramento del matrimonio.

La confesion jeneral es *perniciosa* a las personas timoratas i escrupulosas que casi nunca quedan satisfechas de sus confesiones, sintiéndose ajitadas de continuas ansiedades e inquietudes acerca de su validez: la confesion jeneral, lejos de calmar las ansiedades de estas personas, no haria sino aumentarlas. Seria tambien perjudicial a los penitentes que, creyéndose obligados a declararlo todo, aunque la confesion jeneral no sea necesaria, se esponen a ocultar algun pecado mortal que declararon la primera vez con gran pena i repugnancia.

En cuanto al modo de hacer la confesion jeneral, si esta es de

obligacion, se requiere la misma dilijencia en el exámen, i la misma exactitud en la declaracion de todos los pecados, que serian necesarias en el caso de no haberse confesado nunca, en todo el tiempo que comprende la confesion jeneral; pero si es voluntaria, es claro que no se requiere igual prolijidad, ni en el exámen, ni en la declaracion de los pecados. La confesion jeneral se ha de oir de una sola vez, si hai causa que a ello obligue, como la hai, por ejemplo, en artículo o peligro de muerte; o si se ha de administrar o recibir un sacramento que no puede diferirse, o si el penitente que está dispuesto no pudiere volver. Empero, jeneralmente hablando, conviene que se oiga al penitente dos o tres veces, i aun mas, si se temiere que no haya confesado algunos pecados mortales, o que no tenga suficiente dolor, o la instruccion necesaria en la doctrina cristiana. Cuando la confesion jeneral se ha de hacer con el mismo confesor con quien se han hecho las confesiones particulares que se deben renovar, no es necesario repetir la acusacion de los pecados ya confesados; basta que el confesor se acuerde del estado del penitente, i tenga un conocimiento confuso de sus pecados, i que aquel se acuse en jeneral de todas sus culpas ya confesadas.

§ 9. — *De la satisfaccion.*

La satisfaccion de que aqui se trata es la reparacion de la injuria hecha a Dios por medio de obras espiatorias. Esta satisfaccion es necesaria aun despues de haber obtenido el perdon de los pecados por el sacramento de la penitencia, pues aunque tambien se remite la pena eterna merecida por el pecado, resta casi siempre una pena temporal que sufrir, o en la otra vida por las penas del purgatorio, o en esta por medio de obras espiatorias. (Conc. Trid. sess. 14, can. 12, 13, 14 i 15). El cardenal de La Lucerne esplica esto con las palabras siguientes: « Despues que han sido perdonados nuestros » pecados, i remitida por la absolucion la pena eterna, resta aun una » pena temporal que sufrir, sea en la otra vida por las penas del » purgatorio, sea en esta vida por las obras satisfactorias; i asi es » como Dios concilia lo que da a su misericordia, i lo que debe a su » justicia. La clemencia perdona al pecador, le da la gracia, le » reconcilia con Dios; la justicia exije que el hombre satisfaga, en » cuanto está de su parte, por la ofensa cometida. La clemencia sus-

» tituye una pena temporal a los suplicios eternos en que el pecador » habia incurrido; la justicia exije que se sufra esta pena. » (Instruccion sobre la administracion de los sacramentos, t. 1, páj. 175).

La satisfaccion se distingue en *voluntaria* i *sacramental:* la primera es la que nosotros mismos nos imponemos practicando obras espiatorias para satisfacer a Dios por la pena merecida por nuestros pecados: la segunda es la que nos impone el confesor en el sacramento de la penitencia. Esta satisfaccion sacramental, considerada *in voto*, es decir, en cuanto a la disposicion o voluntad que debe tener el penitente de satisfacer a Dios, es parte esencial del sacramento de la penitencia; pues que sin esta voluntad no habria verdadero dolor i firme propósito, i el sacramento seria nulo; mas, en cuanto a su cumplimiento o ejecucion, solo es parte integrante del sacramento.

La satisfaccion sacramental remite, *ex opere operato*, una parte de la pena temporal debida por los pecados, porque siendo parte del sacramento, como se ha dicho, produce como las otras partes del mismo, el efecto que le corresponde *ex opere operato*, o en virtud del sacramento.

Deberes del confesor en órden a la imposicion de la penitencia. Hé aquí la prescripcion del Tridentino: « Debent ergo sacerdotes Do» mini, *quantum spiritus et prudentia suggesserit*, *pro qualitate crimi» num et pœnitentium facultate*, *salutares et convenientes* satisfactiones » imjungere: ne si forte peccatis conniveant, et indulgentius cum » pœnitentibus agant, *levissima* quædam opera pro gravissimis de» bitis injungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur. Ha» beant autem præ oculis ut satisfactio quam imponunt, non sit » tantum ad novæ vitæ custodiam, et infirmitates medicamentum, » sed etiam ad præteritorum, pecatorum vindictam et castigationem; » nam claves sacerdotum non ad solvendum duntaxat, sed et ad » ligandum concessas, etiam antiqui Patres et credunt et docent.» (Sess. 14). Esplicaremos esta doctrina del Santo Concilio.

1.° Las palabras *Debent sacerdotes* suponen un precepto, i no un mero consejo. Así, pues, el confesor está obligado a imponer alguna penitencia, a no ser que el penitente no pueda absolutamente cumplirla, como puede suceder respecto del moribundo. Fuera de este caso, se ha de imponer a los enfermos, al menos alguna levísima penitencia; por ejemplo, un acto de amor de Dios, una breve oracion que pronuncie el nombre de Jesus, que ofrezca a Dios sus dolores;

pero si hai esperanza de que el enfermo recobre la salud, se le ha de imponer una penitencia mas grave, que debe cumplir si convaleciere. Cuando el confesor no se acuerda de imponer la penitencia, si solo se apercibe de su olvido despues que el penitente ha salido del confesonario, no puede jeneralmente reparar su omision, sino en caso que este vuelva para la siguiente confesion.

2.º El Concilio quiere que el confesor arregle las penitencias segun le sujiera *su espíritu* i *prudencia*, teniendo en consideracion la gravedad de los crímenes i las disposiciones de los penitentes, *pro qualitate criminum et pœnitentium facultate.* En cuanto a la calidad o gravedad de las culpas, se ha de tomar en cuenta: el número de ellas, que en proporcion contribuye a hacer mas culpable al penitente; la especie, que hace que los pecados sean mas o menos graves; la posicion del penitente, que agrava o atenua la malicia del pecado; i la manera como se ha cometido: en jeneral merecen mas induljencia las culpas, siempre que la frajilidad tiene mas parte que la malicia. En órden a las disposiciones o facultades de los penitentes, *pro pœnitentium facultate*, se han de tomar en cuenta, en primer lugar, las facultades físicas, a saber: el temperamento, la salud, el trabajo, la fortuna; seria imprudencia imponer ayunos a un hombre de mala salud, a un jornalero, a un artesano que se ocupa en trabajos pesados, a una mujer embarazada, a la que está criando con su leche al párvulo; limosnas a las personas que apenas pueden proporcionarse lo necesario para vivir; largas prácticas a los enfermos. Débese atender igualmente a las disposiciones morales del penitente. El Ritual Romano se espresa así: « Confessarius salutarem et convenientem satisfactionem, quantum spiritus et prudentia suggesserit, » injungat, habita ratione status, conditionis, sexus et ætatis, et » *dispositionis* pœnitentium. » Con razon decia el sábio Jerson: « Tutius est cum parva pœnitentia quæ sponte suscipitur et verosi» militer adimplebitur, ducere confessos ad purgatorium, quam cum » magna non implenda præcipitare in infernum. » (Reg. mor. n. 138). Segun S. Antonino: « Debet confessor dare talem pœnitentiam, » quam credat verisimiliter pœnitentem implere; ne ipsam violando » deterius ei contingat. Quod si magna peccata commisit et dicit se » pœnitere, sed non posse aliquam duram pænitentiam agere, ani» met ad hoc confessor, ostendendo ei gravitatem peccatorum, et » per consequens pœnarum et pœnitentiarum sibi propter ea debita-

» rum, et sic tandem injungat ei pœnitentiam, quam libenter sus-
» cipiat. Et si sacerdos non potest gaudere de omnimoda purgatione
» ejus, saltem gaudeat quod liberatum a gehenna transmittit ad
» purgatorium. » (Sum. part. 3, tít. 17, cap. 20).

3.º Quiere el Concilio que las satisfacciones que se impongan sean *saludables*, esto es, que no solo tengan por objeto la vindicta i castigo de las culpas pasadas, sino tambien la enmienda de las costumbres i la conservacion de la nueva vida. Para que las penitencias medicinales sean mas provechosas, debe averiguar atentamente el confesor, la raiz, la causa de los pecados, a fin de poder prescribir al penitente los remedios mas oportunos para su enmienda. El Ritual Romano dice lo siguiente: « Contrarias peccatis pœnitentias » injungat, velut avaris eleemosynas, libidinosis jejunia, vel alias » carnis afflictiones, superbis humilitatis officia, odio proximi labo» rantibus, opera charitatis proximi, etc. » Volveremos luego a ocuparnos de este asunto.

4.º Las penitencias, segun el Concilio, deben ser *convenientes*, segun lo dictare la prudencia, esto es, que convengan a las personas que se confiesan i a los delitos cometidos. De aquí es que a los que están bajo el poder de otros, no se les ha de imponer penitencias que perjudiquen el derecho de las personas de quienes dependen, o que puedan ocasionar algunos inconvenientes a los mismos penitentes. Dos escollos debe evitar cuidadosamente el confesor en la imposicion de la penitencia: la nimia lenidad, que hace que no se imponga la penitencia correspondiente, sea por un vano temor, tratándose de personas constituidas en dignidad, sea por amor desordenado, sea por vanagloria, para adquirirse reputacion de buen confesor, o para tener gran número de penitentes; i la escesiva severidad, que nace las mas veces, o de un *celo indiscreto*, que solo atiende a la gravedad de los pecados, sin tomar en cuenta las causas que pueden mitigar la pena, o de una *conciencia escrupulosa*, que juzga no cumplir con sus deberes si no impone penitencias mas severas. Débese evitar lo primero, *ne si forte peccatis conniveant, et indugentius cum peccatoribus agant, levissima quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, confessarii alienorum peccatorum participes efficiantur.* (Trid. loco cit.); pues que obrando de este modo el confesor, lejos de excitar al penitente al odio de sus crímenes, hace que no conciba una justa idea de su gravedad. Mayor peligro entraña el

segundo estremo, que aterra i desalienta a los penitentes débiles, i puede, a menudo, apartarlos del sacramento i ser causa de que se abandonen con mayor desenfreno a sus pasiones.

¿Qué obras pueden imponerse por penitencia? Las obras que pueden ser objeto de la satisfaccion sacramental, sea aflictiva o medicinal, se reducen a la oracion, el ayuno i la limosna. Bajo el nombre de *oracion* se comprenden los actos de fé, de esperanza i de caridad; la adoracion, el sacrificio, la accion de gracias; i jeneralmente todos los actos de la virtud de la relijion. La *limosna* comprende todos los actos que la caridad cristiana manda o aconseja en favor del prójimo, todos los servicios que podemos hacerle en el órden espiritual i temporal. El *ayuno* comprende, no solo la abstinencia propiamente dicha, sino tambien las mortificaciones corporales, las prácticas penosas para la naturaleza, las privaciones de cualquier jénero que contrarían a nuestros sentidos, al amor propio. No hablamos aquí del cilicio, ni de la disciplina, ni de otras maceraciones estraordinarias cuyo uso rara vez se debe permitir.

En cuanto a las prácticas que pueden elejirse cuando los penitentes son personas que ganan el pan con el sudor de su rostro, no se les debe imponer ayunos, ni limosnas, ni largas oraciones que les impidan sus trabajos. Puédeseles prescribir ciertos ejercicios de piedad en los domingos i dias festivos; por ejemplo, la lectura espiritual, la visita al Santísimo Sacramento, la asistencia a los oficios divinos, la recitacion de los salmos penitenciales, etc. Para los dias de trabajo se les puede prescribir algunas oraciones que puedan practicar, antes, despues, o durante el trabajo, como ser actos de fé, de esperanza i caridad, de contricion, de humildad, de resignacion; la recitacion de la oracion dominical, de la salutacion anjélica, de una parte del rosario, de las letanias de Maria Santísima; que mediten por algunos momentos en la muerte, el infierno, la eternidad, dos o tres veces al dia o antes de dormirse; que ofrezcan a Dios, todos los dias, durante una semana o un mes, los trabajos i sufrimientos de su estado, i que se priven de algunas diversiones o entretenimientos permitidos. A las personas acomodadas puede imponerse ademas algunas limosnas, las privaciones de ciertas comodidades o placeres; bien entendido que siempre se han de tomar en consideracion las enfermedades del cuerpo i del espíritu, i la mayor o menor robustez o flaqueza de las disposiciones del penitente.

No solo pueden imponerse en penitencia obras de supererogacion, sino tambien las que son de obligacion: por ejemplo, la restitucion, la fuga de la ocasion próxima, el ayuno en la Cuaresma, oir la misa en los dias festivos; porque tales obras no dejan de ser libres i meritorias, i por consiguiente son tambien satisfactorias. Sin embargo, no se han de imponer estas penitencias sino a los penitentes frájiles, para evitar el peligro de que omitan el cumplimiento de sus deberes; i aun en tal caso conviene imponerles ademas alguna otra obra de supererogacion. Cuando el confesor no espresa su intencion, se debe suponer que la obra que prescribe es de supererogacion, a menos que haya razon suficiente para creer lo contrario: v. g. si prescribe que se oiga la misa en un dia festivo, se juzga que su intencion es que se oiga otra a mas de la que obliga en aquel dia; pero si dice al penitente que oiga dos misas en un dia de fiesta, se juzga que intenta comprender la de precepto.

En órden a las penitencias medicinales, cuyo fin principal es fortalecer al penitente contra la recaida, estas son, o jenerales i contrarias a toda especie de pecados, o particulares que se oponen a ciertos pecados: las primeras, que pueden imponerse a todos los penitentes, son: la oracion, la devocion al Santísimo Sacramento, a Maria Santísima, al ánjel custodio; el pensamiento de la presencia de Dios algunas veces al dia, i principalmente al tiempo de la tentacion; el pensamiento de la muerte, del juicio universal o particular, del infierno, de la gloria, de la eternidad; el exámen de conciencia, la guarda de los sentidos, etc. Las segundas varian segun las diferentes especies de pecados. Indicaremos las que pueden imponerse respectivamente contra los pecados capitales.

Al orgulloso conviene prescribirle actos i prácticas de humildad: la consideracion de su propia nada, de su miseria, de los pecados que ha cometido; el pensamiento de los castigos con que Dios humilla al orgulloso en esta vida i en la otra; la meditacion de las afrentas i ultrajes de Jesucristo. La ambicion se combate con la consideracion de la vanidad, de la nada de las grandezas humanas, i con el pensamiento de la eternidad.

Al avaro se imponen limosnas proporcionadas a los bienes supérfluos que posee, las restituciones a que está obligado, la memoria de la muerte, de la suerte del rico avariento de que habla el Evanjelio, etc.

Al lascivo le impondrá el confesor la fuga de las ocasiones próximas, la separacion de las malas compañias, de las amistades peligrosas, de los espectáculos, de las diversiones en que suele escollar el penitente, i jeneralmente de todo lo que arrastra a la perpetracion de actos interiores o esteriores, contrarios a la castidad. Le prescribirá que huya de la ociosidad, que es la madre de todos los vicios; que se abstenga de la lectura de novelas i otros libros perniciosos, i se ocupe de la de libros sérios i edificantes; que vele sobre sus sentidos, apartando particularmente la vista de todo objeto que pueda serle ocasion próxima de pecado; que medite a menudo en la muerte i en los juicios de Dios. Le impondrá algunas mortificaciones o privaciones mas o menos penosas segun su estado i sus disposiciones.

Los remedios contra la ira son: la mansedumbre, la paciencia i la caridad cristiana. Se ha de combatir con la memoria de los ejemplos de mansedumbre que nos dió Jesucristo, del triste estado del hombre trasportado de esta pasion, de las consecuencias funestas que ella produce en la eternidad i en la vida presente. Prescribirá el confesor a los penitentes sujetos a la ira, que renueven, a menudo, la resolucion de estar en guardia contra los movimientos de esta pasion, y reprimirlos al momento; que no traten, en cuanto sea posible, con las personas que son para ellos una ocasion de indignacion; que nada hagan ni respondan, de viva voz ni por escrito, cuando se sientan vivamente conmovidos.

Contra la gula prescribirá el ayuno, la abstinencia, o al menos alguna privacion en el comer i beber; la consideracion del embrutecimiento que causa este vicio en el hombre. Exijirá del que es dado a la embriaguez, que renuncie a las tabernas, a las ocasiones en que se encuentre espuesto a beber con esceso; le ordenará que recuerde con frecuencia la sentencia del Apóstol: *los ébrios no entrarán en el reino de los cielos ;* mas no seria prudente prohibirle enteramente todo uso del vino.

A los envidiosos los obligará a reparar el perjuicio que hubieren hecho al prójimo en su reputacion, en su honra o en su fortuna; les ordenará que oren por aquellos contra quienes se sienten excitados de envidia, i que cuando se presente la ocasion digan de ellos el bien que sepan.

Los remedios contra la pereza espiritual, contra esta especie de

disgusto por el servicio de Dios i el cumplimiento de los deberes respectivos, contra la tibieza, que a veces es mas peligrosa que las graves caidas, son la oracion, la exactitud en la práctica de los ejercicios de piedad, la consideracion de las amenazas que Dios hace contra la neglijencia i la tibieza.

Haremos observar, en conclusion, que jamas debe imponerse una penitencia pública por culpas secretas, como lo previene el Ritual Romano: « Pro peccatis occultis quantumvis gravibus, manifestam » pœnitentiam non imponent. » Ni aun debe imponerse una penitencia por la cual puedan sospechar otras personas las culpas del penitente. Mas cuando estas han sido públicas, la penitencia debe serlo igualmente, a menos que el penitente pueda reparar suficientemente el escándalo con la reforma de sus costumbres: asi, por ejemplo, el que ha manifestado desprecio por los deberes relijiosos, repara suficientemente el escándalo si asiste a los oficios divinos, si se acerca a los sacramentos.

Obligacion de aceptar i cumplir la penitencia. El penitente está obligado a aceptar la penitencia que el confesor le impone: el voto o propósito de cumplirla es parte esencial del sacramento, como se dijo arriba, por lo que el penitente se hace culpable de sacrilejio si no tiene la intencion de cumplirlo. Sin embargo, el penitente que cree no poder ejecutar la penitencia que se le dá, puede esponerlo así al confesor, suplicándole le imponga otra diferente, i el confesor debe acceder a esta peticion creyéndola justa: si este se niega a variar o moderar la penitencia que el penitente cree ser mui dura i difícil de cumplir, puede representar humildemente al confesor, que se encuentra en el caso de recurrir a otro para hacer su confesion; cuyo partido puede adoptar lícitamente, como sienten Suarez, Layman, Elbel, Sporer Holzmann, etc., etc.

El penitente está obligado a cumplir por sí mismo la penitencia sacramental, puesto que esta es una obligacion personal, como lo son la contricion i confesion, que con la satisfaccion constituyen la materia del sacramento. De aquí es que Alejandro VII condenó la siguiente proposicion: « Pœnitens propria auctoritate substituere » sibi alium potest, qui loco ipsius, pœnitentiam adimpleat. » Se peca mortalmente siempre que se omite el cumplimiento de toda la penitencia o parte de ella, con tal que la materia sea grave. Se juzga grave la omision que se tiene por tal respecto de los mandamientos

de la Iglesia, o con relacion al voto: segun esta regla, si el confesor impone por una culpa grave la penitencia de oir una vez la misa, o de ayunar cierto dia, la omision seria mortal, a menos que el confesor hubiese declarado que no tenia intencion de obligar al penitente sino bajo de pecado venial, como puede hacerlo, al menos, cuando prescribe al mismo tiempo al penitente otros actos a que le obliga *sub gravi.* (Véase a S. Ligorio, lib. 6, n. 518). Cuando la penitencia ha sido impuesta por pecados veniales, o por mortales ya confesados i perdonados, si su materia es leve, se cree comunmente que la omision solo es pecado venial: «Commune est, quod si injungatur » pœnitentia levis (pro venialibus aut mortalibus confessis), non est » obligatio illam implendi sub gravi, etiam si tota omittatur.» (San Ligorio loco cit.) Mas si la penitencia impuesta por pecados veniales o mortales ya confesados, es en materia grave, hai obligacion de cumplirla *sub gravi*, segun el mas comun sentir de los doctores; bien que otros lo niegan con bastante probabilidad; pues que entonces, dicen, no puede el confesor obligar *sub gravi*, a menos, sin embargo, que una penitencia en materia grave se juzgue necesaria para fortalecer al penitente contra el peligro de pecar mortalmente.

La penitencia debe cumplirse en el tiempo fijado por el confesor, i si no hubiere fijado tiempo, lo mas pronto posible, moralmente hablando; bajo el concepto que la obligacion subsiste aunque haya transcurrido largo tiempo sin cumplirse; pues que la designacion de tiempo no la hace el confesor para que espire la obligacion, sino para que no se difiera su cumplimiento. La neglijencia del penitente, a este respecto, es mas o menos grave, segun que se difiere el cumplimiento de la penitencia por mas o menos tiempo, sin que intervenga verdadera necesidad, debiéndose atender tambien a la naturaleza de la penitencia i demas circunstancias: por regla jeneral hai mas graves inconvenientes en diferir el cumplimiento de las penitencias medicinales, que las vindicativas o aflictivas.

Segun el sentir que parece mas probable, para cumplir la penitencia sacramental no es necesario tener espresa intencion de satisfacer al precepto; basta ejecutar la obra mandada para que quede estinguida la obligacion. Es tambien mas comun i mas probable la opinion que sostiene que el que cumple la penitencia estando en pecado mortal, no por eso deja de satisfacer al precepto del confesor, asi como satisface al precepto de la Iglesia el que oye la misa o reza el

oficio divino en estado de pecado mortal; bien que S. Alfonso i otros muchos doctores sienten que el penitente peca, en tal caso, venialmente, porque encontrándose en pecado mortal, pone, dicen ellos, un obstáculo al efecto parcial del sacramento. (S. Ligorio, lib. 6, n. 523).

El penitente que ha olvidado enteramente la penitencia, ¿es obligado a repetir la confesion para recibir otra? Aunque muchos teólogos están por la afirmativa, porque el penitente debe cuidar, dicen, de la integridad del sacramento, en cuanto pueda cómodamente; sin embargo, la negativa tiene a su favor mayor número de sufrajios, i se funda en que, por una parte, es imposible cumplir la penitencia que se ha olvidado enteramente, i por otra, nadie está obligado a repetir la confesion de los pecados que ya han sido perdonados directamente, repeticion que seria una carga mui pesada i odiosa. San Alfonso adopta esta segunda opinion, que mira como *comun* i *probable*, añadiendo, sin embargo, que el penitente estaria obligado a ocurrir a su confesor, pudiendo cómodamente hacerlo, si tiene motivos para creer que se acuerda de la penitencia que le ha impuesto. (Lib. 6, n. 520).

El penitente no puede conmutarse a sí mismo la penitencia, ni aun en obras que sean evidentemente mas meritorias; pero puede ocurrir con este fin al confesor, el cual puede conmutársela en otra menor o menos difícil. Si el confesor a quien se pide la conmutacion es el mismo que impuso la penitencia, no es necesario repetir la confesion, pudiendo aquel juzgar del estado del penitente por la penitencia que él mismo le habia impuesto; pero si ocurre a otro confesor, debe repetir la confesion, segun el sentir que parece mas probable; bien que basta entonces dar al confesor una idea jeneral del estado del penitente, declarando los pecados mas graves, o los años que se ha vivido en algun hábito criminal. La conmutacion no puede hacerse fuera de la confesion, porque es un acto judicial que no puede ejercerse sino en el sacramento.

Si despues de haber recibido la absolucion se acusare el penitente de algun pecado que se le habia olvidado, debe imponérsele nueva penitencia, porque es un nuevo juicio, un sacramento que debe integrarse: por lo menos debe, en tal caso, estenderse la primera penitencia al pecado que de nuevo se confiesa, diciendo el confesor: » Cumplireis la penitencia que os impuse, en satisfaccion de este i de » los demas pecados ya confesados.»

Haremos observar, en conclusion, que la penitencia no se juzga revocada porque el confesor imponga otra en la siguiente confesion: la primera puede haber sido dada por seis meses o un año; i es evidente que la que se impone en las siguientes confesiones, no impide que dure la primera hasta la espiracion del término fijado.

§ 10. — *Del confesor cómplice.*

Por confesor cómplice se entiende aquí el confesor que fué participante con su penitente en algun pecado contra el sesto precepto del Decálogo. Hé aquí las prescripciones de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ* de Benedicto XIV relativas a la absolucion sacramental del cómplice venereo: «Omnibus et singulis sacerdotibus tam » sœcularibus quam regularibus, cujuscumque ordinis ac dignitatis, » tametsi alioquin ad confessiones excipiendas approbatis, et quovis » privilegio ac indulto, etiam speciali expressione et specialissima » nota, et mentione digna suffultis, auctoritate Apostólica, et nostræ » potestatis plenitudine, interdicimus et prohibemus, ne aliquis eo» rum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis » artículo, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confes» sarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ » complicis in pecato turpi atque inhonesto contra sextum Decalogi » præceptum commisso excipere audeat, sublata præterea illi ipso » jure quacumque auctoritate et jurisdictione ad qualemcumque » personam ab hujusmodi culpa absolvendam; adeo quidem ut » absolutio, si quam impertierit, nulla atque irrita omnino sit, tan» cuam impertita a sacerdote, qui jurisdictione ac facultate ad vali» de absolvendum necessaria, privatus, existit, quam ei per præsen» tes has nostras litteras adimere intendimus. Et nihilominus si quis » confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommuni» cationis pœnam, a qua absolvendi potestatem nobis solis, nostris» que successoribus duntaxat reservamus, ipso facto incurrat.... » Declarantes etiam et decernentes quod nec etiam in vim cujus» cumqui Jubilei, aut etiam Bullæ quæ appellatur Cruciatæ sanctæ, » aut alterius cujuslibet indulti, confessionem dicti complicis hujus» modi quisquam valeat excipere, eique sacramentalem absolutio» nem elargiri.» Habiéndose suscitado varias dudas acerca de la intelijencia de las disposiciones de esta Bula, relativas a la absolucion del cómplice en artículo de muerte, espidió Benedicto XIV, en

8 de febrero de 1745, el breve que comienza *Apostolici muneris*, cuyo tenor es como sigue: «Edicimus ac declaramus eadem constitutione, singulis, ut supra, sacerdotibus, quemadmodum interdictum non est in mortis articulo, personam in prædicto turpi peccato complicem confitentem audire, atque ab hujusmodi quoque culpa rite contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessari munus obire possit; ita interdici reipsa, et prohiberi prædicto modo tunc audire et absolvere, ut si alius aliquis sacerdos non defuerit, etiam si forte iste alius simplex tantummodo sacerdos fuerit, sive alias ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse sacerdos simplex confessionem excipere, ac absolutionem impertiri.... Quod si idem sacerdos aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit; aut ubi infamiæ, vel scandali periculum timetur, si alterius sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibere de industria neglexerit.... quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit.... non intendimus enim pro formidando mortis artículo eidem sacerdoti, quamtumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat; nihilominus sacerdos ipse violatæ ausu ejusmodi temerario legis pœnas nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta constitutione majorem excommunicationem.... Nobis et huic Santæ Sedi reservatam incurret, pront illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.»

Débese notar, para la debida intelijencia de estas disposiciones: 1.º que para incurrir en las penas que imponen, no es necesario que el pecado de complicidad sea perfecto i consumado; basta que sea esterno i mútuamente grave. Asi consta de espresa declaracion de la Sagrada Penitenciaria, que habiéndosele dirijido esta consulta: «An confessarius possit absolvere complicem, quando peccatum turpe non fuit operis consummati, sed mortale, in tactibus, osculis, aut verbis graviter impudicis consistens?»; respondió en 7 de febrero de 1755: «Non posse pœnitentem a confessario complice absolvi»; 2.º se requiere, empero, que el pecado sea mortal, puesto que los pecados veniales, bien sean tales por levedad de la materia, o por defecto de advertencia o consentimiento, no son materia necesaria sino voluntaria de la confesion; 3.º no se comprenden en las prescripciones de la Bula, los pecados meramente internos, o que no se

manifiestan esteriormente; porque la Iglesia solo castiga los pecados esternos; i por otra parte, no hai verdadera complicidad cuando el pecado es meramente interno; 4.º tampoco se comprenden los pecados dudosos, *dubio facti vel qualitatis*, por los cuales no se incurre en la reservacion: lo contrario debe decirse cuando, siendo el hecho cierto, la duda versa únicamente acerca de la confesion: 5.º débese observar que la absolucion dada al cómplice es nula aun respecto de los otros pecados mortales de que éste se confesare, como se infiere de estas palabras de la Bula: *Atque ideo absolutio nulla atque irrita omnino sit:* i que segun la declaracion de la Penitenciaria Romana de 7 de febrero de 1755, arriba citada, no es lícito confesar al cómplice venéreo, aunque éste se haya justificado fuera del sacramento por la contricion perfecta, o aunque el pecado haya sido cometido en la juventud antes que el confesor fuese sacerdote; pero bien podria confesar al cómplice que ya habia sido absuelto del pecado torpe por otro confesor. (Véase a S. Ligorio, lib. 6, n. 555).

Con respecto al cómplice que se halla en artículo o probable peligro de muerte, puede el confesor absolverlo, segun las prescripciones de las bulas citadas, no habiendo otro sacerdote que pueda ejercer este oficio; pero si hai otro, aunque no sea aprobado para oir confesiones, debe ser preferido; de manera que, en este caso, aunque seria válida la absolucion del sacerdote cómplice, no seria lícita e incurriria este en escomunion mayor reservada al Sumo Pontífice.

Si despues de iniciada la confesion con el confesor cómplice, llegase otro sacerdote, dicen algunos teólogos que deberia aquel suspender la confesion, i aconsejar al penitente que la hiciese con el otro, si no es que hubiese de resultar infamia o peligro de no concluir la confesion por falta de tiempo; pero otros sostienen, al contrario, que iniciada ya la confesion, debe continuarla el confesor cómplice i perfeccionar el sacramento, i este sentir no parece menos probable que el primero.

Si en dicho artículo o peligro de muerte no fuese posible llamar a otro sacerdote sin grave escándalo o infamia, o habiendo presente otro no quiere éste confesar al penitente, o no puede hacerlo sin igual peligro de grave difamacion o escándalo, en tales casos puede el confesor cómplice absolverle válida i lícitamente, como consta de la bula *Apostolici muneris:* «Tunc alium sacerdotem proinde se haberi censerique posse, ac si revera abesset.»

En órden al peligro de escándalo o infamia que puede escusar al confesor que oye la confesion del cómplice, la citada constitucion declara lo siguiente: « Quod sacerdos complex sub gravi tenetur » hujusmodi periculo, quantum in se erit, antevertere, vel removere, » opportunis adhibitis mediis, unde fiat, ut alteri cuivis sacerdoti » locus pateat illius confessionis absque illius infamia et scandalo » audiendæ. » Dedúcese de aquí, que no basta que el confesor cómplice se conduzca *mere passive*, con respecto a obviar dicho peligro de escándalo o infamia, sino que debe poner una dilijencia positiva i séria al efecto, ya advirtiendo al penitente que no puede confesarle i aconsejándole que llame a otro, ya pretestando alguna indisposicion, viaje u otro motivo plausible; poniendo, en fin, los medios que estén a su alcance para evitar el compromiso: pero si, al contrario, omite las dilijencias que están a su alcance, o lo que es peor, si bajo cualquier pretesto especioso o finjiendo un peligro que no existe, se entromete a absolver a su cómplice, si bien es válida la absolucion conferida, peca gravemente e incurre en las penas establecidas por la constitucion benedictina.

Si el penitente que se halla en artículo de muerte protestase que no queria confesarse sino con el confesor cómplice, sienten algunos teólogos que no podria este absolverle, porque, en tal caso, faltaban al penitente las disposiciones necesarias, a menos que la proximidad de la muerte fuese tal que sobreviniese de repente la agonia; que entonces podria absolverle, siempre que diese señales de dolor. Pero otros sostienen que podria absolverle válidamente, en el caso en cuestion, aunque hubiese presente otro sacerdote, i se fundan en estas palabras de la Bula: « Non intendimus autem pro formidando » mortis articulo eidem sacerdoti (complici), quantumvis indigno, » neccessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis » pereat. » Esta segunda opinion nos parece preferible, si el penitente cómplice rehusa confesarse con otro *por vergüenza*, mas no si lo hace por resistencia a los mandatos de la Iglesia, pues que entonces careceria de la disposicion necesaria para recibir la absolucion.

Resulta, pues, de la doctrina espuesta, que no solo incurre en la escomunion mayor reservada al Sumo Pontífice el confesor que absuelve a su cómplice *in peccato turpi* fuera del artículo de muerte, sino tambien el que le absuelve en artículo de muerte, en los casos siguientes: 1.º, cuando hai otro, aunque sea simple sacerdote, que

pueda absolver al penitente: 2.º, cuando no habiendo peligro de infamia o escándalo, se entromete a confesar i absolver al cómplice: 3.º, cuando finje, de industria, semejante peligro: 4.º, cuando maliciosamente o de propósito omite hacer las debidas dilijencias para evitarle o precaverle, i absuelve no obstante al penitente cómplice. Mas no incurre en la escomunion cuando no hai de su parte presuncion ni temeridad, como se deduce de aquellas palabras de la Bula: *Si quis ausus fuerit... præsumpserit;* ni cuando absuelve por ignorancia, aunque sea vencible, como no sea afectada. Tampoco incurre en la escomunion el que oye la confesion del cómplice pero no le absuelve, porque para incurrir en ella se requiere que tenga lugar la absolucion, como se deduce claramente de estas palabras de la bula *Inter preteritos:* « Non minus sacerdoti complici, qui vel extra » mortis articulum confessionem excipit pœnitentis *eumque absolvit,* » vel qui in articulo mortis *absolvit,* cum alius sacerdos non desit... » excommunicationis majoris pœna a Nobis in citatis constitutionibus » imposita fuit. »

En cuanto a otros puntos concernientes al sacramento de la penitencia, véase los artículos *Absolucion, Casos reservados, Habitudinarios, Ocasion próxima, Confesor, Denunciacion del confesor solicitante, Moribundo, Mudo, Sijilo sacramental* i *Jurisdiccion del confesor.*

PENITENCIA PUBLICA. El primer ejemplo de una penitencia pública, i de una escomunion lanzada contra un delincuente, es el que leemos en una de las epístolas de S. Pablo, quien separó de la comunion de los fieles al incestuoso de Corinto, el cual no fué absuelto por el Apóstol sino despues de reiteradas súplicas que le fueron hechas. San Clemente de Alejandria, S. Justino, S. Ireneo, Orijenes, Tertuliano, etc., nos hablan de los laboriosos ejercicios de la penitencia, de las maceraciones, de las lágrimas de los penitentes de los primeros siglos. Las constituciones apostólicas ordenan que se espulse de la iglesia i se someta a la *penitencia*, es decir, al ayuno, las vijilias, las oraciones, las limosnas, etc., a los que habian prevaricado. Sin embargo, solo a mediados del siglo III comenzaron a existir, segun parece, los diferentes grados o *estaciones* que constituyen la penitencia llamada solemne. Estas estaciones eran cuatro, a saber: *llanto, audiencia, substraccion* i *consistencia.*

El primer grado era de los *flentes*, que se colocaban en el atrio o pórtico de la iglesia, en traje lúgubre de penitencia, con el pelo

suelto i cubierto de ceniza i cilicios; i confesando públicamente sus pecados, se arrojaban a los pies de los fieles que entraban al templo, suplicándoles rogasen por ellos a Dios i a la Iglesia, para ser admitidos a la penitencia. Este grado duraba mas o menos tiempo segun la naturaleza del crímen cometido. Leemos en S. Basilio, que los que eran culpables de rapto o fornicacion, debian permanecer un año entero a la puerta de la iglesia durante la celebracion de los oficios divinos. El grado inmediato era el de los *oyentes*, a los cuales se permitia entrar al *nartex* o vestíbulo interior de la iglesia, inmediato a las puertas, donde permanecian durante el sermon y la lectura de la Sagrada Escritura (que por eso se les llama *oyentes*); pero debian salir fuera, concluido el ofertorio de la misa, junto con los infieles i catecumenos. El tercer grado era el de los *sustractos* o *genuflectentes*, que ocupaba un lugar mas interior hasta el ambon, e hincados de rodillas, despues de salir los *oyentes*, recibian la imposicion de manos del obispo, acompañada de varias preces que este recitaba con el pueblo, i luego se les intimaba saliesen tambien de la iglesia: los de este grado se ejercitaban en varias obras de mortificacion i penitencia, i todos los dias de ayuno debian concurrir a la iglesia a recibir la imposicion de manos. El cuarto, en fin, era el de los *consistentes*, los cuales se mantenian en la iglesia orando con los fieles despues de la salida de los otros penitentes, asistian a todo el sacrificio i participaban de todas las oraciones comunes; pero no se les administraba la sagrada Eucaristia, ni se les admitia las oblaciones: los *consistentes* ocupaban el espacio que mediaba entre el ambon i los canceles del presbiterio.

Oigase a Devoti, en cuanto a otros pormenores concernientes a este asunto: « Para cada delito grave habia un tiempo designado en cada uno de estos grados, el cual era mas o menos largo, segun la gravedad del delito; de manera que por los mas graves solia durar la penitencia toda la vida. El obispo abreviaba o alargaba los plazos a su arbitrio, estando en su mano trasladar a los penitentes, desde la *audiencia* a la *consistencia*, pasando por alto la *sustraccion*. Este último era, por lo comun, el período mas largo, como que estaba destinado principalmente a borrar las impurezas del alma; por lo que a veces solia durar hasta el término de quince años.

» Los penitentes debian dar, en todo el curso de su penitencia, grandes muestras de dolor, i abstenerse de muchas cosas lícitas. Ya

se ha indicado que vestian cilicios i se cubrian de ceniza: los hombres se cortaban el cabello i aun se reasuraban la cabeza; i las mujeres solian hacer lo mismo, i se cubrian con el velo penitencial. Maceraban ademas el cuerpo con ayunos, i daban limosnas a los pobres: manteníanse de rodillas en las ocasiones en que los demas fieles oraban en pié; i se abstenian del uso de los baños, de los convites, i hasta del uso del matrimonio.

» La absolucion i reconciliacion de los penitentes tenia lugar el dia prefijado, a menos que por causas justas se anticipase por el superior. Los motivos de esta anticipacion eran varios, como la recomendacion que de algunos hacian los mártires por escrito (que se llamaba *libelo de los mártires*); el ir a padecer martirio los mismos penitentes; el dar estraordinario testimonio de piedad i arrepentimiento; el hallarse en el artículo de la muerte; i por último, siempre que de ello se seguia algun beneficio, o se evitaba algun perjuicio a la Iglesia. Habia casos tambien en que se imponia penitencia privada por delitos de la mayor gravedad: como a los mui jóvenes, por la frajilidad propia de los pocos años; a las mujeres adúlteras, por el peligro a que las espondria la penitencia pública respecto de sus maridos; a los casados, en jeneral, si no es que interviniera el consentimiento del consorte; i a los clérigos de órdenes mayores, los cuales purgaban i lloraban sus culpas secretamente en un monasterio, a menos que de propia voluntad quisiesen abrazar la penitencia pública. » (Instit. canonic. lib. 2, tít. 2, sect. 4).

En cuanto a los delitos que debian espiarse, precisamente con la penitencia solemne, no están todos de acuerdo. Parece cierto que estaban sujetos a ella los tres principales, la apostasia de la fé, el homicidio i el adulterio, cuando eran públicos, i otros que tenian con estos cierta semejanza o afinidad. Con respecto a los pecados ocultos, sostienen muchos que jamas se les sometió a la penitencia solemne, si no es que los penitentes voluntariamente la aceptasen. Otros pretenden con Morino, que fué frecuente la penitencia pública por pecados ocultos. Véase a Collet, de Pœnitentia, cap. 7, § 6.

Las estaciones de la penitencia solemne comenzaron a desaparecer gradualmente en la Iglesia Oriental despues del siglo V, i en la Occidental despues del VII; pero se les sustituyeron otras prácticas austeras, tales como el vestido propio de los penitentes, los frecuentes ayunos de la Cuaresma i otros muchos dias, en los que no toma-

ban los penitentes otro alimento que pan, sal i agua; la profesion de la vida monástica, los destierros i largas peregrinaciones que se les imponia, las flajelaciones, etc. En los libros *penitenciales* redactados con el objeto de que los sacerdotes no impusiesen las penitencias a su arbitrio, se prescribia los dias, cuarentenas, semanas, meses, años que por cada delito debia hacerse penitencia, ayunar, etc., i se determinaba tambien la limosna que debian dar los que no podian cumplir con el ayuno. Por último, hácia mediados del siglo XIII cesó enteramente, segun parece, el uso de las penitencias canónicas; pues que, desde ese tiempo, suponen a menudo los doctores que pende del prudente arbitrio del sacerdote la moderacion de las satisfacciones. (Véase a Morino, p. 790, etc.)

No se crea, empero, que segun la presente disciplina sea prohibida toda imposicion de penitencia pública. El Tridentino dice a este respecto: « Quando ab aliquo publice et in multorum conspectu crimen » commissum fuerit, unde alios scandalo offensos fuisse non sit du» bitandum, huic condignam pro modo culpæ pœnitentiam *publice* » injungi oportet. » (Sess. 24, cap. 8). Hasta el derecho natural prescribe la reparacion del escándalo dado. Sin embargo, los confesores deben abstenerse de prescribir ciertas prácticas de penitencia pública del todo inusitadas en nuestras actuales costumbres, bastando, a menudo, para la suficiente reparacion del escándalo, la devota asistencia a los divinos oficios, la frecuencia de sacramentos, i otros actos públicos de sólida piedad i relijion.

PENITENCIARIA ROMANA. Es un tribunal establecido en Roma, presidido por un cardenal con el título de Penitenciario Mayor, cuyo tribunal ejerce importantes funciones en asuntos de conciencia o concernientes al fuero interno. Benedicto XIV, en la bula *Pastor bonus* de 1744, esplica la institucion i objeto de este tribunal en los términos siguientes: « Præter alia pro variis causarum » generibus constituta Rom. curiæ tribunalia, voluerunt in primis » Pontifices, jam inde a vetustissimis temporibus, exstare, instar » fontis patentis domui David in ablutionem peccatoris Pœnitentia» riæ Ap. officium, ad quod universi fideles, pro suis quisque spiri» tualibus morbis quamlibet occultis, sive per se, sive per arcanas » litteras, propriis etiam suppressis nominibus, tuto confugere pos» sent, et convenientem vulneribus medicinam, secreta et gratuita cu» ratione, qualis ab omnibus optanda foret, protibus consequerentur.»

En la misma bula esplica detalladamente Benedicto XIV las facultades que se conceden al Penitenciario Mayor, para absolver de todos los casos reservados sin ninguna escepcion; para dispensar en las irregularidades e inhabilidades provenientes de cualquier delito o defecto *in casibus tamen occultis, et inforo conscientiæ tantum;* para revalidar la colacion de beneficios obtenidos con vicio oculto, i la composicion o condonacion de los frutos de los beneficios indebidamente percibidos; para conmutar i dispensar cualesquiera juramentos i votos simples, aun los reservados a la Silla Apostólica; para dispensar en los impedimentos del matrimonio, en los casos ocultos, etc., etc. Respecto de los regulares, sobre todo, está investido el Penitenciario Mayor de mui ámplias facultades, para que, no obstante cualquier defecto, puedan recibir los órdenes, ejercer los cargos i prelaturas de la relijion, i usar de sus privilejios; para la reconciliacion de los apóstatas; para conceder, con grave causa, el tránsito de una órden relijiosa a otra aunque sea menos estricta. El Penitenciario Mayor es obligado a oir las confesiones en ciertos dias; concede a los penitentes cien dias de induljencia; nombra i preside a los penitenciarios que administran el sacramento de la penitencia en las basílicas de Roma; i asiste en su última enfermedad al Romano Pontífice. Una de las principales atribuciones de la Penitenciaria Romana consiste en la facultad de que está investida para resolver las consultas que se le dirijan de cualquiera parte del mundo católico sobre dudas de conciencia: « Dubia omnia in materia peccatorum, » seu forum pœnitentiale alias quomodolibet concernentia, cum con» cilio doctorum aut theologorum suorum valeat declarare. » (Benedicto XIV en la constit. citada).

En cuanto al modo de pedir las dispensas i ejecutar los rescriptos de la Penitenciaria Romana, puede verse, entre otros, a Erce, *Tratado práctico de las dispensas*, i la Institucion 87 de Benedicto XIV.

PENITENCIARIO. Es el vicario del obispo para la administracion del sacramento de la penitencia, i especialmente para la absolucion de casos reservados. La institucion de presbíteros *penitenciarios* en las iglesias catedrales tuvo oríjen en los primeros siglos de la Iglesia, como demuestra latamente Tomasino. (De *Disciplina*, p. 1, lib. 2, c. 7). El Concilio de Letran, celebrado bajo de Inocencio III, ordenó que estableciesen los obispos en las iglesias catedrales i de-

mas conventuales, presbíteros idóneos que pudiesen ayudarles, no solo en el ministerio de la predicacion, sino tambien en el de oir las confesiones e imponer penitencias. (Cap. *inter cœtera*, 15, de officio judicis ordin.). Este es, segun Henri (Instit. de derecho eclesiástico, p. 1, cap. 19) el oríjen del presbítero *penitenciario* o confesor jeneral encargado de oir las confesiones de los eclesiásticos i demas fieles, para la absolucion de los casos reservados, porque en los casos ordinarios cada uno se confesaba con su párroco. Parece, no obstante, que los *penitenciarios* eran conocidos antes del Concilio de Letran, porque el Concilio de York, celebrado en 1194, prescribia que si los perjuros i escomulgados eran tocados de un verdadero arrepentimiento, el obispo, o en su ausencia el confesor jeneral de la diócesis, les impusiese la penitencia canónica. El Tridentino dispuso que se uniese al cargo de penitenciario una de las prebendas de la iglesia Catedral: « En todas las catedrales donde éste pueda tener lugar có» modamente, el obispo establecerá un penitenciario, uniendo a este » cargo la primera prebenda que vacare. Elejirá para desempeñarle » un maestro, o doctor, o licenciado en teolojía o en derecho canó» nico, de edad de cuarenta años, u otra persona que juzgue la mas » idónea, segun las circunstancias de los lugares; i este penitencia» rio será considerado como presente en el coro, mientras perma» nezca ocupado en oir las confesiones en la iglesia. » (Sess. 24, » cap. 8). En consecuencia de estas disposiciones fué establecida la » *Canonjía Penitenciaria* en todas las iglesias de España i en las de » América, i se provee por oposicion, conforme a lo mandado por » las leyes eclesiásticas i civiles. Véase *Canonjía.*

PENTATEUCO. Palabra tomada del griego que significa lo mismo que *cinco volúmenes*; i se ha aplicado, por tanto, para designar los cinco libros de Moises que están a la cabeza del Antiguo Testamento, a saber: el Jenesis, el Exodo, el Levitico, los Números i el Deuteronomio. De cada uno de estos libros se trata con estension en los respectivos artículos. Que Moises es el verdadero autor del Pentateuco, es un hecho comprobado por la universal i constante tradicion de los antiguos, por la creencia jeneral del pueblo judaico, por el testimonio de sus escritores, tanto antiguos como modernos, i por el consentimiento de los escritores del paganismo que tuvieron conocimiento de la nacion judia. Diodoro de Sicilia, Strabon, Justino, Plinio, reconocen a Moises como lejislador de esta nacion. Cel-

so, enemigo declarado del nombre cristiano, no osó atacar la existencia de Moises, ni la autenticidad del Pentateuco.

PENTECOSTES. Esta palabra tomada del griego significa *cincuenta*, porque la fiesta de Pentecostes la celebraban los judios el dia cincuenta despues del 16 del mes de *Nisan*, que era el segundo dia de la fiesta de Pascua. La llamaban tambien *la fiesta de las semanas*, porque se celebraba siete semanas despues de la Pascua. Se ofrecian en ella las primicias de las cosechas de trigo que se hacian en la misma época. Ademas de esto se presentaba al templo siete corderos de año, un becerro i dos chivatos para ser ofrecidos en holocausto, i dos corderos en hostia pacífica, i un carnero por los pécados.

La fiesta de Pentecostes habia sido instituida: 1.° para obligar a los Israelitas a venir al templo del Señor, i que reconociesen su dominio absoluto sobre todo el pais que poseian i sobre sus trabajos, ofreciéndole las primicias de sus cosechas; i 2.° para hacer memoria i tributar gracias a Dios por haberles dado su lei en ese mismo dia, que era el cincuenta despues de la salida del Ejipto.

La Iglesia cristiana celebra tambien la fiesta de Pentecostes cincuenta dias o siete semanas despues de la resurreccion del Salvador en memoria de este gran suceso i de la solemne promulgacion de la lei nueva. El dia de Pentecostes es, en propiedad, el dia del naci, miento de la Iglesia, el dia en que el divino Salvador se formó un nuevo pueblo adorador de su Padre en espíritu i en verdad; el dia en que Dios envió su Santo Espíritu sobre la tierra para renovar la faz del mundo, crear su Iglesia, i hacer con su pueblo la nueva alianza predicha por los profetas, que es la lei de gracia i de amor, el fin i la consumacion de todo lo que hizo i sufrió por el hombre. Asi la fiesta de Pentecostes ha sido celebrada con gran solemnidad desde la cuna misma del cristianismo. San Ireneo, Tertuliano, Orijenes, hablan de ella como de una festividad establecida desde largo tiempo antes. San Juan Crisóstomo la llama el complemento de todas las solemnidades, la primera i principal de todas las fiestas. Con razon ha sido considerada siempre, despues de la de Pascua, como la mas solemne fiesta de la Iglesia. Como en la fiesta de Pascua, todos los dias de la semana siguiente eran festivos de precepto, lo que duró hasta mediados del siglo X, desde cuya época solo subsistió la obligacion el lunes i martes siguientes. En la vijilia de Pentecostes

se bendicen las fuentes bautismales como en el sábado santo; lo que es un vestijio de la antigua disciplina, segun la cual, solo en esos dias se administraba el bautismo solemne a los catecumenos.

En el oficio de esta festividad son notables, particularmente, el himno *Veni Creator*, i la prosa *Veni Sancte Spiritus*. Como el Espíritu Santo descendió sobre los apóstoles a la hora de tercia, es decir, a las nueve de la mañana, por eso en este dia se canta la tercia con mas solemnidad que en cualquier otro tiempo. En lugar del himno ordinario se canta el *Veni Creator*, para suplicar al Espíritu divino se digne descender sobre las almas de los fieles i colmarlas de sus abundantes dones. Este uso, que data del siglo XII, fué introducido por S. Hugues, abad de Cluny, i no tardó en ser jeneralmente adoptado en la Iglesia. Este bello i tocante himno es atribuido por muchos autores a S. Ambrosio, arzobispo de Milan, pero otros, con mas probabilidad, hacen autor de él al emperador Carlo Magno.

La prosa *Veni Sancte Spiritus*, que algunos liturjistas atribuyen al rei Roberto, otros a Hermano Contracto, monje de Alemania, i otros, en fin, al Papa Inocencio III, se distingue por la elevacion i la nobleza de los pensamientos. En otro tiempo, en un gran número de iglesias, durante el canto de esta prosa se hacian sonar trompetas para imitar ese gran ruido, como de un viento impetuoso, que se hizo oir al descender el Espíritu consolador sobre los apóstoles. Arrojábase al mismo tiempo, de lo alto de la bóveda, antorchas encendidas para figurar las lenguas de fuego que aparecieron sobre la cabeza de cada uno de los apóstoles, en el momento en que fueron llenos del Espíritu Santo. En otras iglesias, en lugar de las antorchas se arrojaba una lluvia de rosas lacres i otras flores de la estacion.

PERDON. Bajo esta palabra comprendemos la remision de la deuda, i la remision del agravio o injuria, o sea de la pena debida por un delito. En cuanto a lo primero, pudiendo cada uno renunciar a su derecho en todo lo que no pertenece al bien público, puede, por consiguiente, remitir o condenar la deuda a su voluntad. La remision puede hacerse espresa o tácitamente: es *espresa* cuando el acreedor declara espresamente que remite o condena la deuda; i *tácita* la que se deduce de ciertas circunstancias; por ejemplo, si el acreedor entrega voluntariamente al deudor el vale o título de la

deuda, o le rompe, a sabiendas, con ánimo de renunciar su derecho. Mas para que la remision espresa o tácita sea válida i estinga la deuda, se requiere: 1.º que el acreedor sea persona hábil, por derecho, para hacer la remision o condonacion: por defecto de esta calidad, es nula la remision hecha por el menor, el pupilo, el pródigo, el furioso, el relijioso particular, el procurador de cosas ajenas, el recaudador de las contribuciones o multas, i en fin, por el que no tiene el dominio o libre administracion de las cosas: 2.º se requiere que la remision se haga con plena libertad i espontaneidad; i, por tanto, sin miedo, ignorancia o fraude: por lo que no seria válida la condonacion, si el acreedor ignoraba la cantidad de la deuda, juzgándola menor que lo que era en realidad; si hubiere sido engañado acerca de la fortuna del deudor, de manera que le creyese mucho mas pobre que lo que era efectivamente; si hiciere la condonacion de toda la deuda o de una parte de ella, por conminacion espresa o indirecta de algun mal, pues que entonces no seria la remision plenamente voluntaria: 3.º que la remision no sea prohibida por derecho: asi, por ejemplo, el Tridentino prohibe i declara nula a remision de las distribuciones hecha al canónigo ausente, por los presentes. (Sess. 24, cap. 12, de reform.)

Con respecto a la ofensa o injuria que uno ha recibido, puede el ofendido perdonarla y renunciar la satisfaccion de los daños que se le hayan ocasionado; mas no puede conceder la remision de la pena en que haya incurrido el delincuente; pues que siendo el fin de la pena la enmienda i la prevencion de los delitos, seria un absurdo atribuir a una persona privada la facultad de librar del castigo a los delincuentes, con perjuicio del órden público i de la utilidad bien entendida de la sociedad. Por eso es que la lei 4, tít, 40, lib. 12 de la Nov. Rec. declara espresamente, que aunque haya perdon de parte, siendo el delito i persona tal que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere.

PERDON DE LOS ENEMIGOS. Véase *Amor de los enemigos.*

PEREZA. Tomada en su sentido propio, es una cierta tristeza del ánimo que nos aparta de las cosas espirituales i divinas, a causa de los obstáculos i dificultades que en ellas se encuentran. Bajo el nombre de *cosas espirituales* i *divinas* se entiende todo lo que Dios nos prescribe para la consecucion de la eterna salud, como la prác-

tica de las virtudes cristianas, la observancia de los preceptos divinos, de los deberes del estado de cada uno, los ejercicios de piedad i relijion. Concebir, pues, tristeza por tales cosas, abrigar voluntariamente, en el corazon, aversion i disgusto por ellas, es el pecado capital denominado pereza.

Tomada, pues, la pereza en su sentido propio i estricto, es por su naturaleza pecado mortal; porque se opone directamente a la caridad que nos debemos a nosotros mismos, i al amor que debemos a Dios. Empero para formar un juicio probable de los casos en que llega a ser pecado mortal, i en los que no escede de pecado venial, es menester considerarla en sí misma, i en los efectos que causa en nosotros. Considerada en *sí misma*, si deliberadamente i con pleno consentimiento de la voluntad, os entristeceis de las cosas a que estais obligados bajo de pecado mortal; por ejemplo, de encontraros obligados al perdon de las injurias, a la privacion de los placeres carnales, semejante movimiento de tristeza, voluntario i deliberado, en materia grave, es ciertamente pecado mortal, porque se opone directamente a la caridad de Dios i de nosotros mismos. Pero solo es pecado venial cuando la materia es lijera, o si siendo grave, no interviene pleno consentimiento de la voluntad.

Considerada en órden a los efectos que produce, si la pereza es tal que os hace abandonar el bien necesario e indispensable a la salud eterna, descuidar notablemente las obligaciones i deberes de vuestro estado, o si llega hasta haceros desear que no haya otra vida para vivir entregados impunemente a vuestras pasiones, es ella, sin duda, pecado mortal. Pero solo será venial si no es causa de omisiones graves, si solo os hace algun tanto remisos i neglijentes en el bien.

Son efectos de la pereza: 1.º la repugnancia i aversion al bien, que hace que éste se omita o se practique con notables defectos; 2.º la inconstancia en el bien, la contínua inquietud e irresolucion de la mente, que varia, a menudo, de deseos i propósitos, que tan pronto propone una cosa como desiste de ella, sin fijarse en nada, sin ejecutar nada: carácter que atribuye el Espíritu Santo al perezoso: *Vult et non vult piger*; 3.º una cierta pusilaminidad i cobardia, por la cual el espíritu abatido i envilecido no se atreve a poner mano a la obra, i se abandona a la inaccion, descuidando los medios de conversion i de salud; 4.º la desesperacion de la eterna salud, que se mira como

imposible; de donde resulta que, lejos de pensar el hombre en los medios de conseguirla, se entrega, sin freno alguno, a sus pasiones; 5.º la ociosidad, la fuga de todo trabajo, el amor de las comodidades i placeres; 6.º la curiosidad, o desordenado prurito de saber, ver, oir, que constituye la ocupacion casi esclusiva del perezoso: *Nihil*, dice S. Pablo, *operantes, sed curiose agentes*. (1 Thess. 3, v. 11).

PERJURIO. Véase *Juramento*.

PERMUTA. Es un contrato por el cual dos o mas se obligan a dar una cosa por otra. Este contrato conviene en muchos casos con la compra-venta, i en otras se diferencia de ella. Se diferencia de la compra-venta: 1.º en que el precio de la permuta no consiste como en la venta, en dinero, sino en la cosa que se dá en cambio; 2.º en que uno i otro contrayente es al mismo tiempo vendedor i comprador, a saber: vendedor de su cosa i comprador de la cosa ajena. Conviene con la compra-venta: 1.º en que se perfecciona como ésta, por solo el consentimiento de las partes, de manera que no es de esencia suya la escritura ni aun la tradicion de la cosa: 2.º en que la permuta es nula, como lo es la venta, cuando uno de los permutantes dá en cambio una cosa ajena, como si fuera suya: 3.º en que la permuta sigue las mismas reglas i produce las mismas obligaciones que la venta, sea con relacion a la entrega de la cosa, sea en cuanto a la manifestacion de sus vicios o tachas, sea para la eviccion i saneamiento, sea para la satisfaccion de los daños i perjuicios orijinados por falta de cumplimiento en el contrato: 4.º conviene, en fin, con la venta, en que todos los que pueden vender, pueden tambien permutar, i todas las cosas que pueden venderse, pueden permutarse. (Véase las leyes 1, 2 i 4, tít. 6, part. 5).

PERMUTA DE BENEFICIOS ECLESIASTICOS. La dimision o resignacion que dos hacen de sus beneficios en manos del superior eclesiástico, con el objeto de obtener el uno el beneficio que dimite el otro.

Todos los beneficios pueden permutarse con tal que intervenga causa justa i la autoridad del superior lejítimo. (Cap. *Quæsitum* 5, de rerum permut). En la permuta de obispados debe intervenir la autoridad del Romano Pontífice; i en la de los otros beneficios menores, la del obispo de la diócesis respectiva. Si los beneficios pertenecen a diferentes diócesis, cada uno de los beneficiados resigna el suyo en manos del propio prelado, para que en seguida tenga lugar

la permuta con autoridad de uno i otro Ordinario, o cometiendo el uno todo el negocio al otro. (Barbosa de jure eccles. cap. 15, 1 et alii). Aunque algunos quieren que solo sea causa suficiente para la permuta la necesidad o utilidad de las iglesias, i no la de las personas, es mas verosímil, dice Reinfestuel con otros, que basta la sola conveniencia o utilidad de los permutantes. (Lib. 3, Decr. tít. 9, § 4, n. 95).

Nótese ademas los requisitos siguientes: 1.º la permuta debe ser pura i simple, es decir, sin imposicion de pension o cualquiera otra carga; de otro modo no puede aprobarla el obispo, sino el Sumo Pontífice, sin cuya autorizacion adoleceria del vicio de simonia; 2.º la permuta hecha por propia autoridad es ilícita i simoniaca, i el permutante pierde el beneficio por sentencia del juez (cap. 7, de rerum permut.); 3.º el superior, para autorizar la permuta, debe exijir préviamente el consentimiento de los que tienen el derecho de conferir, elejir, o presentar para el beneficio, a fin de no perjudicarles en su derecho (*Ita communiter*); 4.º la permuta debe estenderse en instrumento público, i publicarse en las respectivas iglesias antes de tomar posesion del beneficio. (Const. de Gregorio XIII, *Humano vix judicio*).

PERSEVERANCIA. Considerada como virtud, es una fuerza del alma que nos hace vencer los obstáculos que a menudo se presentan en la ejecucion del bien; que no sucumbe al temor, no cede al respeto humano, no se deja vencer por la tristeza, ni abatir por la adversidad. Se oponen a la perseverancia: la irresolucion, que en nada se fija, que nada emprende; la inconstancia, que muda fácilmente de opinion, de resolucion; la precipitacion, que quiere terminar la obra apenas comenzada i nos impide darle la perfeccion deseable.

En teolojia se llama *perseverancia final* la felicidad de un hombre que muere en estado de gracia santificante, sea que haya perseverado por un tiempo mas o menos largo en la práctica de las virtudes cristianas, sea que muera luego de haber recibido la gracia de la justificacion, o antes de ser capaz de perderla por el pecado. Puédese considerar la perseverancia de dos modos: o como puramente *pasiva*, que es la muerte del hombre en estado de gracia; asi los niños que mueren despues del bautismo antes del uso de la razon, i los adultos que salen de este mundo inmediatamente despues de haber recibido

la gracia de la justificacion, reciben de Dios esta perseverancia pasiva; o como perseverancia *activa*, que es la correspondencia del hombre a las gracias que Dios le dispensa para continuar en el bien i abstenerse del mal. Esta perseverancia exije una cooperacion constante de parte del hombre, i supone de parte de Dios una gracia especial que se puede obtener por la oracion i las buenas obras, pero que no se puede merecer *rigorosamente*; porque si bien es cierto que Dios nos ordena pedirla, i que segun enseña el Concilio de Trento con S. Agustin, el justo jamás es abandonado de Dios, a menos que él se aleje primero de Dios por el pecado, es igualmente cierto, por otra parte, que la perseverancia final es un don puramente gratuito, i que Dios no la ha prometido a alguna obra buena, como recompensa indefectible. Si la hubiese prometido de este modo, el justo que la hubiese merecido no deberia abrigar la menor inquietud acerca de su eterna salud, porque estaria seguro de perseverar. Mas en cualquier estado de santidad a que haya llegado, jamas está seguro de no caer; por lo que S. Pablo, en su epístola a los Filipenses, amonesta a los fieles que trabajen en su salud con temor i temblor. De aquí es que todos los teólogos enseñan con S. Agustin, que el justo no puede merecer el don de la perseverancia, en rigor de *condigno;* pero que puede hacerse digno de él en cierta manera, *de congruo*, i obtenerle de Dios por sus oraciones, por sus buenas obras, por su sumision i su confianza. Véase *Mérito*.

PERSONAS DIVINAS. Véase *Trinidad*.

PESCA. La pesca como la caza son los modos mas antiguos de adquirir que han ejercido los hombres: ambas eran permitidas en otro tiempo a todo el mundo por el derecho de jentes: mas tarde se creyó necesario limitar esta libertad natural de pescar i cazar, sea para evitar la destruccion desacordada i sin regla de los animales i aves que ofrecen tan abundantes medios de subsistencia, sea para precaver la ociosidad y los inconvenientes que se han atribuido a la caza i pesca. Las leyes de cada Estado establecen las reglas que deben observarse con relacion a las dos especies de pesca, la *fluvial* i la *marítima*; con la diferencia de que la primera se somete, a menudo, a numerosas restricciones, mientras la segunda se permite jeneralmente, bajo ciertas limitaciones que solo tienen por objeto la conservacion de ciertas especies de peces. Con respecto a la lejislacion española, pueden verse las leyes del tít. 30, lib. 7 de la Nov. Rec.

PISCINA. Tomada esta palabra literalmente, significa un receptáculo o depósito donde se alimentan i conservan los peces. Los ricos romanos tenian, casi todos, esta clase de *piscinas* en sus *villas* o casas de campo. Los hebreos llamaban *piscina probática* la gran tina donde se lavaban las víctimas destinadas al sacrificio.

En el lenguaje litúrjico se dá el nombre de piscina a un hoyo de cierta profundidad, cubierto con una losa o piedra agujereada al medio, que existe en la iglesia o sacristía. En cada iglesia debe haber al menos una piscina destinada a recibir el agua que ha servido, sea en el bautismo, sea para purificar los vasos sagrados, los corporales i purificadores. Se arrojan tambien en ella las cenizas de los ornamentos, albas, amitos, manteles del altar i demas cosas sagradas que, por su mal estado no son ya útiles para el servicio, e igualmente el agua bendita que queda en las pilas cuando se renueva segun la prescripcion de la Rúbrica; las cenizas de los algodones que han servido en la administracion del bautismo, confirmacion i estremauncion i en otras unciones sagradas; i en jeneral todas las cosas que, no pudiendo ya servir al culto, deben ser sustraidas a la profanacion.

PLAJIATO. Llamábase así entre los romanos el delito que cometian los que compraban, vendian o detenian como esclavo a un hombre libre, cuyo delito era castigado con la pena de azotes, segun la lei *Flavia ad plagas.* Los atenienses, grandes defensores de la libertad de los ciudadanos, condenaban a muerte a los que compraban o vendian a hombres libres. La lei de Moises castigaba al plajiario con la misma pena que al homicida. (Exodi, 21, v. 16). La lejislacion española no ha sido menos severa contra los reos de este crímen. Segun una lei de las Partidas, el plajiario que hurta hijos o siervos ajenos, si fuere hidalgo, debe ser condenado a trabajos perpétuos en obras públicas, i el que no lo fuere, al último suplicio; ordena que se impongan las mismas penas a los que dan o reciben, venden o compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos, o con la intencion de venderlos. (Lei 22, tít. 14, part. 7).

Llámanse tambien plajiarios los que publican escritos ajenos como si fueran suyos, atribuyéndose la gloria i el provecho de la publicacion.

PODER. La facultad que, por medio de un instrumento público, dá una persona a otra para que haga en su nombre i en representa-

cion suya lo que por sí mismo haria en el negocio que le encarga. Véase *Mandato* i *Procurador*.

PODER PARA CASARSE. Véase *Matrimonio*, § 6.

PODER PARA TESTAR. Véase *Comisario testamentario*.

POLIGAMIA. El matrimonio de un hombre con muchas mujeres. La poligamia puede ser *simultánea* o *sucesiva*: simultánea es cuando se tienen muchas mujeres al mismo tiempo, i sucesiva cuando se tienen muchas sucesivamente. La segunda, que tiene lugar cuando el hombre o la mujer que han perdido a su consorte por la muerte contraen nuevo matrimonio, es lícita i permitida. « Declara» mos, dice Eujenio IV en su decreto a los armenios, que se puede » pasar lícitamente, no solo a un segundo matrimonio, pero tambien » a un tercero, a un cuarto i aun a otros, a menos que el contrayente » se encuentre, por otra parte, ligado con algun impedimento ca» nónico.» Esta decision tiene en su apoyo la terminante enseñanza del Apóstol S. Pablo: « Mulier alligata est legi, quanto tempore vir » ejus vivit: quod si dormierit vir ejus, liberata est; cui vult nubat, » tantum in Domino » (1 Cor. 7); i tal es, en fin, la doctrina de los Padres i concilios confirmada por la práctica jeneral i constante de la Iglesia universal.

En cuanto a la poligamia simultánea, preciso es reconocer, ante todo, que está en oposicion con la primera institucion del matrimonio, porque, como observa S. Juan Crisóstomo (Homil. 62), criando Dios un solo hombre no formó muchas mujeres. I Adan cuando espresó la naturaleza del matrimonio no dijo: serán tres o mas en una carne, sino dos; tampoco dijo, el hombre se unirá a las esposas, sino a una sola: *Nec dixit adherebit uxoribus sed uxori.* (De Divort. c. 8) Lamech fué el primero que contrajo matrimonio con dos mujeres contra la institucion primitiva del Criador; i este es el solo ejemplo conocido de poligamia simultánea en los tiempos antidiluvianos. Sin embargo, despues del diluvio permitió Dios la pluralidad de mujeres, como se vé por los ejemplos de hombres de una santidad eminente, tales como Abrahan, Jacob i el rei David, que tuvieron al mismo tiempo muchas mujeres. Empero Jesucristo restableció el matrimonio a su institucion primitiva. Así es de fé, que en la lei evanjélica la poligamia o pluralidad de mujeres simultánea, es prohibida por derecho divino. « Si quis dixerit, licere christianis plures simul » habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum; anathema

» sit. » (Conc. Trid. sses. 24, can. 1). Innumerables testimonios de los Padres i concilios demuestran la verdad de este dogma: baste decir que él está fundado en la jeneral creencia i práctica de la Iglesia, que asciende hasta los tiempos apostólicos.

Restableciendo Jesucristo el matrimonio a su unidad primitiva, tuvo en vista el bien jeneral de la humanidad, al cual se opone la poligamia, i por consiguiente, se la debe considerar como roprobada por la lei natural. Oigase sobre esto al sábio teólogo Bergier. « Imponiendo Jesucristo a los hombres una lei nueva i mas perfecta que la antigua, no se propuso por objeto el interes de un solo pueblo, de una sola nacion, sino el bien jeneral de la humanidad. Todos los pueblos conocidos entonces estaban ya reunidos en otras tantas sociedades civiles i nacionales; el designio del Salvador fué unirlos a todos en una sola sociedad relijiosa, i enseñarles a fraternizar los unos con los otros. *Yo haré*, dijo, *un solo rebaño, bajo un mismo pastor.* En este estado de cosas no es difícil probar que la poligamia es contraria al bien jeneral, reprobada, por consigûiente, por la lei natural, i que era de necesidad restablecer el matrimonio a su unidad primitiva: 1.º En este estado, la libre comunicacion entre los dos sexos i entre los pueblos, hace las alianzas mucho mas fáciles. Las mujeres, cuyo trabajo se ha hecho necesario a muchas artes i al comercio, no viven ya solitarias, esclavas, encerradas, víctimas de los celos de sus maridos como lo son entre los pueblos polígamos. Las leyes civiles han determinado sus derechos i los de todos los ciudadanos; el despotismo de los padres de familia no puede ya tener lugar: el nuevo grado de libertad que adquieren los hijos exije que se mantengan mas estrechamente unidos por los vínculos de sangre i del nacimiento.—2.º La *poligamia*, léjos de hacer la felicidad de los esposos, les opone un obstáculo invencible, como testifican los viajeros que han examinado mejor las costumbres de los asiáticos.» Entre los turcos, dice M. Tott, aun la belleza de las mujeres se hace insípida a los maridos; escepto alguna nueva esclava que puede picar su curiosidad, el *harem* no les inspira sino disgusto. El desórden que nace de la forzada reunion de muchas mujeres, es un efecto infalible de la lei que permite la pluralidad de ellas. La naturaleza, igualmente contrariada en los dos sexos, debe naturalmente estraviarlos. A menudo la inclinacion de las mujeres las induce a escaparse de su prision, i entonces son ellas siempre las víctimas: los

célos mantienen entre ellas una division constante, i los maridos están contínuamente ocupados en restablecer la paz. » (*Mémoires, sur les Turcs, les Tartares, et les Egyptiens*).—3.º Algunos especuladores superficiales se han persuadido de que la *poligamia* contribuye al crecimiento de la poblacion: este es un error; los hombres instruidos testifican lo contrario. Es claro que seis mujeres que tienen cada una un marido, darán mas hijos que si tuviesen un solo marido comun; esto lo confirma el estado de despoblacion de las naciones de Asia, donde la poligamia es permitida. Los pobres que no están en estado de alimentar muchas mujeres, no pueden usar de esta libertad, i los ricos, para satisfacer su lubricidad, se apoderan de las jóvenes, con quienes los pobres podrian casarse. Como un desórden no deja jamás de conducir a otros desórdenes, entre los pueblos polígamos los maridos están en posesion de matar a sus mujeres i a sus hijas, sin incurrir en ningun castigo.—4.º La pluralidad de las mujeres no es menos contraria a la educacion de los hijos i a la union de las familias. Es imposible que los hijos de muchas madres sean igualmente amados i atendidos por sus padres; necesariamente debe haber predilecciones, de donde nacen los celos i las divisiones entre las madres i entre sus hijos. Entonces el matrimonio no puede producir entre los maridos i las mujeres, entre el padre i los hijos, entre los parientes por afinidad, la misma adhesion que en los paises donde aquel está reducido a la unidad.—5.º La poligamia no puede establecerse en una poblacion sino a espensas de las otras. Conocido es el comercio infame que en las diferentes comarcas de Asia se hace de las personas jóvenes de uno i otro sexo para poblar los serrallos de la Turquia i de la Persia, la costumbre abominable de hacer eunucos para que sean los guardianes de estos serrallos, i los crímenes que producen la lubricidad, los celos, el libertinaje entre los pueblos asiáticos. Aquellos de nuestros escritores que han imajinado que las mujeres i las hijas criadas en el retiro de un serrallo debian tener costumbres mui puras, se han engañado groseramente; muchos viajeros testifican lo contrario. » (*Dictionnaire de théol. dog. art. Polygamie*).

En cuanto a la especie de poligamia llamada *poliandria*, que consiste en la union de una mujer con muchos maridos, convienen todos que es contraria a la lei natural, porque se opone directamente al fin primario del matrimonio, que es la procreacion de los hijos,

siendo mui sabido que las mujeres públicas son estériles: ella haria tambien incierta la paternidad, lo que perjudicaria, necesariamente, a la educacion de los hijos. Por eso es que este monstruoso desórden jamas ha sido autorizado en niegun pueblo culto.

POLITEISMO. Véase *Idolatria* e *Infidelidad*.

POLUCION. Espondremos en latin la doctrina de la teolojia moral concerniente a esta materia, prefiriendo consignar el testo literal del cardenal Gousset, que la ha tratado sin apartarse de la doctrina de S. Ligorio.

« Pollutio seu mollities est *voluntaria seminis humani effusio extra congressum cum alio*. Dicitur *voluntaria*, quia hic agitur de pollutione quatenus est peccatum. Quapropter quæcumque pollutio sive in somnis sive in vigilia, quæ non est voluntaria, nec directe, nec indirecte, non imputatur ad pecatum.

» Mollities seu pollutio est intrinsece mala, naturali nempe jure vetita: unde nullo casu licitum est intendere vel procurare directe pollutionen, ne causa quidem sanitatis; ac vitandæ alias certæ mortis. » (Decreto de Inocencio XI de 1679).

» Pollutio per se est peccatum gravius quam fornicatio cum illa sit contra naturam. Pollutioni autem additur malitia sacrilegii, si sit a quocumque habente votum castitatis, adulterii, si a conjugato; fornicationis, si quis polluendo delectatur tanquam de coitu cum femina; sodomiæ, si cogitet coire cam persona ejusdem sexus.

» Distillatio, quæ est fluxus humoris quasi medii inter urinam et semen, si voluntarie contingat cum notabili commotione spirituum, generationi inservientium, procul dubio est peccatum mortale, quia notabilis commotio carnalis est pollutio inchoata. Idem dicendum, si distillatio sit in magna quantitate, quia talis notabilis distillatio non potest esse sine natabili carnis rebellione; unde sicut graviter peccat qui notabilem commotionem procurat; ita etiam qui magnan procurat distillationem. Hinc tenemur sub gravi non solum hujusmodi distillationem directe evitare, sed etiam indirecte, vitando nempe omnes causas proxime in eam influentes. (S. Alfonso Ligorio, lib. 3, n. 477).

» Si vero distillatio sit in modica quantitate, et sine delectatione et commotione, tunc sine peccato possumus illam permittere; quia de tali fluxu non est magis curandum quam de emissione cujuscumque alterius excrementi, de quo natura se exonerare solet. Imo plures,

inter quos Holzmann, Sporer et Elbel, dicunt id posse permitti etiam cum levi commotione carnis. Verum directe et data opera procurare quamcumque distillationem, etiam levem, nullo modo potest excusari a peccato mortali, quia revera quæcumque distillatio semper, vel ut plurimum, secum fert aliquam commotionem et aliquantuli seminis effusionem. (S. Alfonso, ibidem, Sanchez etc.).....

» Pollutio que fit in somno non imputatur ad peccatum, nisi sit voluntaria in causa. Quando pollutio incipit in somno, et emissio contingit in vigilia semiplena, tunc, si homo aliquam experitur delectationem non plene deliberatam, peccat quidem, sed venialiter tantum. Quando vero emissio incipit in somno et continuatur in plena vigilia, qui patitur eam non tenetur, secluso tamen consensus in delectationem periculo, cohibere fluxum actualem; nisi possit illum interrumpere absque gravi detrimento sanitatis. Ita plerique. Idem dicendum de quacumque pollutione involuntaria, sive in somno sive in vigilia eveniat, cum eadem sit ratio in utroque casu (Billuart, etc.)

» Quando actio ex qua prævidetur secutura pollutio, est secumdum se licita, simul et necessaria vel utilis, conveniens animæ aut corpori, non est illicitum actionem ponere, nec ipsa pollutio prævisa est culpabilis, modo absit consensus aut proximum periculum consensus in eam. (S. Alfonso, lib. 3, n. 43, Santo Tomas, S. Antonino, Sanchez, Sylvio, Billuart, etc.)

» Hinc etiam prævisa pollutione licet, 1.º parochis et aliis confessariis audire confessiones mulierum; studere rebus venereis discendi causa vel docendi; medicis et chirurgis aspicere et tangere pudenda mulieris ægrotantis; 2.º cum feminis honeste et utiliter conversari aut osculari juxta morem patriæ; servire in balneis et similia; 3.º ei qui valde molestum pruritum patitur in verendis, illum tactu abigere, etiamsi pollutio sequatur; 4.º equitare causa utilitatis, et etiam recreationis; 5.º cibum aut potum calidum sed salutarem moderate sumere, et honestas choreas ducere; 6.º demum, quodam situ cubare in lecto, ad quiescendum commodius. (S. Alfonso, Billuart, etc.)

» Diximus, *quando actio est necessaria vel utilis*, conveniens, etc.: quia si in præfatis casibus nulla sit ratio utilitatis, actio quamvis de se licita, non potest fieri absque peccato veniali vel mortali, pront magis minusve influeret in prævisam pollutionem. Sic incedere equo cum æque commode posses curru, certo situ cubare cum possis altero

æque commodo, talibus cibis uti cum possis aliis æque sanis, est peccatum veniale ab his non abstinere, ratione prævisæ inde pollutionis.

» Diximus, *modo absit consensus aut proximum periculum consensus in ipsam pollutionem.* De proximo autem periculo consentiendi constabit, si quis ex simili occasione sæpius mortaliter lapsus fuerit; secus vero, si aliquoties tantum.

» Quando actio ex qua prævidetur secutura pollutio est venialiter mala in genere luxuriæ vel in alio, si leviter tantum et remote influat in pollutionem, ipsa pollutio inde secuta est tantum veniale peccatum; nec proinde est obligatio abstinendi ab illa actione, nisi sub veniali. Ita communius et probabilius. (S. Alfonso, lib. 3, n. 484; Billuart, Cayetano, Sylvio, Lessio, Sanchez, Sporer, etc., etc.)

» Hinc infertur non esse nisi peccatum veniale pollutionem quæ oritur ex colloquio non diuturno cum puella, vel levi aspectu, aut curiosa lectione leviter turpi. Pariter tactus, amplexus, oscula quæ venialia sunt in materia luxuriæ, sive ex imperfectione actus, sive quia fiunt ex levitate, joco, curiositate, aliove motivo non libidinoso, etsi ex his prævideatur secutura pollutio, venialiter tantum influunt in pollutionem ipsamque non nisi venialiter malam efficiunt modo tamen, ut semper supponitur, absit proximum periculum consensus in illam. Idem plures admittunt de pollutione involuntarie orta ex lectione etiam notabiliter turpi, si fiat ob solam delectationem, absque pravo animo et proximo periculo delectandi de ipsis rebus obscœnis; verum id in praxi vix unquam concedi potest. (S. Alfonso, ibidem, Billuart).

» Quando actio ex qua prævidetur saltem in confuso secutura pollutio, est de se mortaliter mala in genere luxuriæ, ipsa pollutio fit peccatum mortale; ideoque tenemur sub gravi abstinere ab illa actione, non solum ratione sui, sed etiam ratione futuræ pollutionis. Hinc diuturnæ et morosæ cogitationes, et delectationes impudicæ, aspectus, tactus, amplexus, oscula, turpiloquia, quæ sunt peccata mortalia in genere luxuriæ, sive ex objecto secundum se obscœno, sive ex affectu libidinoso; si ex illis secutura prævideatur pollutio, licet non intendatur, peccata sunt mortalia, non solum in se, sed etiam ut causa pollutionis; ideoque pollutiones inde secutæ sunt mortales. Pariter non excusatur a malitia pollutionis, qui polluitur ex diuturno colloquio cum puella a se inordinate dilecta, saltem ob periculum consensus. (S. Alfonso, lib. 3, n. 482).

» Verum non est mortalis pollutio quæ præter intentionem accidit ex causis etiam mortaliter illicitis in alio genere quam luxuria, puta ex ebrietate aut usu cibi vel potus nimis immoderato, nisi tamen prævideatur inde secutura pollutio. Licitum est gaudere de bono efectu pollutionis, puta de sanitate, aut cessatione tentationis. Ita S. Thomas qui hæc habet: « Si pollutio placeat ut naturæ exoneratio vel alleviatio, peccatum non creditur. » (In 4 sent. dist. IX, q. 1, art. 4).

» Expositis generalibus regulis ad sextum Decalogi præceptum spectantibus, juvat addere cum pio, sagaci et erudito Doctore Billuart: « Parce, caste lector, si hucusque tuos oculos offenderimus: ad id nos coegit maxime necessaria, tum confessariorum, cum pœnitentium instructio, in hac materia omnium frequentissima. Quædam hinc et inde excusamus a mortali, non ut impotenti passioni fræna laxentur; absit: sed solius amore veri, et quia lepram a lepra distingui necesse est. Verum memento et alta mente repone, viam hanc undequaque esse lubricam, quam quis semel ingressus, quot gressus tot lapsus facit; ignem esse proditorium cujus minima scintilla sæpe eheu! sæpius, magnum incendium causat. Fuge ergo, dilecte mihi, fuge occasiones, non dico proximas, sed remotas et remotissimas: nihil in hac materia leve reputes, si gravia certo cavere cupias; fugere in hoc conflictu vincere est; fuge crapulam, fuge otium, fuge somnium prolixiorem; fuge cogitationes, aspectus colloquia, consortia quæ spirant libidinem; mortifica membra tua et fac Deo hostiam viventem; ipsum instanter et frequenter ora cum Propheta, ut *creet in te cor mundum*, et spiritum rectum innovet in visceribus tuis.» (Du Décalogue, sixiem. part. chap. 2).

PORCION CANONICA. Véase *Cuarta canónica.*

PORTERO. El clérigo que ha recibido el órden del *Ostiarado*, que es el mas inferior de los órdenes menores. El oficio del portero es guardar las llaves de la iglesia; abrirla i cerrarla; custodiar los objetos sagrados contenidos en ella; recibir a los fieles i prohibir la entrada a los infieles i escomulgados.

El obispo confiere este órden haciendo tocar al que le recibe, con la mano derecha, las llaves de la Iglesia, i al propio tiempo le dice: *Sic age, quasi redditurus Deo rationem pro iis rebus quæ his clávibus recluduntur.* En seguida el arcediano le conduce a las puertas de la iglesia, para que, comenzando a ejercer las funciones de su órden,

las cierre i abra; i despues le entrega la campanilla para que la toque lijeramente.

POSEEDOR DE BUENA FE. Véase *Restitucion*.

POSEEDOR DE MALA FE. Véase *Restitucion*.

POSESION. Entiéndese por posesion, hablando en jeneral, la ocupacion o tenencia de una cosa corporal. Decimos de *una cosa corporal*, porque las incorporales, como las servidumbres, derechos i acciones, no pueden ocuparse o tenerse materialmente, por lo que el uso o goce de ellas no se dice posesion, sino *cuasi posesion*.

La primera i principal division de la posesion es, tomada en jeneral, en posesion de derecho, posesion de hecho, i posesion de derecho i de hecho al mismo tiempo. La *posesion de derecho*, que tambien se llama *civil*, es la que se tiene con el sufrajio o aprobacion del derecho. Esta posesion, cuando solo es civil, no es otra cosa que el mismo derecho de poseer, considerado sin la actual tenencia de la cosa: asi el que se ausenta corporalmente de sus cosas, pero sin ánimo de dejar la posesion, se juzga que entre tanto solo las posee *civilmente*: esta posesion es justa porque está apoyada en el derecho. La *posesion de hecho* (que llaman *natural* o *corporal*), es el mismo acto de poseer, o la detencion corporal de alguna cosa. Esta posesion puede ser justa o injusta: es justa, cuando está unida con la civil, i tiene en su apoyo el derecho; e injusta, cuando solo es natural, o de hecho sin ningun apoyo del derecho, cual es la del ladron respecto de la cosa hurtada, i la de los otros detentadores de cosas ajenas. Posesion, en fin, de *hecho* i de *derecho*, es la que comprende uno i otro, es decir, tanto el derecho como el acto de poseer; cual es la que tiene en sus cosas el que las posee corporalmente, teniendo en ellas lejítimo dominio.

Diferentes modos de adquirir la posesion. La posesion puede adquirirse de tres modos: por aprehension verdadera, por aprehension finjida, i por disposicion de la lei.

Aprehension verdadera es la que se hace con las manos o los pies; i esta es necesaria cuando se ha de adquirir la posesion de aquellas cosas que no están en dominio de otro, como las fieras, piedras preciosas, tesoros, islas, etc.; es tambien necesaria la verdadera aprehension, cuando se ha de adquirir la posesion de la herencia abandonada que no tiene dueño que la entregue; i en fin, cuando poseyendo otro la cosa, no quiere entregarte la posesion de ella, a no ser que

te sea mostrada con autoridad del juez i entregada *modo ficto.* (Véase a Ant. Gomez sobre la lei 45 de Toro, n. 55).

La *aprehension finjida* tiene lugar cuando la cosa tiene poseedor por el cual sea entregada, o cuando en lugar del poseedor es entregada por el juez: varios son los modos de esta aprehension: 1.º cuando el antiguo poseedor entrega a otro, a quien quiere ceder al posesion, las llaves de la casa en que están las especies que se han de entregar, haciéndolo en la misma casa o a la vista de ella (Covar. lib. 3, *Variarum*, c. 16, n. 11); 2.º si aquel entrega a otro la escritura o instrumento en que consta el título i derecho con que poseia la cosa; 3.º si el antiguo poseedor me muestra el fundo de cerca o desde lejos, diciendo que entrega la posesion, i yo la significo que la acepto; porque, como dicen los jurisperitos, los ojos son como ciertas manos largas con las que tocamos, en cierto modo, las cosas que vemos; 4.º cuando despues del contrato se pone custodia, con consentimiento del antiguo poseedor, en nombre de aquel a quien se transfiere la cosa, bien sea esta mueble, como animales, trigo u otras mercaderias, bien sea inmueble, como un fundo o casa; 5.º si te doi o vendo la cosa ausente, i me constituyo, en tu nombre, poseedor de ella; pues que entonces empiezas a poseer por mí, i no es necesaria otra aprehension; 6.º si habiéndote vendido o dado la cosa, me constituyo conductor de ella, o me reservo el usufructo, pues que por este hecho se juzga que has recibido de mí la posesion. (Véase a Antonio Gomez sobre la lei 45 de Toro, n. 45 i sig., i a Molina, disp. 14).

Por disposicion de las leyes se transfiere a veces la posesion, sin ninguna aprehension verdadera o finjida, si ellas asi lo establecen, como prueba mui bien Covarrubias (lib. 3, *Variarum*, c. 5, n. 16); la razon es, porque el modo de adquirir i de perder la posesion, está sujeto al derecho humano, que puede establecer diferentes modos, segun la diversidad de las cosas i lugares. En la España la posesion del mayorazgo i de todo lo que pertenece al derecho de primojénito pasa al próximo pariente a quien corresponde por derecho, sin ninguna aprehension verdadera o finjida, como dispone la lei 45 de Toro, citada por Covarrubias.

La posesion de los derechos i servidumbres se aprehende de dos modos: 1.º, si te introduzco en el campo en que quiero constituirte la servidumbre, i tu entras en él con el mismo ánimo: 2.º, si usas

de algun derecho, como perteneciente a tí, sabiéndolo i consintiéndolo aquel a quien toca concederle o prohibirle. Mas en estos i otros casos semejantes se ha de atender a las costumbres de los reinos i provincias. (Véase a Covarrubias, lib. 3, *Variarum*, cap. 16, n. 10.)

Pérdida de la posesion. Se pierde la posesion de una cosa mueble: 1.°, por la sola voluntad del poseedor que no quiere continuar poseyéndola: 2.°, si la cosa fuere hurtada por otro: 3.°, si cayere en el rio o en el mar, de modo que no fuese fácil su recobro: 4.°, si el que la poseia la perdiese i dejase de buscarla: 5.°, si siendo ave o bestia brava, huyese despues de cazada, volviendo a su primitiva libertad. (Asi lo establecen las leyes 10, 12, 17, i 18, tít. 30, part. 3). En los casos espresados, a escepcion de aquellos en que el poseedor abdica voluntariamente la posesion, o no quiere buscar la cosa perdida, conserva no obstante el dueño el dominio de la cosa, i puede reclamarla de quien la tuviese en su poder.

En cuanto a la cosa inmueble o raiz, se pierde la posesion de ella: 1.°, si el poseedor es arrojado de la cosa por fuerza o miedo; 2.°, si habiéndola ocupado otro, en ausencia suya, no quiere reclamarla por temor de que no le admitan o arrojen con violencia; 3.°, si el arrendatario entrega a otro la cosa, con ánimo de que el dueño pierda la posesion, o sea arrojado por la fuerza; 4.°, si el mar o el rio cubre la tierra que se poseia, de modo que no pueda ser ya ocupada; 5.°, si el poseedor se ausenta por largo tiempo de la cosa poseida sin dejarla encargada a nadie, ni declarar que quiere conservar la posesion. (Véase las leyes 12, 14 i 17, tít. 30, part. 3). En los cuatro primeros casos, si bien pierde el dueño la posesion, conserva el dominio de la cosa, i puede demandarla al que la tuviere.

Privilejios de la posesion. Son muchos i mui importantes los que atribuyen los jurisconsultos a la posesion: 1.° releva ella al poseedor de la carga de probar i la transfiere en el actor: *nam actore non probante quí convenitur etsi nihil præstiterit, obtinebit.* Cap. *Cum Ecclesia*, de Causa possessionis, etc.; 2.° cuando se duda sobre la propiedad de una cosa, i permanece la duda despues de la dilijente discusion de la causa, es mejor la condicion del que pôsee, i se falla en su favor: *in pari delicto vel causa melior est conditio possidentis* (Reg. 65, juris, 6); 3.° la posesion produce en el juicio, presuncion de buena fé, de modo que en caso de duda se juzga que el poseedor posee de buena fé; *quia nemo delinquere præsumitur, quin potius in dubio quili-*

bet jure suo uti censendus est (*S. Merito*, ff. *Pro socio*): 4.º la posesion, si es de buena fé, continuada por el tiempo legal, produce la prescripcion, por la cual el poseedor adquiere el dominio de la cosa ajena, quedando eximido de la obligacion de restituirla a su primer dueño; 5.º cuando el poseedor es despojado de la posesion, por violencia o fuerza privada de otro, o clandestinamente, debe ser repuesto en ella inmediatamente, aunque el despojador alegue título lejítimo, i quiera probar que la cosa es suya: *spoliatus ante omnia restituendus* (cap. *In litteris*, 5, de restit. spoliat); 6.º cuando el poseedor es invadido por otro que pretende despojarle con violencia de la posesion, puede repeler la fuerza con la fuerza, aun haciendo uso de las armas si fuese necesario; i puede tambien repetir del mismo modo su posesion, con tal que lo haga inmediatamente o sin intérvalo de tiempo. (Cap. *Olim*, 12, de restitut spoliat). Véase *Interdictos*.

POSICIONES. Breves aserciones que presenta en el juicio uno de los litigantes sobre hechos pertenecientes a la causa, pidiendo que el otro declare sobre ellos bajo de juramento para relevarse de probarlos. Las posiciones se diferencian de los interrogatorios: 1.º, en que aquellas se hacen con palabras afirmativas de algun hecho, pidiendo que la parte contraria *declare como es cierto o incierto tal o cual hecho* que se espresa, i estos con palabras interrogativas, pidiendo se pregunte a los testigos, *si saben, han oido, o tienen noticia de tal hecho o cosa:* 2.º, en que los interrogatorios se hacen para que los testigos declaren lo que sepan sobre los hechos que se espresan, para que resulten probados con sus deposiciones, i las posiciones se hacen a la parte contraria para que en caso de confesar ésta los hechos que contienen, sea relevado el ponente de probarlos: 3.º, en que las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, i los interrogatorios en las causas civiles i criminales.

Pueden poner posiciones, tanto el reo como el actor, i tambien sus procuradores teniendo para ello poder especial. (Lei 1, tít. 10, part. 3). Puede ponerlas uno de los litigantes al otro en cualquier estado del pleito, desde la contestacion de la demanda hasta la sentencia; pero si son sobre el asunto principal, deben ponerse en el término probatorio antes de la presentacion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente. Suélese observar en la práctica que al presentar la parte el interrogatorio para el exámen

de los testigos, pide por un *otrosí* que antes de procederse al exámen de estos, jure posiciones la contraria al tenor de todas o de algunas de las preguntas del interrogatorio. Las posiciones deben ser pertenecientes al pleito i estar concebidas con palabras claras i terminantes, no confusas o ambiguas; de otro modo no está obligado el co-litigante a absolverlas, ni debe el juez obligarle a ello, ni aun admitirlas. (Lei 2, tít. 12, part. 3). Del escrito de posiciones no es permitido dar traslado ni copia al litigante que ha de absolverlas, sino que el juez debe examinarle en el acto, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, i obligarle a que responda categóricamente afirmando o negando, sin admitirle palabras ambiguas o artificiosas; por ejemplo, *me inclino a creer, me persuado, niego la pregunta como está puesta.* (Leyes 1 i 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.) Si el litigante se niega a responder, o no quiere hacerlo lisa i llanamente, o se ausenta u oculta para no declarar, habiéndoselo mandado el juez por tres autos diferentes, es habido por confeso, i el juez debe seguir la causa i terminarla definitivamente, o recibirla a prueba segun su estado i con arreglo a derecho. Segun Paz (*in praci*, tom. 1, p. 1, temp. 8, n. 82) i Gutierrez (*Prac.* q. 49), contra esta confesion *ficta* debe admitirse prueba al interrogado, porque ella surte el efecto de transferir a éste la obligacion de probar que incumbia al interrogante.

Si despues de prestada la declaracion es convencido el declarante de haber perjurado, a sabiendas, siendo él actor, incurre en perdimiento de la causa, i si fuere el reo, es habido por confeso, pudiendo imponérsele ademas otras penas. De la respuesta dada a las posiciones debe darse traslado al que las hizo, para que en su vista pida lo que le convenga; mas no es permitido hacer preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara i espresamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedis, que debe imponerse al abogado que las hiciere. (Lei 3, tít. 13, part. 3; i lei 4, tít. 9, lib. 11, Nov. Rec.)

POSTULACION. La peticion que hacen los electores al superior eclesiástico, con el objeto de que provea el beneficio u oficio en el que tiene algun impedimento que obsta a su eleccion, suplicándole le dispense el impedimento. La principal diferencia entre la eleccion i la postulacion consiste en que la primera se hace en persona hábil para la dignidad o beneficio, i la segunda en persona que, por algun defecto o impedimento, no es elejible, i por tanto necesita de dispensa: v. g. si no es nacida de lejítimo matrimonio, o no tiene la edad

requerida, o adolece, en fin, de otro semejante impedimento. Hai ademas entre una i otra, otras diferencias menos principales: la postulacion ningun derecho confiere al postulado, i al contrario la eleccion canónica confiere al electo un verdadero derecho al beneficio u oficio; el electo puede consentir en la eleccion i aceptarla desde luego absolutamente, i el postulado solo puede consentir i aceptar, bajo la condicion de que se obtenga la dispensa; la eleccion no puede ser retractada por los electores despues de publicado el escrutinio, i la postulacion puede revocarse aun despues de elevada al superior, con tal que éste no la haya recibido a la fecha de la revocacion. Se diferencia, en fin, en que para la eleccion basta la mayoria absoluta de los votos de los electores, i para la postulacion, si concurre con la eleccion, (es decir si una parte de los electores elije a uno, i los demas postulan a otro), se requiere que el número de los postulantes sea doble mayor que el de los electores; de manera que el postulado debe reunir las dos terceras partes de los sufrajios, para que la postulacion sea preferida a la eleccion.

Respecto de los que pueden o no pueden ser postulados, se ha de atender si el impedimento que obsta es dispensable, pues que siendo indispensable, seria inútil i careceria de todo efecto la postulacion. Defecto o impedimento dispensable es aquel en que el superior puede i suele dispensar: v. g. la ilejitimidad de nacimiento, si el postulado no tiene el órden sacro que requiere la prelacia, o le faltan algunos años de la edad exijida por derecho o estatuto especial. Indispensable, al contrario, es el que no se puede o no se acostumbra dispensar: v. g. si se trata de un hereje, de un criminal público, del que es absolutamente iliterato, del que carece de un miembro principal, o tiene otro grave defecto del alma o del cuerpo, o es bigamo, espurio, o nacido de punible ayuntamiento.

POSTUMO. Véase *Hijo póstumo.*

PREBENDA. Véase *Canonjia.*

PRECARIO. Prescindiendo de otras acepciones, se toma aquí esta voz en cuanto significa un contrato por el cual se presta gratuitamente una cosa no consumible por el primer uso, para que se use de ella a voluntad i por el tiempo que quiera el prestamista. Este contrato es esencialmente gratuito, en lo cual se diferencia de la locacion, en la que se concede el uso de la cosa por cierto precio. Se diferencia tambien del mútuo, tanto porque la materia de este

son las cosas fungibles o que se consumen por el uso, cuanto porque en él se transfiere el dominio de la cosa, mientras en el precario solo se transfiere el uso. Diferénciase, en fin, del comodato, en que en éste se presta la cosa para que se use de ella por tiempo determinado, no pudiendo reclamarse antes, al paso que en el precario no queda obligado el prestamista por ningun tiempo fijo, de modo que puede reclamar la cosa prestada cuando le parezca. Bajo todos los demas respectos, convienc jeneralmente el precario con el comodato. Véase *Comodato.*

PRECEPTOR. Véase *Maestro.*

PREDESTINACION. Los teólogos definen la predestinacion: la voluntad o el designio formado por Dios, desde *ab æterno*, de conducir por su gracia un cierto número de hombres a la eterna salud, de modo que la consigan infaliblemente, sin privarles del libre albedrio. Santo Tomas, despues de haber dicho que la predestinacion es la manera con que Dios conduce la criatura racional a la vida eterna, la define diciendo que es «la preparacion de la gracia para la vida presente, i de la gloria para la vida futura: *prædestinatio est præparatio gratiæ in præsenti, et gloriæ in futuro.*» Asi la predestinacion se puede considerar, o con relacion a la gracia, sin la cual nada se puede hacer en el órden de la eterna salud, o con relacion a la gloria que se concede a todos los que han sido fieles a la gracia. Aunque Dios concede a todos los hombres las gracias necesarias a la salud, es un dogma católico que hai ciertas gracias especiales, gracias de eleccion que concede a unos i no a otros, i que tiene reservada desde *ab æterno* la felicidad de la vida futura a los que perseveraren hasta el fin; de donde resulta necesariamente que es menester admitir en Dios la *predestinacion* de cierto número de hombres a la gloria eterna. Tal ha sido, en efecto, en todo tiempo la creencia de la Iglesia de Jesucristo: *Predestinationis hujus fidem nunquan Ecclesia Christi non habuit*, dice S. Agustin. (*De dono perseverantiæ*, c. 23). Esta creencia se apoya en terminantes testimonios de la Sagrada Escritura. Jesucristo dirá en el juicio último a los escojidos: *Venite benedicti Patris mei; possidete paratum vobis regnum a constitutione mundi.* S. Pablo escribia a los romanos: *Quos prescivit et prædestinavit conformes fieri imagini Filii sui, ut sit ipse primogenitus in multis fratribus. Quos autem prædestinavit, hos et vocavit; et quos vocavit, hos et justificavit; quos autem justificavit, illos et glorificavit.* (Ad. Rom., c. 8, v. 29 et 30).

El decreto de la predestinacion es infalible, como lo es la presencia divina; los predestinados se salvan infaliblemente; su número es fijo e inmutable. Sin embargo, ellos obran su salud libremente; conservan siempre su libre albedrío, pudiendo resistir a la gracia en el momento mismo en que corresponden a ella.

Aunque la predestinacion es un don gratuito de Dios, la mas escelente de todas las gracias, *gratia Dei vita æterna* (Ad. Rom. c. 6, v. 23); sin embargo, considerada con relacion a la gloria, supone respecto de los adultos los méritos del justo. La gloria eterna es al mismo tiempo una gracia de Dios, i el premio de las buenas obras hechas en estado de gracia; por lo que se le dá en la Escritura estas denominaciones *merces*, *bravium*, *corona*, *justitiæ*; i es dogma de fé definido por el Tridentino (Sess. 6, c. 32), que por las buenas obras que hace el hombre justo, con la gracia de Dios, i por los méritos de Cristo, merece verdaderamente la vida eterna.

Mui debatida es por los teólogos escolásticos la siguiente cuestion: ¿El decreto de la predestinacion a la gloria es absoluto i anterior, segun nuestro modo de entender, a la prevision de los méritos del hombre ayudado de la gracia, o es condicional i posterior a la prevision de nuestros méritos? Los que sostienen que el decreto de la predestinacion es absoluto, i dado por Dios desde la eternidad, sin tomar en cuenta los méritos de los justos, dicen que el justo no obtiene la gloria, porque corresponde a la gracia, sino que corresponde a la gracia porque es predestinado a la gloria. I al contrario los que defienden que el decreto de la predestinacion es condicional i fundado en la prevision de los méritos, dicen que, queriendo Dios la salud de todos los hombres, les concede a todos las gracias necesarias para conseguir la eterna salud, gracias que sin embargo no son las mismas para todos, i que previendo el buen uso de estas gracias, los predestina a la gloria; a la manera que reprueba a los que prevee que han de quebrantar sus preceptos i morir en la impenitencia final. Los defensores de una i otra opinion aducen en su apoyo gran número de testos de los libros sagrados i de los escritos de los Santos Padres. Sin embargo, esta cuestion no se encuentra claramente decidida en la Escritura, ni en la tradicion, ni la Iglesia ha emitido hasta ahora ningun fallo acerca de ella, dejando a cada uno la libertad de abrazar el partido que crea mejor fundado. Nosotros, sin abrazar ninguno decididamente, solo diremos que la se-

gunda opinion se concilia mas facilmente con la voluntad de Dios de salvar a todos los hombres, que ofrece menos dificultades, i es, en fin, mas conforme a la idea que tenemos de la providencia i bondad divina.

Acerca de la cuestion de saber si es mayor el número de los predestinados que el de los réprobos, si se habla de todos los hombres sin escepcion, convienen jeneralmente los teólogos, i es cosa que no admite duda, que es harto mayor el número de los réprobos; para lo cual basta observar que es incomparablemente mayor el número de los infieles, herejes, cismáticos e incrédulos, que el de los católicos. Empero si la cuestion se limita a los fieles que pertenecen a la verdadera Iglesia de Jesucristo, hai tres opiniones diferentes entre los teólogos e intérpretes de la Escritura. Piensan algunos que es mayor el número de los predestinados que el de los réprobos, apoyándose en la parábola del Evanjelio, en que Jesucristo compara el reino de los cielos al banquete de las nupcias, de que fué escluido uno solo de los convidados por haberse presentado sin el vestido nupcial. Otros opinan que hai tantos predestinados como réprobos, fundándose en la parábola de las cinco vírjenes prudentes i de las cinco necias. Otros, en fin, cuyo sentir es mas comun, dicen que el número de los réprobos escede al de los predestinados, e invocan en su favor estas palabras de Jesucristo: *Multi enim sum vocati, pauci vero electi* (Matt, c. 20, v. 16); i estas otras: *Quam angusta et arcta via est quæ ducit ad vitam, et pauci sunt qui inveniunt eam!* (Ibid. c. 8, v. 14). Sin embargo, como estos testos hablan en jeneral, i nada hai que manifieste que deban restrinjirse solo a los católicos, la cuestion queda sin resolverse, como observa mui bien el eximio Suarez. Este doctor, a quien Benedicto XIV llama una de las grandes lumbreras de la escuela, dice que para él es mas probable que se salva la mayor parte de los que mueren en el seno de la Iglesia católica. Ninguna duda cabe con relacion a los niños que habiendo recibido el bautismo, mueren antes de llegar a la edad de la razon. En cuanto a los adultos, si bien es cierto que es mucho mayor el número de los que pecan a menudo mortalmente, hai sin embargo pocos de ellos que no se conviertan a Dios, al menos en la muerte, haciendo entonces un acto al menos de atricion; lo que basta para reconciliarse con Dios, con el sacramento de la penitencia. (*De prædestinatione, et reprobatione*, lib. 6, c. 5).

PREDICACION. En los artículos *Obispo*, i *Párroco* se habla del deber que incumbe a uno i otro de anunciar a los fieles la palabra divina. Consignaremos ahora las principales prescripciones de la Iglesia, concernientes a la aprobacion i licencia necesarias para ejercer el ministerio de la predicacion, i a los deberes del predicador.

§ 1.—*Aprobacion i licencia necesarias para predicar.*

Consta por los monumentos de la historia, que en los primeros siglos de la Iglesia era reservado el ministerio de la predicacion a los obispos, a quienes corresponde en propiedad enseñar la doctrina cristiana, e instruir a los pueblos confiados a su solicitud. Algunos autores han escrito, que S. Juan Crisóstomo i S. Agustin fueron los primeros presbíteros a quienes confiaron sus obispos el ministerio de la predicacion. Otros han citado como los primeros a quienes se confirió esta comision, a Orijenes en Oriente, i S. Félix de Nola en Occidente. Estas comisiones fueron siendo cada vez mas numerosas, a medida que lo exijia el progreso siempre creciente del cristianismo: se concibe bien que, aumentado ya considerablemente el cristianismo, y no pudiendo ya asistir sino una pequeña parte de los fieles a las instrucciones del obispo, los demas habrian quedado privados de oir la palabra de Dios si no se hubiese confiado a los presbíteros el ministerio de la predicacion. Desde luego no solo se permitió a los párrocos la predicacion, sino que se les impuso, a este respecto, una espresa obligacion, cuya observancia les recomiendan, a menudo, los concilios. En cuanto a los demas presbíteros, ninguno puede ejercer este ministerio, segun la disciplina de la Iglesia, sin la aprobacion i licencia del obispo.

A los seculares, de cualquier grado i condicion que sean, es prohibido, por derecho, el ministerio de la predicacion: «Cum igitur » nonnulli laici prædicare præsumant et verendum nimis existat, » ne vitia sub specie virtutis subintrent, Nos attendentes quod Doctorum ordo est in Ecclesia Dei quasi præcipuus, mandamus quatenus cum alios Dominus Apostolos dederit, alios Prophetas, alios » vero Doctores, interdicas *laicis universis* cujuscumque ordinis censeantur, usurpare officium prædicandi.» (Cap. *Sicut*, 14, de Hæreticis). Puede, empero, el obispo cometer este cargo a cualquier clérigo, aunque no haya recibido los sagrados órdenes, como asegura

Fagnano (in cap. *Responso*, 43, de sent. excom. n. 19) haber decidido la sagrada congregacion del Concilio, en 13 de junio de 1580; decision que tambien citan Barbosa, Posevino i otros. Sin embargo, no se concede de ordinario esta facultad sino a los sacerdotes, o a los que al menos han recibido el órden del diaconado.

Es prohibido a los párrocos invitar o permitir que prediquen en sus iglesias predicadores que no hayan sido aprobados i tengan licencia del obispo, como prueba, entre otros, Barbosa, citando una espresa decision de Clemente VIII. (De offic. et potest. parochi, p. 1, c. 14 n. 8). Pero bien pueden, segun Navarro, Hugolino, Rodriguez i el mismo Barbosa, dar licencia a algun eclesiástico distinguido por su saber, para que predique, dos o tres veces, en sus iglesias, sin aprobacion del obispo. (Véase a Ferraris, v. *Parochus*, art. 2, n. 78 i 79).

En cuanto a los Regulares (no obstante sus privilejios), no pueden predicar en otras iglesias que no sean las de su órden, sin licencia del obispo, a mas de la que deben tener de sus superiores, como consta de espresa decision del Tridentino: «In ecclesiis vero » quæ suorum Ordinum non sunt, ultra licentiam suorum superio » rum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur, sine qua in ipsis » ecclesiis non suorum Ordinun nullo modo prædicare possint.» (Sess 5, cap. 2). I para que puedan predicar en las iglesias de su órden, se requiere, a mas de la licencia de sus superiores, que se presenten personalmente al obispo i le pidan la bendicion: « Cum qua licen- » tia personaliter se coram Episcopis præsentare, et ab eis benedic- » tionem petere teneantur antequam prædicare incipiant. » (Trid. loc. cit.) Prescribe ademas el Tridentino que ninguno pueda predicar, ni aun los Regulares en las iglesias de su Orden, contra la voluntad del obispo. « Nullus autem secularis, sive Regularis, etiam » in ecclesiis suorum Ordinum, contradicente Episcopo, prædicare » præsumat. » (Sess. 24, cap. 4). Ni aun está obligado el obispo a manifestar a los Regulares la causa por que se opone a que prediquen, segun tiene declarado la sagrada congregacion del Concilio (Apud Barbosa, in Conc. Trid. cit. sess. cap. 4); cuya disposicion es conforme a la mente de la Constitucion *Superna* de Clemente X, en la que se declara, que el obispo no está obligado a manifestar a los Regulares que hubiere aprobado para oir las confesiones de los seglares, la causa que tenga para suspenderlos del ejercicio de este

ministerio: «Nec eam (causam) teneri Episcopum ipsis Regularibus
» significare, sed Sedi Apostolicæ duntaxat, ubi eam sibi aperiri pos-
» tulaverit. »

Cuando predica el obispo, no pueden otros, ni aun los Regulares, predicar en sus propias iglesias, sin espreso permiso del mismo obispo. (Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, c. 43, n. 6 i 7). Puede asi mismo mandar a los Regulares, aun bajo de censuras, que se abstengan de la predicacion cuando hace predicar en su presencia, por alguna causa pública, con asistencia del clero, pueblo i majistrados de la ciudad. (Idem loc. cit.)

§ 2. — *Cosas prohibidas al predicador.*

Los predicadores que se separan del comun sentir de los padres de la Iglesia en la esposicion de la sagrada Escritura, deben ser castigados por el Ordinario i privados del ministerio. (Conc. Mog. IV, cap. 50).

Se prohibe a los predicadores hablar mal de los majistrados o del obispo en presencia del pueblo. (Clementina, *de privileg*). Los predicadores Regulares que zahiriesen o de cualquier modo ofendiesen al Ordinario, predicando en sus propias iglesias, pueden ser castigados por el mismo Ordinario. (S. C. Conc. 21 de marzo de 1643).

Se prohibe a los predicadores reprender o correjir a persona alguna, espresando su nombre en el acto de la predicacion, bajo pena de escomunion reservada al Papa. (Conc. Lateran. V, sess. XI, const. 1).

Los que predican escándalos o errores en cualquiera iglesia, deben ser removidos por el obispo del oficio de la predicacion, aunque sean exentos, i se ha de proceder contra ellos conforme a derecho. (Conc. Trid. sess. 5, de ref. c. 2).

Deben abstenerse de proponer cuestiones difíciles al pueblo rudo. (Conc. Trid. sess 24, de ref. c. 4).

Les es prohibido asignar un tiempo determinado para los sucesos futuros cuyo tiempo se ignora, v. g. tratándose del Antecristo o del dia del juicio; i referir vanas revelaciones sobre estos u otros asuntos, bajo pena de escomunion reservada al Papa. (Conc. Lateran. V, sess. 11, c. 1).

No es lícito predicar inspiraciones o revelaciones, a menos que

sean examinadas i aprobadas por el Papa o por el obispo, pena de escomunion reservada a su Santidad. (Conc. Lateran. V, loc. cit.)

No se han de predicar cosas dudosas como ciertas, ni cosas apócrifas o cuentos de viejas, ni obsenidades o cosas que muevan a risa. (Trid. sess. 24, c. 4).

Es prohibido a los predicadores publicar induljencias que no hayan sido antes publicadas por el Ordinario. (Trid. sess. 21, c. 9).

No les es permitido publicar nuevos milagros, a menos que sean aprobados por el obispo. (Trid. sess. 26, decr. *de invocat* sanct.)

No se pueden predicar ni imprimir, sin licencia de la Silla Apostólica, milagros, dones, gracias, beneficios, etc., que se presumen obtenidos de Dios por la intercesion de alguna persona que haya muerto en opinion de santidad, a menos que tal persona haya sido canonizada o beatificada, bajo las penas de privacion de oficios, i suspension *a divinis* a los clérigos seculares, i a los regulares, privacion de todos sus oficios i de voz activa i pasiva. (Urbano VIII, Const. *Sanctissimus*).

PREFACIO. En la liturjia se denomina *prefacio* la oracion que sigue inmediatamente despues de las secretas de la misa, i sirve como de preámbulo o introduccion al cánon. Comienza por las palabras *Sursum corda*, que son una exhortacion por la que el sacerdote i el pueblo se disponen a la grande accion, dando gracias a Dios, i elevando su espíritu hasta él.

Es fuera de duda que el uso del prefacio es antiquísimo. Se hace mencion de él en las constituciones apostólicas i en las liturjias de Santiago, de S. Basilio, de S. Juan Crisóstomo, de S. Ambrosio, de S. Jelasio i de S. Gregorio. En otro tiempo habia en las iglesias de Occidente gran número de prefacios diferentes, i casi no habia misa alguna que no tuviese el suyo propio, para celebrar o el misterio de las fiestas o las alabanzas del santo que era objeto de la misa, como se ve hasta hoi dia en lás liturjias ambrosiana, mosorabe i galicana. El rito romano no tiene, en nuestros dias, sino once prefacios para las principales festividades i diversos tiempos del año, i son los siguientes: 1.º, el prefacio de la Natividad: 2.º, el de la Epifania: 3.º, el de Cuaresma: 4.º, el de la Cruz: 5.º, el de Pascua: 6.º, el de Ascension: 7.º, el de Pentecostes: 8.º, el de Trinidad: 9.º, el de los Apóstoles: 10.º, el de la Santísima Vírjen: 11.º, el prefacio comun, que es el último.

La iglesia griega solo tiene un prefacio para todo el año, i al contrario de las otras liturjias, el sacerdote no lo canta, sino que despues de haber invitado a los fieles a elevar sus corazones a Dios, lo reza secretamente, i solo levanta la voz al fin de él, para invitar al coro a cantar el *Agios* o *Sanctus*. Por especial privilejio apostólico, algunas órdenes relijiosas tienen prefacio propio para las principales festividades de los santos de la Orden.

PRELADOS. En jeneral se comprende bajo esta denominacion a todos los superiores que ejercen jurisdiccion ordinaria en el fuero esterno, a los que tambien se llama *Ordinarios*. (Véase *Ordinario*). Empero en la práctica solo se acostumbra denominar *prelados* a los cardenales, arzobispos, obispos i demas superiores seculares i regulares revestidos de cargos eminentes, o que gozan de derechos cuasi episcopales. Los canonistas distinguen varias especies de *prelados inferiores*, sobre los cuales véase *Abad*.

PRELACION DE CREDITOS. La preferencia con que deben ser satisfechos los créditos, en el concurso de muchos acreedores, segun la clase a que estos pertenecen. Los acreedores se dividen en seis clases: 1.ª, la de aquellos que concurren teniendo derecho de dominio: 2.ª, la de los acreedores *singularmente* privilejiados: 3.ª, la de los hipotecarios privilejiados: 4.ª, la de los hipotecarios ordinarios o no privilejiados: 5.ª, la de los acreedores personales privilejiados: 6ª, la de los personales ordinarios o no privilejiados.

A la primera clase pertenecen los acreedores con derecho de dominio, cuales son: los que dieron a otro, en depósito, comodato, arrendamiento o alquiler, una cosa raiz o mueble que no sea de aquellas que se llaman funjibles, i los que vendieron al contado la cosa cuyo precio no se ha pagado. Estos acreedores deben ser pagados de sus respectivos créditos, con preferencia a todos los demas que concurran con ellos, por privilejiados que sean.

A la segunda clase pertenecen los acreedores *singularmente* privilejiados, cuales son: 1.º los que hicieron los gastos de entierro del deudor, con tal que hayan sido proporcionados a la calidad i fortuna del difunto, pues que siendo escesivos deben reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el testador (lei 12, tít. 13, part. 1): 2.º los acreedores de los gastos hechos en la última enfermedad, en medicinas, alimentos, honorarios de médicos i cirujanos, salarios de los asistentes, etc.: 3.º los de los gastos de otorgamiento, apertura

i publicacion del testamento, de inventario, venta i liquidacion de los bienes, formacion de concurso, clasificacion de créditos, etc. (Véase la lei 8, tít. 6, part. 6, i a Gomez sobre la lei 30 de Toro). Todos estos acreedores singularmente privilejiados deben ser pagados despues de los acreedores con derecho de dominio, i antes que todos los demas: i tratándose de la preferencia que les corresponde entre sí, debe atenderse al órden con que van colocados, de manera que primero sean satisfechos los gastos de entierro, despues los de la última enfermedad, i en tercer lugar los indicados en el número tercero.

A la tercera clase pertenecen los acreedores hipotecarios privilejiados; i a la cuarta clase los hipotecarios ordinarios o no privilejiados. De unos i otros se trata en el artículo *Hipoteca*, § 3.

La quinta clase la componen los acreedores personales, que se llaman *simplemente* privilejiados para distinguirlos de los *singularmente* privilejiados colocados en la segunda clase. De la clase de que ahora hablamos, « no se encuentra en nuestras leyes, dice Juan » de Sala (Derecho Real de España, lib. tít. 18, n. 19), sino uno, que » es el deponente que dió en depósito cosas que se suelen contar, » pesar o medir, por cuento, peso o medida, en cuyo caso pierde el » dominio de ellas; pero tiene en las mismas privilejio de ser prefe- » rido a los demas acreedores que no sean hipotecarios. Lei 9, tít. 3, » part. 5, i en su glosa 3, Gregorio Lopez. »

A la sesta clase pertenecen los acreedores personales ordinarios o no privilejiados, los cuales son de tres especies, a saber: *escriturarios*, que son los que hacen constar sus créditos con escritura pública o documento que tiene fuerza de escritura pública; los *quirografarios*, que los hacen constar con documento privado; i los *verbales*, que solo han contraido de palabra con el deudor, teniendo, por consiguiente, que probar sus créditos por confesion del mismo deudor, o por declaracion de testigos.

Los acreedores personales *escriturarios* no privilejiados deben ser pagados despues de los hipotecarios i de los simplemente privilejiados, i antes que los *quirografarios* i los *verbales*, aun cuando los créditos de estos sean anteriores, como lo dispone la lei 5, tít. 24, lib. 10, Nov. Rec.

Respecto de los acreedores quirografarios, se han de distinguir los que tienen a su favor documentos en el papel sellado correspon-

diente, de los que los tienen en papel comun. Los primeros deben ser pagados en seguida de los escriturarios, prefiriéndoseles a los segundos; i cuando concurren entre sí mismos, deben ser pagados por el órden de antigüedad, como lo dispone la citada lei 5, tít. 24, lib. 10, Nov. Rec. Débese tambien pagar por el órden de antigüedad a los escriturarios, cuando litigan entre sí, como sienten los autores, porque milita la misma razon de la lei, i es notoriamente conforme a la equidad.

Los que tienen sus documentos en papel comun, no tienen lugar sino despues de los que los tienen en papel sellado, aunque sean anteriores en tiempo. Estos acreedores no gozan del derecho de prioridad, i se confunden con los acreedores verbales, que para probar sus créditos tienen que recurrir a la confesion del deudor o a la informacion de testigos; juntamente con los verbales, son pagados a prorata, sin prelacion alguna, con los bienes sobrantes despues de satisfechos los demas acreedores. (Lei 11, tít. 14, part. 5, i la cit. lei 5, tít. 24, lib. 10, Nov. Rec.) Véase sobre la materia de este artículo la lei chilena de 25 de octubre de 1854, Boletin, lib. 22, páj. 585.

PRENDA. Es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda, con la condicion de que pagada ésta se le restituya la misma cosa en especie. Aplícase tambien el nombre de prenda a la misma cosa empeñada. (Lei 1, tít. 13, part. 5).

No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues que se diferencian una de otra: 1.º, en que la prenda consiste regularmente en cosas muebles, i la hipoteca en raices; i 2.º, en que en la prenda se entrega la cosa al acreedor; i en la hipoteca se queda con ella el deudor, quien no traspasa al acreedor sino un derecho a la cosa hipotecada en el caso de que no se le satisfaga la deuda.

Pueden darse en prenda todas las cosas que están en el comercio de los hombres i pueden dar seguridad al acreedor, sean corporales o incorporales, presentes o futuras, como los partos de los animales i los frutos de los árboles o campos, muebles o inmuebles, con tal que el que las da tenga derecho de enajenarlas; i aun pueden empeñarse las cosas ajenas, con consentimiento espreso o tácito o ratificacion del dueño. (Leyes 2, 7 i 9, tít. 13, part. 5).

No pasa al acreedor el dominio ni aun el uso de la cosa dada en

prenda, sino solo la mera custodia de ella. (Lei 9, tít. 13, part. 5). De aquí es que no le es permitido hacer uso de la cosa empeñada en utilidad suya, ni apropiarse los frutos o provechos de ella, sino que debe entregarlos a su dueño, o bien descontarlos de la deuda. Es prohibido, por derecho, el pacto *antichretico* por el cual cede el deudor al acreedor, por via de intereses, los frutos de la prenda hasta que le satisfaga el valor de la deuda; sin embargo, siempre que sea lícito percibir algun interes por el uso del dinero en razon del *lucro cesante* o *daño emerjente*, lo será tambien aprovecharse de los frutos de la prenda, con tal que en caso de ser mayor el valor de los frutos que el de los intereses lejítimos, se haga la competente reduccion. El acreedor está obligado a cuidar de la cosa empeñada como suya propia, de manera que si se pierde o deteriora por culpa suya lata o leve, queda obligado a resarcir el daño, mas no si solo hubo de su parte culpa levísima, o si sucedió la pérdida por caso fortuito. Luego que el deudor satisface la deuda, el acreedor debe restituirle la prenda en el estado en que la recibió, con sus frutos i provechos, como se ha dicho; pero se le permite retenerla por razon de otra nueva deuda, hasta que ésta sea tambien satisfecha, mas no ya como prenda. (Leyes 15, 20 i 21, tít. 13, part. 5).

Si el deudor no paga la deuda al tiempo estipulado, puede el acreedor quedarse con la prenda, por su justo valor i con consentimiento del deudor; pero debe tenerse presente que es prohibido el *pacto comisorio*, por el cual se conviene que el acreedor se quede con la prenda, aunque el valor de ésta sea mayor que el de la deuda. Vencido el tiempo que se fijó para el pago de la deuda, puede el acreedor vender la prenda en almoneda pública i no de otro modo, avisándolo antes al deudor, i con tal que asi se hubiese pactado al hacerse el contrato. Puede tambien venderla en la misma forma, despues de vencido el término del pago, aunque nada se haya pactado acerca de la venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que pague la deuda, i este deje pasar, sin hacerlo, doce dias si la cosa empeñada es mueble, i treinta si fuere raiz. Puede igualmente venderla en dicha forma, aun cuando se hubiese pactado que no pudiese hacerlo, con tal que, en este caso, requiera por tres veces al deudor, delante de hombres buenos, para que la desempeñe, i este deje pasar dos años sin hacerlo. Si puesta en almoneda la cosa empeñada no se presentare ningun comprador,

puede el acreedor pedir al juez que se la otorgue i adjudique como suya. Nótese, empero, que en todos los casos espresados, debe darse al deudor el sobrante del precio de la prenda, despues de pagado el valor de la deuda, i si aquel no alcanzare para la satisfaccion de esta, queda obligado el deudor a cubrir lo que faltare. (Leyes 12, 35, 41, 42 i 44, tít. 13, part. 5).

PRESBITERO. El ministro sagrado que recibe en la ordenacion la potestad de consagrar el cuerpo i sangre de Jesucristo, i la de perdonar los pecados en el sacramento de la penitencia. Se le llama presbítero, voz tomada del griego i que significa lo mismo que *anciano*, porque el que recibe este órden sagrado debe ser anciano, no tanto por razon de la edad, cuanto por la gravedad de costumbres, ciencia i prudencia de que debe estar adornado. Se le denomina tambien sacerdote a *sacris faciendis*, porque su oficio es celebrar i ofrecer el sacrificio, i tratar las cosas sagradas.

El rito imponente con que se hace la ordenacion del presbítero es a propósito para hacer comprender su alta dignidad. Comienza el ceremonial despues del *gradual* de la misa, presentando el arcediano los ordenandos al obispo, quien en seguida le pregunta: *Scis illos dignos esse?* Despues de la respuesta del arcediano, que testifica constarle de la buenas disposiciones de ellos, el obispo consulta al pueblo, invitando a los asistentes a declarar libremente, si tienen noticia de algun obstáculo que se oponga a la ordenacion. El obispo dirije en seguida a los ordenandos una alocucion que lee en el Pontifical, en que les recuerda las funciones propias del presbítero con estas palabras: *Sacerdotem oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare.* Les dice que los presbíteros fueron figurados en la antigua lei por los setenta varones que elijió Moises para que le ayudasen en su ministerio, despues de haber recibido la efusion de los dones del Espíritu Santo; que Jesucristo elijió tambien setenta i dos discípulos, i los envió, de dos en dos, delante de él, a predicar el Evanjelio; que asi los presbíteros fueron instituidos para ayudar a los apóstoles i a los obispos sus sucesores figurados por Moises: « Imitad, continua el obispo, lo que haceis, porque celebrando el » misterio de la muerte de Jesucristo, debeis tambien vosotros morti- » ficar vuestros miembros por la fuga de los vicios i la repulsa de los » malos deseos. Que vuestra enseñanza espiritual sea un remedio » saludable al pueblo de Dios. Que el olor de vuestra vida, haga el

» gozo de la Iglesia de Jesucristo. » Se recitan a continuacion las letanias de los santos, i parándose despues el obispo impone la dos manos sobre los ordenandos que permanecen de rodillas; i todos los presbíteros que rodean al obispo revestidos de sobrepelliz i estola se las imponen igualmente. Recita en seguida el obispo una larga oracion que comienza en forma de prefacio, i terminada pone a los ordenandos la estola, haciéndola descender sobre el pecho en forma de cruz, i les dice: *Accipe jugum Domini, jugum enim ejus suave est et onus ejus leve.* Les pone despues la casulla con estas palabras: *Accipe vestem sacerdotalem per quam charitas intelligitur; potens est enim Deus ut augeat tibi charitatem et opus perfectum.* Pronuncia el obispo una larga oracion que es seguida del himno *Veni Creator.* Despues del primer verso, continuando los cantores el himno, los ordenandos se ponen de rodillas ante el obispo, que está sentado, i éste les unje las manos con el óleo de los catecúmenos, diciendo estas palabras: *Consecrare et sanctificare digneris Domine, manus istas, per istam unctionem et nostram benedictionem † ut quæcumque benedixerint, benedicantur et quæcumque consecraverint, consecrentur et sanctificentur, in nomine Domini Nostri Jesu-Christi.* Despues de esto, el obispo hace tocar a cada uno de los ordenandos el cáliz con vino i la patena con la hostia, diciéndoles: *Accipe potestatem offerre sacrificium Deo missasque celebrare tam pro vivis quam pro defunctis in nomine Domini.*

Cantado o rezado en seguida el Evanjelio, desde el momento que el obispo ofrece la hostia, los nuevos presbíteros dicen con él las oraciones de la misa hasta el fin, cuidando de no adelantársele, principalmente al pronunciar las palabras de la consagracion. Despues de la comunion que se distribuye a los nuevos presbíteros con el mismo rito que a los fieles, los cantores cantan una antífona, durante la cual el obispo se vuelve hácia los nuevos presbíteros, quienes estando de pié ante el altar hacen su profesion de fé, recitando el Símbolo de los Apóstoles, i luego vienen sucesivamente a arrodillarse a los piés del obispo, el cual imponiéndoles las manos dice a cada uno: *Accipe Spiritum Sanctum quorum remiseris peccata remittuntur eis, et quorum retinueris retenta sunt.* Acto contínuo le desdobla la casulla para indicar que la ordenacion está completa, diciendo: *stola innocentiæ induat te Dominus*; i le exije, en fin, la promesa de reverencia i obediencia que le debe a él mismo, o al propio obispo, si es de otra diócesis, o al superior regular si es relijioso: *Promittis*

mihi et succesoribus meis reverentiam et obedientiam? El presbítero responde: *promitto;* i el obispo le abraza i dice: *Pax Domini sit semper tecum.*

Terminada la misa, vuelve el obispo a recomendar a los nuevos presbíteros, que recuerden siempre la carga puesta sobre sus hombros: *onus humeris impositum*; que en otros términos es la misma recomendacion del Apóstol a Timoteo: *Noli negligere*, etc.; i les encarga que inmediatamente despues de su primera misa celebren otras tres, una en honor del Espíritu Santo, otra en honor de la Santísima Vírjen, i la tercera por los difuntos.

Con respecto a la materia i forma del presbiterado, no están acordes los doctores. El mayor número de ellos sostiene que la imposicion de manos es la sola materia esencial de este órden, como tambien del diaconado i episcopado, i la oracion que acompaña a esta ceremonia, la sola forma sacramental. Otros quieren que juntamente con la imposicion de manos sea tambien la materia del presbiterado la tradicion o presentacion del cáliz con vino i la patena con la hostia, i la forma las palabras que acompañan una i otra ceremonia. Otros, en fin, pretenden que esta tradicion es la única materia del presbiterado, i la forma las palabras: *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo*, etc.

No se puede negar que la imposicion de manos sea esencial. El Apóstol S. Pablo decia a Timoteo: *Manus cito nemini imposueris;* cuyas palabras las entienden del presbiterado, los intérpretes i Padres de la Iglesia. Estos i los concilios se sirven de las palabras *imposicion de manos* para espresar la ordenacion de los presbíteros. Es pues, al menos mas probable, si no moralmente cierto, como quieren algunos, que la imposicion de manos constituye toda la materia del sacramento, porque no se habla de la tradicion de los instrumentos ni en la Escritura, ni en los antiguos concilios, ni en los escritos de Padres de los nueve primeros siglos de la Iglesia. Por otra parte, en la Iglesia griega no se confiere la ordenacion sino por la imposicion de manos, sin ninguna tradicion de instrumentos; i sin embargo, la validez de las ordenaciones de los griegos jamas ha sido contestada por la Iglesia latina.

A la objecion que se hace en contra de este sentir, fundada en que Eujenio IV, en el decreto a los armenios, asigna la *tradicion* o presentacion de los instrumentos como *materia del sacramento del ór-*

den, se responde: 1.º que en este decreto no se hace mencion de la imposicion de manos, porque estaba en uso entre los armenios como en todas partes, i Eujenio solo se propuso instruir a estos sobre los usos de la Iglesia romana concernientes a la presentacion de los instrumentos que no se practica en Oriente: 2.º que las palabras *materia* i *forma* no deben tomarse aquí en sentido rigoroso: que ellas espresan solamente que el rito de que se trata es una parte integrante del sacramento del órden: de otro modo seria preciso decir que Eujenio IV habia definido que el subdiaconado i los cuatro órdenes menores son verdaderos sacramentos, pues que tambien les asigna *materia* i *forma*: i lejos de haber definido esto la Iglesia, apenas es probable que estos diversos órdenes sean de institucion divina.

Sea lo que se quiera, en la práctica deben observarse, como se observan escrupulosamente, todos los ritos que algunos doctores consideran como esenciales a la ordenacion; i si en algun caso se omite alguno de ellos por inadvertencia, se tiene buen cuidado de suplirlo, para la debida seguridad en negocio de tanto momento.

En cuanto a los diferentes oficios, atribuciones i deberes de los presbíteros, se trata de todo esto en los respectivos artículos; pudiéndose consultar especialmente los que conciernen a los sacramentos del bautismo, penitencia, eucaristia, estremauncion i órden, i las palabras *Ordenandos*, *Bendicion*, *Predicacion*, *Misa*, *Clérigos*, etc.

PRESCRIPCION. Es la adquisicion del dominio de la cosa ajena por la posesion continuada con buena fé, durante el tiempo determinado por las leyes. La prescripcion es un modo lejítimo de adquirir el dominio, no solo en el fuero esterno sino tambien en el de la conciencia, establecido por derecho civil i eclesiástico, con el objeto de garantizar las propiedades i procurar la tranquilidad de los ciudadanos, precaviendo la incertidumbre acerca del dominio de las cosas, i los infinitos litijios que de tal incertidumbre nacerian. La prescripcion acompañada de las condiciones legales, traslada el dominio de la cosa prescripta, de modo que cesa toda obligacion de restituirla, aun cuando despues se sepa con certidumbre que es ajena. (Es comun sentir de los doctores con Santo Tomas).

Para que la prescripcion sea lejítima i surta sus efectos, son necesarias cinco condiciones: 1.º la posesion continuada; 2.º la buena fé; 3.º justo título; 4.º el tiempo establecido por la lei; 5.º que la

cosa sea susceptible de prescripcion. Estas condiciones se comprenden en el siguiente distico:

Sit res apta, fides bona, sit titulus quoque justus.
Possideas juste, completo tempore legis.

1.º *Posesion continuada.* La posesion es el fundamento de la prescripcion: *Sine possessione præscriptio non procedit.* (Reg. juris in Sexto). Esta posesion debe ser contínua i no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca, i a título de propietario, debe ser *contínua*, de manera que no se interrumpa natural ni civilmente: se interrumpe naturalmente, cuando de hecho deja de poseer la cosa el que estaba prescribiéndola, i civilmente, cuando la demanda en juicio de interesado, i el poseedor es emplazado para contestar. Debe ser *pacífica* que escluya todo acto de violencia, porque la violencia es un obstáculo para la prescripcion. *Pública*, esto es, tal que pueda ser conocida por aquel contra quien corre la prescripcion, pues que de otro modo no podria el dueño reclamar su cosa. *Cierta*, no dudosa ni equívoca, pues de lo contrario no habria buena fé. Finalmente, se ha de poseer la cosa a *título de propietario*, porque no pueden prescribir los que poseen a nombre de otro, como los tutores, curadores, colonos, arrendatarios, depositarios, comodatarios, usufructuarios, etc. (Véase las leyes 9, tít. 29 i 5, tít. 30, part. 3).

2.º *La buena fé.* La posesion, por larga que sea, no aprovecha para la prescripcion si no está fundada en la buena fé. *Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.* (Reg. juris in Sexto). La buena fé debe durar todo el tiempo necesario para la prescripcion: el Derecho Canónico, apoyado en el Natural, deroga las leyes civiles que solo exijen la buena fé al principio de la prescripcion, de modo que, segun ellas, no perjudica la mala fé que sobrevenga despues: « Definimus ut nulla valeat absque bona fide possessio.... Unde oportet » ut qui præscribit, in nulla temporis parte habeat conscientiam rei » alienæ. » (Cap. *Quoniam*, 20 de prescript.)

La buena fé no es otra cosa que la persuasion en que uno está de que la cosa que posee es suya. Asi el que compró la cosa ajena creyendo con buena fé que el vendedor era dueño, o al menos que tenia facultad de enajenarla, no siendo así en realidad, puede adquirir la propiedad de ella por la prescripcion. El que duda si la cosa es suya o ajena, no puede comenzar la prescripcion mientras subsista

la duda. Mas si la duda sobreviene despues de comenzada la posesion con buena fé, debe hacerse dilijente averiguacion de la verdad para deponer prudentemente la duda, i si no obstante persevera ésta despues de un maduro i dilijente exámen, es lícito continuar la posesion comenzada con buena fé, teniendo en tal caso lugar la máxima del derecho: *In dubio melior est conditio possidentis.* (Así Sanchez, Layman, Henno, Habert, Navarro, Covarrubias, Billuart i otros a quienes sigue S. Ligorio, lib. 3, n. 504).

3.º *Título justo.* Para prescribir se requiere que la posesion proceda de un título justo, por el cual se entiende una causa hábil por su naturaleza para transferir el dominio, como lo son la compra, la donacion, la permuta, la transaccion, el legado, la herencia, la dote i semejantes. En tales casos, si el que entrega la cosa es verdadero dueño de ella, transfiere su dominio en el que la recibe; pero si no es dueño de ella, i lo ignora el que recibe, puede éste entonces prescribirla, por la posesion continuada durante el tiempo legal. Mas el que posee la cosa por un título que por su naturaleza no trasfiere el dominio, como el arrendatario, el usufructuario, el depositario, el comodatario, o el que la detiene precariamente por cualquiera otra causa a nombre del propietario, ninguno de estos puede ciertamente prescribirla, como sienten comunmente los doctores. Para la prescripcion de tiempo inmemorial no se requiere título alguno, porque ella tiene fuerza de título, o mas bien, es el mejor título que puede alegarse: tampoco se requiere título para la prescripcion de treinta años, segun el comun sentir de los doctores; pero en uno i otro caso es necesaria la buena fé, sin la cual jamas tiene lugar ninguna prescripcion como se dijo arriba.

4.º *El tiempo señalado por la lei.* Las cosas inmuebles que se poseen con título y buena fé, se prescriben por diez años entre presentes, i por veinte entre ausentes; entendiéndose por *presentes* los que habitan en la misma provincia o territorio, i por *ausentes* los que moran en diferentes provincias; mas si el dueño o poseedor está parte del tiempo ausente, i parte presente, el tiempo de la ausencia debe doblarse, añadiendo a lo que falta para los diez años de presencia, un número de años doble del que falta para completar la prescripcion de diez años; de manera que si estuvo presente, por ejemplo, ocho años, i cuatro ausente, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para completar la prescripcion de diez años.

(Leyes 18, 20, tít. 29, part. 3). Mas cuando el poseedor de los inmuebles carece de título, para que adquiera la prescripcion se requiere el lapso de treinta años, suponiendo siempre la buena fé que el Derecho Canónico exije aun para que tenga lugar la prescripcion de tiempo inmemorial (cap. *Possesor* de regulis juris in 6, ibi: *Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit*, et cap. *Quoniam*, 20, de *Præscriptionibus*), no obstante la disposicion contraria de la lei civil.

Para prescribir los bienes inmuebles de las iglesias i lugares o causas pias se requiere el lapso de cuarenta años. (Cap. *Ad. aures*, 6, cap. *Illud autem*, 8, et cap. *Quia judicante*, 9, de præscriptionibus, i la lei 26, tít. 29, part. 3). Por el mismo tiempo de cuarenta años se prescriben los bienes que son de patrimonio de alguna ciudad o villa, i que no son de uso comun a todos los del pueblo (lei 7, tít. 29, part. 3), como siervos, viñas, navios, etc.; pues las cosas públicas, como plazas, calles, etc., solo por tiempo inmemorial se pueden prescribir. Prescríbese, en fin, por cuarenta años, el derecho de prenda, poseyendo este tiempo la cosa el deudor o su heredero, u otro a quien el mismo la hubiese obligado otra vez. (Lei 27, tít. 29, part. 3). Las cosas raices pertenecientes a la Iglesia de Roma o dominios del Papa, solo pueden prescribirse por el tiempo de cien años. (Cap. *ad audientiam*, de præscriptionibus, i lei 26, tít. 29, part. 3). Finalmente, se requiere la prescripcion de tiempo inmemorial para adquirir el señorío de las ciudades, villas i lugares, i la jurisdiccion *subalterna* civil i criminal; porque la que corresponde al monarca es imprescriptible, como se dirá mas adelante. La prescripcion inmemorial debe probarse con testigos de buena fama que depongan haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, i que así lo oyeron decir a sus mayores, i que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario; i que de ello es pública voz i famá entre los vecinos i moradores de la tierra. (Lei 1, tít. 7, lib. 5, Nov. Recop.)

En cuanto a la prescripcion de los bienes muebles, se adquiere esta por la posesion de tres años, acompañada de título i buena fé. (Lei 9, tít. 29, part. 3). El mismo tiempo basta para prescribir los bienes muebles de las iglesias i lugares pios, segun el mas comun i probable sentir de los doctores. (Covarrubias, Lessio, Layman, Pirhing, Reinfestuel, etc.)

Obsérvese con relacion a la posesion: 1.º que cuando esta se interrumpe, sea *naturálmente*, dejando de poseer la cosa el que estaba

prescribiendo, sea *civilmente*, porque se le emplaza o pone demanda, no se cuentan los años corridos antes de la interrupcion, i debe comenzarse de nuevo la prescripcion (lei 29, del cit. título i part., i lei 6, tít. 8, lib. 11, Nov. Rec.): 2.º que puede completar uno el tiempo necesario para la prescripcion, añadiendo a su posesion la de su autor, de cualquier modo que haya sucedido, sea a título universal o particular, sea a título lucrativo u oneroso. Así, por ejemplo, si yo soi heredero de una persona que ha poseido durante veinte años, me basta continuar esta posesion por diez años mas, para obtener la prescripcion treintenaria. Lo mismo seria en el caso que yo poseyese la cosa, a título de compra, de legado, o de donacion, etc: aquel de quien he recibido la cosa a título oneroso o lucrativo, me la ha entregado con todos los derechos que tenia respecto de ella, i por consiguiente con el derecho de prescribirla. (Lei 16, del cit. tít. i part.)

5.º *La prescriptibilidad de la cosa.* Requiérese, en fin, que la cosa sea capaz de prescripcion; porque hai ciertas cosas que no pueden prescribirse segun derecho: cuales son: 1.º los hombres, que en ningun tiempo pueden ser reducidos a la esclavitud por prescripcion, aunque los poseedores los hayan comprado con buena fé, creyéndolos siervos (lei 6, tít. 29, part. 3); 2.º las cosas sagradas, la jurisdiccion de la Iglesia, el derecho de conferir los beneficios, i cualesquiera otros derechos espirituales de la Iglesia, que jamas pueden ser prescriptos por los seglares (cap. *causam quæ*, 7, de prescriptionibus, i la cit. lei 6); 3.º la jurisdiccion civil o criminal que compete al soberano, ni los pechos o tributos que se le deben (dicha lei 6); 4.º las plazas, calles, ejidos, dehesas, i otros bienes de las ciudades que son para el uso comun de sus vecinos (lei 7, tít. cit.); 5.º las cosas hurtadas, o tomadas con fuerza o violencia (lei 4, de dicho tít. 29; i 2, tit. 8, lib. 11, Nov. Rec.): 6.º las cosas comunes a muchos que están indivisas no pueden ser prescriptas por uno de los socios aunque las posea por larguísimo tiempo, porque está obligado a dar a los otros la porcion que les corresponde, i por otra parte no las posee solo en su nombre, sino en el de todos los socios o co-herederos (véase la lei 5, tít. 30, part. 3, i la 1, tít. 8, lib. 11, Nov. Rec.); 7.º tampoco se pueden prescribir por ningun tiempo las cosas hipotecadas, empeñadas, arrendadas o alquiladas, pues los que las tienen no las poseen en su nombre, sino en

nombre de las personas de quienes las han recibido (lei 22, tít. 29, i 5, tít. 30, part. 3); 8.º no pueden, en fin, prescribirse las cosas de los pupilos i menores de veinticinco años, o que están bajo la patria potestad, ni los bienes dotales que la mujer dió al marido para sostener las cargas del matrimonio. (Lei 8, tít. 29, part. 3).

En cuanto a la *prescripcion de acciones*, puede consultarse, entre otros que tratan latamen esta materia, a Antonio Gomez sobre la lei 63 de Toro, i a Paz, (*in praxi*, tom. 1, p. 4. cap. 3, n. 11 i sig.)

PRESUNCION. En jurisprudencia se entiende por *presuncion* el juicio que se forma acerca de una cosa dudosa, fundado en conjeturas e indicios que se deducen del modo con que jeneralmente se conducen los hombres, o bien de la naturaleza misma de las cosas i circunstancias que las acompañan. Se divide en presuncion de *derecho*, i presuncion de *hombre*. La primera es la que está consignada en el derecho o es aprobada por él, a saber: cuando la lei misma infiere de algun indicio una cosa dudosa. La segunda es la que no está consignada en el derecho, sino que se forma o concibe por un hombre prudente, fundándose en verosímiles conjeturas e indicios que se deducen de la naturaleza i circunstancias de las cosas.

La presuncion de derecho se subdivide, en presuncion de derecho solamente, *juris tantum*, i presuncion de derecho i por derecho, *juris et de jure*. Presuncion de *derecho solamente* es la que se apoya en el derecho, i se tiene por cierta mientras no se prueba lo contrario, pues que se admite prueba contra ella. Asi, por ejemplo, el vecino se presume que sabe los hechos que han tenido lugar en la vecindad: *Ex vicinitate presumitur notitia facti loci vicini* (cap. *Quosdam* 7, *de presuntionibus*); el marido que ha cohabitado con su mujer, se presume padre del hijo nacido de ésta (lei 9, tít. 14, part. 3); si el pagaré del deudor aparece cancelado o borrado, se presume que ha sido cubierto. (Lei 11, tít. 19, part. 3). Presuncion *juris et de jure*, es aquella a que da tal fuerza el derecho, que quiere se tenga como indudable, no admitiéndose, por tanto, prueba alguna en su contra; a no ser que conste con plena evidencia la verdad contraria, pues que en tal caso toda presuncion cede a la verdad. Con esta especie de presuncion se tiene por tan verdadero lo que el Sumo Pontífice afirma en sus letras, acerca de un hecho propio, que no se admite prueba en contrario. (Clem. *Litteris* de probation). Presúmese del mismo modo ser verdadera la descripcion de los bienes del difunto hecha

por el tutor en el inventario, i no se le admite regularmente la prueba que el mismo quiera producir en contrario.

La presuncion de *hombre* se subdivide, en vehemente o violenta, en probable i en leve o temeraria. Presuncion *vehemente* es la que se funda en tan graves i urjentes conjeturas, que mueve con vehemencia el ánimo del juez a creer lo que es objeto de ella: así, v. g., cuando la mujer da a luz un hijo once meses despues de la muerte de su marido, hai vehemente presuncion de trato ilícito. Presuncion *probable* es la que nace de probables i menos urjentes conjeturas e indicios; como, por ejemplo, si se presume que no es vírjen la mujer que habla muchas veces, a solas, en lugares oscuros i aislados, con jóvenes i casados. Presuncion *leve* o *temeraria* es la que nace de leves i menos probables, i por tanto, insuficientes conjeturas e indicios; como, v. g., si se sospecha que Pedro es adúltero porque conversa algunas veces con la mujer de otro, aunque no lo haga en lugar sospechoso.

La presuncion leve o temeraria nada prueba absolutamente, i debe ser despreciada. La presuncion probable solo constituye prueba semiplena; pero si va acompañada de la fama pública i otros adminículos, puede tambien probar plenamente. (Deducitur, clare ex cap. *Illud*, 11, de presumtionibus, et est comunis DD.) La presuncion vehemente hace prueba plena, a lo menos en las causas civiles que no son mui árduas i de grande importancia. (Cap. *Afferte*, 2, de *præsumptionibus;* véase la 8, tít. 14, part. 3). Mas en causas criminales, siendo necesario para condenar al reo que las pruebas sean mas claras que la luz del medio dia, no se le puede condenar por presunciones, aunque sean vehementes, salvo si estas presunciones fuesen tales que constituyesen una prueba tan luminosa i evidente como exije la lei; como sucederia, por ejemplo, si habiendo estado ausente el marido por un año, encontrase a su mujer embarazada, o si la sorprendiese durmiendo desnuda en el mismo lecho con otro hombre. (Véase la lei 12, tít. 14, part. 3).

La lei últ., tít. 33, part. 7, menciona las siguientes presunciones segun las cuales debe sentenciar el juez, no habiendo prueba clara en contrario, lo que es poco menos que imposible: 1.º si naciesen a un tiempo varon i hembra, se presume haber nacido primero el varon; pero si ambos fuesen varones o hembras, ninguna presuncion se podria formar, i la cosa o derecho en cuestion se habria de

partir entre ellos: 2.º si marido i mujer muriesen en un mismo lance; por ejemplo: en un naufrajio, o en un incendio, o caida de la casa, se presume que la mujer murió primero: 3.º si la misma desgracia sucediese a un padre i a un hijo mayor de 14 años, se presume que murió antes el padre; pero si el hijo era menor de esa edad, se juzga lo contrario; igual presuncion tiene lugar cuando los muertos son madre e hijo.

PRIMADO. El metropolitano que preside a los arzobispos i obispos de una nacion o reino. Segun parece, los *primados* han constituido siempre en la jerarquia eclesiástica un grado inferior al de los patriarcas i superior al de los arzobispos. Cualesquiera que sean los derechos que en otro tiempo ejercian los primados, hoi casi todos ellos solo llevan el título honorífico de tales, sin ninguna jurisdiccion; pues que aun el derecho de recibir las apelaciones, que se dice conservan algunos de ellos, es mui dudoso i controvertido. (Devoti, Inst. lib. 1, tít. 3, sect. 3). Ni aun la prerogativa de asiento superior a los metropolitanos se les ha concedido en los siglos recientes. En el Concilio de Trento, a pesar de la fuerte oposicion de los primados, i en especial del famoso Fr. Bartolomé de los Mártires, que lo era de Braga en Portugal, se ordenó se sentasen éstos entre los metropolitanos, con arreglo al órden de antigüedad en la consagracion.

En la mayor parte de las naciones católicas se disputan el primado algunas de sus mas ilustres iglesias; por ejemplo, en Francia, las de Bourges, Roan, Burdeos, Viena, Leon, etc.; en España, las de Sevilla, Tarragona i Toledo; en Nápoles, las de Otranto, Rejio, Capua i Salerno; bien que parecen aducir en su favor mas fundados derechos, Leon en Francia, i Salerno en Nápoles. En cuanto a la iglesia de Toledo, es menester reconocer que no se le puede disputar con fundamento la primacia de que está en posesion, i le ha sido confirmada por terminantes constituciones pontificias. (Véase la lei 1, tít. 12, lib. 6, Nov. Rec.)

Notables son, en fin, entre los primados, el de Saltzbourgo en Alemania, el de Strigonia en Hungria, el de Cantorbery i York en Inglaterra, el de Armagh en Irlanda, el de Pisa en Italia, i el de Braga en Portugal.

PRIMICIAS. Por primicias se entiende los primeros frutos de la tierra, v. g. de los campos, viñas, huertas, árboles. Las primicias se ofrecian a Dios en la antigua lei, en señal del reconocimiento i gra-

titud que le debemos por la abundancia de sus dones; i la obligacion de pagarlas era de espreso precepto divino, segun consta de claros testos de la Escritura. (Deuter. cap. 26, Exodi, cap. 20 et 23). Aunque este precepto espiró con la lei de Moises, la obligacion de pagarlas ha sido antiquísima en la Iglesia, segun se deduce de las disposiciones canónicas que espresamente las prescriben. (Can. 65, cau. 16 q. 1, et can. 6, dist. 32). En el dia ha dejado de existir esta obligacion en todas las iglesias de Europa; sin embargo, en las de nuestra América Española se conserva todavia i se observa relijiosamente la costumbre de dar las primicias, costumbre que ha sido siempre considerada como una obligacion de tal gravedad, que en algunas Sínodos, como en las de Chile (la de Santiago por el señor Alday, tít. 4, const. 8, i la de Concepcion, cap. 12 const. única) aparece consignada su infraccion entre los pecados cuya absolucion se reserva esclusivamente al obispo. Por lo que mira a las *especies* de que se debe dar primicia, la única regla a que se atiende es la costumbre jeneralmente recibida en los obispados respectivos, la que no es en todas partes uniforme; jeneralmente solo se dá de los cereales, vino, legumbres i de los frutos de algunos árboles; pero hai algunos obispados donde tambien se dá de las diversas especies de animales de que se ha acostumbrado pagar el diezmo. Con respecto a la *cantidad* de la primicia, la regla que, segun creemos, se observa jeneralmente en nuestra América, es la que establece la lei 2, tít. 16, lib. 1.º Rec. de Indias: « El que cojiere cualquiera de las » cosas de que se debe primicia, hasta seis fanegas i dende arriba, » pague de primicia media fanega; i si no llegare a seis fanegas no » pague nada; i aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas » que media fanega; i si no fuese cosa que se haya de medir, pague » a este respecto.»

Las primicias corresponden esclusivamente al párroco por derecho comun, i la costumbre está de acuerdo con esta disposicion, donde quiera que se paguen.

PRIVILEJIO. El favor o gracia especial que concede el superior contra el derecho o fuera del derecho comun, *contra jus vel præter jus commune.*

Distinguen los doctores muchas especies de privilejios: 1.º privilejio *personal* i *real:* el primero se concede inmediatamente a la persona, el segundo es anexo a la cosa o lugar: los privilejios concedidos

a una cofradía o corporacion, se reputan reales: 2.º privilejio *contra jus*, que es el que se concede contra lo dispuesto por derecho comun, i *ultra* o *prœter jus*, cuya materia no es prohibida por derecho: 3.º *remuneratorio*, que es el que se concede en recompensa o remuneracion de importantes méritos i servicios, i *puramente gracioso*, que se otorga por pura gracia o benevolencia del concedente: 4.º *puro*, en el que no interviene ninguna convencion u obligacion recíproca; i *convencional*, que se concede con pacto o convencion de dar o hacer alguna cosa: 5.º en fin, el privilejio se divide en *escrito* i *no escrito*, en *perpetuo* i *temporal*, en *comun* que se concede a una comunidad o corporacion, i *privado* que tiene por objeto directo a las personas particulares.

Como el privilejio deroga la lei que le es contraria, solo puede concederle el superior a quien compete la facultad de lejislar en la materia de que se trata. Hallándose el superior investido de esta facultad, es válida la concesion del privilejio, aunque no intervenga causa justa, porque pudiendo en tal caso revocar toda la lei, puede con mas razon eximir a una u otra persona de la obligacion de observarla por especial privilejio. Mas nunca será lícita tal concesion haciéndola sin causa justa, porque la justicia legal i distributiva exije que nadie se exima, sin causa razonable, de la observancia de la lei.

De dos modos suele conceder el superior el privilejio: o *ex motu proprio*, por su espontánea voluntad i liberalidad, o a virtud de las preces del que lo pide. En el primer caso admite el privilejio lata interpretacion, i no puede objetarse la obrepcion o subrepcion; en el segundo lo invalida la obrepcion o esposicion de causas falsas, i la subrepcion o supresion de lo que debe espresarse, con arreglo a derecho i al estilo de la Curia.

No solo se adquiere el privilejio por espresa concesion del superior, sino tambien por la costumbre lejítimamente prescripta, que tiene fuerza de privilejio i deroga el derecho contrario. Adquiérese, en fin, por la comunicacion o participacion, que consiste en la concesion que hace el superior, estendiendo a otros el privilejio que antes habia concedido a determinada persona o corporacion. Los Regulares Mendicantes gozan de la mútua comunicacion de sus privilejios, i aun de los concedidos a las órdenes no mendicantes, segun consta de numerosas constituciones pontificias, que aducen los autores que tratan de los privilejios de los Regulares.

El privilejio puede cesar: 1.º por la espiracion del tiempo prefijado; 2.º por cesacion total de la causa final que motivó su concesion; 3.º por lejítima revocacion del superior; 4.º por renuncia aceptada por el superior; debiéndose notar que el individuo particular no puede renunciar el privilejio concedido a una comunidad o corporacion; 5.º si el privilejio es gravoso a otros, se estingue por lejítima prescripcion; pero si a nadie es gravoso, como el privilejio de dispensar, absolver, etc., no se pierde por el no uso, por largo que sea, como sienten Suarez, Bonacina, S. Ligorio, etc.; 6.º el privilejio contenido en el cuerpo del derecho, es abrogado por la lei posterior si ésta lleva la cláusula *non obstante privilegio*; pero aun sin esa cláusula lo revocaria, si de otra manera la lei fuera inútil, pues no es presumible que el lejislador quiera dictar una lei inútil. Mas si el privilejio no se contiene en el cuerpo del derecho, no lo revoca la lei posterior contraria, aunque lleve cláusula derogatoria, a menos que se haga espresa mencion de él, porque se juzga que el superior lo ignora. (*Ita communiter*).

En cuanto a los privilejios llamados del *cánon* i del *fuero*, véase *Clérigos*.

PRIVILEJIOS DE LOS ACREEDORES. Véase *Prelacion de créditos*.

PROBABILISMO. Véase *Conciencia*.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. La instruccion de una causa o proceso en materia civil o criminal, o bien el conjunto de las actuaciones o dilijencias judiciales i de los trámites que se siguen para el esclarecimiento i decision judicial de una causa civil o criminal. Consúltese a los escritores de práctica forense sobre el procedimiento que debe observarse en cada una de las diferentes especies de juicios.

PROCESIONES. Las preces públicas que el clero i el pueblo reunidos dirijen a Dios, marchando con órden dentro del templo o fuera de él, por las calles o lugares inmediatos. Las procesiones tienen un rango distinguido entre las solemnidades del culto católico, i han estado en uso desde la mas remota antigüedad, sea para excitar la piedad de los fieles, sea para tributar a Dios solemnes acciones de gracias, por especiales beneficios recibidos de su bondad, o bien para aplacar la justicia divina e implorar el socorro del cielo en las calamidades públicas.—Las procesiones fuera de los templos eran

impracticables en medio de las persecuciones de los tres primeros siglos; pero ellas datan, al menos, desde la conversion de Constantino. Este emperador, para celebrar la dedicacion de la nueva capital de su imperio, dispuso que se hiciera, al derredor de las murallas i en las calles de Constantinopla, una solemene procesion en que figuraban los Padres del primer concilio de Nicea, que contaba tantos ilustres confesores de la fé. Bajo de Juliano, el cuerpo de S. Babylas fué trasladado en solemne procesion, del arrabal de Daphné a la ciudad de Antioquia. San Juan Crisóstomo, para obtener la conversion de los arrianos, hizo hacer en Constantinopla procesiones de dia i de noche. (Véase a los historiadores Eusebio, Teodoreto, Sócrates, Sozomeno). San Mamerto, obispo de Viena, se dirijió a Dios para hacer cesar los azotes de toda especie que desolaban la ciudad episcopal i su territorio; i habiendo sido oidas sus oraciones, instituyó, hácia el año 468, para conservar la memoria de este beneficio, las procesiones conocidas con el nombre de *Rogaciones*, que están en uso hasta hoi dia en los tres dias que preceden a la Ascension. Véase *Rogaciones*. — Los concilios i los Padres testifican que se llevaba en las procesiones públicas, cruces, reliquias, imájenes de la Sma. Vírjen i de los santos, y que en ellas se hacia uso de antorchas encendidas, i aspersiones de agua bendita.

Hai dos clases de procesiones: unas son ordinarias i jenerales, establecidas en toda la Iglesia para ciertos dias del año, como las de la Purificacion, del Domingo de Ramos, de las Letanias mayores el dia de S. Marcos, de las Rogaciones los tres dias antes de la Ascencion, i la de la festividad del Smo. Sacramento; otras son estraordinarias o particulares a ciertas iglesias, por especial costumbre, como las de los santos patrones, i las que la autoridad eclesiástica puede prescribir por causas graves, en el interes de la relijion.

Mencionaremos algunas importantes decisiones de las congregaciones romanas relativas a las procesiones. — 1.° Corresponde al obispo, esclusivamente, acordar todo lo concerniente a la celebracion, direccion, órden i arreglo que debe observarse en las procesiones públicas, no obstante cualquiera costumbre en contrario aunque sea inmemorial. (Sic sæpe decrevit. S. R. C.)

2.° Puede el obispo prohibir, con justa causa, las procesiones introducidas por devocion del pueblo, i aun las de las cofradias. (S. R. C. 14 jan. 1617).

3.º Los párrocos no pueden hacer procesiones estraordinarias sin licencia del obispo. (S. C. Conc. 13 julii 1636).

4.º Todos los clérigos seculares que poseen beneficios u oficios eclesiásticos están obligados a asistir a las procesiones públicas, i pueden ser compelidos con censuras para que asistan, no obstante la costumbre contraria. (S. C. Conc. 26 martii, 1678).

5.º Los regulares están obligados tambien a concurrir a las procesiones públicas, i pueden ser compelidos a la asistencia por el obispo, a escepcion de aquellos que viven en estricta clausura i observancia. (Conc. Trid. sess. 25, cap. 13 de Regul.) Están eximidos asimismo de esta obligacion los que viven en conventos que distan de la ciudad mas de media milla italiana, segun decision de Gregorio XIII, citada por Fagnano (In cap. *Grave*, n. 37, de offic ordin.)

6.º Los regulares no pueden hacer procesiones fuera de sus iglesias o claustros, sin licencia del obispo o del párroco respectivo, no obstante cualquiera costumbre contraria. (*Sic pluries decrevit* S. C. Conc.) Esceptúase la procesion de Corpus, que sin necesidad de esta licencia pueden hacerla los Regulares, en cualquier dia de la infraoctava de esta festividad, por especial concesion de Gregorio XIII, en la const. *Interdum;* i la del Rosario, que pueden hacerla los relijiosos del órden de Predicadores, sin dicha licencia, como puede verse en Ferraris (v. *Processiones*, n. 31).

7.º En el mismo dia de la festividad de Corpus ninguna iglesia puede hacer la procesion, sino solo el obispo o la iglesia Catedral. (S. R. C. 22 mais 1615).

8.º Al obispo corresponde componer i decidir, *omnis amota apelatione*, todas las cuestiones sobre precedencia que se susciten en las procesiones. (Conc. Trid. sess. 2, cap. 13 de Regul.)

Con respecto al órden, forma i preces con que se han de celebrar las procesiones, sean ordinarias o estraordinarias, véase el Ritual Romano, *de processionibus.*

PROCLAMAS. Así se denomina, i tambien *moniciones* o *amonestaciones*, la publicacion que hace el párroco en la iglesia de las personas que tratan de contraer matrimonio, con el objeto de averiguar si se hallan ligadas con algun impedimento que obste a su solicitud. Las proclamas fueron prescritas, por primera vez, como lei jeneral, en el concilio IV de Letran bajo de Inocencio III; pero

habiendo caido en desuso tan saludable institucion, la renovó i le dió nueva forma el Tridentino decretando lo siguiente: « Sancta » Synodus præcipit ut in posterum antequam matrimonium con» trahatur, ter a proprio contrahentium parocho, tribus continuis » diebus festivis, in ecclesia, inter missarum solemnia, publice » denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum: quibus » denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedi» mentur, ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesiæ proceda» tur ».... (Sess. 24, cap. 1, de reform. matrim.)

Segun este decreto del Tridentino, las proclamas deben publicarse: 1.º *a proprio contrahentium parocho*, esto es, por el párroco ante el cual debe contraerse el matrimonio segun derecho (véase con relacion al párroco propio para la celebracion del matrimonio el artículo *Impedimento del matrimonio*): cuando los contrayentes son de distintas parroquias, deben publicarse en ambas las proclamas, como lo prescribe el Ritual Romano (de sacram matrim.); en cuyo caso el párroco ante quien se contrae el matrimonio no ha de proceder a su celebracion antes que se le haga constar, por el respectivo certificado, la publicacion hecha en la otra parroquia: 2.º *tribus continuis diebus festivis*, en tres dias festivos de *precepto*, no de *devocion*, que deben ser *contínuos* de manera que la publicacion no se interrumpa omitiéndola en alguno de los dias festivos siguientes: 3.º *in ecclesia*, en la iglesia parroquial, o en otra dentro del territorio de la parroquia, donde celebra el párroco la misa con asistencia del pueblo: 4.º *inter missarum solemnia*, al tiempo de la plática o instruccion del párroco, o bien inmediatamente antes de comenzar la misa: 5.º *publice*, haciendo la publicacion en voz clara i perceptible, de modo que todos entiendan los nombres, apellidos, patria, etc. de los contrayentes, para que los que tengan noticia de algun impedimento cumplan con la obligacion de denunciarlo.

Despues de hecha la tercera publicacion, es menester dejar trascurrir al menos el espacio de 24 horas, antes de proceder a la celebracion del matrimonio, para que puedan cómodamente hacer la revelacion del impedimento, si lo hubiese, los que tengan noticia de él. Cuando despues de publicadas las tres moniciones han trascurrido dos meses sin efectuarse el matrimonio, debe reiterarse la publicacion, como lo ordena el Ritual Romano (de sacram. matrim.)

La lei de la proclamacion del matrimonio obliga gravemente: por

consiguiente, el celebrado sin esta formalidad, aunque válido, seria gravemente ilícito. Al párroco que autoriza el matrimonio sin la previa publicacion de las proclamas, se impone en el derecho la pena de suspension del oficio por tres años (cap. *cum inhibitio*, de clandestina desponsat); i en las Sínodos de Chile se le impone ademas la pena de escomunion. (Const. 15, tít. 8 de la Sínodo de Santiago por el Señor Alday; i la constit. 10, cap. 5 de la de Concepcion).

El Tridentino reserva al obispo la facultad de dispensar las proclamas con justa causa: « Nisi ordinarius ipse espedire judicaverit, ut predictæ denuntiationes omittantur; quod illius prudentiæ et judicio S. Synodus relinquit. » (Sess. 24, cap. 1 de ref. matrim.) Sin embargo, en sentir de graves teólogos podria el párroco omitirlas, sin necesidad de dispensa, en circunstancias estraordinarias; v. g. tratándose de un matrimonio en artículo o peligro próximo de muerte, con el objeto de lejitimar la prole, o si su celebracion es urjente para evitar la infamia, escándalo u otros graves males, con tal que la premura del caso no permita el recurso al obispo. (Véase a Ferraris, v. *denuntiationes* matrim. n. 63).

De la misma lei que prescribe las proclamas, se deduce la grave obligacion que tienen los fieles de revelar el impedimento dirimente o impediente de que fueron sabedores, aunque solo lo sepan de oidas, con tal que las personas sean fidedignas. Está escusado, empero, de la revelacion, no solo el que tiene noticia del impedimento *sub sigilo confessionis*, sino tambien el que la tiene *sub sigilo consilii*, por habérsele pedido consejo en razon de teólogo, abogado, médico, etc., porque tales secretos exije el bien público que sean inviolables: mas no escusa el secreto llamado de conversacion o de *confianza*, aunque se haya prometido con juramento, porque tiene mas fuerza el precepto de la Iglesia i la necesidad de evitar el perjuicio de tercero. Se escusan, en fin, de la revelacion los que no pueden hacerla sin infamia o grave daño propio, o de los parientes inmediatos, como padres, hermanos, etc.

PROCURACION. Véase *Visita episcopal.*

PROCURADOR. En jeneral se denomina procurador a cualquiera que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa. Mas ahora tomamos esta palabra en cuanto se refiere al procurador judicial, que es aquel que, por oficio i en virtud de poder, defiende en juicio a alguna de las partes, haciendo las pe-

ticiones i demas dilijencias necesarias para el logro de su pretension. Del procurador de *negocios* o *estrajudicial*, se trató en el artículo *Mandato.*

Puede nombrar procurador judicial el mayor de veinticinco años que no está sujeto a la patria potestad; pero si está sujeto a ella solo puede nombrarle en los casos en que puede parecer por sí en juicio. El menor de dicha edad puede nombrarle con otorgamiento de su tutor o curador: si hiciese el nombramiento por sí, seria válido lo que el procurador hiciese en su beneficio, mas no lo que le perjudicase. (Leyes 2 i 3, tít. 5, part. 3).

Puede ser procurador todo el que no tiene impedimento legal para serlo. Los que le tienen son: 1.º, el loco, fátuo, sordo-mudo, i el pródigo: 2.º los menores de veinticinco años; mas para los negocios estrajudiciales basta tener diezisiete años: 3.º, los acusados de algun grave delito mientras dure la causa: 4.º, las mujeres que solo pueden serlo por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos, o impedidos por otra razon, i tambien por otros parientes en causa de servidumbre, o para apelar de sentencia de muerte pronunciada contra ellos (lei 5, tít. 5, part. 3): 5.º, los beneficiados i clérigos de órden sacro, a quienes se prohibe serlo en el foro seglar, a no ser que sea en negocios de su iglesia o de su prelado (cap. *sed nec*, 4, clerici vel monachi, et alibi, i la citada lei 5): 6.º, los relijiosos, que solo pueden serlo en las causas de su órden, i aun entonces solo con mandato de su prelado (in clem. *Religiosus*, de procuratoribus, i la lei citada): 7.º, los soldados, escepto en cosas pertenecientes a la milicia, o en causa de servidumbre de alguno de sus parientes, o para defender a un reo condenado injustamente a muerte sin habérsele oido, i tambien en caso que la parte contraria contestare el pleito sin recusarlos (leyes 6 i 7, tít. 5, part. 3); i 8.º, los jueces i demas empleados poderosos por razon de su oficio, con las mismas escepciones que los soldados; i los empleados que están ausentes por comision del soberano, o en servicio público. (Leyes 8 i 9 del citado tít. i part.)

El procurador está obligado a desempeñar su encargo con dilijente solicitud, honradez i fidelidad. Peca contra justicia i está obligado a la restitucion del año que se siguiere: 1.º, cuando por culpable neglijencia es causa de que su parte pierda el pleito, o haga espensas indebidas, o sufra otro perjuicio: 2.º, cuando revela a la

contraria los secretos de su parte: 3.°, cuando estudiosamente impide o prolonga la tramitacion de la causa con perjuicio de su parte o de la contraria: 4.°, cuando en causa manifiestamente justa induce a su parte a que se componga con la contraria por favorecer a ésta: 5.°, cuando exijen por su honorario mayor cantidad que la justa: 6.° cuando el procurador nombra sin autorizacion del mandante, o sin que éste le haya designado la persona, un sustituto notoriamente incapaz o de mala conducta, está obligado a responder de los perjuicios que causare al principal: 7.°, el procurador es responsable, en fin, del daño que por su culpa ocasionare al mandante, por cualquiera otra causa fuera de las espresadas. (Véase las leyes 25 i 26, tít. 5, part. 3).

El procurador necesita tener *poder especial* para los actos siguientes: para pedir restitucion *in integrum*; para reclamar el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre; para acusar a un tutor de sospechoso; para aceptar beneficio i tomar posesion de él; para hacer juramento de calumnia; para jurar en juicio; para prorogar jurisdiccion; para hacer donaciones, cesiones o transacciones, i para algunos otros actos. (Leyes 15, 16, 17, 18 i 19, tít. 5, part. 3).

El poder dado para pleitos espira: por revocacion del poderdante; por muerte del mismo acaecida antes de la contestacion de la demanda; por la del procurador, sea que suceda antes o despues de contestada la demanda; i por la conclusion o terminacion del negocio para que se dió el poder. (Leyes 23 i 24, tít. 5, part. 3).

Con respecto al nombramiento, exámen i deberes de los procuradores de número de los tribunales superiores de justicia, véase lo que disponen las leyes del tít. 31, lib. 5 de la Nov. Rec.

PROFECIA. La prediccion cierta de un suceso futuro que no puede ser previsto por medios naturales. El hombre puede algunas veces prever el porvenir por el conocimiento de las leyes de la naturaleza, i descubrir con anticipacion ciertos efectos en las causas que deben producirlos; puede determinar una série de sucesos naturales, i a veces predecirlos con certidumbre por algunos signos esteriores i fundándose sobre esperiencias repetidas que muestran los mismos signos siempre seguidos de iguales efectos. Puede, en fin, conjeturar con mas o menos probabilidad, las revoluciones próximas en los negocios públicos, o en los particulares, por la disposicion actual de las cosas o de los espíritus, i en virtud de ciertas leyes morales fun-

dadas sobre el conocimiento del corazon humano. Asi, el astrónomo que por sus cálculos anuncia muchos siglos antes los eclipses o la aparicion de los cometas; el médico que predice el desarrollo, marcha i término de una enfermedad; el hombre de Estado que prevé los sucesos políticos i sus consecuencias, proceden por inducciones naturales, i les basta la ciencia o la sagacidad para arribar a las predicciones ciertas o verosímiles, segun la naturaleza de su objeto o de su fundamento. Mas cuando se trata de prever i anunciar con certidumbre hechos que dependen de causas libres o eventuales, no bastan las luces de la razon; se requiere una inspiracion sobrenatural, o mejor dicho, una comunicacion de la ciencia divina, i esto es lo que constituye propiamente la profecia. Asi, anunciar el nacimiento de un hombre muchos siglos antes, señalar los pormenores de su vida i las circunstancias de su muerte; predecir, en fin, sucesos sobrenaturales i milagrosos, es cosa que solo está reservada a Dios, i que escede evidentemente la esfera de las previsiones humanas. Tales predicciones llevan evidentemente el carácter de una inspiracion divina.

De esta naturaleza son las profecias contenidas en la escritura divina, tan numerosas, tan detalladas i tan evidentemente milagrosas, que es imposible dejar de reconocer en ellas la manifiesta intervencion de la Divinidad. La historia de los judios es, por decirlo así, un encadenamiento de predicciones realizadas. Dios reveló a Abraham que sus descendientes serian esclavos en Ejipto, i que obtendrian la libertad por medio de prodijios; i esta prediccion, hecha cuatrocientos años antes del suceso, se conservó tan impresa en la memoria de los patriarcas, que José, recordándola a sus hermanos antes de su muerte, les dijo que Dios, despues de haberlos visitado, los haria pasar a la tierra prometida a Abraham, i les recomendó llevasen a ella sus restos mortales. Jacob en sus últimos momentos predijo el destino de sus hijos i la condicion futura de cada tribu. Irritado Dios contra los israelitas, a causa de sus murmuraciones en el desierto, hizo saber a Moises, que de todos los que habian sido comprendidos en la enumeracion del pueblo, hecha al pié del monte Sinai, no entraria uno solo en la tierra prometida, escepto Josué i Caleb; i treinta años despues no existia uno solo de aquella jeneracion, a escepcion de estos caudillos. Moises predice la superstición i la idolatria a que se abandonaria el pueblo de Israel despues de su muerte, i los casti-

gos que sufriria por esta causa. Isaias vaticina la victoria de Ciro, i le designa por su nombre cien años antes del nacimiento de este príncipe. Muchos otros profetas anunciaron la próxima agresion de los babilonios i la servidumbre de los israelitas: Jeremias predijo que esta esclavitud solo duraria setenta años. Daniel prevé la sucesion de los imperios i las conquistas de los persas, las de los macedonios i de los romanos, cuyo nombre apenas era entonces conocido; describe las guerras de los reyes de Siria i de Ejipto con tal precision de circunstancias, que se creeria ser mas bien una historia que no una profecía; anuncia, en fin, la última i espantosa ruina de Jerusalen, i la dispersion irrevocable del pueblo judío.

Notables son, sobre todo, por su claridad i precision las profecías relativas al Mesias. Puédese decir que se encuentra narrada en ellas la historia exacta de Jesucristo con todos sus pormenores: se designan con precision el tiempo i lugar de su nacimiento, la tribu i familia a que perteneció, los honores que vinieron a tributarle en su cuna los magos conducidos por un signo celestial, su presentacion en el templo, la traicion de uno de sus apóstoles, el número i destino de las monedas que éste recibió por precio de su traicion, los sufrimientos e ignominias de que fué colmado, el jénero de suplicio a que se le condenó, sus llagas de pies i manos, el repartimiento de sus vestidos entre los verdugos, su muerte voluntaria, su sepultura confiada a un hombre rico, su salida gloriosa del sepulcro, su ascencion, el descendimiento del Espíritu Santo sobre sus discípulos, la predicacion i los progresos del Evanjelio, la reprobacion del antiguo pueblo, la conversion de los jentiles, la ruina de la idolatría i la perpétua duracion de la Iglesia. Estas predicciones comienzan en el orijen del mundo, i se desenvuelven en la sucesion de los siglos con una claridad siempre creciente. Dios promete un redentor al primer hombre despues de su caida, i revela mas tarde a Abraham que todas las naciones serán bendecidas en su posteridad. Jacob predice a Judas que este Mesias naceria de su raza. Isaias anuncia que nacerá de una vírjen, i describe los sufrimientos de su pasion. Daniel, señalando el momento preciso de su venida, anuncia que se le hará morir cuatrocientos noventa años despues de la reedificacion de Jerusalem, i que su muerte será seguida de la ruina del templo i del castigo del pueblo judio. Bástenos haber hecho una rápida reseña de las principales profecias: de ellas i de todas las demas contenidas en la Divina

Escritura, se ocupan detenidamente, i desenvuelven todos sus pormenores, los diferentes apolojistas de la relijion cristiana. Véase los artículos *Mesias* i *Pasion de Jesucristo.*

PROFESION DE FE. Véase *Fé*, § 5.

PROFESION RELIJIOSA. Es la promesa, lejítimamente aceptada, por la cual una persona que ha cumplido la edad requerida, i terminado el año de prueba, se obliga libremente a una relijion aprobada por la Iglesia.

Para la validez de la profesion relijiosa son esenciales los requisitos siguientes: 1.º la edad de diez i seis años cumplidos, segun consta de espresa prescripcion del Tridentino, que declara nula la profesion que se haga antes de cumplir esta edad (Sess. 25, de Regularibus, cap. 15): 2.º un año completo de prueba que se comienza a contar desde que el novicio toma el hábito, como tambien consta del citado decreto del Tridentino: 3.º que el año de noviciado sea *contínuo* i no interrumpido; de manera que si verdaderamente se interrumpe, aunque solo sea por algunas horas, debe comenzarse de nuevo; lo que es tan cierto, dice Fagnano (in cap. *Insinuante*, de Regularibus, n. 35), que la sagrada congregacion del Concilio repetidas veces ha declarado nulas las profesiones hechas despues de un año no contínuo: 4.º se requiere que la profesion se haga en los conventos designados por el superior regular con arreglo a los respectivos estatutos (const. de Urbano VIII que comienza *Religiosos vivos*): 5.º se requiere que la profesion se emita con plena libertad; de manera que la hace nula, el miedo grave *injuste incussus a causa libera extrinseca*, como consta del Derecho (cap. 1, de Regular. et transeuntibus, etc.), i del Tridentino, que, entre otras causas para reclamar contra la profesion, pone esta en primer lugar: *si quis per vim vel metum inductus fuerit* (loco citato): se dice *miedo grave*, porque el leve no invalida la profesion; e *injuste incussus a causa libera extrinseca*, porque si proviene *ab intrinseco* o de causas naturales, como si el enfermo profesa por temor de la muerte que le amenaza o del infierno, la profesion emitida no adolece de nulidad: 6.º se requiere el consentimiento i aceptacion del superior, a quien corresponde, segun las constituciones i privilejios de la Orden, admitir los novicios a la profesion, debiendo concurrir tambien el consentimiento del convento, como lo exije la jeneral costumbre, i lo prescriben de ordinario los estatutos respectivos; bien que no se requiere el con-

sentimiento de todos, sino de la mayor parte de los miembros del convento, a no ser que en alguna Orden se exijan los dos tercios de los sufrajios. Véase *Noviciado*, *Novicio*.

Enumeraremos los principales efectos de la profesion relijiosa: 1.º el relijioso queda obligado por la profesion a permanecer perpetuamente en la relijion, i a la observancia de los votos, constituciones i reglas del respectivo instituto: 2.º por la profesion hecha en estado de gracia se obtiene la remision de toda la pena debida por los pecados, a causa del mérito i excelencia de la obra misma, que escede a cualquiera otra satisfaccion; por lo que S. Jerónimo, S. Bernardo i otros doctores llamaron a la profesion, segundo bautismo (Santo Tomas, 2 2, q. 189, art. 3): hai ademas induljencia plenaria concedida por Paulo V en favor del que profesa: 3.º por la profesion cesa la obligacion de cualesquiera votos o juramentos emitidos antes, a escepcion de los hechos en favor de un tercero (cap. *Scripturæ*, de voto): 4.º cesa la irregularidad *ex defectu natalium*, en cuanto a la recepcion de los órdenes sagrados, mas no en cuanto a la promocion a las prelacías o dignidades (cap. 1, de filiis præsbyter): no borra, empero, las otras irregularidades provenientes de *delito* o de *defecto*: 5.º dirime los esponsales válidos i aun el matrimonio rato, segun la espresa decision del Tridentino (Sess. 24, can. 6): 6.º libra al profeso de la patria potestad, por cuanto queda este por la profesion, plenamente sometido a la autoridad y potestad dominativa del superior regular. (Covarrubias, Pirhing, Layman, Reinfestuel, et alii passim).

Con respecto al procedimiento que debe observarse en los juicios sobre nulidad de profesion, Benedicto XIV, en su constitucion *Si datam hominibus*, prescribe lo siguiente: 1.º que la reclamacion para que se declare la nulidad de la profesion, hecha por miedo o antes de la edad, etc., se interponga precisamente ante el superior regular i el Ordinario, segun el decreto del Tridentino (Sess. 24, cap. 19, de regular. et monial); lo que tiene lugar, tanto respecto de la profesion de los regulares como de las monjas, i tambien cuando la accion de nulidad la interpone el convento o relijion como puede hacerlo; i se previene que por superior regular se entiende para este efecto, el local o inmediato que lo era del convento al tiempo que se hizo la profesion; i que en cuanto a las monjas sujetas al Ordinario, solo debe conocer éste: 2.º que iniciado el juicio dentro del *quinquenio*,

se puede continuar despues de este, aunque se haya suspendido su prosecucion por cualquier motivo i aun por solo neglijencia: 3.º que si el superior regular no puede o no quiere intervenir personalmente en el juicio, puede delegar sus veces a cualquier eclesiástico secular o regular, perito en Derecho Canónico, para que como juez conozca i decida en union con el Ordinario; i se declara que en caso de disconformidad de parte de los jueces, se entienda devuelta la causa a la Silla Apostólica: 4.º que a la misma Silla Apostólica o a la Sagrada Congregacion del Concilio corresponde, esclusivamente, conocer en la nulidad intentada por haberse emitido la profesion en conventos no designados para noviciado: 5.º que en el procedimiento se observe estrictamente, bajo pena de nulidad, todas las solemnidades i trámites del juicio ordinario; que se cite a los parientes del profeso; a aquellos en cuyo favor renunció los bienes; a los defensores del convento donde emitió la profesion; i en fin, a todos los que, por cualquier respecto, puedan tener algun interes en la causa; que se examine dilijentemente a los testigos con arreglo a los interrogatorios que presentare tanto el reclamante como la otra parte; que intervenga en todos los actos del juicio el defensor de profesiones nombrado por el obispo que debe haber en todas las diócesis, cuyo nombramiento ha de recaer en un eclesiástico secular o regular de probidad e instruccion: 6.º que si la sentencia dada por el superior regular i el Ordinario, es por la validez de la profesion, i el profeso no interpone apelacion, se juzgue la causa terminada; i si aquel apela, se siga la causa en segunda instancia con intervencion del defensor de profesiones; mas si la sentencia es por la nulidad, este debe siempre apelar, como está mandado respecto del defensor de matrimonios: 7.º que asi como con relacion al matrimonio se ha declarado que incurren en las penas canónicas contra los polígamos, los que, pendiente la apelacion, o no interpuesta esta por culpa o fraude del defensor, se atreven a contraer nuevas nupcias, prohibiéndose estas absolutamente mientras no hayan emanado dos sentencias conformes por la nulidad del matrimonio; asi respecto de la profesion se prescribe, que quede sujeto a las penas canónicas contra los apóstatas, el profeso que despues de una sola sentencia por la nulidad, o pendiente u omitida culpablemente la apelacion, osare salir de la relijion i dimitir el hábito relijioso; declarando que en ningun caso le es lícito separarse de la relijion, a menos que

haya obtenido dos sentencias conformes por la nulidad de la profesion: 8.º que si la causa de nulidad se hubiere de ventilar en segunda o ulterior instancia, se devuelva su conocimiento a los jueces a quienes por derecho toca conocer en la apelacion; los cuales deben asimismo proceder en union con el superior regular, no el del convento en que profesó el reclamante, sino el del convento que hubiere en la ciudad o diócesis de aquellos; i no habiéndolo, el del mas vecino de la misma órden, o bien con otra persona eclesiástica a quien, como se ha dicho antes, delegare sus veces el superior a quien corresponde intervenir en el juicio: 9.º que transcurrido el quinquenio, el remedio de la restitucion *in integrum* corresponde concederlo esclusivamente a la Silla Apostólica, ora se interponga la solicitud de parte del profeso, o de parte de la relijion.

Circular dirijida por la Congregacion de los Regulares a los superiores de las comunidades, con relacion a la profesion de los votos solemnes de relijion.

Consignamos aquí literalmente traducido al castellano este importante documento, que encontramos en el periódico frances titulado « L'ami de la Relijion », de 7 de mayo del año de 1857.

« Mi Reverendo Padre: — Nadie puede ignorar que en estos tiempos tan desgraciados en que los enemigos de la Cruz hacen todos sus esfuerzos para alterar el órden de las cosas divinas i humanas i corromper las costumbres, es menester poner el mayor cuidado, solicitud i atencion, para probar como conviene el espíritu de que están animados los que aspiran a consagrarse a Dios por los votos solemnes, a fin de que jamas se admita a los que manchados con los vicios del siglo, no podrian sino llevar la corrupcion al rebaño privilejiado de Jesucristo, o que desconociendo su verdadera vocacion se arrepentirian mui luego de haber abrazado la vida relijiosa, i vendrian a ser para sus hermanos una piedra de escándalo, por sus infracciones de la disciplina i observancias de la regla. De aquí nace el que los enemigos de las órdenes relijiosas, sin tomar en cuenta los importantes servicios que estas corporaciones han prestado a la sociedad cristiana i política, se desencadenan contra ellas, i atribuyen a todo un cuerpo los hechos de algunos individuos. De aquí viene tambien el que, con gran detrimento de la relijion, se haya dismi-

nuido notablemente la consideracion i respeto del pueblo cristiano a las comunidades regulares.

» Los relijiosos deben recordar sin cesar su vocacion, brillar con el esplendor de todas las virtudes, i segun las reglas de su instituto, no perdonar cuidados ni sacrificios para procurar la mayor gloria de Dios i la salud eterna de las almas. I si estas son i han sido siempre sus obligaciones, deben cumplirlas particularmente con mas celo i solicitud que nunca en nuestros dias, que los pueblos estraviados por las seducciones i astucias de los hombres entregados al error i al mal, sienten sin embargo mui vivamente la necesidad de la luz de la verdad i de los socorros de nuestra santa relijion. Asi los relijiosos que siempre han sido llamados con razon los soldados auxiliares de la Iglesia, i considerados como tales, no deben despreciar medio alguno para conseguir ilustrar los espíritus con la luz de nuestra divina relijion, convertir con la bondad, la paciencia i la doctrina a los que se hayan apartado de los caminos de la verdad i de la salud, arrancar de raiz los jérmenes del vicio, i mantener, excitar i propagar en todas partes la relijion i todas las virtudes. I para obrar asi i obtener mas fácilmente el suceso deseable, es preciso, ante todo, poseer esta virtud de la caridad, que es la madre i la vida de todas las otras, i que los relijiosos se mantengan estrechamente unidos con los vínculos de esta misma virtud, para que luchando con unidad de corazon i de esfuerzos en los combates del Señor, i cuidando únicamente de conquistar almas para Jesucristo, puedan estender siempre mas el reino de Dios i de su santa Iglesia.

» Ha sido constante práctica de la Iglesia aplicar una prudente solicitud para remediar, con prevision i sabiduria, los males que vienen a surjir, segun las circunstancias que nacen de los intereses i de los tiempos; por esto es que su Santidad el Papa Pio IX, que ama las órdenes relijiosas con una especial benevolencia, i desea vivamente apartar de ellas todo lo que puede perjudicarles, ha querido cometer lo que les concierne a la sagrada congregacion del estado de los Regulares, a fin de que los cardenales, despues de haberlo examinado i pesado todo atentamente, le espongan i representen lo que juzguen conveniente delante del Señor. En consecuencia, despues de haber oido el dictámen de estos mismos cardenales, i haber tomado en séria consideracion el estado de las cosas, Su Santidad, usando de la plenitud de su autoridad apostólica, ha decretado i

ordenado lo que sigue, relativamente a las comunidades relijiosas en que se hacen votos solemnes; mandando que se observe rigorosamente por aquellos a quienes toca, bajo pena de desobediencia, derogando i declarando espresamente que deroga toda disposicion contraria, aun aquellas que exijirian mencion i derogacion especial e individual.

» Terminado que sea el tiempo de prueba y noviciado, segun las prescripciones del santo Concilio de Trento, las constituciones apostólicas i las reglas de la Orden aprobadas por la Santa Sede, los novicios que tengan la edad de diez i seis años cumplidos, segun lo mandado por el mismo Concilio de Trento, harán votos simples. Los legos i los conversos los harán cuando hayan llegado a la edad prescrita por la constitucion de Clemente VIII: *In supremo.*

» Los profesos, despues de tres años que se comenzarán a contar desde el dia en que hayan hecho los votos simples, serán admitidos encontrándolos dignos a los votos solemnes, con tal que la profesion de los votos simples no haya sido hecha como está permitido en ciertas comunidades para un tiempo mas largo. El superior jeneral i tambien el superior provincial, podrán, no obstante, retardar con motivos justos i razonables la profesion de los votos solemnes, mas no por un tiempo que esceda de la edad de veinticinco años cumplidos. Si la Orden o comunidad no tuvieren provinciales, la facultad de retardar los votos solemnes se concede en tal caso al superior de la casa del noviciado, con el consentimiento del maestro de novicios i de dos relijiosos que desempeñen cargos en la comunidad.

» Los decretos de la sagrada congregacion del estado de los Regulares, *Romani Pontificis*, i el que comienza *Regulari disciplinæ*, promulgados en 1848, deberán ser observados en todo i por todo, en la admision a la toma de hábito, al noviciado, i a la profesion de los votos simples.

» Lo que anteriormente ha sido dispuesto, en cuanto a la emision de los votos simples, deberá observarse respecto de aquellos que sean admitidos a tomar el hábito desde hoi en adelante.

» Tal es la comunicacion que he debido haceros por órden de Su Santidad, a fin de que se haga conocer su contenido a los relijiosos sometidos a vuestra direccion. Recibid al mismo tiempo los votos que hago por vuestra felicidad en el Señor. —Roma, Congregacion del estado de los Regulares, a 16 de marzo de 1857.— Vuestro afectísimo—*A. Arzobispo de Filipos*, secretario. »

PROMESA. Un contrato por el cual una persona se obliga gratuitamente a dar o hacer alguna cosa en favor de otra. Para que la promesa sea perfecta i obligatoria, se requiere la aceptacion de la persona a quien se hace; bien que esta aceptacion no es menester que sea esplícita, pues el que ésta presenta i calla se presume que acepta, segun aquella regla del derecho, que tiene lugar siempre que se trata de cosa o beneficio gratuito: *Qui tacet consentire videtur.* No basta para que haya verdadera promesa, la protesta u ofrecimiento que se hace por urbanidad, con palabras jenerales i vagas, sino que se requiere, que el promitente tenga intencion de obligarse, i que esta intencion aparezca claramente de los términos i manera con que aquel se espresa, atendidas las circunstancias. Tal promesa, una vez aceptada, si por otra parte reune todas las condiciones requeridas para la validez de un contrato, es obligatoria; i esta obligacion es mas o menos grave, segun la intencion del promitente, i la mayor o menor importancia de la cosa que es objeto de la promesa.

Mas ¿cómo se podrá juzgar de la intencion del que hace una promesa cuando no se espresa a este respecto con claridad? Débese atender, como hemos indicado, a las circunstancias. Así cuando la promesa se hace por medio de una carta, cuando se toma parte en una suscricion firmándola, cuando se promete con juramento, por medio de un instrumento, o en presencia de testigos rogados al efecto, estas formalidades indican suficientemente la intencion de contraer una obligacion estricta de justicia. Cuando se duda si el penitente ha tenido intencion de obligarse estrictamente por justicia, se puede presumir con gran probabilidad que no ha tenido tal intencion; pues que ninguno se impone una carga grave a que no está obligado, si no es con plena advertencia i voluntad, i obrando asi no podria dudar de la intencion que haya tenido. «In dubio, dice » S. Ligorio, an quis voluerit se obligare ex justitia vel ex fidelitate, » an graviter vel leviter, probabilissimum mihi dicendum videtur, » eum non esse obligatum nisi sub levi.» (Lib. 3, n. 720). Añade el mismo santo, que para que haya pecado mortal en la violacion de una promesa, aunque sea estrictamente obligatoria, se requiere que la materia sea notablemente mas considerable que la que se juzga materia grave respecto del hurto.

Débese tener presente que hai ciertas personas a quienes prohiben espresamente las leyes hacer promesas a otro, cuales son: el loco o

desmemoriado; el infante o menor de siete años; el pupilo mayor de siete i menor de catorce; el mayor de catorce i menor de veinticinco sin otorgamiento de su curador; pero si prometiere el pupilo o el menor de veinticinco años, sin autoridad de su curador, vale la promesa en cuanto les sea útil, mas no si les fuere perjudicial: pero si el mayor de catorce i menor de veinticinco no tuviesen curador, es válida la promesa que uno u otro hiciere, pero con sujecion a la restitucion *in integrum*. Prohibido es tambien al padre prometer al hijo que tiene bajo de su poder, i al hijo prometer a tal padre, a no ser que sea por razon del peculio castrense o cuasi castrense, o de mejoras de tercio i quinto. (Leyes 4, 5 i 6, tít. 11, part. 5, i la lei 6, tít. 6, lib. 10, Nov. Rec.)

La obligacion contraida por una promesa cesa en los casos siguientes: 1.º cuando aquel a quien se hizo la remite libremente, cediendo a su derecho; 2.º cuando cesa la causa principal i determinante por la cual se prometió; v. g. si el objeto de la promesa fué socorrer la necesidad de una persona pobre, i esta ha llegado a adquirir una herencia que no esperaba; o si se prometió un caballo para hacer un viaje, i este no se verificó: 3.º si se prometió una cosa para un uso lícito i honesto, i se descubre que se pidió con mala intencion para un uso ilícito i reprobado: 4.º si no se puede cumplir lo prometido sin perjuicio del prójimo, o sin sufrir el promitente un daño considerable, o si la cosa prometida ha sido prohibida despues por una lei, o se ha hecho moralmente imposible o inútil para aquel a quien se prometió: 5.º finalmente, si sobreviene tal mudanza en la cosa prometida, o en el que prometió, o en el que aceptó la promesa, que se juzgue prudentemente que el promitente no quiso comprender en su promesa el caso que sobrevino. Hé aquí la doctrina de Santo Tomas: « Si non facit quod promisit, tunc videtur infideli» ter agere per quod animum mutat. Potest tamen excusari ex » duobus: uno modo si promisit quod manifeste est illicitum; alio » modo, si sint mutatæ conditiones personarum et negotiorum: ad » hoc enim quod homo teneatur facere quod promisit, requiritur » quod omnia immutata permaneant. » (Sum. 2, 2, q. 110. art. 3).

Para que una promesa sea válida es menester que sea lícita en su objeto como se exije para cualquier otro contrato; la que es contraria a las buenas costumbres es nula i carece de todo efecto. Asi el que promete una cantidad de dinero u otra cosa, para inducir a un

crímen, o cosa prohibiba por las leyes divinas o humanas, no contrae, ante Dios ni ante los hombres, antes ni despues de cometido el crímen, obligacion alguna de pagar el dinero o cosa prometida.

PROMOTOR FISCAL. Empleado que desempeña las funciones de fiscal en los juzgados eclesiásticos. Su nombramiento lo hace el obispo i debe recaer en eclesiástico de órden sacro que tenga la instruccion necesaria en el derecho, para que pueda despachar por sí, sin tener que valerse de asesor letrado, los negocios que corresponden a su oficio. Antiguo es el establecimiento de estos promotores: fueron instituidos para que hiciesen todas las demandas relativas al órden e interes público, para defender los derechos, libertades e inmunidades de la Iglesia, promover la observancia de la disciplina eclesiástica, i denunciar i perseguir los delitos de que se hagan culpables los eclesiásticos. Jeneralmente intervienen i se les oye en todas las causas que se siguen en los juzgados eclesiásticos, i en las de oficio desempeñan el cargo de acusadores.

Nada hai, sin embargo, espresamente dispuesto en el Derecho Canónico acerca de estas i otras atribuciones i facultades que competen a estos empleados, ni sobre la duracion de sus oficios, causas de remocion, emolumentos que les correponden, etc. Por consiguiente, todo esto depende de la voluntad del obispo que los nombra.

PROTESTANTISMO. El nombre de *protestantes* dióse al principio en Alemania a los partidarios de Lutero, porque protestaron contra un decreto de la Dieta de Spira, dado en 1529; i mas tarde se hizo estensivo a los calvinistas, a los anglicanos i a todas las sectas que abrazaron los principios de la pretendida reforma. En la citada Dieta de Spira se ordenó que en los lugares en que habia sido recibido el edicto de Worms se le diese puntual i exacto cumplimiento, con prohibicion a toda persona de abandonar la fé católica; que en los lugares donde el luteranismo se habia establecido, se le toloraria hasta la celebracion del Concilio jeneral a que habian apelado los luteranos; pero que no se podria impedir a los católicos el libre ejercicio de su relijion, ni aun permitir que el luteranismo se estendiese mas. El elector de Sajonia, el landgrave de Hesse, el duque de Lunebourg, y algunos otros príncipes, con catorce ciudades imperiales, protestaron por un acto público contra este decreto, i enviaron su protesta a Carlos V. Hé aquí por lo que se les llamó desde entonces *protestantes*.

No permitiéndonos el plan de esta obra detenernos a esponer las causas, orijen i progresos del protestantismo, las variaciones, contradicciones, disidencias de sus jefes, i la historia de las innumerables sectas que han aparecido bajo su nombre, nos contentaremos con mencionar los principales errores comunes a estas diferentes sectas, i haremos algunas observaciones sobre el principio fundamental del protestantismo. Este principio, que ha sido el orijen de todos los errores i de todas las disidencias de la reforma protestante, es que la Santa Escritura debe ser la única regla de fé, i que cada individuo tiene derecho de esplicarla por sí mismo, i de juzgar, segun sus propias luces, del sentido en que se la debe entender. Todos los protestantes desconocen, en consecuencia, la autoridad de la tradicion, la infalibilidad de la Iglesia i de los concilios, i niegan al Papa i a los obispos el derecho de dictar decisiones de fé, de fallar con autoridad sobre las cuestiones de moral, de dar leyes de disciplina, i de publicar en fin ningun reglamento que pueda obligar la conciencia. Rechazan, por la misma razon, el celibato eclesiástico, los votos monásticos, las leyes de la Iglesia sobre la abstinencia, sobre el ayuno, sobre los impedimentos del matrimonio, la obligacion de las fiestas i la mayor parte de las ceremonias. Condenan como supersticiones el culto i la invocacion de los santos, la veneracion de las reliquias i de las imájines, las induljencias, el purgatorio i las oraciones por los muertos. Miran la penitencia como inútil, i no exijen otra condicion para la remision de los pecados, que el cambio de vida con la firme confianza de que los pecados nos son perdonados sin que haya necesidad de arrepentirse de ellos. Niegan, en fin, el libre albedrio, la necesidad de las buenas obras, el sacrificio de la misa i todos los sacramentos a escepcion del bautismo i la eucaristia. Los calvinistas niegan ademas el dogma de la presencia real admitido por los luteranos, que niegan, sin embargo, la transustanciacion, i unos i otros sostienen la necesidad de la comunion bajo las dos especies.

El principio establecido por el protestantismo no tardó en producir sus consecuencias; i todos los esfuerzos de Lutero fueron inútiles para contener los espíritus dentro de los límites que se habia propuesto. Dos de sus discípulos, Tomas Muncer i Simon Stork, mirando su reforma como incompleta, i estableciendo, como él, por única regla de fé la Escritura Divina interpretada por cada individuo

a su placer, enseñaron que se debian despreciar i no obedecer las leyes humanas, i que cada uno debia dirijir su conducta por las luces i las inspiraciones del cielo recibidas en la oracion. Enseñaban estos fanáticos que todos los bienes debian ser comunes, que todos los hombres eran libres e independientes de toda autoridad, i que era llegado el tiempo de restablecer la igualdad, esterminando a todos los opresores del jénero humano. Condenaban el bautismo de los párvulos, i rebautizaban a todos los que abrazaban su secta; lo que hizo que se les diese el nombre de *anabaptistas.* Lutero pretendia que para confundir a Muncer, bastaba preguntarle de quién habia recibido el derecho de enseñar; si responde, añadia, que lo ha recibido de Dios, que lo pruebe con un milagro manifiesto, pues que por tales signos declara Dios su voluntad cuando quiere alterar la forma de la mision ordinaria. Esta observacion podia aplicársela a sí mismo i contenia la condenacion perentoria del protestantismo. Los *anabaptistas* desafiaban a Lutero a que les mostrase algun testo de la Escritura en que se dijese que se podia bautizar a los párvulos, i que estos podian tener esa firme confianza a que atribuian los reformadores la justificacion, i Lutero, confesando que no encontraba ninguno, se veia obligado, para impugnarlos, a abandonar sus principios reconociendo la autoridad de la tradicion.

Igual resultado tuvieron las disputas de Lutero con los *sacramentarios* que negaban la presencia real de Jesucristo en la Eucaristia: en vano los trató de herejes, de cismáticos, de blasfemos i enemigos de Jesucristo; de ningun modo pudo impedir que una gran multitud de reformados le abandonase, pasándose a las filas de la secta rival. Lutero se burlaba con razon de los diferentes modos con que Zuinglio, Carlostadio i los demas sacramentarios violentaban las palabras de Jesucristo para darles un sentido figurado, i estos le oponian por su parte, que Jesucristo habia dicho, no *en esto, con o bajo* de esto, sino *esto* es mi cuerpo; de suerte que entendiendo estas palabras en su sentido propio i literal, era indispensable admitir con los católicos la transustanciacion que negaba Lutero. En vano trató de responder con diferentes esplicaciones, pues se le hizo ver que todas ellas se apartaban del sentido literal que él defendia, i que suponian siempre una figura en las palabras de Jesucristo. Asi, al paso que los luteranos i zuinglianos, con sus divisiones sobre puntos capitales, mostraban tan visiblemente la necesidad de una autoridad

infalible, establecida por Jesucristo para fijar el sentido de la Escritura Divina, i poner un término a la licencia de las interpelaciones particulares, la Iglesia, como nota mui bien Bossuet, triunfaba no solo de los unos i de los otros, sino tambien de los unos por los otros; porque los luteranos probaban claramente la presencia real contra los zuinglianos, que a su vez hacian ver no menos evidentemente, que la transustanciacion era su consecuencia necesaria; i cuando ellos no podian entenderse sobre el sentido de los pasajes mas claros de la Escritura, i sobre un dogma tan fundamental como el de la presencia real, fácil era juzgar cuan necios eran los unos i los otros en sostener que basta a los simples fieles leer la Biblia para descubrir infaliblemente todo lo que deben creer i obrar. La division no tardó en introducirse entre los luteranos: al poco tiempo despues de la muerte de Lutero, aparecieron entre sus discípulos diferentes sectas, divididas sobre puntos capitales, las cuales se anatematizaban recíprocamente. El elector de Sajonia se vió obligado a interponer su autoridad para terminar estas encarnizadas disputas. Algunos doctores luteranos, despues de muchas conferencias redactaron en 1577 un formulario de fé, bajo el nombre de *concordia;* pero un gran número rehusó suscribirle i fué preciso emplear contra ellos las amenazas, la prision i otras violencias. Iguales disensiones estallaron entre los calvinistas, muchos de los cuales no tardaron en condenar la doctrina fatalista de su jefe. Sobre todo, las discusiones con los socinianos revelaron de una manera mas visible las inconsecuencias del protestantismo. Estos sectarios, usando de la libertad de interpretar la Escritura segun su juicio particular, negaron el dogma de la Trinidad, la divinidad de Jesucristo, el pecado orijinal i todos los misterios del cristianismo. Se difundieron principalmente en Polonia hácia el año 1560, i en el espacio de algunos años tuvieron veinte sínodos, en los que jamas pudieron acordarse entre sí ni con sus adversarios. Inútilmente les objetaron los protestantes que su doctrina trastornaba los fundamentos del cristianismo; ellos respondieron, como los protestantes lo habian hecho sobre otros puntos, que los dogmas de la Trinidad i la Encarnacion eran novedades introducidas por la Iglesia romana. Se les alegó pasajes terminantes de la Divina Escritura; pero ellos pretendian tener el derecho de interpretarlos en un sentido figurado. Los protestantes les opusieron las esplicaciones dadas por los antiguos

Padres, i por último, despues de inútiles discusiones emplearon contra ellos la escomunion; pero los socinianos se burlaron de la tradicion que se les oponia contra los principios de la reforma, i publicaron libelos en que vertian el ridículo a manos llenas sobre sus adversarios, que se veian forzados a recurrir a la via de la autoridad, i a emplear contra ellos los procedimientos que tan altamente habian condenado en la Iglesia romana.

Tales han sido desde el principio de la reforma protestante las funestas consecuencias del sistema que concede a cada particular el derecho de interpretar la Divina Escritura segun sus propias luces, i de mirar como regla de fé la interpretacion que cada uno le dé, apartándose de la autoridad de la Iglesia. Fácil es demostrar hasta la evidencia la falsedad de este sistema. Es falso, en primer lugar, porque es contrario a lo que practicaron nuestros padres, que reconocieron i siguieron siempre la creencia de la Iglesia, como el verdadero *criterio* de las verdades evanjélicas, como la regla infalible de la fé cristiana. Es falso, porque es imposible asegurarse, sin el auxilio de la autoridad, si tal o cual libro es canónico, si tal cual parte de un libro canónico es inspirada: asi, los protestantes no están de acuerdo con los católicos en cuanto al número de los libros canónicos, ni tampoco lo están entre sí mismos; pues que los calvinistas admiten los libros deutero-canónicos del Nuevo Testamento, i los luteranos al contrario los desechan casi todos como apócrifos. Es falso, porque, como dice el Apóstol S. Pedro hablando de las epístolas de S. Pablo, hai en ellas cosas difíciles de entender, *difficilia intellectu* que hombres ignorantes i lijeros, *indocti et instabiles*, corrompen, como lo hacen con las demas escrituras para su propia perdicion, *ad suam ipsorum perditionem*. (Epist. 2, c. 3, v. 16). Es falso, porque es mas propio para alimentar que para hacer cesar las controversias. « La herejia, dice Tertuliano, desecha ciertos libros de la Sagrada » Escritura, i los que admite como canónicos no los admite enteros: » los que recibe por entero los pervierte con interpretaciones arbi» trarias. El atrevido novador no se cuida de reconocer lo que le » confunde; pero cita con afectacion todo lo que ha falsificado, i los » pasajes oscuros de que abusa. Por ejercitado que os encontreis en » la discusion de las cosas sagradas, ¿qué esperais ganar con la dis» puta? Todo lo que sentares, él lo negará obstinadamente, mientras » él sostendrá todo lo que tú negares. De semejante conferencia no

» reportareis sino gran fatiga e indignacion. » *De præscriptionibus*, c. 17). ¿Quién podria contar todas las sectas que han salido del seno del protestantismo? Puédese decir con razon de los pretendidos reformados, lo que Vicente de Lerins decia de los herejes de los primeros siglos: que hai entre ellos casi tantas opiniones como personas tienen la pretension de interpretar las Escrituras: *pene quot homines, tot illinc sententiæ.* (*Commonit*, c. 2). Es falso, porque tiende a destruir la fé: no hai ningun error por grave i absurdo que sea, que no se pueda inventar i sostener en nombre de la Escritura, como nos lo enseña la historia. Una vez rechazada la autoridad de la Iglesia, la creencia del cristiano no tiene otro fundamento que el sentido privado, que la razon individual: entonces admitireis o no admitireis tal o cual interpretacion, segun que esté o no de acuerdo con vuestro modo de ver. « Si uno se pone a raciocinar, dice Bossuet, » sobre la doctrina de las costumbres, sobre las enemistades, sobre » las usuras, sobre la mortificacion, sobre la castidad, sobre los ma» trimonios, con este principio: *que es menester reducir la Escritura » Sagrada a la recta razon*, ¿a dónde irá a parar? ¿No se ha visto » que los protestantes han enseñado la poligamia en la especulacion » i en la práctica? I no será tan fácil persuadir a los hombres, que » Dios no ha querido que su creencia se oponga a las reglas del buen » sentido, como persuadirles que no ha querido que ella se aparte » del buen raciocinio? Mas cuando se haya convenido en esto, ¿qué » será este buen sentido en las costumbres, sino lo que ha sido ya » este buen raciocinio en la creencia, es decir, lo que plazca a cada » uno? » (7.e avertissement, part. 3, n. 114).

Véase *Iglesia*, *Fé*, *Dogma de fé*, *Tradicion*, i los artículos en que se espone la doctrina de la Iglesia Católica, contra los diferentes errores de los protestantes.

PROVERBIOS (*libro de los*). Uno de los libros del Antiguo Testamento, comunmente atribuido a Salomon. Este libro es sin disputa el mas importante de las obras de este príncipe. Los antiguos Padres de la Iglesia le dieron el nombre de *Panaretos*, que equivale a una sucinta coleccion de todas las reglas morales. Se encuentran, en efecto, en este libro reglas de perfecta conducta para todas las condiciones, para los reyes, los cortesanos, las jentes empeñadas en el comercio del mundo; para los superiores i los súbditos, los ricos i los pobres, los padres, las madres i los hijos. Grocio cree que este

libro es una coleccion hecha por Salomon de las mas bellas sentencias conocidas entonces entre los judios, pero al mismo tiempo sostiene que esta compilacion fué despues aumentada considerablemente bajo el rei Ezechias, con todo lo mas útil que habian dicho o escrito los sábios de la nacion; i aduce en apoyo de su opinion la diferencia de estilo i de pensamiento que se encuentra en el conjunto de la obra. Sin embargo, el sentir jeneral atribuye a Salomon este libro tal como le tenemos hoi dia.

La canonicidad del libro de los Proverbios ha sido jeneralmente admitida: no se encuentra entre los antiguos quien la haya puesto en duda, a escepcion de Teodoro de Mopsuestia. La Iglesia lo ha reconocido siempre como una de las obras inspiradas por el Espíritu Santo, i los escritores sagrados del Nuevo Testamento, citándole muchas veces, le aseguran este caracter divino.

PROVIDENCIA. Es la accion o la voluntad constante del Creador, que gobierna el mundo por las leyes que él mismo ha establecido, i conduce a todas las creaturas en jeneral, i a cada una en particular, al fin que se ha propuesto en su sabiduria. Segun esta idea que tenemos de la Providencia, Dios dispone i arregla todos los sucesos; coloca a cada creatura en su rango, dándole su medida, grado i proporcion; las gobierna a todas por una operacion tan suave como poderosa; obra en los hombres i a menudo por los hombres, todo lo que le place, cuando le place, i del modo que le place, sin ser jamas detenido en la ejecucion por la oposicion de parte de los hombres: *Attingit ergo a fine usque ad finem fortiter et disponit omnia suaviter.* (Sap. c. 8, v. 1).

El dogma de la Providencia no solo ha sido objeto de la creencia jeneral de todos los cristianos: *Non est alius Deus quam tu, cui cura est de omnibus* (1 Cor. c. 3, v. 9); sino tambien de la de los judios i de los patriarcas, como se ve a cada pájina en el Jenesis i en los otros libros del Antiguo Testamento; i esta misma ha sido, en fin, la creencia jeneral i constante de todos los pueblos. Este dogma se confunde en la historia con el de la existencia de una relijion. El culto que los hombres han tributado a la Divinidad; los votos, las súplicas i oraciones que le han dirijido en todo tiempo; los sacrificios que le han ofrecido en espiacion; en suma, las prácticas relijiosas, que son tan antiguas como el mundo i han existido en todas partes, muestran con evidencia que todos los pueblos han

tenido el sentimiento profundo de una Providencia tutelar que dispone de todo conforme a los designios de la sabiduria increada, para la felicidad del hombre. Solo por la idea que tenemos de la Providencia, concebimos la relijion, la sociedad del hombre con Dios. « Si la Providencia divina, dice S. Agustin, no preside a las » cosas que nos conciernen, es inútil ocuparse de la relijion. » (*De utilitate credendi*). Salviano pensaba del mismo modo: « Si Dios » desprecia acá abajo al jénero humano, con qué fin elevamos nues» tros ojos al cielo? Por qué le suplicamos a los pies de nuestros » altares? »

Hé aquí las objeciones que los fatalistas i los incrédulos han hecho contra el dogma de la Providencia. ¿Cómo conciliar, dicen, la desigualdad de los dones naturales entre los hombres, los males de todo jénero que nos hacen desgraciados sobre la tierra, la humillacion de los justos i el triunfo de los malos, los crímines i los vicios que manchan la tierra; cómo conciliar todo esto con el gobierno de un Dios, bueno, justo i santo? Si el creador se ocupase de nosotros, ¿no nos haria a todos igualmente felices? ¿No impediria al menos el mal moral, tan contrario a la santidad?

Para responder satisfactoriamente a estas objeciones, nos bastará hacer algunas observaciones: 1.º aunque nuestra débil razon no alcance a comprender cómo se concilia con la Providencia divina todo lo que pasa en el mundo, no es esta una razon para dudar de ella. Si en el espectáculo de la naturaleza se encuentran innumerables fenómenos que no alcanzamos a comprender, ¿qué estraño es que en lo que tiene relacion con el hombre, se encuentren cosas superiores a nuestra intelijencia? No es dado al hombre penetrar los secretos designios de Dios. Debemos admirar la Providencia cuando se muestra a nuestros ojos con signos evidentes del poder i sabiduria de Dios, pero debemos igualmente adorarla cuando se nos presenta escondida bajo el velo de una oscuridad misteriosa. La revelacicn, la voz de todo el jénero humano, la razon, el cielo i la tierra, todo nos dice que hai una Providencia que se estiende a todo, que lo prevé todo, que lo arregla todo, el mundo moral como el físico; luego debemos roconocerla, adorarla en todo, aun en aquello que no comprendemos. « Si el hombre, dice Job, quiere dis» putar con Dios, de mil artículos no habrá uno solo sobre el cual » pueda responderle..... ¿Quién le dirá por qué haces esto?.... Si se

» trata de la fortaleza, él es omnipotente; si se trata de la justicia, » ninguno se atreverá a abogar por mí.... Porque yo no tendré que » responder a un hombre semejante a mí, a quien pueda oponer la » autoridad de un juez. No hai quien pueda ser árbitro entre él i » yo, o hacerse mediador entre las partes. » (Job, cap. 9).

2.° La objecion que se funda en la desigualdad de los dones naturales entre los hombres, hace mas bien en favor de la Providencia. Esta desigualdad, como la diversidad de rangos i condiciones, no solo es útil sino necesaria a la sociedad; pues que esta no puede existir sin una subordinacion, sin una jerarquia que establezca en los unos el poder de mandar, i en los otros la obligacion de obedecer; i esta jerarquia no puede fundarse sino en la desigualdad de los dones naturales o de las cualidades del cuerpo i del espíritu, ni puede existir sin que resulte de ella diversidad de rangos i condiciones entre los hombres. El hombre ha nacido para la sociedad; siempre ha vivido en sociedad: el estado social es su condicion natural, como lo muestran sus necesidades, sus facultades, sus inclinaciones; i ¿seria posible la sociedad si los hombres fuesen absolutamente iguales en todo, i por tanto absolutamente independientes los unos de los otros?

3.° Tampoco se puede objetar con razon contra la Providencia, el que los bienes i males temporales no se vean distribuidos en razon de la virtud i del vicio. Los bienes i males de este mundo son jeneralmente comunes a todos, sin distincion de mérito: « El Padre celestial » hace nacer su sol sobre los buenos i los malos, i hace que descien- » da la lluvia sobre los justos i los injustos. » (Matth. c. 5, v. 45). El órden de la Providencia divina comprende a la vez, la vida presente i la venidera; la vida presente que es un tiempo de prueba i de sufrimientos para el hombre, i la futura en que se dará a cada uno el premio o castigo segun sus obras. El servidor no es recompensado sino al fin del dia; el que ha peleado lejítimamente no es coronado sino al fin del combate. « La divina Providencia ha querido, » dice S. Agustin, preparar a los buenos, en el siglo venidero, bie- » nes de que jamas gozarán los malos, i a los malos, males con que » jamas serán atormentados los buenos. Mas, en cuanto a los bienes » i males de esta vida, ha querido que fuesen comunes a los unos » i a los otros, para que no se deseen con ardor los bienes que » poseen los malos como los demas, i no se miren como ignominio-

» sos los males de que rara vez están libres los buenos. » (Lib. 1, de Civitate Dei, c. 8).

4.º Con respecto al mal moral, al pecado cuyas consecuencias son tan funestas, léjos de ser Dios autor de él, lo prohibe espresamente, i quiere que sea espiado en este mundo, i castigado en el otro; i en esto mismo se manifiesta su Providencia. Mas ¿no está obligado Dios a impedir lo que condena, i lo que puede hacer nuestra eterna desgracia? No está obligado de seguro; i la prueba de que no tiene tal obligacion, es que no lo impide. Los motivos que tenga para no impedirlo son desconocidos a nosotros: debemos contentarnos con saber que Dios es infinitamente bueno, infinitamente perfecto, i que sin duda tiene para ello motivos dignos de su infinita santidad i de su infinita sabiduría: tócanos solo adorar la conducta de su Providencia, esclamando con S. Pablo: « O profundidad de los tesoros de » la sabiduría i de la ciencia de Dios! Cuán impenetrables son sus » juicios e incomprensibles sus caminos! » (Rom. 11, v. 33). Previendo Dios, dice el incrédulo, que el hombre habia de abusar de su libertad, ¿por qué no le privó de ella? Porque la libertad es un gran bien, i el abuso que de ella se hace no cambia, no corrompe su naturaleza. La libertad le fué dada al hombre para hacer el bien: con ella podemos merecer el soberano bien, la eterna felicidad. Por otra parte, ¿habria sido mas digno de Dios, que en lugar de hacer al hombre a su imájen i semejanza, le hubiera hecho una máquina o un bruto? Si abusamos, pues, de la libertad; si habiendo recibido de Dios la facultad de hacer el bien, no lo hacemos; si pudiendo con los ausilios del cielo merecer la felicidad a que fuimos destinados, no la merecemos sin embargo; si nos hacemos desgraciados labrando nuestra ruina por nuestra infidelidad, la culpa no es, ni puede ser sino nuestra. Si despues de haber abusado de la misericordia de Dios en esta vida, esperimentamos en la otra los rigores de su justicia, ¿qué podriamos decir sino que Dios es justo, i que hemos merecido el eterno castigo?

Otra objecion han hecho ciertos filósofos contra el dogma de la Providencia divina. Concibiendo una grosera idea sobre la naturaleza de las perfecciones divinas, han pretendido representar el gobierno del universo como una ocupacion indigna de Dios, o perjudicial a su reposo, i el conjunto de los fenómenos como demasiado vasto, i demasiado complicado de pormenores, para ser abrazado por

una sola intelijencia. Si ellos hubiesen comprendido que el poder de Dios es infinito, que lo ha creado i conserva todo por un solo acto de su voluntad, que su intelijencia igualmente sin límites lo abraza i distingue todo por una sola percepcion siempre subsistente, habrian reconocido que la majestad divina no se degrada mas por los cuidados de la Providencia, que por la creacion, i que al contrario seria indigno de Dios i de su infinita sabiduría, abandonar el cuidado de las creaturas i permanecer indiferente a las leyes que les ha impuesto. Estos pretendidos filósofos miden el poder i la intelijencia divinas por los límites del poder i de la intelijencia humanas, i porque la atencion de un rei no puede descender hasta ocuparse de los mas insignificantes pormenores de la administracion, sin desatender los negocios de importancia, i desconocer las exijencias de su posicion, han concluido ridículamente que debia ser lo mismo respecto de Dios. Nada hai mas absurdo que semejante imajinacion.

PRUDENCIA. Esta virtud ocupa el primer lugar entre las virtudes morales. Ella es la que conduce i dirije todas las demas virtudes; es el ojo encargado de ilustrar todos nuestros pasos, la antorcha destinada a disipar las tinieblas que nos rodean, la guia que nos conduce en la senda del deber. No hai en nosotros un solo acto, un solo pensamiento, una sola omision que no deba someterse a su imperio i aceptar su direccion.

Para que haya verdadera prudencia es menester pesar el valor i honestidad de las obras, proponerse un buen fin en todas las acciones, considerar el acto no solo en sí mismo, sino en sus menores detalles, en sus mas pequeñas circunstancias; elejir los medios propios para ejecutar el designio propuesto; estudiar lo que aumenta o disminuye el poder de estos medios, i no emplear sino los útiles. Asi Santo Tomas, con su enérjica i precisa exactitud, define la prudencia: *el órden de los medios al fin.*

Las cualidades que deben acompañar a la prudencia, segun los moralistas, son: la intelijencia, la docilidad, la dilijencia, la prevision i la circunspeccion. La intelijencia consiste en el conocimiento profundo del objeto de que uno se vá a ocupar. La docilidad es la disposicion para recibir los consejos útiles i obrar conforme a ellos. La dilijencia consiste en obrar con prontitud i enerjia para no perder las ocasiones favorables. La prevision es la consideracion de los efectos que podrán resultar de lo que se emprende. Por la circuns-

peccion se examina atentamente, si el proyecto va acompañado de todas las circunstancias que pueden conducirle a buen fin. A estas cualidades añadiremos la esperiencia o el recuerdo de lo pasado, que pone a la vista el buen o mal suceso que han tenido otros negocios análogos a aquellos de que se va a tratar.

Dos suertes de vicios se oponen a la virtud de la prudencia, unos por defecto, i otros por esceso. Entre los primeros se cuenta la inconsideracion, la precipitacion, la inconstancia i la neglijencia: i entre los segundos, la prudencia de la carne, la astucia, el dolo, el fraude i la escesiva solicitud de las cosas temporales para el porvenir. La precipitacion hace que se comience una empresa antes de haber estudiado suficientemente los medios de ejecucion. Se incurre de ordinario en este defecto, por inconsideracion i demasiada prontitud en juzgar. La inconstancia hace que se mude de sentir, de resolucion, sin motivo suficiente. Por la neglijencia, en fin, se omite emplear la dilijencia necesaria, sea para preparar un proyecto, sea para ponerlo en ejecucion. Fácil es advertir que estos vicios se oponen a la prudencia, por defecto de las condiciones o cualidades de esta virtud. Por esceso se oponen a ella, como se ha dicho, la prudencia de la carne, que se ocupa en inquirir i poner en ejecucion los medios propios para satisfacer las inclinaciones de nuestra naturaleza corrompida; la astucia, que medita i oculta bajo una apariencia de equidad, pensamientos i acciones contrarias a la justicia: el dolo i el fraude, que ponen en práctica, con palabras o acciones, lo que la astucia ha meditado; la solicitud escesiva de los bienes de la tierra, que hace olvidar el cumplimiento de los deberes relijiosos, i es madre de la avaricia, de la astucia, dolo i fraude.

PROVISOR. Véase *Vicario jeneral.*

PRUEBA. La demostracion hecha en juicio, por los medios i en la forma designada por la lei, de alguna cosa dudosa. (Lei 1, tít. 14, part. 3). La prueba tiene lugar siempre que la cuestion que se ventila en juicio se funda en hechos dudosos, en cuyo caso debe admitirla el juez; pero si la cuestion se limita a un punto de derecho, no tiene lugar la prueba, i el juez debe fallar definitivamente el litijio.

La prueba es de dos maneras, a saber: plena o completa, i semiplena o incompleta. Prueba plena es la que acredita la existencia de algun hecho, de modo que constituye una verdad legal e incontrovertible, i no deja duda al juez para fallar, condenando o absolviendo.

Prueba semiplena es la que por sí sola no demuestra con toda claridad el hecho, dejando duda acerca de su verdad, i por consiguiente no instruye suficientemente al juez para fallar.

Cuatro son las especies de prueba plena o completa: 1.º la confesion judicial de la parte; 2.º la declaracion de dos o mas testigos contestes; 3.º las escrituras u otros instrumentos públicos; 4.º la inspeccion del juez en los asuntos en que puede tener lugar. — En cuanto a la prueba semiplena o incompleta, sus especies mas comunes son: 1.º el dicho de un solo testigo; 2.º la confesion estra-judicial; 3.º el cotejo de letras; 4.º la fama pública cuando no la apoyan otras pruebas; 5.º el juramento supletorio; 6.º las presunciones o indicios. Suelen contarse tambien entre las pruebas, el juramento decisorio, los monumentos, columnas, inscripciones; pero no habiendo nada decidido en las leyes sobre el valor de esta clase de pruebas, pende la apreciacion de ellas del arbitrio del juez. Véase *Confesion judicial*, *Confesion estrajudicial*, *Fama*, *Instrumento*, *Inspeccion ocular*, *Presuncion*, *Testigos*.

Al actor o demandante incumbe la prueba de todo hecho que alegare i negare el reo o demandado, debiendo éste ser absuelto si aquel no probare: el reo debe probar tambien sus escepciones, de modo que el que asegura o afirma una cosa es el que debe probarla, porque la negacion no es susceptible de duda, a no ser que envuelva en sí alguna afirmacion. La presuncion que tiene alguno a su favor, impone a su adversario la obligacion de probar; de modo que si uno, por ejemplo, pagó una cantidad por error, debe probar que no la debia, pues habiendo hecho el pago, la presuncion es de que realmente existia la deuda. Véase *Presuncion*.

Sienten comunmente los doctores, que basta en ciertos casos, para fallar, la prueba semiplena, a saber: en materias de difícil prueba; cuando se trata de cosas antiguas, principalmente si esceden de cien años; en las cosas que a nadie perjudican i aprovechan a otro; en los juicios de conservar o retener la posesion; en las causas sumarias en que se trata de cosas de poca importancia i de insignificante perjuicio. En jeneral cuando se unen dos o mas pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen prueba plena en las causas civiles; mas no en las causas criminales, en las cuales se requiere total certidumbre para condenar al acusado, segun la espresa prescripcion del Derecho. (Lei 12, tít. 14, part. 3).

La prueba debe contraerse a la cuestion que se ventila en el pleito, pues la que no se refiere a los hechos espuestos o negados en la demanda i contestacion, se juzga impertinente o no debe admitirse.

PUBERTAD. Es la época de la vida durante la cual, saliendo el hombre de la infancia, adquiere la plenitud de fuerza i desarrollo que va a constituir la edad adulta. El principio i duracion de la pubertad varian mucho segun los sexos, los individuos, los pueblos i los climas. Sin embargo, como el bien público exijia que se estableciese una regla fija e invariable, en órden a la edad en que debe juzgarse que comienza la pubertad, el Derecho ha fijado la edad de catorce años cumplidos para los varones, i la de doce en las hembras. Véase *Edad* i *Menor*.

PUPILO. Véase *Menor* i *Tutela*.

PURGACION CANONICA. La prueba establecida por los sagrados cánones para que el acusado o difamado de haber cometido algun delito, justifique su inocencia, i se purgue de la nota de infamia que contra él resulta. La purgacion canónica se hacia antiguamente por el juramento que prestaban, tanto el reo como el acusador, en presencia de los sepulcros o de las reliquias de los santos, i a veces tambien por la recepcion de la sagrada eucaristía, o la celebracion del santo sacrificio. Empero por el derecho de las Decretales (cap. 5 de purgation can.), fueron suprimidos estos i otros medios de purgacion, i se introdujo una nueva forma, segun la cual el reo debe jurar, tocando los sagrados evanjelios, que no ha cometido el crímen de que ha sido acusado o se encuentra difamado. Debe tambien presentar *compurgadores* en mayor o menor número, segun determinare el juez, atendida la calidad de la persona i del delito. Estos compurgadores, que deben ser personas de probidad i buena fama, vecinos del lugar del presunto reo, que le conozcan i sepan cuál es su comportacion, afirman, bajo de juramento, que creen ser verdad lo que ha jurado éste.

Para que tenga lugar la purgacion canónica se requiere: 1.º que la infamia o sospecha sea verosímil, grave i vehemente, i que haya tenido oríjen de personas honestas i de buena fama: 2.º que el crímen o la inocencia no pueda probarse por testigos u otros medios idóneos; 3.º que la persona difamada sea fidedigna i no se sospeche que haya de perjurar.

Si el reo a quien se prescribe por su juez la purgacion canónica,

se niega a prestar el juramento, o no puede presentar compurgadores que presten dicho juramento de *credulidad*, se le tiene por *convicto* del crímen, i se le impone la pena que corresponde; i si se *purga* lejítimamente, se le absuelve del delito i de cualquiera pena que se le haya impuesto. (Véase a Reinfestuel, lib. 5, Decretal. tít. 24).

PURGACION VULGAR. La disquisicion o exámen judicial en que, por defecto de otra prueba, i para decidir sobre la inocencia o culpa del reo, se le sujetaba a la esperiencia del agua hirviendo, o del fierro encendido, o del agua fria (en que se le arrojaba atado de pies i manos), declarándolo culpado si se hundia en ella, o si el fuego le quemaba, e inocente si sucedia lo contrario. Esta prueba, que tambien se hacia a veces por el duelo, o por otros medios igualmente ilícitos, fué llamada *purgacion vulgar*, porque fué inventada por el vulgo i no por alguna prescripcion jurídica. Los sagrados cánones la prohibieron desde luego, tanto porque a menudo se condenaba por tales medios al que realmente era inocente, cuanto porque entrañaban ellas una implícita tentacion de Dios. (Véase el título de las Decretales, *de purgatione vulgari*).

PURGATORIO. Entiéndese por *purgatorio* un estado en el cual son detenidas, por cierto tiempo, las almas a quienes resta alguna cosa que espiar despues de esta vida, sea por los pecados veniales que no han sido perdonados, sea por los pecados mortales que, aunque ya perdonados en cuanto a la ofensa i a la pena eterna, no lo han sido en cuanto a la pena temporal, o al menos en cuanto a toda ella. Nada manchado puede entrar en el reino de los cielos: *Non intrabit in eam aliquid coinquinatum.* (Apocal. 24, v. 27). Es, pues, necesario que el justo que muere sin haber satisfecho plenamente a la divina justicia, le ofrezca esta satisfaccion para ser admitido a la vision beatífica. Así, la Iglesia Católica ha enseñado i creido constantemente como un dogma de fé, que no siempre es remitida con la culpa toda la pena debida por el pecado; que lo que resta de esta pena debe ser espiado en este mundo o en el otro; que hai un purgatorio para las almas justas que al salir de este mundo no se encuentran enteramente justificadas, i que estas almas pueden ser aliviadas por las oraciones i los sufrajios de la Iglesia. Oigase la decision dogmática del Tridentino contra los protestantes: « Si alguno, dice, que a todo pecador penitente que ha recibido la gracia » de la justificacion, se le perdona de tal modo la culpa i se le borra

» de tal modo el reato de la pena eterna, que no les reste ninguna » pena temporal que satisfacer, o en este mundo o en el otro, en el » purgatorio, antes de entrar al reino de los cielos; que sea anate- » ma. » (Sess. 6, can. 30). La existencia del purgatorio se prueba tambien con claros testimonios de la Escritura. Leemos en el libro segundo de los Macabeos, que Judas, uno de los principales jefes de Israel, envió una suma de dinero a Jerusalen para que se ofreciese un sacrificio por los que habian muerto en la guerra, i concluye diciendo el escritor sagrado, que « es santo i saludable el pensa- » miento de rogar por los muertos para que les sean perdonados sus » pecados. » Luego hai muertos que se encuentran en un estado de espiacion i sufrimiento, del cual pueden ser libertados por nuestras oraciones, cuyo estado llámase purgatorio. En el Evanjelio de San Mateo se lee lo siguiente: « A cualquiera que hubiere hablado contra el Hijo del Hombre, su pecado le será perdonado; pero si alguno habla contra el Espíritu Santo, su pecado no le será perdonado, ni en este siglo ni en el otro; *non remittetur, nec in hoc sæculo nec in futuro* » (Matth. c. 12, v. 32); es decir, que le será perdonado difícilmente, sea en este mundo, sea en el otro: lo que supone necesariamente que hai pecados que son remitidos o espiados despues de la muerte, i por consiguiente la existencia del purgatorio.

Mas la creencia del purgatorio i de que las almas que en él existen son aliviadas por los sufrajios de los fieles, no solo se apoya en los testimonios de la Escritura, sino tambien en la constante i universal tradicion de la Iglesia, que nos ha sido fielmente transmitida por la unánime enseñanza de los Padres i Concilios. Fácil nos seria citar los pasajes de Tertuliano, de S. Cipriano, de Eusebio de Cesarea, de S. Cirilo de Jerusalen, de S. Atanasio, de S. Efrem, de S. Gregorio de Niza, de S. Epifanio, de S. Juan Crisóstomo, de S. Ambrosio, de S. Agustin, de S. Gregorio Magno, de S. Bernardo, etc., que aducen por estenso los teólogos en comprobacion de este dogma. A esta comun enseñanza de los Padres i concilios se refiere el Tridentino en el decreto *de purgatorio* (sess. 25) con estas palabras: « La Iglesia Católica, instruida por el Espíritu Santo, habiendo » enseñado siempre, segun las Santas Escrituras i la antigua tradi- » cion de los Padres, en los santos concilios, i recientemente en este » Concilio Jeneral, que hai un purgatorio, i que las almas que en él » son detenidas reciben alivio por los sufrajios de los fieles, i princi-

» palmente por el sacrificio del altar, siempre grato a Dios; el santo » Concilio ordena a los obispos pongan especial cuidado para que » la sana doctrina relativa al purgatorio sea enseñada i predicada » en todas partes, a fin de que los fieles la tengan i profesen, tal » como nos ha sido transmitida por los santos Padres i sagrados » concilios. » En cuanto a los concilios a que se refiere el Tridentino, solo citaremos el segundo Concilio Jeneral de Leon del año 1274, i el Jeneral de Florencia, celebrado en 1439, en los que se definió como regla de fé para los griegos i los latinos, que « si los » verdaderos penitentes mueren en la caridad de Dios, antes de haber satisfecho por sus pecados con dignos frutos de penitencia, sus » almas son purificadas despues de la muerte por las penas del purgatorio; i que pueden ser librados de estas penas por los sufrajios » de los vivos, a saber: por el sacrificio de la misa, la oracion, la » limosna i las demas obras de piedad que los fieles han acostumbrado hacer por los otros fieles, segun las instituciones de la » Iglesia. » (Coleccion de Labbe, tom. 13, col. 1197 i tom. 11, col. 968).

Consta pues, por la Escritura, por el testimonio de los Padres, i la autoridad de los concilios, que hai un purgatorio en el cual los justos que mueren sin haber satisfecho enteramente a la justicia divina, deben satisfacerla, despues de esta vida, con penas temporales, i que las almas detenidas en él son aliviadas por las oraciones de los fieles i el santo sacrificio de la misa. Esto es todo lo que estamos obligados a creer como dogmas de fé. En cuanto a otras cuestiones que discuten los teólogos, a saber: si el purgatorio es un lugar particular, o un estado mas bien que un lugar particular; si la pena que en él se sufre es la pena del fuego, o simplemente un vivo i acerbísimo dolor de haber ofendido a Dios; si las almas del purgatorio son atormentadas por los demonios; si las penas que en él sufren las almas son mayores que las mas grandes penas de esta vida: estas i otras semejantes cuestiones no están comprendidas en el dominio del dogma católico; no existe sobre ellas decision alguna, ningun juicio definitivo de parte de la Iglesia. Haremos notar, sin embargo, que segun el sentir jeneral de los teólogos, apoyado en el testimonio de muchos Padres, la pena del fuego es una parte de los tormentos del purgatorio; i añadiremos con S. Agustin i Santo Tomas, que las penas del purgatorio esceden a todas las penas de esta vida. *Pœna*

purgatorii, quantum ad pœnam damni et sensus, excedit omnem pœnam istius vitæ, dice el doctor anjélico. (Suplem. q. 72, art. 1).

PURIFICACION DE LA SANTISIMA VIRJEN. La fiesta de la Purificacion de la Sma. Vírjen ha sido tambien llamada la solemnidad de la Presentacion, porque el mismo dia que Maria se purificó, presentó en el templo a su divino hijo, i lo rescató como lo ordenaba la lei de Moises. Los griegos la llaman *hypapanto*, que quiere decir *encuentro*, porque en ese dia el anciano Simeon i la profetiza Ana vinieron a encontrar al niño Jesus en el Templo, donde le habian presentado sus piadosos padres.

Esta fiesta es mui antigua en la Iglesia; mas no se sabe de un modo positivo quien la haya instituido. Azor i otros autores a cuyo sentir se inclina Benedicto XIV (*De festis* B. M. V. cap. 2), atribuyen su institucion a los apóstoles o a sus primeros discípulos.

Algunos escritores eclesiásticos enumeran esta fiesta entre las del Señor; i otros entre las de la Sma. Vírjen. Puédese decir con el venerable Beda, que es al mismo tiempo fiesta del Señor i de su Sma. Madre, porque tiene por objeto a ambos, pues al mismo tiempo que la madre se purificó para obedecer a la lei, presentó a su hijo en el Templo, queriendo cumplir con la misma lei.

La fiesta de la Purificacion es llamada tambien la *candelaria*, por la solemne bendicion que en ella se hace de candelas de cera, que se distribuyen al clero i a los fieles. Esta bendicion i distribucion de cirios, i la procesion que sigue, se hacen con las preces i ceremonias que prescriben el Misal i Ritual romanos.

PURIFICADOR. El pequeño lienzo que sirve en la misa para enjugar los labios del sacerdote, i purificar el cáliz despues de la comunion. Los griegos emplean para esto una esponja, porque la esponja fué uno de los instrumentos del sacrificio del Salvador: Los antiguos, dice un autor liturjista (Visconti, *de missæ apparatu*, lib. 3) no han hecho mencion del purificador, porque su introduccion solo tuvo lugar cuando fué reemplazado por el manípulo el lienzo que antiguamente llevaba el subdiácono en el brazo izquierdo para purificar los vasos sagrados. El purificador debe ser de lino, como todos los lienzos que sirven al sacrificio. No es necesario que se bendiga, pero es conveniente bendecirlo, dice Collet i otros, porque, segun la prescripcion jeneral de la Rúbrica, todos los lienzos del altar deben recibir una bendicion: puede bendecírsele en jeneral con los otros lienzos.

Rec.) Deben tambien rebajarse del quinto los gastos o derechos de la visita del testamento, pues aunque la lei no los menciona, se entienden comprendidos en ella como accesorios; pero las honras i cabo de año deben pagarse por los herederos, si no es que el testador disponga que se hagan estos gastos, pues entonces se tienen como parte del funeral. Si el testador no tuviere hijos ni otros descendientes lejítimos, los gastos espresados no se deducen del quinto, sino del cuerpo de bienes del mismo, a no ser que haya dispuesto otra cosa. Si la herencia fuere de tan poco valor que no alcance el quinto para dichos gastos, deben pagarlos los herederos aunque sea de sus lejítimas, mas no el consorte sobreviviente, que no tiene obligacion de hacerlo; i en este caso serán enteramente nulos e ineficaces los legados que hubiere hecho el testador a favor de estraños, mas no la mejora del tercio dejada a cualquiera de sus descendientes, quien sin embargo contribuirá a proporcion de ella i de lo demas que le corresponda.

Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto a cualquiera de sus descendientes lejítimos, i legare a otro por última disposicion otro quinto, valdrán ambos con tal que no disponga del tercio; porque estando facultado el padre para mejorar a sus hijos o descendientes lejítimos en el tercio i quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera como parte del tercio: esto mismo tendria lugar si dejase una quinta parte a favor de su alma o de un estraño, i otro quinto a uno de sus descendientes lejítimos. Si el testador dejase en testamento a un hijo suyo el quinto de sus bienes, i por otra cláusula legase a otro de sus hijos el mismo quinto, se considerará que ha dispuesto de un solo quinto partible entre los dos hijos con igualdad, despues de hechas las deducciones que segun la lei deben hacerse del quinto. Cuando el testador instituye por herederos a sus hermanos, en razon de no tener descendientes ni ascendientes lejítimos, i deja el quinto a un hijo natural, los gastos del funeral i los legados no deben deducirse del quinto, sino que han de ser satisfechos por los herederos; porque la lei que dispone se saquen del quinto, habla del caso en que los herederos sean descendientes lejítimos, i ademas el hijo natural tiene derecho a los alimentos, i puede ser instituido heredero aun en todos los bienes, en defecto de descendientes lejítimos. En cuanto a otros pormenores relativos al quinto, véase *Mejora*.

QUINCUAJESIMA. Llámase así el domingo que precede inmediatamente al primer domingo de cuaresma, i siguiendo el órden retrógrado se denominan los precedentes *sexajésima* i *septuajésima*, con relacion a los dias que estos domingos distan de la Pascua. Llamábase tambien antiguamente este domingo *domínica de carne levanda*, i esta es, segun parece, la etimolojía de la palabra *Carnaval*. Pedro de Blois dice que los eclesiásticos comenzaban el ayuno de la cuaresma el lunes de quincuajésima, como estaba mandado por un decreto del Papa S. Telésforo, que vivia en tiempo del emperador Adriano; i aun en nuestros dias vemos que se observa lo mismo en muchas comunidades i órdenes relijiosas. Dábase asimismo, en otro tiempo, el nombre de *Quincuajésima* al domingo de Pentescostes, que es el dia quincuajésimo despues de Pascua, pero para distinguirle del precedente se decia *Quincuajésima pascual*.

R.

RACIONAL. Un ornamento de precioso tejido, de diez pulgadas en cuadro, que llevaba sobre el pecho el sumo sacerdote de los judíos, el cual estaba adornado de cuatro órdenes de piedras preciosas, teniendo cada una de ellas grabado el nombre de una de las doce tribus de Israel. En el Levitico (cap. 8) se dice que Moises revistió a Aron de los hábitos del gran sacerdote, i que le puso sobre el pecho el *Racional* en que estaban contenidos el *Urim* i *Thummim*, es decir, *Doctrina* i *Verdad*. En el ceremonial de la corte romana se dá el nombre de *Racional* o el de *Formale*, a una especie de gran broche adornado de piedras preciosas, que sirve para abrochar delante del pecho la capa de que se reviste el Papa. Hai dos suertes de *Formale*, precioso i simple. El primero es para las grandes solemnidades, i particularmente cuando el Papa lleva la tiara o triregno, i el segundo cuando lleva la mitra i en otras circunstancias menos solemnes.

RAMOS (*domingo de*). Este nombre se dá al sesto domingo de cuaresma, que es el primero de la semana santa o mayor, por razon de la bendicion i procesion de Ramos que se hace en este dia antes de la misa. La procesion de los Ramos es una representacion conmemorativa de la entrada triunfante de Jesucristo en la ciudad de

Jerusalem: se cree que tuvo oríjen en la Palestina, de donde se trasmitió en poco tiempo a las demas iglesias; algunos autores afirman que comenzó a celebrarse desde el tiempo de Constantino, en el siglo IV; lo que no admite duda es, que ya se celebraba en el siglo VI, pues hace mencion de ella S. Isidoro de Sevilla. Los ramos de que se hace uso han de ser de palma u olivo, porque esto es lo mas conforme al testo histórico del Evanjelio; mas en los paises donde no hai estos árboles, pueden servir los ramos de laurel o de otro cualquier árbol. Despues de la procesion se conservan estos ramos en las casas cristianas como objetos santificados por las bendiciones de la Iglesia. De los que se han bendecido en este dia se hace la ceniza, que sirve para la tocante ceremonia que tiene lugar el primer dia de cuaresma, como lo dispone espresamente la Rúbrica del Misal. Véase *Ceniza* (*miércoles de*).

El Domingo de Ramos o de palmas, llamábase tambien antiguamente *dominica competentium*, domingo de los competentes, porque en este dia los catecumenos iban todos juntos a pedir *competere*, el bautismo que el obispo les administraba el sábado siguiente.

RAPIÑA. La injusta sustraccion de la cosa ajena, con violencia inferida al dueño o lejítimo poseedor de ella. Diferénciase del hurto, en que en este la sustraccion de la cosa ajena se hace ocultamente, *occulta acceptio rei alienæ*, i en la rapiña la sustraccion es manifiesta i violenta. De aquí es que la rapiña se diferencia en especie del hurto, como enseñan los teólogos con Santo Tomas (2.2, q. 66, art. 4); por que a mas de la injusticia del hurto o sustraccion de la cosa ajena, contiene aquella otra especie de injusticia, que consiste en la violencia o ultraje que se infiere a la persona. Por consiguiente, el reo de este delito comete doble pecado, que debe declarar en el tribunal de la penitencia. La lei civil castiga la rapiña con la pena del triplo, es decir, de tres tantos de la cosa robada; mas la accion para pedir esta pena solo dura un año, contado desde el dia de la ejecucion del delito; a diferencia de la accion persecutoria de la cosa, que es perpétua, tanto en este delito como en el de simple hurto. (Lei 2, tít. 18, part. 1; lei 18, tít. 14, part. 7, i lei 3, tít. 13, part. 7).

Sobre lo demas relativo a la rapiña, véase *Hurto*.

RAPTO. No se trata aquí del rapto en cuanto es impedimento dirimente del matrimonio (véase *impedimentos del matrimonio*, § 2), sino en cuanto es una especie de lujuria; i bajo este respecto puede

definirse: el acto de arrebatar violentamente a una persona contra su voluntad o la de aquellas a quienes está sujeta, con el objeto de abusar de ella, *causa libidinis explendæ.* Así, para que haya verdadero rapto se requiere: 1.º que la persona sea sustraida de su casa o de la casa paterna i detenida en otra ajena; por lo que no comete rapto el que viola u oprime con la fuerza a la doncella sin sacarla de la casa paterna; en este caso el delito es de estupro: 2.º, que la persona sea sustraida con violencia o fuerza física, o compeliéndola con miedo que se juzgue grave respecto de ella; porque si consiente voluntariamente, aunque lo ignoren sus padres, no hai rapto en propiedad sino fuga, que no añade malicia distinta en especie a la fornicacion (S. Ligorio, lib. 3, n. 444): basta, empero, para el rapto que la violencia se infiera a los padres o personas a cuyo cargo está la mujer, aunque esta consienta, bien que en este caso no habria rapto que invalidase el matrimonio: 3.º, se requiere que el rapto tenga lugar *causa libidinis explendæ*; porque si se hace por otra causa diferente, por ejemplo, para emplear a la persona en alguna obra o en el servicio doméstico, tal rapto no es especie de lujuria. Por lo demas, el rapto entraña una malicia distinta en especie del pecado de lujuria, por razon de la injuria o ultraje que con la violencia se infiere a la persona forzada, o a sus padres u otros que la tienen a su cargo.

Gravísimas son las penas impuestas por ambos derechos contra los reos de este delito. La lejislacion de las Partidas castiga el rapto de la doncella, viuda honesta, casada o relijiosa, o la fuerza que se haga a alguna de ellas, i aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital, i la pérdida de todos los bienes aplicados a la ofendida, a no ser que esta, no siendo casada, quiera despues casarse voluntariamente con el raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes a los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza ni el casamiento, pues habiendo consentido serán todos para el fisco; bajo el supuesto de que siendo el delincuente casado, deben deducirse, en todo caso, la dote i arras de su mujer i las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia; i en las mismas penas incurren las personas que ausiliaren a sabiendas el rapto o la fuerza. (Lei 2, tít. 20, part. 7). Empero, segun las prescripciones de las leyes 2 i 7, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., solo debe imponerse a los forzadores, cuando no resulta herida ni otra

desgracia, la pena de presidio a galeras, segun fuere la calidad de las personas i las circunstancias del delito.

El Concilio de Trento impone a los raptores i a los que dieren consejo o favor, las penas de escomunion mayor *latæ sententiæ*, i de infamia perpétua, i ademas que el raptor i la forzada no puedan casarse mientras ésta permanezca en poder de aquel.

REBAUTIZACION. Véase *Irregularidad*, § 4.

REBELDIA. La desobediencia que se comete en el juicio infrinjiendo el mandato del juez lejítimo. Se incurre en rebeldia o contumacia, principalmente en los casos siguientes: 1.º cuando el actor no comparece al juicio, o no deduce su accion habiéndoselo mandado el juez por dos o mas veces; 2.º cuando despues de puesta la demanda i contestada ésta por el reo, no obedece al juez que le ordena la prosecucion del pleito a instancia de la parte; 3.º cuando el reo siendo citado no comparece, o impide de cualquier modo que se le cite, o se oculta maliciosamente con el mismo fin; 4.º cuando no responde al libelo o posiciones del actor, o a las interrogaciones que le hace el juez observando el órden del derecho, o si responde con frases vagas, ambiguas u oscuras, habiéndosele mandado que responda con palabras claras i categóricas; 5.º en suma, incurren las partes en contumacia o rebeldia siempre que desobedecen al auto o decreto del juez en cualquier estado del juicio; porque en efecto la contumacia no es otra cosa que la desobediencia al juez.

Hablando de la rebeldia en que se incurre por no comparecer al juicio, puede ser esta *verdadera*, o bien *ficta* o *presunta:* verdadera es cuando la parte es citada en su persona, encontrándose presente, i responde que no quiere comparecer, o calla o dice que comparecerá, pero no comparece: ficta o presunta es cuando no se cita a la parte en persona por no haberla encontrado, pero se hizo por edictos o por cedulon en la forma de costumbre; en cuyo caso se le juzga contumaz por ficcion o presuncion del derecho.

No incurre en contumacia o rebeldia el que tiene lejítimo impedimento para no comparecer, v. g. inundaciones de rios, tempestades, nieves, miedo fundado de ladrones o enemigos, o si se halla enfermo, preso, cautivo, o le prohibe su propio juez que comparezca, o si es llamado al mismo tiempo por otro juez superior, pues debe presentarse ante éste, o si está ausente en servicio de la república, bien que entonces debe comparecer por procurador. Pueden verse espresados

estos i otros impedimentos que escusan de incurrir en contumacia en las leyes 2, 6, i 11, tít. 7, part. 3.

Contra el verdadero contumaz puede proceder el juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa i otras penas arbitrarias. (Lei 8, tít. 7, part. 3). Si el actor, despues de contestada la demanda, se ausenta o no quiere comparecer, el juez debe compelerle a pedimento del reo, mas no de oficio, a proseguir el pleito, i en caso de no querer proseguirle, debe absolver a éste de la instancia i condenar a aquel en las costas i perjuicios que le hubiere causado, a menos que preste caucion de continuarle, o pruebe haber estado lejítimamente impedido, o si el reo hubiere tambien incurrido en contumacia, pues entonces se compensa la contumacia del uno con la del otro: puede asimismo imponerle una multa en pena de la contumacia. (Lei 8, tít. 7, part 3, i leyes 2 i 6, tít. 4, lib. 11, Nov. Rec.) Si el reo es contumaz, conceden las leyes al actor dos medios para conseguir su pretension: 1.º el de seguir la causa por rebeldia en estrados, como si el reo hubiere comparecido; en cuyo caso, despues de acusada la rebeldia se declara por contestada la demanda, se recibe la causa a prueba, i espirado el término, se hace la publicacion de probanzas, se alega de bien probado, i el juez procede a sentenciar la causa, modificándose todos los actos de sustanciacion en los estrados del tribunal, a escepcion de los de demanda, pruebas i sentencia que se deben notificar al reo en persona pudiéndosele encontrar, i en caso contrario, a su mujer, hijos o criados, i no teniéndolos, a sus vecinos en la forma de costumbre; i 2.º el de *asentamiento*, que consiste en pedir el actor se le ponga en posesion de la cosa que demanda, si intenta accion real, i si personal, en la de los bienes del reo hasta la cantidad i valor de la deuda con las correspondientes costas. Véase *Asentamiento*.

RECONVENCION. La mutua peticion o nueva demanda que el reo pone al actor al mismo tiempo o despues de contestar la demanda de éste. Cuatro son, segun derecho, los efectos que causa la reconvencion: 1.º hacer que los autos sobre la causa principal se sigan juntamente con la reconvencion, i que ambas cuestiones, a pesar de ser diversas i desiguales, se determinen al propio tiempo i en una misma sentencia, aunque la reconvencion sea de mayor cantidad; 2.º dar i prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce de la demanda principal, aun cuando no intervenga consentimiento de

los litigantes (cap. 1 i 2, *de mutuis petit.* i las leyes 20, tít. 4, i tít. 10, part. 3); 3.º eximir al demandado de responder a la demanda, si el actor se niega a contestar a su reconvencion, pues ambas se han de tratar simultáneamente, i la condicion de las dos ha de ser igual (los citados cap. 1 i 2, *de mutuis petit.*); 4.º la reconvencion equipara las causas, de suerte que el mismo órden de proceder que se observa en la una debe observarse en la otra. (Arg. cap. 2 cit.)

Segun estos principios, no puede el demandante escusarse de responder, ante el mismo juez, a la reconvencion que le haga el demandado, en los casos en que esta se admite, puesto que el derecho le proroga al juez la jurisdiccion, siendo prorogable, no pudiendo, por tanto, alegar el reconvenido el privilejio de fuero que tuviere; por lo que si rehusare contestar, debe negársele la audiencia sobre su demanda como a contumaz; la razon legal es, porque asi como quiso obtener justicia ante el juez que elijió contra el reo, asi tambien está obligado a responder a la reconvencion de éste, ante el propio juez, porque es justo que ya que le elijió para que decidiese a su favor sufra tambien lo que decida en su contra.

Aun respecto del clérigo que demanda al lego ante el juez secular, tiene lugar i debe admitirse la reconvencion que el demandado le haga ante el mismo juez, cuando se trata de causa civil i temporal, como lo declara espresamente la lei 51, tít. 6, part. 1; i éste es tambien el mas comun i probable sentir de los canonistas. (Véase a Reinfestuel, lib. 2, tít. 4, § 2). Mas, no puede el lego demandado reconvenir al clérigo demandante en los casos siguientes: 1.º cuando la reconvencion es sobre cosa espiritual o anexa a ella, porque el juez secular es absolutamente incompetente para conocer en tales causas espirituales por falta de jurisdiccion, aunque las partes lo consientan (cap. *Decernimur*, 2, de judiciis, et cap. *Tuam*, 3, de ordine cognit): 2.º no puede el lego reconvenir al clérigo en causa criminal, es decir, por delito que éste haya cometido contra aquel, aun cuando se intente proceder civilmente (cap. unic de clericis conjugat. in 6), por igual defecto de jurisdiccion en el juez secular: 3.º no es admisible la reconvencion cuando el lego injurió o hizo daño al eclesiástico, o le hurtó alguna cosa con ánimo deliberado de que éste le demandase ante su propio juez por la injuria o delito, para poderle reconvenir ante él mismo; tanto porque no debe favorecerle este fraude, como porque si se permitiera en semejante caso la reconven-

cion, o se ofenderian impunemente el clérigo i el lego, o estaria en el arbitrio del uno sujetar al otro a la jurisdiccion del juez que no era suyo, por medio de la injuria (cap. Ex tenore, 16, *de rescriptis*); 4.º no puede el lego reconvenir al clérigo en causa alguna, cuando éste no demanda a aquel en nombre propio, sino en nombre de la Iglesia o corporacion eclesiástica que representa, porque en tal caso solo obra como procurador. (Ita *communiter*).

La reconvencion puede proponerse, segun el Derecho Canónico (cap. 3, § *Reus quoque*, de rescriptis), en cualquier estado del juicio desde la demanda hasta la sentencia; pero, segun el Derecho Civil, debe interponerla el reo precisamente dentro de los veinte dias que le están concedidos para las escepciones perentorias, i pasados no es admisible, ni surte efecto alguno. (Lei 1, tít. 7, lib. 11 Nov. Rec.) Puesta la reconvencion, se da traslado de ella al actor, quien tiene nueve dias de término para contestar, porque se considera como una nueva demanda, i veinte dias para poner las escepciones perentorias, si las tuviere. Si el actor no quiere contestar a la reconvencion, se declara tácitamente contestada por la lei, i se continúa la tramitacion como si hubiese sido contestada. Contestada la reconvencion, se prosigue adelante por todos los trámites del juicio ordinario, sustanciándose al propio tiempo i en igual forma la demanda i reconvencion, i decidiéndose sobre ambas en una misma sentencia; pero si la causa principal exijiese brevedad por ser sumaria, i la reconvencion demandase prolijo exámen por ser plenaria i no estar liquidada ni poderse liquidar con prontitud, deberia entonces el juez pronunciar a su tiempo la sentencia sobre cada una, sin aguardar la liquidacion i prueba de la reconvencion para decidir sobre la demanda, porque en esto haria agravio al actor.

La reconvencion tiene lugar en cualquiera causa, no repugnándolo su naturaleza, i no habiendo prohibicion especial, aunque sean de diverso jénero de aquella sobre la cual versa la reconvencion, como si la demanda es por la accion de compra i la reconvencion por la de mutuo, o la una procede de accion real, i la otra de personal, o ambas son sumarias o plenarias, o una plenaria i otra sumaria, siempre que puedan marchar juntas en un proceso. En los juicios ejecutivos cuando la cosa que es objeto de la demanda i lo que se pide en la reconvencion se pueda liquidar i decidir a un tiempo. En el interdicto de despojo no puede reconvenirse por otro, porque este

juicio sumario no admite ninguna clase de escepciones ni defensas; mas si la demanda es de dominio puede ponerse la reconvencion de despojo, en cuyo caso se suspende el juicio petitorio, i no se oye al actor hasta que se haya hecho la restitucion.

RECUSACION. Un remedio legal de que se vale el litigante contra un juez u otro ministro a quien tiene por sospechoso, para que no conozca o entienda en la causa. Pueden ser recusados el juez, el asesor, el relator i el escribano.

Para que tenga lugar la recusacion del juez, cuando este es miembro de algun tribunal superior, debe alegarse i probarse causa justa, bajo pena de cierta multa; pero si es inferior, basta alegar que se le tiene por sospechoso, jurando que no se procede de malicia. Las causas por las que se puede tener por sospechoso i recusar al juez, son las siguientes: 1.ª por tener gran familiaridad con la otra parte; 2.ª por tener parentesco de consanguinidad o afinidad con ella; 3.ª cuando es enemigo capital del recusante, o lo fué en otro tiempo, aunque despues se hayan reconciliado; 4.ª cuando es pariente del pariente de su enemigo, o comensal suyo o de este, o su paisano u oriundo de su pais, i hallándose en tierra estraña se tratan como hermanos; 5.ª cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion u otro motivo; 6.ª cuando fué abogado de ella en aquella misma causa; 7.ª cuando favorece demasiado a la otra parte i grava al recusante; 8.ª si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo; 9.ª si el recusante tiene algun pleito con el juez como persona privada; 10.ª cuando el prelado es juez en pleito de su iglesia; 11.ª cuando quiere ser juez en causa propia; 12.ª cuando fué consultor en la causa i reveló su voto; 13.ª si fué elejido consultor a pedimento solo de la otra parte, o testigo en la causa, i luego pasa a ser juez en ella; 14.ª si la parte contraria impetró a su señor por juez suyo en la causa, o el mismo juez procuró serlo, o es socio suyo, o ambos viven juntos; 15.ª cuando el recusante hubiese apelado de sentencia del propio juez, pues pendiente la apelacion se hace sospechoso para otra sentencia; 16.ª si recibió regalo o premio de la otra parte; 17.ª cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño o provecho del juez; 18.ª cuando es imperito i la causa árdua, escesivamente severo, cruel e indiscreto; 19.ª si es compadre de la otra parte, o no quiere oir al recusante, aunque el pleito sea claro.

(Leyes 9 i 10, tít. 4, i lei 6, tít. 7, part. 3: leyes 5 i 8, tít. 10, part. 7, i lei 9, tít. 7, part. 5; leyes 14 i 28, tít. 11, lib. 7, i lei 8, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.)

En las causas civiles, el juez inferior recusado debe tomar por adjunto o compañero un hombre bueno, para decidir ambos la causa, jurando que harán justicia a las partes; pero en las criminales debe asociarse con otro juez o alcalde del pueblo, i en su defecto con dos rejidores nombrados por el ayuntamiento, i a falta de rejidores con dos hombres buenos, que cuatro de los mas ricos del pueblo, designados por él, elejirán entre sí a la suerte. (Lei 22, tít. 4, part. 3). Cuando en las causas civiles el juez i el adjunto discordaren entre sí, deben ambos nombrar un tercero para proceder los tres a la decision, prevaleciendo en ella la mayoria de votos: en las causas criminales debe tambien prevalecer en la sentencia la mayoria de votos, i si estos fueren iguales, la sentencia mas benigna. (Lei 19, tít. 2, lib. 11, Nov. Rec.)

Para la recusacion de los ministros de los tribunales, prescribe la lei lo siguiente: Hecha la recusacion ante la sala que conoce del negocio principal, presentando en el escrito en que se esponga la causa, fianza de 30,000 maravedis, se procede por el tribunal a declarar si la causa es suficiente; i siéndolo se suspende la vista hasta decidirse sobre la recusacion. Se pasa a la audiencia plena, se recibe a prueba por un término que no esceda de 40 dias, si esta se hace en la provincia, i de 60 si fuera de ella; permitiéndose presentar solamente seis testigos sobre cada pregunta. Si la causa alegada no pareciere suficiente, el recusante incurre en la multa de 6,000 maravedis, i si no apareciese probada, en la de 30,000. (Leyes 7, 8, 9 i 10, tít. 2, lib. 11, Nov. Rec.)

La recusacion del asesor, que puede hacerse asimismo sin espresion de causa, jurando solamente que no se procede de malicia, escluye a este de toda intervencion en el juicio; i puede cada parte recusar hasta tres abogados asesores; pero si el asesor de rentas es recusado por los reos de contrabando, no se le separa enteramente, sino que se le nombra acompañado. Si fueren recusados el relator o el escribano, tampoco se les priva de tomar parte en la causa i percibir sus derechos, pero el juez debe nombrarles un acompañado. (Cédulas de 27 de mayo de 1786 i de 22 de setiembre de 1793, i lei 6, tít. 20, lib. 4, Nov. Rec.)

La recusacion puede proponerse en cualquier estado del juicio, con tal que no se haya notificado la sentencia: la de los ministros de los tribunales superiores se ha de proponer antes de los quince dias inmediatos al que se hubiere señalado para la vista, a no ser que la causa que se alegue haya nacido dentro de dicho plazo. (Lei 25, tít. 2, lib. 11, Nov. Rec.)

En Chile se observa sobre todo lo concerniente a implicancias i recusaciones de los jueces o funcionarios que intervienen en los juicios, la lei especial dada sobre esta materia con fecha 2 de febrero de 1837, que se rejistra en el Boletin de las Leyes, lib. 7, n. 8.

Recusacion de los jueces eclesiásticos. La recusacion del juez eclesiástico debe proponerse por escrito ante el mismo juez que se recusa, con espresion específica de la causa justa de sospecha en que se funda, pues de otra manera no se admite. (Cap. 61, de apellationibus etc.) Hé aquí las principales causas de recusacion que constan de espresas disposiciones del Derecho Canónico: si el juez es consanguíneo o afin de la parte contraria; si tiene autoridad dominativa sobre ella, o es su colega, socio o cliente, o mantiene con la misma estrecha familiaridad; si es enemigo del recusante, o ha tenido pleito con él, o le ha amenazado; si como particular defiende una causa semejante en otro juzgado; si tiene en la causa un considerable interes por el provecho que espera le resulte de ella; si ha sido antes procurador o abogado en la misma causa. (Cap. 4, 17, 25 i 35, de offic. deleg., i cap. 18, de judiciis).

La recusacion debe interponerse en el juzgado eclesiástico antes de la contestacion; pero puede proponerse despues, en cualquier tiempo i estado del juicio, si la causa de la sospecha no habia sido conocida antes por el recusante, afirmándolo asi éste bajo de juramento. (Cap. *Pastoratis*, 4, *de exceptionibus*).

Para probar la causa en que se funda la recusacion, se observa lo siguiente: Si el juez recusado es un delegado del Papa, o el obispo u otro ordinario, ordena a las partes que nombren árbitros ante los cuales se pruebe i decida la causa de la recusacion, fijando el mismo juez a los árbitros el término dentro del cual deben dictar la decision, i obligándoles a nombrar un tercero en caso de discordia (Cap. *Suspicionis*, de offic. delegati). Si los árbitros no dictan la decision en el término designado, o si declaran insuficiente o no probada la causa de la recusacion, continúa el juez recusado cono-

ciendo en el negocio principal hasta su conclusion; pero si se declara suficientemente probada la causa, remite el conocimiento en el negocio principal al superior respectivo. (Cap. *Cum speciali*, et cap. *Legitima*, de appellat. in 6). Es de advertir, que antes de que se proceda al nombramiento de árbitros, i aun despues de nombrados, si todavia no hubiesen emitido la decision, puede el juez recusado, con consentimiento del recusante, cometer a otro no sospechoso el conocimiento en la causa principal; lo que sin embargo no se permite al delegado del Papa. (Cap. *Judex*, de offic. deleg. in 6).

No tiene, empero, lugar el nombramiento de árbitros: 1.° cuando son dos los delegados del Papa en la misma causa, con la cláusula: *quod si ambo non possint unus procedat;* pues entonces recusado el uno, se discute ante el otro la causa de la recusacion (cap. 4 de offic. deleg. in 6): 2.° cuando el recusado es subdelegado del delegado del Papa, pues debe conocer el delegado de la recusacion de aquel (cap. *Super quæstionem*, de offic. deleg. in 6): 3.° cuando el recusado es el vicario jeneral u otro delegado del obispo, que entonces se prueba, ante éste, la causa de la recusacion. (Cap. Si *contra unam* de offic. deleg. in 6).

REDENCION. REDENTOR. En el idioma de la Escritura, redencion significa lo mismo que *rescate*, i redentor es el que *rescata*. Los judios daban este nombre a Dios, porque los habia rescatado de la esclavitud de Ejipto, i mas tarde de la cautividad de Babilonia.

Los escritores sagrados del Nuevo Testamento testifican en innumerables pasajes que Jesucristo es el *Redentor* del mundo, que dió su vida por la redencion de la multitud de los hombres. (Matth. 20, v. 28). El Apóstol le llama sumo sacerdote i mediador de una nueva alianza, porque ofreció en sacrificio su propia sangre para la *redencion eterna* del jénero humano (Hebr. c. 9, v. 11); añade que fué entregado para la redencion de todos (1, Tim. 11, v. 6); que hemos sido rescatados por un gran precio. (1. Cor. 6, v. 20). S. Pedro nos asegura que nuestro rescate no ha sido hecho a precio de oro, como el rescate de un esclavo, sino por la sangre del cordero sin mancha que es Jesucristo. (1. Petr. 1, v. 18). S. Juan dice que Jesucristo es la víctima de propiciacion, no solo de nuestros pecados, sino por los de todo el mundo. (1. Joan. 2, v. 2).—La redencion fué anunciada por el mismo Dios desde el orijen del mundo, cuando despues de la caida de Adan dijo a la serpiente, que *pondria una enemistad eterna*

entre ella i los hombres, i que la mujer le *quebrantaria la cabeza: Ipsa conteret caput tuum.* (Gen. 3). En seguida fué predicha sucesivamente por todos los profetas, i particularmente por Isaias, de la manera mas clara, mas precisa, mas positiva. Véase *Jesucristo, Mesias, Pasion de Jesucristo.*

Los padres i doctores de la Iglesia, apoyándose en espresos testimonios de la Escritura, enseñan que la redencion no solo fué cumplida i perfecta sino sobreabundante, que reparó plenamente los efectos del pecado, que nos trajo mayores ventajas que las que habiamos perdido. Jesucristo nos dice en el Evanjelio, que ha vencido al fuerte armado i le ha arrancado sus despojos conforme a la profecia de Isaias (Luc. 11, v. 12); que el príncipe de este mundo fué arrojado fuera. (Joan 12, v. 31). S. Pablo nos asegura que Jesucristo borró la sentencia pronunciada contra nosotros (Coloss. 2, v. 14); que Dios reconcilió todas las cosas por Jesucristo, i restableció la paz entre el cielo i la tierra (ibid 1, v. 20); que donde abundó el pecado sobreabundó la desgracia. (Rom. 9, v. 20).

Aquí se presenta una cuestion: ¿la redencion del hombre caido por el pecado era necesaria de parte de Dios? No lo era ciertamente, pues que de otro modo nuestra redencion no hubiera sido un puro efecto de la misericordia o del amor de Dios a los hombres; no hubiera sido un don gratuito sino un acto de justicia, contra la espresa asercion del Apóstol, que dice: *Secundum suam misericordiam salvos nos fecit* (Ad Tit. cap. 3, v. 5); i en otro lugar, que somos justificados gratuitamente por su gracia: *Justificati gratis per gratiam ipsius* (Ad Rom. 3, v. 24). El mismo Jesucristo nos hace entender que fué un efecto de la bondad, del amor infinito de Dios para con nosotros, el habernos dado a su Hijo, para que creyendo en él, no pereciésemos, i consiguiésemos la vida eterna: *Sic Deus dilexit mundum, ut filium suum unigenitum daret; ut omnis qui credit in ipsum non pereat, sed habeat vitam æternam.* (Joan c. 3, v. 16).

Pregúntase tambien, ¿si habiendo resuelto Dios en su misericordia salvar a los hombres, hubiera podido hacerlo sin el misterio de la Encarnacion? La mayor parte de los teólogos sostienen la afirmativa, opinando algunos que podia renunciar a los derechos de su justicia, i perdonar gratuitamente la deuda del pecado sin exijir ninguna satisfaccion, i sintiendo otros, que Dios habria encontrado en los tesoros de su infinita sabiduria diferentes medios estraordina-

rios para que el hombre hubiese podido ofrecer a la justicia divina una satisfaccion mas o menos perfecta, pero suficiente para obtener su gracia. Sin embargo, se cree con bastante jeneralidad, que el hombre no hubiera podido ofrecer a Dios una satisfaccion perfecta o proporcionada a la injuria del pecado, sin la intervencion de un mediador que fuese Dios. En efecto, no hai ninguna proporcion entre el valor siempre finito de la satisfaccion de una simple creatura, i la malicia infinita de la injuria irrogada a la majestad del Creador. «Si el hombre, dice San Ireneo, no se hubiese unido a Dios por la » Encarnacion, no habria podido participar de la inmortalidad.» (Lib 3 *contra las herejias*, c. 18). Segun S. Agustin, «el jénero huma- » no habria sido libertado, si el Verbo de Dios no se hubiese digna- » do hacerse hombre.» (*Sermon* 174). Preciso es, pues, reconocer la necesidad de la Encarnacion, para que la satisfaccion por el pecado fuese perfecta: en este misterio inefable se manifiestan a la vez la misericordia i la justicia de Dios; su misericordia en habernos dado a su Hijo mostrándonos su amor infinito: *Sic Deus dilexit mundum, ut Filium suum unigenitum daret;* su justicia en haberlo enviado para que fuese una víctima de propiciacion por nuestros pecados: *Misit Filium suum propitiationem pro peccatis.* (Epist. de S. Juan, c. 4, v. 10).

REDHIBITORIA (*accion*). Véase *Accion* i *Compra-venta*.

REDUCCION DE MISAS. Véase *Misa*, § 8.

REFUJIO. Véase *Asilo* i *Estradicion*.

REGLAS DEL DERECHO. Entiéndese por *regla de derecho* una máxima o sentencia jeneral que comprende i propone en pocas palabras muchas prescripciones de las leyes i cánones que tratan de diferentes objetos i casos que se apoyan en la misma razon o fundamento.

Hai reglas del derecho civil i reglas del derecho canónico. Las primeras son las que se contienen en el Derecho Civil, cuales son las 211 reglas que Justiniano añadió al fin del Dijesto, bajo el título de *Regulis juris*. Las segundas se contienen en el Derecho Conónico, de las cuales hai 11 que Gregorio IX hizo insertar al fin de las Decretales, con el título de *Regulis juris*, i 88 que se leen al fin de la compilacion llamada el *Sesto de las Decretales*, publicada por Bonifacio VIII, i se denominan *Regulæ juris in* 6.°

Las reglas de uno i otro derecho tienen entre sí gran conexion i

conveniencia, i se ayudan i esplican mútuamente; por lo que tanto los lejistas como los canonistas las citan i aplican a menudo en sus diferentes causas i cuestiones. Unas i otras reglas debidamente aplicadas tienen fuerza de derecho en los casos no esceptuados; porque aunque no constituyen derecho nuevo, se han tomado de diferentes prescripciones jurídicas, i están insertas bajo especial título en los cuerpos de la respectiva lejislacion. Se ha dicho *en los casos no esceptuados*, porque a veces se encuentran en el mismo derecho escepciones contrarias a las reglas; i por otra parte, refiriéndose estas a tan diferentes materias, no pocas veces sufren escepciones segun la diversa razon o disposicion del derecho; por lo que la glosa final sobre la rúbrica del título de *Regulis juris*, dice mui bien: *Regula proprie sic dicitur quasi regulariter vera, quamvis patiatur exceptiones.*

En órden al uso i aplicacion de las reglas de derecho, a los casos particulares, se ha de atender principalmente a dos cosas: 1.º si en el caso particular de que se trata milita la misma razon en que se funda la regla respectiva; pues que no habiendo la misma razon no se juzga existir la misma disposicion del derecho: 2.º si acerca de tal caso existe alguna escepcion en el derecho; pues que entonces es claro que no tiene lugar la aplicacion de la regla. Los canonistas esplican de ordinario las reglas del Derecho Canónico, i hacen notar las escepciones o falencias que sufre cada una de ellas.

REGLAS DE LA CANCILLERIA ROMANA. Dáse este nombre a ciertas constituciones pontificias que arreglan el órden i forma que debe observar el tribunal de la Cancilleria Romana en las causas beneficiales i judiciales que le están cometidas; en las cuales se contiene ademas multitud de reservaciones, especialmente con respecto a los beneficios eclesiásticos. El primero que compiló i publicó escritas estas reglas, fué Juan XXII. Posteriormente sus sucesores las modificaron, aumentaron o disminuyeron con arreglo a las circunstancias de los tiempos; habiendo sido Nicolas V el que se puede decir que les dió la última mano; si bien recibieron todavia despues de él algunas modificaciones. Hoi llegan estas reglas al número de 72.

Tienen de particular estas constituciones que solo obligan durante la vida del Papa; bien que pueden decirse perpetuas, en cuanto el recien electo acostumbra renovarlas i confirmarlas el dia siguiente

a su exaltacion. De ellas las que son relativas a la espedicion de los breves apostólicos, solo son obligatorias para los empleados de la Curia: las demas son jenerales, i obligan en todos los paises, a no ser que hayan sido derogadas por concordatos, o gracias especiales de la Silla Apostólica. El mas famoso comentador de estas reglas es Rigancio, cuyos comentarios llenan cuatro tomos.

REGULARES. Los fieles que abrazan el estado relijioso, emitiendo los votos solemnes de obediencia, pobreza i castidad, en órden o instituto aprobado por la Iglesia. La aprobacion de la Iglesia es necesaria para la fundacion de un instituto relijioso, cuya aprobacion debe emanar del Sumo Pontífice, segun la actual disciplina: asi, una congregacion cuya regla no haya sido confirmada i sancionada por la Santa Sede, no es un órden relijioso propiamente dicho. Solo hablaremos en este artículo de los impedimentos que prohiben el ingreso i profesion en relijion, i de las obligaciones de los relijiosos por razon de su estado, pudiéndose consultar sobre lo demas que omitimos, las palabras *Monje*, *Monja*, *Monasterio*, *Abadesa*, *Noviciado*, *Novicio*, *Profesion relijiosa* i *Exenciones*.

§ 1.—*Personas a quienes se prohibe el ingreso i profesion en relijion.*

1.º Por defecto de libertad no puede entrar en relijion: 1.º el casado despues de consumado el matrimonio: solo podria hacerlo con espreso consentimiento de la otra parte, i con tal que esta, *si fuere jóven*, entre tambien en relijion, pero si fuese *persona anciana, exenta de sospecha*, podria permanecer en el siglo, haciendo voto simple de castidad (cap. *Cum sis*, 4, de convers. conjugatorum); podria tambien entrar en relijion despues de consumado el matrimonio, uno de los consortes *contra la voluntad del otro*, si este cometiere un crímen por el cual tenga lugar, segun derecho, el divorcio perpétuo, v. g., el adulterio o el lapso en herejia, con tal que el divorcio haya sido acordado por la autoridad de la Iglesia (cap. *Verum* 7, de convers. conjugat.): 2.º el siervo, a menos que lo haga con espreso consentimiento de su señor: de lo contrario puede éste reclamarle i repetir todo lo que llevó a la relijion dentro del trienio siguiente (can. fin. caus. 17, q. 2): 3.º el obispo, a no ser que obtenga licencia del Sumo Pontífice (cap. *Licet*, 18, de regularibus); empero los demas clérigos i beneficiados no necesitan de ordinario licencia del obispo para entrar en relijion. (Can. *Relatus*, caus. 19, q. 2).

conveniencia, i se ayudan i esplican mútuamente; por lo que tanto los lejistas como los canonistas las citan i aplican a menudo en sus diferentes causas i cuestiones. Unas i otras reglas debidamente aplicadas tienen fuerza de derecho en los casos no esceptuados; porque aunque no constituyen derecho nuevo, se han tomado de diferentes prescripciones jurídicas, i están insertas bajo especial título en los cuerpos de la respectiva lejislacion. Se ha dicho *en los casos no esceptuados*, porque a veces se encuentran en el mismo derecho escepciones contrarias a las reglas; i por otra parte, refiriéndose estas a tan diferentes materias, no pocas veces sufren escepciones segun la diversa razon o disposicion del derecho; por lo que la glosa final sobre la rúbrica del título de *Regulis juris*, dice mui bien: *Regula proprie sic dicitur quasi regulariter vera, quamvis patiatur exceptiones.*

En órden al uso i aplicacion de las reglas de derecho, a los casos particulares, se ha de atender principalmente a dos cosas: 1.º si en el caso particular de que se trata milita la misma razon en que se funda la regla respectiva; pues que no habiendo la misma razon no se juzga existir la misma disposicion del derecho: 2.º si acerca de tal caso existe alguna escepcion en el derecho; pues que entonces es claro que no tiene lugar la aplicacion de la regla. Los canonistas esplican de ordinario las reglas del Derecho Canónico, i hacen notar las escepciones o falencias que sufre cada una de ellas.

REGLAS DE LA CANCILLERIA ROMANA. Dáse este nombre a ciertas constituciones pontificias que arreglan el órden i forma que debe observar el tribunal de la Cancilleria Romana en las causas beneficiales i judiciales que le están cometidas; en las cuales se contiene ademas multitud de reservaciones, especialmente con respecto a los beneficios eclesiásticos. El primero que compiló i publicó escritas estas reglas, fué Juan XXII. Posteriormente sus sucesores las modificaron, aumentaron o disminuyeron con arreglo a las circunstancias de los tiempos; habiendo sido Nicolas V el que se puede decir que les dió la última mano; si bien recibieron todavia despues de él algunas modificaciones. Hoi llegan estas reglas al número de 72.

Tienen de particular estas constituciones que solo obligan durante la vida del Papa; bien que pueden decirse perpetuas, en cuanto el recien electo acostumbra renovarlas i confirmarlas el dia siguiente

a su exaltacion. De ellas las que son relativas a la espedicion de los breves apostólicos, solo son obligatorias para los empleados de la Curia: las demas son jenerales, i obligan en todos los paises, a no ser que hayan sido derogadas por concordatos, o gracias especiales de la Silla Apostólica. El mas famoso comentador de estas reglas es Rigancio, cuyos comentarios llenan cuatro tomos.

REGULARES. Los fieles que abrazan el estado relijioso, emitiendo los votos solemnes de obediencia, pobreza i castidad, en órden o instituto aprobado por la Iglesia. La aprobacion de la Iglesia es necesaria para la fundacion de un instituto relijioso, cuya aprobacion debe emanar del Sumo Pontífice, segun la actual disciplina: asi, una congregacion cuya regla no haya sido confirmada i sancionada por la Santa Sede, no es un órden relijioso propiamente dicho. Solo hablaremos en este artículo de los impedimentos que prohiben el ingreso i profesion en relijion, i de las obligaciones de los relijiosos por razon de su estado, pudiéndose consultar sobre lo demas que omitimos, las palabras *Monje*, *Monja*, *Monasterio*, *Abadesa*, *Noviciado*, *Novicio*, *Profesion relijiosa* i *Exenciones*.

§ 1. — *Personas a quienes se prohibe el ingreso i profesion en relijion.*

1.° Por defecto de libertad no puede entrar en relijion: 1.° el casado despues de consumado el matrimonio: solo podria hacerlo con espreso consentimiento de la otra parte, i con tal que esta, *si fuere jóven*, entre tambien en relijion, pero si fuese *persona anciana, exenta de sospecha*, podria permanecer en el siglo, haciendo voto simple de castidad (cap. *Cum sis*, 4, de convers. conjugatorum); podria tambien entrar en relijion despues de consumado el matrimonio, uno de los consortes *contra la voluntad del otro*, si este cometiere un crímen por el cual tenga lugar, segun derecho, el divorcio perpétuo, v. g., el adulterio o el lapso en herejia, con tal que el divorcio haya sido acordado por la autoridad de la Iglesia (cap. *Verum* 7, de convers. conjugat.): 2.° el siervo, a menos que lo haga con espreso consentimiento de su señor: de lo contrario puede éste reclamarle i repetir todo lo que llevó a la relijion dentro del trienio siguiente (can. fin. caus. 17, q. 2): 3.° el obispo, a no ser que obtenga licencia del Sumo Pontífice (cap. *Licet*, 18, de regularibus); empero los demas clérigos i beneficiados no necesitan de ordinario licencia del obispo para entrar en relijion. (Can. *Relatus*, caus. 19, q. 2).

2.º No es permitido al hijo entrar en relijion abandonando a sus padres que se encuentran en estrema o grave necesidad, i pueden ser socorridos por el hijo; porque el precepto natural de honrar a los padres, tiene mas fuerza que el propósito i aun el voto de entrar en relijion; pero si los padres esperan ser convenientemente asistidos por otras personas, o si los hijos, permaneciendo en el siglo, vivirian en grave peligro espiritual, no tendrian entonces impedimento para entrar en relijion. Por igual razon no es lícito a los padres entrar en relijion, si su asistencia es necesaria a los hijos, a quienes son obligados a alimentar i educar. (Santo Tomas, Suarez, S. Antonino, S. Ligorio, etc.)

3.º Es prohibido el ingreso en relijion a los administradores públicos o privados de bienes ajenos, hasta que no hayan rendido las cuentas a que son obligados i satisfecho cualquier alcance que resultare en su contra. (Const. *Cum omnibus* de Sisto V, i la de Clemente VIII *Regulari disciplinæ*). Ádministradores públicos son los que administran caudales públicos en cualquiera oficina, i privados los que administran bienes de particulares, como los tutores, curadores, procuradores, ejecutores testamentarios i otros semejantes.

4.º Igual prohibicion tienen los que se encuentran gravados con deuda de alguna importancia, segun se declara en las constituciones citadas de Sisto V i Clemente VIII. Son admisibles, empero, las siguientes escepciones: 1.ª, si el deudor dá suficiente caucion pignoraticia o hipotecaria sobre sus bienes inmuebles; 2.ª, si no pudiendo pagar íntegramente, hace cesion de todos sus bienes; 3.ª, si el acreedor consiente en el ingreso en relijion sin ser antes pagado, *quia scienti et volenti non fit injuria.*

5.º El defecto de la edad competente impide tambien el ingreso i profesion en relijion. Para el ingreso se requiere, por derecho comun, la edad de la pubertad (cap. *Ad nostram* 8, et cap. *cum virum*, 12 de regular.); si bien los estatutos de algunas relijiones suelen exijir mayor edad, como los de la Compañia de Jesus que prescriben quince años, i los de la Orden de S. Francisco diez i seis. Mas para la profesion exije el Tridentino, bajo de nulidad, diez i seis años cumplidos, i un año completo de noviciado. Véase *Profesion relijiosa.*

6.º Impide igualmente el ingreso en relijion la enfermedad o debilidad corporal, cuando es tal que inhabilita al pretendiente para la observancia de la regla i el cumplimiento de las obligaciones comunes.

7.º Por último se prohibe admitir en relijion a los *infames*, ora nazca la infamia de ciertos delitos graves, como el homicidio, latrocinio, hurto, u otros iguales o mayores, bastando la sospecha de haberlos cometido; ora del ejercicio de empleos viles en la sociedad, como carniceros, verdugos, lenones, etc., segun todo se deduce de las citadas constituciones de Sisto V i Clemente VIII. Es de advertir, en fin, que los canonistas sientan el principio jeneral, de que todos los defectos que escluyen del clero, escluyen con mayor razon del estado relijioso, que *tiende a mejor i mas perfecta vida.*

A mas de la exencion de los impedimentos canónicos espresados en cada relijion, débese atender a otras *cualidades* positivas, que las respectivas constituciones o estatutos suelen exijir para la admision de novicios; i para que uno i otro conste suficientemente, debe preceder siempre la informacion que prescriben las constituciones pontificias de que se ha hablado.

Con el mismo objeto de que conste que los pretendientes al hábito relijioso no se hallan ligados con ningun impedimento canónico que obste a su solicitud. Nuestro Smo. Padre Pio IX ha espedido por el órgano de la Sagrada Congregacion sobre el estado de los Regulares, con fecha 25 de enero de 1848, un decreto cuyo tenor literal es como sigue:

« Romani Pontifices pro eorum pastorali cura, qua semper Regularium familiarum bono et splendori prospicere non omiserunt, illud superioribus pro viribus commendarunt, ut antequam ad religiosum habitum postulantes reciperent, de illorum vita moribus cœterisque dotibus et qualitatibus sedudo inquirerent, ne indignis ad religiosas familias, non sine maximo illorum detrimento, ostium adaperixent. Verum quamlibet Moderatores Ordinum diligentiam adhibeant in informationibus exquirendis, in gravi tamen ut plurimum versantur periculo deceptionis, nisi ab locorum Antistitibus testimonium exquirant circa eorum qualitates, qui ad habitum religiosum admitti postulant: Ordinarii enim vi pastoralis officii oves suas præ cæteris agnoscere possunt, et sæpe sæpins ea manifestare impedimenta, quæ alios latent. Hæc animadvertens Santissimus D. N. Pius PP. IX, audito voto S. R. E. Cardinalium hujus Sacræ Congregationis super statu Regularium, attentisque postulationibus nonnullorum Episcoporum, præsenti decreto ubique locorum perpetuis futuris temporibus servando, hæc quæ sequuntur, Apostolica autoritate statuit:

I. In quocumque Ordine, Congregatione, Societate, Instituto, Monasterio, Domo, sive in iis emittantur vota solemnia, sive simplicia, et licet agatur de Ordinibus, Congregationibus, Societatibus, Institutis, Monasteriis ac Domibus, quæ ex peculiari privilegio etiam in corpore juris clauso, vel alio quovis titulo in decretis generalibus non comprehendantur, nisi de ipsis specialis, individua, et expressa mentio fiat, nemo ad habitum admittatur absque testimonialibus litteris tum ordinarii originis, tum etiam Ordinarii loci, in quo postulans, post expletum decimum quintum annum ætatis suæ, ultra annum moratus fuerit.

II. Ordinarii in præfatis literis testimonialibus, postquam diligenter exquisiverint etiam per secretas informationes de Postulantis qualitatibus, referre debeant de ejus natalibus, ætate, moribus, vita fama, conditione, educatione, scientia, an sit inquisitus, aliqua censura, irregularitate, ant alio canónico impedimento irretitus, ære alieno gravatus, vel reddendæ alicujus administrationis rationi obnoxius. Et sciant Ordinarii eorum conscientiam super veritate expositorum oneratam remanere; nec ipsis unquam liberum esse hujusmodi testimoniales literas denegare, in eisdem tamen super premissis singulis articulis ea tantum testare debere, quæ ipsis ex conscientia affirmare posse in Domino judicaverint.

III. Omnibus et singulis superioribus regularibus aiisque Religiosis ad quos spectat, cujuscumque gradus sint, et Instituti licet exempti, et privilegiati ac de necessitate exprimendi, etiam in virtute sanctæ obedientiæ hujus decreti observantia districte præcipitur: et qui contra hujus decreti tenorem aliquem ad habitum religiosum receperit, pœnan privationis omnium officiorum, vocisque activæ et perpetuæ inhabilitatis ad alia in posterum obtinenda eo ipso incurrat, a qua non nisi ab Apostolica Sede poterit dispensari.

IV. Vi cujuscumque privilegii, facultatis, indulti, dispensationis, approbationis regularum et constitutionum etiam in forma specifica, quam ab Apostolica Sede aliquis Ordo, Institutum, Superior, Religiosus consequeretur, nunquam huic decreto derogatum esse censeatur nisi ei expresse et nominatim derogetur, licet in concessione derogatoriæ generales quamtumvis amplæ apponantur. Quod si alieni Instituto expresse et nominatim dispensatio super eodem decreto aliquando concedi contingat, aliis minime extendi poterit vi cujuscumque privilegii, et communicationis privilegiorum.

V. Quolibet anno die prima Januarii in publica mensa hoc decretum legatur sub pœna privationis officii, ac vocis activæ et passivæ, a Superioribus ipso facto incurrenda.

Ne autem hujus decreti observantia aliqua relatione, título, prætextu impediatur, Sanctitas sua quibuscumque in contrarium facientibus constitutionibus, regulis et statutis cusjusvïs Ordinis, Congregationis, Societatis, Instituti, Monasterii, Domus etiam in forma specifica ab Apostolica Sede approbatis, nec non cuilibet privilegio licet in corpore juris clauso, et Apostolicis constituonibus ac decretis confirmato, ac expressa, individua, speciali, et specialissima mentione digno, aliisque contrariis quibuscumque prorsus derogat, et derogatum esse declarat—Datum Romæ, ex Sacra Congregatione super statu Regularium, die 25 Januarii 1848.—Andreas Can. Bizzarri a Secretis.

§ 2. — *De las obligaciones de los relijiosos en fuerza de los votos.*

Las principales obligaciones de los relijiosos emanan de los tres votos, de obediencia, pobreza i castidad, comunes a todos ellos.

Al voto de la obediencia pertenece la observancia de las reglas i constituciones de la Orden, i el cumplimiento de los preceptos del superior. En cuanto a lo primero, siempre que las reglas o constituciones obligan bajo de pecado, como obligan en muchas de las órdenes relijiosas, la transgresion de ellas es pecado; debiéndose, empero, atender para calificar la gravedad de la obligacion que ellas imponen, tanto al objeto o materia del estatuto, como a las palabras o frases de que usa el lejislador; i en caso de duda sobre la gravedad o levedad de la obligacion, a la costumbre aprobada, que es el mejor intérprete de la lei. A veces la misma regla o constitucion declara, que no obliga su observancia bajo de culpa, sino bajo la pena que ella impone o que crea conveniente imponer el superior, en cuyo caso la infraccion de ella no será pecado, con tal que el relijioso esté dispuesto a someterse a la pena respectiva: no obstante, en la práctica es harto difícil que no se incurra en alguna culpa por otras circunstancias que intervienen en la transgresion; v. g., la neglijencia, pasion, desprecio, escándalo, defecto de un fin honesto, etc.

En órden a los preceptos del superior que el relijioso está obligado a obedecer i cumplir en fuerza del voto de obediencia, débese obser-

var, que aquel tiene derecho de imponer un precepto que obligue gravemente, cuando la materia es grave; o puede mandar bajo de leve culpa aunque la materia sea grave; o, en fin, limitarse a amonestar o aconsejar simplemente sin imponer precepto; debiéndose por tanto examinar atentamente cuál haya sido su verdadera intencion. Empero, no se juzga que impone un precepto obligatorio *sub mortali*, sino cuando usa de las fórmulas que suelen designar las respectivas constituciones: v. g., *mando* o *prohibo tal cosa*, *in virtute Spiritus Sancti; in virtute sanctæ obedientiæ; sub pœna excommunicationis; in nomine Jesu Christi*, etc., u otras equivalentes que manifiestan clara intencion de imponer un precepto grave. Advierten sin embargo los doctores, que aunque el superior no mande en virtud de la obediencia, ni intente imponer un precepto grave, pecaria mortalmente el súbdito que respondiese *no quiero obedecer, no quiero cumplir lo que se me manda;* porque tales palabras envuelven grave desprecio de la potestad lejítima, desprecio que, en cierto modo, se hace al mismo Dios, que dijo: *Qui vos spernit me spernit.*

El superior no puede mandar, ni el relijioso está obligado a obedecer, *en fuerza del voto*, sino los preceptos que sean conformes a la regla i constituciones que ha profesado. Si el precepto del superior es contrario a estas, o si es ridículo, injusto o imposible, el súbdito no está obligado a obedecer: sin embargo, en caso de duda acerca de la autoridad del superior para imponer tal o cual precepto, el súbdito debe obedecer, porque aquel está en posesion de la faculta de mandar, i no debe despojársele de ese derecho en ningun caso dudoso.

Mas no solo no puede el superior mandar *contra regulam*, pero ni aun *supra nec extra regulam*, como dicen los canonistas; porque si bien pertenece a la perfeccion obedecer en toda cosa lícita, la obligacion que impone el voto de la obediencia no se estiende sino a los preceptos que son *secundum regulam.* Opinan algunos que cuando la regla ha recibido con el transcurso del tiempo alguna mitigacion o relajacion, no se debe obligar a la observancia de la regla primitiva a los que la profesaron segun esa mitigacion; pero tal opinion solo nos parece admisible cuando el rigor de la regla haya sido mitigado por autoridad pontificia; pues que no interviniendo esta dispensa, el superior puede i debe promover la observancia regular prescrita por la regla, i el súbdito está obligado a obedecerle a ese respecto.

En órden al voto de la pobreza, el relijioso, en fuerza de él, no solo renuncia i queda incapaz de todo dominio i propiedad en los bienes temporales; pero tambien de todo uso de ellos independiente de la voluntad del superior, que podria llamarse *uso de derecho;* de manera que solo puede tener el uso concedido por el superior, revocable a voluntad de este, que se denomina *uso de hecho.* I este uso debe limitarse a las cosas necesarias con arreglo a las prescripciones de los sagrados cánones i constituciones de la Orden. Hé aquí la prescripcion del Tridentino: « Nemini regularium tam virorum » quam mulierum liceat bona immobilia vel mobilia, cujuscumque » qualitatis fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tanquam » propria, aut etiam nomine conventus possidere vel retinere; sed » statim ea superiori tradantur et conventui incorporentur.» (Sess. 25, cap. 2, de Regul). Asi, pues, cualquier acto de propiedad es contrario al voto de pobreza, i por consiguiente, pecado grave o leve segun la gravedad o levedad de la materia. Dedúcese de esta doctrina: 1.° que los relijiosos i monjas no pueden tener ningun peculio propio por pequeño que sea, sino que todo lo que adquieren deben ponerlo a disposicion del superior, para que lo aplique, segun su prudencia, en beneficio de la comunidad: 2.° que nada pueden recibir para sí por cualquier título, ni de sus parientes ni de otras personas, sino que todo debe incorporarse a la comunidad: 3.° que nada pueden dar ni prestar de los bienes de la comunidad, ni de los que se les conceden para su uso propio, sin licencia del superior; ni aun pueden sin esta licencia, aplicar a otro uso honesto lo que se les ha concedido para su uso: 4.° que ni aun con licencia del superior pueden tener cosas supérfluas, preciosas o menos convenientes a su estado; v. g., vestidos de seda, pinturas, relojes o muebles de gran precio, como tambien consta de espresa declaracion del Tridentino: « Mobilium usum ita superiores permittant ut eorum supellex statui » paupertatis quam professi sunt conveniat nihilque superflui in ea » sit » (loc. cit.): 5.° que no les es lícito ocultar los vestidos, libros u otros objetos que poseen, con licencia del superior, con la intencion de que este no les revoque la licencia i los entregue a otros: 6.° no pueden renunciar los legados o herencias que les vengan, porque pertenecen por derecho a la comunidad; pero podrian no aceptar el regalo u obsequio que se les ofrece por pura liberalidad.

Juzgóse en todo tiempo de alta importancia, para la debida

observancia del voto de pobreza, la práctica de la vida comun. La recomiendan i prescriben por tanto los fundadores de las relijiones, los cánones de la Iglesia, i señaladamente las constituciones de los papas Clemente VIII, Inocencio X, Alejandro VII, Inocencio XII i Benedicto XIII. Donde no existe la vida comun por antigua costumbre o por escasez de fondos del convento, están obligados los relijiosos, por decreto del Tridentino (sess. 25, de Regul. cap. 2), a depositar todos su provectos o ingresos en una caja comun; pudiendo el superior disponer de ellos a su arbitrio en beneficio de la comunidad: i al que los deposita se prohibe estraerlos en cualquiera cantidad sin licencia de aquel.

Los superiores mismos están obligados a la observancia de la pobreza como los demas relijiosos: no pueden disponer de los bienes de la comunidad de que son meros administradores sino en beneficio i utilidad de ella; i por consiguiente, pecan contra el voto i contra justicia, si hacen uso de ellos para objetos indebidos o no permitidos por la regla o costumbre aprobada, o infrinjiendo la órden de los superiores mayores á que están sujetos. Con mas razon se juzga que pecan contra justicia los procuradores o ecónomos que espenden los bienes de la comunidad en usos perniciosos, vanos o inútiles, o que los distribuyen a su arbitrio contra las prescripciones de la regla o la prohibicion del superior.

Nótese, en fin, con relacion al voto de la pobreza, que no se opone a él la propiedad i posesion de bienes temporales en comun, sean muebles o raices. El Tridentino permitió la posesion de bienes inmuebles a todos los monasterios i casas, tanto de hombres como de mujeres, a escepcion de los Menores Observantes i Capuchinos. (Sess. 25, cap. 3, de Regul.)

Con respecto al voto de castidad, solo diremos que, en fuerza de él, el relijioso no solo renuncia el matrimonio, sino que contrae una nueva i gravísima obligacion de abstenerse de todo placer venéreo, esterno e interno: de manera que todos los actos que en persona seglar son pecados mortales o veniales contra la castidad, adquieren en el relijioso una nueva especie de malicia, es decir, de sacrilejio mortal o venial, segun el grado de culpabilidad del acto impuro.

§ 3. — *De otras obligaciones de los relijiosos.*

1.º Los regulares de uno i otro sexo están obligados a la recitacion de las horas canónicas en fuerza de la antigua costumbre vijente desde muchos siglos, que se considera jeneralmente como obligatoria bajo de culpa grave. (Véase *Oficio divino*). Respecto de las corporaciones regulares que tienen coro por su institucion, es menester distinguir la obligacion que tienen los relijiosos, en particular en órden a la asistencia i pública recitacion en el coro de las horas canónicas, de la que tiene en comun la corporacion o convento. Los relijiosos considerados en particular no están gravemente obligados a asistir i rezar en el coro, a menos que las constituciones especiales de alguna Orden les impongan esta obligacion bajo de precepto grave. No parece, sin embargo, dice Suarez (lib. 4, n. 143), que en alguna relijion haya tal precepto ni costumbre gravemente obligatoria: basta que los inasistentes al coro sean castigados conforme a la regla. Empero la comunidad tiene en jeneral grave obligacion de procurar que no falte en el coro la recitacion pública de las horas canónicas; i si bien al superior incumbe directamente el cuidado de que se cumpla con este deber, en defecto de éste el precepto comun pesa sobre cada uno de los relijiosos en particular; de manera que pecan gravemente si por su omision llega a faltar el coro. Es de advertir, no obstante, con S. Ligorio (lib. 4, n. 143), que el escaso número de relijiosos puede escusar a la comunidad, de modo que si no alcanzasen a haber cuatro *hábiles* i espeditos para la asistencia del coro, cesaria la obligacion.

2.º Los regulares de uno i otro sexo están obligados a observar la *clausura*, que consiste en dos cosas: en la prohibicion de *salir* del convento, i en la de permitir la *entrada* a personas de fuera. En órden a la *clausura* de los relijiosos de que vamos a hablar (porque de la de las monjas se trató en el artículo *Monja*), prohíbeseles, por las leyes de la Iglesia, la *salida* del convento sin licencia del superior i el compañero que él mismo debe asignarles. Hé aquí el testo de la constitucion de Clemente VIII: « Nullus e conventu egredi » audeat, nisi ex causa et cum socio, licentiaque singulis vicibus » impetrata ac benedictione acepta a superiore, qui non aliter eam » concedat nisi causa probata sociumque exituro adjungat, non » petentis rogatu sed arbitrio suo nec eundem sæpius. Licentiæ vero

» generales exeundi nulli concedantar. Contravenientes autem pœna » gravi etiam carceris superioris arbitrio plectantur. Eamdem etiam » janitor habeat si sciens exeundi facultatem fecerit: cum autem » quis in conventum revertitur superiorem iterum adibit benedic- » tionem recepturus, qui a socio iteneris rationem et quid rei actum » sit diligenter perquirat.» Mas no seria reo de grave culpa el relijioso que saliese una u otra vez sin licencia del superior, siendo la ausencia breve i no interviniendo escándalo o desprecio; porque la clausura de los relijiosos no es tan estricta como la de las monjas; i bastaria segun algunos la licencia interpretativa, al menos, cuando no es fácil encontrar al superior. (Barbosa, Navarro, Miranda, Lezana, etc.)

La clausura de los relijiosos *quoad ingressum*, consiste en la prohibicion de que las mujeres entren al convento. San Pio V i Gregorio XIII impusieron, a mas de otras graves penas, la de escomunion *ipso facto* reservada al Papa, no solo contra las mujeres que violan la clausura, sino tambien contra los relijiosos que las introducen o admiten; i Benedicto XIV en su constitucion *Regularis disciplinæ,* confirmó las de sus predecesores, bajo las mismas penas i censuras, i prohibió a todos los superiores i prelados de cualquiera categoria la concesion de licencias para que las mujeres puedan entrar en los conventos de relijiosos bajo cualquier pretesto.

3.º Los regulares están obligados, bajo de pecado mortal, a elejir para superiores a los mas dignos, esto es, a los mas sobresalientes entre los demas por sus méritos, suficiencia i aptitudes para gobernar; i sobre el cumplimiento de esta obligacion deben prestar antes de la eleccion un juramento especial, como está mandado por diferentes constituciones pontificias. Véase *Eleccion de superiores regulares.*

4.º Con respecto a las cosas prohibidas a los regulares, solo diremos, en jeneral, que todos los actos i profesiones que los sagrados cánones prohiben a los clérigos, se entienden prohibidos, con mayor razon, a todos los regulares. Por consiguiente, se les prohibe la milicia, la cirujia, la negociacion, la jestion de negocios, las diversiones i pasatiempos impropios del estado, cuales son el juego, la caza, la entrada en las tabernas, los bailes, los espectáculos i representaciones escénicas; i en fin, todo lo que puede ser ocasion de escándalo, como la habitacion, íntimo trato i familiaridad con personas del otro sexo, el lujo seglar, etc. Véase *Clérigos.*

§ 4. — *De la espulsion de los relijiosos incorrejibles.*

En órden a la espulsion de los relijiosos incorrejibles, existen dos decretos espedidos por la sagrada congregacion del Concilio, el primero en 25 de setiembre de 1624, con espresa autorizacion de Clemente VIII, i el otro en 24 de julio de 1694, por mandato de Inocencio XII. Segun estos decretos, requiérese para la espulsion: 1.º la reincidencia en graves delitos, i no es menester que sean de la misma especie; 2.º el castigo o monicion reiterados por tres veces, con el objeto de la enmienda del delincuente; 3.º el formal proceso que debe instruirse con arreglo a la práctica i constituciones de la Orden, en el cual deben aparecer plenamente probadas las causas de espulsion, esto es, que el relijioso reo de graves delitos ha sido, al menos por tres veces, castigado o amonestado canónica i judicialmente, i que lejos de enmendarse, continúa en la misma vida relajada i criminal sin ninguna esperanza de enmienda; 4.º la consiguiente encarcelacion del reo, que debe durar al menos seis meses contínuos, sometiéndole en ese tiempo al ayuno i otras penitencias que se crean oportunas; 5.º la efectiva incorrejibilidad, que finalmente consiste, en que precediendo el triplicado castigo o monicion, el formal proceso de que se ha hablado, i la ulterior encarcelacion, con agregacion de ayunos i penitencias, persista, no obstante, endurecido en el crímen.

La facultad para la espulsion del relijioso incorrejible reside, conjuntamente, en el provincial i seis relijiosos de los mas graves, que para el conocimiento i decision en estas causas deben elejirse por los definidores en las Congregaciones o Capítulos provinciales, debiendo concurrir para la espulsion el voto de la mayoria de dichos seis relijiosos, segun tiene decidido la sagrada congregacion del Concilio; de manera que en igualdad de votos no tiene lugar la espulsion.

Concluido el proceso con todas las formalidades prescritas por derecho i las constituciones de la Orden, se eleva al Jeneral de la Orden respectiva, i obtenida su aprobacion, se pronuncia la sentencia de espulsion, la que inmediatamente debe notificarse por el Superior al Ordinario del lugar; pero no puede procederse a su ejecucion si el reo apela a la Silla Apostólica, como tiene derecho de

hacerlo. El espulsado debe vestir el hábito clerical, i queda sujeto a la jurisdiccion del Ordinario del lugar.

Hé aquí algunos otros pormenores relativos al relijioso espulso: 1.º no puede ejercer el órden recibido, ni ascender a otro superior; i si ejerce el recibido se hace irregular, porque viola la suspension; 2.º no puede predicar, enseñar, ni ejercer oficio de juez, escribano, procurador, testigo, etc.; porque es infame de hecho i de derecho, i como tal incapaz de esos oficios; 3.º no puede pedir alimentos a la relijion, salvo si la espulsion hubiere sido injusta; pero debe aquella alimentarle, *lite pendente*, hasta el pronunciamiento de la sentencia; 4.º no solo queda obligado a la observancia del voto de castidad, de manera que casándose, el matrimonio seria nulo e incurriria en escomunion; pero tambien a la de los otros votos i constituciones preceptivas que sean compatibles con su actual estado; 5.º está obligado a enmendarse i solicitar se le admita de nuevo en la relijion; i si enmendado se le niega la admision, puede permanecer en el siglo *tuta conscientia*, i recibir los sacramentos como los demas clérigos, *maxime* si reiterada la solicitud se le ha denegado por dos o tres veces; 6.º puede empero obligar a la relijion a que le reciba, si hace constar su plena enmienda con letras testimoniales del Ordinario, en cuyo caso aquella debe ser compelida a la admision; 7.º admitido, no está obligado a emitir nueva profesion, pues la que hizo en la relijion subsiste en pleno vigor; i solo ha estado suspendida la obligacion proveniente de ella, en cuanto a ciertos efectos incompatibles con su situacion de espulso; 8.º durante la espulsion no adquiere para sí sino para el convento, puesto que permanece verdadero relijioso ligado con los votos; 9.º no puede testar de los bienes adquiridos en el siglo, porque esta facultad es contraria al voto de pobreza, i el espulso no tiene dominio en los bienes que posee, sino el simple uso.

Lo dicho hasta aquí en órden a la facultad de espulsar al incorrejible, al procedimiento que debe observarse en la espulsion i demas pormenores relativos a los espulsados, consta de los citados decretos de la congregacion del Concilio, i de otras decisiones i doctrinas que pueden verse en Ferraris (v. *Ejicere*, *Ejecti a religione*).

Sobre lo concerniente a los relijiosos apóstatas i fujitivos, véase *Apostasia*.

REINCIDENTES. Véase *Habitudinarios*.

REJISTRO. Véase *Instrumento*.

REJISTRO PARROQUIAL. Véase *Libros parroquiales*.

RELIJION. Segun algunos teólogos, esta palabra se ha tomado de *relegere*, releer, examinar con atencion lo que pertenece al culto divino: otros la hacen derivar de *reeligere*, volver a elejir, elejir de nuevo, porque practicando la relijion, elejimos de nuevo a Dios como nuestro soberano bien que habiamos perdido por el pecado: otros, en fin, quieren que relijion venga de *religare*, reatar, atar fuertemente: porque ella es el vínculo sagrado que nos une estrechamente a Dios. Sea lo que se quiera de la etimolojia, considerando la relijion como una virtud moral, la definen comunmente los teólogos: « una virtud moral que nos inclina a tributar a Dios el culto que le debemos como primer principio i último fin de todas las cosas.» La virtud de la relijion se diferencia de las virtudes teologales, fé, esperanza i caridad, en que estas tienen por objeto primario e inmediato al mismo Dios, i nos une con Dios inmediatamente, mientras que aquella tiene por objeto primario e inmediato el culto de Dios, i nos une a Dios mediante el culto que le tributamos. La relijion es la mas escelente entre las virtudes morales, por la mayor escelencia de su objeto, que es el culto debido a Dios, i porque ella nos acerca mas a Dios como a nuestro último fin. En jeneral se comprende bajo el nombre de relijion, todo acto virtuoso, laudable, con que testificamos a Dios nuestra obediencia i procuramos complacerle; sin embargo, hai ciertos actos que nacen directamente de esta virtud, i se consideran como su objeto propio e inmediato. Los principales de estos actos son: la adoracion, el sacrificio, la devocion, la oracion, el juramento, el voto i la santificacion de los domingos i otros dias festivos especialmente consagrados al culto divino. Hablaremos de los tres primeros, pues de los otros se trata en los artículos *Oracion*, *Juramento*, *Voto*, *Fiestas (celebracion de las)*.

La adoracion, tomando esta palabra en su sentido estricto i riguroso, designa el culto que tributamos a Dios como a creador, conservador i soberano Señor de todas las cosas. No se ha de confundir el culto que tributamos a Dios con el que damos a la Sma. Vírjen, a los ánjeles i santos: asi como en el órden civil honramos al rei, a sus ministros i a los majistrados, sin dar a estos los mismos honores que al soberano, asi en el órden de la relijion honramos a Dios nuestro Creador, honramos a los ánjeles que son sus ministros, i a los santos

que ha glorificado en el cielo; pero honramos, adoramos, servimos a Dios como al rei de los reyes, al Creador, al soberano Señor de todas las cosas, tributándole el culto supremo que se llama *latria*, la adoracion propiamente dicha que solo a Dios conviene. *Dominum tuum adorabis, et illi soli servies.* (Matth. c. 4, v. 10). El culto que la Iglesia rinde a los ánjeles i a los santos, es un culto igualmente relijioso, pero un culto inferior llamado culto de *dulia;* culto que sin ser puramente relativo como el culto de las imájenes, se refiere al mismo Dios, como al autor de todo don, de todo bien; lo que tambien conviene al culto de *hyperdulia*, es decir, al culto especial que se tributa a la Sma. Vírjen, como la mas santa, la mas digna, i que se halla elevada, por su carácter de madre de Dios, sobre los ánjeles, los hombres i sobre toda creatura.

Por lo que mira a la adoracion que es debida a Dios, « la Iglesia » Católica enseña que consiste principalmente en creer que él es el » Creador i el Señor de todas las cosas, i en unirnos a él con todas las » fuerzas de nuestra alma, por la fé, por la esperanza i por la caridad, » como al que solo puede hacer nuestra felicidad, por la comunica- » cion del bien infinito que es él mismo. Enseña tambien la Iglesia » que todo culto relijioso debe terminar en Dios como en su fin nece- » sario; i si el honor que ella rinde a la Sma. Vírjen i a los santos » puede llamarse relijioso, es a causa de que se refiere necesariamente » a Dios.» (*Bossuet, Exposition de la doctrine de l'Eglise catholique*, n. 3).

Con el mismo culto supremo de *latria* con que adoramos a Dios, adoramos tambien a Jesucristo, como Dios i como hombre: como Dios, porque Jesucristo es Dios; i como hombre, porque en virtud de la union hipostatica no puede ser adorado como hombre sin ser adorado como Dios: esta adoracion se dirije a la persona misma del Verbo hecho carne. No se distingue respecto de Jesucristo un culto para la naturaleza divina i un culto para la naturaleza humana, porque las dos naturalezas no tienen sino una sola i la misma persona, que es la persona divina, a la que se refiere el culto que tributamos a Jesucristo. Por eso, cuando decimos que se debe adorar la humanidad, no la separamos del Verbo, como no separamos el Verbo de la humanidad de que está revestido. « Neque hujusmodi (Domini) » corpus a Verbo dividentes adoramus (dice S. Atanasio), neque » cum Verbum volumus adorare, ipsum a carne removemus. » (Epist. *ad Adelphium*).

Con el mismo culto de *latria* debemos adorar el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, en que se contiene realmente Jesucristo verdadero Dios. « Si alguno dice que en el Santo Sacramento de la » Eucaristia, Jesucristo, Hijo único de Dios, no debe ser adorado » con culto de *latria* aun esterior..... o que no se le ha de esponer » públicamente para ser adorado por el pueblo, o que sus adoradores » son idólatras; que sea anatema. » (Conc. Trid. sess. 13, con. 6). Asi, el culto que tributamos a la sagrada Eucaristia se refiere directamente a Jesucristo, Hijo de Dios, consustancial al Padre, i Dios como el Padre; por lo que es manifiesta la calumnia de los protestantes i calvinistas que osan reprocharnos, que adoramos el pan. I ¿cómo podriamos adorar el pan, nosotros que confesamos que, despues de la consagracion, no existe ya el pan en la Eucaristia? Tampoco adoramos las especies que sirven de velo al cuerpo de Jesucristo. Es el mismo Jesucristo, oculto bajo de esas especies, Jesucristo unido a esos símbolos, el que recibe nuestras adoraciones como un rei revestido de sus insignias.

Volviendo al culto que tributamos a los ánjeles i santos, el principal acto de este culto es invocar su intercesion poderosa para con Dios. Esta invocacion es buena, es útil, es consolante. Encontramos una tierna madre en la que es madre de Dios, guardianes fieles en los que son ministros de Dios, amigos sinceros en los que son ellos mismos amigos de Dios. Asi los invocamos con confianza, especialmente a la Santísima Vírjen, no para obtener de ellos lo que pedimos, sino para que, intercediendo por nosotros, nos obtengan de Dios las gracias que son el objeto de nuestras peticiones. El santo Concilio de Trento prescribe a los obispos i a los que están encargados de la instruccion de los fieles, que los instruyan dilijentemente sobre la intercesion de los santos, enseñándoles, que « los que reinan » con Jesucristo ofrecen oraciones a Dios por los hombres; que es » bueno i útil invocarlos, suplicarles, i reclamar su asistencia i sus » oraciones para obtener gracias i favores de Dios por su Hijo Jesu- » cristo Nuestro Señor, que es nuestro solo redentor i salvador... » (Sess. 25, de invocat. sanct.)

En cuanto al culto debido a las imájines i reliquias de los santos, véase *Imájen* i *Reliquias*.

Pasando a tratar del sacrificio, entiéndese por este, en su acepcion jeneral, toda ofrenda que hacemos a Dios en señal de nuestra depen-

dencia i sumision. Tomado en este sentido lato, se distingue en sacrificio interior i esterior: el primero es aquel por el cual ofrecemos nuestra alma a Dios: *Sacrificium Deo spiritus contribulatus* (ps. 50, v. 19); el segundo consiste en la ofrenda que hacemos a Dios de una cosa esterior que nos pertenece, cual es, por ejemplo, el sacrificio de nuestro cuerpo, que ofrecemos a Dios, en cierto modo, por el martirio, la abstinencia i la continencia; tal es tambien el sacrificio de nuestros bienes que ofrecemos al soberano Señor de todas las cosas, o directamente ofreciéndolos a él mismo, o indirectamente, dando a los pobres por Dios, *propter Deum*, (Santo Tomas, *Sum.* 2. 2. q. 85, art. 3).

Empero tomando el sacrificio en su sentido estricto i riguroso, es la oblacion hecha a Dios de una cosa esterior que se inmola en su honor para reconocer su soberano dominio sobre todas las cosas. Todo sacrificio es una oblacion; mas toda oblacion no es un sacrificio propiamente dicho. Para el sacrificio es menester que haya inmolacion, destruccion de la cosa ofrecida, o al menos, una bendicion que muda su naturaleza sustrayéndola a todo uso profano: « Sacrificia » propie dicuntur, dice Santo Tomas, quando circa res Deo oblatas » aliquid fit, sicut quod animalia occidebantur et conburebantur; » quod panis frangitur et comeditur et benedicitur. Et hoc ipsum » nomen sonat, nam sacrificium dicitur ex hoc quod homo facit ali» quid sacrum. » (Sum. 2. 2. q. 86, art. 3).

El sacrificio es el acto mas importante de la relijion, es la espresion del culto de *latria*, la adoracion propiamente dicha, i por lo mismo no puede ser ofrecido sino a Dios: *Qui immolat diis occidetur, prœterquam Deo soli.* (Exod. c. 22, v. 20).

La nocion que acabamos de dar del sacrificio, conviene a los antiguos sacrificios de bueyes, becerros, carneros, chivatos, el cordero pascual, etc., i al sacrificio de la nueva alianza que se obró sobre la cruz i se renueva diariamente sobre nuestros altares. Véase *Misa.*

La devocion, en cuanto es un acto especial de la virtud de la relijion, no es otra cosa que cierta interna oblacion o tradicion de sí mismo al culto divino: *Devotio est actus voluntatis hominis offerentis seipsum Deo ad serviendum.* Se dice en efecto *devocion, a vovendo,* que designa el acto de consagrarse uno totalmente al servicio de otro. A veces se toma la *devocion,* no por un acto particular, sino por el mismo piadoso afecto o prontitud para hacer las cosas que son del

servicio divino. « Devotio, dice Santo Tomas, nihil aliud esse videtur quam voluntas quædam prompte se tradendi ad Dei famulatum » (Ibid, art. 3). Asi se dicen *devotos* los que con prontitud, fervor i espiritual alegria practican las cosas del culto i servicio de Dios a quien están consagrados.

La devocion tal como se ha definido es necesaria al cristiano; pero lo es principalmente a los ministros de la relijion i a las demas personas consagradas a Dios, en razon de la santidad de su estado. Aunque la principal causa de ella es el Espíritu Santo que ilumina el entendimiento i enciende la voluntad, sin embargo, se nutre i fortifica en nosotros, por la atenta i frecuente consideracion de las perfecciones divinas, de los beneficios de la creacion, conservacion i principalmente de la redencion, i de nuestra propia indijencia i miseria. « Necesse est, dice el doctor anjélico, quod meditatio sit devotionis causa, in quantum scilicet homo per meditationem concipit quod se tradat divino obsequio. » (Ibid. art. 3).

A la virtud de la relijion se opone, por esceso, la *supersticion*, i por defecto, la *irrelijiosidad;* bajo de la primera se comprende la *idolatria*, la *adivinacion*, la *vana observancia* i la *majia;* i bajo la segunda, la *tentacion de Dios*, el *sacrilejio*, la *simonia*, la *blasfemia*, el *perjurio*, i la *violacion del voto*. De cada uno de estos vicios o pecados se trata en artículos especiales (véanse).

RELIQUIAS. Esta palabra designa los restos de un santo despues de su muerte, que se conservan con respeto para honrar su memoria. Es un dogma católico que se debe honrar las reliquias de los santos. « Los fieles, dice el Concilio de Trento, deben venerar los cuerpos de los mártires i de los otros santos que viven con Jesucristo . . . . . Los que sostienen que no se debe veneracion ni honor a las reliquias de los santos, o que estas reliquias i los otros monumentos sagrados son inútilmente honrados por los fieles, i que en vano se frecuentan los lugares consagrados a su memoria, con el fin de obtener su socorro, deben ser absolutamente condenados, como ya en otro tiempo los ha condenado la Iglesia i los condena tambien al presente. » (Sess. 25, de invocat. etc.) La razon que da el santo Concilio (ibid.) es que los cuerpos de los santos han sido miembros vivos de Jesucristo i templo del Espíritu Santo, que deben resucitar un dia para la vida eterna, revestidos de gloria, i que acordándonos Dios por su medio tan numerosos beneficios, nos hace ver

cuan agradable es a sus ojos el culto que les tributamos. El culto que tributamos a las reliquias es un culto *relativo* como el de las imájenes; honrando los restos de los santos, honramos a los mismos santos.

El culto de las sagradas reliquias es tan antiguo como el cristianismo. Los papas, los concilios, los padres i doctores de la Iglesia, los historiadores eclesiásticos, todos los monumentos en fin de la mas remota antigüedad deponen en favor de la creencia jeneral i constante de la Iglesia, tocante al honor i veneracion que son debidos a los cuerpos de los mártires i demas santos. Desde la cuna de la Iglesia se ha venerado las reliquias de los grandes siervos de Dios: en Jerusalem se conservaba con veneracion la cátedra del Apóstol Santiago; en Antioquia los huesos de S. Ignacio eran mirados como un tesoro inestimable; i en Esmirna las reliquias de S. Policarpo, que eran preferidas a las piedras preciosas. (Act. Martyr.) En el tercer siglo se hizo una traslacion relijiosa de los huesos de S. Pedro i de S. Pablo, bajo el pontificado de S. Sisto. S. Ambrosio hizo trasladar con gran pompa a su iglesia los venerables restos de los santos Jervasio i Protasio, i refiere él mismo los numerosos i grandes prodijios que se obraron en esta circunstancia. (Epist. 22). S. Agustin habla en una de sus obras del descubrimiento de las reliquias de S. Estevan i de los milagros obrados en esta ocasion. (Conf. lib. 9, cap. 7, n. 16). La historia eclesiástica nos da cuenta de gran número de ceremonias semejantes, que nos suministran espléndidos testimonios de la antigua veneracion de la Iglesia a las reliquias de los santos. « Veneremos con confianza las reliquias de estos testigos de la fé, decia S. Juan Crisóstomo, i obtendremos de ellos preciosas bendiciones.» (Serm. de SS. Juvent. et Max.)

Lejos de ser criminal el culto de las reliquias de los santos como pretenden los protestantes, la razon misma nos muestra que no puede dejar de ser acepto a Dios, pues que tiende por su naturaleza a hacernos mejores. En efecto, contemplando las reliquias de los santos, acercándonos a sus mortales despojos, aplicándoles nuestros labios, un respeto relijioso se apodera de nuestra alma: el recuerdo de las virtudes que practicaron, del bien que hicieron, se presenta vivamente a nuestro espíritu: parécenos oir una voz secreta que, saliendo de sus sepulcros, nos invita a admirarlos, a imitarlos; una voz que nos dice: estos pies marcharon constantemente por las sendas de la justicia; estas manos fueron siempre inocentes i puras;

esta boca no se abrió sino para alabar a Dios, o para bendecir a los hombres i llevarlos al bien; estos miembros no prestaron su ministerio sino a la virtud, a la caridad; tal ha sido la conducta de los santos; asi es como ellos merecieron un peso inmenso de gloria; imitadlos, marchad sobre sus huellas i alcanzareis la misma felicidad.

Disposiciones relativas a las reliquias. No es permitido honrar con culto público las reliquias de personas muertas en opinion de santidad que no han sido canonizadas o beatificadas por la Iglesia; pero no se prohibe honrarlas privadamente. (Cap. 2, de Reliquiis et veneratione, etc.)

No es permitido esponer a la veneracion de los fieles las reliquias recien encontradas, a menos que sean reconocidas i aprobadas por el obispo. (Conc. Trid. sess. 25, de invocat., etc.) Toca al obispo examinar los títulos de autenticidad que deben acompañar a las reliquias que se quiere honrar con culto público, i asimismo el cerrar i sellar los relicarios que las contienen. La fractura del sello, la pérdida de los títulos, i la ausencia de toda prueba de autenticidad, no permitirian que el obispo autorizase la esposicion de las reliquias.

Las reliquias que se esponen a la veneracion pública no deben ponerse sobre el tabernáculo en que está colocado el Santísimo Sacramento, ni en el altar en que está espuesto: si las reliquias están espuestas en el altar donde va a hacerse la esposicion del Santísimo, deben separarse antes de aquel, a no ser que los relicarios estén colocados sobre él de una manera fija. (Bouvier, Instruction sur les reliques).

Toca al obispo acordar la traslacion de las reliquias de los santos (Fagnano, Sanchez, Reinfestuel, etc.) Con su permiso pueden llevarse en procesion, en ciertas solemnidades, las reliquias cuya autenticidad ha reconocido el mismo; pero no es permitido llevarlas bajo de baldaquino, como decidió la congregacion de Ritos el 23 de marzo de 1686, con el fin de hacer comprender a los fieles la gran diferencia que existe entre estas reliquias i el Santísimo Sacramento.

Las personas piadosas que poseen reliquias auténticas, harian mejor en colocarlas en sus oratorios para venerarlas; pero no les es prohibido llevarlas al cuello como se practica jeneralmente. Sin embargo, las reliquias insignes o notables no deben guardarse en las casas de los legos, ni aun en los monasterios, sino ser depositadas en las iglesias. (S. R. C. die 17 april. 1669).

Con autorizacion del obispo se puede rezar el oficio i decir la misa de un santo de quien se posee una reliquia *insigne;* pero es menester que el santo haya sido canonizado, porque respecto del beatificado se requiere una concesion especial del Sumo Pontífice. Por reliquia insigne se entiende, segun una decision de la sagrada congregacion de Ritos de 8 de abril de 1623, el cuerpo entero de un santo, o un miembro entero, como la cabeza, un brazo, una pierna, o la parte sobre la cual padeció un mártir, con tal que sea notable, entera i aprobada por el Ordinario. Es de advertir, ademas, que el permiso de rezar el oficio de la reliquia insigne, solo se concede a la iglesia donde ésta se encuentra depositada. (S. R. C. en 23 de nov. de 1602, en 3 de jun. de 1617, i en 12 de mayo de 1618).

RENUNCIA. La voluntaria dimision del beneficio eclesiástico hecha ante el lejítimo superior. La renuncia puede ser *tácita* o *espresa:* la primera es la que se hace, no con palabras o por escrito, sino con algun hecho que la demuestra, atendida la disposicion del derecho, como, por ejemplo, cuando se admite un segundo beneficio incompatible con el primero, o si el clérigo minorista contrae matrimonio, o si el mismo o cualquier otro beneficiado profesa en relijion, o abandona su estado abrazando la milicia, etc.; la segunda es la que se hace de palabra o por escrito ante el superior lejítimo. Esta se subdivide en *pura* i *condicional:* pura es cuando se hace sin ninguna reserva o condicion; i condicional, cuando interviene condicion o reserva; v. g. si el dimitente pone la condicion de que el beneficio se confiera a cierta persona que designa, lo que se llama *resignatio in favorem tertii,* o si se reserva cierta pension sobre los frutos del beneficio, que se dice *resignatio sub pensione,* o el derecho de volver a poseer el beneficio si muere antes el resignatario, *resignatio cum regressu.* Esta renuncia condicional, estando en oposicion con las prescripciones del derecho canónico, solo puede hacerse en manos del Papa. Solo hablamos ahora de la renuncia pura o simple.

Para que la renuncia surta pleno efecto, requiérese que se haga libremente, i que la acepte el superior con consentimiento de las partes interesadas: 1.º debe ser *libre,* i por consiguiente no arrancada por fuerza o miedo, o con fraude; sin embargo, el miedo grave no anula la renuncia *ipso jure,* segun el sentir mas comun, pero debe ser anulada por el juez, si reclama la parte que sufrió el miedo; 2.º se requiere la aceptacion del superior lejítimo, es decir, de aquel

a quien corresponde la colacion del beneficio que se renuncia, que por lo comun es el obispo: 3.º se requiere el consentimiento de las partes interesadas, cuales son los patronos respecto de los beneficios sujetos al patronato, i los que poseen el derecho de elejir respecto de los beneficios electivos.

Mas para que pueda hacerse i admitirse lícitamente la renuncia, es menester que concurra justa i grave causa. Las causas que por derecho se juzgan justas para la renuncia del obispado se esplican en la palabra *Obispo*, § 1.º Las mismas causas son suficientes para renunciar los beneficios menores, sean simples o curados; i aun bastan otras menos graves, como la enfermedad, la ancianidad, un defecto notable del cuerpo, v. g. si el beneficiado es ciego, cojo, etc., una enemistad capital i otras semejantes que pueden verse especificadas en Barbosa. (De jure eccles. lib. 3, cap. 15).

Todos los beneficiados pueden renunciar, a menos que se los prohiba la lei; i pueden hacerlo por sí mismos o por procurador con mandato especial, otorgado en instrumento público, como lo exije la práctica para evitar fraudes. Una vez otorgado el poder especial, vale la renuncia hecha en su virtud, aunque despues lo revoque el poderdante, a no ser que la revocacion se haga i llegue a noticia del procurador i colador del beneficio, antes de interponerse la renuncia.

Se ha dicho que todos los beneficiados pueden renunciar, si no es que se los prohiba la lei, porque: 1.º el Tridentino no solo prohibe sino que invalida la renuncia del beneficio a cuyo título se ordenó el beneficiado, a no ser que se esprese en ella la circunstancia de haberse recibido la ordenacion con ese título, i que el beneficiado tenga, por otra parte, como proveer a su decente sustentacion (Trid. sess. 21 de ref. cap. 2); 2.º la constitucion 4.ª de S. Pio V (año de 1568) declara nula la renuncia del que, haciéndola, no podria contar con la honesta sustentacion, aunque no se haya ordenado a título del beneficio que renuncia: 3.º aunque el enfermo puede renunciar por derecho comun, no obstante la regla 19 de la Cancilleria, para evitar los fraudes que pudieran tener lugar, declara nula la renuncia hecha dentro de los 20 dias inmediatos a la muerte del enfermo; 4.º el clérigo impuber no puede renunciar el beneficio sino interviniendo la autoridad del tutor i decreto del juez (Ex cap. 2, de ætate et qualit. etc. et cap. fin. de judic. in 6); pero puede hacerlo aun sin

intervencion del curador siendo mayor de 14 años, aunque sea menor de 25; porque en las causas espirituales se le considera como mayor de edad. Puede verse en los canonistas la esposicion de otros casos, en los cuales o no se permite, o solo se permite bajo de ciertas condiciones la renuncia del beneficio.

REPROBACION. Un acto o decreto por el cual Dios escluye del reino de los cielos, i condena a las penas del infierno, a los pecadores que mueren en la impenitencia final. Es un dogma de fé católica, que existe esta reprobacion, este decreto por el cual no solo quiere Dios escluir de la felicidad eterna un cierto número de hombres, sino tambien condenarlos a las penas del infierno. En el dia del juicio dirá Jesucristo a los predestinados: « Venid, benditos de » mi Padre; poseed el reino que os está preparado desde la creacion » del mundo. » Dirá tambien a los réprobos: « Apartaos de mí, mal» ditos; id al fuego eterno que está preparado para el demonio i sus » ánjeles. » Este decreto, aunque infalible como la presciencia divina, no impone a los que comprende ninguna necesidad de pecar, antes bien supone la libertad i el voluntario i libre abuso de la gracia que Dios concede a todos los hombres sin escepcion. El que es réprobo no lo es porque existe un decreto de reprobacion, sino mas bien este decreto existe porque el pecador se reprueba a sí mismo perseverando voluntaria i libremente en el pecado hasta la muerte. Asi, pues, el decreto de condenacion se funda en la prevision de los pecados i de la impenitencia final de los pecadores. En efecto, no podria sostenerse, sin manifiesta impiedad, que Dios quiera, con una voluntad antecedente o absoluta, la perdicion de los réprobos, sin tomar en cuenta sus acciones. « Dios, dice S. Agustin, puede salvar a algunos » sin que lo hayan merecido, porque es bueno; mas no puede conde» nar a ninguno que no lo haya merecido, porque es justo. » (Lib. 3, contra Julian.) El soberano juez no condena a los pecadores a las penas del infierno, sino porque habiendo podido hacer el bien en este mundo, no lo hicieron. « Apartaos de mí, malditos; id al fuego » eterno que ha sido preparado para Satanás i sus ánjeles; porque » tuve hambre i no me dísteis de comer, tuve sed, i no me dísteis de » beber. » (Matth. 25, v. 41 i 42).

Esta misma verdad católica de que Dios no destina a persona alguna a los suplicios eternos, por su solo beneplácito, sino porque prevee sus pecados e impenitencia final, la demuestran con eviden-

cia los testimonios de la Escritura, que acreditan que Dios quiere la salud de todos los hombres sin ninguna escepcion. *¿Quiero yo acaso, dice el Señor, la muerte del impio, i no mas bien que se convierta de su mala vida i viva?* (Ezeq. c. 18). *Dios no quiere que perezcan algunos, sino que todos vuelvan a él por la penitencia,* dice S. Pedro. (2. Petri 3, v. 19). *El hijo del hombre,* dijo Jesucristo, *no ha venido a perder a las almas sino a salvarlas.* (Luc. c. 9, v. 56). S. Pablo escribia a su discípulo Timoteo: «Yo os conjuro ante todas cosas, que se hagan súpli» cas, oraciones, peticiones, acciones de gracias, por todos los hom» bres, por los reyes, i por los que están elevados en dignidad . . . . . » Porque esto es bueno i agradable a Dios nuestro salvador, *que » quiere que todos los hombres se salven,* i vengan al conocimiento de la » verdad. Porque no hai sino un Dios, i un mediador entre Dios i » los hombres, a saber, Jesucristo hombre, *que se entregó a sí mismo » por la redencion de todos,* como lo testificó en el tiempo. » (1. Timoth. cap. 11, v. 1, etc.) El mismo Apóstol decia a los Corintios: « Jesu» cristo ha muerto por todos, para que los que viven no vivan para » sí mismos, sino para Aquel que ha muerto i resucitado por ellos. » (2. Cor. c. 5, v. 15). « Asi como todos mueren en Adan, asi todos » serán vivificados en Jesucristo. » (1. Cor. c. 15, v. 22). « Nosotros » tenemos, dice S. Juan, por abogado cerca del Padre a Jesucristo » que es él mismo la víctima de propiciacion por nuestros pecados; » i no solo por nuestros pecados, sino por los pecados de todo el » mundo. » (Epist. 1, c. 1, v. 1 i 2). Si Dios quiere pues la salud de todos los hombres sin escepcion, si Jesucristo ha muerto por todos para que todos vivan para él, si es la víctima de propiciacion por los pecados de todo el mundo, si, por consiguiente, Dios concede a todos los medios de salud; luego Dios no quiere positivamente que algun hombre se condene; luego el decreto de condenacion de los malos no nace de su mero beneplácito, sino que se funda necesariamente en la prevision de los pecados i de la impenitencia final de los pecadores. El hombre se pierde por su propia i libre voluntad, por el voluntario i libre abuso de la gracia que a todos se concede sin escepcion. Es de fé que la gracia de la justificacion no es solamente para los que son predestinados a la vida eterna; que todos los demas que son llamados reciben la gracia, i que nadie es predestinado al mal por el poder divino: « Si alguno dice que la gracia de la justificacion no » es sino para los que son predestinados a la vida, i que todos los

» demas que son llamados, son en verdad llamados, pero que no re» ciben la gracia, como que están predestinados al mal por el poder » de Dios; que sea anatema. » (Trid. sess. 6, c. 17). Esta definicion del Concilio de Trento contra Calvino, que renovó el error de las predestinaciones, es conforme a la del Concilio de Orange del año 529, cuyas actas fueron sancionadas por el Papa Bonifacio II. « No » solamente no creemos, dicen los Padres de este concilio, que Dios » haya predestinado a algunos al mal, pero sí hai algunos que per» sisten en sentimientos tan detestables: nosotros los miramos con » horror, i les decimos anatema. » (Arausicanum 11, can. 23). Los Padres de la Iglesia están de acuerdo con este sentir. Citaremos por todos el testimonio de S. Próspero: «Omnium quidem hominum » Deus creator est, sed nemo ab eo ideo creatus est ut periret. » (Resp. a 3, object. Vicentian.)

REPUDIO. La dimision de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraido con ella. El repudio asi entendido lo habia tolerado Moises por justas causas. Hé aquí sus palabras: « Si un hombre se casa con una mujer, i despues de esto » no encuentra gracia a sus ojos, *a causa de alguna fealdad*, hará » una escritura de repudio i la pondrá en manos de ella, i la despa» chará de su casa. Que si despues de haber salido de casa de su » primer marido, ella se casase con otro i éste la despidiere tambien, » o si él llegare a morir, el primer marido no podrá volver a tomar» la por mujer, porque ha sido manchada i hecha abominable de» lante del Señor. » (Deuteron. c. 24). Los judios interpretaban comunmente este pasaje de Moises con tal latitud, que juzgaban suficiente razon para que el marido pudiese repudiar a su mujer, el haberle perdido el cariño, i aun el encontrar otra que fuese mas de su gusto. Oigase, empero, la enseñanza de Jesucristo a este respecto: « Los fariseos vinieron a Jesus para tentarle i le dijeron: ¿Es permi» tido a un hombre despedir a su mujer por cualquiera causa? El » les respondió: ¿No habeis leido que el que creó al hombre al prin» cipio, creó al hombre i a la mujer? i les dijo: Por esto dejará el » hombre padre i madre, i se juntará a su mujer, i serán dos en una » carne. Asi que ya no son dos sino una carne. Por tanto lo que » Dios juntó, el hombre no lo separe: *quod ergo Deus conjunxit homo* » *non separet.* Mas, ¿por qué, le dijeron, Moises ordenó que se diese » una carta de repudio a la mujer, i fuese despedida? Él les respondió:

» A causa de la dureza de vuestros corazones Moises os permitió » repudiar a vuestras mujeres; mas al principio no fué así. » (Matth. c. 19). Vese, pues, por este pasaje del Evanjelio, que el matrimonio fué indisoluble al principio, que Jesucristo lo restablece a su primera institucion; que deroga el permiso que tenian los judios de repudiar a sus mujeres en ciertos casos. Entre los judios tanto el repudiante como la repudiada quedaban en libertad para unirse en matrimonio con otra persona; mas Jesucristo declaró que uno i otro se hacian, en tal caso, culpables de adulterio: *Omnis qui dimittit uxorem suam et alteram ducit mœchatur; et qui dimissam a viro ducit mœchatur.* (Luc. c. 16, v. 18). El Apóstol esplica la indisolubilidad del vínculo del matrimonio con estas palabras: « La mujer casada está ligada por » la lei del matrimonio a su marido durante la vida de este; mas » luego que muere queda ella desatada de la lei. Si tuviere, pues, » comercio con otro hombre durante la vida de su marido, será » tenida por adúltera: mas si su marido llegase a morir, queda libre » de la lei del marido, de manera que no es adúltera si estuviere » con otro marido. » (Ad Rom. cap. 7). « Estas palabras del Após» tol, dice San Agustin, tan a menudo repetidas, tantas veces in» culcadas, son verdaderas, llenas de vida, saludables, i no han » menester esplicacion. Es, pues, permitido despedir a su mujer por » causa de fornicacion; pero ella queda siempre encadenada con el » mismo vínculo, aunque no se reconcilie con su marido; no queda » libre sino cuando este muere. » (Lib. 2, *de los matrimonios adulterinos,* cap. 5).

RESCRIPTOS. Las letras apostólicas o constituciones especiales que los sumos pontífices dirijen a ciertas personas, sea respondiendo a consultas sobre cuestiones de derecho, sea concediendo alguna gracia. Se llaman *rescriptos de justicia* aquellos en que se esplica el derecho dudoso, se satisface a las cuestiones propuestas, se nombra un juez delegado, o se prescribe lo concerniente a la sustanciacion i decision de una causa; i *rescriptos de gracia* aquellos en que se otorgan beneficios, dispensas, remisiones, induljencias u otra cualquiera gracia. En órden a ambas especies de rescriptos es importante observar, que no son estensivos a casos semejantes aunque concurra identidad de razon, porque la voluntad del Pontífice aparece limitada a la singular causa o persona que motiva el rescripto. Empero cuando los rescriptos contienen la interpretacion de una lei dudosa,

constituyen derecho comun, porque entonces el Póntífice ejerce el cargo de lejislador.

Los rescriptos, sea de gracia o de justicia, cuando las palabras son claras, se han de entender e interpretar segun la propia significacion i comun uso de hablar. (Cap. *Ad audientiam*, de decimis.)

Los rescriptos de justicia, en todo caso dudoso, se han de interpretar segun el derecho comun, aunque sea menester apartarse del sentido propio de las palabras; la razon es, porque estos rescriptos se dirijen a prescribir la observancia del derecho, por lo que no es presumible que el Papa quiera mandar una cosa contraria al derecho comun. (C. *Causam* 18, de rescriptis).

Los rescriptos de justicia se han de interpretar estrictamente, i jamas se han de estender a caso o persona no espresados en ellos. Empero los rescriptos de gracia, que a nadie perjudican, jeneralmente hablando, se han de interpretar latamente. *Odia restringi, favores convenit ampliari;* se esceptúan los rescriptos inpetrados para obtener beneficios eclesiásticos, que se han de interpretar siempre estrictamente. (C. *Quamvis*, de præbendis in 6).

Los rescriptos, en jeneral, pueden ser inválidos por tres capítulos: 1.º por vicio *de las personas*, cuando son inhábiles para obtener los rescriptos; 2.º por vicio *de las preces*, cuando se suprime la verdad o se espresa una falsedad; 3.º por vicio *de la forma*, cuando es sustancialmente defectuosa.

En cuanto a lo primero, aunque los rescriptos pueden obtenerse para sí o para otra persona, i si son de gracia aunque lo ignore la persona para quien se impetran; mas los rescriptos *ad lites* son inválidos si se piden para otro sin su mandato especial, a no ser que se pidan por personas a quienes por derecho no debe exijirse mandato o poder, como son los padres i los tutores. (C. 28, *de Rescriptis*). Ningun provecho pueden reportar de los rescriptos, los herejes, ni los escomulgados con escomunion mayor, aunque sean ocultos; por lo que el Papa acostumbra absolver *ad cautelam* de la escomunion, para que se pueda gozar de la gracia o privilejio; cuya absolucion solo produce este efecto i no otro alguno.

Por razon del vicio de las preces, son irritos los rescriptos, si se calla la verdad que debe esponerse segun el estilo de la Curia i las prescripciones del derecho, o si son falsas las cosas que se espresan; pues que siempre se entiende contenida en los rescriptos, aunque no

se esprese, la condicion, *si preces veritate nitantur*. Hé aquí las reglas que establece el derecho (c. 20, *de Rescriptis*) con relacion a la obrepcion o subrepcion que puede tener lugar en las preces. — 1.ª « Qui » fraude vel malitia falsitatem exprimunt aut supprimunt, in suæ » perversitatis pœnam nullum ex iis litteris commodum consequan» tur. » Esta regla comprende tanto los rescriptos de gracia como los de justicia; pues que unos i otros son nulos, segun el comun sentir, aunque la supresion de lo que debió esponerse o la narracion falsa, no haya sido la causa principal de la concesion del rescripto. Sin embargo, los rescriptos de justicia o *ad lites* no son nulos *ipso jure;* pero pueden irritarse oponiéndoles la escepcion de la obrepcion o subrepcion. (Véase a Fagnano, in cap. *Cæterum,* de Rescriptis, n. 9.) — 2.ª « Qui ex ignorantia vel simplicitate litteras impetrant, distin» guendum est, quæ falsitas suggesta fuerit, vel quæ veritas est sup» pressa: nam si talis expressat sit falsitas, vel veritas occultata, quæ » quamvis fuisset tacita vel expressa, Pontifex nihilominus saltem » in forma communi litteras dedisset, Delegatus non sequens formam » in litteris ipsis oppositam secundum ordinem juris in causa proce» dat. » Asi, pues, es sustancialmente válido i útil el rescripto, cuando la supresion de lo verdadero o la esposicion de lo falso en que se incurrió por ignorancia o simplicidad, no fué la causa de la concesion; porque la simplicidad o ignorancia no merecen pena alguna; pero en tal caso el Delegado debe proceder, no segun la forma que se ordena en las mismas letras, sino segun el órden que prescribe el derecho comun. Segun esta regla, que puede considerarse como un apéndice i esplicacion de la precedente, cuando la obrepcion o subrepcion, aunque haya nacido de ignorancia o simplicidad, ha sido en realidad la causa de la concesion del rescripto, debe juzgarse este como absolutamente irrito i nulo, porque faltando la causa que movió el ánimo del Pontífice, faltó la voluntad del mismo, de la cual pende toda la fuerza i validez del rescripto.

Finalmente, por vicio de la forma se juzgan inválidos los rescriptos por la fundada sospecha de falsedad que arrojan: 1.º cuando están redactados contra el derecho comun o contra el estilo i práctica de la Curia Romana; 2.º cuando contienen un grave i manifiesto error de latinidad (c. 11 *de Rescriptis*), mas no cuando el error es de poco momento, porque entonces puede atribuirse al escribiente o a la es cesiva ocupacion; 3.º cuando no están redactados con las formalida-

des que exije el constante estilo de la Curia, como los sellos, papel, forma de la letra, subscripcion, data, etc.; o si están borrados o viciados en parte sospechosa o sustancial; 4.° cuando el rescripto perjudica al derecho adquirido por un tercero, pues no se juzga que el Papa quiera derogar la regla *de jure quæsito non tollendo*, a no ser que haga espresa mencion de ella, i aun entonces solo aprovecharia la derogacion tratándose de causa pública que debe preferirse al derecho privado de un tercero; si en causas privadas diese el Papa tales rescriptos, se presumiria que su intencion era que tuviesen efecto, en cuanto pudiese evitarse el perjuicio de tercero; 5.° cuando no contienen las cláusulas derogatorias jenerales i especiales que son necesarias atendida la materia de que trata el rescripto.

En órden a la cesacion de los rescriptos haremos notar lo siguiente: 1.° los rescriptos de justicia espiran por la muerte del concedente *re integra manente;* esto es, si no hubiese tenido lugar antes la litis contestacion, o al menos la citacion; empero los rescriptos de gracia no espiran con la muerte del concedente, *etiamsi res integra maneat* (c. 16, *de R.* 3, et cap. 9, *de Off. Deleg.* in 6); 2.° los rescriptos cesan por el lapso del tiempo prefijado: asi cuando en los rescriptos de justicia se fija cierto término para concluir la causa, el Delegado debe desempeñar su comision dentro del término fijado, pues que de otro modo obraria sin jurisdiccion (c. 24, *de Off. Indic. Deleg.*); mas como el término se señala en provecho de las partes, puede prorogarse con consentimiento de ambas (Ibid. cap. 4); 3.° los rescriptos de gracia se entienden concedidos por la vida del Papa, si llevan la cláusula *ad beneplacitum nostrum;* no asi los que tienen la cláusula *ad beneplacitum Sedis Apostolicæ*, porque la Silla Apostólica no muere; 4.° los rescriptos de gracia espiran con la muerte del agraciado; no asi los de justicia, los cuales pasan a los herederos; la razon es, porque los primeros son *personales*, i los segundos *reales*, en cuanto se refieren a la causa; 5.° cesan tambien los rescriptos por la muerte de la persona a quien se cometió la ejecucion, pero si la delegacion no fué hecha a la persona sino a la dignidad, v. g. al Vicario capitular, o al Ordinario, entonces la autorizacion para ejecutar el rescripto pasa a los sucesores, porque la dignidad no perece.

RESERVACION DE BENEFICIOS. El derecho con que el Sumo Pontífice se reserva la provision de ciertos beneficios, prohibiendo la colacion de ellos a los ordinarios bajo pena de nulidad.

Al obispo compete, por regla jeneral, la colacion de todos los beneficios de su diócesis, mientras otro no manifieste el derecho que tiene para conferir algunos de ellos. Mas este derecho, que reconocen en el obispo los sagrados cánones, de ningun modo destruye o perjudica la amplia potestad del Romano Pontífice para conferir los beneficios de las otras diócesis. De este derecho usó S. Gregorio Magno, de quien no es lícito sospechar que quisiese invadir el derecho ajeno: en esto no hacia, en efecto, mas que seguir las huellas de Inocencio I, Leon Magno, i otros predecesores suyos. Los Pontífices solian dirijir al obispo, en primer lugar, letras llamadas *monitorias*, en que le encargaban que confiriese el beneficio vacante a cierto eclesiástico: si el obispo no accedia a la monicion, le enviaban letras *preceptorias;* i si éstas no eran obedecidas, espedian entonces letras *ejecutorias*, en las que nombraban un Ejecutor para el cumplimiento de sus preceptos. Semejantes a estas letras eran las que se llamaban *mandata de providendo*, en que el Pontífice mandaba a los obispos o a otros coladores que confiriesen algun beneficio al clérigo que les designaba. Creen algunos que Adriano IV fué el autor de estos mandatos. Los habia de dos especies: unos que se daban para los beneficios que estaban vacantes, i otros para los que habian de vacar; i estos segundos se llamaban tambien *gracias espectativas.* Mas tarde se sustituyeron a estos mandatos, esplicitas reservaciones de determinados beneficios, i tuvieron tambien lugar las *afecciones*, resultando la distincion de beneficios *afectos* i *reservados. Afectos* son aquellos en que se mezcla o pone mano el Sumo Pontífice, i *reservados* aquellos cuya colacion se ha reservado espresamente. La reverencia debida al Sumo Pontífice es causa de que a nadie sea lícito conferir el beneficio afecto o reservado; pero los primeros los confiere el Pontífice aquella sola vez, i los segundos perpetuamente. A mas de las reservas, el Pontífice tiene el derecho de conferir los beneficios *jure devolutionis*, cuando segun derecho se le devuelve la colacion; i *jure præventionis*, cuando previene al colador en la provision de la vacante.

Las reservaciones se distinguen, en unas que se dicen *in corpore juris clausæ*, i otras que se hallan *extra corpus juris.* En el cuerpo del derecho se contiene la reservacion hecha por Clemente IV (c. 2, *de Præb.* in 6) de los beneficios que vacan por muerte en la Curia Romana; reservacion que estendió Bonifacio VIII a los beneficios de los que fallecen de ida i de vuelta de la Curia, en la distancia de

dos dias de camino, i a los beneficios de los curiales que mueren en lugar inmediato a la misma Curia, o acompàñando a esta, cuando se traslada a otro lugar. (Cap. 34 eod. tit. in 6). Existen *fuera del cuerpo del derecho* las reservaciones contenidas en las Estravagantes, en las bulas de los sumos pontífices, i en las reglas de la Cancilleria. En las Estravagantes aparece, en primer lugar, la disposicion de Juan XXII, el cual confirmó i amplió la reservacion de Clemente V, i ademas reservó a la Silla Apostólica la colacion de todos los beneficios que vacan por razon de la pluralidad prohibida por los sagrados cánones (Estrav. *Execrabilis*). En seguida Benedicto XII (Estrav. *Ad regimen*) estendió las precedentes reservaciones a los beneficios que vacan por ascenso o traslacion de los obispos, o por remocion de la dignidad, o por resignacion hecha ante el Sumo Pontífice.

En las bulas de los Romanos Pontífices se hallan tambien consignadas muchas reservaciones. Tales son las relativas a los beneficios, que vacan por crímen de herejía, a los que se obtienen *in confidentiam;* a los que vacan hallándose vacante la silla episcopal; a los beneficios parroquiales que no se hayan provisto por concurso; a los de aquellos que con nombre supuesto se injieren en el exámen i obtienen el beneficio en lugar de otros, i, en fin, a los que vacan por resignacion en la que no se haya observado el precepto de Gregorio XIII sobre la publicacion de esta. — Gran número de otras reservaciones de beneficios se contienen en las reglas de la Cancilleria, desde la primera hasta la nona. En esta última se reservan, en eneral, todos los beneficios que vacaren en los meses de enero, febrero, abril, junio, agosto, octubre i noviembre.

La mayor parte de estas reservas han dejado de existir en el dia casi en todas las naciones católicas, a consecuencia de los concordatos celebrados con la Silla Apostólica. En nuestras iglesias hispanoamericanas no existen ni han existido jamas otras reservaciones de beneficios, que las de los arzobispados i obispados.

RESIDENCIA. En el Derecho Canónico se entiende por residencia la permanencia continua del beneficiado en el lugar de su beneficio, para cumplir personalmente con las obligaciones que él le impone. Consta de las prescripciones de los sagrados cánones, que no basta para cumplir con el deber de la residencia, permanecer personalmente en el lugar del beneficio, sino que se requiere ademas que el beneficiado desempeñe personalmente el oficio anexo al

beneficio. (cap. *Quia nonnulli.* et cap. *Relatum*, de clericis non resident).

Distinguen los canonistas residencia *verdadera* i residencia *ficta:* la primera es cuando el beneficiado reside realmente en el lugar del beneficio i ejerce personalmente los deberes que impone; la segunda cuando el beneficiado ausente se juzga presente por cierta *ficcion* del derecho, en cuanto a percibir los frutos del beneficio. Asi se tienen por presentes o residentes los dos canónigos que se concede al obispo poder emplearlos en su servicio; i los canónigos ausentes por enfermedad u otra causa aprobada por derecho. Asi tambien el canónigo penitenciario se juzga estar presente en el coro, cuando oye las confesiones en la iglesia: *Qui dum confessiones in ecclesia audiet inter præsentes in choro censeatur.* (Conc. Trid. sess. 24, *de Reform.* cap. 8).

La residencia personal obliga por derecho a todos los beneficiados, a escepcion de aquellos que poseen beneficios *simples*, o sin cura de almas, fuera de las iglesias colejiadas; los cuales, sin embargo, tienen la misma obligacion cuando les ha sido impuesta por los fundadores, o por estatuto o costumbre particular de alguna iglesia. (Garcia, *de Beneficiis*, part. 3, cap. 2, n, 11; Fagnano, Reinfestuel, etc.)

Disputan los teólogos si la obligacion de la residencia que incumbe a los que tienen beneficio con cura de almas, es de derecho divino, o solo de derecho eclesiástico. Esta cuestion fué larga i acaloradamente debatida en el Concilio de Trento, como puede verse en Palavicini i sus demas historiadores; i aunque los Padres del Concilio se abstuvieron de emitir una decision esplícita acerca de ella, dejaron traslucir su sentir por los términos con que se espresan tratando de la residencia de los que tienen cura de almas. « Cum *præcepio divino* » mandatum sit omnibus quibus animarum cura commissa est, oves » suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædi» catione, sacrâmentorum administratione, ac bonorum operum » exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum » curam gerere, et in cætera munia pastoralia incumbere; quæ omnia » nequaquam ab iis præstari possunt qui gregi suo neque assistunt, » sed mercenariorum more deserunt, S. Synodus eos admonet ut » *divinorum præceptorum* memores, factique forma gregis in veritate » pascant et regant. » (Sess. 25, cap. 1).

Sobre todo lo relativo a la residencia de los obispos, canónigos i párrocos, véase los artículos *Obispo*, *Canónigos* i *Párroco*.

RESTITUCION. Es un acto de la justicia conmutativa por el cual se devuelve al prójimo lo que le pertenece, o se repara el daño que se le ha inferido injustamente, por malicia o imprudencia. La restitucion tiene, pues, un doble objeto, a saber: la devolucion de la cosa ajena que se posee sin justo título, a quien corresponde por derecho, i la reparacion del daño causado voluntariamente al prójimo.

La restitucion es necesaria para conseguir la eterna salud: todas las leyes divinas i humanas, naturales i positivas, nos prohiben espresamente retener lo ajeno. El que pudiendo restituir no lo hace, no puede conseguir el perdon de sus pecados. Oigase la terminante sentencia de S. Agustin: « Si res aliena propter quam peccatum est » reddi potest et non redditur, pœnitentia non agitur sed fingitur; si » autem veraciter agitur non remittitur peccatum nisi restituatur » ablatum; sed, ut dixi, cum restitui potest. » (Epist. 54, alias 153). Asimismo todo el que por su culpa ha causado algun daño a su prójimo está obligado a repararle. « Si culpa tua datum est damnum, » vel injuria irrogata, seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut » hæc imperitia tua sive negligentia evenerunt, jure super his te » satisfacere oportet. » (Cap. *de Injuriis*).

El precepto de restituir es en parte afirmativo i en parte negativo; pero es principalmente negativo, pues que la razon por que estamos obligados a restituir la cosa ajena, es la prohibicion de retenerla. De aquí es que este precepto obliga inmediatamente, de manera que el detentador de la cosa ajena debe tener desde luego el propósito de restituirla, i está obligado a hacer la restitucion en todo ó en parte, en cuanto le sea posible, *quamprimum moraliter*. El que no restituye pudiendo i debiendo, está en continuo estado de pecado mortal, durante todo el tiempo de la omision, porque siempre infrinje un pre cepto negativo que obliga *semper et pro semper*, cuyo pecado se multiplica en número, segun el comun sentir de los doctores, si durante el mismo tiempo se renueva espresa o implicitamente la intencion de no restituir. Débese negar la absolucion a los penitentes obligados a la restitucion que no tienen firme propósito de restituir. Júzgase que no tienen este propósito: 1.° los que para poder restituir no cuidan de suprimir los gastos supérfluos en la mesa, en el juego, en los sirvientes, en los muebles preciosos, etc.; 2.° los que habiendo prometido dos o tres veces restituir, no han cumplido sus promesas;

3.º los que en peligro de muerte encargan a los herederos la restitucion, pudiendo ellos hacerla por sí mismos, pues es de temer que los herederos sean igualmente omisos en el cumplimiento de este deber; 4.º los que pudiendo pagar el todo solo restituyen una parte.

Las causas que producen la obligacion de restituir pueden reducirse a tres: 1.ª la posesion de la cosa ajena que no está fundada en un título lejítimo; 2.ª los delitos i cuasi delitos, es decir, toda accion ilícita que causa daño al prójimo; 3.ª los contratos i cuasi-contratos.

En artículos especiales se trata de cada uno de los delitos o actos que causan daño al prójimo, sea en los bienes del alma, sea en los del cuerpo, sea en su fama, honor, o fortuna, i de la obligacion de restituir que nace de tales actos. Véase especialmente: *Daño*, *Hurto*, *Injuria*, *Estupro*, *Adulterio*, *Calumnia*, *Contumelia*, *Detraccion*. En órden a la obligacion de restituir que nace de los contratos i cuasi-contratos, véase *Contratos*, *Cuasi-Contratos*, i los respectivos artículos en que se trata de unos i otros en particular. En cuanto a las injusticias que pueden cometerse faltando a las obligaciones de los diferentes estados, condiciones, profesiones, i oficios de las personas, véanse los artículos respectivos. Por consiguiente solo hablaremos ahora de la restitucion a que está obligado el poseedor de cosas ajenas, i el reo de homicidios, mutilacion i heridas, de que no se ha tratado en otro lugar; de las circunstancias de la restitucion en jeneral; i de las causas por que se suspende o cesa la obligacion de restituir.

§ 1. — *Del poseedor de buena fé.*

Menester es distinguir tres clases de poseedores: *poseedor de buena fé*, que es el que posee la cosa ajena como suya, sin que le ocurra duda alguna sobre la lejitimidad de su posesion; *poseedor de mala fé*, que es el que sabe o le consta que la cosa que posee no le pertenece; i *poseedor de fé dudosa*, que es el que duda si la cosa que posee le pertenece realmente. En este párrafo hablamos del poseedor de buena fé, i en los siguientes del poseedor de mala fé i del de fé dudosa.

El poseedor de buena fé, es decir, el que adquirió la cosa a título oneroso o lucrativo del que creia ser verdadero dueño de ella, a nada está obligado mientras dura su buena fé. Mas desde que el poseedor llega a saber que la cosa adquirida no era de aquel que se la trasmitió por cualquier título lejítimo, i por consiguiente que no

ha podido obtener la propiedad de ella, cesa su buena fé, i está obligado a restituirla a su dueño aunque no la reclame, a no ser que la haya prescripto lejítimamente, debiendo restituirla en el estado en que se encuentre al tiempo en que cesa la buena fé; pero si la consumió durante la buena fé, a nada está obligado, si no es que se haya hecho mas rico, es decir, que haya tenido un ahorro positivo en sus cosas, que en tal caso estaria obligado a restituir en proporcion de aquello en que se hizo mas rico, esto es, del ahorro hecho en sus cosas, pues no es justo que uno enriquezca con perjuicio de otro. Del mismo modo si la cosa perece durante la buena fé, a nada está obligado el poseedor, aunque haya perecido por su neglijencia. Está exento igualmente de la restitucion, si habiendo adquirido la cosa gratuitamente, dispuso de ella con el mismo título, donándola a otra persona; mas en este caso está obligado el donatario a restituir la cosa a su dueño, o aquello en que se hizo mas rico, si ya la habia consumido. Cuando el poseedor de buena fé compró la cosa a un ladron, i la revendió al mismo precio durante la buena fé, es probable que no está obligado a devolver al dueño el precio recibido. En este caso juzgamos que el dueño no tiene derecho para reclamar sino contra el actual detentador de la cosa, o bien contra el que le despojó injustamente de ella; empero el detentador que restituye la cosa al dueño, puede repetir del último vendedor el precio que dió por ella, i éste puede a su vez demandar al ladron a quien compró la cosa creyendo que le pertenecia.

El poseedor que vendió en mas precio que el que le habia costado la cosa que poseia de buena fé, no está obligado, segun el sentir que parece mas probable, a restituir al dueño el provecho que le resultó de la venta, si este provecho fué fruto esclusivo de su industria; pero si el aumento del precio provino de haber mejorado la misma cosa con el trascurso del tiempo, el aumento pertenece al dueño de la cosa, porque ésta mejora para su dueño.

Lo que se ha dicho del que vende la cosa que habia comprado con buena fé, puede aplicarse al que vende, durante la buena fé, la que habia recibido gratuitamente, contra el cual nada tiene que reclamar el dueño, sino que debe dirijir sus reclamaciones contra el actual poseedor, o contra el que se apoderó de ella al principio: solo en caso de eviccion estará obligado el vendedor a devolver al comprador el precio que recibió por la cosa.

El que con buena fé compró al ladron la cosa ajena, no tiene derecho para reclamar del dueño el precio que dió por ella, pues que, por una parte, la cosa clama por su dueño, i por otra, el daño que sufre solo es imputable al ladron, que recibiendo el precio no le transfirió derecho alguno sobre ella. (Cap. *Incivilem* 2, cod. de furtis, et communis doctorum).

El que con buena fé compró la cosa hurtada, ¿puede devolverla al ladron para recuperar el precio que dió por ella? Sienten muchos teólogos, como Cayetano, Concina, Molina, Laiman, etc., que no le es lícito, sino que debe entregarla precisamente al dueño: i aunque esta opinion es ciertamente mui probable, S. Ligorio tiene por igualmente probable o acaso mas probable la contraria, que sostiene que le es lícito restituir la cosa al ladron para recuperar el precio, de cuyo sentir son tambien S. Antonino, Lugo, Navarro, Silvio, Maldonado, i otros. La razon principal en que estos se fundan es, que uno no está obligado a conservar la cosa a su dueño con igual daño al que éste sufriria perdiéndola, i por tanto el comprador de buena fé puede permitir que vuelva ella al ladron para no perder su precio. Advierte, sin embargo, S. Ligorio que esta opinion solo puede tener lugar cuando no queda al comprador ningun otro medio de recuperar el precio de la cosa, que el de restituirla al ladron. (*Theol. mor.* lib. 3, n. 569).

En cuanto a los frutos de la cosa, el poseedor de buena fé está obligado a restituir los frutos naturales, civiles i mistos en la parte que estos tienen de naturales, deduciendo, empero, el trabajo i espensas que hubiere hecho; la razon es, porque tales frutos pertenecen al dueño de la cosa que por sí misma los produce segun el axioma: *Res fructificat domino suo.* Mas esta obligacion solo comprende los frutos *existentes*, porque respecto de los que el poseedor consumió, perdió o donó durante la buena fé, a nada está obligado, sino en cuanto se hubiere hecho mas rico. (Leg. *Sed et si lege*, 25 ff. de hæreditatis petitione; et leg. *Illud*, 40, eod. tit.) Empero si se habla de los frutos industriales, estos pertenecen esclusivamente al poseedor, como debidos únicamente a su industria. La lei 39, tít. 28, part. 3, declara que el poseedor de buena fé hace suyos los frutos industriales consumidos hasta la contestacion del pleito, por razon de la obra i trabajo que puso en ellos, i que debe volver los existentes al dueño de la heredad rebajados los gastos: pero que siendo los frutos natu-

rales no procedentes de labor, debe restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido, en cuanto se hubiere hecho mas rico. Véase *Frutos*.

En órden a las espensas hechas en la cosa por el poseedor de buena fé, la lei 44, tít. 28, part. 3, dispone, que si él hiciere en casa ó heredad ajena algunas espensas nuevas, necesarias para rehacerla o repararla, o bien útiles i provechosas, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; i aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado a entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos; pero que si las espensas fueron solo voluntarias, i hechas mas bien para adorno i hermosura que para provecho de la finca, como pinturas, caños de agua o cosas semejantes, puede tomar i llevarse lo obrado, si no es que el dueño de la casa o heredad quiera darle el valor o importe que tendria despues de habérselo llevado.

§ 2. — *Del poseedor de mala fé.*

El que posee con mala fé la cosa ajena, está obligado a restituirla a quien pertenece por derecho, si todavia existe, o su valor si la hubiere vendido, donado, o consumido; está obligado ademas a restituir los frutos, sean naturales o civiles, i tambien los mistos en la parte que son naturales, porque la cosa fructifica para su dueño; mas no tiene la misma obligacion respecto de los frutos meramente industriales, porque éstos son debidos únicamente a su industria, i el dueño de la cosa no tiene derecho alguno a los frutos que ella no ha producido. Está obligado igualmente el poseedor de mala fé a reparar todo el daño que hubiere causado usurpando o reteniendo a sabiendas e injustamente la cosa ajena, i por consiguiente debe restituir todos los frutos que hubiera percibido el dueño aunque él no los haya percibido. La lei 40, tít. 28, part. 3, dispone a este respecto, que el poseedor de mala fé, que lo es por haber hurtado la cosa o entrado en ella sin derecho, vencido que sea en juicio, ha de restituirla a su dueño con los frutos percibidos, i aun con los que pudieron percibirse de ella; pero el que lo es por haberla adquirido, aunque con justo título, de persona que sabia no tener facultad para enajenarla, siendo vencido en juicio, ha de volverla con los frutos percibidos rebajados los gastos, pero no con lo que pudiera haber percibido el dueño sino en estos cuatro casos: 1.º cuando el com-

prador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores; 2.° cuando la heredad se enajenó por fuerza o miedo; 3.° cuando se compra encubiertamente alguna cosa de las que mandare vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe observarse en la venta; 4.° cuando se adquiere la heredad contraviniendo a las leyes.

En cuanto a las espensas, se conviene jeneralmente, que el poseedor de mala fé tiene derecho para que se tomen en cuenta las espensas necesarias i útiles que hubiere hecho para la conservacion de la cosa. Si el propietario no satisfaciese las espensas que él mismo se habria visto obligado a hacer para la conservacion de su cosa, o aquellas que realmente han aumentado el valor de ella, se enriqueceria a costa de otro, lo que de seguro no es conforme a la equidad. Véase, sin embargo, lo que sobre esto disponen las leyes 42, 43 i 44, tít. 28, part. 3.

El poseedor de mala fé no está dispensado de la restitucion, aunque la cosa que posee injustamente perezca por caso fortuito, sin culpa alguna de su parte, porque debiendo haber hecho la restitucion desde el momento en que comenzó su mala fé, es responsable de los efectos de su tardanza: *mora sua cuilibet est nociva*. Sin embargo, segun el mas comun i mas probable sentir, se esceptúa el caso en que la cosa hubiese igualmente perecido en poder del propietario, aun cuando hubiese sido robada por aquel en cuyo poder pereció; pues que en tal hipótesis no habiendo inferido el robo ningun daño al propietario, no podria éste pretender enriquecer a espensas de otro. De aquí es que si el campo, el predio, la viña, o la casa que se retiene injustamente se destruyen por un temblor de tierra, por una inundacion, o por fuego del cielo, el poseedor de mala fé no está obligado a restablecerlos en su primer estado; basta que los restituya en el estado en que se encuentran, a causa del accidente que habria sufrido igualmente el propietario. Lo propio debe decirse respecto de cualquiera otra cosa robada que pereciese, sin culpa del ladron, al mismo tiempo i en el mismo accidente por el cual hubiese perecido en poder del dueño. Empero si, al contrario, la cosa perece aunque sea por caso fortuito, despues del accidente que hirió al propietario, está obligado sin duda el ladron a restituir el valor de ella, pues que se encontraba en mora respecto del propietario antes de la pérdida de la cosa.

Nótese que para eximir al poseedor de mala fé de la obligacion de restituir la cosa que pereció, se requiere que haya *certidumbre* de que igualmente hubiera perecido en poder del propietario, pues que habiendo sobre esto alguna duda, debe preferirse el inocente, que es el propietario, al injusto poseedor: *In dubio melior est conditio innocentis.*

El poseedor de mala fé está obligado a restituir la cosa en el estado en que se encuentra, aun cuando haya crecido notablemente su valor despues que él la posee: este aumento pertenece al dueño, aun suponiendo que hubiese debido consumir la cosa antes del aumento de su valor. Asi, por ejemplo, si el dueño hubiese debido vender un cordero cuando solo valia diez reales, i el que lo robó lo hubiese vendido cuando ya valia veinte, esta suma i no la de diez, deberia el ladron restituir al propietario. Mas si alguno mata el cordero ajeno cuando solo vale diez reales, basta que restituya esta cantidad, aunque aquel hubiese debido mas tarde aumentar de valor en poder del dueño: esto basta, siempre que el dueño puede procurarse otro cordero igual al primero con la cantidad que se le restituye.

Cuando la cosa sufre en poder del poseedor de mala fé una desmejora o depreciacion natural e inevitable, que de seguro hubiese esperimentado igualmente el propietario, parécenos que devolviéndosele aquella en su estado actual, a que tambien habria quedado reducida en caso de haber conservado él la posesion, se cumple suficientemente con el deber de justicia, si por otra parte se le indemniza del perjuicio que se le hubiere causado, privándole de una cosa de que habria reportado provecho; mas no se podria eximir al injusto detentador de una mas fuerte restitucion, a menos que costase con certidumbre que el propietario hubiera vendido o consumido la cosa en el tiempo de su menor valor, i que el poseedor de mala fé no ha percibido de ella ninguna utilidad. (Véanse las Conferencias de Angers sobre la *Restitucion*, conf. 3, q. 3.)

Lo que hemos dicho acerca del aumento o diminucion del valor intrínseco de la cosa, es tambien aplicable al aumento o diminucion de su valor estrínseco, es decir, el precio que varia segun los tiempos. Asi cuando se roba o se toma injustamente una especie que el dueño queria conservar para venderla mas tarde por mas subido precio; por ejemplo, el trigo que habia resuelto no vender hasta la época del año en que tiene mas valor, debe restituirse al propietario el precio en que le habria vendido. (*Communis* cum S. Thoma.)

§ 3. *Del poseedor de fé dudosa.*

Por poseedor de fé dudosa se entiende, tanto el que entra en la posesion de la cosa dudando si ella pertenece a aquel de quien la recibe, como el que habiéndola adquirido con buena fé comienza despues a dudar si la posee con lejítimo título. En el primer caso peca gravemente el que entra en la posesion con esa duda, porque se espone al peligro de retener injustamente la cosa ajena. Está obligado, por tanto, a examinar con la posible dilijencia la verdad del hecho, i si descubre que la cosa no pertenecia al que se la trasmitió, debe restituirla a su lejítimo dueño con los frutos percibidos, a la manera del poseedor de mala fé, i para que tenga esta obligacion, basta que juzgue, con mucho mas probabilidad, que la cosa ha sido robada. Mas si puede juzgar prudentemente que aquel de quien la recibió era su verdadero dueño, puede retenerla como tambien los frutos percibidos, para lo cual no es necesario que tenga una certidumbre absoluta; basta que así lo juzgue apoyado en una probabilidad mucho mayor que la contraria. Si, en fin, despues de haber hecho la indagacion suficiente persevera la duda, aunque algunos autores piensan que el poseedor debe restituir la cosa sin poder retener nada de ella, es mas probable que no está obligado a restituir sino una parte de ella, segun fuere la duda, de manera que se dé mayor parte al que tiene en su favor mayor probabilidad. (S. Ligorio lib. 3, n. 625, con otros.)

En el segundo caso, es decir, cuando el poseedor comienza a dudar si le pertenece o no la cosa que hasta entonces ha poseido de buena fé, está obligado a hacer las mismas indagaciones que en el primer caso para salir de la duda; pues de otro modo se le consideraria como poseedor de mala fé, i estaria obligado a restituir la cosa con los frutos percibidos, desde el momento que comenzó a dudar. Si a consecuencia de las indagaciones descubre que la cosa no le pertenece lejítimamente, está obligado a restituirla como el poseedor de buena fé, i no le es lícito reclamar del dueño el precio que dió por ella; pero si, al contrario, descubre que efectivamente le pertenece por haberla adquirido con lejítimo título, puede retenerla i disponer de ella a su voluntad, sin que esté obligado a ninguna restitucion. Mas si despues de hechas las dilijencias necesarias no ha podido deponerse

directamente la duda, sienten Collet, Bouvier i otros, que en tal caso hai obligacion de restituir en proporcion a la duda, *pro qualitate dubii;* pero es mas probable i mas comun el sentir de los que enseñan, que en la hipótesis de que se trata, puede el poseedor deponer la duda en virtud de este principio jurídico comunmente aceptado: *In dubio melior est conditio possidentis.* De esta opinion son: S. Ligorio, Molina, Sanchez, Lugo, Silvio, Billuart, Carrière, las Conferencias de Angers, etc.

§ 4. — *De la restitucion por causa de homicidio, de mutilacion i heridas.*

El que mata, mutila o hiere a otro, está obligado por un estricto deber de justicia a reparar, en cuanto sea posible, todo el daño que hubiere causado. Asi, está obligado a pagar todas las espensas hechas en la curacion del mutilado o herido, o del occiso antes de su muerte; ademas las que se hubieren hecho en el entierro, si fueron mayores que las que se hubieran hecho al tiempo de su muerte natural. Está obligado igualmente a compensar el lucro o daño resultante del homicidio, mutilacion o heridas, v. g. lo que ganaba el muerto o herido con el oficio, arte, ciencia, negocio, renta vitalicia, etc., los alimentos que daba a su mujer, hijos i demas familia. Siendo mui difícil fijar el valor de estas indemnizaciones, el mejor partido que se puede tomar, es determinar lo que se crea conveniente i justo, segun las circunstancias, por un convenio amigable entre los interesados; i en caso de no ser esto practicable, débese arreglar la indemnizacion a juicio de personas prudentes e ilustradas, tomando en consideracion la calidad, el estado, la edad, la robustez, el oficio, arte o profesion del muerto o herido, e igualmente la condicion i facultades del culpable. Para la apreciacion de la indemnizacion débense deducir las espensas que el muerto o herido habria hecho para percibir las ganancias que se calculan; mas no debe deducirse, segun la opinion mas probable, la estimacion del trabajo personal, tanto porque este trabajo es impedido injustamente, como porque de otro modo apenas tendria lugar la restitucion, pues que la estimacion del trabajo e incomodidad a menudo igualaria a toda la ganancia. (*Ita communiter theologi.*)

Débese notar que el mutilador u occisor no está obligado a la in-

demnizacion, cuando consta que la muerte o mutilacion no ha resultado precisamente de la herida, sino de la neglijencia del herido, o de la impericia o notable descuido del médico o cirujano. Es de advertir, asimismo, que el culpable de un homicidio no está obligado a reparar el daño que se seguiria a un tercero a quien se imputase su crímen, aun cuando previese que así sucederia. S. Ligorio le dispensa de la obligacion de restituir, aun suponiendo que hubiese tenido intencion de imputar a otro su crímen, porque la mera intencion, dice, no puede ser por sí misma la causa de esa falsa imputacion, sobre la cual no influye ella de ningun modo, si no es que vaya acompañada de algun acto esterior capaz de inducir a los jueces en error; como, por ejemplo, si para cometer el crímen se hubiese puesto el vestido de aquel a quien se le imputa, o lo hubiese cometido con las armas de este, o en su casa o propiedad. (Theol. mor. lib. 3, n. 636.)

La restitucion a que está obligado el que cometió el homicidio de los gastos hechos en la curacion i asistencia del occiso, antes de su muerte, debe hacerse a los herederos, sean forzosos o voluntarios. En cuanto a las personas que socorria el difunto i que probablemente hubiese continuado socorriendo durante su vida, solo está obligado el culpable respecto de los herederos necesarios o forzosos, es decir, los hijos, padre, madre i mujer de aquel; mas no tiene obligacion alguna de justicia, respecto de los hermanos, tios i sobrinos a quienes el difunto alimentaba i hubiese continuado alimentando durante su vida, aun cuando hubiese previsto el perjuicio que debia ocasionarles quitando la vida a su bienhechor; i este es el sentir que adopta S. Ligorio como mas probable. (Lib. 3, n. 632). Tampoco está obligado el homicida a indemnizar a los acreedores, los cuales tienen derecho para reclamar contra los herederos, a quienes debe restituirse la ganancia que hubiera percibido el difunto viviendo mas largo tiempo, pues que le suceden en sus derechos i obligaciones, i por otra parte, nadie está obligado a responder sino de los daños que tienen probable conexion con sus acciones libres, i es claro que el daño que sufren los acreedores, en caso de no ser pagados por los herederos, no tiene ninguna conexion probable con el homicidio, puesto que los herederos satisfacen a menudo tales obligaciones, o porque a ello los obliga la lei, o para cumplir con un deber de conciencia; i por eso es que en el fuero esterno no se concede accion a

los acreedores del difunto contra el homicida. (Así Lesio, Silvio, Billuart, Collet, Bouvier, etc.) Sin embargo, el homicida estaria obligado a indemnizar, tanto a los acreedores como a los hermanos i demas personas que eran socorridas por el difunto, si aquel hubiese cometido el crímen con la intencion de dañarles directamente: « Regula qua quis habet jus, dice S. Ligorio, ne vi impediatur a » consecutione justi boni currit quando directe intenditur illius » damnum, non vero si eveniat per accidens. » (Lib. 3, n. 632.)

Si el difunto no solo hubiese perdonado al autor de su muerte la injuria personal, sino que tambien le hubiese eximido de toda responsabilidad por los daños causados, no estaria este obligado a indemnizar a los herederos, con tal que la remision hubiese sido perfectamente voluntaria i libre. Mas cuando el que fué mortalmente herido, solo declara antes de morir que perdona a su asesino, no se debe mirar esta declaracion sino como una remision de la injuria personal, i no como una exoneracion de la obligacion de restituir.

El que en defensa de su propia vida mata al injusto agresor sin esceder los límites de una lejítima defensa, a ninguna restitucion está obligado; mas si escede los límites de la justa defensa, dicen algunos teólogos que estaria obligado a restituir íntegramente los daños causados; otros, que solo estaria obligado a restituir una parte; otros, en fin, le dispensan de toda restitucion. Este tercer sentir parece mas probable, porque el injusto agresor pudiendo renunciar a su derecho, se juzga que lo renuncia de hecho, por su injusta agresion. Por la misma razon sienten comunmente los teólogos, que ni el que provoca a otro al duelo, ni el que le acepta libremente, está obligado a restituir cosa alguna a los herederos del que sucumbe, si no es que se le imponga la obligacion de restituir por sentencia judicial. Mas no estaria exento de la restitucion el provocador, si el provocado fuere moralmente forzado a aceptar el duelo por medio de la violencia, injurias o amenazas.

El homicida no queda libre de la obligacion de reparar los daños causados, aunque sea condenado por los jueces a la pena capital, como no queda libre el ladron de la obligacion de restituir las cosas robadas; porque si bien con la pena se satisface a la justicia pública i vindicativa, resta aun satisfacer a la justicia conmutativa ofendida por el culpable. Se esceptúa, sin embargo, el caso en que los herederos del difunto no reclaman ninguna reparacion, pues que enton-

ces se presume que la remiten, quedando satisfechos con la pena capital sufrida por el culpable.

Las obligaciones del que ha muerto, mutilado o herido a otro, siendo como son obligaciones reales, pasan a sus herederos; de manera que, no siendo satisfechas por el culpable, deben serlo por los que le suceden, pero solo en proporcion a la herencia, o segun la cantidad a que ascienda.

§ 5. — *Cuando, a quien, donde, i con que órden debe hacerse la restitucion.*

Cuando debe hacerse la restitucion. El que está obligado a la restitucion debe cumplir con esta obligacion cuanto antes le sea posible, moralmente hablando. Empero ¿qué espacio de tiempo es menester que transcurra para que la demora en la restitucion llegue a constituir pecado mortal? No pudiéndose establecer sobre esto una regla fija, juzgamos que debe tomarse en cuenta, no solo el transcurso del tiempo i la cantidad de la materia, sino principalmente el daño que causa la demora a la persona a quien debe hacerse la restitucion: de aqui es, que por poco que se difiera la restitucion, si se causa al prójimo un notable perjuicio, se peca mortalmente; i al contrario, si el dueño de la cosa no sufre perjuicio alguno, la demora de muchos meses no bastaria para incurrir en pecado mortal, porque no llegaria a constituir injuria grave.

Cuando el que está obligado a la restitucion, muere sin haber restituido, la obligacion pasa a sus herederos, los cuales deben hacerla en proporcion a la herencia i a la parte que a cada uno ha cabido en ella. Si la herencia no alcanza para la entera reparacion de las injusticias del difunto, los herederos no están obligados a suplir lo que falta; i si el difunto no ha dejado bienes ningunos, los herederos a nada están obligados, aunque, por otra parte, tengan con que restituir.

La restitucion de lo que se debe por algun contrato se ha de hacer luego que se cumple el tiempo prefijado o convenido por los contrayentes: *Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur.* (Reg. juris in 6). El deudor que sin fin ni causa lejítima que le escuse no paga despues de vencido el plazo estipulado, peca mortalmente, i está obligado ademas a restituir al acreedor el valor del

lucro cesante i daño emerjente que resulte de su mora culpable (*Ita communiter*); i esto mismo tiene lugar cuando pudiendo pagar cómodamente toda la deuda, solo la paga sucesivamente por partes. El deudor que no tiene intencion de restituir pudiéndolo hacer cómodamente, permanece en contínuo pecado mortal si la materia es grave: *Peccatum non dimittitur nisi restituatur ablatum* (De Reg. juris in 6); i aun comete tantos pecados mortales distintos en número, cuantas veces renueva espresa o implícitamente la intencion de no restituir.

El enfermo que se encuentra en artículo de muerte está obligado a hacer por sí mismo la restitucion antes de morir, por razon del peligro que a menudo hai de que los herederos no cumplan en esta parte con sus disposiciones; pero si no puede hacer la restitucion antes de su muerte sin infamia propia, puede i debe ordenar por el testamento o por codicilo especial, que lo hagan sus herederos, o mandar que se entregue al confesor o persona de su confianza el valor de ella para que se haga en su nombre.

A quien debe hacerse la restitucion. Comunmente debe hacerse la restitucion a aquel a quien se tomó injustamente la cosa, o a quien se damnificó. Si la cosa fué usurpada a su lejítimo dueño, debe ser restituida al mismo, o bien a su administrador o apoderado, haciéndole la debida advertencia i con tal de que no haya peligro de estravío; pero si fué tomada al justo poseedor de ella, a este i no al dueño debe hacerse la restitucion; como por ejemplo, si fué tomada al comodatario, al depositario, al locatario, al que la tenia en prenda; pues que restituyéndola al dueño, no solo se haria injuria a estos, privándoles de la justa posesion, sino que se les espondria a sufrir algun perjuicio. La cosa hurtada a los tutores o curadores, debe restituirse a estos, i no a los pupilos o menores, que aunque tienen el dominio, no tienen por derecho la administracion de sus bienes. La restitucion de la cosa hurtada al relijioso, a la mujer casada, al hijo de familia, cuyo uso o administracion les habia sido concedido lejítimamente, debe hacerse a ellos mismos; i al contrario debe hacerse al convento, al marido, al padre, la restitucion de la cosa cuyo uso o administracion no correspondia a aquellos. En jeneral, jamas debe hacerse la restitucion de la cosa ajena al poseedor de mala fé, sino al dueño de ella, tomando, sin embargo, la precaucion de hacerlo saber al poseedor de mala fé, para que quede exonerado de la resti-

tucion. Cuando el dueño o lejítimo poseedor de la cosa muere antes de que haya tenido lugar la restitucion, debe hacerse ésta a sus herederos, que son los que representan la persona del difunto i le suceden en sus derechos.

Cuando se ha causado algun daño a una comunidad, a un establecimiento público, a una asociacion, sea civil o eclesiástica, la indemnizacion debe hacerse al establecimiento o asociacion, i no a los individuos particulares. Si el daño se ha hecho a cierto número de personas del mismo pueblo o lugar, sin saber quienes han sido las personas damnificadas, la restitucion debe hacerse a favor de los pobres de la misma localidad. Un mercader, un boticario, un vendedor de víveres que ha damnificado a todos los que concurrian a comprarle, vendiendo con falsa medida o con falso peso, debe reparar el daño en lo posible, vendiéndoles mas barato durante el tiempo que crea necesario para esta reparacion; si deja el negocio antes de haberla hecho, debe restituir a los pobres del lugar en que se ha cometido la injusticia.

Cuando el poseedor de buena fé descubre, antes de haber prescripto, que la cosa que posee no le pertenece e ignora a quien pertenezca, se equipara al inventor de una cosa perdida cuyo dueño no se conoce; i debe hacer una dilijente indagacion, mayor o menor segun el valor o importancia de la cosa, para adquirir noticia del propietario. Si a consecuencia de esta indagacion se presenta el dueño, debe entregársele la cosa sin exijirle premio alguno; pero bien puede el poseedor de buena fé exijir el valor de las espensas que hubiere hecho en la conservacion de ella i en las dilijencias practicadas; pues no seria justo que sufriera un perjuicio en sus bienes por el fiel i dilijente desempeño de los negocios ajenos. Mas si no se llegare a descubrir al dueño de la cosa, débese dar a los pobres o invertirla en otros usos piadosos, segun sienten comunmente los teólogos; pues que tal se presume ser la voluntad del propietario, a la que debe atenderse en semejantes casos; pudiendo tambien el poseedor de buena fé, si fuere pobre, tomarla para sí en todo o en parte, segun el valor de ella i el grado de su pobreza. (Véase *Hallazgo*). Mas no es lo mismo respecto del poseedor de mala fé, el cual despues de practicadas las dilijencias, si no ha podido obtener noticia del dueño, no puede apropiársela aun siendo pobre, sino que debe invertirla en otros pobres o en causas pias; pues que al injusto po-

seedor no debe aprovecharle su mala fé: *Fraus et dolus nemini patrocinari debent.* En los mismos objetos debe invertir los frutos percibidos, si existen, o su valor, si no existen, i los que no ha percibido, pero que hubiese percibido el dueño de la cosa.

Lugar donde debe hacerse la restitucion. En órden al lugar donde debe hacerse la restitucion, es menester distinguir el poseedor de buena fé del poseedor de mala fé. El primero no tiene mas obligacion que la de entregar la cosa al dueño en el lugar donde se encuentra luego que sabe a quien pertenece, avisándole que la tiene a su disposicion: las espensas que puedan hacerse en el transporte i conservacion de la cosa, son de cuenta del dueño. Al contrario, el poseedor de mala fé está obligado a transportar la cosa a su costa al lugar donde la tendria el dueño, si no le hubiese sido sustraida, pues no seria justo que este se perjudicase por la injusticia de aquel. Empero si el costo del transporte fuese notablemente mayor que el valor de la cosa, bastaria, segun el comun sentir, que se enviase al dueño el precio de ella; pues que entonces éste no podria razonablemente tener a mal que no se le restituyese su cosa, a no ser que la privacion de ella le causase un grave daño. Mas es menester que el valor del precio llegue efectivamente a su destino; porque si se pierde de cualquier modo, aunque sea por caso fortuito, el poseedor de mala fé queda siempre gravado con la obligacion de restituir como si nada hubiera hecho; salvo si la suma hubiese sido entregada a la persona designada por el dueño, que entonces seria lo mismo que haberla entregado al mismo propietario.

Cuando ni la cosa ni su precio puede enviarse al dueño sin el escesivo costo de que se ha hablado, entonces si el valor de los gastos es igual al daño que sufriria el dueño por la omision o dilacion de la restitucion, está obligado a cargar con ellos el deudor. Mas si espera con razon poder hacer mas tarde la restitucion, i el acreedor no ha de sufrir notable perjuicio por la demora, puede diferirla lícitamente; lo que no se juzga que pueda tenerlo a mal razonablemente el propietario.

Orden que debe observarse en la restitucion. Solo puede haber dificultad, a este respecto, cuando el deudor no puede satisfacer a todas sus obligaciones. Preciso es, ante todo, distinguir la restitucion del pago: la restitucion tiene por objeto devolver lo ajeno que se posee injustamente, o reparar el daño que se ha hecho al prójimo; mien-

tras que por el pago satisfacemos las deudas contraidas en virtud de convenciones espresas o tácitas; de donde nace la distincion de deudas *ex delicto*, i deudas *ex contractu.* Se distinguen tambien deudas a título oneroso, i deudas a título gratuito, deudas ciertas i deudas inciertas.

Con relacion, pues, al órden de que hablamos, debemos decir: 1.º que el que posee injustamente o sin título alguna cosa que todavia existe, debe restituirla desde luego a su lejítimo dueño antes de pagar ninguna otra deuda; porque no perteneciendo al poseedor, no puede darla en pago de lo que debe: 2.º que tratándose de las deudas que nacen de contrato, deben ser preferidos unos acreedores a otros con arreglo a las prescripciones de las leyes; asunto de que se habla en el artículo *Prelacion de créditos:* 3.º que el deudor no puede sin injusticia recurrir a la violencia, amenazas o fraudes para eludir el derecho de preferencia que las leyes conceden a unos acreedores sobre otros: 4.º que, en jeneral, lo que se debe por título oneroso debe ser pagado con preferencia a lo que se debe por título gratuito; porque estas últimas deudas contienen siempre esta condicion tácita: *deducto ære alieno* (S. Ligorio, Navarro, Lugo, Silvio, etc.): 5.º que segun el sentir mas comun i mas conforme a la equidad, deben colocarse en igual rango las deudas que provienen de delito, i las que provienen de contrato oneroso; debiéndose pagar todas ellas proporcionalmente i sin distincion (S. Ligorio, Lugo, Lesio, Laiman, etc.): 6.º que cuando los acreedores son inciertos porque se duda si se les debe o no alguna cosa, deben ser pagados *pro rata dubii*, despues de los acreedores ciertos; porque es conforme a la razon i equidad que se prefiera el acreedor cierto a aquel a quien quizá nada se debe: mas cuando el acreedor es incierto solo porque se duda a quién pertenece lo que se debe, siendo cierta la deuda, no hai razon entonces para que le sean preferidos los otros acreedores ciertos; pues no porque se ignore el acreedor deja este de conservar su derecho i un derecho cierto como se supone, derecho que se trasmite a los pobres que, segun el sentir comun de los teólogos, representan la persona de los acreedores que no son conocidos.

§ 6. — *Causas que suspenden o hacen cesar la obligacion de restituir.*

Hai muchas causas por las cuales, o se suspende por cierto tiempo la obligacion de restituir, o se estingue absolutamente esta obligacion. Las causas por las cuales se suspende i puede diferirse en conciencia el cumplimiento de la obligacion de restituir, son: la ignorancia, la impotencia física o moral del deudor, el daño del acreedor o de otra persona, i la cesion de bienes. Hablaremos de estas causas, i en seguida de las que estinguen la obligacion de restituir.

La ignorancia suspende la obligacion de restituir, cuando es inculpable i con buena fé: mientras esta ignorancia permanece, el deudor es poseedor de buena fé, i está escusado de la restitucion: « Bonæ fidei possessor, dice S. Agustin, rectissime dicitur, quando » se possidere ignorat alienum. » (Lib. de Fide et operibus, cap. 7.) Véase lo dicho en el párrafo primero con relacion al poseedor de buena fé.

La impotencia que escusa de la restitucion, puede ser física o moral: impotencia física es la de aquel que absolutamente no puede restituir porque nada tiene; impotencia moral es la de aquel que aunque podria absolutamente restituir, no puede hacerlo sin gravísimo inconveniente, como sucede cuando no se puede restituir sin reducirse a la miseria, sin perder su honor, o sin decaer de su estado. Se distingue tambien en esta materia la necesidad estrema, en la que se corre un evidente peligro de morir si no se recibe pronto socorro, i necesidad grave que es la que pone a uno en peligro de caer gravemente enfermo, o de decaer de su condicion. Véase *Necesidad.*

Comenzando por la impotencia física o absoluta, apenas es necesario decir que ella dispensa de toda obligacion de restituir mientras subsiste: *Impossibilium nulla est obligatio.* Lo propio debe decirse del caso en que no se podria restituir sin caer en una estrema necesidad; en cuyo caso es evidente que no solo se puede retener, sino aun apoderarse de lo necesario, *invito domino*, para salvar la vida: *In extrema necessitate omnia sunt communia.* Débese esceptuar el caso en que el acreedor se veria reducido a la misma necesidad por la dilacion de la restitucion, porque cuando es igual la necesidad, cuando se temen iguales graves inconvenientes de parte del deudor

i del acreedor, no está autorizado aquel para retener lo que pertenece a este. La impotencia moral suspende la obligacion de restituir, cuando no se puede hacer la restitucion sin sufrir una pérdida considerable en los bienes propios; mas no seria lo mismo si esta pérdida consistiese en la privacion de cosas robadas o retenidas sin título lejítimo, pues que restituyendo estas cosas, el poseedor caeria simplemente en el estado en que se encontraba antes de haberse apoderado injustamente de ella. La privacion de una ganancia tampoco seria razon suficiente para diferir la restitucion, si no es que la demora no hubiese de causar perjuicio alguno al acreedor. La necesidad grave escusa tambien: 1.º al que restituyendo se espondria al peligro de decaer de su estado, de una condicion justamente adquirida; pero si la posicion en que se encuentra la adquirió con usuras, concusiones, rapiñas u otras injusticias, el temor, por fundado que sea, de descender a una condicion inferior, no le autorizaria para diferir la restitucion. En todo caso el deudor está obligado a cercenar los gastos en la mesa, en el vestido, en el servicio, i a reducirse a lo mas estrictamente necesario, considerada su posicion, para poder, con sus economias, ir pagando poco a poco lo que debe; 2.º escusa asimismo la necesidad al que no puede restituir desde luego sin sufrir él o los suyos notable detrimento en bienes de órden superior; por ejemplo, sin esponerse a peligro de perder la vida, honor o reputacion, o que la hija se prostituya a causa de la pobreza; 3.º puédese, en fin, diferir lícitamente la restitucion, cuando se encuentran en grave necesidad las personas unidas al deudor con estrechos vínculos, como el padre, la madre, la mujer, los hijos i otros ascendientes i descendientes que en cierto modo se miran como si fueran una misma persona con el deudor.

La tercera causa que suspende la obligacion de la restitucion, es el temor fundado de que el acreedor o dueño de la cosa abuse de ella en perjuicio suyo o de un tercero; la certidumbre moral de que se servirá de ella para cometer un crímen, o para irrogar un grave daño al prójimo: «Quando res restituenda, dice Santo Tomas, apparet » esse graviter nociva ei cui restitutio facienda est, vel alteri, non ei » debet tunc restitui, quia restitutio ordinatur ad utilitatem ejus cui » restituitur: omnia enim quæ possidentur sub ratione utilis cadunt. » Nec tamen debet ille qui retinet rem alienam sibi appropiare, sed » vel rem servare ut congruo tempore restituat, vel etiam alii tradere

» tutius conservandam » (Sum. 2. 2, q. 62, art. 5). Segun este principio, no es permitido restituir en el caso de que se trata, a menos que no se pueda diferir la restitucion sin gravísimos inconvenientes. Asi no es lícito restituir la espada a la persona que intenta servirse de ella para suicidarse o para matar a su enemigo, i entregándosela con tal prevision se pecaria, no solo contra la caridad, sino tambien contra la justicia, segun el mas comun sentir de los doctores. Sin embargo, cuando amenaza al deudor un grave daño si no restituye la cosa ajena de que prevée ha de abusar el dueño para cometer un crímen contra otro, le es lícito restituirla, desde luego, pues que, por una parte, la accion de la restitucion es en sí buena, i por otra parte tiene motivo suficiente que le escuse, porque no hai obligacion de impedir el daño ajeno con igual o casi igual daño propio. De aquí es, que para evitar la muerte que se teme fundadamente, es lícito volver al dueño la espada que pide para matar a otro.

La cuarta causa que suspende la obligacion de pagar toda la suma de las deudas, es la cesion que hace el deudor de todos sus bienes en favor de sus acreedores; en cuyo caso solo queda obligado a pagar lo que queda restando cuando pueda hacerlo, sin que entretanto pueda ser inquietado. Véase *Cesion de bienes.*

Pasando a las causas por las cuales se estingue la obligacion de restituir, tres son las principales que comunmente se asignan, a saber: la condenacion o remision, la compensacion, i la autoridad de la potestad pública.

La condonacion o remision hecha por el acreedor estingue la obligacion de la restitucion, porque es un principio jeneralmente admitido, que cada uno puede renunciar a su derecho en todo lo que no pertenece al órden público. Mas para que la remision estinga efectivamente la deuda i libre al deudor de la restitucion, se requiere: 1.º que el acreedor tenga la libre administracion de sus bienes; la remision hecha por el que no puede contratar, seria nula i no libertaria al deudor: 2.º que se haga con plena libertad; si es arrancada por la violencia, por miedo, por dolo o fraude, no produce efecto alguno; i por consiguiente no exime al deudor de la obligacion de restituir. De aqui es que no queda libre el deudor de la obligacion de restituir si el acreedor ignoraba la cantidad de la deuda, que juzgaba ser menor de lo que era en realidad; si sufrió engaño acerca de la fortuna del deudor creyéndole mucho mas pobre que lo que era;

si remitió parte de la deuda obligado por amenazas espresas o indirectas de algun mal; porque en tales casos no seria la remision plenamente voluntaria: 3.º es menester que la remision sea aceptada por el deudor; porque siendo un acto de liberalidad como la donacion, no se perfecciona a menos que sea aceptada por la parte a quien se hace.

La compensacion es otra de las causas que estingue la obligacion de la restitucion; porque, en efecto, no es ella otra cosa que la estincion de una deuda con otra, entre dos personas que se deben mútuamente alguna cosa. Véase *Compensacion.*

La tercera causa que estingue la obligacion de restituir, es la autoridad de la potestad pública, que se distingue en autoridad del derecho i autoridad del juez. Por autoridad del derecho se estingue esta obligacion en todos los casos en que el derecho exime de ella, como se vé en la prescripcion, en la invencion del tesoro, en la adquisicion de los frutos percibidos con buena fé, en la accesion, especificacion, etc., cuando concurren las debidas condiciones. Véase *Hallazgo, Poseedor de buena fé, Prescripcion, Accesion, Especificacion.*

Por autoridad del juez se estingue la obligacion cuando éste absuelve a alguno de la restitucion por sentencia justa. Esceptúase el caso en que la sentencia se hubiese fundado en una falsa presuncion de pago de la deuda, que entonces el deudor no quedaria libre en conciencia de la restitucion; mas en todo caso de duda sobre la solucion, se ha de estar a la sentencia del juez.

Algunos cuentan tambien entre las causas que estinguen la obligacion de restituir, el ingreso en relijion aprobada, pero esta causa solo podria eximir al deudor de esta obligacion en caso de impotencia física o moral. El deudor que no ha pagado todas sus deudas, puede, sin embargo, entrar en relijion, si ninguna o casi ninguna esperanza tiene de poder pagar en lo sucesivo; pues que entonces no pueden exijir racionalmente los acreedores que permanezca en el siglo con detrimento de su bien espiritual; pero si tiene esperanza de poder restituir permaneciendo en el siglo, está obligado, segun muchos teólogos, a diferir i aun omitir del todo el ingreso en relijion; porque la satisfaccion de las deudas es de precepto, i el ingreso en relijion solo de consejo. (Asi Suarez, Bonacina, Billuart, Molina, Collet, etc.) Otros muchos opinan, al contrario, que si el deudor permaneciendo en el siglo no puede pagar todas sus deudas sino dentro

de largo tiempo, puede entrar en relijion, cediendo antes a sus acreedores los bienes que tenga; cuyo sentir juzgamos admisible en la práctica, si las deudas no son de grande importancia respecto de los acreedores, i la restitucion no puede hacerse sino dentro de largo tiempo; pues que entonces los acreedores no pueden exijir razonablemente que el deudor restituya con tanto detrimento de su bien espiritual.

El que sin acordarse de la deuda hace una donacion gratuita de igual valor a su acreedor ¿queda eximido de la obligacion de restituir? No queda libre de seguro de la obligacion; porque la donacion gratuita no puede reputarse como solucion de la deuda, a no ser que se tenga la intencion de restituir, siendo un principio reconocido que los actos del ajente libre no obran mas allá de su intencion. Quedaria, empero, libre, si teniendo presente la deuda, hiciese la donacion con la intencion formal de pagarla; en cuyo caso la intencion del donante daria a la donacion el carácter de verdadera solucion de la deuda.

RESTRICCIONES MENTALES. Véase *Mentira.*

RESURRECCION DE JESUCRISTO. La resurreccion de Jesucristo es un hecho de la mas alta importancia, que basta por sí solo para establecer la divinidad de su mision, la verdad del Evanjelio, i para justificar la fé cristiana. Consignaremos, ante todo, la narracion de los Evanjelistas, cuyo testimonio no puede ser contestado.

Habiendo espirado Jesus sobre la cruz a la hora nona, es decir, a las tres horas despues del mediodia; «porque era la víspera del » sábado, i a fin de que los cuerpos (de Jesus i de los ladrones) no » permaneciesen sobre la cruz el dia del sábado (porque este sábado » era el mas solemne de todos), los judios rogaron a Pilatos que les » hiciese quebrantar las piernas, i que fuesen quitados. Vinieron » pues los soldados, i quebrantaron las piernas al primero i al otro » (ladron) que habia sido crucificado con Jesus. Mas habiendo ve» nido a Jesus, i viendo que habia muerto, no le quebraron las pier» nas. Mas uno de los soldados le abrió el costado con una lanza i » salió luego sangre i agua. I el que lo ha visto dá testimonio, i su » testimonio es verdadero; i sabe que dice verdad, para que vosotros » tambien creais.» (S. Juan, cap. 19, v. 31 i sig.) Asi se espresa el Apóstol S. Juan que se encontró presente en el Calvario.

«I cuando era ya tarde, vino un hombre rico llamado José, que

» era de Arimathea. Este era un senador, hombre justo i virtuoso, » discípulo de Jesus, pero en secreto, porque temia a los judios: no » habia consentido en los designios de estos, ni en lo que habian » hecho; era del número de aquellos que esperaban el reino de Dios. » Vino pues, i fué a encontrar a Pilatos i le pidió el cuerpo de » Jesus. Pilatos, admirado de que Jesus hubiese ya muerto, hizo » venir al Centurion i le preguntó si ya habia muerto. Habiéndoselo » asegurado el Centurion, permitió Pilatos quitar el cuerpo de Jesus; » lo que hizo José (de Arimathea). Nicodemus, el que habia venido » en otro tiempo a encontrar a Jesus durante la noche, vino tambien » entonces con cien libras de una composicion de mirra i de aloes. » Habiendo tomado el cuerpo de Jesus, lo envolvieron ellos con un » lienzo blanco i otros lienzos con aromas, segun el modo de sepul- » tar usado entre los judios. Mas habia allí donde fué crucificado un » jardin, i en este jardin un sepulcro nuevo, donde todavia nadie » habia sido puesto. Como esto sucedia la víspera del sábado de los » judios, i el sepulcro estaba cerca, pusieron el cuerpo de Jesus en » este sepulcro nuevo que José habia hecho abrir para él en la peña. » Despues José, habiendo colocado una gran piedra a la entrada del » sepulcro, se retiró. (Véase el testo de S. Mateo, cap. 27; S. Mar- » cos, c. 15, v. 42 i sig.; S. Lucas, c. 23, v. 50 i sig.; S. Juan, c. 19, » v. 31, etc.) El dia siguiente, que era dia sábado, los príncipes de » los sacerdotes i los fariseos acudieron juntos a Pilatos i le dijeron: » Señor, nos acordamos que este impostor ha dicho cuando todavia » estaba en vida: Despues de tres dias resucitaré. Mandad, pues, » que el sepulcro sea guardado hasta el tercero dia, no sea que ven- » gan sus discípulos i lo hurten i digan al pueblo: resucitó de entre » los muertos; porque el último error será peor que el primero. » Pilatos les respondió: Guardas teneis, id i guardadlo como sabeis. » Ellos pues fueron, i para asegurar el sepulcro, sellaron la piedra i » pusieron guardas.» (S. Mateo, c. 27, v. 62 i sig.)

« El primer dia de la semana siguiente mui de mañana se hizo » sentir un gran temblor de tierra; porque el ánjel del Señor descen- » dió del cielo, i acercándose al sepulcro revolvió la piedra que le » cerraba i se sentó sobre ella. Su aspecto era resplandeciente como » un relámpago, i sus vestidos blancos como la nieve. I de temor de » él se asombraron los guardas i quedaron como muertos. (Ibid, c. 28, » v. 2, etc.) Algun tiempo despues, el mismo dia, las santas mu-

» jeres que habian seguido a Jesus antes de su muerte, fueron al » sepulcro. Cuando iban de camino se decian la una a la otra: ¿Quién » nos quitará la piedra de la entrada del sepulcro? porque era mui » grande. Mas, reparando vieron que la piedra estaba revuelta. I en- » trando en el sepulcro vieron un mancebo sentado al lado derecho, » cubierto de una ropa blanca, i se pasmaron. Él les dice: No os » asusteis: buscais a Jesus Nazareno, el que fué crucificado: ha resu- » citado, no está aquí: ved aquí el lugar en donde le pusieron. Mas » id, i decid a sus discípulos i a Pedro que va delante de vosotros a » Galilea: allí le vereis como os dijo. I ellas saliendo huyeron del » sepulcro, porque las habia tomado temor i espanto: i a nadie dije- » ron nada, porque estaban poseidas de miedo. » (S. Marcos, c. 16, v. 1, etc.; S. Mateo, c. 18, v. 5, etc.)

Sin embargo, mientras que las santas mujeres iban i venian, « algunos de los guardas vinieron a la ciudad i dieron aviso a los » príncipes de los sacerdotes de todo lo que habia pasado. I habién- » dose juntado con los ancianos i tomado consejo, dieron una grande » suma de dinero a los soldados, i dijeron: Decid que sus discípulos » vinieron i lo hurtaron mientras que vosotros dormiais. I si llegare » esto a oidos del presidente, nosotros se lo haremos creer i mirare- » mos por vuestra seguridad. I ellos, tomando el dinero, lo hicieron » conforme habian sido instruidos. I esta voz, que se divulgó entre » los judios, dura hasta hoi dia. » (S. Mateo, c. 28, v. 11, etc.)

Resulta, pues, de la uniforme narracion de los evanjelistas: 1º que Jesucristo murió sobre la cruz, que los soldados se abstuvieron de quebrantarle las piernas porque le encontraron muerto; que Pilatos no entregó el cuerpo de Jesus a José de Arimathea sino despues de haberse asegurado de su muerte: en suma, todas las circunstancias del suplicio i de la sepultura de Jesus que constan de la historia evanjélica, son pruebas irrefragables de su muerte sobre la cruz; 2.º resulta asimismo que el cuerpo de Jesus fué puesto en el sepulcro el mismo dia de su muerte, el viernes en la tarde; que estaba allí el sábado por la mañana, i no se encontraba ya el domingo al salir el sol. La precaucion tomada por los judios el sábado, de poner sellos i guardias al sepulcro, habria sido por demas ridícula si no hubiesen sabido que estaba allí el cuerpo. ¿Cómo, pues, desapareció? ¿Salió del sepulcro por la resurreccion como refieren los evanjelistas? ¿O fué robado como pretenden los judios?

Las principales pruebas que demuestran la verdad de la narracion evanjélica contra los judios e incrédulos que niegan la resurreccion de Jesucristo, pueden reducirse a esta argumentacion. Se debe admitir la resurreccion, si los apóstoles que la han trasmitido no han podido ser engañados, si no han querido engañar, si, en fin, no han podido engañar, aun cuando hubieran querido; es así que ni han podido ser engañados, ni han querido, ni han podido engañar; luego es menester admitir la resurreccion de Jesucristo.

En primer lugar, ellos no han podido ser engañados acerca de la resurreccion de Jesus. El hecho de la resurreccion lo testifican, no solo todos los escritores del Nuevo Testamento, sino tambien todos los apóstoles i discípulos de Jesucristo. El divino Salvador se manifestó vivo despues de su muerte, no a una sola persona, cuyo testimonio, por ser único, podia ser sospechoso, sino a muchos, a un gran número a la vez, a Maria Magdalena, a otras mujeres, a S. Pedro, a Santiago, a los dos discípulos que iban a Emaus, a los once apóstoles, a mas de quinientas personas reunidas. San Pablo, escribiendo a los corintios les dice: « Os he enseñado principalmente lo que yo » mismo habia recibido; a saber, que Jesucristo murió por nuestros » pecados, segun las Escrituras; que fué sepultado; que resucitó al » tercero dia; que se hizo ver a Cefas, i despues a los once apóstoles; » que ha sido visto despues, en una sola vez, de mas de quinientos » hermanos, de los cuales vive aun la mayor parte el dia de hoi. » (Epist. 1 a los corintios, cap. 15, v. 3, etc.) Jesus se aparecia, no en sueños, ni en las sombras de la noche, en que la imajinacion exaltada toma fácilmente los fantasmas por realidades, sino en pleno dia, al descubierto, en diferentes lugares, en el jardin donde estaba el sepulcro, en el camino público, en el cenáculo, en las riberas del lago de Jenesareth, en la montaña de Galilea. Se mostró a sus discípulos por cuarenta dias consecutivos, hablando, conversando i comiendo con ellos: *Prœbuit se ipsum vivum in multis argumentis, per dies quadraginta apparens eis, et loquens.* (Hech. apost. c. 1, v. 3). Pero no solo sus discípulos le vieron, le oyeron, sino que le tocaron con sus manos, introdujeron los dedos en sus llagas. (S. Lucas, c. 24, v. 36, etc.) ¿Cómo suponer, pues, que estos mismos discípulos, que habian vivido por tres años en la mas estrecha familiaridad con el Maestro divino, que conocian perfectamente su figura, su voz, sus discursos, sus maneras, hubiesen sido tan estúpidos para engañarse acerca de su per-

sona, hasta el punto de confundirla con un fantasma? Qué! durante cuarenta dias habrian creido ver lo que no veian, oir lo que no oian, tocar lo que no tocaban? Habrian sido tocados todos del mismo delirio, i de un delirio tan exactamente semejante, tan constante, que hubiese producido en todos las mismas sensaciones, el mismo fenómeno, sin que alguno hubiese podido rectificar el error de los demas? Si se admite una semejante suposicion, ¿a qué viene a quedar reducido el testimonio de los sentidos? ¿Qué fé mereceria el testimonio de los hombres sobre el cual reposa el órden social, toda la sociedad?

Diráse acaso que los apóstoles estaban preparados por sus prevenciones i su credulidad para tomar por reales hechos i discursos que no existian sino en su imajinacion? Mas, en primer lugar, semejante ilusion supondria la demencia llevada a su colmo; i la demencia no admite esa uniformidad en las narraciones, esa conexion en los hechos, esa profunda sabiduría en los discursos, que nos ofrece la historia de Jesus resucitado. En segundo lugar, nada parece mas ajeno del espíritu de los discípulos, que la prevencion i la credulidad en órden a la resurreccion de su Maestro. Ellos califican de estravagancia la primera noticia que se les da: *et visa sunt ante illos quasi deliramenta verba ista, et non crediderunt illis.* (S. Luc. c. 24, v. 10). Jesus se manifiesta a la Magdalena; le dirije la palabra, la llama por su nombre: Magdalena le reconoce, en fin, i corre a anunciar a los discípulos lo que ha visto. Pero su testimonio no les basta, es preciso que Jesus se les aparezca, que les muestre las cicatrices de sus llagas. Tomas, que no estaba presente cuando esta primera aparicion, rehusa creer a sus cólegas; no se rinde sino despues de haber visto i tocado los vestijios recientes de los clavos i de la lanza. ¿Se reconoce en todo esto el sello de la prevencion, de la credulidad, o del entusiasmo? ¿No parece, al contrario, que los apóstoles llevan la desconfianza hasta el esceso? ¿No se siente uno tentado de dirijirles el reproche que Jesus hacia a los discípulos de Emaus: *O insensati et tardi corde ad credendum!*

Si los apóstoles no han podido ser engañados, tampoco han concebido ellos el designio de engañar al mundo. O los apóstoles esperaban ver resucitado a su Maestro como él lo habia anunciado tan espresamente, o no lo esperaban. En la primera suposicion, han debido ellos descansar en la seguridad de que cumpliria su prediccion. Ninguna necesidad tenian de comprometerse en una maniobra tan

peligrosa como criminal, cual era la de robar el cuerpo; i si su esperanza era fustrada, no les quedaba otro partido que abandonar la causa i la memoria de un hombre que los habia engañado tan groseramente. En la segunda suposicion, ningun motivo, ningun interes, ninguna esperanza podia empeñarlos a forjar la fábula de la resurreccion. De parte del mundo tenian de seguro mucho que temer: de parte del cielo solo podian esperar los castigos reservados a la blasfemia i la impiedad. El fanatismo no los cegaba sobre lo que tenia de criminal su proyecto, ni el falso celo justificaba la impostura a sus ojos. « Si Cristo no ha resucitado, nosotros damos un falso testimonio contra Dios: *Invenimus et falsit estes Dei.* »

Admitiendo, sin embargo, que los apóstoles hubiesen tenido algun interes en fabricar i divulgar el hecho de la resurreccion, ¿no habrian retrocedido a la vista de los obstáculos insuperables que se oponian al suceso de su empresa? obstáculos tomados de la naturaleza misma del proyecto, que exijia se hiciese desaparecer el cadáver de que se habian asegurado los judios con una guardia militar; obstáculos de parte de los cómplices que pasaban de quinientos, i entre los cuales bastaba que hubiese un traidor, un segundo Judas, que revelase el fraude, inmolando a sus autores a la irrision pública i a la venganza de las leyes; obstáculos de parte de los sacerdotes, de los majistrados de la nacion, a quienes la resurreccion cubria de una infamia eterna, i que tenian a su disposicion todos los medios de derecho i de fuerza propios para confundir i castigar a los impostores; obstáculos de todo jénero que dan a semejante proyecto un carácter de estravagancia tal, que la imajinacion espantada no puede figurarse que haya habido, por una parte, hombres bastante necios para concebir la idea de él; i por otra, hombres bastante estúpidos para prestarse a su ejecucion. (Duvoisin, *Démonstration Evangélique*, cap. 6).

En tercer lugar, los apóstoles no hubieran podido engañar a otros sobre el hecho de la resurreccion, aun cuando hubieran concebido tal proyecto. Para conseguirlo habria sido preciso sustraer el cuerpo de Jesus sin dejar vestijio alguno del hurto, i persuadir que habia resucitado. ¿Pero cómo habrian podido sustraerlo? ¿Seria por la violencia? Mas estos hombres, hasta entonces tan cobardes, que habian abandonado a su Maestro en el momento de su muerte, ¿se habrian atrevido a forzar la guardia armada que defendia el sepul-

cro? ¿No los habria contenido, por otra parte, el temor de ser denunciados i perseguidos jurídicamente por haber usado de violencia con la guardia, por haber profanado el sepulcro i violado el sello puesto en él por la autoridad pública? ¿Habrian intentado conseguir su objeto corrompiendo a los guardas con el oro i la plata? Mas si hubiesen podido disponer de tales medios, ¿no habrian temido ser traicionados, i ver escollar completamente su empresa? ¿Podrian esperar racionalmente que los guardas les fuesen todos mas fieles que lo que habian sido respecto de sus jefes? No, semejantes tentativas jamas se ven en hombres que no hayan perdido enteramente el sentido comun.

Resta, pues, decir que el cuerpo de Jesucristo fué robado mientras dormian los guardas. Esto es, en efecto, lo que han pretendido los judios, lo que han repetido en todo tiempo, i lo que repiten con ellos hombres que lo creen todo, escepto lo que deberian creer. Mas, si todos los soldados estaban dormidos ¿han podido saber ellos cómo desapareció el cuerpo? Si todos estaban dormidos, ¿cómo es que ninguno de ellos despertó al ruido del hurto? ¿Seria posible romper el sello, levantar i rodar la enorme piedra que cerraba la entrada del sepulcro, tomar el cuerpo i llevárselo sin turbar el sueño de algun guarda? Ni se diga que pudieron penetrar secretamente hasta el sepulcro por una via subterránea; esto seria agravar la dificultad en lugar de disminuirla: el sepulcro estaba abierto en una peña. Si todos los guardas estaban dormidos sin haber quedado una sola vela en la noche que iban a pasar cuidando del sepulcro, ¿cómo no fueron castigados por tan grave falta contra la disciplina militar, i tratándose de un negocio que interesaba en sumo grado a toda la nacion?

Por otra parte, si los príncipes de los sacerdotes i los majistrados estaban persuadidos de que los apóstoles se habian apoderado furtivamente del cuerpo de Jesus, a pesar de las precauciones tomadas para impedirlo, ¿por qué no los sometieron a juicio? Hicieron morir a Jesus sobre un infame patíbulo, porque habia dicho que era el Hijo de Dios, i guardan silencio sobre el crímen de los apóstoles que habrian robado su cuerpo del sepulcro para hacerle pasar por el Hijo de Dios, por el mismo Dios! ¡La guardia les anuncia que el cuerpo de Jesus ha sido hurtado por sus discípulos; se hace esparcir esta voz por todas partes, i nada se les dice, no se les busca,

no se les castiga! Los judios habian tomado todas las precauciones posibles para impedir el hurto del cuerpo de Jesus; habian puesto guardas escojidos en el sepulcro; estos guardas acusan a los apóstoles de haber robado el cuerpo, i este atentado queda impune! Los após·toles anuncian la resurreccion, reprochando a los judios haber dado dinero a los guardas para hacerles esparcir el rumor del robo del cuerpo de Jesus, i el Sanhedrin se calla, nada dice, no se justifica! El dia de Pentecostés i algunos dias despues, el príncipe de los apóstoles predica a Jesus *crucificado* i *resucitado*, delante de un gran concurso de pueblo; i ocho mil judios reciben el bautismo de Jesucristo. ¿No era esta para la Sinagoga la ocasion de proceder judicialmente contra los apóstoles, i de convencerles de impostura, convenciéndoles de haber hurtado el cuerpo de Jesus? Sin embargo, ella nada hace: se contenta con insistir en sus acusaciones vagas, sin fundarlas de ningun modo, i se limita a prohibir a los apóstoles la predicacion. Empero los apóstoles, obedeciendo mas a Dios que a los hombres, continúan predicando la resurreccion, i el número de los fieles aun entre los judios crece de dia en dia. Evidentemente, la conducta de los judios en el gran negocio de la resurreccion, es una prueba incontestable, una confesion de su impotencia para sostener su acusacion contra los discípulos de Jesus, con relacion al robo de su cuerpo. Está pues demostrado que los apóstoles no pudieron sustraer el cuerpo de Jesus. Toda tentativa a este respecto hubiera sido un acto de locura, una estravagancia, por lo mismo que el suceso era imposible a los ojos de cualquiera que no hubiese perdido el uso de las facultades intelectuales. Luego los apóstoles no han podido engañar sobre la resurreccion de Jesucristo, aun cuando hubieran querido; no han podido por otra parte engañarse ellos mismos, ni querido engañar a los demas; luego Jesus resucitó verdaderamente; luego es el enviado de Dios. (Gousset, Theol. dog. part. 5, cap. 4).

El hecho de la resurreccion está de tal modo ligado con otros hechos incontestables, que no se puede separar de ellos sin caer en un abismo de inverosimilitudes, de contradicciones i absurdos históricos.

El primer hecho incontestable es, que el establecimiento del cristianismo, es menos la obra de Jesucristo que la de sus apóstoles. Si Jesucristo no ha resucitado, es imposible concebir cómo sus apóstoles pudieron seguir i consumar la empresa que habia comenzado.

Que el incrédulo se decida sobre el carácter que quiere dar a los apóstoles. ¿Hará de ellos entusiastas estúpidos que predican de buena fé las visiones con que los ha embaucado su Maestro? Esta suposicion es destruida por el hecho de la resurreccion de que ellos se dicen los testigos. Que hasta entonces ellos hayan sido seducidos, enhorabuena; pero desde ese momento se convierten ellos mismos en impostores, i no se nos debe hablar de su entusiasmo i buena fé. ¿Se pretenderá que los tengamos como seductores hábiles que se apoderan del plan ideado por su Maestro, i se encargan de ejecutarle con peligro evidente de su vida? Pero entonces se habrian guardado de zurcir a su plan la fábula de la resurreccion, que lo reduce todo al exámen de un hecho único, en que la mentira habria aparecido de manifiesto.

Un segundo hecho no menos incontestable es, que la Iglesia tuvo su nacimiento en Jerusalen, dos meses despues de la muerte de Jesucristo. La primera predicacion de Pedro enjendra tres mil cristianos: pocos dias despues se cuentan ocho mil. La persecucion que obliga a los apóstoles a separarse, lleva el jérmen de la fé a todos los paises vecinos. ¿Quién me esplicará este movimiento súbito que arranca millares de judios a sus preocupaciones, a sus hábitos, a todos sus intereses, para hacerlos adorar un hombre que ellos han visto espirar entre dos criminales? Los apóstoles han publicado que este hombre habia resucitado; pero ellos han encontrado contradictores, no han sido creidos sobre un hecho tan estraordinario, no le han asentado sin alegar algunas pruebas; i si el hecho era supuesto, inventado, ¿con qué pruebas han podido establecerle, cuando todo conspiraba contra su testimonio, la autoridad, la relijion, el interes i las pasiones?

Que se exajere cuanto se quiera la credulidad del pueblo, no se encontrará un solo ejemplo de una igual impostura que haya tenido un igual suceso. Los errores populares toman su oríjen i encuentran su apoyo en las opiniones recibidas, en las pasiones, en la influencia de los gobiernos. Rómulo desaparece de improviso; los senadores publican que los dioses le han arrebatado en medio de una tempestad: un pueblo imbécil i supersticioso cree sin dificultad una fábula que está de acuerdo con todas sus ideas. Mas este mismo pueblo ¿habria creido sobre la palabra de algunos desconocidos, en el apoteosis de un hombre oscuro, enemigo de sus leyes i de su relijion?

Hai todavia un tercer hecho no menos cierto que los dos precedentes, i es que los apóstoles no dijeron al pueblo de Jerusalen: Creed que Jesus ha resucitado porque nosotros os lo aseguramos; sino que le dijeron: Creed en los prodijios que obramos a vuestra vista en nombre de Jesus resucitado. Asi pues, la fé de los primeros judios convertidos, tuvo por motivo hechos luminosos, cuya verdad estaba necesariamente ligada a la verdad del hecho de la resurreccion. Todo se reducia para ellos al exámen fácil de esos hechos de que eran testigos oculares. Todo se reduce para nosotros a averiguar si reconocieron ellos la verdad de los hechos alegados por los apóstoles, i si el juicio que formaron nos obliga a nosotros a admitirlos. Mas antes de entrar en esta discusion, quiero haceros observar que ella responderá plenamente a una pregunta que a menudo hacen los incrédulos. ¿Por qué Jesucristo resucitado no se mostró a los sacerdotes, a los fariseos, a toda la ciudad de Jerusalen que le habia visto morir? ¿Por qué habiendo sido pública su muerte, su resurreccion, no tuvo otros testigos que sus discípulos?

Yo podria responder que la nacion entera representada por sus sacerdotes, sus doctores, sus majistrados, tenia una prueba convincente de la resurreccion, en el estado en que se encontró el sepulcro tres dias despues de la muerte de Jesucristo. Podria añadir que el testimonio de los apóstoles apoyado con obras sobrenaturales, suministra otra prueba cierta, i desde luego mui suficiente. Pero voi mas lejos, i digo, que con sus propios milagros resucitaban los apóstoles este hecho capital, lo hacian público, i lo ponian en cierto modo a la vista de la nacion. ¿No se mostraba, en efecto, Jesucristo en medio de los judios todas las veces que sus apóstoles obraban en su nombre, i con el poder que les habia dado, alguno de esos prodijios que leemos en su historia? La Sinagoga i el pueblo de Jerusalen no lo vieron, es verdad, despues de su resurreccion; pero ¿no tuvieron en los milagros de sus apóstoles una prueba de la resurreccion, equivalente al testimonio inmediato de sus sentidos? ¿I los que han rehusado rendirse a esta prueba tan auténtica, tan luminosa, se habrian mostrado mas dóciles a la vista de Jesus resucitado? ¿Pensais, por otra parte, que el testimonio unánime de toda la nacion judia hubiese sido capaz de cerrar la boca a nuestros incrédulos modernos? ¿No exijirian ellos que Jesus despues de su resurreccion hubiese recorrido toda la tierra? ¿No querrian verle con sus propios ojos?

¿Dónde encontrar pruebas bastante convincentes para hombres decididos a no creer? La historia evanjélica contiene motivos de credibilidad que bastan a la buena fé, i el valor de ellos no desaparece porque la mala fé imajine i exija otras pruebas que sabria ella mui bien eludir. (Duvoisin, *demonst.* evang. c. 6).

RESURRECCION JENERAL. El dogma de la resurreccion futura de todos los hombres al fin del mundo, ha sido la creencia de todos los tiempos. En los símbolos de nuestra fé se encuentra claramente consignado: en el símbolo de los apóstoles con estas palabras: *Credo carnis resurrectionem;* en el Constantinopolitano con estas otras, *Et expecto resurrectionem mortuorum;* i en el de S. Atanasio se dice: *Ad cujus adventum* (*Christi*) *omnes homines resurgere habent cum corporibus suis.* Los Padres de la Iglesia, aun los mas antiguos, apoyándose sobre la tradicion apostólica i los espresos oráculos de los libros sagrados del Antiguo i Nuevo Testamento, han profesado i defendido constantemente el dogma de la resurreccion jeneral de los cuerpos. Indicaremos algunas de las pruebas que aduce Tertuliano en su escelente libro de la *Resurreccion de la carne*, para impugnar a los paganos i herejes que negaban este dogma de la creencia cristiana: 1.º Dios mismo, dice Tertuliano, es el que formó con sus propias manos el cuerpo del hombre, quien le animó con el soplo de su boca, quien encerró en él una alma hecha a su imájen. La carne del cristiano es, en cierto modo, asociada a todas las funciones de su alma, i sirve de instrumento a todas las gracias que Dios le hace. El cuerpo es quien es lavado por el bautismo para purificar el alma, él es quien para alimentarla recibe el cuerpo i la sangre de Jesucristo; él es el que se inmola a Dios por la mortificacion, por el ayuno, por la virjinidad, por el martirio. San Pablo nos recuerda tambien que nuestros cuerpos son miembros de Jesucristo i templos del Espíritu Santo. ¿Dejará Dios perecer para siempre la obra de sus manos, la obra maestra de su poder, el rei de los otros cuerpos, el canal de sus gracias, la víctima de su culto? Si le condenó a muerte en castigo de su pecado, Jesucristo vino para salvar todo lo que habia perecido. Sin esta reparacion completa no sabriamos hasta dónde se estienden la bondad, la misericordia, la ternura paternal de nuestro Dios. La carne del hombre restituida por la encarnacion a su primera dignidad, debe resucitar como la de Jesucristo: 2.º El que ha creado la carne, continúa Tertuliano, ¿no es bastante poderoso para resuci-

tarla? Nada perece enteramente en la naturaleza: las formas cambian, mas todo se renueva i parece rejuvenecer; Dios ha imprimido a sus obras el sello de la inmortalidad. El dia sucede a la noche, los astros eclipsados reaparecen, la primavera repara los estragos del invierno, las plantas renacen, reasumen su belleza i lozania; muchos animales parece que mueren i reciben en seguida una vida nueva. Asi, por las lecciones de la naturaleza, Dios ha preparado las de la revelacion, i nos ha mostrado la imájen de la *resurreccion*, antes de hacernos la promesa de ella: 3.° Su justicia i su fidelidad están interesadas en cumplirla. Dios debe juzgar, recompensar o castigar al hombre todo entero; en él el cuerpo sirve de instrumento a el alma, sea para el vicio, sea para la virtud; los pensamientos mismos del alma se pintan sobre su rostro; el alma no puede esperimentar placer o dolor sin que el cuerpo participe de él; el principal ejercicio de la virtud consiste en reprimir la consecupicencia de la carne. Es pues justo que el alma de los malos sea atormentada por su reunion con un cuerpo que ha servido a sus crímenes, i que la de los santos sea recompensada por su sociedad eterna con una carne que ha sido el instrumento de sus méritos.

Tertuliano cita, en seguida, gran número de pasajes de los sagrados libros del Antiguo i Nuevo Testamento que establecen el dogma de la resurreccion de los muertos. Produciremos algunos de los mas notables de estos pasajes. El santo hombre Job, oprimido de tantas aflicciones, se consolaba esclamando con el acento de una voz divina: « Yo sé que mi Redentor vive i que al fin de los tiempos me resucitará del polvo; i yo seré revestido de nuevo de mi piel, i veré a mi Dios en mi carne; le veré yo mismo, le veré con mis propios ojos i no otros: esta esperanza reposa en mi seno.» (Job, c. 19, v. 25, etc.) Isaias se espresa así: «Aquellos de vuestro pueblo que han muerto, vivirán de nuevo; los que han sido muertos, resucitarán. Despertad de vuestro sueño i alabad al Señor, los que habitais en el polvo del sepulcro. » (Isaias, c. 26, v. 19). Daniel es todavia mas terminante: «La multitud de los que duermen en el polvo de la tierra, despertarán, los unos para la vida eterna, i los otros para una ignominia que jamas acabará. » (Daniel, c. 12, v. 2).

El dogma de la resurreccion se encuentra igualmente consignado, con la mayor claridad, en los libros sagrados del Nuevo Testamento: « Despues de la resurreccion, decia Jesucristo a los Saduceos, los

» hombres no tendrán mujeres, ni las mujeres maridos, sino que » serán como los ánjeles de Dios en el cielo. I por lo que mira a la » resurreccion de los muertos, ¿no habeis leido lo que Dios os ha » dicho: Yo soi el Dios de Abraham, el Dios de Isac i el Dios de » Jacob? Dios no es el Dios de los muertos, sino el de los vivos.» (S. Mateo c. 22, v. 29, etc.) En otra parte dice el Salvador: «Tiempo » vendrá en que aquellos que están en los sepulcros oirán la voz del » Hijo de Dios. I los que habrán hecho buenas obras saldrán de los » sepulcros para resucitar a la vida; mas los que habrán hecho el mal » saldrán de ellos para resucitar a su condenacion.» (S. Juan, c. 5, v. 28 i 29).

San Pablo prueba a los Corintios la resurreccion jeneral por la resurreccion de Jesucristo: «Si se os ha predicado, les dice, que Jesu-» cristo ha resucitado, ¿cómo hai aun entre vosotros algunos que » dicen que los muertos no resucitarán? Porque si la resurreccion » de los muertos no tiene lugar, Jesucristo no ha resucitado. (Epist. 1 » a los Corint. c. 15, v. 12 i 13). Mas Jesucristo resucitó de entre los » muertos, ha sido las primicias de los que duermen el sueño de la » muerte. Porque como la muerte vino por un hombre, la resurrec-» cion de los muertos debe venir tambien por un hombre. I como » todos mueren en Adan, todos revivirán en Jesucristo.» (Ibid. v. 20, » 21 i 22.

Asi, pues, el dogma de la resurreccion de los cuerpos ha sido claramente enseñado por los profetas, por Jesucristo, por los apóstoles, por los Padres i concilios, i se contiene en los símbolos de fé de todos los cristianos. Los incrédulos han dicho que la resurreccion de los cuerpos es imposible, pero no lo han probado ni lo probarán jamas. ¿Cómo, en efecto, probar que El que ha podido crear los cuerpos de la nada, no puede hacerlos revivir dándoles la misma forma que antes tenian? Negar la posibilidad de la resurreccion, es evidentemente negar la creacion, negar el poder de Dios, negar a Dios mismo.

Estado en que resucitarán los cuerpos. Todos los cuerpos resucitarán en estado de incorrupcion, de inmortalidad: *et mortui resurgent incorrupti.* (1. Cor. 15, v. 52). Todos resucitarán en la misma carne, es decir, serán los mismos cuerpos que ahora tenemos: si asi no fuese, no seria una verdadera resurreccion de la carne, sino una nueva produccion, contra lo que espresamente nos enseña el Apóstol: *Oportet corruptibile hoc induere incorruptionem, et mortale hoc induere*

immortalitatem. (Ibid. v. 53). Mas, aunque el cuerpo resucitado será el mismo, en cuanto a la sustancia que se tuvo en esta vida, no tendrá los defectos, las imperfecciones que acá tal vez le afeaban: « Entonces, dice S. Agustin, no reasumirá el cuerpo los defectos que » haya tenido. Los que hayan sido escesivamente corpulentos i gor- » dos, no reasumirán esa masa de carne: todo lo que esceda de una » justa proporcion, será juzgado supérfluo. Al contrario, todo lo que » la enfermedad o la ancianidad haya destruido en el cuerpo, será » reparado por la virtud de Jesucristo. Se verificará lo mismo res- » pecto de los cuerpos naturalmente flacos i descarnados: no solo los » resucitará el Salvador, sino que les volverá todo lo que los males » de esta vida les hayan quitado.» (De Civit. Dei, lib. 22, c. 19, etc.) La resurreccion es obra de Dios, i como todas las obras de Dios son perfectas, enmendará, sin duda, todos los defectos naturales, dando al cuerpo resucitado la integridad que le es debida i recibió de sus manos en su primera creacion. Los malos mismos resucitarán con todos sus miembros, pero con la diferencia de que los buenos serán restablecidos en su primer estado para recibir una recompensa mas completa, i los malos no reasumirán sus cuerpos sino para el aumento de sus tormentos. Los cuerpos de estos serán inmortales como los justos, pero lo serán para sufrir eternamente, mientras los cuerpos de los justos serán inmortales para gozar un peso inmenso de gloria, *æternum gloriæ pondus*, como se esplica el Apóstol. (2. Cor. c. 4, v. 17).

Los teólogos numeran cuatro cualidades o dotes de los cuerpos bienaventurados, a saber: la impasibilidad, la claridad, la ajilidad, i la sutileza. La primera es la *impasibilidad* que exime al cuerpo del bienaventurado de todo dolor, fatiga, cansancio, enfermedad, i de la muerte. « Es preciso que este cuerpo corruptible, dice S. Pablo, sea » revestido de la incorruptibilidad, i que este cuerpo mortal sea re- » vestido de la inmortalidad. » (1. Cor. 15, v. 53). « Enjugará Dios, » dice S. Juan, toda lágrima de los ojos de ellos, i ya no habrá » muerte, ni llanto ni clamor, ni dolor habrá mas. » (Apocalipsis, 21, v. 4). La segunda es la *claridad*, que hará a los cuerpos de los bienaventurados tan brillantes como el sol. « Los justos, dice Jesucristo, brillarán como el sol en el reino del Padre celestial. » (S. Mateo, c. 13, v. 43). Esta claridad será proporcionada a los méritos de cada uno. *Una es la claridad del sol*, dice el Apóstol, *otra la claridad de la luna, otra la claridad de las estrellas: una estrella se diferencia de otra*

en claridad: asi sucederá en la resurreccion de los muertos. (1. Cor. 5, v. 41). La tercera es la *ajilidad*, la que hará que los cuerpos libres de su pesadez natural, sean susceptibles de un movimiento rapidísimo, i que puedan ser trasportados en un momento de un lugar a otro, por distante que sea, segun la voluntad del alma. S. Pablo insinúa esta cualidad del cuerpo del bienaventurado cuando dice: *Omnes simul rapiemur cum illis in nubibus, obviam Christo in aera.* (1. Thess. 4, v. 5). La cuarta, en fin, es la *sutileza* o sea *penetrabilidad;* lo que quiere decir, que el cuerpo resucitado quedará, en cierto modo, espiritualizado, i a manera de espíritu puro, podrá internarse i penetrar en las sustancias mas sólidas, al modo que Jesucristo penetró la gran piedra que cerraba el sepulcro dejándola intacta, i entraba i salia en el cenáculo con las puertas cerradas. S. Pablo indicaba esta cualidad con estas palabras: *Seminatur corpus animale surget corpus spirituale.* (1. Cor. 15, v. 43). Ninguna de estas cualidades tendrán los cuerpos de los réprobos.

REVELACION. La manifestacion esterior i sobrenatural hecha por Dios de alguna verdad que tiene relacion con la relijion, sea que podamos, sea que no podamos conocer de ningun modo esta verdad por la sola luz de la razon. En el primer caso, la revelacion apoya i confirma el juicio de nuestra intelijencia, i la preserva del error; en el segundo, nos ilustra i nos inicia en los secretos de Dios, imponiéndonos al mismo tiempo el sacrificio de nuestra intelijencia i de nuestra voluntad por la fé, cuya recompensa debe ser un dia la vision intuitiva de la verdad infinita, i la posesion inmediata del soberano bien. Asi, por relijion revelada se entiende aquella cuyos dogmas que debemos creer, i obligaciones que debemos cumplir, nos ha revelado el mismo Dios, de una manera sobrenatural, espresa i positiva, por el ministerio de sus enviados.

El dogma fundamental de la relijion cristiana es, que Dios ha hablado a los hombres por el ministerio de Adan, de los patriarcas, de Moises, de los profetas, i por Jesucristo. « Dios, dice San Pablo, » que en otro tiempo habló a nuestros padres por los profetas, en » diversas ocasiones, i de diferentes maneras, nos ha hablado en estos » últimos tiempos por su Hijo. » (Epist. a los Hebreos, c. 1, v. 1). El hecho de la revelacion es testificado por los libros sagrados, cuya autoridad no puede revocarse en duda sin destruir los fundamentos de la historia; por la creencia de los patriarcas, de los judios i de

los cristianos; por la creencia de todos los pueblos, aun de los jentiles, que conservando en sus supersticiones fragmentos de la tradicion primitiva, están acordes en reconocer una revelacion divina. En todos los tiempos, en todos los paises, la relijion ha sido mirada como inspirada de Dios, como conteniendo dogmas y preceptos positivos. « Recorred todos los paises, remontad a los tiempos mas antiguos, no encontrareis nacion alguna que no haya tenido una relijion positiva; que no haya dado fé a las comunicaciones con la Divinidad; que no haya creido tener directamente de Dios una doctrina que profesar, prácticas que observar, reglas que seguir. Es menester que la necesidad que el hombre tiene de una revelacion, haya sido mui viva i universalmente sentida, para reunir a todo el jénero humano en una misma creencia. Los pueblos han variado entre sí acerca de la revelacion, pero han estado acordes en cuanto a su necesidad; han alterado, obscurecido, desfigurado las enseñanzas positivas de la relijion; mas la persuasion de una enseñanza positiva ha permanecido constantemente entre ellos. Este acuerdo, tan absolutamente jeneral, de todos los paises i de todos los tiempos, es una confesion solemne pronunciada por todo el jénero humano, de la insuficiencia de la razon para conocer toda la relijion. ¿Puede ser admitida la pretension de los incrédulos de nuestro siglo contra un reconocimiento tan formal, tan constante, tan universal de todos los siglos que le han precedido? (De la Luzerne, *dissertation sur la révélation*, c. 2, n. 4).»

Los deistas y racionalistas pretenden que el hombre habria podido, sin necesidad de ninguna revelacion esterior i estraordinaria, conocer suficientemente la lei natural, en cuanto comprende nuestros deberes para con Dios, para con nuestros semejantes i para con la sociedad, i dictarse un código relijioso i moral tan perfecto, cual le concebimos hoi dia, guiados por las ideas que encontramos en la sociedad cristiana. Para impugnar este error i hacer conocer hasta la èvidencia su falsedad, basta recordar lijeramente los estravios de los pueblos que no han sido alumbrados por la antorcha de la revelacion, i los vanos esfuerzos de la filosofía para llegar al conocimiento de la verdad, i apartar a los pueblos del error.

En primer lugar, los estravios de los pueblos han demostrado hasta la evidencia, que la razon destituida del ausilio de la revelacion, jamas ha podido dictar al hombre lo que debe creer i practicar,

i que sin las luces que le ha suministrado la lei de Moises i despues el Evanjelio de Jesucristo, el jénero humano estaria hasta hoi dia sumido en las tinieblas i supersticiones de la idolatría. En efecto, desde el tiempo de Abraham comenzó a alterarse el culto del verdadero Dios, y cuando apareció Moises, la idolatría era ya casi jeneral. A escepcion de los Hebreos, los antiguos pueblos, conservando apenas alguna nocion del Ser Supremo i de los principales dogmas de la relijion, tributaron a la creatura el culto que solo era debido a Dios. « Las » naciones mas ilustradas i mas sábias, dice Bossuet (Discours sur » l'histoire universelle), los caldeos, los ejipcios, los fenicios, los » griegos, los romanos eran los mas ignorantes, los mas ciegos en » materia de relijion ; tanta verdad es, que se requiere para no estra- » viarse en esta materia, una gracia particular, una sabiduría sobre- » humana. ¿Quién se atreveria a referir las ceremonias de los dioses » inmortales i sus misterios impuros? Sus amores, sus crueldades, » sus celos i todos sus demas escesos eran el objeto de sus fiestas, » de sus sacrificios, de los himnos que se les cantaba, i de las pintu- » ras que se les consagraba en sus templos. Asi, el crímen era ado- » rado i reconocido necesario al culto de los dioses. El mas grave de » los filósofos prohibe beber con esceso, a menos que sea en las fies- » tas de Baco i en honor de este dios. Otro, despues de haber vitu- » perado severamente todas las imájenes deshonestas, esceptúa las de » los dioses, que querian ser honrados con estas infamias. (Aristóte- » les, *Política*). No se puede leer sin asombro los honores que se ren- » dia a Venus i las prostituciones establecidas para adorarla. La Gre- » cia, aunque tan culta y sábia, habia recibido estos misterios abomi- » nables. En los negocios de gran importancia, los particulares i las » repúblicas consagraban cortesanas a Venus ; y la Grecia no se » avergonzaba de atribuir su salud a las oraciones que ellas hacian » a su diosa. Despues de la derrota de Jerjes i de sus formidables » armas, se puso en el templo un cuadro en que estaban representa- » dos sus votos i sus procesiones, con esta inscripcion de Simonides, » poeta famoso : *Estas han rogado a la Diosa Venus, la que por amor » de ellas ha salvado a la Grecia.* Si convenia adorar el amor, deberia » ser al menos el amor honesto ; mas no era así. Solon, quién podria » creerlo ! i quién esperaria de este grande hombre tamaña infamia! » Solon, digo, estableció en Atenas el templo de Venus la prosti- » tuida, o del Amor impuro. Toda la Grecia estaba llena de templos

» consagrados a este dios, i el amor conyugal no tenia uno solo en » todo el pais. Sin embargo, ellos detestaban el adulterio en los hom» bres i en las mujeres: la sociedad conyugal era sagrada para ellos. » Mas cuando se aplicaban a la relijion, parecian estar poseidos de » un espíritu estraño, i su luz les abandonaba.

» La gravedad romana no trata a la relijion mas sériamente, pues » que consagraba al honor de los dioses las impurezas del teatro i » los sangrientos espectáculos de los gladiadores, es decir, todo lo » que podia imajinarse de mas corrompido i de mas bárbaro. Mas, » no sé si las necedades ridículas que se mezclaban en la relijion le » eran aun mas perniciosas, pues que le atraian tanto menosprecio: » ¿Podiase guardar el respeto debido a las cosas divinas, en medio » de las impertinencias que contenian las fábulas, cuya representa» cion o recuerdo hacia tan gran parte del culto divino? Todo el » servicio público no era sino una continua profanacion, o mas bien, » una burla del nombre de Dios; no parecia sino que en tales actos » intervenia algun poder enemigo de este nombre sagrado, que tra» tando de envilecerle, impulsaba a los hombres a emplearle en » cosas tan despreciables, i aun a prodigarle a objetos tan in» dignos. »

Las demas naciones del globo, como los chinos, los indios, los gaulas, los jermanos, los pueblos del Norte i de la América, no estaban mas adelantados en el conocimiento de la relijion, de sus dogmas i de la moral. Preciso es reconocer que antes de la predicacion del Evanjelio, casi en todos los pueblos hacian parte del culto divino la intemperancia, la impudencia, los sacrificios de sangre humana, las prácticas mas monstruosas. I lo que es todavia mas dedeplorable i mas humillante para la razon humana, es que cuando los apóstoles predicaron contra los errores i las supersticiones del paganismo, fueron tratados como impíos i se les condenó a muerte como enemigos de los dioses. No solo las jentes del pueblo, sino los príncipes, los majistrados, los sábios, los filósofos, opusieron la mas viva resistencia al establecimiento del Evanjelio. Preciso es que la ceguedad de los hombres fuese suma, para no reconocer desde luego la santidad de los preceptos evanjélicos, i renunciar, al menos, los errores mas groseros en materia de relijion. Es pues evidente que, sin la revelacion cristiana, los hombres habrian permanecido en la idolatría, la supersticion i la ignorancia en que hasta el dia vemos

sumerjidos a los pueblos que se encuentran privados de las luces de la verdadera fé.

En segundo lugar, la filosofia jamas habria podido apartar a los pueblos de sus estravios, sea por sus constantes contradicciones i gravísimos errores en materia de relijion, sea porque ella misma se ha visto obligada a confesar su impotencia i la necesidad de la revelacion. Apenas es posible numerar las diferentes escuelas i sectas en que estaban divididos los antiguos filósofos, los sistemas, las teorias, las opiniones contradictorias que profesaban en materia de relijion: puede decirse que eran tantas las opiniones contradictorias, cuantas eran las cabezas. Unos negaban la existencia de Dios; otros decian que Dios es el *número simple* o la *monade;* estos que Dios es el mundo, i que el mundo ha existido siempre, que es eterno; aquellos creian que Dios es corporal, o al menos, divisible, e identificado con todas las partes de la naturaleza. La escuela de Sócrates admitia una causa primera; la de Epicuro no admitia sino el acaso. La primera proclamaba la existencia de las almas; la segunda no creia sino en la existencia de los cuerpos. Los antiguos filósofos no eran mas felices cuando hablaban de la naturaleza i de las perfecciones divinas; i sus errores sobre la moral no son menos estravagantes que sus errores sobre la relijion. Los unos miran la justicia como un negocio de convencion; los otros hacen consistir la felicidad del hombre, la virtud, por consiguiente, en el deleite. Ciceron decia con mucha razon, *que ningun absurdo podia enseñarse, que no hubiese sido sostenido antes por algun filósofo.*

Si se habla de los filósofos modernos, ¿qué otra cosa han hecho estos sino reproducir los errores i las contradicciones de los antiguos filósofos? Espinosa, Baile, Hobbes, Diderot, Lametrie, d'Holbach, Helvecio, Dupuis, Volnei, Cabanis, Lessing, Kant, Schelling, Hegel, esa multitud de escritores de los últimos tiempos, escépticos, materialistas, ateos, panteistas, racionalistas, deistas, ¿no nos presentan todos ellos, en nombre de la filosofía, doctrinas tan contradictorias como desesperantes para el hombre i funestas para la sociedad? Oigamos a uno de ellos, famoso él mismo por sus contradicciones: «Al » oir a los filósofos, dice Rousseau, ¿no se les tendria por una tropa » de charlatanes que grita cada uno por su lado en una plaza pú» blica? Venid a mí; yo solo soi el que no me engaño. El uno pre» tende que no hai cuerpos, i que todo es representacion; el otro

» que no hai otra sustancia que la materia; éste sienta que no hai vicio » ni virtud, i que el bien i el mal son quimeras; aquel que los hom» bres son lobos, i que pueden comerse con seguridad de concien» cia. » (Discours sur les sciences et les arts). I en otro lugar, dice: « He consultado a los filósofos; he ojeado sus libros; he examinado » sus diversas opiniones; i los he encontrado a todos orgullosos, » afirmativos, dogmáticos, aun en su mismo pretendido escepticismo; » no ignorando nada, burlándose los unos de los otros; i este punto » comun a todos, me parece el único en que ellos tienen razon. » Triunfando cuando atacan, se muestran sin vigor para defenderse. » Si pesais sus razones, no las tienen sino para destruir; si contais » sus votos, cada uno se reduce al suyo; jamas están acordes sino » para disputar. » (El *Emilio*).

Los mas célebres entre los antiguos filósofos han confesado ellos mismos su impotencia, i reconocido la necesidad de una luz sobrenatural para conocer la naturaleza de Dios, la manera con que quiere ser honrado, el destino i los deberes del hombre. Platon en el *Epinonis* aconseja al lejislador que jamas toque la relijion, « para no » esponerse, dice, a sustituirle una menos cierta; porque él debe » saber que no es posible a una naturaleza mortal tener nada de » cierto sobre esta materia ». En el cuarto libro *de las leyes* concluye que es menester recurrir a algun dios, o esperar del cielo una guia, un maestro que nos instruya en esta materia. En el *Phedon*, hablando Sócrates de la inmortalidad del alma, dice: « que el conocimiento » claro de estas cosas, es imposible, o al menos mui difícil, en esta » vida. El sabio debe, puede adherirse a lo que parece mas proba» ble, a menos que no tenga luces mas seguras, o que la palabra del » mismo Dios le sirva de guia. » Ciceron en sus *Tusculanas*, despues de referir lo que los antiguos dijeron en pró i en contra del mismo dogma, añade: « Es cosa que toca a Dios ver cuál de estas opiniones » es la verdadera; pues que nosotros no estamos ni aun en estado » de determinar cuál es la mas probable. » Plutarco en su *tratado de » Isis i de Osiris*, piensa como Platon i Aristóteles, que los dogmas de un Dios autor del mundo, de una Providencia, de la inmortalidad del alma, son antiguas tradiciones, i no verdades descubiertas por el raciocinio. Comienza su tratado diciendo, « que conviene a un » hombre sabio pedir a los dioses todas las cosas buenas, pero sobre » todo la ventaja de conocerlos, en cuanto son capaces de ello los

» hombres, porque este es el mas grande de todos los dones que » Dios puede hacer al hombre. » Jamblico dice, que el hombre debe hacer lo que es agradable a Dios; pero añade que no es fácil conocer esto a no ser que se haya aprendido del mismo Dios o de los jenios, o que se haya obtenido este conocimiento por una luz divina. (Vida de Pitágoras). El emperador Juliano, aunque enemigo declarado del cristianismo, confiesa, sin embargo, que es necesaria la revelacion. « Podríase quizas mirar, dice, como una pura intelijencia, » o mas bien como un Dios que como un hombre, al que conociese » la naturaleza divina ». (Carta a Themistio).

Queda, pues, demostrada la necesidad de la revelacion para conocer las principales verdades de la relijion i los principios de la moral, tanto por la idolatría, supersticiones i deplorables escesos a que han vivido entregados todos los pueblos destituidos de esta luz divina, como por los sistemas, teorías i opiniones siempre contradictorias i absurdas de los filósofos, i por la confesion de estos mismos filósofos, que han reconocido la necesidad de la revelacion para conocer la naturaleza divina, la manera con que Dios quiere ser honrado, i el destino i deberes de los hombres. Débese reconocer, pues, la necesidad de la revelacion, aun para las principales verdades de la relijion que se llama *natural.* « Es necesario al hombre, dice Santo To- » mas, recibir por la enseñanza de la fé, no solo las cosas que son » superiores a la razon, sino aun aquellas que pueden ser conocidas » por ella, i esto por tres razones: la primera, para que el hombre » llegue mas presto al conocimiento de la verdad divina; la segunda, » para que el conocimiento de Dios se encuentre al alcance de todo » el mundo; la tercera, para que haya de ello la debida certidumbre: » porque la razon humana es mui defectuosa para las cosas divinas, » como se ve por los numerosos errores i contradicciones de los filó- » sofos tratando de las cosas humanas. Para que los hombres tuvie- » sen un conocimiento cierto de lo que mira a Dios, fué preciso que » las cosas divinas les fuesen trasmitidas por la enseñanza de la fé, » como que estaban apoyadas sobre la palabra de Dios que no puede » mentir, *quasi a Deo dicta qui mentiri non potest.* » (Sum. 2. 2. q. 2, art. 5). Véase sobre la necesidad de la revelacion, a Bergier, *Traité de la religion;* la *dissertation sur la révélation, en general,* por de la Luzerne; la *Nouvelle démonstration évangelique* por Leland; i a Gousset, Théol. dogmatique, tom. 1. *sur la révélation en general.*

REYES (*libro de los*). Hai cuatro libros del Antiguo Testamento que llevan este nombre porque contienen los hechos de muchos reyes de los judios y los pormenores de sus reinados. Antiguamente en las biblias hebreas estos cuatro libros solo componian dos, uno de los cuales llevaba el nombre de Samuel, i el otro se denominaba *de los Reyes* o *de los Reinos*.

El primer libro de los reyes contiene la historia de cien años, desde el nacimiento de Samuel en 2849, hasta la muerte de Saul en 2949. Léese en este libro el nacimiento de Samuel, la guerra de los Filisteos contra los Hebreos, en la que fué tomada el Arca del Señor; la muerte del gran sacerdote Heli i de sus hijos Ophini i Phinees, la restitucion del Arca por los Filisteos, el reconocimiento de Samuel por juez de Israel, la eleccion de Saul para rei de la misma nacion, sus felices principios, sus guerras, sus victorias, su reprobacion, la uncion de David, sus pruebas de valentía, sus desgracias, su fuga, la guerra de los Filisteos contra Saul, la muerte de este príncipe.

El segundo libro de los Reyes contiene la historia de treinta i nueve años, desde la segunda uncion de David en Hebron, en el año del mundo 2949 hasta el año 2988, en que David designó a Salomon para sucederle, dos años antes de su muerte acaecida en 2990. Hé aquí el resumen de la historia de este libro. David es proclamado rei por la tribu de Judá, mientras que las otras tribus obedecian a Isboseth, hijo de Saul. Habiendo sido muerto Isboseth siete años despues, en el año de 2956, David fué reconocido rei por todo Israel. Recibe por la tercera vez la uncion real, toma a Jerusalen espulsando a los Jebuseos, reconduce el Arca de Cariathiarim a la ciudad de David, obtiene diferentes victorias sobre los Filisteos, los Moabitas, los Sirios i los Idumeos. Habiendo Hanon, rei de los Ammonitas, insultado a los embajadores de David, le declara este la guerra i le reduce a la obediencia. Durante esta guerra, David cae en el adulterio con Bethsabee i hace matar a Urias. Nathan le reprende su adulterio i homicidio; i David hace penitencia. Dios le castiga con la rebelion de Absalon. Despues de esta guerra en que su hijo desnaturalizado perece miserablemente, David, tranquilo ya en sus estados, ordena la enumeracion de su pueblo. El Señor castiga su curiosidad con la peste. Prepara en fin David todo lo necesario para la construccion del templo.

El libro tercero de los reyes comprende la historia de ciento veintiseis años, desde la uncion de Salomon i su asociacion al reino por David, el año del mundo 2989, hasta la muerte de Josaphat, rei de Judá en 3115. Léese en él la muerte de David, las de Adonias, de Joab, de Semei, el templo del Señor construido por Salomon, las riquezas, la sabiduria, la reputacion de este príncipe, su caida en la idolatria i su muerte. Roboan su hijo, se atrae por su imprudencia el ódio de los israelitas, i dá ocasion al cisma de las diez tribus i a la eleccion que hacen de Jeroboan para su rei. Roboan tuvo por sucesores a Abia, Asa i Josaphat, que murió el año de 3115. Jeroboan tuvo a Nadad, Basa, Ela, Zamri, Amri, Thebni, Achab i Ochosias. Este último murió en 3108. Este libro tercero refiere la historia de todos estos príncipes.

El libro cuarto contiene la historia de doscientos veintisiete años, desde la muerte de Josaphat, i el principio del reinado de Joram en 3115 hasta el principio del reino de Evilmerodach, rei de Babilonia, que sacó a Jechonias de la prision en 3442. Léese la historia de una larga série de príncipes impíos que durante este intérvalo reinaron en Israel; e igualmente la de los príncipes del reino de Judá, entre los cuales se encuentra un pequeño número de soberanos piadosos, habiendo sido los demas en estremo corrompidos. Bajo el reinado de Sedecias fué tomada Jerusalen por los Caldeos, el templo incendiado i el pueblo de Judá conducido cautivo a Babilonia, en 3416. Léese despues de esto la muerte funesta de Godolias, a quien los Caldeos habian dejado en el pais para que gobernase los restos del pueblo de Judá, la emigracion de este pueblo al Ejipto, i la bondad con que Evilmerodach, rei de Babilonia, libertó a Jechonias de la prision i le restituyó con honor a su palacio.

Parece cierto que la historia de los libros de los reyes ha sido tomada de los anales de los reyes de Judá i de Israel, escritos por autores contemporáneos. Que estos libros hayan sido redactados por un solo autor o por muchos sucesivamente durante la cautividad de Babilonia o poco antes, es cosa de poca importancia. Algunos críticos los han atribuido a Jeremias, otros a Exequiel, otros a Esdras, mas ninguna de estas conjeturas se apoya en sólidas pruebas. Lo que no admite duda es, que estos libros han sido jeneralmente admitidos como canónicos i divinos, tanto por la Sinagoga, como por la Iglesia cristiana, i citados como tales en el Nuevo Testamento.

RIBERA. La márjen u orilla del mar o rio comprendiendo el espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen, sea en invierno o en verano. Las riberas del mar pertenecen, en cuanto a la propiedad, a la nacion dueña del pais de que hacen parte, i en cuanto al uso, son comunes a todos los hombres. Segun las prescripciones de las leyes 3 i 4, tít. 23, part. 3, todo hombre puede aprovecharse del mar i de su ribera, pescando o navegando, o haciendo cualquiera otra cosa que creyere convenirle. Asi, puede levantar en la ribera del mar casa o cabaña donde acojerse, u otro edificio que le acomode, con tal que no embarace el uso comun de las jentes; puede hacer en ella naves, secar las redes, etc.; i de todo lo que hiciere ninguno otro puede aprovecharse sin otorgamiento suyo.

En cuanto a los rios, la lei 8 del mismo tít. i part. declara, que siendo comun el uso de ellos, ninguno puede hacer en los mismos, ni en su ribera, molino, casa u otro edificio que embarace la navegacion; i que si alguno existiere de antemano o se hiciere de nuevo que impida el uso comun, debe ser derribado; *porque no es cosa guisada que el pro de todos los hombres comunalmente se estorbe por el pro de alguno.* El uso de las riberas como el de los rios es asimismo comun a todos: i por consiguiente todos pueden atar sus naves a los árboles que allí hubiere, componerlas, como tambien sus velas, poner i vender sus mercaderias i pescados, i hacer otras cosas semejantes sin que nadie se los pueda impedir. Empero el dominio o propiedad de dichas riberas pertenece a aquel de quien son las heredades a que están unidas. (Lei 6, dicho tít. i part.) Pertenecen, por tanto, al mismo, los árboles que hai en ellas, i puede cortarlos i hacer de ellos lo que quisiere, con tal que no lo haga a tiempo que estuviese atada a los árboles alguna embarcacion, o en circunstancias que llegase i fuese a ser atada, pues que entonces se consideraria que se impedia el uso comun de la ribera. (Lei 7 del cit. tít.)

RITO, RITUAL. Véase *Liturjia i Libros litúrjicos.*

ROBO. Véase *Rapiña* i *Hurto.*

ROGACIONES. Véase *Letanias mayores* i *menores.*

ROSARIO. Asi se llama la práctica de devocion que consiste en rezar quince decenas de *Ave-Marias*, i quince veces el *Padre-Nuestro*, una vez al principio de cada decena, en honor de los principales misterios de Jesucristo i de la Sma. Vírjen. La costumbre jeneral es

rezar solo una tercera parte del Rosario, que se compone de cinco *Padre-Nuestros*, i cinco decenas de *Ave-Marias.*

En cuanto a la institucion del Rosario, algunos escritores la atribuyen a Pablo, abad del monte Phermé en la Libia, contemporáneo de S. Antonio; otros a S. Benito, i algunos al venerable Beda. Polidoro Virjilio dice: que Pedro el Ermitaño, para excitar a los pueblos a la cruzada en tiempo de Urbano II, año de 1096, les enseñaba el salterio lego compuesto de ciento cincuenta *Ave-Marias*, como el salterio eclesiástico de ciento cincuenta salmos, i que asi estaba en uso entre los solitarios de la Palestina. Sin embargo, el sentir que atribuye a Santo Domingo de Guzman la institucion del Rosario compuesto de quince Padre-Nuestros, con quince decenas de Ave-Marias, en honor de los principales misterios de Jesucristo en que tuvo parte su Sma. Madre, se encuentra apoyado en monumentos irrefragables, como demuestra entre otros el P. Echard. (Véase *su Biblioteca*, tom. 1, p. 352, i el tom. 2, p. 271).

Sin hablar de diferentes induljencias concedidas por los Papas Sisto IV, Leon X, Inocencio XI, Alejandro VIII, Inocencio XII, i Clemente XI; Benedicto XIII, por un breve de 13 de abril de 1726, concedió cien dias de induljencia, por cada *Padre-Nuestro*, i por cada *Ave-Maria*, a todos los fieles que rezaren el Rosario integramente, o al menos una tercera parte, es decir, las cinco decenas; i a los que hubieren rezado todos los dias un tercio, durante un año, que puedan ganar una induljencia plenaria en un dia a su eleccion, con tal que se confiesen i comulguen, i rueguen a Dios por los fines de la Iglesia. Mas para ganar estas induljencias se requiere: 1.º que el rosario sea bendecido por un relijioso domínico, o por otro que para ello tenga especial facultad; i 2.º que al tiempo de rezarle se medite en los misterios respectivos, aunque no se espresen vocalmente: los que no pueden meditar por incapacidad, basta que recen el rosario con devocion.

ROTA ROMANA. Es un tribunal existente en la corte de Roma, compuesto de doce miembros que llevan el nombre de *auditores de la Rota.*

Este tribunal es mui antiguo en Roma, i fué establecido para ausiliar al Papa en los negocios que, sin ser consistoriales, se trataban ante Su Santidad i los antiguos capellanes. Conoce de las causas en materia beneficial i patrimonial que se le dirijen, en grado de

apelacion, de diferentes paises católicos. Conoce tambien, en caso de apelacion, de todas las causas beneficiales i aun profanas de las provincias de los Estados Pontificios; i de todos los negocios litijiosos cuyo valor ascienda a quinientos escudos. El nombre de Rota que se dió a este tribunal, viene, segun algunos, de que los negocios turnan o ruedan entre los auditores que conocen de ellos alternativamente, i segun otros, de la forma circular en que están puestos los asientos de los jueces.

Los doce auditores se elijen de diferentes naciones. Uno es aleman, otro aragones, otro castellano, otro frances, tres romanos, uno toscano o perusino, alternando; uno milanes, otro boloñes, otro ferrares, i otro veneciano. Los auditores estranjeros son nombrados por los jefes de las naciones respectivas, que los presentan al Papa, i este los instituye i declara inamovibles.

Para juzgar de las atribuciones que corresponden al tribunal de la Rota, débese consultar la constitucion *Justitiæ et pacis custodes*, de Benedicto XIV, dada en 1746; que las detalla i especifica menudamente.

RUBRICAS. Las reglas comunes que contienen los ritos que deben observarse en la celebracion de la misa, en la recitacion del oficio divino i en la administracion de los sacramentos. Los teólogos distinguen comunmente las rúbricas en *preceptivas* i *directivas*. Preceptivas son las que obligan por sí mismas, bajo de pecado, a la observancia de los ritos que prescriben, i directivas las que no imponen una obligacion propiamente dicha, sino que proponen, por via de consejo e instruccion, lo que debe hacerse u omitirse para la conveniente ejecucion del acto.

Comunmente se juzgan preceptivas i obligan por consiguiente bajo de pecado, las rúbricas que prescriben los ritos que deben observarse en el acto mismo de la celebracion de la misa. El Tridentino pronuncia anatema contra los que dijeren que los ritos establecidos en la Iglesia o para la administracion de los sacramentos, pueden omitirse sin pecado, a voluntad de los ministros, o ser cambiados por otros (Sess. 7, de sacr. c. 13); i en otro lugar prescribe a los obispos lo siguiente: «Edicto et pœnis propositis caveant (episcopi) ne sacer» dotes aliis quam debitis horis celebrent, neve ritus alios aut alias » cæremonias et preces in missarum celebratione adhibeant, præter » eas quæ ab Ecclesia probatæ ac frequenti et laudabili usu receptæ

» fuerint. » (Sess. 22, Decr. de observ. et evitandis in celebrat. missæ). Del mismo modo, S. Pio V en su bula del año 1570, que se lee al principio del Misal Romano, ordena a todos los sacerdotes en jeneral i a cada uno en particular, en virtud de santa obediencia, que digan la misa segun el rito i reglas prescriptas por el Misal: « Mandantes » et omnibus districte præcipientes, in virtute sanctæ obedientiæ, ut » missam juxta ritum, modum et normam in Missali præscriptam » decantent ac legant . . . . . neque in missæ celebratione alias cære- » monias vel preces addere vel recitare præsumant. » Asi, pues, esta bula impone un precepto estricto de observar las ceremonias i preces establecidas por la Iglesia para la celebracion de la misa, precepto que obliga bajo de pecado mortal, como lo indican claramente las palabras *districte præcipientes, in virtute sanctæ obedientiæ.*

Júzganse, empero, meramente directivas i no obligan por sí mismas bajo de culpa, las rúbricas que disponen lo que debe hacerse fuera del acto de la celebracion de la misa, cuales son las que conciernen a la forma o modo de prepararse a la recitacion de ciertas preces antes i despues de la misa, la salutacion de la cruz, el rejistro del misal, etc. Sin embargo, sienten comunmente los doctores, que la infraccion de estas rúbricas no está exenta, de ordinario, de pecado venial, por el fin o motivo desordenado que interviene en tal infraccion.

Se peca mortal o venialmente, segun fuere la materia, siempre que se infrinjen las rúbricas por omision, adicion o mutacion de sus disposiciones.

1.º Por *omision* se peca mortalmente, cuando se omite algun rito o parte esencial de la misa, o una parte accidental pero mui notable de ella. (Ita communiter). De aquí es que pecaria mortalmente el que voluntariamente omitiese la oblacion del pan i del vino, la consagracion de una i otra especie, la elevacion de la hostia o del cáliz, la mezcla del agua con el vino, o de la partícula de la hostia con la sangre, la confesion i demas preces que se dicen al principio de la misa, las pricipales colectas, la epístola, el evanjelio, el ofertorio, el prefacio, el canon, o cualquiera oracion de él, el *Pater-noster*, el *libera nos*, el *Agnus Dei*, una de las oraciones que preceden a la comunion, el *Domine non sum dignus*, el *Quid retribuam*, la purificacion de la patena i el cáliz, el *postcommunio*, etc. Seria tambien gravemente culpable la omision de muchas pequeñas partes equivalentes a la

epístola o evanjelio íntegros, i segun algunos, la omision de una pequeña parte del cánon. Pecaria, en fin, mortalmente, en sentir de muchos, el que omitiese o truncase, en parte notable, las bendiciones, inclinaciones o jenuflexiones, sin causa suficiente que le escusase. (Así Ferraris, v. *Rubricæ*, n. 14; i S. Ligorio, lib. 6, n. 400 i 405).

Al contrario, solo seria pecado venial omitir los *Kiries*, el *Gloria*, el *Credo*, una colecta o conmemoracion, una profecia o epístola en las ferias de las cuatro témporas, cuando hai muchas, el gradual, el tracto o alleluya, la prosa, etc. Lo mismo seria si se omitiese algunas bendiciones, inclinaciones, jenuflexiones, o no se hiciesen bien, si no se besase el altar, etc.; porque estas omisiones, cada una de por sí, no se juzgan graves en la opinion de los hombres; pero seria lo contrario, si se incurriese en la misma misa en muchas de estas omisiones que constituyesen materia notable. (S. Ligorio en el lugar citado).

2.° Mas culpable que la omision es la *adicion* de preces o ceremonias que no prescriben las rúbricas; asi porque los pecados de comision son jeneralmente mas graves que los de omision, como porque hai mayor peligro de supersticion i error, por lo que semejante adicion se prohibe mas espresamente por la citada bula de S. Pio V. De aquí es que, segun Suares (Disp. 81, sect. 3), mui fácilmente se puede incurrir, en esta materia, en pecado mortal, principalmente en las cosas que son públicas. Empero si privadamente añadiese el sacerdote alguna cosa, por devocion, aunque obraria con indiscrecion, no seria reo de culpa grave. Añadir el *Gloria* o *Credo* cuando debe omitirse, solo es pecado venial, a no ser que se haga con notable indecencia o escándalo, por ejemplo, en la misa de difuntos. Añadir una u otra colecta fuera de las prescriptas, por pura devocion, no seria pecado; mas no se escusaria de pecado venial el que hiciese esta adicion en dia de fiesta solemne en que solo se debe decir una oracion, o en otro dia en que solo se permiten las conmemoraciones privilejiadas.

3.° La *mutacion* en el rito de la misa es pecado mortal, si interviene grave deformidad, desprecio o escándalo; pero solo seria pecado venial, si la deformidad o impropiedad fué leve. (*Ita communiter*). Infiérese de aqui: 1.° que es al menos pecado venial decir misa votiva o de *requiem*, en fiesta doble o dentro de octava privilejiada, si no es en los casos que lo permite la rúbrica; i seria pecado

mortal si hubiese desprecio o grave escándalo: 2.º que solo es pecado venial alterar las preces prescriptas, v. g., decir una epístola por otra, un evanjelio por otro, el prefacio o comunicantes del comun en dias que tienen propios, etc.; seria, empero, pecado mortal si esta alteracion se hiciese con notable deformidad, como si el dia de la Natividad, de Pascua o de Pentecostes, se dijese la epístola o evanjelio de la misa de difuntos: 3.º mudar u omitir alguna palabra en el cánon, si se varia el sentido, es pecado venial: Concina cree que es pecado mortal la omision de uno u otro santo; pero otros a quienes sigue S. Ligorio, escusan de pecado mortal la omision de tres o cuatro santos: 4.º ejecutar imperfectamente las acciones prescriptas, v. g., las cruces, inclinaciones, jenuflexiones, las posturas o elevaciones de manos o invertir levemente las preces, diciendo, por ejemplo, una oracion antes de otra, solo es pecado venial, con tal que no haya escándalo o desprecio. (Asi Ferraris, S. Ligorio, etc.)

RUTH (*libro de*). Uno de los libros del Antiguo Testamento que contiene la historia de una mujer moabita de este nombre, altamente recomendable por su virtud i consagracion al culto del verdadero Dios. La virtud de Ruth fué recompensada por el matrimonio que contrajo con su pariente Booz, rico labrador de Belen i abuelo de David. El libro de Ruth se halla colocado entre el de los *Jueces* i el primero de los *Reyes*, como que es una continuacion del primero e introduccion al segundo. Es mui probable que esta historia fué escrita en el reinado de David, de quien habla su autor al fin del libro, i hai apariencias de que fué el mismo que escribió el primero de los reyes, que parece haber sido Samuel. La canonicidad de este libro jamas ha sido puesta en duda, ni por los judios ni por los Padres de la Iglesia. Léase la historia de Ruth, que es tan bella como corta.

S.

SABADO. Esta palabra, tomada del hebreo, que significa *descanso*, *reposo*, fué aplicada entre los judios para designar el dia séptimo de la semana, durante el cual se abstenian de toda especie de trabajo, en memoria de que, habiendo Dios creado el mundo en el espacio de seis dias, descansó el dia séptimo, es decir, cesó de producir esteriormente nuevos seres sensibles. El precepto del sábado lo impuso

Dios a los hebreos cuando llegaron estos al desierto de Mara, un mes despues de su salida de Ejipto, el año del mundo 2513. Este precepto comprendia dos cosas, a saber, la santificacion del dia sábado, *Memento ut diem sabbathi sanctifices* (núm. 28, v. 9), i la obligacion de abstenerse en él de toda obra o trabajo: *Non facies omne opus in eo.* (Levit. 23, v. 32). La lei castigaba con pena de muerte la violacion de este precepto, i en efecto fué sentenciado a muerte i apedreado por el pueblo, un hombre a quien se encontró cortando leña en un dia sábado. (Núm. 15, v. 32, etc.) Los dias sábados se ofrecian sacrificios particulares de dos corderos, en holocausto, con el vino i harina que acompañaban siempre a estos sacrificios; en los mismos dias se ponian sobre la mesa de oro nuevos panes de proposicion i se quitaban los antiguos. (Levit 24, v. 4).

En tiempo de Jesucristo los doctores judios eran en estremo escrupulosos i ríjidos en órden a la observancia del sábado, hasta llegar a reprocharle que curaba a los enfermos i obraba milagros en esos dias. El Salvador confundió la hipocresía de estos doctores, haciéndoles observar que Dios no interrumpe los sábados el gobierno del mundo i que su Hijo debia imitarle (Joan 5, v. 16, etc.); que los sacerdotes ejercian su ministerio en el templo en esos dias como en los demas, sin ser por eso culpables; que los judios mismos no escrupulizaban de cuidar de sus ganados el dia sábado, i de sacar del foso el animal que hubiese caido dentro; que el *sábado* habia sido hecho para el hombre, i no el hombre para el *sábado;* siendo por tanto permitido, durante el mismo dia, hacer bien a los hombres; i en fin, que como Hijo de Dios, él era dueño i señor del *sábado.* (Matth. 12, v. 1 i sig.)

Los apóstoles juzgaron conveniente trasladar la festividad del sábado al domingo para honrar la resurreccion de Jesucristo. Convenia, en efecto, que así como en la antigua lei se celebraba el dia en que el universo naciente salió de las manos del Creador, se celebrase en la nueva el dia en que el universo dejenerado recobró sus títulos de gloria, mediante la redencion consumada por el gran misterio de la resurreccion. Véase *Domingo.*

SABIDURIA DE DIOS. Es la ciencia infinita de Dios mirada en cuanto ejerce su accion sobre los seres que existen fuera de la sustancia divina. Esta intelijencia en accion, este arte divino, segun el cual Dios produce i gobierna todas las cosas, es su sabiduría, i tal

es el nombre que le dan las santas Escrituras. *El Señor ha fundado la tierra por su sabiduria, i ha establecido los cielos por su intelijencia; con su sàbiduria formó los abismos i los cielos destilan el rocio.* (Prov. cap. 3, v. 19). Dios ha dispuesto todas las cosas con número, peso i medida: *omnia in mensura et numero et pondere disposuisti* (Sap. c. 11, v. 21); conduciendo sin esfuerzo i sin encontrar obstáculo a cada creatura al fin particular que le es propio, i arribando en todo caso al fin último de todas las cosas, que es la manifestacion de su omnipotencia, de su voluntad, de su justicia o de su misericordia: *Attingit ergo a fine usque ad finem fortiter et disponit omnia suaviter.* (Sap ibid.) Inútil seria invocar los testimonios de los santos doctores en favor de la sabiduria de Dios. Ellos la han proclamado i defendido unánimemente contra los ateos i contra los gnosticos en la creacion del mundo, en el órden de su providencia, en el establecimiento i la historia de la revelacion. Citaremos por todos estas bellas palabras de S. Ireneo: «De parte de Dios, dice, la omnipotencia, la sabidu- » ria i la bondad se manifiestan al mismo tiempo en la creacion del » mundo i del hombre: su omnipotencia i su bondad en que libre- » mente ha creado lo que antes no existia; su sabiduria en que ha » dispuesto todas las cosas que ha creado con órden i armonia. » (Lib. 4, cap. 38). Brilla sobre todo la sabiduria de Dios con el mayor esplendor en la obra de la creacion. « Los cielos refieren la glo- » ria de Dios i el firmamento publica la obra de sus manos. El dia » que sucede al dia anuncia la misma cosa, i la noche que sucede a » la noche la hace conocer a todo el universo. No hai pueblo, cual- » quiera que sea la lengua que hable, en que su lenguaje no se haga » entender. Su voz resuena en toda la tierra, i sus palabras llegan » hasta las estremidades del mundo.» (Salmo 18, v. 1, etc.)

SABIDURIA (*libro de la*). Es uno de los libros canónicos del Antiguo Testamento. Este libro ha sido citado por algunos antiguos con el nombre griego de *Panaretos*, que quiere decir *tesoro de toda virtud.* El fin principal que se propone el autor de esta obra es instruir a los reyes, a los grandes i a los jueces de la tierra. Para escitarlos mas eficazmente al estudio de la sabiduria, les habla en nombre de Salomon, i les propone a este gran príncipe por modelo. Les enseña los medios de adquirir la sabiduria, i les hace ver que nada tiene de difícil el camino que conduce a ella. Amenaza a los malos con los juicios de Dios; representándoles la desesperacion con que

mirarán en la otra vida la dicha de los justos. Les demuestra las ventajas que obtienen los hombres por la sabiduria; i hace el elojio no solo de la sabiduria, considerada como virtud, sino tambien de la sabiduria increada i eterna. Es, en fin, el libro de la Escritura que contiene ideas mas nobles i mas grandes de la Divinidad.

Se cree comunmente que este libro no ha sido escrito en hebreo, i que su testo orijinal es el griego. La traduccion latina que tenemos de él, no es de S. Jerónimo, sino de la Vulgata usada en la Iglesia desde el principio, i hecha sobre el griego mucho tiempo antes de S. Jerónimo. El autor de esta obra es enteramente desconocido. Algunos la atribuyen a Salomon, pero sin apoyarse en prueba alguna sólida. S. Agustin, sin emitir su juicio acerca del autor, dice solamente que los sabios creen que no es de Salomon, i que probablemente tampoco es de Jesus, hijo de Sirach, autor del *Eclesiástico*. Cornelio a Lapide (Præfac. in lib. Sap.), que este libro fué escrito en griego por un autor judio, despues de la cautividad de Babilonia y hácia el tiempo de Ptolomeo Filadelfo, rei de Ejito; i sospecha que haya sido uno de los setenta intérpretes de la Escritura.

Los judios no han puesto en su cánon el libro de la Sabiduria; i en la Iglesia no ha sido siempre reconocido como canónico. Algunos padres han dudado que sea obra de un autor inspirado; pero otros, en mayor número, le han reconocido i citado como Escritura Sagrada. No se puede dudar, sin embargo, de su canonicidad. Los concilios de Cartago en 397, el de Sardica en 347, el de Constantinopla *in Trullo*, en 692, el undécimo de Toledo en 675, el de Florencia en 1438, i por último el de Trento (Sess. 4), le han admitido espresamente en el número de los libros canónicos.

SACERDOTE. Véase *Presbítero*.

SACRAMENTOS. Segun la doctrina de la Iglesia, el sacramento es *un signo sensible i sagrado instituido por Jesucristo para la santificacion de nuestras almas;* o como se espresa el Catecismo del Concilio de Trento, *un signo visible de la gracia invisible instituido por Dios para nuestra santificacion;* o en otros términos, *una cosa sensible que, por institucion divina, tiene la virtud de significar i producir, como causa eficiente, la santidad i la justicia.* (Catecismo del Trid. *de sacramentis*). Dícese, pues: 1.° que el sacramento es un *signo sensible*, porque, en efecto, es necesario que el sacramento sea un signo esterior, sea porque es él uno de los vínculos que mantienen a los fieles en la unidad

i hace parte del culto divino, sea porque los dones que Dios nos dispensa, bajo de formas materiales, están mas al alcance de la flaqueza humana; siendo propio de una intelijencia servida por órganos corporales, elevarse al conocimiento de las cosas espirituales, por medio de objetos corporales i sensibles; 2.º que es un signo *sagrado*, en cuanto tiene por objeto la gracia i la salud eterna de los hombres; 3.º instituido por Jesucristo, porque Dios solo puede comunicar a un signo material la virtud de producir la gracia; 4.º instituido *para nuestra santificacion;* en lo cual se diferencian los sacramentos evanjélicos de los de la lei antigua, pues que mientras estos solo significaban la gracia sin producirla por sí mismos, aquellos la confieren inmediatamente, por la sola aplicacion del rito sacramental, a todos los que dignamente los reciben, es decir, a los que no ponen obice que pueda impedir sus efectos.

§ 1. — *Existencia, institucion, número, materia i forma de los sacramentos.*

Es de fé que existen verdaderos sacramentos en la lei evanjélica, que no son mas ni menos de siete, a saber: el bautismo, la confirmacion, la eucaristia, la penitencia, la estremauncion, el órden i el matrimonio, que cada uno de ellos es verdadero i propio sacramento, i que todos han sido instituidos por Nuestro Señor Jesucristo. Hé aquí la decision dogmática del Tridentino: « Si quis dixerit sacra» menta novæ legis non fuisse omnia a Jesu-Christo Domino nostro » instituta; ant esse plura vel pauciora quam septem, videlicet, Bap» tismum, Confirmationem, Eucharistiam Pœnitentiam, Ordinem » et Matrimonium; aut etiam aliquod horum septem non esse vere » et proprie sacramentum; anathema sit. » (Sess. 7, can. 1).

Instituyendo Jesucristo estos siete sacramentos, proveyó abundantemente a todas las necesidades espirituales de su Iglesia i de cada uno de los fieles en particular. El bautismo nos hace nacer espiritualmente; la confirmacion nos fortalece en la vida de la gracia; la eucaristia alimenta nuestra alma; la penitencia nos sana de las enfermedades del pecado; la estremauncion borra las reliquias del pecado i nos ayuda a morir cristianamente; el órden da los ministros a la Iglesia; i el matrimonio le da hijos que la perpetúen. Oigase como esplica esto el Catecismo del Concilio de Trento: « Siete cosas

» son necesarias al hombre para vivir, para conservar su vida i emplearla útilmente, tanto para sí mismo como para la sociedad. Es necesario que él nazca, que cresca, que se alimente, que emplee los medios necesarios para sanar si cae en alguna enfermedad, que repare sus fuerzas cuando se encuentran debilitadas, que haya majistrados investidos del poder necesario para administrar los negocios del Estado, i, en fin, que perpetúe el jénero humano, por la lejítima jeneracion de los hijos. Ahora bien, todas estas cosas se aplican fácilmente a la vida espiritual, que consiste en la union del alma con Dios, i nos hacen concebir al mismo tiempo la razon del número de los siete sacramentos. En efecto, el bautismo, que es el primero i como la puerta de los otros sacramentos, nos hace nacer en Jesucristo. Viene en seguida la confirmacion, que aumenta en nosotros la gracia de Dios i nos fortalece por su virtud. Despues se presenta la eucaristia, que sostiene i nutre a nuestra alma con este alimento celestial. Sigue en cuarto lugar la penitencia, que cura a nuestra alma de las enfermedades del pecado. La estremauncion borra lo que resta de nuestros pecados, i renueva las fuerzas de nuestra alma. El órden perpetúa en la Iglesia el ministerio de los sacramentos, dando a los que le reciben el poder de administrarlos, por oficio, i de ejercer las demas funciones sagradas. Por último, el sacramento del matrimonio fué instituido para santificar la union del hombre i de la mujer, necesaria para la conservacion del jénero humano, i para que los hijos que de ella naciesen fuesen educados en la relijion i en el temor de Dios. » (Catecismo del Concilio de Trento, *de sacramentis*).

Disputan los teólogos si hubo verdaderos sacramentos: 1.°, en el estado de la *inocencia* antes del pecado del primer hombre; 2.°, en el estado de la *lei natural*, es decir, durante el tiempo transcurrido desde la caida del primer hombre hasta la promulgacion de la lei de Moises; 3.°, en el de la *lei escrita*, que duró hasta la muerte de Jesucristo.

En cuanto al estado de la inocencia, ningun vestijio nos ha quedado en la Escritura, ni en la tradicion, por donde se pueda inferir que existieron en aquel estado verdaderos sacramentos. Con respecto al estado de la lei natural, dice S. Agustin: « No se ha de » creer que antes de la circuncision los siervos de Dios que tenian » fé en el mediador futuro hayan vivido privados de todo sacra-

» mento, aunque, por razones que nosotros no conocemos, la Escri-
» tura Santa nos haya dejado ignorar en qué consistian entonces los
» sacramentos; porque ellos tenian sacrificios que figuraban la san-
» gre divina, única que borra los pecados del mundo. Los sacra-
» mentos que tenian los antiguos contra el pecado orijinal eran para
» todos, aun para los párvulos.» (Lib. contra Julianum, c. 11). «Antes
» de la lei escrita, dice Santo Tomas, habia algunos sacramentos de
» necesidad; como el sacramento de la fé, que servia para la remi-
» sion del pecado orijinal.» (In. 4 sent. dist. 1, q. 1, art. 2).

En órden, en fin, a la lei de Moises, es cierto que durante el tiempo que estuvo vijente existieron muchos sacramentos, es decir, ritos sagrados instituidos por Dios para significar la gracia que se daba por los méritos de Cristo *venturo*, como ser el cordero pascual, los panes de la proposicion, la circuncision, las espiaciones por los pecados, etc.; pero estos sacramentos eran mui inferiores en dignidad y eficacia a los sacramentos de la lei evanjélica: « Los primeros
» sacramentos, dice S. Agustin, fueron abolidos, porque se cumplie-
» ron en la venida de Jesucristo; i fueron reemplazados por otros
» que son menos en número, pero mas eficaces, mas útiles i mas
» fáciles para los fieles. *Prima sacramenta ablata sunt, quia impleta;*
» *et alia sunt instituta virtute majora, utilitate meliora, actu faciliora,*
» *numero pauciora.*» (Lib. 19, contra Fausto, c. 13).

La materia i la forma de un sacramento son partes esenciales de él, que entran necesariamente en su composicion. Dáse el nombre de *materia* a las cosas o actos esteriores i sensibles que sirven para hacer el sacramento, i el nombre de forma a las palabras que pronuncia el ministro al tiempo de aplicar la materia: « In sacramentis
» verba se habent per modum formæ, res autem sensibiles per mo-
» dum materiæ,» dice Santo Tomas (In sum. p. 3, q. 6 c., art. 7). Así, en el bautismo el agua es la materia del sacramento, i las palabras *Ego te baptizo in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, son la forma. Nótese que la materia sacramental debe ser sensible en sí misma, o al menos debe sensibilizarse por algun signo esterior: así, por ejemplo, en el sacramento de la penitencia, la contricion es menester que se sensibilice por la confesion o por otro signo esterior.

Cada sacramento tiene su materia i forma que le son propias. « Omnia sacramenta, dice el Papa Eujenio IV, tribus perficiuntur,
» rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, et persona ministri

» cum intentione faciendi quod facit Ecclesia; quorum si aliquod » desit non perficitur sacramentum.» (In Decreto ad Armenos). Empero el ministro concurre al sacramento mas bien como causa eficiente, que como parte de su esencia; porque la esencia del sacramento solo consiste en la materia i la forma: *Materia et forma sacramenti essentia perficitur*, dice el Tridentino. (Sess. 16, cap. 2).

Habiendo sido instituidos todos los sacramentos por Jesucristo, se sigue necesariamente que él mismo determinó la materia y forma de cada uno de ellos. Se conviene jeneralmente que determinó, no solo en jeneral, sino en particular i en su especie, la materia i la forma del bautismo i de la eucaristia; mas en cuanto a los otros sacramentos, hai diverjencia de opiniones entre los teólogos; sosteniendo algunos que solo designó Jesucristo, en jeneral, la materia de ellos, cometiendo a los apóstoles el encargo de determinar ellos mismos, en particular, los signos i fórmulas que juzgasen mas propios para espresar los efectos de los mismos sacramentos; y otros al contrario, que determinó él mismo en particular, la materia y la forma en todos los sacramentos. Este segundo sentir no solo es mas comun, sino mas probable que el primero, por cuanto es mas conforme a la dignidad de los sacramentos i a la unidad del culto divino.

Toda mutacion sustancial de la materia o forma anula e irrita el sacramento; mas no lo invalida la mutacion que solo es accidental. Hai mutacion sustancial en la materia, cuando, segun el comun juicio de los hombres, ésta es diferente en especie o no permanece, en cuanto a la sustancia, la misma que determinó Jesucristo; como por ejemplo, si en el bautismo se empleara otra materia diferente del agua natural, o si ésta estuviera de tal modo corrompida, que no se juzgara que conservaba su naturaleza. I al contrario la mutacion solo es accidental cuando la materia, aunque alterada, permanece sustancialmente la misma, como, por ejemplo, si al agua bautismal se le mezclara algunas gotas de vino o de otro licor estraño. Respecto de la forma, la mutacion es sustancial cuando es tal que destruye el sentido de las palabras de la forma instituida por Jesucristo: v. g. si en el bautismo se omitieran las palabras *Ego te baptizo*, o estas otras, *in nomine*, o la espresion de una de las personas de la Santísima Trinidad; pero solo se juzga accidental, cuando no altera el sentido de las palabras; v. g. si en la forma del bautismo se supri-

miera el pronombre *Ego*, o se dijera *abluo* en lugar de *baptizo*, o si solo se mudara el idioma, o se pronunciara mal alguna de sus palabras.

Requiérese tambien para el valor del sacramento, que concurran simultáneamente la materia i la forma, que son las partes esenciales que le constituyen. Esta simultaneidad puede ser *física* o *moral*: física es cuando las palabras de la forma se profieren precisamente al mismo tiempo que se aplica la materia; y moral, cuando segun la comun estimacion de los hombres se juzgan unidas la materia y la forma, atendida la naturaleza de cada sacramento. En el sacramento de la eucaristia la simultaneidad debe ser física, porque los pronombres *hoc*, *hic* suponen la materia presente en el momento que se profieren las palabras de la forma. En los otros sacramentos basta la moral, bien que en unos debe ser mayor que en otros. En el bautismo, la estremauncion, la confirmacion i el órden, la simultaneidad debe ser tal, para no esponer el sacramento al peligro de nulidad, que antes de terminar la accion o aplicacion de la materia, se comiencen a proferir las palabras de la forma, o al contrario, se comience a aplicar la materia, antes de terminar las palabras de la forma. En el sacramento de la penitencia puede dejarse trascurrir, sin peligro, algun intérvalo de tiempo entre la confesion del penitente i la absolucion del sacerdote; porque este sacramento fué instituido a manera de juicio, en el cual no se requiere que la absolucion se pronuncie inmediatamente despues de la acusacion. Por último, en el matrimonio basta que una de las partes preste su consentimiento mientras persevera moralmente el de la otra.

Véase con relacion a la materia i forma de los sacramentos, i a las cuestiones prácticas concernientes a ellas, los artículos en que se trata de cada sacramento en particular.

§ 2. — *Del ministro de los sacramentos.*

Ministro de los sacramentos es aquel a quien se ha conferido el poder de administrarlos. La Iglesia ha condenado el error de Lutero que sostenia que todos los cristianos tienen el poder de anunciar la palabra de Dios i de administrar todos los sacramentos: « Si quis » dixerit christianos omnes in verbo et in omnibus sacramentis ad- » ministrandis habere potestatem: anathema sit. » (Sess. 7, de sacra-

mentis in genere, can. 10). Solo los obispos i los presbíteros que como tales participan del sacerdocio de Jesucristo, son ministros suyos i dispensadores de los misterios o sacramentos de Dios: *Sic nos existimet homo ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei*, dice el Apóstol. (Ad Hæbr. c. 5, v. 1).

A los obispos corresponde, esclusivamente, la administracion de los sacramentos del Orden i de la Confirmacion; bien que el Sumo Pontífice puede conceder, por especial privilejio, a los presbíteros, la facultad de conferir los órdenes menores i la confirmacion. Véase *Orden (sacramento del)*, i *Confirmacion*. Los demas sacramentos pueden conferirlos igualmente los obispos i los presbíteros, con sujecion a las reglas de la Iglesia; a escepcion del matrimonio, de que son ministros los mismos contrayentes, segun el mas comun i mas probable sentir de los teólogos; i el bautismo, que puede administrarle, en todo caso, válidamente, cualquier hombre o mujer, i tambien lícitamente en caso de necesidad. Véase *Matrimonio* i *Bautismo*.

Para que el ministro confiera válidamente el sacramento, se requiere que tenga al menos la intencion de hacer lo que hace la Iglesia, segun consta de espresa decision del Tridentino: « Si quis dixerit, » in ministris, dum sacramenta conficiunt et conferunt, non requiri » intentionem saltem faciendi quod facit Ecclesia: anathema sit. » (Sess. 7, de sacram. in genere, can. 11). Mas no se requiere la intencion de conferir la gracia del sacramento, ni aun la de hacer lo que hace la Iglesia Católica Romana; pues que de otro modo no administraria válidamente el sacramento, el que no cree en sus efectos ni en su institucion divina, ni el hereje que niega que la Iglesia Romana sea la Iglesia de Jesucristo; basta que este tenga la intencion jeneral de hacer lo que hace la verdadera Iglesia de Jesucristo, ora crea que ésta existe entre los luteranos, o en cualesquiera otras sectas disidentes.

Disputan los teólogos, si seria válido el sacramento conferido por un ministro que practicara sériamente el rito esterno sacramental, aplicando la debida materia i forma, pero que, teniendo en su interior el rito sacramental como vano i supersticioso, dijese para sí: *no quiero hacer sacramento*, *no intento hacer lo que hace la Iglesia*. Defienden la afirmativa Ambrosio Catarino, Contenson, Serry, Natal Alejandro, Juenin i otros, fundándose en que el que aplica sériamente el rito esterno sagrado, quiere en realidad administrar el

sacramento, i que la voluntad contraria, siendo solo interior, no tiene mas efecto que la de aquel que al ministrar el socorro al indijente, dice en su corazon: *no quiero hacer limosna.* Otros, en mayor número, están por la negativa, i entre otras cosas aducen en su apoyo la autoridad de Alejandro VII, que condenó la siguiente proposision: « Valet baptismus collatus a ministro qui omnem actum » externum formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo » apud se resolvit: non intendo facere quod facit Ecclesia. » Asegura sin embargo Benedicto XIV que sobre esta cuestion nada ha decidido terminantemente la Silla Apostólica, pero dice al mismo tiempo que es mas comun la opinion que requiere en el ministro la intencion actual o virtual, *no solo de hacer el rito esterno, sino lo que Cristo instituyó, o lo que hace la Iglesia;* i que siendo esta opinion la mas segura, es la única que debe seguirse en la práctica; i concluye con estas palabras: «Quare si constet quempiam aut baptismum contulisse aut » aliud sacramentum ex iis quæ iterari nequeunt administrasse, » omni adhibito externo ritu, sed intentione retenta, aut cum delibe- » rata voluntate non faciendi quod facit Ecclesia, urgente quidem » necessitate, erit sacramentum sub conditione perficiendum: si » tamen res moram patiatur sedis apostolicæ oraculum erit exqui- » rendum. » (De Synodo, lib. 7, cap. 4, n. 8).

La intencion necesaria para la administracion del sacramento, es *actual* o *virtual:* la actual es el presente espreso propósito de conferir el sacramento con atencion i reflexion a lo que se hace; la virtual es un resultado de la actual, la que no habiendo sido revocada por acto contrario de la voluntad, persevera aun moralmente; aunque durante la accion sacramental la distraccion lleve el pensamiento a objetos diferentes. La existencia de esta intencion se conoce por la serie de acciones en las cuales se juzga que persevera moralmente; v. g. si haciendo alguno intencion de bautizar al párvulo, se encamina a la iglesia, se pone las vestiduras sagradas, i practica el rito i ceremonias del bautismo; pero está distraido i no piensa en el sacramento que administra. La intencion actual es sin duda la mejor, i debe procurarse en lo posible al tiempo de administrar el sacramento; pero no es necesaria para el valor de este, pues basta la virtual en el comun sentir de los teólogos.

A mas de la intencion, requiérese tambien en el ministro la fé i la santidad, o el estado de gracia santificante, bien que estos requi-

sitos no son necesarios para la válida administracion del sacramento, pues que, segun la doctrina de la Iglesia, le administra válidamente el pecador público, i aun el hereje o impio notorio, con tal que observe el rito esencial i tenga la intencion de hacer al menos lo que hace la Iglesia. Los sacramentos no traen en efecto su virtud, su eficacia de la fé, ni de la piedad del ministro, sino de los méritos de Cristo: Dios es quien da la gracia por medio de los sacramentos; los hombres solo son sus instrumentos, sus ministros. Oigase la espresa decision dogmática del Tridentino: «Si quis dixerit ministrum in » peccato mortali existentem, modo omnia essentialia quæ ad sacra- » mentum conficiendum aut conferendum pertinent servaverit, non » conficere aut conferre sacramentum, anathema sit.» (Sess. 7, can.12). I en otro lugar, tratando en particular del bautismo, decide, que el que administran los herejes en el nombre del Padre, i del Hijo, i del Espíritu Santo, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, es verdadero bautismo. (Ibid. de baptismo, can. 4).

Empero aunque la indignidad del ministro no obsta a la validez del sacramento, el que le administra en estado de pecado mortal se hace reo de grave sacrilejio: *Sacramenta impie ea ministrantibus mortem æternam afferunt*, dice el Catecismo del Concilio de Trento. (De sacram. § 8). No es menos terminante, a este respecto, el Ritual Romano: *Impure et indigne sacramenta ministrantes in æternæ mortis reatum incurrunt.* (De sacram. in genere). Por consiguiente, el ministro que se halla en estado de pecado mortal, está obligado a justificarse préviamente por la confesion, o al menos por el acto de contricion perfecta; salvo si se trata de la consagracion o recepcion de la eucaristia, que entonces debe preceder necesariamente la confesion, segun la espresa disposicion del Tridentino. (Sess. 13, cap. 7).

§ 3. — *Del sujeto de los sacramentos.*

Los sacramentos han sido instituidos esclusivamente para los hombres; mas no todos los hombres pueden recibir todos los sacramentos. La mujer es incapaz por derecho divino del sacramento del órden; son tambien incapaces: el niño antes del uso de la razon, del sacramento de la penitencia, i la persona que está en sana salud, de la estremauncion. Los que no han recibido el bautismo son incapaces de recibir los demas sacramentos: *baptismus est janua sacramentorum.*

En cuanto a las disposiciones que debe tener el sujeto para la recepcion de los sacramentos, unas son necesarias para recibirlos válidamente, i otras para recibirlos digna i fructuosamente. Para la válida recepcion de los sacramentos del bautismo i la confirmacion, ninguna intencion se requiere en los párvulos, ni en los perpetuamente amentes, segun la comun doctrina i práctica de la Iglesia. Empero respecto de los adultos, es esencial para la válida recepcion de cualquier sacramento la intencion o voluntad, al menos tácita, de recibirle, como decidió Inocencio III: « Ille qui nunquam consentit » sed penitus contradicit, nec rem nec characterem suscipit sacra» menti. » (Cap. *Majores*, de baptismo). Mas no es necesaria la intencion actual o virtual; pues basta la *habitual*, es decir, la intencion que se tuvo antes, i no ha sido revocada por ningun acto contrario, pero que no se ha cuidado de llevarla a efecto poniendo los medios conducentes al fin; i aun hai casos en que basta la *interpretativa*, como esplican latamente los teólogos.

A mas de la intencion, ninguna otra disposicion es esencial en el sujeto para la validez del sacramento: no es esencial por consiguiente la santidad o estado de gracia, ni aun la fé del que le recibe: «Fieri » potest, dice S. Agustin, ut homo integrum habeat sacramentum et » *perversam fidem.* » (Lib. 3, de baptismo, c. 14). De aquí es que la Iglesia prohibe severamente la reiteracion de los sacramentos del bautismo, confirmacion i órden, recibidos por los que no profesan la fé católica, si no es que por lo menos haya prudente duda de haberse alterado sustancialmente en la colacion de ellos el rito sacramental. Débese esceptuar, sin embargo, el sacramento de la penitencia, en el cual es esencial, para su validez, la fé del que le recibe, porque perteneciendo la atricion a la esencia de este sacramento, i no pudiendo haber verdadera contricion perfecta ni imperfecta sin la fé, el defecto de esta virtud hace nulo el sacramento.

Mas para recibir los sacramentos digna i fructuosamente se requieren otras disposiciones especiales que varian segun la naturaleza de los sacramentos. Estas disposiciones, tratándose de los sacramentos llamados de *muertos*, que son el bautismo i la penitencia, consisten en la fé, esperanza i dolor de los pecados, con algun principio de amor de Dios (dedúcese del Tridentino, sess. 6, cap. 6), sin cuyas disposiciones no se consigue la gracia que causan estos sacramentos, i ademas el de la penitencia es inválido, como se ha dicho. Mas en

cuanto a los otros sacramentos llamados de *vivos*, para recibirlos dignamente i con fruto se requiere el estado de gracia santificante, porque no fueron instituidos para causar esta gracia que justifica al pecador sino para aumentarla, i por consiguiente la suponen ya adquirida, que por eso se llaman sacramentos de *vivos*, con alusion a la vida espiritual del alma; si bien pueden tambien en ciertos casos producir accidentalmente la primera gracia santificante, como se dirá mas adelante.

El que tiene conciencia de pecado mortal, ¿está obligado a confesarse para recibir los sacramentos de *vivos?* Todos convienen en que para la recepcion de la eucaristia debe preceder necesariamente la confesion, segun el precepto espreso del Tridentino. (Sess. 13, c. 7). En órden a los otros sacramentos, están divididos los teólogos, sosteniendo unos la necesidad de la confesion, i otros que basta procurar la contricion perfecta i que se crea prudentemente tenerla. Los sostenedores de esta segunda opinion aducen en su apoyo estas razones: 1.º el Concilio de Trento solo ha impuesto el precepto de la confesion para la recepcion de la eucaristia; luego no la ha juzgado necesaria bara recibir los otros sacramentos; 2.º el mismo (sess. 24, cap. 1) *exhorta* solamente a los novios a que se confiesen antes de contraer el matrimonio o al menos tres dias antes de consumarle; luego la confesion no obliga bajo de precepto para recibir este sacramento; 3.º el Pontifical Romano, tratando de lo concerniente al sacramento de la confirmacion, dice: «Adulti deberent prius peccata confiteri, et postea confirmari; vel saltem de mortalibus, si in ea inciderint, conterantur»; de cuyas palabras se deduce claramente que basta el dolor de los pecados; 4.º no hai de donde conste la existencia del precepto de que se trata.

Al contrario, los que sostienen la obligacion de la confesion para la recepcion de cualquier sacramento, arguyen así. En las cosas pertenecientes a la eterna salud del alma, se deben preferir los medios ciertos a los inciertos; es asi que la confesion sacramental es medio mas cierto para justificarse, que la contricion perfecta, que como todos confiesan es mui difícil por nuestra flaqueza, i no puede por tanto obtenerse fácilmente por este medio aquella certidumbre moral del estado de gracia que debe tener el que quiere recibir los sacramentos digna i fructuosamente; luego, por razon de la reverencia que se les debe, i para evitar el peligro de recibirlos indignamente,

preciso es disponerse con la confesion, i no basta la contricion, asi como no basta para la recepcion de la eucaristia. Aducen ademas en su apoyo la autoridad de muchos concilios particulares que prescriben la confesion, i la del Catecismo Romano, que declara ser necesaria para la digna recepcion de los sacramentos, cuando se tiene conciencia de pecado mortal. La primera de estas opiniones es mas comun i parece mas probable por las razones espuestas. Débese, no obstante, aconsejar siempre la confesion para la mayor seguridad.

§ 4. — *De los efectos i necesidad de las sacramentos.*

Dos son los efectos de los sacramentos, la gracia que todos causan, i el carácter que imprimen algunos de ellos.

Es de fé que los sacramentos instituidos por Jesucristo producen inmediatamente por sí mismos la gracia en todos los que los reciben sin poner obice de su parte, *non ponentibus obicem* (Trid. sess. 7, can. 6); a diferencia de los sacramentos de la antigua lei, que no contenian ni causaban la gracia, pues que solo significaban la que se nos debia dar en virtud de los méritos de la pasion de Cristo: «Novæ » legis sacramenta, dice Eujenio IV, multum a sacramentis differunt » antiquæ legis. Illa enim non causabant gratiam, sed eam solum » per passionem Christi dandam figurabant; hæc vero nostra et con» tinent gratiam, et ipsam digne suscipientibus conferunt.» (In decr. Armenorum).

Es tambien de fé que los sacramentos de la lei nueva no solo confieren la gracia *ex opere operantis*, es decir, por la devocion i actos meritorios del que los recibe, sino tambien *ex opere operato*, esto es, por la virtud i eficacia concedida por Jesucristo al rito sagrado, por el cual se nos aplican los méritos de su pasion; con tal, empero, que el sujeto que los recibe no ponga *obice* de su parte: « Si quis dixerit » per ipsa novæ legis sacramenta ex opere operato non conferri » gratiam. . . . . . anathema sit. » (Trid. sess. 7, can. 8).

La gracia santificante que se confiere por los sacramentos puede ser la primera o la segunda. *Primera gracia* santificante se llama la que justifica al pecador i le reconcilia con Dios remitiéndole el pecado mortal; i *segunda gracia*, todo aumento de la primera. Asi, cuando el hombre se justifica por la penitencia, la gracia habitual que adquiere en el momento de su justificacion, se dice *primera gracia;* i

cualquiera otra gracia que despues adquiere, por las buenas obras que practica, o por la recepcion de los sacramentos, se denomina *segunda*, porque es un aumento de la primera, i se obtiene despues de esta.

Hai dos sacramentos, el bautismo i la penitencia, que fueron instituidos para conferir la *primera gracia*, es decir, que tienen por su institucion la virtud de purificarnos del pecado mortal, i restituirnos la vida de la gracia, los cuales se denominan sacramentos de *muertos*, porque su objeto principal es resucitar el alma muerta espiritualmente por el pecado. Puede, empero, suceder que el catecúmeno i el penitente se encuentren justificados por la caridad perfecta antes de recibir el sacramento del bautismo o el de la penitencia, en cuyo caso no pueden recibir sino la *segunda gracia* santificante, es decir, un aumento de la *primera*. La verdadera justicia, dice el Concilio de Trento, comienza, se aumenta o se recupera por los sacramentos: « Per sacramenta omnis vera justitia vel incipit, vel cœpta augetur, » vel amissa reparatur.» (Sess. 7, de sacr. in prœmio).

Los otros cinco sacramentos no confieren por sí mismos la primera gracia, pues que no fueron instituidos por Jesucristo con este fin, sino para conferir la segunda o el aumento de la primera, que por eso se llaman sacramentos de *vivos*, porque requieren i suponen en el que los recibe la vida espiritual de la gracia. De donde es que el que se llega a ellos en estado de pecado mortal, no solo no se purifica ni recibe la primera gracia, sino que comete un grave pecado de sacrilejio. Sin embargo, algunas veces confieren, *per accidens*, estos sacramentos la primera gracia, como enseñan los teólogos; lo cual se verifica cuando el que ha cometido algun pecado mortal no se acuerda de él, i se llega al sacramento creyéndose con buena fé en su estado de gracia, como tambien respecto del que juzgándose contrito, solo ha alcanzado, en realidad, la atricion en el grado que se requiere para recibir la absolucion sacramental. « Sacramenta vivo- » rum, dice S. Ligorio, aliquando primam gratiam conferre possunt, » scilicet cum aliquis putans non esse in statu peccati mortalis, vel » existimans se contritum, accedit cum attritione ad sacramentum.» (Lib. 6, n. 6).

Ademas de la gracia santificante, cada sacramento confiere una gracia que le es propia, i que corresponde al fin por que fué instituido el sacramento. Así el bautismo, dándonos un nuevo nacimiento,

una nueva vida, nos dá al mismo tiempo una gracia particular para vivir conforme al Evanjelio i observar la lei de Jesucristo. La confirmacion aumenta en nosotros la vida espiritual, i nos fortalece para triunfar de los enemigos de nuestra eterna salud. Del mismo modo los otros sacramentos nos confieren gracias especiales que tienen por objeto la consecucion del fin de su institucion.

Los sacramentos conferidos a los párvulos, como el bautismo, la confirmacion i aun la eucaristia, que tambien en otro tiempo se les solia administrar, producen en aquellos igual grado de gracia, porque suponen en ellos iguales disposiciones, o mas bien, ninguna disposicion exijen. Empero, respecto de los adultos, aunque todos los sacramentos producen la misma gracia sacramental específica, propia de cada uno de ellos, la producen en diferentes grados segun la mayor o menor disposicion del sujeto, como evidentemente lo supone el Concilio de Trento hablando de la justificacion que se confiere por el bautismo: « Non modo reputamur sed vere justitiam in » nobis recipientes unusquisque suam, secundum mensuram quam » Spiritus Santus partitur singulis prout vult, secundum propriam » cujusque dispositionem et cooperationem.» (Sess. 6, cap. 7).

En órden a la gracia que causan los sacramentos, se cree jeneralmente que, cuando el bautismo carece de este efecto por falta de disposicion en el que le recibe, removido el *obice* por la penitencia, produce inmediatamente la gracia que le es propia: « Oportet, dice Santo Tomas, quod remota fictione per pœnitentiam, Baptismus statim consequatur suum efectum.» (Sum. part. 3, q. 56, art. 10). Lo propio dicen graves teólogos respecto de los sacramentos de la confirmacion, el Orden, el Matrimonio i la Estremauncion: el que recibe uno de estos sacramentos en mal estado, percibe el efecto suspendido por el *obice*, en el momento que se justifica por la contricion perfecta o por el sacramento de la penitencia; con tal que si se trata del Matrimonio viva todavia el cónyuje, i si de la Estremauncion, subsista el mismo estado de la enfermedad. (Véase a S. Ligorio, teolojia mor. lib. 6. n. 87).

En cuanto al carácter espiritual e indeleble que imprimen en el alma los tres sacramentos, el Bautismo, la Confirmacion i el Orden, véase *Carácter*.

Acerca de los ritos i ceremonias que deben observarse en la administracion de los sacramentos, véase *Ceremonia* i *Liturjia*. I por

último, en órden a la necesidad i obligacion de recibirlos, i a los demas pormenores que se omiten en este artículo, véanse los artículos en que se trata en particular de cada uno de los sacramentos.

SACRAMENTALES. Toman el nombre de sacramentales ciertas prácticas piadosas, aprobadas i recomendadas por la Iglesia, como mui útiles para excitar i mantener la piedad de los fieles. Se numeran entre estas prácticas, los divinos oficios, el agua bendita, el pan bendito, la absolucion del jueves santo, precioso resto de la antigua reconciliacion de los penitentes, las bendiciones que dan a los obispos, etc.; prácticas todas de la mas alta antigüedad, muchas de las cuales remontan a los primeros siglos de la Iglesia. Los protestantes califican estas prácticas de ridículas i supersticiosas, i censuran amargamente a los católicos que ponen su confianza en ellas. Mas la Iglesia está mui lejos de pretender igualarlas a los sacramentos: ella no las considera como causas productivas de la gracia, sino como medios esteriores de excitar la fé, la piedad i la contricion de los pecados, obteniendo por el buen uso de ellas mas abundantes gracias. Asi, la gritería de los protestantes contra estas piadosas prácticas, está destituida de todo fundamento. Los ministros de la Iglesia cuidan de instruir constantemente a los fieles sobre la naturaleza de estas prácticas, el espíritu que debe animarlos, y el grado de confianza que se puede poner en ellas, para evitar todo lo que pudiera tener algun viso de supersticion. Véanse los artículos especiales en que se trata de cada una de estas prácticas.

SACRIFICIO. Una ofrenda que se hace a Dios sobre los altares, por medio de un ministro lejítimo, en honor de su infinita excelencia, de su soberano dominio sobre todas las cosas. El sacrificio se diferencia de la simple oblacion, en que en el sacrificio es menester que haya mutacion real o destruccion de la cosa ofrecida, mientras que la oblacion no es sino la mera ofrenda de un don. El sacrificio es, pues, un acto esencial de la relijion, la espresion del culto supremo, la adoracion propiamente dicha: no puede ser ofrecido sino a Dios; ofrecerle a una criatura seria tributarle los honores divinos. Los sacrificios son tan antiguos como el mundo: todos los pueblos han cumplido constantemente con el deber de reconocer, por algun acto solemne, el soberano dominio de Dios sobre todas las criaturas, testificándole su sumision, su gratitud, su confianza.

Adan i sus hijos, Noe i sus descendientes, Abrahan i los suyos,

ofrecieron a Dios verdaderos sacrificios. La lei de Moises no hizo sino reglar la calidad, el número i las circunstancias de los sacrificios. Antes de esta lei todo era arbitrario: cada cual ofrecia, segun su gusto, su devocion, su celo, los frutos de la tierra, la grosura o la leche de los animales, la lana de las ovejas, o la sangre i la carne de las víctimas. Antes de la lei, cada uno era sacerdote i ministro de sus propios sacrificios, o al menos podia elejir para presentar sus víctimas al ministro que le agradaba: se confiaba, de ordinario, este ministerio a los mas ancianos, a los jefes de familia, a los príncipes. Despues le reservó Moises esclusivamente a la familia de Aron.

Los hebreos tenian tres clases de sacrificios propiamente dichos; a saber: el *holocausto*, el *sacrificio por el pecado*, o sacrificio de espiacion, i el *sacrificio pacífico*, o de acciones de gracias; i ademas tenian otras diferentes suertes de ofrendas, como de granos, de harina, de vinos, de frutos.

El *holocausto* se ofrecia, i era consumido enteramente por el fuego, sobre el altar de los holocaustos, sin que se reservase cosa alguna al que presentaba la víctima, ni al sacerdote que la ofrecia e inmolaba. El sacerdote imponia las manos sobre la cabeza de la víctima en señal de que transferia el dominio de ella al Señor. En seguida la degollaba, derramaba la sangre en derredor del altar, la dividia en trozos, lavaba en los vasos destinados a este uso los pies i los intestinos, i colocaba todas sus partes sobre el altar, para que fuesen consumidas por el fuego. Véase sobre lo concerniente a los holocaustos el *Levítico*, cap. 1.

En los *sacrificios por el pecado*, o para la espiacion o purificacion del pecado cometido, el sacerdote i aquellos por quienes eran ofrecidos imponian la mano sobre la víctima para cargarla con sus pecados; el sacerdote metia el dedo en la sangre de la víctima degollada i frotaba con él los cuernos del altar. En los sacrificios por los pecados del sumo sacerdote, el sacrificador vertia la sangre en el *santo*, con direccion al *santo de los santos*. En la fiesta de la espiacion el Sumo Pontífice hacia siete aspersiones al propiciatorio que cubria el arca, en el santo de los santos, en todo el tabernáculo, i sobre el altar de los perfumes. Despues de estas espiaciones el resto de la sangre era derramada al pié del altar. En seguida el sacerdote hacia quemar la gordura que cubre las entrañas i los dos riñones. Cuando el sacrificio era ofrecido para la espiacion de los pecados de los sacer-

dotes o del pueblo, se hacia quemar fuera del campo o de la ciudad la carne i la piel de la víctima. En los demas sacrificios por los pecados, las partes de la víctima que eran quemadas sobre el altar pertenecian a los sacerdotes. Véase el *Levítico*, cap. 4 i 5.

El *sacrificio pacífico* se ofrecia para dar gracias a Dios por sus beneficios, para pedirle favores, para satisfacer la propia devocion, o, en fin, en honor de Dios. Los israelitas le ofrecian cuando les placia, pues no habia lei alguna que les obligase a ello: les era libre presentar los animales que querian con tal que fuesen de la naturaleza de aquellos de que era permitido hacer sacrificios. El que presentaba la víctima venia a la puerta del tabernáculo, ponia la mano sobre la cabeza de la víctima i la degollaba; el sacerdote derramaba la sangre en derredor del altar de los holocaustos, i quemaba en el fuego del altar la gordura del bajo-vientre, i la que cubre los riñones i los intestinos. El pecho i la espalda de la víctima pertenecian al sacerdote que estaba de servicio, i el resto se entregaba al que la habia presentado, el cual podia comer de ella con sus amigos i su familia como de cualquiera otra vianda.

En los sacrificios de que se ha hablado no era permitido ofrecer toda suerte de animales: la lei reglaba la calidad de las ofrendas. Becerros, bueyes, cabras o chivatos, ovejas, corderos o carneros, tortolillas o pichones, eran las solas víctimas que era permitido inmolar. Los animales destinados a los holocaustos debian ser machos, a menos que fuesen tórtolas i pichones. En el sacrificio por el pecado no se inmolaba bueyes; en el sacrificio eucarístico o de accion de gracias, no se sacrificaba sino cuadrúpedos.

Los sacrificios u ofrendas de harina o de licores que se ofrecian por el pecado, eran en favor de los mas pobres, que no podian dar bueyes cabras u ovejas. Se contentaban ellos con ofrecer harina rociada con aceite, poniéndole encima una porcion de incienso: el sacerdote, tomando un puñado de esta harina i todo el incienso, los arrojaba sobre el fuego del altar, reservando para sí todo el resto de la harina que debia comer sin levadura en el tabernáculo; i no podia comer de esta harina el que no fuese sacerdote. En cuanto a las otras ofrendas de frutos, de vino, de harina, o de otras cosas, el sacerdote arrojaba siempre una parte sobre el fuego del altar, i el resto era para él i los demas sacerdotes. Estas ofrendas iban siempre acompañadas de sal i de vino, pero sin levadura. (*Levítico*, cap. 2).

Tales eran los sacrificios de los hebreos; sacrificios imperfectos e incapaces por sí mismos de purificar las manchas del alma. S. Pablo llamaba estos sacrificios i las demas ceremonias de la lei: *infirma et egena elementa.* (Galat. 4, v. 9). Figuraban ellos la gracia i la pureza, pero no la daban, dice S. Agustin: *Gratiam multiplicatio victimarum significabat non eficiebat.* (Epist. 149, c. 1). Todos estos sacrificios no eran sino profecias i figuras del verdadero sacrificio que se ofrece en la Iglesia cristiana, i que contiene eminentemente todas las virtudes i cualidades de los otros sacrificios, siendo a la vez holocausto, hostia por el pecado, i sacrificio de accion de gracias. Este sacrificio consiste en el cuerpo i sangre de Jesucristo, ofrecido e inmolado por el ministerio de los sacerdotes, sobre el altar, bajo las especies de pan i vino. Todos los santos, todos los profetas del Antiguo Testamento, tenian en vista esta única oblacion en todos los sacrificios sangrientos que ofrecian al Señor. El cordero pascual, los holocaustos de cada dia, las ofrendas de harina i de vino, i las otras oblaciones de cualquier naturaleza que fuesen, prometian i representaban la muerte de Jesucristo, de la que el sacrificio del altar es la renovacion i la real representacion. Este sacrificio fué predicho por Malaquias de la manera mas espresa con estas palabras: *Yo no recibiré mas presentes de vuestra mano,* dice el Señor, *porque desde el Oriente hasta el Occidente mi nombre es grande entre las naciones, i en todo lugar se sacrifica i se ofrece a mi nombre una oblacion toda pura.* (Malach. 1, v. 10 i 11). Se advierten en esta profecia admirablemente establecidos dos puntos esenciales de nuestra relijion: 1.° la abolicion de los sacrificios i ceremonias de la antigua lei; i 2.° un sacrificio nuevo ofrecido al nombre del Señor en todo lugar, en el seno de todas las naciones. Véase *Misa.*

SACRILEJIO. En jeneral se entiende por sacrilejio la profanacion de una cosa sagrada. El sacrilejio es *personal, real* o *local,* segun que tiene por objeto una persona, cosa o lugar consagrados al culto de Dios. Hablaremos de cada una de estas especies de sacrilejio.

Sacrilejio personal se comete cuando se infiere fuerza a una persona consagrada a Dios por su estado, como el clérigo, relijioso o relijiosa, poniéndole manos violentas, encarcelándola, violando su fuero, imponiéndole tributos u otras cargas contra las leyes canónicas; sobre lo cual véase *Clérigos* e *Inmunidad eclesiástica.* Cométese asimismo sacrilejio personal, cuando se viola por el pecado de impureza el

cuerpo de una persona consagrada a Dios con voto de castidad o por los sagrados órdenes. Los demas pecados cometidos por una persona consagrada a Dios no son propiamente sacrilejios, si, por otra parte, no interviene profanacion de las cosas o lugares sagrados: « Illud » solum peccatum sacræ personæ sacrilegium est, dice Santo Tomas, » quod agitur directe contra ejus sanctitatem; puta, si virgo Deo » dicata fornicetur. » (Sum. 2. 2, q. 99, art. 3).

Se comete sacrilejio *real*, cuando se profana o se trata con irreverencia una cosa sagrada o especialmente destinada al culto divino. Asi se incurre en esta especie de sacrilejio: 1.º cuando se administran los sacramentos inválidamente omitiendo en su administracion alguna cosa esencial para su validez, o si se les administra en estado de pecado mortal, o alterando notablemente los ritos o ceremonias aprobadas por la Iglesia: 2.º cuando se reciben indignamente: 3.º cuando se cometen actos de notable irreverencia contra las imájenes o reliquias de los santos: 4.º si se abusa del sagrado crisma o de los santos oleos, aplicándolos a usos supersticiosos, indebidos, o no aprobados por la Iglesia: es tambien en cierto modo un sacrilejio dejarlos corromperse o no conservarlos en vasos limpios i aseados: 5.º si se aplican a usos profanos los vasos sagrados, como son los cálices, patenas, custodias, copones, corporales; cuyo delito se manda castigar por el séptimo concilio jeneral, i por el concilio tercero de Braga, con la pena de deposicion en los clérigos, i de escomunion en los legos: seria asimismo un sacrilejio vender la bendicion de estos vasos sagrados, o venderlos en mas precio por la razon de estar benditos: 6.º segun el citado Concilio tercero de Braga, se comete tambien un sacrilejio cuando se aplican a otros usos los ornamentos con que se revisten los ministros de la Iglesia o aquellos con que se adornan los altares: 7.º es un crímen que tiene relacion con el sacrilejio, servirse de las palabras i sentencias de la Santa Escritura, para usos supersticiosos, para chanzas, historias fabulosas, detracciones, libelos infamatorios; cuyo crímen ordena el Tridentino a los obispos que lo castiguen con graves penas (Sess. 4, decr. de editione et usu sacr. lib.): 8.º se comete sacrilejio cuando se suprimen los legados pios o se usurpan los bienes eclesiásticos, al menos aquellos que están destinados al mantenimiento del culto, i el de los ministros de la relijion. (Santo Tomas, Sum. 2. 2. q. 99, art. 3): 9.º pertenece asimismo a la especie de sacrilejio de que se

trata, el abuso que se hace de las ceremonias de la Iglesia, representándolas en ciertos actos profanos para hacer reir, o poniéndolas de otro modo en ridículo.

Sacrilejio *local* se comete cuando se profana el lugar sagrado destinado al culto de Dios o a la sepultura de los fieles, como la Iglesia, capilla, cementerio; lo que sucede: 1.º cuando en la Iglesia o cementerio se comete uno de aquellos delitos por los cuales se *viola* el lugar sagrado, como el homicidio voluntario, la notable efusion de sangre, *aut humani seminis*, etc.; asunto de que se trata en el artículo *Iglesia material*, § 3: 2.º cuando se incendia la Iglesia o se rompen las puertas, o se comete robo de cosa sagrada o depositada en el lugar sagrado: 3.º cuando dentro de la Iglesia se tienen juegos, mercados, negociaciones, actos forenses, comedias, espectáculos, o se ejecutan otros actos prohibidos por las leyes de la Iglesia como contrarios a la reverencia debida al lugar sagrado; sobre lo cual véase *Iglesia material*, § 2: 4.º cuando se estrae con violencia del lugar sagrado a los reos que gozan de asilo. Véase *Asilo.*

El sacrilejio, sea *personal*, *real* o *local*, es pecado mortal por su naturaleza, i es mas o menos grave segun la naturaleza del acto i las circunstancias que le acompañan. Santo Tomas hace notar (2. 2. q. 99, art. 3) que en cada especie de sacrilejio pueden encontrarse diferentes grados de malicia: asi la misma irreverencia cometida en un cementerio, no es tan grave como cuando se comete en una iglesia; asi tambien la violacion de la santidad de la Iglesia por el homicidio, es mucho mas grave que la que tiene lugar por el hurto. Sin embargo, el sacrilejio puede ser venial, no solo por inadvertencia o por falta de consentimiento, sino aun por lijereza o levedad de la materia.

En órden a las penas con que las leyes castigan el sacrilejio, los sagrados cánones fulminan escomunion mayor contra los que ponen manos violentas en cualquier persona eclesiástica. Véase *Clérigos.* En la misma pena incurren los violadores de iglesias que cometen en ellas robo, con fractura de techo, murallas, puertas o ventanas. (Cap. *Conquesti* 22, de sent. excom.) En cuanto a las gravísimas penas con que la lei civil castiga las diferentes especies de sacrilejio, véanse las leyes del tít. 18, part. 1.

SALUTACION ANJELICA. Oracion que dirijimos a la Sma. Vírjen para implorar su proteccion, su poderosa intercesion a favor

nuestro. Se le llama *salutacion anjélica* i tambien *Ave-Maria*, porque se compone esta oracion, en primer lugar, de las palabras con que el ánjel Gabriel saludó a Maria Sma. cuando vino a anunciarle el inefable misterio de la Encarnacion, a saber: *Ave-Maria gratia plena Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus.* Las palabras que siguen a continuacion, son las mismas que pronunció Santa Isabel, esposa de Zacarias, cuando recibió la visita de la Sma. Vírjen. Véase *Encarnacion* i *Maria (la Sma. Virjen).*

La segunda parte de esta bella i tocante oracion, que dice *Sancta Maria Mater Dei*, etc., fué compuesta por S. Cirilo en el Concilio jeneral de Efeso, i adoptada desde entonces por toda la Iglesia. Esta escelente oracion se recita a menudo en la Iglesia católica, i casi siempre despues de la oracion dominical, porque despues de haber dirijido a Dios nuestra oracion es ciertamente mui conveniente implorar la intercesion de la Sma. Vírjen, a fin de que ella apoye nuestras humildes súplicas a Dios.

SALVADOR. Véase *Jesucristo* i *Mesias.*

SANEAMIENTO. Véase *Eviccion.*

SANTIDAD DE LA IGLESIA. Véase *Iglesia.*

SANTIFICACION DE LAS FIESTAS. Véase *Fiestas (celebracion de las).*

SANTOS. Véase *Beatificacion, Canonizacion* i *Relijion.*

SAPIENCIALES (*libros*). Esta denominacion se dá a aquellos libros de la Escritura que han sido escritos especialmente para dar a los hombres lecciones de moral i de sabiduria, en lo cual se distinguen de los libros históricos i de los proféticos. Los libros sapienciales son: los *Proverbios*, el *Eclesiaste*, el *Cántico de los cánticos*, el libro de la *Sabiduria* i el *Eclesiástico.* Véanse los artículos en que se trata en particular de estos libros.

SATISFACCION SACRAMENTAL. Véase *Penitencia (sacramento de la).*

SECRETO. Llámase tal todo aquello que no es conocido sino por una, dos o tres personas, o al menos por tan corto número de personas, que de ningun modo se puede considerar como notorio. Véase *Notorio.* Hai secreto *natural*, secreto *confiado* o de confianza, i secreto *prometido.* El secreto natural tiene por objeto aquellas cosas que solo han llegado a nuestro conocimiento, o por haberlas presenciado casualmente como testigos, o porque nos han sido reveladas impru-

dentemente por otro, o en fin, porque nosotros mismos hemos llegado a descubrirlas. El secreto confiado tiene por objeto aquellas cosas que nos han sido comunicadas *en confianza*, sin exijir espresa promesa de guardar el secreto. El secreto prometido tiene lugar respecto de aquellas cosas que nos han sido reveladas bajo la condicion de no manifestarlas a otro.

Siempre que se viola el secreto, cualquiera que este sea, sin causa lejítima, se peca mas o menos gravemente, segun la importancia de la materia. Cuando de su violacion resulta un perjuicio considerable o una grave injuria a la persona interesada, se peca mortalmente. Empero, si el secreto es de poca importancia, o si no se revela la cosa sino a una o dos personas prudentes de quienes se presume fundadamente que guardarán el secreto, o si la cosa es ya conocida de muchas otras personas, de suerte que no haya esperanza de mantenerla oculta, en tales casos la violacion del secreto no escederá de culpa venial. (S. Ligorio, lib. 3, n. 971).

Las personas mas especialmente obligadas al secreto son: los médicos, los cirujanos, los boticarios, las parteras, i otros que por su estado o profesion son depositarios de los secretos que se les confian. Tienen igual estrecha obligacion, los teólogos, pastores, párrocos, todos los que ejercen el santo ministerio aun fuera del tribunal de la penitencia, a ninguno de los cuales es lícito descubrir los secretos que se les confian en el ejercicio de sus funciones; i esto mismo es aplicable al pariente, al amigo, i a otro cualquiera a quien se ocurre con el objeto de pedirle consejo, o para consolarse en la adversidad; todos los cuales son obligados a guardar el secreto aunque no lo hayan prometido espresamente. En cuanto a la obligacion de guardar el secreto *prometido*, para apreciarla debidamente, no solo se atiende a las circunstancias i naturaleza de la cosa que tiene por objeto, sino tambien a la intencion del que ha hecho la promesa. Asi para que la obligacion que resulta de la promesa sea grave, requiérese, segun S. Ligorio (lib. 3, n. 976), que conste de la intencion de obligarse *sub gravi;* en caso de duda se presume que la obligacion es leve.

Hai, sin embargo, ciertos casos en que cesa toda obligacion de guardar el secreto, cualquiera que este sea, cuales son: 1.º cuando la cosa se ha hecho notoria, pues entonces ha dejado de existir el secreto: 2.º cuando la revelacion del secreto se juzga necesaria para el bien público, para precaver, por ejemplo, una revolucion, o la

realizacion de proyectos criminales contra la seguridad interior o esterior del Estado: 3.º cuando no se puede guardar el secreto sin comprometer a una persona inocente, esponiéndola a sufrir un grave daño o pérdida considerable; porque la caridad se sobrepone a la lei del secreto: 4.º cuando el depositario del secreto hubiese de sufrir, si le guardaba, un daño mui notable en su persona, honor o bienes de fortuna: 5.º cuando el depositario del secreto es interrogado jurídicamente por el juez, pues que entonces hai obligacion, segun S. Ligorio (Ibid), de declarar el crímen cometido por otro aunque se haya prometido con juramento no revelarle.

« La lei del secreto, dice el cardenal Gousset, no solo nos prohibe revelar las cosas que nos han sido confiadas, sino tambien sorprender el secreto ajeno, i por lo mismo leer las cartas escritas por otro. Si se tiene motivo de creer que la carta que se abre o se lee no contiene cosas de grande importancia, i por otra parte, se tiene intencion de guardar silencio, si por acaso se encuentra en ella alguna cosa que exija secreto, solo se cometerá pecado venial, a menos que el autor de la carta hubiese de ofenderse por ello gravemente; cosa que siempre debe presumirse entre personas estrañas o que no tienen entre sí relaciones de amistad. Se peca tambien mortalmente, con mayor razon, si se puede juzgar que la carta contiene cosas importantes i secretas, i el pecado es mas grave aun, si abriéndola se tiene la intencion de dañar por el conocimiento que se obtenga de su contenido. Tampoco es lícito juntar i unir las diferentes partes de una carta despedazada para conocer lo que ella contenia; porque de ordinario no se rompe una carta sino con la mira de que el secreto sea mas impenetrable. (S. Ligorio, lib. 5, n. 70, Lacroix, el autor de las Conferencias de Angers, etc.) No es permitido tampoco leer una carta ya abierta que cae por acaso entre nuestras manos; debe ser devuelta a aquel a quien pertenece, es decir, al que la ha recibido. I si se tiene la temeridad de leerla, se debe guardar el secreto, a menos que haya lugar de presumir que la carta ha sido abandonada. Se peca asimismo leyendo furtivamente los escritos de otro que pueden contener secretos de familia u otros secretos; i el pecado es mas o menos grave segun las circunstancias e intencion del que los lee. En esto como en todo lo que tiene relacion con los deberes de la justicia i de la caridad, jamas debemos hacer con otro lo que no querriamos razonablemente que se hiciera con nosotros.

» Despues de haber espuesto la regla jeneral concerniente a la lectura de cartas o escritos de otros, nos resta indicar las escepciones. Se conviene jeneralmente que no se peca abriendo o leyendo una carta cualquiera: 1.º cuando se tiene el consentimiento espreso o de la persona que la envia o de aquella a quien es dirijida; 2.º cuando por razon de amistad o por otras causas se puede presumir prudentemente dicho consentimiento; 3.º cuando se trata de prevenir, o para sí o para otra persona, un grave daño inminente, que amenaza de parte de un enemigo jurado: asi, por ejemplo, un dueño de casa que sospecha lejítimamente cualquier grave infidelidad de parte de un doméstico, puede interceptar las cartas que él escribe o que le son dirijidas; 4.º cuando lo exije el deber de una vijilancia mui especial, como se practica en las comunidades relijiosas i en los establecimientos de educacion pública, donde es costumbre que los inferiores i los alumnos que se educan no escriban ni reciban cartas sin haberlas mostrado a los superiores, a menos que se trate de negocios de conciencia o de un secreto de familia. Basta para prevenir todo abuso, que sepa el superior que el inferior escribe realmente a su director o a sus padres. Por la misma razon pensamos que un padre de familia puede abrir las cartas de un hijo que aun está bajo de tutela, i lo mismo decimos de un tutor respecto de su pupilo. » (Gousset, *du huitième précepte du décalogue*, chap. 6).

En órden al secreto de la confesion, véase *Sijilo sacramental.*

SEDE VACANTE. Véase *Vicario Capitular.*

SEMANA SANTA. Dase este nombre a la última semana de cuaresma, a causa de los misterios de la Redencion que la Iglesia nos recuerda i representa en los oficios de esta semana. En el lenguaje litúrjico es llamada *semana mayor*, *hebdomada major*, i esta denominacion le dan a menudo los autores antiguos. Durante los ocho primeros siglos de la Iglesia, los fieles santificaban todos los dias de esta semana, absteniéndose de todo trabajo como en los dias festivos de precepto, i los consagraban esclusivamente a los ayunos mas rigorosos, a las mas largas vijilias, al constante ejercicio de la oracion i a otras obras de piedad que inventaba el fervor de los cristianos. Esplicaremos lo concerniente a los ritos i ceremonias sagradas de los tres dias últimos de la semana santa. Sobre las ceremonias del Domingo de Ramos, véase *Ramos* (*domingo de*).

Jueves Santo. Se da el nombre de *tinieblas* a los maitines de este

dia, porque antiguamente se cantaban en la noche antes de la aurora; hoi se anticipan, cantándose el miércoles precedente al anochecer. En los oficios de este dia i los dos siguientes, se omite el *Deus in adjutorium*, no hai invitatorio, ni himno, ni bendiciones, ni capitula; los salmos no se terminan con el *Gloria Patri*, ni se dice *Dominus vobiscum*, ni el *Benedicamus Domino*. Segun la Rúbrica especial de estos oficios, despues de cada salmo se estingue una de las quince velas de cera que arden en un gran candelero triangular colocado en medio del coro. Hé aquí la razon de esta antigua ceremonia. Como el oficio comenzaba algun tiempo antes del dia i terminaba al salir el sol, a medida que se disipaba la oscuridad se iban estinguiendo las luces sucesivamente en ciertos momentos fijados, i aunque despues se juzgó conveniente anticipar el oficio, se quiso conservar el uso del candelero triangular, i la estincion sucesiva de las luces, en memoria de la antigua costumbre. Segun la prescripcion de la Rúbrica, cuando en el cántico *Benedictus* se entona el versículo *Ut sine timore*, se estingue una de las seis luces del altar, comenzando por el lado del evanjelio, i a cada versículo siguiente se apaga otra luz hasta el fin del cántico. Solo se conserva encendida la décima quinta vela de cera, que está en la cima del candelero triangular; pero en el momento que comienzan las preces que se dicen de rodillas despues del *Benedictus*, esta vela se oculta encendida tras del altar, i dicha la oracion con que termina el oficio, vuelve a aparecer. La ocultacion de este cirio i su reaparicion significa, segun algunos autores, la muerte i sepultura de Jesucristo, i su nuevo aparecimiento sobre la tierra por la resurreccion. Benedicto XIV cita i aplaude la opinion de Amalarico, que interpreta la estincion progresiva de estas velas que han ardido durante el oficio, por la tristeza gradual en que la Iglesia se abisma meditando las circunstancias de la pasion de Jesucristo, que se eclipsa i estingue muriendo, para reaparecer despues de tres dias revestido de inefable esplendor de gloria.

El ruido que se hace con las manos o de otro modo despues de terminado el oficio, no ha sido en su oríjen otra cosa, que la señal dada por el oficiante para anunciar que se habia terminado el oficio i que podian todos retirarse. Esta señal comenzó despues a ser repetida por los otros eclesiásticos, en seguida por el pueblo, i por último por los niños, para quienes fué este bullicio un entretenimiento mui agradable. Sin embargo, algunos autores miran este ruido como una

imájen del tumulto de la cohorte que se apoderó de la persona de Jesucristo, o bien como un símbolo de la turbacion i del desórden de la naturaleza en el momento en que Jesucristo espiró sobre la cruz.

Antes de la misa de este dia tiene lugar una ceremonia mui notable por su antigüedad i por su objeto, cual es la absolucion de los penitentes. Esta ceremonia es una conmemoracion de la absolucion solemne que antiguamente daba el obispo a los penitentes públicos, a quienes se habia prohibido, al principio de la cuaresma, la entrada en la Iglesia. Despues de haber rezado los salmos de la penitencia i las letanias de los santos, se levanta el celebrante, i teniendo la mano estendida sobre los asistentes les da la absolucion. Esta absolucion, que en otro tiempo tenia la virtud i la eficacia del sacramento, sirve hoi dia, segun la intencion de la Iglesia, para inspirar a los fieles sentimientos de compuncion i para prepararlos a recibir el perdon en el sacramento de la penitencia.

Como la Iglesia celebra en este dia la fiesta de la institucion del adorable sacramento de nuestros altares, se siente ella inspirada de tan profundo sentimiento de gozo, que cree deber suspender su luto i su tristeza. Celébrase, por tanto, la misa con gran pompa i solemnidad, se canta el *Gloria in excelsis*, i se tocan durante este cántico todas las campanas. Concluido, empero, el *Gloria in excelsis*, se prohibe el sonido de las campanas hasta el Sábado Santo, para indicar la tristeza que debe inspirar a todos los fieles la muerte del Salvador. Durante estos tres dias, para convocar a los fieles a los oficios divinos se hace servir la *matraca;* instrumento semejante al que se usaba antes de la invencion de las campanas. Otra solemne ceremonia que tiene lugar este dia, al tiempo de la celebracion de la misa, es la bendicion del crisma i santos óleos, que hace el obispo con la solemnidad que prescribe el Pontifical. Véase *Oleos sagrados.*

Segun consta de espreso decreto de la sagrada congregacion de Ritos de 27 de marzo de 1776, puede el obispo disponer, si lo juzga conveniente, que a mas de la misa solemne se diga el Jueves Santo otra misa baja en favor de los enfermos. Consta igualmente de otro decreto de la misma congregacion, que la cruz del altar en que se celebra la misa solemne, debe estar cubierta de un velo blanco, i la cruz de la procesion de un velo de color morado. Hé aquí el tenor literal de la decision: « An in feria V in cœna Domini, dum solemnis

» missa cantatur, crux cooperta esse debeat velo albo ratione solem- » nitatis diei, seu violaceo. propter passionis tempus? — R. Albi » coloris debet esse velum crucis altaris, in quo missa celebratur, » violacei vero crucis processionis, et altaris lotionis. » (S. R. C. die 20 dec. 1783).

Otra ceremonia que tiene lugar el Jueves Santo, es el lavatorio de los pies, de cuya ceremonia se ha tratado en el artículo *Cena.*

Despues del oficio de la mañana se despojan los altares de los manteles i de todos sus ornamentos, lo que simboliza i recuerda una de las circunstancias de la pasion de Jesucristo, que fué despojado por los soldados de todas sus vestiduras. El lavatorio de los altares, que tiene tambien lugar en el mismo dia, significa la pureza con que los fieles deben asistir al santo sacrificio i recibir la sagrada comunion.

Viernes Santo. Desde el nacimiento del cristianismo ha sido mirado este dia como el mas augusto, el mas santo de todo el año, a causa del inefable misterio de la Redencion o de la pasion i muerte de Jesucristo, cuya memoria celebra la Iglesia en tal dia. Asi, segun S. Agustin, la fiesta del Viernes Santo ha precedido a todas las fiestas del cristianismo, i su institucion es debida a los apóstoles.

En el oficio de este dia todo inspira compuncion, todo tiende a imprimir en el alma un profundo sentimiento de afliccion. No se oye absolutamente en este dia lúgubre el sonido de las campanas, las antorchas están apagadas i los altares despojados de todos sus ornamentos; se estiende sobre el altar mayor una simple toalla, que figura el sudario en que fué envuelto el cuerpo de Jesucristo. Al comenzar el oficio, el celebrante i los asistentes se postran con el rostro en tierra, testificando por esta postura la amargura de su corazon i el profundo dolor que debe inspirar a todos los fieles el pensamiento de la muerte ignominiosa a que Jesucristo quiso voluntariamente someterse, para libertarnos de la cautividad del demonio. Despues de la postracion se cantan dos lecciones alusivas a los misterios del dia: la una, tomada del Exodo, contiene la órden que Dios dió a Moises, tocante a la inmolacion del cordero pascual, que es la figura de Jesucristo inmolado para libertarnos de la esclavitud del pecado; la otra, tomada del profeta Isaias, es una prediccion tan exacta i tan detallada de todos los sufrimientos de Jesucristo, que podria llamarse una narracion histórica de la pasion del Salvador. Terminadas estas

lecciones i las oraciones que las acompañan, se canta la pasion de Nuestro Señor Jesucristo segun S. Juan, el discípulo mas fiel que siguió al Maestro sobre el Calvario, recojió sus últimas palabras, i recibió su último suspiro. Despues del canto de la pasion, el celebrante hace oraciones solemnes por todos los estados i condiciones de personas, por los justos como por los pecadores, i aun por los herejes i los cismáticos, los judios i los paganos; porque Jesucristo murió por todos los hombres i quiere la salud de todos. Cada una de estas oraciones es precedida de las palabras *Flectamus genua*, cantadas por el diácono, escepto la que se recita por los judios deicidas. La Iglesia, suprimiendo esta ceremonia en la oracion por los judios, ha querido mostrar el horror que le inspira la infame burla que estos pérfidos hicieron de Jesus, cuando despues de ponerle sobre la cabeza una corona de espinas, i una caña en la mano a manera de cetro, doblaban ante él la rodilla i le decian: *Dios te salve rei de los judios.*

Terminadas las oraciones, sigue la adoracion que se hace con el solemne ceremonial que dispone la Rúbrica del misal romano. Durante la adoracion se cantan los *improperios,* que son unas antífonas cuyas palabras recuerdan los beneficios que el Señor ha hecho a su pueblo, i la torpe ingratitud de este mismo pueblo. Los improperios se alternan con el trisajio, que se canta primero en griego, i despues en latin: « Santo Dios, santo fuerte, santo inmortal, tened » piedad de nosotros. » Se canta en griego i en latin, para mostrar que la Iglesia griega i la Iglesia latina tienen la misma fé, i se canta en griego antes de cantarle en latin, porque la Iglesia griega fué llamada a la fé antes de la Iglesia latina.

Despues de la adoracion de la cruz, el celebrante acompañado de sus ministros se encamina procesionalmente al repositorio o sepulcro donde fué depositada, el dia precedente, la sagrada hostia, i luego que llega al altar celebra la misa llamada de los *dones presantificados*, que no es propiamente misa, porque el sacerdote no consagra, ni convenia que lo hiciera en un dia en que Jesucristo se ofrece él mismo de una manera sangrienta sobre el altar de la cruz. El celebrante coloca la sagrada hostia sobre el altar, mientras que sus ministros ponen en el cáliz el vino i el agua, como es de costumbre, omitiéndose empero la oblacion. Eleva el santo sacramento para que sea adorado, despues de haber cantado el *Pater noster* i la oracion *Libera*

nos; divide en seguida la sagrada hostia poniendo una parte en el cáliz, i despues de recitar la oracion *Perceptio corporis*, etc., se comulga a sí mismo como de ordinario, i termina la misa tomando el vino con la partícula de la Eucaristia, omitiendo la fórmula *Sanguis Domini*, etc. Siguen luego las vísperas que se dicen sin canto, como conviene a un oficio en que todo respira tristeza i dolor.

El oficio de la tarde en nada se diferencia de los del miércoles i jueves precedentes, si no es en los salmos, lamentaciones i homilias que recuerdan mas especialmente el misterio de la redencion.

Sábado Santo. El oficio de este dia comienza por la bendicion del fuego nuevo que es figura de Jesucristo verdadera luz del mundo; luz divina que estuvo durante tres dias como estinguida. La bendicion del fuego nuevo anuncia pues que Jesucristo, luz del mundo, habia muerto, pero que va ya a resucitar. El bello cántico que canta el diácono, que comienza con aquellas palabras *Exultet jam*, etc., es como un grito de alegría de toda la Iglesia, al oir la nueva de la resurreccion del Salvador. Este cántico es atribuido por muchos autores a S. Ambrosio; pero se cree mas comunmente que ha sido compuesto por S. Agustin. Mientras el diácono le canta, se hace la bendicion del cirio pascual, que es figura de Jesucristo resucitadó i triunfante: injiere en él cinco granos de incienso, que representan los aromas con que fué embalsamado el cuerpo de Jesucristo, i las cinco llagas de este divino Salvador, cuyas cicatrices quiso conservar en su cuerpo glorioso, i le enciende en seguida con el fuego nuevo para anunciar la resurreccion de Jesucristo. Véase *Cirio pascual.*

Tiene lugar despues de las lecciones, la solemne bendicion de la fuente bautismal. El celebrante se encamina procesionalmente al lugar del bautisterio, i luego que llega, canta un admirable prefacio, durante el cual hace diferentes ceremonias, que tienen todas su especial sentido espiritual. Forma en el agua con la mano la señal de la cruz, pidiendo a Dios que la llene de la virtud del Espíritu Santo, i la fecundice con su gracia; la divide en seguida con la mano, derramándola hácia las cuatro partes del mundo, i recuerda el precepto de Jesucristo de bautizar a todas las naciones de la tierra; sopla sobre ella rogando a Jesucristo la bendiga con su propia boca; introduce en ella por tres veces el cirio Pascual, para indicar que solo por los méritos de Jesucristo, muerto, sepultado i resucitado, puede tener esta agua la virtud de rejenerar las almas; se le mezcla, en fin,

una pequeña porcion del santo crisma i del óleo de los catecúmenos, para espresar la union que los fieles representados por el agua contraen en el bautismo con Jesucristo representado por el óleo. Estando ya el agua bendita i antes que el sacerdote le haya mezclado el santo crisma i el óleo de los catecúmenos, se hace la aspersion sobre los fieles para recordarles la gracia de su bautismo.

Despues de la bendicion de la fuente bautismal se cantan las letanias, i en seguida se comienza la misa. En esta misa anticipada, que en otro tiempo se celebraba en la noche de Pascua, un poco antes de la resurreccion del Salvador, la Iglesia se despoja de sus vestidos de luto i espresa por el alegre sonido de las campanas que comienza a hacerse oir, al *Gloria in excelsis*, el gozo que tiene de ver a su esposo resucitado, triunfante de la muerte i que adquiere una nueva vida inmortal, gloriosa, impasible. Despues de la epístola comienza, propiamente hablando, el tiempo pascual por el *Alleluya*, cuyo canto se habia suspendido desde la víspera de la septuajésima en que la Iglesia entra en un tiempo de luto i de penitencia. Durante la misa se cantan las vísperas compuestas solamente del salmo *Laudate Dominum omnes gentes* i del cántico *Magnificat*. La razon literal de esta brevedad, es porque las preces precedentes han sido mui largas, i para no fatigar a los recien bautizados que asistian a todos los oficios de este dia.

SEMINARIOS. Establecimientos públicos destinados para la educacion e instruccion eclesiásticas de los jóvenes que han de ser promovidos a los órdenes sagrados.

Es tan evidente la necesidad de estos establecimientos para la formacion de idóneos ministros de la relijion, que seria inútil detenerse a demostrarla. De aqui es, que tan luego como cesaron las persecuciones del cristianismo i la Iglesia pudo gozar dias tranquilos, el primer cuidado de sus pastores fué la conveniente planteacion i organizacion de Seminarios, donde a su vista pudiesen formarse en la ciencia i la virtud los jóvenes clérigos que deseaban recibir los sagrados órdenes. Consta que S. Agustin tenia en su casa episcopal una especie de monasterio o seminario de clérigos que vivian en comun; pudiendo asi el Santo instruirse de la índole, costumbres, vocacion, etc., de los que aspiraban a la ordenacion; i segun se espresa él mismo, no promovia a los sagrados órdenes, *nisi eum qui vellet mecum manere; ita ut si vellet discedere a proposito, recte illi tolle-*

rem clericatum, quia desereret sanctæ societatis promissum cœptumque consortium. (Serm. 355). El Concilio Toledano II, celebrado en 531, disponia lo siguiente: « De his quos voluntas parentum a primis » infantiæ annis clericatus oficio manciparit, statuimus observan- » dum, ut mox cum detonsi, vel ministerio lectorum contraditi fue- » rint, in domo Ecclesiæ sub episcopali præsentia, a Præposito sibi » debeant erudire. » (Coleccion de Harduino, tomo 2, páj. 1139). El Concilio Valense o Vasense, celebrado en 529, queria que hubiese un Seminario de clérigos, no solo en cada diócesis, sino aun en cada parroquia, como jeneralmente los habia entonces en la Italia. (La cit. coleccion de Harduino, páj. 1105).

En los siglos posteriores comenzóse a descuidar la disciplina de los Seminarios, de manera que segun observa Tomasino (*De disciplina*, p. 2, lib. 1, c. 102), ya casi absolutamente no los habia a fines del siglo X; porque los obispos juzgaron mas conveniente enviar los jóvenes clérigos a las escuelas de los monasterios o a las universidades que en esa época eran ya numerosas. Mas, como al poco tiempo se tocaron los inconvenientes del estudio en las universidades, donde el fervor literario i la pompa de las escuelas sofocaban a menudo los sentimientos de piedad i devocion; i por otra parte, las corporaciones regulares no conservaban ya la íntima union con los obispos, se comenzó entonces a pensar sériamente, dice Tomasino (loco cit), en la restitucion de los Seminarios. El cardenal Rejinaldo Polo, ocupado en promover la restauracion i reforma del clero Anglicano, propuso un estenso plan para la ereccion i réjimen de los Seminarios. (Véase la Institucion 59 de Benedicto XIV). Empero los Padres del Tridentino fueron quienes pusieron la última mano a este negocio, dictando importantes disposiciones relativas a estos establecimientos. Hé aquí la traduccion literal del decreto del Santo Concilio. (Sess. 23 de ref. cap. 18).

«Siendo inclinada la adolescencia a seguir los deleites mundanales si no se la dirije rectamente, i no perseverando jamas en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica sin un grandísimo i especialísimo auxilio de Dios, a no ser que desde sus mas tiernos años i antes que los hábitos viciosos lleguen a dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme a la piedad i relijion; establece el santo Concilio, que todas las catedrales metropolitanas e iglesias mayores tengan obligacion de mantener i educar relijiosamente, e instruir en

la disciplina eclesiástica segun las dificultades i estension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad i diócesis, i a no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colejio situado cerca de las mismas iglesias, o en otro lugar oportuno a eleccion del obispo.

» Los que se hayan de recibir en este colejio tengan por lo menos doce años i sean de lejítimo matrimonio; sepan competentemente leer i escribir, i den esperanzas por su buena índole e inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere tambien que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no escluye los de los mas ricos, siempre que estos se mantengan a sus propias espensas, i manifiesten deseo de servir a Dios i a la Iglesia.

» Destinará el obispo, cuando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases cuantas juzgue oportunas, segun su número, edad i adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colejios, poniendo otros en el lugar de los que salieren instruidos, de suerte que sea este colejio un plantel perenne de ministros de Dios.

» I para que con mas comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical, aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, i otras facultades útiles i honestas; tomarán de memoria la Sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilias de los santos, i las fórmulas de administrar los sacramentos, en especial lo que conduce a oir las confesiones, i las de los demas ritos i ceremonias.

» Cuide el obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la misa, que confiesen sus pecados a lo menos una vez al mes, que reciban, a juicio del confesor, el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, i sirvan en la catedral i otras iglesias del pueblo en los dias festivos.

» El obispo, con el consejó de dos canónigos de los mas ancianos i graves, que él mismo elejirá, arreglará, segun el Espíritu Santo le sujiriere, estas i otras cosas que sean oportunas i necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas de que siempre se observen. Castigarán gravemente a los díscolos e incorrejibles, i a los que diesen mal ejemplo, espeliéndoles tambien si fuese necesario, i quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de cuanto les parezca

conducente para conservar i aumentar tan piadoso i santo establecimiento..

»I por cuanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del colejio, pagar su estipendio a los maestros i criados, alimentar la juventud i para otros gastos, ademas de los fondos que están destinados en algunas iglesias i lugares para instruir o mantener jóvenes, que por el mismo caso se han de tener por aplicadas a este Seminario bajo la misma direccion del obispo; éste, con consejo de dos canónigos de su cabildo, que uno será elejido por él i otro por el mismo cabildo, i ademas de esto de dos clérigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente, de uno por el obispo i de otro por el clero, tomarán alguna parte o porcion de la masa entera de la mesa episcopal i capitular, i de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadias i prioratos de cualquier órden, aunque sea regular, o de cualquiera calidad o condicion, asi como de los hospitales que se dan en título o administracion, segun la constitucion *Quia contingit* del Concilio de Viena, i de cualesquiera beneficios, aunque sean de regulares, de derecho de patronato, sea el que fuere, o esentos, o aunque no sean de ninguna diócesis, o sean anexos a otras iglesias, monasterios, hospitales, o a otros cualesquiera lugares piadosos, aun esentos, i tambien de las fábricas de las iglesias i de otros lugares, asi como de cualesquiera otras rentas o productos eclesiásticos, aun de otros colejios, con tal que no haya actualmente en ellos *seminarios* de discípulos o maestros para promover el bien comun de la Iglesia; pues ha sido su voluntad que estos quedasen esentos, a escepcion del sobrante de las rentas supérfluas, despues de sacado el conveniente sustento de los mismos *seminarios;* asimismo se tomarán de cuerpos o confraternidades, que en algunos lugares se llaman escuelas, i de todos los monasterios a escepcion de los mendicantes; i de los diezmos que por cualquier título pertenezcan a legos i de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos, o pertenezcan a soldados de cualquier milicia u órden, esceptuando únicamente los caballeros de S. Juan de Jerusalen; i aplicarán e incorporarán a este colejio aquella porcion que hayan separado segun el modo prescrito, asi como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad i dignidad que fueren .....

» El obispo del lugar, por medio de censuras eclesiásticas i otros remedios de derecho, i aun implorando para esto, si le pareciere, el

ausilio del brazo secular, obligue a pagar esta porcion a los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, i de todos i cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que a ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren a otros de los dichos frutos, reteniendo no obstante lo que a prorata se deba pagar a ellos; sin que obsten respecto de todas i cada una de las cosas mencionadas, privilejios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelacion o alegacion que impida la ejecucion . . . . . »

Este decreto del Tridentino fué jeneralmente recibido i mandado observar por todos los concilios provinciales que despues se han celebrado. Nos permitiremos solamente aducir el testo literal de la disposicion del concilio provincial Limense III (actione 2, cap. 44): » Quoniam in sacro Concilio Tridentino, inter alia in Synodo provinciali tractanda, peculiari quadam ratione injunctum est, ut in Seminariis tanta Patrum, imo Spiritus Sancti autoritate decretis instituendis agatur, atque illud maxime perspiqum est, nullam hoc salutari instituto Ecclesiam perinde indigere, ut hanc nostram Indicanam, in qua novæ plantæ evangelicæ accurate nutriendæ sunt, et ad propagandam Christi fidem instituendæ. Hæc sancta Synodus officium suum agnoccens Episcopos omnes atque pastores ex parte Omnipotentis Dei obtestatur atque eorum conscientias quantum potest, onerat, ut in Ecclesiis suis quamprimum seminaria predicta puerorum excitanda curent, omnibus impedimentis quacumque ratione postpositis. Porro ad erigenda et constituenda prædicta seminaria, ex auctoritate nobis ab universali concilio in hac parte specialiter concessa, uno consensu statuimus et ordinamus, contributionem ex quibuscumque redditibus et bonis ecclesiasticis in hunc modum faciendam: Ut ex decimis, beneficiis, capellaniis, hospitalibus, confraternitatibus, juxta ejusdem Concilii statutum, sive episcopales, sive capitulares, sive beneficiales redditus sint, etiam ex doctrinis Indorum, etiamsi regulares doctrinas teneant, tria de centum in perpetuum applicentur, et ex nunc applicata censeantur; ad quam portionem (satis certe moderatam) omnes clerici et prædictæ personæ in conscientia teneantur; necnon œconomi ipsi et officiales aut quicumque persolvere habent ejusmodi ecclesiásticos redditus, præfatam portionem trium videlicet de quolibet centenario, retineant pro seminario; cujus fundationem et administrationem episcopi fide-

liter et solicite curent, secundum tenorem et formam a Concilio Tridentino traditam, scientes se Deo Omnipotenti, et sanctæ ejus Ecclesiæ rationem, si quid minus recte egerint, reddituros.»

Las leyes 1, 3, 4 i 5, tít. 23, lib. 1 de Indias, contienen importantes disposiciones relativas a la observancia i ejecucion del citado decreto del Tridentino.

Débense consultar, en fin, con relacion a los Seminarios, las prescripciones contenidas en la Constitucion *Cræditæ nobis* de Benedicto XIII, i la que empieza *Ubi primum* de Benedicto XIV, i especialmente los estatutos vijentes en las respectivas diócesis.

SENTENCIA. La lejítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él. (Lei 1, tít. 22, part. 3). Divídese la sentencia en interlocutoria i definitiva. Se llama *interlocutoria* la que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio i fin sobre algun incidente o artículo, i todo auto que dirije la tramitacion u órden del juicio; i *definitiva* es la que pronuncia el juez sobre el negocio principal, en vista de lo alegado i justificado por los litigantes, terminando definitivamente el pleito por la absolucion o condenacion del reo o demandado. (Leyes 1 i 2, tít. 22, part. 3). Estando concluida la causa debe el juez dar la sentencia definitiva dentro de los veinte dias subsiguientes, i la interlocutoria en el término de seis dias, bajo las penas que impone la lei; pero cuando el juez tiene a su cargo gran número de causas, se suele retardar la sentencia por mas tiempo, i en los tribunales superiores se permite presentar los informes en derecho a los treinta dias despues de vistos los autos, i con estos informes o sin ellos debe pronunciarse la sentencia definitiva en el término de tres meses. (Lei 1, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.)

La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse o enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva; pudiéndose pedir la revocacion o enmienda en el término de tres dias. (Lei 1, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec.) Empero la sentencia definitiva, una vez dada i publicada, no puede revocarla el juez que la dió, aunque despues le sean presentadas escrituras u otras pruebas que, si las hubiera tenido presentes, habria dado diferente sentencia; salvo el caso que espresa la lei, a saber, cuando la sentencia fuere dada contra el rei o su personero, o en causa perteneciente a su cámara o señorio, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, i en cualquier

tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño. (Lei 19, tít. 17, lib. 11, i lei 39, tít. 1, lib. 5, Nov. Rec.) Cuando el juez no hubiere hecho en la sentencia definitiva mencion de los frutos o condenacion de costas, o si la condenacion hubiese sido, sobre esto, en mas o menos de lo que era justo, puede él hacer las enmiendas que sobre estos puntos creyere debidas dentro del mismo dia de la sentencia i no en otro, i puede tambien remitir la multa al que por su pobreza no pudiere pagarla. (Leyes 3 i 4, tít. 22, part. 3). Puede asimismo, siempre que lo pida alguno de los litigantes, declarar o esplicar el sentido de la sentencia en la parte que pareciere obscura. (Lei 11, tít. 3, part. 7). Puede, en fin, el juez revocar la sentencia definitiva, cuando las partes lo piden, por via de restitucion, por haber sido dada por dinero, o en virtud de escrituras o testigos falsos; pudiéndose, en tal caso, pedir la revocacion dentro del término de veinte años. (Lei 13, tít. 22, i Leyes 1 i 2, tít. 26, part. 3).

Puede apelarse de la sentencia definitiva, mas no de la interlocutoria, a menos que esta tenga fuerza de definitiva, o que cause un daño irreparable por la definitiva; como sucede, por ejemplo, cuando la interlocutoria declara desierta la apelacion, o absuelve de la instancia, o niega la restitucion *in integrum* que pide alguno de los litigantes, o admite o escluye la escepcion perentoria, o impone una multa a alguna de las partes, o deshecha algunas pruebas sin las cuales no puede alguna de las partes acreditar su derecho, o define, en fin, algun artículo sustancial del negocio principal. Véase *Apelacion.*

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada i adquiere fuerza irrevocable, cuando es consentida espresamente, o no se apela de ella en tiempo, o el apelante se aparta de la apelacion interpuesta. Cuando la parte vencida en el juicio no apela en el término de cinco dias, o despues de haber apelado no mejora la apelacion o no la prosigue dentro de los términos concedidos por las leyes, puede la parte contraria pedir al juez que declare por desierta la apelacion, i éste debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia, tratándose de bienes raices o muebles que no sean dinero, i dentro de diez dias, si se tratare de dinero; pero si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar en otro lugar o por otra causa, debe dar fianza obligándose a entregarla en el plazo que el

juez le señale, o bien su estimacion si no la pudiese haber. (Lei 1, tít. 17, lib. 11, Nov. Rec., i lei 5, tít. 27, part. 3).

Las leyes mencionan muchos casos en que la sentencia adolece de nulidad, i no surte efecto alguno. Enumerarémos los principales; 1.º cuando la da el que carece de jurisdiccion o es juez incompetente, sea por razon del negocio en cuestion, sea por razon del lugar del juicio, o por las personas que intervienen en el pleito; 2.º cuando es contraria a las espresas decisiones de las leyes, o si fuere contra la naturaleza o las buenas costumbres; 3.º si fuere dada en dia feriado, o en lugar indecente o no acostumbrado, o sin emplazar u oir a las partes, o sin estar contestada la demanda, a menos que se trate de juicio de apelacion en que no sea de absoluta necesidad la contestacion; 4.º cuando se da sin citacion del curador, tratándose de asuntos en que éste debe intervenir; bien que en tal caso será válida en lo que fuere favorable a los guardados; 5.º cuando se prueba que la sentencia fué dada por dinero; 6.º cuando no contiene absolucion o condenacion del demandado en todo o en parte; o si no declara suficientemente la cosa o cantidad en que absuelve o condena al demandado; 7.º cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada; 8.º cuando la sentencia no fuere conforme a la demanda. (Leyes 5, 12, 16, tít. 22, part. 3). Respecto de este último caso débese notar, que segun lo dispuesto por la lei 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., la falta de la forma judicial en la demanda, del juramento de calumnia, o de cualquiera de las solemnidades del órden del juicio, no produce nulidad, a menos que se prescriba su observancia a peticion de una de las partes, i no se ejecute lo mandado; pues que segun dicha lei el juez debe juzgar atendiendo solamente a la verdad i no a las formalidades del órden judicial que no fueren esenciales.

La demanda de nulidad de la sentencia debe interponerse dentro de los sesenta dias subsiguientes al de la fecha de la sentencia, i contra la decision que recayere sobre tal demanda, no puede alegarse nulidad; pero se puede apelar o suplicar de ella. (Lei 1, tít. 18, lib. 11, Nov. Rec.) El término de sesenta dias corre aun contra el ignorante, como prueba Asevedo sobre la dicha lei (n. 53 i 54); el cual tambien demuestra con sólidas razones, que vencido dicho término puede, no obstante, alegarse la nulidad, cuando se pretende que la ha habido por defecto de jurisdiccion en el juez que dió la sentencia. Es de advertir, que de la sentencia del supremo tribunal o de

las audiencias de que no haya suplicacion, tampoco puede alegarse u oponerse nulidad, aunque se diga ser de incompetencia o defecto de jurisdiccion. Ni tampoco puede impedir la ejecucion de las sentencias, que deben ejecutarse sin embargo de suplicacion, el alegar nulidad contra ellas por cualquiera causa que fuere. I si durante la suplicacion se tratare de nulidad, se ha de reservar su decision para cuando se determine sobre lo principal. (Lei 2, tít. 18, lib. 11, Nov. Recop.)

En Chile debe observarse, sobre todo lo relativo a los recursos de nulidad, la lei nacional de 1.º de marzo de 1837, que se rejistra en el Boletin de las Leyes, etc., lib. 7, n. 8.

Por lo que mira a los deberes del juez con relacion a la sentencia, véase *Juez* i *Prueba*.

SEPTUAJESIMA. Algunos antiguos liturjistas quieren que esta denominacion venga, de que la domínica asi llamada, es precisamente el dia setenta antes de la domínica *in albis*, en que termina la solemnidad de la Pascua. Añaden ellos, que estos setenta dias figuran los setenta años de la cautividad del pueblo judio en Babilonia. Otros autores dicen que esta palabra no tiene otro oríjen que la costumbre, poco a poco establecida, de dar a los tres domingos que preceden a la *Cuadrajésima* o primer dia de cuaresma, un nombre análogo a este último. Asi el domingo que precede a la *Cuadrajésima* es llamado *Quincuajésima*, el que a este precede, *Sexajésima*, i por último, el tercer domingo antes del primero de cuaresma toma el nombre de *Septuajésima*. Bergier dice que, como siempre acostumbraron los fieles ayunar cuarenta dias antes de la Pascua, i no se ayunaba los domingos, sé comenzaba el ayuno en la *Quincuajésima*; costumbre que se observó hasta el siglo IX. Aquellos que tampoco ayunaban los jueves, comenzaban a ayunar en la *Sexajésima*, i los que suprimian ademas el ayuno de los sábados, comenzaban en la *Septuajésima*.

Segun la actual disciplina, la *Septuajésima* es el primer dia de la preparacion al ayuno cuadrajesimal, que comienza el miércoles de ceniza. En este tiempo como en el de cuaresma, se suprime la *Aleluya*, el *Gloria in excelsis*, i el *Te Deum*. El color que se emplea en los oficios divinos es el morado, símbolo de la penitencia.

El oficio de la *Septuajésima* nos recuerda principalmente la fé de los antiguos patriarcas, que saludaban de lejos el objeto de sus

ardientes deseos, es decir, la redencion del jénero humano. Por eso es que la Iglesia hace leer en el oficio de los maitines el libro del Jénesis. Quiere ella tambien enseñarnos que solo por la penitencia i la espiacion pueden los hombres evitar el rigor de los juicios de Dios, de que se nos traza un terrible ejemplo en el diluvio universal. Toda la liturjia de este tiempo está impregnada de esas sublimes lecciones, i nos hace comprender que solo por la espiacion puede el hombre revindicar sus derechos a la herencia celestial.

SEPULTURA ECLESIASTICA. La sepultura eclesiástica consiste en dos cosas: en que el cadáver sea sepultado en lugar sagrado, i en que el entierro se haga con las preces, ceremonias i ritos prescritos por la Iglesia. En los artículos *Cadáver* i *Cementerio*, se ha tratado de todo lo concerniente a los entierros; por lo que ahora nos limitamos a esponer brevemente las prescripciones de la Iglesia, que prohiben dar sepultura eclesiástica a ciertas personas.

1.° Debe negarse la sepultura eclesiástica a los judios, turcos, paganos, a todos los infieles que no han recibido el bautismo; contándose en este número a los párvulos que no han sido bautizados; mas nó si lo fueron, aunque se dude del valor del bautismo, o se les haya administrado *sub conditione*, segun opinan Engel, Reinfestuel i otros. (Ferraris, v. *Sepultura*, n. 172).

2.° Débese negar la sepultura en lugar sagrado a los herejes que profesan abiertamente sus errores, i a sus fautores i defensores, e igualmente a los apóstatas de la fé cristiana (cap. 13 de Hæreticis); debiéndose contar en el número de estos últimos a todos aquellos que en sus escritos profesan el ateismo, o el materialismo, o el panteismo, o el deismo, es decir, la negacion de la revelacion cristiana.

3.° Débese negar a los escomulgados *vitandos*, cuales son, el público percusor de clérigo i los que han sido *nominatum* denunciados como escomulgados. Disputan los canonistas, si en esta prohibicion están comprendidos los escomulgados *tolerados*; i aunque hai variedad de opiniones sobre este punto, i Reinfestuel defiende la negativa con fundamentos bastante sólidos, añade el mismo escritor, que todos convienen en que el escomulgado *oculto* no debe ser privado de sepultura sagrada; porque siendo pública la privacion de la sepultura, debe serlo tambien la causa; *alias* quedaria infamado el que públicamente era tenido por bueno. (Reinfestuel, lib. 3, Decret. tít. 28, n. 85). Absuelto el escomulgado en artículo de muerte, recupera el

derecho pérdido; i aun si solo dió señales de penitencia antes de morir, no debe privársele de la sepultura eclesiástica, como asegura Barbosa (*de officio parochi*, part. 9, cap. 26, n. 39) haber decidido la Sagrada Congregacion de obispos i regulares; mas en este último caso, ha de ser absuelto de la escomunion despues de muerto, con la fórmula que prescribe el Ritual Romano.

4.º Se priva asimismo de la sepultura eclesiástica a los entredichos notorios i denunciados como tales; porque es regla jeneral, que tanto el entredicho local, como el personal, priva de la sepultura eclesiástica (Clem. 1, *de Sepulturis*); pero se debe tener presente que los clérigos que no dieron causa al entredicho ni están personalmente entredichos, pueden ser sepultados en lugar sagrado *tempore interdicti*, con tal que sea en silencio i sin pompa ni tañido de campanas, i pueden serlo igualmente todos los que gozan del privilejio de la bula de la Cruzada. Véase *Entredicho*.

5.º Son escluidos de la sepultura eclesiástica, los que mueren de resultas de un duelo o desafio. Decimos *de resultas de un duelo*, porque, si bien atendido el testo del Tridentino, debia aplicarse esta pena solo a los que morian en actual lucha: *si in ipso conflictu decesserint, perpetuo careant eclesiastica sepultura*, Benedicto XIV en su constitucion que comienza *Detestabilem*, la estiende al que muere, fuera del lugar de la lucha, de la herida en ella recibida: *a decedente quoque extra locum conflictus ex vulnere ibidem accepto.* En la misma constitucion confirma Benedicto XIV la declaracion que ya habia espedido Gregorio XIII, sobre que no solo incurren en las penas del duelo los que cometen este delito con la publicidad i solemnidades que suelen acostumbrarse, sino tambien los que desafian *privatim* i sin las solemnidades de testigos, padrinos, esquelas de desafio, etc., bastando solo que se desafien *designato loco et tempore.* I finalmente, ordena que no se les sepulte en sagrado, *etiamsi vulneratus ante mortem non incerta pœnitentiæ signa dederit, atque a peccatis et censuris absolutionem obtinuerit.*

6.º En igual privacion incurren los que se suicidan por ira, impaciencia, tedio de la vida, desesperacion u otra semejante causa. (*Ita communiter* ex can. *Placuit*, can. 53, q. 5). Esceptúase: 1.º si el suicidio fué causado por furor, demencia o enajenacion mental, porque semejante suicidio no es culpable; 2.º si el suicida, sin intencion de quitarse la vida, sino por el deseo de evitar la muerte u otro grave

mal, se precipitó en manifiesto peligro; 3.° si con ánimo de suicidarse se hirió mortalmente, pero dió señales de penitencia antes de morir. (*Ita multi apud Reinfestuel*, lib. 3, tít. 28, n. 88).

Advierten asimismo, a este propósito, Covarrubias, Navarro, Pirhing, Reinfestuel, Barbosa, La Croix, Samuel i otros citados por Ferraris (v. *Sepultura* n. 184), que si se encontrare a alguno sumerjido en un pozo o rio, o ahorcado o muerto con fierro o veneno, no debe ser privado de la sepultura en sagrado, a menos que conste que se ha suicidado; pues que en caso de duda no se presume el suicidio.

7.° Niégase tambien la sepultura eclesiástica a los que no hubieren cumplido los preceptos de la confesion i comunion anuales, si fallecieren sin haberse confesado, ni dado señales de penitencia, con tal que sea público i notorio que no han observado dichos preceptos de la Iglesia. (Cap. *Omnis utriusque* 12, *de pœnitentiis* etc., i el Ritual Romano).

8.° Niégase, en fin, a los pecadores públicos i notorios que mueren sin haberse confesado, ni dado señales de penitencia: tales son, por ejemplo, los que hubieren vivido públicamente en adulterio o en concubinato. En igual pena incurren los que hubieren muerto en el acto de perpetrar el hurto, rapiña, adulterio, fornicacion u otro delito semejante. (*Ita communissima doctorum, teste Ferraris*, v. *Sepultura*, n. 185).

El párroco a quien corresponde la concesion de la sepultura eclesiástica, está gravísimamente obligado a cuidar de la exacta observancia de las prescripciones de los sagrados cánones i leyes de la Iglesia, que prohiben concederla en los casos espresados; debiendo consultar al obispo cualquiera duda que le ocurra sobre dichos casos, como se lo previene el Ritual Romano: *Ubi vero in prædictis casibus dubium occurrerit Ordinarius consulatur* (tít. *de Exequiis*).

En cuanto a la pena en que incurren los que conceden la sepultura infrinjiendo las prescripciones canónicas, en la Clementina 1.ª *de sepulturis* se impone la pena de escomunion mayor *latæ sententiæ*, a los que concedieren la sepultura en lugar sagrado en tiempo de entredicho, salvo en los casos permitidos por derecho, e igualmente a los que la concedieren a los entredichos *personaliter et nominatim*, a los escomulgados notorios, a los manifiestos usureros, a los herejes i sus defensores, receptadores i fautores. Mas como la Clementina citada solo habla de las personas que se acaba de espresar, infieren,

con razon los canonistas, que no están comprendidos en la pena de escomunion los que dan sepultura sagrada a los suicidas, duelistas, párvulos que mueren sin bautismo i demas a quienes se prohibe darla. La razon es, porque esta lei, siendo penal, no debe estenderse a otros casos o personas que ella no espresa.

Tampoco incurren en dicha pena los que dieren sepultura por ignorancia o compelidos por miedo grave, segun se deduce claramente del modo con que se espresa la Clementina citada: *Qui scienter et propriæ temeritatis audacia præsumunt;* i así opinan comunmente Pirhing, Reinfestuel, i otros citados por Ferraris (v. *Sepultura*, n. 189).

Por lo demas, aunque los que sepultan a los indignos en los casos no espresados en la Clementina, no incurren en la escomunion, pecan sin embargo mortalmente como infractores de una lei eclesiástica en materia grave, i quedan sujetos a la pena arbitraria que les imponga el obispo.

SERVIDUMBRE. El derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño a no hacer, o a permitir que se haga algo en ella en utilidad de otro. Dícese: un *derecho*, lo cual se entiende respecto de aquel a quien se debe la servidumbre, porque respecto del que la debe es una obligacion o carga; 2.º derecho *constituido en la cosa ajena*, porque el señor no puede tener servidumbre en su cosa: asi, por ejemplo, si tengo derecho para sacar agua del pozo de mi vecino, es servidumbre; pero si adquiero la heredad de ese vecino, deja de existir la servidumbre, porque el pozo no es ya cosa ajena sino mia, i asi no saco el agua por derecho de servidumbre sino de dominio; 3.º *mediante el cual se halla obligado el dueño a no hacer o a permitir que se haga algo en ella en utilidad de otro;* porque ninguna servidumbre puede consistir en hacer, sino precisamente en no hacer o en permitir. Asi, por ejemplo, si tengo derecho de pasar por el fundo de mi vecino, éste está obligado a permitirme que transite por él; i si obligo a mi vecino a que no levante su edificio mas alto, está obligado a no hacer una cosa que podria hacer como lejítimo propietario; siempre, pues, el *sirviente* está obligado a permitir o a no hacer en utilidad del *dominante*.

La principal division de la servidumbre es en *real* i *personal*. Como la cosa puede servir o a una persona o a otra cosa; si ella sirve a la persona, la servidumbre se llama personal; pero si sirve a otra

cosa, v. g., un fundo a otro fundo, se llama servidumbre real. Asi, por ejemplo, si un marido lega a su mujer el *usufructo* de un fundo, será esta una servidumbre personal, porque el fundo sirve a la mujer; pero si la pared de otro debe recibir una viga de la casa de su vecino, la servidumbre será real, porque un predio sirve a otro predio. Las servidumbres personales espiran con la persona a quien sirve la cosa; pero las reales duran tanto como las cosas mismas aunque pasen a otras personas.

Las servidumbres reales se subdividen en rústicas i urbanas: *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; i *urbanas* las que tienen unas casas de habitacion en otras. Unas i otras servidumbres pueden ser afirmativas o negativas, contínuas o descontínuas: *afirmativas* son aquellas que consisten en permitir el dueño del predio sirviente que haga en este alguna cosa el dueño del predio dominante: *negativas* las que consisten en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas: *contínuas* aquellas de que se usa siempre sin interrupcion, o aquellas cuyos efectos duran perpetuamente; cuales son, por ejemplo, las urbanas *tigni immittendi*, o de viga, *oneris ferendi* o de carga, *luminum* o de ventana: *discontínuas*, en fin, aquellas de que no se hace uso cada dia, o cuyos efectos obran solo por intérvalos; cuales son las rústicas de senda, carrera, camino, etc.

Tres son los modos por los cuales se adquieren o se constituyen las servidumbres: 1.º por contrato o concesion entre vivos (lei 14, tít. 31, part. 3); 2.º por testamento o última voluntad (lei cit.); 3.º por el uso durante cierto tiempo, debiendo ser este uso contínuo, con conocimiento del dueño del predio sirviente, con buena fé i sin fuerza o miedo; i en cuanto al tiempo debe ser de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, en las servidumbres contínuas; pero en las discontinuas se requiere el tiempo inmemorial. (Lei 15, tít. 31, part. 3). Advierte, empero, Gregorio Lopez, en la glosa de esta lei, i con él Antonio Gomez, que concurriendo justo título, basta en todo caso, para la prescripcion, el lapso del tiempo ordinario de diez o veinte años.

Las servidumbres se estinguen o pierden: 1.º por la consolidacion o confusion de los dominios, lo que sucede cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del sirviente, o al contrario; i se estinguen de tal manera que si despues vuelven a separarse los

dominios, no revive la servidumbre, si no es que de nuevo sea estipulada (lei 17, tít. 31, part. 3); 2.° por la remision o condonacion de la servidumbre, hecha por el dueño del predio a que se debe, porque cada uno puede renunciar, a su voluntad, el derecho introducido en su favor (la lei cit.); 3.° por el no uso de diez años, en las servidumbres *urbanas*, estando presente el dueño del predio sirviente, i estando ausente, por el de veinte años; pero siendo las servidumbres *rústicas*, se requiere el lapso de un tiempo inmemorial, tratándose de servidumbre *contínua*, i el de veinte años, sea entre presentes o ausentes, tratándose de la *discontínua* (lei 16, tít. 31, part. 3); 4.° por permitir el dueño del predio dominante, que el dueño del predio sirviente destruya o impida la servidumbre, pues que en tal caso se entiende que la quiere renunciar (lei 19, tít. 31, part. 3); 5.° se acaba la servidumbre por la ruina o estincion de la cosa que la debe, porque estinguida la cosa se estingue el derecho que se tenia sobre ella.

Despues de haber hablado de las servidumbres en jeneral, pasamos a especificar, en particular, cada una de las servidumbres tanto urbanas como rústicas. Comenzando por las urbanas, mencionaremos las principales especies de ellas admitidas por el Derecho español (lei 2, tít. 31, part. 3) en conformidad con el Derecho romano: 1.ª *servitus oneris ferendi*, esto es, la servidumbre de sufrir una casa la carga de otra, o el derecho que uno tiene de edificar sobre la pared o columna del vecino; 2.ª *jus tigni immittendi*, el derecho de meter una viga en la pared de la casa del vecino en beneficio de la mia; 3.ª *jus luminum*, el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz a mi casa; 4.ª *jus stillicidii vel fluminis avertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados a la casa de mi vecino por canal, cañon o de otra manera; 5.ª *jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir a mi vecino que levante mas su casa impidiendo la luz o la vista de la mia, o pudiéndomela rejistrar; 6.ª *jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa o corral por la casa o corral de mi vecino.

En cuanto a las servidumbres rústicas reconocidas por uno i otro derecho, hé aquí las mas conocidas i frecuentes: 1.ª *iter*, esto es, el derecho de pasar por la heredad de otro para ir a la mia, a pié o a caballo, solo u acompañado, pero de manera que, en este caso, vaya uno detras de otro i no todos a la par: este camino o senda suele

tener dos pies de anchura; 2.ª *actus*, el derecho de *carrera*, o de llevar i hacer pasar por la heredad ajena, carretas o bestias cargadas a mano que no pueden pasar por la senda *iter;* i por consiguiente se concede a la *carrera* cuatro pies de anchura; 3.ª *via*, esto es, el derecho de ir por heredad ajena a la nuestra, a pié o a caballo, solo u acompañado, i llevar carretas o piedras o madera arrastrando, i lo demas que fuere menester para utilidad de nuestra heredad: la *via* debe tener la anchura en que hubieren convenido las partes, i en defecto de este convenio, la de ocho piés en lo recto, i diez i seis en las curvaturas (lei 3, tít. 31, part, 3); 4.ª *jus aquæductus*, esto es, el derecho de llevar agua por la heredad de otro para nuestros molinos o para regar nuestras tierras; siendo obligado el dueño del predio dominante a guardar i mantener el cauce, acequia o canal por donde corre el agua, de manera que no pueda perjudicar a aquel por cuya heredad pasare (lei 4, de dicho tít. i part.); pero si ese mismo dueño tuviere el derecho de llevar el agua de fuente que naciese en heredad ajena, no podrá el dueño de esta conceder a otro el mismo derecho, sin consentimiento de aquel, si no es que fuere tanta el agua que abundase para las heredades de ambos (lei 5, dicho tít. i part.); 5.ª *jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente o pozo de otro, para beber yo, mis labradores, bestias i ganados, i teniendo este derecho, tengo tambien el de entrar i salir en la heredad en que está el agua, siempre que me fuere menester; 6.ª *jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias o ganados en la heredad ajena para abrevarlos en la fuente, pozo, cisterna o arroyo que hai en ella; 7.ª *jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado o dehesa ajena, las bestias con que labro mi heredad (leyes 5 i 6, tít. 31, part. 3); 8.ª *jus calcis coquendæ, arenæ aut cretæ fodiendæ*, esto es, el derecho de sacar o hacer cal en heredad ajena, o de sacar tierra o arena para mi casa, o para hacer tinajas para guardar el aceite que recojo en mi heredad. (Lei 7, de tít. i part.)

SIERVO. Véase *Esclavitud.*

SIJILO SACRAMENTAL. Por sijilo sacramental se entiende la gravísima obligacion de conservar el secreto de los pecados oidos en la confesion sacramental o conocidos por medio de ella. Esta obligacion se llama *sigillum*, *sello*, con alusion al sello material que acostumbramos poner en las cosas que queremos se conserven del todo ocultas i secretas. Preferimos esponer lo relativo a este impor-

tante punto de la teolojia moral, trascribiendo vertido al español el testo del sabio cardenal Gousset.

« El confesor es obligado por todas las leyes naturales i positivas, divinas i humanas, a guardar inviolablemente el secreto de la confesion, de todo lo que no sabe sino por la acusacion del penitente. El que violase el sijilo de la confesion pecaria a la vez contra la relijion, la caridad i la justicia, cometeria un pecado enorme, un crímen que haria para siempre al sacerdote indigno de confesar. Ni la muerte que amenazase a un inocente, ni la necesidad de prevenir una calamidad pública, podrian autorizar al confesor a violar el secreto de la confesion. Si el sacerdote mismo fuese amenazado con el último suplicio, deberia morir martir del sijilo sacramental, antes que revelar directa o indirectamente lo que sabe por la confesion de un penitente. Interrogado por un majistrado, no solo puede sino que debe responder absolutamente como si nada supiese, como si jamas hubiese oido la confesion del penitente en órden al cual es interrogado. El confesor ocupa el lugar de Dios, i como tal no está sujeto a ningun tribunal. La muerte del penitente no libra al confesor de la obligacion del secreto.

» El secreto de la confesion no solo se estiende a todos los pecados mortales o veniales, interiores o esteriores, públicos o secretos i a todas sus circunstancias, sino tambien a los vicios, a las inclinaciones, a las imperfecciones, a las tentaciones, a los defectos naturales o accidentales, aun a aquellos en que no hai culpa alguna de parte del penitente. Comprende, en suma, todo lo que puede causar pena o hacer odiosa la confesion a los fieles. Habria pecado mortal en revelar la confesion de un penitente, aunque esta revelacion no recayese sino sobre culpas lijeras, sobre un solo pecado venial *determinado:* la violacion del secreto no admite parvidad de materia como todos confiesan. Pero ¿habria violacion si se dijese simplemente de una manera indeterminada: *Tal persona se ha confesado de un pecado venial?* Muchos doctores, entre otros S. Alfonso de Ligorio i los autores de la *Ciencia del Confesor*, piensan que no habria entonces violacion; porque el que se confiesa, dicen ellos, se juzga por lo mismo que se acusa de algun pecado venial. Nosotros no somos de esta opinion, i decimos al contrario que habria violacion del sijilo; porque hai personas cuya confesion no ofrece una materia cierta para la absolucion. Sea lo que se quiera, esta conducta del confesor seria en estremo

vituperable, pues no podria menos que escandalizar a los fieles i producir un malísimo efecto.

» El secreto de la confesion sacramental obliga a todos los que de cualquier manera llegan a tener conocimiento de las cosas que caen bajo del sijilo. Obliga, por consiguiente, al confesor verdadero o reputado tal; el superior a quien el penitente se dirije para pedirle el permiso de ser absuelto por su confesor de tal o cual pecado reservado; aquel a quien el confesor escribe con el mismo fin, si este superior llega a venir en conocimiento del penitente por quien se le escribe; aquellos a quienes el confesor consulta con permiso del penitente; el intérprete que sirve de intermediario entre el penitente i el confesor; los que han sabido alguna cosa, sea del confesor, sea de otra persona obligada al secreto de la confesion. En cuanto a aquellos a quienes el penitente mismo consulta relativamente a su confesion, o que han oido lo que decia mientras se confesaba, o que han comprendido por jestos o de otro modo aquello de que se trataba, o que han leido el papel en que el penitente habia escrito su confesion, son ellos obligados, segun el comun sentir, a guardar el secreto que, segun algunos, es un secreto sacramental, i segun otros, puramente natural. El penitente no está estrictamente obligado al secreto de la confesion, es decir, al secreto sacramental: el sijilo de la confesion no ha sido establecido sino en favor del penitente, i no en favor del confesor. Sin embargo, el primero es obligado al secreto natural cuando no puede manifestar lo que el confesor le ha dicho sin perjudicar a su ministerio, o sin faltar al respeto debido al sacramento. Esto es lo que deben reprocharse a sí mismos aquellos que por chanza o burla hablan de las preguntas que les han sido hechas en la confesion, de los avisos i consejos que se les han dado, i de las penitencias que les han sido impuestas.

» Relativamente a la cuestion que nos ocupa, se distingue en la escuela, la revelacion directa i la revelacion indirecta. Habria violacion directa si se violase de propósito deliberado el secreto de la confesion, haciendo espresamente conocer las cosas que son su objeto. Las revelaciones directas son tan raras que se puede decir que jamas las ha habido; aun los sacerdotes apóstatas, por un efecto de la proteccion especial de Dios sobre su Iglesia, han respetado el sijilo de la confesion; ni aun a los que se encuentran en demencia se les escapa armas nada que pueda comprometer el secreto sacramental. La reve-

lacion indirecta tendria lugar si con palabras, acciones, o signos se diese a entender o se hiciese sospechar una cosa que cae bajo del sijilo. Habria, por ejemplo, violacion indirecta: 1.º si el sacerdote hablase a su penitente de modo que fuese oido de los que están cerca del confesonario, o si oyendo alguna culpa grave diese señales de descontento que pudiesen ser percibidas por los asistentes, i les hiciese juzgar cual era la naturaleza de la confesion: el confesor debe hablar tan bajo que jamas pueda ser oido sino del penitente; 2.º si, habiendo confesado a muchas personas, se dijese que tal o cual de ellas, o simplemente que una de las que han sido oidas, no tenia sino pecados veniales; 3.º si se dijese que no se ha absuelto a tal penitente, o que se le ha dado tal penitencia, que hace nacer sospecha de culpa grave, o que ha comenzado a hacer una confesion jeneral; 4.º si se dijese que tal crímen es comun en tal lugar donde se han oido las confesiones, sobre todo si la parroquia es poco considerable, porque la sospecha cae sobre todos los habitantes. Un cura jamas debe entrar en sus sermones en detalles particulares de ciertos pecados que conoce por la confesion. Fuera de que estos detalles pueden aflijir o disgustar a los que han cometido esos pecados, i apartarlos de la confesion, se espondria él al peligro de revelarlos indirectamente; 5.º si dos confesores que han oido a la misma persona hablasen entre ellos de sus faltas, aun cuando fuese de pecados declarados a los dos. Otra cosa seria si el penitente les hubiese dado libremente el permiso necesario; como sucede, a veces, a causa de las dificultades que se esperimentan en materia de la vocacion al estado eclesiástico; 6.º si el sacerdote que ha oido a muchas personas diese un billete de confesion a las que ha absuelto, i le negase a las que no han recibido la absolucion, o si las primeras recibiesen un billete concebido en estos términos: *He absuelto a tal persona; he administrado el sacramento de la penitencia a un tal; tal persona ha recibido los sacramentos de la penitencia i la eucaristia;* mientras que el billete de las segundas dijese solamente: *He oido la confesion de un tal.* Siempre que sabe el sacerdote que ha oido en confesion a tal o cual persona, i esta persona le pide una atestacion fuera del tribunal de la penitencia, no puede negársela a virtud de las noticias adquiridas en la confesion; pero dándosela debe decir simplemente, que *ha oido la confesion de un tal,* o que *un tal se ha presentado al tribunal de la penitencia,* sea que el penitente haya recibido o no la absolucion;

7.º si el confesor hiciese al penitente preguntas relativas a lo que solo sabe por la confesion de otro penitente; o lo que seria mas grave, si le negase la absolucion, porque no se confiesa de un pecado mortal que él ha sabido por la confesion del cómplice. Un confesor no debe decir ni dar motivo para que llegue a conocer un penitente lo que ha sabido por la confesion de otro.

» Hai, es verdad, muchos otros modos de violar indirectamente el secreto de la confesion, o de faltar mas o menos al respeto debido al sacramento de la penitencia. Pero seria supérfluo hacer aquí todas las suposiciones que se puede imajinar: basta indicar algunas reglas jenerales que tienden a prevenir las imprudencias, las indiscreciones. La primera, i sin contradiccion la mas importante de todas, es ser en estremo reservado en sus discursos, i no hablar jamas de confesiones, ni de lo que se ha oido en ellas. Si se encontrase alguno bastante temerario para interrogar a un sacerdote o para hacerle hablar sobre sus penitentes, sobre la manera como se confiesan, o sobre la conducta que él ha observado con ellos para la absolucion, el confesor debe hacerle notar su indiscrecion, callarse, o hablar como si nada absolutamente supiese. Si una persona, viendo que un pecador notoriamente indigno se llega a la santa mesa, tuviese la imprudencia de decir que el confesor le ha dado la absolucion con demasiada facilidad, este debe contestar simplemente que ha hecho su deber, o guardar silencio. Si el penitente mismo se lamenta de no haber sido absuelto, nada podrá decir el confesor, aun cuando sea víctima de la calumnia: nada podria él decir ni hacer en detrimento del secreto.

» La segunda regla jeneral es, que el confesor nada puede decir ni hacer a consecuencia de las noticias adquiridas en la confesion, que pueda hacer odiosa la confesion. Segun este principio, el sacerdote no puede, fuera del tribunal, hablar al penitente, sin su permiso espreso, de una cosa que pertenece a su confesion. Mientras que el penitente está en el confesonario, se le puede hablar sobre su confesion, aun despues de haberle dado la absolucion; como tambien se le puede hablar en una confesion de las cosas sabidas por las confesiones precedentes, con tal que haya alguna necesidad de hacerlo i se haga siempre con discrecion. Pero fuera del tribunal, jamas se le debe recordar lo que tiene relacion con su confesion; esto naturalmente le causaria pena. Si se trata de suplir algun defecto de la confesion, o de desengañar al penitente a quien se ha inducido en

algun error, debe este conceder el permiso necesario; de otro modo nada puede advertirle el confesor. Esceptúase el caso en que el defecto viniese únicamente del confesor, i pudiese hablar de él al penitente sin decirle nada de sus culpas; como, por ejemplo, si solo tuviese que decirle que olvidó darle la absolucion. Sin embargo, no estaria obligado a advertir al penitente en el caso de que se trata, a menos que se encontrase en artículo de muerte, o pudiese hacerlo sin inconveniente. Añadiremos que el confesor puede orar particularmente por su penitente, pidiendo a Dios por su conversion, examinar las cuestiones que le embarazan, i consultar a sus superiores o a otras personas, con la debida cautela para que no se pueda conocer ni aun sospechar la persona de que se trata. En este caso es menester no solo suprimir el nombre del penitente, sino aun abstenerse de hacer conocer el tiempo, el lugar i otras circunstancias inútiles cuyo conocimiento podria hacer que se presumiese de quien se trataba. Ademas, para no tener motivo alguno de inquietud, es conveniente no hacer la consulta en los mismos lugares, ni en la vecindad, a menos que se tenga seguridad de no haber peligro alguno de revelacion. Habiendo, a este respecto, cualquiera duda, seria preciso obtener el permiso del penitente. El confesor puede tambien hacer uso de la confesion para reformar su propia negligencia, su escesiva severidad, o cualquier otro defecto que haya conocido por sus penitentes; velar de una manera particular sobre ciertos abusos relativos a la parroquia, con tal que no tenga en mira ni se refiera en nada a las personas cuya confesion le ha hecho conocer esos abusos.

» Tercera regla jeneral: Cuando se duda si en tal o cual caso habria revelacion indirecta de la confesion, se debe seguir el partido mas seguro, es decir, el mas favorable al sijilo sacramental. La probabilidad de una opinion, por grave i preponderante que sea, no podria precaver los inconvenientes que resultarian de un acto, que se podria mirar con algun fundamento como contrario al respeto debido al secreto de la confesion. No es preciso ser escrupuloso, tomando esta palabra en su sentido riguroso; pero valdria mucho mas ser que dejar de ser bastante reservado, para no esponerse al peligro de revelar, ni aun indirectamente, la confesion, o hacer creer a los fieles que el sacerdote hace uso de la noticia adquirida en el tribunal de la penitencia, o que al menos sospechen que no es tan discreto como debe serlo. Preciso es que todo penitente esté bien per-

suadido de que puede i debe abrir su corazon al confesor que ocupa el lugar de Dios, tan libre i francamente como si se confesara con el mismo Dios sin intermediario. Preciso es, por consiguiente, que el confesor se porte siempre esteriormente como si jamas hubiese oido a persona alguna en la confesion. Asi el confesor que no conoce la indignidad de un fiel sino por la confesion, no puede rehusarle la Eucaristia, aunque se encuentre solo en la Iglesia, cuando pide la comunion. No puede tampoco aconsejar a un hombre que desista del matrimonio, o impedirle que tome un sirviente doméstico, aunque se abstenga de hacerle conocer este sirviente, o la persona de que se trata. Ningun disgusto mostrará al penitente que se acusa de haberle robado, ni tomará precauciones para impedir que le robe en lo sucesivo; i se portará siempre con él lo mismo que antes sin manifestarle la menor frialdad. No despedirá a la sirviente que sabe, por su confesion o por la confesion de otra persona, que es indigna de su confianza.

» Cuarta regla jeneral: No se viola el secreto de la confesion, cuando se habla de cosas que se han oido en ella con el permiso del penitente: porque el sijilo sacramental ha sido establecido en favor de este. Empero este permiso debe ser espreso. Un permiso tácito no bastaria, i menos aun un permiso presunto. Débese dar con plena libertad i jamas debe pedirle el confesor sin buenas i fundadas razones. Hai ciertamente circunstancias en que el penitente está obligado a dar este permiso, cuales son aquellas en que es necesario darle para impedir un grave perjuicio público o particular, sea en el órden temporal, sea en el órden espiritual. Si niega el permiso cuando está obligado a concederle, el confesor no puede absolverle. Mas, por irracional que sea la negativa, el confesor no puede obrar como si se le hubiese concedido el permiso. Por lo demas, como no es necesario que el confesor obre por sí mismo en el caso de que se trata, cosa que podria hacer la confesion odiosa, basta exijir que el penitente denuncie, a quien corresponde, al malhechor, al asesino, por ejemplo, al envenenador o corruptor de que ha hablado en su confesion. I si el penitente no quiere hablar de esto a otros que a su confesor o a su cura, a quien da el permiso necesario, exijirá este que el permiso le sea concedido fuera del tribunal de la penitencia, tanto para poder obrar mas libremente, como para poder decir que se le ha comunicado fuera de la confesion lo que pasa. Lo repetimos: sobre un

negocio tan delicado, jamas puede ser escesiva la precaucion.» (*Traité du sacrement de la Pénitence*, chap. 7, art. 5).

SIMONIA La simonia asi llamada de Simon Mago, que pretendió comprar a los Apóstoles con dinero la potestad de conferir los dones del Espíritu Santo por la imposicion de manos, se define comunmente: «Una voluntad de comprar o vender, por precio temporal, una cosa espiritual o anexa a lo espiritual.» Por las palabras comprar o vender, no solo se entiende el contrato de compra-venta, sino cualquier otro contrato no gratuito, nominado o innominado, espreso o tácito. Por cosas espirituales se entiende las que, por su naturaleza, se refieren directamente a la salud de las almas i al culto divino: tales son los dones sobrenaturales, las virtudes infusas, teologales o morales, la gracia, los sacramentos, el sacrificio de la misa, las oraciones, las bendiciones, las consagraciones, las reliquias de los santos, las preces i funciones sagradas instituidas por la Iglesia, todos los actos que emanan de la potestad de órden o de la potestad de jurisdiccion, en el fuero interno o esterno, voluntaria o contenciosa, los catecismos, instrucciones pastorales, los sermones que se hacen en la Iglesia para edificacion de los fieles. Por *cosas anexas a lo espiritual* se entiende aquellas que siendo, por su naturaleza, temporales, están de tal modo unidas a la cosa espiritual o sagrada, que son inseparables de ella, i por esta union se reputan tambien ellas espirituales o sagradas. La cosa temporal puede ser anexa a la espiritual de tres modos: *antecedenter*, *concomitanter* i *consequenter*. *Antecedenter* cuando la cosa temporal existe i tiene valor propio antes de unirse a la cosa espiritual: tales son los templos, altares, vasos sagrados, ornamentos i los demas objetos consagrados o benditos, todos los cuales son en sí mismos cosa profana, i existen antes de unirse a la cosa espiritual, es decir, a la consagracion o bendicion. *Concomitanter* es anexo, lo que va intrínseca e inseparablemente unido a la cosa espiritual, como es el trabajo actual o ejercicio corporal en la celebracion de la misa, administracion de los sacramentos u otras funciones sagradas. *Consequenter* es anexo, lo que presupone la cosa espiritual i procede de ella como su efecto, cuales son los derechos de percibir los frutos de los beneficios, las pensiones eclesiásticas, diezmos, oblaciones, etc., que presuponen el oficio o ministerio espiritual como causa u oríjen de donde emanan.

La simonia es prohibida por todo derecho: por el derecho natural

que prohibe comprar o vender lo que no puede absolutamente entrar en el comercio humano; por el derecho divino positivo, que prescribe dar gratuitamente lo que se ha recibido de Dios gratuitamente: *Gratis accepistis gratis date* (Matth. c. 10, v. 8); por el derecho eclesiástico, segun consta de innumerables prescripciones canónicas citadas por los canonistas. La simonia tal como se ha definido con el comun sentir de los teólogos i canonistas, es un gravísimo pecado que no admite parvidad de materia. No se puede hacer tráfico de una cosa espiritual, sea la que se quiera, sin cometer una grave irreverencia contra las cosas santas, contra la relijion, contra Dios mismo.

Hai simonia de *derecho divino*, i simonia de *derecho eclesiástico.* La primera consiste en dar dinero u otra cosa de precio estimable, por una cosa espiritual, o por una cosa temporal unida o anexa a la cosa espiritual. La simonia de derecho eclesiástico es el acto que prohibe la Iglesia, no porque sea esencialmente malo i simoniaco por su naturaleza, sino porque entraña ocasion i peligro de simonia, o es poco conforme con la reverencia debida a las cosas santas. Pertenecen a esta especie de simonia las permutaciones i resignaciones de beneficios, hechas sin la debida autorizacion, cualquier otro pacto o confidencia en materia beneficial, la venta del sagrado crisma, aunque solo sea por razon del valor de la materia, i jeneralmente toda convencion que solo se mira como simoniaca, porque es prohibida por la Iglesia.

Divídese tambien la simonia en *mental, convencional, real* i *confidencial.* Simonia mental es la que no se consuma con ningun acto esterno, i consiste principalmente en el propósito de dar o recibir la cosa temporal como precio o motivo directo de la cosa espiritual que se ha de dar o recibir. Subdivídese en *meramente mental*, que de ningun modo influye en los actos esternos, i en *mental esterna*, que de tal modo influye en los actos esteriores que el operante se promete la cosa temporal en compensacion de la espiritual, i esta esperanza lo determina a obrar, aunque ningun pacto mutuo exista espreso ni aun tácito. Simonia convencional es el pacto mutuo espreso o tácito acerca de la venta de la cosa sagrada, o tradicion de la sagrada por la temporal, que todavia no se ha consumado por la ejecucion. Simonia real es el mismo pacto ya completo i perfeccionado de una i otra parte por la ejecucion. La simonia confidencial tiene lugar en

los beneficios, i consiste en elejir, presentar, conferir o renunciar un beneficio en favor de otro con la *confianza*, es decir, con pacto espreso o tácito de que éste lo renuncie despues de algun tiempo en provecho del que se lo procuró o de otros, o de que dé al mismo o a otros cierta porcion pecuniaria de los frutos del beneficio.

Por lo que mira al precio simoniaco que se da para obtener la cosa espiritual, los teólogos i canonistas le dividen en tres especies, a saber: *Munus a manu, munus a lingua, et munus ab obsequio.* El *munus a manu* significa el dinero u otra cosa equivalente que se da con ese fin; por ejemplo, la remision de una deuda, de una pension. El *munus a lingua* comprende las súplicas, las recomendaciones, el crédito, el favor de una persona poderosa, cuando tales causas son el motivo por que se confiere la cosa espiritual. El *munus ab obsequio* significa todo servicio temporal que se presta a cualquiera persona para obtener la cosa espiritual.

En jeneral se comete simonia siempre que se da o recibe dinero u otra cosa precio estimable por la administracion de sacramentos, por la colocacion de órdenes o de cualquier beneficio, oficio o dignidad eclesiástica, por el ejercicio de cualquier acto de juridiccion espiritual o de cualquiera funcion sagrada anexa a los órdenes sagrados. Es tambien simonia de derecho divino, recibir alguna cosa temporal como precio de la profesion relijiosa; pero no lo es el exijir de las personas que entran en relijion, lo necesario para su manutencion, cuando el monasterio no puede por su pobreza mantenerlas cómodamente. I aun es permitido a los monasterios de mujeres, aunque sean ricos, el exijir alguna dote de las personas que profesan en ellos. Véase *Monja.*

En cuanto a los beneficios, se comete simonia siempre que se da o recibe cualquiera cosa precio estimable por la eleccion, postulacion, nominacion, o por la recomendacion que se haya de hacer al superior para obtener un beneficio u oficio para sí o para otros. En las permutas de beneficios se comete tambien simonia si se hacen por propia autoridad, i no ante el obispo que solo puede autorizarlas, con tal que sean puras y simples permutas de beneficio a beneficio, porque habiendo reserva de alguna pension a favor de uno de los permutantes, seria menester recurrir al Papa, quien solo puede lejitimar tales permutas. Se comete asimismo simonia en las resignaciones, cuando no son *puras* dimisiones en manos del obispo, sino

hechas con la condicion de que el beneficio se confiera a persona determinada, lo que solo puede hacerse con autoridad del Sumo Pontífice. En jeneral se juzgan simoniacas todas las transacciones o pactos que se hacen en materia beneficial con autoridad propia, como puede verse en el título *de transactionibus* de las decretales.

El obispo incurriria en simonia si, cediendo a las recomendaciones o empeños, confiriese los órdenes o un beneficio a un individuo incapaz o indigno. I es de observar a este respecto, con Santo Tomas, que jeneralmente hablando, se presume indigno el que ruega i solicita por sí o por medio de otro, que se le confiera un oficio con cura de almas: « Si aliquis pro se roget et obtineat curam animarum, ex » ipsa presumptione redditur indignus; et sic preces sunt pro indigno. » Licite tamen potest aliquis, si sit indigens, pro se beneficium eccle» siasticum petere sine cura animarum.» (Sum. 22, q. 100, art. 5).

Por lo que mira a las cosas temporales anexas a las espirituales, si aquellas existian antes de la cosa espiritual a que se unieron, como, por ejemplo, los vasos sagrados, piedras de ara, ornamentos, pueden venderse o permutarse, con tal que en la venta o cambio solo se tome en cuenta el valor intrínseco i material de los objetos; no pudiendo exijirse mas de los que ellos valen materialmente, a causa de la consagracion o bendicion, sin incurrir en simonia. Empero la cosa temporal anexa *concomitanter* a la espiritual con union tan íntima que no pueda existir la una sin la otra, cual es el tiempo i el trabajo corporal intrínseco que supone i requiere el ejercicio de la funcion sagrada, no puede venderse sin que se cometa simonia. Tampoco pueden venderse sin cometer simonia las cosas temporales anexas *consequenter* a la cosa espiritual, esto es, que emanan de la cosa espiritual como de su causa próxima, cuales son los derechos de percibir los frutos de los beneficios i oficios, oblaciones, diezmos, etc.

Las causas o títulos estrínsecos que escusan de incurrir en simonia pueden reducirse a lo siguiente:

1.º La *honesta sustentacion* debida por justicia a los sagrados ministros: *Dignus est operarius mercede sua* (Luc, c. 10, v. 7). Asi, el beneficiado tiene derecho a percibir los frutos del beneficio; i el párroco, el sacerdote i otros ministros inferiores, los honorarios asignados por los matrimonios, exequias, celebracion de la misa, u otros ministerios o funciones eclesiásticas, con tal que se observen las condiciones

debidas, i sobre todo que en ningun caso se exija mas de lo que permite la costumbre lejítima o los reglamentos de la diócesis respectiva.

2.º El *trabajo estrínseco*, porque si bien, como se dijo arriba, nada puede exijirse por el trabajo intrínseco consiguiente al ejercicio de la funcion sagrada, puede no obstante exijirse alguna compensacion por el trabajo estrínseco; por ejemplo, cuando se debe decir la misa en un lugar distante, o a hora fija e incómoda, cuando se han de cantar largos oficios por el tiempo estraordinario de la predicacion, etc.; mas el párroco nada puede exijir por el trabajo estrínseco de las funciones a que es obligado por su cargo pastoral.

3.º El *lucro cesante* i *daño emerjente;* por ejemplo, las espensas que se hacen en una funcion sagrada, los gastos, el perjuicio que se sufre en los intereses propios emprendiendo un largo viaje, sea para ir a ejercer un ministerio sagrado, sea para procurar a otro un beneficio u oficio eclesiástico, etc.

4.º La *redencion de la vejacion*, es decir, cuando se da o promete dinero u otro valor temporal para evitar la injusta vejacion que se pretende irrogar para impedir la consecucion de la cosa espiritual a que tenemos un verdadero e incontestable derecho. Cuando la injusta vejacion consiste en negar un sacramento; por ejemplo, si no se quiere administrar el viático o la estremauncion, a menos que se dé por ello algun dinero, dicen muchos doctores que seria ilícito redimir tal vejacion, porque esto importaria hacerse cómplice en el delito; pero otros muchos que cita S. Ligorio (lib. 3, n. 103), defienden lo contrariro, porque, segun ellos, esto no seria comprar el sacramento, sino solo permitir el sacrilejio ajeno; lo que es lícito habiendo grave necesidad de recibir el sacramento.

5.º La *libre i gratuita donacion*, con tal que no intervenga ningun pacto esplícito ni implícito por el cual, dando la cosa temporal, se pretenda al menos escitar el ánimo del que dá la cosa espiritual o al contrario. Lo propio debe decirse de la donacion que se hace por mera gratitud despues de obtenida la cosa espiritual; con tal que asimismo ningun pacto haya precedido, ni se espere nada por ella en lo sucesivo. Nótese, empero, que hai ciertos actos por los cuales prohiben las leyes de la Iglesia que se reciban aun las donaciones libres i espontáneas. Asi el Tridentino prohibe espresamente que se reciba cosa alguna por el exámen de ordenandos, o por cualquier otro exámen, por la colocacion de la tonsura i de las órdenes, por

las letras dimisoriales o testimoniales, o, en fin, por las letras de ordenacion. (Sess. 21, cap. 1. de ref. et sess. 24, cap. 18. de ref.) Sin embargo, la práctica recibida en gran número de diócesis, permite que el secretario del obispado, encargado de espedir estas últimas letras, pueda exijir una módica erogacion con arreglo a la costumbre establecida.

En cuanto a las penas que el Derecho Canónico fulmina contra la simonia, no se incurre en ellas por la simonia mental, ni por la convencional, aun cuando una de las partes haya ejecutado la convencion (S. Ligorio, lib. 3, n 106; Suarez, Lessio, Layman, Sanchez, etc.); pero si la simonia fuere confidencial, basta para incurrir en las penas canónicas la ejecucion por una de las partes. (S. Ligorio, ibid.) Asi se requiere que la simonia sea real, o consumada al menos en parte por los contratantes. Es de advertir asimismo que las penas canónicas de que se trata, solo comprenden la simonia que se comete en la colacion de órdenes i de los beneficios: por mui criminal que sea la simonia sobre otra materia, no está sujeta a ninguna pena canónica. Respecto de la pena de escomunion, impuesta por derecho contra los que dan o reciben alguna cosa temporal por el ingreso en relijion, se conviene jeneralmente que esta pena ha caido en desuetud (Ibid., n. 108).

Las penas en que se incurre por la simonia en materia beneficial, son: 1.º la escomunion mayor reservada al Papa, en que incurren los que obtienen el beneficio, los que le confieren, presentan o cooperan para que se confiera (Estrav., *cum detestabile*, de simonia); 2.º es nula la colacion, la presentacion, la eleccion, de manera que el que obtuvo el beneficio está obligado a dimitirlo i a restituir los frutos aun antes de la sentencia del juez (Ibidem); 3.º queda inhábil para obtener el mismo beneficio, i en esta inhabilidad no puede dispensar el obispo, salvo si el beneficio fuere simple, i la simonia se hubiere cometido por otros sin su conocimiento, pues que en tal caso podria rehabilitarlo el obispo. (Cap. penult. de electione).

La simonia real en la colacion de órdenes se castiga: 1.º con la escomunion *ipso facto* reservada al Papa, en que incurre asi el ordenante como el ordenado, i el que fué parte para la colacion de la ordenacion (la cit. estrav.); 2.º el ordenado queda suspenso de los órdenes, aun de aquellos que antes habia recibido (Ibid.); 3.º el or-

denante queda tambien suspenso de la colacion de órdenes por el término de tres años. (Estrav., *si quis ordinaverit*, de simonia).

SIMBOLO. Esta palabra, tomada del griego, significa la marca o signo que adoptaban, por mutuo convenio, las personas unidas por especiales vínculos para distinguirse i reconocerse entre sí. Estos símbolos o marcas indicaban que la persona que los llevaba pertenecia a tal familia, a tal sociedad, a tal relijion. En el lenguaje eclesiástico se llama *símbolo* la cosa sensible que constituye la materia de los sacramentos. Asi, en el bautismo el agua es el símbolo de este sacramento, i de la purificacion interior; i en la eucaristia, el pan i el vino son los símbolos del cuerpo i sangre de Jesucristo que están realmente presentes en este sacramento. Mas, particularmente se aplica el nombre de símbolo para designar la fórmula o breve suma que contiene esplícitamente los principales artículos de nuestra fé, cuya creencia es la marca o signo que distingue a los verdaderos creyentes de los infieles i herejes. En la Iglesia cristiana se cuentan cuatro símbolos: el de los Apóstoles, el del Concilio de Nicea, el del Concilio de Constantinopla, i el de S. Atanasio.

El símbolo de los Apóstoles que comienza con las palabras *Credo in Deum Patrem*, es llamado así porque contiene en suma la doctrina de fé que enseñaron los Apóstoles, i ellos fueron quienes compusieron este compendio de la doctrina cristiana, antes de separarse para ir a predicar el Evanjelio en todo el universo, en cumplimiento del precepto que les habia impuesto el Maestro Divino con estas palabras: *Euntes docete omnes gentes baptizantes eos, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti* (Matth. 28, v. 13). El fin que se propusieron los Apóstoles al componer el símbolo, fué dar a los fieles i a todos los que iban á convertir al cristianismo un medio sencillo, fácil i uniforme de conocer i grabar en su memoria las principales verdades de la relijion; por cuyo medio debian tambien ser reconocidos i distinguirse de los infieles i herejes.

El símbolo de los Apóstoles contiene doce articulos. «Lo mismo » que los miembros del cuerpo, dice el Catecismo del Concilio de » Trento, están separados los unos de los otros por diferentes artí» culos, asi en esta profesion de fé, damos el nombre de artículo a » cada proposicion que contiene una verdad que debemos creer dis» tintamente, estando distinguidas i separadas las unas de las otras » como por otros tantos diferentes artículos.» En las respectivas pa-

labras de este Diccionario se hace la esplicacion de cada una de las verdades contenidas en los doce artículos del símbolo de los Apóstoles.

El símbolo de los Apóstoles se recitaba, en los primeros siglos de la Iglesia, en cada una de las horas canónicas; pero hácia la época del siglo IX, se comenzó a recitar solamente antes de prima, antes de maitines, i despues de las completas. La Rúbrica prescribe que se recite en voz baja, porque en los primeros siglos se ocultaba a los profanos el conocimiento de los misterios.

El *símbolo de Nicea* se llamó así, porque fué compuesto en el primer Concilio jeneral de Nicea, celebrado en el año de 325, contra los errores de los arrianos. Comienza por estas palabras: *Credo in unum Deum*, etc.

El *símbolo de Constantinopla* tomó asimismo este nombre, porque fué compuesto en el Concilio jeneral constantinopolitano i celebrado en 381. Es el mismo símbolo de Nicea, con la adicion de algunas palabras para el esclarecimiento de las verdades contenidas en este símbolo, adiciones dirijidas especialmente contra el error de Macedonio que negaba la divinidad del Espíritu Santo.

No se sabe a punto fijo desde cuándo se introdujo el uso de recitar en la misa el símbolo de Constantinopla. Teodoro el Lector testifica que este rito se introdujo en el Oriente el año de 510, por Teodoro, obispo de Constantinopla, para resistir a los errores de los macedonianos. De la Iglesia griega pasó a la España i a la Francia. El P. Lebrun dice que en Roma no se adoptó el uso de cantar el símbolo de Nicea o de Constantinopla, sino a principios del siglo XI. Mabillon, al contrario, apoyándose en la autoridad de los órdenes romanos, sostiene que este uso existia ya antes del siglo IX, i este es tambien el sentir de Martene.

El cuarto símbolo es el llamado de S. Atanasio, que comienza: *Quicumque vult salvus esse*, etc. Este símbolo, atribuido a S. Atanasio por varios concilios i por muchos teólogos, no es obra jenuina del Santo Doctor, segun el sentir harto mas probable de gran número de eruditos i teólogos modernos, que se fundan principalmente: 1.º en que ningun autor ha hecho mencion de este símbolo antes del siglo VII; 2.º en que muchos artículos de él han sido formulados evidentemente contra los errores de Nestorio i de Eutiques, que salieron a luz despues de S. Atanasio; 3.º en que no se encuentra este símbolo

en los mas aprobados i antiquísimos códigos manuscritos de las obras de este santo.

Sin embargo, cualquiera que sea el autor de este símbolo, no se puede dudar que constituye una regla ciertísima de fé, i que como tal la Iglesia lo ha aprobado i propuesto a la creencia de todos los fieles, mandando que se recite en los oficios públicos.

Los cuatro símbolos mencionados no forman realmente sino uno solo. Contienen ellos los mismos dogmas mas o menos esplicados o desenvueltos. Los herejes, impugnando las verdades de fé, han obligado a la Iglesia a añadir algunas esplicaciones al símbolo de los Apóstoles para fijar con mas precision las verdades propuestas a nuestra creencia; pero jamas ha pretendido ella introducir nuevos dogmas; lo que cree i enseña hoi dia, es lo mismo que ha creido i enseñado en todo tiempo.

SINODÁTICO. Véase *Catedrático.*

SINODO. Véase *Concilio.*

SIRVIENTE DOMESTICO. Véase *Amo.*

SOBREPELLIZ. Hábito de coro propio de los clérigos. El nombre de sobrepelliz le viene de que antiguamente el vestido ordinario de que usaban los eclesiásticos, principalmente en el Norte para defenderse del frio, era forrado en pieles de animales; por lo que el hábito de que se trata hubo de llamarse *vestis super pelles*, i de aqui tuvo oríjen la palabra latina *superpelliceum*, en castellano sobrepelliz. Ninguna diferencia hubo al principio entre el alba de la misa i este hábito de coro. Cuando los eclesiásticos no ejercian funcion alguna en el altar con casulla dalmática o capa, se mantenian en el coro con el alba. El alba era, pues, entonces lo mismo que el sobrepelliz. Asi Estevan de Tournay, que vivia en el siglo XII, define el sobrepelliz en su carta al cardenal Albano: *un hábito blanco que desciende hasta los talones.* Con el trascurso del tiempo fué variando poco a poco la forma del sobrepelliz hasta quedar reducido a la forma que tiene en el dia.

El obispo da el sobrepelliz al tonsurado en señal de su admision en la clericatura, i segun el sentido de las palabras que pronuncia al imponérselo, es el símbolo del nuevo hombre *que fué creado en la justicia i la santidad.* El sobrepelliz es comun a todos los eclesiásticos, y aun a los legos en el servicio del coro, bien que respecto de los últimos es una concesion especial que a veces se prodiga con esceso.

El presbítero usa del sobrepelliz para la administracion de los sacramentos, poniéndose encima la estola del color conveniente; le usa tambien en las bendiciones, la predicacion, etc. En otras muchas circunstancias solo se reviste del sobrepelliz sin la estola, a menos que sea párroco. Véase *Estola*.

SOBERBIA. El amor desordenado de sí mismo i de todo lo que puede hacernos valer a los ojos de los hombres. Los doctores la definen con Santo Tomas (Sum. 2. 2, q. 162, art. 8): *inordinatus appetitus propriæ excellentiæ.* La soberbia es el oríjen de toda perdicion: *A superbia initium sumpsit omnis perditio* (Tob. 4, v. 14); es el principio de los demas pecados: *Initium omnis peccati est superbia* (Ecclesiastici, 10, v. 15); Dios detesta la arrogancia i la soberbia: *Arrogantiam et superbiam detestor.* (Prov. 8, v. 13).

La soberbia es pecado mortal siempre que es consumada i perfecta, es decir, cuando uno apetece i pretende de tal modo su propia exaltacion, que rehusa obedecer a Dios, a sus superiores, i sujetarse a sus leyes. Pero cuando es imperfecta, esto es, cuando uno se aprecia a sí mismo i apetece su engrandecimiento mas de lo justo sin desprecio de los demas, i sin rehusar sujetarse a quienes debe, no escede entonces de pecado venial segun el comun sentir de los doctores.

De la soberbia nacen como de su raiz muchos vicios o pecados que se llaman por eso hijos de la soberbia. Los principales son: la vanagloria, la jactancia, el fausto, la altaneria, la ambicion, la hipocresia, la presuncion, la desobediencia i la pertinacia.

La *vanagloria* es la complacencia que uno concibe de sí mismo a causa de las ventajas que tiene o que se lisonjea de poseer sobre los demas; de donde nace el deseo de ser estimado, honrado i alabado, el cuidado que se pone para hacer ostentacion de todo lo que puede conquistarnos el aprecio y consideracion de los hombres.

La *jactancia* es el pecado de los que se prodigan alabanzas a sí mismos para hacer valer su mérito, su crédito, su superioridad, sus buenas obras. (Véase *Jactancia*). Sin embargo, no siempre es pecado hacer conocer el bien que se tiene: se puede hablar de los propios méritos i virtudes, no por vanagloria, sino para justificarse de la calumnia, de la detraccion, o teniendo en mira la instruccion i edificacion del prójimo.

El *fausto* consiste en procurar elevarse sobre los demas, sobre lo que permite el estado i condicion de la persona, por la magnificencia

de los vestidos, de los muebles, de los equipájes. Este lujo participa de la vanidad i del orgullo.

La *altaneria* se manifiesta por el modo imperioso con que se trata al prójimo, hablándole con orgullo, con terquedad, con tono despreciativo, mirándole con aire desdeñoso.

La *ambicion* es el deseo desordenado de elevarse a los honores, empleos, dignidades de la Iglesia o del Estado, teniendo en mira principalmente las prerogativas i consideraciones que les son anexos. Véase *Ambicion.*

La *hipocresia* es una especie de simulacion o falsa imitacion de la virtud i honradez, con que se pretende ocultar a los ojos de los hombres los vicios que se tiene, o aparentar las virtudes de que se carece. Véase *Hipocresia.*

La *presuncion* consiste en confiar demasiado de sí mismo, de sus propias luces, en persuadirse uno de que es capaz de desempeñar mejor que cualquiera otro ciertas funciones, ciertos empleos que sobrepujan sus fuerzas, su capacidad. Este pecado es harto comun, porque son rarísimos los que no se dejan engañar por el amor propio, los que estudian en conocerse a sí mismos para formar un recto juicio sobre su capacidad i aptitudes.

La *desobediencia* es la infraccion del precepto del superior. Cuando esta infraccion nace de formal desprecio del superior, se peca mortalmente, aunque la materia sea leve, porque tal desprecio es injurioso al mismo Dios: *Qui vos spernit me spernit* (Luc. 10, v. 16). Pero cuando la violacion del precepto no nace de desprecio, sino de otra causa, puede ser mortal o venial segun la materia i circunstancias del caso.

La *pertinacia*, en fin, consiste en mantenerse adherido al propio juicio, no obstante el conocimiento de la verdad o mayor probabilidad de las observaciones de los que no piensan como nosotros.

El remedio radical contra la soberbia es la humildad. Dios abate a los soberbios i eleva a los humildes (Luc. 14), resiste a los primeros, i concede su gracia a los segundos: *Deus superbis resistit humilibus autem dat gratiam.* (Epist. Jacobi, 4.)

SOCIEDAD (*contrato de*). Véase *Compañia.*

SOCIEDAD CONYUGAL. Véase *Bienes gananciales.*

SOCIEDADES SECRETAS. Las sociedades secretas, en jeneral, se han considerado con razon como talleres en que se fraguan planes

de subversion contra el Estado, contra las leyes o contra la relijion. Hai una máxima antigua que dice que el que obra el mal aborrece la luz. Se puede, en efecto, presumir, sin temeridad, que sustrayéndose las sociedades secretas al conocimiento i a la accion del público, entrañan malos designios. La Iglesia, teniendo en vista los males causados por estas sociedades, las ha condenado i herido con el anatema. Hé aquí algunos pasajes de la bula espedida por el Papa Leon XII en 13 de marzo de 1825..... « Despues de haber oido el » dictámen de nuestros venerables hermanos los cardenales de la » Santa Iglesia Romana, de nuestro propio movimiento, a ciencia » cierta, i despues de maduras reflexiones, prohibimos para siempre » i bajo las penas inflijidas en las bulas de nuestros predecesores..... » todas las asociaciones secretas, tanto las formadas hasta ahora como » las que en lo sucesivo se formaren..... Ordenamos en consecuencia » a todos i a cada uno de los cristianos de cualquier estado, rango, » dignidad o profesion, que jamas se permitan, bajo ningun pretesto, » entrar en semejantes sociedades, bajo pena de escomunion en que » incurrirán por el mismo hecho los que contravinieren a esta prohi- » bicion, i de la que no podrán ser absueltos, fuera del artículo de » la muerte, sino por Nos o por nuestros sucesores..... Condenamos » sobre todo i declaramos nulo el juramento impío i culpable con el » que los que entran en estas sociedades se comprometen a no reve- » lar cosa que les concierna, i aun a quitar la vida a los que hicieren » tales revelaciones a los superiores eclesiásticos o seglares. ¿No es, » en efecto, un crímen mirar como vínculo obligatorio un juramento, » es decir, un acto que debe hacerse con toda justicia, i en que, sin » embargo, se comprometen a cometer un asesinato i a despreciar » la autoridad de aquellos que, estando encargados del poder ecle- » siástico o civil, deben tener conocimiento de todo lo que sea im- » portante para la relijion i la sociedad, de lo que puede alterar la » tranquilidad pública? ¿No es indigno tomar a Dios por testigo de » semejantes atentados? Los Padres del Concilio de Letran han dicho » con mucha sabiduria, que no se debe considerar como juramento » sino como perjurio todo lo que se hubiere prometido en detrimento » de la Iglesia i contra las reglas de su tradicion. »

El Soberano Pontífice Pio IX, en su encíclica de 9 de noviembre de 1846, despues de haber hablado de los monstruosos errores i de los artificios con que los hijos de este siglo hacen una guerra encar-

nizada a la relijion católica, a la divina autoridad de la Iglesia, a sus leyes, i se esfuerzan en violar i conculcar los derechos de una i otra potestad eclesiástica i civil, continúa en estos términos: « Tal es el » objeto de esas sectas secretas vomitadas del seno de las tinieblas » para la ruina de la relijion i de los estados, sectas ya muchas veces » condenadas por los pontífices romanos nuestros predecesores en » sus letras apostólicas, que nosotros confirmamos con la plenitud de » nuestra autoridad apostólica, queriendo que sean observadas con » puntual exactitud. »

SOCIEDADES BIBLICAS. Véase *Bíblicas* (*las sociedades*).

SODOMIA. « Concubitus ad indebitum sexum, puta masculi ad » masculum, vel feminæ ad feminam dicitur vitium sodomiticum. » (Ita S. Thomas, in Sum. 2. 2, q. 154, art. 11). Duplex distinguitur sodomia, *perfecta* scilicet et *imperfecta*. Sodomia perfecta quæ communius eo nomine appellatur, est commixtio duorum ejusdem sexus, ut viri cum viro, vel feminæ cum femina. Sodomia imperfecta est commixtio viri cum femina extra vas naturale. Hæc quantum ad speciem differt a perfecta quæ magis adhuc naturæ repugnat. In confessione aperiri debet cujus speciei fuerit sodomia, an fuerit cum persona conjugata, Deo dicata, vel consanguinea; tunc enim additur adulterium, sacrilegium vel incestus. » Cæterum multum solliciti esse debent. ait Bouvier, in hoc nefando vitio extirpando sacramenti pœnitentiæ administri, ac maxime in imponendis gravissimis satisfactionibus, ac tanto scelere dignis, si quæ esse possunt. Quibus autem etiam in supremo exitu constitutis vix olim concedebatur communio, caveat confessarius ne statim ad sacrum Christi corpus recipiendum admittat, vel si clerici sint, ordinum functionibus restituat. »

La sodomia es pecado gravísimo que clama al cielo (Gen. 19); por él fueron reducidas a cenizas, con un fuego milagroso, las ciudades de Sodoma, Gomorra i otras ciudades vecinas. Las leyes de Partida prescriben que los reos de este delito sean castigados con la pena capital, i en una del código de la Nov. Rec. se les impone la pena de ser quemados vivos, la confiscacion de todos los bienes, aunque el delito no se haya consumado, con tal que haya habido actos mui próximos a su consumacion, i no haya quedado por los reos el consumarle. (Leyes 1 i 2, tít. 21, part. 7, i lei 1, tit. 30, lib. 12, Nov. Rec.) El Derecho Canónico impone a los legos reos de este delito las penas

de escomunion e infamia; i a los clérigos, la de privacion de todo oficio, beneficio i privilejio clerical (can. 2 et seq. can. 36, q. 2, et cap. 4 de excess. prælat.); i segun la espresa disposicion de la constitucion de Sisto V, que comienza *Horrendum illud scelus*, deben ser tambien degradados i entregados a la justicia secular.

SOLDADO. Véase *Militar*.

SOLICITANTE. Véase *Denunciacion del confesor solicitante*.

SORDO. Véase *Mudo*.

SOSPECHA TEMERARIA. Véase *Juicio temerario*.

SUBDIÁCONO. El subdiaconado es un órden eclesiástico inferior al del diácono, pero que se cuenta entre los órdenes mayores i sagrados. Antiquísimo ha sido en la Iglesia el órden del subdiaconado: el Papa Cornelio hace mencion de él en su carta a Fabiano, obispo de Antioquia; i S. Cipriano dice que ordenó a Optato de subdiácono. Consta, sin embargo, que en los primeros siglos de la Iglesia perteneció el subdiaconado al número de los órdenes menores, de manera que aun a fines del siglo XI no se contaba entre los órdenes mayores i sagrados, como se deduce del decreto de Urbano II en el concilio Beneventano, celebrado en 1091: « Nullus in episcopum eligatur, nisi qui in sacris ordinibus religiose vivens inventus est; sacros autem ordines dicimus, diaconatum et presbiteratum. » Comunmente enseñan los canonistas, cuya opinion adoptan i prueban sólidamente Tomasino i Van-Espen, que Inocencio III, que ocupó la silla de S. Pedro a fines del siglo XII, fué quien elevó el subdiaconado a la categoria de órden sacro.

La materia del subdiaconado es la tradicion del cáliz vacío con la patena vacía, como consta del concilio Cartajinense IV (can. 15, dist. 22), i del decreto de Eujenio IV *ad Armenos*, donde se dice: « Subdiaconatus confertur per calicis vacui cum patena vacua superposita traditionem. » La forma son las palabras que el obispo pronuncia al hacer dicha entrega: *Vide cujus ministerium*, etc.

Las funciones que hoi dia ejerce el subdiácono en la Iglesia latina, se reducen a lo siguiente: preparar los ornamentos, los vasos sagrados, el pan, vino i agua para el sacrificio; cantar la epístola en la misa solemne; llevar i sostener el libro de los Evanjelios; servir al diácono en todas sus funciones (razon por la cual se le ha llamado subdiácono); presentar el libro de los Evanjelios al ósculo del celebrante; presentar al diácono, en el altar, el cáliz i la patena; vertir

el agua en el cáliz despues que el diácono le ha puesto vino; ministrar al celebrante el agua de manos; llevar la cruz en las procesiones. Todas estas funciones las ejercian ya los subdiáconos en tiempo de S. Isidoro de Sevilla, como lo nota el mismo santo en su carta a Ludefroi, obispo de Córdoba. En los primeros siglos el subdiácono no cantaba la epístola, ni se acercaba al altar, como aseguraron Alcuino, Amalario i Rabano. (Lib. 1, *de Institut. cleric.* c. 8). Es prohibido al subdiácono tocar los vasos sagrados, cuando contienen estos el cuerpo i la sangre de Jesucristo.

El subdiácono queda por la ordenacion irrevocablemente ligado al estado eclesiástico. Al recibir el subdiaconado contrae dos grandes obligaciones, la del celibato, i la de rezar el oficio divino. Véase *Celibato*, i *Oficio divino*.

Por lo que mira al rito de la ordenacion, el obispo comienza advirtiendo al ordenando que aun es libre, e invitándole a reflexionar sobre el paso que va a dar: « Fili dilectissime ad sacrum subdiaconatus ordinem promovendus, iterum atque iterum considerare debes attente, quod onus hodie ultro appetis. Hactenus enim liber es, licetque tibi pro arbitrio ad sæcularia vota transire, quod si hunc ordinem susceperis, amplius non licebit a proposito resilire, sed Deo cui servire regnare est, perpetuo famulari; et castitatem, illo adjuvante, servare oportebit atque in Ecclesiæ ministerio semper esse mancipatum. Proinde dum tempus est cogita; et si in sancto propósito perseverare placet, in nomine Domini huc accede. » Invoca despues de esto el obispo el ausilio celestial sobre el ordenando; i luego le presenta el cáliz i patena vacíos, diciendo: « Vide cujus ministerium tibi traditur: ideo te admoneo ut ita te exhibeas ut Deo placere possis.» El ordenando debe tocar con la mano el cáliz i patena, como tambien las vinajeras, la vacia i el manuterjio. En seguida le impone el obispo el amito, el manípulo i la túnica o dalmática con las siguientes palabras que corresponden a cada una de esas ceremonias: « Accipe amictum per quem designatur castigatio vocis. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.» — « Accipe manipulum per quem designantur fructus bonorum operum. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.» — « Tunica jucunditatis et indumento lætitiæ induat te Dominus. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. » Despues de esto le hace tocar el libro de las epístolas, o el misal, i le dice al mismo tiempo: « Ac-

» cipe librum epistolarum, et habe potestatem legendi eas in Ecclesia
» sancta Dei, tam pro vivis quam pro defunctis. In nomine Patris,
» et Filii, et Spiritus Sancti. »

SUBREPCION. Véase *Obrepcion i subrepcion*.

SUCESION TESTAMENTARIA. Véase *Testamento*.

SUCESION INTESTADA. La sucesion *intestada* o *ab intestato*, que tambien se llama *lejítima*, es la que tiene lugar por disposicion de la lei cuando alguno muere sin haber hecho testamento antes de morir; o, si lo hizo, sin observar las solemnidades requeridas por derecho para su validez; o, si habiéndolo hecho legalmente, se anuló, revocó, o rescindió, o quedó sin efecto por alguna causa; o, en fin, si se omitió en él la institucion de heredero. En tales casos llama la lei para la sucesion intestada, en primer lugar, a los descendientes, en segundo, a los ascendientes, en tercero, a los colaterales, i en cuarto, al fisco. Espondremos lo concerniente a cada uno de estos órdenes de sucesion.

1.º Los descendientes son llamados, en primer lugar, a la sucesion ab intestato, sin distincion de grados, ni restriccion alguna, en la forma siguiente: 1.º si solo hai hijos, suceden estos por *cabezas*, esto es, por sus propias personas, dividiéndose entre ellos la herencia en partes iguales, de manera que si, por ejemplo, son cuatro los hijos i el valor de la herencia monta a cuarenta mil pesos, percibirá diez mil cada uno de los hijos; 2.º si solo hai nietos o biznietos, no suceden por sus propias personas, sino por *troncos* o *estirpes*, esto es, en lugar i representacion de sus padres o abuelos muertos; i por consiguiente la herencia no se divide en tantas partes cuantos son los nietos o biznietos, sino cuantos son los troncos o estirpes: asi, por ejemplo, si habiendo tenido una persona cuatro hijos, fallecieron todos, dejando el primero cuatro hijos, el segundo tres, el tercero dos, i el cuarto uno, no se dividirá la citada herencia de cuarenta mil pesos en diez partes iguales, sino solo en cuatro, de los cuales percibirá diez mil el hijo único del cuarto hijo finado, diez mil los dos del tercero, otros diez mil los tres del segundo, e igual cantidad los cuatro del primero; 3.º si concurren juntamente hijos i nietos o biznietos, los hijos suceden por *cabezas*, i los nietos o biznietos por *estirpes* o *troncos*: asi en el ejemplo propuesto de la herencia de los cuarenta mil pesos i de los cuatro hijos, si viven dos de estos i han fallecido los otros dos, dejando el uno por su parte tres hijos, i el

otro cinco, se darán diez mil pesos a cada uno de los hijos vivos, diez mil a los tres que dejó el un hijo muerto, i otros diez mil a los cinco que dejó el otro. (Lei 3, tít. 13, part. 6).

Los hijos lejitimados por subsiguiente matrimonio se consideran en todo como lejítimos, i suceden juntamente con estos; pero los lejitimados por rescripto del soberano, aunque lo sean para heredar a sus padres i abuelos, no suceden sino a falta de lejítimos i lejitimados por subsiguiente matrimonio; mas en cuanto a la sucesion de los otros parientes, son iguales a los lejítimos. (Lei 7, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Hijos lejitimados.*

Los hijos naturales suceden a su padre a falta de lejítimos i lejitimados, pero solo en la sesta parte de la herencia que deben partir con la madre; mas a la madre suceden en todos sus bienes no habiendo hijos lejítimos ni lejitimados, aunque deje ella ascendientes lejítimos. (Leyes 8, 9 i 11, tít. 13, part. 6, i lei 9 de Toro).

Los hijos *espurios* están escluidos de la sucesion del padre; pero suceden a la madre en defecto de lejítimos i naturales, aunque le sobrevivan ascendientes lejítimos, con tal que los hijos no sean nacidos de dañado i punible ayuntamiento, o habidos de clérigo de órden sacro, o de fraile o monja profesos. (Leyes 5 i 7, tít. 26, lib. 10, Nov. Rec.)

En cuanto a la sucesion de los hijos póstumos, véase *Hijo póstumo.*

Este primer órden de suceder admite con los descendientes a la mujer del difunto que no tuviere de lo suyo con que vivir cómoda i honestamente; la cual tiene derecho de heredar la cuarta parte de los bienes del marido, con tal que esta no esceda el valor de cien libras de oro. Véase *Cuarta marital.*

2.° El segundo órden de sucesion, que tiene lugar cuando faltan los descendientes de que se ha hablado, comprende a los ascendientes del difunto intestado, segun la proximidad de su grado, porque en este órden no tiene lugar la representacion, i el mas cercano siempre escluye al mas remoto. Asi, pues, si el difunto deja padre i madre, ambos heredan por partes iguales; pero si deja padre solo, o madre sola, hereda todos los bienes el que sobrevive, sin que nada perciban los abuelos del muerto; i asimismo, si a falta de padre i madre queda un abuelo por línea paterna i un bisabuelo por línea materna, será toda la herencia del abuelo con esclusion absoluta del bisabuelo.

Cuando por una de las dos líneas paterna o materna hai mas nú-

mero de personas que por la otra, distantes todas del difunto en igual grado, se hace la division de la herencia por *líneas*, de modo que la mitad va a la paterna i la otra mitad a la materna; de aquí es que si por parte de padre solo queda un abuelo i de madre ambos abuelos, será la mitad para el abuelo paterno, i la otra mitad para los abuelos maternos. (Lei 4, tít. 13, Part. 6). A falta de ascendientes lejítimos suceden los naturales, en los mismos términos que los hijos naturales suceden a sus padres. (Lei 2, tít. 13, Part. 6).

3.º El tercer órden de sucesion es el de los colaterales. No habiendo dejado el difunto intestado, descendientes ni ascendientes que le hereden, entran a sucederle los colaterales, observándose en esta sucesion las reglas siguientes: 1.ª Los hermanos bilaterales o de ambos lados (que tambien se llaman hermanos carnales o enteros) i sus hijos, suceden en primer lugar, con esclusion de los demas colaterales; pero de manera que los primeros suceden por cabezas i sus hijos por estirpes, cuando concurren con los tios, i por cabezas cuando están solos; porque en la línea transversal la representacion solo tiene lugar en los sobrinos, cuando concurren con sus tios. Asi, pues, los hermanos bilaterales dividen la herencia entre sí por iguales partes; pero si al mismo tiempo hubiere hermanos bilaterales e hijos de uno o mas hermanos de la misma clase, sucederán los primeros por sus propias personas, i los segundos por las de sus padres, percibiendo solo la parte de herencia que corresponderia al padre si viviera; i, en fin, si solo hubiere hijos de hermanos bilaterales, sucederán éstos por cabezas i no por estirpes, a sus tios, distribuyéndose entre ellos la herencia con igualdad segun el número de las personas (Lei 5, tít. 13, Part. 6 i lei 8 de Toro): 2.ª No habiendo hermanos bilaterales ni hijos suyos, entran a suceder los hermanos unilaterales de un lado, sean consanguíneos o uterinos, i sus hijos, en los mismos términos que los hermanos bilaterales i los hijos de éstos; i por tanto, los unilaterales sucederán por cabezas, i los hijos de los que hubieren fallecido, por estirpes, cuando concurren con sus tios, i por cabezas, si estuvieren solos. Mas si concurrieren hermanos de padre o sus hijos, con hermanos de madre o sus hijos, se dividirán los bienes de modo que los paternos vayan a los hermanos de padre, y los maternos a los hermanos de madre; y los demas bienes se partirán entre ellos con igualdad (Leyes 5 i 6, tít. 13, Part. 6): 3.ª A falta de hermanos bilaterales i unilaterales i de

hijos de unos i otros, entran a suceder los demas parientes colaterales, por su órden i grado, de manera que el mas próximo escluye siempre al mas remoto, i los de un mismo grado heredan por cabezas, sin distincion de línea, ni de bienes paternos o maternos, i sin que tenga lugar el derecho de representacion. (Lei 6, tít. 13, Part. 6). I es de advertir que, segun la disposicion de esta última lei, el derecho de los colaterales a la sucesion del difunto intestado termina en el décimo grado; cuya disposicion ha sido confirmada en Chile por lei nacional que se rejistra en el Boletin de Leyes, lib. 8, paj. 88. No habiendo parientes hasta dicho grado van los bienes al fisco con destino a objetos de utilidad pública.

Con respecto a los parientes ilejítimos, se han de observar las reglas siguientes: 1.ª Al hijo natural que muere sin dejar descendientes ni madre, le suceden sus hermanos de parte de madre con esclusion de los que solamente lo son por parte de padre, porque aquellos son ciertos i estos dudosos (Lei 12, tít. 13, part. 6); 2.ª al natural que no deja descendientes, ni madre, ni hermanos lejítimos ni naturales de parte de madre, le suceden los hermanos de parte de padre, prefiriéndose entre ellos los lejítimos a los naturales (Lei 12, tít. 13, part. 6); 3.ª los hijos naturales no suceden a los hijos lejítimos, ni a los demas parientes por parte de su padre; pero suceden a los de parte de su madre que mueran intestados, siendo parientes mas inmediatos (La cit. lei 6); 4.ª los *espurios* de cualquiera clase que sean, no suceden a los parientes de su padre, ni estos a ellos, porque no sucediendo a sus padres, ni estos a aquellos, mucho menos deben heredar a los parientes de los padres. Tampoco los *espurios de dañado i punible ayuntamiento* suceden a sus hermanos i parientes por línea materna, por la misma razon de que ni ellos suceden a su madre ni su madre a ellos; pero los demas espurios que tienen derecho de heredar a su madre, asi como esta lo tiene de heredarlos a ellos, suceden a sus hermanos i demas colaterales por parte de madre, i por consiguiente, dichos colaterales suceden recíprocamente a dichos espurios.

SUEÑOS. Llámase así las vanas imájenes o pensamientos confusos que se forman en la imajinacion durante el sueño. Estas vanas ilusiones han sido a menudo objeto de las supersticiones de los hombres, que las han mirado como signos del porvenir, i como avisos del cielo. Consta de la Escritura, que Faraon, Nabucodonosor i

Baltazar, tenian en sus cortes, entre sus principales oficiales, intérpretes de los sueños. Los Griegos i los Romanos daban asimismo grande importancia a los sueños, i les prestaban entera fé. Dios prohibió a los Israelitas, en el Levítico i en el Deuteronomio, observar los sueños, i vaticinar por ellos el porvenir, lo que prueba que la adivinacion por los sueños era entonces harto comun entre los jentiles de quienes estaban rodeados los judíos. Sin embargo, el mismo Dios revelaba a veces su voluntad por medio de los sueños, i suscitaba personas que diesen la esplicacion de ellos. El Señor manifestó a Abimelech, en sueños, que Sara era esposa de Abrahan, hizo ver en sueños a Jacob la escala misteriosa, i le reveló la manera de multiplicar los ganados. Los sueños del panadero i del copero del rei de Ejipto fueron interpretados por José, i lo fueron tambien los del mismo Faraon. Mas estos hechos están mui lejos de autorizar la confianza en los sueños, en jeneral, i no se puede dudar que es una supersticion prestarles fé, cuando no van acompañados de tales circunstancias, que demuestren con evidencia que Dios es el autor de ellos. S. Agustin, hablando en sus confesiones de algunos sueños que habia tenido su madre, se espresa así: « Como estaba ella mui » ocupada de un proyecto que me concernia, el movimiento de los » espíritus i el efecto de la imajinacion le causaban algunas veces, » sobre esta materia, ciertas falsas visiones que ella me contaba, pero » de las que ningun caso hacia, ni les daba fé, como a lo que venia » de vos, o mi Dios! porque, segun decia ella, un cierto sentimiento » inesplicable le hacia distinguir mui bien los sueños por los cuales » os placia manifestarle alguna cosa, de aquellos que solo venian de » su imajinacion. » (Conf. de S. Agustin, lib. 6, c. 13). Estas palabras del ilustre doctor nos hacen conocer cuál es la causa mas ordinaria de los sueños, i la regla que a este respecto debe seguirse, a saber: prestar fé a los sueños que, atendidas las circunstancias que los acompañan, vienen evidentemente de Dios, i despreciar altamente todos los demas, sin hacer jamas ningun caso de ellos.

SUERTE. Prescindiendo de otras acepciones, tomamos aquí la *suerte* por la averiguacion que se hace de una cosa continjente e incierta por cierto signo dado que tiene el carácter de casual. Distinguen los doctores con Santo Tomas (2. 2, q. 95, art. 8) tres clases de suertes, a saber: *adivinatoria*, *consultoria* i *divisoria*. La suerte *adivinatoria* es aquella de que se hace uso para averiguar las cosas futuras

u ocultas que, estando fuera del alcance de la razon humana, no pueden saberse por medios naturales. La suerte *consultoria* es aquella de que se hace uso para averiguar lo que se debe hacer u omitir en ciertos casos o circunstancias. La suerte *divisoria* es la que sirve para dividir los bienes en caso dudoso, con consentimiento de las partes, o para averiguar a quién corresponde o se ha de adjudicar alguna cosa.

Las suertes adivinatorias son siempre supersticiosas i criminales, i como tales han sido condenadas i severamente prohibidas por el derecho divino, canónico i civil. Suponen estas suertes un pacto espreso o al menos tácito con el demonio, puesto que ellas no pueden servir, ni por su naturaleza, ni por institucion de Dios o de la Iglesia, para conocer las cosas futuras u ocultas.

Las suertes consultorias solo son lícitas cuando se hace uso de ellas con grave necesidad, por cierta inspiracion de Dios, i sin faltar en nada a la reverencia debida a la Majestad divina. Segun Santo Tomas, servirse de la suerte sin verdadera necesidad, es querer tentar a Dios i despreciar los medios humanos que él nos suministra para determinarnos a hacer alguna cosa o a no hacerla. (2. 2, q. 95, art. 8). El derecho canónico prohibe espresamente (cap. *Ecclesia*, de Sortilegiis) servirse de la suerte para la provision de dignidades, beneficios u oficios eclesiásticos.

Las suertes divisorias que tienen por objeto la division de una herencia, la terminacion de un pleito, etc., son lícitas i permitidas con tal que nada tengan de supersticioso ni contrario a la justicia. Frecuentes ejemplos de suertes divisorias nos ofrece la sagrada Escritura: la tierra prometida fué dividida a la *suerte;* los levitas recibieron tambien su lote a la *suerte.* David distribuyó por este medio los rangos que habian de ocupar los sacerdotes que debian servir en el tabernáculo i en el templo. En el dia de la espiacion se echaba la suerte sobre los dos machos de cabrio que se ofrecian, para saber cuál de los dos seria inmolado, i cuál seria conducido al desierto, etc. Salomon dice en los Proverbios (cap. 18, v. 18), que la suerte previene i termina las contestaciones.

Tratándose, empero, de elecciones eclesiásticas, jamas es lícito decidir por la suerte las cuestiones, aun cuando concurriendo, de parte de ambos contendientes, iguales aptitudes, méritos i demas cualidades, consientan ellos mismos en que decida la suerte sus pretensiones.

(Pirhing, Reinfestuel, Miranda, etc.) Las demas controversias que ocurran en causas beneficiales, aunque no es lícito dirimirlas a la suerte, por autoridad privada de las partes, pueden no obstante dirimirse por este medio, interviniendo la autoridad del juez, como sienten comunmente Pirhing, Suarez, Sanchez i otros.

SUFRAJIOS. La palabra *sufrajio* se toma principalmente en dos sentidos: 1.º por el voto que se da en las elecciones para los oficios i dignidades; sobre lo cual puede verse el artículo *Eleccion canónica;* i 2.º por el auxilio que se presta a otra persona, i en este sentido se dice que los fieles se ayudan con mutuos sufrajios, cuando procuran auxiliarse mutuamente, con oraciones i obras piadosas.

Estos sufrajios con que los fieles se pueden ayudar mutuamente, son en jeneral: el sacrificio de la misa, las induljencias, i las propias acciones buenas i satisfactorias, como son las oraciones, ayunos, limosnas, etc., con que los fieles se auxilian recíprocamente. Los fieles por quienes pueden aplicarse estos sufrajios, son solo los fieles vivos que pertenecen a la iglesia militante, i los muertos que existen en el purgatorio i forman la iglesia purgante; porque los bienaventurados que gozan de Dios en el cielo no necesitan de ningun sufrajio, i los condenados son absolutamente incapaces de ellos. Sobre el sacrificio de la misa i las induljencias, véase los artículos *Misa* e *Induljencia.* Por lo que ahora solo tratamos del tercer jénero de sufrajios, que son las obras buenas i satisfactorias ya indicadas.

Es de fé que existe entre los fieles cierta comunicacion o participacion de obras buenas con que pueden ellos socorrerse mutuamente, como consta espresamente del artículo del símbolo apostólico que dice: *Credo sanctorum communionem.* El verdadero sentido de este artículo, segun el comun sentir de todos los teólogos católicos, es que hai en la Iglesia una comunicacion de obras buenas entre los hombres justos con que estos pueden ayudarse unos a otros; porque los hombres justos son miembros de un cuerpo místico que es la Iglesia, unidos bajo su cabeza Jesucristo (Rom. 12, et Ephesior. 4); i asi como en el cuerpo humáno el miembro sano puede socorrer a los otros, sucede lo mismo respecto del cuerpo místico. De aquí es que el Apóstol decia a los Romanos (c. 15): *Obsecro vos fratres, ut adjuvetis me in orationibus vestris pro me ad Deum.* Terminantes son asimismo, a este respecto, las siguientes palabras del apóstol Santiago: *Orate pro invicem ut salvemini: multum enim valet oratio justi assidua.*

Consta asimismo del comun sentir de los teólogos católicos, que los fieles pueden auxiliarse recíprocamente por medio de los sufrajios para satisfacer a Dios por la pena merecida por sus pecados ya perdonados. Oigase el testimonio del Catecismo romano de S. Pio V (de Sacram. Pœnit. in fine): « In eo summa Dei bonitas et clementia » maximis laudibus et gratiarum actionibus prædicanda est, qui » humanæ imbecillitati hoc condonavit, ut unus pro alio satisfacere » possit. »

Es dogma de fé que los fieles pueden tambien ayudar con sus sufrajios a los difuntos que existen en el Purgatorio para la satisfaccion de la pena temporal debida por sus pecados. En el libro segundo de los Macabeos (c. 12) se dice espresamente: « Sancta ergo » et salubris est cogitatio pro defunctis exorare ut a peccatis solvan» tur. » Esta verdad ha sido definida en muchos concilios i especialmente por el Tridentino con estas palabras: « Cum Ecclesia Catho» lica Spiritu Sancto edocta, ex sacris litteris et antiqua Patrum tra» ditione, ex sacris conciliis et novissime in hac Œcumenica Synodo » docuerit Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium sufra» giis potissimum vero aceptabili altaris sacrificio juvari. » (Decr. de Purgatorio).

Para que el sufrajio cause su efecto se requieren tres condiciones de parte del que le ofrece: 1.ª que se halle en estado de gracia; porque el que está en pecado mortal es indigno de la remision de la culpa i de la pena; i por consiguiente no puede ofrecer por otros obras satisfactorias *ex opere operantis* i en nombre propio; bien que lo contrario debe decirse respecto del sacrificio de la misa que causa su efecto *ex opere operato*, i de las preces que el sacerdote ofrece en persona de la Iglesia en la misa i oficios divinos, que no obstante la malicia del ministro causan su efecto, en cuanto se dicen en nombre de la Iglesia; 2.ª que el oferente tenga intencion de ofrecer i aplicar el sufrajio por aquel a quien intenta favorecer, i que esta aplicacion preceda i no subsiga a la obra buena; 3.ª que la obra sea por sí misma satisfactoria, esto es, que tenga valor i precio para pagar la pena de aquel por quien se ofrece, como son la oracion, el ayuno, la limosna, comprendiéndose bajo esta clasificacion todas las demas obras penales i satisfactorias. (*Ita communiter doctores*).

Para que el sufrajio, en cuanto es satisfactorio, *quoad vim satisfactoriam*, cause su efecto, se requiere igualmente de parte de aquel

por quien se ofrece: 1.º que tenga necesidad del sufrajio; 2.º que se halle en estado de gracia; 3.º que los pecados por que se ofrece la satisfaccion hayan sido ya perdonados en cuanto a la culpa. (*Est communis*). Se ha dicho *en cuanto el sufrajio es satisfactorio*, porque en cuanto es impetratorio, *quoad vim impetratoriam*, puede aprovechar aun a los que se encuentran en pecado mortal, mereciéndoles *de congruo* e impetrándoles especiales auxilios de la gracia, por los cuales, interiormente iluminados, se conviertan a la penitencia i se preserven de diferentes peligros del alma i del cuerpo, etc.

Los sufrajios ofrecidos por otros no se hacen inútiles al oferente, antes bien le aprovechan bajo muchos respectos: 1.º porque la obra buena aprovecha al mismo operante por razon del mérito, o en cuanto el hombre justo merece por ella *de condigno* el aumento de la gracia santificante i de la gloria celestial; cosa que el operante no puede donar a otro; 2.º porque a este mérito de la obra ejecutada, se agrega otro nuevo mérito por razon del acto de caridad que se ejerce aplicando la buena obra para socorrer al prójimo: 3.º porque el mismo sufrajio aprovecha al oferente en cuanto al valor especialísimo de la obra buena, que no puede lícitamente aplicar a otro.

De lo dicho se infiere que el que ofrece sus buenas obras a Dios por otros, por motivo de caridad i de misericordia espiritual, principalmente si las ofrece por las almas del purgatorio, pierde mui poco i gana mucho, atendiendo, sobre todo, a la espresa promesa del divino Salvador: *Beati misericordes, quoniam ipsi misericordiam consequentur* (Matth. 5). Las almas mismas del purgatorio, no pudiendo jamas olvidar tan gran beneficio, rogarán a Dios con tanto mas fervor por sus bienhechores, sea en el estado de purgacion (como quieren algunos), o al menos, cuando ya libres de sus penas, han pasado a gozar de la vision intuitiva de Dios.

SUICIDIO. La voluntaria occision de sí mismo. De dos modos puede uno quitarse la vida, o *directamente*, degollándose, clavándose el puñal, descargándose un tiro con bala, arrojándose al agua, etc.; e *indirectamente*, haciendo alguna accion de la cual se haya de seguir la propia muerte sin quererla ni intentarla.

Jamas es lícito quitarse a sí mismo, *directamente*, la vida; porque el hombre no es dueño absoluto de su vida, ni tiene derecho sobre ella sino solo Dios, *qui vitæ et mortis habet potestatem* (Sap. 16, v. 13). Las palabras del precepto divino *Non occides* son jenerales, i prohi-

ben tanto la occision propia como la de los otros. Asi es que la Iglesia ha mirado siempre el suicidio como un gran crímen, i ha impuesto la espresa prohibicion de dar sepultura eclesiástica a los suicidas. Véase *Sepultura eclesiástica*. S. Agustin numera entre los herejes a los *Circumceliones* que se mataban a sí mismos con bárbara crueldad, e inducian a otros a cometer igual crímen (*Hæres.* 69). Si algunos mártires se han dado la muerte arrojándose a las llamas a que habian sido condenados, como Santa Apolonia i otros, o provocando a las fieras a que habian sido entregados para ser devorados, se puede decir que obraban asi por especial inspiracion del Espíritu Santo, o por celo de la relijion, creyendo de buena fé que podian asi confundir a los tiranos.

Lícito es, sin embargo, quitarse la vida *indirectamente*, esto es, poner la causa de la cual se haya de seguir la muerte propia, sin quererla ni intentarla, con tal que haya razon suficiente para obrar asi, i se intente un buen efecto. De aquí es que los teólogos enseñan comunmente, que el militar puede i debe mantenerse en su puesto, aunque tenga certidumbre moral de su muerte; que es lícito incendiar la pólvora, con evidente peligro de la propia vida, para derribar la fortaleza enemiga, sumerjir o incendiar la nave para que no la tomen los enemigos, con gran detrimento del Estado; que es lícito, asimismo, esponer la vida propia para salvar la del príncipe, ceder a otro la tabla en el naufrajio, asistir a los enfermos en tiempo de epidemia; precipitarse en caso de incendio de la parte elevada de un edificio para evitar una muerte inminente i cierta. Lícito es, asimismo, a la vírjen o matrona honesta, permitir que se le quite la vida antes que consentir en su violacion, al reo presentarse al juez para que le castigue, mas no le es lícito quitarse directamente la vida.

Son escusables igualmente los que se acortan la vida con las austeridades de la penitencia, con tal que los ayunos, vijilias i maceraciones no sean indiscretos. En todo caso, la buena fé, el temor del infierno, el deseo de satisfacer a la justicia divina, escusan comunmente los escesos de este jénero; pero la mujer casada se espondria a peligro de pecar mortalmente si, contra la prohibicion de su marido, se permitiese austeridades o privaciones capaces de alterar su salud.

Escusables son tambien los que, para conservar la vida, rehusan hacer uso de remedios estraordinarios i de gran valor, superiores a

su fortuna, o emprender largos i dispendiosos caminos para gozar de aires mas salubles, o sufrir una operacion mui dolorosa o contraria al pudor; porque en tales casos se juzga el remedio moralmente imposible, o demasiado oneroso para que haya obligacion de aplicarle.

No solo es gravemente ilícito el suicidio, sino tambien la mutilacion de sí mismo, o permitir que otro le mutile, por la misma razon de que el hombre no tiene dominio sobre sus miembros sino solo Dios. Así los sagrados cánones castigan, con la irregularidad, a los que se mutilan o amputan cualquier miembro, aunque solo sea la parte de un dedo; i los Santos Padres miran como homicidas de sí mismos a los que se mutilan para evitar las tentaciones de la carne. (Santo Tomas, Sum. 2. 2, q. 65, art. 1). Esceptúase el caso en que la mutilacion seria necesaria, a juicio de los médicos, para conservar el resto del cuerpo, o para sanar de una enfermedad peligrosa.

En cuanto a otros pormenores concernientes a la mutilacion de sí mismo, véase *Eunuco*.

SUPERIORES. Véase *Amo*, *Hijos*, *Padres*, *Obediencia*, i los artículos en que se trata en particular de las diferentes clases de superiores.

SUPERSTICION. Vicio contrario a la relijion, que consiste en dar a la creatura el culto que solo es debido al Creador, o en tributar al Creador el culto que se le debe, pero de una manera indebida e incongruente. Si se tributa a cualquiera creatura el culto que solo es debido a Dios, la supersticion es idolatria. Véase *Idolatria*.

Por razon del modo indebido e incongruente con que se tributa el culto a Dios, se distingue la supersticion, en supersticion de culto *falso*, i de culto *supérfluo*. El culto puede ser *falso*, o porque tiene un falso significado, como si se diese culto a Dios con las ceremonias judaicas que figuran y significan al Mesias venidero, o porque se imita falsamente el verdadero culto, como si se pretende confirmar la doctrina evanjélica con falsos milagros, con falsas revelaciones, o proponiendo a la veneracion pública, falsas reliquias. Puede tambien ser falso el culto, por parte del que le tributa, como si el lego finje ser ministro público de la Iglesia, y como tal ofrece el santo sacrificio, absuelve, etc. Estas supersticiones son, por su naturaleza, pecados mortales, tanto por la grave injuria que infieren a Dios, como porque tales falsedades son siempre perniciosas i a veces nacen

de infidelidad o herejia. Sin embargo, respecto de la publicacion de un falso milagro, de una falsa revelacion, de la esposicion de una reliquia que no es auténtica, la ignorancia o la simplicidad puede escusar a menudo de culpa grave. (S. Ligorio, Theol. mor., lib. 3, n. 3).

La supersticion de culto *supérfluo* tiene lugar cuando se emplean en el ejercicio de la relijion ciertas prácticas vanas o inútiles, o que no están autorizadas por la Iglesia, o por una lejítima costumbre. Así seria un acto de culto supérfluo, no querer oir la misa sino precisamente en tal altar, cuando se dice con cierto número de cirios, por un sacerdote que tenga tal nombre, con tales ceremonias a tal hora con preferencia a otra. Seria tambien un culto supérfluo, añadir, con autoridad privada, nuevos ritos a las ceremonias, prescritas por la Iglesia para la celebracion de la misa o la administracion de los sacramentos; en cuyo caso puede cometerse fácilmente pecado mortal, aunque no se obre con formal desprecio. Se peca asimismo por culto supérfluo, cuando se dice en la misa el *Gloria*, el *Credo*, la *Aleluya*, contra las prescripciones de las Rúbricas, o si se añade alguna oracion a la del dia respectivo; cuya falta, sin embargo, no seria pecado mortal, segun parece, a no ser que interviniese formal desprecio.

Fuera de la idolatria i del culto falso i supérfluo, la supersticion comprende tambien la adivinacion, la májia i las vanas observancias, de que se trata, en particular, en los artículos *Adivinacion*, *Májia*, *Observancia* (*vana*).

SUPLICA (*recurso de*). La peticion que un litigante hace ante los tribunales superiores, solicitando se revoque o enmiende la sentencia dada por estos. Como no se puede apelar de tales sentencias, porque los tribunales supremos representan la persona del soberano en la administracion de justicia, la lei concede, en subsidio, el recurso de súplica para ante los mismos tribunales. (Lei 17, tít. 23, part. 3, i lei 1, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec.) No hai lugar a la súplica, cuando la sentencia del tribunal superior es confirmatoria de dos sentencias conformes, dadas por jueces inferiores; pero debe admitirse cuando aquella es revocatoria de dos sentencias conformes. Tampoco es admisible la súplica, ni otro recurso alguno, cuando el tribunal supremo confirma la sentencia de jueces árbitros o arbitradores; pero puede suplicarse de la sentencia revocatoria, sin perjui-

cio de la ejecucion que se hubiere dado a la sentencia arbitraria, en que no se hará innovacion hasta que se pronuncie la sentencia de revista; lo que tambien se aplica a las transacciones hechas entre partes. (Lei 4, tít. 17, i lei 2, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.) Es asimismo inadmisible el recurso de súplica de las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios; de las interlocutorias que no tienen fuerza definitiva; de aquellas en que se reciben a prueba los autos en segunda instancia; de las dadas sobre admitir o no los instrumentos que se presenten en ella; de las de graduacion en concurso de acreedores; i en otros muchos casos que mencionan las leyes i los autores prácticos. Leyes 6, tít. 10, i 2, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 i 17, tit. 2, lib. 11, Nov. Rec. Véase a Vela disert. 36, a Elizondo, *Práctica for.* tom. 1, páj. 244, n. 7 et alibi, i la *Curia filípica*, tom. 1, part. 5, § 4, n. 11).

La lei concede para interponer la súplica de sentencia definitiva, diez dias fatales, que deben contarse desde la notificacion de la sentencia, i tres dias tambien fatales, si fuese de interlocutoria con fuerza de definitiva. (Leyes 1 i 4, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec.) La sustanciacion se reduce a lo siguiente: se presenta un escrito interponiendo el recurso i pidiendo que se manden entregar los autos para instruir o fundar la súplica; se confiere traslado a la parte contraria; i admitido el recurso, se mandan entregar los autos al suplicante para que instruya la súplica, confiriéndose asimismo traslado de este escrito a la contraria, i contestado se pronuncia la sentencia definitiva. Cada litigante acompaña las escrituras o documentos que comprobasen su pretension, i la causa puede tambien recibirse a prueba si hubiere hechos que probar. (Leyes 4 i 5, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec.)

En Chile se abolió el recurso de súplica por la Constitucion política de 1823, pero lo restableció la Constitucion de 1828 para aquellas causas de que conoce en primera instancia la Corte Suprema, segun lo dispuesto en la misma Constitucion.

SUSPENSION. En jeneral es la prohibicion que el superior eclesiástico competente hace al clérigo, de ejercer ciertos actos o atribuciones de su ministerio. Tres especies de suspension se conocen en el derecho: la suspension *vindicativa* o *penal*, que se impone como mera pena en castigo de un delito cometido; la *preventiva*, que se impone al clérigo acusado o sospechoso de algun grave delito, mientras pende el juicio de que ha de resultar la declaracion de su ino-

cencia o culpabilidad; y la *meramente medicinal*, que es la que propiamente tiene el nombre de censura, i se define comunmente: « una » censura por la cual el clérigo delincuente i contumaz es privado » del ejercicio de ciertas funciones o atribuciones clericales.» La suspension *vindicativa* se diferencia de la *medicinal:* en que aquella se impone para siempre o por un tiempo determinado en pena del delito cometido i segun su gravedad i circunstancias; i esta como solo tiene por objeto quebrantar la contumacia del delincuente, no se impone por tiempo determinado, ni puede tener otro término que la enmienda del culpable; i 2.° en que la suspension *vindicativa* no requiere previa monicion, por la razon de que se impone por culpa pasada, bastando que se cite i oiga al reo; pero la *medicinal*, siendo verdadera censura, exije previa monicion. Véase *censuras.*

La suspension puede ser total o parcial: *total* es la que prohibe al eclesiástico todo ejercicio de órden i beneficio; *parcial* la que solo le prohibe o el ejercicio del órden, o el del oficio, o el del beneficio. La suspension del *órden* priva al eclesiástico del ejercicio de las funciones anexas a los órdenes, v. g.: al sacerdote, de la celebracion de la misa, de la administracion de sacramentos; al diácono, al subdiácono, de sus atribuciones en el servicio del altar. La suspension de la *jurisdiccion* priva al mismo del ejercicio de toda jurisdiccion, de manera que no puede ejercer lícitamente ningun acto de ella, ni aun válidamente si fuere suspenso *nominatim denunciado.* La suspension del *oficio* le priva de todo uso, tanto de la potestad de órden como de la jurisdiccion, porque una i otra se comprende bajo el nombre de oficio. La suspension de *beneficio* le priva de los frutos del beneficio i de todo emolumento o utilidad que proceda de él.

§ 1.—*Efectos de la suspension.*

1.° La suspension absoluta que no espresa objeto determinado se juzga total; i por consiguiente, priva de todo uso de la potestad eclesiástica así de órden como de jurisdiccion, i de los frutos i administracion del beneficio; la razon es, porque no hai motivo para contraerla a un solo objeto con esclusion de los demas, i si el superior hubiese querido limitarla, lo hubiese espresado. Por igual razon la suspension de *órden*, cuando es absoluta e ilimitada, priva del ejercicio de todo órden, sea mayor o menor.

2.º La suspension de *jurisdiccion* priva absolutamente del ejercicio de toda jurisdiccion, mas no del ejercicio de la potestad de órden. Así el obispo suspenso de la jurisdiccion, puede conferir órdenes, administrar la confirmacion, celebrar la misa, consagrar altares, campanas, etc.

3.º La suspension del *oficio* fulminada sin ninguna restriccion, priva de toda jurisdiccion, de la potestad de órden, i, en jeneral, de todo ministerio eclesiástico; porque todo esto se comprende bajo la denominacion de *oficio* eclesiástico. De aquí es, que el sacerdote suspenso del oficio, no puede celebrar la misa, ni administrar sacramentos, ni decretar censuras, ni oir confesiones, ni aprobar confesores, ni elejir para beneficios, etc. Mas si se suspende al eclesiástico de un solo oficio que se espresa, puede ejercer todas las demas funciones no comprendidas en él.

El sacerdote suspenso de las órdenes en una diócesis ¿puede ejercerlos en otra? La negativa consta del capítulo canónico, *Si quis presbiter*, caus. 7, q. 1., sobre el cual dice la glosa: «Si ab uno Episcopo quis suspenditur, ubique habendus est suspensus.» La razon es, porque la inhabilidad para el ejercicio de las funciones sagradas, es anexa a la persona.

Con respecto a la validez de los actos que ejerce el clérigo suspenso, se conviene jeneralmente que son válidos aunque ilícitos los actos de órden que no penden de la jurisdiccion. Los actos de *jurisdiccion* son asi mismo válidos, aunque ilícitos, si el suspenso es tolerado; pero si es *nominatim denunciado* son de todo punto irritos e inválidos, segun se deduce uno i otro de la constitucion *Ad evitanda scandala*.

El eclesiástico que viola la suspension, no solo peca gravemente (a menos que le escuse la ignorancia invencible u otra causa), sino que tambien incurre en irregularidad, si ejerce solemnemente alguno de los sagrados órdenes de que está suspenso (cap. *cum medicinalis*, de sent. excomm. in 6). Es de advertir, empero, que en esta irregularidad solo se incurre cuando se viola la suspension *ab ordine*, única de que habla el derecho cuando impone esta pena.

Ademas de las suspensiones que decretan los obispos, por sentencia o por sus estatutos respectivos, hai muchas impuestas por derecho comun. Enumeraremos las principales de ellas, que son reservadas al Sumo Pontífice o a los obispos.

§ 2.—*Suspensiones reservadas al Sumo Pontífice.*

1.º Incurren en suspension reservada al Papa, los que a sabiendas o dudando si están escomulgados, reciben algun órden sacro (cap. *cum illorum*, de sent. excomm.)

2.º Los que reciben órdenes de un obispo hereje, o que ha sido *nominatim* escomulgado, suspenso o entredicho. (Can. *Ordinationes*, cap. 9, q. 1).

3.º Los que, careciendo de título para ordenarse, prometen al obispo que los ordena, o a aquellos de quienes han obtenido un título fraudulento, que nada les exijirán para su subsistencia. El obispo mismo queda en tal caso suspenso por tres años de la colacion de órdenes, i el ordenado no puede ejercer el órden recibido, hasta que obtenga dispensa de la Silla Apostólica. (Cap. *si quis ordinaverit*, de Simonia, et cap. 49 ibid.)

4.º Los que sin consentimiento del obispo se ordenan, careciendo de título suficiente, o con un título o patrimonio falso o fraudulento.

5.º Los que reciben los órdenes *furtivamente*, esto es, sin exámen y admision del obispo: mas esta suspension no es reservada al Papa sino cuando el obispo hubiere prohibido, con pena de escomunion, semejante recepcion furtiva de los órdenes. (Cap. *Veniens*, et cap. *Innotuit*, de eo qui furtive etc.)

6.º Los que sin lejítima dispensa reciben, en un mismo dia, o en dos dias contínuos, dos órdenes sagrados. (Cap. *Litteras* et cap. *Dilectus*, de temp. ordin.)

7.º Los que a sabiendas reciben alguna órden interviniendo simonia real, sea de la manera que se quiera. (Estravag. comm. *Cum detestabile*, de simonia).

8.º Los que a sabiendas reciben los órdenes sagrados antes de la edad prescrita por el Tridentino. (Const. Pii 11, *cum ex sacrorum.*)

9.º Los que siendo casados, aunque no hayan consumado el matrimonio, reciben alguno de los órdenes sagrados sin consentimiento de la mujer, i sin que ella haya emitido voto de castidad con consentimiento del obispo. (Extravag. *Antiquæ*, de voto et voti redempt.)

10. El relijioso apóstata que recibe algun órden sagrado durante la apostasía. (Cap. *Consultationis*, de apostatis).

§ 3.—*Suspensiones reservadas al obispo.*

1.º Incurren en suspension reservada al obispo, los que se ordenan *extra tempora* sin dispensa del Sumo Pontífice. (Pio II const. *Cum ex-sacrorum*). Los obispos de América están facultados, por especial delegacion de la Silla Apostólica, para conceder esta dispensa.

2.º Los que se ordenan *per saltum* recibiendo, por ejemplo, el diaconado antes de haber recibido el subdiaconado. (Cap. *Tuæ litteræ*, de clerico per saltum promoto). Puede no obstante dispensar el obispo con los que no hubieren ejercido el órden así recibido, segun consta de espresa declaracion del Tridentino. (Sess. 23, cap. 14 de reform.)

3.º Los que sin dimisorias del obispo propio, o con dimisorias falsas, reciben los órdenes de un obispo estraño. (Pio II, const. 7).

4.º Los que durante el primer año de la vacante del obispado, i hallándose precisados a ordenarse por razon de beneficio, no obtienen letras dimisorias del capítulo o del Vicario capitular, i reciben los órdenes sagrados. Véase *Dimisorias.*

5.º Los que reciben los órdenes del obispo propio en aquella diócesis sin licencia del obispo del lugar. (El Trid. sess. 6 de ref. c. 5).

6.º El párroco que autoriza y bendice el matrimonio de personas de ajena parroquia, sin licencia del párroco o del ordinario de los contrayentes. (El Trid. sess. 24, c. 1; de reform).

Omitimos por causa de brevedad otras suspensiones que mencionan los canonistas. Para el conocimiento de las que fulminan los obispos en sus diócesis, ¡deben consultarse los respectivos estatutos diocesanos.

SUSTITUCION. El nombramiento de un segundo heredero para que, a falta del primer nombrado, entre a percibir la herencia. Seis especies hai de sustitucion, a saber: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria.

Vulgar es la que puede ser hecha por cualquier testador y a cualquier heredero, en estos términos: *nombro a Pedro heredero, i si no lo fuere a Antonio*; o bien tácitamente de este modo: *nombro por mis herederos a Pedro, Antonio i Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero.*

Pupilar es la que hace el padre al hijo impuber que tiene en su poder, para el caso de que muera antes de llegar a la pubertad.

Ejemplar la que pueden hacer los ascendientes, así paternos como maternos, a los hijos dementes, fátuos, pródigos, i demas incapaces de testar, sean puberes o impuberes, para el caso de que muriesen en tal estado.

Compendiosa la que en breves palabras contiene diferentes sustituciones por los varios tiempos en que pueden verificarse, de modo que esta especie de sustitucion puede comprender la vulgar, la pupilar i cualquiera otra, segun la capacidad del que la hace y del que la recibe.

Recíproca la que hace el testador disponiendo que sean mútuamente sustituidos entre sí, los mismos que instituye herederos.

Fideicomisaria, aquella en que el testador encarga a la fidelidad del heredero nombrado, que restituya a otro la herencia.

Habiendo nombrado el testador tres o cuatro herederos i sus títulos de estos, si muriere cualquiera de los primeros, entrarán los sustitutos a repartirse la porcion vacante; a menos que los sustituidos en primer lugar sean personas que escluyan a los sustitutos, segun puede presumirse del afecto i mente del testador. Así sucederia si se instituyese a sus descendientes, y les diese sus títulos estraños; pues que siendo verosímil que mirase con predileccion a los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarian sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo que no se presume en los demas casos.

T.

TABACO. Es comun sentir de los teólogos, que ni el tabaco en polvo tomado por las narices, ni el humo del cigarro, quebrantan el ayuno natural que prescribe la iglesia como disposicion necesaria para recibir la Eucaristia; porque ni uno ni otro es en realidad verdadera comida o bebida: *Siquidem* (dice Benedicto XIV, de Synodo lib. 11, cap. 13) *nec tabaci fumus nec pulvis naribus ingestus es vera comestio aut potatio, quibus duntaxat naturale jejunium solvitur.* Juzgan, sin embargo, algunos gravemente ilícito, tanto el uso del tabaco en polvo, como el del cigarro; porque, en sentir de ellos,

envuelve semejante uso cierta indecencia e irrverencia a la sagrada Eucaristia; por cuya razon ha sido severamente prohibido por varios concilios i sínodos diocesanos i particularmente por el concilio Mejicano III i por el Limense III; prohibicion que ha sido tambien reiterada por los Sínodos de Chile (Const. 6, tít. 6, de la Sinodo de Santiago por el Sr. Alday, i Cons. 11, cap. 2, de la de Concepcion). Oigase empero lo que dice a este respecto Benedicto XIV en el lugar citado. « De ningun modo convendria hoi prohibir con cen» suras el uso del tabaco en polvo o en humo; porque si bien en » otro tiempo envolvia este uso cierta torpeza o indecencia, por » cuyo motivo los papas Inocencio X e Inocencio XI prohibieron, » bajo de escomunion, el uso del tabaco dentro de la Basílica Vati» cana, i Urbano VIII, bajo la misma pena, lo habia prohibido den» tro de las iglesias de las diócesis de Sevilla; con todo, como hoi » dia *communi consuetudine est adeo cohonestatus, ut nulli prorsus scan» dalum præbeat aut admirationem causet*, se manifestaria sin duda » escesivamente severo el obispo que, siguiendo los vestijios de la » Mejicana o de otras semejantes sínodos, prohibiese el uso del tabaco, » bien fuese indistintamente a todos antes de la comunion, o a los sa» cerdotes antes de la celebracion de la misa, i tanto mas si intentase » prohibirlo con censuras. Por eso es que mientras Nos desempeñá» mos el cargo de secretario de la congregacion del Concilio, acon» sejamos constantemente a los obispos, borrasen de sus sínodos » semejantes constituciones, para que evitasen la nota de escesivo » rigor, i cerrasen la puerta a las quejas que, con ese motivo, diri» jen sus súbditos a la sagrada congregacion del Concilio: i se los » aconsejamos con tanta mas razon despues que Benedicto XIII, » convencido de que el uso del tabaco no envolvia ya torpeza o in» decencia alguna, lo permitió dentro de la espresada Basílica Vati» cana.» S. Ligorio (Lib. 6, n. 280) apoyándose principalmente en esta doctrina de Benedicto XIV, afirma que no solo es probable sino probabilísima la opinion que tienen por lícito el uso del tabaco en humo o en polvo antes de comulgar o de celebrar. Mas en cuanto a la masticacion del tabaco, si bien tiene por probable la opinion de los que enseñan que ella no viola el ayuno natural, aunque se introduzca algun poco del suco del tabaco mezclado inseparablemente con la saliva, si esto sucede *præter intentionem*, añade, sin embargo, lo siguiente: « Omnes vero conveniunt hujusmodi masticationem

» esse indecentem ante communionem, unde puto eam non ex-
» cusari a culpa veniali nisi aliqua causa subsit.» Véase *Eucaristia*, § 10.

TABERNACULO. A imitacion del *tabernáculo* de la lei de Moises que estaba destinado para guardar la arca de la alianza, se ha dado el mismo nombre al lugar donde se deposita la arca santa que contiene la sagrada Eucaristía. El tabernáculo debe ser de materia sólida, i puede ser de mármol, de plata u otros metales brillantes, o bien de madera, dorada por el esterior, i por el interior revestido de una tela de seda, debiendo ademas tener un velo o pabellon que lo abrace y cubra todo entero, el cual ha de ser de jénero de oro o de plata, o bien de seda de color blanco. Sobre el tabernáculo debe estar colocada una cruz de tamaño regular que sobrepase los candeleros; i dentro, en la parte inferior, se ha de poner un corporal estendido, sobre el cual se coloquen hasta dos copones, en caso necesario, i ademas el ostensorio o custodia, cuyo corporal se ha de conservar siempre limpio, mudándole al efecto cuando convenga.

Dentro del tabernáculo no se puede absolutamente guardar cosa alguna fuera de los vasos que contiene la sagrada Eucaristía. *Ab omni alia re vacuum*, dice el Ritual Romano; i un decreto de la Congregacion de Obispos i Regulares prohibe espresamente que se pongan dentro de él los vasos de los santos oleos, reliquias, ni otra cosa alguna: «In Tabernáculo SS. Sacramenti esse non debent vasa » sacrorum oleorum, vel reliquiæ vel aliud.» (Decr. de 3 de mayo de 1693, ap. Caval.) Lo mismo prescriben a menudo los rituales i sínodos particulares de las diócesis.

El Tabernáculo debe estar siempre cerrado con llave, como consta del decreto de Inocencio III en el Concilio de Letran: «Statuimus
» ut in cunctis ecclesiis chrisma et Eucharistia sub fideli custodia
» clavibus adhibitis conserventur; ne possit ad illa temeraria manus
» extendi ad aliqua horribilia vel nefaria exercenda. Si vero is ad
» quem spectat custodia, ea incaute reliquerit, tribus mensibus ab
» officio suspendatur: et si per ejus incuriam aliquid infandum inde
» contigerit, graviori subjaceat ultioni.» Segun varias decisiones de las congregaciones romanas, al párroco corresponde esclusivamente guardar las llaves del Tabernáculo; jamás deben dejarse en la sacristia, ni es permitido guardarlas a ningun secular, ni aun a las monjas, en cuyas iglesias debe tenerlas el capellan o sacerdote encargado de

administrar la sagrada Eucaristía. (S. R. C. die 22 de febr. 1593; et S. Cong. Con. 12 jan 1604, ap. Ferraris).

TABLAS DE LA LEI. Las dos tablas que Dios dió a Moises sobre el monte Sinai, en las que estaban escritos por el dedo de Dios los diez preceptos de la lei contenidos en el capítulo 20 del Exodo. Estas tablas eran de madera, segun algunos intérpretes, i segun otros, de piedras preciosas. Opinan unos, que los mismos diez preceptos estaban escritos en las dos tablas; otros que habia escritos cinco en cada una; i otros, en fin, que una de ellas contenia los tres primeros preceptos i la otra los siete restantes.

Moises dice espresamente que las tablas de que hablamos, fueron escritas por la mano de Dios: *Scriptas digito Dei.* Estas últimas palabras las entienden algunos literalmente, esto es, que fueron escritas por obra del mismo Dios; otros las entienden del ministerio de un ánjel; i otros las esplican diciendo que Moises las escribió por órden de Dios. Este último sentir tiene en su apoyo el cap. 34 del Exodo, en que hablando de las segundas tablas que Dios dió a Moises se dice, que le mandó escribir las palabras de la alianza que habia hecho con Israel, i Moises mismo refiere que escribió las palabras de la alianza sobre las tablas. Véase *Decalogo.*

TEMERARIO (*juicio*). Véase *Juicio temerario.*

TEMPLANZA. Es una virtud moral que modera, refrena i contiene dentro de sus justos límites los apetitos de los sentidos, i particularmente los del gusto i del tacto. Así, la templanza no prohibe toda suerte de placeres, sino que modera i arregla el uso de ellos conforme al dictámen de la razon i a la lei de Dios. No hai quien no reconozca la necesidad i ventajas de esta virtud.

Las principales virtudes que se consideran como partes integrantes de la templanza, o que tienen con ella estrecha relacion y afinidad son: la abstinencia, la sobriedad, la castidad, el pudor o vergüenza, la modestia, la humildad, la mansedumbre y la clemencia.

La *abstinencia*, en jeneral, es una virtud que modera el uso de los alimentos reprimiendo todo esceso en ellos. Se distingue de la sobriedad, en que el objeto de esta es arreglar el uso del vino i de toda bebida embriagante. La gula i la embriaguez son los escesos contrarios a estas dos virtudes. Véase *Embriaguez* i *Gula.* En cuanto a la abstinencia considerada como precepto de la Iglesia, véase *Abstinencia* i *Ayuno.*

La *castidad* es una virtud que modera i comprime, dentro de los límites del deber, los placeres de la carne. Hai tres especies de ella: la castidad de las vírjenes, la castidad de las viudas, i la castidad de las personas casadas. La primera consiste en la continencia perpétua de las personas que renuncian al matrimonio i consagran su cuerpo a Dios, durante su vida; la segunda en guardar la continencia despues de la muerte del consorte durante el tiempo de la vida; i la tercera en guardar la fidelidad conyugal i usar del matrimonio segun las reglas de la santidad evanjélica. La castidad de las vírjenes es mas perfecta que la castidad de los casados, i de las personas que se conservan en el estado de viudedad por principio de relijion. Véase *Castidad* i los artículos en que se trata de cada uno de los vicios contrarios a esta virtud.

El *pudor* o vergüenza es una virtud que inspira horror i aleja de todas las acciones capaces de ofender la castidad. Esta vergüenza saludable es de alta importancia para las costumbres, es un freno poderoso contra el vicio, contra el libertinaje. La virtud de los jóvenes que no está apoyada en este sentimiento de pudor, corre gran peligro de naufragar.

La *modestia* es una virtud que modera i ordena las acciones esteriores del cuerpo segun el dictámen de la recta razon. Ella se manifiesta en las obras, en las palabras, en el porte esterior, en la conveniente decencia en el vestido, en la mesa, en el menaje de la casa, conforme al estado i posicion de la persona. Sobre las modas i adornos inmodestos de las mujeres, véase *Lujuria*, § 6.

La *humildad* es una virtud, por la cual conociendo el hombre sus defectos, su nada, se desprecia a sí mismo, i no pretende sobreponerse a los demas. Así la humildad comprende necesariamente dos cosas: el conocimiento de la propia miseria, i el sentir bajamente de sí mismo, que es la consecuencia de ese conocimiento. Véase *Humildad.*

La *mansedumbre* es una virtud que modera los trasportes de la ira, mantiene a el alma quieta i tranquila, destierra del corazon todo sentimiento de aversion, de amargura, i nos hace tratar al prójimo con bondad, con esa caridad que todo lo sufre, que todo lo sobrelleva; *Omnia suffert, omnia sustinet* (1 Corinth, c. 13). Debemos practicar la mansedembre particularmente en las correcciones a que nos obliga el deber o la caridad, teniendo presente la recomendacion del

Apóstol: « Si præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui » spirituales estis, hujusmodi instruite in spiritu lenitatis. » (Galat. c. 6, v. 1). La dureza, la acritud en la correccion, indigna a menudo al culpable i no le convierte. Es permitido, sin duda, hacer reprensiones vivas i fuertes, segun la exijencia de los casos i el carácter de las personas; pero la indignacion, por justa que sea, jamás debe manifestarse con los transportes inmoderados de la ira. Véase *Ira.*

La *clemencia*, en fin, es una virtud que inclina a los superiores a investigar las penas que merecen los culpables, i aun a hacerles entera remision de ellas, bien sea por la enmienda que manifiestan o por razon de algunas circunstancias estraordinarias. Se oponen a esta virtud, por esceso, la *crueldad*, i, por defecto, la indiscreta *lenidad* que dejeneraria en debilidad y comprometeria la autoridad.

TEMPLO. Véase *Iglesia material* i *Basílica.*

TEMPORA. Véase *Ayuno*, § 1.

TENTACION. Jeneralmente hablando, por tentacion se entiende una prueba, un esperimento que se hace de una persona i de sus disposiciones. En este sentido se dice en la Escritura, que Dios tentó a Abrahan, sometiendo a prueba su fidelidad con el precepto que le impuso de que le sacrificase a su hijo Isac. Dícese asimismo que tentó a Tobias i a Job, probando su virtud por medio de los males de que dispuso fuesen asaltados; i en el mismo sentido se dice, que Dios tienta a los hombres, enviándonos tribulaciones i desgracias, para probar nuestra fidelidad i el amor que le tenemos: *Tentat vos Dominus Deus vester, ut palam fiat, utrum diligatis Deum, an non.* (Deut. 13, v. 3). Empero mas comunmente se entiende por tentacion, la induccion, la provocacion al mal; i en esta acepcion no se puede decir, sin blasfemia, que Dios tiente a persona alguna. Siendo Dios infinitamente bueno i santo, no puede querer el pecado, no puede aconsejarlo, ni inducir a otro a que le cometa: *Nemo cum tentatur*, dice el apóstol Santiago, *dicat quoniam a Deo tentatur; Deus enim intentator malorum est; ipse autem neminem tentat.* (Jac. 1, v. 13).

El funesto principio de estas tentaciones lo llevamos en nosotros mismos, en nuestra naturaleza corrompida por el pecado, en nuestras pasiones desordenadas, en nuestros malos hábitos, todo lo cual se comprende bajo el nombre de la *concupicencia* que nos escita e instiga al mal: *Unusquisque vero tentatur a concupiscentia sua abstractus et illectus*, dice el citado apóstol Santiago. (Ibid. v. 14). A este

tentador interior se agregan otros dos tentadores esteriores, que son el mundo y el demonio. El mundo, es decir, los malos cristianos, las personas corrompidas, nos tientan con sus malos ejemplos, con sus perversas máximas, con sus instigaciones, con sus burlas, alhagos, promesas, violencias i persecuciones. El demonio nos tienta con sus inicuas sujestiones i coligándose con el *mundo* i la *carne*, de quienes se sirve como de instrumentos para arrastrarnos al mal. Así, pues, la carne, el mundo i el demonio, son nuestros tres enemigos capitales, de quienes tienen orijen todas las malas tentaciones.

Para conocer cuando es reo de culpa el que sufre la tentacion, es menester distinguir en ella, con los teólogos, tres grados diferentes, a saber: la sujestion, la delectacion i el consentimiento. El primer grado de la tentacion es la *sujestion*, por la cual se entiende la simple propuesta i representacion del objeto malo que asalta a nuestra alma; la que si bien es una provocacion, un alicente, un impulso para el pecado, mas no es pecado en sí misma, pudiendo escitarse en nosotros, como sucede a menudo, sin el concurso de nuestra voluntad. Así, solo cuando queremos i buscamos voluntariamente la tentacion, poniendo la causa de donde nace, nos hacemos reos de culpa. Entonces si la tentacion a que damos causa lleva consigo probable peligro de pecado, la tentacion misma es pecado; pecado grave si el peligro es de cometer un mal grave, i leve si el peligro es de cometer un mal lijero: porque la misma lei que nos prohibe el pecado, nos prohibe tambien esponernos al peligro próximo de cometerle.

El segundo grado es la *delectacion*, esto es, aquella interior complacencia que escita en nosotros la representacion del mal que es objeto de la tentacion. Esta delectacion puede ser voluntaria o involuntaria: esta es la que nace naturalmente de la sujestion, i aquella, la que concibe libremente la voluntad. Que el pensamiento mismo i la sujestion pueda causar naturalmente en nosotros una fuerte impresion de placer i deleite, i tal vez una vehemente conmocion, es cosa que no admite duda. Mas esta complacencia no es mas que una pasion involuntaria, que no pende de nosotros, así como no pende de nuestra voluntad el sentir el ardor del fuego cuando una chispa nos salta a las manos; i por consiguiente no es pecaminosa. Para que sea culpable es menester que sea voluntaria, i no puede serlo a menos que concurra por nuestra parte el conocimiento i la

advertencia; de manera que si en el momento que conocemos i advertimos la malicia del pensamiento, de que nace la complacencia mala, procuramos alejarle, no lo aprobamos, ni querriamos tenerle, no puede haber ningun reato de culpa. Empero si nos dejamos vencer de la delectacion, si la admitimos i aprobamos, i para gozar de ella continuamos acojiendo el pensamiento de que nace, es entonces sin duda voluntaria; no es ya una sorpresa, una pasion, sino una libre complacencia de la voluntad; en suma, es aquella delectacion que llaman los teólogos *morosa*, no porque sea menester largo tiempo para que sea culpable, pues basta para esto un solo instante, sino porque la voluntad se detiene en ella *inmoratur*, con advertencia i deliberacion. Así, pues, siempre habrá pecado en esta delectacion, aunque la demora sea de un solo instante, pecado que será mayor o menor en proporcion de la mayor o menor advertencia. Siempre que la advertencia es plena i perfecta, se comete pecado mortal, siendo la materia grave; pero si solo es semiplena o imperfecta, la culpa no pasa de venial.

El tercer grado de la tentacion es el *consentimiento* que tiene lugar cuando de la complacencia en el objeto prohibido se pasa a desear el mismo objeto, bien sea este deseo *eficaz* o *ineficaz*: eficaz se llama cuando se ponen los medios propios para su ejecucion; e ineficaz cuando, sin el propósito de ejecutarle, se consiente en su ejecucion para el caso en que fuera posible, por ejemplo: *Si yo pudiera apoderarme de los bienes de la Iglesia, lo haria sin duda.*

Véase *Lujuria*, § 1, 2 i 3.

TEOLOGAL (*canonjía*). Véase *Canonjía*.

TEOLOJIA. Esta palabra, compuesta de dos palabras griegas, significa, segun su etimolojía, ciencia de Dios i de las cosas divinas, i puede definirse: « una ciencia que, fundada en los principios de la » fé, trata de Dios, de sus divinas perfecciones, i de todo lo que bajo » cualquier respecto tuviere relacion con Dios.» El objeto de la teolojía es enseñar al hombre las verdades que debe creer, demostrándole la obligacion que tiene de creerlas: ella le enseña lo que es Dios, lo que ha hecho por el hombre, en la creacion, en la redencion; la existencia de la vida futura, el premio eterno que está reservado para el fiel observador de la lei de Dios, i el castigo eterno para el que la violare. Enseña al hombre lo que es, de donde viene i a donde vá: le instruye en sus obligaciones, para con Dios,

para consigo mismo, i para con sus semejantes: le hace conocer lo que es el mal i el pecado para que le evite, i los remedios que debe adoptar para su salud, cuando ha tenido la desgracia de caer en él. La teolojía, en suma, espone las verdades de la fé, las prueba, las defiende contra los ataques de la incredulidad, i deduce de ellas las conclusiones propias para instruir al hombre i dirijir sus costumbres.

La teolojía se divide, ordinariamente, en teolojía *natural* i teolojía *sobrenatural*. Se entiende por teolojía natural la que trata de Dios i de las cosas divinas, fundándose en las solas luces de la razon; i por eso los filósofos llaman teolojía natural aquella parte de la metafísica que trata de Dios. Teolojía sobrenatural es la que toma por guia i se apoya principalmente en la revelacion esplicada por la creencia i profesion de la Iglesia de Jesucristo.

Divídese tambien la teolojía: en *dogmática*, *moral*, *práctica* o *activa*, i *mística*. Teolojía dogmática es la que esplica i prueba los dogmas o verdades de fé que estamos obligados a creer, i los defiende contra los que los impugnan. La teolojía moral determina los deberes que Dios nos impone, muestra el verdadero sentido de los preceptos del Evanjelio, trata de las virtudes i de los vicios, hace ver lo que es justo o injusto, permitido o prohibido, i enseña a los hombres sus obligaciones, en los diferentes estados, cargos o condiciones en que se pueden encontrar. La teolojía práctica o activa aplica los principios de la teolojía moral, prescribe los medios que se han de adoptar para poner en práctica las obligaciones i deberes del hombre para con Dios, para consigo mismo i para con sus semejantes, enseña la manera de cumplirlos. La teolojía mística, en su verdadera acepcion, es la que enseña la práctica, no solo de los deberes estrictos, sino aun de los consejos de la perfeccion cristiana, es decir, el cumplimiento de las obligaciones en todo lo que tienen de mas sublime i elevado.

Por razon del método o manera de tratar la teolojía, se distingue en teolojía *positiva* i teolojía *escolástica*. La teolojía positiva, que comprende tambien la *controversia* i la polémica, es, como dice Bergier, «el método de probar las verdades de la relijion por la Escritura Santa i por la tradicion, i supone, por consiguiente, el conocimiento de la manera con que han sido atacados por los herejes, i defendidos por los Padres de la Iglesia, los dogmas revelados. Para poseerla per-

fectamente se requiere: saber la historia eclesiástica, tener conocimiento de las diferentes herejías que han aparecido sucesivamente, i estar familiarizado con las obras de los Padres. Siendo la doctrina cristiana una doctrina revelada por Dios, la teolojia no es una ciencia de invencion sino de tradicion ; i por tanto solo la teolojía positiva es la verdadera teolojía. Asi es como la han tratado los Padres, que son nuestros maestros despues de los escritores sagrados. No se limitaron ellos a probar con la Santa Escritura los dogmas contestados, sino que demostraron el verdadero sentido de la Escritura, por el modo con que la habia entendido la Iglesia desde los apóstoles hasta ellos. Como la mayor parte de estos personajes eran recomendables, tanto por su elocuencia como por su erudicion, no despreciaron estos medios, i se sirvieron de las letras humanas i de las ciencias profanas, para la defensa de nuestras santas verdades.» (Dict. theol. art. *Théologie.*)

La teolojía *escolástica*, así llamada porque ha sido jeneralmente seguida en las escuelas desde el siglo XII, consiste en reducir toda la teolojía i los diferentes tratados de ella, en un solo cuerpo, distribuyendo las cuestiones con órden, de manera que la una pueda contribuir a ilustrar la otra, i hacer así del todo un sistema unido, seguido i completo. Observa ella en la discusion las reglas estrictas de la lójica, se sirve de las nociones de la metafísica, i concilia así en cuanto es posible, la fé con la razon, i la relijion con las ciencias humanas.

« La teolojía, dice Gousset, es necesaria a la Iglesia, como lo es la jurisprudencia al gobierno del Estado. «Jesucristo, dice S. Pablo, ha » dado a su Iglesia unos para ser apóstoles, otros para ser profetas, » otros para ser evanjelistas, otros para ser *pastores* i *doctores*, a fin » de que ellos trabajen en la perfeccion de los santos.» (Ad. Ephes. c. 4, v. 11). Es necesario que los pastores conozcan todo lo que conviene a la relijion, como es necesario que los majistrados conozcan las leyes del Estado. « Es menester, dice el mismo apóstol, que el » obispo se mantenga fuertemente adherido a las máximas que son » conformes a la fé i a la doctrina de Jesucristo, para que sea capaz » de exhortar segun la sana doctrina, i de convencer a los que la » contradicen.» (Ad. Titum, c. 1, v. 7 et 9). Mas, en cuanto a los simples fieles, estos no están obligados a estudiar la teolojía, como lo están los simples ciudadanos a estudiar la jurisprudencia. Dios esta-

bleció en su Iglesia apóstoles, profetas i doctores, mas no todos son apóstoles, no todos son profetas, no todos son doctores: *Nunquid omnes doctores?* Esto es lo que ha hecho decir a S. Agustin: «Los » fieles no se distinguen por la ciencia, sino principalmente por su » fé. Porque una cosa es saber solamente lo que el hombre debe » creer para conseguir la vida eterna, i otra cosa es saber como este » conocimiento favorece i socorre a las jentes piadosas i se defiende » contra los impios.» (Lib. 14 de Trinitate, c. 1).

« Como las verdades que son del dominio de la teolojía están fundadas sobre la revelacion, el teólogo debe proceder por la via del testimonio i de la autoridad. El filósofo mismo, si quiere ser cristiano, no debe perder de vista las enseñanzas de la relijion cuando habla de la naturaleza de Dios, del oríjen i del gobierno del mundo, del hombre i de sus destinos eternos. A pesar de sus pretendidos progresos, la filosofía, que no quiere otras luces que las de la razon, desechando como inútil la antorcha de la revelacion que ilumina a todo hombre que viene a este mundo, no puede menos de caer en graves errores. La razon humana no conoce a Dios tal como es sino por la revelacion divina; ella no conoce sus misterios, sus decretos, sus designios i sus voluntades sino porque él ha querido hacérselos conocer a los hombres por el ministerio de sus enviados. No pertenece sino a Dios tener este conocimiento como propio: la ciencia sagrada es para nosotros una ciencia prestada, una ciencia que nos viene de fuera. Lactancio, Arnobio, Clemente de Alejandría, Tertuliano, Teófilo de Antioquia, S. Justino estaban bien persuadidos de ello. Despues de haber consagrado todos sus trabajos i sus vijilias a la indagacion de la verdadera sabiduría, sintiéndose en la impotencia de encontrarla en sí mismos, sobre todo en vista de los errores i contradicciones de los mas grandes jénios de la antigüedad, se declararon abiertamente por el cristianismo; i haciéndose cristianos no dejaron por eso de ser filósofos, es decir, *amigos de la sabiduría.* Ellos habian comprendido que no es indigno de Dios hablar al hombre, ni indigno del hombre someter su razon a la razon de Dios. En efecto, creer una verdad cuando se ha demostrado que Dios la ha revelado, no es abdicar su razon, como un ciego de nacimiento no la abdica creyendo lo que se le dice de la existencia i la variedad de los colores, como no abdica el hombre su voluntad haciendo la voluntad de Dios, ejecutando las órdenes de los supe-

riores, observando las leyes de su soberano. «Yo comienzo, dice Fenelon, por detenerme al instante en materia de filosofía, desde que encuentro una verdad de fé que contradice cualquier pensamiento filosófico que esté tentado de seguir. Prefiero sin trepidar la razon de Dios a la mia; i el mejor uso que yo puedo hacer de mi débil luz es sacrificarla a su autoridad. Así, sin escucharme a mí mismo, escucho la sola revelacion que me viene por la Iglesia, i niego todo lo que ella me enseña a negar. Si todos los jeómetros del mundo dijesen, de comun acuerdo, a un ignorante sensato, una verdad de jeometría que de ningun modo pudiera este comprender, la creeria, sin embargo, prudentemente apoyado en el unánime testimonio de aquellos: el uso que haria entonces de su razon ignorante, seria someterla a la superior i mejor instruida de tantos sábios. ¿No debo yo someter mucho mas mi razon limitada a la razon infinita de Dios? Desde que le concibo infinito, espero encontrar en él infinitamente mas que lo que yo podria concebir. Así, en materia de relijion, yo creo sin raciocinar, i no conozco ninguna otra regla que la autoridad de la Iglesia que me propone la revelacion.» (Carta 4 sobre la relijion).

« Sin embargo, el teólogo no desprecia el uso de la razon; al contrario, la juzga como indispensablemente necesaria, i la invoca en su socorro para el exámen de lo que tiene relacion con los fundamentos de la relijion. Por medio del ejercicio de nuestras facultades intelectuales que deben su desarrollo a la educacion, por la aplicacion de nuestros sentidos, i el testimonio de los hombres, es como llegamos al conocimiento de los hechos que establecen la revelacion, probamos la autoridad de los libros sagrados, i la autoridad de las tradiciones, que remontan unas hasta Jesucristo y las otras hasta el oríjen del mundo. Mas, una vez que la razon misma ha llegado a la revelacion divina por una via natural, si no se deja ella dominar por una orgullosa presuncion, si no tiene la necia pretension de revelarse contra la ciencia de Dios, se detiene i se somete al yugo de la fé, sea que comprenda o no las cosas que debemos creer sobre la palabra de aquel que es la verdad misma.» (Gousset théol. dog. *notions préliminaires*).

TESORERO. El tesorero, llamado tambien en el derecho *custos et sacrista*, es un oficio o dignidad de las iglesias catedrales, que tiene a su cargo el cuidado de las cosas de la iglesia, especialmente

de las reliquias, vasos sagrados, ornamentos, etc.; i a veces tambien la recaudacion i depósito de los réditos i rentas de la misma. En las catedrales de la América Española, el tesorero es la quinta dignidad del capítulo, i sus atribuciones le están designadas en las respectivas erecciones.

TESORO. Véase *Hallazgo*, § 2.

TESTAMENTO. La manifestacion o declaracion que hace una persona de su última voluntad en la forma prevenida por las leyes, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte. (Lei 1, tít. 1, part. 6). Trataremos en los párrafos siguientes: 1.° de la division del testamento i sus requisitos; 2.° de los que pueden testar i ser instituidos herederos; 3.° de los que tienen prohibicion de ser testigos en los testamentos; 4.° de la institucion de heredero; 5.° de la aceptacion i repudiacion de la herencia; 6.° de la revocacion, nulidad i revision del testamento; 7.° del testamento militar; 8.° de la apertura del testamento cerrado i redaccion a escritura pública del nuncupativo o abierto.

§ 1.—*Division del testamento i sus requisitos.*

Hai dos especies de testamento, *solemne* i *privilejiado*: el primero es el que se otorga con las solemnidades que prescriben las leyes como debe hacerse jeneralmente; i el segundo es aquel que no exije otro requisito sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. Segun la lejislacion española, el único testamento privilejiado es el del militar, de que se hablará mas adelante. El testamento solemne se divide en nuncupativo o abierto, y escrito o cerrado. Esplicaremos los requisitos de uno i otro.

El testamento nuncupativo o abierto es aquel en que el testador declara su voluntad, ya sea de viva voz, ya por medio de un escrito que él mismo lee, o bien hace leer al escribano, si asistiere al acto, o a cualquiera de los testigos, en términos que lo oigan cuantos previene la lei que estén presentes. Este testamento se otorga ante escribano público o sin él. Si se otorga ante escribano, deben estar presentes, a lo menos, tres testigos vecinos del lugar donde se hace. Si no interviene escribano, es menester que concurran a lo menos cinco testigos vecinos del lugar: si no se pudiese obtener escribano, ni tampoco cinco testigos vecinos, bastará la concurrencia

de tres testigos que tengan la misma calidad de vecindad: y últimamente valdrá el testamento otorgado ante siete testigos, aunque no sean vecinos ni concurra escribano. La lei 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec. que manda todo lo espresado, dispone tambien, que si el testamento no contuviere institucion de heredero, valga sin embargo en cuanto a las mandas i demas que contenga, i sea heredero el que lo habia de ser *ab intestato.* I nótese que para que se diga el testigo vecino del lugar, basta que en él tenga casa propia o alquilada donde habite con su familia, i tenga ánimo de permanecer por algun tiempo, aunque no haya residido por diez años, ni adquirido domicilio.

Notaremos ademas algunas cosas importantes para la práctica: 1.º Los testigos han de estar presentes i ver i oir al testador mientras este declara su voluntad, por lo que no pueden ser testigos el ciego ni el sordo, como se dirá mas adelante: 2.º Si el testador no pudiese hablar, o no se le entendiese lo que dice, a pesar de la opinion contraria de algunos autores, es lo mas seguro i fundado, que se le deje morir intestado, porque el derecho no permite se teste por señas, i el testamento solo serviria para pleitos ruidosos: 3.º Si el testador fuese estranjero que no sepa el idioma del escribano i testigos, se hará que uno o mas intérpretes, si pudiesen ser habidos, previamente juramentados, viertan con claridad las palabras del testador en presencia del escribano i testigos; si no hubiere quien entienda al testador, morirá intestado. Véase *Intérprete.*

Testamento cerrado o *in scriptis* es el que escrito, de mano del testador o por otra persona de su confianza, es entregado cerrado por el testador mismo al escribano en presencia de siete testigos con estas palabras de la lei 2, tít. 1, Part, 6: *Este es mi testamento, ruegoos que escribais en él vuestros nombres.* La lei 2, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec. manda literalmente, que en el testamento cerrado intervengan a lo menos siete testigos con un escribano, los cuales hayan de firmar encima de la cubierta del testamento, ellos i el testador si supiesen i pudiesen firmar; i si no supiesen i el testador no pudiese firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas i el signo del escribano; i que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos a lo menos; i en los codicilos intervenga la misma solemnidad que en el testamento nuncupativo o abierto: los cuales dichos testamentos i codicilos si no tuviesen la dicha

solemnidad de testigos no hagan fé en juicio ni fuera de él. Obsérvese en órden a esta lei, que no exije que los testigos sean vecinos, si bien es conveniente que lo sean para encontrarlos con facilidad al tiempo de la apertura del testamento; i que lo que dispone con relacion al testamento del ciego se ha de entender del testamento abierto, porque, segun la comun i mas probable opinion, no puede éste hacerlo cerrado.

Sobre todo lo concerniente a los codicilos, véase el artículo *Codicilo.*

§ 2. — *Quiénes pueden testar i quiénes pueden ser instituidos herederos.*

Puede hacer testamento cualquiera persona de uno i otro sexo que no tenga para ello prohibicion legal. Tienen esta prohibicion: 1.º los impuberes, es decir, los hombres antes de cumplir los catorce años i las mujeres los doce; pero pasada esta edad pueden testar libremente sin licencia ni autorizacion de sus mujeres o tutores. (Lei 1, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.): 2.º el loco o mentecato; pero será válido el testamento que hiciese antes de la enfermedad o en los lúcidos intérvalos, si los tuviese. Véase *Loco*: 3.º el pródigo que judicialmente hubiere sido declarado tal, i prohibídosele la administracion de sus bienes; pero será válido el testamento que hubiere ordenado antes de esta prohibicion: 4.º el sordo-mudo de nacimiento; pero si supiese escribir, será válido el testamento que él mismo escribiese: 5.º los relijiosos profesos de cualquiera órden; pero pueden testar los clérigos seculares de los bienes patrimoniales e industriales, i aun de los adquiridos por razon de algun beneficio, segun la costumbre jeneralmente recibida i mandada observar por la lei 12, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. i la 6, tít. 12, lib. 1 Rec. de Indias; 6.º los condenados a muerte o deportacion, no pueden testar de los bienes que les fueron confiscados; pero sí de los demas que poseyeren. (Lei 3, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec.)

Pueden ser instituidos herederos todos aquellos a quienes no se prohibe que lo sean. Es prohibida la institucion de los herejes i apóstatas declarados tales; mas esta prohibicion no comprende a los disidentes de sectas separadas de la Iglesia Católica; e igual prohibicion existe respecto de las cofradías o sociedades formadas contra derecho. Las leyes de partida prohiben tambien que

se instituya a los desterrados para siempre i a los condenados a trabajos perpétuos en las minas; pero como estas penas no son hoi dia perpétuas, juzgamos que ha cesado la prohibicion. Hai otros que solo tienen prohibicion respectiva, es decir, que no pueden ser instituidos por determinadas personas, cuales son: 1.º Los hijos naturales del testador, aunque hayan sido lejitimados por rescripto del soberano, los cuales no pueden ser instituidos por sus padres o madres, si tuviesen descendientes lejítimos o lejitimados por subsiguiente matrimonio; bien que les podrán dejar la quinta parte de sus bienes. Pero si solo tuviesen ascendientes podrán instituir herederos a los hijos naturales. (Lei 10 de Toro). Otro tanto debe decirse de los hijos espurios respecto de la sucesion de sus madres, salvo si hubieren nacido de dañado i punible ayuntamiento, esto es, cuando la madre incurre en la pena de muerte por el ayuntamiento. Pero no pueden los mismos suceder al padre, que solo les puede dejar la quinta parte de sus bienes, si se hallasen en necesidad i no de otra manera: 2.º no pueden ser instituidos los hijos de clérigos ordenados *in sacris*, regulares i monjas profesas, ni gozar donaciones, legados o rentas que les hicieren sus padres o parientes paternos: 3.º la lei 15, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Rec. prohibe, en fin, que se instituya heredero al confesor, sus parientes, iglesia o convento, pero es de advertir que esta lei solo habla del testamento que se hace en artículo de muerte, i del eclesiástico que confiesa al testador en dicho artículo i no antes.

§ 3.—*A quienes se prohibe ser testigos en los testamentos.*

Las calidades que han de concurrir en los testigos, i sin las cuales no es válido ningun testamento abierto ni cerrado, ni otra alguna disposicion testamentaria, no las espresa el derecho, i sí únicamente las tachas o defectos que los inhabilitan. Por tanto, podrán ser testigos todos los que no tengan prohibicion legal. La tienen por la lei 9, tít. 1, Part. 6, los siguientes: 1.º los que han sido condenados por canciones injuriosas, libelos o pasquines infamatorios, por ladrones u homocidas, u otros delitos semejantes: 2.º los apóstatas de la relijion católica, aun cuando hayan vuelto al seno de la Iglesia: 3.º los menores de catorce años: 4.º las mujeres: 5.º los esclavos; pero si alguno reputado por libre interviniere en el testamento i

despues se averigua ser esclavo, valdrá el testamento: 6.º los mudos: 7.º los sordos: 8.º los locos durante la locura: 9.º los pródigos, privados por tales de la administracion de sus bienes.

Los espresados tienen inhabilidad absoluta; hai otros que solo la tienen respectiva, es decir, que solo se les prohibe ser testigos en determinados testamentos, i son: 1.º los hijos, que no pueden ser testigos en los testamentos de sus padres i demas ascendientes, ni estos en los de sus descendientes. (Lei 13, tít. 16, Part. 3): 2.º el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o de afinidad; pero pueden serlo los legatarios i fideicomisarios en el testamento en que se les deja algun legado. (Lei 11, tít. 1, Part. 6).

§ 4.—*De la institucion de heredero.*

La institucion de heredero es el nombramiento que hace un testador de la persona o personas que quiere le sucedan despues de su muerte en todos sus bienes, derechos i obligaciones. Antiguamente la institucion de heredero era de esencia del testamento, el cual sin ella no surtia efecto alguno; mas en el dia no es necesaria para la validez del testamento, pues si no la hai, pasa la herencia a los herederos lejítimos o abintestato, i estos tienen la obligacion de cumplir las mandas i lo demas que hubiere ordenado el testador. (Lei 1, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Rec.)

Hai ciertas personas a quienes el testador es obligado por la lei a instituir herederos, los cuales se llaman por eso *herederos forzosos* o necesarios: los demas a quienes el testador no tiene la obligacion de instituirlos herederos, toman la denominacion de *herederos voluntarios.*

Son, pues, herederos forzosos del testador todos i solos los parientes por línea recta del testador, esto es, los ascendientes i descendientes lejítimos del testador, sin limitacion de grados, i en ciertos casos tambien los ilejítimos como se verá mas adelante. Los hijos, pues, i demas descendientes lejítimos del testador, deben ser instituidos herederos de éste en todos sus bienes, a escepcion de la quinta parte, de la que el padre o la madre puede disponer segun le parezca: i los padres i demas ascendientes tienen derecho i deben ser instituidos herederos en todos los bienes de los hijos que mueren sin descendientes, a escepcion del tercio, de que pueden disponer a su arbi-

trio los mismos hijos. (Leyes 1 i 8, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.) Tanto los ascendientes en la institucion de sus descendientes, como estos en la de aquellos, deben seguir el mismo órden que se halla establecido para la sucesion intestada, de que se trata en el artículo *Sucesion intestada.*

Los ascendientes pueden *mejorar* a uno o mas de sus descendientes, dejándoles ademas de lo que corresponda por su lejítima, el quinto i tercio de sus bienes, o uno i otro juntamente, sobre lo cual véase *Quinto.*

Las lejítimas o porciones que corresponden a los herederos forzosos, ascendientes o descendientes, no pueden ser gravados de ningun modo por el testador; pero puede éste imponer el gravámen que quiera al quinto o tercio, si lo deja a sus herederos forzosos. (Lei 17, tít. 1, lei 11, tít. 4, i leyes 4 i 7, tít. 11, Part. 6).

No solo son herederos forzosos los hijos lejítimos, sino tambien los *naturales* lejitimados por subsiguiente matrimonio, los cuales no se diferencian de los lejítimos. Los lejitimados por rescripto del príncipe deben ser nombrados herederos cuando no hai lejítimos, con preferencia a los ascendientes; i los no lejitimados pueden ser preferidos tambien a los ascendientes por el padre, i deben serlo por la madre. Los hijos *espurios* tienen derecho a ser preferidos del mismo modo por la madre a los ascendientes cuando no hai hijos lejítimos, a menos que sean adulterinos. Pero es de advertir que así los naturales como los espurios, cuando quedan escluidos de la herencia, pueden reclamar el quinto de los bienes de sus padres o madres, o al menos los alimentos. (Leyes 1 i 2, tít. 13, Part. 4, i leyes 5, 6 i 7, tít. 20, lib. 10 Nov. Rec.) Véase *Hijos ilejítimos* e *Hijos lejitimados.*

No teniendo el testador los herederos forzosos de que se ha hablado, puede instituir libremente a cualesquiera personas, sean o no sus parientes, como tambien a cualesquiera corporaciones con tal que no sean incapaces de heredar. Hai, sin embargo, algun caso en que los hermanos, a pesar de no ser herederos forzosos, pueden invalidar la institucion de un heredero nombrado en perjuicio de ellos, sobre lo cual véase *Hermanos.*

No habiendo pues herederos forzosos, el testador tiene plena libertad para nombrar uno, dos o mas herederos, i distribuirles sus bienes en la forma que mejor le parezca. Si el testador nombra dos, tres, cuatro o mas herederos, sin designar a cada uno la parte que

quiere dejarlo, todos ellos quedan instituidos con igualdad, debiendo cada uno percibir tanta parte como cualquiera otro de sus compañeros. (Lei 17, tít. 3, Part. 6); pero si a cada uno señala su parte, cada uno deberá llevar la que le hubiese sido asignada; de manera que si algo sobrare del total de la herencia, será el sobrante para los herederos abintestato; i si faltare algo para enterar la asignacion hecha, se completará disminuyendo en proporcion la porcion de los herederos instituidos.

Cuando el testador establece varios herederos, cuatro, por ejemplo, instituyendo a cada uno de ellos en todos sus bienes, se entiende que los instituye con igualdad, i por tanto percibirá cada uno la cuarta parte de la herencia. (Lei 19, tít. 3, Part. 6).

Si el testador nombrase muchos herederos, designando a unos la porcion que han de percibir, i a otros no, llevarán aquellos la porcion designada, i el resto de la herencia se dividirá entre los segundos con igualdad. (Lei 17, tít. 4, Part. 6).

Si el testador hubiese nombrado cuatro herederos, asignando a uno de ellos la mitad de la herencia i a otro la otra mitad, sin hacer ninguna asignacion a los dos restantes, percibirán aquellos la mitad de la herencia solamente, i estos la otra mitad; de manera que a cada uno cobrá la cuarta parte de los bienes de la herencia, como si todos hubiesen sido instituidos con igualdad (la citada lei 17.)

Si el testador nombrare a uno por heredero de todos sus bienes, i despues nombrare a otro para que perciba el resto de la herencia, se la llevará toda el primero, i nada el segundo, porque no hai sobrante alguno, a no ser que el primero tenga incapacidad legal para heredar, i el testador dijere que instituye al segundo en la parte que no pudiere haber el primero; pues en tal caso percibirá el segundo toda la herencia. (Lei 19, tít. 3, Part. 6).

El testador debe designar la persona del heredero que instituye por su nombre y apellido, o al menos, por señales o demostraciones ciertas i determinadas que no dejen duda a cerca de la persona instituida. Hace nula la institucion, el error del testador sobre la persona del heredero; pero no el error, en el nombre o sobrenombre cuando, por otra parte, no dudase de la persona. (Leyes 12 i 13, tít. 3, Part. 6).

El testador puede hacer la institucion de heredero, pura i absolutamente, o bajo de condicion: en este segundo caso es necesario,

por lo comun, que la condicion se cumpla antes de entregar la herencia al instituido. Puede tambien hacerla, desde cierto tiempo, o hasta cierto tiempo; en cuyo caso pertenecerá la herencia al heredero instituido, hasta el tiempo, o desde el tiempo que se le hubiere señalado, i al heredero abintestato por todo el tiempo en que el testamentario no deba tenerla.

§ 5.—*De la aceptacion i repudiacion de la herencia.*

Para aceptar válidamente la herencia se requiere tener capacidad para heredar: el heredero descendiente debe estar libre de todo impedimento legal al tiempo de la muerte de la persona a quien ha de suceder; mas el estraño debe estarlo en tres tiempos, al de su institucion o nombramiento, al de la muerte de dicha persona, i al de la aceptacion. (Lei 22, tít. 3, Part. 6).

Nadie puede ser obligado a aceptar la herencia, ya le venga por testamento o abintestato, porque cada cual es libre para renunciar a su derecho: *Nemo hæres invitus.* La aceptacion puede hacerse de dos modos, o pura i simplemente, o con beneficio de inventario. El que la acepta pura i simplemente queda obligado a pagar todas las deudas i mandas del difunto, aun cuando importen mas que los bienes de la herencia; mas el que la acepta con beneficio de inventario, solo queda obligado a ese pago, en cuanto alcancen dichos bienes. Véase *Beneficio de inventario* e *Inventario.* La aceptacion pura i simple puede ser espresa o tácita: es *espresa*, cuando se acepta la herencia con palabras terminantes, o bien cuando toma uno el título o la calidad de heredero, sea verbalmente, sea en escrito auténtico o privado: es *tácita*, cuando el heredero hace algun acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, porque no tendria derecho de hacerlo sino en su calidad de heredero.

El hijo de familia que está bajo la patria potestad, no puede aceptar sin otorgamiento del padre, la herencia profecticia, es decir, la que se le deja con intencion de que la adquiera para su padre; pero puede aceptar la herencia adventicia, que es la que le viene por parte de madre o de otro cualquiera que se la deja para él; i puede tambien aceptarla el padre a nombre i por ausencia del hijo. El menor de siete años, el loco o mentecato, i el pródigo declarado tal judicialmente, no pueden por sí mismos aceptar ni adquirir la herencia que les pertenece; pero pueden aceptarla por ellos sus padres,

tutores o curados. El menor de catorce años que estuviere bajo la patria potestad o bajo de tutela, no puede aceptar la herencia sino con otorgamiento de su padre o tutor, i en caso de no tener padre ni tutor, se requiere para la aceptacion, la licencia o aprobacion del juez. El mayor de catorce i menor de veinte i cinco, que no está bajo la patria potestad, ni en poder de curador, puede aceptarla por sí mismo; pero si le fuere gravosa puede repudiarla despues, usando del beneficio de restitucion con licencia judicial, i oyéndose a los acreedores del difunto. (Lei 13, tít. 6, i lei 7, tít. 19, Part. 6). La mujer casada no puede aceptar la herencia sin consentimiento de su marido, a no ser bajo de inventario, ni tampoco puede repudiarla sin dicho consentimiento. (Lei 54 de Toro).

Ademas del beneficio de inventario arriba indicado, goza tambien el heredero del beneficio de deliberacion que le concede la lei, para meditar con detencion si le conviene aceptar o repudiar la herencia. Véase *Beneficio de deliberacion.*

En cuanto a la repudiacion de la herencia, es claro que, pudiendo cada cual renunciar a su derecho, puede el heredero renunciar o repudiar la herencia que le corresponde. Esta renuncia puede hacerla verbalmente o con hechos: verbalmente, declarando con palabras que no quiere aceptarla; i con hechos, haciendo en ella i en sus bienes algun pacto, contrato u otra cosa, no como heredero sino como estraño, o ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla. (Lei 18, tít. 6, Part. 6). Una vez repudiada la herencia, no puede el repudiante haberla despues, a no ser que sea menor de veinte i cinco años, el cual puede pedirla i tomarla despues de la renuncia, si la cree mal hecha; i al contrario, el que una vez la hubiese aceptado no puede renunciarla despues. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, i sabiendo que lo es, renunciare la herencia por el título de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entiende que la renuncia del todo i no puede despues haberla; pero si la renunciare como pariente, ignorando su institucion, podrá despues aceptarla o cobrarla por razon de ella. (Lei 19, tít. 6, Part. 6). El mayor de veinte i cinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años si no estuviesen enajenados, i aunque lo estén podrá obtenerlos si fuere menor. (Lei 20, tít. 6, Part. 6).

§ 6.—*De la revocacion i rescision del testamento.*

El testador puede revocar o variar su testamento en el todo o en la parte que le parezca, cuantas veces quiera hacerlo durante su vida, aunque se hubiese obligado a no hacer en él innovacion alguna. (Lei 25, tít. 1, Part. 6). Si los hijos le impidiesen hacer testamento, pierden todo derecho a la herencia; i si se lo impidiere uno de ellos, pierde su parte de herencia para el fisco, i los otros llevarán su porcion respectiva. Lo mismo se estiende del padre que impidiere al hijo testar de los bienes de que puede hacerlo. (Leyes 26 i 27, tít. 1, Part. 6). El que con fraude o engaño impide a cualquiera que deje a otro por su heredero, o le legue alguna cosa, es obligado a pagar al perjudicado el doble de cuanto le hiciere perder. (Lei 29, de dicho título).

El testador puede revocar su testamento espresa o tácitamente: lo revoca *espresamente*, cuando hace otro nuevo, anulando el anterior; i *tácitamente*, cuando sin espresa revocacion o anulacion del anterior, hace otro incompatible o contrario a él, o cuando siendo cerrado o escrito, rompe de intento el sello del escribano, o borra las firmas o lo inutiliza de otro modo. (Lei 24, tít. 1, Part. 6). Cuando el primer testamento contiene cláusula que deroga i declara nulos los testamentos que se hicieren despues, es necesario que el último contenga derogacion espresa de aquella cláusula, o que al menos se conozca, por algunos motivos o circunstancias, que la voluntad del testador fué que valiese el último con preferencia al primero, para que este se juzgue efectivamente revocado. Es necesario asi mismo la espresa revocacion del primero en el segundo, cuando el testador instituye en aquel herederos a sus hijos. (Lei 22, d. tít.)

El testamento es nulo siempre que se haya hecho sin las solemnidades de derecho, o sin la concurrencia de cualquier otro de los requisitos que las leyes prescriben como necesarios para su validez. Al juez corresponde en tales casos la rescision o la declaracion de la nulidad.

Cuando los ascendientes o descendientes han sido omitidos en el testamento, con nombramiento de otro heredero, o sin tal nombramiento, es nula en el primer caso la institucion, i en el segundo se entienden nombrados con la obligacion de pagar las mandas, en

cuanto no le disminuyan su porcion lejítima. (Lei 1, tít. 8, Part. 6, i lei 8, tít. 6, lib. 10, Nov. Rec.)

El hijo póstumo que fué preferido u omitido en el testamento del padre, rescinde el testamento, pero solo en cuanto a la lejítima que le corresponde que debe percibirla íntegra, quedando en lo demas subsistentes y válidos los legados, mejoras y demas disposiciones del testador. Véase *Hijo póstumo.*

Sobre otros casos en que tiene lugar la rescision del testamento, véase *Desheredacion* i *Querella del testamento inoficioso.*

§ 7.—*Del testamento militar.*

Segun el derecho de las Partidas (lei 4, tít. 1, Part. 6) el militar o soldado, estando en su casa, debia testar con arreglo a las disposiciones comunes; pero estando en campaña podia hacerlo ante dos testigos llamados i rogados; i hallándose en peligro de muerte por haber salido herido, o ir a entrar en una accion de guerra, del modo que quisiese i pudiese, de palabra o por escrito, i aun escribiendo el testamento con su sangre, en su escudo o armas, o en la tierra o arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales i no de otra manera.

Posteriormente por las ordenanzas jenerales del ejército de 1768 (Trat. 8, tít. 11), se dispuso que todo individuo que gozare del fuero militar, lo goce tambien en lo relativo al testamento en cualquiera parte que teste, sea dentro o fuera de campaña; que en el conflicto de un combate o cerca de empezarle, o en naufrajio u otro inminente riesgo militar en que se halle, pueda testar como quisiere, por escrito, sin testigos, y que sea válida la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, o de palabra ante dos testigos, que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad; que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra, en cualquier papel que la haya hecho, ya sea en guarnicion, cuartel o marcha; i que siempre que pudiere testar en paraje donde haya escribano, lo haga con éste segun costumbre.

Emperò, habiendo ocurrido algunas dudas sobre la intelijencia de esas disposiciones, por real cédula de 24 de octubre de 1778, que es la lei 8, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec., se declaró por punto jeneral, que no solo los militares, sino todos los que gozan del fuero de

guerra por sus destinos o empleos, pueden, en fuerza de sus privilejios, otorgar por sí mismos su testamento en papel simple, firmado de su mano, o de otro cualquier modo en que conste su voluntad, o hacerlo ante escribano con las fórmulas i cláusulas de estilo, i que en la parte dispositiva puedan usar a su arbitrio del privilejio i facultades que les dá la misma lei milítar, la civil o municipal.

§ 8.—*De la apertura del testamento cerrado, i reduccion a escritura pública del nuncupativo.*

Cualquiera que tenga interes en el testamento cerrado, puede pedir su apertura por sí o por medio de apoderado con poder especial, esponiendo haber fallecido el testador bajo de él i jurando que no procede de malicia sino porque se cree interesado. (Lei 1, tít. 2, Part. 6). El juez ordena, en consecuencia, que le sea presentado inmediatamente el testamento, si existiese en el pueblo, o dentro de cierto plazo que designa, si estuviere fuera; hace que los testigos reconozcan, bajo de juramento, sus firmas i la del testador, e igualmente el cuaderno o pliego en que está escrito el testamento, i que se acredite la muerte de aquel; abre en seguida el testamento en presencia de los testigos i del escribano, lo lee para sí en silencio por si contiene algo que no convenga hacer notorio en el acto, lo entrega al escribano para que lo publique a presencia de todos, i despues ordena que se le tenga por testamento i última voluntad del difunto, que se reduzca a escritura pública i se protocolice en los rejistros del escribano, dándose a los interesados los traslados i testimonios que pidieren de lo que les corresponda. Cuando no pueden ser habidos todos los testigos, basta la asistencia de la mayor parte; mas despues se ha de enviar el testamento a los ausentes, para el reconocimiento de sus firmas, si no pudiesen venir por algun impedimento, o si fuesen personas mui elevadas por su posicion. Si no pudiese comparecer la mayor parte de los testigos y hubiese peligro en la tardanza, se procede a la apertura, publicacion y traslado, ante hombres honrados, y luego se vuelve a cerrar i sellar el pliego para cuando vengan los testigos instrumentales, quienes harán entonces el reconocimiento; pero si todos los testigos han fallecido o están ausentes sin saberse su paradero, se hace informacion de estas circunstancias, como igualmente de que se hallaban en el lugar cuando

se otorgó el testamento, i de que eran personas fidedignas, se comprueban sus firmas, i se procede a la apertura i demas dilijencias. (Leyes 2 i 3, tít. 2, Part. 6).

Para la reduccion a escritura pública del testamento nuncupativo se procede del modo siguiente: Si el testamento nuncupativo estuviese dispuesto en cédula o esquela simple ante el competente número de testigos, la presentará el heredero al juez con pedimento, en que despues de hacer relacion de lo ocurrido, al otorgar el testador su disposicion testamentaria, i de haber fallecido bajo de ella sin otra posterior, solicitará que, examinados los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo i última voluntad del difunto lo que contiene la cédula, se protocolice todo en los rejistros del escribano, i se den a los interesados los traslados correspondientes, interponiendo el juez su autoridad i decreto judicial. Si el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las mismas dilijencias, a escepcion de que no hai cédula que presantar, i de que en el pedimento se ha de pretender que las deposiciones de los testigos, que han de hacerse al tenor del mismo pedimento, se declaren por testamento del difunto. El juez ha por presentada la cédula en su caso, manda recibir la informacion, i que evacuada se lleve para proveer, i estándolo, dá otra providencia en que lo declara todo por testamento nuncupativo i última voluntad del difunto, defiriendo a todo lo demas. (Lei 4, tít. 2, Part. 6).

Sobre otros asuntos que bajo algun aspecto tienen relacion con los testamentos, vénse los artículos *Comisario*, *Albacea*, *Hijos ilejítimos*, *Hijos lejitimados*, *Hijo póstumo*, *Mejora*, *Quinto*, *Desheredacion*, *Querella de testamento inoficioso*, *Hermanos*, *Colacion de bienes*, *Fideicomiso*, *Cuarta marital*, *Cuarta falsidia*, *Cuarta trebeliánica*, *Sustitucion*, *Particion de herencia*, *Sucesion intestada*, *Legados*, *Tutor*, *etc.*

TESTIGOS. Las personas que son llamadas para dar testimonio a cerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos. Hai ciertas personas cuyos testimonios no merecen fé por falta de edad, de conocimiento, de probidad o de imparcialidad, i a quienes por tanto prohiben las leyes testificar en juicio. Hé aquí las prohibiciones contenidas en el Código de las Partidas: 1.º Por falta de edad no puede ser testigo en causas civiles, el que todavia no haya cumplido catorce años de edad, i en las criminales, el que no haya cumplido veinte: el dicho de las personas que no hubieren cum-

plido estas edades, solo servirá de presuncion. 2.º No puede ser testigo por falta de conocimiento, el loco, fátuo o mentecato, el ebrio, o el qué de cualquier otro modo carece del uso de la razon. 3.º No puede ser testigo por falta de providad: el conocido por de mala fama; el que hubiese dicho falso testimonio, o falseado carta, sello o moneda del gobierno; el que faltase a la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiese dado yerbas o veneno por causar algun aborto, muerte u otro mal corporal; el homicida; el casado que tiene en su casa barragana o manceba conocida; el forzador de mujer aunque no se la lleve; el que saque relijiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor o alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete o tahur.; el escomulgado vitando. 4.º Por falta de imparcialidad no puede ser testigo: el ascendiente i descendiente en causas recíprocas; la mujer por su marido o el marido por su mujer, ni un hermano por otro mientras vivan juntos en la misma casa; el interesado en la causa, escepto el individuo de ayuntamiento o universidad, que puede serlo en las causas de dichas corporaciones; el criado familiar o paniaguado; el enemigo capital; el hombre mui pobre, a no ser que sea de buena reputacion i arreglada conducta; el juez en pleito que juzgó o ha de juzgar; el abogado i el procurador por su parte o cliente; el tutor o curador en pleitos de sus pupilos o menores; el cómplice en el delito contra su compañero; el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado; el presentado por el acusador si fuese su pariente dentro del tercer grado, o viviese con él cotidianamente; el que por dinero lidie con bestia brava; i la mujer prostituta o meretriz en causas criminales; el moro, judío o hereje contra cristiano. (Leyes 8, 10, 14, 15, 19, 20, 22, tít. 16 i lei 9, tít. 10 i 15, tít. 15, Part. 3).

El juez puede obligar i aun apremiar con prision i embargo de bienes a todos los ciudadanos para que declaren como testigos i comparezcan, con ese objeto, en su juzgado. Sin embargo, están eximidos de la obligacion de comparecer: los mayores de setenta años, las mujeres honradas, los prelados, las personas ilustres, los que se hallen gravemente enfermos o tengan otros impedimentos justos, a todos los cuales se ha de tomar la declaracion en sus casas por el mismo juez, si el negocio fuese de importancia, i por el escribano si no lo fuese. (Lei 34, tít. 16, Part. 3.) Es de advertir, asi mismo, que

ninguno puede ser apremiado para que testifique contra sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado; ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado o al contrario, en causa criminal; pero puede admitirse la declaracion que cualquiera de ellos quiera prestar voluntariamente i sin apremio. (Lei 11, tít. 16, Part. 3). Cuando ha de testificar una persona condecorada, como un majistrado o jefe de jurisdiccion, no se acostumbra exijirle declaracion jurada, sino que se le pasa un oficio para que certifique o informe sobre el hecho o delito, acompañándole el interrogatorio del caso.

Los testigos en sus declaraciones deben dar razon de su dicho, espresando que lo que deponen les consta como positivo i cierto, por haberlo percibido por sus sentidos; pues que la deposicion, que solo se apoya en el parecer o creencia del declarante, como nace de puras conjeturas, solo induce presuncion. Tampoco deben deponer de oidas, porque esta deposicion no se funda sobre el hecho principal, sino en el dicho de otro, i por consiguiente, no hace prueba en juicio, a menos que sea sobre hechos o cosas antiguas u oidas a sus mayores, o en causas de difícil probanza. (Lei 29, tít. 16, Part. 3); bien que tales declaraciones inducen presuncion.

Dos testigos contestes en sus declaraciones, a cerca de la persona, hecho o caso, tiempo i lugar en que pasó, siendo por otra parte, mayores de toda escepcion, esto es, que no tengan ninguna de las tachas o defectos legales arriba indicados, hacen plena fé en juicio. (Lei 32, tít. 16, Part. 3). Los que discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, i no hacen prueba plena, aunque sea mui grande su número. Cada parte puede presentar en juicio hasta treinta testigos para probar los hechos controvertidos, i aunque despues de haber presentado algunos dijere que no quiere producir otros, debe no obstante admitírsele los que de nuevo presentare hasta dicho número de treinta, con tal que lo haga dentro del término probatorio i jure que ignora lo declarado por los testigos presentados por ambas partes. (Lei 35, tít. 16, Part. 3).

Deberes de los testigos.

Las personas citadas de órden de la justicia, para testificar en juicio lo que supieren en pro o en contra de otro, están obligadas

a obedecer, a comparecer i responder al juez competente que las interroga, al menos que estén impedidas o dispensadas por causa lejítima. Peca, por consiguiente, el que rehusa declarar en juicio, porque desobedece un precepto justo del superior lejítimo; pero parece harto probable el sentir de los doctores que sostienen, que no está obligado a reparar el daño que resulte de su negativa a las partes interesadas. (Véase a S. Ligorio, lib. 4, v. 270).

Están dispensados de declarar en juicio: 1.º, el confesor que solo sabe por la confesion el crímen o delito sobre que es interrogado, porque no hai causa alguna por la que sea lícito violar el sijilo de la confesion: 2.º, las personas que por su estado o profesion son depositarias de los secretos que se les confía, como los médicos, cirujanos, enfermeros, boticarios, matronas, abogados, consejeros, i otros a quienes los culpables hayan confiado sus secretos, los cuales no pueden lícitamente revelarlos a la justicia; porque el precepto natural debe ser preferido al precepto del juez; salvo si exije la revelacion el bien comun de la sociedad o la seguridad del Estado: 3.º, los que prometen formalmente a los culpables guardar el secreto que estos les revelan, con el objeto de pedirles consejo; esceptuando asi mismo el caso en que el bien jeneral exijiese la revelacion del secreto confiado. (Santo Tomas in sum. 2. 2. q. 7. art. 1): 4.º, los que supieron el hecho cometiendo un acto ilícito e injusto, v. g. abriendo la carta ajena, u obligando a otro a que se las revelase: 5.º, en fin, están dispensados de testificar unos contra otros, los ascendientes y descendientes, i los parientes colaterales dentro del cuarto grado, e igualmente el suegro contra el yerno, el padrastro contra el entenado i al contrario. (Lei 11, tít. 16, Part. 3.) Cuando es interrogado en juicio para que declare como testigo el que está dispensado, puede rehusar la declaracion, o bien responder simplemente que nada sabe, porque en efecto nada sabe que pueda revelar a la justicia.

El testigo que profiere falso testimonio en juicio, se hace reo de un pecado mortal de perjurio, cuya absolucion es reservada al obispo en muchas diócesis, como lo es tambien en las diócesis de Chile, e incurre ademas en las graves penas mencionadas en el artículo *Falsedad (crímen de)*. Queda obligado el mismo por un deber de justicia a reparar el daño que haya causado en su reputacion o en sus bienes, a la persona contra quien depuso falsamente. Está obligado asi mismo, a retractarse lo mas pronto posible, si no puede reparar de otro

modo el daño inferido, i tiene esperanza de libertar al reo con su retractacion; i esta retractacion le obliga aun con peligro de sufrir igual daño que el que amenaza al reo; porque, en igual causa, la condicion del inocente debe ser preferida a la del culpable: *In pari causa melior est conditio innocentis.*

Mas si el testigo hubiese dado un testimonio falso con buena fé, por ignorancia o por inadvertencia inculpable, no se le imputaria el daño que hubiese resultado de su deposicion; pero estaria obligado a declarar la verdad ante el juez, pudiéndolo hacer sin grave daño suyo, i con fundada esperanza de que su retractacion aprovechara al damnificado. (*Ita communiter*).

TIARA. Véase *Hábito del Papa.*

TIBIEZA. Los escritores de teolojía mística entienden por tibieza el estado de una alma que comete a menudo pecados veniales con plena advertencia i deliberacion, que no se arrepiente sinceramente de ellos, ni pone los medios conducentes para evitarlos, teniendo por nada semejantes culpas. Jeneralmente se ha mirado esta tibieza espiritual como un estado en estremo peligroso para la salvacion del alma. San Gregorio dice, que el que cae en pecados veniales voluntarios i habituales, sin pensar en correjirse, no permanece donde cae, sino que avanza siempre mas hasta precipitarse en el abismo: *Nunquam illic anima quo cadit jacet.* (Mor. lib. 5, c. 25).

« Las enfermedades mortales, dice San Ligorio, no provienen siempre de desórdenes graves, sino de muchos desórdenes lijeros, repetidos a menudo; así las almas son arrastradas a los pecados mortales por la frecuente repeticion de los pecados veniales. Estos pecados veniales debilitan el alma de tal modo, que cuando es asaltada de una violenta tentacion, no tiene fuerzas para resistirla i sucumbe: *Qui spernit modica paulatim decidet.* (Ecol. 19, v. 21). El que desprecia las cosas pequeñas acabará por encontrarse, sin saberlo, en un precipicio. El Señor ha dicho: *Quia tepidus es incipiam te evomere ex ore meo.* (Apoc. 3, v. 16). Ser vomitado de Dios, significa ser abandonado de Dios, o al menos de esos socorros divinos que son necesarios para permanecer en su gracia.

» Reflexionemos bien sobre este artículo. El Concilio de Trento condena a los que dicen que podemos perseverar en el camino de la salud sin un socorro especial del Señor: *Si quis dixerit justificatum, vel sine speciali auxilio Dei, in accepta justitia perseverare posse; ana-*

thema sit. (Sess. 6, can. 22). No podemos, pues, perseverar en gracia, sin un socorro especial i estraordinario del Señor; mas este socorro especial, Dios lo rehusará al que no hace escrúpulo de cometer pecados veniales voluntarios. Cómo acordará un socorro especial a los que no temen causarle a cada instante mil disgustos? *Qui parce seminat parce et metet* (2 cor. c. 9, v. 6), el que siembra poco recoje poco. Si somos avaros con Dios, cómo podemos esperar que Dios sea liberal con nosotros?» (S. Ligorio, *Reflexiones piadosas*, etc.)

TITULO. Prescindiendo de otras acepciones de esta palabra, la tomamos aquí en cuanto significa el acto de la voluntad del lejítimo superior suficientemente manifestada, para que una persona ejerza la jurisdiccion. El título se divide, en jeneral, en verdadero i falso: *verdadero* es el que fué conferido por el superior competente, con las formalidades canónicas, a un sujeto hábil e idóneo: *falso* es el que carece de alguna de estas condiciones. El segundo se subdivide en título *colorado*, *nulo*, i *finjido* o *supuesto.*

Título *colorado* es el que ha sido conferido por el superior lejítimo observando la forma esencial, pero que no dá verdadera jurisdiccion, por razon de algun defecto o impedimento ignorado: v. g. cuando alguno recibe del obispo el título parroquial, hallándose ligado con escomunion oculta, o si el mismo obispo confiere ese título, hallándose escomulgado por sentencia ignorada del pueblo. Llámase título *colorado*, porque tiene el *color* o apariencia de verdadero título.

Nulo se dice del título cuando carece de las formalidades esenciales, aunque haya sido conferido por el verdadero superior; como, por ejemplo, si se recibe la delegacion por un rescripto que adolece de un vicio sustancial, o si se hace la eleccion de vicario capitular sin la libertad de los sufrajios, etc.

Título, en fin, *finjido* o *supuesto* se dice de aquel que no ha recibido título alguno del lejítimo superior, i que sin tenerle comete la temeridad de ejercer el oficio con letras falsas, o que han sido espedidas a favor de otro.

¿Cuál de estos títulos se requiere o basta para adquirir la jurisdiccion? Para el lícito ejercicio de la jurisdiccion se requiere, jeneralmente hablando, que haya *verdadero* título. Empero, si falta el título verdadero, sienten comunmente los doctores, que la Iglesia suple la jurisdiccion al juez o superior *putativo* en favor del pueblo fiel; pues que si asi no fuese sufriria éste gravísimos males, dudas

i perplejidades, que de otro modo serian inevitables, o que no es posible presumir que quiera esponer a sus hijos la Iglesia piadosa y benigna madre. Mas para que la Iglesia supla efectivamente la jurisdiccion, se requiere que concurran tres condiciones: 1.ª, que pueda ella subsanar el defecto de que nace la nulidad de la jurisdiccion; i por tanto es necesario que sea de derecho meramente humano, no divino o natural; por lo que jamas seria válida la absolucion del confesor putativo que no fuese sacerdote: 2.ª, que el que ejerce la jurisdiccion tenga título *colorado:* el título *finjido* o *supuesto* no bastaria; pero es probable que bastaria el *nulo*, siendo la nulidad de derecho meramente eclesiástico, como opinan Pirhing, Heislinger, Lugo, etc.: 3.ª que haya de parte del pueblo error comun i probable a cerca del hecho de donde nace la nulidad del título: error *comun*, esto es, de todos o casi todos, porque no es presumible que la Iglesia quiera derogar sus cánones por la utilidad de unos pocos: error *probable*, esto es, tal que los hombses advertidos i prudentes puedan juzgar con fundamento, que tal pastor tiene título lejítimo; porque no es de presumir que la Iglesia quiera patrocinar la grave neglijencia o imprudencia de los hombres.

TITULO COLORADO. Véase *Título.*

TITULO CLERICAL. Véase *Orden* (*sacramento del*) § 6.

TOBIAS. Santo hombre, judio de la tribu de Nephtali, hijo de Tobiel. De Samaria, donde vivió ocupado desde su juventud en ejercicios piadosos, fué llevado cautivo a Ninive por Salmanazar, rei de los Asirios, en cuya ciudad murió, i fué sepultado honrosamente, a la edad de 102 años, antes de la era vulgar, 641. El libro de Tobias contiene la historia de los dos Tobias, padre e hijo, que se cree haber sido escrita por ellos mismos, en idioma caldeo, del cual fué vertida al latin por S. Jerónimo. Esta traduccion latina es la que seguimos, i la que ha sido declarada auténtica por el Tridentino.

Aunque los judios no han puesto el libro de Tobias en el canon de los libros sagrados, le han leido y respetado siempre como conteniendo una historia verdadera. Entre los cristianos ha sido citado, desde los primeros siglos, como uno de los libros divinos dictados por el Espíritu Santo. Se citan como tal, S. Cipriano, S. Policarpo, S. Clemente de Alejandria, Oríjenes, S. Bacilio, S. Ambrosio, San Jerónimo, S. Agustin i otros Padres. Se encuentra consignado en

los catálogos de los libros sagrados, formulados en el Concilio de Hipona, en el tercero de Cartago, en la Epístola de Inocencio I a Exuperio, en el Concilio Romano celebrado bajo de Jelasio, en el Decreto de Eujenio IV para la union entre los griegos i latinos, i por último, en el Concilio de Trento.

TOLERANCIA. Distinguen los teólogos dos clases de tolerancia, teolójica o relijiosa, i política o civil, de las cuales la primera puede llamarse intrínseca i la segunda estrínseca. Tolerancia *relijiosa* es la espresa o tácita profesion de la verdad de todas las relijiones de todas las sectas, por la cual se juzgan todas ellas, como igualmente verdaderas, buenas i provechosas al hombre. Segun este sistema, ninguna relijion o secta puede acusar a otra de falsa; i de aquí nace el *indiferentismo* hácia todas las relijiones; pues que pudiendo ser todas igualmente verdaderas, buenas, divinas, es indiferente profesar cualquiera de ellas. Tolerancia *política* es la facultad o sea la libertad que el príncipe o la república concede a los ciudadanos de profesar cada cual la relijion que mas le agrade.

Aduciremos los principales argumentos que demuestran hasta la evidencia, que la tolerancia relijiosa es impía i absurda: 1.º Admitida esta tolerancia, la revelacion divina seria del todo inútil; porque si todas las relijiones son igualmente buenas i saludables, ¿con qué fin habria Dios manifestado su voluntad a los hombres? ¿Con qué fin habria amenazado con suplicios eternos a los que resistiesen a su voluntad? ¿No seria todo esto complemente ilusorio? 2.º Preciso seria, en tal hipótesis, reconocer dos o muchas verdades diametralmente contrarias entre sí; lo que es un manifiesto absurdo; porque siendo la verdad una i simplisísima, no puede oponérsele sino el error i la falsedad; 3.º Dios, en tal caso, patrocinaria la verdad i el error, amaria i salvaria igualmente a los que le obedeciesen i a los que resistiesen a su voluntad i negasen las verdades reveladas por él; i por consiguiente seria indiferente a la verdad i a la falsedad, a la virtud i al vicio; 4.º Seria menester decir, hablando principalmente de las diferentes sectas de los cristianos, que Jesucristo fué el autor i el que reveló todas las doctrinas contrarias que profesan i enseñan esas innumerables sectas, no solo separadas de la Iglesia católica, sino divididas unas de otras entre sí. Asi, por ejemplo, Jesucristo habria revelado que era Dios i no era Dios; o al menos que era indiferente a uno i otro, ora se le adorase como Dios,

ora se le mirase como simple criatura; i que nada le importaba se creyese lo que habia enseñado. Todo lo cual demuestra con evidencia, que semejante tolerancia, no solo es falsa, impía e injuriosa a Dios, sino tambien absurda i contraria a la revelacion i a la recta razon.

Con respecto a la tolerancia política, en jeneral, bástenos esponer el sentir del sábio teólogo Duvoisin en su escrito titulado «Essai sur la Tolérance.» « La tolerancia civil, dice, jamas debe estenderse ni a los dogmas subversivos del órden social, ni a los cultos que turbarian la tranquilidad del Estado. Mas entre los cultos que difieren de la relijion dominante o de las relijiones reconocidas por la lei, es menester distinguir los que comienzan a mostrarse de los que se encuentran establecidos i fuertemente arraigados.

» Si aparece una nueva secta que divide los espíritus, el gobierno no debe omitir medio para sofocarla en su nacimiento: tiene derecho para imponer silencio a los que la predican i para castigarlos, si no como heterodojos, al menos como perturbadores del reposo público: « Respetad i mantened la antigua relijion, decia Mecenas a » Agusto, reprimid i castigad a los novadores. Cualquiera que in» troduce un nuevo culto, abre la puerta a nuevas leyes, de donde » nacen luego las cabalas, las facciones, las conspiraciones. » El Senado de Roma tenia por máxima que nada se debia innovar en materia de relijion, i castigaba con el último rigor a todos los que trataban de introducir en la república supersticiones estranjeras.

» Esta regla sufre una escepcion que los emperadores romanos tuvieron la desgracia de no reconocer; i esta escepcion es cuando la nueva relijion se anuncia con caractéres manifiestos de divinidad; porque el soberano mismo no tiene derecho contra la verdad, i cuando Dios habla todo poder humano debe someterse. Por su parte la verdadera relijion instruye a los que la abrazan a respetar la autoridad del soberano, aunque abuse de ella...

» Si el príncipe encuentra en el Estado sectas plenamente organizadas i establecidas, cuya doctrina i prácticas nada tengan de contrario a los principios de un sábio gobierno, les debe la tolerancia, i no le es permitido, aun con el pretesto del interes de la verdad, i de la salud eterna, emplear la violencia para reducir a los disidentes a su relijion. Un príncipe que tiene la felicidad de conocer la verdadera relijion, no puede menos de desear con ardor que todos sus

súbditos participen con él de tan preciosa ventaja; mas no debe olvidar que el celo de un soberano no tiene las mismas reglas que el celo del misionero.

» En ciertos Estados se ve muchas relijiones que, siendo igualmente autorizadas por la lei, tienen un culto público, i son dominantes respecto de aquellas cuyo ejercicio solo es tolerado. Cualquiera que sea la relijion que profesa el soberano, debe protejer a las otras, porque hacen parte del órden público, i no permitir jamas que se inquieten mutuamente, o que empleen para conquistar prosélitos otros medios que los de la enseñanza i persuasion.

» Donde quiera que existe una o muchas relijiones autorizadas por la lei, sin que ninguna de ellas sea nacional o dominante de derecho, la lei civil jamas debe estar en contradiccion con la moral o disciplina de esas relijiones. Un gobierno que tolera, i tanto mas el que autoriza i proteje una relijion, garantiza a sus ministros i a sus sectarios la libertad de seguir los principios de ella, i se compromete a no dictar lei alguna que le sea ofensiva. Si fuese de otro modo, un gran número de ciudadanos se encontrarian en la alternativa de la rebelion o de la apostasía, i la persecucion sucederia a la tolerancia.

» Mas para entender esto es menester distinguir dos suertes de leyes, las leyes imperativas i las leyes permisivas. Lo que acabo de decir, solo es relativo a las leyes imperativas. Las leyes de simple permiso nada tiene de contrario a los derechos de la conciencia; porque pende de los particulares usar o no usar de las facultades que ellas les conceden.

» No es necesario ni aun posible que todas las leyes civiles sean tan perfectas i tan rigorosas como las leyes divinas. Durante largo tiempo, bajo los sucesores de Constantino, vemos leyes poco conformes a la pureza de la moral cristiana. *Alia est lex cœsarum*, decia a este propósito S. Jerónimo, *alia Christi, aliud prœcipit Papinianus aliud Paulus noster.* Los tribunales juzgaban por las leyes imperiales; la Iglesia, cuyo imperio solo se ejerce sobre las conciencias, se gobernaba segun las leyes que habia recibido de su divino fundador. Ella proponia su moral, no como regla necesaria en los negocios civiles, que no son de su competencia, sino como la sola regla propia para dirijir a los hombres en la senda de la eterna salud.

» La última consecuencia de la proteccion i aun de la simple to-

lerancia acordada a una relijion, es que el gobierno no debe tocar cosa alguna de lo que ella misma mira como esencial en su constitucion.

» La enseñanza, la administracion de los sacramentos, la mision o la institucion de los ministros, son puntos esenciales en la constitucion de la Iglesia. A la Iglesia pertenece esclusivamente pronunciar sobre el dogma i sobre la moral; ella sola debe reglar las prácticas de su culto, i prescribir las condiciones necesarias para ser admitido a los sacramentos; ella sola puede conferir a sus ministros los poderes de órden i de jurisdiccion propios para validar o lejitimar el ejercicio de sus funciones. La Iglesia no seria una sociedad independiente i perfecta, no habria recibido su autoridad de Jesucristo, si no fuera libre en la eleccion de sus majistrados, o si la mision i la jurisdiccion de sus majistrados emanasen de un poder estraño. « La Iglesia católica, dice Bossuet, habla asi al pueblo cris- » tiano: Vosotros sois un pueblo, un estado, una sociedad; mas » Jesucristo, que es vuestro rei, nada recibe de vosotros, i su auto- » ridad viene de mas arriba: tampoco teneis naturalmente derecho » alguno de darle ministros, como no lo teneis de instituirle al mis- » mo vuestro príncipe. Asi, sus ministros, que son vuestros pastores, » vienen de mas arriba como él mismo; i es preciso que vengan por » un órden que él haya establecido. El reino de Jesucristo no es de » este mundo, i la comparacion que podeis hacer entre este reino i » los de la tierra, es caduca. En una palabra, la naturaleza no os da » nada que tenga relacion con Jesucristo i su reino, i no teneis otro » derecho que el que encontrareis en las leyes o en las costumbres » inmemoriales de vuestra sociedad. Mas estas costumbres inmemo- » riales, comenzando por los tiempos apostólicos, son que los pasto- » res ya establecidos, establezcan a los otros. »

» La relijion no tiene eficacia para la salud sino porque es divina en su fé, en su culto i en su ministerio; este es el fundamento del imperio que ella ejerce sobre los espíritus i sobre las conciencias. Si el gobierno pretendiera sujetarla a su imperio, dictarle sus decisiones, i darle ministros contra su voluntad i contra las reglas de su disciplina, se privaria él mismo de toda la ventaja que reporta de ella. La relijion perderia entonces el carácter de divinidad, que es lo único que la hace respetar. No seria ya una potestad auxiliar, una aliada fiel del gobierno, sino un simple instrumento que, no teniendo

otra fuerza ni accion que la que le prestaria la potestad temporal, no serviria sino para recargar i embarazar la máquina política».

TONSURA. Una ceremonia sagrada establecida por la Iglesia, para incorporar al lego al estado eclesiástico i prepararle a la recepcion de los órdenes. Esta ceremonia consiste en cortarle el obispo algunos cabellos en forma de cruz, recitando al mismo tiempo el nuevo clérigo con el mismo obispo estas palabras del salmo 15: « Dominus pars hæreditatis meæ; et calicis mei; tu es qui restitues » hæreditatem meam mihi ». En seguida reviste el obispo al tonsurado del sobrepelliz, diciendo: « Induat te Dominus novum homi- » nem, qui secundum Deum creatus est in justitia et sanctitate ve- » ritatis » No se sabe, a punto fijo, la época en que fué establecida la *tonsura:* algunos hacen ascender su oríjen a los primeros siglos de la Iglesia; otros no le dan una antigüedad mas remota que el siglo V; lo que no parece admitir duda, es que ya estaba en uso en el siglo VII.

El tonsurado lleva el sobrepelliz en los oficios de la Iglesia, viste el hábito clerical, i puede obtener beneficios simples. Goza del privilejio llamado del *cánon*, que consiste en la escomunion *latæ sententiæ, reservada* al Papa, que el cánon *Siquis suadente* impone contra cualquiera que osare herir o poner manos violentas a clérigo o monje. Goza tambien del privilejio del fuero, con tal que concurra una de estas condiciones que prescribe el Tridentino (sess. 23, cap. 6 de ref.), a saber: que posea beneficio eclesiástico, o que llevando hábito i corona clerical, sirva en alguna iglesia *ex mandato episcopi;* o que con hábito i corona viva en un seminario eclesiástico con licencia del obispo; o, en fin, que con las mismas calidades de hábito, corona i licencia, estudie en algun colejio, universidad o escuela.

El Tridentino exije (sess. 23 de ref., cap. 4) en los que han de recibir la tonsura, que estén instruidos en las principales verdades de la fé, que sepan leer i escribir, que hayan recibido la confirmacion, i que se pueda presumir fundadamente que elijen el estado eclesiástico para servir a Dios con fidelidad. En cuanto a la edad necesaria para recibir la tonsura, aunque, segun derecho, bastaria la de siete años cumplidos, las calidades requeridas por el Tridentino parece que exijen mayor edad. Débense observar, a este respecto, las prescripciones de los sínodos o estatutos especiales de las diócesis, que regularmente exijen la edad de doce a catorce años.

Dáse igualmente el nombre de tonsura, a la corona que llevan los eclesiásticos, la cual es mayor o menor segun el órden recibido. La de los simples clérigos llamados de *primera tonsura*, es la menor de todas; pero a medida que va ascendiendo el clérigo en los órdenes, debe crecer la corona, debiendo ser la de los presbíteros mayor que la de los otros ministros ordenados *in sacris*.

TRADICION. Por tradicion en jeneral se entiende la trasmision de un hecho o de un dogma por la via del testimonio: se llama tradicion *oral* el testimonio trasmitido de viva voz de padres a hijos, i de estos a sus descendientes, i *escrita* el mismo testimonio consignado en la historia o en otros libros. La tradicion, por razon de su oríjen, puede ser divina o humana, segun que viene de Dios o de los hombres. La tradicion divina se distingue en tradicion *primitiva*, tradicion *mosáica*, i tradicion *cristiana* o *evanjélica*. La tradicion *primitiva*, comprende las verdades que conocieron nuestros primeros padres por revelacion de Dios como los dogmas de la creacion del mundo i de la creacion del hombre, los principales actos del culto divino la caida misteriosa del jénero humano, la existencia de la vida futura, la inmortalidad del alma, la promesa de un redentor; los medios, en fin, de reconciliarse con Dios en virtud de los méritos del Mesias prometido. La tradicion *mosáica* se refiere al tiempo de la lei promulgada por el lejislador de los hebreos. Moises no habia consignado en sus escritos todos los dogmas revelados; i asi antes de morir, encargaba a los judios consultasen la tradicion: « Recor» dad, les decia, los tiempos antiguos, considerad todas las jenera» ciones, preguntad a vuestros padres i ellos os instruirán; a vues» tros abuelos i os dirán lo verdadero » (Deut. c. 32, v. 7). La tradicion *cristiana* o evanjélica, de que ahora hablamos, no es otra cosa que la *palabra de Dios*, no escrita en los libros sagrados, sino recibida por los Apóstoles de la boca de Jesucristo, i que ellos trasmitieron de viva voz a sus discípulos i sucesores i ha llegado hasta nosotros por la enseñanza perpetua de la Iglesia universal, por la voz uniforme i constante de sus pastores, por las decisiones de sus concilios i por la práctica jeneral i pública de los fieles.

El Concilio de Trento representando a la Iglesia universal recibe i venera con igual sentimiento de afecto i respeto los libros sagrados i las tradiciones no escritas tocante a la fé i costumbres, como recibidas por los Apóstoles de boca del mismo Jesucristo, o como dicta-

das a los mismos por el Espíritu Santo, i trasmitidas hasta nosotros, de mano en mano, por la sucesion no interrumpida de la enseñanza de la Iglesia católica. Pronuncia en seguida anatema contra cualquiera que tenga la temeridad de despreciar estas tradiciones: « Si » quis traditiones prædiitas sciens et prudens contempserit, anathe- » ma sit. » (Sess. 4, decr. de canon. scriptis). Esta decision del Tridentino está fundada en la Escritura, en espresos testimonios de los fieles, i en la jeneral i constante creencia de la Iglesia universal.

S. Pablo escribiendo a los tesalonicenses les dice: « Permaneced » firmes, mis hermanos, i conservad las tradiciones que habeis apren- » dido, sea por nuestras palabras, sea por nuestra carta » (2 ad the- » ssal. c. 2., v. 14); i a los corintios les dirijia estas palabras: « Os » alabo, mis hermanos, porque guardais mis preceptos tales como os » los he dejado por la tradicion »: *Laudo, fratres, quod... sicut tradidi vobis præcepta mea tenetis* (1 Cor., c. 11, v. 2). El mismo Apóstol escribia a Timoteo: « O Timoteo, guardad el depósito que os ha sido » confiado. Proponeos por modelo las sanas instrucciones que habeis » oido de mi boca tocante a la fé... Guardad lo que habeis apren- » dido de mí delante de *muchos testigos*, i confiadle a hombres fieles » que sean capaces de instruir a otros » (Timoth. c. 6, v. 20, et c. 11, v. 2).

Oiganse, en apoyo de la tradicion, algunos testimonios de los antiguos padres de la Iglesia: S. Ignacio, discípulo de S. Pedro, exhortaba a los fieles a adherirse fuertemente a las tradiciones de los apóstoles para resistir a los errores que comenzaban a propagarse: *Hortatus est ut apostolorum traditionibus tenaciter inhærerent* (Eusebio, hist. ecles. lib. 3, c. 36). S. Ireneo, obispo de Leon, en 177, invoca la tradicion apostólica contra las herejias de su tiempo: « Los que en toda la » Iglesia quieren conocer la verdad, no tienen mas que consultar la » tradicion de los apóstoles manifestada en el mundo entero. Podria- » mos enumerar los obispos que han sido instituidos por los apóstoles » en las diferentes Iglesias, i los que les han sucedido hasta nosotros: » ellos no han enseñado ni conocido cosa semejante a lo que los he- » rejes enseñan en su delirio... Mas, porque seria largo enumerar » las sucesiones de todas las Iglesias, no indicaremos sino la tradi- » cion de la Iglesia de Roma, que es conocida de todos i fué fundada » por los gloriosos Apóstoles Pedro i Pablo, i es la mas grande i mas » antigua Iglesia. Por la tradicion que esta Iglesia ha recibido de

» sus fundadores, i por la fé anunciada a los hombres que se ha con» servado hasta nosotros por la sucesion de los obispos, confundimos » a todos aquellos que de cualquier manera *recojen*, donde no deben, » para sostener sus errores. Con esta Iglesia, a causa de su poder » principal, deben estar de acuerdo todas las Iglesias, todos los fie» les en cualquiera parte que existan: ella es la depositaria de la » tradicion apostólica » (Lib. 3, contra hæreses, cap. 3).

Si Clemente de Alejandria, que murió ácia el año de 217, hablando de la tradicion se espresaba asi: « Segun la sabiduria de » Jesucristo, se nos enseña la tradicion que nos instruye de la doc» trina que él mismo enseñó a sus Apóstoles... i los Apóstoles la » han trasmitido de *viva voz* a sus sucesores» (Lib. 1 *Stromatum*). I el mismo santo doctor pronuncia este anatema: « Cualquiera que se » rebela contra la tradicion de la Iglesia, no puede ser fiel a Dios » (Lib. 4, *Stromatum*).

Tertuliano, que escribia a fines del siglo segundo i principios del tercero, despues de referir que en su tiempo los cristianos recibian la Eucaristia de manos de los que presidian las asambleas i hacian todos los años oblaciones por los difuntos i en honor de todos los mártires, añade lo siguiente: « Si me pedis una lei en favor de estas » prácticas, no encontrareis ninguna tomada de la Escritura; mas la » tradicion las sanciona con su autoridad, la costumbre las confirma » i la fé nos la hace observar. » *Si legem expostules, scriptam nullam invenies; traditio tibi prætendetur auctrix, consuetudo confirmatrix, et fides observatrix.* (Lib. de Corona suilitis, c. 4).

Oríjenes, que murió en 253, se espresa asi sobre la necesidad i autoridad de la tradicion: « Como hai muchos que creen seguir la » doctrina de Jesucristo, i sin embargo no tienen los mismos senti» mientos; i como por otra parte la Iglesia ha conservado hasta este » dia la doctrina que ha sido predicada por los Apóstoles i le ha » sido trasmitida por órden de sucesion, no se debe tener por ver» dadera sino la que está en perfecto acuerdo con la tradicion de la » Iglesia. » (Lib. 1, de Principiis).

El Papa S. Esteban i S. Cipriano reconocieron ambos el dogma de la tradicion. En la famosa controversia suscitada a mediados del siglo III, sobre la validez del bautismo conferido por los herejes, S. Esteban, que sostenia la validez, solo oponia a los *rebautizantes* estas palabras: « Nada se innove, obsérvese la tradicion »: *Nihil*

innovetur, nisi quod traditum est. S. Cipriano, que sentia lo contrario, reconoció, no obstante, el principio sentado por S. Esteban como jeneralmente recibido en la Iglesia; establecia como una máxima constante que cuando se duda de la verdad sobre cualquier punto, se debe ascender a la tradicion de los apóstoles (Epíst. 73); mas él creia que la tradicion que el Papa le oponia, no era una tradicion apostólica, una tradicion antigua i universal; en lo cual se engañaba. Prevaleció, en fin, la tradicion de la Iglesia romana contra los argumentos del obispo de Cartago, i la falsa aplicacion que él hacia de muchos pasajes de la Escritura.

San Atanasio, que ascendió al obispado de Alejandria en 326, impugnando al impio Arrio, se espresa así: « La verdadera doc» trina es aquella que tiene a su fávor la tradicion de los padres i » el consentimiento unánime de los doctores... Se debe procurar » conocer la antigua tradicion, la fé de la Iglesia católica, es decir, » la doctrina que nuestro Señor Jesucristo i los Apóstoles predica» ron, i nos han trasmitido los Padres.» (Lib. de Decret. Nicœnæ synodi).

S. Basilio, arzobispo de Cesarea, muerto en 379, se espresa así: »Entre los dogmas que se conservan en la Iglesia por la predicacion, » unos nos vienen de la Escritura, i otros de la tradicion no escrita » de los Apóstoles, por la cual los hemos recibido en secreto. Los unos » i los otros tienen igual fuerza por lo que mira a la relijion; no hai » quien no convenga en ésta por poco instruido que esté en las má» ximas de la Iglesia. Porque si pretendemos despreciar las costum» bres no escritas, como cosas que no tienen grande autoridad, ofen» deriamos al mismo Evanjelio, o mas bien, reduciriamos a un puro » nombre la predicacion de la fé. » (Lib. *de Spiritu Sancto*, cap. 27).

Los testimonios citados i otros innumerables que podriamos citar de los Padres i doctores de la Iglesia, demuestran la existencia, autoridad i necesidad de la tradicion divina. Los protestantes mismos que no admiten otra regla de fé que la Escritura divina, i niegan la existencia i necesidad de la tradicion divina que condena sus errores, se ven forzados a admitirla i reconocer su autoridad para defender muchos dogmas de fé en que convienen con los católicos. Con la tradicion impugnan ellos a los socinianos i racionalistas, que solo admiten aquellos dogmas del cristianismo que se pueden probar por la razon. Se ven forzados a recurrir a la tradicion, para

distinguir los libros canónicos de los apócrifos, pues que no se lee en el Evanjelio ni en los otros escritos de los Apóstoles cuántos i cuáles son los libros sagrados inspirados por Dios. A la autoridad de la tradicion i a la creencia de la Iglesia universal, ocurren tambien ellos como los católicos, para fijar i confirmar el verdadero sentido de la Escritura sobre los misterios de la Trinidad i la Encarnacion, sobre la consustancialidad del Verbo, la procesion del Espíritu Santo, del Padre i del Hijo, la maternidad divina de Maria Santísima, la unidad de persona en Jesucristo, etc. Apoyados esclusivámente en la misma tradicion, sostienen con los católicos, la perpetua virjinidad de Maria Sma., la validez del bautismo conferido por los herejes, el bautismo de los párvulos, la irreiterabilidad de este sacramento cuando se ha conferido válidamente, el precepto de la santificacion del domingo, etc. Asi, pues, si los protestantes no quieren incurrir en la mas chocante contradiccion, es de absoluta necesidad que admitan i reconozcan la tradicion como regla de fé para todo lo que concierne a la relijion, sea que ella nos dé el verdadero sentido de la Escritura en materia de doctrina, o que nos trasmita los dogmas i prácticas que no se contienen en los libros sagrados, o solo están indicados oscuramente.

TRAJE CLERICAL. El vestido ordinario que están obligados por su estado a llevar los clérigos, principalmente los ordenados *in sacris* o que poseen beneficio. Este vestido, segun las prescripciones de los concilios i bulas pontificias, debe ser *talar*, esto es, que llegue *usque ad talos*, i su color negro. He aquí el testo del decreto del Tridentino sobre esta materia: «Aunque el hábito no hace al monje, siendo necesario que los eclesiásticos lleven siempre vestidos convenientes al propio estado, para que manifiesten la interior honestidad de sus costumbres por la esterior decencia de sus vestidos; i siendo tal al propio tiempo la temeridad de algunos, que con desprecio de la dignidad i honor del clericato se atreven a llevar públicamente vestidos laicales, poniendo, por decirlo asi, un pié en las cosas divinas i otro en las de la carne; por tanto todos los eclesiásticos ordenados *in sacris* o que obtienen oficio o beneficio eclesiástico, si despues de amonestados por el obispo, o por su edicto público, no llevan el hábito clerical honesto i conveniente a su órden o dignidad, el cual debe ser conforme a las órdenes i mandato del obispo, pueden i deben ser compelidos por éste, con la suspension de órden, oficio i beneficio; i

aun, si despues de correjidos incurren en la misma falta, con la absoluta privacion de oficio i beneficio segun lo dispuesto en la constitucion *Quoniam* de Clemente V. » (Conc. Trid., sess. 14, cap. 6 de reformat.) La forma del hábito clerical de que habla este decreto Tridentino, es sin duda la *talar*, mencionada espresamente en los sagrados cánones i concilios que han precedido i subseguido al de Trento. El redactor de las *Conferencias eclesiásticas de Langres* (Collat 30) numera hasta trece concilios jenerales, diez i ocho papas, ciento cincuenta concilios provinciales, i mas de trescientos sínodos que han ordenado a los clérigos el uso de hábito *talar*.

Indicaremos en particular las principales disposiciones de los concilios provinciales i sínodos de nuestra América relativas al hábito clerical: 1.º la forma del vestido clerical debe ser la *talar*, de manera que llegue a los tobillos o al empeine del pié; pero se permite vestido mas corto en los caminos, especialmente andando a caballo: debe ser tambien cerrado por delante (Conc. Mejicano 111, tít. 5, § 2; Limense I, de Santo Toribio, accion 3, cap. 16): 2.º en cuanto a la *materia*, se prohibe, en jeneral, que el vestido sea de raso liso o labrado, o de cualquier otro jénero de seda, especialmente si es valioso (Mejicano III, ibid, § 3) 3.º en cuanto al color, la sotana i manteo deben ser negros lo mismo que las medias; pero se permite que el vestido interior sea de color oscuro, pardo o morado. (Mejicano I, cap. 48, i el III, tít. 5, § 2; Limense I, en el lugar citado): 4.º se prohibe todo lujo en el vestido, i los usos i modas de los seglares, los ricos bordados i brillantes adornos, los anillos, si no es que lo exija la dignidad, i andando a caballo usar de montura o estribos guarnecidos de plata (Mejicano III, ibid § 3 i 4, i el Limense I, de Santo Toribio ibid). Todas estas disposiciones han sido reproducidas en la mayor parte de las sínodos de la América española, i particularmente en las de Chile.

TRANSACCION. La decision acordada por mutuo convenio de los litigantes sobre una cosa dudosa i litijiosa, sobre la que se ha iniciado pleito o se teme que se inicie. Mas es preciso que este temor sea real i fundado, i no finjido, para cohonestar otro acto con el nombre de transaccion: *Nec litem fingere licet ut transactio fiat.* En toda transaccion los transijentes se dan, reciben o remiten mutuamente alguna cosa.

Para poder transijir se requiere que los transijentes tengan capa-

cidad de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion. No pueden transijir los furiosos, mentecatos, pródigos, declarados tales judicialmente, los párvulos, ni los impúberes sin autoridad de sus tutores: tampoco pueden transijir los procuradores a menos que tengan para ello poder especial, o al menos jeneral, con libre, franca i jeneral administracion. (Lei 19, tít. 5, Part. 3); pero en la práctica se exije comunmente el poder especial.

Puede transijirse sobre toda clase de objetos dudosos o litijiosos, con escepcion de algunos que no admiten transaccion, cuales son: 1.º lo que se hubiere legado en testamento sin que preceda su apertura (Lei 1, tít. 2, Part. 6); 2.º las causas sobre validez o nulidad del matrimonio, que jamas admiten transaccion; 3.º no puede transijirse sobre los alimentos futuros legados en testamentos, a menos que intervenga la aprobacion del juez; pero es admisible la transaccion sobre alimentos vencidos o que se deban por contrato. (Valeron, *de transactio.* lit. 3, q. 3; Castillo, *de alimentis*, cap. últ.; Juan de Sala, lib. 2, tít. 9, n. 7); 4.º no puede recaer la transaccion sobre delitos futuros, ni sobre los pasados cuando se trata de ellos criminalmente; porque el pacto de los particulares en ningun caso debe impedir la coercicion o castigo de los delitos; pero puede tener lugar cuando solo se procede civilmente, pues que entonces solo se trata del interes pecuniario. (Lei 38, tít. 11, Part. 5).

La transaccion es *stricti juris* como sienten comunmente los doctores, i por consiguiente, solo comprende i tiene su efecto en lo que espresa, sin estenderse de cosa a cosa, ni de persona a persona. Asi, por ejemplo, la renuncia que se haya hecho en la transaccion de todos los derechos i acciones, no se entiende sino de lo que es relativo al pleito sobre que ella ha recaido. Asi tambien, si el que habia transijido sobre un derecho que tenia por su parte, adquiere en seguida otro semejante que le viene de otra persona, no está ligado por la transaccion en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

El efecto de la transaccion es terminar el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes. (Lei 34, tít. 14, Part. 5); de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada i produce la escepcion perentoria de pleito acabado, *litis finitæ.* Sin embargo, puede ella rescindirse o revocarse cuando se hubiese hecho por dolo, violencia, o miedo grave e injusto, por error sustancial que quita el consentimiento; mas no cuando hubiere concurrido

lesion, porque siempre se supone que la haya en la transaccion, bien que segun algunos intérpretes se rescindiria por la lesion enormísima. La transaccion hecha en virtud de instrumentos que despues han sido reconocidos falsos, es enteramente nula. Lo es igualmente si en el momento en que ha tenido lugar el pleito, estaba ya terminado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de que las partes o al menos una de ellas no tenian conocimiento; pero si el juicio, aunque ya terminado, era susceptible de apelacion, la transaccion seria válida.

TRANSFIGURACION *de Jesucristo.* La transfiguracion de Jesucristo la refieren los evanjelistas S. Mateo, S. Marcos i S. Lucas. El Salvador llamó aparte a sus queridos discípulos Pedro, Juan i Diego, i llevándolos consigo a un monte elevado, se retiró un poco, se puso en oracion i estando en el mayor fervor de ella se transfiguró delante de ellos. Manifestóse visiblemente en su cuerpo el esplendor de su divinidad i la gloria de su alma, dejándose ver, no ya como un puro hombre, sino como un hombre Dios. Apareció su semblante mas resplandeciente que el sol, sus vestidos mas blancos que la nieve, deslumbrando a los ojos su candor. Dejáronse ver a su lado Moises i Elias; aquel su principal ministro de la lei antigua, i éste el mas ardiente i mas celoso de todos los profetas; habiendo dispuesto el Señor que estos notables personajes se hallasen presentes a su transfiguracion, para que entendiesen los apóstoles que la lei i los profetas daban testimonio de su divinidad i se terminaban en su persona. Trataban ellos con Jesucristo acerca de la muerte que dentro de pocos dias habia de padecer en Jerusalen, de sus ignominias, afrentas i dolores con que habia de poner fin a los trabajos de su vida. Observa S. Lucas que S. Pedro i sus compañeros estaban cargados de sueño, i que al despertar vieron la gloria de Jesus i a los dos personajes que estaban en su compañia. No les habia prevenido el Salvador el favor que les preparaba i permitió que se durmiesen mientras hacia oracion, para que al despertar fuese mayor el gozo i la sorpresa con la gracia de la novedad. Los tres apóstoles no podian contener los transportes de gozo i dulzuras celestiales que inundaban sus almas, i S. Pedro con su natural viveza i prontitud, arrebatado i como fuera de sí, esclamó: «¡Qué bien estamos aquí! ¡qué bella mansion! Fijémosnos aquí i levantemos tres tiendas, una para vos, otra para Moises i otra para Elias.» El Evan-

jelio observa que S. Pedro no sabia lo que decia, *Nesciens quid diceret* porque en efecto, a saberlo, no habria deseado para el tiempo de prueba lo que está reservado para el cielo. Mientras que el apósto- hablaba, desaparecieron Moisés i Elias envueltos en una nube lumil nosa que los encubrió, i del fondo de la misma nube salió una voz clara i divina que dijo distintamente: *Este es mi hijo mui amado, en quien tengo mis complacencias; escuchadle.* Con estas palabras declara el Padre que Jesus era su Hijo único, eterno como él, que le habia enviado al mundo como víctima de propiciacion por nuestros pecados; que es el solo mediador por el cual seremos bien acojidos por el Padre, que tiene en él sus complacencias infinitas. Declaró al mismo tiempo que Jesus era el perfecto modelo de nuestras virtudes, nos prescribió escucharle i seguir sus ejemplos a fin de formar en nuestras almas un nuevo espíritu, fundado sobre su humildad, su mansedumbre, su caridad i su paciencia. Nos ordenó tambien escucharle, porque él solo tiene las palabras de la vida eterna.

Asi el resplandor de la nube, como el sonoro i vehemente sonido de la voz, atemorizaron tanto a los tres apóstoles, que cayeron atónitos en tierra, desapareciendo en el mismo instante toda aquella gloria. No obstante, se mantuvieron desmayados en la misma postura hasta que acercándose a ellos el Señor, i tocándoles con la mano, les dijo: *Levantaos, no tengais temor.* Al instante levantaron los ojos i mirando a todas partes, no vieron otra cosa que a Jesucristo en su estado comun i regular. Bajaron del monte en compañia del Salvador, impacientes ya por anunciar a todos lo que habian visto; pero el Señor les prohibió revelar a nadie lo que habian visto hasta despues de su resurreccion. Los judios no merecian conocer un misterio que la mayor parte de ellos habrian blasfemado. Tenian ellos, por otra parte, en los milagros de Jesucristo pruebas evidentes de su divinidad. Queria, en fin, el Salvador darnos una nueva leccion de humildad i enseñarnos que el secreto acerca de las gracias estraordinarias de Dios, es el único medio de conservar sus dones.

Como los evanjelistas no designan el monte en que tuvo lugar la Transfiguracion, ha dado lugar este silencio a diversas opiniones; queriendo algunos que fuese el monte de Olivos, i otros una montaña situada cerca del lago de Jenesareth. Empero el sentir mas jeneralmente seguido, sobre todo, por S. Jerónimo, S. Cirilo de Jerusalen, S. Juan Damaceno, i entre los modernos por Benedicto XIV,

es, que este prodijio se obró sobre el monte *Tabor*. Dícese que santa Elena habia hecho construir sobre este monte una iglesia en honor de los tres apóstoles que fueron testigos de la Transfiguracion.

La fiesta de la Transfiguracion, segun algunos liturjistas, se celebraba ya en Roma a mediados del siglo V, i asi parece inferirse del sermon de S. Leon sobre este misterio. Calisto III ordenó, en 1457, que esta fiesta se celebrase con mas solemnidad i la hizo estensiva a todo el mundo católico; habiéndole movido a esta determinacion la victoria que, en aquel mismo año, obtuvieron en Belgrado los cristianos contra los turcos.

TRANSUSTANCIACION. Véase *Eucaristia*, § 2.

TRASLACION. Es el acto por el cual se traslada un eclesiástico o un beneficio de un lugar a otro. Se distingue, por consiguiente, dos especies de traslaciones, una de personas i otra de beneficios. Véase con relacion a estas traslaciones, los artículos *Obispado, Obispo, Parroquia.*

TRINIDAD. El misterio de la Santísima Trinidad es el primero, el mas incomprensible de los misterios de la relijion. He aqui la nocion que nos da la fé cristiana de este inefable misterio. Existe un Dios en tres personas, que son el Padre, el Hijo i el Espíritu Santo. El Padre es Dios, el Hijo es Dios i el Espíritu Santo es Dios, i sin embargo no son tres dioses; porque las tres divinas personas tienen una sola i la misma naturaleza, una sola i la misma divinidad. La fé cristiana nos enseña que hai un solo Dios; pero tambien la misma fé nos enseña que la naturaleza divina, sin dejar de ser numéricamente una, se comunica por el Padre al Hijo, i por el Padre i el Hijo al Espíritu Santo. Estas tres personas son realmente distintas: el Padre no es el Hijo ni el Espíritu Santo; el Hijo no es el Padre ni el Espíritu Santo; el Espíritu Santo no es el Padre ni el Hijo: mas la persona del Padre, la del Hijo i la del Espíritu Santo subsisten en la naturaleza divina, que es una sola i la misma naturaleza en tres personas. Espliquemos en particular cada una de estas verdades de nuestra creencia.

Existencia del misterio de la Santísima Trinidad. La fé católica nos enseña que hai tres personas divinas, el Padre, el Hijo i el Espíritu Santo, i que estas tres personas realmente distintas entre sí, son un solo Dios, porque tienen una sola i la misma naturaleza. Nos prescribe que adoremos un solo Dios en tres personas, i tres personas

en un solo Dios, sin confundir las personas i sin dividir la sustancia: « Fides catholica hæc est: ut unium Deum in Trinitate et Trini» tatem in unitate veneremur; neque confundentes personas, neque » substantiam separantes.» (Símbolo de S. Atanasio). Hé aquí algunos testos de la Sagrada Escritura que demuestran la existencia de este misterio.

Jesucristo dijo a sus apóstoles: Id, enseñad a todas las jentes, bautizadlas en el nombre del Padre i del Hijo i del Espíritu Santo.» (S. Mateo, c. 28, v. 19). En estas palabras designa Jesucristo el Padre, el Hijo i el Espíritu Santo, como tres personas distintas, i prescribiendo a los apóstoles que bauticen, no en los *nombres*, sino en el *nombre*, del Padre i del Hijo i del Espíritu Santo, muestra claramente, dicen los Padres de la Iglesia, que solo hai en Dios una naturaleza o sustancia divina, i que esta sustancia es comun a las divinas personas. La misma distincion de las tres personas se encuentra en el siguiente testo de S. Mateo: « Luego que Jesus fué bautizado » salió fuera del agua i los cielos se abrieron a él, i vió al espíritu de » Dios descender sobre él; i al mismo instante se oyó una voz del » cielo que decia: Este es mi hijo amado en quien tengo mis com» placencias.» (Cap. 3, v. 16 i 17). Distínguense aqui tres personas: la persona del Padre que hizo oir su voz de lo alto del cielo; la persona del Hijo, en quien el Padre se complace; i la persona del Espíritu Santo, que es llamado el *Espíritu de Dios.* Jesus dijo a sus discípulos: « Cuando venga el *Parácleto* (consolador) que *yo* os en» viaré de parte de mi *Padre*, el Espíritu de verdad que procede del » Padre, él os dará testimonio de mí.» (S. Juan, c. 15, v. 26). Nótanse tambien en este pasaje las tres personas, el *Padre*, su *Hijo* i el *Parácleto*, o el Espíritu Santo que es llamado el *Espíritu de verdad.* S. Juan, en fin, hace espresa mencion de las tres divinas personas en una sola sustancia o naturaleza divina: « Tres son, dice, los que » dan testimonio en el cielo, el Padre, el Verbo i el Espíritu Santo» i estos tres son una misma cosa. » (Epíst. 1, c. 5, v. 7). El *Padre*, el *Hijo* o el *Verbo*, i el *Espíritu Santo*, que dan testimonio a la verdad, son tres personas distintas, *it hi tres*; mas estas tres personas no son sino un solo ser, una sola naturaleza, una sola sustancia, *et hi tres, unum sunt.*

En la Iglesia de Jesucristo todo apoya i confirma este dogma: la forma de los sacramentos, la sagrada liturjia, la práctica del signo

de la cruz que viene desde los tiempos apostólicos, esta doxolojia tan comun i conocida, *Gloria al Padre i al Hijo i al Espíritu Santo*, la enseñanza de todos los doctores, las decisiones de los concilios, los símbolos cristianos, todo suministra una prueba evidente de esta verdad: que en todos los siglos, desde los apóstoles hasta nosotros, se ha creido i profesado el misterio de un solo Dios en tres personas. Los herejes de Oriente, los griegos cismáticos, los luteranos, los calvinistas, los anglicanos, todos reconocen i veneran como nosotros el misterio de la adorable Trinidad.

Divinidad de las tres personas. La fé nos enseña, como se ha visto, que hai tres personas en Dios: el Padre, el Hijo i el Espíritu Santo; que el Padre es Dios, el Hijo es Dios i el Espíritu Santo es Dios; que estas tres personas realmente distintas entre sí no son sino un solo Dios, porque todas ellas tienen una sola i la misma sustancia comun al Padre i al Hijo i al Espíritu Santo. Detengámonos, sin embargo, a esponer algunas de las pruebas que demuestran la divinidad de cada una de estas tres personas. I en primer lugar, en cuanto al Padre, es forzoso reconocer que es Dios, pues de otro modo se negaria la existencia misma de Dios. Asi es que todos los símbolos cristianos comienzan por la confesion de que el Padre es Dios, i entre los herejes que han impugnado el dogma de la Santísima Trinidad, el dogma de un solo Dios en tres personas, no hai uno solo que haya negado la divinidad del Padre.

En segundo lugar, en cuanto al Hijo o el Verbo, S. Juan en el capítulo primero de su Evanjelio se espresa asi: « En el principio » era el Verbo, i el Verbo era en Dios, i el Verbo era Dios. Desde » el principio era en Dios. Todas las cosas fueron hechas por él; i » nada de lo que fué hecho se hizo sin él. » Segun estas palabras, el Verbo era al principio, era antes de la creacion: no es pues él una creatura. Todas las cosas han sido hechas por el Verbo, i por consiguiente el Verbo no ha sido hecho, es eterno. El Verbo era en Dios, era unido a Dios, era uno con Dios; i por tanto, era Dios él mismo, *et Deus erat Verbum*. Oígase al mismo Jesucristo: « Mi Padre i yo » somos una misma cosa. » (S. Juan, c. 10, v. 30) « Creed a mis » obras, para que conozcais i creais que el Padre está en mí i yo en » el Padre (Ibid v. 38). « Todas las cosas que tiene el Padre son » mias.» (Ibid c. 16, v 15). I dirijiéndose a su Padre le dice: « Ahora » pues, Padre, glorifícame tú en tí mismo con aquella *gloria que*

» *tuve en tí antes que fuese el mundo* (Ibid c. 17, v. 5). « Todas mis co» sas son tuyas i las tuyas son mias » (Ibid v. 10). Estos diferentes pasajes demuestran la divinidad de Jesucristo, la union del Padre i del Hijo en una misma sustancia, la consustancialidad de estas dos personas, que son la misma sustancia, el mismo ser: *Ego et Pater* UNUM sumus. Asi lo comprendieron los mismos judios que acusaban al Salvador de blasfemo, porque habia dicho que Dios era su Padre, i se hacia igual a Dios: *Quia Patrem suum dicebat Deum, œqualem se faciens Deo.* (Ibid c. 5, v. 17). S. Juan en su carta primera (c. 5, v. 20) dice: «Nosotros sabemos que el hijo de Dios ha venido i nos » ha dado la intelijencia, para que conozcamos al verdadero Dios i » estemos en su verdadero Hijo. Este es (como su Padre) el verda» dero Dios i la vida eterna: *Hic est verus Deus et vita œterna.* » El Apóstol S. Pablo dijo, en fin, que teniendo Jesucristo la forma, la naturaleza de Dios, no creyó una usurpacion para él *ser igual a Dios* (Ad. Philip. c. 11, v. 6); i en otro lugar, que *toda la plenitud de la Divinidad habita corporalmente*, esto es, verdadera i sustancialmente en Jesucristo, *cabeza de todo principado i de toda potestad.* (Ad. Coloss. c. 11, v. 9). De aqui es que todos los padres griegos i latinos, fundándose en tan espresos testimonios de los sagrados libros, enseñan unánimemente que Jesucristo es Hijo de Dies, Hijo único de Dios, nacido de Dios desde la eternidad, igual al Padre, con el cual tiene la misma sustancia; que es, en fin, Dios, verdadero Dios. Véase a los teólogos que tratan estensamente de este misterio.

El dogma de la divinidad del Espíritu Santo ha sido igualmente enseñado por todos los padres de la Iglesia, en conformidad con los testimonios de los sagrados libros. Apuntaremos solamente algunos pasajes que demuestran la divinidad del Espíritu Santo. El Espíritu Santo está en todas las cosas, *llena el universo* (Sap. c. 1, v. 7); es omnipotente, *la virtud del Altísimo* (Luc. c. 1, v. 35); *i toda virtud viene de él* (Ps. 32, v. 6). El lo sabe todo, lo *penetra todo* aun *las profundidades de Dios* (I Cor. c. 11, v. 10); él es el *Espíritu de verdad*, i *enseña toda verdad* (Joann c. 16, v. 13); es *la vida, el Espíritu vivificante* (1 Cor. c. 15, v. 45). El es quien nos *reenjendra* por el agua del bautismo juntamente con el Padre i el Hijo (Matth. c. 28, v. 19); el que *perdona* los pecados, el que nos *purifica*, nos *santifica* i nos *justifica* en nombre de Nuestro Señor Jesucristo (1 Cor. c. 6, v. 11); el que *derrama la caridad de Dios en nuestro corazon* (Rom. c. 5, v.

5); el que *nos hace hijos de Dios* (Ibid c. 8, v. 15); el que *ha establecido los obispos para gobernar la Iglesia de Dios.* De todos estos testimonios de los divinos libros se deduce evidentemente la divinidad del Espíritu Santo.

Distincion de las tres divinas personas. La fé nos enseña que las tres divinas personas son realmente distintas entre sí. El Padre no es el Hijo ni el Espíritu Santo; el Hijo no es el Padre ni el Espíritu Santo; el Espíritu Santo no es el Padre ni el Hijo: « Alia est enim persona Patris, alia Filii, alia Spiritus Sancti (Símbolo de S. Atanasio). La Iglesia condenó, por consiguiente, el error de los herejes Sabelianos reproducido por los Socinianos, que han pretendido que el Hijo i el Espíritu Santo no son otra cosa que simples nombres, operaciones, maneras diferentes de considerar la Divinidad. Mas lo que distingue entre sí a las tres divinas personas, no es la sustancia, ni los atributos absolutos, que no son otra cosa que la misma sustancia comun a todas ellas; todas las tres son coeternas, consustanciales, iguales en todas las cosas por razon de la perfecta unidad de la sustancia divina, que es comun al Padre, al Hijo i al Espirítu Santo, i se encuentra indivisa i toda entera en cada persona. Así, pues, lo que las distingue entre sí son las propiedades relativas o personales, que se llaman *relaciones.* Estas relaciones son cuatro: la *paternidad* que es propia del Padre; la *filiacion* que es propia del Hijo, i la *espiracion activa* que es comun al Padre i al Hijo, i la *espiracion pasiva* que es propia del Espíritu Santo. La paternidad distingue al Padre del Hijo i del Espíritu Santo, que no tienen uno ni otro la calidad de Padre; la filiacion distingue al Hijo del Padre i del Espíritu Santo que no son enjendrados; la espiracion en cuanto es *pasiva* distingue al Espíritu Santo del Padre i del Hijo. La paternidad constituye la persona del Padre, que enjendra al Hijo, i es el principio del Espíritu Santo juntamente con el Hijo. La filiacion constituye la persona del Hijo que es enjendrado por el Padre, i es con el Padre un solo principio de donde procede el Espíritu Santo. La espiracion constituye la persona del Espíritu Santo que procede del Padre i del Hijo; el Padre i el Hijo son uno i otro el principio de la espiracion que produce al Espíritu Santo.

Procesiones divinas. La voz *procesion*, tomada del latin *procedere*, indica, en jeneral, que uno emana de otro, *emanatio unius ab alio*, como el hijo procede, emana de su padre. Los teólogos reconocen una

procesion interna, inmanente i otra esterior: en la primera el término permane en su principio; en la otra es producido *ad extra.* Los pensamientos de nuestra alma permanecen en ella, i este es un ejemplo de la procesion inmanente: el hijo producido por el padre, es tambien un ejemplo de la otra procesion, cuyo término es separado de su principio. La procesion en las personas divinas es necesaria, eterna e inmanente.

Es pues de fé, en primer lugar, que el Padre no procede de otro i que es el oríjen i principio de las otras dos personas: «*Pater a nullo est factus nec creatus, nec genitus* (Símbolo de S. Atanasio).

Es asi mismo de fé que el Hijo procede del Padre, i que procede de él por jeneracion, que es la denominacion que dan a esta procesion la Escritura i los símbolos. En el concilio Niceno I se dice: «I nacido del Padre antes de todos los siglos; Dios de Dios, luz de » luz, Dios verdadero de Dios verdadero;» i en el símbolo de San Atanasio: «Nuestro Señor Jesucristo... es Dios enjendrado de la sustancia del Padre antes de todos los siglos.» Este dogma no se funda evidentemente en la divina Escritura: *Yo te he enjendrado de mi seno antes de la estrella de la mañana* (Ps. 109); *tú eres mi hijo, yo te he enjendrado* (Ps. 2).

Es asi mismo de fé que el Espíritu Santo procede del Padre i del Hijo. En el símbolo de San Atanasio se dice: «El Espíritu Santo » del Padre i del Hijo, no hecho, ni creado, ni enjendrado, sino procedente.» Esta es la creencia jeneral de la Iglesia, i asi lo definieron espresamente los concilios jenerales Lateranense IV, Lugdunense II i el Florentino, fundándose en la Escritura i en la tradicion.

Infiérese de lo dicho que hai dos procesiones en la Trinidad divina: la del Hijo i la del Espíritu Santo. No hai procesion del Padre, porque no procede de otro, i porque él es el principio de las otras dos personas. El Hijo viene del Padre por jeneracion, el Espíritu Santo viene del Padre i del Hijo por procesion. Esta jeneracion i esta procesion son eternas, siendo como son, el Hijo i el Espíritu Santo coeternos al Padre, Dios como el Padre, con el Padre, no son contingentes sino necesarias con necesidad absoluta como la misma naturaleza divina. Asi no se puede decir que el Padre haya existido antes del Hijo, ni el Hijo antes del Espíritu Santo: «En la » Trinidad nada hai que proceda, nada que venga despues, nada que » sea mayor o menor: las tres personas son eternas e iguales en to-

» das las cosas » (Símbolo de S. Atanasio). Las tres personas divinas tienen las *mismas perfecciones*, pues que siéndoles comun la naturaleza divina, le son comunes igualmente todas las perfecciones divinas; son perfectamente iguales, no hai entre ellas inferioridad, no hai dependencia alguna. Hai, sin embargo, ciertas operaciones, ciertas perfecciones que se atribuyen, en particular, a cada una de las personas divinas, aunque en realidad concurren las tres igualmente a todas las operaciones producidas fuera de la esencia divina. Asi se atribuyen al Padre, la omnipotencia i las obras de la omnipotencia, porque el Padre es el principio de las otras dos personas; al Hijo la sabiduria i las obras de la sabiduria, porque el pensamiento, la palabra, la sabiduria misma del Padre que le enjendra por via de entendimiento; al Espíritu Santo las operaciones de la gracia i las obras de la misericordia, porque procede del Padre i del Hijo por via de amor, i se le llama en los sagrados libros la bondad i la caridad de Dios.

Misiones divinas. La mision es el envio de una persona divina por otra para obrar un efecto temporal. Se distinguen dos suerte de misiones: una esterior i visible, cual es la que se vé en la redencion de Jesucristo i en el descenso del Espíritu Santo sobre los apóstoles en forma de lenguas de fuego, el dia de Pentecostes; otra interior e invisible, que encontramos indicada en estas palabras de S. Pablo a los galatas: *Dios ha enviado el Espíritu de su Hijo en vuestros corazones*;...i en estas otras dirijidas a los romanos: *La caridad de Dios ha sido difundida en vuestros corazones por el Espíritu Santo que nos ha sido dado.*

Las personas de la Santísima Trinidad no pueden ser enviadas a un lugar a donde no hayan estado antes, pues que ellas están presentes en todo lugar por la inmensidad de su naturaleza. Asi cuando se dice que el Hijo es enviado, que el Espíritu Santo es enviado, esto significa solamente que estas dos personas divinas obran efectos nuevos i se manifiestan de una manera particular allí donde estaban.

Las misiones divinas siguen el órden de las procesiones. Como el Padre no procede de otra persona, no es enviado por ninguna; mas como el Hijo procede del Padre, es enviado por el Padre. Asi él nos dice por S. Juan: *Como me envió el Padre viviente...* (Joann c. 6, v. 58); *Yo le conozco porque de él soi i él me envió* (Ibid c. 7, v. 29.)

El Espíritu Santo que procede del Padre i del Hijo es enviado por estas dos personas divinas: *El Consolador, el Espíritu Santo que enviará el Padre en mi nombre* (Ibid c. 14, v. 16)... *Mas si me fuere, yo os lo enviaré* (Ibid c. 19, v. 7.) « Estas misiones, dice S. Agustin, no » indican desigualdad alguna de subsistencia: solo se ve en ellas el » órden de naturaleza » (Contra Max.); i como en Dios no hai sino una voluntad comun a las tres personas, débese ver en las mismas misiones el efecto de esta única voluntad, sin que haya de parte de la persona que envia, ni mandato, ni consejo, ni exhortacion, ni insinuacion. Por otra parte, las personas divinas son inseparables, existen la una en la otra, en razon de la unidad de la naturaleza divina, que es lo que se llama *circuminsesion*. Así Jesucristo decia a sus discípulos: *No creeis que yo estoi en el Padre, i el Padre en mí? sino creedlo por las mismas obras* (Joann c. 14, v. 10). Lo mismo debe decirse del Espíritu Santo, que es consustancial al Padre i al Hijo. Concluiremos la esplicacion del inefable misterio de la Santísima Trinidad con estas palabras tan precisas del símbolo de San Atanasio: « La fé católica es que adoremos un solo Dios en la Tri- » nidad, i la Trinidad en la unidad, sin confundir las personas, » sin dividir la sustancia; porque una es la persona del Padre, otra » la del Hijo, otra la del Espíritu Santo; mas el Padre i el Hijo i el » Espíritu Santo tienen una sola divinidad, una gloria igual i una » majestad coeterna. »

TUTELA I CURADURIA. Por tutela se entiende la autoridad que se confiere a una persona, principalmente para la educacion, crianza i defensa del huérfano menor de catorce años, i de la huérfana menor de doce, i secundariamente para la administracion i gobierno de sus bienes (Lei 1, tit. 16, Part. 6).

Hai tres especies de tutelas: testamentaria, lejítima i dativa. *Testamentaria* es la que ejerce la persona nombrada por el testador en su testamento, o, como se espresa la lei, la que da el padre en su testamento al hijo menor que tiene en su poder. (Lei 2, tít. 16, Part. 6). Puede el padre dar tutor no solo a los hijos lejítimos que están en su poder i a los que están aun en el vientre de la madre llamados *póstumos*, sino tambien a los naturales, si los instituye herederos; con la diferencia de que el tutor dado a los lejítimos no necesita la confirmacion del juez para ejercer la tutela, mientras que sin este requisito no puede ejercerla el tutor dado a los naturales. (Lei

8, tít. 16, Part. 6). Puede asi mismo la madre dar tutor a sus hijos lejítimos i naturales que no tuvieren padre vivo, si los instituye herederos, pero se requiere que este nombramiento sea confirmado por el juez del lugar donde están los bienes; i aun sin instituirlos herederos puede darle tutor dejándole algun legado, pero en este caso pende de la voluntad del juez confirmar o no al nombrado. (Lei 6, tít. 16, Part. 6). Jeneralmente los tutores testamentarios pueden ser dados pura o simplemente, a tiempo cierto, o bajo de condicion, segun fuere la voluntad de los tutores.

Tutela *lejítima* es la que compete por beneficio de la lei, i tiene lugar en defecto de la testamentaria. Asi, pues, cuando muere el padre intestado, o sin haber nombrado tutor en el testamento, o si habiéndole nombrado, muere antes que el testador, es tutor lejítimo de sus hijos el pariente mas inmediato, i habiendo muchos de igual grado, lo serian todos; pero de manera que a la madre corresponde en primer lugar la tutela, i si ella no quisiere aceptarla a la abuela, i en defecto de ambas entran los parientes colaterales mas inmediatos (Lei 9, tít. 16, Part. 6).

Tutela *dativa*, en fin, es la que ejerce la persona nombrada por el juez en defecto del tutor testamentario i lejítimo. Cuando falta uno i otro tutor toca a la madre i a los otros parientes pedir al juez que provea de tutor al huérfano, bajo la pena de perder, si no lo hicieren, el derecho que tendrian de heredarle si muriese intestado: a falta o por neglijencia de éstos, pueden hacer la peticion al juez los amigos del huérfano o cualquier otro vecino del pueblo. El juez a quien corresponde la facultad de dar tutor es el del domicilio o del lugar del nacimiento del huérfano, o del de su padre, o el del lugar donde tuviere la mayor parte de sus bienes. (Lei 12, tít. 16, Part. 6).

Pueden ser tutores todos los que no tienen prohibicion legal: los que la tienen son: 1.° los menores de veinte i cinco años aunque estén casados; pero si el menor fuere nombrado en testamento, puede ejercer la tutela al llegar a la mayor edad, debiendo nombrar el juez entre tanto un curador que administre los bienes del huérfano; 2.° el mudo, sordo, ciego total, loco, fátuo, pródigo declarado tal i el de malas costumbres (Lei 4, tít. 16, Part. 6); 3.° la mujer, escepto la madre i abuela del pupilo que pueden ser tutoras con tal que se obliguen i prometan ante el juez no volverse a casar mientras tengan la tutela i renuncien las leyes que prohiben a las mujeres obli-

garse por otros; 4.º los deudores o acreedores del pupilo, a menos que los nombre a sabiendas el mismo testador, o que lo sean de poca cantidad, o que lo sean su madre o abuela; 5.º el que administra rentas del Estado de que debe dar cuenta mientras dura la administracion o está pendiente la cuenta; 6.º el caballero o soldado mientras existe empleado en el servicio de las armas; 7.º el accidentado habitual o impedido de ejercer la tutela; 8.º el que empeoró notablemente su condicion, como si siendo mui rico vino a ser pobre; 9.º el fiador del pupilo; 10.º los obispos, monjes i demas relijiosos profesos, i los clérigos seculares; pero a estos solo se prohibe serlo de los estraños, mas no de sus parientes. (Leyes 4 i 14, tít. 16, i la 2, tít. 17, Part. 6).

Curaduria o curatela es la facultad de administrar los bienes i negocios de aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos, sea por razon de la edad, como el menor de veinte i cinco años, sea por algun vicio o defecto del cuerpo o del ánimo, como el demente o pródigo (Lei 13, tít. 16, Part. 6). La tutela se diferencia de la curaduria: 1.º en que el tutor se da primeramente para la persona i secundariamente para los bienes, i al contrario el curador se da principalmente para la administracion de los bienes: 2.º el tutor se dá al pupilo hasta los doce o catorce años segun su calidad de hembra o varon; i el curador al menor que ha cumplido la edad espresada; 3.º el tutor se dá al pupilo aunque no lo quiera; pero el curador no se dá al menor sino lo pide, escepto en los pleitos para los que precisamente se le debe nombrar; 4.º el tutor puede ser testamentario, lejítimo o dativo, como se ha dicho arriba, pero el curador solo puede ser dativo, i si bien puede el padre dar curador a su hijo en el testamento, no tiene efecto este nombramiento sin la confirmacion del juez, que puede otorgarla si el curador le parece a propósito para evacuar su encargo; 5.º el curador se puede dar para un acto o cosa sola; pero el tutor ha de ser para la persona i todos los negocios del pupilo.

Hai cuatro especies de curaduria: 1.ª la que se da a los menores desde que han llegado a la pubertad hasta que han cumplido los veinticinco años, por considerárseles hasta esta edad menos idóneos para la libre administracion de sus bienes; pueden no obstante los menores administrar sus bienes, sin necesidad de curador, cuando han obtenido para ello habilitacion de edad; e igualmente los casados mayores de dieziocho años, que tambien pueden administrar

sus bienes i los de sus mujeres sin necesidad de curador, como puede verse en el artículo *Menor*; 2.ª la de los *furiosos i mentecatos*, a los cuales se da curador aunque lo resistan; porque la falta total de juicio los hace incapaces de la administracion de sus bienes (Lei 13, tít. 16, Part. 6); 3.ª la de los *pródigos* declarados tales por el juez con conocimiento de causa, a los cuales se les debe tambien dar curador, porque el derecho los equipara a los fatuos, en la falta de cordura i de sensatez para conducirse (Lei 5, tít. 11, Part. 5); 4.ª la de los perpetuamente enfermos, ausentes o de otra manera impedidos, a quienes se da igualmente curador, por la incapacidad en que se encuentran de administrar sus bienes. (Lei 5, tít. 11, Part. 5).

Pueden dar curadores los mismos jueces que dan tutores, i pueden ejercer este cargo todos los que son hábiles para ejercer el de la tutela, i por tanto los hijos de familia como sean mayores de veinte i cinco años. Se acaba la curaduria siempre que cesa la causa por que se dió: asi, por ejemplo, cesando la locura, cesa la curatela del loco; cesando la prodigalidad, enfermedad o la menor edad, cesa la de los pródigos, enfermos o menores, siendo principio constante que cesando la causa debe cesar el efecto.

El derecho impone a los tutores o curadores las obligaciones siguientes: 1.º deben dar fiadores abonados que respondan por ellos de la buena administracion de los bienes de los huérfanos i de sus frutos; 2.º deben jurar en manos del juez que guardarán bien i fielmente las personas i bienes de los huérfanos (Lei 9, tít. 16, Part. 6); 3.º deben hacer a la mayor brevedad posible inventario solemne de todos los bienes i derechos de los huérfanos; de modo que si no lo hicieren pueden ser removidos como sospechos, a menos que aleguen alguna justa causa, que entonces sin removerlos debe mandársele que lo hagan luego (Lei 15, tít. 16, Part. 6); i es de tanta fuerza este inventario, que no se admite al tutor o curador prueba en contrario (Lei 120, tít. 18, Part. 3); 4.º deben cuidar de los alimentos i educacion de los huérfanos: los alimentos debe tasarlos el juez atendidos los bienes del huérfano, debiendo salir de los frutos o réditos de los bienes, en cuanto sea posible, conservando íntegras las propiedades (Lei 20, tít. 16, Part. 6); 5.º deben instruirlos i educarlos conforme a los principios de la moral cristiana, i dedicarlos despues que hayan aprendido las primeras letras, a las ciencias, artes u oficios que mas le conviniere segun sus circunstancias i riqueza

(Lei 16, tít. 16, Part. 6); 6.° deben defender los derechos del huérfano interponiendo las demandas o defensas judiciales respectivas, i hacer los contratos que conviniere, o bien prestar su otorgamiento i autoridad en uno i otro caso, segun la edad i circunstancias del huérfano (Lei 17, tít. 16, Part. 6); 7.° deben administrar con buena fé i lealtad los bienes de los huérfanos, conservando i reparando los edificios, cultivando las tierras i criando los ganados que hubiere (Lei 15, tít. 16, Part. 6); i son tambien obligados, en sentir de los jurisconsultos, a emplear el dinero en compras de nuevas fincas o posesiones o ponerlo a censo o rédito con lucro moderado; 8.° se les prohibe espresamente enajenar i aun empeñar los bienes raices de los huérfanos (Lei 18, tít. 16, i 60, tít. 18, Part. 6); prohibicion que comprende tambien, segun el mas probable sentir de los doctores, la enajenacion de los muebles preciosos que pueden guardarse; pero se les permite enajenar unos i otros bienes con licencia del juez, concurriendo grave necesidad o notable provecho de los huérfanos, como si lo hicieren para el pago de deudas, o por casamiento de ellos o de alguna de sus hermanas o por otra causa justa i necesaria; en cuyos casos debe hacerse la enajenacion en pública subasta de treinta dias; en la intelijencia de que el tutor o curador no puede comprar cosa alguna de los bienes del huérfano, bajo pena de nulidad de la compra, i de pagar al fisco el cuádruplo del valor de la cosa comprada (Lei 18, tít. 16, Part. 6 i lei 1, tít. 12, lib. 10 Nov. Rec.); 9.° fenecida la tutela o curatela, está obligado el tutor o curador, a dar cuenta instruida de su administracion al mismo huérfano o a su sucesor, entregando todos los bienes raices i muebles; bajo el supuesto de que están sujetos a la responsabilidad, no solo los bienes del tutor o curador i los de sus herederos, en cuanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia en que comenzaron a ejercer su cargo hasta la rendicion de la cuenta. (Lei 23, tít. 13, Part. 5). Empero el tutor o curador no solo tienen derecho para que se les abone en las cuentas lo que justa i lejitimamente hubieren gastado en beneficio i provecho de los huérfanos, sino tambien para percibir, despues de deducidas las espensas, la décima parte de los frutos de los bienes de estos. (Lei 2, tít. 7, lib. 3, del Fuero Real). Por espensas se entiende las que se hubieren hecho por razon de los frutos, mas no las hechas para utilidad perpetua o mejora de los mismos bienes, como reparar la casa u otras semejantes,

las cuales no disminuyen la décima, i deben pagarse íntegramente de los frutos pertenecientes al huérfano. (Véase a Gutierrez *de tutela* part. 3, cap. 23 i 27).

En cuanto a las escusas de lo tutores i curadores, la remocion de ellos por sospechosos, i sobre lo demas concerniente a la tutela i curaduria, véase entre otros a Juan Sala, Aso i de Manuel, Marcos Gutierrez, Febrero Novísimo, etc.

TUTOR. Véase *Tutela.*

U.

UNCION. Véase *Oleos sagrados, Consagracion, Confirmacion (sacramento de la)* i *Estremauncion.*

UNION HIPOSTATICA. La palabra *hipostasis*, tomada del griego, significa *persona.* Asi, por union hipostática se entiende, la union en Cristo de las dos naturalezas divina i humana en una sola persona, que es la persona del Verbo Divino. La union de las dos naturalezas no es una union moral como la que existia entre Dios i los profetas, pues que entonces habria dos Cristos o dos personas en Cristo, como enseñaba Nestorio, cuyo error fué condenado por la Iglesia universal, sino una union real, física, natural, en virtud de la cual se dice verdaderamente que el Verbo Divino se hizo hombre: *Verbum caro factum est.* Esta union del Verbo con nuestra naturaleza es del mismo jénero de aquella que hace de nuestra alma i de nuestro cuerpo una sola persona humana, un solo hombre: *Sicut animat rationalis et caro unus est homo, ita Deus et homo unus est Christus* (Símbolo de S. Atanasio). Nuestra naturaleza se unió a la segunda persona de la Santísima Trinidad, *íntegramente*, es decir, nuestra alma con todas sus facultades, i nuestro cuerpo con todas sus propiedades: las dos naturalezas, la divina i la humana, quedaron *indivisible* e *inseparablemente* unidas en Jesucristo. Asi la divina Escritura llama a Jesucristo sacerdote eterno (Ps. 109); dice que su sacerdocio es eterno (Hæb. c. 7, v. 24); que su reino no tendrá fin (Luc. c. 1, v. 33); que es hoi dia el mismo que fué ayer, i el que será en todos los siglos: *Jesus-Christus heri, et hodie, ipse et in sæcula* (Hæb. c. 11, v. 8). Véase *Encarnacion, Jesucristo, i Comunicacion de idiomas.*

USO. Una de las servidumbres personales que consiste en el derecho de usar de una cosa ajena fructífera, aprovechándose el usuario solamente de aquellos frutos que necesita para sí i para su familia. El usuario no puede disponer de todos los frutos de la cosa, como puede hacerlo el usufructuario, sin ninguna escepcion; solo puede tomar los que fueren necesarios para él i su familia. Asi el que tiene el uso de una heredad solo puede tomar de los pastos, frutas, flores, hortaliza, etc, lo que ha menester para comer él i los de su casa, mas no para dar a otro ni para vender. (Lei 20, tít. 31, Part. 3). Asi tambien aquel a quien se concede el uso de una casa la puede habitar, pero no toda sino aquellas piezas de que tenga necesidad segun su condicion; no puede tampoco alquilarla, i solo se le permite recibir huéspedes si quiere. (Lei 21, tít. 31, Part. 3). El que tiene, en fin, el uso de algun ganado, puede tomar de la leche, lana, estiércol, todo aquello que necesite, segun sus circunstancias i número de su familia. (Lei 21 cit.) El usuario no es obligado a las reparaciones en la casa, heredad, ganados, etc. ni al pago de los pechos o impuestos que gravan la cosa, como está obligado el usufructuario, i se esplica en el artículo siguiente.

USUFRUCTO. Es una servidumbre personal que consiste en el derecho que se confiere al usufructuario de usar de ciertas casas, tierras, ganados, o cualquiera otra cosa ajena fructífera, aprovechandose de todos sus frutos. Pertenecen por tanto al usufructuario todas las rentas i frutos de la cosa en que tiene el usufructo, sin distincion de naturales o civiles; pero no el tesoro encontrado en el predio, porque no es propiamente fruto, o aunque lo sea, debe contarse entre los frutos estraordinarios que pertenecen siempre al dueño de la casa. El usufructuario puede vender los frutos, pero no puede en ningun caso enajenar o empeñar la cosa misma; antes bien está obligado a rendir la fianza llamada *caucion fructífera*, que consiste en dar fiadores que respondan de que no se perderá ni empeorará la cosa por culpa suya, i que cuando se acabe el usufructo la restituirá a su dueño o a quien se le haya ordenado. (Lei 20, tít. 31, Part. 3). Es obligado el usufructuario a las reparaciones que demandare la cosa fructífera para su conservacion; de manera que si fuere una casa, debe hacerle las refacciones necesarias para que no se arruine o deteriore; i si fuere una grei debe reponer las ovejas que mueran con otras nuevas; i si fuere viña o árboles, cultivarlos

i reponer las plantas que se secaren. (Lei 22, tít. 31, Part. 3). Es obligado asi mismo a pagar los pechos o contribuciones que gravan la cosa, porque el que percibe todos los frutos de ella es justo que sufra sus cargas (Lei 22 cit.)

El usufructo se constituye o por la lei o por el dueño de la cosa. Por la lei cuando ella dispone que se tenga el usufructo en ciertas cosas: asi, por ejemplo, prescribe la lei que el padre tenga el usufructo en los bienes adventicios del hijo que está en la patria potestad, i el cónyuje viudo en los bienes que hubo del difunto i debe reservar para sus hijos si contrae segundas nupcias. Por el dueño de la cosa se constituye cuando éste concede a otro el usufructo de su cosa, sea por contratos, sea por testamento, o bien por voluntad tácita, como se verifica cuando permite que otro perciba los frutos de su cosa, por diez años en su presencia, o por veinte en su ausencia, pues que entonces se adquiere el usufructo por prescripcion.

El usufructo se acaba: 1.º por muerte natural del usufructuario, pues que siendo servidumbre personal se debe a la persona i acaba con ella; 2.º por muerte civil, en que se incurre por la esclavitud o destierro perpetuo del usufructuario (Lei 24, tít. 31, Part. 3); 3.º por consolidacion, esto es, cuando el usufructo se une a la propiedad, como sucede cuando el usufructuario compra o adquiere de otro modo la propiedad de la cosa dejada en usufructo (dicha lei 24): 4.º por la pérdida o destruccion total de la cosa en que estaba constituido el usufructo; pero si la pérdida o destruccion solo es parcial, permanece el usufructo sobre la parte que queda (Lei 25, tít. 31, Part. 3); 5.º por el no uso de diez años entre presentes i veinte entre ausentes; 6.º por la enajenacion del derecho de usufructuar, pues que siendo este derecho personal, no es trasmisible a otro, i por consiguiente se pierde i pasa al propietario de la cosa por el hecho de la enajenacion (dicha lei 24); 7.º se acaba, en fin, el usufructo por la espiracion del tiempo por que se concedió. (La misma lei 24). Nótese que el usufructo concedido a una ciudad o villa, sin señalar tiempo, dura cien años segun la espresa disposicion de la lei. (Lei 26, tít. 31, Part. 3).

USURA. Entíendese por usura, tomada esta palabra en su propia i verdadera acepcion, el interes o provecho estimable a precio de plata que se exije sobre el capital o suerte principal que se presta, precisamente en virtud o por razon del simple mútuo. La usura

asi entendida ha sido siempre condenada de la manera mas formal por la doctrina de la Iglesia católica; i esta doctrina, fundada en el unánime sentir de los padres de la Iglesia, de los concilios i de los teólogos, es una consecuencia necesaria de los mas espresos testimonios de la Santa Escritura. En el Levítico se lee: « Si tu hermano » emprobece i no puede trabajar... no le darás tu dinero a usura, » ni le exijirás algo demas por los granos que le hubieres prestado:» *Pecuniam tuam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges* (Levit. c. 25). David mira la usura como un crímen que escluye del reino de los cielos: «Señor, quién habitará en tu tabernáculo? Aquel cuya vida es sin mancha... i que no ha dado su dinero a usura » *qui pecuniam suam non dedit ad usuram.* (Ps. 14). Ezequiel cuenta en el número de las virtudes del hombre justo no prestar a usura, i condena como injusto i culpable de una cosa idiosa al que recibe mas de lo que ha prestado: *ad usuram dantem et amplius accipientem* (cap. 18). La Iglesia ha mirado siempre la prohibicion de la usura hecha por Dios al pueblo israelítico, como obligatoria para todos los cristianos, i como renovada formalmente por las palabras de Jesucristo: *Mutuum date nihil inde sperantes* (Luc c. 6). « La tradicion constante de los concilios, dice Bossuet, comenzando por los mas antiguos, la de los papas, de los padres, de los intérpretes i de la Iglesia romana, concuerda en interpretar este versículo como prohibitivo del provecho que se exije del mútuo » (2.ª Instr. sur la vers. du Nouv. Test.) El concilio jeneral Lateranense III declara espresamente que la usura es prohibida por las leyes del antiguo i nuevo Testamento, i ordena que los usureros públicos sean privados de la comunion i aun de la sepultura eclesiástica, i el concilio jeneral de Viena, bajo de Clemente V, quiere que sean castigados como herejes los que sostienen con pertinacia que no es pecado ejercer la usura: « Si quis in hunc errorem inciderit ut pertinaciter affirma» re præsumat exercere usuras non esse peccatum, decernimus illum » velut hæreticum puniendum. »

El sábio pontífice Benedicto XIV en su encíclica *Vix pervenit* dirijida a los arzobispos i obispos de Italia, esponiendo la doctrina de la Iglesia sobre la usura, establece los principios siguientes: 1.º « La especie de pecado que se llama usura, i que tiene su lugar en » el contrato de mutuo, consiste en que el mutuante quiere que, en » virtud del mutuo mismo, que por su naturaleza pide que se dé

» solamente tanto cuanto se ha recibido, se devuelva a él mas de lo » que ha prestado; pretendiendo, por consiguiente, que a mas de su » capital se le debe un provecho por razon del mutuo; i por eso es » que todo lucro de esta naturaleza es ilícito i usurario; 2.º para » escusar la usura se alegaria en vano que este lucro no es escesivo » sino moderado; que aquel de quien se exije por razon del solo » mutuo, no es pobre sino rico; que él no dejará ociosa la suma » prestada, sino que la empleará en mejorar su fortuna, en adquisi- » ciones de fundos, o en un comercio lucrativo; pues que consistiendo » la esencia del mutuo en la igualdad entre lo que se ha prestado » i lo que se vuelve, restablecida una vez esta igualdad por la devo- » lucion del capital, el que pretende exijir, sea de quien se quiera, » alguna cosa mas por razon del mutuo, obra contra la naturaleza » misma de este contrato, ya plenamente cumplido, por el reem- » bolso de una suma equivalente. Por consiguiente, si el mutuante » recibe alguna cosa a mas del capital, está obligado a restituirla » por una obligacion que emana de la justicia llamada *conmutativa*, » que ordena se observe inviolablemente en los contratos la igual- » dad propia de cada uno de ellos, i la cumplida reparacion si ha » sido violada. »

Añade en seguida Benedicto XIV: «Mas, estableciendo estos principios no se pretende negar que haya ciertos títulos, no intrínsecos al mutuo, ni íntimamente unidos a su naturaleza, que puede a veces concurrir con él i dar un derecho justo i lejítimo para exijir alguna cosa sobre el capital. Tampoco se intenta negar que haya muchos otros contratos de naturaleza enteramente diferente de la del mutuo, por medio de los cuales se puede colocar i emplear el dinero, sea para procurarse rentas anuales, sea para hacer un comercio, un tráfico lícito, i reportar un provecho honesto... Sin embargo, es menester observar con cuidado, que seria falso i temerario persuadirse, que concurren siempre con el mutuo otros títulos lejítimos u otros contratos lícitos separados del mismo, por medio de cuyos títulos o contratos todas las veces que se presta a otro, cualquiera que este sea, dinero u otras cosas funjibles, sea siempre permitido recibir algun lucro moderado, a mas de la suerte principal asegurada por entero. Si alguno pensase asi, su opinion seria ciertamente contraria, no solo a las divinas Escrituras, i al juicio de la Iglesia católica sobre la usura, sino al sentido i a la razon natural.»

El Pontífice termina la encíclica aconsejando lo siguiente: « Que los que se creen con bastantes luces i prudencia para atreverse a decidir sobre estas materias que exijen profundos conocimientos en la teolojia i sagrados cánones, eviten los dos estremos que son siempre viciosos; porque algunos juzgan de las cosas con tanta severidad que condenan todo lucro que se reporta del dinero como ilícito i usurario: otros, al contrario, son tan induljentes i laxos, que se persuaden que todo lucro está exento de usura: que no adhieran ellos demasiado a sus opiniones particulares: que antes de decidir consulten muchos autores de crédito, i que sigan los sentimientos mas conformes a la razon i a la autoridad. Que si se suscitan controversias a cerca de la lejitimidad de ciertos contratos particulares, es menester abstenerse de toda censura i de toda calificacion injuriosa respecto de las opiniones contrarias, sobre todo si esas opiniones se apoyan en la razon i en el sufrajio de autores célebres; porque las injurias i las invectivas vulneran la caridad, i son materia de escándalo para los pueblos.»

Convienen jeneralmente los doctores en que hai ciertos títulos intrínsecos al mutuo, en virtud de los cuales se puede percibir algun lucro, algun interes. Los dos primeros títulos admitidos por todos como lejítimos, son: el *lucro cesante* i el *daño emerjente*. El daño emerjente o naciente es el daño o la pérdida que se sufre precisamente a causa del mutuo: una persona, por ejemplo, tiene disponible cierta cantidad en dinero para hacer reparaciones urjentes en una casa que le pertenece, i os presta ese dinero sufriendo el daño de quedar privado de la utilidad que le produciria el arriendo de esa casa que amenaza ruina, ¿no es justo que le indemniceis la pérdida que sufre por su jenerosidad en prestaros el dinero? A igual indemnizacion tendria derecho esa persona, si a causa del mutuo no pudiese evitar un perjuicio en otra propiedad suya, si se viese en la necesidad de malbaratar algunas especies o de tomar dinero a interes para llenar sus compromisos. Es de advertir, empero, que en estos i cualesquiera otros casos que puedan tener lugar, no solo se requiere que el préstamo sea la verdadera i única causa del daño sufrido por el mutuante, sino tambien que se haga saber al mutuatario el daño de que se trata i éste consienta en la compensacion, i que en ningun caso el interes esceda del valor real del mismo daño.

El lucro cesante tiene lugar cuando alguno, precisamente por causa del préstamo, se priva de un lucro justo que cierta o probablemente hubiera percibido, empleando el dinero en alguna industria o negociacion lícita. Requiérese, empero, para la lejitimidad de este título: 1.º que el préstamo sea verdadera causa del lucro cesante, por cuanto estaba destinado el dinero para emplearlo en una compra o negociacion productiva; 2.º que la ganancia o lucro que se percibiria sea cierto o al menos probable; 3.º que se haga saber al mutuatario la paivacion de la ganancia, i consienta éste en la compensacion; 4.º que la compensacion no se exija desde luego, sino al tiempo en que debia percibirse la ganancia, i en caso de exijirse antes, se disminuya en proporcion de la anticipacion.

El tercer título, mui controvertido en otro tiempo, pero en el dia comunmente admitido, es el peligro de perder el principal, lo que debe entenderse, no del peligro intrínseco que siempre acompaña al mutuo, cual es el de perder el principal en un incendio, inundacion, etc, sino del peligro estrínseco i estraordinario que concurre, por ejemplo cuando se presta a un hombre de mala conciencia, disipador, pródigo, embrollon o que acostumbra emprender negociaciones llenas de peligros. En el dia este peligro se encuentra a menudo en el préstamo de comercio, a causa de las atrevidas i temerarias especulaciones que emprenden los comerciantes i de las frecuentes quiebras que son su resultado. Los misioneros de la China dirijieron en 1645, a la Congregacion romana de Propaganda, la siguiente consulta: « In præfato regno lege stabilitum est, ut in mutuo triginta » pro centum accipiantur, absque respectu lucri cessantis aut damni » emergentis. Quæritur utrum Sinensibus sit licitum pro pecuniarum suarum mutuo, licet non interveniat lucrum cessans aut damnum emergens, præditam 30 pro 100 regni lege taxatam quantitatem, accipere. Hæc causa dubitationis est, quia in recuperanda » pecunia est aliquod periculum, scilicet quod qui accipit fugiat, » quod tardet in solvendo, vel quod neccessarium sit coram judice » repetere, vel propter alia hujusmodi. »

La respuesta de la Sagrada Congregacion aprobada por Inocencio X fué esta: « Censui S. Congregatio cardinalium S. R. C. ratione » mutui inmediate et præcise nihil esse accipiendum ultra sortem » principalem; si vero aliquid accipiunt, ratione periculi probabiliter imminentis, prout in casu, non esse inquietandos, dummodo

» habeatur ratio qualitatis periculi et probabilitatis ejusdem ac ser-
» vata proportione inter periculum et id quod accipitur. »

El cuarto título resulta de la pena convencional, es decir, del pacto por el cual se estipula que si el mutuatario no devuelve la cantidad prestada en el término designado, sea obligado a pagar en pena cierta suma a mas del valor prestado. Se requiere, empero, para la lejitimidad de este título, que la pena sea moderada i proporcionada al mutuo, i que no se exija toda si se devolvió en tiempo una parte del dinero recibido; i ademas que la demora sea culpable, sin lo cual no seria lícito al mutuante exijir la pena, a menos que hubiese de sufrir algun perjuicio.

En sentir de muchos teólogos, es tambien título lejítimo la lei civil que permite el interes del mutuo; el soberano, dicen ellos, está investido del poder necesario para trasladar la propiedad entre los particulares cuando lo exije el bien comun, i todos convienen que en virtud de este poder trasmite la propiedad en el caso de la prescripcion lejítima: mas en el estado actual de la sociedad es mas necesario trasladar la propiedad del interes del mutuo que la propiedad de la prescripcion; porque en el dia todo el movimiento de la sociedad descansa sobre las transacciones comerciales. Es sin embargo harto mayor el número de los teólogos que sostienen que la lei civil es impotente por sí misma para lejitimar el interes del mutuo; i se fundan en la doctrina de los padres, los concilios i los papas, que han reprobado todo interes proveniente del mutuo sin esceptuar el interes autorizado por las leyes civiles. Pueden verse en Gousset (Apéndice inserto al fin del primer tomo de su teolojia moral, § 3) i en otros autores modernos de teolojia moral, las consultas que en los últimos años se han hecho sobre esta gravísima cuestion a la Penitencia romana i a la Congregacion del Santo Oficio, i las respuestas de ambos tribunales, espedidas la mayor parte de ellas con espresa aprobacion de los papas Pio VIII i Gregorio XVI. De estas decisiones resulta lo siguiente: 1.º que no se debe *inquietar* en el tribunal de la penitencia al sacerdote que, no obstante el conocimiento que tiene de la doctrina de Benedicto XIV i de los otros papas en materia de usura, *enseña* que la lei civil, sin estar acompañada de otro título estrínseco al mutuo, basta para lejitimar el interes que por él se exije; i que nada se opone a que se dé la absolucion sacramental a tal sacerdote, hasta que la Santa Sede

haya espedido una decision definitiva, si por otra parte está dispuesto a someterse a lo que ella decidiere; 2.° que el confesor obraria con demasiada *dureza* i *severidad,* negando la absolucion a los que creyesen poder percibir el interes del préstamo, sin tener otro título que la lei civil; 3.° que se puede dar la absolucion sacramental sin imponer ninguna restitucion a los penitentes que con mala fé han recibido intereses del mutuo, en los términos de la lei, si están sinceramente arrepentidos de haber obrado contra su conciencia, i se muestran, por otra parte, dispuestos a someterse a lo que tuviere a bien decidir la Santa Sede.

Establecidos los títulos que se creen lejítimos para percibir un interes proporcionado del mutuo, preciso es deducir que se deben juzgar usurarios los intereses que se perciben sin que concurra ninguno de los títulos lejítimos, pues que entonces se perciben esclusivamente por razon del mutuo, que es en lo que consiste la usura. El usurero se hace culpable de injusticia i es obligado a restituir el valor de los intereses usurarios que haya recibido. Esta restitucion por regla jeneral debe hacerse a los que pagaron los intereses usurarios, i a falta de estos a sus herederos si son conocidos o pueden serlo; pero si a ninguno de estos pudiere hacerse la restitucion, se debe hacer entonces a favor de los pobres, de los hospicios u otros establecimientos de utilidad pública. Es de advertir, empero, que cuando los intereses usurarios se han recibido con buena fé, como puede suceder cuando no están tasados por la lei, i por otra parte, no son escesivos, no hai obligacion de restituirlos si fueron consumidos durante la buena fé, sin que el prestamista se haya hecho mas rico. Mas si no fueron consumidos durante la buena fé, o si consumiéndolos se hizo el prestamista mas rico, está obligado a restituir todo lo que no ha sido consumido, o aquello en que se hizo mas rico. Por haberse enriquecido se entiende, en esta materia, haber aumentado o mejorado su fortuna, sea con los intereses usurarios inmediatamente, sea pagando sus deudas con estos intereses, sea empleándolos en sus gastos ordinarios con ahorro de sus otras rentas. (Véase a Gousset, du Décalogue, chap. 11, art. 4 i 5).

La brevedad a que estamos ceñidos nos impide ocuparnos de otras cuestiones de alta importancia sobre el interes del mutuo. Puede verse, entre otros escritos, la escelente *discusion sobre la usura,* un tomo en 4.°, por el sábio abate Marco Mastrofini.

V.

VACACIONES. El tiempo en que se cierran los tribunales i juzgados i se suspenden los negocios de justicia. Véase *Feriado.*

VACANTE. El empleo, dignidad o beneficio que no está poseido, i el tiempo que media hasta su provision. Sobre los diferentes modos de vacar los beneficios eclesiásticos, véase *Beneficios eclesiásticos*, § 4; i en cuanto a la vacante de la silla episcopal, véase *Vicario capitular.*

VAGOS. Los que, sin tener domicilio, oficio ni profesion, andan vagando de un lugar en otro. La vagancia, especialmente cuando va acompañada de ciertas circunstancias que la agravan, es castigada con mas o menos severidad por la lejislacion penal de los paises cultos. En cuanto a la recepcion de los sacramentos, todos los vagos o personas que no tienen domicilio están sujetos a la jurisdiccion del párroco del lugar donde residen accidentalmente. Empero tratándose del matrimonio, prescribe el Tridentino que el párroco no proceda a autorizarlo a menos que, previa la dilijente informacion que debe elevar al obispo, obtenga de éste especial licencia para asistir al matrimonio. Hé aquí el testo del decreto: « Sunt qui vagantur, et incertas habent sedes, et ut improbi sunt ingenii, prima uxore relicta aliam, ut plerumque plures, illa vivente, diversis in locis ducunt. Cui morbo cupiens synodus occurrere, parochis, præcipit ne illorum matrimoniis intersint, nisi diligentem inquisitionem prius fecerint, et re ad ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi obtinuerint. » (Sess. 24, cap. 7 de ref. matrim.) La dilijente inquisicion o informacion de que habla el concilio debe tener por objeto hacer constar, en la forma de costumbre, el bautismo o catolicidad de los contrayentes; su solteria o viudedad, el consentimiento de sus padres o mayores si necesitasen de él; i, en fin, que no se hallan ligados con ningun otro impedimento.

El párroco está obligado a observar este decreto del Tridentino, aunque uno de los contrayentes tenga en su parroquia verdadero i perfecto domicilio. El párroco en cuya parroquia reside accidentalmente el vago, puede celebrar el matrimonio, con licencia del obispo, aunque el otro contrayente tenga domicilio en otra parroquia. (Benedicto XIV *Inst.* 33, Sanchez i otros).

El párroco que celebrase el matrimonio de los vagos, sin dicha licencia del obispo, pecaria mortalmente, porque infrinjiria en materia grave un precepto de la Iglesia; pero el matrimonio seria válido, segun el mas comun i mas probable sentir de los teólogos, a quienes sigue Benedicto XIV (*Qu.* can. 182).

VANIDAD. Es el deseo de ocupar a los otros de sí, por la ostentacion de ventajas reales o supuestas, pero en jeneral frívolas o estrañas al que se jacta de ellas. La vanidad es un producto de la flaqueza humana; es la pasion de las almas pequeñas que pretenden en vano elevarse a la altura de la grandeza real. A diferencia del orgullo que vive de sí mismo, de la satisfaccion que le procuran las cualidades verdaderas o falsas, la vanidad vive del esterior, mendiga las miradas, los elojios, las distinciones, se ostenta para ser vista. La vanidad remeda a veces la modestia, pero bajo esta falsa apariencia se deja siempre traslucir. Sócrates la reconocia a traves de las roturas de la capa de Antístenes; sin ella Diójenes habria abandonado su tonel. La vanidad hace algunas veces ostentacion del crímen, tanta es la corrupcion del corazon humano: el malvado se jacta de sus vicios; en esas orjias donde se agrupan aquellos a quienes la sociedad culta repele de su seno, se ve a los mas criminales, a los mas audaces, narrar con orgullo la historia de sus mas horribles hechos. Véase *Soberbia.*

VASOS SAGRADOS. Los liturjistas denominan vasos sagrados los que están destinados para consagrar o conservar la sagrada Eucaristia, cuales son: el cáliz, la patena, el copon, i el ostensorio o custodia. Con mas propiedad, empero, se aplica esta denominacion al cáliz i la patena, que sirven para la consagracion del cuerpo i sangre de Jesucristo: estos dos vasos reciben con ese fin una consagracion especial que los separa de los objetos comunes o profanos; consagracion que es hecha por el obispo con el santo crisma i el agua bendita. El copon o *pixis eucharistica* i el ostensorio o custodia, aunque están destinados a conservar la sagrada Eucaristia, tienen una relacion menos directa con el santo sacrificio, i solo reciben una simple bendicion, la que, si bien es reservada al obispo, puede éste cometerla a un simple presbítero. Véase los artículos *Cáliz, Patena, Copon, Custodia*, en lo que se trata de lo concerniente a cada uno de estos vasos sagrados.

VELACION. Comunmente se da este nombre a la solemne bendi-

cion que se dá a los casados en la misa nupcial despues de la oracion *Libera nos*, i a las demas ceremonias i preces que preceden i subsiguen a esa bendicion. Antiquísima ha sido en la Iglesia esta solemne bendicion del matrimonio; i el Tridentino anatematiza a los que osaren reprobar esta i las demas ceremonias que la Iglesia usa en su celebracion, como tambien a los que calificasen de tiránica o supersticiosa la prohibicion de las solemnidades nupciales en ciertos tiempos del año.

Por derecho antiguo se prohibia la solemne bendicion de las nupcias, desde la septuajésima hasta la octava de pascua, desde la domínica primera de adviento hasta la epifania, i en las tres semanas precedentes a la fiesta de la natividad de S. Juan Bautista; pero el Tridentino limitó esta prohibicion al tiempo que trascurre desde el domingo primero de adviento hasta el dia de la epifania inclusive, i desde el miércoles de ceniza hasta el dia octavo de pascua, tambien inclusive, quedando permitidas las velaciones en todo el tiempo restante del año.

La velacion obliga a los casados por precepto de la Iglesia (Can. *sponsus*, 3, can 30, q. 2): deben cumplir con esta obligacion al tiempo de la celebracion del matrimonio, a menos que se celebre en tiempo prohibido para las velaciones, que entonces se difieren estas hasta que haya espirado el tiempo prohibido. Los estatutos diocesanos prohiben, a menudo, con graves penas, que se difiera por largo tiempo la velacion. (Pueden verse, con respecto a Chile, la const. 12, tít. 8 de la Sínodo de Santiago de 1763; i la const. 12, cap. 5 de la de Concepcion). Segun la prescripcion de la lei 3, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Rec., los hijos casados no salen de la patria potestad mientras no se velen; i los padres entretienen entre tanto el usufructo de sus bienes adventicios. Se ha dudado entre los teólogos, si es lícito consumar el matrimonio antes de recibir la solemne bendicion nupcial: sostienen muchos la negativa, i algunos han condenado a pecado mortal la cópula conyugal habida antes de la velacion; pero es mas probable i harto mas comun la opinion de los que sostienen, que no se comete falta alguna, como demuestra Benedicto XIV (Inst. 80); i se infiere claramente del Tridentino, que lejos de imponer sobre esto precepto alguno, solo dice: *hortatur sancta synodus;* i del Ritual Romano, que se espresa con estas palabras: « *Moneat* parochus ut ante bene» dictionem sacerdotalem... matrimonium non consument. »

La obligacion de velarse se limita a las primeras nupcias: en las segundas es prohibido por derecho la velacion, ora sean segundas de parte de ambos cónyujes, ora solo de parte de la mujer o del varon. La razon de esta prohibicion la dá Santo Tomas (in. 4, sent. dist. 43, q. 3, art. 2) a saber: porque aunque el segundo matrimonio, considerado en sí mismo, sea perfecto sacramento, mirado con relacion al primero, entraña cierto defecto que no tiene este, por cuanto no significa plenamente la union de Cristo con la Iglesia, que fué de uno con una solamente; i por este defecto se omite la bendicion solemne. Pero añade el santo doctor, en el lugar citado, que lo dicho se ha de entender cuando las segundas nupcias lo son de parte del varon, i de parte de la mujer, o al menos, de parte de la segunda; pero que si la mujer que no ha sido casada se casa con hombre que lo ha sido, las segundas nupcias han de ser bendecidas. El Ritual Romano prescribe lo siguiente: « Caveat etiam parochus, » ne quando conyuges in primis nuptiis benedictionem acceperunt, » eos in secundis nuptiis benedicat, sive mulier, sive etiam vir ad » secundas nuptias transeat. Sed ubi ea viget consuetudo, ut si mu» lier nulli unquam nupserit etiamsi vir aliam uxorem habuerit, » nuptiæ benedicantur, ea servanda est. Sed viduæ nuptias non » benedicat, etiamsi ejus vir numquam uxorem duxerit.» La costumbre indicada por esta disposicion existe entre nosotros, a saber: la de conferir la sol. mne bendicion nupcial, cuando la mujer nunca ha sido casada aunque lo haya sido el varon. Es de advertir, asi mismo, que cuando los contrayentes no fueron velados en el primer matrimonio, deben serlo en el segundo, aunque ambos sean viudos; como se infiere del capítulo canónico citado, que solo prohibe se bendigan las segundas nupcias, si las primeras lo fueron; i lo propio indican aquellas palabras del Ritual: *Caveat parochus, ne quando conyuges in primis nuptiis benedictionem acceperunt eos in secundis nuptiis benedicat.*

El derecho de dar la solemne bencicion nupcial compete al párroco propio de los contrayentes: ningun otro sacerdote puede darla sin licencia del párroco o del obispo, no obstante cualquier privilejio o costumbre inmemorial, como espresamente lo dispone el Tridentino con estas palabras: « Statuitque benedictionem a proprio » parocho fieri, neque a quoquam nisi ab ipso parocho vel ab ordi» nario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam alii sacer-

» doti concedi posse, quacumque consuetudine etiam immemorabili » quæ potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante.» (Sess. 24, cap. 1, de ref. matrim.) Puede, empero, dar la solemne bendicion el párroco de cualquiera de los dos esposos, porque en los mismos términos habla el Tridentino del párroco para el matrimonio, i del que lo es para la bendicion nupcial; i como aquel se puede contraer ante el párroco de cualquiera de los dos esposos, esta igualmente puede recibirse de cualquiera de los dos; pero donde como entre nosotros, hai la costumbre de que el párroco de la esposa practique las dilijencias i asista al matrimonio, parece que tambien debe corresponder al mismo el derecho de dar la bendicion solemne. Mas si los esposos, inmediatamente despues de celebrado el matrimonio, se trasladasen a otra parroquia, deberian ser velados por el párroco de su nueva residencia, porque él es entonces el propio párroco de ellos; i lo propio seria si la mujer, inmediatamente despues del matrimonio, se trasladase a la casa del marido que habita en otra parroquia, pues que por el mismo hecho se hace la mujer del fuero del marido, i deja de ser feligresa del párroco de quien lo era antes.

El ajeno párroco u otro cualquier sacerdote secular o regular que, sin licencia del párroco o del ordinario de los esposos, bendice solemnemente el matrimonio, incurre en la pena de suspension impuesta por el siguiente decreto del Tridentino: «Quod si quis parochus vel alius sacerdos sive regularis sive secularis sit, etiamsi id » sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, » alterius parochiæ sponsos sine illorum parochi licentia matrimo» nium conjungere, *aut benedicere ausus fuerit*, ipso jure tandiu sus» pensus maneat, quandiu ab ordinario ejus parochi qui matrimonio » interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat absolva» tur.» (Sess 24, cap. 1, de ref. matrim.) Obsérvese, empero, que para incurrir en la suspension, se requiere manifiesta temeridad, esto es, pleno conocimiento e indisculpable malicia, que tanto importa la espresion *ausus fuerit;* i por tanto escusa de incurrir en ella cualquiera ignorancia, a escepcion de la *afectada.*

Sobre lo concerniente a la misa en que se da a los esposos la solemne bendicion nupcial, véase *Misa,* § 9.

VENGANZA. Véase *Amor de los enemigos* i *Odio.*

VENIAL (*pecado*). Véase *Pecado,* § 5.

VENTA. Véase *Compra-venta.*

VESTIDURAS SACERDOTALES. Véase *Ornamentos sacerdodotales*, i los artículos en que se trata en particular de cada uno de ellos.

VIATICO. Véase *Eucaristía*, § 11.

VICARIO APOSTOLICO. Dáse este nombre a los funcionarios eclesiáticos que nombra el Sumo Pontífice, invistiéndolos de amplias facultades espirituales, para la direccion i gobierno de los fieles, en rejiones separadas por largas distancias de la Silla Apostólica. Antiquísima ha sido en la Iglesia la institucion de los vicarios apostólicos. El obispo de Tesalónica gobernaba once provincias en calidad de Vicario de la Santa Sede; confirmaba a los metropolitanos, reunia concilios, i decidia todos los negocios difíciles. El Papa Simaco, nombró Vicario de la Silla Apostólica a S. Cesáreo, obispo de Arlés con autoridad sobre todas las Gaulas. El obispo de Reims fué tambien nombrado Vicario Apostólico con autoridad sobre todos los estados de Clovis. El Papa S. Simplicio, en 482, nombró Vicario Apostólico, en España, al obispo de Sevilla, nombramiento que ratificó despues S. Hormisda, haciendo estensivo el vicariato a toda la Betica i Lusitania; i para las demas provincias de la España hizo igual nombramiento en el obispo de Tarragona. (Véase a Tomasino de *veteri et nova Ecclesiæ disciplina*, part. 1, lib. 1, cap. 18, n. 7 i sig.)

Todos estos antiguos vicariatos apostólicos hace siglos dejaron de existir. Segun la actual disciplina de la Iglesia, se conocen varias clases de vicarios apostólicos: 1.ª Los que son enviados a las naciones infieles en calidad de prefectos o jefes de las misiones católicas que en ellos existen; los cuales, de ordinario, son consagrados obispos *in partibus*, i se les inviste de amplísimas facultades que ejercen en todo el territorio del vicariato. 2.ª Los que residen en paises dominados por la herejia, donde actualmente no existen sillas episcopales católicas, los cuales son tambien consagrados obispos *in partibus*, i ejercen en el territorio del vicariato los actos de órden i de jurisdiccion que competen a los obispos. 3.ª Los que son nombrados por la Silla Apostólica para el gobierno de una diócesis que no está vacante; pero cuyo obispo es decrépito, o inepto, o de relajada i escandalosa conducta, o está suspendido de la jurisdiccion, o procesado por graves delitos, o no reside en la diócesis, o ha sido llamado a Roma. 4.ª Los que son nombrados por la Santa Sede para el go—

bierno de una iglesia vacante; cuyo nombramiento suele hacerse cuando el obispo ha sido removido o depuesto, o si el capítulo ha elejido un vicario capitular indigno, o si se duda de la lejitimidad i validez de la eleccion, o si la vacante de la silla episcopal se prolonga escesivamente; o, en fin, si asi lo exijen graves consideraciones concernientes al bien i utilidad de la Iglesia. A los vicarios apostólicos de las dos últimas clases, no solo se les comete el ejercicio de la potestad de órden i la jurisdiccion ordinaria del obispo, sino que tambien se les inviste de otras facultades mas o menos amplias segun las circunstancias de los tiempos, lugares i personas; mas no por eso gozan de todas las distinciones, prerogativas i derechos del obispo propio. Véase a Benedicto XIV de *Synodo*, lib. 2, cap. 9; i a Ferraris, v. *Vicarius Apostolicus*, que trata estensamente de todo lo relativo a la autoridad i prerogativas de estos vicarios.

VICARIO CAPITULAR. El vicario que elije el capítulo de las iglesias catedrales, cuando vaca la silla episcopal, segun derecho, o se halla impedida o suspensa la jurisdiccion del obispo. El Capítulo podia ejercer en comun, antes del Tridentino, la jurisdiccion del obispo, que por derecho se le trasmite cuando vaca la silla episcopal; empero, los padres de aquel concilio, para evitar los gravísimos inconvenientes que semejante sistema administrativo entrañaba, i hacia tocar la esperiencia diaria, creyeron necesario prescribir que, en lo sucesivo, el Capítulo fuese obligado a cometer a un vicario la jurisdiccion para el gobierno de la diócesis, durante la vacante. Hé aquí el testo del decreto: «Capitulum sede vacante... officialem seu vicarium » infra octo dies post mortem episcopi constituere vel existentem con» firmare omnino teneatur, qui saltem, in jure canonico sit doctor, vel » licentiatus vel alias quantum fieri poterit idoneus. Si secus factum » fuerit ad metropolitanum deputatio ejusmodi devolvatur. Et si » ecclesia ipsa metropolitana fuerit... capitulumque ut præfertur negli» gens fuerit, tunc antiquior episcopus ex suffraganeis... vicarium » possit constituere.» (Sess. 24, de ref. cap. 16). Nótese con relacion a este decreto: 1.º que no solo se devuelve al metropolitano u obispo respectivo el derecho de elejir cuando es neglijente el Capítulo de la silla vacante, sino tambien cuando elije al que ni es doctor en derecho, ni persona idónea, como se deduce de la frase del Tridentino, *si secus factum fuerit*, en la que se alude a uno i otro caso; i asi lo ha declarado la sagrada congregacion del Concilio, como

asegura Ferraris (Verbo, *Capitulum.* art. 3, n. 56); 2.° que si fallece o de otro modo cesa la jurisdiccion del vicario nombrado por derecho de devolucion, revive el del Capítulo de la iglesia vacante, pues que, como enseñan Barbosa, Monacelli i otros citados por Ferraris (Ibid n. 57), solo perdió el derecho por la primera vez en pena de la neglijencia; 3.° que cuando la iglesia sufragánea carece de capítulo, la eleccion del vicario corresponde directamente al metropolitano (Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 2, cap. 9): respecto de las islas Filipinas, está mandado por especial breve de Inocencio XI, que en las catedrales que no tienen capítulo se encargue el obispo mas inmediato del gobierno de la iglesia vacante.

Empero, la eleccion de vicario capitular, no solo tiene lugar i debe hacerla el Capítulo cuando vaca de hecho la silla episcopal por muerte, deposicion, renuncia o traslacion del obispo, sino tambien en otros casos en que, por estar impedida o suspensa la jurisdiccion del obispo, se trasmite esta al capítulo, como se verifica, en sentir de respetables canonistas: 1.° cuando el obispo es aprehendido i reducido a servidumbre por los infieles o cismáticos hasta que sea restituido a su libertad, segun consta de espresa disposicion del derecho (Cap. *Si episcopus*, 3, de supplenda negligentia, etc); 2.° si ausentándose el obispo a paises remotos no deja nombrado vicario jeneral que le sustituya, o si falleciere el que hubiere nombrado, durante la ausencia del obispo; pues que no pudiendo quedar la iglesia acéfala i destituida de todo gobierno, parece indudable que este corresponde al capítulo por derecho propio, en cuanto representa al presbiterio; al menos hasta que, avisado i requerido el obispo, pueda proveer lo conveniente; 3.° cuando el obispo incurre en las censuras de escomunion o suspension; pero es necesario que sea *nominatim denunciado* por la autoridad competente como escomulgado o suspenso, pues que no siéndolo se le considera *tolerado*, i conserva la jurisdiccion, pudiendo ejercerla válida aunque ilícitamente; 4.° cuando el obispo cae en estado de *demencia perpetua*; mas no si solo sufre una enfermedad transitoria, que por algun tiempo le prive del uso de la razon, ni tampoco si adolece de una debilidad de cabeza que le haga menos apto para los negocios, poro que no le prive de la libertad suficiente para los actos morales: asi solo se habla de un constante mal estado que le constituya incapaz de todo acto moral. (Véase entre otros a Pirhing i a Reinfestuel, sobre el

tít. *de susppenda negligentia*, etc.) Algunos creen con Fagnano que en los dos últimos casos se ha de recurrir a la Silla Apostólica.

Se ha dudado si puede el capítulo destituir al vicario nombrado por él. La afirmativa es harto mas comun i tambien mas probable, no solo porque se funda en el principio canónico *omnis res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur*, sino tambien porque, segun el comun sentir, la jurisdiccion permanece *radicaliter* en el capítulo, que solo la comete al vicario *quoad usum vel actum.* Sienta, no obstante, Benedicto XIV, que el vicario no puede ser destituido por el Capítulo, sino por causa justa aprobada por la Congregacion de Obispos i Regulares. He aquí sus palabras: « Vicarius Generalis potest ab episcopo pro suo libitu et sine ulla causa removeri: » Vicarius vero capitularis, semel electus, non potest a Capítulo revocari nisi causa adprobata a sacra congregatione negotiis Episcoporum et Regularium præposita, quod ab eadem sacra congregatione fuisse sæpius declaratum, refert. Barbosa. »

Es otra cuestion de grave importancia la de si puede el Capítulo limitar la jurisdiccion del vicario nombrado, reservándose el ejercicio de ciertas facultades. Defiende la negativa Benedicto XIV (de *Synodo*, lib. 4, cap. 8, n. 10; i en el lib. 2, cap. 9, n. 4), el cual, despues de reconocer que en otro tiempo prevaleció la afirmativa, i que la siguió la Congregacion del Concilio en una decision de 18 de noviembre de 1651, se espresa a continuacion como sigue: «Verum cum postea prevaluerit sententia opposita et jam communiter doctores sentiant, integrum non esse Capitulo ne miniman partem quidem jurisdictionis sibi reservare, sed totam quam habet conferre debere Vicario Capitulari... etiam sacra congregatio e priori sententia recessit, aliudque judicium tulit in alia simili controversia.» La principal razon que aducen los canonistas citados por Benedicto XIV, en apoyo de este sentir, es que no se evitarian los graves inconvenientes que obligaron a los Padres del Concilio a prescribir el nombramiento de un vicario, si fuera permitido al Capítulo reservarse el ejercicio de ciertas facultades que requieren especial mandato.

En cuanto a la estension i límites de la jurisdiccion trasmitida al Capítulo, i que éste puede i debe delegar íntegra al vicario que nombrare, débese sentar, con el mas comun i mas probable sentir de los canonistas, que se trasmiten al Capítulo todas las atribuciones i facultades que pertenecen a la jurisdiccion ordinaria del obispo, tanto

en el fuero interno como en el esterno, en lo espiritual como en lo temporal, a escepcion de los casos espresamente prohibidos por derecho. Mas no se le trasmite aquella jurisdiccion que compete al obispo por especial delegacion de la Silla Apostólica, a menos que las facultades delegadas se hayan declarado espresamente trasmisibles al Capítulo, como en efecto se trasmiten a éste las facultades de los obispos de América llamadas *decenales*, por especial gracia de la Silla Apostólica. Mucho menos se trasmite al Capítulo la potestad de órden inherente al carácter episcopal, por derecho divino o eclesiástico; por ejemplo, la potestad de consagrar iglesias, altares, vasos sagrados i otros objetos, en cuya bendicion interviene uncion con el crisma i sagrados óleos.

Establecida la regla jeneral, pasamos a mencionar ciertos actos que no se comprenden en la jurisdiccion trasmitida al Capítulo, i que por consiguiente le son prohibidos por derecho al Vicario capitular: 1.º no puede el Capítulo ni el Vicario capitular enajenar los bienes de la iglesia vacante, salvo aquellos objetos que no pueden conservarse guardándolos, *quæ servando servari nequeunt;* los que pueden ser enajenados conservando su valor, a la manera que puede hacerlo el tutor respecto de los bienes del pupilo a quien se equipara la iglesia vacante. (Can. *Si qua*, 42, can. 12, q. 2); 2.º no puede conceder letras por las que se declare absuelto al clérigo de la potestad del obispo, i se le permita incorporarse en otra iglesia, porque este acto entrañaria cierta especie de enajenacion, i se vulnerarian, por otra parte, los derechos del obispo; 3.º no puede dar dimisorias para recibir órdenes durante el primer año de la vacante, sino al que estuviere precisado a recibirlos por razon del beneficio que posee o se le hubiere de conferir, segun la espresa prescripcion del Tridentino (Sess. 7, cap. 10) que impone al que las diere la pena de entredicho, i a los asi ordenados la privacion de todo privilejio clerical, si fueron ordenados de menores, i la suspension *ipso jure*, a beneplácito del futuro prelado, si recibieron las órdenes mayores. (Véase *Dimisorias*); 4.º no puede conferir los beneficios que son de libre colacion del obispo. (Cap. *Illa*, Ne sede vacante etc.); pero puede hacerlo si la colacion corresponde simultáneamente al obispo i al Capítulo; i puede igualmente dar la institucion a los presentados para un beneficio en virtud del derecho de patronato (Cap. único, *de Instit.* in 6); 5.º no puede suprimir beneficios i unirlos al

Capítulo (S. C. Conc. Apud. Ferraris, v. Vic. Cap.); 6.º no puede conceder licencia para la construccion de nuevos monasterios o conventos (S. Cong. Episcop. apud Ferraris ibid.); 7.º no puede, segun algunos, celebrar sínodo diocesana, si no es en aquellas diócesis donde está en práctica la anual celebracion de ella, i entonces solo habiendo trascurrido un año despues de la última; ni tampoco puede visitar la diócesis a menos que haya trascurrido un año despues de la última visita; 8.º no puede conceder induljencias, segun la opinion mas probable que sigue Benedicto XIV (de Synodo, lib. 2, cap. 9, n. 7), porque si bien esa facultad pertenece a la jurisdiccion, no es tan necesaria al bien espiritual de la diócesis durante la vacante; i, por otra parte, se la considera inherente a la dignidad episcopal; 9.º en jeneral, no puede hacer durante la vacante ninguna innovacion que, bajo cualquier respecto, pueda perjudicar los derechos de la iglesia o del obispo futuro, segun consta de aquella regla jeneral del derecho canónico, *Ne sede vacante alquid innovetur.*

Tanto el Vicario capitular como los otros oficiales que administran durante la vacante, pueden i deben ser residenciados por el obispo sucesor, i castigados por éste si delinquieren en su oficio, aun cuando hayan sido residenciados i absueltos por el Capítulo. Asi está mandado por el siguiente decreto del Tridentino: « Episcopus » ad eamdem ecclesiam vacantem promotus ex eis quæ ad eum » spectant, ab eisdem Œconomo, Vicario et aliis quibuscumque offi» cialibus et administratoribus, qui sede vacante fuerunt a Capítulo » vel ab aliis in ejus locum constituti, etiamsi fuerint ex eodem Ca» pítulo, rationem exigat officiorum, jurisdictionis, administrationis, » aut cujuscumque eorum muneris; possitque eos punire, qui in eo» rum officio sen administratione deliquerint, etiamsi prædicti offi» ciales, redditis rationibus a Capítulo vel a deputatis ad eodem ab» solutionem aun liberationem obtinuerint. » (Sess. 24, ref. cap. 16).

VICARIO JENERAL. Funcionario eclesiástico que representa al obispo i ejerce su jurisdiccion en la diócesis. Segun Tomasini (*de Disciplina*, part. 2, cap. 8) los vicarios jenerales comenzaron a crearse en el siglo XIII: atribuye este autor el oríjen de ellos al concilio Lateranense IV, cuyos padres amonestaron a los obispos, que no pudiendo espedir por sí mismos todos los negocios, elijiesen presbíteros a quienes cometiesen una parte de su solicitud, i demuestra

que a fines del mismo siglo XIII, se hallaban ya establecidos en todas partes los vicarios jenerales.

Al Vicario jeneral se da a menudo, en el derecho, el nombre de oficial. En las diócesis de Francia i en otros paises se acostumbra llamar oficial al que ejerce la jurisdiccion contenciosa, i Vicario jeneral al que administra la voluntaria en el fuero interno i esterno. En la Italia no hai diferencia entre el Vicario i el Oficial, pues que siempre se comete a una sola persona una i otra jurisdiccion, la voluntaria i la contenciosa. Lo propio se observa en la España i en nuestra América, donde, a menudo, se cometen a la misma persona ambas jurisdicciones, con el título de *Provisor* i *Vicario Jeneral.*

El obispo no está obligado a nombrar Vicario jeneral sino cuando es insuficiente para despachar por sí mismo todos los negocios, por la vasta estension i poblacion de la diócesis, o por otra causa. Puede crear dos o mas Vicarios Jenerales, igualmente principales o *in solidum*, cuando lo creyere conveniente para el mas fácil i espedito despacho de los negocios, como es de costumbre en muchas iglesias, i está declarado por decisiones de la Sagrada Congregacion. (Apud. Ferraris, v. *Vicarius Gen. Episcopi*, art. 1, n. 10).

Para ser nombrado Vicario Jeneral se requiere la edad de veinte i cinco años cumplidos; ser, por lo menos, clérigo tonsurado; tener la calidad de doctor o licenciado en derecho canónico. Es prohibido nombrar para este destino a los eclesiásticos regulares, a los casados, a los penitenciarios del obispado, a los párrocos, a los hermanos o sobrinos del obispo, i a los naturales de la diócesis, salvo si no pudiese encontrarse otro igualmente idóneo. (Véase a Barbosa, de offic. et potest. episcopi, alleg. 54, i a Ferraris v. Vicarius Generalis, art. 1).

El Vicario Jeneral representa la persona del obispo i constituye con él un solo tribunal (Cap. 2, de consuet. in 6); no puede apelarse, por consiguiente, de su sentencia al obispo, sino al metropolitano o tribunal eclesiástico a quien corresponda por derecho conocer en la apelacion. (Cap. *Non putamus*, de consuetud. in 6). La jurisdiccion que ejerce el Vicario Jeneral no es *delegada* sino *ordinaria*, segun el mas comun i mejor fundado sentir de los doctores, pues que emana ella inmediatamente de la lei canónica, i es inherente al oficio que desempeña. Puede por tanto delegar a otro una parte de sus facultades; pero no las mas graves, a menos que por costumbre o

espresa concesion del obispo le competa ese derecho; pues que su jurisdiccion, aunque ordinaria, es *subsidiaria* de la del obispo, i no se debe cometer a otros, al menos, respecto de los negocios mas graves, sin previo consentimiento del ordinario principal: tanto menos podria delegarla íntegramente.

El Vicario Jeneral puede ejercer, en virtud de su nombramiento, i sin necesidad de especial comision, todos los actos concernientes a la jurisdiccion ordinaria del obispo, a escepcion de aquellos que, por formal i espresa lei, o por la costumbre recibida, requieren especial mandato, o que por la gravedad del negocio se juzgan implícitamente esceptuados; no pudiéndose presumir *verosimilmente*, que la voluntad del obispo se estienda a ellos, i haya querido incluirlos en el mandato jeneral. Tampoco se comprenden en el mandato jeneral las facultades que competen al obispo por especial delegacion del Sumo Pontífice: para que estas facultades se entiendan subdelegadas, se requiere que el obispo haga espresa mencion de ellas, i ademas que pueda subdelegarlas segun derecho. El Sumo Pontífice indica, a menudo, cuando concede la facultad de subdelegarlas.

Los canonistas *in titulum de officio Vicarii*, mencionan los actos que son prohibidos al Vicario Jeneral, a menos que se hallen investidos de un mandato especial que los esprese en particular: 1.° no puede el Vicario Jeneral, sin mandato especial, conferir los beneficios, destituir a los beneficiados, aprobar las permutas que estos hicieren, i tanto menos decretar la ereccion, union o supresion de beneficios; pero puede instituir a los presentados por los patronos i conocer en las causas beneficiales; 2.° no puede dar coadjutores, propiamente dichos, a los párrocos imperitos, ni erijir nuevas parroquias; 3.° no puede visitar la diócesis, en nombre propio, ni convocar la sínodo diocesana; 4.° no puede convocar el capítulo de los canónigos, presidirlo i sufragar en sus acuerdos; 5.° no puede conceder dimisorias para recibir los órdenes, a menos que el obispo se halle ausente de la diócesis; 6.° no puede aprobar el título patrimonial necesario para recibir los órdenes sagrados, i mucho menos dispensar para recibirlos sin él; 7.° no puede dar al clérigo letras en que le absuelva de la potestad del obispo, i le permita incorporarse en otra diócesis; 8.° no puede conceder induljencias, porque aunque la potestad de concederla pertenezca a la jurisdiccion, se mira como inherente al carácter episcopal; 9.° no puede, jeneralmente

hablando, conceder dispensas en las leyes comunes, porque se presume que el superior intenta reservarse esa facultad: en cuanto a las dispensas de las irregularidades provenientes de delito oculto, ordenó espresamente el Tridentino, que los obispos solo pudiesen concederlas, « per seipsos aut per vicarium ad id *specialiter deputandum:* » puede, empero, dispensar el Vicario Jeneral, sin especial mandato, en los casos que ocurren con frecuencia, por ejemplo, en los ayunos, abstinencia, etc.; sobre lo cual se ha de atender, sin embargo, al uso i práctica de la diócesis; 10.° no puede absolver de los casos i censuras reservados al obispo, i mucho menos dar a otros esa facultad; bien que rara vez deja de espresarse en el mandato la delegacion relativa a este negocio; 11.° no puede ejercer, sin mandato especial, aunque sea obispo, los actos inherentes a la potestad de órden, por derecho divino o eclesiástico, tales como conferir órdenes, administrar la confirmacion, consagrar iglesias, altares, vasos sagrados, etc.

A mas de los espresados, mencionan los canonistas otros muchos actos que no puede ejercer el Vicario Jeneral sin mandato especial. Los principales son: la aceptacion de la dimision de un beneficio; la ereccion de un monasterio o convento; la enajenacion de los bienes de la iglesia; la bendicion de los abades o abadesas; la profesion solemne de las monjas; la licencia para entrar o salir de la clausura de los monasterios, i otros semejantes negocios gravísimos.

El Vicario Jeneral, como representante del obispo, i en razon de la jurisdiccion que ejerce en toda la diócesis, tiene la precedencia en el coro, en la sínodo i en los demas actos públicos, sobre todas las dignidades i canónigos de la iglesia catedral. En América ocupa el lugar inmediato despues del dean, segun costumbre jeneralmente recibida; pero cuando es miembro del cabildo, ocupa siempre el asiento que le corresponde segun su grado i antigüedad. Véase a Murillo, lib. 3, Decr. tít. 28, n. 225, i a Villarroel *Gobierno eclesiástico,* part. 1, cuest. 10, art. 7, n. 51 i sig.)

Si el Vicario Jeneral es canónigo, está dispensado de la asistencia al coro cuando no puede cumplir con esta obligacion sin desatender graves negocios del vicariato. (Cap. *Consuetudinem,* de cleric. non resid. in 6, et alibi).

VICARIO FORANEO. El que establece el obispo, cometiéndole, a su voluntad, facultades mas o menos amplias para que las ejerza en determinada parte de la diócesis, fuera de la ciudad episcopal.

El Vicario Foráneo se diferencia del Vicario Jeneral: 1.º en que la jurisdiccion del segundo se estiende a toda la diócesis, mientras que la del primero se limita a cierta parte de ella; 2.º en que la jurisdiccion del Vicario Jeneral es mucho mas amplia que la del Vicario Foráneo; i 3.º en que la del Vicario Jeneral es ordinaria, i como constituye él un solo tribunal con el obispo, no se apela a éste de sus sentencias, mientras que la del Vicario Foráneo es delegado, i constituyendo diferente tribunal, se apela de sus sentencias al obispo.

Segun Benedicto XIV (*de Synodo,* lib. 3, cap. 3, n. 8), la institucion de los vicarios foráneos remonta a la época de la supresion de los Corepiscopos, a quienes sucedieron con mas o menos estension de facultades, segun los paises i diócesis. S. Cárlos Borromeo prescribió, en su primer concilio provincial de Milan, que los obispos creasen vicarios foráneos en los lugares de sus diócesis distantes, notablemente, de la ciudad episcopal; que estos vicarios fuesen debidamente respetados i obedecidos por los párrocos i demas eclesiásticos del distrito del vicariato; que reuniesen, una vez al mes, a los presbíteros de su jurisdiccion, con el objeto de tratar asuntos relativos al mejor servicio de las parroquias, i especialmente a la cura de almas; que cuidasen dilijentemente de vijilar e informarse acerca de la vida i costumbres de los clérigos; si los párrocos i presbíteros tienen los libros correspondientes a su oficio; si observan las constituciones sinodales; si por su descuido o neglijencia sufre detrimento o mengua el culto divino, debiendo informar de todo al obispo.

VICARIO JENERAL CASTRENSE. El que por especial delegacion de la Silla Apostólica ejerce por sí, o por sus subdelegados, todo lo concerniente a la jurisdiccion eclesiástica, sobre todos los individuos de los ejércitos de mar i tierra. Las facultades que competen a estos vicarios en los diferentes Estados católicos, son mas o menos amplias, segun la mayor o menor estension de los privilejios que les han sido concedidos por la Silla Apostólica. Mencionaremos los concedidos al Vicario Jeneral de los ejércitos de España por la bula del Papa Clemente XIII, de 10 de marzo de 1762, espedida a peticion de Cárlos III.

1.º Para administrar todos los sacramentos de la iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas de las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion i órdenes, si el

mismo subdelegado o que se haya de subdelegar no tuviere el carácter episcopal, o si el dicho capellan mayor no puede por sí mismo administrar dichos sacramentos de confirmacion i órdenes para ejercer todas las funciones i oficios parroquiales.

2.º Para celebrar misa una hora antes de la aurora i otra despues de medio dia; i si urje la necesidad, aunque sea fuera de la iglesia en cualquier sitio decente, aunque sea al raso o bajo de tierra; i siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al dia, si no hubiere consumido la ablucion en la primera misa i estuviere en ayunas; i así mismo sobre altar portátil, aunque no sea entero o esté quebrado o maltratado, i sin reliquias de santos; i finalmente, si no se pudiere celebrar de otra manera, i no se temiere peligro de sacrilejio, escándalo o irreverencia, aunque sea estando presentes herejes i otros escomulgados, con tal que el que ayude a la misa no sea hereje o escomulgado.

3.º Para conceder induljencia plenaria i remision de todos sus pecados a los que por primera vez se convierten de la herejia o cisma, i asi mismo a otros cualesquiera cristianos de ambos sexos pertenecientes a los sobredichos ejércitos, en el artículo de la muerte, estando a lo menos contritos, sino pudieren confesarse; tambien en los dias del Nacimiento del Señor, pascua de Resurreccion i Ascension de la Santísima Vírjen, si verdaderamente arrepentidos se confesaren i comulgaren.

4.º Para conceder a los que en cada uno de los domingos i otros dias de fiesta de precepto asistieren a sus sermones, diez años de perdon en la forma acostumbrada por la Iglesia, de las penas impuestas a ellos, o de otra cualquiera manera debidas, i para ganar ellos las mismas induljencias.

5.º En los lunes de cualquier semana no impedido con oficio de nueve lecciones, o estándolo, en el dia inmediato siguiente, para celebrar misa de *Requiem*, en cualquier altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiese celebrar, i por su aplicacion, por modo de sufrajio, librar de las penas del purgatorio el alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios, segun la intencion del celebrante.

6.º Para llevar (si están en parajes donde se tema peligro de sacrilejio e irreverencia por los herejes o infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristia a los enfermos, ocultamente, sin luz, i tenerlo

sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado i decente.

7.º Para vestirse (si alguna vez están en parajes por los cuales no pudiesen pasar de otra manera, o residir en ellos por los insultos de los herejes e infieles) con vestidos de seglares, aunque sean sacerdotes i aun regulares.

8.º Para bendecir cualesquiera vasos, vestiduras i ornamentos eclesiásticos, i otras cosas necesarias i pertenecientes al culto divino, esceptuando aquellos objetos en cuya bendicion interviene uncion sagrada, si el subdelegado carece del carácter episcopal...

9.º Para que el dicho capellan mayor pueda ejercer, por sí o por otro u otros presbíteros, que él subdelegare, virtuosos, idóneos i prácticos en el foro eclesiástico, por atestiguacion e informes de sus ordinarios u otras personas fidedignas que deberá pedir sobre esto el mismo capellan mayor, toda i cualquier jurisdiccion eclesiástica, con aquellos que sirvan en dichos ejércitos, durante el tiempo de su servicio, en órden a la administracion de los sacramentos, i espiritual cuidado i direccion de las almas, sean clérigos o presbíteros seculares o regulares, i aun de cualesquiera órdenes mendicantes, como si respecto de los clérigos seculares fuesen sus verdaderos prelados i pastores, i respecto de los regulares sus superiores jenerales.

10. Para conocer i terminar definitivamente todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales i mistas, tocantes, de cualquier modo, al foro eclesiástico, entre o contra las sobredichas i otras personas existentes en los referidos ejércitos; i aun para decidirlas breve i sumariamente sin estrépito ni figura de juicio, atendiendo solamente a la verdad del hecho; i para proceder contra cualesquiera desobedientes por censuras i penas eclesiásticas, agravarlas muchas veces, e implorar el ausilio del brazo secular.

11. Asi mismo para conceder a todos los fieles cristianos que están en dichos ejércitos, licencia para comer huevos, queso, manteca i otros lacticinios, i tambien carnes en los dias de cuaresma i otros tiempos del año, en que tales alimentos son prohibidos (esceptuando, en cuanto a las carnes, los viernes i sábados de cuaresma i toda la semana santa).

12. I si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar o pertenezca a dichos ejércitos i resida donde estos se encuentran, i la otra sea súbdita del párroco del lu-

gar, en tal caso, ni el párroco sin dicho presbítero, ni éste sin el párroco, asista a la celebracion del matrimonio, o dé la bendicion, sino ambos procedan de acuerdo i dividan igualmente los emolumentos de estola, si se acostumbran percibir algunos lícitamente.

13. I finalmente para conmutar, relajar, dispensar i absolver respectivamente, segun i como es lícito i permitido hacer a los obispos i ordinarios de las diócesis, segun los sagrados cánones i decretos del Tridentino, en cuanto a los votos, juramentos, irregularidades i censuras eclesiásticas, esto es, escomuniones, suspensiones i entredichos; i asi mismo en cuanto a la omision de todas o algunas de las proclamas que deberian haber precedido a los matrimonios que se hubieren de contraer por personas que pertenecen a dichos ejércitos i están con ellos.

Las precedentes facultades concedidas al Patriarca de Indias, que es el capellan mayor i Vicario Jeneral de los ejércitos de España, i a sus subdelegados, han sido renovadas i ampliadas especialmente en lo concerniente al ayuno de los militares, por diferentes breves posteriores de los Sumos Pontífices.

VICIO. Tomada esta palabra en su sentido moral, significa una inclinacion i un hábito contrarios a los deberes que nos impone la lei de Dios. Al modo que algunas buenas acciones aisladas, practicadas rara vez, no constituyen una virtud, ni prueban que la tenga el que las ejecuta, asi algunos actos inmorales cometidos de tiempo en tiempo, no constituyen un vicio; bien que cuando se repiten con frecuencia conducen a él infaliblemente. Dos cosas, pues, constituyen el vicio: la vehemente inclinacion o sea fuerte propension al objeto malo, i el hábito de cometerle; ambas cosas es menester que concurran simultáneamente. Asi el hombre que siente una fuerte inclinacion al mal, i resiste decididamente a esa inclinacion, no puede ser mirado como vicioso; antes bien, su resistencia es una virtud, i virtud tanto mas perfecta cuanto es mas fuerte su propension al mal. Asi tambien, el que ejecutando ciertos actos inmorales, no se siente impelido a cometerlos por una inclinacion pronunciada, que no los hace sino porque le arrastra la ocasion, ese tal, aunque sin duda es culpable, no puede siempre decirse que sea realmente vicioso en la estricta acepcion de esta palabra.

Cuando el mal hábito prolongado, en que consiste el vicio, se ha arraigado profundamente en el corazon del hombre, puede decirse

que forma en él una segunda naturaleza: el hombre no vive entonces sino en el vicio, por el vicio i para el vicio; le acompaña el vicio hasta el sepulcro. Esta especie de omnipotencia del vicio sobre ciertas almas, dió oríjen, en parte, al funesto sistema del fatalismo, que niega toda libertad en el hombre para el bien i para el mal; sistema abominable que aniquila toda virtud, que produce la desesperacion, disuelve todos los vínculos de la sociedad, i hace reinar el vicio como dueño absoluto del mundo. Véase *Fatalismo*.

Difícil, es sin duda, preservarse del vicio, i harto mas difícil triunfar de él cuando su yugo ha pesado largo tiempo sobre su víctima. No carecemos, sin embargo, de medios poderosos para resistirle, cuales son: la educacion moral, la relijion con sus sublimes esperanzas i sus temores saludables, los ejemplos de virtud, la enerjia de la voluntad fortalecida con la gracia divina, el sentimiento, en fin, de la dignidad del hombre formado a imájen de Dios.

VIJILIAS. Véase *Ayuno*.

VIOLENCIA. Véase *Fuerza* e *Impedimentos del matrimonio*.

VIRJINIDAD. El estado de una persona que ha renunciado al matrimonio para consagrarse a Dios. En todo tiempo, en todos los pueblos, la virjinidad ha sido mirada como un estado de pureza celestial, de fortaleza sobrehumana. Las vírjenes sagradas han sido siempre el objeto de una especie de veneracion relijiosa. Las naciones cultas i los pueblos salvajes se han mostrado acordes sobre este punto: sabido es cual era la veneracion con que honraban los romanos a sus *vestales:* los iroqueses profesaban igual veneracion a sus vírjenes: en el Perú la majestad imperial se inclinaba ante la santidad de las vírjenes; i no la honra menos el emperador de la China.

Los pueblos que tenian tan alta idea de la virjinidad, debieron pensar que este estado era mui del agrado de sus divinidades; por eso la virjinidad perpetua fué siempre prescrita como indispensable para ser digno del servicio de los dioses; i la continencia temporal se exijia a menudo para el ejercicio de las funciones sacerdotales, i para el cumplimiento de ciertos deberes relijiosos. Entre los hebreos mismos, que no conocian, segun parece, la profesion de virjinidad perpetua, era prohibido entrar en el Santo de los Santos i comer los panes de la proposicion, si no se habia guardado la continencia. Mahoma prescribe en el *Coran* la continencia durante el tiempo del ayuno. Las vírjenes culpables de haber violado el voto de castidad

eran castigadas con el último suplicio entre los romanos, como entre los antiguos peruanos eran enterradas vivas.

El cristianismo que vino a santificar las costumbres i a rehabilitar todas las santas inspiraciones de la conciencia humana, debia necesariamente recomendar en alto grado la virjinidad. Su divino fundador quiso nacer de una vírjen, i fué vírjen él mismo. La lei evanjélica proclama la preeminencia de la virjinidad sobre el matrimonio. Oigase al apóstol de las jentes: « En cuanto a las vírjenes, no » he recibido precepto del Señor, pero he aqui el consejo que doi » como fiel ministro del Señor por la misericordia que me ha hecho. » Yo creo que es ventajoso al hombre no casarse... Pero si os desposais con una mujer, no pecais, i la vírjen que se casare, tampoco » peca. Mas estas personas sufrirán en su carne aflicciones i penas, » que yo querria ahorraros. Lo que yo deseo es que vivais libres » de inquietudes. El que no tiene mujer no se ocupa sino de las » cosas de Dios i del cuidado de agradarle; mas el que tiene mujer » está dividido, porque se ocupa de las cosas del mundo, i del cui» dado de agradar a su mujer: asi mismo la mujer que no es casada » i la vírjen se ocupa del cuidado de las cosas del Señsr, a fin de ser » santa de cuerpo i de espíritu; mas la que es casada se ocupa del » cuidado de las cosas del mundo, i de lo que debe hacer para agra» dar a su marido. Empero, yo os digo esto para vuestra ventaja; » no para tenderos un lazo, sino para escitaros solamente a lo que » es mas santo, i que os dé un medio mas fácil de orar a Dios sin » impedimento.» (1. Cor. c. 8). Los padres i doctores de la Iglesia, apoyados principalmente en tan espreso testimonio del Apóstol, han reconocido unánimemente la superior escelencia de la virjinidad sobre el matrimonio; i esta doctrina es un dogma de fé definido por el Tridentino contra el error de Lutero: « Si quis dixerit statum con» jugalem anteponendum esse statui virginitatis vel cœlibatus, et » non esse melius ac beatius manere in virginitate aut cœlibatu, » quam jungi matrimonio; anathema sit. » (Sess. 24, c. 10).

Todos los padres de la Iglesia han estado acordes en predicar la escelencia del estado de la virjinidad. San Ambrosio, San Agustin, S. Jerónimo, S. Basilio i S. Juan Crisóstomo han escrito tratados, homilias, cartas, en que han agotado todos los recursos de su elocuencia para celebrar el mérito de la virjinidad i la felicidad de las vírjenes: las llaman esposas de Jesucristo, las señalan como la por-

cion mas preciosa de su rebaño; aseguran que la virjinidad es el medio mas eficaz para reparar la imájen de Dios borrada en nosotros por el pecado.

El ejemplo i doctrina de Jesucristo sobre la virjinidad, trasmitidos por los apóstoles, produjeron admirables efectos: desde la cuna del cristianismo se consagraron a Dios gran número de vírjines, i el número de ellas fué creciendo de dia en dia. Desde los primeros siglos, habia dos clases de vírjenes cristianas: unas se consagraban a Dios tomando ellas mismas el hábito modesto que las distinguia, o recibiéndole de sus padres; otras recibian de manos del obispo un velo de consagracion, que él les imponia en presencia del pueblo, en un dia de fiesta solemne, durante la celebracion del santo sacrificio. «Habia, dice Bergier, una ceremonia establecida » para la consagracion de las vírjenes. En el Occidente ponian ellas » su cabeza sobre el altar para ofrecerla a Dios i llevaban toda su vida » cabellos largos: en Ejipto i en Siria se hacian cortar sus cabellos » en presencia de un sacerdote; i este uso fué tambien adoptado » mas tarde por los occidentales, sea porque S. Pablo representa la » cabellera como el principal ornamento de las mujeres, i las vírje- » nes querian renunciar a todo adorno; sea porque bajo el reinado » de los bárbaros una larga cabellera era el signo de la libertad, i las » vírjenes hacian el sacrificio de la suya para consagrarse esclusiva- » mente al servicio de Dios.» (*Dict. Théol.* art. *Vierge*).

Esa gran multitud de vírjenes, cuya pureza anjelical era a menudo realzada por la gloria del martirio, asombraba en estremo a los paganos mismos, que no podian concebir cómo un sexo tan débil era capaz de tanto heroismo. La Iglesia conocia todo el poder de ese espectáculo sublime para la conversion de los infieles. Su tierna solicitud por sus vírjenes no tenia límites: las alimentaba, las dirijia en la vida espiritual, las colmaba de distinciones, les señalaba un lugar preferente en el lugar santo, i les encargaba a veces el cuidado de vijilar sobre las demas mujeres.

VIRTUD. Comunmente definen los teólogos la virtud: una cualidad que perfecciona al ser intelijente inclinándole a obrar conforme al dictámen de la recta razon. Así, la virtud consiste formalmente en cierta relacion de conformidad con la recta razon, que propiamente conviene al hábito, pues que los actos buenos no son propiamente virtudes.

Las virtudes se dividen, por parte del sujeto que las posee, en intelectuales i morales. Virtudes *intelectuales* son las que se ordenan a perfeccionar el entendimiento, cuales son, la *sabiduria*, la *ciencia*, la *prudencia*. Virtudes *morales* son las que perfeccionan la voluntad, inclinándola a las buenas i honestas costumbres.

Por parte de la causa eficiente, se dividen las virtudes en infusas i adquiridas. *Infusas* o sobrenaturales son las que no pueden adquirirse por las fuerzas naturales, i las infunde Dios inmediatamente en nosotros. *Adquiridas* o naturales son las que pueden adquirirse por las fuerzas naturales, i las adquirimos de hecho por la repeticion de actos, cuales son, los hábitos de la *humildad*, *templanza*, *mansedumbre*, etc.

Por parte del objeto se dividen en virtudes teologales y morales. Las *teologales* tienen por objeto principal e inmediato al mismo Dios: estas virtudes son la fé, la esperanza i la caridad; de las cuales la fé mira a Dios como infaliblemente veraz; la esperanza le mira como nuestro sumo bien; i la caridad como sumo bien en sí mismo. Las morales tienen por objeto principal e inmediato la direccion i arreglo de las costumbres, la moderacion de los afectos de nuestra alma segun el dictámen de la recta razon: tales son las virtudes cardinales, *prudencia*, *justicia*, *fortaleza* i *templanza*, en las cuales están comprendidas todas las demas virtudes morales. A la prudencia pertenecen las virtudes que sirven para coordinar los medios con el fin; a la justicia las que indican un deber, una obligacion cualquiera para con otro; a la templanza las que moderan los sentidos, el espíritu o el corazon; i a la fortaleza, en fin, las que nos inducen a emprender i a soportar cosas duras i penosas.

Es un principio reconocido por los filósofos i los teólogos, que la virtud consiste en un medio: *in medio consistit virtus.* Se puede violar la virtud por defecto i por esceso; i de aquí resulta que ella consiste en un medio. Puede compararse la virtud a un punto, bajo del cual no hai virtud, como tampoco sobre él. Así, por ejemplo, respecto de la fortaleza, el hombre que cede a la *timidez*, viola esta virtud, como el que se muestra demasiado *audaz.* Este medio en tres de las virtudes cardinales es relativo a cada individuo, i pende de las circunstancias. Respecto de la justicia conmutativa, es el mismo para todos; se llama *medium rei*, medio de la cosa, es decir, que

es preciso reparar todo el daño causado al prójimo, sin atender a la condicion de las personas.

Empero si se habla de las virtudes teologales, estas no tienen medio *de parte del objeto*, porque no se le puede creer demasiado, esperar demasiado, amar demasiado, que por eso dijo S. Bernardo: *Modus diligendi Deum est eum diligere sine modo;* pero tienen su medio *ex parte actus agentis*, pues que el ajente puede pecar contra ellas, por esceso o por defecto; como, por ejemplo, no creyendo o creyendo lijeramente, sin la prudente credibilidad del objeto; esperando con temeridad sin poner los medios de su parte, o desesperando; pretender amar a Dios, aborreciendo al prójimo, o por medios ofensivos al mismo Dios.

Todas las virtudes tienen entre sí una admirable armonía y consonancia. Todas están unidas estrechamente con la prudencia, sin la cual dejarian de ser virtudes. Respecto de la conexion y enlace que tienen unas con otras, débese sentar que las morales no están necesariamente ligadas con las teologales, como se vé en los infieles, que sin tener las segundas, poseen muchas de las primeras. En cuanto a las virtudes teologales entre sí, la fé puede hallarse sin la esperanza, i una i otra sin la caridad, como se vé en muchos pecadores adultos; pero la caridad no puede hallarse sin la esperanza y sin la fé, como tampoco sin las demas virtudes i hábitos infusos, porque ella es, como dice el Apóstol, el *vínculo de la perfeccion*. Las virtudes morales, en fin, no tienen unas con otras conexion necesaria e indispensable, pudiendo adquirirse y conservarse cada una de ellas sin las otras. Sostienen, sin embargo, muchos teólogos con santo Tomás (2-2, q. 15, art. 1), que todas las virtudes morales consideradas en su *estado perfecto*, tienen entre sí una estrecha i necesaria conexion, de manera que no pueden poseerse unas sin las otras. De este sentir era tambien S. Gregorio Magno, como se vé por estas palabras: « Non enim unaquæque vera virtus est, si mixta aliis » virtutibus non est ». (Lib. 1, Moral. c. 39); i S. Bernardo se espresaba, a este respecto, con igual claridad: « Non possunt esse » virtutes si ab invicem separentur. » (Serm. de Anuntiat).

Véase los artículos en que se trata en particular de cada una de las virtudes teologales i morales.

VISITA EPISCOPAL. Los obispos no solo pueden, sino que están obligados, a visitar las personas i lugares de su diócesis por sí

mismos, o por su vicario jeneral, u otro visitador, si estuviesen ellos lejítimamente impedidos; cuya visita deben hacer todos los años; pero siendo la diócesis mui estensa, se les permite que puedan completar la visita, por sí o por sus visitadores, en el término de dos años: « Episcopi propriam diœcesin per seipsos, aut si legitime im-» pediti fuerint, per suum generalem vicarium aut visitatorem, si » quotannis totam propter ejus latitudinem, visitare non poterunt, » saltem ejus majorem partem, ita tamen ut toto biennio per se vel » visitatores suos compleatur, visitare non pretermittant ». (Conc. Trid. sess. 24, cap. 3).

La visita de los obispos, en cuanto a las *personas*, no solo se estiende a todos los individuos de cualquiera dignidad del clero secular, a los canónigos de las iglesias catedrales, a los monasterios sujetos a la jurisdiccion ordinaria, i a todos los regulares sin escepcion que sirven en las parroquias o beneficios curados, sino tambien a todos los seglares, en órden a la correccion de los pecados públicos i reforma de las costumbres, a la conservacion de la fé católica, represion de los errores, etc. « Visitationum autem omnium istarum præcipuus sit scopus, sacram orthodoxam que doctrinam, expulsis heresibus, inducere; bonos mores tueri; pravos corrigere; populum cohortationibus, et admonitionibus, ad religionem, pacem, innocentiamque accendere; cætera prout tempus locum et occasio feret, ex visitantium prudentia ad fidelium fructum constituere. » (Trid. loco cit). En cuanto a los lugares, la visita se estiende a la iglesia catedral i a todas las demas iglesias, capillas y oratorios de la diócesis, a los hospitales, escuelas, colejios, cofradias, capellanias, aniversarios, fundaciones, i a cualesquiera otros establecimientos pios.

Puede el obispo en la visita *correjir* e imponer penas que no se juzgan graves en el derecho, ni exijen estrépito judicial, y que se refieren mas bien a la enmienda de las costumbres que a la vindicta del delito; cuyos actos correccionales no pueden ser suspendidos por ninguna apelacion, como está decidido por el Tridentino (Sess. 24, de ref. cap. 10). Mas no debe ejercer, de ordinario, actos de rigurosa jurisdiccion contenciosa, haciendo ni aun iniciando procesos judiciales, citando reos, oyendo testigos, etc. Fagnano asegura (in cap. *Dilectus*, de rescriptu), que la congregacion del Concilio ha decidido repetidas veces, que el obispo no puede en la visita pronunciar sentencias, ni decretar penas ordinarias *in vindictam delicti*.

En órden a la *procuracion* u obligacion que tienen los visitados de contribuir con erogaciones moderadas para el decente alojamiento i alimentos del visitador i su comitiva, durante la visita, puédese consultar a los canonistas sobre el título *de censibus, exactionibus et procurationibus;* i respecto de nuestra América, las disposiciones del concilio provincial Limense III (Act. 3, cap. 2, et 4), i del Mejicano III (lib. 3, tít. 1, § 2).

Véase con relacion a la visita episcopal, los decretos del Tridentino contenidos en la sesion 6, c. 3 i 4; sesion 7, c. 7 y 8; sesion 12, c. 8 i 9; sesion 13, c. 1; sesion 14, c. 4; sesion 21, c. 8; sesion 24, c. 3, 9 i 10; i sesion 25, c. 6 i 11.

VISITACION DE LA SANTISIMA VIRJEN. En el misterio de la Anunciacion, el ánjel Gabriel dijo a la madre de Dios, que Isabel su prima habia concebido milagrosamente, i estaba en el sesto mes de su embarazo. La santa Vírjen ocultó por humildad la sublime dignidad a que la elevaba la Encarnacion del Verbo en su seno; pero trasportada de gozo i de gratitud quiso ir a felicitar a la madre de Juan Bautista. El Espíritu Santo le inspiró esta resolucion para el cumplimiento de sus designios sobre el precursor del Mesias que aun no habia nacido. *Maria partió, pues, i se encaminó a una ciudad* de la tribu de Juda (la ciudad de Hebron) *en el pais de las montañas; i habiendo entrado en la casa de Zacarias saludó a Isabel.* Cuando la caridad llama a Maria no la arredran los peligros ni las dificultades de un largo y penoso camino. El escritor sagrado nota que se encaminó con dilijencia, para espresar el ardor con que se apresuró a cumplir con su prima un buen oficio de caridad. Luego que Maria llegó al término de su viaje, entró en la casa de Zacarias i saludó a su parienta. ¡Qué dicha para esta casa ser honrada la primera con la visita del Verbo hecho carne! ¡Qué bendiciones no atrajo sobre ella su presencia! Maria fué el instrumento de esas bendiciones, porque Dios queria mostrarnos que ella es el canal de las gracias divinas, i que podemos con confianza implorar su intercesion.

A la voz de Maria el pequeño infante que Isabel llevaba en su seno fué lleno del Espíritu Santo i quedó santificado. Obtuvo con anticipacion el uso de la razon, i conoció con una luz sobrenatural al que venia a visitarle. Este conocimiento le penetró de tan vivo gozo que *saltó* en el seno de Isabel. Si los antiguos patriarcas gustaban tan inefable consuelo, viendo solamente en espíritu el dia del

Señor, no es de admirar que Juan Bautista esperimentase tan vivos trasportes gozando de la realidad. ¿I quién podria espresar los sentimientos de respeto y admiracion que al mismo tiempo concibió en su alma? Tampoco seria posible comprender los favores con que el Salvador le colmó. El fué purificado de la mancha orijinal, enriquecido con la gracia santificante, elevado a la dignidad de profeta, a un rango superior aun a esta dignidad.

Al mismo tiempo Isabel fué tambien llena del Espíritu Santo; comprendió con una luz celestial el inefable misterio de la Encarnacion que Dios habia obrado en Maria, misterio que esta no quiso descubrirle por humildad; i esclamó trasportada de júbilo que Maria era bendita sobre todas las mujeres, porque Dios la habia elejido para reparar los males que Eva habia causado al jénero humano. Llamando tambien bendito al fruto de sus entrañas, dió a este título un sentido infinitamente mas sublime. El divino niño era, en efecto, el principio de todas las gracias; i Maria no las habia recibido en tanta abundancia sino por él.

Isabel, volviendo los ojos sobre sí misma, esclamó: *De dónde me viene esta dicha que la madre de mi Señor se digne venir a visitarme?* Ella sabia que habia concebido por milagro; pero Maria habia concebido permaneciendo vírjen, i por operacion del Espíritu Santo; el que ella habia concebido era mas grande que los profetas; pero Maria era madre del Hijo eterno de Dios, i Dios el mismo. Maria oyéndose así alabada descendió hasta el abismo de su nada, i refiriendo a Dios todos los dones de la gracia que habia en ella, reveló su amor, su reconocimiento i su humildad, con el admirable cántico que la Iglesia canta diariamente en el oficio divino. En ese cántico se nota una elevacion de sentimientos i una sublimidad de estilo, que no tiene igual en los escritos de los antiguos profetas. Alaba a Dios la Sma. Vírjen por sus misericordias infinitas, dándole la gloria de todo; adora al Salvador penetrada de la mas dulce complacencia, porque quiso poner los ojos en su bajeza. Aunque todas las naciones habrán de llamarla bienaventurada, ella declara, que por su parte es el objeto mas abyecto, y que el misterio que en ella se ha obrado es efecto únicamente del poder i de la bondad de Dios. Añade que el que destronó a los tiranos, el que alimentó en el desierto a los judios aflijidos del hambre, el que obró tantos prodijios en favor de su pueblo, vino a visitarle en persona, para vivir

entre los hombres, morir por ellos i cumplir todas las predicciones de los profetas. Maria, en fin, despues de haber pasado cerca de tres meses con su prima Isabel, se volvió a la ciudad de Nazaret.

La fiesta de la visitacion, segun Benedicto XIV, se celebraba ya en 1263, por los hermanos menores de la órden de S. Francisco. Otros dicen que fué S. Buenaventura quien la instituyó en dicho año a favor de los mismos relijiosos de quienes era jeneral en esa época. Esta fiesta, dice el papa citado, no era desconocida a los orientales. Urbano VI la estendió a toda la Iglesia, i el oficio fué compuesto por un cardenal ingles, comisionado por el mismo papa. El Sumo Pontífice Pio IX, actualmente reinante, elevó esta fiesta al rango de segunda clase, por decreto espedido por la Congregacion de Ritos con fecha 31 de mayo de 1850, en testimonio de gratitud a la Sma. Vírjen, por haber tenido lugar el dia en que la Iglesia celebra dicha festividad, su solemne entrada en Roma de vuelta de su asilo en Gaeta, a consecuencia del triunfo de las armas francesas contra los revolucionarios que habian proclamado la república romana.

VOCACION. Véase *Ordenandos*.

VOTIVAS (*misas*). Véase Misa, § 9.

VOTO. Los teólogos definen comunmente el voto: *Una promesa deliberada i voluntaria hecha a Dios de un bien mayor*. El voto es una *promesa*, es decir, un acto por el cual uno se obliga en conciencia a hacer alguna cosa, a diferencia del simple propósito que, aunque sea firme i deliberado, no produce obligacion alguna. Es promesa *deliberada*, es decir, no súbita e inconsiderada, sino hecha con advertencia i conocimiento de lo que se promete; i esta obligacion para que obligue el voto, debe ser *plena*, tal cual se requiere para cometer pecado mortal. Es promesa *voluntaria*, esto es, hecha con libre consentimiento de la voluntad; por lo que no obliga el voto hecho con error o ignorancia de su naturaleza, sustancia o condiciones esenciales. Es promesa *hecha a Dios*; porque el voto es acto de relijion i del culto de Latria que solo es debido a Dios; por lo cual cuando hacemos un voto a Maria Santísima o a los santos, se entiende que lo hacemos a Dios, en honor de Maria Santísima o de los santos; a la manera que tambien dedicamos templos i altares a Dios, en honor de Maria Santísima o de los santos; pues que todos los católicos confesamos que Dios es honrado i venerado en sus santos. Es, en

fin, una promesa de mayor bien, *de meliori bono;* porque no solo se requiere que el acto que es materia del voto sea posible i moralmente bueno, sino tambien que sea mas agradable a Dios que su contrario: por eso es que, jeneralmente hablando, todo lo que se opone a los consejos evanjélicos, no puede ser materia de un voto.

§ 1.—*Diferentes especies de votos.*

Hai varias especies de votos, a saber: votos *simples*, *solemnes*, *reales*, *personales*, *mistos*, *absolutos*, *condicionales* i *penales.*

Voto simple es la simple promesa hecha a Dios sin las formalidades prescriptas por la Iglesia para el voto solemne. *Voto solemne* es el que se solemniza por la recepcion de órden sacro, o por la profesion en relijion aprobada por la Iglesia; de aquí es, que no hai otros votos solemnes, fuera del voto de perpetua castidad anexo a los órdenes sagrados, i los tres votos relijiosos de obediencia, pobreza i castidad, i algun otro que se emita en la profesion en relijion aprobada.

Voto *personal* es aquel por el cual se promete a Dios accion propia de la persona que hace el voto; por ejemplo, ayunar ciertos dias, consagrarse a Dios en el estado eclesiástico o relijioso, hacer oracion, o bien abstenerse del juego, etc. *Voto real* es, cuando se promete a Dios una cosa esterior, que está fuera de nosotros, como los bienes temporales; por ejemplo, dar una cantidad de dinero u otra cosa precio estimable, a los pobres, a la Iglesia, a un establecimiento de beneficencia pública. *Voto misto* es el que a la vez es real i personal; v. g. el voto de dar una limosna a un santuario e irle a visitar.

Voto absoluto es el que se hace pura i simplemente sin poner condicion alguna, como si se promete a Dios pura i simplemente dar cien pesos de limosna a los pobres: este voto queda perfeccionado i obliga desde que se emite. *Voto condicionado* es el que se hace depender de ciertas condiciones que pone el que le emite, como, por ejemplo, si hace voto de dar cien pesos a los pobres, un cáliz a una iglesia, si convalece de una enfermedad, si gana un pleito; este voto no obliga sino cuando se verifica la condicion. *Voto penal*, en fin, es aquel por el cual se obliga el que le hace a sufrir cierta pena, cada vez que cometa cierto pecado; como, por ejemplo, ayunar el dia siguiente o hacer otra mortificacion, o confesarse.

§ 2.—*Condiciones requeridas para la validez del voto.*

La primera condicion necesaria para la validez del voto es, que se haga con plena deliberacion; por lo que se mira como nulo el voto de un niño que no tiene suficiente uso de razon para pecar mortalmente: en caso de duda se supone que no está suficientemente desenvuelta la razon en el niño que no ha cumplido siete años, i lo contrario en el que ha pasado de esa edad. Por falta de consentimiento i deliberacion se juzga asi mismo nulo el voto del que lo hace ignorando su naturaleza i fuerza obligatoria, o aunque tenga conocimiento del vínculo del voto i obligacion que le impone, si ignora la sustancia o condiciones esenciales del voto que emite; como, por ejemplo, si hace voto de entrar en una comunidad relijiosa, creyendo erróneamente que puede entrar en ella sin renunciar la propiedad de sus bienes. Lo propio debe decirse cuando el error, aunque no recaiga sobre la sustancia o sobre alguna condicion esencial del voto, es tal que sin él no se habria emitido el voto: « Illud » quod votum fieri impediret, si presens esset, etiam voto facto. » obligationem aufert, » dice santo Tomas (In 4 sent. Dist. 38, art, 3, q. 1).

El miedo grave e injusto que se impone a otro con el fin de arrancarle el consentimiento, invalida el voto solemne, al menos por derecho eclesiástico. Mas, en cuanto al voto simple, están divididos los teólogos, sosteniendo unos la validez y otros la nulidad. S. Ligorio se decide por la nulidad. (Instr. para los confesores, *del voto*, n. 23), i esta parece ser la opinion mas probable. Empero si se trata de un miedo verdaderamente leve con relacion a la persona que le sufre, semejante miedo no invalida el voto porque no impide que sea libre i por lo tanto obligatorio. Tampoco es inválido el voto que uno hace obligado por un temor grave, pero justo, que otro le impone con el fin de que lo haga; v. g. si el dueño de una cosa robada amenaza al ladron demandarlo ante el juez, si no hace voto de entrar en relijion.

Otra condicion necesaria para la validez del voto es que la cosa o accion que es objeto de él sea moralmente posible, buena, i aun mejor que la cosa o accion contraria: 1.º es menester que la materia del voto sea moralmente posible, porque ninguno puede obligar-

se a lo que no le es moralmente posible, o que no pende de su voluntad: *Neme potest ad imposibilia obligari.* De aquí es que, segun el comun sentir de los teólogos, seria nulo el voto de no cometer jamás pecado alguno ni aun venial; porque el cumplimiento de tal voto seria moralmente imposible, sin un privilejio especial semejante al que tuvo Maria Santísima; lo que seria temeridad prometerse; pero seria válido el voto de evitar todos los pecados mortales i aun los veniales que se cometen con propósito deliberado. (S. Ligorio, lib. 3, n. 203). 2.º La materia del voto debe ser una cosa moralmente buena, como es evidente; por lo que no solo seria ilícito sino nulo e inválido el voto de hacer alguna cosa prohibida por la lei natural, o por la lei divina o humana. S. Ligorio piensa, que aunque la cosa prometida fuese levemente mala, se pecaria mortalmente haciendo semejante voto, i que solo la ignorancia podria escusarle de pecado mortal. (Ibid. n. 206). Nulo e inválido es el voto que se emite para impetrar de Dios una cosa ilícita, como si el ladron hace voto de dar a la iglesia o a los pobres una parte de los objetos robados, o la mujer pública o el usurero una parte de sus torpes ganancias con la intencion de mover a Dios a que les conceda la ocasion de aumentar sus inícuos proventos. Ilícito e inválido es asi mismo el voto de ayunar, de oir misa, etc., si lo emite el impúdico con la intencion de impetrar el amor carnal de la persona que desea, el vengativo la injusta venganza de su enemigo, el pendenciero, el litigante, la injusta victoria, etc. Inválido es tambien el voto de cosa vana, inútil o absolutamente indiferente: « Vota, dice santo Tomas, quæ sunt » de rebus bonis et inutilibus, sunt magis deridenda quam servan» da. » (2-2, quæst. 38 art. 2): 3.º La cosa que es materia del voto debe ser mejor que la contraria, pues que de otro modo el voto no seria acepto a Dios, porque impediria un bien mayor o mas escelente. Asi el voto de casarse, jeneralmente hablando, seria inválido, porque el estado del celibato es mas perfecto i mas grato a Dios que el matrimonio, como asegura el Apóstol: *Qui matrimonio jungit virginem suam, bene facit,* et qui non *jungit melius facit* (1. Cor. c. 7, v. 38). Sin embargo, el voto de casarse seria válido i obligatorio, si atendidas las especiales disposiciones de la persona, se creyese el matrimonio necesario o mas útil para su salvacion, porque, como dice el Apóstol, *melius est nubere quam uri* (1. Cor. c. 7, v. 9). Jeneralmente el matrimonio puede ser objeto de un voto, siempre que

por cualquiera causa hai obligacion de conciencia de casarse con una persona. (S. Ligorio, lib. 3, n. 209). Por lo demas, no solo pueden ser materia del voto los actos de supererogacion, sino tambien los que son de precepto. Así, por ejemplo, puede uno obligarse con voto a ayunar la cuaresma, a oir la misa los domingos i dias festivos de precepto, a evitar la ocasion próxima de cometer un pecado de embriaguez, fornicacion, adulterio, etc.; pero en tales casos violando la lei se comete doble pecado, uno contra la virtud particular que prescribe el acto que es objeto de la promesa, i otro contra la virtud de la relijion que nos ordena observar el voto: el que viola por ejemplo, el voto de observar los ayunos de precepto, comete un pecado contra la virtud de la relijion, infrinjiendo el voto, i otro contra la virtud de la templanza.

§ 3.—*De la obligacion de los votos.*

Siempre que se hace un voto que reuna las condiciones necesarias para su validez, hai obligacion de cumplirle, en virtud de la fidelidad que debemos a Dios. En el libro del Eclesiástico se dice: « Si quid vovisti Deo ne moreris reddere, displicet enim ei infide» lis et stulta promissio, sed quodcunque voveris redde; multoque » melius est non vovere, quam post votum promissa non reddere.» (Ecclesiast. 5). La violacion del voto es pecado mortal si la materia es grave, i venial si la materia es leve; la razon es, porque el voto es como una lei particular que se impone el que lo emite, i es evidente que toda lei obliga grave o levemente segun la gravedad o levedad de la materia. Así, por ejemplo, el que promete a Dios rezar tres *Padre-nuestros i tres Ave-Marías* o dar a los pobres una limosna de diez o veinte centavos, solo pecará levemente violando su voto por la levedad de la materia. Por igual razon no peca mortalmente el que hizo voto de rezar un rosario en honor de María Santísima, si solo omite algunas pocas *Ave Marías.* Siendo la materia leve, ni aun obligarse puede *sub gravi* el que hace el voto, asi como el lejislador no puede en igual caso imponer grave obligacion; pero bien puede el primero obligarse *sub levi* en materia grave, porque la fuerza de la obligacion que él mismo se impone pende de su intencion. (S. Ligorio, lib. 3, n. 211 i 213). Tratándose del voto, la materia se juzga grave, cuando es de notable importancia para

el honor de Dios, o utilidad del prójimo, o del que hace el voto, i tal que si la prescribiese la Iglesia obligaria *sub mortali.*

Cuando se hace voto de rezar cierto dia, en honor del santo o festividad del dia mismo, durante un tiempo considerable, una breve oracion, o practicar otra obra que no constituye materia grave, se peca venialmente cada vez que se viola el voto; pero tales infracciones, aunque sean numerosas, no llegan a pecado mortal, porque no estan unidas ni tienen conexion unas con otras; i esto mismo es aplicable jeneralmente a cualquier otro voto personal. Lo contrario debe decirse de los votos *reales;* por ejemplo, el de dar a los pobres cierta suma de dinero, distribuyéndoles una parte cada dia o cada semana del año; pues que en llegando la omision a constituir materia notable se pecaria mortalmente. (Véase a San Ligorio, Instruccion para los confesores, núm. 29, i su teol. mor. lib. 3, núm. 212).

Cuando se hace un voto absoluto sin fijar tiempo determinado para su cumplimiento, hai obligacion de cumplirle, cuanto antes se pueda, cómodamente, atendida la naturaleza i circunstancias del voto: « cum votum voveris Domino, non tardabis reddere, quia re» quiret illud Dominus Deus tuus, et si moratus fueris, reputabitur » tibi in peccatum.» (Deut. cap. 23). Puede diferirse su cumplimiento con causa suficiente; v. g. para cumplirle con mas provecho, utilidad o devocion. Así el que hizo voto de entrar en relijion, puede esperar la edad conveniente para sobrellevar las austeridades i trabajos de la órden; el que prometió dar a los pobres una cantidad considerable, puede esperar el tiempo de mayor necesidad, etc. Empero, ¿cuándo se dirá que es mortalmente culpable la demora en el cumplimiento del voto sin causa lejítima? Segun S. Ligorio. (Lib. 3, n. 221) y otros doctores, cuando se trata de un voto *perpétuo,* por ejemplo de entrar en relijion, de recibir los órdenes sagrados, o de emplearse por toda la vida en el servicio de los enfermos en un hospital, pecaria mortalmente el que difiriese por mas de seis meses su cumplimiento; pero si se trata de un voto temporal, como, por ejemplo, de ayunar, de visitar un santuario, piensan que se puede diferir por dos o tres años sin hacerse culpable de pecado mortal. Otros menos severos, a quienes sigue Ferraris (v. *Votum,* art. 1, n. 66) escusan de pecado mortal cualquiera demora, por larga que sea, en el cumplimiento del voto temporal, a menos

que voluntariamente se difiera el cumplimiento previendo un impedimento perpetuo de cumplirle en el porvenir.

Cuando se fija un tiempo determinado para cumplir el voto, o se tiene en mira principalmente el tiempo designado, como hace el que promete a Dios ayunar la cuaresma o la vijilia de un santo, i entonces, transcurrido el tiempo, espira la obligacion de cumplirle, aunque haya sido culpable la omision; o no se mira dicho tiempo sino como un término que se designa para no diferir mas allá el cumplimiento del voto, i subsiste entonces la obligacion, vencido el término, cualquiera que sea la causa de no haberse cumplido antes.

El voto personal obliga solamente a la persona que lo hizo, de manera que ni aun puede cumplirle por otro: asi el que promete a Dios ayunar, hacer oracion, confesarse, no observa su voto, haciendo que otro ejecute por él tales actos: si muere antes de haberle cumplido, espira con él la obligacion de cumplirle, sin que pase a sus herederos. Lo contrario sucede respecto del voto *real*, pues que la obligacion de cumplirle pasa a los herederos, sea que el promitente haya omitido su cumplimiento, culpable o inculpablemente; la razon es, porque el heredero aceptando la herencia, así como adquiere todos los derechos del difunto, queda tambien gravado con sus deudas i obligaciones *reales*.

El voto condicional permanece suspenso hasta que se cumpla la condicion; pero cumplida ésta, se convierte el voto en absoluto, i urje desde luego la obligacion de cumplirle. Mas si el promitente se sirve de grandes amenazas, ruegos, o de cualesquiera otros medios, para impedir maliciosamente que se cumpla la condicion, a fin de eximirse de cumplir el voto, peca gravemente, i, en el sentir mas probable, está obligado a cumplirle como si se hubiera verificado la condicion; porque emitiendo el voto se obligó implícitamente a no poner impedimento para que ésta se verificare, i poniéndole maliciosamente se juzga verificada. (Ita plures apud Ferraris v. *Votum*, art. 1, n. 53).

En cuanto a las dudas que pueden ocurrir a cerca de la obligacion del voto, decimos: 1.º Que el que duda si emitió un voto verdadero o un simple propósito, puede juzgar que no está obligado a cumplirle, porque en caso de duda es mejor la condicion del que posee, *in dubio melior est conditio possidentis*, i él está en posesion de

su libertad: 2.º El que duda si hizo el voto con suficiente deliberacion, porque duda si lo hizo dominado de la ira, estando ebrio, semidormido, etc., es mas probable que está obligado a cumplirle, porque le consta del voto i duda de la escusa: 3.º El que duda si tuvo intencion de obligarse, o de obligarse *sub gravi*, está obligado a cumplir el voto; porque el que profiere sériamente las palabras que espresan una grave obligacion, se juzga que la contrae, a menos que conste lo contrario por alguna circunstancia especial: 4.º El que emitió ciertamente el voto, pero duda si le ha cumplido, está obligado a cumplirle, porque no se satisface a una obligacion cierta con un pago dudoso. (Véase a Ferraris ibid. art. 1).

§ 4.—*De las causas por que cesa la obligacion de los votos.*

La obligacion de los votos puede cesar por cuatro principales causas, a saber: por *estincion* o cesacion del mismo, por *irritacion*, por *dispensa* i por *conmutacion.*

La obligacion de los votos cesa por *estincion* de ellos: 1.º, cuando cesa la causa final i principal del voto, cesa él totalmente: prometiste, por ejemplo, dar una mesada a Mevio por su pobreza; si este cesa de ser pobre, se estingue el voto que hiciste de darle limosna: 2.º, cuando la materia del voto por alguna circunstancia especial se hace imposible, o ilícita, o indiferente, o es impedimento de un bien mayor, en cuyos casos, asi como no habria podido hacerse el voto al principio, deja de existir despues de hecho: « Illud quod votum » fieri impediret, dice Santo Tomas, si præsens esset, etiam voto » facto obligationem aufert.» (In 4 sent. dist. 38 q. 1, art. 3), i 3.º, cuando sobreviene un caso especial e imprevisto, tal que pueda presumirse prudentemente que la intencion del promitente no se estendió a semejante caso. Así, el que hizo voto de ayunar, de visitar un santuario situado a larga distancia, o de hacer otra mortificacion, no está obligado a cumplirle si le sobreviene una grave enfermedad que se lo impida; e igualmente el que hizo voto de dar una limosna considerable, no está obligado a darla si cae en pobreza: 4.º, el voto condicional cesa de obligar si no se verifica la condicion puesta: si prometiste a Dios, por ejemplo, dar una limosna al hospital o a la Iglesia, si sanaba tu hijo o madre de una enfermedad, i no lo conseguiste, no estás obligado al voto.

La segunda causa por que cesa la obligacion de los votos es por la *irritacion* o anulacion de ellos. La irritacion puede ser *directa* o *indirecta*: la directa así llamada, porque recae directamente sobre el voto, lo anula absolutamente, de suerte que no puede revivir sino por un nuevo acto de parte del promitente; la indirecta es mas bien una suspension de la obligacion del voto hecha por el superior, en cuanto aquel perjudica a su derecho, que una anulacion propiamente dicha; de suerte que el voto no queda estinguido sino suspenso.

Pueden irritar directamente los votos todos los que tienen potestad dominativa sobre la voluntad o personas de los que los emiten. Por consiguiente, el padre puede irritar directamente todos los votos, sean reales o personales, del hijo que no ha llegado a la edad de la pubertad, es decir, a los catorce años cumplidos, si fuere hombre, i a los doce tambien cumplidos si fuere mujer. Por muerte del padre pasa ese derecho a la madre si fuere tutora, i en su defecto al tutor cualquiera que sea (*Ita communiter*).

Respecto de los hijos *puberes*, no pueden los padres irritar directa ni indirectamente los votos personales de estos que no sean incompatibles con las obligaciones de un hijo de familia; por ejemplo, los votos de castidad, de abrazar el estado eclesiástico, de practicar ciertas obras de piedad un dia domingo o de precepto, de confesarse i comulgar en tales dias o festividades. Pero bien pueden irritar al menos indirectamente, es decir, por via de suspension, los votos personales de aquellos que estén en oposicion con los intereses de la familia, o perjudiquen los derechos de la autoridad paterna; como, por ejemplo, el voto de hacer un largo viaje por devocion, de practicar prolongados ayunos o abstinencias, de pasar una gran parte de cada noche en la oracion. Empero tratándose de los votos *reales*, de los hijos puberes que todavia no están emancipados, no teniendo estos la administracion ni aun de sus bienes propios, no pueden hacer tales votos reales sin licencia de su padre o curador; i si los hicieren, pueden ser irritados indirectamente por el padre o curador; pero una vez emancipados, están obligados a cumplir esos votos cuya ejecucion solo fué suspendida por la autoridad paterna. Sin embargo, los hijos puberes aun no emancipados, pueden hacer votos reales, sin necesidad de licencia alguna, de sus bienes castrenses i cuasi castrenses, en los que tienen pleno dominio i administracion;

i por consiguiente tales votos no pueden ser irritados ni aun indirectamente por sus padres. (*Communis*).

El amo o patron puede irritar indirectamente los votos de sus sirvientes que sean incompatibles con el servicio a que se han comprometido, pero no tiene derecho para anularlos enteramente.

Los superiores de las órdenes monásticas pueden irritar directamente todos los votos de los relijiosos profesos sujetos a su obediencia, a escepcion del voto de pasar a una relijion mas estricta. Mas no pueden irritar los votos de los novicios sobre quienes no tienen aun potestad dominativa; pueden solo suspenderlos en cuanto sean perjudiciales a los ejercicios de prueba a que aquellos están sometidos; i por consiguiente reviven esos votos si no tuviere lugar la profesion. (*Communis*).

Convienen asi mismo jeneralmente los doctores, en que el marido i la mujer pueden irritarse el uno al otro los votos que fueren contrarios a los derechos recíprocos de los consortes; tales, por ejemplo, como los votos de castidad, de vestir el hábito relijioso, de practicar grandes mortificaciones, largos i austeros ayunos, viajes a lugares notablemente distantes por devocion. Mas no están acordes los doctores sobre si esta irritacion es directa, de manera que quede estinguido el voto, o indirecta, en cuyo caso solo quedaria suspenso; parece mas probable que solo sea indirecta; pues que para poner a cubierto los derechos recíprocos de los cónyujes, basta que la ejecucion del voto sea suspendida durante el matrimonio. (Las Conferencias de Anjers, Collet, etc.)

Los que tienen el derecho de irritar directamente los votos de sus subalternos, como el superior respecto del relijioso, el padre respecto del hijo, i el tutor respecto del pupilo, pueden irritarlos válidamente sin causa alguna razonable; pero pecarian al menos venialmente si lo hiciesen sin que concurra un motivo cualquiera razonable. (S. Ligorio, lib. 3, n. 228). I aun pueden los superiores mencionados revocar los votos que los inferiores hubiesen hecho con su licencia, pues que concediendo esa licencia, no abdicaron el ejercicio de sus derechos, pero con mas razon que en el caso anterior se harian culpables, al menos de pecado venial, si la revocasen sin causa suficiente.

La tercera causa que hace cesar la obligacion de los votos es la dispensa otorgada por el lejítimo superior eclesiástico que ejerce

jurisdicion en el fuero esterno. Consta de la tradicion i de la perpétua práctica de la Iglesia, que Jesucristo dió este poder a los apóstoles, especialmente a S. Pedro, cuando les confió sin ninguna restriccion la potestad de *atar* i *desatar* la conciencia.

Pueden pues dispensar en los votos: el Sumo Pontífice, como jefe de la Iglesia universal, en toda la estension de la cristiandad; los obispos en sus diócesis; los vicarios capitulares en sede vacante, i los que tienen jurisdiccion casi episcopal, como los superiores regulares respecto de sus súbditos, i por delegacion todos los que hayan recibido de dichos superiores la facultad de dispensar.

Para la validez de la dispensa se requiere justa causa, como todos confiesan; porque esa potestad la han recibido los superiores eclesiásticos de Dios, a quien se hace el voto, i Dios no ha podido concedérselas para que la ejerzan sin causa lejítima, pues que en tal caso no se las habria dado *in ædificationem* sino *in destructionem*, como se espresa el apóstol (2 Cor. 5).

Las causas justas i lejítimas para la dispensa de un voto son: 1.º la imperfeccion del acto, o el defecto de una perfecta deliberacion, aunque suficiente, por otra parte, para la validez del voto; como, por ejemplo, cuando el voto se ha hecho por miedo inferido injustamente, aunque no sea grave, en un ímpetu de cólera, o por el temor *intrínseco* de la muerte, de un naufrajio, de un incendio, o si se ha hecho en edad tierna antes de llegar a la pubertad: 2.º el daño espiritual a que está espuesto el que hizo el voto, sea por razon de su frajilidad ya esperimentada, sea por los peligros que por otro motivo le rodean, sea por razon de las vehementes ansiedades i escrúpulos que sufre: 3.º el bien del Estado o de la familia; como, por ejemplo, si el matrimonio de la persona que ha hecho voto de castidad se considera necesario para la tranquilidad de un pueblo, para apaciguar las disensiones domésticas, para reconciliar dos familias: 4.º una gran dificultad para cumplir el voto que sobreviene despues, o no se previó antes de emitirle, o si hubiese peligro de escándalo, de infamia, de transgresion del voto, por otra causa: 5.º el error sobre las causas impulsivas del voto, o la cesacion de las mismas causas, i asi mismo cualquiera mutacion en la materia del voto, cuando se duda si es suficiente por sí misma para que cese la obligacion. (S. Ligorio, lib. 3, n. 252, etc.) Obsérvese con S. Ligorio (lib. 3, n. 252) que cuando la sola causa que se aduce para obtener la

dispensa es insuficiente, puede dispensarse el voto en parte i en parte conmutarse.

El voto hecho en favor de un tercero, v. g. de un pobre, de un hospital, de una iglesia, no admite dispensa despues de aceptado por el pobre, o por el rector o administrador de la Iglesia o Establecimiento, porque la dispensa no puede darse con perjuicio de tercero; pero bien puede dispensarse antes de dicha aceptacion, pues que todavia el tercero no ha adquirido derecho ni accion alguna a la prestacion que es objeto del voto. (S. Ligorio, lib. 3, n. 254, *et communior doctorum*).

La dispensa que se concede con buena fé, sin causa suficiente, es válida, segun Lesio, Sanchez, Sporer, Ferraris i otros, pero la juzgan nula otros muchos, a quienes sigue S. Ligorio (Ibid. n. 251); i al contrario el mismo santo juzga probablemente válida la que se concede con mala fé, creyendo el concedente que no hai causa suficiente, cuando la hai en realidad. Cuando se duda si la causa es suficiente o no, se debe mirar la dispensa como válida, porque la posesion está en favor de la validez. (Ibid.)

La facultad del obispo para dispensar, comprende todos los votos, a escepcion de los cinco reservados al Sumo Pontífice, que son: el voto de castidad perpétua, el voto de entrar en relijion, y los votos de las tres peregrinaciones, de Jerusalen, del sepulcro de los Apóstoles en Roma, i el de Santiago en la ciudad del mismo nombre en Galicia. Aun en estos votos pueden dispensar los obispos en ciertos casos que esplican por estenso los teólogos; sobre lo cual puede verse, entre otros, a Ferraris, v. *Votum*, art. 3, n. 78 i sig. i a S. Ligorio, lib. 3, n. 258 al 261. Los obispos de nuestra América pueden dispensar, en virtud de las *decenales*, en todos los votos simples, i aun en el voto de castidad, i en el de entrar en relijion con suficiente causa.

La cuarta causa por que cesa la obligacion de los votos es la *conmutacion*, que no es otra cosa que la sustitucion de la materia del voto por otra mejor, igual o de mérito inferior. Segun el mas probable i comun sentir de los doctores, cualquiera puede conmutarse así mismo el voto que hubiere hecho, sustituyéndole otra materia evidentemante mejor: por materia mejor se entiende la que, atendidas las circunstancias del lugar, tiempo i persona, es de mayor precio con relacion al bien espiritual del alma. Muchos doctores

esceptúan, sin embargo, los votos reservados al Papa, que, segun ellos, no pueden conmutarse por autoridad privada. (S. Ligorio, lib. 3, n. 243). En sentir de algunos doctores, puede tambien hacerse la conmutacion con autoridad privada en una obra ciertamente igual, i esta opinion es bastante probable; pero S. Ligorio con otros tiene por mas probable la contraria, que tambien es mas comun. Con mayor razon no puede hacerse la conmutacion en una obra de mérito inferior sino por los que tienen jurisdiccion ordinaria o delegada para hacerla; pues que en tal caso se remite en parte la obligacion del voto, lo cual importa una dispensa parcial. Para conmutar el voto en una obra que ciertamente es de un mérito superior, no se requiere ninguna causa; basta la voluntad del que hizo el voto; mas para conmutarle en una obra de un mérito igual o casi igual, es menester que haya alguna causa justa, aunque no tan poderosa cual se requiere cuando se hace la conmutacion en una obra de mérito notoriamente inferior. En jeneral las causas que lejitiman la dispensa, aunque no tengan igual grado de fuerza, pueden tambien lejitimar la conmutacion.

Aquel a quien se conmutó el voto en obra de menor o de igual mérito, puede, si quiere, volver a su primer propósito, porque la conmutacion se hizo en favor suyo i no contiene precepto; i lo propio tiene lugar segun Sanchez, Laiman, S. Ligorio i otros, cuando se hubiere hecho en obra de inferior mérito, pues que aun en este caso se hace ella en favor del que emitió el voto; a menos que por un nuevo voto se hubiese comprometido a cumplir la obra sustituida. (S. Ligorio ibid. n. 248).

El que tiene facultad para dispensar los votos, puede con mas razon conmutarlos; *Cui licet, quod est plus, licet utique quod est minus*, (cap. *Cui licet*, de Regul juris, in 6); mas el que solo está facultado para conmutarlos no puede dispensarlos; por eso es que no puede hacer la conmutacion sino en obras iguales, o casi iguales, que no tengan diferencia notable. (S. Ligorio ibid. n. 247).

En tiempo de Jubileo se concede comunmente a los confesores, por la bula del Sumo Pontífice, la facultad de conmutar todos los votos simples i aun los reservados, a escepcion de los votos de perpetua castidad i de entrar en relijion, i los emitidos en favor de tercero que ya han sido aceptados.

La bula de la Cruzada concede tambien a los que la toman el pri-

vilejio de que les puedan ser conmutados por el confesor todos los votos, a escepcion de los de perpétua castidad, de entrar en relijion, i el de la peregrinacion a Jerusalen.

VULGATA. Véase *Biblia*, § 3.

Z

ZACARIAS. El undécimo de los profetas menores; fué hijo de Baraquias i nieto de Addo. Volvió de Babilonia con Zorobabel a profetizar bajo el reinado de Dario, hijo de Hiptaspe, el año del mundo 3484, antes de la era vulgar 520. Zacarias fué contemporáneo del profetà Agéo, i comenzó a profetizar dos meses despues que éste. Ambos escitaban al pueblo al mismo tiempo a continuar la obra del templo interrumpida algunos años antes. Se ignora el tiempo i el lugar del nacimiento de Zacarias: algunos opinan que nació en Babilonia durante la captividad; i otros en Jerusalen antes de la traslacion de las tribus de Judá i de Benjamin. Ignórase igualmente el lugar donde murió este profeta. Al pié del monte de los Olivos se muestra un sepulcro que se pretende sea el de Zacarias. Algunos sostienen que fué enterrado en el lugar llamado *Betharia*, a ciento cincuenta estadios de Jerusalen.

La profecía de Zacarias contiene catorce capítulos. Comienza por una elocuente exhortacion al pueblo para que se convierta, i no imite el endurecimiento de sus padres. Predice de la manera mas espresa la venida de Jesucristo, salvador i pobre, montado sobre una asna i su pollino. Habla del reino del Mesias, i de la venganza del Señor contra los perseguidores de Israel; de la guerra de los Romanos contra los judíos, i del rompimiento de la alianza entre Dios i su pueblo. Describe la guerra de Antioco Epifanés contra los Judios, las victorias de los Macabeos, i el luto del pueblo por la muerte de Judas Macabeo; el estado floreciente de los judíos despues de la muerte de Antioco hasta la del Mesias. Anuncia las desgracias que deben caer sobre los judíos despues de la muerte de Jesucristo; el sitio de Jerusalen por los Romanos, la fundacion i engrandecimiento de la Iglesia cristiana, la conversion de los pueblos jentiles, las

persecuciones que se escitarán contra los fieles, i los castigos de Dios contra los perseguidores.

Zacarias, segun S. Jerónimo, es el mas difuso i el mas obscuro de los doce profetas menores: su estilo es cortado y precipitado. Sin embargo, sus profecias concernientes al Mesias son mas precisas i mas espresivas que las de los otros profetas.



SUPLEMENTO.

Consignamos en este suplemento las disposiciones del reciente Código Civil Chileno que tienen relacion con los artículos de jurisprudencia del Diccionario.

ABOGADO. (Dicc. t. 1, páj. 18).

Los servicios que prestan los abogados, en cuanto tales, se sujetan a las reglas concernientes al *mandato* (Código Civil, art. 2118). Véase *Mandato*.

Es prohibido a los abogados comprar los bienes que se venden a consecuencia del litijio en que han intervenido, aunque la venta se haga en pública subasta. (Cod. Civ., art. 1798).

ACCESION (tom. 1, páj. 43).

El tít. V, libro 2 del Código Civil, se ocupa esclusivamente de la accesion. Está dividido este título en cuatro párrafos, en el primero de los cuales se trata de las accesiones de frutos; en el segundo, de las accesiones del suelo; en el tercero, de las accesiones de una cosa mueble a otra; i en el cuarto, de la accesion de cosas muebles a inmuebles. Las prescripciones contenidas en estos párrafos son, con lijeras alteraciones, las mismas del Código de las Partidas, i comprenden todas las especies de accesion, *natural*, *industrial* i *mista*, que esplican los escritores de derecho español. Hé aquí el testo literal del Código chileno.

Art. 643. La *accesion* es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.

§ 1.—*De las accesiones de frutos.*

644. Se llaman frutos naturales los que dá la naturaleza, ayudada o no de la industria humana.

645. Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras que adhieren todavia a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas. Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas i granos cosechados, etc.; i se dicen *consumidos* cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado.

646. Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, o por un hecho del hombre, al poseedor de buena fé, al usufructuario, al arrendatario. Así los vejetales que la tierra produce espontáneamente o por el cultivo i las frutas, semillas i demas productos de los vejetales, pertenecen al dueño de la tierra. Así tambien las pieles, lana, astas, leche, cria i demas productos de los animales, pertenecen al dueño de éstos.

647. Se llaman frutos *civiles* los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, i los intereses de capitales exijibles o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben; i *percibidos* desde que se cobran.

648. Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera i con la misma limitacion que los naturales.

§ 2.—*De las accesiones del suelo.*

649. Se llama *aluvion* el aumento que recibe la ribera de la mar o de un rio o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.

650. El terreno de aluvion accede a las heredades riberanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecen al Estado. El suelo que el agua ocupa i desocupa alternativamente en sus creces i bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, i no accede mientras tanto a las heredades contiguas.

651. Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una a otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas i por el borde del agua, accederá a las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisora entre las dos heredades.

652. Sobre la parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta, es trasportada de un sitio a otro, conserva el dueño su dominio para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué trasportada.

653. Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituido por las aguas dentro de los diez años subsiguientes, volverá a sus antiguos dueños.

654. Si un rio varia de curso, podrán los propietarios riberanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituir las aguas a su acostumbrado cauce; i la parte de éste que permanentemente quedare en seco, accederá a las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del art. 650. Concurriendo los riberanos de un lado con los del otro, una línea lonjitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; i cada una de estas accederá a las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

655. Si un rio se divide en dos brazos, que no vuelven despues a juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán a las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

656. Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado, segun el art. 597, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La nueva isla se mirará como parte del cauce o lecho, mientras fuere ocupada i desocupada alternativamente por las aguas en sus creces i bajas periódicas, i no accederá entre tanto a las heredades riberanas.

2.ª La nueva isla formada por un rio que se abre en dos brazos que vuelven despues a juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el rio accederá a las heredades contiguas como en el caso del art. 654.

3.ª La nueva isla que se forme en el cauce de un rio, accederá a las heredades de aquella de las dos riberas a que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella. Si toda la isla no estuviere mas cercana a una de las dos riberas que a la otra, accederá a las heredades de ambas riberas; correspondiendo a cada heredad la parte comprendida en sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla i sobre la superficie de ella. Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren a dos o mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4.ª Para la distribucion de una nueva isla, se prescindirá enteramente de la isla o islas que hayan preexistido a ella; i la nueva isla accederá a las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5.ª Los dueños de una isla formada por el rio, adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda a ella, cualquiera que sea la ribera de que diste, menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6.ª A la nueva isla que se forme en un lago, se aplicará el inciso 2.º de la regla 3.ª precedente; pero no tendrán parte en la division del terreno formado por las aguas, las heredades cuya menor distancia de la isla esceda a la mitad del diámetro de ésta, medido en la direccion de esa misma distancia.

§ 3.—*De la accesion de una cosa mueble a otra.*

657. La *adjuncion* es una especie de accesion, i se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse i subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un nueuo marco ajeno se pone un espejo propio.

658. En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de lo accesorio accede al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoria su valor.

659. Si de las dos cosas unidas, la una es de mucha mas estima-

cion que la otra, la primera se mirará como lo principal i la segunda como lo accesorio. Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afeccion.

660. Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato o complemento de la otra, se tendrá por accesoria.

661. En los casos a que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volúmen.

662. Otra especie de accesion es la *especificacion*, que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra u otro artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave. No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dueño de la materia tendrá derecho a reclamar la nueva especie, pagando la hechura; a menos que en la obra o artefacto el precio de la nueva especie valga mucho mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno o de mármol ajeno se hace una estátua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante; i el dueño de la materia tendrá solamente derecho a la indemnizacion de perjuicios. Si la materia del artefacto es, en parte, ajena, i en parte propia del que la hizo o mandó hacer, i las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun a los dos propietarios; al uno a prorrata del valor de su materia, i al otro a prorrata del valor de la suya i de la hechura.

663. Si se forma una cosa por *mezcla* de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de la cosa pertenecerá a dichos dueños proindiviso, a prorrata del valor de la materia que a cada uno pertenezca; a menos que el valor de la materia perteneciente a uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

664. En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor i aptitud, i pueda la primera separarse sin deterioro de lo demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion i entrega, a costa del que hizo uso de ella.

665. En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho a la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud, o su valor en dinero.

666. El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido, i solo tendrá derecho a su valor.

667. El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, i sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, i a pagar lo que mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal a que haya lugar cuando ha procedido a sabiendas. Si el valor de la obra escediese notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso, salvo que se haya procedido a sabiendas.

§ 4.—*De la accesion de cosas muebles a inmuebles.*

669. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fé en el título *De la reivindicacion*, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, i al que sembró a pagarle la renta, i a indemnizarle los perjuicios. Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia i paciencia del dueño del terreno, será éste obligado para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantacion o sementera.

ACCION (tom. 1, páj. 44).

En los artículos respectivos se habla de las acciones que competen conforme a las prescripciones del Código Civil.

ADICION A DIA (tom. 1, páj. 67).

Hé aquí lo que dispone el Código Civil en relacion a este pacto.

Art. 1886. Si se pacta que presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de un año) persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; a menos que el comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane

a mejorar en los mismos términos la compra. La disposicion del artículo 1882 se aplica al presente contrato. Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mutuas, como en el caso del pacto de retroventa.

ALBACEA (tom. 1, páj. 86).

Los títulos octavo i nono del Código Civil contienen las siguientes prescripciones concernientes a los albaceas:

Art. 1270. *Ejecutores testamentarios* o *albaceas* son aquellos a quienes el testador dá el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

1271. No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombramiento, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

1272. No puede ser albacea el menor aun habilitado de edad. Ni las personas designadas en los artículos 497 i 498.

1273. La mujer casada no puede ejercer el albaceazgo sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio. De cualquiera de estos dos modos que lo ejerza obliga solamente sus bienes propios.

1274. La viuda que fuere albacea de su marido difunto deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias.

1275. La incapacidad sobreviviente pone fin a el albaceazgo.

1276. El juez, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, señalará un plazo razonable, dentro del cual comparezca el albacea a ejercer su cargo o escusarse de servirlo; i podrá el juez en caso necesario ampliar por una sola vez el plazo. Si el albacea estuviere en mora de comparecer caducará su nombramiento.

1277. El albacea nombrado puede rechazar libremente este cargo. Si lo rechazare sin probar inconveniente grave, se hará indigno de suceder al testador, con arreglo al art. 971, inc. 2.º

1278. Aceptando espresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, escepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. La dimision del cargo con causa lejítima, le priva solo de una parte proporcionada de la asignacion que se le haya hecho en recompensa del servicio.

1279. El albaceazgo no es trasmisible a los herederos del albacea.

1280. El albaceazgo es indelegable, a menos que el testador haya concedido espresamente la facultad de delegarlo. El albacea, sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de estos.

1281. Siendo muchos los albaceas, todos son sólidamente responsables, a menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, o que el mismo testador o el juez hayan dividido sus atribuciones, i cada uno se ciña a las que les incumban.

1282. El juez podrá dividir las atribuciones, en ventaja de la administracion, i a pedimento de cualquiera de los albaceas, o de cualquiera de los interesados en la sucesion.

1283. Habiendo dos o mas albaceas con atribuciones comunes, todos ellos obrarán de consuno, de la misma manera que se previene para los tutores en el art. 413. El juez dirimirá las discordias que puedan ocurrir entre ellos. El testador podrá autorizarlos para obrar separadamente, pero por esta sola autorizacion no se entenderá que los exonera de su responsabilidad solidaria.

1284. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo de llave i sello el dinero, muebles i papeles, mientras no haya inventario solemne, i cuidar de que se proceda a este inventario con citacion de los herederos i de los demas interesados en la sucesion; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

1285. Todo albacea será obligado a dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico del departamento, si lo hubiere, o no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos de la ciudad cabecerá, i cuiden de que se cite a los acreedores por edictos que se publicarán de la misma manera.

1286. Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas, será éste obligado a exijir que en la particion de los bienes se señale un dote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

1287. La omision de las dilijencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores. Las mismas obligaciones i responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, i el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

1288. El albacea encargado de pagar deudas hereditarias, lo hará

precisamente con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente en su caso.

1289. Aunque el testador haya encomendado a el albacea el pago de sus deudas, los acreedores tendrán siempre espedita su accion contra los herederos, si el albacea estuviere en mora de pagarlos.

1290. Pagará los legados que no se hayan impuesto a determinado heredero o legatario; para lo cual exijirá a los herederos o al curador de la herencia yacente el dinero que sea menester i las especies muebles o inmuebles en que consisten los legados, si el testador no le hubiere dejado la tenencia del dinero o de las especies. Los herederos, sin embargo, podrán hacer el pago de los dichos legados por sí mismos, i satisfacer a el albacea con las respectivas costas de pago; a menos que el legado consista en una obra o hecho particularmente encomendado a el albacea i sometido a su juicio.

1291. Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos con insercion de las respectivas cláusulas testamentarias, al ministerio público; a quien asi mismo denunciará la neglijencia de los herederos o legatarios obligados a ellos, o del curador de la herencia yacente en su caso. El ministerio público perseguiria judicialmente a los omisos, o delegará esta jestion al defensor de obras pias. De los legados destinados a obras de piedad relijiosa, como sufrajios, aniversarios, capellanias, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas, i otros semejantes, dará cuenta al ministerio público i al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados a prestar estos legados los cumplan. El ministerio público, el defensor de obras pias i el ordinario eclesiástico en su caso, pondrá tambien proceder espontáneamente a la dilijencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos. El mismo derecho se concede a las municipalidades respecto de los legados de utilidad pública, en que se interesen los respectivos vecindarios.

1292. Si no hubiere de hacerse inmediatamente el pago de especies legadas i se temiere fundadamente que se pierdan o deterioren por neglijencia de los obligados a darlas, el albacea a quien incumba hacer cumplir los legados, podrá exijirles caucion.

1293. Con anuencia de los herederos presentes procederá a la

venta de los muebles, i subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; i podrán los herederos oponerse a la venta, entregando a el albacea el dinero que necesite al efecto.

1294. Lo dispuesto en los artículos 394 i 412, se estenderá a los albaceas.

1295. El albacea no podrá parecer en juicio en calidad de tal, sino para defender la validez del testamento o cuando le fuere necesario para llevar a efecto las disposiciones testamentarias que le incumban; i en todo caso lo hará con intervencion de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente.

1296. El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos. El albacea tendrá en este caso las mismas facultades i obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caucion sino en el caso del art. 1297. Sin embargo de esta tenencia, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

1297. Los herederos, legatarios o fideicomisarios en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuese tenedor el albacea, i a que respectivamente tuvieren derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

1298. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, segun se hallan unas i otras definidas en este título.

1299. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

1300. Será removido por culpa grave o dolo, a peticion de los herederos o del curador de la herencia yacente, i en caso de dolo será indigno de tener en la sucesion parte alguna, i ademas de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribucion.

1301. Se prohibe al albacea llevar a efecto ninguna disposicion del testador en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, i de considerársele culpable de dolo.

1302. La remuneracion del albacea será la que haya señalado el testador. Si el testador no hubiese señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideracion el caudal i lo mas o menos laborioso del cargo.

1303. El albaceazgo durará el tiempo cierto i determinado que se haya prefijado por el testador.

1304. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duracion del albaceazgo, durará un año contado desde el dia en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

1305. El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la lei, si ocurrieren al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

1306. El plazo prefijado por el testador o la lei, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la particion de los bienes, i de su distribucion entre los partícipes.

1307. Los herederos podrán pedir la terminacion del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador o la lei, o ampliado por el juez para su desempeño.

1308. No será motivo ni para la prolongacion del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo dia o condicion estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado espresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia. Lo dicho se estiende a las deudas, cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, i cuyo dia, condicion o liquidacion estuviere pendiente; i se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes.

1309. El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administracion justificándola. No podrá el testador relevarle de esta obligacion.

1310. El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, i deducidas las espensas lejítimas, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, segun lo prevenido para los tutores i curadores en iguales casos.

1311. El testador puede hacer encargos secretos i confidenciales al heredero o al albacea, i a cualquiera otra persona, para que se invierta en uno o mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente. El encargado de ejecutarlos se llama *albacea fiduciario*.

1312. Los encargos que el testador hace secreta i confidencial

mente, i en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes: 1.ª Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario. 2.ª El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea i legatario del testador; pero no obstante la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del art. 965. Deberán espresarse en el testamento las especies, o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo. Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

1313. No se podrá destinar a dichos encargos secretos mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.

1314. El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito. Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel i legalmente su cargo sujetándose a la voluntad del testador. La prestacion del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dinero asignados al encargo. Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará, por el mismo hecho, el encargo.

1315. El albacea fiduciario podrá ser obligado, a instancia de un albacea jeneral, o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, i con algun justo motivo, a dejar en depósito, o afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la accion de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por lei. Podrá aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados. Espirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caucion.

1316. El albacea fiduciario no estará obligado en ningun caso a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cueñta de su administracion.

AMO (tom. 1, páj. 97).

Hé aquí las prescripciones consignadas en el Código Civil con relacion a las obligaciones i derechos recíprocos de los amos i criados.

Art. 1988. El servicio de criados domésticos puede contratarse

por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará mas de un año, a menos que conste la estipulacion por escrito; i ni aun con este requisito será obligado el criado a permanecer en el servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura. La escritura podrá renovarse indefinidamente. El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes, a menos de estipulacion contraria.

1989. Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad de cualquiera de las partes. Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad o perjuicio del amo, será obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado; aunque no se haya estipulado desahucio. El criado que sin causa grave contraviniere a esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

1990. La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada a permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, o no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

1991. Si el criado contratado por cierto tiempo se retirase sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo por via de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de un mes. El amo que en un caso análogo despidiese al criado, será obligado a pagarle por via de indemnizacion igual suma, ademas de la que corresponda al servicio prestado. Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una u otra parte a lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falte.

1992. Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno deshaucie al otro, el que contraviniere a ello sin causa grave, será obligado a pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del deshaucio o de los dias que falten para cumplirlo.

1993. Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad o insubordinacion, i todo vicio habitual que perjudique al servicio o turbe el órden doméstico; i respecto del criado, el mal tratamiento del amo, i cualquier conato de éste o de sus familiares o huéspedes para inducirlo a un acto criminal o inmoral. Toda enfermedad contajiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato. Tendrá igual derecho el amo si el criado por

cualquiera causa se inhabilitare para el servicio por mas de una semana.

1994. Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, i no podrán estos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

1995. La persona a quien se presta el servicio será creida sobre su palabra, (sin perjuicio de prueba en contrario); 1.º, en órden a la cuantía del salario; 2.º, en órden al pago del salario del mes vencido; 3.º, en órden a lo que diga haber dado a cuenta por el mes corriente.

ARRENDAMIENTO (tom. 1, páj. 137).

El Código Civil trata del contrato de arrendamiento en todo el tít. 26, lib. 4. Está dividido este título en diez párrafos, en los que se habla por su órden: 1.º, del arriendo de cosas en jeneral; art. 1915 a 1923; 2.º, de las obligaciones del arrendador en el arrenmiento de cosas, art. 1924 a 1937; 3.º, de las obligaciones del arrendatario en dicho arrendamiento, art. 1938 a 1949; 4.º, de la espiracion del mismo arrendamiento, art. 1950 a 1969; 5.º, del arrendamiento de casas, almacenes i otros edificios, art. 1970 a 1977; 6.º, del arrendamiento de predios rústicos, art. 1978 a 1986; 7.º, del arrendamiento de criados domésticos, art. 1987 a 1995; 8.º, de los contratos para la confeccion de una obra material, art. 1996 a 1205; 9.º, del arrendamiento de servicios inmateriales, art. 2006 a 2012; 10.º, del arrendamiento de transporte, art. 2013 a 2021.

BASTARDO (tom. 1, páj. 174).

Véase *Hijos ilejítimos.*

BENEFICIO DE COMPETENCIA (tom. 1, páj. 207).

El Código Civil dispone lo siguiente con relacion al beneficio de competencia:

Art. 1625. Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase i circunstancias, i con cargo de devolucion cuando mejoren de fortuna.

1626. El acreedor es obligado a conceder este beneficio: 1.º, a sus descendientes o ascendientes; no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion: 2.º, a su cónyuje no estando divorciado por su culpa: 3.º, a

sus hermanos; con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes o ascendientes: 4.°, a sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad: 5.°, al donante; pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida: 6.°, al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes i es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesion: pero solo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

1627. No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

BENEFICIO DE DELIBERACION (tom. 1, páj. 208).

Conciernen al llamado *beneficio de deliberacion* las siguientes prescripciones del Código Civil:

Art. 1235. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes de la demanda. En caso de ausencia del asignatario o de estar los bienes situados en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por mas de un año. Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado: podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; i no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas i papeles de la sucesion.

1233. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia se entenderá que repudia.

BENEFICIO DE INVENTARIO (tom. 1, páj. 208).

Prescripciones del Código Civil relativas al *beneficio de inventario*:

Art. 1247. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias i testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

1248. Si de muchos coherederos los unos quieren aceptar con beneficio de inventario i los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

1249. El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

1250. Las herencias del Fisco i de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario. Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no puedan aceptar o repudiar sino por el ministerio o con la autorizacion de otras. No cumpliéndose con la disposicion de este artículo, las personas naturales o jurídicas representadas no serán obligadas por las deudas i cargos de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda, o se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

1251. Los herederos judiciarios son obligados a aceptar con beneficio de inventario.

1252. Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

1256. El heredero que en la confeccion del inventario omitiese de mala fé hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiese deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

1257. El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no solo del valor de los bienes que entonces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario. Se agregará la relacion i tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

1258. Se hará asi mismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado, sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposicion de los interesados las acciones i títulos insolutos.

BENEFICIO DE DIVISION (tom. 1, páj. 208).

En órden a este beneficio que compete a los fiadores cuando son dos o mas, el Código Civil dispone lo siguiente:

Art. 2367. Si hubiere dos o mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, i no podrá el acreedor exijir a ninguno sino la cuota que le quepa. La insolvencia de un

fiador gravará a los otros; pero no se mirará como insolvente aquel cuyo sub-fiador no lo está. El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad a una suma o cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma o cuota.

2368. La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor i por una misma deuda, aunque se hayan rendido separadamente las fianzas.

BENEFICIO DE ORDEN O ESCUSION (tom. 1, páj. 208).

El Código Civil dispone lo siguiente con relacion al beneficio de escusion:

Art. 2357. El fiador reconvenido goza del *beneficio de escusion*, en virtud del cual prodrá exijir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas o prendas prestadas por este para la seguridad de la misma deuda.

2358. Para gozar del beneficio de escusion son necesarias las condiciones siguientes: 1.ª, que no se haya renunciado espresamente: 2.ª, que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario: 3.ª, que la obligacion principal produzca accion: 4.ª, que la fianza no haya sido ordenada por el juez: 5.ª, que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes i despues los adquiera: 6.ª, que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

2359. No se tomarán en cuenta para la escusion: 1.º, los bienes existentes fuera del territorio del Estado: 2.º, los bienes embargados o litijiosos, o los créditos de dudoso i difícil cobro: 3.º, los bienes cuyo dominio está sujeto a una condicion resolutoria: 4.º, los hipotecados a favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

2360. Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el sub-fiador principal.

2361. El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe las costas de la escusion. El juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, i nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo. Si el fiador prefiere hacer la escusion por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oido.

2362. Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente i uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá

derecho para que se escutan no solo los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

2363. El beneficio de escusion no puede oponerse sino una sola vez. Si la escusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto o no bastare, no podrá señalar otros; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

2364. Si los bienes escutidos no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, será, sin embargo, el acreedor obligado a aceptarlo i no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insoluta.

2365. Si el acreedor es omiso o neglijente en la escusion i el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable al fiador sino en lo que esceda al valor de los bienes que para la escusion hubiere señalado.—Si el fiador espresa e inequivocadamente no se hubiere obligado a pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado a la escusion i no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes: 1.ª que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar: 2.ª que haya sido neglijente en servirse de ellos.

2366. El sub-fiador goza del beneficio de escusion, tanto respeto del fiador como del deudor principal.

BIENES (tom. 1, páj. 229)

Véase, con relacion a las diferentes especies de bienes esplicadas en los artículos del Diccionario desde la pájina citada, el tít. 1, lib. 2 del Código, que trata de las diversas clases de bienes, arts. 565, a 581; el tít. 3 del mismo libro, que se ocupa de los *bienes nacionales*, arts. 589 a 605; el tít. 4 que habla de la *ocupacion*, arts. 606 a 642; i el tít. 22, de las *capitulaciones matrimoniales i de la sociedad conyugal*, arts. 1715 a 1792.

BIGAMIA (tom. 1, páj. 235).

Se refieren a la bigamia *sucesiva* o al segundo matrimonio que se contrae despues de disuelto el primero por muerte del cónyuje, las siguientes prescripciones del Código Civil:

Art. 124. El varon viudo que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduria, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando i les pertenezcan como herederos de

su mujer difunta o con cualquier otro título.—Para la confeccion de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere deberá el curador especial testificarlo.

126. La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda informacion sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio que estén bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduria.

127. El viudo por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el art. 124, perderá el derecho de suceder como lejitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto (o no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta dias subsiguientes a la disolucion o declaracion de nulidad.—Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente a dicha disolucion o declaracion, i en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.

129. La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de esta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

130. La viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su tutela o curaduria, tratare de volver a casarse, deberá sujetarse a lo prevenido en el art. 511.

BOTIN (tom. 1, páj. 245).

Se refieren al *botin* las siguientes prescripciones:

Art. 640. El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales, i aun a los aliados i los nacionales, segun los casos, i dispone de ellas en conformidad a las Ordenanzas de Marina i de corso.

641. Las presas hechas por bandidos, piratas o insurjentes, no trasfieren dominio, i represadas deberán restituirse a los dueños,

pagando éstos el premio de salvamento a los represadores.—Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda a los apresadores en guerra de nacion a nacion.

642. Si no aparecieren los dueños se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año, contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieran apresado en guerra de nacion a nacion.

CAZA (tom. 1, páj. 312).

Véanse las prescripciones del Código Civil concernientes a la caza i pesca, que se contienen en los arts. 607 a 623.

CENSOS (tom. 1, páj. 320).

Véase el tít. 27, lib. 4 del Código Civil, que trata de lo concerniente a los censos, arts. 2022 a 2052.

CESION DE ACCIONES (tom. 1, páj. 335).

Hé aquí las prescripciones del Código Civil relativas a la cesion: 1.° de los créditos personales; 2.° del derecho de herencia; i 3.° de los derechos litijiosos.

Art. 1901. La cesion de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

1902. La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste.

1903. La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente.

1904. La aceptacion consistirá en un hecho que la suponga, como la litiscontestacion con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

1905. No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en jeneral se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

1906. La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilejios e hipotecas; pero no traspasa las escepciones personales del cedente.

1907. El que traspasa un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que

verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete espresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda espresamente la primera; ni se estenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado, a menos que espresamente se haya estipulado otra cosa.

1908. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarées a la órden, acciones al portador i otras especies de trasmision que se rijen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

1909. El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

1910. Si el heredero se hubiese aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.—El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.—Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.—Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

1911. Se cede un derecho litijioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.—Se entiende litijioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

1912. Es indiferente que la cesion haya sido a título de venta o de permutacion, i que sea el cedente o el cesionario el que persigue el derecho.

1913. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesion al deudor.—Se esceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; i las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litijioso forma una parte o accion.—Esceptúanse asi mismo

las cesiones hechas: 1.° a un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es comun a los dos: 2.° a un acreedor en pago de lo que le debe un cedente: 3.° al que goza de un inmueble como poseedor de buena fé, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo i seguro del inmueble.

1914. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede despues de trascurridos nueve dias desde la notificacion del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.

CESION DE BIENES (tom. 1, páj. 335).

Hé aquí las disposiciones del Código Civil con relacion a la cesion de bienes:

Art. 1614. La cesion de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando, a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

1615. Esta cesion de bienes será admitida por el juez con conocimiento de causa, i el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

1616. Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

1617. Los acreedores serán obligados a aceptar la cesion, escepto en los casos siguientes: 1.° si el deudor ha enajenado, empeñado o hipotecado, como propios, bienes ajenos a sabiendas: 2.° si ha sido condenado por hurto o robo, falsificacion o quiebra fraudulenta: 3.° si ha obtenido quitas o esperas de sus acreedores: 4.° si ha dilapidado sus bienes: 5.° si no ha hecho una esposicion circunstanciada i verídica del estado de sus negocios, o se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar a sus acreedores.

1618. La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, escepto los no embargables.—No son embargables: 1.° las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no escedan de novecientos pesos; si esceden no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del esceso: la misma regla se aplica a los montepios, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, i a las pensiones alimenticias

forzosas: 2.° el lecho del deudor, el de su mujer, los de sus hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas: 3.° los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos, i a eleccion del mismo deudor: 4.° las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion: 5.° los uniformes i equipos de los militares segun su arma i grado: 6.° los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual: 7.° los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes: 8.° la propiedad de los objetos que el deudor posee judiciariamente: 9.° los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion: 10.° los bienes raices donados o legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren.

1619. La cesion de bienes produce los efectos siguientes: 1.° el deudor queda libre de todo apremio personal: 2.° las deudas se estinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos: 3.° si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, i el deudor adquiêre despues otros bienes, es obligado a completar el pago con éstos. La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino solo la facultad de disponer de ellos i de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

1620. Podrá el deudor arrepentirse de la cesion antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, i recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

1621. Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, i hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoria de los acreedores concurrentes.

1622. El acuerdo de la mayoria obtenido en la forma prescrita por el Código de enjuiciamiento será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.—Pero los acreedores privilejiados, prendarios o hipotecarios no serán perjudicados

por el acuerdo de la mayoria, si se hubieren abstenido de votar.

1623. La cesion de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

1624. Lo dispuesto acerca de la cesion en los arts. 1618 i siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor o acreedores; pero en cuanto a la exencion de apremio personal se estará a lo prevenido en el Código de enjuiciamiento.

COLACION DE BIENES (tom. 1, páj. 354).

El Código Civil prescribe lo que debe observarse con relacion a la colacion de bienes, en los arts. 1184 a 1206.

COMISARIO TESTAMENTARIO (tom. 1, páj. 363).

El Código Civil (art. 1004 declara espresamente, *que la facultad de testar es indelegable.* Por consiguiente no tienen ya lugar en Chile las prescripciones de la lejislacion española concernientes a la institucion i atribuciones del *Comisario testamentario.*

COMODATO (tom. 1, páj. 365).

El tít. 30, lib. 4 del Código Civil trata del *comodato o préstamo de uso.* Comienza definiendo este contrato en los términos siguientes: « El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raiz, para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso; » añade que este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa, art. 2174. En los artículos siguientes 2175 a 2195, esplica todo lo concerniente a la naturaleza del mismo contrato i detalla menudamente los derechos i obligaciones del comodante i comodatario.

COMPAÑIA (tom. 1, páj. 367).

El Código Civil define la sociedad o compañia, « un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. » art. 2053. El tít. 28, lib. 4 que habla de este contrato está dividido en siete párrafos, en los que se trata: 1.º de las reglas jenerales concernientes a él, art. 2053 a 2058; 2.º de las diferentes especies de sociedad, art. 2059 a 2064; 3.º de las diferentes cláusulas del contrato de sociedad, art. 2065 a 2070; 4.º de la administracion de la sociedad colectiva, art. 2071 a 2081; 5.º de las obligaciones de los socios entre sí, art. 2082 a 2093; 6.º de las obligaciones de los socios res-

pecto de terceros, art. 2094 a 2097; 7.º de la disolucion de la sociedad, art. 2098 a 2115.

COMPENSACION (tom. 1, páj. 370).

Hé aquí las prescripciones del Código Civil concernientes a la compensacion:

Art. 1655. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensacion que estingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a esplicarse.

1656. La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin conocimiento de los deudores; i ambas deudas se estinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes: 1.ª que sean ambas de dinero o de cosas funjibles e indeterminadas, de igual jénero i calidad: 2.ª que ambas deudas sean líquidas: 3.ª que ambas sean actualmente exijibles.—Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

1657. Para que haya lugar a la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.—Asi el deudor principal no puede oponer a su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.—Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor o curador le deba a él.—Ni requerido de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que estos se los hayan cedido.

1658. El mandatario puede oponer al acreedor del mandante no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe a un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

1659. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que antes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.—Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesion haya adquirido contra el ceden-

te, aun cuando no hubieren llegado a ser exijibles sino despues de la notificacion.

1660. Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la lei, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilejios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad.

1661. La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.—Asi, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

1662. No puede oponerse compensacion a la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero. Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de indemnizacion por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

1663. Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

1664. Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, a menos que una i otra deuda sean de dinero, i que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

COMPRA-VENTA (tom. 1, páj. 373).

La compra-venta la define el Código Civil, « un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero » art. 1793. Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entiende permuta si la cosa vale mas que el dinero; i venta en el caso contrario, art. 1794. El tít. 23, lib 4, en que se trata de este contrato está dividido en los siguientes párrafos: 1.° de la capacidad para el contrato de venta, art. 1795 a 1800; 2.° forma i requisito del contrato de venta, art. 1801 a 1807; 3.° del precio, art. 1808 i 1809; 4.° de la cosa vendida, art. 1810 a 1816; 5.° de los efectos inmediatos del contrato de venta, art. 1817 a 1823; 6.° de las obligaciones del vendedor i primeramente de la obligacion de entregar, art. 1824 a 1836; 7.° de la obligacion de saneamiento i primeramente del saneamiento por eviccion, art. 1837 a

1856; 8.º del saneamiento por vicios redibitorios, art. 1857 a 1870; 9.º de las obligaciones del comprador, art. 1871 a 1876; 10.º del pacto comisorio, art. 1872 a 1880: 11.º del pacto de retroventa, art. 1881 a 1885; 12.º de otros pactos accesorios al contrato de venta, art. 1886 i 1887; 13.º de la rescision de la venta por lesion enorme, art. 1888 a 1896.

CONCURSO DE ACREEDORES (tom. 1, páj. 422). Véase *Prelacion de créditos.*

CONFESION JUDICIAL (tom. 1, páj. 428).

En órden a la confesion judicial considerada como medio de probar las obligaciones, el Código Civil dispone lo siguiente:

Art. 1713. La confesion que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de un apoderado especial, o de su representante legal, i relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fé contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el art. 1701, inc. 1 i los demas que las leyes esceptúen.—No podrá el confesante revocarla, a no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

CONJUNCION (tom. 1, páj. 446). Véase *Accesion.*

CONMIXTION (tom. 1, páj. 447). Véase *Accesion.*

CONTRATO (tom. 1, páj. 453).

En el tít. 1, lib. 4 del Código Civil se define el contrato, se esplican sus diferentes especies, i las cosas que son de esencia o de naturaleza de cada contrato, o puramente accidentales, art. 1438 a 1444. El tít. 2 del mismo libro trata de las personas capaces de contratar, del consentimiento necesario para el contrato, i de los vicios de que puede adolecer, asi como de los demas requisitos necesarios para la validez i fuerza obligatoria de cualquier contrato, art. 1445 a 1469. El tít. 13 del mismo lib. establece las reglas para la interpretacion de los contratos, art. 1560 a 1566. Véase tambien los títulos que tratan de las diferentes especies de obligaciones.

COSTUMBRE (tom. 2, páj. 476).

El Código Civil, título preliminar, art. 2, declara espresamente que *la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la lei se remite a ella.*

CUARTA MARITAL (tom. 1, páj. 498).

En lugar de la *cuarta marital*, el Código Civil establece la *porcion conyugal*, a que se refieren las siguientes prescripciones:

Art. 1172. La *porcion conyugal* es aquella parte del matrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

1173. Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a menos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

1174. El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuje, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

1175. El cónyuje sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuje no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

1176. Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porcion conyugal.—Se imputará por tanto a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de gananciales si no la renunciare.

1177. El cónyuje sobreviviente podrá a su arbitrio retener lo que posea o se le deba, renunciando la porcion conyugal, o pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes i derechos.

1178. La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, menos en el de los descendientes lejítimos.—Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, i recibirá como porcion conyugal la lejítima rigurosa de un hijo.

1179. Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, a título de donacion, herencia o legado, mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

1180. El cónyuje a quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, a título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable a prorata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.—Si se imputare a dicha porcion la mitad de gananciales, subsistirá en esta la responsabilidad especial que le es propia, segun lo prevenido en el título *de la sociedad conyugal.*—En lo demas que el viudo o viuda perciba a título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

CUASICONTRATO (tom. 1, páj. 500).

El tít. 34, lib. 4 del Código Civil trata de los *cuasicontratos.* El art. 2284, que es el primero de dicho título, dice: « Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen o de la lei, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la lei se espresan en ella.—Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un *cuasicontrato.*—Si el hecho es ilícito, i cometido con intencion de dañar, constituye un *delito.*—Si el hecho es culpable, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito.* » En el art. siguiente se declara que hai tres principales cuasicontratos, a saber: la *ajencia oficiosa, el pago de lo no debido,* i *la comunidad.* Se establecen en seguida en tres párrafos diferentes las prescripciones concernientes a cada uno de estos cuasicontratos, arts. 2286 a 2313.

CUASIDELITO (tom. 1, páj. 502).

Véase el tít. 35, lib. 4 del Código Civil, que trata de la indemnizacion a que es obligado el que ha cometido un delito o cuasidelito, que haya inferido daño a otro, art. 2314 a 2334.

CULPA (tom. 1, páj. 503).

Hé aquí las nociones de las tres especies de culpa llamada *jurídica*, i del dolo, consignadas en el art. 44, tít. preliminar del Código Civil:

« La lei distingue tres especies de culpa o descuido: —*Culpa grave, neglijencia grave, culpa lata* es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas neglijentes i de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.—*Culpa leve, descuido leve, descuido lijero,* es la falta de aquella dilijencia i cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *Culpa* o *descuido,* sin otra calificacion, significa culpa o descuido *leve.* Esta especie de culpa se opone a la *dilijencia* o *cuidado ordinario* o *mediano.*—El que debe administrar un negocio *como un buen padre de familia* es responsable de esta especie de culpa.—*Culpa* o *descuido levísimo* es la falta de aquella esmerada dilijencia que un hombre juicioso emplea en la administracion de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la *suma dilijencia* o *cuidado.* El dolo consiste en la intencion positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

DAÑO (tom. 2, páj. 6).

Véase el tít. 35, lib. 4 del Código Civil, que trata de la indemnizacion de los daños causados por los delitos o cuasi-delitos.

DELEGACION DE DEUDA (tom. 2, páj. 30).

El Código Civil dispone lo siguiente con relacion a la delegacion de deuda.

Art. 1635. La sustitucion de un nuevo deudor a otro no produce novacion (*i por consiguiente no se estingue la deuda*) si el acreedor no espresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta espresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

1636. Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hai novacion, sino solamente cesion de acciones del delegante a su acreedor; i los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesion de acciones.

1637. El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; a menos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso espresamente, o que la insolvencia haya sido anterior, i pública o conocida del deudor primitivo.

1638. El que delegado por alguien de quien creia ser deudor i no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para que pague por él i le reembolse lo pagado.

1639. El que fué delegado por alguien que se creia deudor i no lo era, no es obligado al creedor, i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando a salvo su derecho al delegante para la restitucion de lo indebidamente pagado.

DEPOSITO (tom. 2, páj. 41).

El tít. 32, lib. 4 del Código Civil se ocupa del *depósito* i del *secuestro*. Define el depósito en jeneral: un contrato en que se confia una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla i restituirla en especie, art. 2211. Distingue dos maneras de depósito, a saber: depósito propiamente dicho i secuestro, art. 2,214. El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde i la restituya en especie a voluntad del depositante, art. 2,215. El depósito pro-

piamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante, art. 2,236. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision a su favor, art. 2,249.

Todo el título se divide en tres párrafos. En el primero, se trata del depósito propiamente dicho, art. 2,215 a 2,235; en el segundo, del depósito necesario, art. 2,236 a 2,248; i en el tercero, del secuestro, art. 2,249 a 2,257.

DESHEREDACION (tom. 2, páj. 60).

Hé aquí las prescripciones del Código Civil concernientes a la desheredacion:

Art. 1207. *Desheredamiento* es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario sea privado del todo o parte de su lejítima. No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se espresan.

1208. Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes: 1.ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuje, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes lejítimos; 2.ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia o destitucion, pudiendo; 3.ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; 4.ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo; 5.ª Por haber cometido un delito a que se haya aplicado algunas de las penas designadas en el número 4.º del art. 207; o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerias infames, a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado. Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

1209. No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se espresa en el testamento específicamente, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren despues de su muerte. Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su lejítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesion,

o dentro de los cuatro años contados desde el dia que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

1210. Los efectos del desheredamiento, si el desheredador no los limitare espresamente, se estiende no solo a las lejítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte i a todas las donaciones que le haya hecho el desheredador. Pero no se estienden a los alimentos necesarios, escepto en los casos de injuria atroz.

1212. El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion, ni el desheredado será admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

DIVORCIO (tom. 2. páj. 97).

El Código Civil prescribe lo siguiente con relacion al divorcio:

Art. 168. El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne a los bienes de los cónyujes, a su libertad personal, a la crianza i educacion de los hijos), son reglados privativamente por las leyes i las judicaturas civiles. La habitacion i alimentos de la mujer i las espensas de la litis, que el marido debe suministrar a la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán i decretarán por el juez civil.

169. Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpétuo, se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

170. Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del juez civil que lo reconoce. En virtud de este reconocimiento se restituyen a la mujer sus bienes i se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte; sin perjuicio de las escepciones que se van a espresar.

171. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá todo derecho a los gananciales, i el marido tendrá la administracion i usufructo de los bienes de ella; escepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, i los que adquiera a cualquier título despues del divorcio. En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos a cargo de un curador de bienes; i lo mismo será si peligraren

por una administracion imprudente o descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

172. El cónyuje inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que este haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuje u otro crímen de igual gravedad.

173. La mujer divorciada administra, con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, o que despues del divorcio ha adquirido.

174. El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir a la congrua i decente sustentacion de su mujer divorciada: el juez reglará la cantidad i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ámbos.

175. Aunque la mujer haya dado causa al divorcio tendrá derecho a que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion, i el juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantia de bienes de la mujer que administre el marido, i la conducta que haya observado la mujer antes i despues del divorcio.

176. El marido que se encuentra en indijencia tiene derecho a ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

177. Si la criminalidad del cónyuje contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuje que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo a la mujer la restitucion de una parte o el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el art. 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el art. 172, sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los art. 174, 175 i 176, sea adoptando la regla del art. 170 sin escepcion alguna.

178. Si se reconciliaren los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante a la sociedad conyugal i la administracion de bienes, al estado en que antes del divorcio se hallaban, como si no hubiese existido el divorcio. Esta restitucion deberá ser decretada por el

juez a peticion de ambos cónyujes, i producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del art. 165.

DOMICILIO (tom. 2, páj. 109).

Consignamos las disposiciones del Códiga Civil concernientes al domicilio:

Art. 59. El *domicilio* consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en política i civil.

60. El domicilio *político* es relativo al territorio del Estado en jeneral. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de estranjero. La constitucion i efectos del domicilio político pertenecen al derecho internacional.

61. El domicilio *civil* es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

62. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesion ú oficio, determina su *domicilio civil* o *vecindad.*

63. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comision temporal, o la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

64. Al contrario se presume desde luego el ánimo de permanecer i avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, boteria, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; i por otras circunstancias análogas.

65. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia i el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior. Asi, confinado por decreto judicial a un paraje determinado o desterrado de la misma manera fuera de la Repú-

blica, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia i el principal asiento de sus negocios.

66. Los obispos, curas i otros eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

67. Cuando concurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial a una de dichas secciones esclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

68. La mera residencia hará las veces del domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

69. Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio especial para los actos judiciales o estrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.

70. El domicilio parroquial, municipal, provincial o relativo a cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes i ordenanzas que constituyen derechos i obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policia i administracion de las respectivas parroquias, comunidades, provincias, etc., i se adquiere o pierde conforme a dichas leyes u ordenanzas. A falta de disposicionss especiales en dichas leyes u ordenanzas, se adquiere o pierde segun las reglas de este título.

71. La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en Chile.

72. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, i el que se halla bajo tutela o curaduria, el de su tutor o curador.

73. El domicilio de una persona será tambien el de sus criados i dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

DOMINIO (tom. 2, páj. 110).

El tít. 2, lib. 2 del Código Civil trata del dominio, i contiene las siguientes prescripciones:

Art. 582. El *dominio* (que se llama tambien propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la lei o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama *mera* o *nuda propiedad.*

583. Sobre las cosas incorporales hai tambien una especie de propiedad. Asi el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

584. Las producciones del talento o del injenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se rejirá por leyes especiales.

585. Las cosas que la naturaleza ha hecho *comunes a todos los hombres*, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, i ninguna nacion, corporacion o individuo tiene derecho de apropiárselas. Su uso i goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de esta, i entre distintas naciones por el derecho internacional.

586. Las cosas que han sido consagradas para el culto divino se rejirán por el Derecho Canónico.

587. El uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.

588. Los modos de adquirir el dominio son la ocupacion, la accesion, la tradicion, la sucesion, por causa de muerte, i la prescripcion. De la adquisicion del dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro *De la sucesion por causa de muerte*, i al fin de este Código.

DONACION (tom. 2, páj. 111).

Véase el tít. 13 del lib. 3 que trata de las donaciones entre vivos, art. 1386 a 1436, i el tít. 4, párrafo 6, que trata de las donaciones revocables que son las que se hacen por causa de muerte, art. 1136 a 1146.

DOTE (tom. 2, páj. 118).

Se refieren a la dote i donaciones por causa de matrimonio las siguientes prescripciones del Código Civil:

Art. 1786. Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o despues de celebrarse el matrimonio, i en consideracion a él se llaman en jeneral donaciones por causa de matrimonio.

1787. Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetarán a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesion del tercero.

1788. Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

1789. Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra donacion, admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título. En todas ellas se entiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

1790. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fé, con tal que de la donacion i de su causa haya constancia por escritura pública. En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa del matrimonio aunque no se esprese. Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje putativo que tambien contrajo de mala fé.

1781. En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna que no se esprese en el respectivo instrumento, o que la lei no prescriba.

1792. Si por el hecho de uno de los cónyujes se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del art. 1790. Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuje por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

EDAD (tom. 2, páj. 130).

Indicaremos las diferentes prescripciones del Código Civil relativas a la edad :

La edad de toda persona principia a contarse al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre, art. 74. Cuando no pudiere probarse por documentos o declaraciones la edad requerida por la

lei en un individuo para ciertos actos o cargos, se le atribuirá una edad media entre la mayor i la menor, que parecieren compatibles con el desarrollo i aspecto físico del individuo; oyendo el juez para esta decision el dictámen de facultativos o de otras personas idóneas, art. 314. La edad requerida para contraer matrimonio sin necesidad del asenso o licencia de ninguna otra persona, es la de veinticinco años cumplidos, art. 106. Antes de esta edad la persona a quien toca prestar el consentimiento, puede negarse sin espresar causa; pero los mayores de veintiun años tienen derecho a pedir que se esprese la causa del disenso, i se califique ante el juzgado competente, art. 112. Para que el marido menor de veintiun años administre la sociedad conyugal, se requiere que tenga curador, art. 148. El hijo queda libre a la edad de veintiun años para abrazar una carrera honesta que sea mas de su gusto que la elejida para él por su padre o madre, art. 235. La emancipacion del hijo se efectúa a la edad de veinticinco años cumplidos, art. 266. La curaduria a que están sujetos los menores adultos dura hasto que hayan cumplido veinticinco años, art. 342. No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad, art. 500. No pueden ser testigos en testamento solemne otorgado en Chile los menores de dieziocho años, art. 1012. Para poder testar se requiere la edad de la pubertad, es decir, que el varon haya cumplido catorce años i la mujer doce. art. 1005. No puede ser albacea el menor, aunque haya obtenido habilitacion de edad, art. 1272. Los menores de siete años son incapaces de delito o cuasi delito, art. 2315.

EDIFICIO (tom. 2, páj. 136).

Nadie puede construir obra alguna sin permiso especial de la autoridad competente sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales i demas lugares de propiedad nacional, art. 599. Las columnas, pilastras, gradas, umbrales i cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, es prohibido que ocupen espacio alguno, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos i demas lugares de propiedad nacional, art. 600. Prohíbese igualmente que en los edificios que se construyen a los costados de las calles o plazas, haya, hasta la altura de tres metros, ventanas, balcones, miradores, u otras obras que salgan mas de medio decímetro fuera del plano vertical del lindero: mas arriba solo se permi-

te que salgan de dicho plano vertical hasta la distancia horizontal de tres decímetros, art. 601.

El que edifica con materiales ajenos en suelo propio se hace dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero está obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad i aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, es obligado al resarcimiento de perjuicios, i si ha procedido a sabiendas, queda tambien sujeto a la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo tendrá derecho a que se le pague su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza i calidad, art. 668.

En órden a los edificios que amenazan ruina, el Código Civil dispone lo siguiente:

Art. 932. El que tema que la ruina de un edificio vecino le pare perjuicio, tiene derecho de querellarse al juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion: o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente, i si el querellado no procediere a cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio o se hará la reparacion a su costa. Si el daño que teme del edificio no fuere grave, bastará que el querellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el estado del edificio sobrevenga.

933. En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma i dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro. Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio, en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

934. Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terromoto, no habrá lugar a indemnizacion, a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado. No habrá lugar a indemnizacion, si no hubiere precedido notificacion de la querella.

En cuanto a los contratos para la construccion de edificios, véanse las prescripciones contenidas en los artículos 1996 a 3005.

EMANCIPACION (tom. 2, páj. 147).

Hé aquí las disposiciones del Código Civil concernientes a la emancipacion:

Art. 264. *Emancipacion* es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

265. La emancipacion *voluntaria* se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, i el hijo consiente en ello. No valdrá la emancipacion si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa.

266. La emancipacion *legal* se efectúa: 1.º por la muerte natural o civil del padre, i por la muerte civil del hijo; 2.º por el matrimonio del hijo; 3.º por haber cumplido el hijo la edad de veinte i cinco años; 4.º por el decreto que dá la posesion de los bienes del padre desaparecido.

267. La emancipacion *judicial* se efectúa por decreto de juez: 1.º cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; 2.º cuando el padre ha abandonado al hijo; 3.º cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad. En los tres casos anteriores podrá el juez proceder a peticion de cualquiera consanguíneo del hijo, i aun de oficio; 4.º se efectúa asi mismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que declare al padre culpable de un crímen a que se aplique la pena de esposicion a la vergüenza pública, o la de cuatro años de reclusion o presidio, u otra de igual o mayor gravedad. La emancipacion tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena, a menos que en el indulto se comprenda espresamente la conservacion de la patria potestad.

268. Cuando se hace al hijo una donacion o se le deja una herencia o legado bajo condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre el usufructo de estos bienes, i se entenderá cumplir asi la condicion. Tampoco tendrá la administracion de estos bienes, si asi lo exije espresamente el donante o testador.

269. Toda emancipacion, una vez efectuada, es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

EMBRIAGUEZ (tom. 2, páj. 149).

El art. 238 del Código Civil declara al ébrio responsable de cualquier daño que causare por un delito o cuasi delito.

ENTREGA (tom. 2, páj. 165).

El tít. 6, lib. 2 del Código Civil trata de la entrega o tradicion. Empieza definiéndola asi: «La tradicion es un modo de adquirir el dominio de las cosas, i consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intencion de trasferir el dominio, i por otra la capacidad e intencion de adquirirlo.» Este título está dividido en tres párrafos; conteniendo el primero de ellos las prescripciones jenerales relativas a la tradicion, art. 670 a 683; el segundo las que conciernen a la tradicion de las cosas corporales muebles, art. 684 i 685; i el tercero las que miran a las demas especies de tradicion, art. 686 a 699.

ESPONSALES (tom. 2, páj. 198).

El tít. 2, lib. 1 del Código Civil trata de los *esponsales* i contiene las siguientes disposiciones:

Art. 98. Los *esponsales* o *desposorio*, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor i conciencia del individuo, i que no produce obligacion alguna ante la lei civil. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

99. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiere pagado la multa no podrá pedirse su devolucion.

100. Lo dicho no se opone a que se demande la restitucion de las cosas donadas i entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

101. Tampoco se opone lo dicho a que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante del crímen de seduccion.

ESTRANJERO (tom. 2, páj. 215).

Hé aquí algunas prescripciones del Código relativas a los estranjeros. La lei es obligatoria para todos los habitantes de la República, inclusos los estranjeros, art. 14. La lei no reconoce diferencia entre el chileno i el estranjero, en cuanto a la adquisicion i goce de los derechos civiles que regla el Código, art. 57. Los estranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera i segun las mismas reglas que los chilenos, art. 997.

EVICCION (tom. 2, páj. 264).

Las disposiciones relativas a la obligacion de saneamiento que tiene el vendedor, cuando tiene lugar la eviccion de la cosa vendida, se contienen en los art. 1838 a 1856 del Códlgo Civil.

En cuanto al saneamiento a que están obligados los partícipes despues de hecha la particion de bienes, el Código Civil dispone lo siguiente: Art. 1345. El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, o que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará a los otros partícipes para que concurran a hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saneen la eviccion. Esta accion prescribirá en cuatro años contados desde el dia de la eviccion.—1346. No há lugar a esta accion: 1.º, si la eviccion o la molestia procediere de causa sobreviniente a la particion: 2.º, si la accion de saneamiento se hubiere espresamente renunciado: 3.º, si el partícipe ha sufrido la molestia o la eviccion por su culpa.—1347. El pago del saneamiento se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas. La porcion del insolvente grava a todos a prorrata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

Con respecto a la donacion se dispone lo siguiente: Art. 1422. El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento aun cuando la donacion haya principiado por una persona.—1423. Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena a sabiendas. Con todo, si se ha impuesto al donatario gravámenes pecuniarios o apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirles, con los intereses corrientes que no parecieren compensados por los frutos naturales i civiles de las cosas donadas. Cesa en lo tocante a este reintegro el beneficio de competencia del donante.

FIANZA (tom. 2, páj. 308).

El Código Civil define la fianza: « Una obligacion accesoria en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligacion ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.» El tít. 36, lib. 4, se ocupa de todo lo concerniente a la fianza. Divídese este título en cinco párrafos, en el primero de los cuales se trata de la constitucion i requisitos de la fianza, art. 2335 a 2352; en el segundo, de los efectos de la fianza entre el acreedor i el fiador, art. 2353 a 2368; en

el tercero, de los efectos de ella entre el fiador i el deudor, art. 2369 a 2377; en el cuarto, de los efectos de la misma entre los co-fiadores; i en el quinto de los modos o medios por los cuales se estingue.

FIDEICOMISO (tom. 2, páj. 320).

Véase con relacion a los fideicomisos las prescripciones de los art. 733 a 763 del Código Civil.

FRUTOS (tom. 2, páj. 345). Véase *Accesion.*

FUERZA (tom. 2, páj. 349).

Con respecto a la fuerza que vicia el consentimiento necesario para la validez de los contratos, el Código Civil declara lo siguiente:

Art. 1456. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como uno fuerza de este jénero todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse espuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable i grave. El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el consentimiento.

1457. Para que la fuerza vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

HABITACION (tom. 2, páj. 392).

Véase, con relacion a los derechos de uso i habitacion, las disposiciones contenidas en el tít. 10, lib. 2 del Código Civil, art. 811 a 819.

HALLAZGO (tom. 2, pá. 405).

Hé aquí las prescripciones del Código Civil, relativas a la *invencion* o *hallazgo.*

Art. 624. La *invencion* o *hallazgo* es una especie de ocupacion por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie adquiere su dominio, apoderándose de ella. De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior. Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propieded abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante. No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

625. El descubrimiento de un tesoro es una especie de invencion o hallazgo. Se llame *tesoro* la moneda o joyas, u otros efectos preciosos que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

626. El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno i la persona que haya hecho el descubrimiento. Pero esta última no tendrá derecho a su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando se haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno. En los demas casos o cuando sean una misma persona el dueño del terreno i el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

627. Al dueño de una heredad o de un edificio, podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegurare pertenecerle i estar escondidos en el; i si señalare el paraje donde están escondidos i diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, i de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad o edificio, no podrá este negar el permiso ni oponerse a la estraccion de dichos dinero o alhajas.

628. No probándose el derecho sobre dichos dineros o alhajas, serán considerados o como bienes perdidos, o como tesoro encontrado en terreno ajeno, segun los antecedentes i señales. En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador i el dueño del suelo; pero no podrá este pedir indemnizacion de perjuicios, a menos de renunciar su porcion.

629. Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse a disposicion de su dueño; i no presentándose nadie que pruebe ser suya, se entregará a la autoridad competente, la cual deberá dar aviso del hallazgo en un periódico del departamento si lo hubiere, i en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo. El aviso designará el jénero i calidad de la especie, el dia i lugar del hallazgo. Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediante treinta dias de un aviso a otro.

630. Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las especies de aprension, conservacion i demas que incidieren; i el remanente se divi-

dirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie i la municipalidad del departamento.

631. La persona que haya omitido las dilijencias aquí ordenadas perderá su porcion en favor de la municipalidad, i aun quedará sujeta a la accion de perjuicios, i segun las circunstancias, a la pena del hurto.

632. Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida pagando las espensas, i lo que a título de salvamento adjudicare la autoridad competente al que encontró i denunció la especie. Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elejirá entre el premio de salvamento i la recompensa ofrecida.

633. Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

634. Si la especie fuere corruptible, o su custodia i conservacion dispendiosas, podrá anticiparse la subasta, i el dueño, presentándose antes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las especies i el premio de salvamento.

HERMANOS (tom. 2, páj. 422).

El Código Civil impone espresa obligacion de dar a los hermanos lejítimos los alimentos necesarios para sustentar la vida; comprendiéndose bajo de esta obligacion la de proporcionar al alimentario menor de veinte i cinco años, la enseñanza primaria i la de alguna profesion u oficio, art. 321 i 322. Sobre todo lo concerniente a la obligacion de dar alimentos a ciertas personas, casos en que cesa esta obligacion, preferencia con que debe darse, tasacion de ellos, etc., consúltense las disposiciones contenidas en el tít. 18, lib. 1, del citado Código Civil.

En órden a la sucesion abintestato de los hermanos, hé aquí lo que se dispone en el art. 990 del mismo Código. « Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes lejítimos, le sucederán sus hermanos lejítimos, su cónyuje i sus hijos naturales: la herencia se dividirá en tres partes, una para los hermanos lejítimos, otra para el cónyuje, i otra para los hijos naturales. No habiendo cónyuje, o no habiendo hijos naturales, sucederán en la mitad de los bienes los hermanos lejítimos i en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuje. No habiendo hijos naturales ni cónyuje sobreviviente, lleva-

rán toda la herencia los hermanos. Entre los hermanos lejítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno i materno será la mitad de la porcion del hermano carnal. No habiendo hermanos carnales, los hermanos lejítimos paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porcion hereditaria de los hermanos.»

HIJOS LEJITIMOS (tom. 2, páj. 429).

El Código Civil, lib. 1, tít. 7, § 1, establece las siguientes reglas jenerales relativamente a las cuestiones que pueden suscitarse a cerca de la lejitimidad de los hijos.

Art. 179. El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es *hijo lejítimo.* Lo es tambien el concebido en matrimonio putativo, mientras produzca efectos civiles, segun el art. 122.

180. El hijo que nace despues de espirados los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, i tiene por padre al marido. El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueda que durante todo el tiempo en que, segun el art. 70, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

181. El adulterio de la mujer aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adultario en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

182. Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la lejitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

183. Toda reclamacion del marido contra la lejitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto. La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultacion del parto. Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

184. Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, i en jeneral toda persona a quien la pretendida lejitimidad del hijo irrogare perjuicio actual. Cesará este derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

185. A peticion de cualquiera persona que tenga interes actual en ello, declarará el juez la ilejitimidad del hijo nacido despues de espirados los tresciennntos dias subsiguientes a la disolucion del matrimonio. Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer desde antes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad. Lo dicho a cerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyujes por declaracion de nulidad del matrimonio.

186. Los herederos i demas personas actualmente interesadas, tendrán para precaver el juicio de ilejitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 184, o en que supieron el nacimiento del hijo en el caso del art. 185. Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo lejítimo, podrán oponerle la escepcion de ilejitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos. Si el marido hubiese desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida a sus herederos presuntivos.

187. Los ascendientes lejítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilejitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberán hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

188. Ninguna reclamacion contra la lejitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él. La madre será citada pero no obligada a parecer en el juicio. No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de lejitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

189. Durante el juicio, se presumirá la lejitimidad del hijo, i será mantenido i tratado como lejítimo; pero declarada judicialmente la ilejitimidad, tendrá derecho el marido i cualquiera otro reclamante a que la madre los indemnice de todo perjuicio que la pretendida lejitimidad les haya irrogado.

En el párrafo 2 del tít. citado, art. 190 a 197, se establecen reglas especiales para calificar la lejitimidad del hijo habido durante el divorcio temporal o perpetuo de los cónyujes.

En cuanto a los derechos i obligaciones que existen entre los padres i los hijos lejítimos, véase las prescripciones contenidas en el tít. 9 del mismo libro, art. 219 a 239.

HIJOS ILEJITIMOS (tom. 2, páj. 432).

Hé aquí las clasificaciones de hijos ilejítimos que establece el Código Civil:

Art. 36. Los hijos ilejítimos son, o naturales, o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilejítimos. Se llaman *naturales* en este Código los que han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por instrumento público. Se llaman *de dañado ayuntamiento* los adulterinos, incestuosos i sacrílegos.

37. Es *adulterino* el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una a lo menos, al tiempo de la concepcion, estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraido matrimonio putativo que respecto de ellas produzca efectos civiles.

38. Es *incestuoso* para los efectos civiles: 1.°, el concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad o afinidad: 2.°, el concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad o afinidad: 3.°, el concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro: la consanguinidad i afinidad de que se trata en este artículo comprenden la lejítima i la ilejítima.

39. Es *sacrílego* el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, o persona ligada por voto solemne de castidad en órden relijiosa reconocida por la Iglesia Católica.

En órden al reconocimiento de los hijos naturales por sus padres, el Código Civil establece las reglas siguientes:

Art. 270. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por su padres o por

uno de ellos i tendrán la calidad legal de *hijos naturales*, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

271. El reconocimiento es un acto libre i voluntario del padre o madre que reconoce.

272. El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, o por acto testamentario. Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a espresar la persona en quien, o de quien hubo el hijo natural.

273. El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado i aceptado o repudiado, de la misma manera que lo será la lejitimidad, segun el título *De los lejitimados por matrimonio posterior a la concepcion.*

274. Los hijos naturales no tienen respecto del padre o madre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que espresamente les conceden las leyes. Con respecto al padre o madre que no los ha reconocido de este modo, se considerarán simplemente como ilejítimos.

175. El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello. En la impugnacion podrá probarse alguna de las causas que en seguida se espresan: 1.ª i 2.ª, son la primera i segunda de las que señalan para impugnar la lejitimacion en el art. 217, i 3.ª, haber sido concebido segun el art. 76, cuando el padre o madre estaba casado: 4.ª, haber sido concebido en dañado ayuntamiento, calificado de tal por sentencia ejecutoriada en los términos del art. 964: 5.ª, no haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el art. 272, inciso 1.º

Con respecto a las obligaciones i derechos entre los padres i los hijos naturales, véase los art. 276 a 279.

Véase, en fin, las prescripciones de los art. 280 a 292 relativas a los hijos ilejítimos no reconocidos solemnemente.

HIJOS LEJITIMADOS (tom. 2, páj. 434).

Véase el tít. 8, lib. 1 del Código Civil que trata de la lejitimacion que tiene lugar por matrimonio posterior a la concepcion, art. 212 a 218.

HIJO POSTUMO (tom. 2, páj. 438).

El Código Civil dispone lo siguiente con relacion al hijo póstumo:

198. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada po-

drá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serian llamados a suceder al difunto.—La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del art. 191, inc. 2.º—Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores (art. 192 a 196) se conceden al marido en el caso de la mujer recien divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones i cargas.

199. La madre tendrá derecho para que los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo i en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia i para el parto; i aunque el hijo no nazca vivo o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada o que el hijo es ilejítimo.

HIPOTECA (tom. 2, páj. 441).

Las prescripciones del Código Civil concernientes a la *hipoteca*, se encuentran consignadas en el tít. 38 del lib. 4, art. 2407 a 2434.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO (tom. 3, páj. 41).

El art. 103 del Código Civil contiene esta declaracion: « La lei civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; i toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia i conceder dispensa de ellos.» Sin embargo, el art. 104 establece la siguiente restriccion: « El matrimonio entre personas afines en cualquier grado de la línea recta, no producirá efectos civiles; aunque el impedimento haya sido dispensado por autoridad eclesiástica. » En órden a la disposicion de este artículo, débese tener presente, que la Iglesia jamas dispensa el impedimento de afinidad lícita o lejítima en el primer grado de la línea recta. Véase a Benedicto XIV *de Synode* diœes. lib. 9, cap. 13, n. 4.

INSTRUMENTO (tom. 3, páj. 130).

En órden a la fuerza probatoria que corresponde a las diferentes clases de instrumentos, establece el Código las siguientes disposiciones:

Art. 1699. *Instrumento público* o *auténtico* es el autorizado con las formalidades legales por el competente funcionario. — Otorgado ante escribano o incorporado en un protocolo o rejistro público, se llama *escritura pública*.

1700. El instrumento público hace plena fé en cuanto al hecho de haberse otorgado i su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fé sino contra los declarantes.—Las obligaciones i descargos contenidos en él hacen pleña prueba respecto de los otorgantes i de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones i descargos por título universal o singular.

1701. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos i contratos en que la lei requiere esa solemnidad; i se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.—Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

1702. El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos i con los requisitos prevenidos por lei, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, i de las personas a quienes se han trasferido las obligaciones i derechos de éstos.

1703. La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el dia en que ha sido copiado en un rejistro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razon de él o le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal.

1704. Los asientos rejistros i papeles domésticos únicamente hacen fé contra el que los ha escrito o firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, i con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

1705. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuacion, al márjen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fé en todo lo favorable al deudor.—Lo mismo se estenderá a la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuacion, al márjen o al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.—Pero el deu-

dor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar lo que en ella le fuere desfavorable.

1706. El instrumento público o privado hace fé entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo dispositivo del acto o contrato.

1707. Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.—Tampoco lo producirán las contra-escrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al márjen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contra-escritura, i del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

INVENTARIO (tom. 3, páj. 147).

El Código Civil contiene las siguientes prescripciones relativas al inventario que son obligados a hacer los tutores i curadores.

378. El tutor o curador es obligado a inventariar los bienes del pupilo en los noventa dias subsiguientes al discernimiento i antes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.—El juez, segun las circunstancias, podrá restrinjir o ampliar este plazo. Por la neglijencia del guardador en proceder al inventario i por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela o curaduria como sospechoso, i será condenado al resarcimiento de toda pérdida o daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el art. 423.

379. El testador no puede eximir al tutor o curador de la obligacion de hacer inventario.

380. Si el tutor o curador probare que los bienes son demasiado exiguos para soportar el gasto de la confeccion de inventario, podrá el juez, oidos los parientes del pupilo i el defensor de menores, remitir la obligacion de inventariar solemnemente dichos bienes i exijir solo un apunte privado, bajo la firma del tutor o curador, i de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, o de otras personas respetables a falta de estos.

381. El inventario deberá ser hecho ante escribano i testigos en la forma que en el Código de enjuiciamiento se prescribe.

382. El inventario hará relacion de todos los bienes raices i muebles de la persona cuya hacienda se inventaria, particularizándolos uno a uno, o señanlando colectivamente los que consistan en núme-

ro, peso o medida, con espresion de la cantidad i calidad; sin perjuicio de hacer las esplicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador. Comprenderá asi mismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas i privadas, los créditos i deudas del pupilo de que hubiere comprobante o solo noticia, los libros de comercio o de cuentas, i en jeneral, todos los objetos presentes, esceptuando los que sean conocidamente de ningun valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algun fin moral.

383. Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, o por cualquier título acrecieren nuevos bienes a la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos i se agregará al anterior.

384. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaria, si se encontraren entre los que lo son; i la responsabilidad del tutor o curador se estenderá a las unas como a las otras.

385. La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

386. Si el tutor o curador que alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, o se ha exajerado el número, peso o medida de las existentes, o se les ha atribuido una materia o calidad de que carecian, no le valdrá esta escepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, o sin conocimientos o esperimentos científicos.

387. El tutor o curador que alegare haber puesto a sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oido, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

388. Los pasajes oscuros o dudosos del inventario se interpretarán a favor del pupilo, a menos de prueba contraria.

389. El tutor o curador que sucede a otro recibirá los bienes por el inventario anterior i anotará en él las diferencias. Esta operacion se hará con las mismas formalidades que el inventario anterior, el cual pasará asi a ser el inventario del sucesor.

En cuanto al inventario que por regla jeneral debe hacerse de los bienes de un difunto, dispone el art. 1253, que en la confeccion de

él se observen las prescripciones relativas al inventario de los tutores o curadores que se acaban de espresar. El art. 1255 declara que tienen derecho de asistir a este inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito; pudiendo ser representadas las personas sobredichas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por su marido, tutores, curadores, o cualesquiera otros lejítimos representantes. Declara asi mismo que cualquiera de dichas personas puede reclamar contra el inventario en lo que le pareciere inexacto.

Véase *Beneficio de inventario.*

JUEGO (tom. 3, páj. 201).

Hé aquí las disposiciones del Código Civil concernientes al juego:

Art. 2259. Sobre los juegos de azar se estará a lo dicho en el artículo 1466. Los artículos que siguen son relativos a los juegos i apuestas lícitos.

2260. El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente escepcion. El que gana no puede exijir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se haya ganado con dolo.

2261. Hai dolo en el que hace la apuesta si sabe de cierto que se ha de verificar o se ha verificado el hecho de que se trata.

2262. Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores o curadores.

2263. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2260, producirán accion los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas i otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o reglamentos de policia. En caso de contravencion desechará el juez la demanda en el todo.

LACTANCIA (tom. 3, páj. 257).

Véase los art. 222 a 231, i 276 a 279 del Código Civil.

LEGADO. LEGATARIO (tom. 3, páj. 267).

El Código Civil trata de todo lo concerniente a los legados o asig-

naciones a título singular, en el párrafo 6, tít. 4, lib. 3, artículos 1104 a 1135.

LEI (tom. 3, páj. 276).

El Código Civil, título preliminar, art. 1, define la lei: « Una declaracion de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescripta por la Constitucion, manda, prohibe o permite. » Este título está dividido en seis párrafos, en los que se trata: 1.º de la lei en jeneral, art. 1, 2, 3, 4 i 5; 2.º de la promulgacion de la lei, art. 6, 7 i 8; 3.º de los efectos de la lei, art. 9 a 18; 4.º de la interpretacion de la lei, art. 19 a 24; 5.º de la definicion de algunas palabras de uso frecuente en las leyes, art. 25 a 51; 6.º de la derogacion de las leyes, art. 52 i 53.

LESION (tom. 3, páj. 300).

Con relacion a la lesion enorme, cuando esta ha tenido lugar en el contrato de compra-venta, el Código Civil dispone lo siguiente:

Art. 1888. El contrato de compra-venta podrá rescindirse por lesion enorme.

1889. El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; i el comprador a su vez sufre lesion enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

1890. El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá a su arbitrio consentir en ella, o completar el justo precio con deduccion de una décima parte; i el vendedor en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescision, o restituir el esceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte. No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las espensas que haya ocasionado el contrato.

1891. No habrá lugar a la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de justicia.

1892. Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; i si por parte del vendedor se espresare la intencion de donar el esceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

1893. Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescision del contrato. Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que habia pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este esceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

1894. El vendedor no podrá pedir cosa alguna en razon de los deterioros que haya sufrido la cosa; escepto en cuanto el comprador se hubiere aprovechado de ellos.

1895. El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella.

1896. La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En órden a la lesion que puede intervenir en la aceptacion de una herencia, el art. 1234 dice: « La aceptacion, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo; i en el de lesion grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptarla. Esta regla se estiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administracion de sus bienes. Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en mas de la mitad. »

Con respecto a la lesion que puede tener lugar en las particiones, el art. 1348 dice: « Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera i segun las mismas reglas que los contratos. La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota. »

LOCO (tom. 3, páj. 344).

Sobre lo relativo a la *curaduria* del loco, véase el tít. 25, lib. 1 del Código Civil, art. 456 a 468.

MANDATO (tom. 3, páj. 381).

El tít. 29, lib. 4 del Código Civil trata de todo lo concerniente al contrato del *mandato*. Comienza definiéndole en estos términos: «El mandato es un contrato en que una persona confia la jestion de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta de la primera. La persona que confiere el encargo se llama *comitente* o

mandante, i la que acepta *apoderado*, *procurador*, i en jeneral *mandatario*, » art. 2116. Divídese el citado título en cuatro párrafos: en el primero se dan las definiciones i reglas jenerales, art. 2116 a 2130; en el segundo se trata de la administracion del mandato, art. 2131 a 2157: en el tercero de las obligaciones del mandante, art. 2158 a 2162; i en el cuarto de la terminacion del mandato, art. 2163 a 2173.

MATRIMONIO. Véase con relacion al matrimonio los tít. 4.º, 5.º i 6.º, lib. 1 del Código Civil. Consignaremos aqui solamente el testo de las disposiciones relativas a la licencia o consentimiento que deben prestar las personas a quienes por lei corresponde este derecho.

Art. 105. No podrá procederse a la celebracion del matrimonio sin el asenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van a espresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no há menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el de la justicia en subsidio.

106. Los que hayan cumplido veinticinco años no estarán obligados a obtener el consentimiento de persona alguna.

107. Los que no hubieren cumplido veinticinco años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento espreso de su padre lejítimo, o a falta de padre lejítimo el de la madre lejítima, o a falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes lejítimos de grado mas próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

108. El hijo natural que no haya cumplido veinticinco años estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales; i si ambos le han reconocido i viven, el del padre.

109. Se entenderá faltar el padre o madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o fatuo; o por hallarse ausente del territorio de la república, i no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

110. Se entenderá faltar asi mismo el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto, i la madre que por su mala conducta ha sido inhabilitada para intervenir en la educacion de sus hijos.

111. A falta de los dichos padre, madre o ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinticinco años, el consentimiento de su curador jeneral, o, en su defecto, el de un curador especial.

112. Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin espresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio de los menores de veintiun años; pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se esprese la causa del disenso i se califique ante el juzgado competente. El curador que niega su consentimiento estará siempre obligado a espresar la causa.

113. Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que estas: 1.ª La existencia de cualquier impedimento legal, inclusos los señalados en los art. 104 i 116; 2.ª El no haberse practicado alguna de las diljencias prescritas en el tít. *de las segundas nupcias* en su caso; 3.ª Grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole; 4.ª Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse; 5.ª Haber sido condenada esa persona a cualquiera de las penas indicadas en el art. 267, núm. 4. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

114. El que no habiendo cumplido veinticinco años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, o sin que el competente juzgado haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no solo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de estos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente mas que la mitad de la porcion de bienes que le hubiera correspondido en la sucesion del difunto.

115. El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, o de la justicia en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.—El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

116. Mientras que una mujer aun habilitada de edad no hubiere cumplido veinticinco años, no será lícito al tutor o curador que haya administrado o administre sus bienes casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el juez, con audiencia del defensor de menores.—Igual inhabilidad se estiende a

los descendientes del tutor o curador para el matrimonio con el pupilo o pupila; aunque el pupilo o pupila haya obtenido habilitacion de edad.—El matrimonio celebrado en contravencion a esta disposicion, sujetará al tutor o curador que lo haya contraido o permitido, a la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda; sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.—No habrá lugar a las disposiciones de este artículo si el matrimonio es autorizado por el ascendiente o ascendientes cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

MAYORAZGO. Véanse los arts. 2044 a 2052, tít. 27, lib. 4 del Código Civil.

MEJORA. Véase los arts. 1181 i siguientes, párrafo 3, tít. 5, lib. 3 del Código Civil.

MENOR. El Código Civil, tít. preliminar, art. 16, hace las siguientes clasificaciones: Llámase *infante* o *niño* todo el que no ha cumplido siete años; *impúber* el varon que no ha cumplido catorce años i la mujer que no ha cumplido doce; *adulto* el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veinticinco años; i *menor de edad*, o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.—Las espresiones *mayor de edad* o *mayor*, empleadas en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitacion de edad, en todas las cosas i casos en que las leyes no hayan esceptuado espresamente a estos.»

Sobre lo relativo a la curaduria del menor, véase el tít. 22, lib. 1 del Código Civil, art. 435 a 441; i sobre lo concerniente a la nulidad i la rescicion de los actos i contratos celebrados por él con infraccion de las leyes, véase las prescripciones contenidas en el tít. 20 del lib. 4, art. 1681 a 1697.

MUJER. Mencionaremos las principales disposiciones del Código Civil concernientes a la mujer:

Ninguna mujer puede ser testigo en testamento solemne otorgado en Chile, art. 1012.

Las mujeres son incapaces de toda tutela o curatela; salvas las escepciones siguientes: 1.ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes lejítimos o de sus hijos naturales; 2.ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordo-mudo; 3.ª La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en confor-

midad al art. 1758 se le confiere la administracion de la sociedad conyugal, art. 499.

Cuando la ascendiente lejítima o madre natural, siendo tutora o curadora, quisiere casarse, debe denunciarlo previamente al majistrado para que se nombre la persona que haya de sucederle en el cargo; i de no hacerlo así, ella i su marido quedan solidariamente responsables de su administracion, estendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio, art. 511.

La viuda que fuere albacea de su marido deja de serlo por el hecho de pasar a otras nupcias, art. 1274.

Los derechos que corresponden al padre en órden al nombramiento de tutores o curadores de sus hijos, puede tambien ejercerlos la madre cuando falta el padre, con tal que haya estado divorciada por adulterio, o por su mala conducta no haya sido privada del cuidado personal del hijo, o que no haya pasado a otras nupcias, art. 358.

La madre es llamada despues del padre a la tutela o curaduria lejítima de sus hijos, art. 367, sin que tenga que prestar fianza para ejercer este cargo, art. 375.

Los derechos que en virtud de la patria potestad concede la lei al padre lejítimo sobre sus hijos no emancipados, no pertenecen en ningun caso a la madre, art. 240.

MUJER CASADA. Véase las prescripciones contenidas en los cuatro párrafos del tít. 6, lib. 1 del Código Civil, arts. 131 a 178.

MUTUO. Véase el tít. 31, lib. 4 del Código Civil, arts. 2196 a 2210.

NAUFRAJIO. Hé aquí las disposiciones del Código Civil relativas al naufrajio:

Art. 635. Si naufragare algun buque en las costas de la República, o si el mar arrojare a ellas los fragmentos de un buque, o efectos pertenecientes segun las apariencias al aparejo o carga de un buque, las personas que lo vean o sepan, denunciarán el hecho a la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos a quien de derecho corresponda.—Los que se los apropiaren quedarán sujetos a la accion de perjuicios, i a la pena de hurto.

636. Las especies náufragas que se salvaren serán restituidas por la autoridad a los interesados mediante el pago de las espensas i la gratificacion de salvamento.

637. Si no aparecieren interesados se procederá a la publicacion de tres avisos por periódicos i carteles, mediando seis meses de un aviso a otro; i en lo demas se procederá como en el caso de los arts. 629 i siguientes.

638. La autoridad competente fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.—Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes i direccion de la autoridad pública, se restituirán a los interesados, mediante el abono de las espensas, sin gratificacion de salvamento.

639. Todo lo dicho en los arts. 635 i siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias estranjeras, i de los reglamentos fiscales para el almacenaje i la internacion de las especies.

NOTORIO. El Código Civil, tít. 17, lib. 1, tratando de las pruebas del estado civil de las personas, declara admisible, en defecto de otras pruebas, la de la *posesion notoria* del estado civil respectivo, art. 309. Declara en seguida en qué consiste la posesion notoria, i cómo debe probarse. Hé aquí el testo literal:

310. La posesion notoria del estado del matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyujes como marido i mujer en sus relaciones domésticas i sociales; i en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos i amigos de su marido i por el vecindario de su domicilio en jeneral.

311. La posesion notoria del estado de hijo lejítimo, consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educacion i establecimiento de un modo competente, i presentándole en ese carácter a sus deudos i amigos; i en que estos i el vecindario de su domicilio en jeneral, le hayan reputado i reconocido como hijo lejítimo de tales padres.

312. Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

313. La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no esplicarse i probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o estravío del libro o rejistro en que debiera encontrarse.

NOVACION. Véase sobre todo lo relativo a la *novacion* el título 15, lib. 4 del Código Civil, art. 1628 a 1651.

OBLIGACION. Véase sobre las obligaciones en jeneral i sobre las obligaciones civiles i naturales, los títulos 1, 2 i 3, lib. 4 del Código Civil, art. 1437 a 1469.

OBLIGACION CONDICIONAL. Véase el tít. 4, lib. 4, art. 1473 a 1493.

OBLIGACION ALTERNATIVA. Véase el tít. 6. lib. 4. art. 1499 a 1504.

OBLIGACION FACULTATIVA. Véase el tít. 7, lib. 4, art. 1505, 1506 i 1507.

OBLIGACION SOLIDARIA. Véase el tít. 9, lib. 4, art. 1511 a 1523.

OBLIGACION DIVISIBLE E INDIVISIBLE. Véase el tít. 10, lib. 4, art. 1524 a 1534.

OBLIGACION A DIA O A PLAZO. Véase el tít. 5, lib. 4, art. 1494 a 1498.

OBLIGACION CON CLÁUSULA PENAL. Véase el tít. 11, lib. 4, art. 1535 a 1544.

OCUPACION. Véase sobre las diferentes especies de ocupacion el tít. 4, lib. 2 del Código Civil, art. 606 a 642.

PADRES. Véase los títulos 9, 10, 11, 12, 13, i 14, lib. 1 del Código Civil, art. 219 a 292.

PARTICION DE HERENCIA. Las disposiciones relativas a la *particion de herencia*, se encuentran consignadas en todo el título 10, lib. 3 del Código Civil, art. 1317 a 1353.

PATRIA POTESTAD. Sobre todo lo concerniente a la *patria potestad* se trata en el título 10, lib. 1 del Código Civil, art. 240 a 263.

PECULIO. El art. 243, tít. 10, lib. 1 del Código Civil, dispone lo siguiente con relacion al peculio de los hijos de familia: El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, esceptuados los siguientes: 1.º Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico; 2.º Los bienes adquiridos por el hijo a título de donacion, herencia o legado, cuando el donante o testador ha dispuesto espresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo i no el padre; 3.º Las herencias o legados que hayan

pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado.—Los bienes comprendidos bajo el número 1 forman el peculio *profesional* o *industrial* del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad i el padre el derecho de usufructo, forman el peculio *adventicio ordinario;* los comprendidos bajo los números 2 i 3, el peculio *adventicio estraordinario.* »

PESCA. Hé aquí lo que dispone el Código Civil con relacion a la pesca.

Art. 611. Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los chilenos i los estranjeros domiciliados.—Se podrá tambien pescar libremente en los rios i en lagos de uso público.

612. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas i utensilios i el producto de la pesca, secando sus redes, etc.; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños o de embarazar el uso lejítimo de los demas pescadores.

613. Podrán tambien para los espresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantios o siembras.

614. Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos ocho metros, sino dejando de trecho en trecho suficientes i cómodos espacios para los menesteres de la pesca. — En caso contrario ocurrirán los pescadores a las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.

615. A los que pesquen en rios i lagos no será lícito hacer uso de los edificios i terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

PERDON. En cuanto a la remision de la deuda, el Código Civil dispone lo siguiente:

Art. 1652. La *remision* o condenacion de una deuda no tiene valor sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

1653. La remision que procede de mera liberalidad está en todo

sujeta a las reglas de la donacion entre vivos; i necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

1654. Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion, o lo destruye o cancela con ánimo de estinguir la deuda. El acreedor es admitido a probar que la entrega, destruccion o cancelacion del título no fué voluntaria o no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla. La remision de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

PODER. Véase *Mandato*, páj. 714.

PODER PARA TESTAR. Véase *Comisario testamentario*, páj. 682.

POSEEDOR DE BUENA FE. Véase los artículos del Código 904 i siguientes hasta el 914.

POSEEDOR DE MALA FE. Véase los artículos citados 904 a 914.

POSESION. El título 7, lib. 2 del Código Civil contiene las siguientes disposiciones relativas a la posesion:

§ 1. — *De la posesion i sus diferentes especies.*

Art. 700. La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar i a nombre de él. — El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo.

Art. 701. Se puede poseer una cosa por varios títulos.

Art. 702. La posesion puede ser regular o irregular. — Se llama posesion *regular* la que procede de justo título, i ha sido adquirida de buena fé; aunque la buena fé no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser por consiguiente poseedor regular i poseedor de mala fé, como vice-versa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irregular. — Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion. — La posesion de una cosa a ciencia i paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradicion; a menos que esta haya debido efectuarse por la inscripcion del título.

Art. 703. El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. —Son constitutivos de dominio la ocupacion, la accesion i la pres

cripcion. — Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos. — Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios posesorios, i los actos legales de particion. — Las sentencias judiciales sobre derechos litijiosos no forman nuevo título para lejitimar la posesion. — Las transacciones, en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto trasfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

Art. 704. No es justo título: 1.º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2.º El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante de otra sin serlo; 3.º El que adolece de un vicio de nulidad; como la enajenacion que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; 4.º El meramente putativo, como el del heredero o pariente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc. — Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial se haya dado la posesion efectiva servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

Art. 705. La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, o por otro medio legal, se retrotrae a la fecha en que fué conferido el título.

Art. 706. La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios lejítimos exentos de fraude i de todo otro vicio.—Asi en los títulos traslaticios de dominio la buena fé supone la persuasion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, i de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. — Un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fé. — Pero el error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fé, que no admite prueba en contrario.

Art. 707. La buena fé se presume, escepto en los casos en que la lei establece la presuncion contraria.—En todos los otros la mala fé deberá probarse.

Art. 708. Posesion irregular es la que carece de uno o mas de los requisitos señalados en el artículo 702.

Art. 709. Son posesiones viciosas la violenta i la clandestina.

Art. 710. Posesion *violenta* es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.

Art. 711. El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, i volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

Art. 712. Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseia sin serlo, o contra el que la tenia en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus ajentes, i que se ejecute con su consentimiento o que despues de ejecutada se ratifique espresa o tácitamente.

Art. 713. Posesion *clandestina* es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

Art. 714. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitacion les pertenece. Lo dicho se aplica jeneralmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Art. 715. La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades i vicios que la posesion de una cosa incorporal.

Art. 716. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; salvo el caso del art. 2510, regla 3.ª

Art. 717. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesion del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades i vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesion propia la de una série no interrumpida de antecesores.

Art. 718. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseia *pro-indiviso*, se entenderá haber poseido esclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivision. Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesion esclusiva, i las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, i los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenacion o gravámen. Pero si lo enajenado o gravado se estendiere a mas, no subsistirá la enajenacion o gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Art. 719. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega. Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo órden de cosas. Si alguien prueba haber poseido anteriormente, i posee actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

Art. 720. La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, o por sus representantes legales.

§ 2.— *De los modos de adquirir i perder la posesion.*

Art. 721. Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar o a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesion del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento. Si el que toma la posesion a nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento i aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada a su nombre.

Art. 722. La posesion de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseido jamás.

Art. 723. Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad i la aprension material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion que competa. Los dementes i los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos o para otros.

Art. 724. Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Rejistro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

Art. 725. El poseedor conserva la posesion, aunque trasfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o a cualquiera otro título no traslaticio de dominio.

Art. 726. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes espresamente esceptúan.

Art. 727. La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Art. 728. Para que cese la posesion inscrita, es necesario que la inscripcion se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripcion en que el poseedor inscrito trasfiere su derecho a otro, o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella, ni pone fin a la posesion existente.

Art. 729. Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenia la posesion la pierde.

Art. 730. Si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de otro la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; a menos que el usurpador enajene a su propio nombre la cosa. En este caso la persona a quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, i pone fin a la posesion anterior. Con todo, si el que tiene la cosa en lugar i a nombre de un poseedor inscrito, se da por dueño de ella i la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin la competente inscripcion.

Art. 731. El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante el tiempo intermedio.

En cuanto a las acciones posesorias, véase el título 13, lib. 2, donde se trata de estas acciones en jeneral, art. 914 al 929; i el título 14 siguiente, que trata de algunas de ellas en particular, art. 930 al 950.

POSTUMO. Véase *Hijo póstumo*, páj. 707.

PRELACION DE CREDITOS. El título 41, lib. 4 del Código contiene las disposiciones concernientes a la prelacion de créditos, art. 2465 a 2491.

PRENDA. De todo lo relativo al contrato de prenda se trata en el título 37 del lib. 4, art. 2384 a 2406.

PRESCRIPCION. El título 42 del lib. 4, que contiene las disposiciones relativas a la prescripcion, está dividido en cuatro párrafos. En el primero se trata de la prescripcion en jeneral, art. 2492 a 2497; en el segundo, de la prescripcion con que se adquieren las cosas, art. 2498 a 2513; en el tercero, de la prescripcion como medio de estinguir las acciones judiciales, art. 2514 a 2520; i en el

cuarto, de ciertas acciones que prescriben en corto tiempo, art. 2521 a 2524.

PRESUNCION. El Código Civil, tít. preliminar, art. 47, establece lo siguiente con relacion a la presuncion: « Se dice *presumirse* el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias reconocidas. Si estos motivos o circunstancias que dan motivo a la presuncion son determinados por la lei, la presuncion se llama *legal.* Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la lei; a menos que la lei misma rechace espresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa segun la espresion de la lei se presume *de derecho*, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias. »

PROFESION RELIJIOSA. Se refieren a la profesion relijiosa las siguientes prescripciones del Código:

Art. 95. Termina tambien la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

Art. 96. El relijioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

Art. 97. La nulidad de la profesion facultará al esclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado i que no hubieren prescrito.

QUINTO. Véase *Testamento*, páj. 728.

RAPTO. El artículo 287 del Código dispone lo siguiente: « Si por cualesquiera medios fehacientes se probare rapto, i hubiere sido posible la concepcion mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado este a suministrar al hijo, no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre. El hecho de seducir a una menor, haciéndola dejar la casa de la persona a cuyo cuidado está, es rapto, aunque no se emplee la fuerza. La accion que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse. »

SERVIDUMBRE. Las prescripciones del Código relativas a la servidumbre *real* o predial se contienen en el título 11 del libro 2. Despues de las nociones i disposiciones concernientes a la servidumbre en jeneral, art. 820 a 832, se trata en cuatro párrafos diferentes: 1.º de las servidumbres naturales, art. 833 a 838; 2.º de las servidumbres legales, art. 839 a 879; 3.º de las servidumbres voluntarias, art. 880 a 884; 4.º de la estincion de las servidumbres, art 885 a 888.

SIRVIENTE DOMESTICO. Véase *Amo*, páj. 670.

SOCIEDAD (*contrato de*). Véase *Compañía*, páj. 682

SUCESION INTESTADA. El título 2, libro 3 del Código contiene las disposiciones relativas a la sucesion intestada, art. 980 a 998.

SUCESION TESTAMENTARIA. Véase *Testamento.*

SUSTITUCION. Véase con relacion a la sustitucion los artículos 1156 a 1166.

TESORO. Véase *Hallazgo*, páj. 701.

TESTAMENTO. Las disposiciones del Código Civil relativas a la ordenacion del testamento se encuentran consignadas en el título tercero del libro 3; cuyo título está dividido en cuatro párrafos, que tratan: 1.º del testamento en jeneral, art. 999 a 1010; 2.º del testamento solemne i primeramente del otorgado en Chile, art. 1011 a 1026; 3.º del testamento solemne otorgado en pais estranjero, art. 1027 a 1029; 4.º de los testamentos privilejiados, art. 1030 a 1055. Los títulos siguientes desde el 4.º hasta el 10, tratan de todo lo demas concerniente a los testamentos, a saber: el título 4.º de las asignaciones testamentarias; el 5.º de las asignaciones forzosas; el 6.º de la revocacion o reforma del testamento; el 7.º de la apertura de la sucesion, i de su aceptacion, repudiacion e inventario; el 8.º de los ejecutores testamentarios; el 9.º de los albaceas fiduciarios; y el 10.º de la particion de los bienes.

TRADICION. Véase *Entrega*, páj. 699.

TRANSACCION. Las disposiciones del Código Civil concernientes a la transaccion se contienen en el título 40 del libro 4.º, artículo 2446 a 2464.

TUTELA I CURADURIA. Indicaremos los títulos del Código Civil en que están consignadas todas las disposiciones relativas a las tutelas i curadurias. El título 19, libro 1.º, que trata de las tutelas i curadurias en jeneral, está dividido en cuatro párrafos, que se ocupan: 1.º de las definiciones i reglas jenerales, art. 338 a 353; 2.º de

la tutela o curaduria testamentaria, art. 354 a 365; 3.º de la tutela o curaduria lejítima, art. 366 a 369; 4.º de la tutela o curaduria dativa, art. 370 a 372. El título 20 trata de las dilijencias i formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela o curaduria, art. 373 a 389. El título 21 contiene las disposiciones concernientes a la administracion de los tutores i curadores relativamente a los bienes, art. 390 a 427. El título 22 establece las reglas especiales relativas a la tutela, art. 428 a 434. El título 23 las reglas especiales relativas a la curaduria del menor, art. 435 a 441. El título 24 las reglas especiales relativas a la curaduria del disipador, art. 442 a 455. El título 25 las reglas especiales relativas a la curaduria del demente, art. 456 a 468. El título 26 las reglas especiales relativas a la curaduria del sordo-mudo, art. 469 a 472. El título 27 trata de las curadurias de bienes, art. 473 a 491. El título 28 de los curadores adjuntos, art. 492 a 493. El título 29 de los curadores especiales, art. 494 a 495. El título 30 se ocupa de las incapacidades y escusas para la tutela i curaduría en tres párrafos que tratan: 1.º de las incapacidades, art. 497 a 313; 2.º de las escusas, art. 514 a 523; 3.º de las reglas comunes a las incapacidades i a las escusas, art. 524 i 525. El título 31 contiene lo relativo a la remuneracion de los tutores i curadores, art. 526 a 538. El título 32, en fin, dispone lo concerniente a la remocion de los tutores i curadores, art. 539 a 544.

USO. Véase el título 10, libro 2 del Código, art. 811 a 819.

USUFRUCTO. Véase el título 9, libro 2 del Código, art. 764 a 810.

USURA. Véase el título 31, libro 4 del Código, que trata del mútuo o préstamo de consumo, art. 2196 a 2210.

FIN DEL ÚLTIMO TOMO.

INDICE DE LAS PALABRAS

QUE CONTIENE EL CUARTO TOMO

DEL DICCIONARIO TEOLOJICO, CANONICO, JURIDICO, ETC.

N.

O.

P.

Q.

R.

S.

T.

U.

V.

Z.

INDICE DEL SUPLEMENTO.

FÉ DE ERRATAS.

Pájina.	*Linea.*	*Dice.*	*Léase.*
9	19	el peregrino	el prójimo
16	21	deducidos	deducida
”	28	*errore*	*errori*
81	8	dificultad	facultad
86	3	del que	de que
95	25	*latius*	*totius*
99	35	*constant*	*constat*
101	18	inadmisible	inamisible
104	35	*prætestu*	*prætextu*
”	29	*videbitus*	*videbitur*
115	38	*continentias*	*incontinentias*
127	18	inducirle	introducirle
135	22	comisario	comisorio
145	25	creacion	coronacion
149	22	pastor	su pastor
159	28	tradicion	traslacion
166	35	solamente	él solamente
185	38	pidiendo	pidiéndolo
208	36	colejiala	colejial
212	17	por aquel	aquel
214	37	conocimiento	consentimiento
215	5	especifica	especifica física
221	20	de aquel	aquel
228	2	del pecado orijinal	el pecado orijinal
238	27	*e causa*	*ex causa*
254	28	i prevee	prevee
261	20	puede	apenas puede
262	23	en otras	u otras
263	10	nula	nuda
265	26	poder	pudor
271	27	*infirmitates*	*infirmitatis*
280	24	*tancuam*	*tanquam*
”	32	*cujuscumqui*	*cujuscumque*
287	38	*protibus*	*protinus*
289	4	Henri	Fleuri
301	23	*cam*	*cum*
312	1	presencia	preciencia
326	10	de interesado	el interesado
330	7	latamen	latamente
337	27	*omnis*	*omni*
340	36	del año	del daño
355	2	interpelaciones	interpretaciones.
373	33	primero	principio
376	1	a galeras	o galeras
377	21	modificándose	notificándose
384	17	la desgracia	la gracia
385	12	habria sido	no habria sido
389	26	*sedudo*	*sedulo*

Pájina.		Linea.	Dice.	Léase.
"	....	27	*adaperixent*	*adaperirent*
390	....	36	*alieni*	*alicui*
410	....	5	de las predestinaciones	de los predestinacianos
423	...	29	a restablecerlos	a restituirlos
436	....	23	la condenacion	la condonacion
463	....	32	o para	para
481	....	29	en su estado	en estado
482	....	19	*Santus*	*Sanctus*
483	....	10	a los obispos	los obispos
515	....	38	armas	jamas
521	....	13	de precio estimable	precio estimable
522	....	18	colocacion	colacion
534	....	6	aseguraron	aseguran
551	....	19	en aquella	en ajena
552	....	16	sus títulos	sustitutos
"	....	19	a los sustitutos	a los instituidos
"	....	21	sus títulos	sustitutos
557	....	9	investigar	mitigar
564	....	15	revision	rescision
566	....	15	de sus mujeres	de sus mayores
570	....	21	cobrá	cabrá
574	....	3	preferido	preterido
582	....	36	Se citan	Le citan
601	....	37	*unios*	*unius*
602	....	17	Este dogma no se funda	Este dogma se funda
"	....	37	proceda	preceda
603	....	11	porque el	porque es el
609	....	23	*animat*	*anima*
612	....	14	idiosa	odiosa
614	....	19	intrinsecos	estrinsecos
615	....	35	*Censui*	*Censuit*
618	....	4	poseido	provisto
620	....	28	entretienen	retienen
628	....	31	aun	*aut*
665	....	20	sobreviviente	sobreviniente
674	....	13	judiciarios	fiduciarios
695	....	10	donacion	denominacion
700	....	21	persona	promesa
703	....	18	especies	espensas
708	....	9	los bienes	de los bienes



